THEORICA, Y PRACTICA DE COMERCIO, Y DE MARINA,

EN DIFERENTES DISCURSOS, Y CALIFICADOS EXEMPLARES,

QUE, CON ESPECIFICAS PROVIDENCIAS,

SE PROCURAN ADAPTAR

A LA MONARCHIA ESPAÑOLA,

PARA SU PROMPTA RESTAURACION, beneficio universal, y mayor fortaleza contra los émulos de la Real Corona,

MEDIANTE LA SOBERANA PROTECCION

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON PHELIPE V.

POR

DON GERONYMO DE UZTARIZ,

Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de su Magestad en el Consejo, y Camara de Indias.

SEGUNDA IMPRESSION,

CORREGIDA, Y ENMENDADA POR EL AUTOR.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid: En la Imprenta de Antonio Sanz, Impressor del Rey N. Señor, y de su Real Consejo. Año de 1742.

A LA CATHOLICA MAGESTAD DEL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE V.

SEÑOR.



RANDE, y comun es en todos la obligacion de atender al Bien publico: para eſtablecerle, y conſervarle, ſe inſtituyeron la Tyara, las Coronas, las Mitras, los Tribunales, las Univerſidades, los Ayuntamientos, y todas las demàs Dignidades, Magiſtrados, y Oficios grandes, y pequeños del Govierno Monarchico, Ariſtocratico, y Democratico. Carga preciſa es el afán, pena heredada de nueſtro primer Padre, y que, como impueſta por la Divina Juſticia à la vida humana, comprehende tambien à todos los individuos de el Eſtado, aunque no exerzan Miniſterio publico, obligando à cada uno, ſegun el talento, y aptitud, que la Naturaleza, y la ſuerte le huvieren repartido, mejorada ſu facultad nativa con el auxilio de las Ciencias, y de las Artes, ù de ſu propria induſtria.

La noble Ley del agradecimiento nos preſcribe tambien la aſsiſtencia reciproca, trabajando los unos para los otros. Con la reſpectiva tarèa de cada uno ſe ha de labrar la proporcionada conveniencia de todos: iniquidad ſerìa, que ſe ſuſtentaſſen ocioſos los unos, uſurpando à los otros el fruto de ſus fatigas.

Tres ſon los Titulos, que principalmente me conſtituyen en la obligacion de aplicar mis deſvelos al Bien publico, inſeparable ſiempre de el mayor ſervicio de V. Mag. como Cabeza, y Alma de la Monarchìa: el primero, como agradecido à los grandes beneficios, que la benignidad de V. Mag. me ha diſpenſado, permitiendo, que mis buenos deſeos ſuplieſſen à la cortedad de mis meritos: el ſegundo, por el sèr que reconozco à Eſpaña, Patria tan benigna, Madre tan piadoſa, que infunde en ſus Hijos las dos mayores felicidades, pues nos conſtituye, y conſerva en la verdadera Religion, y en el amable Dominio de V. Mag. Y el tercero, por los Miniſterios, que, mediante ſu Real dignacion, exerzo en dependiencias de Guerra, y de Hacienda, cuya practica, y alguna que tuve en las de Marina, me ha dado motivo para ſugerir conſiderables aumentos al Erario, aliviando à los Pueblos, y prudentes proporciones en la Milicia, fortaleciendo las Armas, à fin que ſe pueda atender mejor à todas las obligaciones de la Monarchìa, y vivificar la aptitud de ella, para la defenſa, y para los deſagravios.

Eſtas ſon las razones de mi empeño àzia el mayor ſervicio de V. Mag. y de la Cauſa publica: para afianzar ſu logro, no diſcurro medio mas eficàz, que el de dirigir mis esfuerzos à que eſte dilatado, y noble Imperio ſacuda el letargo, que inhabilìta ſus fuerzas naturales, y desfrute la ſubſtancia, y robuſtèz, que por ſu falta de Comercio, y Marina, le uſurpan laſtimoſamente otras Naciones. Eſtas dos providencias, inſeparables entre sì, ſe proponen oy por mi reſpetoſo zelo à la gran com-

pre-

prehenſion de V. Mag. No puedo ignorar, que ſiempre las tiene V. Mag. muy preſentes, porque ha muchos años, que ſoy teſtigo de la eſpecial atencion que deben à V. Mag. y diverſas veces he tenido la honra de ſer inſtrumento à la formalidad de las ordenes para la plantificacion, y permanencia de ſus Reales determinaciones, y providencias: de ellas he referido algunas, llenando dignamente veinte y un Capitulos: breve indice de lo mucho que V. Mag. ha emprehendido, y logrado en eſtos, y otros aſſumptos, conducentes al Bien univerſal de ſus Vaſſallos, y à la gloria de la Monarchìa, en que el Supremo Oficio de Rey compite con el piadoſo genio de V. Mag. Pero aſsi como conozco, que V. Mag. nunca pierde de viſta eſtas graves importancias, y que antes bien ocupan utilmente ſus principales tareas, comprehendo tambien, que ſiendo ſus Regias atenciones ſemejantes à los maravilloſos influxos del Sol, neceſsitan aquellas, aſsi como eſtos, del trabajo material de muchas manos en preparar la tierra, y otras diligencias preciſas, con que nueſtra fatiga, y ſudor deben contribuir tambien, para que ſe pueda ſazonar, y coger el deſeado fruto. En eſte ſentido, pues, preſento à los pies de V. Mag. eſtos Diſcurſos, y Reflexiones ſobre Comercios, y Marina, acompañados de noticias ſeguras de las reglas con que otros Reynos, y Republicas proſperan en uno, y otro aſſumpto, y que he obſervado, aſsi en ſus libros, y papeles manueſcritos, como en los viages, que, en el diſcurſo de veinte años, hice, con alguna aplicacion, por la Francia, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda, y parte Occidental de Alemania, y ultimamente en diverſas Provincias de Eſpaña; reflexionando, y corrigiendo, algunas veces, en los Puertos, y Ciudades de mas Comercio, Manufacturas, y Navegacion, lo imperfecto, y dudoſo de la ſola inteligencia eſpeculativa: motivo, que, en algunos puntos eſſenciales, me obligò à valerme del examen ocular, para poder inſtruirme mejor, y

pro-

proponer, con mas ſeguridad, lo induſtrioſo, y eficàz de ſus diſpoſiciones, à fin que de ellas ſe pueda abrazar lo util, y adaptable. Con eſte intento hago tambien una ſucinta expreſsion de lo mucho que V. Mag. y ſus mas afamados Predeceſſores han atendido à eſtas dos maximas de Eſtado; ſiendo digno de eſpecial reflexion, que los mayores Monarcas, que ſe regiſtran en la dilatada Serie de los Reyes de Eſpaña, y de los de Francia, unos, y otros glorioſos Progenitores de V. Mag. ſon los que mas ſe han diſtinguido en auxiliar el Comercio, y la Navegacion; pues entre los que ciñeron dignamente las Coronas de eſtos Reynos, ſe ofrecen luego à nueſtra veneracion el Santo Rey Don Fernando; los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl; el Emperador Don Carlos Quinto; el Rey Don Phelipe Segundo, y otros, que aſſeguraron ſu adelantamiento con muchas, y eficaces providencias, de que explico algunas en el Capitulo quarenta y tres: y comprehendo, que, ſin incurrir en la liſonja, que tanto aborrece V. Mag. como eſcollo de los aciertos, podemos decir, que, ſiguiendo los ſeguros paſſos de ſus Heroycos Aſcendientes, ha ſabido V. Mag. excederlos, para mayor beneficio de ſus Vaſſallos, de cuya verdad ſon fiadores los miſmos hechos conſtantes, y notorios.

Dignos ſon tambien de perpetua memoria los exemplares, que, en eſte importante deſvelo, ofrecen à la imitacion los mayores Reyes de Francia: aſſeguranos la Hiſtoria lo mucho que en èl ſobreſalieron Carlo Magno, Franciſco Primero, Enrique Quarto, y el Maximo Luis Decimoquarto, eſforzandolo con las diſpoſiciones, que expreſſo en el Capitulo veinte y ſiete; de que politica, y prudentemente ſe arguye, que no pudo, ni puede haver Principe grande, y poderoſo, ſi le faltaſſe el uſo de una maxima tan capital del Govierno, como la de fomentar, y proteger la Navegacion, y los Comercios: fundamento principal de las fuerzas de los Soberanos, y del

alivio, y opulencia de los Subditos: verificandoſe, què eſta qualidad no es agena de los grandes Conquiſtadores, y que antes bien parece inſeparable de los Heroes, que mas celebra el Mundo; como ſe reconoce en eſtos, y otros exemplos, autorizados deſde el Siglo de Salomòn, que, con ſus Flotas, y Negociaciones, dexò à la imitacion Regios, y poderoſos eſtímulos.

El piadoſo, y grande animo de V. Mag. no ſatisfecho todavia con los beneficios diſtribuìdos en ſus Vaſſallos, por medio de ſus acertadas diſpoſiciones, para el adelantamiento de los Comercios, y mejor règimen de las contribuciones, obviando deſperdicios, y moleſtias, ha querido dilatar, y deſahogar mas ſu generoſo corazon, con diſpenſarles otros diverſos alivios, minorando algunos tributos, extinguiendo otros, y perdonando crecidas cantidades de atraſſados, en la forma que lo explica el Capitulo diez y nueve: deſvelo verdaderamente digno de un Padre, atento ſiempre à la conſervacion, y proſperidad de los Pueblos; à que, demàs de la prudente maxima, que lo aconſeja para con todos, concurre la eſpecialidad con que lo merecen los de la Corona de Caſtilla, que en eſtas dilatadas, y ſangrientas Guerras, y calamitoſas tribulaciones ſacrificaron ſus haciendas, y muchos ſus vidas, exponiendolas por la juſta cauſa de V. Mag. con el amor, y ternura, de que V. Mag. miſmo fue teſtigo en muchas partes, y lo acreditaròn en todas, con los promptos, y grandes ſocorros extraordinarios, que tributaban voluntarios, y guſtoſos, aſsi en dinero, y viveres, como en Reclutas, y Levas de Regimientos armados, veſtidos, y montados, que buſcaban à V. Mag. haſta de los parages mas diſtantes, particularmente en las peligroſas ocaſiones de hallarſe eſtas Provincias, incluſa ſu Real Corte, invadidas de los Enemigos, quienes, aun antes de ſer vencidos en Brihuega, y Villavicioſa, por los heroycos esfuerzos de V. Mag. acompañado de la lealtad conſtante de ſus valeroſos Vaſſallos, ſe

iban

iban retirando, deſengañados, y eſcarmentados de que ſe les reſiſtìan haſta las preciſas noticias, y que no podìan dominar mas, que la tierra, que piſaban; al miſmo tiempo que V. Mag. aun deſviado del centro de ſus Reynos, con numero corto de Tropas, y con pocas Plazas, diſtantes, y caſi deſguarnecidas, era Dueño abſoluto de los corazones Eſpañoles; verificandoſe tambien en el glorioſo Reynado de V. Mag. los repetidos exemplos, y la doctrina ſiempre ſegura, de que en el amor, y conſtancia de los Vaſſallos conſiſte el mayor apoyo de los Reyes, y de los Imperios.

Mi obligacion à V. Mag. y à la Patria, me puſo la pluma en la mano: mi zelo la corriò à dilatados diſcurſos, y propoſiciones, que ſin duda pareceràn amontonados, mas que diſtribuidos; pues aunque los ha dictado el mas ingenuo, y fervoroſo deſeo del acierto, no he podido explicarlos, y colocarlos con la cohordinacion methodica, que negocios tan graves, y de tanta diverſidad en ſus fundamentos, requerìan para ſu mas clara, y facil inteligencia; porque faltandome aquella quietud continuada, que ſuele influir à la mas ſucinta, y menos confuſa locucion, me ha ſido preciſo eſtenderlos, ſegun me han ido ocurriendo, en los interpolados breves ratos, que me ha permitido la aſsiſtencia diaria, è indiſpenſable de mis Empleos.

Llamè dilatados à eſtos diſcurſos, porque lo pareceràn, ſiempre que ſe miren à la eſcaſa luz de mi talento; pero ſe eſtimaràn ceñidos, todas las veces que ſe conſideren careados con los graves aſſumptos en que ſe emplean: perſuadiendome à que entre todas las importancias, y maximas del Govierno de la Monarchìa, ninguno puede ofrecerſe de mayor entidad, que eſtos, ni que intereſſe tanto al beneficio univerſal de ella, y al ſervicio, y gloria de V. Mag. no ſolo por lo que eſta ſe aumentarà deſde luego con la bien concertada plantificacion de los Comercios, y de la Marina; sì tambien por lo que ſus

im-

importantes progreſſos podràn vincular ſu permanencia; pues produciendo eſtas providencias copioſos frutos dentro de breve tiempo, ſe aſſegurarà V. Mageſtad del Dominio de la Mar, y lograrà el ſiempre deſeado conſuelo de repetir los alivios à ſus Vaſſallos, y de vèr deſempeñado ſu Erario; reſtablecida la antigua poblacion, y opulencia de ſus Reynos; ſus Armamentos Terreſtres, y Navales, aſsiſtidos de todo lo neceſſario; ſus Fronteras, y Coſtas bien reſguardadas; la conſtitucion interior de la Monarchìa, en aptitud de aumentar unas, y otras fuerzas, y mantenerlas muchos años, ſiempre que convenga; los Sagrados Altares defendidos contra las invaſiones de los Infieles, y de los Sectarios, por la fervoroſa, y conſtante proteccion que la Igleſia tiene, aſsi en el piadoſo, y heroyco animo de V. Mag. como en ſu brazo fuerte, tanto mas poderoſo, quanto con los auxilios del Comercio eſtuviere mas proporcionadamente armado por Mar, y por Tierra; el auguſto Nombre de V. Mag. y ſus Reales Eſtandartes, reſpetados, y temidos en las quatro partes del Mundo; las confederaciones con V. Mag. muy ſolicitadas, y mejor obſervadas por los Principes mas poderoſos; y la proteccion de V. Mag. implorada de otros, contra los inſultos de la violencia, y de la opreſsion.

Eſtos, y otros grandes beneficios podràn labrarſe, y permanecer, ſiempre que con el debido zelo, y actividad ſe trabaje ſobre los sòlidos cimientos de una proporcionada Armada, y de un Comercio bien reglado, y mejor protexido; pero ſi faltaſſe eſta baſa fundamental, los conſidero impracticables, à lo menos en la mayor parte, y que ſerìa culpable confianza eſperarlos, no interponiendoſe de nueſtra parte los medios regulares de las cauſas ſegundas, para cultivarlos, y ſazonarlos; y que todo lo que ſe trabajaſſe ſin eſte firme, y ſeguro principio, ſerìa fabricar en el ayre, ò dibujar en la arena, malograndoſe el tiempo, el dinero, y los esfuerzos, que ſe huvieſ-

vieſſen aplicado ; pero , aſsi el amor paternal con que V. Mag. atiende à los alivios , y proſperidad de ſus Vaſſallos , haſta haver expueſto muchas veces ſu Real Perſona para defendernos , como los generoſos deſvelos de V. Mag. y ſu natural inclinacion à lo mas juſto, y glorioſo , prometen , y afianzan à eſta Monarchìa las mayores felicidades, con la tranquilidad , y abundancia de una Paz firme , y reſpetada , y con los fecundos frutos del Comercio , y de la Navegacion ; y ſobre todo , nos aſſeguran la permanencia del ſuave , y triunfante Imperio de V. Mag. acompañado de la mas prudente adminiſtracion de la juſticia ; pues ſabe V. Mag. conciliar los ſeveros preceptos de la rigida Ley , con los benignos influxos de ſu gran piedad.

Dios guarde , y proſpere L. C. R. P. de V. Mag. como la Chriſtiandad ha meneſter. Madrid 20. de Diciembre de 1724.

D. Geronymo de Uztariz.

CEN-

CENSURA DEL MARQUES DE TORRENUEVA, CAVALLERO del Orden de Santiago, Veintiquatro Perpetuo de la Ciudad de Sevilla, Alguacil Mayor del Tribunal de la Inquiſicion de dicha Ciudad, del Conſejo, y Camara de Indias, Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Hacienda, Indias, y Marina, y Superintendente General de la Real Hacienda, que ha ſido, &c.

M. P. S.

DE orden de V. A. he viſto con todo el cuidado que merece, y con indecible guſto, y enſeñanza mia el Libro, que con titulo de *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, diò à la luz publica el año de 1724. Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de ſu Mageſtad en el Conſejo, y Camara de Indias; y oy trata de reimprimir ſu hijo el Marquès de Uztariz, Comendador de Uſagre, y de Biedma en la miſma Orden, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la referida Real Junta, y Secretario de Eſtado, y Guerra. Solo el nombre de ſu Autor era la mayor recomendacion de la obra, porque ennoblece la ciencia, y la nobleza ſe hereda, acreditando el honor de un nacimiento la noticia ſola del ſugeto à quien debiò ſu sèr. Su aſſumpto, que es el eſtablecimiento en Eſpaña de un Comercio util à eſtos Reynos, y fomento de todas Manufacturas, es la mas precioſa oficina donde debe labrarſe el ſegundo sèr, que es la conſervacion de la Monarchìa, en que ganò la gloria de Inventor eſte zeloſo Miniſtro, haviendo ſido el primero que abriò las zanjas à eſte nuevo ſumptuoſo edificio. Del primor, y acierto con que le deſempeñó, debe la mejor Cenſura à la Junta de Comercio, y Moneda general de Eſpaña, donde quando tuve el honor de haver ſido Miniſtro de ella deſde ſu ſegunda ereccion para la union de la de eſta eſpecie, à la antigua de Comercio, y deſpues de preſidirla, como Secretario del Deſpacho de Hacienda el tiempo que lo fuì, oì citar como textos, y vì ſeguir como ſeguros aciertos las maximas del Autor en eſte Tratado, que comprehenden, no ſolo las reglas peculiares para la mejor direccion del Comercio interior de eſtos Reynos; ſino tambien las mas convenientes para que no ſea tan eſtrangero en Eſpaña el fruto de nueſtras Indias. La modeſtia del Autor eſtrechò ſu fama à ſola la noticia de ſus Amigos, no permitiendo à la prenſa mas exemplares de eſta obra, que los que baſtaron à complacerlos, y negando al publico el uſo de tan precioſa enſeñanza; ſi yà no es que quiſo partir con ſu hijo eſte inſigne merito, tomando para sì, como buen padre, el trabajo de labrarla, y dexandole heredero de la gloria de difundirla. Por todo lo qual, y no contener coſa contraria à nueſtras Reglas, Conſtituciones, Leyes, y Ordenanzas Reales, es acreedor à la licencia, que con tanto interès de la Cauſa pùblica ſolicita. Madrid 16. de Febrero de 1742.

El Marquès de Torrenueva.

EL REY.

POR quanto por parte de D. Caſimiro de Uztariz, Marquès de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del mi Conſejo, y mi Secretario del de Eſtado, y Guerra, ſe repreſentò en el mi Conſejo le havia concedido Privilegio en veinte y nueve de Julio del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y quatro, para que por diez pudieſſe reimprimir, y vender un Libro, que eſcriviò Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del miſmo Orden, ſu padre, intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, en diferentes diſcurſos, y calificados exemplares, que con eſpecificas providencias ſe procuran adaptar à la Monarchìa Eſpañola: y mediante haverſe hallado empleado en mi Real ſervicio con ocupaciones preciſas, que haſta aora no ha tenido ocaſion de poner en execucion el citado Privilegio, y tener neceſsidad de practicarlo, para lo que neceſsitaba ſe le concedieſſe nuevamente por el miſmo tiempo que el antecedente, contado deſde el dia que ſe expidieſſe; en cuya atencion, y à la de los motivos que llevaba expreſſados, ſe ſuplicò al mi Conſejo fueſſe ſervido conceder al citado Marquès de Uztariz nuevo Privilegio, para el fin, y en la forma referida. Y viſto por los del mi Conſejo, ſe acordò expedir eſta mi Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al expreſſado Marquès de Uztariz para que ſin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros ſiguientes, que han de correr, y contarſe deſde el dia de la fecha de ella, el ſuſodicho, ù la perſona que ſu poder tuviere, y no otra alguna, pueda reimprimir, y vender el referido Libro, intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, en diferentes diſcurſos, y calificados exemplares, que con eſpecificas providencias ſe procuran adaptar à la Monarchìa Eſpañola, por el exemplar que ſirve de original, que en el mi Conſejo ſe viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, con que antes que ſe venda, ſe trayga ante ellos, juntamente con dicho exemplar, para que ſe vea ſi la reimpreſsion eſtà conforme à èl, trayendo aſsimiſmo fé en publica forma, como por Corrector por mi nombrado ſe viò, y corrigió dicha impreſsion por el exemplar, para que ſe taſſe el precio à que ſe ha de vender: y mando al Impreſſor, que reimprimiere el referido Libro, no reimprima el principio, y primer pliego, ni entriegue mas que uno ſolo con el exemplar à dicho Marquès de Uztariz, à cuya coſta ſe reimprime, para efecto de la dicha correccion, haſta que primero eſtè corregido, y taſſado el citado Libro por los del mi Conſejo; y eſtandolo aſsi, y no de otra manera, pueda reimprimir el principio, y primer pliego, en el qual ſeguidamente ſe ponga eſta Licencia, y la Aprobacion, Taſſa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de eſtos mis Reynos, que ſobre ello tratan, y diſponen: y mando, que ninguna perſona, ſin licencia del expreſſado Marquès de Uztariz, pueda reimprimir, ni vender el citado Libro, pena que el que le reimprimiere, aya perdido, y pierda todos, y qualeſquier libros, moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de cinquenta mil maravedìs, y ſea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo ſentenciare, y la otra para el Denunciador. Y cumplidos los mencionados diez años el referido Marquès de Uztariz, ni otra perſona en ſu nombre, quiero no uſe de eſta mi Cedula, ni

pro-

proſiga en la reimpreſsion de dicho Libro, ſin tener para ello nueva licencia mia, ſo las penas en que incurren los Concejos, y perſonas que lo hacen ſin tenerla. Y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos, en ſu diſtrito, y juriſdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen eſta mi Cedula, y todo lo en ella contenido; y contra ſu tenor, y forma no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en el Pardo à veinte y ſiete de Febrero de mil ſetecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Don Franciſco Xavier de Morales Velaſco.

LICENCIA DE LA REAL JUNTA DE COMERCIO, y de Moneda.

DON Antonio de Antequera, del Conſejo de S. M. ſu Secretario Honorario de la Junta de Comercio, y de Moneda, Oficial Mayor de la Secretaria de ella, y Contador de Reſultas en la Contaduria Mayor de Quentas: Certifico, que por Antonio Sanz, Impreſſor en eſta Corte, ſe dió Memorial en la referida Real Junta, expreſſando deſea dàr al publico una ſegunda impreſsion corregida del Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, eſcrito por el ſeñor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario que fuè del Conſejo, y Camara de Indias, y Miniſtro de la citada Real Junta; y que reſpecto de neceſsitar de ſu licencia por tratarſe en èl de aſſumptos de Comercio, ſuplicaba ſe le concedieſſe eſte permiſo para executarlo. Y haviendoſe viſto en la Junta, y examinado de ſu orden el referido Libro, conſiderandole utiliſsimo para el beneficio del publico, por los apreciables documentos, y reglas que incluye, conducentes à aumentar en eſtos Reynos el Comercio, y Manufacturas, por Acuerdo de diez y nueve de eſte mes, concediò à Antonio Sanz la licencia que pide, para poder dàr al publico la citada ſegunda impreſsion, y que ſe le dieſſe la Certificacion correſpondiente; en cuyo cumplimiento, para que conſte donde convenga, doy la preſente en Madrid à veinte y uno de Julio de mil ſetecientos y quarenta y dos.

Don Antonio de Antequera.

APRO-

APROBACION DEL PADRE JOACHIN DE VILLAREAL, *de la Compañia de Jeſus, y ſu actual Procurador General por la Provincia de Chile.*

DE orden del ſeñor Don Pedro Ignacio Clemente de Aroſtegui, Canonigo, y Dignidad de la Santa Igleſia Primada de Toledo, y Vicario de Madrid, y ſu Partido, &c. he leìdo con toda atencion el Libro, intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, compueſto por el ſeñor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero que fuè del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de ſu Mageſtad en el Conſejo, y Camara de Indias, que por haver ſido pocos los exemplares de ſu primera impreſsion del año de 1724. buelve mejorado de importantes advertencias del miſmo Autor à comunicarſe al publico, à influencias del ardiente zelo de la Cauſa comun, que heredò ſu hijo el ſeñor Marquès de Uztariz, Comendador de Uſagre, y de Biedma en la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la miſma Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de Eſtado, y Guerra.

Por muy digna de ſuperiores encomios reconoce mi veneracion eſta empreſſa, que ſi al hacer bien coloca el Nacianceno entre los divinos atributos: *Nihil adeo habet homo divinum, quam benefacere*, el aſpirar à la felicitacion de todo un Reyno, ſe remonta mas allà de la eſfera de lo humano. Pero ſiendo tan dificil reſtablecer una Republica, como el eſtablecerla de nuevo, en ſentir de Ariſtoteles: *Non minus negotii eſt, Rempublicam emendare, quam ab initio conſtituere*: (lib. 4. Politicorum) temì experimentaſſe ſu noble penſamiento la deſgracia, que han padecido los muchos que ſe han diſcurrido en Eſpaña ſobre materias de Eſtado; que en premio de ſus loables fatigas, lloran la pena de la deſatencion, y el verſe deſterrados à la region del olvido; ò porque no deſcubre ſu explicacion la gravedad de los males de la Patria, para deſpertar en los animos la compaſsion; ò porque no aſſeguran ſus arbitrios el alivio, ò lo aſſeguran en perjuicio del Real Erario, y à coſta de inſuperables dificultades; que à no faltarles alguna de eſtas calidades, no es de creer de un miniſterio tan ſabio, y zeloſo, como el que ſiempre ha logrado la Monarchìa, tuvieſſe aliento de verla ſumergida en un golfo de calamidades, ſin aplicar la mano para ſacarla à la ſeguridad del Puerto.

Con eſte deſaliento comencè à regiſtrar el Libro, ſirviendome de recreo la ſuavidad, y dulzura de ſu eſtilo claro, y eloquente; de aliento la eficacia de ſu perſuaſiva; y de enſeñanza ſu recondita, y copioſa erudicion: Mas la advertencia en la viveza con que propone las grandes miſerias que afligen à Eſpaña, la felicidad que gozan las Naciones vecinas, y los medios que ha aplicado ſu ingenioſa induſtria para elevarſe haſta la cumbre de la grandeza, alientan de tal ſuerte mi confianza, que llega à eſperar vèr reſtablecida la Monarchìa, y premiado eſte Libro; que ſiendo fuente de nueſtra reſtauracion en los arbitrios infalibles que nos deſcubre, tiene ſobrado merito, para que eſtampado con caractères de oro, ſe conſagre à la eternidad en el templo de la fama. Aqui tiene Eſpaña abundante materia para el mas copioſo llanto en la triſte imagen que ſe le repreſenta del eſtado deplorable à que eſtà reducida. Aqui ſe mira el deſvelo de las Naciones en privar de ſu actividad à las providencias mas cuerdas, y eficaces de nueſtra Corte. Aqui ſe deſcubre la ſenda llana, y ſegura, que guìa al deſcanſo, y à la opulencia deſde las fatigas,

gas, y miserias passadas; y en fin, aqui encuèntra España quanto necesita para conseguir la felicidad à que aspira.

A vista de tanto bien como nos promete, y assegura, agravio seria quererle apropiar aquel elogio, aunque tan abultado, que profiriò de otro Libro la eloquencia de Plinio el grande: *Aliquot annis, puto, nihil generis ejusdem absolutius scriptum.* (lib. 4. ad Falcon.) La novedad, y eficacia con que persuade, la certidumbre, y facilidad de los medios que propone, son los atributos mas principales, que le concilian los creditos de obra eximia entre todas las que se han escrito sobre materias de Estado. Ninguna puede gloriarse original de esta primorosa imagen, pues en ninguna se registran las noticias singulares con que instruye, ni los arbitrios induvitables que ofrece; y la mas ligera atencion reconoce por copias suyas, las que despues de su primera impresion se han dirigido à la recuperacion de la opulencia Española, por deberse à este mineral fecundo la mayor parte de las preciosidades que las adornan; y assi, nadie puede con razon atribuir à lisonja el que yo aplique à estos discursos la honorifica censura, que solò por licencia poetica pudo adaptar la adulacion de Marcial à los escritos de su Amigo Marco. (lib. 5. Epigram. 65.)

Quid sentis, inquis, de nostris, Marce, libellis?
Admiror, stupeo, nihil est perfectius illis.

Mas para què este elogio, que profiere el conocimiento del merito, no se atribuya al impulso de alguna pasion, sirva de prueba un abreviado Mapa, que en breves, aunque toscas lineas describa los principales puntos, que contiene este Libro, y en què se distingue de los otros. Què politico representa con individualidad la grandeza de los males, que padece la Monarchìa, lo desierto de sus Provincias, lo inculto de sus Campañas, lo arruinado de sus Poblaciones, la decadencia de sus Fabricas, y los imponderables perjuicios que recibe del Comercio pasivo? Quièn propone con claridad, y extension la prosperidad, que gozan las Naciones vecinas; lo numeroso de su gentìo, lo adelantado de sus Fabricas, la perfeccion de todas sus maniobras; lo florido de su Comercio activo, y la portentosa opulencia, que por estos medios gozan sus habitadores? Qual de ellos sirve de instruccion de las maximas de govierno, y de las providencias que han tomado para conseguir la prosperidad, y la grandeza à que han llegado? Todo lo debe representar el Politico, que desea vèr la execucion de sus pensamientos. No estàn à la vista de la Còrte los males de una Monarchìa, es necessario representarlos con exactitud; que si no se conocen, ò se conocen solamente por mayor, no despiertan el sentimiento; y de los males que no se sienten, quièn es el que solicita con eficacia el remedio? Pero como à nadie librò del naufragio el conocimiento, y el pesar de la desgracia que llora, quando falta la tabla, que le conduzca à la orilla, de balde se fatiga el Politico en avivar el dolor con la representacion de los males publicos, si no brinda con los medios proporcionados, que assiguren el alivio.

Todo lo executa con admiracion el Autor de esta obra; representa muy por menor la triste sèrie de las grandes calamidades, que afligen à la España; refiere con puntualidad los excessivos caudales, que anualmente nos roban las Naciones con los Granos, Pescados, Azucares, Papel, Libros, Cristales, y otros innumerables Generos, que nos venden. Pone patente à la vista la exhorvitante pèrdida, que causa la ruina de los quarenta mil Telares, que

en

En otro tiempo florecian en ſolas las trés Ciudades de Sevilla, Granada, y Toledo, llegando à importar eſte ramo la ſuma de cerca de quarenta millones de eſcudos anuales, dexando à los Naturales en una pura ocioſidad, ſin arbitrio para ganar un real con ſu trabajo, y con neceſsidad forzoſa de comprarlo todo à las Naciones. O, con quanta razon ſe puede exclamar à los Eſpañoles con aquella triſte voz de Iſaias: (cap. 1.) *Regionem veſtram coram vobis alieni deborant*! Mirad, nobles Eſpañoles, que à vueſtra viſta, y paciencia es la Patria deſpojo de la voracidad eſtrangera! Para que no llegue à ſer deſaliento la preſencia de tanto deſorden, deſcribe el infelìz eſtado en que gemìan aora años la Francia, la Inglaterra, y otros Reynos, lamentandoſe, como noſotros, de la deſidia, y pobreza de ſus Naturales, y de la ruìna, y deſpoblacion de ſus Lugares, à influxos malignos de un Comercio paſsivo; pues vendiendo los materiales de ſus Lanas, y Linos à las Provincias de Flandes, quedaban ſin arbitrio para trabajar, y ganar la comida, y el veſtido. Propone finalmente el eſtado feliciſsimo que gozan al preſente, refiriendo por menor las providencias ſabias, y eficaces, que ha aplicado ſu perſpicàz economìa para eſtablecer sòlidamente la Agricultura, las Artes mecanicas, y el Comercio activo: unicas baſas fundamentales, que ſobſtienen la grandeza de las Monarchìas.

Eſte es el methodo verdadero de dàr lecciones en materias de Eſtado: hacer palpables, y ſenſibles los daños, y ofrecer arbitrios, que acredite de eficaces, y acertados la experiencia repetida. Algunos Politicos han querido perſuadir ſus Proyectos, convenciendo la razon con varias razones: ardua empreſſa en qualquier aſſumpto, como dice Platòn: (lib. 16. de Regno) *Arduum eſt abſque exemplis res magnas lucide oſtendere.* Dificultoſa en eſtremo en las materias de Eſtado, en que la execucion de las maximas generales encuentra un tropiezo à cada paſſo, por mas que lo quiera evitar la advertencia mas deſvelada por el bien publico, que no baſtan los preceptos generales de la Politica, quando no los propone exequibles la conſideracion de las circunſtancias particulares. Son pocos en eſta facultad los axiomas, que acredite de infalibles la execucion; con que ſiempre queda abierta la puerta de la Paleſtra para los debates, y contradiciones; y mas quando el clyma infunde eſpiritus promptos à aborrecer lo que no es parto del ingenio propio; como acontece regularmente en Eſpaña, donde por nueſtra grandiſsima deſgracia no ay arbitrio que no ſe deſeche, aun antes de admitirlo al examen.

Por eſto recurre nueſtro Autor à otra perſuaſiva mas eficàz, y ſegura, qual es la que acompaña à los exemplos. Aunque tengan las razones la debida acogida en un deſpejado entendimiento, de particular privilegio gozan los exemplos, como ſiente Dioniſio Halicarnaſo: (lib. 11.) *Facillimè diſcunt homines juvantia, & lædentia, quando ea ex multis exemplis vident.* Es muy viva ſu perſuaſion, que facilmente abraza la voluntad el bien, que en el eſpejo de los exemplares ſe repreſenta como aſſequible. Para governar con acierto ſu Imperio, mantenìa Alexandro Severo cerca de ſu perſona hombres verſados en la Hiſtoria; y quando clamaba por la providencia algun incidente, en vez de pedirles arbitrios, les preguntaba, què es lo que havìan executado en ſemejantes lances los otros Emperadores? *Quid in talibus cauſis, quales in diſceptatione verſabantur, veteres Imperatores feciſſent?* (Lampridius) y poniendo en execucion los medios, que aplaudiò eficaces la experiencia paſſada, lograba la reforma de los deſordenes preſentes. En la Eſcuela de los

Exem-

Exemplos aprendiò Salomòn la Sabiduria, y el Arte de Reynar: *Exemplo didici diſciplinam.* (Prov. 24.) En las vidas, y acciones de los Santos, quiere Dios aprendamos la ſantidad; y en las Hiſtorias, y providencias de las Naciones felices, ſe halla el modelo del Govierno Politico. Todas las facultades juntas no contribuyen con tanta luz como la Hiſtoria, y la Geografia, para encontrar los aciertos del Govierno: por eſſo ofrece nueſtro Autor la felicidad à Eſpaña en la Repreſentacion, que propone de las acciones, y providencias de las Naciones felices, aſſegurando en la imitacion ſus mayores intereſſes. Eſte es el modo sòlido de dar conſejos: eſte es el modo de adquirir la opulencia, de aliviar los vaſſallos, de entablar la cultura de los campos, y adelantar las Artes mecanicas, para que florezca el Comercio activo, deſterrando con la ocioſidad la pobreza, y los infortunios, que por muchos ſiglos la han perſeguido. Yà que nueſtra Nacion es tan propenſa à la imitacion de quanto mira, y regiſtra en las otras, de sèrio, y burleſco, en un bocado muy de ſu guſto ſe le ofrece la propia reſtauracion. Reſuelvaſe de una vez à imitarlas en las maximas del Govierno, ſi pretende la ſemejanza en la felicidad. Pocas ſemanas, que deſtinen los juicios imparciales à una pauſada leccion de eſte Libro, baſtan para encontrar en èl los arbitrios todos, que neceſsita la Monarchìa, para competir, y aun exceder en grandeza à las Naciones mas opulentas, que todos ſus aciertos, y ſu mayor felicidad, unicamente conſiſten en mirar, y remirar eſtos exemplares, y executar lo que ellos aconſejan: *Inſpice, & fac ſecundum exemplar, quod tibi.... monſtratum eſt.* (Exod. cap. 25. verſ. 40.)

Baſta ſin duda lo expreſſado para tributar à eſta utiliſsima obra con nueſtras admiraciones los aplauſos de la mas perfecta, y cumplida, de quantas ſe han eſcrito ſobre materias de Eſtado; pero dudo ſi baſtarà à reſolver nueſtra timidèz, y à deſechar el rezelo del acierto en la practica de lo que aconſeja. No faltarà quien diga con el otro Poeta.

Diverſis diverſa juvant, quod ſpreverit unus,
Alter amat, cunctis nemo placere poteſt.

Diràn algunos, que mas ſerena eſtacion que la preſente requiere el eſtablecimiento de negocios de eſte tamaño; que en tiempo de una Paz muy ſoſſegada entablaron las Naciones vecinas las providencias con que ſe han felicitado. Ser acreedora à toda la atencion la Guerra preſente, ſin divertirla à otros penſamientos. Que nada de lo que dice el Libro ſe puede executar ſin algun menoſcabo actual del Real Erario, lo que no es practicable en la coyuntura preſente. Otros ſeràn de ſentir, que no todas las providencias utiles à las otras Naciones, ſon adaptables a la nueſtra. Como ſon diferentes los clymas, influyen diverſos genios en los que las componen; y donde ay diverſidad de genios, debe haverla tambien en las maximas del Govierno; con que el haver encontrado las Naciones ſu grandeza en la execucion de los acuerdos expreſſados, nò es prueba infalible para afirmar, que en la plantificacion de las miſmas reglas ſe aſſegura la reſtauracion Eſpañola. Con eſtas, y otras reflexiones, que à las veces dicta un zelo chriſtiano, y à las veces una embidia deteſtable, temiera yo el malogro de las nobles pretenſiones à que ſe dirige eſta prodigioſa obra, ſi el ſeñor Don Geronymo, como tan eximio en ſus conſejos, deſpues de haver deſvanecido eſtas, y otras dificultades, que haſta aqui han aumentado nueſtra deſconfianza, y deſaliento, no cortàra el hilo à las diſputas, reduciendo todo el alma de ſus no-

bles penſamientos al breve recinto de dos unicos arbitrios en que funda la reſtauracion induvitable que ſe deſea: ambos tan ſeguros, y evidentes, que baſta la eſcaſa luz de una razon menos cultivada, para deſcubrir ſu grandiſsima importancia: tan preciſos, y neceſſarios, que jamàs ſin ellos lograrà la Monarchìa aumento conſiderable, y tan faciles à la execucion, que ſolo un querer sèrio de quien manda, baſta para verlos eſtablecidos, ſin que reſulte el menor inconveniente, ni menoſcabo actual, ni futuro del Erario.

Con juſta razon llamaban los Atenienſes Govierno de la Ciudad, y del Reyno à la exaccion de los tributos: *Athenienſes tributorum exactionem Civitatis regimen nuncuparunt.* (Rhodig. lib. 17. cap. 9.) Todo el acierto del Govierno pende de la prudencia en la regulacion de los tributos: quando no ſe exigen como ſe debe, ſon la ruìna del vaſſallo, polilla del Erario, llanto univerſal del Reyno, y comodidad, y regocijo de los eſtraños. Su prudente regulacion es el alma de la Monarchìa, reſpiracion del vaſſallo, reſpecto del Soberano, llanto, y neceſsidad de los eſtraños, y manantial perenne de las mayores felicidades. O, como lo perſuade con evidencia el Autor con los exemplares de la Francia, y la Gran Bretaña, que aora docientos años yacìan poſtrados en el infeliz eſtado, que llora al preſente la Eſpaña! Yà hemos dicho, que todos los materiales de ſus Linos, y Lanas paſſaban à ſer opulencia de las Provincias de Flandes, ocaſionando ſu paſſage la deſpoblacion de ſus propios Paìſes, y cauſando una pobreza univerſal, por falta de ocupacion en que ganar la còmida: y para deſterrar el ocio, y la pobreza, avecindar en ſus Paìſes la abundancia, la riqueza, el gentìo, y mantener haſta aqui como clavada la rueda de ſu proſpera fortuna, de què medios ſe valieron? De uno ſolo, que conſiſte en arreglar con gran reflexion las Rentas Generales, ò las Aduanas de los Puertos, y de los limites de ſus Paìſes, impoſsibilitando con prohibiciones abſolutas, ò dificultando con derechos crecidiſsimos la entrada de todo genero foraſtero, y la ſalida de los propios materiales, y facilitando al miſmo tiempo con la equidad en los derechos la ſalida de ſus generos, y la entrada de los materiales agenos en los terminos, que con claridad, y ſolidèz ſe explican en eſte Libro. Llegaron à conocer, aunque tarde, lo mucho que importa à qualquier Particular, y à toda la Comunidad la obſervancia de aquella admirable ſentencia de Catòn, digna por cierto de mantenerſe ſiempre eſtampada en la memoria de todos: *Patrem familias vendacem, non emacem, eſſe oportet.* Toda la conveniencia de un Padre de familias, toda la riqueza de una Ciudad, y toda la grandeza de un Reyno, unicamente conſiſte en vender mucho, y comprar poco; ò en vender *mas de lo que compra. Quien de continuo compra mas de lo* que vende, por mas que ſea otro Creſo en los theſoros, de neceſsidad ha de llegar à la infelicidad de mendìgo, porque el exceſſo del importe en la compra, es decadencia en el caudal. Quien de continuo vende mas de lo que compra, por mas que ſea un Lazaro mendìgo, ha de llegar por fuerza à la felicidad, que gozan los opulentos, porque el exceſſo del importe en la venta, es aumento en los propios intereſſes. Aſsi lo convence la razon, y aſsi lo acredita el deſvelo de las Naciones vecinas en diſcurrir arbitrios, para vender mucho, y comprar poco. Por eſſo dificultan la entrada en ſu Reyno à todo genero eſtrangero, dexando abierras de pàr en pàr las puertas, para que ſalgan con facilidad los ſuyos à recoger en todas partes los theſoros.

Eſte es el medio fundamental, ſeguro, y facil para introducir la felici-

dad,

dad, y ſù opulencia en el Reyno: eſte es el que hà colmado de riquezas à nueſtros vecinos; y eſte es el primero de los dos, que propone el Autor, para felicitar à Eſpaña. Conſiſte unicamente en lo ſubſtancial, en regular de tal ſuerte las Aduanas, que dificultando la entrada à los generos Eſtrangeros, que nos llevan la plata, y la ſalida à los propios materiales, que ſirven para nueſtras labores, y ganancias, facilite la ſalida de los generos labrados, y la entrada de los materiales, que pueden ſervir al aumento, y perfeccion de nueſtras maniobras. El gravamen en los derechos de la Aduana, dificulta la entrada de los generos labrados, y la ſalida de los materiales, que pudieran labrarſe. La equidad de los miſmos derechos facilita la entrada de los materiales Eſtrangeros, que ſirven al aumento, y perfeccion de nueſtras labores, y la ſalida de los generos labrados, en cuyo diſpendio ſe cifra el aumento de las maniobras, y la ganancia de los vaſſallos.

Si la felicidad de las Monarchìas conſiſte, como es induvitable, en la exacta obſervancia de la ſentencia, que aconſeja à vender mas de lo que ſe compra, no ay duda, ſer de grande importancia la diſpoſicion preſcripta para las Aduanas: ella dificulta la entrada de los generos labrados, y la ſalida de los materiales por labrar; y conſiguientemente la compra de los primeros, y la venta de los ſegundos. Pero mientras no ſe forma el reglamento, no ay que eſperar, que todos los arbitrios del mundo baſten à impedirnos la compra de los generos Eſtrangeros. Entretanto que las Naciones, patrocinadas de la demaſiada equidad de los derechos de entrada, y en las perjudiciales gracias, que les aplica el abuſo, internaren en nueſtro Pais ſus generos à poca coſta, los venderàn con mayor conveniencia, que los de Eſpaña. Pues quièn ſerà el que no los prefiera en la compra? Quièn eſtà tan mal hallado con el caudal, que compre à ſubido precio un genero, ſi encuentra otro de igual calidad con mayor conveniencia? Con que es preciſo, que no hallando venta de ſus labores nueſtros Fabricantes, en vez de aumentar ſus fabricas, abandonen las pocas, que aun ſubſiſten. Deſengañeſe Eſpaña, que en tanto que ſus generos no ſe vendan à igual, ò à menor precio, que los Foraſteros, ſus compras ſeràn mayores, que ſus ventas, y del todo impoſsible el reſtablecimiento de las maniobras. Puede ſer, que emprehenda ſu reſtauracion, pero no puede ſer que la conſiga: experimentarà ſiempre lo que aora veinte años, que encontraron las nuevas fabricas el ſepulcro en ſu miſma cuna. Apenas comenzaron à vivir, quando comenzaron à agonizar à manos de la mal acordada regulacion de las Aduanas.

Es tan diſonante à la razon la diſpoſicion en que ſe hallan las nueſtras, que à ſer menos notoria, nadie creyera, que una Nacion tan ſabia como la Eſpañola aprobaſſe, ò toleraſſe por muchos ſiglos una Conducta no menos opueſta à ſus propios intereſſes, que favorable à los eſtraños. La primera diſonancia conſiſte, en ſer mas gravoſas à los Naturales, que à los Foraſteros. En todo el mundo ſignifican una miſma coſa: *Aduana Eſtrangera*, y *Aduana Doble*; porque en todas partes ſon duplicados, ò por lo menos mayores los derechos de entrada, y ſalida, que ſe imponen à los Eſtrangeros, para que el mayor gravamen minore la ganancia de eſtos, y la mayor equidad aumente la de aquellos. Solo en Eſpaña ſe invierte el ſentido de eſtas voces. No es entre noſotros *Aduana Doble* la Eſtrangera, ſino la Nacional. No es *Aduana Sencilla* la Nacional, ſino la Eſtrangera, porque no llegan los Foraſteros à pagar la mitad, que los Naturales. Puede llegar à mas la deſgracia?

Es posible; que en España han de gozar los estraños de mayores privilegios, que los mismos Naturales? Siendo duplicado el gravamen de las Aduanas para los Españoles, como puede alentarse al Comercio externo? Como no será de los estraños hasta la corta utilidad, que rinde el Comercio, que se hace entre nuestros mismos Puertos? La Guerra, que mantiene España con los Moros, aumenta los riesgos, y los gastos de las Navegaciones, por la mayor tripulacion que necesitan los Españoles para su defensa; pues si à este gravamen se añade el duplicado de las Aduanas en el Puerto, de donde salen, y en el Puerto à que navegan, considerese si es posible el que florezca nuestra navegacion.

La segunda disonancia consiste, en ser mas subidos los derechos de salida en los efectos que salen del Reyno, que los de entrada en los que en èl se introducen: con razon se lamenta nuestro Autor del clasico error en que viven muchos Españoles, venerando como oraculo el dictamen de gravar con impuestos todo lo que sale del Reyno, y aligerar con la moderacion en ellos todo lo que viene de fuera. No sè si deba atribuirse la permanencia de este engaño intolerable à la equivocacion, que padeciò la profunda sabiduria de nuestro insigne Politico Don Diego de Saavedra, que deslumbrado tal vez al golpe de las luces, que brillaban en su claro entendimiento, dictò en la Empresa 67. la maxima siguiente: *Ningunos tributos menos dañosos à los Reynos, que los que se imponen en los Puertos sobre las mercancias que se sacan, porque la mayor parte pagan los Forasteros. Por esto, con gran prudencia, estàn en ellos constituìdas las Rentas Reales de Inglaterra, dexando libre de imposiciones al Reyno.* Confiesso ser acreedora à toda nuestra estimacion la sabia comprehension de este ilustre Politico, conocido, y venerado por sus famosos escritos en toda la Europa; pero seria desacierto quererle seguir en un dictamen, que contradice à la evidencia de una verdad. Si dixera, que ningunos tributos son menos dañosos à los Reynos, que los que se imponen en los Puertos sobre las mercancias que se introducen, facilmente se aquietàra la razon, pues lexos de ocasionar daños, causa imponderables provechos, por lo que crece el Etario, y porque facilita la venta de nuestras mercancias, y el aumento de las fabricas. Pero aconsejar el gravamen sobre las que se sacan del Reyno, es imposibilitar su venta. Si à los Estrangeros les sale muy costosa la compra de nuestros efectos, como se animaràn à comprarlos? Si fuera España el unico Pais, que produce los frutos, que necesitan las otras Naciones, de necesidad vinieran à comprarlos al precio, que se les señalasse; pero no somos los unicos en la venta. Ay otros Paises, que los tienen en abundancia, y desean su extraccion; y assi, el encarecer los nuestros, es ahuyentar à los compradores, para que los busquen en otras partes; lo que imposibilita la venta de nuestros frutos, y maniobras, privando al Reyno de los crecidos caudales, que desfruta por la venta de la Sal, Aceyte, Vinos, Aguardientes, &c. y tambien se cierra la puerta, para que nunca llegue el dia deseado de venderles nuestros texidos, y otras maniobras. Vease el Autor, que con razones evidentes, y muchisimos exemplares convence, ser el fundamento principal de la felicidad de un Reyno, el agravar lo mas que se pueda los derechos de entrada de toda especie de mercancias; y los de salida de los materiales, que sirven à las fabricas; teniendo presente al mismo tiempo lo mucho que importa el facilitar con la moderacion en los derechos la salida de todas las mercancias, y la entrada de los materiales que nos faltan para las fabricas, como se practica en Inglaterra.

La

La facilidad de la execucion ſirve de eſpecial recomendacion à eſte arbitrio. No es meneſter mas, que enterarſe plenamente, y executar la norma, que para eſta regulacion preſcribe el Libro. Es regalìa de los Soberanos el eſtablecer las Aduanas, y demás derechos en la forma, que les parece mas conveniente à los intereſſes de ſu Reyno. No ay capitulo de Pazes, que pueda ſervir de embarazo, à lo menos para que ſe ordenen con las miſmas reglas, que obſervan las Naciones eſtipulantes en ſus Aduanas; y para nueſtra felicitacion ſobra el imitarlos en la exaccion de eſtos derechos; y en caſo de no parecer conveniente, apretar eſte nudo quanto ſe quiere: el apretar ſolo lo que dictare la prudencia, ſerà de grandiſsimo provecho; pues no ſolo ſe dificultaràn las compras, y ventas, que ſon nocivas, y origen de nueſtros infortunios, ſino que por eſte medio recibirà grandes aumentos el Real Erario; porque conſiſtiendo nueſtro Comercio actual principalmente en la venta de los materiales, y en la compra de los generos labrados, al paſſo que crecen los derechos de ſalida de los unos, y los de entrada de los otros, crece tambien el Erario; pues lo ſubido de los derechos no puede al preſente retrahernos, ni de la venta de los materiales, ni de la compra de los generos labrados, que careciendo de las fabricas ſuficientes en que emplear los primeros, y comprar los ſegundos, ſe hace preciſo el recurſo à las otras Naciones, para la venta de los unos, y la compra de los otros. Y quando llegue el dia feliz de que ſe experimente la decadencia de eſte derecho, por el reſtablecimiento de nueſtras fabricas, el aumento que recibiràn los derechos de las Alcavalas, Millones, y otros Ramos, ſervirà de equivalentes con ſuperabundancia, como lo demueſtra el Autor en el diſcurſo de eſta obra.

Para que eſte arbitrio produzca todos los efectos favorables que promete, deben tenerſe preſentes las noticias, que comunica el Autor en el capitulo 24. y en otras partes, ſobre las providencias acertadas, que practican las Naciones, para deſterrar los Contrabandos, pues mientras eſtos ſubſiſten, no es facil el logro, que ofrece eſta regulacion; pero el rigor en los Contrabandos, y una grande exactitud en los Adminiſtradores de las Rentas en regiſtrar todos los fardos, que entran en el Reyno, para regular por ſu valor los derechos, y el no admitir à los Eſtrangeros efecto alguno, que no ſea propio de ſus Dominios, como eſtà eſtipulado en los capitulos de las Pazes, y otras providencias varias, que ſe pueden tomar, dirigidas todas à dificultar las compras perjudiciales, diſminuiràn ſin duda la entrada de ſus generos, y aumentaràn la venta de los nueſtros.

Eſta ſola regulacion en las Aduanas ha diſipado de la Francia, de la Inglaterra, y otras Naciones, calamidades iguales à las que noſotros padecemos; y ella ſola baſtarà à felicitar à Eſpaña, en el caſo de parecer conveniente la imitacion de aquel famoſo Arancèl, que formò la ſoberana comprehenſion de Luis Decimoquarto. En èl mandaba eſte glorioſo Monarca, que los Paños de Holanda, y Segovia, pagaſſen de entrada en ſu Reyno un cinquenta por ciento; y no baſtando eſta ſabia providencia à deſterrarlos del todo, bolviò à mandar pagaſſen un ſetenta y cinco por ciento, como ſe puede vèr en eſte Libro, que nos ſirve de inſtruccion para eſtas, y otras noticias reconditas, muy conducentes à nueſtros aciertos. No ſe puede dudar, que à tener Eſpaña un Arancèl ſemejante, en breve dexàramos de comprar los generos Foraſteros, y florecieran nueſtras Fabricas, y el Comercio activo, pues no pudieran los Eſtrangeros vender los ſuyos con la equidad, y con-

conveniencia; que nueſtros Fabricantes. Pero ſiendo muy natural encuentre muchas opoſiciones la formacion de eſte Arancèl, no es de eſperar, que ſolo la regulacion en las Aduanas ſea ſuficiente al reſtablecimiento de nueſtra opulencia, aunque lo aya ſido en las otras Naciones. Ay en nueſtro Paìs diferentes embarazos, que no conocen nueſtros vecinos, y dificultan nueſtra felicitacion: eſtos conſiſten principalmente en las Rentas Provinciales de las Alcavalas, y los Cientos, que no ſe cobran en las Naciones vecinas, como lo aſſegura el Autor, y ſon en Eſpaña la ruìna de las Fabricas, y del Comercio activo. Es verdad, que la regulacion de las Aduanas en la forma expreſſada, dificulta la entrada à los generos; pero mientras no parezca conveniente la prohibicion total à ſu entrada, ni la impoſicion de unos exceſsivos derechos, ſiempre hallaràn acogida entre noſotros, por la mayor conveniencia con que nos brindan.

Son muy peſados los gravamenes de nueſtros Fabricantes, como ligeros los de los Eſtrangeros; los jornales en Eſpaña ſon muy coſtoſos, y es preciſo lo ſean en adelante, mientras ſe mantiene ſubido el precio de los viveres neceſſarios para el ſuſtento. Pagan nueſtros Fabricantes la Alcavala, y Cientos de la primera venta, que nunca baxa de un diez por ciento: cueſtales mucho mas que à los Eſtrangeros la manutencion de ſus familias, y la compra de los Aceytes, Tintes, y otros efectos, que neceſsita ſu miniſterio. Lo contrario ſucede en otros Paìſes: logran jornales mas baratos por el menor valor à que corren los mantenimientos mas preciſos à la vida humana: ſolo quando vienen à Eſpaña, conocen lo que ſon Alcavalas, y Cientos, por ſer derechos, que no ſe cobran en ſus Paìſes: es ſumamente moderado en las carnes, y demàs viveres neceſſarios para el ſuſtento el derecho equivalente à nueſtros Millones. Varios medios ha diſcurrido ſu induſtria, para que trabaje uno de ſus Oficiales con igual fatiga, por tres de los nueſtros en algunas maniobras. Rara vez llegan à dos por ciento los derechos de ſalida de los texidos, y otras obras, que remiten à otros Paìſes: con que bien pueden venderlos un veinte y cinco, ò treinta por ciento mas baratos, que los nueſtros. Por eſto no baſtò à dificultar ſu venta en Eſpaña la ſubida de un diez por ciento en los derechos de entrada: ademàs, que para gozar del Comercio activo de la America, nunca puede ſer ſuficiente la reforma de las Aduanas, pues por mas que ſuban los derechos de entrada, y baxen los de la ſalida, para facilitar la extraccion de nueſtras labores, quien las embarcarà eſtando un veinte y cinco, ò treinta por ciento mas caras, que las foraſteras? Como las Naciones las ofreceràn con mayor conveniencia, ſiempre ſeràn preferidas en los buques de nueſtros Navìos; y aunque ſe diſcurrieſſe modo, de que la Flota, y Galeones fueſſen cargados de generos ſolos de Eſpaña, dificultoſa ſerìa la venta en las Indias, navegando à ellas continuamente los Eſtrangeros à exercer el Comercio ilicito, provocando à la mas rendida obediencia con la conveniencia de los precios. Eſtas, y otras reflexiones obligan à confeſſar, neceſsita eſte primer arbitrio del auxilio de otro, para lograr la felicidad de Eſpaña.

Eſte ſegundo arbitrio, que nos propone el Autor, ſe reduce à la extincion total de las Alcavalas, y Cientos de la primera venta, que celebran los Fabricantes de todos ſus texidos de Lanas, Sedas, Linos, y otras maniobras, como ſon Papel, Vidrios, Criſtales, &c. no ay duda, que eſtablecida eſta providencia, y aumentados los derechos de entrada à los generos Foraſte-

ros,

ros, podrân venderſe los del Paìs con igual, ò mayor conveniencia, que aquellos, y por eſto hallaràn ſeguro diſpendio, no ſolo en eſta peninſula, ſino tambien en la America, allanandoſe de eſte modo el camino, para que lleguèmos à vèr reſtablecidas nueſtras fabricas, y ocupados loablemente en ſus labores los infinitos araganes, que cruzan las Calles, y los pobres mendìgos, que encuentra la comiſeracion, y la laſtima à cada paſſo. Todos confeſſaràn la importancia, y conveniencias, que eſtàn anexas à eſte arbitrio, y nadie podrà dudar de la ſuma facilidad, que ſe encuentra en ſu execucion; que ſolo puede retardarla el recelo, que ſe menoſcabe algun tanto el Erario; y por eſto ſerà juſto peſar en las balanzas de la razon la gravedad de eſte reparo. A quanto llegarà eſte menoſcabo que ſe teme? Si el importe todo de las Alcavalas, y Cientos de los efectos que ſe venden en ſu primera, ſegunda, y demàs ventas ſubſequentes, no llega à ſeis millones de eſcudos, aun incluſo en eſte Ramo el crecido producto de los Millones, que puèden importar ſolas las Alcavalas, y Cientos de los texidos, y demàs maniobras en ſu primera venta? Atiendaſe à la cortedad del numero de las fabricas, y ſe conocerà con evidencia la cortedad de ſu importe: mas ni aun eſta cortiſsima decadencia padecerà el Erario, como lo demueſtra el Autor, porque el aumento que reciben los Millones, y otros Ramos con la mayor comodidad que ſe ofrece à los vaſſallos, de ganar con ſu trabajo, para gaſtàr mas en ſu mantenimiento, y veſtuario, prepondera ſin duda à aquella corta pèrdida. Y en caſo de que eſta demoſtracion palpable no aquietaſſe el animo eſcrupuloſo por la conſervacion intacta del Erario, queda todavia el recurſo à otros muchos arbitrios, que eſtàn à los ojos de todos, de los quales apuntarè uno ſolo, y es, que en las ſegundas, y demàs ventas ſiguientes ſe cobren las Alcavalas, y Cientos por entero, (que vienen à ſer catorce por ciento) aſsi de los generos eſtraños, como de los propios. Con eſto queda plenamente reſarcido el menoſcabo que reſultaſſe al Erario de la extincion total de las Alcavalas, y Cientos de la primera venta de los Fabricantes; y no por eſto ſe impone nuevo gravamen à los vaſſallos, pues mas importan las Alcavalas de primera, y ſegunda venta, que haſta aqui han pagado, que las Alcavalas, y Cientos pagados por entero en la ſegunda venta: à lo menos mi cortedad no diviſa, ni la menor ſombra de inconveniente en la plantificacion de eſte importantiſsimo arbitrio.

Y ſi la Divina Piedad diſpuſieſſe, que à eſtos dos admirables arbitrios ſe agregaſſe el tercero de regular el derecho de los Millones, ò que dia tan feliz amaneciera à nueſtra Eſpaña! No ſe pide ſu extincion, sì una regulacion mas favorable à los vaſſallos, ſin perjudicar en un apice al Erario. El precio exceſsivo de las Carnes, y Aceytes, tiene hambrientos, y debilitados à muchos, y no sè ſi ha llenado tambien de cadaveres los ſepulcros, pues la cortedad en los alimentos abrevia los plazos de la vida. Es cauſa tambien de que ſe miren con horror los matrimonios, en lo que dificulta el ſuſtento: priva de la luz à los pobres para poder trabajar de noche; y como es grande el conſumo de los Aceytes en las fabricas, hace muy coſtoſos los texidos; de ſuerte, que eſta impoſicion debilita el fundamento que ſobſtiene la vida, que conſiſte en el alimento, y veſtuario, como nos enſeña la Sabidurìa: *Initium vitæ hominis panis, & veſtimentum.* (Eccleſ. 39.) Extinganſe los derechos que eſtàn impueſtos ſobre eſtos dos efectos de Carnes, y Azeytes, y ceſſaràn induvitablemente los inconvenientes apuntados; y para que no padezca menoſcabo el Erario, impongaſe ſu equivalente ſobre los Vinos, Aguardientes, Vinagres,

gres, y otros licores; cuyo uso aun en la parte que no es nociva, es poco necessaria à la manutencion humana; y estando por otra parte tan introducido el uso de estos licores, en vez de minorarse el consumo por lo mas subido del precio, recibirà nuevo aumento, porque la conveniencia que gozaràn los pobres por las ganancias que les acarrea la mayor oportunidad de poder trabajar en todo genero de maniobras, servirà de nuevo incentivo, para que sea mayor el consumo de estas bebidas; y assi no puede haver la menor duda en la indemnidad del Erario. Ademàs, que es facil subsanar la pèrdida, que con la experiencia se reconociesse, imponiendo su equivalente sobre el papel sellado, ù otro efecto menos necessario à la manutencion de la vida.

Al fin, para que se acabe de conocer la inexplicable importancia de la execucion de estos arbitrios, que debemos al zelo, aplicacion, y sabiduria del señor Don Geronymo, quiero suponer una cosa, cuya falsedad se descubre sobradamente por lo que se tiene expressado. Supongamos, pues, que en el establecimiento de estos tres arbitrios faltasse al Erario la entrada anual de tres, ò quatro millones de escudos. Pregunto: Quedarà minorado el Erario, ò menos habilitado à sobstener las mismas cargas que tiene al presente? Respondo, que no. Visos de paradoxa tiene la respuesta, y en la realidad es una verdad innegable. Es cierto, que extinguido el derecho de los Millones en las Carnes, y en los Aceytes, y abolido el impuesto de las Alcavalas, y Cientos en la primera venta, que celebran los Fabricantes, baxarà notablemente el precio de las viveres mas necessarios, y el de las ropas, y otras labores, que sirven al uso humano: luego con caudales menores podràn mantenerse las familias, gozando de las mismas conveniencias que desfrutan aora, pues no ay duda necesitarse de menores caudales, donde son menores los precios de los efectos necessarios à la manutencion de la vida. Pues què inconveniente puede haver en que se rebaxen à esta proporcion los sueldos de la Tropa de Mar, y Tierra, los del Ministerio, y otros, y los salarios de los infinitos Guardas, y otros gastos, que mantiene la Corona? Nadie podrà quexarse de esta rebaxa, si al mismo tiempo se dà la providencia de que abaraten los viveres, y demàs efectos: con que establecidos estos arbitrios, sin inconveniente alguno podrà executarse la rebaxa, que por corta que sea, no puede menos de equivaler à los tres, ò quatro millones de escudos, que tuviere de decadencia el Erario, y assi podrà este sobstener las mismas cargas, que tiene al presente.

Considere aora la discrecion del juicio imparcial el grave peso de razones, que obliga à dàr lugar à la admiracion, y apreciar este Libro como à manantial de la felicidad de España. Y si el Patriarca Jacob prometìa al Señor reconocerlo por su Dios, con tal, que le assegurasse lo necessario para el sustento, y vestido: (Gen. 28.) *Si dederit mihi panem ad vescendum, & vestimentum ad induendum, erit mihi Dominus in Deum.* Con razon debe la Monarchìa vivir reconocida à las nobles fatigas de este ilustre hijo, que en la execucion facil de tres solos arbitrios le assegura la abundancia en los viveres, y vestidos, con mucha equidad en los precios, el reparo de sus arruinados Lugares, la poblacion de sus dilatados desiertos, el destierro de las necesidades inseparables de las malas costumbres, y la possession de la mayor parte de los caudales de las otras Naciones; pues la amenidad de su terreno fecundo de quanto necesita España, y falta à otros Reynos, para atraher los

the-

theſoros de fuera, ſolo aguarda el vèr extinguidas las Alcavalas, y Cientos de la primera venta de los Fabricantes, abolidos los millones en las Carnes, y en los Azeytes, y arreglados los derechos de las Aduanas. Temeridad ſerìa el recelar del buen exito: ſuma incuria el tropezar en la execucion: cobardìa el temer peligros, donde ſe mira tan llana la ſenda, que guia al Reyno à ſu mayor proſperidad, ſin el menor detrimento del Erario; con que ſolo eſtriva en una buena reſolucion la reſtauracion de toda la Monarchìa, pues aunque el concertar las Aduanas pida algun tiempo, y mucha reflexion; los otros dos arbitrios pueden executarſe luego, y eſto baſta para que reciba muchos alientos todo el Reyno, para proſeguir con mas vigor en la reforma de los deſordenes introducidos en las Aduanas.

Ni ſerà razon retarde la execucion de eſtas providencias la eſperanza de vèr algun dia eſtablecida la capitacion, ò el Cataſtro tan deſeado. Es muy poderoſa ſu virtud para deſterrar de una vez todos los abuſos, y extorſiones, que padecen los vaſſallos ſin provecho del Erario en la exaccion de los tributos; pero es muy lenta ſu operacion, neceſsita de muchos años ſu eſtablecimiento, y no dexan de ofrecerſe embarazos, que retarden mucho las providencias, que ſe tomaſſen en eſte aſſumpto. La gravedad de los atraſſos de la Monarchìa eſtàn clamando por un auxilio muy prompto, y eſte ſolo puede ſer el que propone el ſeñor Don Geronymo, ſin que eſta plantificacion ſe oponga en nada, à que en tiempo mas deſembarazado pueda penſarſe en el Cataſtro.

Quando contemplo la ninguna diligencia que ha hecho Eſpaña en ſeguir eſte camino llano, y ſeguro, que induvitablemente le conduce à ſu mayor grandeza, no puedo menos de atribuirlo al corto conocimiento, que ſe tenìa de la importancia de eſte Libro, por no haverſe confiado mas, que à los Amigos los exemplares de ſu primera impreſsion: con que los deſvelos del ſeñor Marquès de Uztariz en hacer patente al publico eſte ineſtimable theſoro, que corrìa el peligro de perderſe entre las cenizas del olvido, ſon acreedores al reconocimiento de todos los buenos Eſpañoles, y à que ſe le conceda con accion de gracias la licencia que ſolicìta, por no hallarſe en el Libro coſa alguna, que no ſea muy conducente à la reformacion de las coſtumbres Chriſtianas, y al abatimiento del poder, y orgullo de la Heregìa. Aſsi lo ſiento, ſalvo, &c. De eſte Colegio Imperial de la Compañia de Jeſus, à 21. de Agoſto de 1742.

†
JHS.
Joachin de Villarreal.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Juan Gòmez de Saravia, Presbytero, Abogado de los Reales Conſejos, y Theniente-Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido, &c. Por la preſente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que ſe pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, ſu Autor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de ſu Mageſtad en el Conſejo, y Camara de Indias. Atento, que de nueſtra orden, y comiſsion ſe ha viſto, y reconocido por el Padre Joachin de Villarreal, de la Compañia de Jeſus; y por la Cenſura à Nos remitida, conſta no contener coſa opueſta à nueſtra Santa Madre Igleſia, Fè Catholica, y buenas coſtumbres. Fecha en Madrid à primero de Septiembre, año de mil ſetecientos y quarenta y dos.

Lic. Gomez.

Por ſu mandado,
Matheo Fernandez Moreno.

FEE DE ERRATAS.

Pagin.	*Col.*	*Lin.*	*Dice.*	*Diga.*
223.	2.	41.	porque	para que.
223.	2.	46.	un mes	aun mas.
282.	2.	37.	referido ſiempre,	referido, ſiempre
393.	1.	34.	providencia.	providencias.

He viſto eſte Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, ſu Autor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. y con eſtas erratas correſponde con ſu original. Madrid, y Septiembre 13. de 1742.

Lic. D. Manuel Licardo de Ribera.
Correct. Genet. por ſu Mag.

SUMA DE LA TASSA.

TAſſaron los Señores del Conſejo Real de Caſtilla eſte Libro, intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, ſu Autor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. à ocho maravedìs cada pliego, como mas largamente conſta de ſu original. Madrid, y Septiembre 15. de 1742.

D. Miguèl Fernandez Munilla.

TA-

TABLA
DE LOS CAPITULOS
QUE INCLUYE ESTE TRATADO
DE COMERCIO,
Y DE MARINA.

DISCURSOS, Y REFLEXIONES SOBRE COMERCIOS, manufacturas, alivio, y conſervacion de los Pueblos, explicados en diez y ſiete Capitulos.

CApitulo I. *Diſcurſo General ſobre las cauſas del atraſſo del Comercio util en Eſpaña, y los medios fundamentales para reſtablecerle, adelantarle, y conſervarle*, pag. 1.

Cap. II. *Se diſtinguen el Comercio util, y el Comercio dañoſo, explicando primero el dañoſo*, pag. 2.

Cap. III. *Autoridades, y argumentos de los millares de millones, que en oro, y plata ſe han extrahido de eſtos Reynos deſde el deſcubrimiento de la America, para mayor prueba de lo dañoſo que nos es el Comercio que hacemos con las Naciones de Europa*, pag. 5.

Cap. IV. *Comercio util, y qual es la regla general para eſtablecerle, y conſervarle*, pag. 7.

Cap. V. *Neceſsidad que ay de deſvanecer la inteligencia mal fundada en que ſe hallan algunos, de que ſe diſminuyen las rentas con la conceſsion de franquicias, ò moderaciones de derechos à los Fabricantes, y otras reglas en los de las Aduanas*, pag. 9.

Cap. VI. *Primer aumento, y beneficio en las Rentas, procedido de las franquicias, y de otros auxilios*, pag. 11.

Cap. VII. *Segundo aumento en las Rentas, por cauſa de las referidas Fabricas auxiliadas*, pag. 11.

Cap. VIII. *Tercer aumento, y beneficio, que reſultaria à las Rentas, por cauſa de las Fabricas favorecidas de franquicias, y demàs auxilios*, pag. 12.

Cap. IX. *Quarto beneficio grande, que reſultaria de las Fabricas apoyadas de franquicias, y demàs aſsiſtencias*, pag. 13.

Cap. X. *Se pone en conſideracion el aumento grande, y univerſal de los beneficios expreſſados en los Articulos antecedentes, haciendo comun en todos los Reynos de Eſpaña, lo que haſta aora ſe ha preſupueſto, ò ideado para el Reynado de Sevilla en particular*, pag. 14.

Cap. XI. *Se procura deſvanecer la credulidad en que algunos ſe hallan, de que Eſpaña no eſtà oy baſtante poblada para poder proveer gente correſpondiente à los muchos Telares que huvo en tiempos paſſados*, pag. 18.

Cap. XII. *Se procura manifeſtar, que la deſpoblacion de algunas Provincias de Eſpa-*

paña, y ſu pobreza, no procede del deſcubrimiento, y poſſeſsion de las Indias, ſino de otras cauſas internas que ſe expreſſan, pag. 21.

Cap. XIII. *Se expreſſan otras conſideraciones Politicas, y Chriſtianas, que aconſejan el alivio, aumento, y conſervacion de los Pueblos*, pag. 24.

Cap. XIV. *Reflexiones ſobre la introduccion de Eſtrangeros Catholicos en Eſpaña, y las ocupaciones, y fines, para que ſe pudiera deſear, y aun facilitar ſu eſtablecimiento en eſtos Reynos*, pag. 26.

Cap. XV. *Se conſidera practicable, y muy natural en Eſpaña, no ſolo la retencion de ſus Teſoros, ſino tambien el atraher, y conſervar algunos de los de otros Reynos, con las providencias que ſe apuntan en eſte Capitulo, y ſe eſtenderàn en otros*, pag. 28.

Cap. XVI. *Que lo atraſſado que oy ſe hallan nueſtras manufacturas, ni otros reparos que ſe alegan, uo nos deben deſalentar para cultivar, y eſperar ſu adelantamiento, y perfeccion*, pag. 31.

Cap. XVII. *Se explica, que las prohibiciones, y leyes penales no baſtan à impedir la extraccion de oro, y plata; y que la buena diſpoſicion del Comercio es el unico medio para embarazarla*, pag. 33.

VECINDARIO DE ESPAÑA, Y LA CONSISTENCIA, y producto de las Rentas Reales.

Cap. XVIII. *Sobre el Vecindario de Eſpaña*, pag. 34.

Cap. XIX. *Sobre la naturaleza, conſiſtencia, y producto de las Rentas Reales en Eſpaña*, pag. 39.

EXEMPLARES DE LAS PROVIDENCIAS, Y OTRAS DISPOSICIONES de Francia ſobre los Comercios, y otras importancias; y reflexiones en viſta de ellos, explicado todo en ocho Capitulos.

Cap. XX. *Motivos que obligan à referir los exemplares de Eſtados bien governados, y dieſtros en el Comercio, dando el primer lugar à los de Francia en el Reynado de Luis el Grande, antes de proponer providencias eſpecificas para que florezcan los Comercios en Eſpaña*, pag. 45.

Cap. XXI. *Practica, y exemplares de Francia en los derechos de entrada, y ſalida de compueſtos, materiales, frutos, &c.* pag. 47.

Cap. XXII. *Otros exemplares de Aduanas de Francia en los materiales, y en otras coſas*, pag. 50.

Cap. XXIII. *Diverſas providencias en Francia à favor de las manufacturas, y del Comercio*, pag. 51.

Cap. XXIV. *Penas, y precauciones contra los Contravandiſtas, y otras providencias*, pag. 52.

Cap. XXV. *Sobre honores, penſiones, y otras gracias, que ſe ſuelen conceder en Francia à favor de las manufacturas*, pag. 54.

Cap. XXVI. *Se introducen otras noticias muy eſſenciales de diverſas diſpoſiciones del Rey Chriſtianiſsimo Luis XIV. aſsi en las importancias del Comercio, y de la Navegacion, como en otros aſſumptos del Govierno*, pag. 60.

Cap. XXVII. *Se explica la proteccion eſpecial, que las importancias del Comercio han merecido à diverſos Grandes Reyes de Francia*, pag. 63.

EXEM-

Que incluye eſte Tratado.

EXEMPLARES DE INGLATERRA TOCANTE A LOS COMERCIOS, y otros puntos, y algunas reflexiones ſobre ellos.

Cap. XXVIII. *Algunos exemplares ſobre derechos de Aduanas, franquicias, y otras providencias de Inglaterra, para el adelantamiento, y conſervacion de ſus Comercios; y un razonamiento del Rey à ſu Parlamento, ſobre regulacion de derechos, y otros puntos*, pag. 64.

Cap. XXIX. *Algunas noticias, y conſideraciones ſobre las grandes utilidades que con el Comercio desfrutan los Ingleſes, aſsi en Eſpaña, como en la America, eſpecialmente con la venta del Bacallao, y otros peſcados ſalados en eſtos Reynos, y reflexiones ſobre el remedio de eſtos inconvenientes, à lo menos en gran parte*, pag. 67.

Cap. XXX. *Sobre las eficaces, y abſolutas determinaciones con que la Inglaterra favorece à ſu Navegacion, y Comercio, ſin reflexion à Tratados de Pazes, ni à otros reſpetos*, pag. 70.

NOTICIAS DE LA CALIDAD, NATURALEZA, Y OTRAS circunſtancias del Territorio de Holanda, y exemplares de ſus Comercios, Peſquerìas, è induſtrias; de ſus Compañìas para los que hacen en las Indias Orientales, y Occidentales, y reflexiones que ſe ofrecen en ſu inteligencia, eſpecialmente ſobre las dificultades, y peligros para la practica de ſemejantes Compañìas en Eſpaña, y otras partes, explicado en once Capitulos.

Cap. XXXI. *Diſcurſo General ſobre las calidades del Territorio de Holanda, y la naturaleza, y otras circunſtancias de ſus Comercios, y Navegaciones en las quatro partes del Mundo*, pag. 73.

Cap. XXXII. *Se expreſſan los principales generos, y frutos, que los Holandeſes ſacan de unos Reynos, y llevan à otros: las dilatadas, y peligroſas Navegaciones, que emprehenden para comerciarlos: la frequencia de ſus Flotas, y de las de Portugal, y la eſcaſèz, y tardanza de las nueſtras, aunque de viages mas cortos, y ſeguros*, pag. 75.

Cap. XXXIII. *Explicanſe los motivos de lo barato de los fletes, y otras ventajas que logran los Navìos Holandeſes, y las cauſas que conſtituyen à ſu Paìs, como un Depoſito, y Almacèn General de las Mercaderìas eſtrangeras, para diſtribuirlas deſpues en diverſas partes*, pag. 77.

Cap. XXXIV. *Methodo de los Holandeſes en la regulacion de derechos de entrada, y ſalida, cuya maxima diferente de la que practican otros Eſtados, ſe pudiera aplicar à los generos, y frutos que vienen de la America à Eſpaña por los motivos que ſe expreſſan*, pag. 79.

Cap. XXXV. *Algunos exemplares antiguos de Holanda, y de otras Provincias del Paìs Baxo, ſobre derechos, y otras noticias, ſacadas del mencionado Libro*, Comercio de Holanda, *y de otros*, pag. 81.

Cap. XXXVI. *Otras noticias tocante à las reglas, y methodo del trafico de los Holandeſes en Europa, y en otras partes*, pag. 82.

Cap. XXXVII. *Algunos exemplares de Holanda, y de otras Potencias, ſobre extraccion, y Comercio de Armas, y Pertrechos Militares, y una reflexion en eſte aſſumpto*, pag. 85.

Cap.

Cap. XXXVIII. *Motivos por què la Compañìa Holandeſa de la India Oriental es muy rica, y poderoſa: quiebras, y tragedias que han padecido, y padecen otras en Europa; y funeſto fin à que ſe halla expueſta la que ſe acaba de formar en el Païs Baxo, poſſeìdo por los Auſtriacos*, pag. 86.

Cap. XXXIX. *Dificultades, è inconvenientes, que ſe conſideran en eſtablecer, y conſervar Compañias de Comercio en Eſpaña*, pag. 89.

Cap. XL. *Otras conſideraciones, y reparos obſervados en la miſma Compañìa Oriental de los Holandeſes, y que hacen deſconfiar del buen exito en las que practicaren otras Potencias*, pag. 92.

Cap. XLI. *Se expreſſan las ocurrencias en que pueden ſer convenientes, y aun preciſas las Compañìas para el trafico; y que los Franceſes, y los Holandeſes hacen conſiderables Comercios ſin formacion de ellas*, pag. 94.

EXEMPLARES DE PROVIDENCIAS, APLICADAS POR ALGUNOS de nueſtros Monarcas antiguos, à favor de los Comercios, y de la Navegacion.

Cap. XLII. *Que aunque en Eſpaña ſe manifieſta mas tarde el nuevo methodo en la regulacion de los derechos, y otras providencias del Comercio, debemos eſperar ſu adelantamiento, mediante los eficaces auxilios del Rey nueſtro ſeñor, y por los demàs motivos que ſe expreſſan*, pag. 96.

Cap. XLIII. *Se explican algunas providencias con que el Santo Rey Don Fernando, los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl, el Emperador Don Carlos V. Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, protegieron, y auxiliaron el Comercio, y la Navegacion*, pag. 97.

DIVERSAS RESOLUCIONES, REGLAMENTOS, Y PROVIDENCIAS del Rey nueſtro ſeñor para auxiliar, y adelantar los Comercios, las Manufacturas, y la Navegacion, como tambien para la mejor adminiſtracion, y govierno de todas las Rentas Reales, y otras diſpoſiciones dirigidas à la gloria, y proſperidad de la Monarchìa, y al mayor alivio de ſus Vaſſallos, y reflexiones que ſe ofrecen en ſu inteligencia, explicado todo en 21. Capitulos.

Cap. XLIV. *Diverſas providencias del Rey nueſtro ſeñor para corregir los abuſos introducidos en el Comercio entre las Islas de Canaria, y las Indias, y en el que ſe hacìa entre Philipinas, y Nueva Eſpaña por Acapulco*, pag. 101.

Cap. XLV. *Reglamentos, y providencias del Rey nueſtro ſeñor para Flotas, Galeones, y Navìos de Regiſtro, regulacion de derechos, y otros puntos conducentes al mayor adelantamiento de los Comercios entre Eſpaña, y la America*, pag. 104.

Cap. XLVI. *Se expreſſa lo ſuſtancial de una Ordenanza del Rey nueſtro ſeñor para reſtablecer el importante Comercio del Cacao entre Eſpaña, y la America*, p. 108.

Cap. XLVII. *Algunas ordenes, y providencias del Rey nueſtro ſeñor, à fin que ſe aprontaſſen, y embarcaſſen mayores cantidades de generos proprios de Eſpaña en Flota, y Galeones en el año de* 1720. pag. 110.

Cap. XLVIII. *Se incluyen algunos Articulos, que en la Inſtruccion de los Intendentes ſe dirigen à fomentar las Manufacturas, y el Comercio*, pag. 113.

Cap. XLIX. *Se expreſſan algunas providencias, que en la Inſtruccion de Ingenieros, y de otras perſonas eſtableciò el Rey nueſtro ſeñor à favor de los Comercios,*

y de la Navegacion: lo que ſe trabaja en mejorar algunos Puertos, eſpecialmente el de Malaga, y Comercio grande, que hacè de ſus frutos, pag. 117.

Cap. L. *Se explican las ordenes, y providencias dadas por el Rey nueſtro ſeñor, para que los Oficiales, y Soldados de todas ſus Tropas ſe viſtan de generos fabricados en Eſpaña, y lo mucho que conviene ſu conſtante permanencia*, pag. 122.

Cap. LI. *Se explican mas los beneficios que de la diſpoſicion del Almacèn Real, y de las demàs providencias de ſu Mageſtad para los veſtuarios ſe ſiguen al Erario, à los Pueblos, y à las miſmas Tropas, practicandoſe en la forma que ſe expreſſa, y la inſubſiſtencia de las objeciones pueſtas por algunos*, pag. 124.

Cap. LII. *Se inſertan tres reſoluciones del Rey nueſtro ſeñor, quitando el Eſtanco de los Aguardientes, Roſolìes, y Miſtelas, y reglando ſus derechos, y algunos de los Peſcados en beneficio de los Comercios, y de los Coſecheros de Vinos*, pag. 128.

Cap. LIII. *Se expreſſa el gran beneficio que desfrutàn los Comercios, y Coſecheros con las providencias referidas en el Capitulo antecedente, que franquearon la fabrica de los Aguardientes*, pag. 132.

Cap. LIV. *Se explica un modo facil para evitar algun perjuicio ocaſionado de lo barato del Aguardiente: la utilidad que el miſmo medio de la correccion producirìa aplicable à los Hoſpicios: los progreſſos del de Madrid, auxiliado de ſu Mageſtad, quanto conviene eſtablecerlos en diverſas partes, y que ſe prohiba el uſo de Roſolìes, Miſtelas, y otros licores compueſtos, y notivos*, pag. 134.

Cap. LV. *Se incluyen algunas ordenes de ſu Mageſtad ſobre la ſituacion de Aduanas, y otras diſpoſiciones favorables al trafico de generos, y frutos propios, aſsi en lo interior del Reyno, como para extraherlos; y ſe explican los beneficios que reſultan al Erario, y à los Pueblos*, pag. 137.

Cap. LVI. *Se inſerta una Real Cedula de ſu Mageſtad, expedida en cinco de Abril de 1721. con motivo de aver intentado algunos Eccleſiaſticos extraher del Reyno ſus frutos, ſin pagar derechos, lo que ſe les prohibe para obviar la confuſion, y perjuicios que cauſarìa ſu practica, eſpecialmente en los Comercios*, pag. 141.

Cap. LVII. *Se expreſſan algunas providencias de ſu Mageſtad para mejor direccion, y cobranza de las Rentas Provinciales, conciliando los tres fines de aumentàr ſu producto, aliviar à los Pueblos, y favorecer al Comercio*, pag. 144.

Cap. LVIII. *Se expreſſan mas los beneficios grandes que reſultan de la union eſtablecida en las Rentas Provinciales, de que ſe ha tratado en el Capitulo antecedente, y la forma en que ſe pudieran obviar algunos reparos obſervados en ſu practica*, pag. 147.

Cap. LIX. *Se incluyen dos Decretos del Rey nueſtro ſeñor, eſtableciendo nuevo methodo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales, que ſe cauſan en las Aduanas, y en lo interior del Reyno, con diſtincion de las que ſe hallan adminiſtradas, y arrendadas*, pag. 149.

Cap. LX. *Se incluyen copias de las Cartas, que en 12. da Diciembre de 1718. ſe eſcrivieron de orden del Rey nueſtro ſeñor à los Capitanes Generales, y à los Intendentes de las Provincias, encargandoles el buen trato, y lo demàs que deben executar con los Eſtrangeros que vinieren à trabajar en Eſpaña, ò à ſervir en las Tropas*, pag. 154.

Cap. LXI. *Se expreſſan los principales puntos que de la Pragmatica del año de 1723. ſobre trages, y otras coſas, influyen à favor de nueſtras Manufacturas, y Comercios; lo mucho que conviene ſu permanencia, y que ſe eſtendieſſe à la America, adaptandola à ſu conſtitucion, y demàs circunſtancias*, pag. 156.

Cap. LXII. *Se explican algunas reſoluciones de ſu Mageſtad, ſobre eſtablecer fabri-*

ca

ca de Criſtales en Eſpaña, y lo mucho que conviene adelantar, y conſervar eſta importante obra, pag. 159.

Cap. LXIII. *Se expreſſan las grandes utilidades que à los Armamentos Maritimos, y Navìos del Comercio ſe ſiguen de averſe eſtablecido dentro de Eſpaña, aſsi el corte, y conducion de Arboles, Tablazòn, y otras maderas para Maſtiles, y demàs obras de ellos, como la fabrica de Brea, Alquitràn, y Xarcia*, pag. 162.

Cap. LXIV. *Se incluyen algunos privilegios, y exempciones concedidas por el Rey nueſtro ſeñor à favor de las Manufacturas, y ſe expreſſa el eſtablecimiento de Tapicerìas finas, Telas ricas, y Paños finos, con penſiones, ſocorros, y otras providencias de ſu Mageſtad*, pag. 164.

SOBRE LAS RAZONES QUE CONCURREN PARA ESTABLECER, y mantener ſiempre una poderoſa Armada: exemplares antiguos de Eſpaña, y los modernos de Francia, Inglaterra, Holanda, Moſcovia, y otras partes, tocante al methodo, y conſiſtencia de Armamentos Navales, y proporcion que eſtos pueden tener con las Fuerzas de Tierra: ſe propone la manutencion de 50. Baxeles de linea, y 20. Fragatas; y otras diverſas providencias mixtas de Marina, y Comercio, explicado todo en 13. Capitulos.

Cap. LXV. *Se explican los muchos, y ſuperiores motivos que aconſejan, y obligan à eſtablecer, y mantener ſiempre en Eſpaña una poderoſa Armada para apoyo de los Comercios, ſeguridad de las Coſtas, y demàs intereſſes de ſu Mageſtad*, p. 169.

Cap. LXVI. *Se diſcurre ſobre la proporcion que las Fuerzas Terreſtres, y Maritimas pudieran tener entre sì; y la que deberìa aver entre el todo de las unas, y de las otras, y la Real Hacienda, atendiendo tambien al deſempeño de ella, y los alivios de los Pueblos*, pag. 174.

Cap. LXVII. *Se expreſſan las medidas, capacidad, y numero de Artillerìa de algunos Baxeles fabricados en Eſpaña, Indias, Francia, Inglaterra, y Genova, y el methodo de Eſpaña, Francia, Inglaterra, y Holanda en las regulaciones de la gente de Mar, y Guerra*, pag. 178.

Cap. LXVIII. *Se refieren algunas noticias de la capacidad que los Navìos Reales han tenido regularmente en Eſpaña: ſe incluyen liſtas de los Vaſos de algunas Armadas, y Eſquadras de Eſpaña, Francia, Inglaterra, y Moſcovia deſde el año de 1700. y ſe explica por mayor la practica de Holanda, Suecia, Dinamarca, y de otras Naciones*, pag. 186.

Cap. LXIX. *Se refieren algunas noticias ſacadas de Hiſtoriadores muy acreditados; y de Inſtrumentos hallados en Madrid tocante à la grande Armada que en tiempo de Phelipe II. ſe apreſtò en Eſpaña, y paſsò à los Mares de Inglaterra*, p. 194.

Cap. LXX. *En viſta de los exemplares que ſe han citado, ſe diſcurre, de què lineas, ò claſſes deberàn ſer los Navìos, y Fragatas con que ſe ha de formar la Armada de Eſpaña, con expreſsion de ſus reſpectivas tripulaciones, y piezas de Artillerìa, y los Vaſos que convendrà deſtacar para el Comercio con la America, y reſguardo de aquellas Coſtas*, pag. 197.

Cap. LXXI. *Se proponen medios, y otras providencias, para que ſe puedan dotar los gaſtos de una Armada de 50. Baxeles de linea deſde 50. à 100. Cañones, y de 20. Fragatas*, pag. 203.

Cap. LXXII. *Se demueſtra la abundancia, y buena calidad de todo genero de materiales, Artillerìa, Armas, y demàs Pertrechos en Eſpaña para armamentos de*

Mar, y Tierra, parages donde ſe hallan, forma de adelantar la fabrica de Xarcia, y Lona, la importancia de aumentar, y fortificar los Aſtilleros, de conſervar los Boſques, hacer mas navegable el Ebro, mejorar el Puerto de los Alfaques de Tortoſa, y conſtruir algunas Naves en Indias, pag. 215.

Cap. LXXIII. *Sobre lo conveniente, y preciſo que ſe conſidera el eſtablecimiento de Guarda-Coſtas en Eſpaña para tenerlas limpias de Corſarios, reſguardar nueſtro Comercio en ellas, y facilitar los tranſportes de Tropas, Artillerìa, Pertrechos, Viveres, y otras coſas para el ſervicio de Mar, y Tierra, con expreſsion de los graves, y eſcrupuloſos daños, que ſe padecen por falta de eſta providencia*, pag. 222.

Cap. LXXIV. *Se expreſſan otros beneficios, que reſultaràn de los Guarda-Coſtas en el aumento de los Comercios, de las Peſcas, y de la Marinerìa: comodidad, y reſguardo para recogerla, y conducirla: la importancia de que alternen las tripulaciones de eſtos Vaſos; que en ellos, y en los viages de Indias ſe pongan Oficiales doblados: neceſsidad de que la Marinerìa eſtè regiſtrada en ſus reſpectivas Provincias, y Privilegios que deberìa gozar*, pag. 227.

Cap. LXXV. *Exemplares, y Reflexiones ſobre los Navios, que ſe conſideran mas apropoſito para los Comercios, y ſus Eſcoltas entre Eſpaña, y las Indias*, p. 230.

Cap. LXXVI. *Sobre el aumento de gaſtos, atraſſo en los Armamentos Maritimos, y apreſtos de Comercios; deſcomodidad de la gente de unos, y otros Navìos, y otros inconvenientes que ſe padecen por la concurrencia de los Baxeles de la Armada con los de la Eſcolta, y Marchantes de Flotas, y Galeones en un miſmo Puerto*, pag. 233.

Cap. LXXVII. *Se apuntan los grandes, y eſpeciales beneficios que ſu Mageſtad puede desfrutar haſta de los Baxeles, que por ſu vejèz, ò defectos fueren de poco ſervicio, embiandolos cargados à Indias, y mandandolos deshacer allà, en la forma, y para los fines que ſe explicaràn*, pag. 236.

NOTICIAS, Y REFLEXIONES SOBRE PROHIBICIONES, ESTANCOS, y derechos de Aduanas, y de otras Rentas en Eſpaña: como ſe han de regular los de entrada, y ſalida en compueſtos, materiales, y frutos: moderaciones en la Alcavala, y en otros impueſtos: medios para aumentar la Renta del Tabaco, y otras providencias generales, y particulares que ſe proponen à favor de nueſtras Manufacturas, y Comercios en 30. Capitulos.

Cap. LXXVIII. *Se procura deſvanecer la errada, y perjudicial inteligencia en que ſe hallan algunos ſobre las regulaciones de los derechos de entrada, y ſalida en el Reyno, y ſe explica una Condicion de los Servicios de Millones, y lo exceſsivo de los derechos de la Seda en Granada, todo en perjuicio de nueſtras Manufacturas, y Comercios.* pag. 237.

Cap. LXXIX. *Se explican algunos deſaciertos, y abuſos en nueſtras Aduanas, y particularmente en la de Cadiz, muy dañoſos à nueſtras Manufacturas, y Comercios, y favorables à los de otras Naciones*, pag. 241.

Cap. LXXX. *Por los motivos expreſſados en el Capitulo antecedente, y los que ſe añadiràn en eſte, ſe conſidera conveniente, que las Rentas Generales, ò Aduanas ſe adminiſtren, y no ſe arrienden*, pag. 245.

Cap. LXXXI. *Se expreſſan los generos en que conviene, que los derechos à la entrada ſean ſubidos quanto fuere practicable, y los principales compueſtos, y comeſtibles*

bles con que los Eſtrangeros nos ſacan mayores cantidades de dinero, pag. 247.

Cap. LXXXII. *Se explica la regalìa de los Soberanos para embarazar la introduccion, y uſo de algunos generos, y frutos; y ſe propone la obſervancia mas exacta de diferentes Leyes, que prohiben el uſo, è ingreſſo de diverſas coſas, con algunas ampliaciones*, pag. 249.

Cap. LXXXIII. *Se explican los principales puntos de las Pragmaticas antiguas, y modernas, ſobre la ley, peſo, medida, y demàs circunſtancias, que han de tener los texidos de Seda, y Lana, que ſe fabricaren en eſtos Reynos, y los que de fuera vinieren à ellos, ſiendo de los permitidos, y lo mucho que conviene ſu obſervancia, con algunas ampliaciones*, pag. 256.

Cap. LXXXIV. *Se diſcurre, y forma un juicio prudencial ſobre las grandes cantidades de Eſpecerìa que los Eſtrangeros nos proveen, aſsi en Eſpaña, como en las Indias, y crecidas ſumas de dinero que nos ſacan por eſte medio; y ſe propone lo ſubido de los derechos, y otros medios para dificultar ſu ingreſſo, y minorar ſu conſumo, y que ſe procure, que lo que fuere preciſo ſe trafique por los Vaſſallos de ſu Mageſtad*, pag. 261.

Cap. LXXXV. *Se pone en conſideracion el gran conſumo que en Eſpaña ay de Papel eſtrangero, aſsi para eſcrivir, como para impreſsiones: las crecidas ſumas de dinero, que ſe extrahen por eſta cauſa, y las providencias eſpecificas, que ſe pueden aplicar para obviar, ò à lo menos moderar en gran parte eſtos inconvenientes*, pag. 263.

Cap. LXXXVI. *Se conſidera muy conveniente eſtablecer en Eſpaña la impreſsion de los Breviarios, Miſſales, y demàs Libros del Rezo, Culto Divino, y Eſtudios, à cuyo fin ſe hacen preſentes algunas noticias, y diſcurſos propios del aſſumpto*, pag. 268.

Cap. LXXXVII. *Se forma un tantèo prudencial del gran conſumo que en Eſpaña ay de Bacallao, y otros peſcados ſalados, que nos traben los Eſtrangeros, y lo mucho que nos debilitan, ſacandonos por eſte medio cerca de tres millones de peſos cada año, y ſe proponen providencias eſpecificas para obviar, ò à lo menos minorar eſte gran daño nueſtro, que cede en fortalecer las Potencias, que mas perſiguen à nueſtra Santa Igleſia*, pag. 271.

Cap. LXXXVIII. *Se expreſſa la regla general en la extraccion de materiales, dificultandola con lo ſubido de los derechos, y à veces vedandola, mediante la regalìa de los Soberanos para prohibiciones, y eſtancos, por obviar el gran daño, que reduciendolos à compueſtos, nos cauſan los Eſtrangeros; y ſe proponen algunas providencias ſobre uno, y otro punto*, pag. 280.

Cap. LXXXIX. *Para facilitar que ſe beneficien en el Reyno los materiales de Azero, Hierro, Soſa, Barrilla, Cera amarilla, Lienzos viejos, ò trapos, los Cueros, Eſparto, è ingredientes para Tintes, ſe propone la prohibicion de la ſaca en los unos, y lo ſubido delos derechos en los otros; que ſe vede tambien la extraccion de los Telares, y demàs inſtrumentos para manufacturas, y que ſe extinga el eſtanco, y derecho de la Soſa, y Barrilla en lo interior del Reyno*, pag. 285.

Cap. XC. *Refierenſe las coſas principales en que conviene, que los derechos à la ſalida del Reyno ſean moderados; y ſe proponen reglas eſpecificas para ſu eſtabliecimiento, y practica, particularmente para obviar el perjudicial embarazo de Aduanas en Andalucìa antes del embarco, y extraccion del Reyno*, pag. 290.

Cap. XCI. *Sobre las coſas principales en que conviene, que los derechos à la entrada ſean moderados, y la forma eſpecifica en que ſe pudiera eſtablecer la practica de eſta regla*, pag. 296.

Cap.

Cap. XCII. *Sobre la regulacion de los derechos de Granos, Vino, Aguardiente, Aceyte, Azafràn, Legumbres, Paſſas, Higos, y otros frutos, aſsi à la entrada, como à la ſalida del Reyno, y providencias eſpecificas à favor del Comercio en eſtas coſas*, pag. 301.

Cap. XCIII. *Sobre extraccion, ingreſſo, y trafico de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Machos, Ganado Bacuno, y Lanar, Carnes, Queſos, Manteca, Teè, Cafeè, y otras coſas*, pag. 308.

Cap. XCIV. *Sobre el gran conſumo de Azucar en Eſpaña, lo mucho que viene de fuera; providencias para reſtablecer, y aumentar los Ingenios de Granada; que ſe prohiba la entrada de Dulces compueſtos, y ſe facilite la extraccion de los nueſtros, y otras diſpoſiciones*, pag. 310.

Cap. XCV. *Sobre la importancia de la Sal; las principales Salinas que ay en Europa; abundancia, y buena calidad de las de Eſpaña; precios à que en ellas ſe vende para extraherla, y reflexiones tocante à ſu conſumo dentro del Reyno, y ſu trafico fuera de èl*, pag. 316.

Cap. XCVI. *Que lo gravoſo de la Alcavala, y Cientos, es una de las cauſas principales de haverſe deteriorado las manufacturas, y el Comercio: importancia, y modo de extinguir eſtos derechos en la primera venta de algunos compueſtos en la Corona de Caſtilla, ſin recelo de minorar las Rentas, y antes bien fomentando ſu aumento, y otros beneficios*, pag. 320.

Cap. XCVII. *Sobre la importancia de extinguir la Alcavala, y Cientos en la Seda, Lino, y Cañamo, que ſe crian en Eſpaña, y moderar los muchos, y exceſsivos derechos que paga la Seda de Granada, y otras providencias, que conducen al adelantamiento de las Manufacturas, y del Comercio*, pag. 326.

Cap. XCVIII. *Que la proteccion de los Soberanos, y ſus premios, hacen florecer las Ciencias, y las Artes, eſtimulando los Ingenios al bien publico; y ſe explican los medios regulares para atraher, y conſervar buenos Artifices; el inconveniente de los Privilegios excluſivos; otras advertencias generales para la conceſsion de exempciones, y otras gracias; y que las Manufacturas prevalecen mas à cargo, y expenſas de los Particulares, que adminiſtradas por quenta de los Soberanos*, pag. 329.

Cap. XCIX. *Pruebaſe, que las Manufacturas de Texidos exquiſitos de Seda, y Lana florecen mas en las Poblaciones grandes: neceſsidad de conceder franquicias para las de Seda en Madrid, Toledo, Cordova, Sevilla, y otras Ciudades: importancia de eſtender la fabrica de Tapices, y de auxiliar à los Tintoreros habiles, y que en todas las exempciones, y gracias que ſe diſpenſaren, ſe ponga la clauſula preſervativa* por aora, *por ſi conviniere alterar deſpues algunas de ellas*, p. 334.

Cap. C. *Sobre fabricas de Paños, Lamparillas, Carros de oro, Sombreros, Bayetas, Sarguetas, Lienzos finos, Papel, Lona, Xarcia, &c. providencias para maniobras en el Hoſpicio de Madrid; y que el adelantamiento de las Manufacturas, es medio eficàz para que ſe aliente, y florezca la Agricultura*, pag. 340.

Cap. CI. *Sobre la conſiſtencia de los tributos en Cataluña, Aragòn, Valencia, y Mallorca; modo de ſu cobranza; otro genero de auxilios para las Manufacturas, Comercio, crìa de Seda, Lino, y Cañamo; y motivos por què florecen las Fabricas de Seda en Valencia*, pag. 347.

Cap. CII. *Sobre lo gravoſo que es el derecho antiguo, que con nombre de* Bolla *ſe paga en lo interior de Cataluña al tiempo del corte de texidos, y otros compueſtos; lo mucho que eſte, y otros derechos, y las moleſtias de ſu cobranza deſtruyen las Manufacturas, y los Comercios, y providencias para el remedio*, pag. 357.

Cap.

Cap. CIII. *Sobre providencias para acrecentar la Renta de los Tabacos en Eſpaña, diſponiendo mejor las compras en la Isla de Cuba; ſus conduciones à poca coſta en los miſmos Navìos del Rey, y de Particulares, que ſe emplean en el Comercio, haciendo eſcala en la Habana, beneficiando tambien en aquella Isla el Tabaco de rollo, y facilitando en eſtos Reynos el aumento de fabricas, y mayor conſumo, y comercio de todo genero de Tabacos*, pag. 366.

Cap. CIV. *Se introducen diverſas noticias, y autoridades ſobre la ley, peſo, y demàs circunſtancias de las Monedas: ſe proponen providencias para que la plata acuñada, y la demàs que viniere de Indias en piñas, barras, y demàs piezas, ſe lleve voluntariamente à las Caſas de la Moneda; y ſe añaden algunas reflexiones, y diſcurſos en eſte delicado aſſumpto*, pag. 370.

Cap. CV. *Para la mayor inteligencia de diferentes ſupueſtos, y regulaciones, de que ſe trata en eſtos diſcurſos, ſe inſerta la relacion del valor que cada una de la Rentas Provinciales tenìa antes del año de 1714. que ſe reunieron, con diſtincion de Provincias, y Partidos, ſituado de Juros, y nombres de los Arrendadores; y aſsimiſmo la forma mas conveniente en que oy ſe hallan arrendadas*, pag. 376.

Cap. CVI. *Sobre la importancia de que el Comercio ſea activo, y no paſsivo, aſsi en lo reſpectivo à los Negociantes, como à los Navìos; y ſe explican algunas diſpoſiciones, eſtablecidas en Eſpaña à eſte fin, y las principales que los Franceſes, Ingleſes, y Holandeſes practican para facilitarlo*, pag. 391.

Cap. CVII. *Importancia de obſervar lo eſtablecido yà en Eſpaña para el Comercio activo: otros medios que ſe proponen, y forma de erigir Factorìas en diverſos Puertos de Europa para el miſmo fin, y encargos del Real ſervicio: leve gaſto que ocaſionaràn, reſpecto al beneficio publico que reſultarà, y à los mayores diſpendios, que con menos aſſumpto ſe cauſan en miniſterios de fuera; y motivos para concluìr eſte Tomo, con expreſsion de los puntos principales que faltan, cuya extenſion ſe remite à un Suplemento*, pag. 396.



THEORICA, Y PRACTICA DE COMERCIO, Y DE MARINA.

CAPITULO PRIMERO.

DISCURSO GENERAL SOBRE LAS CAUSAS del atraſſo del Comercio util en Eſpaña, y los medios fundamentales para reſtablecerle, adelantarle, y conſervarle.

COMPREHENDIENDO todo Hombre racional la importancia del Comercio, ſeria ocioſo dilatar el Diſcurſo en ponderarla, ò explicarla, mayormente haviendolo executado muchos Authores, y grandes Politicos, aſsi Eſpañoles, como de otras Naciones; por lo qual me detendrè ſolo en deſcubrir, y expreſſar las cauſas de ſu decadencia, y aniquilacion en eſta Monarchia, y en proponer los medios juſtos, y convenientes, que pudieren conducir à reſtablecerle, aumentarle, y conſervarle, deſpues de referir las providencias de que ſe valen los Eſtrangeros para hacerle florecer en ſus Eſtados, y afianzar ſu permanencia.

Aunque en muchas importancias del Govierno Politico, y Economico ſuele baſtar la manifeſtacion de las cauſas de los daños, para que, ceſſando, ò quitando aquellas, ceſſen, y ſe eviten eſtos, he conſiderado conveniente alguna extenſion en reconocer, calificar, y proponer los principios, y medios, de que nos pudieramos valer para afianzar los propicios fines de que neceſsitamos, aſsi con el deſeo de que,

entre las miſmas providencias, ſe elijan las que fueren mas adequadas, juſtas, y eficaces, como por tratar tambien del tiempo, y modo de practicarlas, lo que à veces ſuele importar tanto como lo ſubſtancial de los miſmos negocios.

Es evidente, que en las Monarchìas, Reynos, y Republicas no puede haver poblacion grande, abundancia, eſplendor, ni Exercitos, Armadas, y Fortalezas, que las reſguarden, y las hagan reſpetables, ſin el auxilio de un Comercio grande, y util: No puede haver Comercio grande, y util ſin la concurrencia de muchas, y buenas manufacturas, particularmente de Sedas, y Lanas; y no ſe pueden eſtablecer, y conſervar muchas, y buenas manufacturas ſin el apoyo de proporcionadas franquicias, y exempciones, à lo menos en algunos de los comeſtibles, que conſumen los Operarios, y en los materiales que emplean en los texidos, y otros compueſtos, y aſsimiſmo en la venta de ellos: à todo lo qual deben acompañar bien reglados Aranceles para los derechos de extraccion, y de entrada, ſin cuyas prudentes diſpoſiciones no podrìan tener el debido deſpacho dentro, ni fuera del Reyno; y faltandoles el conſumo, ſerìa inevitable la deſtruccion de las maniobras, como ſe dexa conſiderar, y ſe experimenta en todas partes: con que debiendo diſcurrir, y fixar el primer mobil de las providencias, para obviar los inconvenientes, que nos afligen, y aſſegurar las mencionadas ventajas, es preciſo empezar por el examen, y eſtablecimiento de las expreſſadas franquicias, ò proporcionadas moderaciones, eſpecialmente en el exceſsivo, y repetido derecho de Alcavalas, y Cientos, y por la mejor regulacion de los derechos de entrada, y ſalida, y proſeguir luego con los demàs auxilios, y diſpoſiciones, que parecieren convenientes al adelantamiento, perfeccion, y deſpacho de las maniobras; no por reglas generales, de que eſtàn llenos los Libros de los Eſtadiſtas, y que diſcurriendoſe con facilidad, dificilmente ſe pueden adaptar con ſeguro acierto; ſino con providencias eſpecificas, en quanto alcanzàre mi cortedad, para cada uno de los males, atendiendo à la naturaleza, calidad, eſtado, y demàs circunſtancias de eſte cuerpo Politico, que adolece; pues lo demàs ſerìa deſcubrir las enfermedades, ſin proponer los medios oportunos, y practicables para curarlas; en la inteligencia, de que lo exceſsivo de los derechos, que ſe pagan, aſsi por los Fabricantes, y Vendedores, como en las Aduanas, para la extraccion, es lo que hace ſubir tanto el precio de nueſtros texidos; à que ſe ſigue, que ſiendo por eſto mas caros, que los de otros Paiſes, hallan poco, ò ningun deſpacho dentro, y fuera de Eſpaña; porque es natural, que inducidos de la utilidad, ù del ahorro, ſe inclinen à los de otras Naciones, à que es conſequente la ruina de las maniobras proprias, y el adelantamiento de las eſtrangeras, lo que procede, ù de nueſtro deſcuido, ù de nueſtra tibieza en eſtas importancias.

CAPITULO II.

SE DISTINGUEN EL COMERCIO util, y el Comercio dañoſo, explicando primero el Comercio dañoſo.

ANTES de paſſar à tratar de las prometidas providencias, y de las razones, y exemplares en que eſpero fundarlas, conſidero conveniente explicar las dos partes, ò calidades en que ſe divide, y diſtingue el Comercio, porque hay Comercio util, y Comercio dañoſo.

Conſiſtiendo principalmente el Comercio en compra, venta, y permuta de texidos, frutos, y de otras coſas, y

ſus

sus avìos por Mar, y Tierra, dentro, y fuera de los Reynos proprios, es evidente, que este Comercio le ha havido siempre en España, pues nunca ha faltado la venta, y compra de sus generos, y frutos, y la introducion de los de fuera, asi por mano de los mismos Naturales, como por la de los Estrangeros; pero en la forma que se ha practicado, ha sido tan dañoso à la Monarchìa, que la ha empobrecido, despoblado, y debilitado, como se vè, y lo publìcan las mismas Naciones, hasta en sus Libros, particularmente en el intitulado, *Comercio de Holanda*, cuyo Author no se nombra, y se cree ser un Ministro de Francia de grande inteligencia, y zelo, y que, con igual amor à la Patria, traduxo el año de mil setecientos diez y siete Don Francisco Xavier de Goyeneche, Ministro del Consejo de Indias, para luz, y beneficio publico de estos Reynos, en que dicen:

„ El principal Comercio de Holan„ da con España se hace en Cadiz, y „ en el Mediterraneo, siendo este fa„ moso Puerto de donde salen, y „ adonde arriban los Galeones, que „ hacen el gran Comercio del Perù, „ y las Flotas que vienen de Mexico, „ ò Nueva-España, los quales han „ traìdo, y traen todavia casi todo el „ Oro, y Plata que se vè en Europa; „ pudiendo, no obstante, decir con „ verdad, que aunque los Españoles „ son dueños de las Provincias donde „ se crian en abundancia el Oro, y „ Plata, tienen de estas especies mu„ cho menos, que las demàs Nacio„ nes: lo que claramente manifiesta, „ que las Minas de Oro no sirven tan„ to, como el Comercio, à enriquecer „ un Estado.

Explicandose mas en otra parte del mismo Libro, refieren:

„ Para acabar de conocer, que so„ lo el Comercio es lo que enriquece „ los Estados, bastarà decir, que no „ hai Nacion tan falta de Oro, y Pla„ ta como la Española, aunque estos „ dos metales se crian con abundancia „ en sus Dominios: no obstante se ha„ llan las demàs Naciones mucho mas „ surtidas de estos dos generos, por el „ gran consumo que sus mercaderìas „ tienen en España, y en todos sus „ Reynos, y Provincias dependientes; „ y en fin, parece que esta gran Mo„ narchìa està caìda solo por haver „ abandonado esta importancia, y des„ cuidado tanto el Comercio, y el es„ tablecimiento de muchas manufactu„ ras en todo el espacio de sus vastas „ Regiones. Esta floxedad ha sido la „ causa de las riquezas, que oy tiene „ la Francia; y mientras hemos * co„ merciado con los Españoles, nunca „ nos ha faltado Plata, ni Oro, aùn en „ las Guerras mas dificiles, y costo„ sas.

En otro lugar del expressado Libro ratifican este dictamen, y hecho, diciendo:

„ Solo el Comercio es el que puede „ atraher à un Estado el Oro, y Plata, „ primeros mobiles de todas las accio„ nes: lo que es tan cierto, que Espa„ ña, en cuyos Dominios se crian „ abundantemente estos dos metales, „ carece mucho de ellos, por haver „ menospreciado el trafico, y las ma„ nufacturas; y apenas bastan todas „ las Minas de la America à pagar las „ mercaderìas, y generos, que las de„ màs Naciones de Europa llevan à Es„ paña.

Aunque parece que la sola expresion, y experiencia de havernos sido perjudicial el Comercio, que, de muchos años à esta parte, hemos hecho con las Naciones, bastaba para inferir la causa de este daño: dirè, para los que lo dudàren, que le padecemos principalmente por haver comprado à los Estrangeros mas generos, y frutos, que los que les hemos vendido, cuya di-

* *Habla de los Franceses.*

diferencia importa millones de pesos al año, porque à lo que sale, excede en mucho el importe de los texidos, y de otros generos, que nos traen de fuera: sin que pueda servirnos de consuelo, antes bien de mayor pena, la consideracion de importar mas los derechos, que satisfacen à su entrada, tan infausta para nosotros, que para que puedan producir un millon de pesos, considerados à razon de ocho por ciento, una Aduana con otra, descontadas las gracias, y fraudes: es preciso salga del Reyno la substancia de mas de doce millones de pesos; pues aunque se extrahen algunas cosas del producto de España, y de el de Indias, es de advertir, que la mayor parte consiste en Lanas, Sedas crudas, Cochinilla, Añil, Sosa, Barrilla, Hierro, y otros diversos materiales, en que lastimosamente les damos nuevas armas para nuestra destruccion, como se explicarà despues, por lo qual fuera mejor, que no salieffen; ademàs, que su valor, aùn con el de los frutos, que asimismo se extrahen, no alcanza, ni con mucho, para la equivalente permuta: con que es preciso, è inevitable, que el considerable importe de la diferencia, se supla, extrahiendole en Oro, y Plata, como se extrahe todos los dias, dexandonos sin substancia, ni fuerza para los precisos desagravios, ni para la propria defensa; de todo lo qual se infiere, que ni el aumento del Erario, ni el beneficio *publico, consiste en que las Aduanas* produzcan cien mil, ni ducientos mil doblones mas al año, sino en que esta renta se govierne con los Aranceles, y demàs reglas, que fueren mas convenientes al Comercio util de estos Reynos, y especialmente al aumento, y conservacion de las manufacturas, que nunca podràn prevalecer, si estando muy cargadas de contribuciones, como lo estàn, se facilita el ingresso, y consumo de muchos generos de fuera, no menos con la excessiva baxa de derechos, que con los frequentes fraudes, como oy sucede, particularmente en Cadiz; porque es principio constante, que quanto mas excediere la entrada de las mercaderìas estrangeras à la extraccion de las proprias, tanto mas inevitable serà nuestra ultima miseria, y ruina; siendo los daños, que esto suele causar en todo el Reyno, aun mayores, que los de las mas crueles Langostas. Muy presentes tienen las Naciones estos grandes perjuicios, particularmente la Francia, Inglaterra, y Holanda, que para obviar sus fatales consequencias, aplican, muy diestra, y prudentemente, la providencia de crecer los derechos en los generos estrangeros, à la entrada en su Pais, quanto permiten los Tratados de Paces, y à veces excediendo, sin consentir baxa, ni gracia alguna; y al mismo tiempo dexan extraher sus texidos, y otros compuestos, cobrando moderados derechos, y en algunos generos los franquean enteramente; en cuya demostracion me estenderè mas en otros Capitulos, y en este incluirè solo los pocos exemplares siguientes.

Segun los Aranceles, que en los años de 1664. y 1667. estableciò el Rey Luis XIV. sirviendose de la grande inteligencia, y destreza de su laborioso Ministro Don Juan Bautista Colbert, pagaban los Paños estrangeros, à la entrada en Francia, mas de *25. por 100. de su valor; pero dexa*ban extraher los fabricados en su Reyno sin cobrar mas de un medio por 100; y otros compuestos salian enteramente libres de derechos; lo qual consta por los referidos Aranceles, y otras Ordenanzas; à que puedo añadir, que para dàr mayor fomento à las manufacturas de la grande, y abundante Provincia de Languedoc, tiene establecido el Govierno de Francia el auxilio de un doblon, que se dà à los due-

lueños de ellas, por cada pieza de reinta varas Franceſas de Paño fino, que fabrìcan, y extrahen del Reyno.

En los materiales obſervan una regla tan contraria à eſta (por convenir aſsi) que para la ſalida imponen crecidos derechos en ellos, y à veces prohiben enteramente la extraccion, debaxo de rigurosas penas, como practìcan en Inglaterra con ſus Lanas, à fin de que ſe beneficien en ſu proprio Paìs, y quede en èl la ganancia grande de ſu labor; però para la entrada de los que neceſsitan, eſpecialmente para ſus manufacturas, eſtablecen cortiſsimos derechos, y muchas veces los exceptùan enteramente; como ſucede en Holanda con las Lanas de Eſpaña, que entran francas, ſegun ſe manifieſta en ſus Aranceles, impreſſos en Amſterdàn el año de 1710. porque como tan advertidos, y atentos al bien comun del Eſtado, tienen muy preſente, y desfrutan el conocimiento de que eſta mina es de mayor riqueza, abundancia, y lucro, que las del Potosì; pues la porcion de Lana, que les cueſta un doblon, la convierten en el valor, y ſubſtancia de cinco doblones, con beneficiarla, y reducirla à texidos, ajuſtando la quenta, de que una vara de Paño fino tiene regularmente la quinta parte del valor en Lana, y el reſto en la maniobra, tintes, y otros gaſtos; de modo, que caſi las quatro quintas partes quedan à beneficio de los que la labran, grangeando, con un millon de dinero en *material*, quatro millones de aumento; todo lo qual manifieſta lo mucho, que conviene fomentar las manufacturas, à fin de executar los Comercios con generos proprios, à lo menos, en la mayor parte.

*** *** ***
*** ***
***

CAPITULO III.

AUTORIDADES, Y ARGUMENTOS de los millares de millones, que en Oro, y Plata ſe han extrahido de eſtos Reynos, deſde el deſcubrimiento de la America, para mayor prueba de lo dañoſo, que nos es el Comercio, que hacemos con las Naciones de Europa.

DE la gran diferencia, que haì; pues, de lo que vendemos à lo que compramos à los Eſtrangeros, y de otros principios que eſtàn muy à la viſta, ſe puede arguìr, que cada año, uno con otro, havrà ſalido de Eſpaña el valor de mas de quince millones de peſos, en Plata, y Oro; y ſi alguno lo dudàre, ſe le puede preguntar, què ſe han hecho, y adonde han parado los millares de millones de peſos, que deſde el deſcubrimiento de las Indias ſe han trasladado al continente de Eſpaña? donde apenas ha quedado mas, que algun Vellon, ò Calderilla de incorreſpondiente valor intrinſeco al extrinſeco que poſſee, y de coſtoſa conducion, y trafico; moderada porcion de reales, y medios reales de plata cortos, y los reales de à dos, y ſencillos de la nueva fabrica, que llaman Provincial, febles, ò faltos de ley, y peſo en cerca de un 25. por 100: defectos à que ſin duda puede atribuìrſe el conſervarſe eſta corta porcion de moneda en Eſpaña, y quedarſenos algo, que ayude à pagar los derechos Reales, y à traficar entre noſotros miſmos, ſin que ſea todo permuta, como ſucede en muchos parages; ſi todavia no ſe debieſſe temer con baſtantes fundamentos, que eſtas que pudieran eſtimarſe como ventajas, reſpecto à nueſtra laſtimoſa preſente conſtitucion, ſe conviertan en ſumo daño, y que las expreſſadas monedas ſirvan de eſcala, y dèn facilidad à los Extractores,

res, para que à la poquiſsima coſta, y trabajo de cambiar las defectuoſas, y febles por las fuertes, y de mejor ley, adquieran las pocas, que de eſtas han quedado, y las que ſucceſsivamente vengan de la America, cuyo aſſumpto comprehendo pide muy ſéria reflexion, y providencia correſpondiente à evitar las perjudiciales conſequencias, que es natural experimenten eſtos Reynos en el deſpojo de ſu moneda, tanto mas ſenſible, quanto es conſiguiente, que al paſſo que ſea mas la extraccion, ſe debiliten ſus fuerzas, y ſe fomenten las de los enemigos de la Monarchìa, en quienes ſe difunde, y aun de los Turcos, y otros Infieles, que obſtinadamente lo ſon de nueſtra Santa Fè, como ſe explicarà mas en otro lugar.

Deſeando acreditar mas la grande extraccion, que ſe ha expreſſado, de Oro, y Plata de Eſpaña; introducirè aqui lo que algunos Autores, bien acreditados, han eſcrito en eſte aſſumpto.

El Doct. Don Sancho de Moncada, Cathedratico de la Sagrada Eſcritura en Alcalà, eſcriviendo por los años de 1619. dice en el diſcurſo 3. cap. 1. de ſu Tratado, que, 24. años antes, ſe repreſentò à ſu Mageſtad, que deſde el de 1492. en que ſe deſcubrieron las Indias Occidentales, haſta el de 1595. que ſon 103. años, havian entrado en Eſpaña, ſolo de las Indias, dos mil millones en Plata, y Oro, lo que correſponde à cerca de veinte millones al año, y ſe conſideraba, que havria venido à lo menos otro tanto ſin regiſtro; y que de tantos millones, ſeria dificil hallar en Eſpaña docientos millones, los 100. en moneda, y los otros 100. en Plata, y Oro labrado; y haciendoſe ahora la quenta deſde el referido año de 1595. haſta el preſente, que ſon ciento y veinte y nueve, aun conſiderando ſolamente doce millones en cada uno, llegan à 1536. millones, y juntas las dos partidas, montan 3536. millones de peſos.

Don Pedro Fernandez de Navarrete, en ſu Conſervacion de Monarchìas, diſcurſo 21. dice, que, ſin contar el dinero, que havia en Eſpaña, ni lo que ſe havia ſacado de las Minas de Guadalcanal, ſe havian trahido regiſtrados de las Indias à ella 1536. millones, deſde el año de 1519. haſta el de 617: lo que correſponde à mas de 15. millones al año, en los 98. que incluye eſte tiempo; y conſiderando à doce millones al año, en los 107. que hai deſde el expreſſado de 1617. haſta el preſente de 1724. y en los 27. deſde el de 1492. que ſe deſcubrieron las Indias, haſta el de 1519. en que empieza ſu cuenta Navarrete, hacen 1596. millones; y ambas partidas llegan à 3132. millones; y añadiendo à eſto lo que havia en Eſpaña, y lo mucho que ſe havrà trahido tambien de las Indias ſin regiſtro, paſſarà el todo de cinco mil millones de peſos en Oro, y Plata, aun tomandolo por el menor tantèo, que es el que hace Navarrete: cuyos ſupueſtos generales, antiguos, y modernos, parece que tampoco ſe deben diſminuìr, antes bien aumentarſe, por lo que en nueſtros tiempos ſe ha viſto llegar à Cadiz, particularmente de diez, ù doce años à eſta parte, no obſtante algunos embarazos de las Guerras, y la dilatada ſuſpenſion, que ha havido en las Flotas de Galeones de Tierra-firme, pues en el diſcurſo de quince, ù diez y ſeis años, llegò ſolamente una con felicidad.

Conſidereſe, pues, ahora la Plata, y Oro, que havrà en Eſpaña, aſsi en moneda, como labrado, y me perſuado, que ni los que diſcurren mas alegres, eſtenderàn el concepto, ni à cien millones, aun incluyendo la Plata labrada de las Igleſias, y de los Particulares; con que es conſequencia cla-

clara, que todo lo demàs ſe ha ſacado, correſpondiendo la extraccion annual à mas de veinte millones de peſos en Oro, y Plata, en los 232. años, deſde el de 1492. haſta el de 1724: de modo, que aun quedè corto, quando al principio de eſte Diſcurſo conſiderè, que la extraccion annual correſponderìa à quince millones: que, entre los dos extremos, que de la puntualidad pueden apartar al ſupueſto, ò juicio prudencial, que ſe forma, no debo rezelar tanto la cenſura de lo moderado, como la nota de la exageracion, que facilmente ſe desliza en hyperbole.

Para eſta eſterilidad de Oro, y Plata, que ſe padece en la Monarchìa, aunque uno, y otro nacen en ella, contribuye tambien mucho la extraccion de los millones, que todos los años paſſan à Roma; y gran parte de ellos, por cauſa de introduciones abuſivas, que practìca la Datarìa, ſegun la comun opinion; pero no me detendrè en eſpecificar eſtos inconvenientes, ni en proponer las precauciones, con que en otros Reynos, y Eſtados Catholicos ſe acude à obviar ſemejantes perjuicios, por ſer aſſumpto muy ſuperior à mi corto ingenio, y ageno de mi profeſsion; y aun, quando no concurrieſſen en mi eſtos dos reparos, eſcuſarìa la extenſion en eſta materia, por conſiderar, que en ella no hai que añadir al contenido de las repreſentaciones, que ſe leen impreſſas en Eſpaña, y que de orden, y en nombre del ſeñor Rey Don Phelipe IV. ſe hicieron à ſu Santidad en Roma el año de 1633. por los Embaxadores de ſu Mageſtad, el Obiſpo de Cordova, y Don Juan Chumacero, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, incluyendo en ellas el Memorial, que los Reynos de Caſtilla juntos en Cortes, puſieron en ſus Reales manos, ſobre diferentes agravios, que recibian en la Curia Romana, fundandolo todo en los Decretos de los Concilios, y en los Sagrados Canones, cuya obſervancia ſolicitaron.

CAPITULO IV.

COMERCIO UTIL, Y QUAL ES LA regla general para eſtablecerle, y conſervarle.

A Viſta de todos eſtos hechos, no ſe puede dudar, que el Comercio, que, de muchos años à eſta parte, hemos hecho con las Naciones, ha ſido muy nocivo al comun de eſta Monarchìa; y tambien queda expreſſada la cauſa eſpecifica de que ha procedido nueſtro daño en el miſmo Comercio: con que ſerà facil comprehender, que para que ſea util à noſotros, y logrèmos todas las demàs grandes, y favorables conſequencias, de que ſe ha hecho mencion, y à que nos combida, y habilita la abundancia, y la excelente calidad de nueſtros materiales, y frutos; es preciſo trabajar con vigor, y con acierto, en todos aquellos medios, que puedan conducir à vender à los Eſtrangeros mas generos, y frutos, que los que les compramos, que es en lo que eſtriva todo el ſecreto, buena direccion, y utilidad del trafico; ù à lo menos, à quedar iguales en la permuta; pues aun eſto baſtaria à nueſtra conſtitucion, para que ſe retuvieſſe en Eſpaña, ſiquiera la mayor parte de las riquezas, que vienen de Indias, y quedaſſen ſiempre ricos, y abundantes eſtos Reynos; teniendo preſente, que los grandes teſoros, que de aquellas Regiones vienen à Cadiz, no nos pueden ſervir de alivio, ni utilidad alguna; y que antes bien ſe convierten contra eſta Monarchìa, ſi deſde el miſmo Puerto, ò de la Bahìa, paſſan à manos de los emulos de la Corona, por cuyo medio ſe introducen deſpues grandes cantidades en los Dominios de los Turcos, entre los quales tienen los peſos Mexi-

canos, y Peruleros tanto aprecio, y recomendacion, por nuestra desgracia, que los Comerciantes de Europa, para introducirlos allà; los negocian con el premio de seis, ù ocho, y diez por ciento, que dàn, ademàs de su valor intrinseco, sin que para esto se les ofrezca reparo, mediante experimentarse, que en Constantinopla, el Cayro, y otros de aquellos parages, tiene esta moneda de premio hasta cinquenta por ciento; con que à la fatalidad de despojarsenos desde Cadiz, ò su Bahìa de la mayor parte de los millones, que traen nuestras Flotas, y Galeones, se nos añade el gran desconsuelo de que se lo lleven diversas Naciones desafectas à la Monarchìa, para facilitar, y acrecentar sus Comercios, y opulencia; y se nos sigue tambien el dolor, de que muchos de estos millones vayan despues à parar en manos, y beneficio de los Turcos, y otros Infieles, para aumentar sus fuerzas, y nuestros daños; pues se avràn valido muchas veces de estos mismos caudales, y riquezas, para hacer sangrientas Guerras à los Christianos, especialmente en los Dominios de la Monarchìa Española; porque, ademàs del gran Comercio, que, con estas tan apetecidas monedas, se hace en Smirna, Gran Cayro, y otros Puertos de la Natolia, Palestina, y Egypto, es evidente, que, de nuestro dinero, passàn tambien grandes cantidades à Constantinopla, en cuya Ciudad, y Costas se fomentan, y disponen los principales Armamentos contra la Christiandad; cuyas malas consequencias merecen la mayor atencion para aplicar el remedio, que fuere mas oportuno: por estas, y otras consideraciones, seame permitido dudar à lo menos, si en lo respectivo à caudales nos deben alegrar, ò entristecer las noticias de haver llegado à España Navìos de Indias cargados de riquezas, inclinandome mas à que lo debieramos sentir en lo tocante à intereses, siempre que nos detuviessemos à contemplar los inconvenientes, que à la prudente reflexion se ofrecen de su infelìz, y perjudicial paradero; y que aun las cortas porciones, que por entonces se internan en estos Reynos, salen, pocos meses despues, en pago de las mercaderìas, que nos venden los Estrangeros en mayor cantidad de las que nos compran: todo lo qual nos debe estimular à trabajar con el mayor esfuerzo en las disposiciones del Comercio, para que los caudales se retengan en España; sin cuya diligencia fundamental, es impracticable el remedio de nuestros males; y parece despreciable la creencia en que se hallan algunos, de que, por medio de letras de cambio, se escusa la extraccion de dinero, pues la practica de ellas, viene à ser solo, como una providencia prestada, è interina, de que usan algunos Particulares, y por medio de la qual se anticipa la entrega del dinero en la parte donde se necesita; pero es preciso que los correspondientes que lo executan, se reintegren por ultimo, yà sea en mercaderìas, ò en dinero fisico; y como los generos, y frutos, que oy salen de España, no alcanzan à la permuta en el Comercio que hace con los demàs Paìses Estrangeros, es consequente, que por una mano, ò por otra, se supla de un Reyno à otro, en dinero efectivo, lo que en lo general no alcanza, ni puede satisfacerse con mercaderìas; cuyo argumento es tan natural, y claro, que seria ociosa qualquiera mayor explicacion.

Digno es tambien de reflexion, y remedio el grave inconveniente, de que à los Mahometanos de Berberìa se passa mucho dinero de España por los Puertos, y Villas de Salè, Tetuan, Oràn, Argèl, Tunez, Puerto Farina, y Tripoli, con el qual nos hacen obstinada, y dañosissima Guerra, especialmente por la mucha gente que nos cautivan; pa-

ra cuyo reſcate nos ſacan todos los años ſumas conſiderables de dinero, en que les damos nuevas armas para nueſtra ruìna: inconvenientes graviſſimos, y de tanto eſcrupulo de conciencia, en mi entender, que piden la primera atencion del Govierno ſuperior, para tratar, y eſtablecer ſu mas pronto remedio; en cuyo aſſumpto propondrè deſpues las providencias, que comprehendo ſer mas oportunas, y eficaces; aſsi para obviar eſtos inconvenientes, como para apoyar nueſtra navegacion en todas las Coſtas de Eſpaña, y que por eſte medio tan eſſencial, ſe nos facilite tambien un Comercio util.

CAPITULO V.

NECESSIDAD QUE HAI DE deſvanecer la inteligencia mal fundada, en que ſe hallan algunos de que ſe diſminuyen las rentas con la conceſsion de franquicias, ò moderaciones de derechos à los Fabricantes, y otras reglas en los de las Aduanas.

SEntado el principio, de que para conſeguir Comercio util, es preciſo vender à los Eſtrangeros mas de lo que ſe les compra, queda aora por diſcurrir los medios mas juſtos, eficaces, y ſeguros para conſeguir eſte importantiſsimo intento; de que ha de reſultar, no menos, que reſucitar, y dàr nuevo sèr à la Monarchìa, poniendola en la robuſtèz, eſplendor, opulencia, y reſpeto, que correſponde à ſu glorioſo Dueño, y à ſus fieles, y valeroſos Vaſſallos.

Se ha referido yá, que, ſin buenas, y abundantes maniobras, no puede haver Comercio util, y que tampoco es dable, que ſe eſtablezcan, y permanezcan buenas, y muchas maniobras, ſin franquicias, ò moderaciones en los derechos, y ſin bien reglados Aranceles en los de las Aduanas, y ſin otros aùxilios proporcionados, que ſolo ſe pueden eſperar de una continua, y eficàz proteccion del Soberano, acompañada del zelo, aplicacion, y fatiga de los Miniſtros, à quienes toca; con que debiendo ſer las franquicias, ò las moderaciones, y el reglamento de los Aranceles, la ralz, y los primeros mobiles del acierto para todas eſtas importancias, ſe tratarà de eſtos dos puntos, como fundamento principal para afianzar ſu logro; pero como qualquiera propoſicion que ſe haga, dirigida à la conceſsion de franquicias, ò moderaciones, y à mejor regla en los derechos de las Aduanas, ſuele encontrar fuertes opoſiciones de parte de algunas perſonas de contrario dictamen; y que aunque muy zeloſas del Real ſervicio, y bien publico, ſe mantienen en eſte ſentir, ſin duda, por no haver entrado todavia en el conocimiento de algunas diſpoſiciones, que, aunque parecen inferiores, conducen al principal acierto en los Comercios, y conſequentemente al aumento del Erario, y de la poblacion, antes bien las han eſtimado perjudiciales à las Rentas Reales, y à los arbitrios de los Pueblos, por lo qual ſe han malogrado en Eſpaña algunas propoſiciones, hechas à favor de las manufacturas, y del trafico, es conveniente, que para que las que en adelante ſe formaren, y conſultaren à ſu Mageſtad en eſte aſſumpto, no padezcan la miſma fatalidad, ſe haga demoſtracion ſegura, y clara, de que las franquicias, que haſta aora ſe han concedido à algunos pocos de eſtos Operarios, ni otras mayores, que proporcionadamente ſe les diſpenſen, no diſminuyen, ni diſminuiràn las Rentas Reales, ni las Municipales; y que antes bien ſe aumentaràn conſiderablemente; y que, por la novedad que ſe propondrà hacer en los derechos de entrada, y ſalida, ni en otros, tampoco padecerà detrimento el Erario, ni

los Pueblos, y que al contrario, reſultarà acrecentamiento en ſus Rentas, pues ſi con una ſolida, è indiſputable manifeſtacion, no ſe deſvanecen, deſde luego, los expreſſados mal concebidos preſupueſtos con que ſe han contraſtado, y hecho malograr haſta aqui, las importancias del Comercio en ſu origen, ò en ſu progreſſo, ſerìan infructuoſas, aora, y en adelante, qualeſquiera providencias, que, por los Tribunales, Juntas, ò Miniſtros particulares, ſe diſcurrieſſen, y propuſieſſen à ſu Mageſtad, para aumentarle, y conſervarle; porque mientras ſubſiſtiere el errado concepto de que, por las franquicias, y otras diſpoſiciones, ſe diſminuyen las Rentas, hallaràn apoyo los que ſon de eſte parecer, y prevaleceràn ſus opoſiciones, y dictamenes, à coſta del Real ſervicio, y del bien comun; y aſsi, para borrar eſta engañoſa inteligencia, harè aqui una breve explicacion, de que por eſta cauſa no ſe diſminuyen las Rentas Reales, ni las Municipales; remitiendo à otros Capitulos la demoſtracion de los acrecentamientos, que, de eſtas moderaciones en los derechos, reſultan à la Real Hacienda, con alivio de los Pueblos.

La Villa de Madrid puſo reparo en continuar la exempcion de derechos en Vino, Azeyte, y Jabon à N. :::: Fabricante de texidos de oro, plata, ſeda, y de otros generos en ella, adonde vino de fuera, y trabajaba * en eſtas manufacturas con Privilegio de ſu Mageſtad, en que ſe incluye la referida exempcion, regulada à que pueda entrar libres de derechos en la expreſſada Villa diez arrobas de Vino, diez de Azeyte, y diez de Jabon en cada un año, de los veinte de ſu Privilegio, por cada Telar de los que eſtableciеſſe, y mantuvieſſe corrientes; cuyos Telares, ſiendo los mas de texidos buenos, que ocupan mucha gente, conſiſten oy en doce; con que al referido reſpecto ſe reducirà toda la franquicia à ciento y veinte arrobas de Vino, ciento y veinte de Azeyte, y ciento y veinte de Jabon al año, y en todas las tres eſpecies no llegarà à cinquenta doblones al año, aun ſiendo las Siſas en Madrid tan exceſsivas como ſe ſabe, lo que correſponderà à poco mas de quatro doblones por Telar al año; y ſe cree, que en otra qualquiera Ciudad de Eſpaña, no tocarìa à dos doblones por Telar la mencionada franquicia.

Pero ni aun en eſta corta cantidad de cinquenta doblones al año, ſe perjudica à las Rentas Reales, y Siſas; reſpecto de que eſta franquicia es ſolamente la que correſponde al mayor conſumo, que de eſtos generos ſe cauſa, y procede de haver venido la mayor parte de eſtos Operarios à la Villa por razon de las Fabricas, como lo hicieron, dexando ſus Patrias en otras Provincias, dentro, y fuera de Eſpaña; y tambien, porque algunos muchachos, y otros, que ſe aplican à trabajar en ellas, no cauſaban derechos antes en eſtas eſpecies, porque no trabajando, conſiſtirìa ſu principal alimento en pan, y en algunas baſtas mal ſazonadas legumbres; de modo, que ſi no ſe huvieſſen eſtablecido en ella, no huviera havido eſte aumento de conſumo en los comeſtibles, que pagan tributo; con que en perdonarles los derechos correſpondientes à ellos, no ſe baxa el valor de las Rentas: por cuya razon parece, que la Villa no tuvo juſto motivo para quexarſe, ni ſe deberìa, con eſte pretexto, abonar refaccion alguna al Arrendador de las Rentas Reales, ni al de las Siſas de Madrid; y para quitarles el pretexto de ſolicitarla, ſe pudiera obſervar la reſolucion, que ſobre conſulta de el Conſejo de Caſtilla de 30. de Octubre de 1719. tomò ſu Mageſtad en 25. de Noviembre del miſmo año, y es como ſe ſigue.

* *Año de* 1719.

Con-

„ Conſiderando que eſtas franquicias no diſminuyen, ni perjudican à „ la Renta, ò producto de las Siſas de „ la Villa de Madrid, y que antes bien „ reciben beneficio, y aumento de las „ Fabricas, que ſe eſtablecen en ella, „ ademàs de las grandes ventajas, que „ reſultan al bien comun de mis Vaſſallos, en la forma que ſe expreſſa „ en el papel, de que remito copia al „ Conſejo, declaro, y ordeno, que „ las franquicias, que tengo concedidas à eſte Intereſſado, y las que en „ adelante diſpenſare por ſemejantes „ motivos, ſe entiendan, y tengan „ tambien ſu efecto en lo que toca à „ las Siſas de Madrid, à quien ſe comunicarà luego eſta reſolucion, incluyendo el citado papel para ſu obſervancia; y para que ſe eviten recurſos de los Arrendadores, ſe pondràn por condicion eſtas franquicias, quando ſe ajuſten los tratados ſucceſsivos.

Parece queda ſuficientemente probado, que de eſta franquicia no ſe ſigue diſminucion, ni otro perjuicio à las expreſſadas Rentas, y Siſas; y con la miſma evidencia, y claridad ſe puede probar, que unas, y otras reciben aumento por otro lado, procedido de las miſmas Fabricas, y demàs auxilios, que ſe las concede.

CAPITULO VI.

PRIMER AUMENTO, Y BENEFICIO en las Rentas Reales, y en las Siſas, procedido de las franquicias, y de otros auxilios.

EN la expreſſada franquicia, de que trata el Capitulo antecedente, ſe incluye ſolo el Vino, Azeyte, y Jabon.

Eſtos Fabricantes conſumen tambien Carnero, Vaca, Tocino, Peſcado freſco, y ſalado, Queſo, Legumbres, Eſpecies, Sal, Vinagre, Aguardiente, Cerbeza, Tabaco, y otras coſas, como tambien los generos neceſſarios para ſus veſtuarios, y muebles de caſa, pagando por entero los derechos, que en lo referido eſtàn impueſtos, aſsi para la Real Hacienda, como para los efectos de la Villa; y cauſandoſe eſte aumento por razon de los Fabricantes, que vienen à Madrid, ò à otro Pueblo, convidados del buen trato, que es preciſo conſervarles, ſe evidencia el gran beneficio, que reſulta à unas, y otras Rentas.

CAPITULO VII.

SEGUNDO AUMENTO EN LAS Rentas, por cauſa de las referidas Fabricas auxiliadas.

OTRO beneficio logran tambien las Rentas, por cauſa de eſtas maniobras: La referida franquicia concedida para cada Telar corriente, apenas alcanzarà al conſumo del que texe, à lo menos en el Vino, y en el Azeyte; y como un Telar, particularmente ſiendo de labor, y dibuxo primoroſo, ocupa quatro, ò cinco perſonas, aſsi para ayudarle en el uſo del miſmo Telar, como en las diverſas maniobras, que tiene la Seda, la Plata, y el Oro antes de texerlos, ademàs de los que ſe emplean en los inſtrumentos, y dibuxos, es conſequente, que todas eſtas perſonas, que viven con las Fabricas, y à quienes no alcanza la referida franquicia, paguen todos los derechos de los comeſtibles, que conſumen ellos, y ſus familias, incluſo el Vino, Jabon, y Azeyte, como tambien de los generos que todos gaſtan para ſus veſtuarios, y otros uſos: con que es real, y demoſtrativo tambien eſte ſegundo aumento de Rentas, y Siſas, por cauſa de las Fabricas; el qual creceràa, al paſſo que ſe acrecentaſſe el numero de los Texedores, y demàs Operarios, como lo comprehenderà

qualquiera, que tenga uſo de razon; mayormente, ſi eſtendiendo mas el diſcurſo, advirtiere, como ſiguiendo eſta regla, ſe reſtituirà, v.gr. Sevilla, à ſu antiguo eſplendor, numeroſa poblacion, embidiadas riquezas, y emuladas opulencias, ſi, en lugar de los 300. ù 400. Telares de Seda, y Lana, à que oy ſe hallan reducidos, ſe reſtableciеſſen haſta el numero de 16y. à que llegaron, y en que ſe conſervaron muchos años (ſegun aſſegura en ſus repreſentaciones la miſma Ciudad) los quales, ſiendo de texidos exquiſitos, y ordinarios, ocuparìan tres perſonas à lo menos, uno con otro, haciendo en todo 48y. Operarios, comprehendidos los que preparan la Lana, Seda, Oro, y Plata, y con las familias de algunos caſados paſſarìan de 60y. perſonas; de modo, que, aun concediendoſe en Vino, Azeyte, y Jabon, las franquicias correſpondientes à los 16y. principales Texedores, à razon de 10. arrobas al año, en cada una de las tres eſpecies, por Telar, como ſe ha referido, ſe dexa conſiderar quanto importarìan para el Rey, y para la Ciudad los derechos, que eſtos miſmos 16y. principales Texedores pagarìan en los demàs viveres, y generos expreſſados, y las contribuciones Reales, y Municipales, que los reſtantes 44y. Operarios, y dependientes ſatiſfarìan en todo lo comeſtible, y generos, ſin excepcion alguna.

CAPITULO VIII.

TERCER AUMENTO, Y beneficio, que reſultarìa à las Rentas por cauſa de las Fabricas, favorecidas de franquicias, y demàs auxilios.

OTRO aumento, y beneficio grande ſe ſeguirìa tambien à las Rentas, y al Publico, ſi ſe acrecentaſſen conſiderablemente las manufacturas; Suponganſe, v.gr. reſtablecidos en Sevilla los 16y. Telares, que huvo en tiempos paſſados en aquella Ciudad: yà ſe ha referido, que eſtos, con las maniobras que preceden à la del texer, ocuparìan à lo menos quarenta y ocho mil Operarios, y que incluyendo las familias de algunos caſados, llegarìan à ſeſenta mil perſonas, cuyo numero ſe puede reputar por una Ciudad, ò Poblacion de doce mil vecinos, ſegun la comun regulacion de cinco perſonas por vecino.

Debiendo eſtos proveerſe de viveres para ſu alimento, y de todos los diverſos generos, que entran en los veſtuarios, y caſas, aſsi para los Telares, como para habitar, con los menages de ellas, y de otras diverſas coſas; es conſequente, que ſe aumente la poblacion por el grande numero de Mercaderes, Saſtres, Zapateros, Peluqueros, Sombrereros, Cortadores, Panaderos, Carpinteros, Albañiles, Cerrageros, Cirujanos, Barberos, y otros diverſos Oficios, ocupaciones, y vecinos, que recrecerìan, y ſe emplearìan para poder abaſtecer, y aſsiſtir de todas eſtas coſas à las referidas ſeſenta mil perſonas; y como todos ellos pagan por entero los derechos, acrecentando tambien el conſumo de la Sal, y Tabaco, eſtancados à beneficio de la Real Hacienda, es evidente el aumento grande, que las Fabricas producirìan tambien, por eſte medio, à unas, y otras Rentas; con cuyos hechos ſe manifieſta aſsimiſmo, que aunque à los Texedores, y Operarios dependientes ſuyos, ſe concedieſſen franquicias, ò moderaciones, no ſolo en el Vino, Azeyte, y Jabon, ſino tambien en todos los materiales, que emplean en las maniobras, y aun en la venta de ellas, recibirìan las Rentas Reales, y las de la Ciudad conſiderable acrecentamiento.

CA-

CAPITULO IX.

QUARTO BENEFICIO GRANDE, que reſultarìa de las Fabricas, apoyadas de franquicias, y demàs aſsiſtencias.

PERO àunque eſtos beneficios ſon muy grandes, ſerìa aun mayor el que desfrutarìa la Real Hacienda, la Ciudad de Sevilla, y ſu Reynado, y aun otras de Eſpaña por razon intrinſeca de las miſmas Fabricas: conſideraſe, que en cada uno de eſtos diez y ſeis mil Telares de Seda, y Lana, ſe fabricarìa cada año lo correſpondiente à ſetecientos peſos, uño con otro, como ſucede regularmente, incluyendo los materiales, maniobras, y tintes, à cuya proporcion ſe trabajarìa en todos los diez y ſeis mil, haſta el valor de once millones de peſos al año; de modo, que conſumiendoſe el valor de tres millones de eſtos generos en los moradores de la miſma Ciudad, y en gran parte de ſu Reynado, ſe eſcuſarìa la ſaca de otra tanta cantidad, que el dia de oy ſe extrahe en dinero, y en frutos para los Paìſes Eſtrangeros, de donde ſe proveen aquellos Pueblos, ſin que por eſto dexaſſen de comprar, y ſacar nueſtros frutos, reſpecto de que los neceſsitan las Naciones para el caſi preciſo conſumo; y vendiendo para Indias, y para el Norte (como ſe pudiera diſponer) el reſto de los texidos, es conſequente, que cada año entrarìa, y gyrarìa en aquella Ciudad, y Reynado el valor de los ocho millones de peſos reſtantes, de los quales ſe conſidera, que quatro millones bolverìan à ſalir de aquel Reynado para ſatisfacer los materiales de Seda, Lana, è Hilo de Oro, y Plata, que ſe empleaſſen en las manufacturas de los diez y ſeis mil Telares, incluſo el valor de los tintes, comprando de Valencia, Murcia, y de otras Provincias de Eſpaña la Seda cruda, ademàs de la que ſe cria en el miſmo Reynado; y de las Caſtillas las Lanas finas, de modo, que eſte beneficio ſe difundirìa aſsi en diverſos Dominios de ſu Mageſtad, ſocorriendoſe unos à otros en la neceſsidad, quedando los Pueblos en mayor numero, y en eſtado de ſatisfacer mejor los tributos, y aun de aumentarlos, manteniendoſe ſiempre aliviados.

En trueque del Oro, y Plata, y Tintes de la America, que ſe empleaſſen en eſtas maniobras, pudiera dàr parte de ſus miſmos texidos, yà ſea embiandolos en derechura à aquellas Regiones, ò vendiendolos à los que comercian en ellas.

Aun deſpues de baxadas todas eſtas partidas de los expreſſados once millones, quedarìan de beneficio à la Ciudad, y Reynado de Sevilla mas de tres millones; y añadiendoſe à eſto medio millon de peſos, que, ſegun juicio prudencial, importarìa al año el valor de los Vinos, Azeytes, Aguardientes, y otros frutos, que ſe extrahen del Reynado, quedarìa aùn beneficiado en mas de tres millones y medio: y conſiderando, que para proveerſe de Lencerìa, Abadejo, y otros Peſcados ſalados, Eſpecerìa, Cacao, Azucar, Tabaco, y otros generos, y frutos, que oy vienen de fuera, neceſsitarìa de dos millones; vendrìa à ſobrarle millon y medio cada año, deſpues de permutado, ò ſatisfecho todo lo que neceſsitaſſe de las demàs Provincias de Eſpaña, y de las de fuera; por cuyo medio conſeguirìa no empobrecerſe, ſaliendo mas dinero de el que entra, como oy ſucede; antes bien, ſobrandole cada año eſte millon y medio de peſos, es conſequencia, y argumento claro, que todo aquel Reynado quedarìa muy rico, opulento, y proveìdo abundantemente de todo lo que neceſsitaſſe:

ade-

ademàs, que gyrando continuamente los millones, que produxeſſen ſus manufacturas, y ſus frutos, aſſegurarìan conſiderable aumento à las Rentas Reales, y à las de los miſmos Pueblos, quedando eſtos en aptitud de contribuir à ſu Mageſtad con crecidos donativos, y ſervicios extraordinarios, ſiempre que lo pidieſſen las urgencias de la Guerra, ù otras neceſsidades de la Monarquia.

Bien conſiderarà cada uno de los que tomaren el trabajo de leer eſtos diſcurſos, que todos los expreſſados tantèos, ò ſupueſtos, ſe han hecho por mayor, y por un juicio prudencial; y advertirá tambien, que en eſtos caſos, y genero de reflexiones, no ſe pueden formar con reglas ciertas, y eſpecificas; pero para el axioma que propuſe, me baſtarà probar con razones naturales, y con una moral ſeguridad, que reſtableciendoſe en Sevilla, y ſu Reynado los diez y ſeis mil Telares mencionados, y valiendoſe de las ventajas, que en fertilidad, y ſituacion le diſpenſó la naturaleza, diſtinguiendola tambien con el eſpecial beneficio de un gran Rio navegable en diſtancia de muchas leguas, venderìa à los de fuera mucho mas de lo que les compraſſe; y demoſtrado eſto, es conſequencia infalible, que aquella Ciudad, y ſu dilatada Provincia, eſtarìan muy opulentas, ricas, y abundantes, en vez de la falta de dinero, y otros trabajos, que oy padecen; porque hagaſe el Comercio, como, y por quien ſe quiſiere, el dinero del Capital buſca ſiempre al primer dueño de la mercaderìa, cuyo valor ſuele importar regularmente mas, que la ganancia liquida, que ſacan los que venden, y compran, como ſe acredita en muchas Ciudades opulentas del Mediterraneo, del Norte, y otras partes, ſiendo mayor el numero de las que florecen por ſus maniobras, que el de las que proſperan ſolo con el beneficio de compra, y venta; particularmente la de Leon de Francia, tan poblada, y rica, por ſus muchas, y excelentes maniobras, como ſe ſabe; pero ſi los miſmos Pueblos, que ſe utilizan con el beneficio de ellas, tuvieren genio, y habilidad para comerciarlas por ſu quenta, como ſe practicaba en la miſma Ciudad, y Reynado de Sevilla, y otras partes, ſe harìan dueños de unas, y otras ventajas, ſin que haya ponderacion en eſto; porque es notorio, que lo que ſe propone, fue, y ſe conſiguiò por muchos años en la miſma Ciudad de Sevilla, y en otras partes de Eſpaña, y que oy no ay novedad, ò dificultades, que hagan impoſsible ſu reſtablecimiento, como ſe explicarà en otros Articulos.

CAPITULO X.

SE PONE EN CONSIDERACION el aumento grande, y univerſal de los beneficios expreſſados en los Articulos antecedentes, haciendo comun en todos los Reynos de Eſpaña, lo que haſta ahora ſe ha preſupueſto, ò ideado para el Reynado de Sevilla en particular.

AUnque los tantèos, que en los tres ultimos Articulos ſe han hecho de los aumentos de Rentas, y de otras favorables conſequencias, ſe han formado principalmente ſobre el fundamento de conſiderar reſtablecidos en Sevilla los diez y ſeis mil Telares, que huvo en otros tiempos: es de advertir, que lo que ſe refiere de aquella Ciudad, y Reynado, y lo que ſe propone para ſu reſtauracion, y opulencia, ſe ha de entender tambien reſpectivamente para todas las demàs Ciudades, y Provincias de Eſpaña; y con eſpecialidad para Segovia, Toledo, Cordova, Granada, Murcia, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Medina del Campo, Burgos, y otras partes de ſu con-

continente, que en tiempos paſſados, aun no muy antiguos, florecieron con las manufacturas, y otros traficos; conſiderando en cada una eſtas ventajas con la proporcion correſpondiente à la calidad, poblacion, materiales, frutos, è induſtrias de ſus reſpectivos territorios; bien, que en la importancia de las manufacturas, no eſtà el ſuceſſo enteramente ſujeto à la calidad, y abundancia de los frutos, y materiales, que produce cada Païs, pues ſon faltas, ò eſcaſeces, que ſe ſuplen con la induſtria, y la aplicacion; en cuya prueba ſe pudieran alegar muchos exemplares, ſi no baſtaſſe la expreſsion de los de Holanda, y Genova, en cuyos diſtritos, aunque eſteriles de Sedas, buenas Lanas, y Tintes, prevalecen muchas, y primoroſas manufacturas de eſtos, y otros generos; y teniendo Eſpaña en abundancia, y de excelente calidad eſtos, y otros materiales, y en igual grado para los Operarios, los viveres neceſſarios, de que aſsimiſmo carecen los territorios de Genova, y Holanda, y ſiendo la Nacion la miſma que antes, ſe debe creer, que en eſto, y en todo lo demàs executarà lo miſmo, que obrò en tiempos paſſados, ſiempre que ſe la aliente, eſtimule, y auxilie con las providencias del Govierno; particularmente, con la de quitar los eſtorvos, que por nueſtra mano hemos pueſto à las manufacturas, y al deſpacho de ellas, dentro, y fuera de Eſpaña, aſsi por los exceſsivos derechos, eſtablecidos en los comeſtibles, que conſumen los Fabricantes, y en los materiales que emplean, como por el grande, y repetido tributo de la Alcavala en cada venta, y por el quince por ciento, que, ſegun los Aranceles, deben pagar los texidos al tiempo de extraherlos del Reyno, contra la maxima natural, y politica, que practican las demàs Naciones, como ſe ha tocado yà en los Capitulos antecedentes, y ſe explicarà mas en algunos de los que ſiguen; ſin que me pueda contener en la extenſion de eſtos dos puntos: *Manufacturas*, y *Regulacion de derechos*, ni en repetirlos muchas veces, por ſer la raìz, que bien cultivada, ha de producir el remedio de nueſtros males, con la reſtauracion de la Monarchìa; ſiendo cierto, que eſte exceſſo en unos, y otros derechos, es la cauſa fundamental de haverſe deſtruido nueſtras maniobras; de que ha reſultado, como conſequencia preciſa, la pèrdida del Comercio util, paſſandoſe à los Eſtrangeros, y la deſpoblacion, y debilidad de Eſpaña.

Para mayor demoſtracion de eſte argumento, y grandes conſequencias, ſupongo, que en eſtos Reynos ſe puſieſſen corrientes de nuevo haſta 60y. Telares, por exemplo, reſtableciendo en eſta conſiderable parte el mayor numero, que, ſegun ſe aſſegura, havia en los tiempos antiguos.

Conſtandome, que los Telares de Seda, y Lana, paſſan de dos mil en el Reyno de Valencia; que en el Principado de Cataluña, exceden de quinientos; que en el Reyno de Granada, llegan à mil los de uno, y otro genero; y que en algunas otras Provincias hai tambien maniobras de Sedas, aunque no en conſiderable cantidad, y que tampoco es deſpreciable el numero de los que exiſten, caſi en todas, de diverſos texidos de Lana, como ſon Paños medianos, y burdos, Bayetas, Eſtameñas, Xerguillas, Droguetes, &c. me parece que ſin temeridad ſe puede ſuponer, que todos los Telares, que de Sedas, y Lanas, hai oy en Eſpaña, llegaràn à 10y. que con los 60y. que ſe idean eſtablecer de nuevo, harìan el numero de 70y. en el qual ſe pueden conſiderar de Sedas haſta 14y. que viene à ſer la quinta parte; y los 56y. reſtantes, de Lanas finas, medianas, y de las mas inferiores, de las quales no es menor el conſumo.

En el Capitulo antecedente expreſſé,

ſé, que en cada Telar de Seda, y Lana, uno con otro, ſe podrìa fabricar en un año por el valor de 700. peſos, incluſo el gaſto de materiales, y tintes, en que anduve moderado, aſsi por deſviarme ſiempre de todo lo que pueda parecer ponderacion en los hechos, y en los miſmos diſcurſos, como porque no era meneſter mas individual averiguacion para el ſupueſto, y conſequencias de que ſe ha tratado en el citado Capitulo; pero neceſsitandoſe de mas exacta quenta para los tantèos, y argumentos, que ſe incluiràn en eſte, y otros, introducirè aqui un tantèo, hecho pocos años hà por el Alcalde, y Veedores del Arte Mayor de la Seda en la Ciudad de Sevilla, en que ſe refiere lo ſiguiente:

„ Que en cada Telar de Tizù entero, ſe emplean cada año 100. libras de Seda, y 220. onzas de plata, ù oro en hoja, poco mas, ò menos, fabricandoſe cada año 150. varas, que al moderado precio de tres doblones, importaràn 450. doblones.

„ En cada Telar de medio Tizù 150. libras de Seda, y 150. onzas de metal, texiendoſe cada año 190. varas, que à razon de dos doblones la vara, valdràn 380. doblones.

„ En cada Telar de Brocados 200. libras de Seda, y de 70. à 80. onzas de metal, fabricandoſe al año 300. varas, que à doblon y medio, llegarà todo ſu valor à 450.

„ En cada Telar de Tafetan doble ſe emplean 280. libras de Seda, labrandoſe al año 1800. varas, que à razon de 10. reales de vellon, importaràn 300. doblones.

„ En cada Telar de Tafetan ſencillo ſe gaſtan 200. libras de Seda, con corta diferencia, texiendoſe cada año mas de 3ų. varas, que à razon de ſeis reales de vellon, llegarà ſu valor à 300. doblones.

„ En cada Telar de Raſos liſos, ò labrados, ſe conſumen 200. libras de Seda, y labrandoſe cada año 1200. varas, à razon de 16. reales la vara, uno con otro, importarà el todo mas de 300. doblones.

„ En cada Telar de Damaſco 280. libras, y texiendoſe 1200. varas al año, à razon de 20. reales, uno con otro, llega ſu valor à 400. doblones.

Aunque algunos rezelen algo de ponderacion en eſte tantèo, y ſe quiſieſſe rebaxar la ſexta, ò la quinta parte, ſe reconocerà, que, aun de eſte modo, ſe viene à fabricar en cada Telar de Seda, uno con otro, el valor de mas de mil peſos al año, incluſo el que tienen los materiales; con que en los 14ų. Telares conſiderados de Seda, en los 70ų. de eſte genero, y de Lana, ſe podrìa labrar el valor de catorce millones de peſos; advirtiendo, que en los precios ſuele haver variacion de un año à otro, ſegun las coſechas de Seda, y frutos, y otros accidentes, que ſuelen ſubirlos, y baxarlos.

Por noticias ſeguras de Practicos ſe ſabe, que en cada Telar de Lana, uno con otro, por la diferencia que hai entre los texidos finos, medianos, è infimos, ſe puede labrar por mas de 700. peſos al año, incluſo el valor de los materiales; con que lo que ſe trabajaſſe annualmente en los expreſſados 56ų. Telares de Lana, importarìa 39. millones, que con los 14. millones de las maniobras de Sedas, llegarìan à 53. millones de peſos.

No puedo dexar de repetir, que qualeſquiera ſupueſtos que ſe hagan ſobre principios, que, en el todo, no ſon determinados, y fixos, eſtàn ſujetos à falencias, è incertidumbres; pero no por eſſo dexan de dàr luz, y moral probabilidad, para acercarſe de la verdadera conſiſtencia; mayormente quando ſon ſeguros, y averiguados, à lo menos, algunos de los fundamentos ſobre que ſe forman; y en fin, en

vir-

viſta de los principios ciertos, y las reflexiones prudenciales, que ſe hacen ſobre lo dudoſo, podrà cada uno quitar, poner, y diſcurrir lo que le pareciesſe mas evidente, ò veroſimil; cuyas conſideraciones me alientan à tratar de otros ſupueſtos ſobre principios aun mas dudoſos, que los que acabo de referir, por lo qual no conteſtarè à nadie ſobre la certidumbre, ò falencia de los tantèos, que quiſieſſe hacer en el miſmo aſſumpto; pues yo miſmo conozco el peligro à que eſtàn ſujetos los que voy à proponer.

Por lo que, en otro Capitulo, referirè del vecindario de Eſpaña, ſe entenderà, que comprehende ſiete millones, y quinientas mil perſonas, poco mas, ò menos; y aunque hai muchos en eſte numero, que gaſtan en texidos de Seda, ò de Lana, ò de ambos generos, mas de 100. peſos al año, ſin incluìr la Lencerìa, yà ſe ſabe, que la mayor parte de los habitadores de ambos ſexos ſe viſten, y abrigan de texidos medianos, y burdos, y que cada veſtido de eſta calidad les ſuele durar dos años, poco mas, ò menos; y conſiderando, que en un veſtido de la gente del Campo, y otros Operarios, entraràn ſeis varas de Paño ordinario (mas eſtrecho que el fino) que à 15. reales la vara, valdràn ſeis peſos, y neceſsitarà dos peſos mas para el forro, importarà todo lo texido ocho peſos al año; y ſuponiendo, que le durarà dos años, vendrà à gaſtar en cada uno quatro peſos; y ſiendo cierto tambien, que muchos de ellos trahen capa, y montera, parece que ſe puede regular, que el gaſto annual de cada uno de los de eſta claſſe, en los mencionados texidos, importarà cinco peſos.

Tieneſe preſente tambien, que los muchachos, y muchachas de menor edad del Eſtado llano, no gaſtaràn ni quatro peſos al año, y que lo miſmo ſucederà con numero grande de mugeres, excluyendo tambien la Lencerìa; pero atendiendo à que hai muchos de ambos ſexos en la Republica, que gaſtan al año en texidos de Sedas, y Lanas deſde 20. haſta 100. peſos, y mas, me perſuado, que à cada perſona de las ſiete millones y quinientas mil, ſe puede conſiderar quatro peſos y medio al año, una con otra, en unos, y otros texidos, lo que vendrìa à importar, en todo, algo mas de treinta y tres millones de peſos; y rebaxando eſta cantidad de los cinquenta y tres millones, cuyo valor ſe ha ſupueſto à lo que ſe labraſſe en los mencionados 70ų. Telares, nos ſobrarìa de unos, y otros texidos lo correſpondiente à veinte millones; con lo qual, parece, ſe podria proveer à las Indias de ſu Mageſtad, aſsi de los texidos de Seda, que neceſsiten, como de los finos de Lana, que de Europa ſe llevan à ellas, reſpecto de que no han meneſter de los ordinarios de acà, por tenerlos en abundancia de ſus proprias maniobras; y creo, que de los expreſſados texidos de Seda, y de los finos de Lana, deſpues de havernos abaſtecido en Eſpaña, y en las Indias, havian de ſobrar tambien cantidades conſiderables, à fin que ſe extraxeſſen para diverſos Reynos, y Provincias de Europa, eſpecialmente para las del Norte, que no producen Sedas algunas, y en corta cantidad las Lanas finas; y con eſtas, y otras providencias, lograriamos venderles mas generos, y frutos de los que les compraſſemos; pues aun con la ſola diſpoſicion de reſtablecer los mencionados 60ų. Telares, nos ſobrarìan tantos generos, deſpues de abaſtecidos los Reynos de Eſpaña, y de Indias, que ſu importe baſtarìa, y aun excederìa, para permutar la Eſpecerìa, la Lencerìa, el Bacallao, y otros Peſcados ſalados, que para nueſtras Vigilias fueſſe preciſo traher de otros Paìſes (aunque ſu introducion pudiera ſer tambien menor

de la que oy conſiguen, aplicando algunas providencias, que ſe explicaràn en otro lugar:) y deſpues de la preſupueſta extraccion de nueſtros texidos de Seda, y Lana, nos quedarìa aùn el beneficio de los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Sal, Paſſas, y de otros frutos, que, por ſobrarnos, ſalen en conſiderable cantidad, ademàs de la mucha Mercerìa, que, con el excelente Hierro de Vizcaya, y de otras Provincias, ſe pudiera diſponer para dentro, y fuera de Eſpaña, y las grandes cantidades de Criſtal, y Jabon, que aſsimiſmo ſe pudieran fabricar en eſtos Reynos, beneficiando la Soſa, y Barrilla, de que abundan, y de tan aventajada calidad, que eſtos dos ingredientes ſon apetecidos de todas las Naciones de Europa, y con preferencia los buſcan, y ſacan de Eſpaña.

Es tambien digno de reflexion el Azogue, Cobre, Eſtaño, y otros metales de grande utilidad, que producen en abundancia los Dominios de ſu Mageſtad; y aſsimiſmo la fertilidad, con que en muchos parages ſe crian el Lino, y Cañamo muy aventajados para abaſtecernos de toda la Jarcia, y Lona, de que pudieremos neceſsitar, y aun para proveer à otros.

Por eſtos medios naturales, y practicables en la conſtitucion de eſtos Reynos, no ſolo ſe eſcuſarìa la extraccion de muchos millones de Oro, y Plata, ſino que entrarìan en ellos crecidas cantidades de dinero de los Paìſes Eſtrangeros; y aun quando no conſiguieſſemos mas, que retener todos, ò la mitad de los Teſoros, que vienen de Indias, y que haſta ahora han paſſado à otros Dominios, ſirviendoles ſolo de puente, y tranſito Eſpaña, lograrìa eſta la abundancia, poblacion, fortaleza, y demàs ventajas de que oy carece, por el abandono, y deſcaecimiento de las expreſſadas Fabricas, las que ſe podràn reſtablecer, aumentar, y mejorar, practicandoſe las franquicias, y reglando mejor los derechos de entrada, y ſalida; en la inteligencia, de que ſi ahora ſe extrahen pocos compueſtos de Eſpaña, ſe ſacarìan entonces en gran cantidad; y aunque no pagaſſen mas, que dos y medio por ciento de ſu valor, importarìan los derechos mucho mas, que al preſente; ademàs, que aumentada la poblacion por medio de las Fabricas, ſe ſeguirìa el acrecentamiento de las Rentas, multiplicandoſe las ventas, compras, y conſumo de generos, y frutos, y conſequentemente el mayor cultivo, y producto de los Campos, y de las Artes; à que ſe debe añadir, como principio ſeguro, y ſentado, que aun quando tan viſiblemente no ſe aumentaſſe el Erario con la opulencia de los Vaſſallos, no ſerìa dable en nueſtra obligacion, ni en la ternura con que amamos à nueſtro Rey, dexar eſcaſo à ſu Mageſtad eſtando noſotros ricos; teniendoſe tambien preſente, que en el eſſencialiſsimo punto de reſtablecer, y aumentar nueſtras manufacturas, no nos deben deſalentar los diſcurſos de algunos melancolicos, perſuadidos à que en Eſpaña no havrà baſtante gente para lograr tan importante intento, pues ſe procurarà evidenciar, que, con la que oy exiſte, y la que atrahe ſiempre el miſmo Comercio, havrà toda la que ſe neceſsitare para eſtas, y otras providencias de nueſtro remedio.

CAPITULO XI.

SE PROCURA DESVANECER la credulidad, en que algunos ſe hallan, de que Eſpaña no eſtà oy baſtante poblada para poder proveer gente correſpondiente à los muchos Telares, que huvo en tiempos paſſados.

SE perſuaden algunos, y dicen, que no eſtando oy Eſpaña tan poblada, como lo eſtaba por lo paſſado, no ha-

havria gente baſtante para tan crecido numero de Operarios, como havia en las Ciudades, y demàs Pueblos que tenian Telares; à que ſe puede reſponder, que ſolo con la providencia, que conviene eſtablecer, y explicarè mas en otro lugar, para recoger los pobres, los ocioſos, y vagabundos, que oy viven con la ſopa de los Conventos, y otras limoſnas, ò de la rapiña, ſin ſer de utilidad alguna al Eſtado, antes bien de tanto perjuicio, como lo explican las miſmas Leyes del Reyno; y empleando tambien algunos huerfanos, y otros, antes que la miſeria los haga perecer, ſe ſuplirá gran parte de eſte numero; y que convidados del buen trato, y ſegura ocupacion, acudirìan muchos Eſtrangeros Catholicos, y muy habiles para trabajar tambien en eſtas maniobras; y caſandoſe, y arraygandoſe en Eſpaña con ſus familias, ſerìa medio ſeguro, y acertado para aumentar conſiderablemente la poblacion; sì bien no hai neceſsidad de eſperar eſte ultimo, y menos pronto recurſo para lo reſpectivo à las manufacturas, porque el miſmo progreſſo de las Fabricas, y del Comercio, es lo que mas contribuye, y aſſegura el mayor acrecentamiento de ella, y de la opulencia; ſiendo eſtos los medios mas eficaces, y caſi unicos para conſeguirlo, de que es buena prueba la Holanda en general, y la Ciudad de Amſterdán en particular, que ſiendo en el año de 1600. de corto, ò mediano vecindario, y ſubſtancia, oy ſe vè de las de mayor pueblo, y mas ricas de Europa, ò por mejor decir, la que en claſſe de Ciudades comerciantes, aventaja à todas en el numero de ſus moradores, magnificencia de ſus edificios, y en dinero, credito, y mercaderìas; pudiendoſe llamar el Almacèn General del Mundo, pues ſi con ella compiten, ò exceden Parìs, y Londres, es por la parte, que las Cortes contribuyen à ſu opulencia, y poblacion.

Eſte pronto; y grandiſsimo aumento ha logrado Amſterdàn con el ſolo fomento, y auxilio de ſus manufacturas, trafico, y navegacion, aun ſin tener el ſocorro de frutos, y generos proprios de ſu territorio, ſiquiera para la quinta parte de ſus habitadores, por ſer muy eſtrecho, y eſteril el diſtrito, que poſſee fuera de ſus Muros: ſiendo tambien digno de reflexion, que todas las diez y ſiete Provincias del Paìs Baxo, que hacen en el Mundo el gran Comercio, que ſe ſabe, eſtàn conſideradas en tres millones de almas: aſsi lo aſſegura Luis Guiciardini en ſu Deſcripcion de la Belgia, que el año de 1556. dedicò al Señor Rey Don Phelipe Segundo; y aunque eſte numero no llega à la tercera parte de la poblacion de Eſpaña, incluſo Portugal, abunda la gente en ellas, aſsi para las muchas, y exquiſitas manufacturas, que hai de Sedas, Paños, Tapicerìas, Lencerìa, y otros generos, como para la Agricultura, la Milicia, y para la Tripulacion de los millares de Navios grandes, y medianos, que emplean en las Armadas Maritimas, y en el Comercio de las quatro partes del Mundo, eſpecialmente las tres Provincias de Holanda, Zelanda, y Flandes. Diràn algunos, que las ſiete Provincias de Holanda, incluìdas en las citadas 17. ſe han poblado mas deſpues acà, lo que es cierto; pero ſe ha de tener preſente, que eſte aumento ha procedido unicamente del miſmo acrecentamiento del Comercio, y de la Navegacion. Y bolviendo à nueſtra Eſpaña, entiendo, que en la palabra general de falta, ò eſcaſéz de gente, no ſe deben incluìr todas ſus Provincias; ſiendo notorio, que las de Cataluña, Navarra, Cantabria, Aſturias, Galicia, y Montañas de Burgos eſtàn muy pobladas, y la mayor parte de gente laborioſa; y entiendo, que lo eſtàn, à lo menos, medianamente,

Eſtremadura, y los Reynados de Sevilla, Cordova, Jaèn, y Valencia. Se aſſegura, que la Italia, aunque rica, y poderoſa, tiene mucho menos gente que Eſpaña, y no obſtante logra abundancia de Operarios para los muchos, y buenos texidos, que ſe hacen en Turìn, Milàn, Genova, Luca, Venecia, Florencia, Napoles, Mecina, Palermo, y en otras Ciudades, ſin que por eſto falte quien cultive las tierras, y exerza los demàs oficios preciſos.

La poblacion de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, es muy inferior à la de Eſpaña; pues, ſegun Autores claſicos, apenas llegan à cinco millones los habitadores de aquellos tres Reynos; y no faltando allà gente para la Agricultura, para la Marinerìa de ſus grandes Armadas, y prodigioſo numero de Navìos Mercantiles, que gyran por las quatro partes del Mundo, para ſus Colonias de las Indias Orientales, y Occidentales, ni para ſus muchas, y primoroſas manufacturas, que enriquecen à aquella Nacion, y à ſu Soberano, por què ſe ha de creer, que nos ha de faltar en Eſpaña para eſtas, ni otras importancias?

Para fortalecer mas la comparacion, y el argumento, ſe hace preſente, que todo el Genoveſado no tiene la mitad de pueblo, que el Reyno de Galicia; y no obſtante, le ſobra gente para las muchas, y primoroſas Fabricas, que en èl florecen, de Sedas, Papel, y de otras coſas, de que ſe proveen à sì miſmos, y à otras Provincias; pues ſe hace quenta, que ſolo con la venta del Papel, de que nos abaſtecen caſi enteramente en Eſpaña, y en las Indias, nos ſacan mas de medio millon de peſos al año; y tampoco les faltan Marineros para la conſiderable, y util navegacion, que hacen; ni para eſparcirſe en gran numero, como lo eſtàn en Eſpaña, Francia, Alemania, y en otras diverſas partes de Europa; cuyo exemplar, los de Inglaterra, y Holanda, y otros, que ſe pudieran alegar, nos manifieſtan, que eſtablecer maniobras en un ſitio, ò fomentar la Navegacion, y el Comercio en un Paìs, es lo miſmo, que introducir la ſemilla para vincular el aumento de la poblacion, de las riquezas, y de las fuerzas de un Eſtado, y al miſmo tiempo el alivio de los Pueblos; y en fin, ſi en Eſpaña no falta gente para los exercicios màs penoſos, eſpecialmente para el gran numero de Paſtores que hai, y ſe neceſsitan, ſiendo la ocupacion mas trabajoſa, y deſengañada, que puede haver, expueſtos continuamente à las inclemencias del calor, del frio, y de la humedad, mal alimentados, y peor veſtidos, teniendo el deſierto por alvergue, la peña por almohada, y à los irracionales por compañia, ſiempre fugitivos de la comodidad; por què ſe ha de creer, que faltarà para las manufacturas (como haya eſtas) en que trabajandoſe à la ſombra, ſin exceſsiva fatiga, ni privarſe de la ſociedad humana, ſe gana lo ſuficiente para un buen alimento, veſtuario decente, habitacion conmoda, y lecho blando? Y pues hai muchos Paſtores, porque hai muchos rebaños, debemos creer, que diſponiendoſe buenos, y muchos Telares, mediante la moderacion de unos derechos, y mejor regla en otros, havrá abundancia de Texedores, y demàs Operarios; y ganando eſtos ſuficientes ſalarios, no ſolo ſe redimiràn de perecer à manos de la miſeria, ſino que ſe podràn caſar, y criar, educar, è induſtriar à ſus hijos, que es el principal medio para la poblacion, y proſperidad de los Reynos.

No eſpecifico por notorias otras ocupaciones muy penoſas, para las quales concurren tambien ſuficientes Operarios; y ſolo expreſſarè, que tampoco falta gente para las buenas Voyas, ò remeros voluntarios, que ſirven en las Galeras con igual fatiga, y deſcomodidad que los miſmos forzados condenados à ellas. Pa-

Para que ſe vea quan grande es el numero de gente, que ſe emplea en el penoſo exercicio de guardar el ganado lanàr, dirè, que en cierto papel, que un Miniſtro de graduacion, inteligente, y digno de fé, me comunicò pocos años hà, explicando los muchos motivos, que obligan à cuidar de ſu conſervacion, y aumento, ſe refiere, que ſolo el ganado lanàr traſumante, que ſe transfiere todos los Inviernos à Eſtremadura, llega à quatro millones de cabezas; y que para el cuidado de 20y. ſe emplean 100. perſonas, poco mas, ò menos, ſegun eſtàn unidas, ò divididas las Dehesſas, lo que correſponde à 20y. hombres; y aſſegurandoſe por algunos Autores, que el numero de los ganados eſtantes (que ſon los que no baxan à Eſtremadura) es mucho mayor, ſe puede creer, que paſſaràn de 40y. perſonas las que ſe ocupan en el reſguardo, y cuidado de los ganados traſumantes, y de los eſtantes; y mucho mas en los tiempos preſentes, en que aſſeguran los practicos, haverſe aumentado conſiderablemente, aſsi con el beneficio de la Paz, como por lo propicios, que eſtos ultimos años hàn ſido, para conſervarlos, y acrecentarlos: lo que ſe acredita tambien por el gran precio que las yervas tienen oy en Eſtremadura.

Si pareciere à alguno, que el expreſſado numero de 40y. perſonas, que por juicio prudencial ſe ſuponen empleadas en el reſguardo del ganado lanàr, incluye alguna ponderacion, podrà llenar el hueco, que conſiderare en èl, añadiendo los muchos que ſe ocupan en el cuidado de las Yeguadas, Muletadas, ganado Bacuno, y de otras eſpecies, cuyo encargo por los Montes, y Dehesſas es tambien muy penoſo; con los quales comprehendo yo, que el numero de todos, paſſarà de 50y. perſonas.

***

CAPITULO XII.

SE PROCURA MANIFESTAR, que la deſpoblacion de algunas Provincias de Eſpaña, y ſu pobreza, no procede del deſcubrimiento, y poſſeſsion de las Indias, ſino de otras cauſas internas, que ſe expreſſan.

CON eſte motivo me ha parecido hacer preſente la reflexion, de que lo deſpobladas, y pobres, que ſe hallan algunas Provincias de Eſpaña, no procede de los que paſſan à Indias, tanto como de otras cauſas. Cantabria, Navarra, Aſturias, Montañas de Burgos, y Galicia, ſon las Provincias de donde vàn mas Eſpañoles à aquellas Regiones; y es notorio tambien, que de Galicia ſalìa para las Levas, y Reclutas de Flandes mucha mas gente, que de otros Reynos; y con todo eſſo, ſon, y ſe mantienen las mas pobladas de Eſpaña: à que no dexa de contribuir mucho, que los miſmos Indianos, con los caudales, que trahen, ò embian, facilitan que tomen eſtado diferentes parientes, y parientas ſuyas, que quizà no lo huvieràn executado por falta de dotes en dinero, ò en hacienda, que les ſuelen comprar à eſte fin, facilitandoles tambien con ſus ſocorros el cultivo de tierras, que eſtaban valdìas por falta de caudal para coſtearlo, como lo he obſervado yo miſmo en algunos parages.

Se ha de advertir tambien, que los miſmos que paſſaron à Indias, ſiendo los mas de ellos ſegundos, y otros ſin hacienda, ni modo decente de vivir, y deſtituidos de mantener familias, quizà no ſe huvieran caſado en eſtos Reynos, aunque ſe huvieſſen quedado en ellos; y ſi lo huvieſſen hecho, ſe exponìan à perecer de miſeria con ſus mugeres, è hijos, de modo, que ſus perſonas ſe huvieran extinguido, dexando poca, ò ninguna poſteridad; por

lo qual parece; que ſin que la preſente poblacion de Eſpaña pueda echar menos ſu deſcendencia (porque no la huvièran tenido, quedando acà) han procreado en las Indias, ſembrando, y vinculando en ellas la Fè Catholica, y la ſangre, y lealtad Eſpañola, al miſmo tiempo que deſde alli han atendido muchos à dàr eſtado à ſus parientes en Eſpaña, para aumento de ſu poblacion, como ſe ha expreſſado: todo lo qual parece prueba, que el haverſe transferido à la America, no ha diſminuìdo, sì aumentado la poblacion de Eſpaña, como lo acredita tambien la miſma experiencia en lo pobladas que ſe hallan las Provincias, de donde ſaliò mayor numero de Eſpañoles. No obſtante eſto, conviene mucho atajar el exceſsivo numero de los que paſſàn à Indias aventureramente, de los quales, à unos llaman polizones, y à otros llovidos; los primeros, porque ſe embarcan con permiſſo; y los ſegundos, porque vàn ocultos haſta que ſe ha perdido de viſta el Puerto de donde ſalieron, y en las Indias ſe malogra la mayor parte de ellos.

De las Provincias de Toledo, de la Mancha, Guadalaxara, Cuenca, Soria, Segovia, Valladolid, y Salamanca, y otras de las Caſtillas, paſſa poca gente à Indias, y no obſtante, ſon los parages menos poblados de toda Eſpaña; con que hai otra cauſa, que lo motiva, y no deſcubro otra principal, que la pobreza, que reſulta de la deſtruccion del Comercio, y de las manufacturas, que prevalecieron en eſtas Provincias, y en las de Andalucìa, en mayor numero, y de mejor calidad, que en las demàs de la Corona de Caſtilla; y no obſtante lo que en aquellas ha minorado la poblacion, ſe les han continuado peſados tributos, no ſin algunas extorſiones, y abuſos en las cobranzas: de todo lo qual parece ſe hà ſeguido la aniquilacion de los unos, y la ſuma neceſsidad de los otros, impeditiva tambien de la poblacion; porque es materia de hecho, y proprio de la naturaleza, que la extrema miſeria deſalienta los animos, y los aparta de la inclinacion al eſtado matrimonial, y que aun muchos de los caſados, quando logran los frutos de la fecundidad, no pueden criar, y alimentar à ſus hijos; y no ſon pocos los que ſe les malogran, particularmente en la primera infancia; pues què nutrimento pueden tener; y ſubminiſtrarles los pechos de una Madre, que ſe alimenta con pan, y agua, viviendo, y luchando con una continua fatiga, y melancolìa? De los que ſe libran de fallecer en eſta tierna edad, faltandoles aùn largo tiempo haſta la de poderſe mantener con ſu trabajo, perecen tambien muchos en eſte intermedio, por la miſma falta de alimento; otros deſpues, aun en la edad adulta, aceleran la muerte, por la exceſsiva fatiga, y por falta de ſuſtento, reducidos à pan, y agua, y deſtituìdos de camas, y preciſo abrigo contra las inclemencias del tiempo, y de los remedios, y demàs aſsiſtencia preciſa en ſus enfermedades; y pues tenemos tan à la viſta las cauſas naturales de eſtos trabajos, y particularmente de la deſpoblacion en diverſas Provincias, ſerà ocioſo buſcarles otras.

Siendo, pues, tan grande, y notoria la miſeria de los Vaſſallos, y tan conſequente à ella la diminucion de la gente; quien negarà, que à eſtas dos cauſas debe ſeguir preciſamente la baxa de las Rentas Reales? Yà ſe ſabe, que eſtas ſe cauſan, y conſiſten principalmente en los derechos, que ſe cobran de los comeſtibles, y generos que ſe conſumen: luego ſi con la deſpoblacion ſe minora el numero de los que los conſumen, y contribuyen eſtos derechos, menos cobrarà la Real Hacienda, y ſi por cauſa de la miſeria ſe mantienen muchos caſi à pan, y agua, deſcalzos, y poco menos que deſnu-

dos,

dos, ſin conſumir Carne, Vino, Azeyte, y otros comeſtibles, en que eſtàn impueſtas las principales contribuciones, ni veſtir mas generos, que algunos de poquiſsimo valor, que durando à fuerza de remiendos, con poco abrigo, rara vez llega el caſo de comprar otros, en que ſe cauſe Alcavala, ni otros derechos, viene à ſer tambien inevitable, y grande la diminucion, que ſe ſigue à las miſmas Rentas Reales, y aun à los arbitrios de las Ciudades, à los cenſos, labranza, y demàs rentas de los Particulares, cundiendo tanto eſte daño, que ni las congruas Eccleſiaſticas, ni las Obras pìas ſe libran de èl; y al contrario eſtando aliviados los Pueblos, cien eſcudos, v.g. que tenga un Labrador, ù otro, que vive de ſu trabajo, pueden paſſar, y circular por tantas manos para repetidas compras de comeſtibles, y generos, que en un año cauſen 60. ù 70. eſcudos de derechos à la Real Hacienda, y à los arbitrios Municipales; porque rara vez paſſarà de una perſona à otra, ſin producir ſeis, ocho, ò diez por ciento de contribuciones, ſean de Millones, ò Alcavalas; y ſiendo natural, que en un año ſolo gyren en 10. ù 12. compras diferentes los expreſſados cien eſcudos, ſe evidencia el ſupueſto de motivar caſi otro tanto en derechos: beneficio, que no ſe lograrà, ſi al Labrador, ò al Artifice, deſpues de ſatisfechos los gaſtos de la miſma obra, no quedàre una regular ganancia para el alimento, y preciſo abrigo de ſu perſona, y familia. A eſta proporcion ſe ha de conſiderar difundido, y multiplicado eſte beneficio para cada Pueblo, y Provincia, donde con el Comercio, y moderacion de tributos, lograren los alivios que neceſsitan, y la eſpecie de moneda, de que carecen para eſtos traficos, la que, deſpues de muchos gyros, ſuele bolver à la primera mano para repetir ſus empleos con inceſſante alternacion, y ſucceſsivo trato.

Otro argumento, de que la pobreza, y deſpoblacion de Eſpaña no procede del deſcubrimiento, y poſſeſſion de las Indias, como algunos lo creen, es, que Francia, Inglaterra, y Holanda poſſeen diverſas Provincias, y Colonias en las Indias Orientales, y Occidentales, eſpecialmente los Holandeſes en el Oriente, ocupando en aquella dilatada, y penoſa navegacion mas de 150. Navios, deſde 30. haſta 60. Cañones, tripulados de 25ꝟ. hombres, entre Oficiales, Soldados, y Marineros, ademàs de 12ꝟ. hombres de Tropas regladas de ſu Nacion, con que guarnecen las Plazas; à que ſe debe añadir la mucha gente, que tienen empleada en las factorìas, y demàs comiſsiones del Comercio, y Poblaciones eſtablecidas en los muchos, y diverſos Puertos, y Provincias, que dominan; y con todo eſto, ſin deſpoblarſe en Europa, desfrutan no ſolamente ſus Indias, ſino tambien las nueſtras; de modo, que eſtàn muy ricos, y poderoſos en dinero, generos, Fortalezas, Palacios, Jardines, Joyas, Alhajas, y con abundancia de frutos: de todo lo qual ſe concluye tambien, que no ſon las Indias las que nos enflaquecen, y deſpueblan, ſino los generos con que los Eſtrangeros nos ſacan el dinero, y han deſtruìdo nueſtras manufacturas, al miſmo tiempo que continùan peſados tributos: con que debemos perſuadirnos, que ſiempre que ſe reſtablezcan, y aumenten las maniobras, y vengan à ſer menos peſadas las cargas, repartidas entre mayor numero de contribuyentes, ſe reſtablecerà la opulencia, y fortaleza de la Monarchìa.

CAPITULO XIII.

SE EXPRESSAN OTRAS consideraciones Politicas, y Christianas, que aconsejan el alivio, aumento, y conservacion de los Pueblos.

AUnque todas las conſideraciones, explicadas en el Capitulo antecedente, dictan la vigilancia con que ſiempre ſe debe auxiliar à los Pueblos, aſsi en el Comercio, como en los tributos, y lo mucho que en eſto ſe intereſſan el Real ſervicio, y la gloria de la Monarchìa, es de tanta gravedad eſte aſſumpto, que me impele à explicarlo, y esforzarlo mas, aunque ſea valiendome de los penſamientos, y fraſes, traducidas de un Autor Francès, aſsi por no uſurparle el merito de ſus prudentes reflexiones, y conſejos, como por el credito, y la ſeguridad de ſus mas acertados dictamenes.

Monſieur de Vauban, Ingeniero General, y Mariſcal de Francia, no menos recomendable por ſu deſtreza en la ſciencia Militar, que por ſu zelo al ſervicio de ſu Amo el Señor Rey Luis XIV. y al bien comun de ſus Reynos, deſpues de haver gyrado por ellos, en el eſpacio de 40. años, obſervando el eſtado interior de los Pueblos, y eſpecialmente ſus vecindarios, ſus frutos, ſus ganados, ſus paſtos, ſus manufacturas, ſus comercios, y otras particularidades, eſcriviò un Libro intitulado: *El Diezmo Real*, en que acreditò mucho ſu capacidad, y ſu grande amor al beneficio publico; pues en todo ſu Tratado, apenas ſe hallarà hoja, periodo, ni diſcurſo, maxima, ò propoſicion, que no ſea dirigida al mayor alivio, conſervacion, y aumento de ſu Patria, atendiendo conſequentemente al ſervicio, y mayor gloria de ſu Rey, como inſeparable del bien univerſal de ſus Vaſſallos. Con eſte motivo explica lo mucho, que ſe debe cuidar de la conſervacion, y aumento de ellos, ſin conſentir nunca, que ſe deſprecie, y oprima el Eſtado llano, porque es el que con ſu trabajo, trafico, y tributos enriquece al Rey, y à ſu Reyno: el que ſubminiſtra los Soldados, y Marineros, y otros individuos, para ſus Armas de Mar, y Tierra: el que exerce, y provee todos los Oficios, y Artes: el que hace todo el Comercio, y las manufacturas del Reyno: todas las penoſas operaciones de los Labradores, y demàs Coſecheros, y Jornaleros del campo: el que guarda, y hace alimentar el ganado; y para decirlo en pocas palabras, es el Eſtado llano el que hace todas las labores, y faenas grandes, y pequeñas del campo, y de las Villas. Por todo lo qual, dice eſte inſigne Varon, ſe ha de vigilar ſiempre mucho à ſoſtenerle, y aliviarle por todos los medios practicables: añadiendo, que quando los Pueblos no eſtuvieren oprimidos, ſe alentaràn à caſarſe, ſe veſtiràn, y alimentaràn mejor: ſus hijos ſeràn mas robuſtos, y mejor educados: aplicaràn mas cuidado à ſus dependencias; y en fin, trabajaràn con mas fuerzas, y vigor, viendo que ſe les dexa gozar la principal parte del fruto de ſu afán; y que ſiendo cierto, que la grandeza de los Reyes ſe mide por el numero de ſus ſubditos, conſiſte en ellos ſu Patrimonio, ſu felicidad, ſus riquezas, ſus fuerzas, ſu fortuna, y la principal conſideracion que logran en el Mundo, por cuyos motivos nunca puede un Vaſſallo contribuir mejor al ſervicio, y gloria de ſu Soberano, que repreſentando frequentemente à ſus ojos, y à ſus oìdos eſta maxima fundamental del govierno de ſus Eſtados; y que pues conſiſte en eſto toda ſu felicidad, deben aplicar ſu mayor cuidado à la conſervacion, y aumento de eſte Pueblo, que les importa quanto ſe ha expreſſado.

Aſsi

Aſsi eſte digniſsimo Autor concluye ſu diſcurſo, para paſſar à otros, que ſe dirigen al miſmo fin. Y para que no ſe crea, que muy amante de ſu Rey, y de ſu Patria, excediò con zelo indiſcreto en la explicacion de lo mucho que importa auxiliar, y conſervar los Pueblos, y de las ſuperiores conſequencias que incluye eſta maxima, me ha parecido, por eſte motivo, y por autorizarla mas, introducir aqui algunas breves expreſsiones de lo mucho que en eſte grave aſſumpto ſe eſtiende nueſtro celebrado Don Diego de Saavedra en ſus Empreſſas Politicas, y Chriſtianas, el qual en la ſeſenta y ſeis dice „ aſsi: La fuerza de los Reynos conſiſ„ te en el numero de los Vaſſallos. „ Quien tiene mas, es mayor Principe, „ no el que tiene mas Eſtados, porque „ eſtos no ſe defienden, ni ofenden „ por sì miſmos, ſino por ſus habita„ dores, en los quales tienen un firmiſ„ ſimo ornamento; y aſsi dixo el Em„ perador Adriano: *Que mas queria te„ ner abundante de gente el Imperio, que „ de riquezas*; y con razon, porque las „ riquezas ſin gente, llaman la Guerra, „ y no ſe pueden defender; y quien „ tiene muchos Vaſſallos, tiene muchas „ fuerzas, y riquezas. (1) En la mul„ titud de ellos conſiſte (como dixo el „ Eſpiritu Santo) la Dignidad de Prin„ cipe, y en la deſpoblacion ſu igno„ minia. (2) En cuyo aſſumpto dixo „ el Rey Don Alonſo el Sabio: *Que la „ Poblacion ha de ſer de buena gente, y „ antes de los ſuyos, que de los agenos, ſi „ los pudiere haber, aſsi como de Cavalle„ ros, è de Labradores, è de Meneſtra„ les*; porque los de diferentes coſtum„ bres, y Religiones, mas ſon enemi„ gos domeſticos, que vecinos. Los „ Eſtrangeros introducen ſus vicios, „ y opiniones impias, y facilmente „ maquinan contra los Naturales. (3) „ Eſte inconveniente no es muy conſi„ derable, quando ſolamente ſe trahen „ foraſteros para la cultura de los cam„ pos, y para las Artes, antes muy „ conveniente. Selim, Emperador de „ los Turcos, embiò à Conſtantinopla „ gran numero de Oficiales del Cay„ ro. Los Polacos, haviendo elegido „ por Rey à Enrico, Duque de An„ jou, capitularon con èl, que lle„ vaſſe familias de Artifices. Quando „ Nabucodonoſor deſtruyò à Jeruſa„ lèn, ſacò de ella mil Cautivos Ofi„ ciales. (4)

En la Empreſſa 67. PODA, Y NO CORTA, incluye eſte gran Conſejero de los Principes las clauſulas que ſe ſiguen:

„ El Paſtor, cuya obligacion, y „ cuidado es ſemejante al de los Prin„ cipes, (5) ſe vale de la leche, y lana „ de ſu ganado; pero con tal conſide„ racion, que ni le ſaca la ſangre, ni „ le dexa tan raſa la piel, que no pue„ da defenderſe del frio, y del calor. „ Aſsi debe el Principe, como dixo el „ Rey Don Alonſo, *guardar mas la pro „ comunal, que la ſuya miſma, porque el „ bien, y la riqueza de ellos es como ſu„ ya*. No corta el Labrador por el „ tron-

(1) *Cum ampliari Imperium hominum adjectione, potius quàm pecuniarum copia malim. L. Cum retio, §. Si plures, ff. de Por que liber.*

(2) *In multitudine Populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia Principis.* Prov. 14. 28.

(3) *Quare qui inquilinos, & advenas ante hac in Civitatem receperunt hi magna ex parte ſeditionibus jactati ſunt.* Ariſt. lib. 5. Pol. c. 3.

(4) *Et omnes viros robuſtos ſeptem millia, & Artifices, & incluſores mille.* 4. Reg. 24. 16.

(5) *Væ Paſtoribus qui diſperdunt, & dilacerant Gregem paſcuæ meæ dicit Dominus. Ideò hæc dicit Dominus Deus Iſrael ad Paſtores qui paſcunt populum meum.* Jerem. 23. 1.

„ troncò el arbol, aunque haya me-
„ neſter hacer leña para ſus uſos do-
„ meſticos, ſi no le poda las ramas, y
„ no todas, antes las dexa de ſuerte,
„ que puedan bolver à brotar, para
„ que veſtido, y poblado de nuevo,
„ le rinda el año ſiguiente el miſmo
„ beneficio: conſideracion, que no
„ cae en el Arrendador, porque no te-
„ niendo amor à la heredad, trata ſo-
„ lamente de desfrutarla en el tiempo
„ que la goza, aunque deſpues quede
„ inutil à ſu dueño, (6) quien debe
„ atender à la conſervacion de ſu Rey-
„ no, como ſeguro depoſito de ſus ri-
„ quezas, de que ſe puede valer en
„ mayores neceſsidades; porque, co-
„ mo dixo el Rey Don Alonſo en ſus
„ Partidas, tomandolo de Ariſtoteles
„ en un documento, que diò à Alexan-
„ dro Magno: *El mejor teſoro que el*
„ *Rey hà, è el que mas tarde ſe pierde,*
„ *es el Pueblo, quando bien es guardado,*
„ *è con eſto acuerda lo que dixo el Em-*
„ *perador Juſtiniano, que entonces ſon*
„ *el Reyno, è la Camara del Empera-*
„ *dor, ò del Rey, ricos, è abundados,*
„ *quando ſus Vaſſallos ſon ricos, y ſu*
„ *tierra abundada.*

„ No ſe han de imponer los tri-
„ butos en aquellas coſas preciſamen-
„ te neceſſarias para la vida, ſino en
„ las que ſirven à las delicias, à la
„ curioſidad, al ornato, y à la pom-
„ pa; con lo qual, quedando caſtiga-
„ do el exceſſo, cae el mayor peſo ſo-
„ bre los ricos, y poderoſos, y que-
„ dan aliviados los Labradores, y Ofi-
„ ciales, que ſon la parte que mas
„ conviene mantener en la Republi-
„ ca. Parte es de reformacion encare-
„ cer las delicias.

„ El mayor inconveniente de los
„ tributos, y regalìas eſtà en los Re-
„ ceptores, y Cobradores, porque à
„ veces hacen mas daño que los miſ-
„ mos tributos; y ninguna coſa llevan
„ mas impacientemente los Vaſſallos,
„ que la violencia de los Miniſtros en
„ ſu cobranza.

Eſtas ſon las principales clauſulas, que en eſte gran Politico he hallado mas conducentes al aſſumpto de eſte Capitulo.

CAPITULO XIV.

REFLEXIONES SOBRE LA introducion de Eſtrangeros Catholicos en Eſpaña, y las ocupaciones, y fines para que ſe pudiera deſear, y aun facilitar ſu eſtablecimiento en eſtos Reynos.

HAviendo tratado en el Capitulo antecedente de la importancia de conſervar, y aumentar los Pueblos, no ſerà eſtraño, que en eſte ſe incluyan algunos diſcurſos ſobre uno de los medios principales para afianzar el logro de eſte grave intento.

Refieren algunos Autores antiguos, y modernos, que todas las ganancias de los Eſtrangeros, no conſiſten en las de la venta de ſus mercaderias, porque entre ellos ſuele haver muchos Aſſentiſtas, y Negociantes, que ſe utilizan ſin el trafico de vender, y comprar, y millares de hombres exerciendo oficios en eſtos Reynos, por lo qual conſideran nocivo ſu eſtablecimiento en ellos; à que ſe ofrece reſponder, que en los Arrendamientos de Rentas, y en los Aſsientos principales de Proviſiones, ſon yà pocos los Eſtrangeros que intervienen; porque los miſmos Eſpañoles, haviendo abierto los ojos, ſe han aplicado, è induſtriado tanto, que ſe han hecho dueños de caſi todos eſtos negocios, en que ſutilizan tanto, que no reconocen ventaja à las Naciones mas dieſtras, las quales no hacen yà falta en Eſpaña para eſtas dependencias; y aunque hai todavia algunos Eſtrangeros, que tratan mucho en letras, conſidero à los mas de

(6) *Aliter utimur propriis, aliter commodatis.* Quintil. de Orat.

de ellos como Eſpañoles nativos, que gaſtan ſus capitales, y ganancias en eſtos Reynos, porque los mas ſe hallan arraygados en ellos con hijos, y algunos con nietos.

En lo que toca à los muchos Eſtrangeros, que ſe hallan empleados en Eſpaña, exerciendo Artes, y Oficios mecanicos, debo decir, que las ganancias de eſtos, procediendo las mas de lo que ſe trabaja à jornal, ſon muy moderadas, y neceſsitan caſi de todo ſu producto para poderſe mantener ſin deſcomodidad con ſus familias, ſiendo caſados los mas de ellos; y aun conozco à muchos, que lo paſſàn eſcaſa, y trabajoſamente; con que ſe puede decir, que todo, ò la mayor parte de lo que ganan queda en Eſpaña; y ſi algunos de ellos embian algo à ſus parientes, ſerà cantidad corta, y deſpreciable, en comparacion del gran beneficio, que ſe logra con ſu exiſtencia, y ocupacion en Eſpaña; ſiendo eſto cauſa de que vengan de fuera menos mercaderìas, cuyo valor ſe ſuele extraher por entero; y confieſſo, que aſsi por eſtos motivos, como por ganar tiempo en la poblacion de Eſpaña, tendrìa yo por muy conveniente, ſiguiendo lo que con tanta prudencia ſe previene en las citadas Empreſſas *66.* y *67.* que de los Eſtrangeros, que exercen las Artes, y Oficios mecanicos, paſſaſſen à eſtos Reynos, aunque fueſſe haſta 200. Artifices, y Operarios Catholicos, ademàs de los que han venido, y exiſten en eſſos, que conſiſtiràn en aſgunos millares; ſin embargo de la opoſicion, que hacen otros Autores, menos advertidos que Saavedra, que han tratado tambien de eſte punto, à mi parecer, con mas zelo, que inteligencia; pues ſuponen, que en ſu introducion puede peligrar la limpieza de la Fè, y que los hijos ſiguen las inclinaciones de ſus padres, de que quieren inferir, que no ſe encariñan con la tierra en que nacen, ni grangean el afecto, y ſeguridad de proprios; y finos Vaſſallos: cuyo concepto no me parece fundado, debiendo ſentar, que entre las Naciones Eſtrangeras hai tan buenos Catholicos, como en Eſpaña, y no inferiores en las loables coſtumbres, como lo acreditan muchos de los que de eſta claſſe ſe hallan eſtablecidos en eſtos Reynos, que hacen vida regular con ſus familias, trabajando en ſus Oficios, y aſsiſtiendo al Culto Divino con frequencia, y devocion; y ſobre todo, no vemos que dèn mucho que hacer à los Miniſtros de la Inquiſicion, aunque ſu exacta vigilancia comprehende igualmente à Naturales, y Eſtrangeros: y ſalvado aſsi el punto de la Religion, que es el principal, y tambien las coſtumbres, comprehendo, que en las demàs coſas no hai rieſgo de que eſtos ſigan à la inclinacion de ſus padres, particularmente en lo reſpectivo al Paìs en que nacieron ſus aſcendientes; pues lo que ſe ha obſervado regularmente por dilatados años, es, que la mayor parte de los hijos de Eſpañoles, nacidos, y criados en Flandes, y en Italia, tenian, y conſervan aùn oy mas cariño à aquellos Paìſes, que à Eſpaña, y ſeguian mas el genio, y coſtumbres de aquellas Naciones, que las nueſtras, no obſtante el gran diſguſto, que en eſto daban à ſus padres; y yo conozco hijos, nacidos en eſta Villa, de padre, y madre eſtrangeros, y criados con ellos, que de corazon, y coſtumbres ſon mas Eſpañoles, que Eſtrangeros, haſta en el Idioma, pues ſe inclinan mas al que ſe habla en eſtos Reynos, repugnando el de ſus padres, aunque no les oyen otro, que el ſuyo nativo: lo que no me hace novedad, conſiderando el gran atractivo que tiene la Patria, lo mucho que influye aquel primer trato, y comunicacion que ſe tiene con las gentes, yà con la ama, yà con los criados, y criadas, yà con los muchachos de la miſma edad en las Eſcuelas, en

los juegos, y otras concurrencias; cuyos influxos tienen aùn mas fuerza, quando nacen de madres Eſpañolas, con las quales hacen ſus caſamientos la mayor parte de los Eſtrangeros: y parece, que eſtas experiencias, y las que ſe obſervan tambien en las Indias, deben prevalecer contra la theorica de los que, con dilatados diſcurſos, y eſpeculaciones, ſe han opueſto à que ſe dexen introducir Eſtrangeros en Eſpaña, que contribuyan à poblarla; cuya contradicion parece no debe tener lugar en lo que mira à los que vienen à exercer las Artes, y Oficios mecanicos; mayormente debiendoſe conſiderar à ſus hijos como Eſpañoles nativos, y conſequentemente por muy ſeguros, y buenos Vaſſallos del Rey nueſtro Señor; de modo, que el eſtablecimiento de Eſtrangeros puede tener inconvenientes, y ſe debe repugnar ſolo en lo reſpectivo à los Aſsientos, y Arrendamientos, lo qual eſtà prohibido por Leyes del Reyno; advirtiendo, que pudieran ganar tan conſiderables ſumas en eſtas dependencias, que deſpues de ſatisfecho el gaſto de ſu decente vivir en Eſpaña, pudieſſen embiar, ò llevar grandes cantidades à ſus Paiſes. Conſidero, que los que vienen à comerciar en grueſſo, ò por mayor, pueden aſsimiſmo hacer grandes ganancias, y embiar dinero à ſu Patria; pero no ſe puede embarazar ſu introducion, y trafico en Eſpaña, ſin contravenir à los Tratados de Paces; y el unico medio ſuave, y natural que huviera para qne no lo hicieſſen tanto, ſeria, que los miſmos Artifices, y Operarios, que en los Paiſes eſtrangeros labran lo que ſus Mercaderes trahen, y venden acà, particularmente los texidos, y todo lo que mira à la Mercerìa, y Buhonerìa, vinieſſen à fabricarlo en Eſpaña; en cuyo caſo las ganancias que tuvieſſen los tales Artifices, ſiendo moderadas en lo particular de cada uno (como procedidas de jornal, que eſcaſamente ſuele correſponder al ſudor del Operario) quedarìan en eſtos Reynos, pues las neceſsitarìan para mantenerſe con alguna comodidad, y decencia; con que milìta eſta razon mas para deſear, y facilitar, con la diligencia, y con el buen trato, la introducion que propuſe de haſta 2000. Eſtrangeros Catholicos, para el exercicio de las Artes, y Oficios mecanicos; ademàs, que, aunque exiſtiendo algunos como Mercaderes, ganaſſen mucho, ſe repararìa, y reſarcirìa abundantemente el perjuicio, practicando la importante maxima propueſta de vender à las Naciones mas de lo que ſe les compra.

CAPITULO XV.

SE CONSIDERA PRACTICABLE, y muy natural en Eſpaña, no ſolo la retencion de ſus Teſoros, ſino tambien el atraher, y conſervar algunos de los de otros Reynos, con las providencias que ſe apuntaràn en eſte Capitulo, y ſe eſtenderàn en otros.

EL preſupueſto de que, mediante muchas, y buenas Fabricas en Eſpaña, valiendonos de nueſtros buenos, y abundantes materiales, ſe lograrà, no ſolo la retencion de ſus proprios caudales, ſino la entrada, y permanencia de mucho dinero de fuera, no debe cauſar eſtrañeza, pues eſto lo conſigue qualquier Monarchìa, Republica, ò Eſtado, que, aun teniendo menos diſpoſicion que noſotros, diere ſuficiente fomento, y auxilio à ſus Comercios, de modo, que vendan à los eſtraños mas de lo que ſe les compra, ſin que la economìa mas refinada, ni las precauciones mas activas, puedan embarazar la ſaca del dinero correſpondiente à ſuplir la eſcaſéz que huviere de generos para la permuta; en cuya comprobacion alegarè algunos exemplares.

En-

Entre Sicilia, y Genova hai trafico frequente, y reciproco: Sicilia abunda en Sedas, y Granos, de que hai eſcaſéz en Genova, y para abaſtecerſe trahe de Sicilia todos los años cantidad conſiderable de Sedas, y tambien de Granos, ſiempre que lo permite ſu frequente abundancia; y como Sicilia no neceſsita de mercaderìas de Genova en valor equivalente à las que vende à Genova, ſe hallan los Ginoveſes preciſados à ſuplirlo en dinero, deſpojandoſe (aunque con gran violencia) de lo que mas apetecen, y procuran conſervar; y aſsi ſe vè, que quando embian ſus Embarcaciones à Sicilia por Sedas, y Granos, ſuelen llevar por parte de Laſtre Caxones llenos de Ginovinas, moneda de Plata de buena ley, y de diſtinguida eſtimacion en toda Italia; y pues ſe conſidera, y experimenta tan poderoſa la fuerza ſecreta del Comercio, y tan activos, y eficaces ſus gyros, y movimientos naturales, que à una Nacion tan económica, y ſagàz, como la Ginoveſa, deſpoja, y arranca crecidas cantidades de ſu mejor moneda, baſtaria ſolo eſte exemplar para dàr fundamento ſólido à la maxima propueſta, mayormente quando la abundancia, y calidad exquiſita de las Sedas, Lanas, y otros materiales, que poſſeemos, y podemos beneficiar, los muchos, y buenos frutos, que tenemos, y aun la aplicacion, y aptitud de la Nacion, en ſiglos enteros experimentada, y desfrutada, nos dà ſuficiente, y ſobrada diſpoſicion para poder vender à los Eſtrangeros mas de lo que les compramos, à fin que nos ſatisfacieſſen en dinero el valor de los generos que les faltaſſen para igualar la permuta, ò que dexaſſemos de comprarſelos, aunque los tuvieſſen, por no neceſsitarlos noſotros.

Los Holandeſes hacen gran Comercio en Moſcovia, Noruega, y en algunos Puertos del Mar Baltico; pero valiendo mucho mas los generos que ſacan de aquellos parages, que los que tranſportan à ellos, llevan en ſus Navios gran cantidad de dinero en monedas de Oro, y Plata de aventajada ley, para ſuplir la diferencia.

Ingleſes, Holandeſes, y otros, llevan tambien mucho dinero à los Puertos de la Natolia, Paleſtina, Egypto, y otros Dominios de los Turcos, por la razon que ſe ha expreſſado, lo que executan principalmente, diſponiendo que ſus Navios, yendo à Levante, hagan eſcala en los Puertos de Liorna, Marſella, ò Genova, donde negocian, y recogen los peſos, ò reales de à ocho de Eſpaña, que deſde Cadiz ſe conducen à aquellas Ciudades en derechura, ademàs de los que eſtas miſmas Naciones llevan deſde nueſtras Indias à ſus reſpectivos Paiſes, de los quales embarcan tambien algunas cantidades, y conducen à los expreſſados Puertos, y à otros de Levante, donde los Holandeſes, Ingleſes, y otros compran mas de lo que venden.

La Compañia de Oſtende, para ſu Comercio en la India Oriental, y ſeñaladamente en la China, y Vengala, ha llevado, y lleva en Plata de peſos Mexicanos, y Peruleros nueſtros, y Oro de buena ley, y peſo, que compran, y trafican en Holanda (en donde tambien compran reales de à ocho de Francia, de marca de tres coronas, y otros) todo el caudal que neceſsitan para la ſatisfaccion de los generos que trahen de aquellos parages, en la inteligencia de que los Chinos apetecen mucho la Plata, y no tanto el Oro, en cuya eſpecie hacen gran comercio los Ingleſes ſacandoſele, y dandoles Plata por èl, con la ganancia de quarenta por ciento, de que baxando los ſeguros, y gaſtos para eſte Comercio, quedan à Inglaterra treinta por ciento bien ſaneados.

Hablando los Holandeſes de ſus Comercios con Eſpaña en el Libro intitulado: *El Negocio, y Comercio de Amſ-*

Amſterdàn, ſu Autor N. de l' Eſpine, impreſſo en aquella Ciudad el año de 1710. hacen una dilatada relacion de los generos que trahen à eſtos Reynos, ſin incluìr dinero, ni Plata, ni Oro; pero en la relacion, que aſsimiſmo hacen de lo que ſacan de Eſpaña, entre otras coſas exquiſitas, ponen *Perlas, Oro en polvo, Barras de Plata, Tejos de Oro, y Peſos, ò Reales de à ocho*; que es otra prueba mas, de que con la diligencia de vender mas de lo que ſe compra, ſe ſaca dinero de todas partes; lo qual tenemos baſtante experimentado à nueſtra coſta, por haver ſabido las Naciones ſacarnos de eſtos Reynos los millares de millones de peſos, que deſde el deſcubrimiento de las Indias ſe han tranſportado à Eſpaña, quedando ella tan deſubſtanciada, como ſe vè, y ſe ha referido.

No faltaràn opoſitores, que digan, que no pudiendo ſurtir con nueſtros generos ſolos todo lo que neceſsitan las Indias, es preciſo que los Eſtrangeros ſuplan lo que faltare, y que conſequentemente buſcando el dinero al dueño de la mercaderìa, paſſaràn à ſus manos los caudales correſpondientes al valor de ella.

Quiero ſuponer, que eſto fueſſe aſsi, y no ſe pudieſſe remediar; pero, aun en eſte caſo, deberiamos tratar de partir ſiquiera à medias con ellos las ganancias, y utilidades del Comercio en general; de modo, que ſi cada año fructifican nueſtras Indias doce millones de peſos, llevaſſen los Eſtrangeros los ſeis millones, pero que los otros ſeis millones entraſſen annualmente, y ſe retuvieſſen permanentes ſiempre en los Reynos de Eſpaña; que aun con eſto, y con menos, baſtaràa para que la Monarchìa eſtuvieſſe rica, y muy poblada, poderoſa, y reſpetable; mas lo que oy ſucede, y no ſe puede explicar ſin dolor, es, que ſi vienen de Indias doce millones, paſſan luego, à lo menos, los ocho millones à Reynos eſtraños, conduciendolos en derechura deſde los Puertos de Andalucìa; y la mayor parte de los otros quatro millones reſtantes, que ſe ſuponen introducidos en Eſpaña, apenas entran, que, como ſi vinieſſen de tranſito, paſſan tambien à otras Naciones, en pago de mercaderìas, que, por culpa nueſtra, les compramos en mayor cantidad de lo que les vendemos; de modo, que de todos los doce millones annuales, apenas quedaràn en Eſpaña 100y. peſos; como ſe puede comprehender de los millares de millones, que ſe ſabe han entrado en Eſpaña deſde el deſcubrimiento de la America, y de lo exauſto de Oro, y Plata, que oy ſe hallan ſus Pueblos, ſegun ſe ha explicado uno, y otro en otros Capitulos; pero entiendo, que nos podemos redimir de eſte laſtimoſo trabajo, è infeliz paradero de nueſtros teſoros, y aun eſcuſarnos de repartirlos con los émulos, y enemigos de la Monarchìa, ni con otros algunos, ſiempre que demos diſpoſicion, como debieramos, y me parece practicable, para beneficiar nueſtras Lanas, y las Sedas, con lo que tendriamos lo ſuficiente para abaſtecer eſtos, y aquellos Reynos de todos los texidos finos de Lana, y Seda, que huvieſſen meneſter, en la forma que ſe ha explicado en el Articulo 10. y nos ſobrarìa mucho de eſtos generos, ademàs de los Vinos, Azeyte, y Jabon, Sal, Paſſas, y otros frutos de que abundamos, no ſolo para permutar con los Eſtrangeros la Lencerìa, el Abadejo, Eſpecerìa, y algunas otras coſillas, que nos fueſſe preciſo recibir de ellos; ſino tambien para que nos bolvieſſen mucho en dinero; bien que en lo que toca al Abadejo, y otros Peſcados ſalados, que nos trahen de fuera, y de que hai grande, y coſtoſo conſumo en Eſpaña, ſe pudiera conſeguir, que eſte fueſſe menor ſin perjuicio del Publico, dando las providencias, que ſe explicaràn deſpues.

En

En lo que mira à la Eſpecerìa, de que aſsimiſmo hai gran conſumo, y nos proveen los Holandeſes, y otros, aſsi en eſtos Reynos, como en los de Indias, haciendo los dilatadiſsimos, y arrieſgados viages de irla à buſcar deſde Holanda à las Indias Orientales, bolver con ella à Holanda, tranſportarla deſpues à Andalucìa, y de alli à la America, cuyos gyros incluyen mas de 13y. leguas Eſpañolas, como ſi dos veces ſe dièſſe la buelta à todo el Globo Terreſtre; me perſuado, que, aun quando no ſe pudieſſe minorar ſu conſumo en Eſpaña, y en la America, pudieramos hacer noſotros miſmos el Comercio de la principal parte de la referida Eſpecerìa para aquellos, y eſtos Reynos, en la forma que ſe propondrà en otros Capitulos.

CAPITULO XVI.

QUE LO ATRASSADO, QUE OY ſe hallan nueſtras manufacturas, ni otros reparos, que ſe alegan, no nos deben deſalentar para cultivar, y eſperar ſu adelantamiento, y perfeccion.

MUchos hombres hai, que, aunque de ſana intencion, y de grande inteligencia en algunos negocios, nunca aciertan, ò llegan à deſcubrir el camino, y modo prudente del remedio, à ciertos males que ſe padecen, yà por floxedad, yà por la deſigualdad con que la naturaleza ſuele repartir los talentos, ſin concurrir nunca à favorecer tanto à uno ſolo, que ſe pueda conſtituìr univerſal en todas las ſciencias, ni en todas las maximas de Govierno, como nos lo manifieſta la experiencia en los miſmos hombres, entre los quales ſe encuentran pocos, que à un tiempo ſobreſalgan en dos diverſas facultades: y parece, que el mas beneficiado de la naturaleza, y que con mayor deſvelo ſe haya adelantado en la inteligencia de las Artes, y prudentes reglas del Govierno, debe contentarſe con haver adquirido radicalmente una, ù dos facultades, y con poſſeer de las demàs alguna noticia por mayor, que le habilìte, ſiquiera, à ſaber dudar, y preguntar lo que de cada una de ellas neceſsitare, algunas veces, inquirir fundamentalmente para el deſempeño de ſus obligaciones, y de las obras de ſupererogacion, que le inſpirare ſu zelo al Rey, y à la Patria; à que conſidero tambien obligado, y que debe trabajar qualquier buen Vaſſallo, ſiempre que lo pueda executar, deſpues de ſatisfacer à las preciſiones de ſu proprio miniſterio, ù de otras ocupaciones, que pidan ſu primera atencion.

Muchos, pues, no alcanzando la forma prudente de remediar los inconvenientes, ſin hacerſe cargo de que lo que uno ignora, puede ſaber otro (aunque en lo general ſea menos capàz) aſsi por las expreſſadas razones, como porque la vida humana es muy corta para lo mucho que hai que eſtudiar, y aprender; atribuyen à impoſsibilidad, ò à caſi invencibles dificultades, todo lo que ellos no alcanzaron, ò no tomaron el trabajo de examinarlo bien: por lo qual ſe deſalientan, y abandonan, y con ſus contradiciones, y diſcurſos melancolicos, entibian à otros en las diligencias de curar el mal de que ſe adolece; y aſsi no ſe debe eſtrañar, que eſtas reflexiones hallen tambien opoſicion en muchos, concibiendo, ò ſuponiendo dificultades donde no las hai, ò confundiendo con lo impoſsible las que ſe ofrecen, y ſe pueden ſuperar ſin injuſticia, y con fruto ſuperior al gaſto de la diligencia en allanarlas: motivos, que me han obligado à eſtenderme en diferentes Capitulos, con el fin de impugnar las objeciones con que muchos ſe oponen à las providencias del Comercio, y otras.

En otros articulos he explicado yà algunos exemplares, que nos deben alentar, y tambien las grandes ventajas del territorio, y de la Nacion, que nos convidan à cultivar, y prometernos nueſtro reſtablecimiento, y proſperidad; no obſtante, para deſvanecer mas las objeciones de los que diſcurren mas deſconfiados, ò ſe rinden à la primera dificultad, ſea real, ò aparente, añadirè, que tampoco nos debe deſalentar (como algunos conciben) el atraſſo que padecen nueſtras manufacturas; pues otras Naciones, con menos principios, y de menor diſpoſicion, han ſabido eſtablecerlas, adelantarlas, y conſervarlas en abundancia, y perfeccion: de que es buena prueba, que las primoroſas maniobras de Lana, que tanto abundan, y prevalecen oy en Inglaterra, no fueron introducidas en aquel Païs haſta el Govierno de la Reyna Iſabèl, hija del Rey Enrique VIII. la que ſuccediò en la Corona el año de 1558. aunque tenian muy buenas Lanas, las que vendian à los Flamencos, que las convertìan en Paños, y otros texidos, de que reſultaba à eſtos el gran beneficio que ſe dexa conſiderar; pues el material que compraban por un millon de peſos, lo bolvian à vender reducido à texidos por cinco millones de peſos, que aſsi lo aſſegura el Autor del Libro intitulado: *Intereſſes de Inglaterra mal entendidos en la Guerra preſente*, que era la que ſe hacìa en el año de 1704. A que ſe añade por eſte, y otros Autores, que aquella Reyna, igualmente politica, y laborioſa, ſiguiendo el conſejo, y direcciones, que la ſugeriò el iluſtre Negociante llamado Gresham, concediò tan eficàz proteccion à las manufacturas, que convidados del buen trato, paſſaron muchos Fabricantes Flamencos, y otros à ſu Reyno; y no ſolo diò principio à ſu eſtablecimiento, ſino que las adelantò mucho en el numero, y en la calidad; haviendoſe debido eſte gran beneficio al zelo, y aplicacion de aquella Princeſa, y al conſejo, y à la induſtria del referido inſigne Negociante Gresham, à quien, como à tan gran bienhechor de la Patria, y de la Corona, erigieron una Eſtatua en la Bolſa, ò Colegio, donde ſe congregan los Comerciantes de Londres, al qual ſe diò, y ſe conſerva aùn, el nombre del miſmo Gresham. Deſde entonces goza la Inglaterra de eſtas utiliſsimas manufacturas, en que no no ſolo benefician ſus Lanas, ſino tambien las de otros Reynos, particularmente gran cantidad de las de Eſpaña; pues aſſegura el miſmo Autor, que, con ſolas ellas, ſuelen fabricar haſta 30ɥ. piezas de Paños al año, uno con otro; lo que à razon de 100. peſos por pieza, importa tres millones de peſos.

Se ha apuntado tambien, y ſe explicarà mas en otros Capitulos, quan atraſſadas, y à veces abandonadas eſtuvieron en Francia las importancias del Trafico, y de la Navegacion haſta mediado el ſiglo 17. pues nunca florecieron conſiderablemente ſus Comercios, ſino es deſde los años de 1660. que el Maximo Rey Luis XIV. los fomentò, y los puſo en el grande auge que hemos viſto.

Tampoco fueron grandes ſus Fuerzas Maritimas en los ſiglos antecedentes, antes bien eſtuvieron muchas veces enteramente abandonadas; pero aquel glorioſo Rey las eſtableciò, y las mantuvo por muchos años, en tan alto grado, que en numero, y calidad llegaron à ſer ſuperiores à las de Inglaterra, y Holanda, conſideradas haſta entonces Dueños Soberanos de la Mar.

En Eſpaña tenemos yà principiadas, y con alguna mediana raìz las maniobras de Sedas, Lanas, y de otros generos. Las ventajas grandes de ſus materiales, en numero, y calidad, ſon notorias à todos. Ingenio, y gente, tampoco puede faltar, como ſe ha expli-

plicado. La Proteccion del Rey nuestro Señor à estas importancias, se ha manifestado tambien en diferentes resoluciones, que se ha servido tomar, conducentes al mismo intento, y que se expressaràn mas adelante: con que lo que ahora necesitamos es, una continua, y laboriosa solicitud de parte del Ministerio, como la que logrò el Rey Luis XIV. en Don Juan Bautista Colbert, que estos son los principales medios para labrar esta grande obra, y para afianzar su permanencia, que es lo mas dificil, y lo que pide mayor atencion; porque las primeras ordenes, y providencias para el establecimiento, se deben considerar como el grano que se siembra, y es preciso el continuo desvelo del Ministerio, en cultivar, regar, y beneficiar la tierra, y en arrancar, ò desviar los abrojos, ò dificultades que se opusieren, y que el Soberano, desde su Trono, como el Sol desde su esfera, contribuya tambien eficàzmente con sus benignos influxos, proteccion, y providencias, para que se sazonen, y se cojan los frutos que han de beneficiar à la Monarchìa, quanto se ha explicado en los Capitulos antecedentes.

CAPITULO XVII.

SE EXPLICA, QUE LAS PROHIbiciones, y leyes penales, no bastan à impedir la extraccion de Oro, y Plata; y que la buena disposicion del Comercio, es el unico medio para embarazarla.

ES constante, que la extraccion de Oro, y Plata, no se impide con Pragmaticas, y Leyes penales, aunque algunas del Reyno incluyen la pèrdida de la vida, y de la hacienda, con cuyo rigor amenazan las prohibiciones, y no se observan, ni se pueden observar en España, ni en otros Reynos, sobre semejantes assumptos, como lo acreditan las experiencias de siglos enteros; ni se descubre otra disposicion capàz, y segura, que la de que España no sea deudora à otras Naciones, lo que solo se puede conseguir vendiendoles mas de lo que se les compra, como se ha propuesto yà, y se repetirà muchas veces, por ser la unica providencia para nuestro remedio; ni el permitir la sacà de estas especies fomentarìa mucho su extraccion, si no concurriessen otros impulsos del Comercio, que las arrebatan, sin que la mayor vigilancia baste à embarazarlo, de que es buena prueba, que en España, por exemplo, ha havido, y continùan semejantes prohibiciones rigorosas de algunos siglos à esta parte; en cuyo dilatado tiempo ha havido tambien grandes, y muy vigilantes Reyes, y zelosos Ministros, que han hecho muchos esfuerzos para su puntual observancia; pero no se ha logrado: lo primero, porque es imposible poner puertas al campo en tan dilatadas Costas, y Fronteras, cuyo ambito passa de seiscientas leguas; y lo segundo, porque aunque en todas las Costas, y Fronteras se pusiessen Guardas, y Centinelas de vista, de dia, y noche, repartidos de cien en cien passos, ò mas proximos, viendose unos à otros, y mudandose cada hora à la usanza de los Exercitos, y Plazas de Guerra (para lo qual no bastarìan cien mil hombres) no serìa dificil sobornar à algunos, y aun à muchos de ellos, para executar las extracciones, como oy sucede con los Guardas de la Real Hacienda, y se experimentò en los años de 1722. y de 1723. con los Soldados, y Paysanos empleados al resguardo de la sanidad; cuya vigilancia, quando no se burlaba con la maligna destreza, se sobornaba muchas veces con el interès, aunque no podia ser muy crecido, respecto al valor moderado de las cargas, que se introducìan de Azucar, Cacao, y otras mercaderìas de menor estimacion, que las de

dinero, aunque la entrada de eſtos, y otros generos eſtaba prohibida tambien con pena de la vida, y de la confiſcacion; y havia diputada una Junta de Miniſtros muy autorizados, zeloſos, y habiles, que con frequentes Seſsiones, y Providencias atendìa à ſu puntual obſervancia, y prompto caſtigo de los Contraventores, que ſe aprehendìan: y què dirèmos de las cargas de Trigo, que en los referidos años, y en otros paſſaban frequentemente à Portugal, aun en tiempo que la carga no valìa mas de 50. reales, en deſprecio de las prohibiciones? Y pues, por el corto util de 15. ù 20. reales, que pueden tener en la ſaca, y fraude de una carga de Granos, ſaben corromper, ò engañar à los Guardas; què no intentaran, y què es lo que no conſeguiràn por el gran beneficio, que ſuelen lograr de la extracion de una carga de Plata, ù de Oro? ſin que los contenga la amenaza de la pena de la muerte, que yà ſaben por experiencia, que eſta ley es dura en el amago, y blanda en el impulſo, pues no la vèn practicar; ademàs de la gran dificultad en deſcubrir, y convencer à los Contraventores, como ſe ha referido; y en fin, ſi en ſiete, ù ocho ſiglos no ſe ha podido conſeguir ſu obſervancia con la ſeveridad de las Leyes, muchas veces repetidas, y renovadas, no debemos eſperar que ſe logre ſu cumplimiento en nueſtra Era, ſino es buſcando otros medios mas naturales, eficaces, y ſeguros, como lo ſon los que ſe han propueſto de la buena diſpoſicion de los Comercios, vendiendo à los Eſtrangeros mas de lo que les compramos; y no de Pragmaticas, prohibiciones, ni Guardas en los Puertos, y otros parages; pero no por eſto es mi ànimo perſuadir à que ſe dexe de uſar de eſtas Leyes riguroſas, que atemoricen, y contengan algo à eſte genero de delinquentes; lo que quiero decir es, que, ſiendo muy dèbil eſta providencia, no nos hemos de fiar de ella ſola, y que en lo que debemos vincular mas el remedio, es en las buenas diſpoſiciones del Comercio, que no puede florecer ſin muchas, y buenas Fabricas, ni eſtas pueden aumentarſe, y permanecer ſin los auxilios de las franquicias, y mejor regulacion en los derechos: con que es claro, que ſin eſta providencia, primer movil, que debe dàr ſuficiencia, y curſo à las demàs, tampoco ſe podrà impedir la dañoſa, y grande extraccion, y falta, que padecemos, de Oro, y Plata; ſiendo conſequencia clara de eſte ſòlido principio, que aunque ſe permitieſſe la extraccion de uno, y otro metal, ù de la miſma moneda, ſiempre entrarìa mas de lo que ſalieſſe, y quedarìa rico el Reyno, como floreciеſſe el Comercio; cuyos eficaces impulſos vienen à ſer el mas ſeguro, y aun el unico medio para retenerlos en èl, lo qual ſe califica tambien con lo que ſucede en Inglaterra, donde eſtà permitida la ſaca de Oro, y Plata; y con efecto, por ciertos gyros del Comercio, ſe extrahen algunas partidas para las Indias Orientales, Holanda, y otros parages, como ſe ha referido, regiſtrandolas en las miſmas Aduanas de Inglaterra; y con todo eſſo queda ſiempre riquiſsimo, y muy poderoſo aquel Reyno, reſpecto de que ſi por una Puerta ſalen diez, por otra entran ciento, lo qual procede de que aquella Nacion vende à los Eſtrangeros en general, mas de lo que les compra; con que eſte es ſiempre el unico medio para atraher, y retener en un Reyno mas dinero del que ſale.

CAPITULO XVIII.

SOBRE EL VECINDARIO de Eſpaña.

LA poblacion de los Reynos tiene tanta conexion con las reglas del Comercio, que me ha parecido incluir

aqui

aqui el reſumen del Vecindario de cada Reyno, y Provincia de Eſpaña; cuyo conocimiento ſervirà con eſpecialidad para las conſideraciones prudenciales, que cada uno podrà formar ſobre el conſumo de los generos, y comeſtibles, y para otras regulaciones importantes.

RELACION DE LOS VECINDARIOS de Eſpaña.

Años en que ſe formaron los Vecindarios.		*Reſumen de los Vecinos.*
1723.	La Villa de Madrid, en 8082. caſas, ſin Conventos, Hoſpitales, Refugios, Militares, ni Caſas de Miniſtros Eſtrangeros.....	30000.
Deſde el año de 1710. en adelante.	Partido de Madrid.....	7680.
	Reynado de Toledo, y parte de la Mancha.....	42987.
	Provincia de Guadalaxara.....	16974.
	Provincia de Cuenca, y parte de la Mancha.....	40603.
	Provincia de Soria.....	18068.
	Provincia de Segovia.....	16687.
	Provincia de Avila.....	10061.
	Provincia de Valladolid, con algunos pequeños Partidos agregados.....	26939.
	Provincia de Palencia, idem.....	14581.
1712.	Provincia de Salamanca, idem.....	19344.
1717.	Provincia de Toro.....	5525.
1714.	Provincia de Zamora.....	7336.
Deſde 1710 en adelante.	Provincia de Burgos, con algunos Partidos agregados.....	49282.
	Reyno de Leon.....	28556.
	Principado de Aſturias.....	30524.
1717.	Reyno de Galicia.....	118680.
1716.	Provincia de Eſtremadura.....	60393.
Deſde 1712 en adelante.	Ciudad de Sevilla, ſegun la regulacion prudencial, hecha para impoſiciones extraordinarias.... 13600.	81844.
	Reſto del Reynado de Sevilla..... 68244.	
	Reynado de Cordova.....	39202.
	Reynado de Jaen.....	30157.
	Reyno de Granada.....	78728.
1678.	Reyno de Navarra.....	35987.
	Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, ſegun noticias extrajudiciales, lo miſmo que Navarra.....	35987.
1717.	Principado de Cataluña.....	103360.
1712.	Reyno de Aragon.....	75244.
1714.	Reyno de Valencia.....	63770.
1713.	Reyno de Murcia.....	30494.
	Reyno de Mallorca, con Ibiza, ſegun noticias extrajudiciales, incluſos los Preſidios de Africa.....	21110.
		1.140103.

En ninguh libro, ni papel ſuelto pude encontrar exacta, y formal noticia del vecindario de Madrid, sì ſolo una por mayor, de que ſe compondrìa de 30ỹ. vecinos, que à ſeis perſonas uno con otro, por conſiderarſe mas numeroſas las familias en la Corte, incluirìan 180ỹ. perſonas, haſta que en el año de 1723. llegò à mis manos un reſumen impreſſo, que la curioſidad de un Sacerdote de eſta Corte ha formado de las caſas, y vecinos, que comprehende cada Parroquia, ſegun conſta por las Matriculas, que es el unico fundamento, que he tenido para los 30ỹ. vecinos, que en eſta relacion ſe conſideran à Madrid; pues aunque en la noticia que ha dado el expreſſado Sacerdote, no ſe cuentan mas de 24344. parece que reſpecto de tener las familias mas gente en la Corte, ſe puede reputar una con otra por ſeis perſonas à lo menos, por cuya regulacion ſalen cerca de 30ỹ. vecinos de à cinco perſonas, que hacen 150ỹ. y bien creerè, que con los Colegios, Conventos, y demàs Eccleſiaſticos, Refugios, y otros lugares de Obras pìas, comprehendiendo tambien las caſas de los Miniſtros Eſtrangeros, contendrà haſta 180ỹ. almas, ſin incluìr los paſſageros, pretendientes, tragineros, y otros, de que ſuelen eſtàr llenos los Meſones, y las Poſadas; pero me ha parecido no poner en la relacion general mas de los expreſſados 30ỹ. vecinos, conſiderados en 150ỹ. perſonas, reſpecto à que de los Eccleſiaſticos, Refugios, Eſtrangeros, &c. ſe harà deſpues conſideracion à parte por punto general.

Perſuadome à que las relaciones de que he ſacado eſtos reſumenes, no incluyen todos los vecinos de cada Poblacion, porque en algunas Provincias ſe formaron por los Corregidores, y Juſticias, con el rezelo de que ſe les repartieſſen Soldados quintados, y contribuciones extraordinarias, à proporcion del numero de ſus moradores; y en otras, con el eſcarmiento de unas, y otras cargas, y temeroſos de que ſe les repitieſſen, como ſucediò haſta la ultima Paz; y aſsi, era muy natural, que procuraſſen diſminuìr ſu poblacion en eſtas relaciones, lo que executarìan, quizàs, ſin grande eſcrupulo, teniendo por objeto el alivio, y conſervacion de los miſmos Pueblos, que no pudiendo muchos de ellos pagar las cargas ordinarias, ſe exponìan à ſu ruina con el peſo, y gravamen de las extraordinarias, à que dieron ocaſion las urgencias de la Guerra; y en algunos vecindarios es manifieſta la baxa, pues ſe expreſſa à la Cabeza de ellos, que es relacion de los vecinos utiles para la contribucion, excluyendo las familias pobres, y contando dos caſas de viudas por una.

Se pudiera fortificar eſto aùn con otras pruebas, pues haviendo cotejado algunos de eſtos vecindarios en diverſos Lugares de los contornos de Madrid, informandome bien de ſu verdadera conſiſtencia, he hallado en algunos, que ſe ha omitido mas de la quinta parte, y en otros haſta la quarta, y tercera. Sobre algunos vecindarios de Andaluciа, y de otras partes he hecho el miſmo cotejo, valiendome de noticias de perſonas muy practicas de las miſmas Ciudades, Villas, y Lugares, y he averiguado iguales diminuciones, de que citarè ſolamente dos exemplares. En el vecindario del Reynado de Sevilla, viene conſiderado Cadiz en 4043. vecinos contribuyentes, y me han aſſegurado perſonas practicas de aquella Ciudad, que incluye mas de 40ỹ. almas, que correſponden à 8ỹ. vecinos. Al Puerto de Santa Maria ſe atribuyen 743. vecinos, y sè por perſonas inteligentes, que paſſan de 1500. todo lo qual me perſuade à que una Poblacion con otra ſe havrà omitido à lo menos la quinta parte: con que ſi las quatro quin-

tas

tas partes comprehendidas conſiſten en 1. 140ỻ. vecinos, añadiendo à eſtos la otra quinta parte, excluìda en las relaciones, montarà el todo 1. 425ỻ. vecinos.

Como la noticia principal, que aqui ſe procura ſaber, es del numero de almas, que poco mas, ò menos puede haver en las Provincias de Eſpaña, ſujetas al Rey nueſtro Señor, de qualeſquiera claſſe que ſean, para la regulacion de los conſumos, y otros fines, y no el de los que contribuyen à la Real hacienda, he eſtimado deber incluìr aqui la Milicia con alguna diſtincion; advirtiendo, que los quatro Preſidios de Africa ſe han de reputar como ſi eſtuvieſſen en el continente de Eſpaña, aſsi por componerſe de Eſpañoles ſu Pueblo, y Guarnicion, como porque en lo principal ſe mantienen con generos, y frutos de eſtos Reynos.

En 102. Batallones, incluſos los cinco de la Armada, y Galeras, y diferentes Compañias ſueltas, que ſirven en los Preſidios de Africa, y dentro de Eſpaña, y mas 2ỻ. Invalidos empleados en las Plazas, como las demàs Tropas, y los Oficiales reformados, agregados à los Cuerpos, y à las Plazas, tiene ſu Mageſtad, entre Oficiales, y Soldados, 65ỻ. Infantes; y en 30. Regimientos de Cavalleria, y Dragones, tres Compañias de Guardias de Corps, una Compañia ſencilla ſuelta, y el Trozo de Ceuta, con los Oficiales reformados agregados à los Cuerpos, y à las Plazas, hai mas de 15ỻ. hombres, entre Oficiales, y Soldados; cuyas dos partidas hacen un Exercito de 80ỻ. hombres de actual ſervicio.

Añadiendoſe à eſtos 6ỻ. perſonas, que havrà à lo menos de Oficiales, que tienen empleo en los Eſtados mayores de Provincias, y Plazas, y los Oficiales, Marineros, Artilleros, y otros individuos, que ſirven en los Navios de Guerra, y en las Galeras, y ſin comprehender los Batallones de Armada, y Galeras, por eſtarlo en otra parte, hacen en todo 86ỻ. hombres de gente efectiva de ſervicio, y pelea, que mantiene ſu Mageſtad; à que ſe añaden 1200. Forzados, que ſirven en las Galeras, con los quales llega la gente pagada à 87ỻ200.

A eſte numero ſe añaden 8ỻ. hombres de Milicias, à pie, y à cavallo, comprehendidas las que guardan las Torres, y Atalayas en las Coſtas, à todas las quales ſe paga por ſu Mageſtad caſi como à las Tropas veteranas, quando eſtàn empleadas, ademàs de las exempciones que gozan en todos tiempos, y algunas de ellas tienen tambien un moderado ſueldo, aunque no ſirvan.

Mas 3ỻ. Invalidos, que demàs de los 2ỻ. deſtacados, y empleados en Plazas, ſe mantienen en ſus quatro Batallones, y Reſidencias; 700. Deſterrados, que ſe emplean en los trabajos, y faenas de los Preſidios, ademàs de los que, como Soldados, ſirven incorporados en las Compañias; 1200. perſonas, poco mas, ò menos, entre Viudas de Militares, familias de Oràn, Moros de Paz, y otras Plazas muertas; y aſsimiſmo 500. perſonas, que ſegun juicio prudencial, eſtaràn empleadas en dependencias del Miniſterio de la Guerra, como ſon Intendencias, Contadurìas, Teſorerìas, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Veedores, Contralores, y Guarda-Almacenes de la Artillerìa, y de Viveres, y empleados en Hoſpitales, y otras comiſsiones; de modo, que lo que ſu Mageſtad mantiene, y ſatisface por razon de la Guerra, paſſa de 100ỻ. perſonas, ſiendo fixa, y continua la paga de todas, excepto en lo que mira à los 8ỻ. Milicianos, y à la Marinerìa, en que hai algunas interpolaciones.

En eſtas 100ỻ. perſonas ſe pueden conſiderar con familias, à lo menos, 20ỻ. entre Miniſtros, Oficiales, y Sol-

da-

dados, los unos por eſtàr caſados, y los otros, porque ſiendo muchos de ellos Capitanes Generales de Exercitos, y de Provincias, Governadores de Plazas, Tenientes de Rey, Tenientes Generales, Mariſcales de Campo, Brigadieres, Coroneles, y de otros Empleos de diverſas claſſes de la Milicia, como tambien Miniſtros ſuperiores, y particulares dependientes de ella, aunque eſtèn ſolteros, tienen numero de criados, proporcionado à ſus grados, y manejos; y conſiderando quatro perſonas de aumento à cada una de las mencionadas 20y. de familia, una con otra, hacen 80y. perſonas, y juntas con las 100y. de paga, llegan à 180y. que correſponden à 36y. vecinos, que ſe añaden à los mencionados 1. 425y. y componen juntos 1. 461y. vecinos.

Parece, que entre Miniſtros Eſtrangeros, Conſules, y Comerciantes de todas claſſes, que en conſiderable numero concurren de diverſas Naciones, y que no obſtante ſer continua la reſidencia, y el trafico de la mayor parte de ellos en Eſpaña, no ſe les incluye en las relaciones de los vecindarios, por reputarſe como de tranſito, reſpecto de no eſtàr muchos de ellos domiciliados con bienes raìces, ſe pueden conſiderar 8y. vecinos, que ſe mantienen con frutos de Eſpaña, y en gran parte de generos de ella, contribuyendo en unos, y otros à la Real hacienda, y à los arbitrios de las Ciudades, por lo qual ſe pueden eſtimar por parte de la Poblacion de Eſpaña, como ſe practìca en otros Reynos.

De 50y. Paſtores, ò mas, que andaràn por los Montes, y Deheſſas cuidando del Ganado lanàr, bacuno, y otros, como ſe ha tanteado en otros Capitulos, ſe pueden conſiderar à lo menos 30y. que no ſe havràn incluìdo en los vecindarios, de que ſe ha hecho expreſsion, los quales correſponden à 6y. vecinos; y añadiendo eſtas dos partidas, llega el todo à 1. 475y. vecinos.

Es notorio lo numeroſo que el Eſtado Eccleſiaſtico es en Eſpaña, aſsi el Secular, como el Regular, y que no obſtante lo mucho que ha diſminuìdo la poblacion en diverſas Ciudades, y Villas, permanece ſin detrimento caſi en todas partes la miſma cantidad, y pie de los Cabildos, Univerſidades, Parroquias, Colegios, y Conventos, y en algunos parages con aumento de nuevas Fundaciones: con que no parecerà eſtraño, que en la Poblacion general de Eſpaña ſe conſidere el Eſtado Eccleſiaſtico, à lo menos, por la treintena parte, con ſus criados, y muchos de ſus parientes, que por vivir en las miſmas caſas de los Eccleſiaſticos, no ſe comprehenden en los vecindarios, ni en las contribuciones perſonales, incluyendo tambien, aſsi la mucha gente aſſalariada, que làs Abadìas, y otras Comunidades tienen empleada en el cultivo, adminiſtracion, y demàs encargos de ſus haciendas, como los Hoſpitales, Refugios, y otras Fundaciones de Obras pìas, que no ſe comprehenden en las relaciones de los vecindarios; y correſpondiendo eſte aumento à mas de 50y. vecinos, llega la Poblacion de las Provincias de Eſpaña, con Mallorca, y ſin Portugal, à 1. 525y. vecinos, que correſponden à 7. 625y. almas; pero por ſi en algunas de las partidas pueſtas à juicio prudencial, pudiere haver havido algun exceſſo involuntario, ſe conſideran ſolamente 7. 500y. perſonas en 1. 500y. vecinos, para los tantèos de conſumos, y de otras coſas.

Las noticias de que me he valido para los numeros fixos, que vàn pueſtos en la relacion del vecindario, ſon conformes à las copias, que del vecindario por menor de cada Provincia ſe me han entregado por perſonas bien informadas, y dignas de fee.

En lo que mira al concepto, ò regulacion, que aſsimiſmo he formado de los aumentos en el Vecindario ge-

ne-

neral, yà por el motivo de los excluìdos en los Particulares, yà por el del Eſtado Eccleſiaſtico, y por otros motivos, que ſon muy notorios, aunque de dificultoſa puntual averiguacion, me he governado, ſegun lo que me ha dictado la razon natural, con la luz de algunas noticias generales, y diſcurſos, que he obſervado en libros, y papeles ſueltos, y en converſaciones de hombres practicos, y prudentes; pero ſi no ſe conſideraren proporcionados, podrà cada uno formar el juicio, y ſupueſtos, que le parecieren mas ajuſtados, ſubiendolos, ò baxandolos, que en eſte genero de tantèos prudenciales, qualquiera es arbitro, y puede diſponerlos con entera libertad; no dudando yo, que havrà otros muchos, que con mas noticias, y comprehenſion ſabràn acercarſe mas à la certidumbre de hechos, haſta ahora no averiguados; mayormente ſi precedieſſe la formacion de unos Vecindarios mas exactos, y mas amplios, que los que haſta ahora ſe han practicado.

CAPITULO XIX.

SOBRE LA NATURALEZA, conſiſtencia, y producto de las Rentas Reales en Eſpaña.

SI las noticias, y los diſcurſos que he incluido tocantes al Vecindario de Eſpaña, ſon propias del importante aſſumpto del Comercio; conſidero, que no lo es menos el conocimiento de las Rentas de ſu Mageſtad en eſtos Reynos, con la expreſsion de la conſiſtencia, y producto de cada una de ellas, ſegun el valor que tuvieron en el año de 1722. cuyas noticias han llegado à mis manos por perſonas inteligentes, y dignas de fé, y ſon como ſe ſiguen.

Alcavalas.

La Alcavala es la renta mas antigua de las que componen el Patrimonio Real: trahe ſu origen deſde el año de 1341. que eſtando el Rey Don Alonſo el Onceno ſobre Algecira, le acordaron algunas Ciudades un 20. por 100. de todas las ventas, trueques, y cambios, y deſpues ſe convinieron las demàs Ciudades de las 21. Provincias, que componen los Reynos de Caſtilla, en conceder un 10. por 100. que es el que ſubſiſte, pagandole el vendedor del precio de la venta.

Eſte derecho de la Alcavala nunca ſe ha exigido enteramente, à lo menos deſde la impoſicion de los Cientos, y Millones, que en lo general apenas ſe havrà cobrado la mitad; y la forma de recaudarle, es, adminiſtrandoſe por quenta de la Real Hacienda, ò ajuſtando un tanto con el Lugar, ſegun los tratos, y grangerìas de ſus vecinos, obligandoſe en eſte caſo el Pueblo à pagar la cantidad del ajuſte, porque depende de ſu arbitrio admitirle, ò no, reſpecto de tener la libertad de que ſe adminiſtre, para pagar ſolo lo que ſe adeudare de las ventas que ſe hicieren; y en la mayor parte de eſta contribucion es comprehendido el Eſtado Eccleſiaſtico; porque aunque es franco de ella en todo lo que fuere coſecha, y patrimonio ſuyo, como la Alcavala ſe cobra, por lo general, del vendedor, carga eſte en los generos el precio à proporcion del coſte, y coſtas; y aſsi, no ſolo viene à pagarla el Seglar, ſino es el Eccleſiaſtico que compra.

Tercias Reales.

Las Tercias Reales, ò por otro nombre, los dos Novenos, es una porcion de los Diezmos Eccleſiaſticos, que los Sumos Pontifices concedieron à los Señores Reyes de Caſtilla para la Guerra de Moros, deſde los años de 1219. por tiempos limitados; los quales ſe fueron prorrogando haſta el de 1487. que ſu Santidad los perpetuò à los Señores Reyes Catholicos Don Fernando,

y

y Doña Iſabèl; y eſta renta ſe comprehende, y anda ſiempre unida con el valor de Alcavalas.

Quatro unos por ciento.

Los derechos de quatro unos por ciento los concediò el Reyno junto en Cortes. El primero, el año de 1639. el ſegundo, el de 1642. el tercero, el de 1656. y el quarto, el de 1664. y ſe cauſan, y adeudan de lo miſmo que la Alcavala, porque ſon de la propia naturaleza, ſin diferencia alguna; y aſsi ſe llaman extenſion de Alcavala, y ſe recaudan como ella.

Millones.

Los Servicios de 24. Millones tuvieron principio el año de 1601. por conceſsion del Reyno. Conſiſten en la octava parte del Vino, que ſe cobra para ſu Mageſtad, con mas 64. maravedis de cada arroba de Vino, y otros impueſtos en Carnes, Azeytes, Velas de Sebo, y Jabon, y ſu recaudacion ſe executa, adminiſtrando los Pueblos, ò encabezandolos, ſi ſe convienen, en cantidad correſpondiente à ſus coſechas, y conſumos; pues el hacerlo, ò no, depende de ſu arbitrio, por obſervarſe la propia regla, que en la adminiſtracion de Alcavalas, y Cientos; y en los 19. Millones y medio contribuye el Eſtado Eccleſiaſtico por Bula de ſu Santidad. Los Servicios de Millones ſe han eſtendido deſpues al Papel, Peſcados ſalados, y otras coſas, en la forma que ſe explica en la Recopilacion, que eſtà hecha de los miſmos Servicios de Millones, y ſus condiciones; y eſtas Rentas, y las antecedentes de Alcavalas, y Cientos, eſtàn arrendadas, y lo han eſtado en lo paſſado, porque haviendoſe adminiſtrado de quenta del Rey, algunas veces ha manifeſtado la experiencia el gran perjuicio, que ſe ſeguìa à la Real Hacienda, y aun à los miſmos Pueblos en los atraſſos, y debitos, que contrahìan, ocaſionados los mas de quedarſe con los caudales las Juſticias, que ſon los que deben hacer las cobranzas, y pago; para loqual les eſtà permitido cobrar un ſeis por ciento; y en prueba de uno, y otro ſe darìan razones, que lo calificaſſen ſiempre que fueſſe neceſſario; y ſe advierte, que ſolamente el millon impueſto en el Papel, Azucar, y Peſcados de fuera, ſe cobra à ſu ingreſſo en las Aduanas.

Servicio Ordinario, y Extraordinario.

El Servicio Ordinario, y Extraordinario, es un repartimiento de 441y176. eſcudos al año, que ſe hace entre las haciendas de los vecinos del Eſtado general, que llaman Pecheros, porque no contribuyen en eſto los Hijoſdalgo, ni tiene alza, ni baxa, pues es cantidad fixa, y ſu origen es muy antiguo.

Servicio de Milicias.

El Servicio de Milicias es un repartimiento, que ſe hace en la mayor parte de las Provincias del Reyno, de un ducado de vellon à cada vecino del Eſtado general, que importa trecientos y diez y ocho mil eſcudos al año, y eſtaban deſtinados à la ſubſiſtencia de los Tercios llamados Provinciales. *

Fiel Medidor.

El derecho de Fiel Medidor es quatro maravedis en cada arroba de Vino, que ſe cobra por razon de medida, y ſu valor importa al año treinta y quatro mil eſcudos.

Las Rentas que haſta aqui quedan expueſtas, ſon las que ſe nombran Provin-

* *Por Decreto de 10. de Enero de 1724. ſe extinguiò eſte tributo con otros, para alivio de los Pueblos.*

vinciales, y comprehenden los arrendamientos actuales, en que se unieron todas, para evitar los perjuicios, que se seguian al Rey, y à los Pueblos, de practicarse la execucion por distintas manos, y multiplicados executores, y que con esta union cuesta lo mismo la recaudacion de una, que de todas, que es el principal motivo de los aumentos, con que ultimamente se arrendaron, de lo qual se ha reconocido un beneficio universal; y en el referido año de 1722. lo estàn en el precio que se expressa en la relacion que sigue: y fuera de ellas no hai otras arrendadas, porque las demàs se administran, y recaudan en la forma que explican los articulos siguientes.

Papel Sellado.

El año de 1637. se estableciò el del Papel Sellado para todo lo que se actuasse, prohibiendo la execucion, como antes se hacìa, en Papel comun; y en tiempo de esta Guerra se aumentò el precio la mitad mas, que se cobra al tiempo de la venta.

Media Annata.

El año de 1631. se impuso el derecho de la Media Annata de Mercedes, que es mitad de sueldo de un año, y tercera parte de aprovechamientos de los Empleos, y Mercedes, que hace su Magestad, lo qual se causa, y cobra al tiempo de dàr los despachos à los interessados.

Aduanas.

La Renta de Aduanas, y demàs generos consisten en un 15. por 100. de derechos, que se cobran en todos los Puertos de España, de los generos, y mercaderìas, que introducen por ellos en el Reyno, y se cobran al mismo tiempo. Idem à la salida.

Servicio, y Montazgo.

La Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno, tuvo principio el año de 1457. y consiste en lo que adeudan los Ganados, que entran, y salen en los extremos de invernadero, y veraniego por los pastos, y asimismo los que salen de los Pueblos donde moraren, aunque buelvan à sus terminos; y tambien pagan este derecho los Ganaderos que vàn à vender, ò à comprar à las Ferias, ò Mercados, ò à otros qualesquiera Lugares.

Salinas.

La Renta de Salinas consiste en los precios, à que por razon de regalìa la manda vender su Magestad, que actualmente * son en Andalucìa, y Castilla la Nueva à 36. reales; en Castilla la Vieja à 31. reales; y en Galicia à 27. reales, incluso en estos precios 13. reales de impuestos modernos; y demàs de ellos, se cargan los portes de la Sal, que en muchos parages hacen aumentar considerablemente el precio: y esta Renta, y la de Aduanas se arrendaban en lo passado, y ahora se administran por el Governador de Hacienda, que las ha dado una consiederable estimacion, y aumento.

Tabaco.

La Renta del Tabaco consiste tambien en el Estanco, que el Rey tiene hecho de este genero, para mandarlo vender de quenta de la Real Hacienda; y su administracion està à cargo de un Superintendente.

Valimientos.

De los Valimientos, que en tiempo de la ultima Guerra hizo su Magestad, solo subsisten oy el de tercera, y

* *Año* 1722.

decima parte de Yervas de las Dehesas de Particulares, y el de Sisas, y Efectos de Madrid.

Lanzas.

El Servicio de Lanzas es un derecho, que pagan todos los Titulos de 60. doblones por cada uno, en lugar de 20. Lanzas, con que debian servir en la Guerra, que se reduxeron à esta cantidad el año de 1631.

Estafetas, y Postas de España.

Las mas Estafetas estaban vendidas à la Casa del Conde de Oñate, y su Magestad las incorporò à la Corona, dando equivalente à la Casa del Conde, para administrar esta Renta de quenta de su Real Hacienda, como se executa por un Superintendente.

Corona de Aragon.

Despues de la abolicion de los Fueros de la Corona de Aragon, y establecimiento de las Leyes de Castilla, se han hecho repartimientos en los Reynos que la componen, y consisten los de estos ultimos años en las partidas siguientes.

	Escudos de vellon.
Cataluña	1.350.000.
Aragon	500.000.
Valencia	750.000.
Mallorca	048.000.
	2.648.000.

Tambien se establecieron en ellos las Rentas de Salinas, Tabaco, Papel Sellado, y Aduanas; porque en tiempo de Fueros, solo tenia su Magestad en aquellos Reynos algunas de Diezmos, y otras que llaman Patrimoniales.

Demàs de las Rentas expressadas, tiene su Magestad la Cruzada, Subsidio, y Escusado; algunos Efectos de Navarra; Consejo de Ordenes, y Castilla; Asiento de Negros; los Caudales de Flotas, Galeones, Cruzada, y Subsidio de Indias, que son crecidos, y vàn en el resumen, unas por noticia fixa, otras por supuestos prudenciales.

Se explica primero el producto de las Alcavalas, Cientos, Millones, y otras Rentas, que se nombran Provinciales, con distincion de cada Reyno, y Provincia, à que seguirà el resumen de todas las Rentas de su Magestad, con la expresion de su importe annual.

RELACION DE LAS RENTAS PROVINCIALES DE ESPAÑA, como son Alcavalas, Quatro unos por ciento, Tercias, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, Servicio de Milicias, y Fiel Medidor en el año de 1722.

Provincias.	Todo el valor en mrs. de vell.	Haber de Juros.	Caudal liquido para el Rey.
Avila	064.746.863.	14.794.254.	49.952.609.
Burgos	158.690.224.	31.553.296.	127.136.928.
Gordova	123.747.029.	16.529.922.	107.217.107.
Cuenca	090.771.114.	17.233.786.	073.537.328.
Estremadura	153.682.971.	21.473.616.	132.209.355.
Granada	281.391.122.	51.139.856.	230.251.266.
Galicia	175.547.464.	35.079.348.	140.468.116.
Guadalaxara	048.328.416.	08.119.005.	040.209.411.
Jaèn	093.944.891.	14.202.878.	079.741.013.

Leon.

Leon	101.320.299.	17.269.167.	084.051.132.
Madrid	219.461.906.	66.055.512.	153.406.394.
Murcia	059.691.605.	09.486.968.	050.204.637.
Mancha	077.251.179.	14.146.782.	063.104.397.
Palencia	052.627.191.	13.670.101.	038.957.090.
Sevilla	358.380.449.	61.885.438.	296.495.011.
Salamanca	066.633.347.	15.567.913.	051.065.434.
Segovia	087.872.802.	18.084.434.	069.788.368.
Soria	037.809.534.	06.630.116.	031.179.418.
Toledo	197.502.616.	52.979.313.	144.523.303.
Toro	040.282.267.	09.236.575.	031.045.692.
Valladolid	109.247.386.	21.176.496.	088.070.890.
Zamora	025.338.164.	06.697.534.	018.640.630.
En Aragon	170.000 000.		170.000 000.
En Cataluña	459.000 000.		459.000 000.
En Valencia	255.000 000.		255.000 000.
En Mallorca	016.320 000.		16.320 000.

	Todo el valor.	Haber de Juros.	Valor liquido.
Total de lo correſpondiente à la Corona de Caſtilla.	2624.268.839.	523.013.310.	2101.255.529.mrs.
Idem de lo correſpondiente à la Corona de Aragon.	900.320.000.		900.320.000.
Total de ambas Coronas.	3524.588.839.....	523.013.310.....	3001.575.529..

En Eſcudos de vellon.

Total de la Corona de Caſtilla en	7.718.437.	1.538.274.	6.180.163.
Idem de la Corona de Aragon.	2.648. 000.		2.648. 000.
De ambas Coronas.	10.366.437.	1.538.274.	8.828.163.

Todo el valor.	Baxa para Juros.	Deſembarazado para ſu Mag.

RELACION DE LO QUE EN EL AÑO DE 1722. VALE CADA UNA de las Rentas de ſu Mageſtad, deducido el haber liquido de Juros, como tambien el importe de coſtas, y gaſtos en las que ſe adminiſtran.

	Eſcudos de vellon.
Rentas Provinciales, deducido el importe de los Juros, y con las contribuciones de Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca.	8. 828. 163.
Aduanas, ò Rentas generales en adminiſtracion.	2. 264. 709.
Rentas generales menores, en arrendamiento.	237. 635.
Renta del Tabaco.	2. 427. 803.
Renta de Salinas.	1. 700. 000.
Papel Sellado del Reyno.	215. 436.
Media-Annata de Mercedes.	089. 195.
Yervas de las Ordenes Militares.	051. 117.
Maeſtrazgos.	004. 044.
Valimiento de Yervas.	260. 212.
Efectos, y Siſas de Madrid.	235. 296.
Servicio de Lanzas.	050. 000.
Eſtafetas, y Poſtas.	248. 406.
Tercios, Diezmos, y Rentas Patrimoniales de Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca.	182. 031.
Efectos de la Camara por ſupueſto.	030. 200.
Rentas del Priorato de San Juan.	022. 907.
Remonta de Cavallerìa de las Ordenes.	020. 000.
Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado del Reyno.	1. 400. 000.
Aſsiento de Negros.	300. 000.
	18. 592. 889.

Por ſupueſto prudencial.

Servicio, y Montazgo de los ganados.	075. 000.
Penſiones Eccleſiaſticas para Hoſpitales Militares.	018. 000.
Efectos de Navarra.	100. 000.
Cruzada, y Subſidio, beneficio de los Azogues, y otras Rentas de Indias, que regularmente ſe trahen à Eſpaña, eſtando bien regladas las coſas.	2. 000. 000.
Los derechos, y fletes de Flotas, Galeones, y Navìos de regiſtro de Indias, à la ſalida, y à la buelta, derechos de toneladas, algunos donativos, y otras utilidades, eſtando corriente el Comercio...	2. 000. 000.
Por lo que Cataluña, Aragon, Valencia, Eſtremadura, y otras Provincias pagan anualmente para camas, muebles, luz, y leña en los Aloxamientos, y Cuerpos de Guardia, incluſo el Aloxamiento para Oficiales en Cataluña, y paja para la Cavallerìa, ſe conſideran.	750. 000.
Eſcudos de vellon al año.	23. 535. 889.

En

En eſta relacion no ſe ha incluìdo el valor del Real derecho de Señoreage, y demàs utilidades, que en la labor de moneda ceden à beneficio de la Real Hacienda, ni la renta de la moneda forera, por ſer eſta de cortiſſimo producto, aunque de gran moleſtia para los Pueblos, por la forma, y gaſtos de ſu cobranza.

Se ha de tener preſente, que en eſte año de 1724. puede haver alguna diminucion en el producto de eſtas Rentas, por el alivio que el Rey nueſtro Señor, con ſu paternal amor, ſe ſirviò diſpenſar à ſus buenos Vaſſallos, por ſu Real Decreto de 10. de Enero del miſmo año; ordenando, que para deſde primero del expreſſado mes, y año, ceſſe el Valimiento de la tercera parte de Yervas; que ſe ſupriman, y quiten los Servicios de Milicias, y moneda forera; y que ſe remitan, y perdonen generalmente todos los atraſſados, que ſe eſtuvieren debiendo del Servicio Ordinario, y Extraordinario; como tambien del de Milicias, Reales Caſamientos, y moneda forera: y pocos dias antes ſe dignò tambien ſu Mageſtad conceder la liberacion del valimiento de los Efectos de Siſas de Madrid; manifeſtando ſu Mageſtad, en una, y otra ocaſion, que hacìa eſtas gracias en el interin que las urgencias de la Monarchìa, y el eſtado del Real Erario, le permitan, como lo eſperaba, diſpenſar otros mayores alivios à ſus fieles Vaſſallos.

Aunque ſe conſidera, que, por ahora, ſe experimentarà la diminucion correſpondiente à eſtas gracias, ſe eſpera, que al paſſo que los Pueblos vayan gozando de eſte alivio, ſe aumentarà el conſumo, que haràn de frutos, y generos; y à eſta proporcion el producto de las Rentas que exiſten; y aun ſin eſperar à eſta retribucion, me perſuado à que ſe puede conſiderar reintegrada una buena parte de eſta baxa, por el grande aumento, que deſpues que ſe formò eſta relacion, ha logrado la Renta del Tabaco: y hai hombres practicos, y zeloſos, que aſſeguran, que ſi para el mejor beneficio, adminiſtracion, y venta de los excelentes Tabacos de la Habana, ſe eſtablecieſſen las reglas, y providencias convenientes, ſubirìa eſta Renta à cinco, ù ſeis millones de eſcudos, por el mayor conſumo que havria de ellos, aſsi en los Dominios de ſu Mageſtad, como en los Reynos eſtraños, donde ſon muy apetecidos, y buſcados, particularmente los que ſe lavan, y componen en Sevilla; en cuyos ſupueſtos, y regulaciones, me contentarè con referir lo que he oìdo de Miniſtros inteligentes, ſin empeñarme à formar juicio proprio, por no hallarme con baſtantes principios para poder diſcurrir en eſte aſſumpto.

Es muy natural aſsimiſmo, que al paſſo que ſe fomente, y florezca el Comercio de Eſpaña en Europa, y el grande que ſe puede hacer entre eſtos Reynos, y los de la America, ſe vayan aumentando las Rentas de ſu Mageſtad, en tanto grado, que no ſerìa eſtraño, que ſe acercaſſen à 40. millones de eſcudos, al miſmo tiempo que eſtarìan mas aliviados los Pueblos.

CAPITULO XX.

MOTIVOS, QUE OBLIGAN à referir los exemplares de Eſtados bien governados, y dieſtros en el Comercio; dando el primer lugar à los de Francia en el Reynado de Luis el Grande; antes de proponer providencias eſpecificas, para que florezcan los Comercios en Eſpaña.

AUnque las proporciones, que por mayor he propueſto para los derechos de entrada, y ſalida, de compueſtos, y materiales, y las que con mas individualidad explicarè deſpues, ſe hallan apoyadas de la razon natural,

ral, y de los motivos particulares, que he referido, podràn peligrar mucho eſtos argumentos, aſsi por la contradicion que ſuele hallar qualquiera novedad que ſe proponga, aunque ſea conveniente al beneficio publico, y ſervicio de ambas Mageſtades, como porque la emulacion, muy comun en todas las Cortes, ſe inclina facilmente à repugnar, y contradecir lo que otro ha penſado, y ſugerido; y en algunos genios baſta que no haya ſido dictamen, ò idèa ſuya en ſu origen, para deſaprobarlo, y contraſtarlo ſiempre, aunque en ſu interior ſe hallen convencidos de las razones, que lo califican, y abonan: infelìz cavilacion, que ſuele ſacrificar el ſervicio del Soberano, y el bien univerſal de la Patria, por ſatisfacer à las paſsiones, y fines particulares, en que no ſe abandona menos la conciencia, que el caracter, y proceder de hombre de bien: por cuyas conſideraciones, y eſpecialmente por la poca repreſentacion, ò corto concepto, que mi dictamen puede tener en materias de eſta gravedad, me ha parecido apoyarle con los exemplares, que referirè, de Francia, Inglaterra, y Holanda; cuyas reglas, en eſte aſſumpto, no pueden dexar de ſer muy acertadas, y dignas de imitacion, à lo menos en lo principal: pues con ellas han ſabido hacer florecer, y conſervar los Comercios, riquezas, abundancias, y eſplendor, que logran; y el reſpeto, que con ſus Armas Maritimas, y Terreſtres conſiguen en el Mundo; à diferencia, que con nueſtros deſcuidos, y abuſivas introduciones ſe mantiene Eſpaña ſiempre afligida, y en alguna manera deſpreciada por ſu debilidad: y no sè, ſi eſte laſtimoſo eſtado nueſtro merece el nombre de infelicidad, ò ſi le es mas proprio el de caſtigo de nueſtra negligencia, y ceguedad en las diſpoſiciones del Comercio, y otras importancias; porque tenemos muchos deſaciertos como arraygados, y vinculados en nueſtros proprios Aranceles, y Ordenanzas; pues en ellas eſtà prevenido, permitido, y mandado, que los compueſtos paguen lo miſmo à la entrada, que à la ſalida; y que ſe practìque la propria igualdad con los materiales, deſpreciando las diſtinciones, y diferencias, que tan prudentemente eſtablecen, y practìcan las Potencias Eſtrangeras, como lo he apuntado yà por mayor, y lo evidenciaràn los exmplares, que referirè en otros Capitulos.

En la narracion de la practica de otros Reynos en eſte importante aſſumpto, merece el primer lugar la Francia, por muchas razones, eſpecialmente por los ſeguros exemplares, que en ſu dilatado, y prudentiſsimo Reynado dexò à la poſteridad el Gran Luis XIV. pues aunque los ſiglos paſſados dieron grandes Reyes à aquella Corona, ninguno igualò à eſte glorioſo Monarca en las providencias, y aciertos del Comercio, de la Navegacion, y de los Armamentos Terreſtres, y Maritimos: con eſtos logrò, y poſſeyò, por dilatado tiempo, el Dominio Soberano de los Mares, venciendo à las poderoſas Armadas Ingleſa, y Holandeſa, aun en ocaſion de haverlas encontrado unidas el año de 1690. y tanto adelantò, y perfeccionò la Navegacion, y los Comercios, que, con el grande auxilio de ellos, conſiguiò (dexando ricos à ſus Vaſſallos) aliſtar, y mantener, por muchos años, mas de 300ų. hombres de Tropas bien diſciplinadas, y aſsiſtidas de todo lo neceſſario, incluſos 80ų. Cavallos de excelente calidad; y al miſmo tiempo mas de 100. Baxeles de Guerra de ſuperior fabrica, y armamento; 40. Galeras; y mas de 100. Plazas bien fortificadas, pertrechadas, y abaſtecidas; muchos, y buenos Puertos en ambos Mares; y ocurriò, con prontitud, y abundancia, à los gaſtos extraordinarios de dilatadas,

das, y coſtoſas guerras contra los principales Potentados de la Europa. O quanto puede la aplicacion de un gran Rey, bien ſervido de ſus Miniſtros! providencias maravilloſas en un Reyno de menor ámbito que el de Eſpaña, creìbles ſolo al ſiglo que las viò, y dudoſas à la poſteridad que las oyere; pero efectos muy naturales de un Comercio bien diſcurrido, y mejor practicado; y que, ſin temeridad, puede prometerſe qualquier Monarca, que aſsiſtido de buenos Miniſtros, ſe aplique à eſta importantiſsima maxima de Eſtado.

Veaſe, pues, como aquel Gran Rey, que tanto ſupo acertar, diſcurriò, y practicò ſus altas diſpoſiciones en eſte ſuperior aſſumpto: origen, y principal cauſa del gran poder, opulencia, y fortaleza à que llegò ſu Reyno, y en que excediò à quantos grandes Principes ſe regiſtran en ſu Regia, y dilatada Aſcendencia.

CAPITULO XXI.

PRACTICA, Y EXEMPLARES de Francia en los derechos de entrada, y ſalida de compueſtos, materiales, frutos, &c.

POR el Arancèl de 1664. impuſo el Rey Chriſtianiſsimo el derecho de 70. libras, que hacian 350. reales, à la entrada de 30. varas Franceſas de Paño de Eſpaña, que llegaràn à 40. varas Caſtellanas; y 40. libras à una pieza de 25. varas de Paño de Holanda, ù de Inglaterra; y al miſmo tiempo permitiò, que 30. varas Franceſas de Paño de Francia ſalieſſen, pagando ſolo 30. ſueldos, que hacen ſiete reales y medio de vellon. *

Por el Arancèl de 1667. mandò, que 30. varas Franceſas de Paño de Eſpaña, pagaſſen à la entrada en ſu Reyno 100. libras, que importaban 500. reales, y los Paños de Inglaterra, y Holanda, 80. libras por pieza de 25. varas Franceſas; pero el derecho en la ſalida de los Paños de Francia ſe conſervò en el pie de ſiete reales y medio; y conſiderando, que 30. varas Franceſas (que correſponden à poco mas de 40. Caſtellanas) de Paños de Segovia, valen 120. peſos, ſe regùla, que à la entrada en Francia, vienen à ſatisfacer 28. por 100; y los Paños de Francia finos, de que 30. varas Franceſas valen à lo menos 150. peſos, por ſu exquiſita calidad, no vienen à pagar à la ſalida ni un medio por 100. reſpecto de que valiendo la pieza 150. peſos, ſatisface ſolamente 30. ſueldos, que correſponden à medio peſo.

Por el Arancèl, que el año de 1699. ſe ajuſtò entre Francia, y Holanda, ſe baxaron los derechos de Paños de Holanda à 55. libras por pieza de 25. varas, à la entrada en Francia, en lugar de los 40. y 80. eſtablecidos en los años de 1664. y 1667. pero parece, que ſubſiſte el derecho de 100. libras, ò 500. reales impueſtos en 1667. à la entrada, de 30. varas de Paño de Eſpaña (como ſucede en otros diverſos generos) al miſmo tiempo, que 30. varas Franceſas de Paño fino de Carcaſona, que ſon tan buenos, ò mejores que los de Segovia, y hacen 40. varas Caſtellanas, entran en Eſpaña, ſegun nueſtro Arancèl de 1709. pagando ſolo 80. reales, en lugar de los 500. que en Francia ſatisfacen los nueſtros; con que cobrandoſe allà por los nueſtros 28. por 100. pagan acà los ſuyos ſolo quatro reales y medio por 100. ſiendo iguales en calidad, y me-

* *Quando la moneda eſtà en Francia en ſu regular proporcion, correſponde à cinco reales de vellon el valor de una libra: una libra vale veinte ſueldos: quatro ſueldos viene à ſer un real de vellon: un ſueldo poco mas de dos quartos: tres libras valen un peſo, entrando doce libras en un doblon.*

medida, à diferencia de los de Albebila, y Sedàn, que ſon mucho mas finos, y de mas valor, por lo que pagan tambien algo mas à la entrada en Eſpaña.

Por el Arancèl de 1664. ſe mandò, que un par de Medias de Seda pagaſſe à la entrada en Francia quatro reales de vellon, y à la ſalida ſolo uno; y por el Arancèl de 1667. ſe ordenò, pagaſſe à la entrada 10. reales, pero el derecho de ſalida quedò en un real por par; de modo, que à la entrada ſe cobraba un 20. por 100. y à la ſalida ſolo un dos por 100. *valuade cada par en 50.* reales de vellon.

Por el expreſſado Arancèl de 1664. ſe mandò, que los Chamelotes de aguas, y ondeados, ò ſin aguas, ni ondeados, pagaſſen 150. reales por quintal à la entrada, y 35. à la ſalida.

Que el quintal de Naypes pagaſſe à la entrada 15. reales de vellon, y à la ſalida ſolo cinco.

Que los Encages de oro, y plata, mezclados de ſeda, pagaſſen 25. reales por libra de peſo à la entrada, y ſolo ſiete y medio à la ſalida.

Que los Texidos de plata, y oro, ricos, medianos, è inferiores, pagaſſen 30. reales por libra à la entrada, y ſolo 10. reales à la ſalida; y por Cedula de 13. de Julio de 1692. permitiò, que à la ſalida no pagaſſen mas que quatro reales por libra, cuyo derecho no llega, ni à medio por ciento.

Que los Encages de hilo fino pagaſſen 125. reales por libra à la entrada, y dos reales à la ſalida; y por el Arancèl de 1667. ſubiò el derecho de entrada à 250. reales, quedando el de la ſalida en los miſmos dos reales por libra.

Por el referido Arancèl de 1664. mandò, que los Texidos de ſeda pagaſſen à la entrada quince reales por libra, y tres y medio à la ſalida.

Que el Cavallo, cuyo valor no paſſaſſe de 30. peſos, pagaſſe 15. reales; y el que excedieſſe de 30. peſos, ſatisfacieſſe cien reales, uno, y otro à la entrada.

Los Cavallos, Mulas, y Machos de ſilla, ò carga, 30. reales à la ſalida; y ſiendo pequeños, y à propoſito para labranza, diez reales.

Las Eſcopetas, Piſtolas, y otras armas, diez reales por quintal à la entrada, y quince à la ſalida.

La Polvora para la Artillerìa, quince reales à la entrada por quintal, y veinte à la ſalida.

NOTA. *Se han incluìdo aqui los quatro ultimos Articulos, para manifeſtar, que haſta con Cavallos, Armas, y Polvora ſe trafica en Francia, à imitacion de Holanda, Alemania, Suecia, y otras bien governadas Potencias, porque aſsi ſe adquiere mas dinero, con el qual, bien manejado, ſe dà la ley al Mundo, aſsi en tiempo de Paz, como en el de Guerra.*

Las Tapicerìas finas, 600. reales por quintal à la entrada, y 65. à la ſalida; y por Cedula de 1667. ſe aumentò el derecho de entrada à mil reales por quintal.

Por el citado Arancèl de 1664. ſe mandò, que el quintal de Papel pagaſſe ſiete reales y medio à la entrada, y quatro à la ſalida; y por Cedula de 13. de Julio de 1692. ſe ordenò, que por la entrada de cada reſma de Papel ſe pagaſſen ſiete reales y medio de vellon, lo que parece correſponde à mas de 200. reales por quintal; pero en la ſalida ſe mantuvo el derecho de los quatro reales por quintal, que parece no llega à uno y medio por ciento.

Por el miſmo Arancèl de 1664. ſe diſpuſo, que el Jabon blanco pagaſſe diez y ſiete reales y medio de vellon por quintal à la entrada, y quatro à la ſalida; y por el Arancèl de 1667. ſe ordenò, que à la entrada pagaſſe quarenta reales por quintal.

Por el Arancèl de 1664. ſe mandò, que los Criſtales pagaſſen 125. reales por quintal à la entrada, y ſolo 15. reales

les à la salida; y considerando despues su Magestad Christianissima, que la gran cantidad de Cristales, que entraba en su Reyno, los mas de ellos para adornos superfluos, hacìa extraher mucho dinero de èl, y que perjudicaban à la Fabrica de Cristales de Francia, impuso el derecho de 2y. reales por quintal en la entrada, y el de la salida se mantuvo en el pie de 15. reales por quintal.

Cedula de siete de Junio de 1701.

INformado su Magestad Christianissima, de que el derecho de 50. reales de vellon por quintal, que los Lienzos de Marigny, y de otros Lugares cerca de Cotanza en la Provincia de Normandìa, pagaban à la salida, dificultaba el Comercio, que de este genero se hacìa à Cadiz para Indias, reduxo este derecho à diez y siete reales y medio por quintal, lo que no llega ni à uno por ciento de su valor, cuya moderacion se estendiò despues à otros Lienzos de aquellos parages.

Cedula de 20. *de Septiembre de* 1701.

COnsiderando su Magestad Christianissima, havia disminuido mucho la saca de Peynes de marfil, concha, y otros que se hacìan en Francia para España, Italia, y Portugal, cuyo trafico trahìa mucho dinero à sus Dominios, ademàs del gran numero de gente, que se ocupaba en estas maniobras, ordenò, para restablecer, y conservar este Comercio, que por el derecho de extraccion se pagasse solo diez reales de vellon por quintal, en lugar del cinco por ciento de su valor, que antes se cobraba, de modo, que el nuevo derecho no llegaba ni à medio por ciento. *

Cedula de 24. *de Diciembre de* 1701.

POR el Consejo Real del Comercio se representò à su Magestad Christianissima, que para facilitar à sus Vassallos el beneficio del aumento de los Comercios, y de las manufacturas del Reyno, y fomentar al mismo tiempo la extraccion de los generos, que se fabricassen en èl, serìa medio eficàz libertar de todos derechos de salida algunos de los principales generos, que se labrassen en sus Dominios, y minorar los derechos de otros; en la inteligencia de que estas franquicias, y diminuciones, en lugar de perjudicar à las Rentas Reales, producirìan aumento à ellas, respecto à que la gran cantidad de mercaderìas, que se llevassen à los Paìses Estrangeros, mediante esta exempcion de derechos à la salida, darìa lugar à mayor consumo de los materiales, cuyos derechos à la entrada se aumentarìan considerablemente, y resarcirìan las expressadas Rentas de los derechos de la salida, que se dexassen de percibir; y asimismo porque los generos, cuyos derechos se moderassen à la salida, se extraherìan en mucha mas cantidad à los Paises Estrangeros, cuyo crecido numero producirìa à lo menos tantos derechos como la pequeña porcion que salìa, pagando los que entonces estaban establecidos; por cuyas razones ordenò, que todas las Telas de oro, y plata, Cintas, Rasos matizados, ò no matizados, Terciopelos, Damascos con flores de oro, y plata, y otros texidos, en que huviesse oro, y plata, y asimismo las Telas, Terciopelos, Rasos, Damascos, Tafetanes, Cintas, y otros qualesquiera texidos de Seda, pudiessen salir de Francia sin pagar derechos algunos.

Y

* *El quintal en Francia se compone regularmente de cien libras de à* 16. *onzas. Cien libras de Paris pesan algo mas, que cien libras Castellanas de* 16. *onzas, cuya diferencia, por su cortedad, es despreciable para estas regulaciones.*

Y que las Telas de hilo, pelo, ò lana, mezcladas de ſeda; los Paños, y demàs texidos de lana, ò de pelo, ò mezclados; los Lienzos, y otros texidos, como tambien los Sombreros, ſe pudieſſen extraher, pagando ſolamente la mitad de los derechos eſtablecidos por el Arancèl de 1664. de modo, que por treinta varas Franceſas de Paño fino, ſe debìan cobrar, ſegun eſta ultima diſpoſicion, algo menos de quatro reales por pieza à la ſalida, lo que no llega à la quarta parte de uno por ciento: permitiò aſsimiſmo, que el Papel blanco, pardo, azul, y de otros colores, los Libros impreſſos, Naypes, y Cartones, no pagaſſen derechos algunos à la ſalida del Reyno; y aunque deſpues, à inſtancia del Arrendador General de las Rentas, ſe variò algo en lo reſpectivo à lo permitido ſalir franco, ſiempre quedaron los derechos de ſalida en un pie moderadiſsimo; pues en muchos de los generos no llegaban à uno por ciento.

En Cedula de 14. de Julio de 1703. ſe refiere haverſe repreſentado à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que deſde los nuevos vinculos de union entre las dos Coronas de Eſpaña, y Francia, ſe havian eſtablecido en ſu Reyno manufacturas de Bayetas, Sempiternas, y Anaſcotes, texidos à propoſito para Eſpaña, y America, à imitacion de los labrados en Inglaterra, de que havia gran conſumo en los Dominios del Rey nueſtro ſeñor, y que eſtas nuevas Fabricas de Francia eran de igual calidad, que las de Inglaterra, y que ſi ſe pudieſſen vender al miſmo precio, ſe podrìa hacer un gran Comercio de ellas en Eſpaña, à cuyo fin convendrìa libertarlas de todos los derechos de extraccion, aſsi como lo eſtaban las de Inglaterra, que ſalìan para Eſpaña, ò que à lo menos ſe moderaſſen, à fin que las pudieſſen proveer à los Eſpañoles, al miſmo precio, que lo executaban los Ingleſes; por cuyos motivos permitiò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, por la citada Cedula, que los expreſſados texidos pudieſſen ſalir de ſu Reyno, pagando ſolo el derecho de dos reales y medio de vellon por quintal de los referidos texidos, cuyo derecho es tan leve, que no llega ni à medio por ciento de ſu valor, de modo, que no ſirve de impedimento al Comercio, y extraccion.

CAPITULO XXII.

OTROS EXEMPLARES DE Aduanas de Francia en los materiales, y otras coſas.

POR el Arancèl de 1664. ſe ordenò, que los Tejos, y Barras de oro, y plata entraſſen francos en Francia; pero que el oro, y plata labrados, extrayendoſe con Paſſaportes, pagaſſe un ſeis por ciento.

Que el Palo del Braſil, y otros para tintes, entraſſen pagando tres reales por quintal, y pudieſſen ſalir ſatisfaciendo cinco reales por quintal.

Que las Matrices, y Letras para imprimir, pudieſſen entrar pagando 15. reales por quintal.

Que el Cañamo prevenido para hilar, pagaſſe dos reales y medio por quintal à la entrada, y doce reales y medio à la ſalida.

Que el Cañamo crudo en mazo, pagaſſe dos reales por quintal à la entrada, y ſiete y medio à la ſalida.

Que la Cera blanca (que ſe conſidera compueſta) pagaſſe 50. reales por quintal à la entrada, y 20. à la ſalida; y que la amarilla (que en alguna manera ſe eſtima material, porque à los que la componen, y blanquean, dexa utilidad grande) pagaſſe à la entrada 20. reales, y à la ſalida 30. pero deſeando ſu Mageſtad Chriſtianiſsima favorecer mas las blanquerìas, y refinerìas de Cera, eſtablecidas en ſu Reyno, mandò por Cedula de tres de Febrero de 1708. que la Cera blanca pagaſſe cien

cien reales por quintal à la entrada, quedando el ingreſſo de la Cera amarilla en el citado derecho de 20. reales por quintal; y que la Cera blanca, que ſe extraxeſſe, no pagaſſe coſa alguna.

Que las fuerzas, ò tixeras para tundir Paños, pagaſſen cinco reales à la entrada, y 25. à la ſalida, por ſer inſtrumentos neceſſarios para las manufacturas.

Que la libra de Seda para coſer, (que tiene yà alguna compoſicion, ademàs del gaſto de tintes) pagaſſe à la entrada cinco reales, y tres à la ſalida; pero que la Seda cruda, mero material, pagaſſe tres quartillos de un real por libra à la entrada, y cinco reales à la ſalida.

Que el quintal de Lanas pagaſſe à la entrada 10. reales, y à la ſalida 75. y por Cedula de 16. de Marzo de 1688. conſiderando ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que la gran ſaca de Lanas para Paìſes Eſtrangeros, perjudicaba mucho à las manufacturas del Reyno, impuſo el derecho de cien reales por quintal à la ſalida, y ſe continuò el moderado de los diez reales à la entrada.

CAPITULO XXIII.

OTRAS DIVERSAS PROVIDENcias en Francia, à favor de las manufacturas, y del Comercio.

POR Cedula de 28. de Mayo de 1697. ſe prohibiò en Francia la extraccion de Lienzos viejos, Trapos, &c. porque era perjudicial à ſus manufacturas de Papel, y Naypes, pena de confiſcacion, y de 1y. peſos de multa, la mitad para el Denunciador.

Por Cedula de 1687. prohibiò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima la ſaca de hilo de la Provincia de Bretaña, à fin de mantener las manufacturas de Lienzos en aquella Provincia; y por otra de 25. de Mayo de 1700. ratificò eſta prohibicion, y vedò tambien la ſalida de Linos, y Cañamo, pena de confiſcacion de eſtos generos, como tambien de las Cavallerìas, Barcos, Navìos, y demàs Embarcaciones, con la multa de 500. peſos por la primera vez, y de mayor caſtigo en caſo de reincidencia; y que en el de embarcarlos para otras Provincias de Francia, ſe obligaſſen con fianza à traher tornaguìa dentro de dos meſes, pena de pagarlo doblado de lo que huvieſſen embarcado, y de 500. libras.

Reconociendo ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que entraba poco Azero, y Hierro en ſu Reyno para las maniobras, que ſe hacìan con eſtos dos materiales, mandò por Cedula de dos de Abril de 1701. que el Azero à la entrada pagaſſe ſolo quince reales por quintal, en lugar de treinta que antes ſatisfacìa; y el Hierro en barras, nueve reales por mil libras, en lugar de ſetenta y cinco reales; y conviniendo, que por la miſma razon, que ſe facilitaba la entrada, ſe dificultaſſe la ſalida de eſte material, ordenò, que al extraherlo ſe pagaſſe cinquenta reales por mil libras.

Que una Cerradura pagaſſe ſiete reales y medio à la entrada, y uno ſolamente à la ſalida; y caſi à eſta proporcion reglò los derechos de los demàs compueſtos de Hierro, y Azero.

Eſtablecida en Francia la nueva contribucion, llamada el Diezmo Real, ſe exceptuò de eſte tributo à los vecinos de Leon por Cedula de Julio de 1712. en lo reſpectivo al Comercio, y à la induſtria; porque no deſcaecieſſen aquellas primoroſas, y ricas manufacturas, que tienen eſtimacion, y conſumo en las quatro partes del Mundo.

Para alentar las manufacturas de Paño en Languedoc, y facilitar ſu deſpacho para Levante, por Cedula de tres de Octubre de 1712. concediò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à los Fabricantes, y Negociantes de aquella Provincia, la franquicia de derechos de

entrada en la Cochinilla, haſta en cantidad de docientos y diez quintales al año, con ciertas precauciones.

Reconociendo la mala calidad de las Sedas, que de las Indias Orientales, y de la China, venìan à Francia, de modo, que los texidos, que con ellas ſe hacìan, ſiendo muy defectuoſos, deſacreditaban los que en el Reyno ſe fabricaban con las buenas Sedas de Francia, Eſpaña, è Italia; ſe prohibiò la entrada de las Sedas de la China, y de las Indias, y de las mercaderìas de Seda de aquellos parages, por Cedula de 13. de Marzo de 1714.

Deſeando ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, que la Provincia de Languedoc tuvieſſe abundancia de Lanas para ſus manufacturas, por Cedula de ſiete de Abril de 1714. prohibiò la compra de Lanas en la referida Provincia, para tranſportarlas fuera del Reyno, pena de confiſcacion, y de mil peſos de multa.

Por Cedula de Agoſto de 1703. conſiderando ſu Mageſtad, que havia muchos granos en Languedoc de la coſecha antecedente, y ſe eſperaba muy favorable la de aquel año, permitiò la extraccion de granos para Paìſes Eſtrangeros, ſin pagar derechos algunos.

Por Cedula de 9. de Septiembre de 1713. concediò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima exempcion de derechos de entrada en el Reyno por 10. años al Abadejo, y Azeytes, que procedieſſen de la peſca de ſus Vaſſallos en la Isla Real, llamada antes Isla de Cabo Breton, con ciertas precauciones, à fin de aumentar eſta Peſca, y Comercio.

Y por otra Cedula de 30. de Diciembre de 1713. permitiò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que los que de ſus Vaſſallos emprehendieſſen la Peſca del Abadejo, pudieſſen ſacar libres de derechos los aparejos, armas, municiones, utenſilios, vinos, y viveres, que ſe embarcaſſen en los Navìos, que fueſſen à la referida peſca, como tambien la Sal que neceſsitaſſen para ſalar el Abadejo.

CAPITULO XXIV.

PENAS, Y PRECAUCIONES contra los Contravandiſtas, y otras providencias.

NOTA. *Los exemplares de eſtas penas no ſe proponen para una rigoroſa imitacion, sì ſolo para que teniendolas preſentes, ſe puedan aplicar las que parecieren regulares.*

POR Real Ordenanza de 1687. ſe impuſieron diferentes penas contra los Guardas, y otros, que ſe entendieſſen con los Mercaderes para hacer fraudes; y por otra de 20. de Septiembre de 1701. ſe reſolviò, que qualquier Negociante, ò Mercader, que concurrieſſe à defraudar los Reales derechos, fueſſe declarado por indigno, è incapàz de exercer negocio, y trafico, durante ſu vida, en cuya conſequencia ſe les prohibìa la continuacion de èl, mandando tambien, que otras perſonas algunas no tuvieſſen comercio, ni correſpondencia con ellos en coſa de mercaderìas; y que conſequentemente fueſſen ſus Tiendas muradas, ſus Inſignias, è Inſcripciones quitadas, y que ſus nombres, y ſobrenombres ſe eſcrivieſſen en una Tabla, que ſe fixaſſe en la Audiencia de la Juriſdiccion Conſular, ſi la huvieſſe en la miſma Villa, y ſi no, en la mas proxima: Que ſus Factores, Comiſsionarios, (no Negociantes, ni Mercaderes) los Conductores, Guias, y otros, que huvieſſen tenido parte en eſtos ſobornos, fueſſen pueſtos à la verguenza en la Argolla, por tiempo de tres dias de Mercado; y que los Recibidores, Contralores, Viſitadores, Guardas, y otros empleados en las Aduanas, y compliçes tambien en eſtos fraudes, fueſſen con-

condenados à Galeras por nueve años, y confiſcados los Oficios de titulo à beneficio de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima.

Y por otras Cedulas antiguas eſtà ſeñalada en Francia la pena de muerte contra los Oficiales, ò Miniſtros de las Rentas, que huvieſſen fabricado, ò hecho fabricar regiſtros falſos, ù dado de ellos copias falſas, firmadas de ſu mano, ò contrahecho las firmas de los Jueces, ù de otros Miniſtros.

Que los particulares deudores de los derechos Reales, que huvieſſen falſificado las Marcas de los empleados en las Aduanas, ſus Licencias, Recibos, Paſſabanes, Certificaciones, y otros inſtrumentos, fueſſen condenados, por la primera vez, à azotes, y à deſtierro de cinco años, con la multa, que no podia ſer menos de la quarta parte de ſus bienes; y en caſo de reincidencia, à Galeras por nueve años, con multa, que no podrìa ſer menos de la mitad de ſus bienes.

Por Cedula de 21. de Julio de 1699. mandò, que los Encages de Flandes no pudieſſen entrar en Francia, ſino es por la Aduana de Perona, pena de confiſcacion, y multa de 3ȳ. libras.

Por Cedula de 20. de Abril de 1700. ordenò, que las Medias de Seda, y Lana, trayendoſe por Mar, pudieſſen entrar ſolo por los Puertos de Calais, y de San Balleri.

Por Cedula de primero de Febrero de 1701. que las Sedas de Eſpaña entraſſen ſolo por Narbona, para ſer conducidas en derechura à Leon.

Reflexion. *Ha parecido hacer preſentes eſtos, y otros exemplares de eſta calidad, à fin de manifeſtar la autoridad, que tienen los Soberanos para mandar, que las mercaderìas, y demàs coſas entren, y ſalgan limitadamente por aquellos parages, que quiſieren preſcribir, yà ſea por obviar la ocaſion, ò facilidad, que en unas partes ſuele haver mayor que en otras para los fraudes, ò por otros motivos, que pudieren tener, uſando de eſtas reſtricciones, y de otras providencias economicas en ſus Reynos, para auxiliar los Comercios, y manufacturas.*

Haviendoſe quexado los Franceſes de las vexaciones, que padecian en Inglaterra, donde no podian comerciar con las ventajas, y en la forma que los Ingleſes lo executaban en Francia, y ſe preſcribìa en los Tratados; prohibiò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, por Cedula de 6. de Septiembre de 1701. la entrada de diverſos Texidos, y otras coſas del producto de Inglaterra; y eſtableciò derechos grandes en la de otros generos, y frutos, que permitiò traher de aquel Reyno, ſiendo algunos de eſtos derechos tan exceſsivos, que llegaban à 50. por 100. de ſu valor. Las injuſticias que en Inglaterra ſe practicaban con los Franceſes, ſe expreſſan en la citada Cedula.

Por Cedula de 10. de Julio de 1703. mandò ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, que todas las mercaderìas de Levante, que vinieſſen en Navios Eſtrangeros, ò en los de Francia, deſpues de haver entrado las dichas mercaderìas en Paìſes Eſtrangeros, pagaſſen à la entrada un 20. por 100. de ſu valor, ademàs de los derechos ordinarios; y ſe expreſſa la taſſacion de dichos generos para regular eſte aumento de derechos.

Nota. *Eſtà prohibida en Francia la entrada de los compueſtos de Algodòn, las Telas de oro, y plata, y ſedas, y otros texidos de Levante.*

Por Cedula de 9. de Agoſto de 1707. ſe prohibiò ſacar del Reyno oro, y plata, ò vellon, pena de la vida, confiſcacion de eſtos generos, y de los Carros, Cavallos, Mulas, Navios, ù otras Embarcaciones, que huvieren ſervido al tranſporte; declarando, que la mitad de todo lo que

ſe confiſcaſſe, fueſſe para el denunciador, que dieſſe el aviſo del tranſporte.

Reflexion. *La recompenſa, que regularmente ſe dà en Francia al Denunciador, es mayor que la que ſe concede en Eſpaña, y otras partes; lo que me parece muy conveniente para deſcubrir, y averiguar mejor los fraudes, y quitar la ocaſion de que los que havian de denunciar, ſe compongan con los Dueños, ò Factores de las mercaderìas.*

Deſeando ſu Mageſtad Chriſtianiſſima favorecer la Peſca de las Sardinas en las Coſtas de Bretaña, prohibiò la entrada de las Sardinas de Inglaterra, y de otros Paìſes Eſtrangeros, por Cedula de 24. de Agoſto de 1715. pena de la confiſcacion de las miſmas Sardinas, y de las Embarcaciones en que vinieſſen; y de mil peſos de multa contra los Mercaderes del Reyno, que recibieſſen las referidas Sardinas de fuera.

CAPITULO XXV.

SOBRE HONORES, PENSIONES, y otras gracias, que ſe ſuele conceder en Francia à favor de las manufacturas.

POR no dilatarme demaſiado, no individualizarè las muchas Penſiones, y otras gracias, y auxilios, con que en Francia ſe han alentado, remunerado, y conſervado muchos, y diferentes Maeſtros, y Artifices dieſtros, que han emprehendido introducir Fabricas de Paños, de Sedas, de Pelo de Camello, y de Cabra, Criſtales, y otros generos, que florecen en aquel Reyno; para cuyo adelantamiento, conſta por Cedula de 1664. que deſtinò el Rey Luis XIV. haſta un millon de libras al año, que correſpondìa entonces à mas de 500y. eſcudos de vellon, ademàs de las gracias, que diſpenſaba en las Aduanas, y en otros diverſos modos: y aſsi, explicarè ſolamente tres exemplares, traduciendo, caſi à la letra, lo que Jacobo Savary de Bruſlons, Autor del Diccionario del Comercio, ſacado à luz por Philemon Luis Savary, en el año de 1723. refiere con mas extenſion que otros, con motivo del eſtablecimiento, y felices progreſſos de las Fabricas de Paños en Sedàn, y Abbeville; tan excelentes, que aquellos igualan, y eſtos exceden à los de Inglaterra; y aſsimiſmo tocante à las de las ricas, y primoroſas Tapicerìas, y otras manufacturas, que ſe plantificaron, y florecen en los Govelinos: y es como ſe ſigue la individual noticia, que nos comunica eſte Autor.

„ Se han ofrecido algunas ocaſio-
„ nes, y ſe ofrecerán todavia otras, pa-
„ ra hablar de diferentes Maeſtros,
„ que ſe han hecho célebres en Fran-
„ cia, por el eſtablecimiento de di-
„ verſas manufacturas. Convendrìa
„ hacer mencion aqui de otras mu-
„ chas perſonas, que han adquirido
„ fama por eſte genero de empreſſas,
„ deſde que los Franceſes ſe han apli-
„ cado à ellas, particularmente deſde
„ el Reynado de Enrique IV; pero
„ ſiendo muy crecido ſu numero, me
„ ceñirè ſolamente à decir algunas co-
„ ſas de aquellos dos Hombres, tan
„ diſtinguidos por ſu profeſsion, à
„ quienes debe la Francia el no embi-
„ diar à Eſpaña, à Inglaterra, ni à
„ Holanda ſus buenos Paños, negros,
„ ò de colores, por haver ellos eſta-
„ blecido ſu Fabrica en eſte Reyno, y
„ adelantadola haſta la mayor perfec-
„ cion.

„ El uno es Nicolàs Cadeau, à
„ quien debe ſus principios, y ſu per-
„ feccion la Manufactura de Sedàn; y
„ el otro Joſeph Vanrobais, que eſta-
„ bleciò la de Abbeville, que adqui-
„ riò, y conſerva el aventajado con-
„ cepto, que es notorio.

„ El primero, Francès de Nacion,
„ ha-

„ haviendoſe aſſociado en 1646. con „ Juan Binet, y Yves de Marſella, ri- „ cos, y habiles Negociantes de Pa- „ rìs, como lo era èl, obtuvo à favor „ de ſu nueva Manufactura Cedulas „ Reales, expedidas en Fontainebleau „ en Julio del miſmo año.

1 „ Por eſtas Cedulas obtuvieron „ los Aſſociados el Privilegio de ſer „ en Francia, por tiempo de 20. años, „ los unicos Directores de la Manufac- „ tura de Paños negros, y de otro „ qualquier color, de la calidad, he- „ chura, y forma de los de Holanda.

2 „ Los tres Directores, y los hi- „ jos que tenian, como tambien los „ que pudieſſen tener, fueron enno- „ blecidos, y honrados con todos los „ Titulos, y prerrogativas de que go- „ zan los Nobles en Francia.

3 „ Se les concediò el derecho „ de *Commitimus*, que es un fuero „ particular, como tambien à ſus deſ- „ cendientes, por los expreſſados 20. „ años.

4 „ Sus Operarios eſtrangeros fue- „ ron declarados naturalizados, y aſsi „ los Franceſes, como los eſtrange- „ ros, exemptos de todos tributos, „ ſubſidios, alojamientos de Gente de „ Guerra, &c. cuya gracia ſe eſten- „ diò tambien à todas las habitacio- „ nes, y caſas de los Directores.

5 „ Los Paños hechos en ſus Ma- „ nufacturas, fueron exemptos de to- „ das viſitas de Oficiales de Policìa, y „ de Maeſtros, y Guardias de Comu- „ nidades, reſervandoſe el Rey el co- „ nocimiento de las contravenciones „ à las Ordenanzas, en caſo de ha- „ cerſe.

6 „ Se les permitiò el uſo de una „ Braſeria, ò Lagar para hacer Cer- „ beza, aſsi para ellos, ſus familias, „ y ſobſtitutos, como para venderla „ à ſus Oficiales, y demàs trabajado- „ res, ſin pagar derechos algunos de „ ſubſidios, impoſiciones, &c. duran- „ te los dichos 20. años.

7 „ Finalmente, queriendo ſu „ Mageſtad agregar lo util à lo ho- „ norifico, no ſolo les diò 500. li- „ bras de penſion annual para cada „ uno de los tres Directores, durante „ ſu vida, ſino que eſtableciò un fon- „ do de 8ll. libras para cada uno de „ los 20. años de ſu Privilegio, de que „ hizo donacion à ellos, y à ſus deſ- „ cendientes, para indemnizarlos de „ los grandes gaſtos de eſte eſtableci- „ miento.

„ Se puede decir, que los efectos „ han ſobrepujado mucho à las eſpe- „ ranzas, que deſde luego ſe conci- „ bieron de eſta nueva manufactura, „ y los Paños llamados de Sedàn, por „ el nombre de la Villa en que ſe eſ- „ tableciò, podrìan ſer eſtimados por „ los mejores, ſi los de Abbeville, de „ que voy à hablar, no tuvieſſen ſus „ parciales, y no les diſputaſſen à lo „ menos la igualdad.

„ El Privilegio excluſivo de Monſ. „ Cadeau eſtaba para eſpirar, quan- „ do Joſeph Vanrobais, Mercader Ho- „ landès, ſe preſentò para el eſtable- „ cimiento de una nueva Manufactu- „ ra de Paños, que propuſo hacer en „ Abbeville, Ciudad de Picardia, ſe- „ gun la hechura de los de Eſpaña, y „ de Holanda.

„ Las Cedulas Reales, que obtu- „ vo en Octubre de 1669. contienen „ principalmente las clauſulas ſiguien- „ tes:

1 „ Que pondrìa corrientes 30. „ Telares de Paños, con los Molinos „ neceſſarios para batanar, y que ha- „ rìa venir 50. Obreros Holandeſes „ para trabajar en ellos.

2 „ Que ſe le concedieſſen Paſſa- „ portes para ſus Oficiales, y la exemp- „ cion de derechos para los Telares, „ Paños, Lanas, y otras coſas, que „ neceſsitaſſen para ſu eſtablecimien- „ to.

3 „ Que ſe le ſeñalaſſen lugares „ comodos para la conſtruccion de dos

Mo-

„ Molinos para batanar; uno de vien-
„ to, y otro de agua; y para las coſas
„ que neceſsitaſſe para la fabrica, y
„ aloxamiento de los Obreros, dexan-
„ dole toda libertad de elegir eſtos, co-
„ mo tambien los Tintoreros, Calde-
„ reros, Cardadores, Tundidores, &c.
„ ſin que alguna Comunidad de Artes,
„ y Oficios pudieſſe ponerle embara-
„ zo, con pretexto de falta de ſuficien-
„ cia en los dichos Obreros.

4 „ Que èl, ſus hijos, aſſociados,
„ y Obreros Eſtrangeros, fueſſen de-
„ clarados naturalizados Franceſes, y
„ exemptos de todos tributos, ſubſi-
„ dios, cargas de la Villa, y aloxamien-
„ to de gente de Guerra.

5 „ Que le fueſſe permitido conſ-
„ truir à ſu coſta una *Braſeria*, ò Lagar
„ de Cerbeza, para el uſo de ſu fami-
„ lia, y Obreros, exempta tambien de
„ todos derechos de ſubſidios, ù otras
„ impoſiciones.

6 „ Finalmente, para facilitar eſte
„ eſtablecimiento, è indemnizar al que
„ le emprehende de una porcion de
„ ſus primeros deſembolſos, no ſola-
„ mente le diò el Rey, por via de gra-
„ tificacion, la ſuma de 12y. libras por
„ una vez, y la franquicia de la Sal,
„ que neceſsitaba; ſino tambien 2y. li-
„ bras por cada uno de los Telares
„ que puſieſſe corrientes en los tres
„ primeros años; pero con la condi-
„ cion, de que por lo que toca à eſtas
„ ultimas cantidades, ſe entendieſſe
„ por via de preſtamo para reſtituirlas
„ ſin intereſſes.

„ Haviendo Joſeph Vanrobais cum-
„ plido enteramente con ſus ofertas,
„ obtuvo en 1681. nueva prorroga-
„ cion de ſu Privilegio por otros 15.
„ años en ſu nombre, y en el de Iſaac
„ Vanrobais ſu hijo mayor, con la ca-
„ lidad de poner corrientes 50. Tela-
„ res en lugar de los 30. en cuya con-
„ ſideracion le diò el Rey 20y. libras
„ ſobre las 80y. que importò el preſ-
„ tamo, que le hizo en los tres prime-
„ ros años de ſu antigua conceſsion.

„ En 1698. ſe concediò tercera
„ prorrogacion por 10. años à Iſaac, y
„ Joſeph Vanrobais, hermanos, y hi-
„ jos del primer Aſſentiſta, que havian
„ hecho poner corrientes haſta ochen-
„ ta Telares en eſta manufactura.

„ Por ultimo, paſſando de 100. los
„ Telares de eſta manufactura en el año
„ de 1708. y queriendo Joſeph Vanro-
„ bais, aſſociado con la Viuda de Iſaac
„ ſu hermano, hacer nuevas caſas, y
„ adelantar mas tan feliz, y grande
„ eſtablecimiento, que quizà no hai
„ otro ſemejante, obtuvo en el miſmo
„ año quarta prorrogacion de ſu Pri-
„ vilegio por 15. años con nuevas pre-
„ rogativas, y exempciones para ellos,
„ ſus operarios, y aſſociados, permi-
„ tiendo el Rey, por lo que mira à eſ-
„ tos, que todos los Nobles entraſſen
„ en eſta aſſociacion, ſin que eſte Co-
„ mercio pudieſſe derogar en coſa al-
„ guna à ſu nobleza.

Haſta aqui ſe eſtiende la narrativa del Autor, tocante à las manufacturas de Paños de Sedàn, y de Abbeville; y en lo que mira à las Tapicerìas, y otras primoroſas maniobras, que ſe introduxeron, y permanecen en los Govelinos, dice aſsi:

„ Es conocida con el nombre de
„ Govelinos una manufactura Real, eſ-
„ tablecida en Parìs en el eſtremo del
„ Arrabàl de San Marcelo, para la fa-
„ brica de las Tapicerìas, y muebles
„ de la Corona.

„ La caſa en que actualmente ſe
„ halla eſta manufactura, fue fabricada
„ por los hermanos Govelinos, cèle-
„ bres Tintoreros, y los primeros que
„ traxeron à Parìs el ſecreto de aquel
„ famoſo Tinte de la Grana, que ha
„ conſervado ſu nombre, como lo ha-
„ ce tambien el pequeño Rio de Bie-
„ vre, en cuyas riberas ſe hizo ſu eſta-
„ blecimiento; y que deſpues acà ſe
„ conoce en Parìs caſi ſiempre con el
„ nombre del Rio de los Govelinos.

„ En

„ En el año de 1667. dexò eſte Lu-
„ gar el nombre que tuvo haſta enton-
„ ces de *Folie Govelinos*, tomando el de
„ Palacio Real de los Govelinos, en
„ conſequencia de un Edicto, ò Cedu-
„ la del Rey Luis XIV. expedida en
„ Noviembre del miſmo año de 67.

„ Fue promotor de eſte eſtableci-
„ miento Monſ. Colbert, Superinten-
„ dente de las Caſas, Jardines, Artes,
„ y Manufacturas de Francia, à cuyo
„ merito nunca pueden exceder las
„ alabanzas, ni alcanzar los elogios,
„ que ſe pueden expreſſar en un Dic-
„ cionario de Comercio, deſpues de
„ lo mucho que ha contribuido à ha-
„ cerle florecer en el Reyno, y anima-
„ do à los Franceſes à llevarle à los
„ Paiſes Eſtrangeros, haſta à las Nacio-
„ nes mas remotas.

„ Las Caſas Reales que havia reſ-
„ tablecido, y hermoſeado, eſpecial-
„ mente en el Caſtillo de Louvre, y el
„ Palacio de las Thuillerias, que ſe
„ concluyò mediante ſu aplicacion, eſ-
„ tando yà caſi acabada la magnifica,
„ è inimitable fachada del Caſtillo, hi-
„ cieron penſar à eſte Miniſtro, ſiem-
„ pre atento à la gloria de ſu Principe,
„ y del Eſtado, en hacer trabajar en
„ muebles correſpondientes à la mag-
„ nificencia de las grandes Caſas, que
„ el Rey havia hecho diſponer.

„ Con eſte intento juntò Monſieur
„ Colbert parte de los Obreros, que
„ en todo el Reyno ſe encontraban
„ mas habiles en todo genero de Ar-
„ tes, y Oficios, particularmente Pin-
„ tores, Maeſtros Tapiceros, Eſculto-
„ res, Plateros, y Evaniſtas: traxo tam-
„ bien à Francia muchos, que havia
„ en los Paiſes Eſtrangeros, de los mas
„ cèlebres en eſtas profeſsiones: obtu-
„ vo à ſu favor Privilegios honorifi-
„ cos, y penſiones conſiderables; y
„ para afianzar mas el eſtablecimiento,
„ que proyectaba, facilitò, que el Rey
„ cedieſſe para ſu aloxamiento la Caſa
„ de los Govelinos, y que ſe les inſtru-
„ yeſſe con reglamentos, para aſſegurar
„ ſu permanencia, y hacer mas eſtable
„ ſu buena direccion.

„ El expreſſado Edicto de 1667.
„ acabò de poner en forma, y perfec-
„ cion eſtos Proyectos, por medio de
„ los 17. Articulos, que le compo-
„ nen.

„ Deſpues del preambulo, ò exor-
„ dio del Edicto, en que ſe hace men-
„ cion del de Enrique IV. de 1607. pa-
„ ra el eſtablecimiento de una manu-
„ factura de Tapicerìas en el miſmo
„ Arrabàl de San Marcelo, y de las
„ declaraciones, y reglamentos expe-
„ didos en ſu conſequencia, manda el
„ Rey, y eſtablece.

1 „ Que la manufactura de Tapi-
„ cerìas, y otras obras, quede eſtable-
„ cida en el Palacio llamado de los Go-
„ velinos, y en las caſas, y demàs pa-
„ rages, que dependen de èl, y perte-
„ necen à ſu Mageſtad, y que ſobre la
„ Puerta principal ſe ponga un marmol
„ debaxo de las Armas de Francia, con
„ eſta inſcripcion: *Manufactura Real de*
„ *los muebles de la Corona.*

2 „ Que las dichas manufacturas,
„ y ſus dependientes ſe goviernen, y
„ adminiſtren por Monſ. Colbert, Su-
„ perintendente de las Caſas, Artes,
„ y Manufacturas de Francia, y por
„ ſus ſucceſſores en eſte encargo.

3 „ Que ſu cuidado en lo particu-
„ lar, ò por menor, pertenezca à Monſ.
„ le Brune, entonces primer Pintor del
„ Rey, en calidad de Director; y en
„ caſo de vacante, à otro Director ca-
„ pàz, è inteligente en el Arte de la
„ Pintura, elegido por el Superinten-
„ dente de las Caſas, para formar los
„ diſeños, ò dibuxos de las Tapicerìas,
„ Eſculturas, y otras obras; hacerlos
„ executar, y tener quenta, y razon
„ con los trabajadores.

4 „ Que el Superintendente de las
„ Caſas, y el Director, à ſu orden ten-
„ gan la manufactura proveìda de bue-
„ nos Pintores, Maeſtros Tapiceros,

„ Plateros, Fundidores, Gravadores, „ Lapidarios, Enſambladores en Evano, y en Madera, Tintoreros, y otros „ buenos Obreros en todo genero de „ Artes, y Oficios, eſtablecidos en el „ referido Palacio.

5 „ Que ſe forme, y diſponga todos los años por el expreſſado Superintendente un eſtado de los Maeſtros, y Obreros, para que ſe reglen „ ſus gages, y ſueldos, y ſe paguen „ por el Theſorero de las Caſas Reales.

6 „ Que ſe mantengan en eſtas „ manufacturas haſta 60. muchachos, „ por quenta de ſu Mageſtad, para cuyo gaſto ſe entregarán al Director „ por el Theſorero, à razon de 250. „ libras por cada uno en cinco años, à „ ſaber, 100. libras en el primer año, „ 75. en el ſegundo, 30. en el tercero, „ 25. en el quarto, y 20. en el quinto.

7 „ Que los muchachos, luego „ que entren en eſta Caſa, ſean deſtinados, y pueſtos en el Seminario del „ Director, el qual tendrà un Maeſtro „ de Pintura à ſus ordenes, para cuidar de ſu educacion, è inſtruccion, „ à fin de diſtribuirlos, y ponerlos deſpues por aprendices con los Maeſtros de diferentes Artes, y Oficios, „ eſtablecidos en el referido Palacio.

8 „ Que eſtos muchachos, deſpues de ſeis años de aprendices, y „ otros quatro años de ſervicio en eſtas manufacturas, como tambien los „ aprendices de Plateros, aunque no „ ſean hijos de Maeſtros, puedan eſtablecer, y tener Tienda de ſus Artes, „ y Oficios, aſsi en Paris, como en las „ otras Ciudades del Reyno, ſin ſer „ obligados à examenes, ni à otra coſa, que preſentarſe ante los Maeſtros, y Guardias de los dichos Artes, y Oficios, para ſer admitidos „ ſin gaſtos entre los Maeſtros de ſu „ Gremio, precediendo ſolo una Certificacion del Superintendente de las „ Caſas.

9 „ Que ſin embargo, los que de „ eſtos muchachos ſe huvieren empeñado por un año en las manufacturas del Palacio, con el conſentimiento de ſus padres, y madres, y que „ ſalieren deſpues del tiempo ſin permiſo del Superintendente; ſean declarados incapaces de llegar à ſer „ Maeſtros del Oficio en que huvieren „ trabajado.

10 „ Que los Oficiales, que huvieren trabajado ſeis años, ſin interriſsion, en eſtas manufacturas, puedan ſer igualmente recibidos por „ Maeſtros en la forma acoſtumbrada, „ como ſe ha explicado arriba, precediendo tambien Certificacion del Superintendente de las Caſas.

11 „ Que los Operarios empleados en eſtas manufacturas, ſe recojan en las Caſas mas proximas del „ Palacio de Govelinos; y que doce de „ eſtas Caſas, en que vivieren, tengan „ Salvaguardias, y ſean exemptas de „ qualquier aloxamiento de gente de „ Guerra.

12 „ Que ſi los Operarios Eſtrangeros, igualmente empleados, y que „ eſtuvieren en actual exercicio en el „ referido Palacio, vinieren à morir, „ ſean conſiderados habitadores naturales del Reyno, y ſus bienes recogidos por las perſonas à quienes pertenecière, ſegun derecho; y que los „ que de eſtos Obreros Eſtrangeros „ huvieren trabajado diez años, ſean „ aſsimiſmo reputados por verdaderos, y naturales Franceſes, aunque „ deſpues de eſte tiempo ſe hayan retirado de las manufacturas, y ſus „ herencias recogidas, como ſe ha dicho arriba, ſin neceſsidad de cartas „ de naturaleza, ni de otros actos, que „ del extracto del preſente Edicto, y „ Certificacion del Superintendente de „ las Caſas.

13 „ Que todos los expreſſados „ Operarios ſean exemptos de tutela, „ curaduria, guardia de la Villa, y

„ otras cargas publicas, ò perſonales, „ por todo el tiempo que eſtuvieren „ empleados en las manufacturas, à „ menos que quieran admitirlas vo- „ luntariamente.

14 „ Que igualmente ſean exemp- „ tos de todos tributos, è impoſicio- „ nes, aunque hayan ſalido de los „ Lugares donde ſe pagan, y que ha- „ yan ſido encabezados en ellos.

15 „ Que ſe permita al Director „ el hacer poner en lugares comodos „ el uſo de una *Braſerìa*, ò Lagar pa- „ ra hacer Cerbeza para el gaſto de „ los Operarios, ſin que ſe les pueda „ poner impedimento por los que ha- „ cen, ò venden la Cerbeza, y ſin „ obligacion de pagar derechos al- „ gunos.

16 „ Que para que los Operarios „ no puedan diſtraherſe de ſus labores „ con motivo de los Pleytos, que ellos, „ ſus familias, y criados pudieren te- „ ner en muchas, y diferentes Juriſ- „ dicciones, encarga ſu Mageſtad ſu „ conocimiento à los Maeſtros ordi- „ narios de ſu Palacio, en primera inſ- „ tancia, y por apelacion, al Parla- „ mento de Parìs.

17 „ Finalmente ſe prohibe à to- „ dos los Mercaderes, y otras perſo- „ nas, de qualquier calidad, y con- „ dicion que ſean, el comprar, ò ha- „ cer traher Tapicerìas de Paìſes Eſ- „ trangeros, y el vender, ò diſtribuìr „ algunas de las de las manufacturas „ Eſtrangeras, excepto las que haſta „ aora eſtuvieren introducìdas en el „ Reyno, pena de confiſcacion de „ ellas, y de una multa de la mitad „ del valor de las Tapicerìas confiſ- „ cadas.

„ De eſta Manufactura Real de los „ Govelinos, es de donde han ſalido „ tan excelentes obras de todos gene- „ ros, que ſirven de adorno en las „ Caſas Reales de Verſallas, y Marly, „ que cauſaràn ſiempre la admiracion „ de las Naciones, y ſeràn de los mas „ hermoſos Monumentos de la magni- „ ficencia de el poderoſo Rey, para „ quien ſe fabricaron, alhajaron, y „ adornaron; tambien ſe han inſtruì- „ do, y perfeccionado en eſte Pala- „ cio los muchos, y muy habiles Ope- „ rarios, que han ſalido deſpues de „ ſu eſtablecimiento, y repartidoſe en „ todo el Reyno, eſpecialmente en la „ Capital, donde han adelantado las „ Artes; de forma, que caſi no ſe ha- „ cen embidiar, ni ſe echan menos „ por los Franceſes las admirables „ obras de los Griegos, y de los Ro- „ manos.

„ Se puede decir tambien, que „ las Tapicerìas llegaron al mas ele- „ vado grado de perfeccion, durante „ las Superintendencias de Monſ. Col- „ bert, y de Monſ. Louvois; y ſe pue- „ de dudar, ſi la Inglaterra, ò Flan- „ des han dado à luz algunas mas „ perfectas, que las Batallas de Ale- „ xandro; los Quatro Tiempos; los „ Quatro Elementos; las Caſas Rea- „ les; y una Hiſtoria de las principa- „ les acciones de Luis XIV. deſde ſu „ Caſamiento, haſta la primera con- „ quiſta del Condado de Borgoña, „ executadas en los Govelinos, ſiguien- „ do los dibuxos del célebre Monſ. „ Lebrun, por orden de Monſ. Col- „ bert; lo qual ſe puede decir tam- „ bien de las Tapicerìas, que Monſ. „ de Louvois mandò hacer, durante „ la Superintendencia que tuvo, ſi- „ guiendo los mejores originales, que „ en el Gavinete del Rey hai, de Ra- „ phael, de Julio Romano, y de otros „ ſemejantes Pintores iluſtres de las „ Eſcuelas de Italia, que hizo pintar „ antes, en Grande, por los mas ha- „ biles Pintores Franceſes, como eran „ entonces, la Foſſe, los dos Coypels, „ padre, y hijo, Jouvenet, Perſon, „ y otros muchos.

***

CAPITULO XXVI.

SE INTRODUCEN OTRAS noticias muy eſſenciales de diverſas diſpoſiciones del Rey Chriſtianiſsimo Luis XIV. aſsi en las importancias del Comercio, y de la Navegacion, como en otros aſſumptos del Govierno.

EL dilatado, muy prudente, y glorioſo Reynado del Rey Luis XIV. dexò tantos, y tan calificados exemplares à los ſiglos venideros, para que en las importancias del Comercio, y en las otras maximas de buen govierno, ſe puedan afianzar los aciertos con ſu imitacion; que he conſiderado muy proprio de eſte aſſumpto añadir à los yà expreſſados, los que de aquel gran Monarca referì ſucintamente en la Aprobacion del citado Libro *Comercio de Holanda*, con motivo de la traducion, que ſe hizo en Madrid el año de 1717. y que ſe me remitiò por el Conſejo Real de Caſtilla, y ſon los ſiguientes.

„ El Gran Rey Luis XIV. ſe lamentaba, en uno de ſus Edictos del „ año de 1664. de que la mayor parte de ſus Vaſſallos eran naturalmente inclinados à una vida ocioſa, y „ arraſtrada; pero el vigor, y las influencias de ſu glorioſo Govierno „ pudieron tanto, que ſe puede decir, que ſus ſubditos, como mudando de naturaleza, ſacudieron la „ ocioſidad, y ſe manifeſtaron, en el „ largo diſcurſo de ſu Reynado, los „ mas aplicados, ingenioſos, y laborioſos de Europa, particularmente „ en las Manufacturas, y Artes del Comercio, y de la Navegacion, à que „ no ayudò poco el zelo, y talento, „ con que aquel gran Miniſtro Don „ Juan Bautiſta Colbert executò las „ ordenes de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, y puſo en practica ſus altas „ maximas.

„ Por sì miſmo ſe informaba aquel „ prodigioſo Monarca del eſtado de „ ſu Real Hacienda; corrigiò la confuſion, y deſordenes que havia en „ ella; y eſtableciò tan buenas reglas, „ que con ellas aumentò conſiderablemente ſus rentas, al paſſo que „ aliviò de duras cargas à ſus Vaſſallos, moderando algunos tributos, „ y extinguiendo otros, eſpecialmente aquellas rentas pequeñas, que „ produciendo poco al Erario, moleſtaban mucho à los Pueblos; y conociendo à la luz de ſus miſmas experiencias, que ninguna providencia podia hacerlos mas dichoſos, „ que las del Comercio, puſo ſu principal cuidado en reſtablecerle, y „ aumentarle.

„ Reconòciendo, que las franquicias, que con motivo de las Ferias „ ſe conceden à los Pueblos para facilitar la compra, y venta, ò permuta de los frutos, y generos del „ proprio Paìs, ſe convertìan abuſivamente en beneficio de los Eſtrangeros, con gran daño del Comercio de ſus Vaſſallos; corrigiò tambien eſte deſorden con diferentes „ reglamentos, y providencias.

„ Eſtableciò Comiſſarios en todas „ las Provincias, para examinar las „ deudas, y cargas de las Comunidades, la conſiſtencia, manejo, y diſtribucion de la renta de ſus Proprios, y Arbitrios, y las cargas, y „ gaſtos, que ſe podian eſcuſar; y con „ eſte individual conocimiento hizo „ reglamentos generales, y particulares para obviar los deſordenes, moderar las cargas, y los gaſtos, deſempeñar las deudas, y eſtablecer la „ buena quenta, y razon para en adelante, deſtinando Miniſtros inteligentes, y zeloſos, que la tomaſſen „ todos los años; con cuya providencia, y alivio ſe hallaron los Pueblos „ en aptitud de cultivar el Comercio.

„ Hi-

„ Hizo trabajar al reſtablecimiento de los Puentes, Calzadas, Empedrados, y de otras obras publicas, cuyo mal eſtado dificultaba los viages, y hacìa mas coſtoſo el tranſporte de las mercaderìas.

„ Conſtituyò la ſeguridad, y libertad de los caminos publicos, haciendo caſtigar ſeveramente los ladrones, que los infeſtaban, y obligando à los Preboſtes, y otras Juſticias al puntual deſempeño de ſus empleos, dedicados à eſte fin.

„ Ordenò la reparacion, y mayor capacidad, y reſguardo de ſus Puertos en ambos Mares, y que ſe hicieſſen otros de nuevo, como lo conſiguiò, con el acierto, y perfeccion, que manifieſtan ellos miſmos.

„ Inſtituyò diferentes Academias, à la direccion de muy habiles Ingenieros, para enſeñar à la juventud la Coſmographia, el Arte de Navegar, la Fortificacion, y las demàs partes, que de las Mathematicas pertenecen à la Guerra de Mar, y Tierra, ſin omitir la buena conſtruccion de Baxeles.

„ Hizo formar muy exactas, y advertidas Ordenanzas, para el ſervicio, diſciplina, policìa, ſueldos, y abaſtos de ſu Armada Naval, conſtruccion de Navios, govierno, y conſervacion de los Puertos, y para el eſtablecimiento, y direccion de los Arſenales, Aſtilleros, y Almacenes.

„ Eſtableciò aſsimiſmo Reglamentos tocante à la Navegacion, fletes, contratos, Marinerìa, Policìa, y otras dependencias de Navios Mercantiles, y forma de traficar con ellos, y decidir brevemente ſus cauſas, y controverſias en eſtos, y otros puntos.

„ Hizo navegables algunos Rios, y abrir diferentes Canales, para facilitar el miſmo intento de conducir, à poca coſta, dentro, y fuera del Reyno, las mercaderìas, y frutos de ſus Provincias, ſocorriendoſe unas à otras reciprocamente, ſin el gran gaſto que tienen los tranſportes en cavallerìas, y carruages; y manifeſtò finalmente la grandeza de ſu animo, y de ſu poder, comunicando los dos Mares, por medio de dilatados, y coſtoſos Canales.

„ Entregò al miſmo tiempo ſu atencion al cuidado del reſtablecimiento de la Navegacion, y del Comercio de afuera, por haver reconocido, que los Eſtrangeros ſe havian apoderado de todo el Comercio activo por Mar, y aun de el que ſe hacìa de Puerto à Puerto en ſu proprio Reyno; y que los pocos Navios, que havian quedado à ſus Vaſſallos, ſe apreſaban cada dia en ſus proprias Coſtas por los Corſarios de Berberìa; para cuyo preciſo remedio, y otros importantes fines, ſe armò de conſiderables fuerzas Maritimas, aſsi de Baxeles, como de Galeras; reprimiò la oſadìa de aquellos Corſarios, obligandolos à contenerſe retrahidos en ſus Puertos; y para caſtigar, y eſcarmentar mas los Piratas, los hizo invadir en ſu proprio Paìs, donde ſe apoderò de un pueſto importante, para tenerlos en mayor reſpeto.

„ Aſſegurò, en fin, la Navegacion de ſus Subditos contra todo genero de Corſarios, dandoles Navios de Guerra para la eſcolta, y reſguardo de ſus Embarcaciones; y para alentarlos mas à fabricar mayor numero de ellas, las exceptuò de la impoſicion de 50. ſueldos por tonelada, de fletes, que eſtableciò cobrar de todos los Navios Eſtrangeros.

„ Hizo fortificar, y aumentar las Colonias Franceſas en las Indias, eſtableciendo en ellas ſu Regia autoridad, y dando nuevo sèr à la adminiſtracion de juſticia, que ſe hallaba relaxada.

„ Con-

„ Convidò, y exortò à los Nobles, „ à que solos, ò associados, hiciessen „ tambien el Comercio en gruesso, ò „ por mayor, en Mar, y Tierra, declarando, que nunca por esta causa „ se perjudicarìa à su nobleza.

„ Formò un Consejo General privativo de Comercio, compuesto de „ Ministros, y de otras personas muy „ practicas, y de sanos creditos en este assumpto, el qual Consejo se convocaba cada quince dias en su Real „ presencia.

„ En Rohan, Leon, y otras Ciudades de mayor Comercio, hizo formar Juntas particulares de personas inteligentes en esta importancia, en las quales, como practicos, y al pie de la obra, se discurrìa, y acordaba lo que mas convenìa à su adelantamiento, segun la situacion, y ventajas de la misma Ciudad, y Provincia; y de lo que resultraba, con lo demàs que se les ofrecìa, se daba quenta à su Magestad Christianissima, quien lo mandaba examinar en el referido Consejo General de Comercio; y con este conocimiento universal de la constitucion de cada una de sus Provincias, y dictamenes de los hombres mas experimentados de todo su Reyno, recopilados, y reconocidos en aquel Consejo, tomaba sus Reales determinaciones para el restablecimiento, aumento, y conservacion del Comercio universal, y particular, dentro, y fuera del Reyno, con especial atencion à las manufacturas de èl.

„ Hizo comunicar estas disposiciones, y maximas, proprias de su Real animo, à los Tribunales, dentro, y fuera de la Corte; como tambien à los Governadores Generales de las Provincias, à los Intendentes, y à las Comunidades de las principales Villas, y Ciudades, manifestandoles la especial atencion, que esta importancia debìa à su Magestad, y ordenandoles, que empleassen la autoridad, que en ellos tenìa sobstituida para auxiliar, y proteger à todos los Negociantes, y Mercaderes, administrandoles brevemente justicia, con preferencia à los demàs, para que no fuessen distraidos de sus traficos con la *Chicana*, ò trampas legales.

„ Exortò à todos los Negociantes, y Mercaderes por cartas circulares, à fin que acudiessen en derechura à su Magestad Christianissima, para todo lo que se les ofreciesse.

„ Convidòlos tambien, à que de entre ellos diputassen algunos, para que assistiessen cerca de su Real Persona, y le representassen sus quexas, y proposiciones; y para acalorar mas estas disposiciones, y afianzar su logro, destinò Ministro à proposito, tambien cerca de su Real Persona, con el encargo de oìr sus agravios, y solicitar brevemente las providencias de que necesitassen.

„ En cada uno de los diversos Sitios, donde solìa residir su Magestad Christianissima, les señalò una Casa de Comercio, donde pudiessen recogerse, y conferenciar.

„ Destinò un millon de libras cada año para ayudar al restablecimiento de las manufacturas, y para otros fines de Comercio.

„ Desterrò la ociosidad, ocupando utilmente los pobres, y vagabundos, y estableciò otras diversas Ordenanzas, y providencias, que hicieron felìz, y glorioso su govierno, y de que no me ha parecido hacer expresion aqui, ciñendome solamente à las que son mas proprias de este assumpto.

„ Del cuerpo de todas estas providencias, fueron espiritus vitales la reputacion del Govierno, y la buena fé, que estableciò, y mantuvo, con el acierto, y puntual execucion de sus proyectos, y resoluciones, y

„ con

„ con la exacta obſervancia de los con-
„ tratos, y convenios hechos con las
„ Comunidades, Hombres de Nego-
„ cios, y otros Particulares; y las ani-
„ mò tambien, conſtituyendoſe toda
„ ſu vida un continuo, y laborioſo
„ Protector del Comercio, y de la Na-
„ vegacion; y à ſu imitacion lo fue-
„ ron los Miniſtros, que havia elegido
„ para eſtas importantes direcciones, à
„ los quales, no ſolo eſtimulò con re-
„ petidos beneficios, ſino que los man-
„ tuvo contra los embates de la emu-
„ lacion, y de la embidia; ſin cuyo
„ poderoſo auxilio ſe huvieran malo-
„ grado ſin duda todos ſus eſtableci-
„ mientos, aunque tan sòlidos, acer-
„ tados, y utiles, como lo manifeſta-
„ ron ſus felices efectos.

„ En inteligencia de eſtas natura-
„ les reglas de Comercio, practicadas,
„ y autorizadas por un gran Rey en
„ una Monarquia confinante, y tan
„ parecida à la nueſtra en la forma de
„ govierno; y à viſta de los exempla-
„ res republicos, que incluye el Li-
„ bro, no deben deſalentarſe los Eſpa-
„ ñoles, por la deſconfianza, que la
„ malicia de los Eſtrangeros puede ha-
„ verles influìdo, de que no ſe puede
„ hacer en eſtos Reynos lo que ſe
„ practiça en otros, tocante al Comer-
„ cio; pues eſte ſube, ò baxa, no tan-
„ to por la aplicacion de los particu-
„ lares, quanto por las providencias
„ ſuperiores del Govierno.

CAPITULO XXVII.

SE EXPLICA LA PROTECCION eſpecial, que las importancias del Comercio han merecido à diverſos grandes Reyes de Francia.

COnſidero tambien muy proprio de eſte lugar, lo ſubſtancial de lo que Luis Moreri en ſu Diccionario Hiſtorico, impreſsion del año de 1718. dice tocante al Comercio; en cuyo importante aſſumpto incluye, entre otras, clauſulas, las ſiguientes.

„ El Comercio ſe hace en el Rey-
„ no, y en los Paìſes Eſtrangeros. Eſte
„ poderoſo medio de enriquecer los
„ eſtados, ha ſido el objeto, y la apli-
„ cacion de la mayor parte de los
„ Reyes, y demàs Principes Sobera-
„ nos, y Republicas. En el Govierno
„ de la primera Eſtirpe de los Reyes
„ de Francia, que durò deſde el año de
„ 418. haſta el de 751. no ſe ſabe, què
„ eſtado tenia el Comercio; porque
„ aquellos Reyes, aplicados ſolo à las
„ Conquiſtas, atendìan mas à la pro-
„ feſsion de las Armas, que à enrique-
„ cer el Reyno con el trafico, y la
„ comunicacion con los Eſtrangeros.
„ Carlo Magno, ſegundo Rey de la
„ ſegunda *Eſtirpe*, deſeoſo de que flo-
„ reciesſe el Comercio, creò el empleo
„ de Rey de Mercaderes, con la inſ-
„ peccion, è intendencia ſobre ellos
„ en el Reyno, cuya juriſdiccion exer-
„ cìa por ſus Tenientes en todas las
„ Provincias, y Villas principales.

„ El Gran Chambrier, ò *Camare-*
„ *ro*, Empleo de la Corona, y que te-
„ nìa yà juriſdiccion en las Artes, y
„ Manufacturas, fue eſtablecido en lu-
„ gar de Rey de Mercaderes por Fran-
„ ciſco Primero en 1544. Eſte Padre
„ de las Letras, y de las Artes, fue el
„ primero de nueſtros Reyes, que em-
„ prehendiò introducir el Comercio
„ de Francia, con dilatados viages por
„ Mar, en todos los lugares mas remo-
„ tos de la Tierra.

„ Por las ordenes que diò al Al-
„ mirante Chabot, ſe deſcubriò el Ca-
„ bo Breton haſta la Florida, y la Vir-
„ ginia, como tambien el Marañon, y
„ la Canada, en la America.

„ Reſolviò apromptar Navìos pa-
„ ra las Indias Orientales; pero ſe lo
„ embarazaron las Guerras con el Em-
„ perador Carlos Quinto.

„ En 1545. vacò el Empleo de
„ Gran Camarero de Francia por muer-
„ te

„ te de Carlos Duque de Orleans; y
„ ſu Padre el Rey Franciſco Primero
„ extinguiò eſte Empleo, y reſtable-
„ ciò el de Rey de Mercaderes, que
„ ſubſiſtiò, haſta que Enrique el Gran-
„ de le anulò en 1597. para encar-
„ garſe èl miſmo del cuidado del Co-
„ mercio, à que ſe aplicò mucho, eſ-
„ tableciendo una Fabrica de Tapice-
„ rìas altas en los Govelinos en el Ar-
„ rabal de San Marcelo de Parìs; otra
„ de Tapicerìas de Cueros dorados,
„ en los Arrabales de San Honorè, y
„ Jacobo; los Molinos de Etampes,
„ para partir, y cortar el Hierro; la
„ Manufactura de Telas de oro, y pla-
„ ta, en la Plaza Real; las de Gazas,
„ y otras telas claras, en Mante; Vi-
„ drios de Criſtal, à imitacion de los
„ de Venecia, en Parìs, y en Nebers;
„ y otras diverſas maniobras de gran-
„ de utilidad.

„ Inſtituyò tambien una Camara,
„ ò Conſejo de Comercio, compueſ-
„ to de Miniſtros de diverſos Tribu-
„ nales, en que ſe trataban, y deci-
„ dìan todas las coſas concernientes
„ al Comercio.

„ En 1607. erigiò un Empleo de
„ Maeſtro Viſitador, y Reformador
„ General, para vigilar ſobre todas
„ las Manufacturas, que hacìan la
„ principal parte del Comercio.

„ El Rey Luis XIV. ha añadido à
„ ſus Conquiſtas la abundancia, y la
„ riqueza de ſu Reyno, haciendo flo-
„ recer el Comercio de los Franceſes
„ en todas las quatro partes del Mun-
„ do; à cuyo logro contribuyò
„ mucho la aplicacion de
„ Monſ. Colbert.

***

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CAPITULO XXVIII.

ALGUNOS EXEMPLARES ſobre derechos de Aduanas, franquicias, y otras providencias de Inglaterra, para el adelantamiento, y conſervacion de ſus Comercios; y un razonamiento del Rey à ſu Parlamento ſobre regulacion de derechos, y otros puntos.

NO me ha baſtado la mas diligente ſolicitud para adquirir libros, ò relaciones puntuales, por donde conſte individualmente los Aranceles, y las demàs reglas, que el Govierno de Inglaterra practìca, para el grande, y utiliſsimo Comercio, que desfruta; pues haviendo hecho venir algunos libros de Londres, con el animo de inquirir eſtas noticias, las he hallado diminutas, ſobre explicarſe en el Idioma Inglès, porque incluyen ſolamente diverſos Actos del Parlamento, emanados ſobre varios negocios; y aunque comprehenden algunas providencias de Comercio, no es con la extenſion, y formalidad que conviniera, para poder trasladar aqui ſus reglas, con la miſma puntualidad, que los exemplares de Francia: con que me ſerà preciſo valerme de algunos fragmentos, y noticias ſueltas, que ſi bien carecen de extenſion formal, pueden ſuplir mucho, por la certidumbre que incluyen; y darè principio à eſta narrativa con algunos articulos de la oracion, ò razonamiento, que el preſente Rey de Inglaterra hizo à ſu Parlamento en 29. de Octubre de 1721. y es como ſe ſigue.

„ Milordes, y Señores. Al tiem-
„ po de ſepararos ultimamente, os in-
„ formè de haver renovado todos
„ nueſtros Tratados de Comercio con
„ la Eſpaña; deſpues acà vemos feliz-
„ mente reſtablecida la Paz en el Nor-
„ te, por la concluſion de un Trata-
„ do

„ do entre el Czar, y el Rey de Suecia; por el que he ajuſtado con los „ Moros, ſe han libertado de la eſclavitud muchos de mis Vaſſallos; y „ ſe preſervarà de eſta horrible calamidad à los que en adelante trafican en aquellos parages.

„ Eſtando, pues, las coſas en eſta „ ſituacion, faltariamos conſiderablemente à lo que debemos à noſotros „ miſmos, ſi dexaſſemos de desfrutar „ la ocaſion propicia, que eſta tranquilidad general nos ofrece para eſtender nueſtro Comercio, principal „ origen, y baſa de las riquezas, y de „ la grandeza de eſta Nacion. Para el „ logro de eſte beneficio univerſal, „ ningun medio mas eficàz, que el de „ facilitar *la extraccion de nueſtras manufacturas, y la entrada de los ſimples, y materiales eſtrangeros, que ſe emplean en ellas*; aſsi harèmos el Comercio con utilidad; aumentarèmos „ nueſtra Navegacion; y darèmos ocupacion, y ſuſtento à mayor numero de pobres, y ocioſos.

„ Por eſtos motivos os encomiendo, Señores de la Camara de los „ Comunes, conſidereis como ſe podràn *moderar los derechos eſtablecidos en eſtos generos*, * y reintegrarlos, ſin violar la fee publica, ò ſin „ imponer nuevas cargas à mis Pueblos; y aun quando no ſe ſubroguen otros en ſu lugar, me perſuado, à que conſiderandolo con madura reflexion, ſe hallarà, que el „ producto de eſtos derechos, comparado con las grandes ventajas, que „ de ſu extincion reſultaràn al Reyno, „ es tan inferior, que ſe debe deſpreciar qualquiera dificultad, que ſe „ ofrezca en la practica de eſta importancia.

„ Las diſpoſiciones para que con „ facilidad, y à menos coſta nos po„ damos abaſtecer de las coſas preci„ ſas al armamento, y manutencion de „ nueſtros Baxeles, parecen dignas de „ la atencion del Parlamento.

„ Nueſtras Colonias Americanas „ producen naturalmente con abun„ dancia eſtos generos, que hacen una „ parte eſſencial de nueſtro Comer„ cio, y de nueſtras Fuerzas Maritimas; y ſi alentando, y auxiliando „ aquellos moradores, pudieſſemos ſa„ car de ellas lo que oy nos es pre„ ciſo comprar, y traher de los Paìſes Eſtrangeros, ſe afianzarìan las „ riquezas, la influencia, y el poder „ de eſta Nacion; ademàs, que ſir„ viendonos de nueſtras Colonias pa„ ra fines tan utiles, y aventajados, „ ſe les deſviarìa de la idèa de eſta„ blecer Manufacturas, que viſible„ blemente perjudicarìan à las de In„ glaterra.

Por el mes de Noviembre del miſmo año de 1721. ſe hizo en Inglaterra un Examen del Comercio, que aquella Nacion havia tenido con Moſcovia, Suecia, Dinamarca, y las Villas Anſeaticas: por èl reconocieron, que ſolo en los años de 1716. y 1717. perdiò la Inglaterra mas de dos millones de peſos en eſte trafico, por haver comprado de aquellos Paìſes mas generos de los que les vendiò; por lo qual propuſieron algunos abandonar aquel Comercio, ſacando de las Colonias Ingleſas de la America los generos, que haſta entonces havian trahido de las Coſtas del Mar Baltico, para la conſtruccion, y ſervicio de ſus Navìos, dando providencia tambien para que en las expreſſadas Colonias ſe conſervaſſen con mas cuidado los Boſques de Pino blanco, y para que ſe hicieſſe mejor la Brea.

Al

* *Segun la propoſicion antecedente del razonamiento, ſe ha de entender eſta moderacion de derechos en la extraccion de ſus compueſtos, y en la entrada de los ſimples; que es el fin principal à que ſe dirigen todos eſtos diſcurſos, y reflexiones.*

Al principio del año ſiguiente de 1722. con el intento de facilitar la extraccion, y conſumo de las manufacturas, y frutos de aquel Reyno, reſolviò el Parlamento *extinguir el derecho, que pagaba la Sal, que ſe empleaba en ſalar los Arenques blancos; como tambien el que ſe cobraba en la extraccion de los miſmos Arenques.*

Determinò aſsimiſmo, que ſe quitaſſen diferentes derechos, que ſe cobraban de las manufacturas del Reyno, al tiempo de extraherſe de èl.

Extinguiò tambien los que ſe pagaban de diverſos materiales, que recibian de Paiſes Eſtrangeros, y eran muy utiles para ſus maniobras, y tintes, con la precaucion de que ſi eſtos materiales huvieſſen de ſalir otra vez del Reyno, pagaſſen entonces un derecho equivalente al que ſe les franqueaba en ſu entrada.

Y que la Madera, y otros materiales, que ſe llevaſſen de ſus Colonias de America à Inglaterra, no pagaſſen derecho alguno.

En el miſmo año aprobò la Camara de los Comunes el Acto, ù Ordenanza, que prohibìa el uſo de los texidos de Seda de las Indias, por ſer perjudicial al deſpacho, y conſervacion de ſus manufacturas, cuya importancia ocupa ſiempre la primera atencion de aquel Rey, y de ſu Parlamento, como principal mina de ſus riquezas, y de ſus Fuerzas, las que ſe publican tan grandes, que ſe pudiera dudar de ſu certidumbre, ſi en lo principal no lo verificaſſen los miſmos efectos; pues por el mes de Febrero del miſmo año ſe viò en Londres una Relacion de las Armas Maritimas de aquel Reyno, ſegun la qual ſe componian de 180. Navios de Guerra, ſiendo los ſiete del primer orden; los doce, del ſegundo; quarenta, del tercero; ſeſenta y ſeis, del quarto; treinta y dos, del quinto; y veinte y tres, del ſexto, ſin otras diverſas Embarcaciones pequeñas, como Navios de fuego, Galeotas, &c.

El Marquès de Monteleon, hallandoſe Embaxador de ſu Mageſtad en Londres, y correſpondiendoſe con un Miniſtro de Madrid ſobre dependencias del Comercio, incluye en carta de 18. de Abril de 1715. los articulos ſiguientes.

„ Muy pocos ſon los Navìos, que „ de Eſpaña vienen à eſtos Puertos; y „ deſpues de eſtas ultimas Paces, no ſe „ han viſto, que dos Navichuelos de „ Bilbao, cargados de poca Lana, y „ algunos frutos de Eſpaña. Eſto pro„ cede, de que el Navìo Inglès tiene „ la ventaja ſobre otro qualquiera „ Navìo Eſtrangero, de abonarſele un „ ſiete por ciento de derechos de en„ trada, cuya ley ſe hizo en el Rey„ nado del Rey Guillermo, para ani„ mar toda la Nacion al Comercio; y „ ademàs de eſto, como el Inglès na„ vega con menos equipage, y me„ nor coſta, ſe ſigue que ſe paguen „ los fletes à menos precio de lo que „ practìcan las Embarcaciones Eſpa„ ñiolas: tiene tambien el Inglès otra „ ventaja, que en ſacando frutos de „ Inglaterra, como ſon el Eſtaño, el „ Plomo, el Trigo, y el Carbon, no „ ſolo no paga derecho alguno, pe„ ro el Rey le dà, por Acto del Par„ lamento, dos reales y medio de pla„ ta por cada fanega de Trigo, que „ ſaca del Reyno; de lo qual ſe ſigue, „ que la Inglaterra logra, que todo el „ grande Comercio de Eſpaña con eſ„ tos Reynos, ſe haga por mano de „ los miſmos Ingleſes; y con efecto „ ſon muy pocas las Embarcaciones „ Eſtrangeras, que vienen en derechu„ ra à eſtos Puertos.

Mereceria un Capitulo muy eſtendido la explicacion de los ſuperiores motivos, con que los Ingleſes permiten, y auxilian la extraccion de los

los Granos; * ſiendo la principal razon, que, facilitando à los Labradores la venta, y precio proporcionado de ellos, los ponen en eſtado de repetir el cultivo de las tierras, por cuyo medio, obvian la eſcaſéz en los años ſiguientes; pero como eſta practica de Inglaterra, y la imitacion que algunos proponen, cauſarà grande eſtrañeza caſi à todos, por la novedad, y por las reflexiones repugnantes, que ſe ofrecen à la primera viſta, eſtenderè en papel aparte las razones, en que procuran fundar eſta maxima los que la eſtiman acertada, para obviar los años de hambre, y fomentar la abundancia en todos tiempos.

Tiene tambien Inglaterra abundancia de Plomo, y Eſtaño; y como de eſtos dos metales, ſobra mucho en aquel Reyno, y no tienen hechura coſtoſa, que pueda aumentar ſu valor antes de embiarlos fuera, facilitan aſsimiſmo ſu ſalida, como ſi fueſſen compueſtos, y no materiales, à fin que èntre mas dinero, cuya maxima es enteramente opueſta en las Lanas de ſu tierra, que, aunque no tan quantioſas como las de Eſpaña, ſon de excelente calidad, y eſtà vedada ſu extraccion, pena de la vida, como precioſo material, que reduciendole à texidos, multiplica ſu valor deſde 100. à 500. ſegun ſe ha expreſſado yà en otros Capitulos.

CAPITULO XXIX.

ALGUNAS NOTICIAS, Y CONSIderaciones, ſobre las grandes utilidades, que con el Comercio deſfrutan los Ingleſes, aſsi en Eſpaña, como en la America, eſpecialmente con la venta del Bacallao, y otros Peſcados ſalados en eſtos Reynos; y reflexiones ſobre el remedio de eſtos inconvenientes, à lo menos en gran parte.

EN el citado Libro: *Intereſſes de Inglatera mal entendidos en la Guerra, que continuaba en* 1704. ſe hace relacion de las muchas mercaderìas, que de Inglaterra ſe trahen à Eſpaña, y Portugal, en que lo principal es peſcado, previniendo, que las tres partes ſon para Eſpaña, y la otra quarta parte para Portugal; pero que la ganancia es muy diferente, porque el retorno de Portugal es en generos, y frutos que ſacan, como Tabaco, Vino, Azucar, Eſpecerìa, y Sal; y el de Eſpaña les es mas util, conſiſtiendo gran parte en dinero, y barras, porque el Vino, las Lanas, y otros generos que llevan, no alcanzan, ni con mucho, à la permuta de los que trahen à Eſpaña.

Refiereſe tambien en el miſmo Libro, que uno de los principales Comercios, que deſfrutan en la America, conſiſte en los Contravandos, que hacen en las Provincias del Rey nueſtro ſeñor, introduciendo en ellas ſus mercaderìas por la via de Jamayca, cuyo retorno ſuele ſer en dinero, Añil, y Cochinilla; y hacen quenta, que en eſte trafico ſolo, ganan ſeis millones de peſos al año, y que de los Dominios

* *Tengo entendido por otras noticias ſeguras, que eſta gratificacion à los que extrahen granos, ſe practica ſolamente quando el precio de eſtos no excede de cierta cantidad determinada por las Leyes, cuya regla ſe obſerva tambien en Navarra en el punto de permitir la ſaca, con gran beneficio de aquellos Naturales, pues qualquiera puede extraher los granos en todos tiempos, mientras el precio no excede del que ſe previene por la Ley del Reyno.*

nios de Eſpaña ſacan aun mas dinero, por la via de Jamayca, que por la de Cadiz; lo que no debe hacer novedad, pues ſe ſabe, que ſolo por el mes de Agoſto del año de 1722. llegaron de Jamayca à Inglaterra 30. Embarcaciones cargadas; y ſegun lo eſteril que es aquella Isla, ſe debe creer, que la mayor parte de lo que traxeron, conſiſtirìa en lo que havrian ſacado de la America Eſpañola, como ſucederà en los demàs grandes, y frequentes Comboyes, que vàn, y vienen de Inglaterra à Jamayca, donde por el expreſſado motivo, y por ſu corta poblacion, ſe conſumirà poco de lo mucho que ſe lleva allà, y por conſequencia venderàn el reſto à los Eſpañoles, como los miſmos Ingleſes lo confieſſan; expreſſandoſe tambien en el citado Libro, el peligro à que eſte Comercio ſuyo ſe exponìa en el curſo de la Guerra, que injuſtamente nos havian declarado, pues podiamos embarazarſelo con ſeis Fragatas, que deſtinaſſemos à correr aquellos Mares.

Aſſegura el Autor del miſmo Libro, que en algunos años, que los derechos de entrada eſtuvieron muy moderados en Francia para los generos de Inglaterra, y muy ſubidos en Inglaterra para los de Francia, ſe introduxeron en Francia muchas mas mercaderìas de Inglaterra, que las que de Francia entraron en Inglaterra; de que reſultò, que ſiendo Francia deudora à Inglaterra en gran cantidad, paſsò à Inglaterra tanta moneda Franceſa, que con ella fabricaron en Londres, deſpues de la Paz de Riſvvich, haſta el valor de 600ℓ. libras eſterlinas, que hacen cerca de tres millones de peſos; lo que es otra prueba, y experiencia clara, de que el medio ſeguro para atraher, y retener el dinero, es vender mas de lo que ſe compra, y que eſto ſe facilita mucho con la buena regulacion de los derechos.

Ponderan los Ingleſes la grande utilidad que ſacan dè ſus Peſcas, aſsi por lo mucho que en ellas ſe exercita ſu Marinerìa, como por el dinero que les vale, llevando los Peſcados à los Paiſes Catholicos; con cuyo motivo, y repitiendo los inconvenientes que la Inglaterra debìa rezelar de aquella Guerra, incluye el Autor del mencionado Libro las expreſsiones ſiguientes.

„ La mayor parte de nueſtra Peſca „ ſe conſume en los Paiſes Catholicos, „ donde ſirve de alimento los dias en „ que ſu Religion prohibe la carne; y „ bien podrìa la neceſsidad obligar à „ los que en ellos tienen el cuidado de „ la conciencia del Pueblo, à templar „ en parte el rigor de ſemejante ley, „ permitiendo el uſo de ciertos alimen- „ tos, que haſta ahora ſe han prohibi- „ do en los dias de vigilia; y una vez „ que eſto ſe conceda, nunca mas ſe „ buelve à la antigua obſervancia; de „ lo qual, ſolo depende el conſumo „ de nueſtros Peſcados en Eſpaña, y „ en Italia; ademàs, que en aquellos „ Paiſes hai otros muchos generos de „ alimentos, quando fueſſe permitido „ ſuſtentarſe con ellos indiferentemen- „ te en todos los dias del año.

„ El Papa, que nos mira como ſub- „ ditos rebeldes, porque poſſeemos in- „ juſtamente los bienes de una Igle- „ ſia, de que èl miſmo es Cabeza, con- „ currirà guſtoſo con ſu autoridad, y „ concederà à eſte fin todas las diſpen- „ ſaciones convenientes, y neceſſarias, „ ſegun el Govierno de la Igleſia Ro- „ mana, quando ſepa el gran perjui- „ cio, que de eſta conceſsion ſuya re- „ ſultarà à nueſtra Navegacion, y Co- „ mercio; pues aunque en la Guerra „ precedente conſervamos caſi todo „ nueſtro Comercio, ſin embargo ſe „ minorò en dos tercias partes el de „ la Peſca; y eſta experiencia nos de- „ be hacer temer tambien, que en la „ preſente Guerra ſerà aniquilado en- „ teramente.

No-

Nota. *Que eſte Libro ſe atribuye à un Miniſtro Inglès de los de la primera claſſe, afecto à las dos Coronas, y de corazon Catholico, que deſaprobaba la Guerra, que por los Ingleſes, y ſus Aliados ſe hacìa à ellas, y perſuadìa à ſu Nacion era perjudicial à ſus proprios intereſſes, aſsi por los exceſsivos gaſtos, que les ocaſionaba, ſin neceſsidad, como por los atraſſos, y daños à que ſus Comercios eſtaban expueſtos; manifeſtandola, entre otras coſas, que con ſeis Fragatas, que tuvieſſemos en el Mar del Norte, podiamos impedir el que, por la via de Jamayca, hacìan en las Indias Eſpañolas, y que la ſuerte de que ſus Peſcados ſe conſuman, ò no, en los Paìſes Catholicos, donde tenìan ſu principal deſpacho, eſtaba pendiente ſolo del arbitrio del Papa, à quien los Ingleſes tenìan muy indignado por muchos motivos; con cuyos argumentos, parece, procuraba el Autor inducirlos à que deſiſtieſſen de el empeño de la expreſſada Guerra.*

La expreſsion, que incluye, de que los Ingleſes tenian injuſtamente uſurpados los bienes de una Igleſia, de que el miſmo Papa es Cabeza, dà à entender, que ſus reflexiones nacian de un corazon Catholico, aunque no enteramente deſcubierto; pues confieſſa, que fue uſurpacion injuſta, y por conſequencia, que los havia poſſeìdo legitimamente la Igleſia Catholica Romana.

Eſte concepto ſe corrobora tambien con las clauſulas, en que parece nos advierte la forma en que les podemos hacer mucho daño, ò (por mejor decir) evitar los grandes que nos cauſan, aſsi con el medio, que nos propone, para embarazarles el Comercio, que nos uſurpan por la via de Jamayca, como quando nos convida à que los Obiſpos permitan, en todo el año, el uſo de ciertos alimentos vedados en algunos dias de èl, en que comprehenderà, ſin duda, los huevos, queſo, leche, y manteca, de que en muchos dias del año no uſan algunas Religiones; y quizà querrìa decir tambien, ſe moderaſſe la prohibicion de la carne, como ſe moderò en las Provincias de la Corona de Caſtilla, en lo reſpectivo à los Sabados, y ſe pudiera eſtender à las de la Corona de Aragon; à todo lo qual conſidera concurrirà guſtoſo el Papa, por las razones que expreſſa, y otras que apunta, en que parece, que ſin embargo de no atreverſe à explicarlo formalmente, quiſo decirnos, que impoſsibilitandoſe, por eſtos medios, el conſumo de la mayor parte del Bacallao, y de otros Peſcados, que nos traben del Norte, y de Terranova, privariamos de eſte gran beneficio à los Ingleſes, y à otras Potencias, que, con la venta de ellos, nos ſacan millones de eſcudos, con los quales aumentan ſus fuerzas, y nueſtros daños; cuyos graves inconvenientes intereſſan tanto à la conciencia, y à la razon de eſtado, que merecen eſpecial atencion de todos los Principes Catholicos, eſpecialmente del miſmo Beatiſsimo Padre, de cuyo ſanto zelo debemos eſperar, que ſiempre que ſe halle bien informado de eſtos daños, permitirà, y aun cultivarà las providencias del remedio, aunque ſea ſobſtituyendo en lugar de muchos de los dias de vigilia, otro genero de abſtinencias, y moderaciones, que, influyendo igualmente à nueſtra mortificacion, no cedan en beneficio de los emulos de la Corona, y de la Igleſia Catholica, como oy ſucede con las frequentes vigilias, que facilitan la introducion, y conſumo de ſus Peſcados ſalados, principal parte de ſus Comercios, riquezas, y fuerzas.

CA-

CAPITULO XXX.

SOBRE LAS EFICACES, y abſolutas determinaciones, con que la Inglaterra favorece à ſu Navegacion, y Comercio, ſin reflexion à Tratados de Paces, ni à otros reſpetos.

PARA mayor demonſtracion de las eficaces providencias, con que los Ingleſes atienden al adelantamiento de ſu Navegacion, y Comercios, y de la ſoberanìa, y modo abſoluto, con que determinan, y mandan executar quanto les conviene, y les guſta, ſin atencion à Tratados de Paces, ni à otros reſpetos, ſe incluye aqui la traduccion de uno de los Actos, ò Decretos de ſu Parlamento, aprobado por ſu Soberano.

Acto, ù Ordenanza para animar, y aumentar el Arte de la Navegacion, y demàs importancias Maritimas, eſtablecida en el Parlamento del dia Jueves 23. de Septiembre de 1660.

„ Haviendo Dios ſido ſervido de „ diſponer, por ſu ſingular Bondad, „ àzia Inglaterra, que las riquezas, ſe„ guridad, y fuerzas de eſte Reyno „ conſiſtieſſen en las coſas del Mar, el „ Rey, los Señores, y los Comunes, „ juntos en Parlamento, han manda„ do, que para aumento del eſtudio „ Maritimo, y Navegacion, ſe obſer„ ven por todo el Reyno los Regla„ mentos que ſe ſiguen.

„ Empezando deſde primero de „ Diciembre de 1660. no ſe llevarà, „ ni ſe traherà mercaderìa alguna, ni „ frutos, ù otros generos à las Colo„ nias, que pertenecen, ò pertenecie„ ren à ſu Mageſtad, ò à ſus ſucceſ„ ſores, en Aſia, Africa, y America, „ ſino es en Navios fabricados en Paì„ ſes de la Dominacion de Inglaterra, „ ò que verdadera, y realmente ſean „ de ſubditos de ſu Mageſtad; y tan„ to en los unos, como en los otros, „ han de ſer Ingleſes el Capitan, y à „ lo menos las tres quartas partes de „ los Marineros.

„ Los contraventores ſeràn caſti„ gados con la pèrdida, y confiſca„ cion de ſus Navìos, y mercaderìas; „ de lo qual pertenece al Rey la ter„ cera parte; otra al Governador de „ la Colonia, adonde ſe hiciere la pre„ ſa; y la otra tercera parte à los Jue„ ces, y Denunciadores.

„ Todos los Almirantes, y Oficia„ les, que tuvieren Patentes de ſu „ Mageſtad, podràn aprehender los „ Navìos contraventores, donde los „ encontraren, y eſtos Navios ſe re„ putaràn como apreſados à los Ene„ migos, y ſerà repartido ſu valor en „ la miſma forma; bien entendido, la „ mitad ſerà del Rey, y la otra mi„ tad ſe dividirà entre el Capitan, y „ la gente del Navìo, que havrà he„ cho la preſa.

„ Tambien ſe ordena, que deſ„ pues del dia primero de Febrero de „ 1661. ninguna perſona, nacida fue„ ra de los Eſtados de ſu Mageſtad, y „ no naturalizada, pueda exercer al„ gun Comercio, por sì, ni por otros, „ en las dichas Colonias, debaxo de „ las penas arriba expreſſadas. Los „ Governadores de dichas Colonias „ eſtaràn obligados en adelante à preſ„ tar juramento publico de hacer ob„ ſervar las referidas Leyes; y ſeràn „ privados de ſus empleos, todas las „ veces que ſe pruebe, que los miſ„ mos hayan, en algun modo, omi„ tido la obſervancia de ellas.

„ Se ordena aſsimiſmo, que mer„ caderìa alguna de las que producen „ la Aſia, Africa, y la America, no „ pueda ſer tranſportada à las Tier„ ras, y Dominios, que obedecen à „ ſu Mageſtad, ſino en los Navios que „ quedan expreſſados, debaxo de la

„ pe-

„ pena de confiſcacion à los contra-
„ ventores.

„ Las mercaderìas, y otros gene-
„ ros Europeos no podràn ſer trahi-
„ dos à Inglaterra por otros Navios,
„ que por aquellos que fueren de los
„ Puertos del Paìs, donde ſe fabrìcan
„ las mercaderìas, y ſe producen los
„ frutos, debaxo de las miſmas penas
„ expreſſadas.

„ Qualquier genero de Peſcado,
„ Azeyte, y Hueſſos de Ballenas, que
„ no huviere ſido peſcado por Navios
„ Ingleſes, y ſe tranſportare à Ingla-
„ terra, pagarà la Aduana Eſtrangera,
„ que viene à ſer doble.

„ Se prohibe à todos los Navios,
„ que no fueren Ingleſes, y conforme
„ à las reglas arriba expreſſadas, el
„ cargar coſa alguna en los Puertos
„ de Irlanda, ò de Inglaterra, para
„ tranſportarla en algun otro lugar
„ de los Eſtados de ſu Mageſtad, pe-
„ na de ſer apreſados, y confiſcados;
„ pues el Comercio llamado de *Puer-*
„ *to à Puerto*, ſolo ſe permite à los
„ Navios Ingleſes.

„ De las minoraciones yà hechas,
„ y de las que en adelante ſe hicieren
„ en los derechos de Aduana, gozaràn
„ ſolamente los Navìos, que fueren
„ fabricados en Inglaterra, ò que fa-
„ bricados en otra parte, pertenecie-
„ ren à los Ingleſes, teniendo tanto
„ los unos, como los otros, à lo me-
„ nos el Capitan, y las tres quartas
„ partes de la gente Ingleſa; y ſi ſu-
„ cediere, que al arribo de algun Na-
„ vìo ſe hallaren los Marineros Eſtran-
„ geros en mayor numero de la quar-
„ ta parte de gente, deberàn probar,
„ que las enfermedades, ò los Ene-
„ migos han motivado la alteracion,
„ haciendoſe eſta prueba con el ju-
„ ramento del Capitan, y de los prin-
„ cipales Oficiales de la Embarcacion.

„ Ninguna mercaderìa, frutos, ù
„ otros generos de los que ſe fabrì-
„ can, y producen en Moſcovia, ni
„ los Arboles de Navios, y otro ma-
„ deramen, la Sal foraſtera, la Pez,
„ Brea, Reſina, el Cañamo, el Lino,
„ los Higos, las Paſſas, el Azeyte de
„ Olivas, qualquier genero de Trigo,
„ ò grano, el Azucar, la Ceniza para
„ hacer Jabon, el Vino, Vinagre, ni
„ Aguardiente, podràn ſer tranſpor-
„ tados à Inglaterra, deſde 10. de
„ Abril de 1661. ſino en los Navios
„ arriba expreſſados.

„ Y lo miſmo ſe ordena, por lo
„ que toca à las Paſſas de Corintho, y
„ otras mercaderìas de los Eſtados del
„ Gran Señor, deſpues del dia 11. de
„ Septiembre de 1661. exceptuandoſe
„ ſolo los Navìos Eſtrangeros, què ſon
„ fabricados en los Paiſes en que ſe
„ producen eſtos generos, ò donde ſue-
„ len ſer embarcados, con condicion,
„ que el Capitan, y las tres quartas
„ partes de la gente ſean naturales del
„ Paìs de donde venga el Navìo; y te-
„ niendo eſtas circunſtancias, no podrà
„ ſer apreſado, ni confiſcado.

„ Y à fin de evitar las declaracio-
„ nes falſas de los Ingleſes, que ale-
„ gaſſen ſer ſuyas proprias las merca-
„ derìas, que pertenezcan à los Eſtran-
„ geros, ſe ordena, que todos los Vi-
„ nos de Francia, y Alemania, que ſe
„ tranſportaren à las Tierras de ſu Ma-
„ geſtad, deſpues del dia 30. de Octu-
„ bre de 1660. por Navìos, que no
„ ſean Ingleſes, como ſe ha expreſſa-
„ do arriba, pagaràn los derechos del
„ Rey, y los de las Villas, y Puertos
„ donde llegaren dichos Vinos, como
„ mercaderìas pertenecientes à Eſtran-
„ geros.

„ Toda la Madera, Sal foraſtera,
„ Pez, Brea, Reſina, Cañamo, Lino,
„ Vino de Eſpaña, de Portugal, y otras
„ mercaderìas arriba expreſſadas, que
„ fueren conducidas à Inglaterra, deſ-
„ pues del dia 10. de Abril de 1661.
„ por Navìos, que no fueren Ingleſes,
„ y las Paſſas de Corintho, y otras
„ mercaderìas, y generos, fabricados,

„ y producidos en los Eſtados del „ Gran Señor, deſpues del dia 10. de „ Septiembre de 1661. ſeràn conſide- „ rados pertenecientes à Eſtrangeros, „ y pagarán como tales.

„ Para evitar qualquier fraude, de „ que alguno ſe pudiera valer, com- „ prando, y disfrazando Navìos Eſtran- „ geros, ſe ordena tambien, que deſ- „ pues del dia 10. de Abril de 1661. „ ningun Navìo de fabrica eſtrangera „ ſea reputado Inglès, ni goce de los „ Privilegios à eſtos concedidos, haſta „ que los proprietarios de los miſmos „ Navìos hagan conſtar con juramen- „ to à los Directores de la Aduana, don- „ de ſe hallaren, ò de la mas immedia- „ ta, que dichos Navìos ſon ſuyos „ proprios, declarando con buena fé „ la ſuma que huvieren pagado por „ ellos, el tiempo, el lugar, y de quien „ los han comprado, y quienes ſon los „ naturales Ingleſes, que daràn fé de „ ello, los quales ſeràn obligados à „ preſentarſe ante el referido Director; „ y al miſmo tiempo juraràn, que los „ Eſtrangeros no tienen parte, ni por- „ cion alguna, directa, ni indirecta- „ mente; y executado eſto, el Oficial „ de la Aduana les darà una Certifica- „ cion, en virtud de la qual, ſeràn eſ- „ tos Navìos conſiderados de fabrica „ Ingleſa. De eſta Certificacion ſe ha- „ ràn otras dos ſemejantes; y los di- „ chos Directores, que eſtuvieren en „ Inglaterra, embiaràn una de ellas à „ Londres, y los de Irlanda à Dublin, „ à fin que ſea fielmente regiſtrada.

„ Todos los Oficiales, que contra- „ vinieren à los Reglamentos arriba „ expreſſados, deſpues del dia 10. de „ Abril de 1661. perderán ſus Em- „ pleos, y Goviernos; como tambien „ los que huvieren permitido à Navìos „ eſtrangeros el Comercio prohibido.

„ Pero ſerà licito à los Navìos In- „ gleſes, ſiendo, como ſe ha referido, „ conducir à todos los Eſtados de ſu „ Mageſtad las mercaderìas, generos, „ y otros frutos de Levante, aunque „ no los hayan cargado en los Luga- „ res donde ſe producen, ò ſon fabri- „ cados, como los dichos Navìos los „ hayan embarcado en otro Puerto del „ Mediterraneo, mas allá del Eſtrecho „ de Gibraltar.

„ Lo miſmo ſe permite à los miſ- „ mos Navìos, por lo que toca à los „ generos, y mercaderìas de las Indias „ Orientales, como los hayan cargado „ en algun Puerto mas allà del Cabo de „ Buena Eſperanza.

„ Se permite tambien à los dichos „ Navìos cargar en Eſpaña las merca- „ derìas de las Canarias, y de las otras „ Colonias Eſpañolas; y aſsimiſmo en „ Portugal las de los Azores, y de otras „ Colonias Portugueſas.

„ Eſta Ordenanza no ſe eſtiende à „ las mercaderìas, y generos, que ſe „ averiguáre haver ſido quitados à los „ Enemigos de la Inglaterra (ſin inteli- „ gencia, ni fraude) por los expreſſados „ Navìos Ingleſes, que llevaren Paten- „ tes de ſu Mageſtad, y de ſus ſucceſſo- „ res.

„ Tampoco ſe eſtenderà à los Na- „ vìos de fabrica Eſcoceſa, de que las „ tres quartas partes de la gente fue- „ re Eſcoceſa, y que traxeren à Ingla- „ terra los Peſcados de ſu Peſca, Tri- „ go, y Sal de Eſcocia; y eſtos gene- „ ros no pagaràn la Aduana doble, co- „ mo los Eſtrangeros. El Azeyte llama- „ do de Moſcovia, que viniere de Eſ- „ cocia en Navios Ingleſes en la forma „ expreſſada, gozarà el miſmo benefi- „ cio.

„ Qualquier Navìo Francès, que, „ deſpues del dia 20. de Octubre de „ 1660. llegare à qualquier Lugar de „ Inglaterra, ò Irlanda, para recibir, „ ò dexar paſſageros, ò mercaderìas, „ pagarà al Colector, ò Teſorero del „ Rey, cinco eſquelines por tonelada; „ y la capacidad, ò buque de dicho „ Navìo, ſerà eſtimado, y juzgado „ por el Oficial del Rey.

„ Los

„ Los expreſſados Navìos Franceſes no ſaldràn del Puerto donde entraren, haſta haver pagado la dicha impoſicion; la qual continuarà por todo el tiempo, que duràre en Francia la impoſicion de 50. ſueldos por tonelada, eſtablecida ſobre los Navìos de los Subditos de ſu Mageſtad, y tres meſes deſpues, que ſe huviere quitado.

„ Tambien ſe manda, que, deſpues de primero de Abril de 1661. el Azucar, Tabaco, y otros generos produ-cidos en el Territorio de nueſtras Colonias, no puedan ſer tranſportados à Europa, ſino ſolo à los Lugares ſujetos à ſu Mageſtad, donde ſe deberàn deſembarcar dichas mercaderìas, pena de confiſcacion.

„ Los Navìos que ſalieren de los Puertos de ſu Mageſtad en Europa, para ir à las Colonias de Aſia, Africa, y America, eſtaràn obligados à dàr fianza en el lugar de donde ſalieren, de que traeràn ſus retornos à uno de los Puertos de los Eſtados de ſu Mageſtad, entendiendoſe, que la dicha fianza ſerà de mil libras eſterlinas, quando el Navìo no paſſe de cien toneladas; y ſi fuere de mayor capacidad, ſerá de dos mil libras eſterlinas la fianza. Eſtos miſmos Navìos, partiendo de las Colonias para Europa, eſtaràn obligados à hacer una declaracion de lo que contiene la calidad, y cantidad de ſu carga, y eſto en preſencia del Governador, con la obligacion de deſembarcarlo en Inglaterra; y los Governadores, deſpues del dia primero de Enero de 1661. ſeràn obligados à embiar copias de eſtas declaraciones à los Directores de la Aduana de Londres; tampoco podràn dichos Governadores dàr practica à Navìo alguno, que no juſtificàre ſer Inglès, en la forma, que diſpone la Ordenanza, precediendo la exhibicion de las licencias deſpachadas por los Oficiales de ſu Mageſtad. *Fin de la Ordenanza del Parlamento de Inglaterra.*

CAPITULO XXXI.

DISCURSO GENERAL SOBRE las calidades del Territorio de Holanda, y la naturaleza, y otras circunſtancias de ſus Comercios, y Navegaciones, por las quatro partes del Mundo.

CON el nombre de Holanda, ſon conocidas las ſiete Provincias Unidas del Paìs Baxo, y algunos Partidos de las de Bravante, Flandes, y Limbourg; pero aun con eſtos agregados no incluye aquella Republica tanto territorio, como el del Reyno de Galicia, excluyendo lo que tiene en las Indias, y desfrutan ſus Compañias Oriental, y Occidental.

Sus habitadores ſon tan dieſtros, y laborioſos en la Theorica, y Practica de eſta importantiſsima maxima de Eſtado, que las demàs Naciones les deben ceder el Magiſterio en ella; ſiendo cierto, y notorio, que, à peſar del corto, y arido diſtrito que les deſtinò la naturaleza, hacen oy ellos ſolos, en las quatro partes del Mundo, mas Comercio, que las grandes Potencias de Francia, è Inglaterra juntas; à cuyo fin ſe valen de induſtrioſos arbitrios, y de algunas reglas diferentes de las de otros Eſtados, à que los obliga la grande eſterilidad de ſu Paìs, al miſmo tiempo que, con el auxilio del Comercio, ſe halla tan poblado, que, aunque todos ſus anchuroſos Rios, Brazos de Mar, Golfos, Fenerales, y Tierras incultas, ſe convirtieſſen en Campiñas fertiliſsimas, no baſtarìan al ſuſtento de ſus moradores; pero no cultivandoſe, ni la quarta parte de aquel territorio, y reduciendoſe los paſtos utiles à otra quarta parte, poco mas, ò menos, porque las otras dos conſiſten en agua, y en tierras, que no producen frutos, yervas, arboles, ni otra coſa

util à la vida humana, ſe aſſegura por algunos Autores, que ſus coſechas de granos no alcanzan ni à la quarta parte de lo que neceſsitan para el propio conſumo, que es la mayor falta que pueden padecer los Pueblos.

Yà ſe ſabe tambien, que ſu frigido clima, y ſu territorio areniſco, y exceſſivamente humedo, no produce Vinos, Azeytes, Sedas, Lanas, Maderas para edificios, y Baxeles, Leña para quemar, ni otras coſas preciſas al ſuſtento, y à otros uſos, y que en otras partes ſon caſi comunes, aunque diverſamente repartidas, ni tienen Minas de oro, y plata, ni de otros metales algunos, que les ayuden à la compra, ò permuta de otras coſas; por cuya razon no pueden, como otras Provincias, ceñir, y fundar ſu principal Comercio en vender à las demàs Naciones generos, y frutos proprios, en mayor cantidad de la que compren à ellas para ſu alimento, y demàs uſos neceſſarios; pues aunque la Holanda tiene muchas, y buenas manufacturas de Lana, Seda, y Lino, y gran Peſquerìa, con que hacen conſiderable, y utiliſsimo trafico, no pueden alcanzar eſtas mercaderìas à lo mucho, que neceſsitan de fuera, y de que no ſe pueden diſpenſar, por faltarles todo lo que ſe ha expreſſado, y otras muchas coſas, y particularmente por la eſcasèz de los granos, de que ſe abaſtecen, trayendolos de Polonia, y de otras partes del Norte, haſta en la cantidad de mas de ocho millones de fanegas cada año, uno con otro, ſegun relacion de perſonas dignas de fé, aſsi para el Pan, y Vizcocho del proprio conſumo, como para lo mucho que emplean en hacer Cerbeza, y Aguardiente; y con todo eſſo, es tan grande ſu providencia, que aſſegurado abundantemente ſu abaſto, forman en ſu Paìs conſiderables Almacenes de granos para ſocorrer à otras diverſas Provincias de Europa, ſiempre que tienen alguna neceſsidad, como lo executan eſtos ultimos años en Portugal.

Aunque cada fanega de los ocho millones, que trahen de fuera para ſu alimento, no les cueſte mas que à 15. reales de vellon, llegarà à ocho millones de peſos cada año el importe de eſte fruto; y añadiendoſe à eſte gaſto el de los Vinos, Azeytes, y Azucar, Sal, Frutas ſecas, Lanas, Sedas, Cañamo, Algodòn, Pelo de Cabra, y de Camello, Pez, Brea, Alquitràn, Sàlitre, Cañones, y Balas de Artillerìa, Fuſiles, y otros pertrechos, y municiones de Guerra; Eſpecerìa, Ingredientes para tintes, y medicina; Azero, Hierro, Cobre, Eſtaño, Plomo, las Maderas, ò (por mejor decir) los Boſques enteros, que tranſportan de Noruega, y de otras Provincias, no ſolo para ſus caſas, y demàs edificios, ſino tambien para la Piperìa, y para los millares de Embarcaciones grandes, y pequeñas, que neceſsitan, y uſan dentro, y fuera de ſu Paìs, y el de otras muchas coſas, que no produce, y trahen de fuera, ſe dexa conſiderar, quantos millones neceſsitarìan ſuplir cada año, y les faltarìan para tan grandes, y coſtoſas proviſiones, ſi no practicaſſen otro Comercio, que el que correſponde à ſus proprias Manufacturas, y Peſquerìa; en la inteligencia, de que no obſtante ſer muchas, y aventajadas ſus maniobras, no ſe conſideran para aquel Paìs tan utiles, como lo ſon en otros Eſtados las que tienen, reſpecto à que todo el valor de la Seda, Lana, y de otros materiales, ſiendo eſtraños, como el importe de lo que gaſtan los Operarios en Pan, Cerbeza, y Aguardientes, de que la mayor parte ſe hace con granos de fuera, viene à pertenecer à los miſmos Paiſes, de donde ſe trahen, tanto los materiales, como los expreſſados comeſtibles, y otros, y con efecto ſaldrìa de ſu Dominio el valor de unos, y otros, ſi ſu grande, è induſtrioſo Comercio no lo ſuplieſſe, ò previnieſſe

eſte

eſte daño con oportunas providencias, practicando otro genero de trafico mas eſtendido, y general, que el que hacen las demàs Naciones; y aſsi, conſtituyendoſe unos veloces, y atrevidos tragineros de la Mar, fundan, y logran ſus principales, y mayores ganancias en los fletes, y en comprar mucho à unas Naciones, y venderlo à otras, deſpues de proveerſe de lo neceſſario en ſu Paìs, el qual les ſirve como Eſcala, Almacèn, y Puerto franco, para recoger, y depoſitar las grandiſsimas cantidades de generos, y frutos, que trahen de las quatro partes del Mundo; y buelven à diſtribuirlos en todas ellas gran parte, conduciendolo ellos miſmos, y lo reſtante, vendiendolo en ſu Paìs à los Eſtrangeros.

CAPITULO XXXII.

SE EXPRESSAN LOS PRINCIPALES generos, y frutos que los Holandeſes ſacan de unos Reynos, y llevan à otros; las dilatadas, y peligroſas Navegaciones, que emprehenden para comerciarlos; la frequencia de ſus Flotas, y de las de Portugal; y la eſcaſèz, y tardanza de las nueſtras, aunque de viages mas cortos, y ſeguros.

PAra eſpecificar algo de lo que en el Capitulo antecedente ſe ha apuntado por mayor, ſe hace preſente, que la Eſpecerìa, Salitre, Cobre, Eſtaño, Añil, Evano, y otros Palos exquiſitos, Sedas, y Algodones labrados, y en rama, Muſelinas, Lienzos pintados, Azucar, Café, y Tè; Ambar, Perlas, Diamantes, Porcelanas, y otras diverſas coſas, ſon generos, que los Holandeſes trahen de Perſia, de la India, China, Japòn, y otros Eſtados de Aſia, y algunos de las Coſtas de Africa, y los diſtribuyen caſi en todas las Provincias de Europa, y en la America, en la inteligencia de que el principal Comercio, que hacen en el Oriente, conſiſte en las immenſas cantidades de Eſpecerìa que trahen, y que llevan deſpues à todas partes, y en mayor cantidad à Eſpaña, de donde paſſan deſpues à nueſtras Indias.

Los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Lanas, Frutas ſecas, Sal, Azafràn, Tabaco, Jabòn, y Soſa, ingredientes de Indias para tintes, y otras coſas, que ſacan de Eſpaña, (ademàs del oro, y plata) ſe reparten deſpues por ellos en Alemania, Suecia, y otras Provincias Septentrionales, excepto las porciones, que dexan en Holanda para ſu proprio abaſto, y para ſus manufacturas; ſiendo de notar, que à la ſola excepcion del Jabòn, no extrahen de eſtos Reynos compueſtos de Seda, de Lana, de Hierro, de Azero, ni otros, que ſuelen dexar mas utilidad.

De Francia ſe llevan muchos Texidos de Seda, Lana, y otros, Sombreros, Guantes, Medias, Encages de oro, y plata, ſeda, y de lino; gran cantidad de Mercerìa, y Buhonerìa; como tambien de Lienzos de Rohan, Labal, Cotanza, y otros; Vidrios, Hilo, Papel, Miel, Azafràn, Vino, Aguardiente, Frutas ſecas, Azeyte, Reſina, algunos ingredientes para tintes, y medicinas, y otras diverſas coſas; y de Inglaterra, è Italia ſacan muchos Texidos de Seda, Lana, y otros generos; y quedando con lo que neceſsitan para el conſumo, diſtribuyen el reſto en Alemania, y otras Provincias del Norte; excepto las porciones grandes de Texidos de Sedas, y Lanas, Lienzos, Mercerìa, y Buhonerìa, que ſuelen traher à Eſpaña, adonde conducen tambien mucha Canela, Cera, y todo genero de Eſpecerìa, Baquetas de Moſcovia, Peſcados, Lienzos pintados, y otras coſas, de que la mayor parte compran fuera de ſu Paìs, à excepcion de los Peſcados, aſsi para el conſumo de eſtos Reynos, como para embiarlo unido con ſus proprios generos deſde Cadiz à la America, en cabeza de los

Eſpañoles; ademàs de las conſiderables partidas, que introducen en nueſtras Indias por la via de la Isla de Curazao, y por la Colonia, que tienen eſtablecida en Suriñan, ſituada en Tierra-Firme de la America Septentrional, à la altura de ſiete grados; por cuyos dos parages, confieſſan ellos miſmos, entran, y deſpachan en aquellos Dominios de ſu Mageſtad, caſi las miſmas mercaderìas, que ſuelen traher à Eſpaña, y que, en retorno, ſacan de allà Oro, Plata, Azucar, Cacao, y otras coſas.

De Suecia, Moſcovia, y Dinamarca, Noruega, Alemania, y otras partes del Norte, ſacan cantidades grandes de Cañones, y Balas de Artillerìa, Moſquetes, Piſtolas, Azero, Cobre, Hierro, Plomo, Hoja de Lata de Sajonia, Cera, Brea, Alquitràn, y Salitre; Maſtiles, Madera, y Leña; Martas Cevelinas, Baquetas, y otros Corambres; Cañamo, Lino, Lienzos de Sileſia, Trigo, Cebada, Avena, y otros generos; y deſpues de abaſtecidos de lo que han meneſter, conducen, ò dexan ſacar el reſto para las Provincias Meridionales de Europa, parte para conſumo de ellas, y el reſto para la America, introduciendolo por Cadiz, y por las expreſſadas Colonias de Suriñan, y Curazao; y embian tambien algunos de eſtos, y otros generos à las Coſtas de Africa, y à las de Aſia en el Mediterranco; de modo, que, como ſi tuvieſſen eſtancado el abaſto general del Mundo, vàn proveyendo caſi à todas las Provincias de ſus quatro partes, no tanto con generos proprios, quanto con los que ſacan de otros Paiſes, ſocorriendo las eſcaſeces, y neceſsidades de unas Naciones, con las abundancias, y ſobras de otras, ſin reparar en los rieſgos, gaſtos, y deſcomodidades de ſus dilatadiſsimas Navegaciones del Septentrion al Sur, al Oriente, y al Occidente, y de eſtos extremos, otra vez al Norte, deſpues de muchas travesìas, eſcalas, y gyros; pues ſolo el viage que hacen deſde Holanda al Japòn, regiſtrando las dilatadiſsimas Coſtas de Europa, Africa, y Aſia, incluye mas de once mil leguas de ida, y buelta, que es mas, que tres veces tanto, como el viage, que nueſtras Flotas, y Galeones hacen à Tierra-Firme, y à Nueva-Eſpaña, tambien de ida, y de buelta.

Reflexion. *No obſtante lo dilatado, y peligroſo de las Navegaciones de los Holandeſes, ſon tan dieſtras, y prudentes ſus providencias, que diſponen, que cada año ſalga de Holanda una Flota numeroſa, y fuerte para las Indias Orientales, y cada año reciben de ellas otra muy ricamente cargada; y los Portugueſes ſuelen embiar, y recibir dos, ò tres Flotas cada año de ſus Indias Occidentales; pero noſotros, teniendo Indias de mayor extenſion, y mas ricas, y proximas, no acertamos, por nueſtra deſgracia, à embiar, y recibir cada año una Flota à Nueva-Eſpaña; antes bien ſe ſuſpendiò la que correſpondìa al año de* 1722. *aunque havia dos, que no ſe deſpachaba, para que ſaliendo en el de* 1723. *ſe interpuſieſſen tres años entre Flota, y Flota; y aun ſon mayores las dilaciones, que ſe experimentan con los Galeones, ſin que mi cortedad alcance las cauſas que lo motivan, ò los fines que lo ocaſionan; pues ſi ſe huvieſſe de juzgar por lo que ſe vè, ſe pudiera decir, que ponemos gran cuidado en embarazar el Comercio de las Indias à los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y en facilitar, y ampliar el que en ellas hacen los Eſtrangeros, reſpecto à que ſe franquea, y eſtiende el de eſtos, quanto por nueſtras proprias diſpoſiciones, ſe eſtrecha, è impoſsibilita el de los Subditos de ſu Mageſtad, de cuyas ſuperiores providencias, auxiliadas del beneficio de la Paz, debemos eſperar el remedio de eſtos inconvenientes.*

Algunos dicen à eſto, que una de nueſtras Flotas vale por dos de las de Holandeſes, y tanto como tres de los Portugue-

gueſes; pero aun quando eſto fueſſe aſsi, ſiempre quedariamos atraſſados en la eſſencia de las Flotas de Indias, reſpecto à que en el tiempo que noſotros recibimos una, ellos reciben dos, ò tres; y no comprehendo por què hemos de dàr lugar à que ſea inferior, ni igual nueſtro beneficio, ſiendo tan ſuperiores las riquezas, y demàs ventajas de nueſtras Indias à las de las ſuyas; ademàs, de que eſtas Naciones, y otras gozan no ſolamente lo principal de lo que trahen de ſus Indias, ſino tambien la mayor parte de los teſoros, que vienen en nueſtras Flotas, y Galeones; de modo, que desfrutan lo ſuyo, y lo nueſtro, por cauſa de nueſtros deſaciertos, y ſe hallan ricos, y poderoſos, y noſotros en las eſcaſeces, y debilidad que padecemos, y lo publìcan ellos miſmos; à que ſe debe añadir, que ſegun el gran Comercio, que los Holandeſes hacen, no ſolo en las Indias Orientales, ſino tambien en lo reſtante de el Mundo, y los muchos Navìos ſuyos, que de todas partes llegan à ſu Paìs, ſe pudiera decir, ſin ponderacion, que todos los dias reciben una Flota muy rica.

CAPITULO XXXIII.

EXPLICANSE LOS MOTIVOS de lo barato de los fletes, y otras ventajas, que logran los Navìos Holandeſes, y las cauſas que conſtituyen à ſu Paìs como un Depoſito, y Almacèn general de las Mercaderìas Eſtrangeras, para diſtribuirlas deſpues en diverſas partes.

CON los hechos explicados en los dos articulos antecedentes, ſe evidencia, que no pudiendo los Holandeſes hacer Comercio util con la venta de generos, y frutos proprios, porque no pueden alcanzar à lo mucho que neceſsitan de fuera, le fundan, y practìcan principalmente en la gran utilidad de los fletes, como ſe ha referido, y en la de comprar mucho à unas Naciones, y venderlo à otras, deſpues de haverſe proveìdo de lo que neceſsitan, en que logran conſiderables ganancias, particularmente en la venta de lo mucho que trahen de las Indias Orientales; de ſuerte, que ſu trafico en lo general es diferente que el que ſe hace en otros Reynos, y Eſtados; y ſolo el de Genova, Paìs corto, y eſteril, tiene alguna ſemejanza, en ſu tanto, conſiſtiendo tambien ſus principales ganancias en lo que compran à unas Naciones, y venden à otras.

Se ha ofrecido à algunos la reflexion de, ſi no ſeria mas barato, que las mercaderìas que ſe conducen à Holanda, y de alli à otras partes, ſe llevaſſen deſde el Paìs adonde ſe fabrìcan, ò ſe producen en derechura, haſta el parage donde ſe han de conſumir, yà ſea por los miſmos Holandeſes, ò por otras Naciones, eſcuſando el gaſto de los derechos, aunque moderados, que ſe pagan en Holanda, y los del deſembarco, y ſegundo embarco? A que ſe reſponde, que en lo general ſuelen tener mas conveniencia en comprarlo en Holanda las Naciones que lo neceſsitan, que en irlo à buſcar de la primera mano, y que à los miſmos Holandeſes ſuele ſer tambien mas comodo deſembarcarlo en ſu Paìs, y bolverlo à ſacar para diſtribuirlo fuera de èl, no obſtante eſtos gaſtos.

La conveniencia de otras Naciones en muchas mercaderìas (y no en todas) ſuele conſiſtir, en que en Holanda es de ordinario muy barato todo, ò la mayor parte de lo que ſe lleva alli de otras partes, no obſtante los referidos derechos, y gaſtos; pues ſi uno, y otro llega, v. g. à un ſeis, ù ſiete por ciento, es muy ſuperior el beneficio, que las Embarcaciones Holandeſas logran en lo moderado de los fletes, à diferencia de las demàs Naciones; procediendo eſte grande ahor-

ahorro de dos principios: el uno es, que ſiendo univerſal en el Mundo el Comercio, y la traginerìa de los Holandeſes, hallan caſi ſiempre generos, y frutos para ir, y bolver cargados; y como el gaſto del viage ſe reparte entre los que ſe llevan, y los que trahen à la buelta, viene à tocarles en el flete la mitad del que tuvieran, ſi les faltaſſe la carga para la ida, ò para el retorno, como ſucede muchas veces à otras Naciones, por no ſer tan general, y eſtendido ſu Comercio: el ſegundo principio de lo barato reſulta, de que el Holandès navega con menos Marinerìa, y que eſta ſe alimenta, y ſe trata à menor coſta que la de otras Naciones; cuyos beneficios, y otros, ſuperan mucho al importe de los moderados derechos, y demàs gaſtos, que ſe cauſan à la entrada, y ſalida de Holanda.

Con el miſmo fin de que los fletes ſean menos coſtoſos, parte eſſencialiſsima para fomentar, y conſervar un gran Comercio Maritimo, permiten tambien, que los viveres, y las demàs coſas que ſirven à ſu Navegacion, ſalgan del Paìs libres de derechos las unas, y ſatisfaciendolos muy moderados las otras.

A eſto ſe añade, que aun quando no concurrieſſen eſtas circunſtancias de ahorros, hai muchos generos, que, ſin embargo de no ſer de Holanda, es preciſo ſacarlos de allà por los miſmos Holandeſes, ò por otras Naciones; como ſon la Pimienta, Nuez de eſpecia, Canela, y todo lo demàs de la mucha Eſpecerìa, y diverſos generos, que trahen de las Indias Orientales; cuyo Comercio tienen eſtancado, por ſu rica, y poderoſa Compañia; pues aunque los Franceſes, Ingleſes, y Portugueſes frequentan algunos Puertos, y Coſtas en aquellos Mares, ſon cortas las porciones de mercaderìas que trahen, comparadas con las que tranſportan los Holandeſes, y que llevan en derechura à Amſterdàn, y à otros Puertos ſuyos, deſde donde ſe diſtribuyen, como ſe ha referido.

Por lo que toca al punto de que los miſmos Holandeſes ſuelen tener conveniencia en deſcargar en ſu Paìs la mayor parte de lo que llevan de otros, y bolverlo à embarcar para tranſportarlo adonde ſe ha de conſumir, ſuele proceder eſto de que, v.g. los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Frutas ſecas, y otras coſas, que llevan de las Provincias Meridionales, lo deſcargan en Holanda, donde conſumen algunas porciones, y venden otras à las Naciones, que lo vàn à buſcar allà; y luego quando en tiempos oportunos, y ſeñalados ſalen ſus Embarcaciones para el Comercio de Moſcovia, Suecia, Alemania, y otras partes, buelven à cargar en ellas, no ſolo el reſto de los frutos, y generos, que han llevado de las partes Meridionales, ſino tambien muchos de las Indias Orientales, y Occidentales, y algunos de los que ſe fabrìcan en ſu proprio Paìs, bolviendo à hacer nuevos ſurtimientos, y cargazones en ſus Navìos, en los quales diſtribuyen todas eſtas coſas, ſegun las porciones que de cada eſpecie ſe neceſsitan en los diferentes parages adonde los dirigen; cuyos ſurtimientos, y reparticiones proporcionadas, no ſe podrìan efectuar, ſi ſus Navìos deſde las Indias, y de las partes Meridionales de Europa, haciendo eſcala en los Puertos de Holanda, ò ſin hacerla, huvieſſen de paſſar con ſu carga entera en derechura à las Provincias Septentrionales; y con las mercaderìas que ſacan de aquellos parages practìcan lo miſmo, deſembarcandolas, y depoſitandolas en Holanda, para bolverlas à embarcar, y diſtribuìr por ſurtimientos para las Indias, y diverſas Provincias de Europa, Africa, y Aſia; reſpecto de militar las miſmas razones para no llevarlas à ellas en derechura, deſde los parages

de

de donde las extrahen: y por lograr todas eſtas conveniencias, ſe ſujetan ſin violencia à pagar los derechos, y demàs gaſtos de la entrada, depoſito, y ſalida de Holanda; y ſe buelve à advertir, que todo lo referido lo practìcan en lo reſpectivo à la mayor parte de las mercaderìas, y no con todas; pues yà ſe ſabe, que algunos Navìos Suedeſes, Dinamarqueſes, Anſeaticos, y otros del Norte, vienen à las Provincias Meridionales de Europa, y hacen por sì, y en derechura el Comercio de diverſos frutos, y generos; y algunos Baxeles de las partes Meridionales executan lo miſmo, paſſando à las Septentrionales, y bolviendo en derechura à ſus Puertos.

CAPITULO XXXIV.

METODO DE LOS HOLANDESES en la regulacion de derechos de entrada, y ſalida; cuya maxima, diferente de la que practican otros Eſtados, ſe pudiera aplicar à los generos, y frutos, que vienen de la America à Eſpaña, por los motivos que ſe expreſſan.

SIendo, pues, el Comercio de los Holandeſes de la naturaleza, extenſion, y circunſtancias, que ſe han referido, de modo que ſu Paìs viene à ſer como un Puerto franco, y Depoſito general de mercaderìas eſtrangeras para las quatro partes del Mundo, no pudieran practicarſe, ſi à los compueſtos, y otros generos, que compran en unas Provincias, y tranſportan à otras, deſpues de haver pagado los derechos de la ſalida de ellas, cargaſſen à la entrada en Holanda el regular de 10. ù 15. por 100. y à la ſalida de ſu Paìs caſi lo miſmo, aun ſiendo eſtraños los generos, como lo ſon la mayor parte de los que trafican; pues en tal caſo, quando llegaſſen à los Dominios donde los llevaſſen, ſubirìan tanto los precios, que no hallarìan ſalida, y conſumo; y ſerìan mas baratos en ellos, tranſportandoſe en derechura por otras Naciones, deſde donde ſe fabrìcan, y ſe producen, haſta el parage en que ſe han de conſumir, obviando la eſcala, ò la entrada, y ſalida en Holanda: donde tampoco irian à comprarlo las demàs Naciones, como oy lo executan, ſi los generos, y frutos, que como por via de depoſito ſe llevan à ella, tuvieſſen ſobre sì el gravamen de crecidos derechos à la entrada, y à la ſalida, ademàs del gaſto del deſembarco, y embarco: por cuyos motivos (que ſe conſideran ſingulares en ellos) tienen eſtablecida, y obſervan la providencia de que los derechos, à la entrada, y à la ſalida, ſean tan moderados, en compueſtos, frutos, y materiales, que los mas de ellos ſon deſde dos haſta cinco por ciento; algunas coſas enteramente francas à la entrada, ò à la ſalida; y tal, y qual genero, ò fruto viene à pagar haſta un ocho, nueve, ò diez por ciento; cuyas reglas, y metodo no hacen exemplar para otros Eſtados, donde no concurren la naturaleza, ſituacion, y circunſtancias, que ſe han expreſſado de Holanda.

Permitaſeme, con eſte motivo, una Reflexion à favor del Comercio de Eſpaña: Tendrìa yo por muy conveniente, que eſta miſma maxima de moderados derechos à la entrada, y à la ſalida, ſe imitaſſe por noſotros con los generos, y frutos, que trahemos de la America à eſtos Reynos, los que en tal caſo vendrìan en mayor cantidad, eſpecialmente el Cacao, Azucar, Cueros, Tabaco, y Maderas exquiſitas: y no pudiendoſe conſumir todos en Eſpaña, ſe facilitarìa por eſte medio ſu extraccion para otros Paìſes, y ſe quitarìa à las Naciones la ocaſion, y utilidad de ir à buſcarlos, y traherlos de las Indias; pues tendrìan mas conveniencia en venir à ſacarlos de Eſpaña, deſpues que los Vaſ-

ſa-

ſallos de ſu Mageſtad huvieſſen desfrutado el importe de los fletes, y otras utilidades, y aprovechadoſe la Real Hacienda de los derechos de la ſalida de Indias, de los de la entrada en Eſpaña, y deſpues de los de ſu extraccion; de modo, que aunque en cada uno de eſtos tres tiempos no pagaſſen mas de dos y medio por ciento, utilizaràa ſu Mageſtad haſta ſiete y medio por ciento, ademàs de las ganancias de ſus ſubditos en las conduciones, compra, venta, y en otras coſas; aumentandoſe, y repitiendoſe tambien por eſte medio los gyros, y regyros de nueſtro Comercio General en Europa, y en las Indias, y en otras partes: de eſtos beneficios logran los Portugueſes en ſu proporcion, diſponiendolo de modo, que haciendo por sì miſmos la mayor parte del Còmercio en unas, y otras Indias, vàn las Naciones con Flotas enteras à Lisboa, y à otros Puertos, donde compran, y ſacan el Tabaco, Azucar, Maderas exquiſitas, Cueros, y otras coſas trahidas à ellos por los miſmos Portugueſes.

Bolviendo al aſſumpto de Holanda, es de advertir, que no obſtante la gran moderacion que practìcan en lo general, no abandonan en ſu tanto aquella ſabia maxima, que ſe ha referido de de Francia, y de Inglaterra, y ſe obſerva tambien en otras partes, de que los Texidos, y otros compueſtos à la entrada en ſu Paìs, paguen mas, que los que ſalen de ſus maniobras; y los materiales, algo menos à la entrada, que à la ſalida, y algunos de ellos enteramente francos à la entrada, como ſe reconocerà por los exemplares ſiguientes.

Teniendo preſente los Holandeſes el gran Comercio que hacen con la Eſpecerìa, y que ſervirìan de poco las conſiderables cantidades, que de ella trahen de las Indias Orientales, con muy peligroſos, dilatados, y coſtoſos viages, ſi à ſu arribo en Holanda no tuvieſſe el deſpacho correſpondiente para diſtribuirla en las quatro partes del Mundo, como lo executan; tienen diſpueſto, que, à la entrada en ſu Paìs, viniendo en Navìos proprios, pague moderados derechos, y ningunos à la ſalida.

El Cacao, de que hacen tambien conſiderable trafico, trayendo la mayor parte de nueſtras Indias, paga menos de quatro por ciento à la entrada, y otro tanto à la ſalida.

Es grande tambien el Comercio, que desfrutan con los Arenques caſi en toda la Europa, por lo qual, todo lo que ſe peſca, y ſe conduce por ſus Navìos, no paga coſa alguna à la entrada, y muy poco à ſalida.

Por una pieza de Tela con oro, ò plata, ſe ſatisface à la entrada doce florines, y à la ſalida ſolamente quatro. *

Una pieza de Paño de Francia, 50. ſueldos à la entrada, y los de Holanda, cinco à la ſalida.

La libra de Franjas, Cordones, y otras coſas de ſeda, 10. ſueldos à la entrada, y quatro à la ſalida.

Una pieza de Terciopelo, y otros texidos de ſeda, 60. ſueldos à la entrada, y 10. à la ſalida.

Los Sombreros pagan un ocho por ciento de ſu valor à la entrada, y ſon francos à la ſalida.

El quintal de Polvora, à la entrada 70. ſueldos, y 10. à la ſalida, en la inteligencia de que, con el Salitre, que trahen de la India Oriental, y demàs ingredientes que juntan, fabrìcan grandes cantidades de Polvora, y hacen con-

* *Nueve florines de cambio en Flandes, y Holanda, ſuele valer un doblon de Eſpaña, de modo, que un florin, que ſe compone de veinte ſueldos, correſponden à ſeis reales de vellon, y dos tercios de otro, aunque en las letras de cambio ſuele variarſe eſta regulacion. Un quintal de Amſterdàn comprehende cien libras de à diez y ſeis onzas, y ſiendo igual al de Paris, que ſe ha explicado yà, vienen à peſar algo mas, que ciento de Caſtilla.*

conſiderable Comercio con ella, ademàs de la mucha, que conſumen en ſus Plazas, y Navìos.

El quintal de Artillerìa de Bronce, 40. ſueldos à la entrada, y 20. à la ſalida.

Cada Moſquete, 10. ſueldos à la entrada, y quatro à la ſalida; y à eſta proporcion otras mercaderìas.

En los materiales practìcan lo contrario, por los motivos que ſe han referido; de modo, que la ſeda en rama, el Algodòn, el Cañamo, y el Hilo, ſatisfacen menores derechos à ſu introduccion, que à la ſalida; y dexan entrar francas las Lanas de Eſpaña, y de Alemania, por el grande util que ſacan de eſte material, como aſsimiſmo ſe ha explicado en otros capìtulos; y tienen prohibida la entrada de algunos compueſtos, ſin duda, por no perjudicar à ſus manufacturas, y ordenado, que el Azeyte de Vallena, que ſe conduce à aquel Pais en Embarcaciones Eſtrangeras, pague doblados derechos, que quando ſe lleva en las de Holanda.

CAPITULO XXXV.

ALGUNOS EXEMPLARES antiguos de Holanda, y de otras Provincias del Pais Baxo, ſobre derechos; y otras noticias, ſacadas del mencionado Libro Comercio de Holanda, *y de otros.*

„ BAlduino el mozo, Conde de „ Flandes, contribuyò mucho al „ adelantamiento del Comercio de ſus „ Vaſſallos, por medio de las Ferias „ francas, que eſtableciò el año de 960. „ en diverſos Lugares de ſus Eſtados: „ lo que atrahìa muchos confinantes à „ proveerſe de mercaderìas, particu„ larmente de Paños, y Lencerìa, por„ que no pagaban coſa alguna al tiem„ po de ſacarlos del Pais; cuyo trafico „ ſe conſervò, y aumentò mucho por „ tiempo de tres ſiglos; pero haviendo „ los ſucceſſores de Balduino impueſto „ muchos derechos en las manufactu„ ras de los Flamencos, * fue cauſa de „ que el crecido numero de los Opera„ rios, que trabajaban en Paños, y „ Lienzos, ſuſcitaſſen crueles ſedicio„ nes en Gante el año de 1301. y paſ„ ſaron muchos à los Lugares de la „ Provincia de Bravante.

„ No ſupieron los Duques de Bra„ vante aprovecharſe de los deſacier„ tos de los Flamencos; antes bien in„ currieron en los miſmos, pocos años „ deſpues, imponiendo diverſas gave„ las, y tributos ſobre las manufactu„ ras; lo que tambien ocaſionò ſedi„ ciones en diverſas partes de Bravan„ te, y particularmente en Lobayna, „ donde eſtos Artifices de Paños mata„ ron à muchos del Magiſtrado, ò Ayun„ tamiento; y deſpues, para evitar el „ caſtigo, ſe refugiaron en Inglaterra, „ y Holanda. Los que paſſaron à In„ glaterra, dieron alli la primera luz, „ y conocimiento de la Pañerìa, y en„ ſeñaron à aquella Nacion el modo de „ ſervirſe, y poner en obra ſus pro„ prias Lanas, con gran perjuicio del „ Comercio del Pais Baxo; ſiendo cier„ to, que haſta entonces vendìan los „ Ingleſes ſus Lanas à los Flamencos, „ recibiendo Paños en ſu pagamento.

„ Ademàs de los Texedores de Pa„ ños Bravanzones, que paſſaron à Ho„ landa, huvo muchos Flamencos, que „ hicieron lo miſmo, eſtableciendoſe „ principalmente en Leyden, adonde „ la manufactura de Paños ſe ha man„ tenido ſiempre, deſde aquel tiempo, „ con gran reputacion, y fama; con „ que ſe convence, que impoſiciones „ tan grandes hicieron, que deſampa„ rando ſu Pais, ſe paſſaſſe una gran „ par-

* *Por igual cauſa ſe han deſtruìdo las manufacturas de Eſpaña, aunque los Operarios, por ſu gran fidelidad, no han ſuſcitado ſediciones.*

„ parte de las manufacturas de Flandes „ al Bravante, y de eſta Provincia à las „ de la Moſſa, è Inglaterra, donde los „ Ingleſes han pueſto la de Paños en „ el mas alto grado de perfeccion, que „ puede verſe.

„ Los Ingleſes, y Holandeſes, que „ tenìan deſeo de conſervar en ſu Paìs „ tan importantes manufacturas, aten- „ dieron mucho à no gravarlas con „ fuertes impoſiciones.

„ El Paìs Baxo Eſpañol, (1) que en „ en otro tiempo era el ſitio, ò cen- „ tro de un gran Comercio, oy caſi no „ le tiene, por la grande aplicacion, „ que los Holandeſes (y ſobre todo „ los de Amſterdàn) han tenido para „ embarazar, que ſe reſtableciеſſe en „ Flandes, y principalmente en Ambe- „ res. Quando hicieron la tregua de „ 1609. quiſieron los Eſpañoles obli- „ garlos à quitar los impueſtos, que ha- „ vian eſtablecido, durante la Guerra, „ ſobre la Navegacion de la Eſchelda, „ y la de otros Rios; porque eſtos de- „ rechos, ſiendo crecidos, perjudica- „ ban al Comercio, que los Paiſes Ba- „ xos Eſpañoles hacìan por aquellos „ Rios; pero los Holandeſes nunca qui- „ ſieron conſentir en ello, por la in- „ tencion que tenìan de dàr al traſte „ con el trafico de los Paiſes Baxos, ſu- „ jetos à la Corona de Eſpaña, y lle- „ varſele à ſu Paìs.

En el miſmo Libro, hablando del Comercio, que los Holandeſes hacen en Alemania por los Rios Elva, Vecer, el Rhin, la Moſſa, y Ems, hai las expreſſiones ſiguientes.

„ Los Holandeſes han tenido ſiem- „ pre eſpecialiſsimo cuidado en no de- „ xar imponer gavela alguna, ni alca- „ vala nueva, ſobre la Navegacion de „ eſtos cinco Rios, en los quales tie- „ nen un Comercio muy aventajado, „ y cuyo favor los hace formidables, „ eſtendiendo ſu Dominio mucho mas „ allà de ſus limites, pues de ſeis años „ à eſta parte ſe han hecho dueños de „ todo el Electorado de Colonia, y de „ Liejar.

CAPITULO XXXVI.

OTRAS NOTICIAS TOCANTE à las reglas, y methodo del trafico de los Holandeſes en Europa, y en otras partes.

LOS Holandeſes tienen eſtablecida una Compañia con nombre de las Indias Occidentales, (2) haciendo ſus Comercios por las Colonias, que poſſeen en la Isla de Curazao, y en Suriñàn.

A los habitadores de eſtas dos Colonias, y al Comercio, que la Compañia hace por ellas, eſtàn concedidos muchos, y aventajados privilegios, y auxilios, pagando ſolamente cinco reales de plata por el derecho de cada tonelada à la ida, y otro tanto à la buelta; (3) y por las mercaderìas que ſe llevan de Holanda à las Colonias, y de ellas à Holanda, dos y medio por ciento de ſu valor.

Son muchas las mercaderìas que eſta Nacion conduce à las citadas Colonias, declarando en ſus proprios Libros impreſſos en Holanda, que la mayor parte de ellas ſe conſumen en la America Meridional, por el Comercio que hacen con los Eſpañoles de Tierra-Firme, y ſacan de aquellos parages gran cantidad de Azucar, Cacao, y Reales de à ocho.

Pa-

(1) *Con eſte nombre ſe diſtinguìan las Provincias de Belgia, ſujetas al Rey N. Señor.*

(2) *Compañia Occidental de Holanda.*

(3) *En Eſpaña ſe ſuele pagar haſta 30. y 40. peſos por el derecho de cada tonelada de los Navìos, que en Flotas, y Galeones paſſan à Indias, y haſta 80. peſos, ſiendo por quenta de creditos, ademàs de los derechos que cobra el Seminario de Sevilla.*

Para dirigir la Navegacion, y el Comercio con Italia, y demàs partes del Mediterraneo, (1) tienen deſtinada una Camara: los Navìos, que emplean en èl, no pueden ſer de menor fuerza, que de 20. à 25. piezas de Artillerìa, y de 60. à 70. hombres de tripulacion; deſpachan cada año tres, ò quatro Flotas para aquellos Mares, apoyadas de dos Baxeles de Guerra, à lo menos, cada uno de 40. à 50. Cañones, que vàn de Puerto en Puerto por toda la Italia, deſcargando, y cargando, y ſe dirigen deſpues à los demàs de ſu deſtino en Levante.

El tiempo que ſe deben detener en cada Puerto, eſtà limitado, antes de ſu ſalida, por un Reglamento de la referida Camara.

Los Navìos deſtinados à Venecia, no ſuelen ir à otra parte regularmente; pero los demàs paſſan de ordinario à Marſella, Genova, Liorna, Napoles, y Mecina, y ſe reparten deſpues para ir à Smirna, Alexandrete, y otros parages de Levante.

Los Navìos, que ſalen de Holanda para Oriente, Occidente, Sur, y Norte, (2) no pagan por derecho de tonelada, mas que cinco ſueldos de Holanda, que no llegan al valor de un real de plata, y diez ſueldos à la entrada, y eſto por una vez al año, aunque en el diſcurſo de èl hagan diverſos viages; pero las Embarcaciones, que vàn à las Peſquerìas de Arenques, y Ballena, àzia Groenlandia, eſtàn exemptas de eſte derecho.

Uno de los Comercios grandes, que hacen los Holandeſes, (3) conſiſte en la Peſquerìa de Arenques, Merluza, Abadejo, Salmones, Lenguados, y Ballenas, y eſpecialmente en la de los Arenques, y Abadejo, de que ſacan grandes riquezas, particularmente de los Paìſes Catholicos, por razon de ſus muchas Vigilias; por lo qual tienen dadas diferentes providencias para la conſervacion de eſtas dos Peſquerìas, y ſu trafico; y ſobre todo, aplican gran cuidado en deſechar todos los Arenques, que no parecen de buena calidad, y en diſponer, que los demàs ſe ſalen à ſu tiempo; que la Sal ſea buena, y en ſuficiente cantidad; que los Barriles donde ſe ponen, no tengan mal olor, ù otros defectos, à fin de mantener la buena reputacion, y conſumo, que eſte genero tiene adquirido en todas partes; para cuya Peſca ſuelen emplear los Holandeſes algunos años en las Coſtas de Inglaterra haſta tres mil Embarcaciones, con 15ɱ. hombres, ſegun ſe aſſegura en el citado Libro del Comercio de Holanda; añadiendo, que cogen, y deſpachan todos los años mas de 300ɱ. Pipas de Peſcado, las que à 200. florines cada una, importan al año 75. millones de libras, que hacen mas de 20. millones de peſos; entendiendoſe, que las dos tercias partes ſe convierten en beneficio del Pais, y la otra tercia parte para ſanear los gaſtos de la miſma Peſca; de modo, que ſi ſe conſidera (dice el Autor de eſte Libro) que todas las Embarcaciones que ſe emplean en eſtas Peſquerìas, ſe conſtruyen, y fabrìcan en Holanda; que todas las Cuerdas, Velas, y Barriles para eſte Peſcado ſe hacen tambien alli; y que ſe abaſtecen de Sal, y Viveres para la manutencion de tan gran numero de Peſcadores, ſe vendrà facilmente en conocimiento del increìble numero de hombres, y familias, que ſe mantienen ſolo de la Peſquerìa, ſin contar todos los que eſtàn empleados en el tranſporte de eſte Peſcado à caſi todos los Reynos, y Paìſes del Mundo, de

(1) *Comercio de Holanda en el Mediterraneo.*
(2) *Derechos de Navìos Holandeſes à la ſalida.*
(3) *Peſquerìas de Holandeſes, y ſu gran cuidado con ellas.*

de donde ſacan en retorno mucho dinero, generos, y frutos.

Para alentar mas eſte grande, y utiliſsimo Comercio de Arenques, tienen diſpueſto, que quando los trahen ellos miſmos de los Mares de Inglaterra, ù otras partes, no ſe cobran derechos algunos à la entrada; y à la ſalida pagan ſolamente un tres, ù tres y medio por ciento, ſegun la calidad de ellos.

Se emplea tambien mucha gente en las Manufacturas de Sedas, de Lanas, de Cañamo, y de Lino, (1) trayendo de fuera los materiales para los tres primeros generos, y tambien alguna porcion de Lino, aunque tienen gran coſecha de èl en ſu Paìs.

Aſsimiſmo hacen gran Comercio con la Impreſsion de Libros, (2) en que ponen gran cuidado para que puedan tener deſpacho, como le logran, en los Paìſes Eſtrangeros.

Una de las cauſas, que han hecho aumentar, y florecer la Navegacion de los Holandeſes, (3) es la conveniencia que logran de viagear, y portear mas barato, que las demàs Naciones; de que procede tambien, que pueden vender ſus mercaderìas mas baratas, que los demàs Negociantes; y que muchos de los Eſtrangeros comercian tambien en Navìos Holandeſes, por la conveniencia en los fletes, por la prontitud con que ſiempre ſe hallan, y por la ſeguridad de las eſcoltas, que dàn à las Embarcaciones Mercantiles; à que ſe añade la legalidad, y exactitud en la quenta que dàn de todo lo que ſe les fia.

En el expreſſado Libro, Comercio de Holanda, ſe refiere tambien, (4) que previendo la Caſa de Auſtria el gran daño, que padecerìa la Republica de Holanda, ſi ſe la quitaſſe el Comercio del Mar Baltico, intentò, en tiempo de Ferdinando II. abrogarſe la Dominacion de eſte Mar; y deſpues ha hecho diverſas diligencias para inquietar eſte Comercio; pero ſiempre fue con poco efecto: y que una de las maximas fundamentales del buen govierno de los Holandeſes, *es embarazar, por todas las vias poſsibles, que los Mercaderes del Norte vayan en demaſiado numero à contratar con los Eſtados de Europa, ſituados al Mediodia, y Poniente; y que eſtos por ſu quenta tampoco vayan al Norte en exceſsivo numero*; y añade el Autor, que eſta Republica, ſituada en medio de los unos, y de los otros, ſiempre embarazarà, quanto pueda, que el Comercio de Europa ſe haga ſin ſu ayuda; y ſe ſaldrà con ello mientras le durare el ſecreto de poder dàr las mercaderìas à precio mas barato que los demàs, y que ſe hallan en Holanda caſi por el miſmo precio, que en los Lugares de donde ellos miſmos los ſacan.

De Curlandia trahen, entre otras coſas, cantidad de Linaza, (5) de que hai gran conſumo en Holanda, y ſe hace Azeyte. En Flandes, y en Francia ſe neceſsita mucho de ella para ſembrar, porque ſus Linos degeneran, y no ſon buenos para ſimientes.

Ademàs del Miniſtro, que los Holandeſes tienen en la Corte de Conſtantinopla, para apoyar ſus Comercios, (6) han eſtablecido en las eſcalas principales de Levante Conſules, y Vice-Conſules, para adminiſtrar juſticia à los Mercaderes Holandeſes, que re-

(1) *Manufacturas en Holanda.*
(2) *Impreſsion de Libros.*
(3) *Lo barato de los fletes, y demàs conveniencias de ſu Navegacion.*
(4) *Atencion de los Holandeſes à conſervar el Comercio del Mar Baltico.*
(5) *Linaza de Curlandia, aventajada para ſembrar.*
(6) *Miniſtros Conſules, y Factores Holandeſes en los Puertos de Levante.*

reſiden en aquellos Puertos, donde tienen tambien muchos Factores para ſus traficos.

Se conſidera à los Chinos por los mas dieſtros en el Comercio, (*) para cuyo adelantamiento han hecho navegables algunos Rios, y abierto diverſos Canales para facilitar el tranſporte de ſus generos, y frutos de una Provincia à otra, à poca coſta; poniendo tambien gran cuidado en tener bien compueſtos los caminos, y que los viveres ſean baratos en ſu Païs, por ſer eſte el principal medio para que lo ſean ſus mercaderìas, y tengan ſuficiente deſpacho.

CAPITULO XXXVII.

ALGUNOS EXEMPLARES de Holanda, y de otras Potencias ſobre extraccion, y comercio de Armas, y pertrechos Militares; y una reflexion en eſte aſſumpto.

LOS Holandeſes hacen tambien conſiderable trafico con la compra, y venta de Armas, y demàs pertrechos, y municiones de Guerra, que trahen de Suecia, y otras partes, de que venden grandes cantidades caſi à todas las demàs Naciones; aunque ſean ſus confinantes, ſin rezelo de que ſe valgan de ellas contra los miſmos Holandeſes; porque ſaben, que aunque no las recibieſſen de ellos, las buſcarìan, y ſe proveerìan de otras partes, fruſtrando à los Holandeſes del dinero de ſu venta, el qual es la municion mas poderoſa para vencer, pues con ella ſe compran Armas, Polvora, Hombres, y Cavallos; ſe forman, y ſe mantienen Exercitos grandes, y bien diſciplinados, y poderoſas Armadas Maritimas; ſe compran, ò ſe negocian las Alianzas, las voluntades, y todo lo demàs que convenga, ò ſe neceſsita para la propria conſervacion, y para eſtender el Dominio: por lo qual parece, que en muchas ocaſiones convendrìa permitir, con Paſſaportes, la extraccion de las Armas, y demàs municiones, y pertrechos que ſobraren, deſpues que los Exercitos, y Almacenes proprios ſe hallen ſuficientemente proveìdos, aſsi por los expreſſados motivos, como porque, dexando à los Eſtrangeros, como ſe dexa oy, la libertad de extraher nueſtro Hierro de Cantabria (que es muy apropoſito para Armas de fuego, y otros fines) y eſto con la ventaja de no pagar derechos de Aduana, ni otros, à cauſa de las exempciones, que aquellas Provincias poſſeen en la extraccion de ſus generos; venimos à darles caſi de valde eſte excelente material para reducirlo en Armas de fuego, y en otros uſos de exquiſito valor; por cuyo medio vienen à proveerſe de ellas, ſin dexarnos mas utilidad, que la de quatro peſos, que regularmente vale un quintal de Hierro, (que alli es de 150. libras) al tiempo de extraherlo de aquel Païs; pero ſi eſtas 150. libras de material ſe convirtieſſen por noſotros en Armas de fuego, y blancas, en Mercerìa, y en otros uſos para venderlos à los Eſtrangeros, no hai duda, que por la miſma cantidad, ò peſo, yà labrado, vendrìan à darnos mas de 16. peſos, en lugar de los quatro; de modo, que ſi oy ſacan, v. g. en Hierro por el valor de 300ỻ. peſos, nos dexarìan 1. 200ỻ. ſiempre que lo llevaſſen reducido à Armas, y à otras maniobras finas; en que ſe dexa conſiderar el gran beneficio que reſultarìa à los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y à lo general del Comercio de Eſpaña.

Parece tambien, que à eſta conveniencia ſe ſeguirìan otras muy conſiderables, de que harè mencion aqui ſolo de una, que conduce à aſſegurar la abundancia de las Fraguas, y Operarios de Armas, y Pertrechos para la miſ-

(*) *Providencias en la China para el Comercio.*

miſma Monarchìa. En eſtos tiempos ſe fabrìcan en Cantabria, y en Cataluña de 18. à 20y. bocas de fuego, y algunas Eſpadas, cada año, aſsi para reintegrar las que ván faltando à la Infanterìa, Cavallerìa, y Dragones, como para los depoſitos de las Plazas, y para las remiſsiones que ſe hacen à los Preſidios de Africa, y à las Indias; y como es natural, que el numero de los Fabricantes ſe proporcione caſi ſiempre al deſpacho, y conſumo de lo miſmo que ſe labra, debemos creer, que los Operarios, que oy ſe emplean en eſtas faenas, ſerán correſpondientes à las 18. ù 20y. Armas, que por ahora ſe fabrìcan; y que por conſequencia havria falta de Maeſtros, y Oficiales, en caſo que ſu Mageſtad, por cauſa de Guerra, ù por otros motivos, neceſsitaſſe apromptar cada año haſta 30. 40. ù 50y. piezas; pero ſiempre que ſe permita la extraccion con Paſſaportes, ſe aplicarìa mas gente, y ſe irìa induſtriando en eſtas fabricas, y quando ſobrevinieſſe alguna Guerra, ù otra ocaſion urgente, ſe lograrìa, que prohibiendo la extraccion, trabajaſſen unos, y otros para ſus Reales Exercitos, y Almacenes, y que por eſte medio aſſeguraſſe ſu Mageſtad todos los aumentos extraordinarios, que huvieſſe meneſter; pareciendo tambien, que con Paſſaportes, y la debida proporcion, ſe pudiera permitir la ſaca de algunas porciones de los demàs pertrechos, y particularmente de Balas, y Cañones de Artillerìa de hierro, Bombas, Granadas, y Polvora, de todo lo qual ſe puede fabricar mas de lo que neceſsita ſu Mageſtad, ſegun la abundancia de materiales, que hai en Eſpaña; entendiendoſe eſta, y otra qualquiera extraccion en las cantidades, tiempos, y forma, que dictare la prudencia, y deſpues de aſſegurada abundantemente la proviſion de los Exercitos, y Plazas de ſu Mageſtad, à imitacion de lo que ſe practìca en Francia, Inglaterra, Holanda, Suecia, Italia, y otras partes, y ſolo ſe podrìa continuar la prohibicion para los Infieles, y para los Dominios, que no fueren de amigos ſeguros; pero ſiendo eſta materia muy delicada, y la extraccion de eſtos generos opueſta à las Leyes, y Pragmaticas antiguas, aunque expedidas muchas de ellas quando Eſpaña ſe hallaba en otra conſtitucion muy diferente, reſpecto à las Provincias, que los Moros, y Sarracenos poſſeìan en ella, me ceñirè à una mera reflexion, ſin atreverme à dàr dictamen poſitivo, remitiendome à lo que los Tribunales, y Miniſtros à quienes toca, podràn conſultar con mas ſeguro acierto. *

CAPITULO XXXVIII.

MOTIVOS POR QUE LA COMPAÑIA Holandeſa de la India Oriental es muy rica, y poderoſa; quiebras, y tragedias que han tenido, y padecen otras en Europa; y funeſto fin à que ſe halla expueſta la que ſe acaba de formar en el Paìs Baxo, poſſeìdo por los Auſtriacos.

UNA de las razones por què la Compañia Holandeſa de la India Oriental florece tanto, (1) y es la mas ri-

* Nota. *Para apoyo de eſte dictamen ſe hace preſente, que en el Aſsiento actual, que eſtà hecho para la fundicion de Artillerìa, y otros generos de hierro colado en los ingenios de Lierganes, y la Cabada, ſe halla eſtipulado, que ſiempre que para el Real ſervicio no ſe neceſsitàre de toda la Artillerìa que ſe fabricàre, ſe ha de conceder licencia al Aſſentiſta por ſu Mageſtad, ò por el Capitan General de la Artillerìa, ò por el Miniſtro à quien tocàre, para que pueda vender alguna porcion à Vaſſallos de ſu Mageſtad, y à Amigos, y Confederados de eſta Corona, con la valerìa de ſu dotacion, como ſe ha practicado en los Aſsientos antecedentes.*

(1) *Ventajas de la Compañia Holandeſa en el Oriente.*

rica, y poderoſa de quantas ſe han eſtablecido, y ſe conocen, es, por ſer caſi ſoberana, y abſoluta en ſus direcciones, y particularmente en el dominio de los muchos Puertos, Provincias, y Colonias, que poſſee en aquellas Regiones, reſpecto de que nombra los Magiſtrados, los Almirantes, los Generales, y los Governadores: embia, y recibe Embaxadores de los Reyes, y Principes Soberanos; hace la Paz, y la Guerra, quando quiere, de ſu propria autoridad; adminiſtra Juſticia à todos, è inſtituye Tribunales, y Miniſtros, para que ſoberanamente, y ſin apelacion, la hagan en ſu nombre; caſtiga, y abſuelve los delitos; dà recompenſas dignas de la Grandeza de Reyes; eſtablece Colonias; conſtruye Fortalezas; levanta Tropas; mantiene Exercitos, y numeroſas Guarniciones; apronta Armadas Maritimas, y labra moneda; y aunque, no obſtante todo eſto, reconoce ſuperioridad à los Eſtados Generales, ſe puede decir, uſan de ella muy poco, y que conſervando la Republica el derecho de la Soberanìa, dexa tacitamente el exercicio, y poſſeſsion de ella á los Negociantes, que componen eſta Compañia; cuyas grandes facultades fueron, y ſon convenientes para el fomento, y conſervacion de eſte floriido Comercio, y muy merecidas de los intereſſados en ella, porque à coſta de ſus caudales, deſvelos, y fatigas, conquiſtaron, y conſervan todos los Paiſes que poſſeen en aquellas partes del Aſia, y las Fortalezas, que en las Coſtas de Africa tienen para ſus refreſcos, reparaciones, y reſguardos; pero eſtas grandes autoridades, gracias, y privilegios, aunque muy eſſenciales para apoyo de Comercios tan ricos, no ſe pudieran diſpenſar, ſin grandes inconvenientes, en las Monarquìas, ni en otros Reynos grandes, donde ſe creaſſen Compañias, y huvieſſen de comerciar en Provincias, en cuya pacifica poſſeſsion ſe hallan yà los Principes ſus Soberanos, y legitimos Dueños; y la empreſſa de formarlas, con la calidad, ò permiſion de introducir Colonias, y practicar Comercios en Paiſes eſtraños, como lo intentò, y logrò la Compañia Holandeſa en el Oriente, eſtableciendoſe, y aumentandoſe con los deſpojos de los Portugueſes, y deſpues con algunos de los Ingleſes, pudiera tener grandes rieſgos, y otros inconvenientes, mayormente ſi el Comercio, que ſe intentaſſe en eſta forma, fueſſe tan eſtendido, que dieſſe zelos al de otras Potencias.

A eſtas conſideraciones ſe añade, la de haverſe adulterado yà mucho la buena fé en eſtas aſſociaciones de Comercio en muchas partes de Europa, (*) como ſucediò ultimamente en la de Francia, conocida con el nombre de Miſipipi, en que refundieron con nuevos Privilegios las antiguas de Oriente, y Occidente, y con la del Sur en Inglaterra, que haviendoſe elevado una, y otra, à exceſsivo, y temerario concepto, y eſperanzas, por la ſobrada ligereza de muchos, por la ciega codicia de algunos, y por la ſutìl malicia de otros, pararon en las tragedias, que publican los llantos, clamores, y ruìna de muchos, y la deſeſperacion, que à otros cauſò la muerte.

Otras diverſas Compañias, aunque inferiores, y de menos ruìdo, ſe han deſgraciado tambien en diverſas partes del Norte, y con eſpecialidad en Inglaterra, y Francia, yà por ſus defectuoſos fundamentos, yá por lo que los Directores, Factores, y otros dependientes han abuſado en el govierno de ellas, de que ha reſultado el infelìz paradero de mas de treinta Compañias formadas en Francia, en diverſos tiempos, para diſtintas Provincias, y en diferentes modos.

En

(*) *Dificultades, y malogro de otras Compañias de Europa.*

En las Provincias de Flandes, y Bravante, * poſſeìdas oy por los Auſtriacos, ſe acaba de eſtablecer una Compañia para el Comercio en las Indias Orientales, con el introito, y fondo de ſeis millones de florines, que paſſan de dos millones y medio de peſos, y grandes eſperanzas de ganancias, y proſperidades; pero yo rezelo, que la expectativa de ſus felices progreſſos, y aun los miſmos Capitales, han de parar tambien en tragedia, aunque no lo merece la candidèz, y buena fé con que aquellos Naturales han entrado en eſte grande deſembolſo, y arduo empeño, inducidos en èl, mas de ſu eſpiritu, que de la prudencia, pues no han advertido, que, ademàs de los peligros regulares de ſemejantes Compañias de Navegaciones tan dilatadas, y arrieſgadas, preparativos muy coſtoſos, y de Comercios tan remotos, tienen contra sì la grande animoſidad, y todo el poder terreſtre, y maritimo de Holanda, no ſolo en ſus confines, ſino tambien en ſus largas Navegaciones, y en las Coſtas, y Mares de las miſmas Indias Orientales, donde con ſus fuerzas, induſtria, y alianzas, han eſtablecido, y conſervan una gran ſuperioridad, à peſar de los Ingleſes, Portugueſes, y otros Europeos, que practìcan algun Comercio, no llegando el que hacen entre todos *al que desfrutan los Holandeſes ſolos*, que ſupieron imponer leyes à los miſmos Ingleſes el año de 1662. obligandolos à una Paz muy aventajada para la Holanda, y eſpecialmente para ſu Compañia, deſpues de una ſangrienta, y coſtoſa Guerra, movida por zelos, y competencias ſobre ſus Comercios; y ſi lo futuro ſe ha de rezelar, ò eſperar por los ſuceſſos paſſados, como aconſeja la prudencia, ſe debe creer, que ſi la referida Compañia no ſe deſvanece, y malogra en ſus prorias dificultades, y contratiempos, haràn los Holandeſes quantos esfuerzos pudieren para que ſe extinga, primero con las negociaciones publicas, y ſecretas; y ſi no baſtaren eſtos medios, valièndoſe de la fuerza de ſus armas, de modo, que, ſegun diſcurſo natural, parece, que à los Flamencos, y Bravanzones no queda otro recurſo, y eſperanza, que la de que los Franceſes, y los Ingleſes, que haſta ahora ſe mueſtran opueſtos à los progreſſos, y permanencia de eſta Compañia, conocieſſen ſu verdadero interès, y mudaſſen de dictamen à favor de ella; pues comprehendo, que ſerìa beneficio de Francia, Inglaterra, y aun de Portugal el tolerarla, y auxiliarla, fundandolo en la miſma maxima de razon de eſtado, y conſervacion propria, que obliga à todos los Principes, y Republicas à diſminuir las fuerzas de qualquiera, que entre ellos aſpira à Dominio univerſal, ò que le ha logrado yà, del modo que lo conſiguieron los Aſyrios, Caldèos, Medos, Perſas, Griegos, y Romanos, en cuya opoſicion ſe ſuelen confederar los mas immediatos al peligro, y buſcan otros Aliados, aun en parages remotos, para contraſtar el poder grande, y ambicioſo, que los amenaza, y moderarle de ſuerte, que pueda quedar igual, ò inferior, y *vivir todos ſeguros, conteniendoſe* cada uno en ſus limites. Si el poder de los Holandeſes, aunque grande en Europa, no llega à terminos de dàr eſte cuidado à *los Principes, y Eſtados de ella*, no por eſſo dexan de poſſeer una eſpecie de Monarchìa, ò Dominio univerſal en las Provincias Meridionales, Iſlas, y Mares del Aſia, deſde las Arabias, haſta el Japòn, ſujetando, en algun modo, à ſus leyes à muchas de las Potencias de Europa, en todo lo que mira à aquel importante Comercio, lo que,

(*) *Nueva Compañia en Flandes, muy expueſta à tragico fin, ſi otras Potencias no la auxilian por conveniencia propria.*

que, ademàs de ſer muy indecoroſo para ellas, perjudica mucho à ſus intereſſes, pues en aquellos parages manda la Holanda, y diſpone à ſu arbitrio, avaſſallando Soberanos, y conquiſtando, ò ſujetando eſpacioſos, y abundantes Paìſes, deſpues que abriò los fundamentos de ſu imperio con los deſpojos de Portugal, y le eſtendiò, poniendo eſtrechos limites à la Juriſdiccion, y Comercio de los Ingleſes, y fruſtrando, ò deteriorando el de los Franceſes, y de otros Europeos; por cuyos motivos, y otros, parece aconſeja la buena Politica, que ſe unan Franceſes, Ingleſes, y Portugueſes, intereſſados, y agraviados, y que no ſolamente toleren, ſino que favorezcan eſta Compañia nueva, admitiendola como un ſocorro, como una diverſion, y como una Potencia aliada, que los ayude à humillar el orgullo de los Holandeſes, y à enflaquecer ſu Dominio univerſal en las Indias Orientales, para que todos vivan ſin ſujecion que los agravie en el decoro, ni en los Comercios.

Aunque eſta digreſsion parece agena del aſſumpto principal que propuſe, puede ſer que eſtas noticias, y reflexiones nos ſirvan utilmente en algun tiempo, por el derecho que tenemos, y beneficio grande, que podriamos lograr, comerciando tambien en aquellas Regiones por la via de Nueva Eſpaña, ò yendo en derechura à Philipinas por las Coſtas de Africa, y Aſia; para cuyo logro ſerìa muy conveniente, que en aquellos Mares, y Coſtas no huvieſſe dominio abſoluto, que con la fuerza nos lo pudieſſe embarazar, en perjuicio de la razon, y de nueſtro derecho.

CAPITULO XXXIX.

DIFICULTADES, E INCONVENIENTES, que ſe conſideran en eſtablecer, y conſervar Compañias de Comercio en Eſpaña.

AUnque eſtoy entre los articulos que tratan de las reglas, y progreſſos de los Holandeſes en ſus Comercios, me ha parecido, que haviendo eſte miſmo aſſumpto dado motivo de hablar de ſus Compañias, debo introducir aqui un diſcurſo ſobre las dificultades, è inconvenientes, que, ſegun mi ſentir, havria en eſtablecerlas, y conſervarlas en Eſpaña; à que me ha dado tambien ocaſion lo esforzada que oygo la idèa, y voz de formarlas para todo el Comercio entre eſtos Reynos, y los de Indias, que ſerìa lo miſmo, que eſtancarle en cierto numero de Individuos; y he viſto tambien algunos Proyectos en boſquexo para ſu eſtablecimiento, y practicas; pero yo comprehendo, que ſu introducion ſerìa mas dañoſa que util para noſotros, aſsi porque no ſe les podrìan diſpenſar para ſu logro, y permanencia todas las grandes autoridades, y ampliaciones que goza la de Holanda, confundidas caſi con la miſma ſoberanìa, y por los demàs reparos que he expreſſado, como por conſiderar, que la viveza de la Nacion no podrìa conciliarſe, y entenderſe con la flema, y eſpera que neceſsitan la plantificacion, y permanencia de eſte genero de diſpoſiciones, y aſſumptos, ni con la paciencia que pide lo tardo de ſus frutos, mayormente no produciendo utilidad alguna en los primeros años, en que ſuelen importar mas los gaſtos, que las ganancias; cuyo concepto ſe corrobora tambien con el malogro, que tuvo el Aſsiento, que en forma de Compañia ſe ajuſtò, y emprehendiò el año de 1714. para

el Comercio en Honduras; y aſsimiſmo con la confuſion, y demás incidentes contrarios, que poco antes padeciò la Compañia de Viveres, cuyas quentas parece que todavia no ſe han podido liquidar, por lo qual ignoran los intereſſados ſi ganaron, ò perdieron, bien que con algun fundamento rezelan lo ultimo, no tanto por razon de los precios, quanto por la poca uniformidad, y concierto en las direcciones; de modo, que ſiendo dificil; tardo, y de dudoſo exito el recurſo à eſte genero de Compañias, no lo conſidero por adequado, ni baſtante eficàz para el pronto remedio que neceſsitan las urgencias de la Monarchìa, y males de que adolece; à que ſe debe añadir, que la principal utilidad de los Comercios no procede de que eſtos ſe hagan por Compañias, por Flotas regladas, ò libremente por qualeſquiera Negociantes particulares Vaſſallos de ſu Mageſtad, ſino de que ſe practìquen, à lo menos en la mayor parte, con generos fabricados en el proprio Paìs; en cuyo caſo, no ſolo grangeariamos grandes caudales, ſino que los conſervariamos dentro de nueſtro Paìs, como yà ſe ha referido; pero aunque huvieſſe una Compañia muy grande, y rica en Eſpaña, y hicieſſe mucho Comercio en la America, y aun en otras partes, valiendoſe de los generos eſtrangeros, como oy ſe practìca en la mayor parte (y ſe practicarìa tambien entonces, y ſiempre que no tengamos muchas, y buenas Manufacturas, y à precios regulares) no hai duda, que lo principal de las ganancias ſerìa para las Naciones Eſtrangeras, que huvieſſen ſubminiſtrado los generos, cuyos productos paſſarìan à ſus Paìſes; porque comerciar por Compañias, formadas de cierto numero de Individuos, ò por Particulares, que ſin eſtàr aſſociados, ſe ſujetan à las reglas de una Flota, es queſtion de nombre; lo acceſſorio, no lo principal; el modo, no lo ſubſtancial, que en eſte aſſumpto conſiſte ſiempre en que ſe practìque con generos, y frutos proprios, à lo menos en la mayor parte; lo que no ſe lograrìa aunque huvieſſe Compañias ricas, y poderoſas, pues ellas, y otros qualeſquiera intereſſados los buſcarìan ſiempre donde los huvieſſe mas baratos, ſiendo tambien de ſuficiente calidad, como lo executan quantos comercian en el Mundo; y aunque ſe intentaſſe, y lograſſe eſtipular con la Compañia, ò Compañias, que todo fueſſe de mercaderìas, y frutos de Eſpaña, ſe podrìa rezelar, con gran fundamento, que ſiendo el comprar lo mas caro, en alguna manera, una violencia contra el Derecho de las Gentes, y contra el orden de la naturaleza, no ſe obſervaſſe eſta condicion en los cargamentos, particularmente haciendoſe el de la mayor parte de los generos debaxo de las reglas del Palmèo, como oy ſe practìca en Flotas, y Galeones, ſin reconocer, ni ſaber la cantidad, ni la calidad de los que incluye cada frangote, ò caxa, por conſiderarſe de grande embarazo, y perjuicio executarlos de manifieſto, ſegun lo aſſeguran, no ſolo los Comerciantes de mas inteligencia, y verdad, ſino tambien muchos de los Miniſtros, que han intervenido en el deſpacho de las referidas Flotas, y Galeones; ademàs, que ſiempre que los generos eſtrangeros continùen en ſer mas baratos, por cauſa de los exceſsivos derechos impueſtos en los nueſtros, tendrìan forma, y utilidad en introducirlos en nueſtras Indias por la via de Cadiz, ò por ſus ilicitos comercios, yendo à ellas en derechura, ò con el rodèo, y cautela de ſus Colonias: con que todos los diſcurſos, reflexiones, y providencias vienen ſiempre à reducirſe, à que nueſtro remedio ſe ha de fundar en las expreſſadas Manufacturas, fomentando, mejorando,

do,

do, y conſervando eſtas, con las exempciones, y demàs auxilios, que ſe han propueſto por mayor, y ſe eſpecificaràn en adelante.

Algunos de los que apoyan la idèa de Compañias de Comercio en Eſpaña, procuran fundarlo con el ſupueſto, de que aſsi havrà, ò ſe empleará mas dinero en eſtenderle; pero ſegun mi corta comprehenſion, entiendo lo contrario; en cuyo abono expreſſarè las razones que ſe me ofrecen, para que en inteligencia de ellas, y de las que ſin duda alegaràn los de dictamen opueſto al mio, pueda cada uno formar el concepto que le pareciere mejor fundado.

Yà ſe ſabe, que quando ſe trata de eſtablecer alguna de eſtas Compañias, eſtancando en ella todo el Comercio de que ſe trata, ſe ſuele determinar, y limitar el caudal que ſe ha de deſembolſar, juntar, y emplear para las prevenciones de Navìos, compras de generos, y otros gaſtos, repartiendolo en acciones de cierta cantidad moderada, como de à dos, ò quatro mil peſos, mas, ò menos, para que cada uno, ſegun ſu caudal, pueda poner en la Caxa Comun la cantidad que pudiere, ò quiſiere, à fin de adquirir las acciones correſpondientes à ella. Aſsi empezaron los Holandeſes ſu famoſa Compañia Oriental, que oy florece, ſolo con el capital de cerca de ſeis millones y medio de florines, que valen poco menos de tres millones de peſos; y aſsi ſe và eſtableciendo la de Flandes, con el de ſeis millones de florines, ſeñalandoſe tambien tiempo determinado, para que cada uno declare la cantidad que huviere de entregar, y lo firme en los libros de la quenta, y razon, obligandoſe à ſatiſfacerlo en los plazos, que aſsimiſmo ſe huvieren ſeñalado.

Cumplidos los plazos, y hecha la entrega de las cantidades correſpondientes al capital determinado, ſe cierran los libros, y quedando aſsi eſtancado el Comercio en aquel numero de Negociantes, que han deſembolſado ſu dinero, y adquirido la accion, ò el derecho à las ganancias, ſujetòs tambien à las pèrdidas, à proporcion del caudal con que cada uno entrò à la parte, no ſuelen admitir à otros, que con ſu dinero pretenden intereſſarſe en la Compañia, quando ſe ha acabado de formar, ni en los años ſiguientes; con lo qual queda cerrada la puerta al aumento del capital, para que ſea mas eſtendido el Comercio, que en los primeros años ſe hace regularmente con pèrdida, como ſucediò à eſta miſma de Holanda; y en los ſiguientes, aun favoreciendolos las ganancias, ſuele ſer limitado el trafico, porque à veces gaſtan la mitad, y haſta las dos tercias partes en compra, ò conſtruccion de Baxeles, en armarlos, pertrecharlos, y abaſtecerlos, en ſueldos de Oficiales, Marineros, Factores, y otros dependientes, en eſtablecer, fortificar, y guarnecer Colonias, tranſportando coſtoſamente Familias, Tropas, Artillerìa, y Municiones, y en otros preciſos gaſtos, quedandoles limitada cantidad para la compra de los generos de Comercio, de que penden ſus ganancias, ò pèrdidas; advirtiendo, que, aun experimentando propicia la empreſſa, ſuele ſer muy tardìo el fruto: pero quando con Flotas regladas, y ſubminiſtradas por los Soberanos, y otros auxilios ſuyos, ſe comercia libremente por qualeſquiera Vaſſallos, cada uno por ſu quenta, y rieſgo, ſe aumenta el numero de los Negociantes, yà adinerados, yà coſecheros (que abundan en las Andalucìas) ò yà los que por ſu quenta hacen fabricar texidos, y otros generos; ſucediendo tambien, que muchos de los que en un año, ò años no tienen dinero, generos, ni frutos, y que por eſta cauſa no pueden incluirſe en la Compañia al tiempo de for-

marſe, ſuelen lograrlos en los ſiguientes para poder negociar por sì, embarcandoſe, ò por otra mano, lo que no conſeguirìan, à lo menos con tanto beneficio, ſi antecedentemente ſe huvieſſe eſtancado el Comercio con la formacion de Compañia; y el unico recurſo, que en tal caſo tendrìan los Coſecheros, y los Fabricantes, ſerìa vender ſus generos, y frutos en precios baxos à los Factores de la Compañia, que los hicieſſen embarcar, y vender en Indias, recayendo en utilidad de ella la principal ganancia, y quedando aſsi beneficiados los Negociantes, que la compuſieſſen (y en que no dexarìan de intereſſarſe muchos Eſtrangeros) y gravemente perjudicados, aſsi los Fabricantes proprios, como los Coſecheros, y Labradores, contra la razon de eſtado, y contra las miſmas Leyes del Reyno, que tanto los favorecen, y los encomiendan, como ſe vè por ellas miſmas.

Para prueba de que en Comercios, que ſe hacen libremente por qualeſquiera Vaſſallos, y por quenta, y rieſgo particular, ſuele abundar el dinero mas, que en los que ſe executan con el eſtanco, y limitaciones de Compañias; ſe hace preſente, que en la Flota, que el año de 1720. ſaliò de Cadiz para Nueva-Eſpaña, ſe embarcò lo correſpondiente al valor de mas de 10. millones de peſos, ſegun la quenta, ò regulacion que hicieron los Miniſtros de ſu Mageſtad por el importe de los derechos que cauſaron, cobrados ſolamente de lo regiſtrado; y como en tan grandes cargamentos, y precipitacion con que ſe ſuelen executar por la cortedad del tiempo, y otras circunſtancias, ſon inevitables algunos fraudes, y otros abuſos, ſe conſiderò, que llevarìan ſin regiſtro, à lo menos, el valor de dos millones, incluſas las gracias, que en los miſmos derechos ſe ſuelen hacer à Comunidades Eccleſiaſticas, Miſsioneros, y otras perſonas; de modo, que toda la carga importarìa, aun antes del embarco, mas de doce millones de peſos, à cuyo valor ſe ha acercado tambien la carga de otras Flotas, y Galeones à ſu ſalida, al miſmo tiempo que es muy notorio, que ninguna Flota de las renombradas Compañias de Holanda, è Inglaterra, ha ſalido de Europa con generos, y frutos, que valgan ni la mitad de eſta ſuma: la deſgracia es, que gran parte de lo que en eſtos tiempos ſe embarca en nueſtras Flotas, y Galeones, es de Paìſes eſtrangeros: pero eſto no procede de que el Comercio ſe haga por Compañias, ò por los Particulares, cada uno de ſu quenta, y rieſgo; ſino de nueſtros deſaciertos en la importancia de las Manufacturas, y de ſu extraccion, como ſe ha prevenido yà en otras partes.

CAPITULO XL.

OTRAS CONSIDERACIONES, y reparos, obſervados en la miſma Compañia Oriental de los Holandeſes, y que hacen deſconfiar del buen exito en las que practicaren otras Potencias.

LA miſma floreciente Compañia Oriental de los Holandeſes, que tuvo tanta proſperidad en eſtablecerſe, y dilatarſe, valiendoſe de las propicias ocaſiones, que ſe le ofrecieron, parece no dexa de padecer ſus trabajos, por los deſperdicios, y fraudes à que concurren ſus Individuos; de modo, que no pudiera ſuplir à eſtos daños, ni à los crecidos gaſtos que tiene, ſino mediante las grandes riquezas que logra, y que haſta ahora no ha conſeguido, ni es facil que conſiga otra Nacion alguna en el Mundo, como ſe puede comprehender, aſsi por todo lo que ſe ha referido, como por los nueve articulos ſiguientes, que me ha parecido trasladar aqui

del

del expreſſado Libro del Comercio de Holanda.

„ Facilmente ſe puede diſcurrir por „ eſta individual relacion, que es me- „ neſter que el Comercio de las Indias „ dè à la Compañia unas immenſiſsimas „ ganancias, pueſto que, ademàs de „ las reparticiones, que ſe hacen to- „ dos los años à los intereſſados, pue- „ de ſubvenir à todos los exorbitantes „ gaſtos, que tiene obligacion de ha- „ cer en las Indias, y en Europa, para „ paga de todos ſus Oficiales, Directo- „ res, Agentes, y Dependientes, Sol- „ dados, Marineros, Fortificaciones, „ y Municiones de ſus Plazas, para la „ conſtruccion, fiete, y cargazòn de „ vituallas de muchos Navìos, y otras „ Embarcaciones, para la conſervacion, „ y aumento de ſus Fuerzas Mariti- „ mas.

„ Las ganancias en limpio de todo „ eſto, conſiſten regularmente en tres „ millones de oro cada año, compre- „ hendiendo el valor de los retornos, „ hechos todos gaſtos, lo que ſube cer- „ ca de 50. millones de libras.

„ Las exorbitantes ganancias que „ eſta Compañia havia tenido deſde ſu „ eſtablecimiento, nos eſtimularon el „ año de 1664. inclinandonos à em- „ prehender eſte Comercio: * pero la „ experiencia nos ha enſeñado, que lo „ que es bueno para los Holandeſes, „ no ſuele ſer ſiempre conveniente pa- „ ra los otros.

„ En efecto, eſte Comercio, que „ tanto los enriquece (por ſer dueños „ de las Eſpecerìas) de ninguna mane- „ ra podrìa ſer aventajado à un Eſta- „ do, ni à ſus ſubditos, mientras gaſ- „ taren dinero fiſico para comprarlas „ muy caras de ſegunda mano, en que „ ganan 20. por 100. ò para tomar de „ ellos mercaderìas, que deſtruyeſſen „ ſus proprias manufacturas.

„ Eſto es lo que preciſamente nos „ ha ſucedido; y luego que ſu Mageſ- „ tad prohibiò en Francia el uſo de los „ Lienzos pintados, ſe vieron las ma- „ nufacturas de nueſtras Telillas de La- „ na bolver à reſtablecerſe à viſta de „ ojos.

„ Bolviendo à nueſtro aſſumpto, „ digo, que las ganancias de la Com- „ pañia ſerian mucho mas conſidera- „ bles, ſi fueſſe ſervida en las Indias „ con toda la exactitud, y legalidad „ neceſſaria, y eſtà bien perſuadida, „ que la mayor parte de los Oficiales, „ y dependientes, grandes, y peque- „ ños, aunque les dà buenos ſalarios, „ y bien pagados, no por eſſo dexan „ de hacer fortunas conſiderables, en „ grave perjuicio de los intereſſes de „ la Compañia, lo que viſiblemente ſe „ dexa conocer de todos los que vie- „ nen de las Indias, eſpecialmente ſi „ han tenido alguna autoridad, ò ma- „ nejo.

„ Por grande que ſea la diſtancia „ de los Lugares, no ſerìa impoſsible „ reformar mucha parte de los abuſos, „ que los Oficiales de la Compañia co- „ meten en las Indias; pero como la „ mayor parte ſon parientes, ò alia- „ dos, y muchas veces hechuras de los „ Directores, ordinariamente ſon in- „ capaces de los empleos que les dàn; „ de que procede tambien, que no ſe „ les tomen las quentas con baſtante „ exactitud; antes bien ſe dice, que los „ miſmos Directores los protexen, por- „ que vàn à la parte con ellos.

„ Los Oficiales de la Compañia, „ que eſtàn en Europa, no ſon menos „ aplicados à ſus intereſſes particula- „ res; y ſe cree, que los Directores, à „ cuyo cargo eſtà la compra de las mer- „ caderìas, ò los que tienen la inſpec- „ cion de los Navìos, ù de ſus equipa- „ ges, y municiones, ò bien aquellos „ que tienen alguna ocupacion, que „ les dà manejo, encuentran el modo „ de aumentar conſiderablemente ſus „ ſalarios, y ſu fortuna; pero nada em-

* *Habla de los Franceſes.*

„ embaraza tanto para la buena eco-
„ nomìa de la Compañia, como el te-
„ ner à los Directores en el Cuerpo de
„ los Magiſtrados, quando por el eſta-
„ blecimiento de ella, eſtà determina-
„ do, que ſean todos Mercaderes, ſin
„ ningun empleo en el Govierno Ge-
„ neral, ò particular del Eſtado. Con
„ todo eſſo, en haviendo una plaza de
„ Director vacante la pretenden con
„ los mayores empeños los Magiſtra-
„ dos, para tener aquella autoridad,
„ y gages, que de ſuyo lleva.

„ De las 17. Plazas que tiene la
„ Villa de Amſterdàn, ocupan las doce
„ eſtos ſeñores, que como por otra par-
„ te tienen baſtantes negocios, no pue-
„ den atender à los de la Compañia
„ con toda aquella aplicacion particu-
„ lar que ſe requiere. Los demàs inte-
„ reſſados continuamente ſe quexan de
„ los abuſos, ſin que por eſto ſe ponga
„ remedio en ellos.

Me ha parecido eſtenderme en eſtas noticias, y reflexiones, ſobre la formacion, y uſo de Compañias, aſsi por ſer uno de los puntos principales del Comercio, como por haver obſervado gran fervor en algunos Miniſtros, y otras perſonas, para que las practiquèmos, y no quiſiera que en vanas empreſſas ſe nos malograſſen la atencion, el tiempo, y el dinero, que podemos emplear en otras diſpoſiciones de mas util, y ſeguro exito.

CAPITULO XLI.

SE EXPRESSAN LAS OCURRENcias en que pueden ſer convenientes, y aun preciſas las Compañias para el trafico, y que los Franceſes, y los Holandeſes hacen conſiderables Comercios ſin formacion de ellas.

COmprehendo tambien, què la regla general, que he explicado en los dos Capitulos antecedentes, ha tenido, y puede tener ſus excepciones, haviendo caſos en que ſea conveniente, y aun preciſa, la union, y deſembolſo comun de diverſos Negociantes bien acaudalados para plantificar, y proſeguir utilmente un Comercio: eſtos caſos ſon, quando el Soberano no tiene Dominio en los parages remotos donde ſe ha de traficar, ni Baxeles, ni otras diſpoſiciones para las eſcoltas de las Embarcaciones mercantiles, ò no juzga por conveniente emplear ſus Armas en Navegaciones dilatadas, y Comercios muy diſtantes, y aventurados; por cuyos motivos ſuele ſer preciſo à los Vaſſallos Negociantes mancomunarſe haſta cierto numero, y con los deſembolſos de todos, juntar algunos millones, con que poder comprar, ò conſtruir Navìos, tripularlos, pertrecharlos, y abaſtecerlos; coſtear las levas, y mantenerlas; comprar los generos, y frutos para el trafico; eſtablecer Colonias, llevando familias, fortificarlas, pertrecharlas, y guarnecerlas, y otros diſpendios grandes, à que no ſe pudiera dàr providencia ſin anticipaciones conſiderables de ſemejantes Compañias, como ſucediò à la mencionada de Holanda, y à otras; pero en Eſpaña no tenemos neceſsidad de eſte genero de deſembolſos, y anticipaciones, que dàn motivo à las aſſociaciones, à lo menos para los Comercios de eſtos Reynos con las Indias Occidentales, porque nueſtro Monarcha emplea ſus Armas Maritimas en comboyar, y aſſegurar las embarcaciones de ſus Vaſſallos en Flotas, y Galeones, en que al miſmo tiempo que exerce la Marinerìa, aun en tiempo de Paz, ſuple con la utilidad de los fletes el gaſto de los miſmos Navìos, ademàs del gran beneficio, que al Erario ſe aſſegura, con los derechos de entrada, y ſalida, à la ida, y buelta, y con las reſultas de las ganancias de ſus Vaſſallos, y ventas, que ſe repiten en Eſpaña, y en Indias, aſsi de generos, como de frutos, caſi ſiempre con aumento de la Real Hacienda.

Ade-

Ademàs de eſte auxilio, logran las grandes ventajas, de que teniendo el Rey en la America, no ſolo Colonias, ſino dilatadiſsimos Reynos, y Provincias, debaxo de ſu feliz, y ſuave Dominio, con muchos, y buenos Puertos, fortificados, y guarnecidos, hallan en ellos, y en todo lo interior de aquellas vaſtas Regiones, la acogida, ſeguridad, y los demàs auxilios, que pueden neceſsitar, ſin que les cueſte coſa alguna; de modo, que falta tambien eſte motivo tan capital à la formacion, y uſo de las Compañias en Eſpaña para la Navegacion, y Comercio en las Indias Occidentales; y parece, que ſolo ſe podrìa permitir la de algunos Negociantes, que ſe inclinaſſen à eſtablecer la Navegacion, y algun moderado trafico en las Indias Orientales, navegando por las Coſtas de Africa, y valiendoſe en las de Aſia del abrigo, y auxilio de las Islas Filipinas, como algunos Vaſſallos de ſu Mageſtad lo han ideado, con la calidad de executarlo à ſu coſta, y ſin que ſu Mageſtad aventure ſus Armas, y caudales en Navegaciones tan dilatadas, y empreſſas de dudoſo exito, como lo puede ſer eſta, à menos que corriendo todo por quenta de los miſmos intereſſados en la Compañia, pudieſſen con ſu induſtria, y aplicacion vencer las dificultades, que ſe contemplan, y ſe han apuntado en otros Capitulos; pero ſi llegaſſe el caſo de plantificar, y ſeguir ſemejante intento, ſe deberìan preſcribir las reglas convenientes para que ſe executaſſe eſte Comercio en los parages, que no lo embaracen los Tratados de Pazes, y ſin perjuicio de las manufacturas de Eſpaña, ni de ſus Comercios con la America; y podrìa ſu Mageſtad ayudarlos, y alentarnos tambien con alguna Artillerìa, y Municiones, y con otros auxilios acà, y en las Filipinas, ſiempre debaxo de las mencionadas precauciones.

Se ha de tener tambien preſente, que la mayor parte del gran Comercio, que hacen los Franceſes, es por quenta, y rieſgo de cada individuo; y que muchos, y conſiderables ramos del Comercio de Holanda ſe executan en la miſma forma, y no por quenta comun de Compañias; particularmente el que desfrutan en Eſpaña, Francia, Alemania, Inglaterra, y otras partes de Europa, y lo miſmo ſucede con el grande que practìcan en Levante, en que ſe incluye, como ſe ha referido, caſi toda ſu negociacion, y trafico en el Mediterraneo, corriendo deſde el Eſtrecho de Gibraltar, à la derecha, y à la izquierda, todas las Coſtas de Africa, y Europa, haſta encontrar las de Aſia en Paleſtina, Suria, y Natolia, donde aſsimiſmo comercian mucho; pues aunque la mayor parte de ſus Embarcaciones hacen eſtos dilatados gyros, eſcoltadas, y favorecidas de Baxeles de Guerra, haſta ciertas diſtancias, y debaxo de la direccion, y reglas que les preſcribe la Camara eſtablecida à eſte fin en Holanda, como ſe ha prevenido yà, es evidente, que qualquier individuo natural, ò morador en Holanda, puede libremente en todos tiempos introducirſe en eſte Comercio, hacerle por ſu quenta, y retirarſe, ſi le conviene, ò quando quiſiere, imitando en eſtos puntos à lo que ſe practìca en nueſtras Flotas, y Galeones de Indias, en que ſe navega aſsimiſmo debaxo de las reglas del Proyecto, y de la Inſtruccion que ſe dà al General Comandante; y no obſtante, trafica cada uno por ſu quenta, y rieſgo, ſin ſujetarſe à Compañia, à menos que algunos pocos quieran aſſociarſe para un ſolo viage, y para cierta cantidad de mercaderìas, ò frutos; y à veces lo executan tambien para uno, ò mas Navìos de Regiſtro, que vàn independientes de las Flotas, y Galeones, y eſpecialmente con los que ſuelen paſſar à Buenos Ayres, precediendo Aſsiento con ſu Mageſtad.

CA-

CAPITULO XLII.

QUE AUNQUE EN ESPAÑA se manifieſta mas tarde el nuevo methodo en la regulacion de los derechos, y otras providencias del Comercio, debemos eſperar ſu adelantamiento, mediante los eficaces auxilios del Rey nueſtro Señor, y por los demàs motivos que ſe expreſſan.

HAviendo explicado yà los exemplares de Francia, Inglaterra, Holanda, y de otras partes, ſobre providencias de Comercio, quiſiera poder referir otro tanto de los de Eſpaña, conducentes al miſmo aſſumpto; pero, con gran mortificacion mia, eſcaſéan los materiales, que conviniera tener para poderlo executar; pues aunque en nueſtros grandes Monarcas encontramos muchas, y acertadas diſpoſiciones à favor de la Navegacion, y de los Comercios, no abrazan la extenſion, y precauciones, que convienen, y de que uſa oy la nueva Politica de otras Naciones, en la parte eſſencialiſsima de arreglar bien los derechos, aſsi en las Aduanas, como en las ventas, y conſumos de los generos, y frutos: Digo la nueva Politica, porque las miſmas Potencias, que oy proſperan mas con el Comercio, vivian tambien en tiempos antiguos muy deſcuidadas en el aſſumpto de los derechos, lo que entonces era menos perjudicial, porque ſiendo comun en todas partes, no llegaba el caſo de que la advertencia de los unos desfrutaſſe la omiſsion de los otros, dexandolos laſtimados, como lo executan oy con noſotros; pues haviendo los Eſtrangeros abierto los ojos en el Siglo 17. particularmente Francia, Inglaterra, y Holanda, han hecho nuevos Reglamentos de derechos, y de otras providencias, ſegun conviene al mayor adelantamiento de ſus maniobras, y Comercios, y manteniendoſe en Eſpaña los que teniamos antiguamente, con poca diferencia, y que en la mayor parte ſon opueſtos à un Comercio util, reſpecto à la preſente conſtitucion, y govierno de las demàs Potencias, prevalecen ſus acertadas, y modernas diſpoſiciones, con gran daño nueſtro, ſin que para evitarle ſe deſcubra otro medio, que el de imitarlas, à lo menos, en lo principal, adaptandolas à nueſtra conſtitucion, en la forma que propondrè deſpues, ò en la que diſcurrieren otros de mas acertado dictamen.

No podemos negar à los Miniſterios de Francia, Inglaterra, y Holanda, que ſe anticiparon al de Eſpaña, aſsi en deſcubrir los ſecretos, y providencias ſeguras en eſte grave aſſumpto, como en proponerlas, y plantificarlas con el ſucceſſo, y felicidad que ſe ha referido; lo que tampoco alcanzò la Francia, aunque Reyno muy dilatado, abundante, y de aventajada ſituacion para el trafico por Mar, y Tierra, haſta el Reynado del Maximo Rey Luis XIV. y Miniſterio de Don Juan Bautiſta Colbert, como ſe ha explicado en otros Capitulos; y ſi la verdadera inteligencia de eſta nueva Maxima de Eſtado ſe ha manifeſtado mas tarde en nueſtro Orizonte, ò la hemos buſcado haſta ahora con paſſos lentos para desfrutarla, ſe debe atribuìr mas à los accidentes de los tiempos, y à nueſtra deſgracia, que à otra cauſa, pues ni los Miniſtros, ni los demàs Vaſſallos de ſu Mageſtad deben ceder à otros algunos en el amor à ſu Soberano, en el zelo al bien publico, ni en los talentos para qualeſquiera Ciencias, Facultades, y Artes, en que han ſobreſalido ſiempre, como lo califican las Hiſtorias antiguas, y modernas, y lo confieſſan haſta los émulos de la Nacion: motivos todos, que nos hacen eſperar, que el tiempo que haſta ahora ſe ha per-

perdido, ſe ha de recuperar, esforzandoſe todos à la buena plantificacion, y mayor adelantamiento de nueſtros Comercios, aprovechandonos de la tranquilidad, y demàs beneficios de la Paz, como nos lo promete tambien el eſpecial deſvelo, y proteccion, que eſte grave aſſumpto ha merecido ſiempre al Rey nueſtro Señor, ſegun lo manifieſtan diverſas providencias, que ſe ha ſervido aplicàr à eſte fin, y que citarè deſpues con alguna extenſion, aſsi para que ſirvan de luz, y regla en los importantes puntos que incluyen, como para que evidencien los miſmos hechos el paternal amor, y la eficàz proteccion con que ſu Mageſtad ha atendido ſiempre à eſta importancia, como dirigida al beneficio univerſal de ſus Vaſſallos, particularmente deſde que lo ſangriento, y calamitoſo de las Guerras ſe apartò de lo interior de eſtos Reynos; lo que no es nuevo en los grandes Monarcas de Eſpaña, y de Francia, glorioſos aſcendientes de ſu Mageſtad; pues en el Capitulo 27. expreſsè yà algo de lo mucho que en eſte grave aſſumpto executaron en Francia los quatro Grandes Heroes Carlo Magno, Franciſco Primero, Enrique Quarto, y Luis Decimoquarto; y en los ſiguientes referirè tambien algunos exemplares de nueſtros Auguſtos Reyes, no menos para nueſtra enſeñanza, que para eſtimular mas la imitacion, incluyendo en el primero los antiguos, y en los que le ſiguen, parte de los muchos Reglamentos, y otras providencias del Rey nueſtro Señor.

CAPITULO XLIII.

SE EXPLICAN ALGUNAS providencias, con que el Santo Rey Don Fernando, los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl, el Emperador Don Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto protegieron, y auxiliaron el Comercio, y la Navegacion.

LAS Hiſtorias antiguas,* mas atentas à la narrativa de Batallas, Sitios, mudanzas de Dominios, y otros ruidoſos, y eſtraños acontecimientos, (alimento principal de la publica curioſidad) que à la expreſsion de providencias de Comercio, y de otras reglas de buen govierno, ſe detienen poco en referir las diſpoſiciones, que aplicaron, ſin duda, al mayor adelantamiento de eſta importancia aquellos antiguos grandes Reyes nueſtros, que con ſu prudencia, y valor ſe diſtinguieron mas en las Artes de la Paz, y de la Guerra; pues ſiendo de eſta claſſe el Santo Rey Don Fernando, ſolo ſe expreſſa ſobre eſte aſſumpto, que haviendo, à eſfuerzos de ſu valor, y de ſu conſtancia, expugnado, y recuperado la Ciudad, y el Caſtillo de Sevilla el año de 1248. redimiendola del infeliz yugo Mahometano, introduxo en ella muchos Artifices primoroſos, que verdaderamente ſon el fundamento principal para un Comercio util por medio de las buenas Manufacturas; y debemos perſuadirnos à que un Principe tan grande, y tan aplicado al bien univerſal de ſus Vaſſallos, que ſupo ſentar tan ſólidos cimientos à eſta importante obra, la afirmarìa con buenos reglamentos, y otras providencias, que afianzaſſen ſus felices progreſſos, y exito, aunque los Hiſtoriadores no las hayan trasladado à la poſteridad.

* *Del Santo Rey Don Fernando, año de* 1248.

Paſſando de aquellos tiempos à los de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, (1) hallamos en la Recopilacion de las Leyes del Reyno, que por Pragmatica de 20. de Marzo de 1478. ley 7. tit. 10. lib. 7. eſtablecieron gratificaciones annuales à los que fabricaſſen, y conſervaſſen Navìos de 600. à mil toneladas.

Por otra de 21. de Julio de 1494. expedida en Medina del Campo, y recopilada en el tit. 13. del lib. 3. concedieron facultad, y juriſdiccion al Prior, y Conſules de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, para conocer de las diferencias, y debates que huvieſſe entre Mercader, y Mercader, y ſus Compañeros, y Factores, ſobre el trato de mercaderìas, trueques, compras, ventas, cambios, ſeguros, y quentas, y Compañias que huvieſſen tenido, y tuvieſſen, fletes de Navìos, y comiſſiones dadas à ſus Factores, dentro, y fuera de eſtos Reynos, à fin que pudieſſen conocer de las diferencias, y pleytos pendientes entre ellos, y todas las demàs coſas que acaecieſſen, para que lo determinaſſen breve, y ſumariamente, ſegun eſtilo de Mercaderes, ſin dàr lugar à dilaciones, ni à plazos de Abogados, verdad ſabida, y la buena fee guardada, como ſe debe practicar entre Mercaderes; y eſtablecieron por la miſma Pragmatica otras diverſas reglas, que califican la gran proteccion, y auxilio, que diſpenſaban à todos los Comerciantes, y ſeñaladamente à los de Burgos, Segovia, Victoria, Logroño, Valladolid, y Medina de Rioſeco; ordenando tambien, que los Navìos que fletaſſen, fueſſen de los ſubditos, y naturales de eſtos Reynos; y que, aun faltando los de eſtos, no ſe ſirvieſſen de los de eſtrangeros; y al miſmo tiempo ſe hace mencion de los diverſos Conſules, y Factores, que los Negociantes Eſpañoles tenian en el Condado de Flandes, en los Reynos de Francia, è Inglaterra, y en otros Eſtados, con eſpecialidad en la Rochela, Nantes, Londres, y Florencia; de que ſe infiere, (2) que nueſtro Comercio en aquellos Reynos, y otros, ſe hacìa entonces por mano de los miſmos Eſpañoles, quedando en beneficio ſuyo toda la utilidad de los fletes, comiſsiones, encomiendas, y otras utilidades del Comercio activo, que ſe aſſeguran por eſte medio, y que oy deſfrutan los Eſtrangeros, viniendo ellos miſmos à comprar, conducir, y vender deſpues en ſu Paìs nueſtros materiales, y frutos, reduciendonos à la infelicidad de un trafico paſsivo.

Por otra Pragmatica del miſmo año de 1494. y otras, inſtituyeron los miſmos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl diferentes reglas ſobre la calidad, pèſo, medida, venta, y otras circunſtancias de los Brocados de ſeda, y Paños; cuyo contenido eſtà recopilado en el tit. 12. del lib. 5.

Por Pragmatica de 3. de Septiembre de 1500. expedida en Granada, ley 3. tit. 10. lib. 7. ordenaron, que ninguna mercaderìa, ni otra coſa, ſe embarcaſſe en Navìos de Eſtrangeros, haviendo Navìos de Naturales; y que las diferencias que ſe ofrecieſſen ſobre los fletes, y la taſſacion de ellos, ſe determinaſſen por las Juſticias Ordinarias.

Por otra Pragmatica del año de *1501. ley 6. tit. 10. lib. 7. mandaron*, que ningun Natural de eſtos Reynos pudieſſe vender Navìo, ni otra Embarcacion à los Eſtrangeros, aunque tuvieſſen cartas de naturaleza.

Por otra Pragmatica de primero de Junio de 1511. tit. 13. lib. 7. (3) eſtando

(1) *De los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, año de* 1478.

(2) Nota. *Que en aquellos tiempos lograban los Eſpañoles las ventajas del Comercio activo por medio de ſus Factores en los Paìſes eſtrangeros.*

(3) *De los Reyes Don Fernando, y Doña Juana, año de* 1511.

do en Sevilla el miſmo Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Juana ſu hija, eſtablecieron 119. leyes, ſobre la fabrica, tintes, y ventas de Paños, y otros texidos de lanas, ſirviendo de inſtruccion cada ley para facilitar el acierto en cada una de las diverſas maniobras, que incluyen la preparacion de materiales, y la fabrica, y tintes de eſtos generos.

El Rey de las Eſpañas, y Emperador D. Carlos Quinto (1) en Pragmatica de 1528. y en otras de 22. de Marzo de 1529. 26. de Febrero de 1549. y cinco de Abril de 1552. incluidas en los titulos 14. 15. 16. y 17. del lib. 7. de la Recopilacion, teniendo preſentes las 119. leyes primitivas, que ſe han citado, de los Reyes Don Fernando, y Doña Juana, ſobre la fabrica, tintes, y venta de los Paños, añadiò à ellas otras 101. eſtendiendo las reglas de ſu glorioſo anteceſſor en el miſmo aſſumpto, y aclarando tambien las dudas, y reparos, que ſe ofrecieron en la practica de algunas de ellas.

El miſmo Emperador Don Carlos Quinto, por Pragmatica de 1525. ley 21. tit. 4. lib. 6. permitiò, que ſus Vaſſallos armaſſen contra los Moros, y Enemigos robadores, y Corſarios por Mar; y para alentarlos, les hizo gracia del quinto de las preſas que hicieſſen, y pertenecìa à la Real Hacienda.

En Pragmatica de 14. de Agoſto de 1551. expedida por el miſmo Emperador, y la Reyna Doña Juana, ley 46. tit. 18. lib. 6. ſe incluyen las clauſulas ſiguientes:

„ Mandamos, que cada, y quando que algunos Mercaderes, y perſonas, aſsi naturales de eſtos nueſtros Reynos, como eſtrangeros, que tuvieren compradas, ò compraren algunas lanas en nueſtros Reynos para las ſacar fuera de ellos, ſi alguna perſona de nueſtros Reynos quiſiere la mitad de las dichas lanas, las nueſtras Juſticias ſe las fagan dàr, y de la manera, y à los precios, y plazos, y con las condiciones, que los ſuſodichos las tuvieren compradas, y compraren, recibiendo ante todas coſas las dichas Juſticias fianzas de ellos, legas, llanas, y abonadas, &c. por las quales ſe obliguen à que labràn en eſtos Reynos la referida lana, &c.

La ley 51. tit. 18. lib. 6. promulgada por el ſeñor Principe Don Phelipe, como Governador, en nombre del ſeñor Emperador ſu padre, es como ſe ſigue. (2)

„ Por quanto nos es hecha relacion, que à cauſa de ſacar mucha vena de Hierro, y de Azero de eſtos nueſtros Reynos, ſe vàn acabando los Mineros, mandamos, que ninguna perſona ſea oſſado de ſacar la dicha vena fuera de eſtos Reynos, haſta tanto que otra coſa ſea por Nos proveìda, y mandada.

El miſmo Principe Don Phelipe, Governador, en nombre de ſu padre, por Pragmatica del año de 1552. ley 4. tit. 18. lib. 6. eſtableciò lo que ſe ſigue:

„ Mandamos, que qualquiera perſona que diere à otro dineros, oro, ù plata, para que los lleve, y ſaque fuera del Reyno, y el tal llevador lo manifeſtàre ante la Juſticia, que los tales dineros, oro, ù plata lo pierda el dueño, y lo haya, y gane el que aſsi lo lleva, y lo manifeſtò, y ſea *libre de qualquier pena*, ò calumnia en que huviere incurrido, por ſe haver encargado de lo paſſar; y otroſi, queremos, y mandamos, que qualquiera perſona, que denunciare de otro, que haya ſacado dineros, y lo probàre, haya la tercia parte de las penas, en que el tal delinquente fuere condenado.

(1) *Del Emperador Carlos Quinto, años de* 1528. 1529. 1549. *y* 1552.
(2) *Del Principe Don Phelipe, en nombre de Carlos Quinto.*

El miſmo Don Phelipe Segundo, deſpues que entrò à reynar, continuò en eſtablecer diferentes providencias, dirigidas al beneficio publico, ſiendo la principal, que conduce al aſſumpto de que ſe trata, lo que en Pragmatica de 1593. incluye la ley 59. tit. 18. lib. 6. y es como ſe ſigue:

„ Prohibimos, y mandamos, (1) „ que no ſe pueda meter en eſtos Rey- „ nos de fuera de ellos, Vidrios, Mu- „ ñecas, y Cuchillos, ni otras buge- „ rìas ſemejantes, ni coſas de Alqui- „ mia, y Oro baxo de Francia, Brin- „ cos, Engaces, Filigranas, Roſarios, „ Piedras falſas, y Vidrios teñidos, Ca- „ denas, Quentas, y Sartas de todo „ eſto, y de Paſtas falſas, ni leonadas, „ ni azules, que llaman de agua mari- „ na; y aſsimiſmo mandamos, que no „ haya Buhoneros eſtrangeros, que las „ vendan en Tiendas de aſsiento, ni „ por las calles, ni anden en eſtos Rey- „ nos con eſtos achaques, vendiendo „ Alfileres, Peynes, ni Roſarios, ſo „ pena de haver perdido lo que aſsi „ metieren en eſtos Reynos, y vendie- „ ren en ellos, con otro tanto de ſu „ valor, aplicando uno, y otro por „ tercias partes, Camara Juez, y De- „ nunciador.

El Rey D. Phelipe Quarto, (2) por Pragmatica del año de 1624. ley 60. tit. 18. lib. 6. prohibiò la ſaca de oro, y plata, y la introducion de moneda de vellon, uno, y otro, pena de muerte, y de confiſcacion de bienes.

Y por la ley 62. del miſmo titulo, y libro, diſpuſo lo que ſe ſigue:

„ Porque de entrar de fuera de eſ- „ tos Reynos muchas coſas hechas, „ como ſon Colgaduras, Camas, Si- „ llas, Almohadas, Colchas, Sobre- „ meſas, y otras, y aſsimiſmo veſti- „ dos de hombres, y mugeres, y otras „ de Algodòn, y Lienzo, Cuero, Alqui- „ mia, Latòn, Plomo, Piedra, Pelo, y „ otras eſpecies, que (ſiendo alhajas, „ y trages inutiles) conſumen las ha- „ ciendas, y embarazan la labor, y fa- „ brica de las que ſe labràran utilmen- „ te, reſulta grande inconveniente al „ govierno, pues con eſſo ſe quita à „ los Oficiales la ocupacion, y diſpo- „ ſicion de ganar la vida, y ſuſtentar- „ ſe, quedando deſacomodada, y ocio- „ ſa infinita gente, y en los peligros à „ que obliga la fuerza de la neceſsi- „ dad; ordenamos, y mandamos, que „ deſde el dia de la promulgacion de „ eſta Pragmatica en adelante, no ſe „ pueda meter de fuera del Reyno nin- „ guna coſa hecha de Lana, ò Seda, „ ó de entrambas coſas (como no ſean „ Tapicerìas de Flandes) ni de Algo- „ dòn, Lienzo, Cuero, Alquimia, Plo- „ mo, Piedra, Concha, Cuerno, Mar- „ fil, Pelo, ſino que ſolamente puedan „ entrar las miſmas telas, eſpecies, y „ materias, ſiendo de las permitidas, „ para que en ellos ſe labren, ſo pena „ de perdimiento de la tal coſa, que „ aſsi ſe entràre, vendiere, ò compràre, hecha fuera del Reyno, y 30y. „ maravedis al que las metiere, ven- „ diere, ò compràre, aplicados por „ tercias partes, Camara, Juez, y De- „ nunciador; y para vender, y desha- „ cerſe de las coſas de eſta calidad, „ que huviere dentro de èl, al tiem- „ po de la promulgacion de eſta Prag- „ matica, les ſeñalamos dos años, „ paſſados los quales, no ſe han „ de poder vender.

***

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CA-

(1) *Del Rey Don Phelipe II. año de 1593.*
(2) *Del Rey Don Phelipe IV. año de 1624.*

CAPITULO XLIV.

DIVERSAS PROVIDENCIAS del Rey nueſtro Señor para corregir los abuſos introducidos en el Comercio, entre las Islas de Canaria, y las Indias, y en el que ſe hacìa entre Philipinas, y Nueva-Eſpaña por Acapulco.

CONſiderando ſu Mageſtad (1) el gran perjuicio, que padecia el Comercio del continente de Eſpaña con las Indias, por cauſa del que practicaban los Eſtrangeros entre las Islas de Canaria, y la America, introduciendo diſsimuladamente ſus Texidos de Sedas, y otros generos en el buque de Embarcaciones, que eſtà permitido à las expreſſadas Islas, para tranſportar algunos de ſus generos, y frutos à ciertos parages de las Indias, y traher de ellas algunas coſas, con las reſtricciones convenientes, de cuya ocaſion ſe valìan tambien las Naciones para conducir de las Indias à las referidas Islas, y deſde ellas à ſus reſpectivos Paìſes, cantidades conſiderables de dinero, y mercaderìas finas, cuyo tranſporte ſe permite ſolo à los Puertos de Andalucìa; ſe ſirviò ſu Mageſtad dàr providencia para corregir eſtos inconvenientes, y arreglar eſte Comercio en la debida forma, por 31. Articulos, de que ſe compone el Real Deſpacho de 6. de Diciembre de 1718. firmado de ſu Real mano, y refrendado de Don Miguèl Fernandez Duràn.

En 20. de Junio de 1718. ſe ſirviò ſu Mageſtad expedir à los Conſejos de Caſtilla, Guerra, Indias, y Hacienda el Decreto del tenor ſiguiente.

„ Teniendo preſente los daños, „ que ſe ſiguen à mi Real Hacienda, y „ à lo univerſal de mis Vaſſallos (2) de „ admitirſe en eſtos Reynos las Ro„ pas, Sedas, y otros Texidos de la „ China, y otras partes del Aſia, aſsi „ por las crecidas ſumas de dinero, „ que con ſu compra ſe extrahen de „ ellos, como por las introduciones „ fraudulentas que ſe experimentan, „ ſin poderſe averiguar ſi ſe habilita„ ron, ò no, los que ſe comercian, y „ lo que deſcaecen las Manufacturas „ de mis Dominios, no hallando ſali„ da, y deſpacho de ſus generos, por „ la abundancia de los otros, de que „ ſe ſigue minorarſe el Comercio, y „ empobrecerſe mis Vaſſallos; y de„ ſeando obviar eſtos perjuicios, he „ reſuelto, que deſde aora en adelan„ te no ſe admitan en mis Dominios „ las Telas, y Sedas, ni otros Texidos „ algunos de la China, ni de otras „ partes de la Aſia; y que paſſados „ tres meſes, que concedo para la „ venta, y deſpacho de las yà intro„ ducidas en los de Europa, y Africa, „ contados deſde primero de Julio „ proximo venidero, ſe dèn por de„ comiſſo, y quemen los que, cumpli„ do el expreſſado termino, ſe encon„ traren en Almacenes, Lonjas, Tien„ das, y otras partes; y queriendo que „ por todos los medios que fueren „ practicables ſe cierre, è impida en„ teramente eſte Comercio tan perni„ cioſo, he reſuelto aſsimiſmo, que „ deſde primero de Julio de mil ſete„ cientos y diez y nueve en adelante, „ ſe prohiba abſolutamente en todos „ mis Dominios de Europa, y Africa „ (aſsi como lo he mandado para los „ de America) el uſo de las Telas, Se„ das, y de otros qualeſquiera Texi„ dos de la China, y demàs partes de „ la Aſia. Tendràſe entendido en el „ Conſejo, y ſe expediràn por èl la „ Pragmatica, ò las ordenes que fue„ ren convenientes para ſu cumpli„ miento, imponiendo las multas, y de-

(1) *Don Phelipe V. 6. de Diciembre de* 1718. *Comercio entre Canarias, è Indias.*

(2) *Don Phelipe V. 20. de Junio de* 1718. *Prohibicion de Texidos del Aſia.*

„ demàs caſtigos que juzgare propor-
„ cionados à los contraventores, à fin
„ que ſe aſſegure mas ſu puntual ob-
„ ſervancia. Señalado de la Real ma-
„ no de ſu Mageſtad. En Balſaìn à vein-
„ te de Junio de mil ſetecientos y diez
„ y ocho.

No obſtante la fuerza de eſte Real Decreto, y beneficio grande à que ſe dirigiò, à cuyo fin ſe publicò en eſta Corte el dia 20. de Septiembre del miſmo año, imponiendo à los contraventores la pena de perder, por la primera vez, la Seda, Telas, y Texidos que traxeſſen, con otro tanto de ſus bienes; y por la ſegunda, à que pierdan tambien la referida Seda, Telas, y Texidos, y la mitad de ſus bienes, y que ſean deſterrados del Lugar donde vivieren por tiempo de diez años, repartiendoſe el comiſſo, y el importe de los bienes por tercias partes, Juez, Camara, y Denunciador; ſe experimenta grande omiſsion en ſu cumplimiento, y obſervancia, como ſe reconoce por los muchos Lienzos pintados, y texidos de Algodòn, y de otros generos de Aſia, que de Holanda, Inglaterra, y Francia ſe trahen à Eſpaña, diciendo, que ſon fabricados, y compueſtos en ſus reſpectivos Reynos, y Provincias, y no de la China, ni de otras Provincias de Aſia, è introducen aſsimiſmo algunos de eſtos generos, diciendo que ſon de Levante, como ſi por eſta cauſa no pudieſſen ſer de la Aſia; pues en el Comercio que ſe conoce, y ſe practica en el Mediterraneo, con el nombre de Levante, ſe incluyen tambien la Natolia, Suria, y otras Provincias de Aſia; y parece, que para deſterrar enteramente eſte grande abuſo, conviniera renovar la prohibicion, eſtendiendola, y explicandola mas, de modo que no ſe permita en Eſpaña la introducion, y uſo de eſtos generos, yà ſean de la Aſia, ò de la Africa, ò contrahechos en Europa, aſsi como eſtàn vedados tambien en Francia, y otras partes.

Atendiendo ſu Mageſtad (1) al gran daño que experimentaban los Comercios de Eſpaña con la America, y eſpecialmente las Manufacturas de eſtos Reynos, à cauſa de los muchos texidos de Sedas, y otros generos de la China, y de otras Provincias del Aſia, que abuſivamente ſe introducìan, y uſaban en las Indias de ſu Mageſtad por medio del Comercio entre Acapulco, y las Islas Philipinas; ſe ſirviò ſu Mageſtad expedir ordenes al Virrey de Nueva-Eſpaña, con fechas de 8. y 11. de Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. à fin que dieſſe las mas preciſas, y convenientes, para que la carga de la Nao, que annualmente viene de Philipinas al Puerto de Acapulco, quedaſſe reducida à la Lenceria, Loſa, Cera, Pimienta, Canela, y Clavo, que eran los generos de que los Reynos de Eſpaña no proveìan de ſu producto à los de Indias, y que ſe prohibieſſe la continuacion del trafico de Ropas, y Sedas de China en rama, y texidos, que tan eſtablecido eſtaba en aquellas Islas; y que para evitar la introducion de los expreſſados generos, hicieſſe publicar Vando, para que ſolo ſe pudieſſe uſar de ellos por el termino de ſeis meſes; y que paſſados eſtos, ſe quemaſſen todos los que huvieſſe, à cuyo cumplimiento ſe opuſo el Virrey, repreſentando los inconvenientes, ò embarazos, que dificultaban ſu practica; pero haviendolos hecho examinar ſu Mageſtad por ſu Conſejo de Indias, con la reflexion que pedia la gravedad de eſte negocio, y atendiendoſe tambien à los antecedentes de èl, y à las inſtancias hechas por el Conſulado, y Comercio de Andalucìa, acerca de los grandes perjuicios que ſe les ſeguìan del exceſsivo trafico de Ropas, y Texidos de Sedas

(1) *Don Phelipe V. año de 1718. y 1719. Comercio entre Philipinas, y la America.*

das de la China, que en la expreſſada Nao venìan annualmente al Puerto de Acapulco, como ſe havia experimentado ſiempre, y eſpecialmente en los dos Navìos, que ultimamente havian llegado, y permitidoles ſu deſcarga, en contravencion de ſus Reales ordenes; tuvo ſu Mageſtad por conveniente aplicar providencia tan vigoroſa, que ſirvieſſe de regla para atajar los daños que de ello reſultaban, atendiendo al miſmo tiempo, en todo lo juſto, à la ſatisfaccion de los naturales de aquellas Islas; y aſsi ſe ſirviò ſu Mageſtad, à Conſulta del Conſejo de Indias de 23. de Septiembre de 1720. (1) mandar por Deſpacho, expedido en Balſaìn en 27. de Octubre del miſmo año, que para el Comercio de las Islas Philipinas con el Reyno de Nueva-Eſpaña, y conducir el ſituado, que annualmente ſe embia à ellas, haya ſiempre dos Navios de à 500. toneladas cada uno, y no uno ſolo, como por lo paſſado, en atencion à lo dilatado del viage, y à lo que ocupan los Baſtimentos, y pertrechos que neceſsitan à la ida, y buelta.

Que el importe de la carga que han de traher de Philipinas à Acapulco, haya de ſer haſta en cantidad de 300y. peſos, empleados unicamente en los generos de Oro, Canela, Marfil, Cera, Loſa, Clavos, Pimienta, Cambayas, y Lienzos pintados, Chitas, Zarazas, Gaſſas, Lompotes, Mantas de Hilazos, y Seda floxa, y en rama hilada, Jarcia, y otros generos que no ſean Sedas, prohibiendoles traher en adelante Texidos de Sedas, como ſon Raſos, Pitiflores, Fondos, Damaſcos, Pequines, Saya-Sayas, Brocatos, Raſos liſos, Gorgueranes, Tafetanes, ni Brocatos con oro, y plata, ni Texidos de Sedas, bordados para Camas, Eſtrados, y Polleras de mugeres, ni Gaſſas de Seda, con flores de oro, y plata, ni Polleras en corte labradas, ni bordadas, ni Batas, ni Chimones, ni Veſtidos hechos, ni Medias, ni Cintas, ni Pañuelos, ni texido alguno que tenga Seda, pena de ſer perdido todo, y caer en comiſſo, y el de tres tanto de ſu importe, que ſe ha de repartir por tercias partes, entre el Fiſco, Juez, y Denunciador, y deſtierro perpetuo de las Indias, contra todas, y qualeſquiera perſonas, que contravinieren à eſta orden, por sì, ò por interpoſitas perſonas, y de qualquiera calidad, y condicion que ſean; y que toda la Ropa que aſsi ſe aprehendiere (haviendola valuado para ſacar el tres tanto de ſu importe de la condenacion) ſe queme irremiſsiblemente, pues no ſe conſideraba otro medio mas oportuno para atajar un deſorden tan repetido, perjudicial, è intolerable, como haſta entonces ſe havia experimentado en eſta materia; con apercibimiento à los Miniſtros que huvieſſen de intervenir, que ſi reſiſtieſſen, ò retardaſſen ſu cumplimiento, con qualquier motivo, ò pretexto que fueſſe, ſerìan caſtigados con la privacion de ſus Oficios, deſtierro perpetuo de las Indias, y perdimiento de bienes.

Para el conſumo de todos los Texidos, y Sedas de China, que ſe hallaſſen en Nueva-Eſpaña, ſe concedieron ſeis meſes de termino, contados deſde la publicacion del expreſſado Real Deſpacho de 27. de Octubre de 1720. dirigido al Virrey, y mandandole, que le hicieſſe publicar dentro de un mes, deſde que le huvieſſe recibido; y paſſados uno, y otro termino, ſe quemaſſen irremiſsiblemente todos los expreſſados Generos, y Ropas que ſe hallaſſen exiſtentes.

)§((✠))§(

CA-

(1) *Don Phelipe V. 27. de Octubre de 1720. Idem.*

CAPITULO XLV.

REGLAMENTOS, Y PROVIDENcias del Rey nueſtro ſeñor para Flotas, Galeones, y Navìos de Regiſtro, regulacion de derechos, y otros puntos conducentes al mayor adelantamiento de los Comercios entre Eſpaña, y la America.

CON fecha de cinco de Abril de 1720. ſe ſirviò ſu Mageſtad eſtablecer un Reglamento, firmado de ſu Real mano, y refrendado de Don Miguèl Fernandez Duràn, de cuyo introito ſe trasladan aqui las expreſsiones principales, y ſon las ſiguientes:

„ EL REY. Con la proximidad de „ la Paz General, tan deſeada, como „ neceſſaria en mis Dominios, * llega „ el caſo de que mis Vaſſallos desfruten mas los efectos de mi propenſion „ à quanto pueda conducir à ſu mayor „ alivio, y ſatisfacion; y como el logro de eſte fin, y la conveniencia „ reciproca de mi Erario, conſiſten „ principalmente en el regular, y neceſſario curſo de los Comercios, fundamento unico de la opulencia de „ las Monarchìas, es, y ſerà ſiempre „ la importancia de reſtablecer brevemente los de eſtos Reynos, y los de „ Indias la que ocupen mas mi cuidado, y aplicaciones, haſta vèr, como „ lo eſpero, el trafico entre los Vaſſallos de unos, y otros Dominios, feliżmente continuado, y aumentado, „ y reſtablecidas tambien las Fabricas „ de Seda, y Lana, y otras maniobras „ neceſſarias en lo interior de Eſpaña, „ para cuyo fomento, y el conſuelo „ univerſal de mis Vaſſallos, he conſiderado, que nada puede conducir „ tanto como el que los Galeones de „ Tierra-Firme, y Flotas de la Nueva-„ Eſpaña, y Navìos de Regiſtro, y Aviſos para ambos Reynos, ſe deſpachen con frequencia, ſin que, por „ la mala direccion en el avìo de ellos, „ ſe retarde la puntual expedicion de „ ſu ſalida, y retorno à los tiempos „ preſinidos; pues por no haverſe „ atendido con la vigilancia correſpondiente à eſte intento, ni obſervadoſe la fé publica, ni las demàs „ buenas reglas que conviene, han ſido grandes, repetidos, y laſtimoſos „ los daños, que ſe han padecido, haviendoſe experimentado, que con „ las grandes demoras en los apreſtos, „ y ſalidas, ſe deterioran, y malogran „ los frutos, ſe apolillan muchos de „ los generos, y de otros ſe paſſà, ò „ ſe varìa el uſo, deſde que ſe compran, haſta que lleguen à las Indias, „ donde ſe impoſsibilita la venta, ò „ pierden la eſtimacion, yà por eſta „ cauſa, yà porque en el intermedio „ de tanta dilacion ſuben los precios „ allà, y con la ganancia grande ſe „ dà ocaſion à las Naciones para ſolicitar introducirlos con tanto beneficio ſuyo, como daño de mis Vaſſallos, ſiguiendoſe tambien de las miſmas dilaciones en la ida, y retornos, el deteriorarſe mucho los Baxeles en los Puertos de las Indias, donde reſiſten menos que en los de Europa, y un exceſsivo aumento de „ gaſto de mi Real Hacienda, y de los „ de Particulares, para cuyo ſuplemento no han alcanzado en algunos viages las ganancias del miſmo Comercio, ni las extraordinarias contribuciones, que fue preciſo hicieſſe muchas veces, particularmente por haverſe minorado, y deſtruido gran „ parte de la Marinerìa, y de la Guarnicion, y caìdo en manos de los „ Enemigos, ſin poder hacer la menor „ defenſa, ò naufragado por falta de „ tripulacion, y ſobrada carga; cuyos „ peligros, procedidos de los referi-„ dos

* *Don Phelipe Quinto 5. de Abril de 1720. Reglamento principal ſobre Flotas, Galeones, &c.*

„ dos atraſſos, han padecido algunas
„ veces, y en otras han eſtado obliga-
„ dos à quedarſe en las Indias, ſin po-
„ der proſeguir la navegacion, neceſ-
„ ſitados de que à coſta de nuevos
„ gaſtos, y dilaciones ſe apreſtaſſen en
„ Eſpaña otros Navìos, y con ellos ſe
„ les embiaſſen nuevos ſocorros de
„ gente, pertrechos, y otras coſas,
„ cauſando tantos gaſtos, y perjuicios,
„ no ſolo à mi Real Hacienda, ſino à
„ los Comerciantes, que muchos de
„ ellos han quedado deſtruidos, ha-
„ viendo perdido ſus capitales, y con-
„ trahido deudas, que no han podido
„ ſatisfacer; y ſiendo correſpondiente
„ à mi deſeo del mayor bien de mis
„ Vaſſallos eſcuſarles ſemejantes da-
„ ños, eſtoy en animo firme de tener
„ ſiempre anticipadamente en Cadiz
„ ſuficiente numero de Baxeles de
„ Guerra, con ſeguras, y proporcio-
„ nadas providencias para afianzar la
„ frequencia de las Flotas, y Galeones,
„ y de los Aviſos, y demàs Naos de
„ Regiſtro, que huvieren de ir à In-
„ dias, para que las Armadas de am-
„ bos Reynos, ni los Regiſtros ſuel-
„ tos dexen de ſalir à ſus tiempos; pues
„ aunque ſuceda, que no ſe propor-
„ cionen los Particulares à obtener las
„ licencias, que Yo tuviere por conve-
„ niente conceder, con las reglas que
„ conducen à la ſeguridad en ſu ida, y
„ buelta, y à la buena conſervacion
„ de aquellos, y eſtos Comercios, ò
„ que obtenidas no cumplan exacta-
„ mente las ordenes dadas en los tiem-
„ pos de ſu ſalida, ò circunſtancias
„ con que han de navegar; en uno, ù
„ otro defecto ſe ſupliràn de mis Baxe-
„ les, ò Fragatas, por no dàr lugar à
„ los inconvenientes, que de las refe-
„ ridas dilaciones reſultan à los Co-
„ mercios, y à las importancias del
„ govierno; y eſtablezco por ley in-
„ violable, que en el mes, y dia, que
„ ſe ſeñalarà en eſte Proyecto para la
„ ſalida de Galeones, y Flotas del
„ Puerto de Cadiz, y para ſu torna-
„ viage de los Puertos de Indias para
„ Eſpaña, deberàn partir para ſus via-
„ ges de ida, y buelta indefectible-
„ mente en el miſmo dia, ſi lo permi-
„ tiere el tiempo; y ſi no, en el pri-
„ mer dia favorable, en que puedan
„ hacerſe à la vela (eſto es, en el ca-
„ ſo de que, por algun accidente de
„ Guerra, ù otro grave motivo de mi
„ Real ſervicio, no tenga Yo por con-
„ veniente alterar eſta diſpoſicion) exe-
„ cutandolo aſsi mis Navìos con la
„ carga, que entonces tuvieren, aun-
„ que no ſea toda la que huvieren de
„ llevar, ſin eſperar en manera algu-
„ na à los Navìos de Particulares, que
„ no eſtuvieren promptos, pues de eſ-
„ tos han de partir ſolamente los que
„ lo eſtuvieren, y con la carga que tu-
„ vieren yà recibida haſta aquel dia; y
„ los que no lo hicieren aſsi, queda-
„ ràn excluidos del comboy de mis
„ Navìos, y de los permiſſos, que hu-
„ vieren obtenido para ſer incluidos;
„ entendiendoſe eſta miſma regla, en
„ orden à la obſervancia del tiempo à
„ que eſtuviere prefinida la ſalida de
„ qualquier Regiſtro ſuelto: pues el
„ inconveniente de que mis Navìos, y
„ los de Particulares no lleven toda la
„ carga que les correſpondìa, ò que
„ algunos de eſtos queden excluìdos,
„ es muy leve, en comparacion de los
„ laſtimoſos daños que ſe han experi-
„ mentado, y ſon inevitables en las
„ mencionadas grandes demoras à la
„ ida, y à la buelta; en cuya conſe-
„ quencia, para los deſpachos de to-
„ das las Naos, que en adelante, para
„ qualeſquier Puertos de la America ſe
„ ofreceràn, he mandado reglar el
„ Proyecto ſiguiente, con expreſsion
„ de las ordenes, que con generalidad
„ deberàn recaer en todos ſus expe-
„ dientes; los derechos, que en ſu ida,
„ y buelta han de contribuir los gene-
„ ros, y frutos, que ſe embarcaren,
„ y conduxeren, y los fletes, à pro-

„ porcion de las diſtintas Navegacio-
„ nes que ſe hacen, y circunſtancias
„ de ellas, comprehendiendo las re-
„ glas, que en todo ſe han de obſer-
„ var inalterablemente, que es como
„ ſe ſigue, &c.

En eſte Reglamento ſe preſcribe tambien la calidad de Baxeles, aſsi de Guerra, como Mercantes, que han de navegar à las Indias, y ſus permiſſos; lo que ſe ha de cargar en los Navìos de Guerra; la forma de deſpachar los unos, y los otros; mando de los Generales de Flotas, y Galeones; y la obligacion, y facultad del Miniſtro que huviere de diſponer ſu deſpacho en Andalucìa.

Eleccion, y nombramiento de los tres Diputados, que han de ir en Flotas, y Galeones.

La orden, que ſe ha de tener en la contribucion de los derechos, deſpachos de cargue, y formacion de Regiſtros.

Las perſonas, que podràn embarcarſe, y con què circunſtancias.

En los Proyectos precedentes, debaxo de cuyas reglas paſſaban las Flotas à Nueva-Eſpaña, y bolvìan à eſtos Reynos, antes del año de 1720. ſe pagaban tan exceſsivos derechos de todos los frutos del producto de Eſpaña, y en algunos de ſus generos, que ſe dificultaba mucho ſu Comercio en las Indias, eſpecialmente el de los frutos, pues recaìa eſte gravamen ſobre lo coſtoſos que ſon ſus fletes, por ſu gran volumen; de modo, que los Vinos, Aguardientes, Azeytes, y otros, ſatisfacìan por derecho de ſalida para Indias en unos Proyectos, deſde 30. à 40. por 100. y en otros, deſde 25. à 30. de cuyo exceſſo ſe puede inferir quanto ſe eſcaſeaba, y aun impoſsibilitaba el tranſporte, y trafico de eſtas, y otras coſas de Eſpaña à las Indias, en perjuicio de los Coſecheros, y otros Vaſſallos de ſu Mageſtad; y haviendoſe informado ſu Mageſtad de eſtos, y otros inconvenientes, deſeoſo ſiempre del mayor alivio de ſus ſubditos, y del adelantamiento de los Comercios, ſe ſirviò eſtablecer el expreſſado Reglamento de 5. de Abril de 1720. por el qual, no ſolamente ſe moderaron de ſeis à ocho por 100. los derechos de los frutos de Eſpaña, ſino que ſe aplicaron tambien otras diverſas providencias, para favorecer, y aumentar el trafico de los generos de eſtos Reynos en las Flotas, y Galeones, y para ſu mayor frequencia, y buen govierno, como ſe reconoce por los diverſos capitulos que incluye.

Con fecha de 20. de Abril del expreſſado año de 1720. ſe ſirviò ſu Mageſtad expedir otro Reglamento, firmado de ſu Real mano, y refrendado de Don Miguèl Fernandez Duràn, cuyo introito es como ſe ſigue.

EL REY. „Por quanto con re-
„ flexion à la importancia de reſtable-
„ cer los Comercios del Perù, y Eſpa-
„ ña, por medio del frequente curſo
„ de Galeones à Tierra-Firme, mandè
„ expedir en 5. de Abril paſſado el Pro-
„ yecto, ò Reglamento, que ſe ha de
„ obſervar en el avìo, y trafico de ellos,
„ con expreſsion de los derechos, que
„ ſu carga ha de ſatisfacer de ſalida, y
„ retorno en Cadiz, y lo que ſe debe
„ pagar por fletes en los Navìos mios,
„ y de Particulares, eſtableciendo aſsi-
„ miſmo otras diferentes diſpoſiciones,
„ dirigidas todas à la mayor equidad,
„ y conveniencia de los Comercios de
„ Eſpaña, y de la America, à fin de
„ que, ſin los gravamenes, demoras,
„ peligros, y perjuicios experimenta-
„ dos en lo paſſado, ſe facilite el au-
„ mento de eſte trafico entre unos, y
„ otros, de ſuerte, que ſea de mucho
„ beneficio, y produzca crecidas uti-
„ lidades à mis Vaſſallos de aquellos, y
„ eſtos Dominios; y aunque, por con-
„ ducir à eſte miſmo intento la mode-
„ racion de las contribuciones, que à

„ la

„ la llegada à Cartagena, y Portovelo,
„ pagaba en lo paſſado la carga de Ga-
„ leones, y de los Navìos ſueltos, que
„ navegaban à Tierra-Firme, tengo re-
„ ſuelto, que aſsi como à la ſalida deſ-
„ de aquellos Puertos para Eſpaña
„ debe ſer libre de derechos todo lo
„ que ſe embarcare en ellos, y vinie-
„ re regiſtrado en Galeones, y Navìos
„ ſueltos, ſegun ſe previene en el ci-
„ tado Reglamento, aſsi tambien ſean
„ libres de contribucion à la llegada,
„ y entrada en qualquiera de aquellos
„ Puertos, todos, y qualeſquier gene-
„ ros que fueren de eſtos Reynos, ba-
„ xo de partida de regiſtro, conſtan-
„ do haver ſatisfecho los derechos de
„ ſalida en Cadiz, porque en ſu de-
„ fecto ſeràn comiſſados todos los que
„ ſe encontraren ſin eſtas circunſtan-
„ cias, y ſe procederà contra los que
„ incurrieren en ello, en la forma pre-
„ venida en el mencionado Reglamen-
„ to; todavia para eſcuſar, en la for-
„ ma poſsible, qualquier reparo que
„ pueda ofrecerſe en eſte nuevo eſta-
„ blecimiento del Comercio de Ga-
„ leones, y Navìos de Regiſtro à Tier-
„ ra-Firme ſobre el punto de derechos,
„ que la carga que ſe conduxere en
„ ellos à Cartagena, y Portovelo, de-
„ be contribuir deſpues de ſu deſem-
„ barco en qualquiera de aquellas dos
„ Ciudades; he tenido por conveniente
„ declarar, como declaro, que to-
„ das las mercaderìas, y generos de
„ Particulares, que fueren en Galeo-
„ nes, y Navìos ſueltos à Tierra-Fir-
„ me, han de pagar en qualquiera de
„ las dos Ciudades de Cartagena, ò
„ Portovelo, adonde ſe vendieren, el
„ derecho indiſpenſable de la Alcava-
„ la antigua, y moderna, à razon de
„ 12. peſos eſcudos por cada fardo de
„ 100. palmos cubicos, y de los gene-
„ ros ſueltos, à dos por 100. de ſu va-
„ lor en Eſpaña, arreglandoſe al afo-
„ ro, y reglamento, que ſe referirà en
„ eſte Deſpacho; entendiendoſe, que
„ en eſta contribucion ſerà incluìdo el
„ dos por 100. de la Armada de Bar-
„ lovento; y que mi voluntad es, que
„ todos los demàs derechos, que an-
„ tes ſe pagaban de Almojarifazgo,
„ Agua de Turbaco, y qualeſquiera
„ otros, queden extinguidos, y no ſe
„ cobren en Cartagena, ni Portovelo,
„ ſino ſolo la Alcavala referida, en
„ uno, ù otro Puerto; con adverten-
„ cia, de que haviendola pagado en
„ qualquiera de eſtas dos Ciudades,
„ no la deberàn pagar en la otra,
„ adonde el dueño los conduxere, ſi
„ no es que preceda ſegunda venta,
„ en cuyo caſo la deberà ſatisfacer,
„ como aſsimiſmo tantas quantas ve-
„ ces ſe vendieren dichos generos; y
„ ſin embargo de que eſte derecho de
„ la Alcavala produce el acto de la
„ venta, para obviar qualquier frau-
„ de que ſe intente cometer por algu-
„ no que, diſsimulando la venta, quie-
„ ra introducir las Ropas, y Generos
„ en cabeza ſuya, à las Provincias de
„ arriba; declaro aſsimiſmo, que aun-
„ que los referidos generos no ſe ven-
„ dan en ninguna de las dichas dos
„ Ciudades, no han de ſalir de ellas
„ para ninguna otra parte de la Ame-
„ rica, ſin ſatisfacer primero el dere-
„ cho referido de la Alcavala, en la
„ miſma forma que ſi ſe huvieran ven-
„ dido.

„ Y para que en quanto à propor-
„ cionar lo que cada genero debe con-
„ tribuir por el derecho referido de
„ la Alcavala, no ſe ofrezca alguna
„ dificultad en Cartagena, ò Portove-
„ lo entre los Oficiales de mi Real
„ Hacienda, ò Miniſtros, à cuyo car-
„ go eſtuviere ſu percepcion, y los
„ Comerciantes, y dueños de las mer-
„ caderìas, y generos que ſe condu-
„ xeren de eſtos Reynos, aſsi en far-
„ dos, como ſueltos; mando, que la
„ referida contribucion ſea ſegun los
„ aforos, y valores de Eſpaña, y no
„ ſegun los de las Indias, obſervan-

„ doſe el methodo, y reglamento que „ ſe ſigue, &c.

Eſte Reglamento fue muy conveniente para auxiliar al Comercio, aſsi por la moderacion de los derechos, y extincion de otros, como porque evita diſcordias, y pleytos en la regulacion de los aforos, y en otros puntos que ſe eſtablecieron.

Con fecha de 23. de Junio de 1720. eſtableciò ſu Mageſtad un Reglamento, firmado de ſu Real mano, y refrendado de D. Miguèl Fernandez Duràn; cuyo introito es como ſe ſigue:

„ EL REY. Por quanto en el Deſ„ pacho, ò Proyecto, que mandè „ reglar en cinco de Abril paſſado, „ para el trafico de Galeones, Flotas, „ y Navìos ſueltos de la Carrera de „ las Indias, fuì ſervido prevenir, que „ para obviar varias gavelas, y con„ tribuciones extraordinarias, muy „ gravoſas à los Comercios de Eſpa„ ña, y de la America, que eſtaban „ introducidas en los Puertos de aque„ llos, y eſtos Reynos, ſe quedaba „ formando un Arancèl, en que ſe „ moderaſſen, y proporcionaſſen eſtas „ contribuciones, y en ſu conſequen„ cia para eſtablecer por punto gene„ ral lo que en lo de adelante ſe ha „ de obſervar, y practicar en quanto „ à los derechos que ſe han de pagar „ à las Oficinas, y Miniſtros del Tri„ bunal de la Caſa de la Contratacion „ por los Proviſtos en Empleos de In„ dias, Dueños de Navìos, Comer„ ciantes, y paſſageros, por los autos, „ y diligencias para ſus deſpachos; y „ aſsimiſmo los que deberàn ſatisfa„ cer los Dueños de Navìos, y Comer„ ciantes en los Puertos de la Ameri„ ca, por ſus regiſtros, y deſpachos „ para la buelta; he reſuelto, que en „ unas, y otras partes ſe exijan, ſin „ alteracion, ni exceſſo, los derechos „ que ſe expreſſaràn en el Arancèl „ ſiguiente, &c.

Eſta providencia fue tambien de grande beneficio para los Comercios, pues con ella ſe obviò el inconveniente de que por eſtos derechos exceſsivos, y otros abuſos, ſe encarecìan mas los generos, y frutos, que ſe traficaban, dando motivo natural, y caſi preciſo, para que huyendo el Comercio de donde ſe le agravaba tanto, ſe paſſaſſe à otras Naciones, buſcando el mejor trato, y acogida, que hallaba en ellas.

CAPITULO XLVI.

SE EXPRESSA LO SUBSTANCIAL de una Ordenanza del Rey nueſtro Señor para reſtablecer el importante Comercio del Cacao entre Eſpaña, y la America.

HAviendoſe pueſto en la conſideracion de ſu Mageſtad lo deſtruìdo que eſtaba el Comercio de el Cacao entre Eſpaña, y las Indias, en Flotas, Galeones, y Navìos de Regiſtro, por cauſa de los exceſsivos derechos, que pagaba à ſu entrada en Cadiz, y deſpues al tiempo de internarle, dando ocaſion para que eſte conſiderable trafico ſe hicieſſe por mano de los Eſtrangeros, llevandolo à ſus reſpectivos Paìſes, y conduciendolo deſpues à nueſtros Puertos, y à veces en derechura deſde las Indias, cuya introducion en ellos lograban, con beneficio en los aforos, y baxas en los derechos, demàs de lo que entraban de fraude: ventajas, que no conſeguian los Eſpañoles, conduciendolo regiſtrado deſde las Indias à Cadiz, con obligacion de entregarlo alli al tenor de ſu regiſtro; ſe ſirviò ſu Mageſtad moderar los expreſſados derechos, y aplicar otras providencias para reſtituir eſte Comercio à los Eſpañoles, como ſe reconoce por el Deſpacho dado en 20. de Septiembre de 1720. firmado de ſu Real mano, el qual no

ſe

ſe inſerta aqui à la letra, por ſer dilatado; pero ſe referirà lo ſubſtancial, por lo mucho que conviene tenerlo preſente para las direcciones del Comercio.

Ademàs de los expreſſados motivos, tuvo preſente ſu Mageſtad las grandes cantidades, que en Eſpaña ſe neceſsitan, y conſumen de eſte genero, y ſer el mas pronto, y caſi unico para la carga del tornaviage de Galeones, y Navìos de Regiſtro; en cuyo aſſumpto mandò ſu Mageſtad al Marquès de Campo-Florido, Governador del Conſejo de Hacienda, informaſſe de los derechos impueſtos en cada libra de Cacao, que en Flotas, Galeones, y Navìos de Regiſtro ſe trahia de Indias à Cadiz; en cuyo cumplimiento repreſentò, que ſi ſe intentaſſe introducir el Cacao tierra adentro haſta Madrid, llegarìan los derechos en cada libra à 135. maravedis; los 16. que ſe exigen generalmente en la Aduana donde ſe recoge, y regiſtra, de que tocan 10. al Almojarifazgo de Indias por la entrada, y los ſeis maravedis reſtantes al Almojarifazgo Mayor por la ſalida de la Aduana para ſu conſumo tierra adentro; 17. maravedis impueſtos por conceſsion del Reyno el año 1632. ſobre cada libra de las que entraſſen, y ſe conſumieſſen, ſin exceptuar lo que vinieſſe de regalo; ocho maravedis y medio impueſtos en 1672. cón la miſma calidad; 34. maravedis, que el año de 1693. ſe mandaron cobrar temporalmente de cada libra de Cacao, y Chocolate que ſe conſumieſſe; 59. maravedis y medio, que ſe percibìan en la Aduana de Madrid, los 34. pertenecientes à ſus Siſas; ocho maravedis y medio ultimamente impueſtos para la fabrica de Quarteles, y los 17. reſtantes por el derecho de Alcavala, y Cientos, que cauſa al tiempo de la venta; en la inteligencia, de que al tiempo de ſalir de la Aduana de Cadiz cada libra de Cacao, dexaba pagados 75. maravedis y medio en la forma expreſſada, cuyo importe, con los mencionados agregados, ſubìa tanto, que hecha la quenta de lo que à los Comerciantes Eſpañoles tenia de coſta cada libra en el parage donde lo compran, ò truecan, derechos que alli pagan, gaſtos de la conducion, y demàs que ſe carga al tiempo de la entrada, y conſumo, y lo que ſe recrece internandoſe donde hai arbitrios, y ſe adeuda Alcavala, y Cientos, no ſolo no quedaba utilidad alguna al dueño, ſiño que conſumido el precio à que lo vendia, tenia que poner dinero para enterar los derechos que ſe le cobraban; pues el importe de la compra, y de los gaſtos excedìa en una tercia parte al valor principal del Cacao, cuya conocida pèrdida los obligaba à abandonar eſte Comercio que paſſaba à los Eſtrangeros.

Para obviar eſtos, y otros perjuicios, y dañoſas conſequencias, ſe ſirviò ſu Mageſtad reſolver, y mandar por el expreſſado Deſpacho, que de todo el Cacao, que por naturales ſubditos de ſu Mageſtad ſe traxeſſe de la America Eſpañola, ſe cobraſſe en cada libra à la entrada en Cadiz, y ſu Aduana 33. maravedis, los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion, de que mediante ſer eſta cantidad la que correſponde, con corta diferencia, à los dos peſos ſeñalados à cada quintal en el Proyecto de 5. de Abril del miſmo año de 1720. ſe entendieſſe, que en los 10. maravedis que ſe havian de exigir en libra, quedaban ſubrogados los mencionados dos peſos, y que ſu valor havia de pertenecer, y entrar en la Factorìa de Indias; ſeis maravedis por Almojarifazgo Mayor, y los 17. reſtantes, que el Reyno concediò en 1632. en cuyos impueſtos havia ſituados Juros; y que los 51. maravedis impueſtos, los ocho y medio en el año de 1672; 34. en el de 1693;

1693; y los ocho y medio reſtantes, que cobraba antes el Poſito de Madrid, y eſtaban aplicados entonces à la fabrica de Quarteles, en que no havia ſituados Juros, ni otros acreedores, ſe ſuprimieſſen enteramente; entendiendoſe, que ſatisfechos por los intereſſados en Cadiz los expreſſados 33. maravedis con la diſtincion yà explicada, no ſe les pidieſſe otro derecho alguno por razon de regalìa; y havian de comerciar libremente por el Reyno, ſin mas gravamen, que el del arbitrio, ſi le huvieſſe concedido, donde ſe vendieſſe, y el derecho de Alcavala, y Cientos, que cauſaſſe la venta donde la celebraſſen.

Por lo que mira al Chocolate labrado que ſe introduxeſſe, ſe mandò ſe cobraſſen los derechos eſtablecidos en los Aranceles de Almojarifazgos Mayor, y de Indias, y el real impueſto en 1632. y quedaſſe ſuprimido el real aumentado en 1693.

Declarò aſsimiſmo ſu Mageſtad, que lo que del Cacao, y Chocolate yà introducido en Cadiz por Galeones, Flotas, y Navìos de Regiſtro, y que huvieſſe pagado los derechos, ſe quiſieſſe ſacar para Valencia, Cataluña, Galicia, Vizcaya, y demàs Provincias de eſta Peninſula, lo pudieſſen executar, ſin que à la ſalida de Cadiz, ni à la entrada en los Puertos donde lo llevaſſen, huvieſſe de ſatisfacer mas derechos; porque conſtando de Guia, que havian de llevar, que los dexaban pagados en Cadiz, y obligandoſe à bolver la correſponſiva del deſembarco, cumplirìan ſin eſtàr ſujetos à otro gravamen; pero que eſto no ſe havia de practicar con el Cacao, y Chocolate, que los Naturales, y Eſtrangeros quiſieſſen extraher para Dominios eſtraños, porque en tal caſo havia de ſatisfacer los derechos de extraccion yà eſtablecidos.

Para favorecer mas eſte Comercio por mano de los Eſpañoles, reſolviò tambien ſu Mageſtad, que los Naturales de eſtos Reynos, que con Regiſtro ſe inclinaſſen à ir de Cadiz en derechura à Caracas, Cumanà, Maracaybo, y otras Provincias del Rey, que producen eſte fruto, ſegun ſu Mageſtad tuviere por conveniente concederles permiſſos, ſerìan exemptos de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, y toneladas, que con ella fueren à aquellos parages, obſervando algunas precauciones que ſe les imponìa, para que no ſe abuſaſſe, y aplicando tambien otras providencias, à fin que ſe reſtablezca, y aumente eſte Comercio en Eſpaña, como mas difuſamente ſe explica en el citado Real Deſpacho.

CAPITULO XLVII.

ALGUNAS ORDENES, Y PROVIdencias del Rey nueſtro Señor, à fin que ſe aprontaſſen, y embarcaſſen mayores cantidades de generos proprios de Eſpaña en Flota, y Galeones en el año 1720.

DEſeando ſiempre ſu Mageſtad el mayor adelantamiento de las Manufacturas de Eſpaña, y de los Comercios entre eſtos Reynos, y las Indias, mandò en Mayo de 1720. que por la Secretarìa del Deſpacho de el cargo de Don Miguèl Fernandez Duràn, por donde corrian eſtas importancias en aquellos años, ſe eſcrivieſſe à los Intendentes de las Provincias de Eſpaña (como ſe executò) en la conformidad que ſe entenderà por la copia de la Real orden, que es como ſe ſigue.

„ Atendiendo ſu Mageſtad al ma-
„ yor adelantamiento de la Navega-
„ cion, y del Comercio, por las gran-
„ des utilidades que ſe ſiguen à ſus
„ Vaſſallos, particularmente en el que
„ ſe hace, y puede aumentarſe entre
„ Eſpaña, y las Indias; ha reſuelto ſu

Ma-

„ Mageſtad, y dado las ordenes, y pro-
„ videncias convenientes, para que eſ-
„ te Verano ſalga de Cadiz una Flota
„ de cinco à ſeis mil toneladas para
„ Nueva-Eſpaña, y por Octubre ſi-
„ guiente Galeones para Tierra-Firme,
„ ademàs de diferentes Navìos de Re-
„ giſtro, que partirán al miſmo tiem-
„ po para otras Provincias, con el arre-
„ glamento de derechos, y demàs cir-
„ cunſtancias, que ſe previenen en el
„ impreſſo adjunto; y conſiderando
„ ſu Mageſtad, que eſte, y otro qual-
„ quier Comercio, para poder enri-
„ quecer mucho à ſus Vaſſallos, y au-
„ mentar ſu Real Hacienda, es conve-
„ niente que ſe haga, à lo menos la ma-
„ yor parte, con generos, y frutos de
„ eſtos Reynos, pues executandole de
„ los de fuera, ſe experimentarìa, que
„ yendo el dinero de ſu producto na-
„ turalmente à buſcar al dueño de las
„ mercaderìas, paſſaſſe à Reynos eſtra-
„ ños donde eſtàn ellos, me manda ſu
„ Mageſtad decir à V. S. que teniendo
„ preſente eſtos motivos, y reconvi-
„ niendo con ellos à los Fabricantes,
„ y Negociantes de eſſe Reyno, pro-
„ cure V. S. alentarlos, y diſponerlos
„ à que embìen à Cadiz la mayor can-
„ tidad que pudieren de frutos, texi-
„ dos, y demàs generos de Eſpaña, à
„ fin de embarcarlos para Indias, yà
„ ſea con Factores proprios, ò encar-
„ gandolos à los de la Carrera de In-
„ dias, ò vendiendolos à los Nego-
„ ciantes, que reſiden en Andalucìa,
„ haciendolos comprehender, que los
„ *derechos de los generos de Seda*,
„ que ſe embarcaren debaxo de la me-
„ dida de palmo cubico, ſon tan mo-
„ derados, que apenas llegan à uno
„ por ciento de ſu valor; que en los
„ derechos de los frutos ſe ha hecho
„ tambien una baxa muy conſidera-
„ ble; y que para los embarcos, y en
„ lo demàs que ſe les ofreciere, ſe les
„ darà toda la proteccion, y aſsiſten-
„ cia, que fuere poſsible, particular-
„ mente por el Intendente Don Fran-
„ ciſco Varas y Valdès, à cuyo cargo
„ tiene ſu Mageſtad pueſta la diſpoſi-
„ cion de la carga, y deſpacho de la
„ Flota, Galeones, y Navìos de Regiſ-
„ tro para Indias, à quien ſe hace eſ-
„ pecial encargo, à fin que à los que
„ de otras Provincias de Eſpaña paſ-
„ ſaren à Cadiz con mercaderìas, les
„ dè todo el auxilio que neceſsitaren
„ para el mejor logro de ſus traficos; à
„ cuyo fin quiere tambien ſu Mageſ-
„ tad, que V. S. les franquee toda la
„ aſsiſtencia, que dependiere de V. S.
„ y que à los que paſſaren à Cadiz
„ con eſtos encargos, los acompañe
„ V. S. con cartas para el referido Mi-
„ niſtro, à fin que conſtandole de don-
„ de ſon, y las comiſsiones que lle-
„ van, pueda ayudarlos, y atenderlos,
„ como ſe le ordena, y conviene, y
„ aviſarà V. S. de lo que reſultáre de
„ eſtas diligencias que ſu Mageſtad le
„ encarga, muy aſſegurado de que ſe
„ aplicarà V. S. con la mayor eficacia
„ à que produzcan el buen efecto que
„ deſea ſu Mageſtad, y conviene por
„ los expreſſados motivos; y ſi para
„ facilitar mejor en lo ſucceſsivo eſta
„ idèa de que los Fabricantes, ò Mer-
„ caderes Eſpañoles ſe alienten à em-
„ biar generos de Eſpaña à la Ameri-
„ ca, pareciere à V. S. conveniente,
„ que ſe practìque alguna providen-
„ cia, de la qual puede pender ſu lo-
„ gro, la repreſentarà V. S. Dios guar-
„ de à V. S. muchos años, como deſeo.
„ Madrid 23. de Mayo de 1720. Don
„ *Miguèl Fernandez Duràn.*

De eſta Carta circular ſe embiò Copia al referido Don Franciſco Varas, acompañandola con la Real orden del tenor ſiguiente.

„ Su Mageſtad, en conſequencia
„ de lo que ſe ſirviò expreſſar en el
„ Deſpacho, ò Proyecto reglado ulti-
„ mamente para Galeones, y Flotas,
„ cerca de reſtablecer, y aumentar las
„ Fabricas de Seda, y Lana, y otras
„ ma-

„ maniobras en lo interior de Eſpaña, „ ha mandado, que para dàr principio „ à eſta importancia, ſe expida la or- „ den, que contiene la Copia adjunta, „ à todos los Intendentes de las Pro- „ vincias de Eſpaña; y haviendoſe exe- „ cutado aſsi, ordena ſu Mageſtad à „ V. S. que en la parte que le toca en „ la expreſsion de la citada orden, cui- „ de V. S. de ſu entero cumplimiento, „ auxiliando à los Fabricantes, y Ne- „ gociantes, que deſde ellas remitieren „ à eſſa Ciudad qualeſquier generos „ fabricados en Eſpaña para embarcar- „ los à la America, de ſuerte, que com- „ prehendan lo mucho que ſu Mageſ- „ tad deſea atenderlos, procurando „ preferir el embarco de ſus generos „ al de qualeſquiera otros de eſtrange- „ ros, ò de naturales, no ſiendo Ne- „ gociantes, ò Fabricantes de las Pro- „ vincias del Reyno, y haciendoles „ todas las equidades que fueren prac- „ ticables, y que obre V. S. en eſtas „ diſpoſiciones con la prudencia, y „ maña que conviene, para que la „ atencion que merecieren los Fabri- „ cantes en el deſpacho, y embarco „ de ſus generos, y las ganancias que „ logren en ſu producto, les ſea eſti- „ mulo para que ſe alienten à conti- „ nuar, y aumentar el trafico de ſus „ generos à las Indias, como ſu Mageſ- „ tad lo deſea; y ordena tambien à V. S. „ vaya dando quenta de todos los ge- „ neros de fabricas de Eſpaña, que, en „ conſequencia de la mencionada or- „ den, fueren llegando de cada Pro- „ vincia à eſſa Ciudad para embarcar- „ los à Indias; eſtando tambien adver- „ tido V. S. que ſiempre que los Co- „ merciantes de eſſa Ciudad, los de „ Sevilla, San Lucar, y el Puerto qui- „ ſieren embarcar generos de Eſpaña, „ han de ſer preferidos aſsimiſmo à „ qualeſquiera de Dominios eſtraños: „ lo que participo à V. S. de ſu Real „ orden, para ſu inteligencia, y cum- „ plimiento. Dios guarde à V. S. mu- „ chos años, como deſeo. Madrid 31. „ de Mayo de 1720. Don Miguèl Fer- „ nandez Duràn. Señor Don Franciſco „ de Varas.

Pero es tan grande nueſtra deſgracia en las importancias del Comercio, que, no obſtante los eficaces auxilios de ſu Mageſtad, y las acertadas, y oportunas diſpoſiciones, que iba aplicando, ſe experimentaron en aquel miſmo año incidentes, y embarazos, que hicieron peligrar el logro de ellas; y ſe neceſsitò de nueva providencia, para que tuvieſſen efecto à lo menos en lo principal, pues Don Franciſco Varas y Valdès, Intendente de Marina, y del Comercio de Indias, y à cuyo cargo eſtaba el deſpacho de la riquiſsima Flota, que aquel año ſe aprompto para Nueva-Eſpaña, como tambien el de los Galeones, diò cuenta à ſu Mageſtad en carta de quatro de Diciembre del referido año, de que en la Aduana nuevamente eſtablecida en Xerèz, ſe hacìan pagar muy crecidos derechos à los que de Toledo, Granada, y otras partes llevaban à Cadiz Texidos de Seda, y otros generos, para cargar en aquellos Galeones, ademàs de los que ſatisfacìan en Cadiz, y ſorprendidos de eſta nuevo gravamen diferentes Negociantes de Granada, Toledo, Valencia, y de otras Ciudades, detenian ſus ropas en Bornos, Oſſuna, Moròn, y otros Lugares de aquella Comarca, haſta vèr ſi ſe les permitirìa paſſar, como antes, à ſatisfacer en Cadiz los derechos, que ſe debìan à ſu Mageſtad; y que en caſo de no conſeguirlo, ſe bolverìan las ropas à ſus caſas, como yà lo havìan executado algunos; de cuyos hechos embiò relacion individual el referido Don Franciſco Varas.

Luego que de eſtas noticias ſe diò cuenta al Rey, mandò al Marquès de Campo-Florido lo conveniente para el remedio, encargando la brevedad; y en ſu conſequencia eſcriviò el Mar-

quès

quès al Governador de Cadiz D. Thomàs de Idiaquez, como Superintendente de aquellas Aduanas, la Carta del tenor ſiguiente:

„Señor mio: Haviendoſe publica„do Vando, con acuerdo de V. Exc. „del Regente de Sevilla, y Subdele„gado de Xerèz, prohibiendo el cami„no de la boca de la Fox, para el tra„fico, y paſſo de los frutos, Texidos, „Ropas, y generos, que de tierra „adentro paſſan á eſſa Ciudad, y que „los Arrieros, y Conductores de ellos „no le ſigan, ſino el Real, y regular „de las Jaretas, Xerèz, y Lebrija, pa„ra hacer alli ſus regiſtros, y adeu„dos eſtablecidos en los Aranceles; y „ocurriendo aora la preciſion del deſ„pacho de Galeones, en que convie„ne uſar de los medios mas ſuaves, pa„ra que con toda brevedad puedan „los Comerciantes, y Mercaderes con„ducir à eſſa Ciudad ſus Ropas, Texi„dos, generos, y frutos, ſin cauſarles „embarazo, ni detencion, he dado „orden en eſte dia al Subdelegado de „Xerèz, para que en aquella Aduana, „ni en la de Jaretas ſe preciſe à nin„gun Arriero, ni Conductor à hacer „regiſtro, ni pagar derechos algunos „de las mercaderìas, y demàs generos, „y frutos, que conduxeren à eſſa Ciu„dad de Cadiz, para embarcar en los „proximos Galeones, por quanto en „la Aduana de ella ſe les cobrarà, y „cargarà los que legitimamente debie„ren contribuir conforme à los Aran„celes, y reglas del Almojarifazgo; „de que participo à V. Exc. quien por „ſu parte executarà quanto conduzca „en eſte punto à obviar qualquier em„barazo, que pudieren padecer los „Conductores en la remiſsion de ſus „Ropas, y frutos, porque no cauſe, „por falta de ellos, un punto de dila„cion al avìo de los Galeones, pues „al miſmo fin prevengo lo conveniente al Regente de Sevilla, por lo que „correſponde à la Aduana de Lebrija; „eſtando V. Exc. en la inteligencia de „ſer interina eſta providencia, por los „motivos expreſſados, y que queda à „mi cuidado el reglar para en adelan„te la forma de la conduccion, que „ſea conveniente para aſſegurar los „Reales derechos, evitar todo genero „de fraudes, y atender al alivio que ſu „Mageſtad quiere diſpenſar à los Vaſ„ſallos, para aumentar las Fabricas de „Eſpaña, y Comercio de las Indias. „Dios guarde, &c. Madrid 11. de Di„ciembre de 1720.

CAPITULO XLVIII.

SE INCLUYEN ALGUNOS ARTIculos, que en la Inſtruccion de los Intendentes ſe dirigen à fomentar las manufacturas, y el Comercio.

ESta Inſtruccion de Intendentes fue expedida por el Rey nueſtro Señor en 4. de Julio de 1718. firmada de ſu Real mano, y refrendada de Don Miguél Fernandez Duràn; y aunque la mayor parte de los 143. Articulos que comprehende, ſe dirigen al beneficio univerſal de los Pueblos, y adelantamiento de las maniobras, y de los Comercios de Eſpaña, ſe inſertaràn aqui ſolamente los ſiete principales que ſe ſiguen, por el rezelo de dilatar demaſiado eſte Tratado.

Artic. 33. „Teniendo entendido, „que los privilegios, y franquicias, „que á titulo de ferias eſtàn concedi„das à los Pueblos, para facilitar la „compra, ò permuta de ſus proprios „frutos, y generos, ſe convierten abu„ſivamente en beneficio de los Eſtran„geros, que valiendoſe indebidamen„te de la miſma exempcion, introdu„cen ſus mercaderìas, y frutos con „gran detrimento de mi Real Hacien„da, y del Comercio de mis Vaſſallos; „os ordeno, reconozcais los privile„gios originales, que eſtuvieren con„cedidos para eſtas ferias, ò en ade„lan-

„ lante ſe concedieren, y que zeleis „ mucho, à que por mis Vaſſallos, ni „ por los Eſtrangeros, no ſe exceda en „ coſa alguna al tenor de ellos, ni ſe „ permitan extenſiones, ni interpreta- „ ciones perjudiciales.

Artic. 41. „ Zelareis, como queda „ referido, ſobre que en los Lugares „ de vueſtra Provincia no ſe conſien- „ tan vagabundos, ni gente inquieta, „ poco ſegura, y de mal vivir, hacien- „ do que los indiciados de lo referido, „ ſiendo habiles, y de edad compe- „ tente para el manejo de las Armas, „ ſe prendan, y pongan en cuſtodia, „ dandome quenta de ello, à fin de „ deſtinarles à los Regimientos, que „ fuere mi voluntad, para que ſirvan „ en ellos; y diſpondreis, que mien- „ tras ſe les detuviere en las Carceles, „ aguardando la ocaſion para condu- „ cirlos à los Regimientos, ò para en- „ tregarlos à los Oficiales, que con „ paſſaportes de los Capitanes Gene- „ rales fueren à la Recluta, ſean aſsiſ- „ tidos con una racion de pan de vein- „ te y quatro onzas Caſtellanas, y „ quatro quartos al dia, valiendoſe „ para eſto de los caudales aplicados à „ gaſtos de juſticia; y à falta de ellos, „ de los arbitrios, y proprios de las „ Comunidades; pero deſde el dia que „ ſe entregaren à los Oficiales, ha de „ correr el gaſto por quenta de ellos, „ por ſer de ſu cargo la manutencion „ de las Reclutas, mediante la gratifi- „ cacion que ſe les dà para eſto, y pa- „ ra conſervar ſus Compañias comple- „ tas. Y eſtando eſtablecidas leyes muy „ ſeveras contra los vagabundos, y „ holgazanes, vigilareis à que ſe ob- „ ſerven en lo que no ſe opuſieren à „ eſta inſtruccion.

Artic. 42. „ Por lo que toca à los „ vagabundos, y pobres, que no fue- „ ren à propoſito para la Guerra, pa- „ ra la cultura de la tierra, ni para „ otros exercicios violentos, diſpon- „ dreis, que en las Ciudades, y Vi- „ llas ſe prevengan, à coſta de ellas, „ caſas à propoſito, y ſe recojan en „ ellas, y que ſe les haga trabajar en „ hilar, y prevenir la Lana, y Seda, „ y otros materiales para las Fabricas, „ y Artes mecanicas, deſtinando à ca- „ da uno el exercicio, que mas le com- „ pitiere, ſegun ſu edad, ſalud, y ge- „ nio; de modo, que con eſtas, y otras „ providencias, que tuviereis por con- „ veniente aplicar, ſe conſiga, que nin- „ guno eſtè ocioſo, y que cada uno „ gane la vida ſin mendigar, ni uſar „ de otros medios ilicitos; y que ſolo „ los que, por ſus achaques, ò edad, „ no fueren capaces de exercicio al- „ guno, ſean mantenidos con las li- „ moſnas, que ſe fueren juntando, y „ con otros auxilios que aplicare la „ Comunidad: Y porque hai algunos „ que trabajan ſolamente en algunos „ dias de la ſemana, y el reſto de ella „ eſtán ocioſos, aunque no falte en „ que emplearſe, cuidareis tambien ſe „ corrija eſte abuſo, haciendolos mor- „ tificar con algunas priſiones, y por „ los demás medios que pidieren los „ caſos, y dictare la prudencia, pro- „ hibiendo tambien, que ſe junten en „ las Tabernas, y ſe entretengan con „ juegos vedados, particularmente en „ los dias de trabajo.

Artic. 43. „ Al miſmo fin ſerá de „ vueſtro privativo encargo el fomen- „ tar en los Pueblos capazes, y à pro- „ poſito las Fabricas de Paños, Ropas, „ Papel, Vidrio, Jabòn, Telas, cria de „ Sedas, Telares, y otras qualeſquiera „ Artes, Induſtrias, y Oficios mecani- „ cos, que mas facilmente puedan eſ- „ tablecerſe, pues ademàs de que en „ el trabajo de las manufacturas ſe „ mantienen, y emplean muchos in- „ dividuos con el trato de ellas, ſe „ alientan los Comercios, y enrique- „ cen las Provincias, pues le produci- „ rà ſin duda mucho mayor beneficio „ el extraher qualeſquiera generos la- „ brados, que la ſaca de los generos

„ ſim-

„ ſimples, que ſe criaren, y cogieren, „ como Lana, Seda, Cañamo, Made- „ ra, Soſa, Barrilla, Metales, y otros; „ y propondreis los medios, y arbi- „ trios mas convenientes, y practica- „ bles para ſu logro, y de inducir los „ Pueblos à la aplicacion, y trabajo, „ de que depende ſu particular con- „ veniencia, y el comun beneficio; „ pues ſi fuere neceſſario ayudarles „ en alguna forma, ò concederles al- „ gunas no gravoſas facultades, ſe les „ franquearàn, reconocida la utilidad „ que podrà ſeguirſe de ſu practica, „ en caſo de no haver vecinos de cau- „ dal competente para eſtablecerlas, „ haciendo compañia entre algunos „ de los mas acomodados, ò de no „ ſufragarnlos proprios del Comun; y „ ſi la falta de Maeſtros, por eſtàr tan „ perdidas las Manufacturas, Artes, y „ Exercicios Mecanicos, lo dificultare, „ vereis la forma de atraher à los Lu- „ gares de vueſtro diſtrito los de otras „ partes Nacionales, ò Eſtrangeros, ò „ de embiar de cada Lugar, ſegun la „ calidad de Fabricas, que en èl ſe „ pudieren eſtablecer, algunos mozos, „ y muchachos à las partes donde las „ haya, para que aprendan, y pueda „ por eſte medio, à diferencia de al- „ gun mas tiempo, conſeguirſe pro- „ videncia tan importante, y de tan „ ſuma utilidad; y teniendo entendi- „ do, que una de las cauſas que han „ deſtruìdo las Fabricas de Eſpaña, es „ por lo mucho que los Eſtrangeros „ han mejorado las ſuyas, haciendo „ los Texidos, y otros compueſtos mas „ primoroſos, y viſtoſos, con menos „ material, y gaſto, aunque no les „ falta la fortaleza ſuficiente; manda- „ rè reglar las medidas, la cantidad „ de hilos, forma de Peynes, Prenſas, „ Batanes, y demàs circunſtancias que „ ſe huvieren de obſervar por los Fa- „ bricantes de Lanas, Sedas, y demàs „ generos, à fin que teniendo la bon- „ dad, y primor que conviene, au- „ mente ſu eſtimacion, y ſe facilite ſu „ deſpacho, y conſumo dentro, y fue- „ ra de Eſpaña, à cuyo fin harè mo- „ derar, ò extinguir los derechos que „ haſta aora ſe han cobrado al tiem- „ po de extraherlos de mis Dominios, „ como tambien los que ſe pagan „ dentro de ellos al tiempo de las „ ventas, y con otros motivos. Aten- „ derèis tambien à que los colores „ que ſe aplicaren para texidos de „ Lana, y Seda, ſean de buena cali- „ dad, y permanentes, caſtigando à „ los que executaren lo contrario: Y „ os ordeno, que en todo lo referi- „ do, y en los demàs caſos que ſe „ ofrezcan, adelanteis, y favorezcais „ el Comercio, y conſequentemente „ à los que le practican, y à los Di- „ rectores de Fabricas, y ſus Obreros, „ y demàs dependientes, por ſer mi „ animo, que unos, y otros ſean apo- „ yados, y auxiliados por mis Tribu- „ nales, Miniſtros, Capitanes Genera- „ les, y demàs Cabos, y perſonas à „ quienes tocare, como ſe lo mando, „ y encargo, atendiendo con eſpe- „ cialidad à que no ſe les haga mo- „ leſtia alguna; y que en dependen- „ cias contencioſas, y economicas, „ que ſe les ofrezcan, ſe les deſpache „ con brevedad, y preferencia à todos „ los demàs, adminiſtrandoſeles juſti- „ cia, y haciendoles toda la gracia „ que no tuviere inconveniente.

Artic. 57. „ Harèis obſervar las „ Pragmaticas, ò Vandos, publicados „ ſobre la reforma de los trages, y „ uſo de qualeſquiera ropas proprias, „ ò eſtrangeras, que eſtuvieren prohi- „ bidas por ellos, particularmente en „ lo que toca à los texidos, y demàs „ generos de oro, y plata, ſobre que „ repreſentarèis al Conſejo de Caſtilla „ lo que os pareciere mas conveniен- „ te, aſsi para obviar el exceſſo, y deſ- „ orden en los referidos trages, co- „ mo para facilitar el uſo, y conſumo „ de los generos, que ſe fabrìcan, ò

„ ſe pudieren labrar en el Païs, introduciendo de nuevo las Manufacturas; pero en el interin que en viſta de vueſtras repreſentaciones ſe tome la reſolucion conveniente, harèis que ſe obſerven exactamente las Pragmaticas yà eſtablecidas, à cuyo fin ſolicitarèis luego copias de ellas para vueſtra direccion.

Artic. 58. „ Una de las importancias, que ha de ocupar vueſtra primera atencion, es, la de fomentar, y conſervar la abundancia de los frutos, y particularmente de los granos, en que algunos equivocan los medios, que ſe deben aplicar à ſu logro, fiandole principalmente de la indiſtinta diligencia de prohibir la extraccion de los granos, y otros generos, aun en los años de las mas repetidas abundantes coſechas; lo que es tan al contrario, que algunas veces una abundancia mal dirigida, es de tan fatales conſequencias, como una gran careſtìa; porque à viſta de eſta, ſe eſfuerzan los animos de los Coſecheros, y Labradores para cultivar, y beneficiar mas tierras; y con la abundancia grande, que no ſe ſabe desfrutar, ſe adormecen, y deſalientan; y no pudiendo vender ſus frutos, ò vendiendolos à un vil precio, quedan impoſsibilitados à coſtear, y repetir el cultivo de las tierras, de que reſulta perderſe muchos, dexar las tierras valdìas, y vender para otros uſos el ganado deſtinado al beneficio de ellas, à que conſequentemente ſe ſigue la careſtìa, y falta de frutos en los años ſiguientes; pues aunque en ſu proporcion hayan ſido medianamente abundantes, es preciſo que ſe padezca eſcaſéz, por las muchas tierras, que ſe dexaron de labrar; cuyo gran daño procurarèis prevenir, poniendo particular cuidado en reconocer todos los años la conſiſtencia, y calidad de las coſechas por los diezmos, ò por otros examenes, y lo que los Pueblos neceſsitan para ſu abaſto, poco mas, ò menos, à fin de averiguar las cantidades que ſobraràn, para permitir, y facilitar la extraccion, no de todas ellas, ſino de la mitad, ò la porcion que pareciere, atendiendo à dexar alguna reſerva para el año ſiguiente, por ſi la coſecha no correſpondiere à lo que ofreciò ſu diſpoſicion; y ſi eſta no prometiere año abundante por alguna gran ſequìa, ò por otro motivo, ſe deberà eſcaſear la extraccion, procediendo en eſtos, y en los demàs caſos ſegun dictare la prudencia; pues por la miſma variedad de ellos, y de ſus circunſtancias, no ſe pueden anticipar, y preſcribir reglas fixas, por mas que ſe eſmere el diſcurſo: por lo qual, os encargo ſolamente atendais con igual deſvelo à fomentar, y conſervar la abundancia, y à prevenir los daños que ſe ſeguirìan, ſiempre que conviniendo ſacar alguna parte de lo que ſobra, no ſe permite, y facilìta ſu extraccion; ſobre cuyo importante negocio tendreis correſpondencia con el Governador del Conſejo, y Miniſtros de èl, à quienes eſtuviere encargada la de vueſtra Provincia, como lo prevendrè al Conſejo, à quienes haveis de aviſar cada quince dias, ſe entiende al principio, y à mediado de cada mes, el eſtado de las coſechas de los principales frutos, el precio de ellos, lo que ſe temiere, ò eſperare, ſegun la abundancia, ò la eſcaſéz; participando tambien, à ſus tiempos, la conſiſtencia de las coſechas; de lo que los Pueblos neceſsitaràn para ſu conſumo haſta la ſiguiente, poco mas, ò menos; de las cantidades que ſe podràn extraher de cada genero; y todo lo demàs que os pareciere deberſe tener preſente para las juſ-

„ juſtas, y oportunas providencias, „ que conviniere aplicar; como aſsi- „ miſmo de lo que tuviereis noticia „ ſe contraviniere en las extracciones „ de Granos, Plata, Cavallos, y de- „ màs coſas prohibidas ſacar de mis „ Reynos; y de las Pragmaticas de Ar- „ mas, Gitanos, Deſafios, y demàs eſ- „ tablecidas, y publicadas; y propon- „ dreis los tiempos, y cantidades, que „ ſegun la ſituacion, y abundancia de „ cada Provincia conviniere extraher- „ ſe; previniendoos tambien, que „ quando deis quenta de las cantida- „ des, y precios de los Granos, ſe ha „ de explicar uno, y otro con fane- „ gas, y monedas de Caſtilla, ò pro- „ porcionando à ellas las medidas, y „ monedas Provinciales.

Artic. 59. „ Tendreis ſiempre pre- „ ſente, que entre todos los negocios „ de vueſtra incumbencia, el mas im- „ portante, y el de mayor delicadeza „ es la ley, igualdad, y proporcion de „ las monedas, à que es conſeqüente „ el cuidado de que no ſe cercenen, „ ni falſifiquen, con todo lo demàs, „ que previenen las Leyes; y aſsi os „ aplicarèis ſiempre, con el mayor „ deſvelo, à la puntual obſervancia „ de ellas, aplicando, entre otras di- „ ligencias, la de deſtinar perſonas in- „ teligentes, y de confianza, que en „ las Caxas Reales, en los Depoſitos „ publicos, y en otras partes, reco- „ nozcan de quando en quando el pe- „ ſo, y calidad de las monedas con „ enſayos, y otras averiguaciones; y „ todas las veces, que en lo princi- „ pal, ò circunſtancias de eſta impor- „ tancia reconociereis algun abuſo, ù „ otro inconveniente, yà ſea procedi- „ do de la malicia de mis Vaſſallos, ò „ de los Eſtrangeros, ò de calidad de- „ fectuoſa de las miſmas monedas, ò „ deſproporcion perjudicial, que ha- „ ya de unas à otras, ò entre las de „ unas Provincias con las de las otras, „ ſegun ſu valor intrinſeco, ò extrin- „ ſeco, me lo repreſentarèis luego, y „ con la mayor individualidad por el „ Conſejo de Caſtilla, y por la via re- „ ſervada, para que Yo dè la provi- „ dencia, que mas conviniere; pero „ ſi neceſsitare de tan pronto reme- „ dio, que no ſe pueda aguardar mi „ reſolucion, lo comunicarèis con la „ Audiencia, ò Chancilleria donde to- „ care, y con ſu acuerdo ſe darà al- „ guna providencia en el interin.

CAPITULO XLIX.

SE EXPRESSAN ALGUNAS providencias, que en la Inſtruccion de Ingenieros, y de otras perſonas, eſtableciò el Rey nueſtro Señor à favor de los Comercios, y de la Navegacion; lo que ſe trabaja en mejorar algunos Puertos, eſpecialmente el de Malaga, y Comercio grande que hace de ſus frutos.

CON la miſma fecha de quatro de Julio de 1718. ſe ſirviò ſu Mageſtad eſtablecer una Ordenanza, firmada de ſu Real mano, y refrendada de Don Miguèl Fernandez Duràn, cuyo introito es como ſe ſigue.

EL REY. „ Por quanto convinien- „ do à mi ſervicio, y al bien de mis „ Vaſſallos tener noticias individua- „ les de la ſituacion de las Ciudades, „ Villas, y Lugares, ſus diſtancias, la „ calidad de los caminos, curſo de los „ Rios, eſtado de los Puentes, y otras „ circunſtancias; como tambien la „ conſtitucion, y eſtado de las Plazas „ de Guerra, Puertos de Mar, Bahias, „ y Coſtas, aſsi por lo que eſte cono- „ cimiento ſe neceſsita para el acier- „ to de las reſoluciones de mi Real „ ſervicio, y para la comodidad de „ los paſſageros, carreterias, y para „ otros intereſſados, como por el de- „ ſeo que tengo de mandar hacer en „ los referidos caminos, en los Puen- „ tes, y en otros parages, los reparos,

„ y obras, que ſe conſideraren conve-
„ nientes, haciendo conſtruir tambien
„ nuevos Puentes, y abrir otros cami-
„ nos, ſi fuere meneſter, obviando ro-
„ deos, y malos paſſos, à fin de faci-
„ litar la comodidad de los paſſageros,
„ y Comerciantes, y la menos coſtoſa
„ conducion de los frutos, ganados, y
„ generos de unos Pueblos à otros, co-
„ merciando, y comunicandoſe con
„ reciproca conveniencia; queriendo
„ tambien, que al miſmo tiempo, y
„ para el miſmo importante fin, y
„ otros, ſe reparen, mejoren, y ſe con-
„ ſerven los Puertos de Mar, y que ſe
„ reconozcan los Rios, que ſe pudie-
„ ren hacer navegables, y parages que
„ pudieren ſer à propoſito para abrir
„ Canales, y Zequias, deſcubriendo
„ tambien las aguas ſubterraneas, que
„ no ſolo aſſeguraſſen el aumento del
„ Comercio, y el mayor beneficio de
„ los Pueblos, por la facilidad, y po-
„ quiſsimo gaſto con que ſe tranſpor-
„ tarìan los frutos, materiales, y ge-
„ neros de unas Provincias à otras, ſi-
„ no que dieſſen diſpoſicion para Mo-
„ linos, Batanes, y otros Ingenios, y
„ para el regadìo de diferentes cam-
„ pos, y tierras, que no producen por
„ faltarles eſte beneficio; eſperando
„ Yo, que con el de la Paz, podrè po-
„ ner en execucion el animo, que
„ ſiempre he tenido de fomentar, y
„ coſtear gran parte de eſtas obras con
„ caudales de mi Real Hacienda, y
„ aun con el trabajo de algunas de
„ mis Tropas, que emplearè guſtoſo
„ en lo que tanto puede conducir al
„ bien comun de mis Vaſſallos; y ha-
„ llandome tambien informado, de
„ que en diverſas ocaſiones ſe han
„ conſtruido muchas fortificaciones, y
„ otras obras inutiles en las Plazas, y
„ Puertos de Mar, y deſperdiciadoſe
„ en ellas conſiderables caudales de mi
„ Real Hacienda, y de los Pueblos,
„ por haverſe executado ſin planta, ni
„ direccion de Ingenieros profeſſos de
„ inteligencia, y ſin la intervencion
„ de Miniſtros de Hacienda, que es
„ preciſa ſiempre en ſemejantes gaſ-
„ tos, à cauſa de la licencia que algu-
„ nos Cabos Militares, y otros ſe han
„ tomado, de determinar, y hacer
„ obras, ſin que preceda orden, ni
„ Proyecto aprobado por mi, de que
„ ha reſultado tambien haverſe hecho
„ algunas muy defectuoſas, y otras
„ enteramente contrarias à la defenſa
„ de las miſmas Plazas, por lo qual ha
„ ſido preciſo demolerlas, cauſando
„ nuevos gaſtos con gran detrimento
„ de mi hacienda; y deſeando obviar
„ en adelante eſtos, y otros inconve-
„ nientes, preſcribiendo à los Inge-
„ nieros, y demàs perſonas à quienes
„ tocáre las reglas con que han de
„ proceder en eſtas dos importancias,
„ y atender à mi mayor ſervicio; he
„ reſuelto eſtablecerlas en la forma,
„ que diſtintamente ſe explica en la
„ Inſtruccion ſiguiente.

De los titulos, ò partes principales, que ſe apuntan en eſte exordio, ſe puede inferir la importancia, y utilidad de los encargos eſpecificos, que en los 62. Articulos de la Inſtruccion ſe hacen, y preſcriben; ſiendo los mas de ellos dirigidos al beneficio de los Pueblos en los Comercios, y en otros puntos, y particularmente à la mejora, ſeguridad, y conſervacion de los Puertos de Mar; à cuyo fin ſe ordena à los Ingenieros por eſta Inſtruccion, que formen Cartas geograficas muy individualizadas de todas las Provincias de Eſpaña, como yá ſe ha executado de los contornos de Madrid, incluyendo la diſtancia de 26. leguas Eſpañolas (de diez y ſiete y media en un grado) de Norte à Sur, y 33. de Oriente à Occidente, que comprehenden 858. leguas quadradas; y ſe les manda tambien, que demàs de eſtos Mapas formen relaciones ſeparadas con diferentes circunſtancias, y obſervaciones, de que ſe entenderàn las principales por las

co-

copias de los cinco Articulos ſiguientes.

Artic. 11. „ Demás de las circunſtancias, que pudieren notarſe en el „ referido Mapa, formaràn relaciones „ ſeparadas, en que deſcribiràn exacta, y curioſamente todo lo que obſervaren de la calidad del Païs, ſus „ frutos, ganados, y otras coſas de „ que abundáre, ò careciere, los llanos, y quiebras, lo montuoſo, caminos buenos, ò malos, y què reparos neceſsitan eſtos, para hacerlos mas carretiles, enſanchandolos, „ ò empedrandolos, ſi el terreno fueſſe pantanoſo, y ſi pueden dirigirſe „ mas derechos ſin coſta conſiderable, „ à fin de obviar rodeos, que alargan „ las jornadas, obſervando tambien la „ cantidad, diſpoſicion, y capacidad „ de las ventas, y ſi ſe neceſsita mejorarlas, ò añadir otras para la regularidad de los tranſitos, y conveniencia de los paſſageros; y al miſmo reſpecto notaràn el eſtado de los „ Puentes, y los que convendrìa reparar, ò aumentar, con expreſsion, „ y tantèo por mayor, del coſte que „ tendrìa cada una de las obras, y „ reparos, que tuvieren por conveniente, ſegun la diſpoſicion, y precios de materiales, y de jornales en „ cada parage.

Art. 12. „ Haràn aſsimiſmo mencion en eſtas relaciones de los Lugares, y parages donde huviere Fabricas de Paños, Sedas, Lienzos, y „ y otros texidos, como tambien las „ de Papel, Criyſtales, Vidrio, Jabòn, „ cria de Sedas, y otras qualeſquier „ Artes, induſtrias, y Oficios mecanicos, proprios de la coſecha, y manufactura del Païs, y gente que ſe „ emplea en cada una de ellas; expreſsaràn ſus calidades, y el numero de „ Telares, ò Fraguas de cada eſpecie „ de manufacturas; y como ſe podrìa „ perfeccionar, y aumentar ſu beneficio, eſtablecer nuevas Fabricas, y „ todo lo demàs què pudiere auxiliar „ el Comercio, y conducir à mi mayor ſervicio, y util de mis Vaſſallos „ en cada Provincia; y con la miſma „ atencion reconoceràn, y explicaràn „ el eſtado, y conſiſtencia de Fabricas „ de Generos de Guerra, como de Polvora, de Fierro colado, y batido, „ Minerales de todo genero de Metales, Cañamos, Reſinas, y otros qualeſquiera generalmente proprios del „ uſo, y conſumo de la Guerra por „ mar, y tierra; como tambien las „ conveniencias de Piedra, Ladrillo, „ Cal, Teja, Maderas, y otros materiales, que ofrecieren los contornos „ de las Plazas de Guerra, y Puertos, „ para conſtruccion, y reparos de ſus „ Fortificaciones, Almacenes, Quarteles, Muelles, y demàs obras.

Artic. 20. „ En los Puertos de Mar „ pondràn particular atencion en levantar, y repreſentar el Puerto, y „ Coſta immediata, con todas ſus circunſtancias de Caſtillos, Fuertes, Atalayas, Torres, &c. que ſirven para „ ſu ſeguridad, y reſguardo; ſeñalaràn las Mareas altas, y baxas, los „ Bancos de Arena, Eſcollos, ò Peñas „ cubiertas, y deſcubiertas, que en ſu „ entrada, y Coſta proxima fueren ſabidas, y conocidas; repreſentaràn „ con particular primor ſu muelle, y „ como en èl ſe cargan, y deſcargan „ las mercaderìas, y otros generos.

Artic. 21. „ Haràn ſondear, con „ particular, y verificado modo, la profundidad del agua dentro del Puerto à ſu entrada, Bahìa, y Coſtas vecinas, informandoſe ſi ſon ſeguros „ los Puertos, y con què vientos ſe „ puede entrar, eſtàr, y ſalir de ellos „ comodamente; què genero de Embarcaciones ſon mas à propoſito para frequentar cada uno de los Puertos, y Coſtas, que levantaren; què „ cantidad, y calidad de eſtas Embarcaciones ay en ellos; què numero de „ Marineros del Païs havrà en el Puer-

to,

„ to, y demàs Poblaciones vecinas, y „ generalmente el eſtado de Marina „ en que ſe hallaren; la calidad, y „ conſiſtencia de generos, ò frutos „ proprios, que comercian, y ſalen „ por cada Puerto, y los que vienen, „ y entran de fuera; què Embarcacio- „ nes proprias ſe emplean en eſto, ò „ ſi en el todo ſe hacen eſtos tranſ- „ portes con Embarcaciones Eſtrange- „ ras, y de què Naciones; procuran- „ do tambien ſaber lo que ſe pagare „ de fléte por cada tonelada, ſea por „ meſes, por viages determinados, ò „ ſegun el peſo, ò volumen de las mer- „ caderìas, y frutos, yà ſea en Navios „ proprios, ò en los Eſtrangeros, con „ diſtincion de los que ſalen, y en- „ tran; y ſobre las circunſtancias con „ que ſe huvieren de hacer, y repetir „ los expreſſados ſondèos, y balizas, „ ò marcas, con que ſe huvieren de „ manifeſtar, y ſeñalar los bancos, los „ baxos, peñas, y otros eſtorvos, pa- „ ra que no peligren las Embarcacio- „ nes à la entrada, y ſalida, ſe exten- „ derà mas la explicacion en los Arti- „ culos que traten de la conſervacion, „ y policìa de los Puertos.

Artic. 53. „ Siendo la conſerva- „ cion de los Puertos de Mar de igual, „ ù de mayor importancia, que la de „ las Plazas de las Fronteras; pues „ demàs de lo mucho que la Forta- „ leza, y buen eſtado de ellos contri- „ buyen à la defenſa, y ſeguridad de „ mis Coſtas, y Provincias, facilitan „ el apreſto, y reſguardo de mis Ar- „ mas Maritimas, y el beneficio de „ mis Vaſſallos en el mayor adelanta- „ miento de los Comercios, y de la „ Navegacion; ordeno, que los Go- „ vernadores de las Plazas, y Puertos „ de Mar, los Capitanes de ellos, los „ Intendentes donde los huviere, los „ Corregidores, y demàs Juſticias, y „ perſonas à quienes pudiere tocar en „ cada uno de los expreſſados Puer- „ tos, eſtèn fortificados, ò no, vigi- „ len mucho à la conſervacion de los „ fondos de los expreſſados Puertos, „ y de los caños, rios, y demàs aguas „ anexas; cuidando tambien de que „ los Arbitrios, y Propios, que de las „ Ciudades, Villas, y Lugares eſtuvie- „ ren aplicados à eſte fin, y para la „ manutencion de los Muelles, Em- „ barcaderos, y demàs obras del Puer- „ to, ſe empleen en ſus reſpectivos „ deſtinos con puntualidad, y ſin deſ- „ perdicio; y quando no alcanzaren „ eſtos medios, ſe me repreſentarà „ por las perſonas à quienes tocare, „ la neceſsidad que huviere de aumen- „ tarlos para reparos, ò nuevas obras, „ à fin que Yo pueda dàr la providen- „ cia conveniente.

Artic. 61. „ En el Articulo 21. de „ eſta Inſtruccion, ſe encarga el cui- „ dado con que los Ingenieros han de „ ſondear la profundidad del agua „ dentro del Puerto, à ſu entrada, „ Bahia, y Coſtas; y conſiderando, que „ el mayor peligro, zozobras, y que- „ brantos de las Embarcaciones en las „ entradas, y ſalidas, y eſpecialmente „ donde hai Barras, ſuelen proceder „ de no haverſe aplicado la provident- „ cia de eſtablecer, y tener balizas, ò „ marcas permanentes en los bancos „ de arena, en los baxos, en las pe- „ ñas, y otros eſtorvos; ordeno, que „ los Ingenieros, con algunos Oficia- „ les, y Pilotos del Puerto, reconoz- „ can, y noten con exactitud todos „ eſtos impedimentos, aſsi en la en- „ trada, como en la Bahia, y Coſtas „ de la cercanìa, dandoſeles el auxi- „ lio que neceſsitaren à eſte fin; y que „ con eſte conocimiento ſeguro, ſe eſ- „ tablezcan, y pongan en ellos bali- „ zas, ò marcas permanentes, que re- „ gularmente conſiſten en unos tone- „ les, ù otro objeto corpulento de „ madera, que por una cadena de „ hierro ſe amarra, con piedras grueſ- „ ſas, que ſe echan en el fondo; los „ quales flotando ſobre la agua en to-

das

„ das mareas, ſeñalan los ſitios peli-
„ groſos por poca agua, ù otros acci-
„ dentes, è indìcan la Canal, ò para-
„ ge mas ſeguro, incluyendole en me-
„ dio de las balizas, ò marcas, colo-
„ cadas de diſtancia en diſtancia, à la
„ derecha, y à la izquierda de la Ca-
„ nal, que con eſta precaucion ſe ha
„ de ſeguir; como ſe practìca en di-
„ verſos Puertos, Rios, y Barras de
„ Europa, y otras partes; y uſandoſe
„ tambien en algunas partes de bali-
„ zas de piedra, eſpecialmente donde
„ el fondo es de peña, formando co-
„ mo unas torrecitas, en que de noche,
„ y en los caſos neceſſarios ſe ponen
„ luces, ademàs del fanàl grande, que
„ ſuele demoſtrar el Puerto, ſe practi-
„ caràn en eſta forma en los parages
„ donde eſte modo fuere mas conve-
„ niente, ò bien ſe diſpondràn con al-
„ gunos maderos grandes, ſobre fun-
„ damento de piedra, unidos tres, qua-
„ tro, ù cinco para cada baliza; de
„ modo, que eſtas ſe diſtingan bien
„ de dia, y que de noche pueda eſtàr
„ en cada una de ellas un farol, y for-
„ tificandolas de forma, que reſiſtan
„ à la fuerza de los vientos, y havien-
„ do rezelo de enemigos ſe pueden
„ derribar con facilidad; que es la miſ-
„ ma providencia, que por Leyes eſtà
„ mandado obſervar en el Puerto de
„ Vera-Cruz.

En los Articulos 54. 55. 56. 57. 58. 59. y 60. ſe ordena: Que no ſe eche piedra, tierra, ni otra coſa en los Puertos, Caños, y Rias; que los *Navios viejos, ò inutiles*, ſe deshagan fuera de los Puertos, y que ſe ſaquen las anclas, y demàs coſas impeditivas, que en ellos ſe huvieren perdido. Se preſcribe la forma, y parages para recibir el laſtre en las Embarcaciones, y ſacarle de ellas, y echarle donde no perjudique à los Puertos, Caños, ni Rias, y otras diverſas precauciones, de que depende la conſervacion de los Puertos; en la inteligencia de que, por no haverſe practicado, ſe han cegado, y maltratadoſe muchos de ellos: de modo, que en algunos, donde en tiempos antiguos entraban, y ſalìan Navìos grandes cargados, ha ſucedido deſpues, que con dificultad podian introducirſe aùn los medianos ſin carga: y eſtas utiliſsimas reglas, mandadas obſervar por ſu Mageſtad, eran tanto mas preciſas, quanto no havia algunas eſtablecidas en eſte importante aſſumpto; pues aunque ſon muy amplias, y próvidas las Leyes Juridicas, y reglas governativas del Reyno, recopiladas en quatro Tomos de à folio, haſta el año de 1723. incluſivè, no ſe halla en ellas, ni en las Ordenanzas de la Marina articulo alguno, que ſe dirija à la conſervacion de los Puertos de Mar, y ſolo en las Leyes de Indias, recopiladas aſsimiſmo en quatro Tomos, ſe hace alguna ligera prevencion para los Puertos de aquellos Mares; y ſe incluye tambien la ley 28. tit. 28. lib. 9. eſtablecida en 24. de Febrero de 1652. en que, con motivo de haverſe entendido, que los Eſteros de la Puente de Suazo, y de la Carraca junto à Cadiz, eſtaban de manera, que dentro de pocos dias no ſe podria dàr carena à los Navìos; ſe preſcribe, que el Capitan de Maeſtranza de la Armada, y Flota de Indias concurra con el de la Armada del Occeano à ſeñalar los ſitios en que ſe ha de poner el laſtre, y zahorra, que ſe ſacare de los expreſſados Navìos, y que ſe acuda al reparo de los Eſteros, ſin eſtenderſe à otras providencias para la conſervacion, y mejora de los Puertos, que tanto conviene para Comercios, y para los demàs fines yà expreſſados: y comprehendiendolo aſsi ſu Mageſtad, no ſolo ſe ſirviò eſtablecer la expreſſada Ordenanza del año de 1718. ſino que ha dado diferentes providencias para limpiar, profundar, y fortificar algunos de los referidos Puertos, como ſe ha executa-

do en unas partes; y se continùa en otras, especialmente en Malaga, donde se trabaja desde el año de 1717. en virtud de sus Reales ordenes, y disposiciones, con tanto esfuerzo, que se halla muy adelantada la costosa obra de los Muelles, como tambien la de los Andenes, Embarcaderos, y demàs partes del Puerto, en que entran, y salen yà Embarcaciones cargadas, que antes del año de 1717. no lo podian executar, aun estando vacìas, por la mucha arena, piedra, y otros estorvos que havia en èl, y se han sacado estos ultimos años con mas que mediano dispendio, de que resulta gran beneficio à aquella Ciudad, y sus contornos, por el considerable Comercio Maritimo, que se hace en ella; siendo cierto, que sale por aquel Puerto mayor cantidad de frutos, que por otro alguno de España, particularmente Vino, Azeyte, y Passas, que con grande utilidad de aquellos Vassallos, y aumento considerable de su poblacion, se extrahen para las Provincias Septentrionales, y particularmente para Inglaterra.

CAPITULO L.

SE EXPLICAN LAS ORDENES, y providencias, dadas por el Rey nuestro Señor, para que los Oficiales, y Soldados de todas sus Tropas se vistan de generos fabricados en España, y lo mucho que conviene su constante permanencia.

DEseando su Magestad favorecer, y fomentar, por todos los medios posibles, las Manufacturas de España, y consequentemente el beneficio de sus Vassallos; resolviò, que todas sus Tropas, incluìsas sus Guardias, se vistiessen de Paño, y demàs generos fabricados en estos Reynos; à cuyo fin expidiò una Ordenanza, con fecha de 20. de Octubre de 1719. firmada de su Real mano, y refrendada de Don Miguèl Fernandez Duràn, cuyas expresiones principales son las que se siguen.

EL REY. „ Por quanto atendiendo al mayor alivio, y beneficio de „ mis Vassallos, y à lo mucho que „ uno, y otro se afianza en el aumento, y conservacion de las Fabricas „ de estos Reynos, como tambien el „ despacho de los demàs generos, que „ produce el proprio Pais, sin valerse de los estrangeros, de cuya introducion, y uso suele resultar la „ extraccion del dinero, y consequentemente la pobreza, y despoblacion „ de mis Dominios; he resuelto, que „ todos los uniformes, y demàs vestuarios, que se hicieren para los „ Oficiales de todas mis Tropas, que „ se hallan en España, Mallorca, y „ Presidios de Africa, incluyendo los „ de la Marina, sean de Paños, y forros fabricados en las Provincias de „ España, como tambien los Sombreros, Galones, Medias, Cinturones, „ Vandoleras, Coletos, y demàs generos de que se necesitare, assi para completar los expressados uniformes, como para los vestidos enteros, y medios vestuarios de los „ Soldados, sean precisamente de generos de España, y compuestos en „ estos Reynos; lo que ha de constar „ à los Inspectores, por declaracion „ autentica de los vendedores, firmada tambien de los respectivos Veedores de los Artes, y de los Corregidores, y Justicias de la parte donde se compraren; y para que se observe mejor esta regla, mando, que „ no se dexe entrar en España por „ mar, ni por tierra, vestidos hechos, „ ni otros generos compuestos, como „ Botas, Zapatos, Cinturones, Vandoleras, Coletos, y Bolsas de Granaderos, aunque sea à titulo de no „ venir destinados para Militares; en „ cuya consequencia ordeno, que todo

„ do lo que de eſtos generos ſe intentare introducir en Eſpaña, y no eſtuviere yà declarado de contravando; ſea conſiderado tambien de contravando deſde primero de Enero de 1720. en adelante, y de comiſſo, para executar lo que eſtà mandado obſervar por punto general en ſemejantes caſos; todo lo qual ſe obſervarà, y cumplirà puntualmente, teniendo entendido, que ſi en algun Regimiento ſe contraviniere à eſta Ordenanza, ſeràn depueſtos de ſus empleos el Coronèl, ù otro que mande el Cuerpo, como tambien el Sargento Mayor; y ſi la infraccion fuere particular de algun Capitan, ù otro Oficial, por lo reſpectivo à ſus perſonas, ò à las Compañias que mandaren, quiero, que ſean privados de ſus empleos, y reprehendido ſeveramente el Coronèl, y el Sargento Mayor, por no haver vigilado à embarazarlo; y que los veſtidos, y demàs generos, que ſe hicieren en adelante, ò que deſpues de introducidos de fuera ſe hallaren en contravencion de eſta Ordenanza, ſean embargados por los Inſpectores, ò por los Subdelegados, y entregados à quien los huviere denunciado, à fin que pueda diſponer de ellos à beneficio ſuyo. Por lo què toca à los veſtuarios para mis Guardias de Corps, y de Infanterìa, ordeno, que ſe obſerve rigoroſamente la regla, de que los uniformes de los Oficiales, y todo lo que mira à los veſtuarios de los Soldados, ſe hagan de Paños, y demàs generos fabricados en eſtos Reynos, debaxo de la pena de que ſeràn privados de ſus empleos los que contravinieren à ella. A los Capitanes Generales, Governadores de las Plazas, Tenientes Generales, y demàs Cabos, y Miniſtros mayores, y menores de Eſtados mayores de Provincias, Exercitos, y Plazas, hago eſpecial encargo para que ſe valgan de los Paños, y demàs generos fabricados en Eſpaña, para los veſtuarios de ſus perſonas, y familias; en la inteligencia, de que lo contrario ſeria de mi deſagrado. Por tanto ordeno, &c.

Aunque eſta Ordenanza es tan acertada, y conveniente, como lo manifieſta el fin à que ſe dirige, ſe conſidera la dificultad de obſervarla en todas ſus partes, porque eſtando repartidos los Oficiales del Exercito en todas las Plazas, y Fronteras del continente de Eſpaña, como tambien en Mallorca, y Preſidios de Africa, y Longòn, ſe tiene entendido extrajudicialmente, que algunos de ellos ſe viſten de lo què encuentran mas à ſu ſatisfaccion, con poco, ò ningun examen de la parte adonde ſe ha fabricado; cuya contravencion tampoco ſe puede averiguar en tiempo por los Inſpectores, à lo menos en algunos parages diſtantes, para poder acudir al remedio, ò al caſtigo, que ſe impone por la miſma Ordenanza; y aunque no obſtante eſtos reparos en lo aſſeſſorio, es muy acèrtada eſta providencia en lo principal, ſe conſidera aun mas ſegura la que ſe aplicò en eſte año de 1724. mandando, que de los Paños de la nueva fabrica de Guadalaxara, que corre por quenta de la Real Hacienda, ſe libraſſe à todos los Oficiales vivos, y reformados de Infanterìa, Cavalleria, y Dragones lo correſpondiente à un veſtido uniforme, por quenta de ſus ſueldos vencidos; y haviendoſe regulado de cinco à ſeis varas por cada uno, han recibido entre todos cerca de 30ų. varas; por cuyo medio ſe ha aſſegurado, que no ſe valgan de Paños de afuera, y que los de Guadalaxara tengan mas prompto deſpacho: conſideraciones, que aconſejan, que en adelante ſe uſe tambien de eſte medio, como el mas ſòlido, y eficàz para los expreſſados fi-

nes, y en que no ſe ſigue perjuicio alguno à las Tropas.

Por lo que mira à los Paños, y demàs generos, que ſe emplean en los veſtuarios de los Guardias de Corps, y de los Soldados de los Regimientos de Guardias de Infanterìa, ſe tiene la ſeguridad de haverſe executado con generos de Eſpaña, de algunos años à eſta parte, que ſe han diſpueſto por direccion de los Miniſtros de ſu Mageſtad.

La miſma ſeguridad ſe tiene por lo que toca à los veſtuarios de los Soldados de toda la demàs Infanterìa, Cavallerìa, y Dragones, por haverſe hecho tambien con la direccion de los Miniſtros de ſu Mageſtad, de algunos años à eſta parte, librandoſe por el Almacèn Real, que à eſte fin eſtableciò ſu Mageſtad en eſta Corte el año de 1703. con ſu Veedor, y Oficiales, que cuidan de la compra, y aprompto de los Paños, y demàs generos, y de hacerlos reducir à veſtidos, arreglado todo à las Reales ordenes, y à las mueſtras aprobadas, y mandadas obſervar por ſu Mageſtad; cuyo methodo ſe conſidera muy acertado para el fomento de las manufacturas de Eſpaña, y otros beneficios, que reſultan à los Vaſſallos de ſu Mageſtad; ſiendo el principal para eſtos Reynos, que ſe retiene, y circùla en lo interior de ellos mas de un millon de eſcudos, que ſe emplean cada año ſolamente en los veſtuarios de los Soldados, y en las Sillas, Rendages, y demàs generos para la Cavallerìa, y Dragones; cuyos beneficios, y favorables conſequencias ſe explicaràn mas en el capitulo ſiguiente.

CAPITULO LI.

SE EXPLICAN MAS LOS beneficios, que de la diſpoſicion del Almacen Real, y de las demàs providencias de ſu Mageſtad, para los veſtuarios, ſe ſiguen al Erario, à los Pueblos, y à las miſmas Tropas, practicandoſe en la forma que ſe expreſſarà, y la inſubſiſtencia de las objecciones pueſtas por algunos.

NO obſtante las grandes ventajas, que de las diſpoſiciones mencionadas en el capitulo antecedente, tocante al veſtuario de las Tropas, ſe ſiguen al Real ſervicio, y al bien publico, y con eſpecialidad al mayor adelantamiento de nueſtras manufacturas: fundamento principal para reſtablecer la Monarchìa; no faltan contradiciones à la practica de eſta providencia, alegando, que algunos de los generos no ſon de buena calidad, y que entregandoſe à los Oficiales el importe de la gran maſſa en dinero, ſe podràn executar mas baratos en las miſmas Provincias donde ſe hallan las Tropas, eſcuſando tambien parte del gaſto de los portes; y que aunque ſe dexe al arbitrio de los Oficiales, ſe conſeguirà igualmente, que ſe efectùen los veſtuarios con generos fabricados en Eſpaña; à cuyos tres puntos procurarè ſatisfacer con la verdad, y deſeo de acertar, que procuro en todo.

La primera objeccion que ſe opone, es, que algunos generos no ſon de buena calidad; à que ſe reſponde, que con generos fabricados en eſtos Reynos, ſe hacen en Madrid tan buenos veſtuarios, como ſe puede deſear, y convenir à las Tropas; lo que ſe califica por los que eſtos ultimos años ſe han executado, y proveìdo para las Compañias de Guardias de Corps, y para los dos Regimientos de Guardias de

de Infanterìa; con que mas facil ſerà conſeguirlo para las Tropas ſencillas, cuyos generos ſon ſiempre de inferior calidad; y por lo que toca à la puntualidad en proveerlos à los plazos ſeñalados, ſe puede lograr tambien, ſiempre que la Real Hacienda ſe halle en eſtado de ſubminiſtrar los medios correſpondientes en tiempo oportuno, reſpecto à la grande abundancia que hai de Paños de eſta calidad, y otros generos que ſe fabrican en el Paìs; y que ſegun los muchos Pueblos, y Particulares, que vienen à rogar con ellos, ſe podrìa conſeguir, que en pocos meſes ſe apromptaſſen los ſuficientes, aunque fueſſe para veſtir docientos mil hombres; y ſi algunos de los expreſſados generos no han ſido de tan buena calidad como convenìa, ò deſean los Oficiales, no ha ſido culpa de los Miniſtros, à cuyo cargo eſtà el Almacèn, y el aprompto de ellos, reſpecto de que eſto ha procedido ſolamente de las mueſtras, que por los Miniſtros ſuperiores ſe les entregò, y preſcribiò quando fue eſtablecido el expreſſado Almacèn; pero ſiempre que ſe les dèn otras mueſtras, ſegun las quales guſtàre ſu Mageſtad, ſe hagan los veſtuarios de ſus Tropas, aſsi en la calidad, como en las medidas, ſe debe creer, que lo obſervaràn puntualmente, como lo han hecho haſta aora en todo lo que ſe les ha mandado; mayormente ſiendo la regla haſta aqui obſervada, que ſe ſellen las mueſtras, y depoſiten en el miſmo Almacen, para ſu obſervancia, con orden de que no ſe admita en èl genero alguno, que no fuere conforme à ellas; y para aſſegurar mas la exactitud en ſu cumplimiento, ſe pudiera mandar, que à la diſpoſicion del Director General de la Infanterìa, y de los dos Inſpectores Generales de la Cavallerìa, y Dragones, ſe entreguen reſpectivamente duplicados de las referidas mueſtras, aprobadas por ſu Mageſtad, y ſelladas, para que cada uno, en la parte que le tocàre, atienda, ò haga vigilar à que los Sargentos Mayores, ù otros Oficiales, que acudieren à recibir los veſtuarios, con las habilitaciones eſtablecidas, no admitan coſa alguna, que ſea inferior à ellas; con cuya providencia ſe afianzarà enteramente la bondad de los veſtuarios en calidad, y medidas, arreglado todo à la voluntad, y reglas que preſcribiere ſu Mageſtad; y no obſtante, para mayor abundamiento ſe pudiera diſponer tambien, que alguno de los Inſpectores, que ſuelen concurrir en la Corte, ù otras perſonas de mayor graduacion, que reſiden en ella, y fueren del agrado de ſu Mageſtad, reconozcan, de quando en quando, los veſtidos, y demàs generos, que ſe apromptan en el Almacèn, para vèr ſi ſon conformes à las mueſtras eſtablecidas por ſu Mageſtad, y hacer corregir qualquier defecto, que ſe reconocieſſe en ellos; aunque en eſte caſo (que creo no llegarà) ſe deberìa caſtigar à los Miniſtros, que cuidan del Almacèn; y no ſe puede eſtrañar, que los Inſpectores, ù otras perſonas mas graduadas, intervengan à eſte examen, y acto de ſuperioridad, aſsi por la importancia del aſſumpto, como porque el ſeñor Marquès de Bedmar, ſiendo Miniſtro de la Guerra, y Conſejero de Eſtado, con otras diverſas reverendas, lo executaba tambien, paſſando perſonalmente al Almacèn; y en Francia tenemos tambien el exemplar, de que el Secretario de Eſtado, y Miniſtro de la Guerra (que lo es uno miſmo) tiene obligacion de ir à viſitar una vez cada ſemana el Palacio, ò Caſa Real de los Invalidos, extramuros de Parìs, y lo executa aſsi, para reconocer por sì miſmo ſi ſe obſervan bien las reglas de ſu Inſtituto, y corregir qualquier deſcuido, ò relaxacion, que ſe aya introducido.

La ſegunda, y la tercera objeccion, alegadas por los que contradicen

cen eſta providencia, ſon, que los veſtidos, y demàs generos ſe podràn apromptar por los Oficiales, de buena calidad, à precios mas moderados, en las miſmas Provincias donde eſtàn las Tropas, y que cuidaràn de que todo ſe haga de generos de eſtos Reynos; en cuya reſpueſta ſe ofrece decir, que en algunas ocaſiones ſe ha dexado al arbitrio de los Oficiales la eleccion, y compra de los generos menudos, que en el Almacèn, y por las Tropas ſe llaman menages, y ſe reducen à Sombreros, Camiſas, Corbatas, Medias, Zapatos, Cinturones, y otros atavìos, y ha manifeſtado la experiencia, que algunos Regimientos ſe han proveìdo de ellos, trayendolos de fuera del Reyno, no obſtante la prohibicion, por lograr alguna conveniencia en los precios, y por otros fines, particularmente en las Plazas proximas à los Confines, y en los Puertos de Mar, frequentados de Navìos eſtrangeros, cuyo rieſgo havrà ſiempre, aſsi por eſta ocaſion proxima de abuſar, como por eſtàr diſtante de los Inſpectores, que deben vigilarlo, y embarazar las contravenciones.

Conſta tambien, que en ocaſiones, que ſe ha entregado à los Oficiales en dinero el importe de los menages, para que los apromptaſſen, han abuſado algunos, comprandolos de mala calidad, pues aunque hai Coroneles, que de acuerdo con los Capitanes, atienden al mayor lucimiento de ſus Regimientos en el veſtuario, mejorandole algunas veces con Coletos, y añadiendo adornos, que ſuplen à ſu propria coſta, ò con lo que ſe ahorra en otras coſas del Cuerpo, no hai duda, que eſta aplicacion, ni el deſinterès, no es igual en todos los Cabos, por haver abuſado algunos de la diſpoſicion que ſe les fia, valiendoſe de malos generos, y eſcaſeandolos: variedad, que ſucede caſi ſiempre en las coſas, cuya practica, y obſervancia pende de muchos, y en parages muy diſtintos, y diſtantes; pues yà ſe ſabe el conſiderable numero de los Coroneles, Sargentos Mayores, y demàs Oficiales, que ſuelen intervenir en eſto, y las diverſas Provincias, y remotos parages de ſu movible reſidencia; pero ſe obviarà eſte rieſgo, executandoſe, y librandoſe todos los veſtuarios en Madrid, à la viſta de los principales Miniſtros, y Cabos ſuperiores, que reſiden en la Corte.

En lo que toca à la conveniencia en los precios, comprehendo, que en lo principal de los veſtuarios, es muy corta, ò ninguna la diferencia, à excepcion de las Sillas, que en Cataluña ſe hacen con el beneficio de ſiete, ù ocho por ciento, ademàs del gaſto que ſe eſcuſa en los portes, en lo reſpectivo à la Cavallerìa de aquel Exercito, pues con las competencias que ha havido en Madrid, aſsi para proveer los generos, como para encargarſe de las hechuras de los veſtidos, camiſas, y otras coſas (en que ſe ocupan tambien, y ganan la vida algunas mugeres de obligaciones, aſsi viudas, como huerfanas) ſe han pueſto los precios tan baxos, que no es facil que en otras partes de Eſpaña lo ſean mas, à lo menos en los principales generos; y aun quando fueſſe cierto, que executandoſe en Madrid, coſtaſſen 50. ù 60y. eſcudos mas, incluſos los portes, me parece, que ademàs de caber muy bien eſta diferencia en el importe de la gran maſſa que ſe abona à las Tropas, no ſe deberìa reparar en eſte gaſto, à trueque de aſſegurar, que todo ſe haga en eſtos Reynos, y de generos fabricados en ellos, en cuyo caſo, no ſolo ſe reintegrarà la Real Hacienda de eſta cantidad, ſino que grangearà otros aumentos mas conſiderables; pues ſiguiendo el preſupueſto, que apuntè en el capitulo 12. ſe ha de advertir, que ſi el millon de eſcudos, que el veſtuario de las Tropas tendrà de gaſto annual, poco mas, ò menos, ſe emplea en Eſpaña en la forma que ſe propone, puede

pro-

producir à las Rentas Reales un acrecentamiento de mas de 300ų. eſcudos cada año; para cuya moral comprobacion harè preſente, que aſsi como los Aſſentiſtas vàn recibiendo el millon de eſcudos en el diſcurſo del año, diſtribuyen la mayor parte entre los pobres Operarios, que han trabajado en los texidos, y demàs generos, ò en las hechuras; y como eſtos no tienen otros Mayòrazgos, ni rentas, que la de ſu proprio ſudor, para el alimento diario, y preciſo abrigo, apenas lo reciben, lo emplean en comprar los comeſtibles, y los generos para el veſtuario indiſpenſable, como tambien la Lana, y demàs materiales para ſus reſpectivas maniobras; y eſtando impueſtos crecidos derechos en la venta, y en el conſumo de todas eſtas coſas, es conſequente, que aunque no ſe cobren por entero reſpecto à las moderaciones que ſe practican, produciràn à las Rentas Reales à lo menos el beneficio de un ocho, ù diez por ciento: lo que, en el millon de eſcudos, correſponderà à 80. ù 100ų. eſcudos, ſolo en el breve paſſo, que eſte dinero dà, de las manos de los jornaleros de texidos, y demàs generos de veſtuarios, à las de los que les venden la Carne, el Vino, y otras coſas comeſtibles, y aſsimiſmo lo preciſo para los veſtuarios, y los materiales para las Manufacturas; y como eſtos vendedores, que ſe conſideran ſegunda mano, ò ſea la tercera, viven tambien de eſte genero de traficos, apenas reciben el dinero correſpondiente à ſus ventas, le emplean en comprar reciprocamente de otros lo que neceſsitan para ſu gaſto diario, repitiendoſe aſsi la ſatisfaccion de nuevos derechos pertenecientes à las Rentas Reales, y à las Municipales de los Pueblos; y como es natural, y notorio à todos, que eſte miſmo dinero vaya gyrando en eſta forma à otras diverſas manos, en un miſmo año, repitiendoſe ſiempre las ventas, y conſumos, en que ſe hallan eſtablecidos los tributos Reales, no ſerà de eſtrañar, que el referido millon de eſcudos, quedando, y circulando en eſtos Reynos, produzca à la Real Hacienda el aumento de los expreſſados 300ų. eſcudos, y aun mas cada año, cauſando tambien los proprios buenos efectos, aun la porcion que ganan los miſmos Aſſentiſtas; lo que no ſe conſeguirìa, ſi eſte dinero paſſaſſe à Reynos eſtraños en ſatisfaccion de mercaderìas, que ſe dexaſſen traher de ellos, ademàs de la mucha gente neceſsitada, que ſe mantiene con el gyro, y trafico de eſte dinero, aumentando al miſmo tiempo la poblacion: todo lo qual manifieſta tambien la inſubſiſtencia de la objecion alegada, de que haciendoſe los veſtidos en Madrid, ſerà algo mayor el coſte, ademàs del que cauſan los portes; que eſto es reparar, y detenerſe en las apariencias del bien, ò en las circunſtancias inferiores, y abandonar las maximas fundamentales del Govierno, conducentes à la opulencia, y fortaleza de la Monarchìa: motivos todos, que obligan à que en la forma, y con las precauciones yà apuntadas, ſe hagan, y libren los expreſſados veſtuarios en eſta Corte, centro, y coraçon de Eſpaña; de donde con mas ſeguridad, y proporcion ſe comunican la ſubſtancia, y los eſpiritus vitales, de que neceſsitan los demàs Pueblos, à correſpondencia de los generos, y frutos, que para eſtos, y otros fines proveen à la miſma Corte, ſin quedarnos expueſtos à que eſta miſma ſubſtancia, y eſpiritus ſe exalen à Reynos eſtraños, como ſucederìa, ſin duda, dexando buſcar los generos en los Puertos de Mar, y Fronteras apartadas del centro, y confinantes con las Naciones, que ſe apoderan de nueſtro Comercio.

De

De esta regla general se pudieran exceptuar solamente las Sillas, Rendages, y Botas, que se necesitaren para la Cavallería, y Dragones del Exercito de Cataluña, como tambien las Vanderas, y las Caxas para la Infantería, subministrando su importe en dinero à los Oficiales: las Vanderas, para que por los Regimientos se puedan hacer con el Escudo de las Armas Reales, y con el de sus respectivas Provincias; y las Sillas, Botas, y las Caxas, por ser muy engorroso su transporte, ademàs de lo que se maltratan en el camino.

Comprehendo muy bien la importancia, de que los vestidos, y demàs generos, que se libran à las Tropas, sean de la calidad que su Magestad huviere considerado conveniente, y que se les entreguen con puntualidad à los tiempos determinados; porque es gloria del Soberano Dueño, basa de la buena orden, y conveniencia de los mismos Pueblos, que puestas en el numero, y pie proporcionado al Erario, y à la publica seguridad, sean regularmente asistidas de pagas, vestuarios, armas, aloxamiento, y de todo lo demàs necessario; obviando desperdicios, de que suele resultar, que falte para lo preciso, y se convierta la disciplina en desorden, confusion, y malos sucessos; pero conozco tambien, que en lo respectivo al vestuario, que es una parte muy essencial, ningun medio puede ser mas seguro, que el del Real Almacèn de Madrid, para afianzar, tanto la buena calidad, como su puntual entrega en los plazos señalados.

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CAPITULO LII.

SE INSERTAN TRES RESOLUciones del Rey nuestro Señor, quitando el Estanco de los Aguardientes, Rosolies, y Mistelas, y reglando sus derechos, y algunos de los Pescados, en beneficio de los Comercios, y de los Cosecheros de Vinos.

„ COnsiderando la corta utilidad, „ que se sigue à favor de mi „ Real Hacienda, del producto, y es„ tanco del Aguardiente en lo inte„ rior del Reyno, à vista de los per„ juicios que atrahe su administracion „ à los Pueblos, y Vassallos, en que „ tanto se pueden utilizar, teniendo „ la facultad, y libertad de poder usar „ de sus Vinos à su voluntad, assi pa„ ra facilitar la saca, reduciendolos „ à Aguardiente, como porque la ne„ cessidad de que no se pierdan les „ obliga à ello; he resuelto cesse la „ Administracion, y Estanco de esta „ Renta en lo interior de todo el Rey„ no, para desde primero de Enero „ del año que viene de 1718. y que „ libre, y francamente se pueda co„ merciar, quedando reducida solo à „ los derechos, que en los Puertos, y „ Aduanas se debieren cobrar, assi por „ razon de entrada, como de salida, „ tanto del Aguardiente, como de los „ Rosolies, y Mistelas, à cuyo fin se „ me propondràn, y arreglaràn (en „ caso de no estarlo) los que se consi„ deraren *justos*, y *proporcionados*, „ para que uniendose su administra„ cion con la de las Rentas Genera„ les, se pueda poner cobro en su im„ porte, sea en administracion, ò en „ arrendamiento, escusandose el gas„ to que ocasiona el executarse por „ distintas manos, y al mismo tiempo „ quede libre el trafico de este gene„ ro en lo interior del Reyno, sin los

per-

„ perjuicios que ha ocaſionado, no
„ ſolo eſta privacion, y eſtanco, ſino
„ la cobranza de los encabezamien-
„ tos, que por eſte motivo ſe hacìan,
„ y Executores que para ello ſe deſ-
„ pachaban, cargandoſe à los Recau-
„ dadores, que tuvieren à ſu cargo
„ las Rentas Provinciales, el importe
„ de lo con que, por eſta razon, con-
„ tribuìan los Pueblos en el preſente
„ arrendamiento por encabezamiento,
„ ò adminiſtracion, à reſerva de lo
„ que: tocare à extraccion, y entrada,
„ y ſolo del conſumo interior; arre-
„ glandoſe tambien los derechos con
„ que los referidos generos debieren
„ contribuir por la entrada en Madrid,
„ reſpecto de quedar extinto el Eſtan-
„ co: cuyo derecho ſe deberà admi-
„ niſtrar por un año, ò el tiempo que
„ ſe tuviere por conveniente, para
„ venir en conocimiento de ſu valor,
„ y poderla agregar al Arrendador à
„ quien tocare. Y por los miſmos mo-
„ tivos he reſuelto tambien, que deſ-
„ de el citado dia primero de Enero
„ del año que viene, quede reducida
„ la Renta General de Peſcado à ſolo
„ el derecho, ò derechos, que por la
„ entrada, ò ſalida tocan à mi Real
„ Hacienda, y ſe deben cobrar en los
„ Puertos, y Aduanas; ceſſando abſo-
„ lutamente lo que por razon de con-
„ ſumo contribuìan los Pueblos en to-
„ do lo interior del Reyno; como aſsi-
„ miſmo el derecho impueſto de un
„ maravedì en libra de todo genero de
„ Peſcado, que ſe conſume en las 40.
„ leguas diſtante à la Mar, que llaman
„ de Torres, cuya aplicacion ſe hizo
„ para las de Andalucìa, Puntal, y Ma-
„ tagorda, y oy entra en la Teſorerìa
„ Mayor; ſin que por uno, ni otro
„ motivo ſe cobre nada à los Pueblos,
„ por ſer mi animo aliviarlos en quan-
„ to permitan las urgencias preſentes,
„ preſervandolos de la moleſtia, que
„ por eſto recibian con encabezamien-
„ tos, y Executores. Y reſpecto de
„ que en el todo de eſta Renta de
„ Peſcados hai ſituado de Juros, cuya
„ hypoteca es, no ſolo el derecho de
„ lo que ſe cobra, y ha de cobrar en
„ los Puertos, ſino tambien el de con-
„ ſumo, que oy ſe extingue, es viſto,
„ que el cabimiento de eſtos Juros,
„ aora, y en adelante ſe ha de regu-
„ lar ſegun el precio en que ha eſtado
„ arrendada eſta Renta, haſta fin de
„ eſte año, aſsi en tiempo de Paz, co-
„ mo de Guerra, para que perciban lo
„ liquido, que ſegun el valor de ca-
„ da tiempo debieren percibir en la
„ Pagadurìa General de Juros, en la
„ qual ſe ha de entregar ſu importe,
„ ſacandole del valor, que la mencio-
„ nada Renta tuviere en los Puertos,
„ y Aduanas: y reſpecto tambien de
„ que eſtas dos Rentas de Aguardien-
„ te, y Peſcados eſtàn incluſas en el
„ arrendamiento, que de ellas, y las
„ de Nieve, Naypes, y cargado, y
„ extraccion de Sevilla, eſtà hecho à
„ Don Chriſtoval Fernandez de Arce;
„ ſe convendrà con èl la cantidad,
„ que para deſde primero de Enero
„ del año que viene, ſe le debe baxar
„ del precio que tiene las de Aguar-
„ diente, y Peſcados, por razon del
„ derecho de conſumo interior que
„ ſe extingue; y en el caſo de no con-
„ formarſe en lo que fuere juſto, y
„ proporcionado, ò que por otros mo-
„ tivos ſe eſcuſe, ha de quedar, como
„ mando quede reſcindido el contra-
„ to por lo que mira à eſtas dos Ren-
„ tas, dandoſele ſatisfaccion en las
„ demàs de qualquier deſembolſo que
„ tenga hecho por ellas. Y por lo
„ que mira à los Eſtancos, que del
„ Aguardiente eſtuvieren vendidos, y
„ enagenados, ſe les prevendrà à los
„ dueños, que juſtificado que ſea ſu
„ derecho, tomarè providencia en ſu
„ ſatisfaccion. Tendràſe entendido en
„ el Conſejo de Hacienda, y Sala de
„ Millones para ſu execucion, y cum-
„ plimiento; y vos el Governador de

„ èl darèis las ordenès que ſe neceſsi-
„ taren en la parte que os toca. Se-
„ ñalado de la Real mano de ſu Ma-
„ geſtad en el Pardo à 11. de Sep-
„ tiembre de 1717. Al Marquès de
„ Campo-Florido.

„ EN Decreto de 11. de Septiem-
„ bre paſſado, tuve por bien de
„ mandar, entre otras coſas, ceſſaſſe
„ deſde primero de Enero del año
„ que viene la Adminiſtracion, y Eſ-
„ tanco de la Renta del Aguardiente
„ en lo interior del Reyno, con las
„ circunſtancias que previenes; y ſien-
„ do conſiguiente à lo diſpueſto en èl
„ dàr regla, y punto fixo à los dere-
„ chos que ſe han de cobrar por la
„ entrada, y ſalida en los Puertos, co-
„ mo tambien los de entrada en Ma-
„ drid; he reſuelto, que por lo que
„ toca à Puertos ſe cobre por razon
„ de derecho de regalìa en todos los
„ del Reyno igualmente, aſsi de en-
„ trada, como de ſalida, tres reales
„ de vellon por cada arroba de Aguar-
„ diente de todo genero, y ſeis reales
„ de la miſma moneda por cada arro-
„ ba de Miſtelas, Roſolìes, Aguas fuer-
„ tes, y demàs que corrian debaxo
„ del nombre de eſta Renta, adminiſ-
„ trandoſe con las demàs Rentas Ge-
„ nerales para mi Real Hacienda, ſin
„ que de lo que ſe introduxere ten-
„ gan accion las Ciudades, Villas, ò
„ Lugares à percibir derechos algu-
„ nos, con motivo de los arbitrios,
„ que les eſtuvieren concedidos, ò
„ concedieren, reſpecto de nò tocar-
„ les, por haver eſtado haſta aora pro-
„ hibida la introducion; y por lo que
„ mira à eſta Villa de Madrid, ſe co-
„ brarà por razon de regalìa, y en-
„ trada en ella, al reſpecto de ſeis
„ reales de vellon por cada arroba de
„ Aguardiente de todos generos, y
„ de diez reales de la miſma mone-
„ da por cada arroba de Miſtelas, Ro-
„ ſolìes, y demàs Licores de qualquier
„ calidad que ſean; para cuya admi-
„ niſtracion darèis vos el Governa-
„ dor las ordenes convenientes; para
„ lo qual, y para ſeñalar las perſonas
„ que ſe han de ocupar, y ſalarios
„ que hayan de gozar, os doy la miſ-
„ ma facultad, que os eſtà concedida
„ para la adminiſtracion de las Ren-
„ tas Generales; ſin que por lo que
„ mira adentro de Madrid, puedan fa-
„ bricar eſtos generos los Herederos,
„ Coſecheros, Boticarios, ni otra per-
„ ſona alguna, debaxo de las miſmas
„ penas que eſtaban impueſtas duran-
„ te el eſtanco, ſobre que zelarèis
„ con el mayor cuidado, en cuyos
„ derechos, por ſer regalìa, han de
„ contribuir toda claſe de perſonas
„ de qualquier eſtado, calidad, y con-
„ dicion que ſean; concediendo, co-
„ mo concedo la libre facultad de
„ vender los referidos generos à to-
„ das, y qualeſquier perſonas, que lo
„ introduxeren, y huvieren pagado
„ los derechos que vàn ſeñalados, ſin
„ que en ningun tiempo ſe les pida,
„ ni reparta Alcavalas, y Cientos por
„ razon de la venta, yà ſea por ma-
„ yor, ò por menor, por lo que con-
„ viene no falte el abaſto de eſtos ge-
„ neros; y mediante prevenirſe tam-
„ bien en el citado Decreto ſe cargue
„ à los Recaudadores, que tuvieren à
„ ſu cargo las Rentas Provinciales, el
„ importe de lo que por eſta razon
„ contribuìan los Pueblos en el pre-
„ ſente arrendamiento por encabeza-
„ miento, ò en adminiſtracion, à re-
„ ſerva de lo que tocare à extraccion,
„ y entrada, y ſolo de conſumo inte-
„ rior; y teniendo preſente la entidad
„ de eſte importe, que es el que con-
„ tiene la relacion incluſa, firmada de
„ Don Joſeph Rodrigo, la remito al
„ Conſejo de Hacienda, para que por
„ èl ſe dèn las ordenes convenientes,
„ à fin de que à los Recaudadores ſe
„ les carguen, y allanen à pagar la
„ cantidad que và deſtinada à cada

Pro-

„ Provincia, demàs del precio en que „ tienen arrendadas las rentas de ellas, „ en cuya cantidad podrà cada uno „ encabezar demàs à los Lugares de su „ Provincia, en atencion al beneficio, „ que con esta providencia lograràn „ los Pueblos en el mayor consumo de „ los Vinos, sin que por este motivo se „ ayan de otorgar duplicadas Escrip- „ turas de encabezamiento, quedando, „ como està dispuesto, libre el comer- „ cio, franqueza, y fabrica del Aguar- „ diente en los Pueblos, sin que por „ esta razon, en particular, se les pue- „ da reconvenir en manera alguna. „ Executaràse assi. Señalado de la Real „ mano de su Magestad, en Madrid à „ siete de Noviembre de 1717. Al Mar- „ què̀s de Campoflorido.

Haviendose ofrecido algunas du- das, y embarazos en la practica de los dos citados Decretos, se sirviò su Ma- gestad mandar expedir por el Consejo de Hacienda una Cedula, en que se ex- plican, y estienden las reglas para su obsservancia.

El introito de la referida Cedula, se dilata con el resumen de lo resuelto por los expressados Decretos, y por obviar repeticiones, se incluye aqui solamente lo substancial de ella, que es como se sigue.

EL REY. „ Por quanto conside- „ rando, &c. y concurriendo, que con „ el motivo de esta libertad, y franqui- „ cia han pretendido muchos de los fa- „ bricantes de Aguardiente, Mistelas, „ y demàs licores cosecheros, escusar- „ se de pagar los derechos correspon- „ dientes à las Alcavalas, Cientos, y „ Millones de los Vinos que consumen „ en la referida fabrica de Aguardiente, „ Mistelas, y otros licores, en cono- „ cido fraude, y perjuicio de mi Real „ Hacienda, y consiguientemente de „ las personas à quienes estàn arrenda- „ das las Rentas Provinciales; y que al „ mismo tiempo algunos de estos Re- „ caudadores, con contraria inteligen- „ cia, han pretendido cobrar la Alca- „ vala, y Cientos de las ventas del „ Aguardiente, de que han resultado „ varios litigios, trocando el sentido, „ y la inteligencia de lo expressado en „ la citada mi Real Cedula; y no siendo „ dudable, que segun las Concessiones „ del Reyno, Capitulos, è Instruccio- „ nes de Millones, y reglas de adminis- „ traciones de todos los Vinos de qual- „ quier genero, y calidad que sean, „ que se llegaren à consumir, y ven- „ der, por el mismo hecho de su con- „ sumo, y venta, se causa, y se de- „ ben pagar los derechos de Alcava- „ las, Cientos, y Millones, y sus „ impuestos, en cuyos terminos es „ consequente, que los que se gasta- „ ren, y consumieren en las fabricas de „ Aguardiente, Mystelas, y otros lico- „ res, estèn sujetos à la misma contri- „ bucion, que los demàs, que se con- „ sumen en otra qualquier forma, sin „ que mi Real resolucion liberte por „ medio alguno los dichos Vinos de „ la paga de estos derechos; siendo so- „ lo extensiva la libertad, que he con- „ cedido à que no se paguen, ni co- „ bren del Aguardiente, Mistela, y „ demàs licores, que de ellos se fabri- „ caren; y que francamente se puedan „ estos traficar, y vender en todo lo „ interior del Reyno; atendiendo mi „ Real benignidad à que los Coseche- „ ros gozassen, como gozan, el alivio, „ y beneficio en el mayor consumo de „ sus Vinos, con la facultad de poder „ usar de ellos à su voluntad, para fa- „ cilitar la saca, reduciendolos à Aguar- „ diente, Mistelas, y demàs licores, „ que antes bien dexa indemne, y en „ su fuerza, y vigor los derechos del „ consumo, y venta de los Vinos de „ que se fabrican, cargando el equiva- „ lente de lo que por razon de Estanco „ contribuìan los Pueblos por encabe- „ zamiento, ò administracion (à re- „ serva de lo que tocare à extraccion, „ y entrada) à los Recaudadores Ge-

„ nerales de todas las Provincias, con „ la facultad de ſolicitar el proporcio- „ nado aumento en los encabezamien- „ tos de los Pueblos por el mayor con- „ ſumo de los Vinos, mediante la ex- „ tincion del Eſtanco, y à no ſer juſto „ que mi Real Hacienda padecieſſe deſ- „ falco, al tiempo que por eſte medio „ ſe ha facilitado el alivio, y conve- „ niencia de mis Vaſſallos, con la li- „ bertad en el trafico de eſte Comer- „ cio; reſpecto de lo qual, y convi- „ niendo dàr providencia, que en lo „ general del Reyno ataje los emba- „ razos, y litigios, que, como queda „ dicho en algunas partes, han reſul- „ tado de la errada inteligencia de la „ citada mi Real Cedula. Viſto en mi „ Conſejo de Hacienda, en Sala de „ Millones, he tenido por bien dàr la „ preſente, por la qual declaro, que „ todos, y qualeſquier Vinos, vendi- „ dos, ò que ſe vendieren por Coſe- „ cheros para la fabrica de Aguardien- „ te, Myſtelas, y otros licores, han de- „ bido, y deben pagar los derechos „ de Alcavalas, y Cientos; y que de „ todos los conſumidos, y que ſe con- „ ſumieren en dicha fabrica, aſsi por „ Coſecheros, como por no Coſeche- „ ros, ſe deben pagar los Servicios de „ Millones, y nuevos Impueſtos; pero „ una vez convertidos yà en Aguar- „ diente, y demàs referidos licores, de- „ ben traficarſe, y venderſe eſtos, li- „ bres de unos, y otros derechos de „ Alcavalas, Cientos, y Millones, aſsi „ en ſus primeras ventas, como en las „ demàs reventas; pues, como queda „ dicho, ſolo han de cobrarſe los de- „ rechos de Alcavalas, Cientos, y Mi- „ llones de los Vinos, que para ſu fa- „ brica ſe conſumieren, y vendieren, „ arreglandoſe para ſu cobro en lo „ adeudado, y que ſe adeudare al car- „ go de conſumo por los aforos, y „ practicas obſervadas haſta aora: Por „ tanto mando, &c. En San Lorenzo „ à 31. de Agoſto de 1720. YO EL „ REY. Por mandado del Rey nueſtro „ Señor. Don Paſqual Feliz de la Sala.

CAPITULO LIII.

SE EXPRESSA EL GRAN beneficio, que desfrutan los Comercios, y Coſecheros, con las providencias referidas en el Capitulo antecedente, que franquearon la fabrica de los Aguardientes.

EN los introitos de los dos Decretos, y de la Real Cedula, mencionados en el Capitulo antecedente, ſe explican algunas de las razones que movieron el animo de ſu Mageſtad à tomar las importantes reſoluciones que incluyen à favor de los Coſecheros, y conſequentemente de los Comercios; pero merecen aùn mayor expreſsion los motivos en que ſe fundan, y me conſta tuvo preſentes ſu Mageſtad, y militan para que permanezca tan acertada providencia.

Es evidente, que mientras eſtaban eſtancados los Aguardientes, padecìan los Coſecheros conſiderable daño, que ſe eſtendìa tambien al Comercio interno, y externo de eſtos Reynos; porque les ſucedìa muchas veces, que no haviendo podido vender ſus Vinos en el tiempo oportuno, ò regular, ni valerſe del recurſo natural, y razonable de reducirlos en Aguardiente, ſe les echaban à perder, malogrando ellos el fruto de ſu trabajo, y ſudor, y la Real Hacienda los crecidos derechos, que huviera cobrado, no ſolo al tiempo de venderlo, y convertirlo en Aguardiente, por Alcavalas, Cientos, y Millones, ſino tambien los de la Aduana, extrayendole del Reyno, à que lo mas barato de los tranſportes, y mayor reſguardo de ſu conſervacion dà mucha facilidad; ſiendo cierto, que ſi para 36. arrobas de Vino, ſe neceſsitan, v.g. tres cavallerìas, y 15. peſos para todos los gaſtos de la conducion deſde la Man-

Mancha, ù otra Provincia diſtante, haſta el Puerto de Mar, ù otro parage adonde le tenga mas quenta, baſtarà una cavallerìa, y cinco peſos para la conducion à la miſma parte, reducido à Aguardiente; y reſpecto à que lleva ſiempre conſigo el valor de las tres cargas de Vino, ò mas, viene à ahorrar diez peſos, ſolo en el tranſporte, y trafico de eſta corta cantidad, cuya ganancia, ò beneficio correſponde à mas de 50. por 100. reſpective al valor que ſe puede conſiderar de 18. peſos à las tres cargas de Vino en sèr, à razon de medio peſo por arroba, ò à peſo y medio, reducidas à Aguardiente; y à proporcion, ſi lo lleva à mas, ò menos diſtancia; y ſucederìa frequentemente, que ſi lo conduxeſſe en Vino, no ſacaſſe de ſu venta, ni lo preciſo para el gaſto del camino, y para la ſatisfaccion de los derechos.

Otra conveniencia de las que logran los Coſecheros, es, que muchos Vinos, aunque ſe pudieſſe coſtear ſu tranſporte haſta el Puerto, ù otro parage, no pueden ſer conducidos ſin bolverſe, ò perder ſu vigor, mayormente yendo àzia el Mediodia; y aun quando, ſalvados, ò ſuperados, eſte, y los demàs reparos yà prevenidos, llegaſſe en buen eſtado al Puerto, es notorio tambien, que muchos Vinos no ſufren la Mar, y por conſequencia no hai quien los compre, y embarque; y aun no peligrando en la navegacion, ſuele acontecer, no tenerles quenta ſu embarco, à cauſa de lo coſtoſo de los fletes, no eſtando reducidos à la tercera parte en Aguardientes; por cuyos motivos, no ſolo ſe impedìa el Comercio util de vender à los Eſtrangeros lo que nos ſobraba, y no podiamos conſervar, ſino que el Dueño Coſechero perdìa el fruto adquirido à tanta coſta ſuya, y el Rey ſus derechos; pero ſe obvìan todos eſtos perjuicios convirtiendolos en Aguardientes, y traficandolos libremente, como oy lo executan, uſando de la Real facultad, y piadoſa providencia de ſu Mageſtad; pues de eſte modo ſe conſerva donde ſe halla todo el tiempo que quiera ſu Dueño, y le tenga mas quenta: ſi ſe trata de llevarlo à otra parte, lo executa con el ahorro de las dos tercias partes en el gaſto de ſu tranſporte, y no peligra ſu conſervacion en el camino, ni en la Mar, aunque ſe conduzca haſta la Moſcovia, y la Noruega, como lo executan las Naciones; y logrando tambien en los fletes el ahorro de las dos tercias partes, ſe puede creer, que en qualquier Puerto hallarà breve, y favorable deſpacho del genero, deſfrutando caſi las miſmas conveniencias, en caſo de llevarlo, ò embiarlo à otras Provincias, y parages de Eſpaña, donde ſe neceſsite, y tenga mas ſalida, que en ſu proprio diſtrito.

Solìa ſuceder tambien, que teniendo mucho Vino que vender los Coſecheros, y acercandoſe la nueva vendimia muy copioſa, no tenian baſtantes Tinajas, y Cubas en que tener los unos, y los otros, y peligrando mas los viejos, que en algunas partes no ſe conſervan mas de un año, ò dos, ſe hallaban obligados à valerſe del miſero recurſo de derramar eſtos para hacer lugar à los nuevos, en que no ſolamente ſe les malograba tambien el coſtoſo fruto de ſus faenas, ſino que no llegaba la ocaſion de la venta, y del conſumo, en cuyos dos tiempos deberìa la Real Hacienda cobrar los derechos de Alcavala, Cientos, y Millones, ni la de cauſar los derechos de Aduana para extraerlo; ſiendo cierto, que en el malogro de unos, y otros tributos, motivado del Eſtanco del Aguardiente, perdìa el Erario haſta 20. y à veces 25. por 100. del valor del fruto; cuyos inconvenientes ſe obvìan tambien con la libertad de reducir los Vinos à Aguardientes, y traficarlos; en cuyo caſo neceſsitan menos Tinajas, y Cubas, y tienen mas medios para coſtearlas.

CAPITULO LIV.

SE EXPLICA UN MODO FACIL para evitar algun perjuicio ocaſionado de lo barato del Aguardiente: la utilidad, que el miſmo medio de la correccion producirìa, aplicable à los Hoſpicios: los progreſſos del de Madrid, auxiliado de ſu Mageſtad: quanto conviene eſtablecerlos en diverſas partes; y que ſe prohiba el uſo de Roſolìes, Miſtelas, y otros Licores compueſtos, y nocivos.

NO obſtante las grandes, y notorias ventajas apuntadas en el capitulo precedente, que de eſta libertad en la fabrica, y trafico del Aguardiente reſultan à la Real Hacienda, y à los Pueblos, eſpecialmente à los Coſecheros, acreedores à eſte, y otros alivios; tampoco faltan contradiciones à eſta providencia, creyendo algunos ſer mas conveniente el eſtanco, ſin reparar en que ſeràn pocas, ò ningunas las reglas generales, que por mas acertadas que ſean, no tengan en lo acceſſorio algun inconveniente que ſe debe deſpreciar, porque el interès particular debe ceder ſiempre al bien publico; pero en el caſo preſente conſidero, que ſe pueden obviar, ò corregir las objeciones que ſe alegan, ſin deſtruir la obra principal, que produce las grandes conveniencias, que ſe han explicado.

No ſe les puede negar, que ſe experimenta algun perjuicio, ocaſionado de la expreſſada libertad, no tanto en lo reſpectivo à los Aguardientes, como en lo que mira à los Roſolìes, Miſtelas, y otros Licores compueſtos; pero eſto ſe puede remediar, y prevenir ſin bolver à padecer los grandes inconvenientes, que inevitablemente motivaba el eſtanco, à cuyo reſtablecimiento ſe inclinan algunos.

El perjuicio, que ſe atribuye à la mencionada libertad, es, que con el uſo de ella ſe fabrìca mas Aguardientes, Roſolìes, y de los otros Licores, y vendiendoſe mas barato ſe bebe en mayor cantidad, particularmente por la gente comun, à cuya ſalud daña el exceſſo.

Para diſcurrir ſobre eſte aſſumpto, le dividirè en dos puntos: el primero acerca de los Aguardientes; y el ſegundo en orden à los Roſolìes, Miſtelas, y otras bebidas fuertes, y compueſtas.

Sobre el primero, que pertenece à los Aguardientes, dirè, que ſi el perjuicio de beberſe con exceſſo procede de ſer mas barato, parece que el remedio es facil, y eſtà muy à la mano, pues conſiſtirà en hacerlo encarecer por medios, cuya practica no tenga otros mayores inconvenientes; y empezando por la Corte, donde ſe cree mayor el abuſo, ſe pudiera mandar, que aſsi como ſe pagan ſeis reales de vellon por la entrada de cada arroba de Aguardiente en ella, ſe cobren haſta 22. reales de vellon por todos derechos, pertenecientes à ſu Mageſtad, y à la Villa, para que aſsi pague doblado que el Vino, que ſatisface once reales por arroba, aunque no tiene la mitad del valor que el Aguardiente; y parece, que aun el igualarlos en los derechos al reſpecto de lo que valen, es favorecer demaſiado al Aguardiente, no ſiendo tan ſaludable eſta bebida, como lo es el Vino, alimento preciſo yà, por la coſtumbre arraygada, y hecha naturaleza en algun modo.

Ademàs de eſta aumentacion de derechos, ſe pudiera diſponer, que, por la licencia de vender el Aguardiente en Madrid, ſe impuſieſſe à cada Tienda un derecho proporcionado al mes, aſsi con el fin de que huvieſſe menos vendedores, como para encarecerle tambien por eſte medio, en que tampoco puede haver perjuicio alguno contra el publico, por no ſer alimento preciſo, ni propicio à la vida hu-

humana; antes bien le reſultarà conveniencia, pues vendiendoſe al miſmo precio, ò mas crecido, que quando ſe hallaba eſtancado, no ſe beberà tanto, y padecerà menos la ſalud: con que eſte aumento de derechos, muy lexos de agravar à los Pueblos, ſe dirige al mayor bien de ellos con la correccion de eſte vicio.

De eſta providencia economica, y favorable à la miſma ſalud, reſultaria tambien la utilidad del importe de uno, y otro derecho; pero conſiderando el paternal amor con que ſu Mageſtad atiende à ſus Vaſſallos, haviendo à eſte fin extinguido algunos tributos, y moderado otros, debemos creer no permitirà, que la impoſicion de eſtos nuevos derechos tenga ni el menor viſo de aumentar la Real Hacienda por medio de ellos, y que ſerà mas proprio de ſu piadoſo animo el mandar, que ſu producto ſe aplique al Hoſpicio de eſta Corte, que, à mi entender, ſerá una de las limoſnas mas gratas à Dios, y de mayor beneficio al publico; pues en eſte recogimiento, no ſolo ſe alimentan, y viſten muchos pobres, incapaces de ganar la vida, ſino que ſe inſtruye en los Myſterios de nueſtra Santa Fè, y Preceptos de la Igleſia, aſsi à la juventud que vivia abandonada, como à muchos, deſde 20. haſta 50. y mas años, que los ignoraban tambien, no por olvido, sì por no haver ſabido nunca la Doctrina Chriſtiana (ſegun ſe me ha aſſegurado por *perſonas bien informadas*) haſta que del vicioſo oficio de pedir limoſna ſe les paſsò à eſte ſanto lugar, donde los recogidos de ambos ſexos, y de todas edades no llegaban à cien perſonas, pocos años ha, y oy paſſan de mil, aun antes de eſtàr concluidas todas las nuevas habitaciones, que ſe hallan yà muy adelantadas para admitir mayor numero; y ſe cuida tambien mucho de que todos vivan como buenos Chriſtianos, oyendo Miſſa todos los dias, y con otros actos de precepto, y de devocion, haciendolos trabajar tambien, en hilar, y coſer à las mugeres, y en Telares de Lana, y Lino, y en otros oficios à los hombres, aſsi para que ayuden à ſu propria manutencion, como por tenerlos mas deſviados de los peligros de la ocioſidad.

Eſte conſiderable aumento, y otros mayores, que ſe eſperan luego, mediante los nuevos grandes enſanches, que ſe dàn à la habitacion, y otras diſpoſiciones, ſe deben principalmente à las piadoſas providencias del Rey nueſtro Señor; pues ademàs de la eficàz, y ſoberana proteccion, que le merece eſta Santa Caſa de univerſal beneficio, la ha diſpenſado conſiderables rentas, y limoſnas, unas temporales, y otras perpetuas, que afiancen ſus progreſſos, y permanencia, ſiendo una de las dotaciones fixas, concedidas por ſu Mageſtad, la renta de dos maravedis en cada libra de Tabaco, lo que en 3. 170ỻ. libras, que de todo genero de Tabacos ſe conſumen de ordinario annualmente en eſtos Reynos, produce al año mas de tres mil doblones, à que correſponde de principal cien mil doblones à razon de tres por ciento: con que viene à importar 600ỻ. eſcudos el capital de eſta piadoſa conceſsion de ſu Mageſtad, ſin las demàs que la ha diſpenſado. *

El motivo de diſcurrir ſobre la aplicacion, que ſe pudiera dàr al importe de eſtos derechos, me ha dado ocaſion de hacer preſente en eſte Capitulo, como lo he hecho yà en otro, la importancia de fomentar, y auxiliar los Hoſpicios, expreſſando al miſmo tiempo los progreſſos del de Madrid,

* *Por Decreto de* 21. *de Diciembre de* 1725. *ſe ha ſervido ſu Mageſtad conceder otros dos maravedis en libra de Tabaco para dotacion fixa de eſta Obra pìa; de modo, que ambas gracias correſponden à* 200ỻ. *doblones de capital.*

drid, mediante la gran piedad, y eficàz proteccion de ſu Mageſtad: y no parezcan eſtas breves clauſulas digreſſion agena del aſſumpto principal del Comercio, de que tratan mis reflexiones; pues una de las providencias fundamentales para adelantar, y conſervar nueſtras Manufacturas (ſin las quales no puede haver Comercio util) es el eſtablecimiento, y permanencia de ſemejantes Hoſpicios en todos los Arzobiſpados, y Obiſpados de Eſpaña, uniendo à eſte fin los auxilios Regios, y los de los reſpectivos Prelados, Cabildos, y Pueblos, donde ſe recojan, y ſe haga trabajar en maniobras de menos fatiga à todos los pobres, y vagabundos, que por la debilidad de ſus edades, ò por otros impedimentos, no pudieren reſiſtir à faenas duras; y que à los demàs de mayor robuſtèz, y edad competente para exercicios violentos, ſe apremie con las penas, y diſpoſiciones que preſcriven las Leyes del Reyno, à que buſquen Oficios, y otras ocupaciones mas proporcionadas à cada uno, y en que ganen la vida, ſin permitirles que pidan limoſna, ni la buſquen en los Conventos; ſiendo cierto, que hai muchos millares de perſonas, que huyendo del trabajo, ſe abandonan à la mendicidad, fiados en la ſopa de los Conventos, y en otras limoſnas, que uſurpan à los que ſon legitimos acreedores à ellas; y ſi por medio de los referidos Hoſpicios, y demàs providencias apuntadas, no ſe deſtierra la ocioſidad, dificilmente ſe podrà conſeguir, que haya baſtantes Operarios para las Manufacturas, ni para la cultura de los campos: por cuyos motivos conſidero, que la plantificacion, y permanencia de buenos Hoſpicios merece un Tratado mas eſtendido, como parte muy eſſencial para el adelantamiento, y conſervacion de los Comercios.

Bolviendo al diſcurſo ſobre la forma de evitar el unico perjuicio que ſe regiſtra entre las grandes conveniencias de la libre fabrica, y trafico del Aguardiente, ſe me ofrece añadir, que ſi en otras Ciudades, y Pueblos ſe experimentare tambien algun perjuicio por ſer barato, de que no me hallo baſtante informado; ſe podràn imponer aſsimiſmo los derechos, que parecieren proporcionados para encarecerle, con la calidad de que ſe cobren ſolamente de los que le vendieren por menor, y eſto al tiempo de conſumirle, ſegun ſe practica con los Servicios de Millones; pero que ſe pueda fabricar, y tranſportarſe de unos parages à otros dentro de Eſpaña, y particularmente à los Puertos de Mar, ſin pagar derechos algunos, ſino ſolamente los eſtablecidos por los citados Reales Decretos, y los de la Aduana, para extraherle del Reyno, para que de eſte modo ſe fomente, y auxilie ſiempre la ſaca, y trafico de eſte fruto, obviando los grandes daños, que cauſaba el eſtanco.

Y perſuadiendome tambien à que el nuevo derecho, que ſe impuſiere por razon del efectivo conſumo dentro de Eſpaña, podrà importar alguna cantidad conſiderable; debemos creer, que el piadoſo corazon de ſu Mageſtad ſe inclinarà à que ſu producto ſe aplique tambien à los Hoſpicios de las principales Ciudades de la miſma Provincia donde ſe cauſare el derecho.

Paſſando al ſegundo punto, que incluye los Roſolìes, Miſtelas, y otras bebidas cálidas, y compueſtas, comprehendo, que ſiendo muy nocivas à la ſalud, y de poca, ò ninguna importancia para los Coſecheros, y para el Comercio, conviniera prohibir, aſsi el uſo de eſtos Licores, como ſu fabrica, venta, y la entrada en el Reyno, imponiendo graves penas à los que contravinieren, como coſas vedadas, para aſſegurar la ſalud publica, à la qual perjudican conſiderablemente, tanto por las eſpecies, olores, anìs, y otros in-

ingredientes cauſticos con que los componen, como porque con eſtos incentivos (que no tiene el Aguardiente puro) ſe bebe mas; de modo, que la mala calidad, y la mayor cantidad, concurren unidas à deſtruir la ſalud, y à veces à quitar la vida, como lo he obſervado, aun antes de quitarſe el eſtanco, no ſolamente en Eſpaña, donde ſon mas perjudiciales por lo calido del clima, ſino tambien en diverſos Reynos, y Provincias del Norte, cuyos malos efectos, pocas veces ſe ſuelen experimentar en el Aguardiente, aſsi por no tener eſtas nocivas mezclas, como por beberſe menos: y teniendo preſente, que ademàs de las Miſtelas, y Roſolìes, ay otras bebidas fuertes, tambien muy dañoſas, que ſe componen en Italia, Francia, Inglaterra, y otras partes, convendrá que la prohibicion, en caſo de reſolverſe, incluya todo genero de licores, que no fueren Vino, y Aguardiente puros, y que ſe vigile con la mayor exactitud à ſu obſervancia, ſeñalando un termino competente para que ſe conſuman los que eſtuvieren yá fabricados, ò introducidos en eſtos Reynos.

En lo que mira à derechos de Peſcados, de que ſe trata aſsimiſmo en el Decreto de 11. de Septiembre de 1717. me remito à otros Capitulos de los que ſiguen.

CAPITULO LV.

SE INCLUYEN ALGUNAS ORDENES de ſu Mageſtad ſobre la ſituacion de Aduanas, y otras diſpoſiciones favorables al trafico de generos, y frutos proprios, aſsi en lo interior del Reyno, como para extraerlos; y ſe explican los beneficios que reſultan al Erario, y à los Pueblos.

CON fecha de 21. de Diciembre de 1717. ſe expidiò Real Cedula por el Conſejo de Hazienda, firmada de la Real mano, y refrendada de Don Franciſco Diaz Romàn, cuyo introito, y principales puntos ſe reducen à lo ſiguiente.

EL REY. „ Por quanto, teniendo „ preſente los inconvenientes que pro- „ duce el que làs Aduanas eſtablecidas, „ y que debe haver en mis Reynos de „ Eſpaña, para la cobranza de todos los „ derechos impueſtos en los generos, „ frutos, y mercaderias, que entran, „ y ſalen en el Reyno, no ſea en todos „ los Puertos, y Fronteras confinantes „ entre eſte, y los demàs Reynos; de „ ſuerte, que una vez que huvieſſen „ pagado alli los derechos, puedan „ tranſitar, y comerciar libremente „ por todo lo interior del Reyno, haſ- „ ta ſu deſtino, primera venta, ò con- „ ſumo, con la Guia de aquella Adua- „ na, de que no ſolo ſe ſeguirìa cono- „ cida utilidad à mis Vaſſallos, y Co- „ merciantes, ſino es que lograrìa tam- „ bien mas facilmente ſu adminiſtra- „ cion, eſcuſando los gaſtos que oca- „ ſionan los diſtintos Adminiſtradores, „ y Miniſtros, por cuya mano ſe ma- „ nejàn; y deſeando Yo dàr en eſto una „ general providencia, que evite eſtos „ embarazos, por orden de treinta y „ uno de Agoſto de eſte año, reſolvì, „ que todas las Aduanas ſe pongan, y „ eſtablezcan en los Puertos de Mar de „ Eſpaña, en donde tiene Coſtas, y en „ donde no, que es en las Fronteras de „ Portugal, y Francia, en la miſma „ Frontera, en los parages que en una, „ y otra parte ſe halle por mas à pro- „ poſito, de ſuerte, que las que hai en- „ tre Galicia, y Caſtilla, ſe pongan en „ los Puertos de Galicia, cobrandoſe „ enteramente los derechos para mi „ Real Hacienda, incluſo lo que toca- „ ba, y ſe percibìa con el nombre de „ Diezmas en el arrendamiento de Al- „ cavalas, y Cientos, del qual ſe han „ de ſeparar, è incorporar en el todo „ de la adminiſtracion de Aduanas; y „ que ſi ſobre dichas Diezmas huviere

„ algun acreedor por enagenacion, ù
„ otro motivo, acuda à mi Real Ha-
„ cienda, para que juſtificando ſu de-
„ recho, y poſſeſsion, ſe les mande dàr
„ ſatisfaccion en la forma que ſe tenga
„ por mas conveniente: que lo miſmo
„ ſe practique con las Aduanas eſtable-
„ cidas entre Aſturias, y Caſtilla, las
„ quales ſe deben poner en los Puer-
„ tos de Aſturias, eſtableciendo en los
„ Puertos Mojados, aſsi de aquel Prin-
„ cipado, como de Galicia, el Arancèl
„ de la Renta de Diezmos, y Puertos,
„ que al preſente ſe obſerva para la co-
„ branza de derechos, y los demàs
„ impueſtos en los generos que las tie-
„ nen, de lo que ſe introduxere ultra-
„ marino; pues por lo que mira à los
„ Secos, que confinan con Portugal,
„ tienen ſu Arancèl eſtablecido; y que
„ para los generos ultramarinos, que
„ pudiere haver eſtablecidos en lo in-
„ terior de Galicia, y Aſturias, ſe ha-
„ ga regiſtro de los que huviere exiſ-
„ tentes, para que de los que huvieren
„ de introducirſe en Caſtilla, tengan
„ ſus dueños obligacion à ſacar Guia,
„ y pagar los derechos, como lo ha-
„ vian de executar en la Raya, en la
„ forma que oy ſe practica, ò al tiem-
„ po del deſembarco en el Puerto: y
„ que no conſiderandoſe, que en las
„ providencias antecedentes ſe pueda
„ ofrecer embarazo alguno, que no ſea
„ ſuperable, mandè, que el Marquès
„ de Campoflorido deſde luego las em-
„ pezaſſe à poner en execucion, dan-
„ do las ordenes que ſe neceſsitaſſen,
„ y tuvieſſe por convenientes, con las
„ reglas para ſu obſervancia, y plan-
„ tificacion de Adminiſtradores, Mi-
„ niſtros, y todo lo demàs, con los ſa-
„ larios que juzgàre preciſos; pues aſsi
„ en eſto, como en lo que tocàre à las
„ partes adonde ſe debieren poner re-
„ diezmos, lo dexo, y fio à ſu buena
„ conducta, y direccion; y reſpecto de
„ que, por lo que mira à los Reynos
„ de Aragòn, y Valencia, y Principa-
„ do de Cataluña, eſtàn eſtablecidas
„ las Aduanas en la Frontera, y Puer-
„ tos, y libre el Comercio con las Caſ-
„ tillas; ſolo reſta, que ſi enteramen-
„ te no eſtuvieren arregladas, dè el
„ Marquès las providencias convenien-
„ tes al logro de eſtos fines, para cum-
„ plir el animo de que las Aduanas ſe
„ eſtablezcan en los confines, y quede
„ libre el Comercio en todas partes de
„ lo interior del Reyno de los generos,
„ y frutos, deſpues de introducidos, y
„ pagados los derechos en ellos, &c.

Por la miſma Real Cedula ſe mandò tambien, que las Aduanas de Victoria, Orduña, Balmaſeda, y demàs, que huvieſſe en Cantabria, ſe puſieſſen, como ſe executò, en los Puertos de Bilbao, ò Portugalete, Paſſages, San Sebaſtian, y Fuente-Rabìa; y que por lo que miraba à Navarra, ſe extinguieſſen las Aduanas de Logroño, Agreda, y las demàs, poniendolas en las Fronteras de Francia, y rediezmos donde ſe neceſsitaren, ſegun ſe practicò tambien; pero ſu Mageſtad ha tenido por conveniente, y mandado por reſoluciones, y ordenes poſteriores, que aſsi las Aduanas de Navarra, como las de Cantabria, ſe bolvieſſen à eſtablecer en ſus mencionados antiguos Pueblos, y ſitios, como ſe ha executado, extinguiendo las que nuevamente ſe puſieron en Pamplona, Fuente-Rabìa, y demàs partes de la Frontera, y Coſtas de Cantabria.

Por otras ordenes anteriores à eſta de 21. de Diciembre de 1717. ſe ſirvió ſu Mageſtad mandar, que ſe quitaſſen los Puertos Secos, y Aduanas, que havia entre Aragòn, Cataluña, y Valencia, y los Reynos de Caſtilla, eſtableciendolas en los Puertos de Mar, y en las Fronteras; como ſe ha hecho tambien deſpues, y continùa en Galicia, Aſturias, y otras partes, en virtud de eſta miſma Cedula, à fin que ſe pueda executar libremente el paſſo, y comercio de todos los generos, y frutos en

todo lo interior de las Provincias de Eſpaña (à excepcion de Navarra, y Cantabria) lo que dà mas facilidad, no ſolamente à la extraccion util de lo que nos ſobra, à los Reynos eſtraños, ſino tambien à que ſe puedan ſocorrer mas francamente unas Provincias à otras, yà vendiendo los generos, y frutos, que abundan en las unas, para ſuplir la falta, ò eſcasèz de otras, yà permutandolos con reciproca conveniencia de los Pueblos, no ſolo por la que tienen en proveerſe de lo que neceſsitan por el medio ſuave, y natural de deſpachar lo que les ſobra, ſino tambien porque aſsi tienen mejor, y mas ſegura ſalida los expreſſados generos, y frutos, y conſequentemente ſe fomenta el adelantamiento de las manufacturas, y del cultivo de las tierras, al miſmo tiempo que ſe diſminuye la introduccion, y conſumo de mercaderìas, y comeſtibles de Paìſes eſtraños; ſiendo cierto, que mientras de lo interior no ſe podìan conducir libremente, como aora, los generos, ganados, y frutos á algunas de las Provincias Maritimas, y Fronteras, ſe proveìan de los Eſtrangeros, llevandonos el dinero de ſu valor, y trafico, particularmente en Cataluña, donde no tienen ganados, ni granos ſuficientes para el proprio conſumo, cuya eſcasèz ſe ſuple aora en gran parte de lo que paſſa de Aragòn, y Caſtilla, adonde viene por conſequencia porcion de dinero, que antes ſe extrahìa à Francia, y aun á Berberìa, y otras partes, y à veces lo ſatisfacen con la permuta de encages, y otros generos, que introducen à lo interior en mayor cantidad; conſiguiendoſe por eſte medio, que venga eſto menos de los Paìſes eſtrangeros, y que el dinero que perdiamos paſſando à ellos, ſe retenga, y circùle en los Dominios de ſu Mageſtad; de cuyos beneficios pudiera alegar otros diverſos exemplares; pero lo eſcuſarè, conſiderando ſuficientes los yà mencionados; y no por haverſe extinguido eſtas Aduanas interiores, ſe ha diſminuido el producto de las Rentas Generales, antes bien ſe ha aumentado deſpues que eſtas Aduanas, y las demàs ſe han eſtablecido en los Confines, y Coſtas de la Mar; ni hai duda, en que de eſta libertad del Comercio en lo interior havrà reſultado tambien acrecentamiento à las Rentas de Alcavalas, Cientos, y Millones, porque con eſta reciproca conveniencia de paſſar los generos, y frutos libremente de unas Provincias à otras, es preciſo que ſe ayan aumentado las ventas, y los conſumos, en cuyos tiempos ſe cobran los derechos Reales, y Municipales.

Parecìa que eſte gran beneficio debìa eſtenderſe à todas las Provincias de la Corona de Caſtilla, y de la de Aragòn, ſegun el Real animo de ſu Mageſtad, y el contexto de ſus ordenes; pero nueſtra deſgracia, en las importancias del Comercio, ha querido que no aya tenido efecto en el Reynado de Sevilla, donde mas convenìa ſu practica, por ſer la garganta, ò paſſo principal de la mayor parte de frutos, y generos nueſtros, que ſe llevan à embarcar en Cadiz para las Indias; pues los texidos, y demàs generos que ſe conducen de Segovia, Toledo, Jaen, Cordova, Granada, y de otras partes, pagan crecidos derechos en Xerèz, Cadiz, y otros parages, quando en conformidad de la libertad diſpenſada generalmente por ſu Mageſtad, debieran ſer exemptos haſta ſu entrada incluſivè en Cadiz, ù otro Puerto de Eſpaña, y ſatisfacer ſolamente los derechos del Proyecto al tiempo del embarco para las Indias, ò los de la Aduana al extraerlos de Cadiz, ù de otro Puerto para Reynos eſtraños; pero oy pagan, no ſolamente los que ſon debidos del Proyecto para Indias, ò los de la ſalida para Reynos eſtraños, ſino tambien los que no deben à la entrada en Cadiz, y al paſſar por Xerèz, y otras partes del

Reynado, ſiendo tan grandes eſtos gravamenes, que eſcaſean, y à veces imposibilitan el deſpacho, y comercio de nueſtros generos; cuyos inconvenientes explicarè difuſamente en otros Capitulos, para que con mayor conocimiento ſe puedan aplicar las prontas, y eficaces providencias, que pide la gravedad del daño.

Tiene mandado tambien ſu Mageſtad, que por los Governadores de Plazas, ni por otros Cabos Militares, no ſe cobren derechos algunos de los frutos, ni de las mercaderìas, que ſe embarcan, y ſe extrahen del Reyno, por haver entendido, que eſte abuſo ſe havia introducido en algunos Puertos, de que reſultaba tambien conſiderable atraſſo, y daño à nueſtro Comercio, y particularmente en la extraccion de los frutos que nos ſobran.

Hallandoſe ſu Mageſtad informado de lo mucho que ſe dificultaba el Comercio entre Valencia, y otras Provincias de Eſpaña, y de afuera, y lo que ſe atraſſaban aquellas Manufacturas de Seda, por cauſa de los repetidos derechos municipales, que pagaban los generos, y frutos, aun deſpues de haver quitado las Aduanas Reales en lo interior, ſe ſirviò ſu Mageſtad aplicar la providencia, que incluye el Decreto que ſe ſigue.

„ Atendiendo à la mayor utilidad, „ y conveniencia de los Pueblos del „ Reyno de Valencia, y à que en lo in- „ terior de ellos ſe facilite el trafico, „ y comercio, quitando todos los em- „ barazos que puedan perjudicar à „ eſte fin, y al eſtablecimiento de las „ Fabricas; he reſuelto, que ſe extin- „ gan enteramente las Rentas, que „ ſon conocidas en el Reyno de Va- „ lencia con el nombre de Derechos „ antiguos, que conſiſten en el cinco „ por ciento que ſe cobra de todo „ genero de Ropas, que ſe venden va- „ readas en las Tiendas de aquel Rey- „ no; en otros cinco por ciento, que „ ſe pagan de todos los generos, fru- „ tos, y mercaderìas, que ſalen por „ Mar, y Tierra, con titulo del Gene- „ ral de la Mercaderìa; y aſsimiſmo „ los otros cinco por ciento impueſ- „ tos en particular ſobre diferentes „ frutos del miſmo Reyno, quando ſe „ ſacan por Mar, y Tierra; para que „ quedando aſsi mas deſembarazado „ el trafico, y mas aliviados los Pue- „ blos, pueda florecer el Comercio en „ beneficio de ellos: y que los dere- „ chos nuevos, que conſiſten en los „ que eſtàn impueſtos en la Nieve, y „ en los Naypes, ſe continùen en co- „ brar, como tambien el derecho lla- „ mado el Real de la Sal, incluyendo „ à la Ciudad de Valencia, y cargan- „ do otro real y medio con el miſmo „ nombre del Real de la Sal, compre- „ hendiendo tambien à la referida „ Ciudad, el qual ſe ha de exigir ba- „ xo de las miſmas reglas que el pri- „ mero, y de las miſmas eſpecies; cu- „ yo nuevo impueſto no ſerà ſenſible „ à los Naturales, por el beneficio „ que les reſultarà con la extincion „ de los otros derechos; y que el pro- „ ducto de los que ſubſiſten, y ſe au- „ mentan, que ſe ſupone importarà „ cada año 334. peſos, ſe aplique à ſa- „ tisfacer en primer lugar los 294786. „ peſos, que importan los reditos de „ los Cenſos impueſtos en las genera- „ lidades, y el reſto para ayuda de „ pagar las demás cargas de ellas; y „ reſpecto de no haver baſtante para „ ſu entera ſatisfaccion, mando ſe en- „ cargue al Intendente de aquel Rey- „ no, diſcurra, y proponga otros ar- „ bitrios, que ſe puedan practicar pa- „ ra eſte ſuplemento, como no ſean „ de mucho gravamen, ò moleſtia à „ los Pueblos, ni contrarios à las Ma- „ nufacturas, y à las demàs partes del „ Comercio; encargandoſe el Inten- „ dente privativamente de la adminiſ- „ tracion de los derechos que ſubſiſ- „ ten, eſcuſando la mayor parte de

los

„ los gaſtos, que ſe cauſaban en ella
„ antecedentemente, como tambien
„ algunos de los que ſe hacen en la
„ Guardia de las Torres; para lo qual
„ ſe ha dado providencia. Tendràſe
„ entendido en el Conſejo de Hacien-
„ da; y vos el Governador de èl, co-
„ mo Superintendente de Rentas Ge-
„ nerales, dareis las ordenes conve-
„ nientes para ſu cumplimiento en la
„ parte que os toca. Señalado de la
„ Real mano de ſu Mageſtad, en San
„ Lorenzo à 26. de Octubre de 1718.
„ Al Marquès de Campo-Florido.

CAPITULO LVI.

SE INSERTA UNA REAL CEDULA de ſu Mageſtad, expedida en 5. de Abril de 1721. con motivo de haver intentado algunos Eccleſiaſticos extraher del Reyno ſus frutos, ſin pagar derechos, lo que ſe les prohibe para obviar la confuſion, y perjuicios que cauſaràa ſu practica, eſpecialmente en los Comercios.

EL REY. „ GOvernador, y los
„ de mi Conſejo de
„ Hacienda, y Contaduria Mayor de
„ ella. Yà ſabeis los repetidos emba-
„ razos, que ha havido entre los Jue-
„ ces Eccleſiaſticos, y mis Miniſtros,
„ ſobre el embarco, y extracciones
„ fuera de mis Dominios, de Vino, y
„ otros frutos de coſecha de Eccleſiaſ-
„ ticos, intentando eſtos eximirſe de
„ pagar los derechos de Almojarifaz-
„ gos, Puertos, Diezmos, y ſus agre-
„ gados, que ſe exigen en mis Reales
„ Aduanas; y que haviendome repre-
„ ſentado el Intendente de mis Islas de
„ Canarias aver intentado un Eccleſiaſti-
„ co embarcar por el Puerto de la Oro-
„ tava para el Norte, Vinos de ſu coſe-
„ cha, ſin pagar derechos de Aduanas,
„ y pretendido cobrarlos el Almojari-
„ fe, el Juez Eccleſiaſtico quiſo proceder
„ contra èl, fundado en la inmunidad
„ de los frutos proprios, y libertad
„ de conducirlos de unos à otros Lu-
„ gares, ſuponiendo eſta deciſion en
„ caſo movido por los Recaudadores
„ de Xerèz el año de 1598. con la ca-
„ lidad de certificacion jurada de ſer-
„ lo, para obtener las Guias, bien,
„ que haciendoſe cargo de las diver-
„ ſas circunſtancias, y terminos de eſ-
„ ta controverſia, en que ſe trataba
„ de extraccion de Vinos por Mar à
„ Reynos eſtrangeros, que la hacian
„ negociacion, comercio, y grange-
„ ria, y les obligaba à la paga de de-
„ rechos, lo ponìa en mi Real noti-
„ cia, para que le ordenaſſe lo que
„ debia executar. Viſto en eſſe mi
„ Conſejo de Hacienda, donde remitì
„ eſte negocio, y oìdo al Fiſcal, ſe
„ conſideraron los motivos legales
„ convincentes, *en virtud de que es*
„ *indiſpenſable de mi Regia Regalìa pro-*
„ *hibir la extraccion de frutos de mis*
„ *Reynos à otros Dominios, ò de diſ-*
„ *penſar la de algunos à mi juſtificado*
„ *arbitrio, con la paga de algun dere-*
„ *cho; cuyas Leyes, y Reales reſolucio-*
„ *nes, reſpectivas à las coſas (y no à*
„ *las perſonas) que miran al bien co-*
„ *mun, y mejor règimen de eſtos mis*
„ *Reynos, obligan directivamente à los*
„ *Eccleſiaſticos, como miembros del Cuer-*
„ *po Politico, ſin ofenſa de ſu inmu-*
„ *nidad*, ſi ſu animo de lucrar ven-
„ diendo en los eſtraños, no ſe con-
„ tenta con executarlo libremente en
„ los proprios, y eſtablecidos por las
„ Leyes Reales, exigibles los dere-
„ chos de Almojarifazgos, Diezmos,
„ y Puertos por la introducion, y ex-
„ traccion à comercio de unos à otros
„ Reynos, deſtinados à ſu conſerva-
„ cion, y cuſtodia de Navìos, y Ma-
„ res, deben contribuir exemptos, y
„ los que no lo ſon, cuya exaccion
„ no reſiſten por eſtos fundamentos
„ los Sagrados Cànones, que ciñen la
„ prohibicion, y cenſuras contra los
„ eſtatuìdos por Colegios, Univerſida-
des,

„ des, y ſingulàres perſonas, en quie-
„ nes no es verificable el expreſſado
„ concepto de regalìa, ni la de Puer-
„ tos, que ſon de derecho publico, y
„ ſu obſervancia ha ſido, y es gene-
„ ral, à reſerva de lo neceſſario à
„ proprio gaſto, y uſos, para que ſe
„ han concedido franquicias à algunas
„ Comunidades Eclesiaſticas, y decla-
„ radoſe otras por Executorias arre-
„ gladas à las Leyes, que lo diſponen
„ aſsi, excepto en Aragon, y Catalu-
„ ña, donde pagan de lo que à pro-
„ prio uſo extrahen, è introducen;
„ cuya immemorial coſtumbre, y poſ-
„ ſeſsion fue aprobada en el año de
„ 1522. por Decreto de manutencion
„ de la Santidad de Adriano Quarto,
„ à inſtancia del Señor Rey Don Car-
„ los Primero, y el Reyno, con mo-
„ tivo de reſiſtir ſu ſatisfaccion algu-
„ nos Eclesiaſticos, y por la Sagrada
„ Congregacion de Obiſpos, y Regu-
„ lares en Reſcriptos dirigidos à los
„ Nuncios de Napoles, para que en
„ punto de extraccion ſe conformaſ-
„ ſen con las Ordenanzas de los Ma-
„ giſtrados Seculares, con motivo de
„ la coſtumbre, y eſtatuto (el miſmo
„ que hai en Milàn, Parma, y Sicilia)
„ permitiendola con licencia de los
„ Virreyes, y Governadores, y paga
„ de ciertos derechos, haviendo ſatiſ-
„ fecho en mis Dominios los Diez-
„ mos, y Puertos, y haſta los agrega-
„ dos de la Renta de Lanas, que para
„ otros han extrahido, y extrahen los
„ Eclesiaſticos, ſean, ò no de ſu crian-
„ za, y *frutos Patrimoniales de Bene-*
„ ficios, è Igleſias, ſiendo ſu diferen-
„ cia ſolo atendida en lo reſpectivo à
„ Alcavalas, de que ſon libres los fru-
„ tos Patrimoniales, y de Beneficios,
„ à excepcion de los que proceden de
„ tierras, que arriendan, y cultivan,
„ y de trato, negociacion, y grange-
„ rìa, de que las deben pagar, en que
„ conforman las Leyes Canonicas, y
„ Reales, y el Auto expreſſado del año
„ de 1598. à inſtancia de los Recau-
„ dadores de Xerèz, no adaptable à
„ la actual controverſia de derechos,
„ que ſon de regalìa, y por extraccion
„ para vender en otros Reynos, cuya
„ paga carece de reſiſtencia Canoni-
„ ca, y ſe halla aſsiſtida de la aproba-
„ cion, y formal anuencia de los Su-
„ mos Pontifices, por debidos, ſin al-
„ guna vulneracion de la Sagrada In-
„ munidad; para lo que aun, ſin tan
„ eficaces motivos, era baſtante la
„ mencionada coſtumbre, que han
„ autorizado, y con ſuperior razon,
„ quando ſe ha fundado en los ſóli-
„ dos principios de Juſticia, y Rega-
„ lìa, en cuyo uſo ſe intereſſa el bien,
„ y regimen de eſtos Reynos, con que
„ ſe evita ſu perjuicio, la turbacion,
„ y confuſion en ellos, que cauſarìa
„ la libre extraccion de frutos de los
„ Eclesiaſticos, à cuyo nombre la exe-
„ cutarìan los Seculares, uſurpando
„ los derechos, y defraudando los al-
„ tos fines de ſu deſtinacion, comunes
„ à ambos Eſtados; y afianza ſer con
„ infalibilidad debida la paga de eſtos
„ derechos (ſin el concurſo de los ex-
„ pueſtos motivos) el de la negocia-
„ cion en que incurren los Eclesiaſti-
„ cos, extrahiendo los mencionados
„ frutos por sì, ò de ſu orden, para
„ vender con mayor lucro en otros
„ Reynos, no contentos con el que
„ tendrian en los proprios, à los pre-
„ cios eſtatuìdos, y corrientes en ellos,
„ en que manifieſtan la redolencia de
„ ſu avaricia, indigna de ſu eſtado,
„ contra la mente de los Canones, que
„ la increpan, y reſiſten; y eſto à la
„ crecida coſta de portes, fletes, Fac-
„ tores, y rieſgos evidentes de perder
„ el todo, ſiendolo los de la navega-
„ cion, que ſi los evitan por el me-
„ dio de ſeguros, practìcan en ellos
„ otro acto de negociacion, ſin el de
„ encomienda, no paſſando perſonal-
„ mente; ſiendo eſto miſmo lo que
„ executan los Seglares, para ſer ver-

da-

„ daderamente Comerciantes, y Ne-
„ gociantes, en el ſentir legal, y co-
„ mun de las Gentes, y con ſuperior
„ razon, y fundamento los Eccleſiaſti-
„ cos, que de ellos no ſe diſtinguen en
„ mas, que en el ſer totalmente im-
„ proprio, y eſtraño de ſu Sagrado
„ Inſtituto: motivos porque los Sa-
„ grados Canones les privan, en lo
„ que negocian, de ſu inmunidad, y
„ obligan (como las Leyes de eſtos
„ mis Reynos) à la paga de gavelas;
„ y no ſolo eſtos fundamentos, y au-
„ torizado ſentir, practicado en eſtos
„ mis Reynos, perſuaden indubitable
„ la negociacion de los Eccleſiaſticos
„ en el acto de extraher ſus frutos Pa-
„ trimoniales de Beneficios, è Igleſias
„ para venderlos en otros, ſino que
„ lo preſuponen con evidencia las De-
„ cretales de la Santidad de Bonifacio
„ VIII. y Clemente V. limitandoles la
„ inmunidad en ſus coſas proprias, que
„ tranſportaren por sì, ò à ſu nom-
„ bre, por cauſa de negociacion; y
„ no haviendo conocido otras los Ca-
„ nones, que las Patrimoniales, y de
„ Beneficios, no es verificable ſu de-
„ ciſion en otro caſo, que es eſte (no
„ pudiendo ſerlo en el de la extrac-
„ cion à proprio uſo) en que negan-
„ doſe al deſpacho de ſus frutos à los
„ precios eſtatuìdos en los proprios
„ Dominios, incurren en la reprehen-
„ ſible nota de avaricia para mas lu-
„ crar, à coſta de immenſos gaſtos, y
„ peligros yà ponderados, extrahien-
„ do para vender en otros Reynos,
„ identificandoſe con los Seglares, y
„ faltando à la honeſtidad, y fines de
„ ſu eſtado: todas circunſtancias conſ-
„ titutivas de formal negociacion (la
„ que no eſtà ceñida à ſolo el acto de
„ compra, y venta en la miſma eſpe-
„ cie, quando en la mas ſegura opi-
„ nion, uniformemente obſervada en
„ eſtos mis Reynos, ſe contrahe en la
„ de frutos de tierras, arrendadas uni-
„ camente por la redolencia de avari-
„ cia, y ninguna mayor, que la que
„ interviene en la referida extraccion)
„ cuya verdad la ha corroborado eſte
„ ſentir, conforme à la mente Cano-
„ nica, y mencionada obſervancia; y
„ ſi eſta por sì ſeria baſtante, ò el in-
„ ſinuado motivo de negociacion, pa-
„ ra no eſtimar ofenſiva de la inmu-
„ nidad la exaccion de eſtos derechos
„ de Diezmos, y Puertos; con mayo-
„ rìa de razon à la viſta de la reco-
„ mendable calidad, y concepto de
„ regalìa ponderado, y en los Cano-
„ nes no prohibida; cuyos hechos, y
„ motivos ſe puſieron en mi Real no-
„ ticia en Conſulta de primero de Fe-
„ brero de eſte año; y por reſolucion
„ que fuì ſervido tomar à ella, he ve-
„ nido en mandar expedir eſta mi Ce-
„ dula; por la qual ordeno, por pun-
„ to general, que à todos los Eccleſiaſ-
„ ticos Seculares, y Regulares de eſtos
„ mis Reynos, Señorìos, y Islas de Ca-
„ narias (à reſerva de los de Aragon,
„ en donde pagan de lo neceſſario à
„ proprio gaſto, y uſo) no ſe les per-
„ mita la extraccion para vender en
„ otros Reynos, de ſus frutos Patri-
„ moniales de Beneficios, è Igleſias,
„ ſin pagar lo correſpondiente à los
„ derechos referidos de Almojarifaz-
„ gos, Diezmos, Puertos, ſus agrega-
„ dos, y demàs que ſe cobran en mis
„ Reales Aduanas; para cuya obſer-
„ vancia los Intendentes, y Miniſtros
„ de mis Rentas, en el caſo de que ſe
„ proceda, y intente por los Jueces
„ Eccleſiaſticos impedir ſu recobro, y
„ recaudacion, os daràn cuenta en eſſe
„ mi Conſejo, para que ſeguida la de-
„ clinatoria de fuero, ſe dèn por èl las
„ cedulas ordinarias de inhibicion, que
„ aſsi es mi voluntad; y que de eſta mi
„ Cedula ſe tome la razon por los
„ Contadores Generales de mi Real
„ Hacienda, y por el de Rentas Ge-
„ nerales. Dada en Buen-Retiro à cin-
„ co de Abril de mil ſetecientos y
„ veinte y uno. YO EL REY. Por

man-

„ mandado del Rey nueſtro Señor.
„ Don Franciſco Diaz Romàn.

CAPITULO LVII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS providencias de ſu Mageſtad para mejor direccion, y cobranza de las Rentas Provinciales, conciliando los tres fines de aumentar ſu producto, aliviar à los Pueblos, y favorecer al Comercio.

LA buena regla en la direccion, y cobranza de las Rentas, yà eſtèn adminiſtradas, ò arrendadas, no ſolamente afianza alivios à los Pueblos, y aumentos al Erario, ſino que influye mucho al Comercio util por Mar, y Tierra, y aſsi no ſerà impropria del aſſumpto principal que trato la expreſſion de las providencias mas eſſenciales, que el Rey nueſtro Señor ha eſtablecido, para la mas acertada direccion de las Rentas Generales, que ſe cobran en las Aduanas, y para las Provinciales, y otras que ſe exigen independientes de las Aduanas, empezando por la que mira à las Rentas Provinciales, que ſe incluye en orden expedida al Conſejo de Hacienda, que es como ſe ſigue.

„ Haviendoſe procurado con la „ particular atencion, y reflexion, à „ que me inclina el ſingular amor, y „ lealtad, que han manifeſtado ſiem„ pre à mi ſervicio todos mis fieles „ Vaſſallos de las Provincias de Caſti„ lla, y Leon, lo que por aora, y en „ interin que ceſſan las urgencias pre„ ſentes, les puede ſer del mayor ali„ vio en la exaccion de las inevitables „ contribuciones, de que ſe compo„ nen mis Rentas Reales Provinciales, „ preciſas para mantener las cargas, y „ defenſa del Eſtado, evitando la mul„ tiplicidad de Executores, que haſta „ aqui han afligido los Pueblos, por la „ diverſidad de manos, que han admi„ niſtrado las diſtintas Rentas, con que „ cada uno contribuye, ſe ha encon„ trado por mas util, y provechoſo al „ bien comun de los referidos Pueblos „ (mientras que la Paz, y los deſaho„ gos de mi Real Hacienda dàn lugar „ à facilitar mayores conſuelos) unir „ en una ſola mano, ò Arrendador la „ cobranza de todas las Rentas, Ser„ vicios, y Derechos particulares de „ cada Provincia, para que aſsi ſe eſ„ cuſe el abuſo practicado de deſpa„ char à un tiempo Executores por „ diſtintas vias; en cuya conſequencia „ he reſuelto, y mando al Conſejo de „ Hacienda, que en viſta del Plan in„ cluſo, que para eſte intento he man„ dado formar, en que vàn reſumidas „ todas las Rentas por menor, que ſe „ cauſan en cada Provincia, arregladas „ en los computos de los precios, à los „ que han tenido ultimamente por ar„ rendamiento, ò adminiſtracion, y ex„ plicado por menor ſobre eſte preſu„ puesto el haber liquido de los Juros, „ ſegun los deſcuentos, que ſe les han „ mandado hacer en eſte preſente año, „ y lo que queda para mi Real Hacien„ da, ſe ſaquen al pregon todas las re„ feridas Rentas, y las arrienden de „ nuevo por termino de dos años, à „ los ſugetos mas abonados, y que mas „ ventajoſos precios, ò poſturas hicie„ ren; para cuya mayor facilidad, y „ que ſe conſiga el mayor beneficio en „ el precio, eſcuſando los intereſſes, y „ gaſtos, que ſe ocaſionaban, por las „ anticipaciones, que ſe acoſtumbra„ *ban hacer, no ſe pedirà anticipacion* „ alguna; pero ſe ha de tener entendi„ do, que todas las Rentas, que com„ prehende cada Provincia, ſegun vàn „ explicadas en el Plan, ò Relacion, ſe „ han de arrendar por mayor à una „ perſona ſola, ò compañia por ente„ ro, la qual tendrà facultad de arren„ dar deſpues Partido por Partido, ca„ da uno de ella à ſu voluntad, con „ condicion preciſa, de que no ſe han

„de

„ de dividir en eſtos arrendamientos
„ particulares las diverſas contribu-
„ ciones de cada Pueblo; bien enten-
„ dido, que cada Ciudad, Villa, ò Lu-
„ gar, ſolo ha de tener que pagar à
„ una ſola perſona, ò Arrendador to-
„ do el importe de ſus contribuciones,
„ de modo, que aquel ſolo les pueda
„ apremiar à la ſatisfaccion, quando
„ tuvieren omiſsion en darla, pues de
„ eſta ſuerte no puede llegar el caſo de
„ concurrir Executores diſtintos à un
„ miſmo tiempo; y como tengo eſpe-
„ cial ſatisfaccion del zelo, y amor
„ con que procuraràn deſempeñar ſu
„ obligacion, y mi confianza los Pre-
„ ſidentes, y demàs Miniſtros de mi
„ Conſejo de Hacienda, eſpero, que
„ ſe dedicaràn con el mayor empeño à
„ la ſolicitud de que ſe aumenten los
„ arrendamientos de las Rentas à una
„ proporcion correſpondiente à ſus
„ verdaderos valores, haciendo enten-
„ der, y comprehender à eſte fin, al
„ miſmo tiempo que ſe pregonen, los
„ muchos ahorros que ſe aſſeguran, y
„ gaſtos que ſe eſcuſan, perjudiciales à
„ los Pueblos, y à los proprios Arren-
„ dadores, ſegun el eſtablecimiento
„ de eſta regla, por cuya conſequencia
„ ha de ſer mayor el producto: los
„ Arrendadores, por mayor de cada
„ Provincia, han de tener obligacion
„ de pagar ſu precio principal, y en-
„ tero en la Cabeza de Provincia al
„ Teſorero General de ella; à ſaber, lo
„ que tocàre à Juros, hechos los deſ-
„ cuentos miſmos, que en el preſente
„ año han corrido, en dos pagas cada
„ año, una, que ſerà la mitad del im-
„ porte en fin de Junio, y la otra mi-
„ tad en fin de Diciembre de cada año,
„ el qual Teſorero General entregarà
„ immediatamente el miſmo caudal à
„ un Pagador, que à eſte fin eſtablece-
„ rè en la Cabeza de cada Provincia
„ el todo en moneda efectiva; previ-
„ niendoſe; que la carta de pago del
„ tal Pagador, ſerà recado legitimo de
„ data del Teſorero, para ſu quenta, y
„ lo que tocàre al caudal de mi Real
„ Hacienda, lo ha de pagar aſsimiſmo
„ en la Cabeza de Provincia en manos
„ del Teſorero General referido de ella,
„ por meſadas iguales, de las quales la
„ primera ha de ſer pagadera en fin de
„ Enero de cada año, y aſsi ſucceſsi-
„ vamente las demàs, ſin intervencion
„ de una à otra: la tercera parte en ve-
„ llon, y las otras dos terceras partes
„ en buena moneda de oro, ù plata, y
„ las cartas de pago del referido Teſo-
„ rero, han de ſer recado legitimo,
„ para que entregandolas annualmen-
„ te à mi Teſorero Mayor, eſte dè las
„ ſuyas, las quales baſtaràn para la
„ quenta final de cada año, que darà
„ el Arrendador. Para la mayor ſegu-
„ ridad de mi Real Hacienda en eſtos
„ arrendamientos, encargo al Conſejo,
„ que ademàs de procurar eſcoger pa-
„ ra ellos las perſonas mas abonadas,
„ y de mayor credito, ponga particu-
„ lar atencion en las fianzas, que han
„ de dàr los Arrendadores; pues no
„ preciſandoles à las anticipaciones,
„ con que ademàs de las fianzas ordi-
„ narias, aſſeguraban los importes de
„ los arrendamientos, es conſequente,
„ que los efectos que ſirvan de fianzas,
„ ſean infalibles, y correſpondientes à
„ la ſeguridad, aſsi de mi Real Hacien-
„ da, como del Publico; à cuyo fin
„ mando, que eſtas fianzas no ſe reci-
„ ban ſino en Juros, ò Efectos de Ma-
„ drid, cuyo valor ſe regularà al reſ-
„ pecto de cinco por ciento de lo li-
„ quido, que hechos todos los deſ-
„ cuentos, y valimientos, tiene actual-
„ mente cabimiento; de ſuerte, que el
„ capital de lo que cupiere al reſpecto
„ de cinco por ciento, igual à lo que
„ importàre la quarta parte del precio
„ de un año del arrendamiento; y pa-
„ ra que no puedan ſalir inciertas, ò
„ fallidas eſtas fianzas, y que haſta la
„ concluſion de cada arrendamiento,
„ eſtos Efectos, ò Juros eſtèn depoſita-

„ dos en parte ſegura, ſe tendràn en „ la Secretarìa de la Contadurìa Ma- „ yor Arcas de tres llaves, en que ſe „ depoſiten aſsi como ſe reciban, y re- „ giſtren, teniendo el primer Preſiden- „ te, ò Governador de la Sala de la „ Contadurìa Mayor una llave de ellas, „ el Fiſcal de la referida Sala otra, y el „ Secretario la otra; de forma, que no „ ſe han de reſtituir haſta deſpues de „ haverſe finalizado la quenta, en cu- „ yo interin ſe darà por el referid Se- „ cretario una Certificacion aprobada „ del primer Preſidente, ò Governa- „ dor, y del Fiſcal de la Contadurìa „ Mayor, en virtud de la qual ſe con- „ tinuarà la paga de los reditos de los „ Juros, ò Efectos, como ſi tuvieſſen „ los intereſſados los originales; y pa- „ ra que no reſulte duda, ò deſcon- „ fianza en depoſitar eſtos Juros, ò „ Efectos, ſe ha de tener entendido, y „ obſervarſe, que preſentandoſe por „ cada Arrendador en fin de cada año „ la carta de pago, que ha de ſacar del „ Teſorero General del importe del „ año, ſerà recado legitimo para fina- „ lizar ſu quenta en la Contadurìa Ma- „ yor, ſin que ſe pueda pedir otra co- „ ſa, ſino una Relacion jurada de lo „ que efectivamente huviere valìdo la „ Renta, y percibido en el miſmo año; „ y cumplido el termino del arrenda- „ miento, ſe reſtituiràn los Juros, ò „ Efectos ſin ninguna alteracion, ni re- „ tardacion. Luego que ſobre eſte pie „ ſe concluya cada arrendamiento de „ Provincia, ſe ajuſtarà la quenta pun- „ tual de lo que correſponde al haber „ liquido de los Juros, y lo que que- „ da de caudal para mi Real Hacien- „ da, el qual no ſe ha de dividir en „ las diverſas claſes, que ſe ha ſepara- „ do por lo paſſado, porque todo ha „ de entrar ſin diſtincion en las Arcas „ de las Provincias; bien entendido, „ que cada precio de arrendamiento, „ no ſe ha de dividir mas que en dos „ caudales, uno el de Juros, y otro „ el de mi Real Hacienda, pues aſsi no „ havrà las confuſiones, que ſe han „ practicado por las varias quentas, ò „ claſes, y aplicaciones, de que ſe ha „ uſado haſta aqui; y ſe pondrà en „ mis Reales manos una Relacion de „ lo que reſultàre de cada arrenda- „ miento, y Provinçia, para Juros, y „ mi Real Hacienda; y han de quedar „ aplicados, y embebidos en los cau- „ dales de mi Real Hacienda todos los „ Juros, que tocan à ella por qual- „ quier razon, aunque ayan eſtado „ aplicados à gaſtos ſecretos, ù otros „ qualeſquiera fines; y como la expe- „ riencia ha dado à conocer las venta- „ jas, que los Pueblos logran en ſu „ alivio quando ſe encabezan, ò ajuſ- „ tan al principio de cada arrenda- „ miento por un tanto todas ſus Ren- „ tas, evitando los perjuicios, embara- „ zos, y moleſtias, que produce la „ rigoroſa adminiſtracion; pues de eſ- „ te modo, ſabiendo deſde luego lo „ que deben pagar, ſe arreglan entre „ sì los vecinos, y toman ſus medidas „ para la ſatisfaccion à los plazos acoſ- „ tumbrados, ſin dàr lugar al apremio; „ mando ſe les encargue, y exorte en „ mi Real nombre à que uſen, por ſu „ alivio, y comodidad, del medio de „ encabezarſe por todas ſus Rentas, „ evitando los perjuicios de la rigoro- „ ſa adminiſtracion. Por lo que mira à „ el embarazo de los arrendamientos, „ que aora ſubſiſten, y que no han „ cumplido, ni cumplen en fin de eſte „ año; mando al Conſejo, que ſiendo „ las perſonas que aora los tienen de „ entera ſatisfaccion, ſeguridad, y „ confianza, los procure arreglar en- „ tre sì, para que formen compañias, „ y ſe convengan ſobre la continua- „ cion para deſde primero de Enero; „ pero de modo, que uno ſolo, ò una „ compañia, quede obligada à reſpon- „ der del todo de ſu Provincia, en la „ forma, y ſobre el pie, que viene ex- „ preſſado; y ſi ſe convinieren en lo

„ que

„ que fuere juſto ; quedaràn con el
„ arrendamiento de ella, y de lo con-
„ trario ſe paſſarà à dàr à otros ſuge-
„ tos; y aunque haſta aora ſe aya pro-
„ curado con todo cuidado, y aten-
„ cion, extinguir las anticipaciones
„ con que los Arrendadores han ſer-
„ vido, y que es poſsible ſubſiſtan al-
„ gunas, que todavia no ſe ayan ex-
„ tinguido; en tal caſo, mi voluntad es,
„ que luego, y lo mas tarde dentro
„ de dos meſes, ſe remitan por cada
„ Arrendador al Conſejo de Hacienda
„ inſtrumentos, que juſtifiquen lo que
„ ſe les eſtà debiendo, para que à los
„ nuevos Arrendadores, que entraren,
„ les mande pagar todo lo que debie-
„ ren percibir por eſtas anticipaciones
„ en los miſmos plazos, en que ſe de-
„ bìa hacer el reembolſo, y extincion,
„ para que de eſta forma no ſe les ſi-
„ ga perjuicio alguno. En quanto à
„ lo que ſe ha de practicar con las
„ Rentas Generales ſobre ſu manejo,
„ govierno, y adminiſtracion, lo que-
„ do conſiderando, y prevendrè muy
„ brevemente la regla de lo que ſe de-
„ biere obſervar. Tendràſe entendido
„ en el Conſejo de Hacienda, &c.

En el Capitulo 105. ſe incluirà el Plan, ò Relacion, que ſe cita en el Decreto, y explica la diſtincion, y la conſiſtencia de las diverſas Rentas de cada Provincia, con el importe, y deſquento de los Juros ſituados en algunas de ellas ; y en el Capitulo ſiguiente ſe explicaràn mas las buenas conſequencias de eſta nueva diſpoſicion, y el modo de evitar algunos reparos, que ſe conſideran en ſu practica.

CAPITULO LVIII.

SE EXPRESSAN MAS LOS beneficios grandes, que reſultan de la union eſtablecida en las Rentas Provinciales de que ſe ha tratado en el Capitulo antecedente, y la forma en que ſe pudieran obviar algunos reparos obſervados en ſu practica.

ANtes que ſe eſtablecieſſe el nuevo règimen, que ſe ha explicado de las Rentas Provinciales, tenìa que hacer, y trataba la Real Hacienda con mas de ochenta Arrendadores, ſolamente para las Rentas Provinciales, reſpecto de que, no ſolo en una Provincia, ſino en una miſma Ciudad, ò Villa, concurrian diverſos Arrendadores, uno por las Alcavalas, otro por Millones, y aſsi de las demàs Rentas, duplicando, y triplicando tambien los Guardas, los Executores, y otros Individuos, con el conſiderable gaſto, y aumento de moleſtias, que ſe dexa conſiderar, pues ſolo en el Reyno de Granada havia diez y ſiete arrendamientos, que eſtaban en once diferentes ſugetos, ademàs de los Ramos de Rentas, que ſe hallaban adminiſtradas, y otras encabezadas independientemente; ſucediendo lo miſmo en otros diverſos Reynados, y Provincias grandes, y algo menos en las inferiores; de modo, que en una ſola Provincia grande havia caſi tantos Arrendadores para eſtas Rentas, como aora para todas las de eſta claſſe en todas las veinte y una Provincias, de que ſe hizo mencion en el Capitulo 19. pues todas eſtas ſe hallan arrendadas en quince, ò diez y ſeis ſugetos, reſpecto de tener uno miſmo las dos, y tres Provincias; y ſon tan abonados todos, que pagan puntualmente, y aun por meſadas anticipadas, y ſin experimentar quiebra alguna ; lo que no ſucedìa antes, durante la multiplicidad de Arrendado-

res, entre los quales no eran pocos los aventureros, que no teniendo cosa alguna que perder, se arrojaban temerarios à vèr si podian grangear algo, à qualquiera costa que fuesse; y si les salia mal su imprudente empeño, buscaban la seguridad de sus personas en la fuga, dexando descubierta la Renta, y llevandose de su producto lo que podian; pues aunque se practicaba la precaucion de las fianzas, nunca estas pueden ser suficientes para subsanar todos los millones de escudos, que importan las Rentas Reales al año.

Como todas las reglas generales tienen sus objeciones en lo particular, han alegado algunos, que arrendandose unidas las Rentas de cada Provincia, y siendo muy crecidas algunas, especialmente en los Reynados de Sevilla, Granada, y Toledo, ay pocos sugetos que se hallen con bastante caudal, y disposicion para entrar en los arrendamientos grandes, mayormente debiendo pagar por mesadas anticipadas, y que haviendo menos concurrentes, no se pujan, y suben tanto, como quando ay muchos; de que quieren inferir, que padecen baxa las Rentas, y se inclinan à que se buelvan à poner como estaban; sobre que se ofrece responder, que no es cierta la baxa, que en las Rentas Provinciales se supone por este motivo, pues consta, que en los ultimos arrendamientos por menor, ò divididos, antes de esta nueva disposicion, importaba todo el valor de las Rentas Provinciales 2400. 433y652. maravedis; y por la relacion, que incluyo en el citado Capitulo 19. parece, que en el año de 1722. practicandose la nueva regla, llegaba su producto à 2624. 268y839. maravedis; y si no obstante faltar este fundamento principal alegado por los que lo contradicen, se creyere, que subirian mas las Rentas, estando menos unidas, me parece se puede ocurrir à este reparo, sin alterar en lo substancial la nueva planta, solamente con la providencia de dividir los arrendamientos grandes por Tesorerias, y Partidos; de modo, que componiendose de cinco Tesorerias, ò distritos el Reynado de Sevilla, se pudieran arrendar dos à un sugeto, y las otras tres à una, ù dos personas, y practicar lo mismo en los Reynados de Granada, Toledo, y Galicia, y Provincias de Burgos, y Estremadura, cuyas Rentas son mas crecidas; con lo qual estarian, con poca diferencia, iguales con las demàs Provincias de mediano producto, como son Cordova, Jaèn, Valladolid, Segovia, Leon, Cuenca, &c. y siempre quedarian unidas, y en un mismo sugeto todas las Rentas de las Ciudades, y demàs Pueblos de cada Tesoreria, Partido, ù otro distrito, que es el principal fin del mencionado Decreto de su Magestad, y el que assegura todos los beneficios yà expressados.

Otros advierten por objecion, que arrendandose unidas todas las Rentas de una Provincia, ò Partido, no se admiten pujas, ò mejoras, sino sobre el todo de ellas, y que por esta razon no se puede saber à punto fixo qual es la Renta, ò Rentas que suben, ni las que baxan en una Provincia, pudiendo suceder, que la de Alcavalas, y Cientos, v. gr. tenga capacidad para el aumento, y no la de Millones, y otras; ù al contrario, segun suben, ò baxan las ventas, y los consumos en que se cobran los derechos; y admitiendose la puja, y prorrateandola en todas las Rentas, queda perjudicada aquella que produxo el aumento, y beneficiadas indebidamente las que no le ocasionaron, y aun las que por su naturaleza, y accidentes del tiempo huvieran quizà padecido baxa arrendandose separadas; y que por causa de este methodo indistinto tampoco se puede discernir puntualmente el cabi-

bimiento, que en cada Renta pueden tener, ò no los Juros; de que puede reſultar, que la Real Hacienda quede perjudicada, y beneficiados los Juriſtas en algunas ocaſiones, y en otras al contrario.

No ſe arreverà mi cortedad à dàr dictamen ſobre ſi eſtos perjuicios deben ceder, ò no à los beneficios que ſe ſiguen de la expreſſada union de las Rentas, ni creo que ſe neceſsite determinar eſte punto; pues ſe conſidera, que arrendando ſiempre unidas en un ſugeto todas las Rentas de una Provincia, ò Partido, ſegun la mente del Real Decreto, ſe puede conſeguir R diſtincion, y claridad, que ſe echa menos, y conviene tener, particularmente para el règimen de los Juros, y que eſto ſe lograrà *omitiendo en las condiciones de los Pliegos la clauſula acoſtumbrada, de que no ſe pueda admitir puja mayor, ni menor ſeparadamente, ſino es ſiendo general ſobre todas las Rentas*; y que en lugar de eſta condicion ſe ponga la que (por obviar los expreſſados reparos) ſe incluyò en el Aſsiento ajuſtado ultimamente con Don Andrès Bernardo Blanco Barela, ſobre tomar à ſu cargo las Rentas de lo cargado por el Rio de Sevilla, Peſcado, Nieve, Naypés, y otras, de que ſe le deſpachò Cedula en 9. de Marzo de eſte año de 1724. y es la referida condicion, que ſe propone, incluir como ſe ſigue:

Que por quanto tambien diò Pliego, encargandoſe de las Rentas de Naypes del Reyno, extraccion, y regalìa por el Rio de Sevilla, y ſus agregados, la del Quinto de la Nieve del Reyno, y la de la Alcavala de la Nieve de Madrid, por los miſmos quatro años, que comprehenden los de Millones, que ſe incluyen en eſte; y la experiencia ha moſtrado quan conveniente es, que todas anden unidas, para que ſea mas tolerable la pèrdida de unas, con el beneficio de las otras; es condicion expreſſa, que qualeſquiera perſona, ò perſonas, que quiſieren hacer puja, ò mejora en alguna, ò algunas de las Rentas, lo pueda executar, y ſe le aya de admitir, ſiendo en el termino, y conforme à la practica, y diſpoſicion de las Leyes; pero ha de ſer con calidad de encargarſe el pujador de las otras Rentas por el miſmo precio en que eſtuvieren rematadas, entendiendoſe ſegun la naturaleza de cada Renta, y lo diſpueſto por las Leyes del Reyno.

Se previene, que para que ſe pueda verificar, ò executar mejor eſta condicion, eſtà declarado en el miſmo Aſsiento la cantidad fixa que eſte Arrendador ha de pagar por cada una de las Rentas, que tomò à ſu cargo; y cumpliendoſe la referida condicion, no ſolo ſe ſabrà diſtintamente las Rentas que aumentan, y baxan, y las que ſe conſervan en el miſmo eſtado, ſino es que ſe tendrà la puntual noticia que conviene, para el govierno de los Juros, à fin de obviar los reparos, que ſe han expreſſado, y que ſin eſcrupulo alguno ſe lleven adelante las nuevas diſpoſiciones eſtablecidas para el règimen, y cobranza de las Rentas, por lo mucho que ſu permanencia conviene à la Real Hacienda, à los Pueblos, y al Comercio.

CAPITULO LIX.

SE INCLUYEN DOS DECRETOS del Rey nueſtro Señor, eſtableciendo nuevo methodo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales, que ſe cauſan en las Aduanas, y en lo interior del Reyno, con diſtincion de las que ſe hallan adminiſtradas, y arrendadas.

„ REſpecto de que por Decreto
„ de 26. de Diciembre del año
„ proximo paſſado de 1713. mandè
„ prevenir, con el motivo de dar re-
„ gla ſobre el modo de arrendar las
„ Rentas Provinciales, que la daria

tam-

„ tambien para el manejo, y recauda-
„ cion de las Generales, porque lo
„ quedaba conſiderando; haviendo
„ diſcurrido la forma de arreglar ſu
„ adminiſtracion, evitando los exceſ-
„ ſivos gaſtos, que ſe hacen en ella,
„ por el crecido numero de Guardas,
„ y Miniſtros, que ſe emplean en la
„ cuſtodia de los Puertos, para qui-
„ tar los fraudes, los quales todavia
„ continùan, por el inconveniente
„ que reſulta de que los Guardas de
„ unas Rentas ſirvan de ayudar à los
„ fraudes de las otras, por ſer de diſ-
„ tintos dueños el arrendamiento, mul-
„ tiplicandoſe los gaſtos ſin conſeguir
„ el fin de extinguir las introducio-
„ nes, que llaman por alto; he re-
„ ſuelto, que ſiguiendo la miſma plan-
„ ta del Decreto citado de 26. de Di-
„ ciembre en quanto à fianzas, for-
„ ma de pagas, ſatisfaccion de Juros,
„ y eſpecies de monedas en que ſe
„ han de pagar los precios, y lo de-
„ màs prevenido en èl, ſe arrienden
„ tambien todas eſtas Rentas, que lla-
„ man Generales, para deſde prime-
„ ro de Enero de eſte año, en los ma-
„ yores precios, que ſea poſsible con-
„ ſeguir, ſacandolas al pregon, à ſa-
„ ber, todas aquellas Rentas, que ſe
„ cauſan por derechos que pagan los
„ generos à la entrada, ò ſalida del
„ Reyno en las Aduanas, à una Com-
„ pañia, ò Arrendador ſolo, para que
„ con las miſmas Guardas, Miniſtros,
„ y Adminiſtradores ſe guarden, y
„ manejen todas à un tiempo en ca-
„ da Puerto, y Aduana, ſin la preci-
„ ſion de que ſiendo diſtintos los Ar-
„ rendadores de cada Renta, lo ayan
„ de ſer los Guardas de cada Puerto,
„ y Aduana, con ſalarios ſeparados,
„ para que, en eſte caſo; con unos
„ ſolos ſe cuide del todo, y ſe eviten
„ los fomentos de los fraudes, y per-
„ juicios, que ſe cauſan por los miſ-
„ mos que los debieran eſcuſar; y to-
„ das las otras Rentas, que conſiſten
„ en derechos que ſe pagan en los ge-
„ neros en lo interior del Reyno, y
„ Eſtancos, ſe arrendaràn à otros diſ-
„ tintos ſugetos, juntas, ò ſeparadas,
„ ſegun mejores poſturas ſe hicieren;
„ en cuya regla no deben entrar por
„ aora las Rentas de Tabaco, y Sali-
„ nas, que ſe adminiſtran actualmen-
„ te de quenta de mi Real Hacienda;
„ por cuyo motivo vàn divididas las
„ dos claſes en los dos Mapas inclu ſ
„ ſos; y ſe ha de capitular, que tod ;
„ el precio de unas, y otras Rentas ſe
„ ha de pagar en Madrid, como ac-
„ tualmente ſe practìca por la mayor
„ parte de ellas; y para el mayor be-
„ neficio, y facilidad en el modo de
„ arrendar las Rentas primeras, que
„ ſon las Generales, ſe ha de tener en-
„ tendido, que ſe podrán dividir los
„ arrendamientos de ellas en dos par-
„ tes, ù dos arrendamientos, el uno
„ de los Puertos, cuyos derechos ſe
„ llaman Diezmos, y el otro de aque-
„ llos en que ſe cauſan los que tienen
„ el nombre de Almojarifazgos; y ſi
„ pareciere conveniente arrendar con
„ ſeparacion la de Lanas, por el di-
„ verſo modo con que ſe cobran los
„ derechos de que ſe compone, ſe
„ executarà tambien. Las dos Rentas
„ de Caſas de Moneda, y Media-Anna-
„ ta de Mercedes, como no ſon ca-
„ paces de arrendarſe, ſe deben ad-
„ miniſtrar ſiempre de quenta de mi
„ Real Hacienda. Tendràſe entendi-
„ do en el Conſejo de Hacienda, &c.

RENTAS GENERALES DE ADUANAS,

cuyo producto conſiſte en derechos, que ſe cobran à la entrada, y ſalida, de los generos, y frutos en eſte Reyno, ſegun el valor que tenian el año de 1714. que ſe expidiò el citado Decreto, à que acompañaba eſta Relacion.

RENTAS.	Valor entero.	Haber de Juros.	Caudal del Rey.	Conducciones.
Almojarifazgo de Sevilla. . .	68.000.000.	19.230.010.	48.769.990.	à 8. por 100.
Diezmos de la Mar de Caſtilla.	59.523.787.	15.814.756.	43.709.031.	à 6.
Puertos altos, y agregados. . .	..8.676.213.	..2.216.428.	..6.459.785.	
Renta de Lanas...	96. 000. 000.	17.343.250.	78.656.750.	
Extenſiõ de Lanas.	25. 500. 000.	.....	25.500. 000.	
Rẽtas de Canarias.	14. 000. 000.	..1.537.560.	12.462.440.	
La de un real en libra de Cacao, y Chocolate....	16. 000. 000.	.....	16. 000. 000...	à 6.
Paſſa de Malaga...	15.051. 000.	..775.088...	14.275. 912..	à 10.
Rẽta del Cacao, y Chocolate....	16. 000. 000.	..625.174...	15.374.826...	à 6.
Renta del Papel blanco.....	..6.695. 000.	2.251.989...	..4.443.011...	à 6.
El dos por 100. quarta parte en plata de la Aduana de Sevilla.	..4.940, 000.	.....	..4.940. 000...	à 4.
Segũdo por 100. de Diezmos.	14.625. 000.	.....	14.625. 000.	
2. por 100. de la Aduana de Malaga, y otros agregados.....	..5.608. 000.	.....	..5.608. 000.	
Segũdo por 100. de la Aduana de Cadiz.....	..9.688.828.	.....	..9.688.828...	à 6.
Segundo 2. por 100. de la Aduana de Murcia.	..2.300. 000.	.....	..2.300. 000.	
Renta de la extraccion de Sevilla.....	..4.120. 000.	..1.260.765.	..2.859. 235.	
Extraccion de Malaga.....	..4.500. 000.	.....723.462.	..3.776. 538...	à 6.
	370.767.828.	61.778.481.	308.999.347.	mrs.

Eſtas 17. Rentas eſtaban arrendadas en doce diferentes ſugetos, y oy ſe adminiſtran por el Governador del Conſejo de Hacienda, experimentandoſe conſiderable aumento en ellas.

OTRAS

OTRAS RENTAS GENERALES,

que conſiſten en derechos, que ſe cobran de diferentes generos en lo interior del Reyno, incluſas las que ſe hallan eſtancadas, ſegun el valor que tenian quando ſe deſpachò el mencionado Decreto.

RENTAS.	Valor entero.	Haber liquido de Juros.	Caudal del Rey.	Conducciones.
Renta de Naypes.....	3.675.000.	...859.075.	..2.815.925.	.5.por 100.
Renta del arbitrio, y quinto de la Nieve.	..2.249.395.	.1.088.199.	..1.141.196.	
Servicio, y Montazgo...	.16.558.000.	.4.597.923.	11.960.077.....	à 8.
Renta General del Tabaco.....	550.674.000.	.4.303.176.	546.370.824.	
Renta General de la Nieve.....	....9.682.000.	.....83.754.	.... 9.598.246....	à 6.
Renta del Aguardiente.....	7.250.000.	.....	.... 7.250.000....	à 4.
Renta del Peſcado.....	19.055.000.	.2.185.496.	.. 16.869.504.	à 8.
Renta del Jabón.....	17.500.000.	....927.966.	.. 16.572.034.	
Renta de las Eſtafetas.....	66.750.000.	.....	.. 66.750.000.	
Media-Annata de mercedes.....	47.565.607.	13.011.496.	..34.554.111.	
Caſa de Moneda.....	750.720.	.....144.672.	.....606.048.	
	741.709.722.	27.201.757.	714.507.965. mrs.	
SALINAS.				
Caſtilla.....	...96.714.090.	10.094.630.	..86.619.460...	à 6.
Galicia, y Aſturias.....	...68.017.705.	..5.424.530.	..62.593.175...	à 8.
Atienza, Eſpartinas, y Cuenca.....	133.252.988.	19.623.066.	113.629.922...	à 8.
Badajòz, y Murcia.....	...30.699.222.	..2.802.778.	..27.896.444...	à 6.
Andalucìa.....	...116.856.375.	12.746.862.	104.109.513...	à 10.
Total de Salinas.....	445.520.380.	50.691.866.	394.828.514.	
Total de las demás Rentas.....	741.709.722.	27.201.757.	714.507.965. mrs.	
	1.187.230.102.	77.893.623.	1.109.336.479. mrs.	

Eſtas Rentas eſtaban arrendadas tambien en diferentes ſugetos, excepto la Renta General del Tabaco, y las de Media-Annata de Mercedes, y Caſa de Moneda, que ſe adminiſtraban, en cuya forma ſe mantienen tambien oy, y ſe adminiſtran aſsimiſmo la de Salinas, y la de las Eſtafetas.

Por

Por ſer particulares en el Reynado de Granada las Rentas de las Sedas, y de los Azucares, à diſtincion de las demàs Provincias, ſe incluyen tambien aqui, ſegun el valor que tenian antes de la union de las Rentas Provinciales, à fin que ſe puedan tener preſentes para las conſideraciones, que ſe ofrecieren en adelante.

Rentas de Seda, y Azucares de Granada.

	Valor entero.	Haber de Juros.	Caudal del Rey.	Conducciones.
Renta de la Seda.....	9.183.493.	6.174.463.	3.009.030.	à 6.
Alcavalas, y Cientos de Azucares.....	6.283.344.	735.747.	5.547.597.	à 6.
Impueſto de Azucares.....	12.566.668.	42.594.	12.524.074.	à 6.
	28.033.505.	6.952.804.	21.080.701.	

Con Decreto de ocho de Diciembre del miſmo año de 1714. expedido à los Conſejos de Caſtilla, y Hacienda, ſe ſirviò ſu Mageſtad explicar, y ampliar mas las reglas para el nuevo methodo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales de las Aduanas, cuyo introito, y expreſsiones principales, ſon como ſe ſiguen.

„ Conviniendo à mi ſervicio, con-
„ ſeguido yà el beneficio de la Paz,
„ reſtablecer con reglamento sòlido, y
„ permanente una adminiſtracion for-
„ mal en todas las Rentas Generales,
„ que produzcan mayor beneficio, y
„ aumento del Comercio, aſsi de mis
„ Vaſſallos, como de las Naciones
„ amigas, y evitar por todos medios,
„ aſsi los fraudes, que ſe cometen por
„ Contrabandiſtas, è Introductores de
„ las mercaderìas, ajuſtandoſe eſtos
„ con los Comerciantes, para utilizar-
„ ſe unos, y otros en el fraude, como
„ los practicados por los Arrendado-
„ res, que ſiendo diferentes en los di-
„ verſos Puertos Secos, Altos, y de
„ Portugal, y en los Mojados de Al-
„ mojarifazgos, y Diezmos, ſe han
„ tomado el arbitrio de minorar mis
„ derechos para el cobro, à propor-
„ cion de los que ſe deben, y exigen
„ por eſſotras Rentas, ſolicitando, y
„ preciſando à los Comerciantes à in-
„ troducir, y deſembarcar ſus merca-
„ derìas por los parages del arrenda-
„ miento de cada uno, reſpecto à la
„ mayor gracia, que diſpenſaban en
„ los derechos, con que creciendo eſte
„ fraude à correſpondencia, ha queda-
„ do en tan grande diminucion el util
„ cobro de mis derechos, que en algu-
„ nas partes ſe han arruìnado abſolu-
„ tamente, y podrà recelarſe ſuceda
„ en todas, decayendo enteramente el
„ valor de mis Reales haberes, ſi no ſe
„ aplica prompto el conveniente re-
„ medio à tan graviſsimo deſorden; à
„ cuyo fin, y en conſequencia de eſtàr
„ reſcindidos todos los arrendamien-
„ tos de eſtas Rentas, por Decreto de
„ 21. de Mayo de eſte año, para deſ-
„ de primero de Enero de èl; he re-
„ ſuelto, que todas las Rentas Gene-
„ rales ſe adminiſtren, y corra ſu be-
„ neficio, cobro, y lo demàs depen-
„ diente de ellas por una mano, y de-
„ baxo de una Junta, y adminiſtra-
„ cion general en Madrid, à la qual
„ doy facultad de nombrar todos los
„ ſugetos, que convengan, tanto en la
„ Corte, como fuera de ella, para la
„ adminiſtracion, y cobro de eſtos de-

„ rechos, ſin excepcion, y ſeñalar à
„ cada uno los ſueldos correſpondien-
„ tes, dandoles las inſtrucciones, que
„ convengan à mi Real ſervicio, para
„ el mejor règimen, y direccion de ſus
„ encargos: y he reſuelto aſsimiſmo,
„ que los diferentes derechos, que ſe
„ cobraban por las diverſas Rentas, y
„ perſonas, que las tenian à ſu cargo,
„ ſe cobren aora por una ſola mano,
„ de modo, que no aya en cada Puer-
„ to, ò Aduana, mas que un ſolo Ad-
„ miniſtrador, debaxo de cuyo man-
„ do han de eſtàr todos los Guar-
„ das, Miniſtros, y dependientes de ſu
„ diſtrito, eſcuſando las diferencias
„ que havia para cada Renta, que no
„ ſervian ſino à la multiplicidad de
„ ſueldos, y à defraudar los de unas
„ Rentas los derechos de las otras, &c.

Eſte Real Decreto, que eſtà incluido en el Tomo 3. de la ultima Recopilacion de las Leyes, à fol. 330. contiene otras diverſas expreſsiones, particularmente ſobre la autoridad, que ſe concedìa à la Junta para caſtigar à los defraudadores, y demàs delinquentes, con inhibicion de otros Tribunales, y Miniſtros, y con derogacion del fuero Militar; y aunque tuvo deſpues ſu Mageſtad por conveniente diſolver la Junta, y encargar eſta comiſsion al Governador del Conſejo de Hacienda, fue debaxo de las miſmas reglas de mantener ſiempre unidas eſtas Rentas, yà eſtèn adminiſtradas, ò arrendadas, aſsi para obviar la multiplicidad de Cobradores, Guardas, y otras perſonas, que empleadas inutilmente en eſto, ademàs del coſto à la Real Hacienda, ocaſionaban la falta de gente para los Artes, y Oficios, como para ocurrir à los demàs inconvenientes, que ſe havian experimentado en lo paſſado, y ſe explican en el mencionado Decreto; de cuyo contenido ſe podrà inferir la importancia de eſta nueva regla, por los beneficios, que ſe afianzan con ella.

CAPITULO LX.

SE INCLUYEN COPIAS DE LAS Cartas, que en 12. de Diciembre de 1718. ſe eſcrivieron de orden del Rey nueſtro Señor à los Capitanes Generales, y à los Intendentes de las Provincias, encargandoles el buen trato, y lo demàs que deben executar con los Eſtrangeros, que vinieren à trabajar en Eſpaña, ò à ſervir en las Tropas.

„ A Los Capitanes Generales, y Co-
„ mandantes de las Fronteras ſe
„ ha dado la orden del tenor ſiguiente.

Aviendoſe recibido quexas de que à algunos Eſtrangeros, que vienen à Eſpaña por los Puertos de Mar, y por los de Tierra, no ſe hace aquel buen trato, que deſea ſu Mageſtad, y conviene practicar, ha reſuelto, que por los Capitanes Generales ſe dèn ordenes à los Governadores de las Plazas de las Fronteras, y Puertos de Mar, para que à los Eſtrangeros, que llegaren à ellos, ſe haga buena acogida; y que ſi algunos de ellos quiſieſſen internarſe en eſtos Reynos, yà ſea para ſervir en las Tropas, exercer algun oficio, ò para otra qualquiera ocupacion de las que ſe permiten, ſegun fuere la inclinacion, y habilidad de cada uno, ſe les dexe paſſar libremente, y que à los que vinieren à pie, ſe les dèn itinerarios, y paſſaportes para internarſe, con termino competente para llegar al parage que ſeñalaren, regulando de modo el referido termino, que el itinerario no pueda ſervirles para el retorno à ſu Pais, y en los expreſſados itinerarios ſe han de incluir las clauſulas generales, para que no ſe les ponga embarazo, y ſe les dè el auxilio, que neceſsitaren en ſu paſſage, y el encargo particular de que en los Lugares de tranſito, yendo via recta, ſe les dè cubierto, y camas, por una noche ſolamente en cada uno, por quenta de los miſmos Lugares, y todo lo demàs que neceſsitaren por ſu dinero, à los precios regulares, ſin permitir que ſe exceda en ellos

por

por ningun caſo; y que para que los Eſtrangeros, que vinieren à eſtos Dominios, puedan gozar de eſte favorable trato, y buena acogida, cuiden los Governadores de Plazas, y Puertos de informarſe de los que llegaren, y ſe inclinaſſen à quedar en Eſpaña, para hacerlo ſaber, y que con maña procuren inducirlos à que los que ſupieſſen algunos oficios, ſe dirijan à las partes donde huviere fabricas, y manufacturas, ù otros exercicios competentes à la inclinacion, y habilidad de cada uno, particularmente à las Cabezas de Partido donde reſidieren los Intendentes; y que los que quiſieren ſervir en las Tropas, paſſen à los parages mas proximos donde las huviere, de qualquier Nacion que ſean los Regimientos, y con preferencia à los que fueren de ſus reſpectivas Naciones, pero ſin violentarlos para eſto, ni para otro fin, pues han de tener libertad para elegir la reſidencia, y el exercicio, excepto en el caſo de haver algun motivo particular para no permitirles la reſidencia en alguna Plaza frontera, ù en otro parage: todo lo qual participo à V. Exc. de orden de ſu Mageſtad, à fin que dè las convenientes à ſu cumplimiento, y obſervancia en la parte que le tocàre, haciendo tambien V. Exc. eſpecial encargo à los Governadores, para que no permitan, que en ſus Secretarìas ſe les lleven derechos algunos por la expedicion de ſemejantes itinerarios, y paſſaportes, ni con otro titulo. Dios guarde, &c.

„ Y manda ſu Mageſtad, que en„ terandoſe los Intendentes de eſta re„ ſolucion, contribuyan tambien, en „ quanto eſtuviere de ſu parte, al buen „ trato de los Eſtrangeros, que vinie„ ren à eſtos Reynos, y diſpongan, que „ en las Provincias donde no huviere „ Gefes Militares, ſe dè aloxamiento en „ la forma expreſſada à los que vinie„ ren à pie, entendiendoſe quando „ marchen para internarſe en Eſpaña, „ pero no quando bolvieren àzia ſu „ Patria, ò à otros Paiſes eſtraños, „ pues entonces lo havràn de pagar „ con ſu dinero; y en los caſos de „ ſobrevenirles alguna enfermedad, ò „ achaques, darán providencia para „ que ſe les cure en los Hoſpitales de „ ſu Juriſdiccion; y en haviendoſe cu„ rado, proveerlos de itinerarios en „ la forma yà prevenida para proſe„ guir ſu viage, no ſiendo para ſalir „ del Reyno; y aſsimiſmo quiere ſu „ Mageſtad, procuren los Intendentes „ inducirlos à que ſirvan en las Tro„ pas, y que los que fueren fabrican„ tes ſe dirijan, y eſtablezcan donde „ huviere manufacturas, acompañan„ dolos con cartas, para que los Cor„ regidores, y Juſticias los atiendan, „ y procuren introducirlos en las ex„ preſſadas fabricas, en la cultura de „ los campos, ò en otros exercicios, „ que fueren utiles al eſtado, pero ſin „ violentarlos, y ſin permitir, que ſe „ les haga moleſtia alguna, y que an„ tes bien los auxilien, y favorezcan „ en todo lo que ſe pudiere; y en ca„ ſo de reconocerſe, que entre ellos „ hai algunos Maeſtros, ù Oficiales „ dieſtros en las manufacturas, y otras „ ocupaciones utiles à la Republica, y „ deſearen eſtablecerſe en alguna Ciu„ dad, ò en otra Poblacion, es el ani„ mo de ſu Mageſtad, que los Inten„ dentes, ſus Subdelegados, los Cor„ regidores, y demàs Juſticias, ſe apli„ quen mucho à ſu eſtablecimiento, „ facilitandoles aloxamiento compe„ tente por quenta de los miſmos Lu„ gares, y la franquicia de las Siſas, y „ otros derechos, cuyo producto per„ teneciere à las miſmas Poblaciones, „ á correſpondencia de lo que ellos, y „ ſus Obreros pudieren conſumir, uno, „ y otro por el tiempo limitado de al„ gunos años de los en que exercitaren „ ſus fabricas, y demàs ocupaciones, „ cuyo ajuſte ſe procurarà hacer ami„ gablemente entre los intereſſados; „ en la inteligencia de que por lo que „ toca à los tributos, y derechos Rea„ les, no ſe les ha de exceptuar, ſin

„ que preceda orden de ſu Mageſtad,
„ à cuyo fin haràn repreſentacion los
„ Intendentes, quando huviere mo-
„ tivos para concederles eſta gracia;
„ y quiere tambien ſu Mageſtad, que
„ para aſſegurar mas eſta importan-
„ cia, atiendan mucho los Intenden-
„ tes, y ſus Subdelegados à la prac-
„ tica, y obſervancia de lo que para
„ el miſmo fin ſe previene en la Inſ-
„ truccion de los Intendentes, y par-
„ ticularmente en el Articulo 43. y
„ que vayan dando cuenta de lo que
„ fueren adelantando en eſte aſſump-
„ to; lo qual participo à V. S. de or-
„ den de ſu Mageſtad para ſu cumpli-
„ miento en la parte que le tocare.
„ Dios guarde, &c. Pardo 12. de Di-
„ ciembre de 1718. Don Miguèl Fer-
„ nandez Duràn.

CAPITULO LXI.

SE EXPRESSAN LOS PRINCIPALES puntos, que de la Pragmatica del año de 1723. ſobre trages, y otras coſas, influyen à favor de nueſtras Manufacturas, y Comercios, lo mucho que conviene ſu permanencia, y que ſe eſtendieſſe à la America, adaptandola à ſu conſtitucion, y demàs circunſtancias.

EL Rey nueſtro Señor, hallandoſe en el Real Sitio de San Ildefonſo, ſiempre atento al bien comun de ſus Vaſſallos, conſiderò la neceſsidad que havia de corregir los abuſos introducidos en los trages, y otros gaſtos ſuperfluos, que no ſolamente incomodaban à ſus Vaſſallos, ſino que perjudicaban à nueſtras Manufacturas, y Comercio, favoreciendo, en el miſmo tiempo, al de los Eſtrangeros, por las grandes cantidades de dinero, que nos ſacaban con generos que ſervian, mas à la vana oſtentacion, que à la neceſsidad, y decencia; y ſin aguardar à que los Tribunales le repreſentaſſen eſtos inconvenientes, proponiendo la providencia para el remedio, ſe anticipò ſu paternal amor, y Chriſtiano zelo à mandar, que por el Conſejo de Caſtilla ſe minutaſſe una Pragmatica, con reflexion à las antecedentes, y al eſtado preſente de las coſas, y ſe paſſaſſe luego à ſus Reales manos para la cenſura, y aprobacion de ſu Mageſtad; y executado eſto, ſe formò, y publicò con fecha de 15. de Noviembre de 1723. preſcribiendo la reforma, moderaciones, y reglas, que ſe expreſſan en los 29. Articulos, que incluye la mencionada Pragmatica, que ſe halla inſerta en el Tomo 3. de la ultima Recopilacion de las Leyes, à fol. 332. dirigidos todos, no ſolamente à aſſegurar la modeſtia, y menos gaſtos en los veſtidos, y en otras coſas, para beneficio de los Reynos en general, y de las familias, è individuos en particular, ſino tambien à fomentar, y favorecer las Manufacturas, y el Comercio de los proprios Vaſſallos, lo que me ha dado juſto motivo à expreſſar aqui los principales puntos, que conducen à eſte importante fin, con la explicacion de algunas de las razones particulares, que califican eſta providencia, y aconſejan que ſe obſerve con la mayor exactitud, como ſe và experimentando, mas con el Regio, y poderoſo exemplo de nueſtros Reyes, del Principe, y de los Infantes, que con el rigor de la miſma Ley, à la qual diò mas eſpiritu, y ſuficiencia nueſtro Monarca, ſujetandoſe voluntario, y el primero à ella, y anticipandoſe à obſervarla ſin eſperar el termino que debia dàr principio à la prohibicion. La Reyna nueſtra Señora, con guſtoſa prontitud, apartò de sì los adornos comunes con oro, y plata: eſtorvos de ſus gracias naturales. El Principe nueſtro Señor, y los Señores Infantes ſe rindieron luego, ſin violencia, al exemplo de ſus Mageſtades: ley inviolable para ſus Altezas.

Con

Con eſtos ſólidos, y plauſibles fundamentos ſe anticipò, y afianzò la reforma general, y moderacion en los trages, y en otras coſas, verificandoſe tambien en eſta ocaſion la prudentiſſima maxima, *que quanto mas obedece à las leyes el Soberano, tanto mejor obedecido es de ſus Vaſſallos, y tanto mas afirma ſu juſto dominio ſobre ellos.*

El principal beneficio, que por eſta Pragmatica ſe afianza à favor de nueſtros Comercios, es, que prohibiendoſe abſolutamente en los Veſtidos los Tiſùes, Brocados, y otras Telas, las bordaduras, las cintas, galones, y todo lo demàs en que entre oro, ò plata, y viniendo de fuera la mayor parte de eſtos generos, ſe quita la ocaſion de las grandes cantidades de dinero, que ſe extrahìan del Reyno, correſpondientes al valor, y trafico de ellos.

Es muy conveniente tambien para el Comercio la limitacion, y demàs reglas, que en el Articulo tercero ſe preſcriben ſobre los Encages blancos, y negros.

En el Articulo quinto ſe ordena, entre otras coſas, que todos los Miniſtros ſuperiores, ſubalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluſos Corregidores, Jueces, y Regidores, ſe viſtan de negro, de que reſulta tambien beneficio à los Paños, y otros generos de Eſpaña, adonde ſiendo negros ſe fabrìcan de baſtante buena calidad en muchas partes; y faltando el incentivo de los colores varios, y ſobreſalientes, y mezclas primoroſas, en que haſta aora nos llevan ventaja las Manufacturas eſtrangeras, es muy natural (como yà ſe experimenta) que nos valgamos de nueſtros Paños, y demàs texidos negros, y que por eſte medio tengan mayor deſpacho nueſtros generos; porque no puede dexar de ſer muy conſiderable el numero de los que ſe viſten de negro, comprehendiendo à todos los Tribunales, Ayuntamientos, y ſus dependientes, dentro, y fuera de la Corte, ademàs de los muchos que voluntariamente ſe viſten del miſmo modo, ſin duda por el eficàz influxo, que tiene el exemplo del gran numero de perſonas de diſtincion, y autoridad, que ſe incluyen en los expreſſados Tribunales, y Ayuntamientos.

En el miſmo Articulo ſe preſcribe tambien, que los texidos, y los demàs generos de Seda, cuyo uſo ſe permite, *ſean fabricados en eſtos Reynos de Eſpaña, y de ſus Dominios, y de las Provincias Amigas, con quien ſe tiene Comercio, con calidad, que todas las mercaderìas de eſte genero, que entraren de fuera, ayan de ſer al peſo, y medida, marca, y ley, que deben tener las que ſe labran, y fabrìcan en eſtos Reynos, en conformidad de lo que diſponen las Leyes* 21. 22. *y* 23. *del titul.* 12. *lib.* 5. *de la Recopilacion, y las Ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, y aprobadas por el Conſejo*; cuya regla parece tambien conveniente, aſsi para aſſegurar la buena calidad, y duracion de los generos, como para que vengan menos de los Reynos eſtraños; pues admitiendo ſolamente los que fueren de la ley, calidad, y circunſtancias referidas, es muy natural, que en muchos de ellos no hallen los Eſtrangeros ſu quenta en traherlos, no pudiendo, por eſta cauſa, venderlos al miſmo precio que antes; y que tampoco la tengamos noſotros en comprarlos, quando los podremos tener de nueſtras maniobras mas baratos, y de ſuficiente buena calidad; pero tengo entendido, que en eſta parte no ſe obſerva la Pragmatica dentro, ni fuera de la Corte; y ſiendo en las Aduanas, y demàs Regiſtros donde ſe ha de poner el principal cuidado, aſsi para el examen, como para impedir ſu introducion, con lo demàs que previenen las Leyes, me parece, que ſe de-

be-

beràn dàr ordenes muy eſtrechas à todos los Adminiſtradores de las Aduanas, y demàs perſonas que convenga, para que vigilen con la mayor exactitud à la obſervancia de eſta regla, dandoles tambien una inſtruccion, en que ſe expliquen la calidad, ley, medida, peſo, marca, y demàs circunſtancias, que han de tener los generos, y eſtàn prevenidas en las citadas Leyes, con inſercion de las penas que incluyen tambien para los contraventores, y todo lo demàs que conviniere para ſu puntual cumplimiento; à cuyo fin convendrà aſsimiſmo vigilar mucho en los Regiſtros de la entrada, ò Aduana de Madrid, y en las Lonjas, y Tiendas de eſta Corte, y de las principales Ciudades, y Villas, haciendolas reconocer de tiempo en tiempo por Miniſtros de ſatisfaccion, de cuyas obligaciones ſe pueda eſperar la prudente execucion, y entero deſempeño de eſtos encargos, que conducen à la puntual obſervancia de las Leyes del Reyno.

Tieneſe entendido tambien, que ſe introducen muchos veſtidos bordados de Seda, y particularmente Chupas, quizà por creerſe, que no eſtandolo con oro, y plata, es permitida ſu entrada en el Reyno; y pues previene la Pragmatica, que las bordaduras que ſe permiten ayan de ſer executadas en eſtos Reynos, ſerà muy acertado, que à los Adminiſtradores de las Aduanas, dentro, y fuera de Madrid, ſe dèn tambien las ordenes convenientes para que no dexen entrar veſtidos, ni otras coſas algunas bordadas, aunque no lo eſtèn con oro, ò con plata, lo que aſsimiſmo ſerà conforme à la ley 62. tit. 18. lib. 6. eſtablecida en 1624. por D. Phelipe IV. inſerta en el Capitulo 43. de eſtos diſcurſos, por la qual ſe prohibe tambien la introducion de Veſtidos, Colgaduras, Camas, Sillas, y otras coſas hechas fuerà del Reyno.

Comprehendo, que las miſmas razones que movieron el Real animo de ſu Mageſtad à eſtablecer eſta Pragmatica en el continente de Eſpaña, concurren para que ſe eſtienda, y obſerve tambien en los Dominios de ſu Mageſtad en la America, quitando, y añadiendo lo que pareciere conveniente para poderla adaptar à la ſituacion, y diferentes circunſtancias de aquellas tan dilatadas Regiones, que ſe eſtienden caſi de Polo à Polo: motivos, que perſuaden à que una miſma regla no puede ſervir para todas partes, tan diverſas las unas de las otras, como lo ſon aquellas; pero ay algunas reglas generales, ſanas, y provechoſas en todos los Paìſes, como es la prudente moderacion en los trages, y en otras coſas; y eſta reforma ſe neceſsita en las Indias, aun mas que en Eſpaña, por la profuſion con que gaſtan, y ſe deſtruyen muchas familias, particularmente en cantidades crecidas de Encages finos, Tiſùes, y otras Telas ricas, que en la mayor parte ſon generos de Eſtrangeros, que por medio de ellos han ſacado muchos millones de peſos de la America Eſpañola; por cuyas conſideraciones, y otras, ſerìa mi dictamen, que la expreſſada Pragmatica tuvieſſe entero cumplimiento en las Indias, en la parte que mira à la limitacion de los Encages, y à la prohibicion abſoluta de texidos, y demàs coſas que tengan oro, ò plata en los Veſtidos, Colgaduras, Camas, Sillàs, Coches, y en otros uſos; y que en conformidad de lo que ſe previene en el Articulo quinto, ſe mandaſſe tambien, que los Miniſtros ſuperiores, ſubalternos, y demàs dependientes de los Tribunales, aſsi en las dos Reſidencias de los Virreyes, en Lima, y Mexico, como fuera de ellas, incluſas las Contadurìas, y los Oficiales Reales, y ſus dependientes, ſe viſtan de negro, y executen lo miſmo todos los Corregidores, Regidores, y de-

demàs dependientes de los Ayuntamientos; y aſsimiſmo todos los Eſcrivanos de qualquiera claſe que ſean; con cuya providència, no ſolamente ſe afianzarà la proporcionada, y mas reſpetuoſa modeſtia, ſino que ſe conſumiràn menos generos eſtrangeros, por las razones que he prevenido yà en eſte miſmo punto, por lo reſpectivo à Eſpaña; y para que eſto, ù otra qualquiera coſa, que ſu Mageſtad reſuelva, tenga mas puntual cumplimiento, ſe deberà hacer eſpecial encargo à los reſpectivos Virreyes, y à los Preſidentes de las Audiencias, para que vigilen mucho à ſu obſervancia, fomentandola, y afianzandola tambien con el exemplo de ſus proprias perſonas, familia, y caſa; y no obſtante la moral ſeguridad de que la practica de eſtos puntos no pueda tener reparo en la America, me parece, que aſsi ſobre ellos, como en los demàs que incluye la Pragmatica de Eſpaña, ſe pudiera oìr al Conſejo de Indias, donde ay Miniſtros, que de theorica, y practica ſon muy inteligentes de la conſtitucion, coſtumbres, uſos, y demàs circunſtancias de aquellos Reynos, por haver ſervido à ſu Mageſtad, no ſolamente en Lima, y en Mexico, donde eſtàn los Virreyes, ſino tambien en otras Provincias diſtantes de aquellas dos Capitales, y podràn con entero conocimiento conſultar à ſu Mageſtad en què coſas, y en què forma ſe podrà adaptar la Pragmatica à las diverſas Provincias incluìdas en aquellos Dominios, à fin que ſe aſſegure mas el acierto.

CAPITULO LXII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS reſoluciones de ſu Mageſtad, ſobre eſtablecer Fabrica de Cryſtales en Eſpaña, y lo mucho que conviene adelantar, y conſervar eſta importante obra.

COnſiderando ſu Mageſtad lo mucho que importarìa en ſus Reynos el eſtablecimiento de fabrica de Cryſtales, de que nos proveìan los Eſtrangeros, ſacandonos tambien mucho dinero por eſte medio, y que para eſto ſe valìan de nueſtra Soſa, y Barrilla, principal ingrediente para labrarlos, de el qual tenemos grande abundancia en Eſpaña, y de mejor calidad que el de otra parte alguna; ſe ha ſervido ſu Mageſtad conceder en diſtintos tiempos los tres Privilegios mencionados en el Real Decreto, expedido à los Conſejos de Caſtilla, y Hacienda en 13. de Enero de 1720. y es como ſe ſigue.

„ No haviendo tenido efecto la fa-
„ brica de Cryſtales, de que ſe encar-
„ gò Don Thomàs del Burgo, y Com-
„ pañia, deſde el año de 1712. que
„ le concedì el privilegio, ni eſtable-
„ cidoſe tampoco la que emprehen-
„ diò Don Juan Bautiſta Pomeraye,
„ en virtud del privilegio que le dì,
„ cerca de dos años ha; y recono-
„ ciendo el grave perjuicio, que del
„ atraſſo del eſtablecimiento de eſta
„ fabrica ſe ſigue à mis Vaſſallos, y à
„ mis intereſſes, permitì à Don Juan
„ de Goyeneche, que recogieſſe en
„ el Sitio llamado Nuevo Baztàn, al-
„ gunos Maeſtros, y Oficiales, que ſe
„ retiraban de mis Reynos, por ha-
„ verſe malogrado la fabrica intenta-
„ da por el expreſſado Don Thomàs
„ del Burgo, ni concluidoſe la otra,
„ à fin de eſtablecer otra fabrica en
„ el referido Sitio: en cuya conſe-

quen-

„ quencia ha congregado haſta veinte
„ familias eſtrangeras de los referidos
„ Fabricantes, labrandoles una caſa
„ muy capàz en el citado parage, con
„ los hornos, y demàs oficinas, que
„ han pedido, y proveìdo todos los
„ materiales, è inſtrumentos, que ſon
„ preciſos para tan importante obra,
„ manteniendo, entretanto que ſe eſta-
„ blece, toda la gente à expenſas ſuyas;
„ y teniendo preſente la grande ùtili-
„ dad, que ſe ſeguirà à mis Reynos
„ del eſtablecimiento de la expreſſada
„ fabrica, y de otras ſemejantes, por
„ lo qual es mi animo fomentarlas, y
„ auxiliarlas quanto fuere poſsible; he
„ venido en conceder al referido Don
„ Juan de Goyeneche privilegio por
„ tiempo de treinta años, para que
„ pueda labrar, y vender libremente
„ Cryſtales, y Vaſos, con las miſmas
„ condiciones favorables, que con-
„ cedì à los mencionados Don Tho-
„ màs del Burgo, y Don Juan Bau-
„ tiſta Pomeraye, y que no pague
„ derechos, con ningun pretexto, de
„ la Barrilla, que por diſpoſicion, ò
„ encargo ſuyo ſe ſembrare, cogiere,
„ y conſumiere en los contornos de
„ dichas fabricas, ni de las demàs por-
„ ciones, que neceſsitare comprar de
„ la que ſe coge en eſtos Reynos, per-
„ mitiendole tambien tantèar con di-
„ nero eſtos ingredientes, y la leña que
„ neceſsitare comprar en las cercanìas
„ de ſus fabricas, en la forma que ſe
„ acoſtumbra. Tendràſe entendido en
„ el Conſejo de Hacienda, y expedi-
„ rà los deſpachos, que correſpondie-
„ ren à ſu cumplimiento en la parte
„ que le tocàre.

Por la miſma narracion de eſte Real Decreto ſe reconoce, que la primera, ni la ſegunda Compañia, que emprehendiò eſta fabrica, no pudieron vencer las dificultades, ni ſuplir los gaſtos conſiderables, que en los primeros años tienen ſemejantes eſtablecimientos, particularmente ſi los Maeſtros Directores proceden de mala fé, como ſuele ſuceder muchas veces en eſtos principios; y ſi los Operarios de las diferentes maniobras no trabajan con deſtreza uniforme, para que por la ignorancia de los unos, no ſe malogre la habilidad de los otros, lo que acontece aſsimiſmo, no pocas veces, con eſta gente advenediza (y no eſcogida) que ſuelen dexar ſus Patrias, y ſus primitivas maniobras, por ſu inconſtante genio, ò ſon arrojados de ellas, à cauſa de ſus defectos; y aun ſiendo los Maeſtros, y Oficiales capaces, y de buen proceder, ſuelen malograrſe eſtos eſtablecimientos tan coſtoſos, y dificiles, como ſucediò en Francia algunas veces, ſin embargo de haver llevado de Venecia Artifices eſcogidos para la plantificacion, y haverſe concedido por el Gran Luis XIV. à los Directores, que lo emprehendieron, muchos privilegios, franquicias, y ſocorros de dinero; pero con el teſon, y acierto de ſus grandes providencias, llegò à lograr eſte importante intento con tanta felicidad, que los Cryſtales de aquel Reyno exceden à los de Venecia en calidad, y en las medidas; verificandoſe tambien en eſte caſo la prevencion, que en el Capitulo 16. hice, de que la plantificacion en eſtas importancias, era como un grano, que ſe ſembraba, y neceſsitaba de continuo cultivo del miniſterio, y de una eficàz, y conſtante proteccion del Soberano, para ſazonar, y coger el fruto; y ſobre todo, facilitò, y afianzò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima el prompto deſpacho de los Cryſtales, que ſe fabricaban, (que es la parte principal para que permanezcan las manufacturas) ordenando, que los de Reynos eſtraños à la entrada en Francia pagaſſen haſta dos mil reales por quintal, y que los de Francia no ſatisfacieſſen à la ſalida mas de quince reales por quintal, à fin de fomentar el conſumo de los proprios dentro de ſu Reyno, y ſu extrac-

cion

cion para los de fuera, al miſmo tiempo, que con tan crecidos derechos dificultaba la introduccion de los fabricados en otras partes, como lo apuntè en el Capitulo 21. y para aſſegurar mas eſtos dos importantiſsimos fines, aplicò algunos años deſpues la providencia de prohibir abſolutamente la entrada de Cryſtales en ſu Reyno, de modo, que la Francia, no ſolamente ſe provee de ſus fabricas, ſino que con ellas abaſtece otros Paiſes, entrando dinero en aquel Reyno, y obviando la extraccion de los conſiderables caudales, que embiaban à Venecia, en pago de los Cryſtales, que antes traìan de allà en la crecida cantidad, que ſe dexa conſiderar, reſpecto al gran conſumo que de ellos hai en Francia, aſsi por los muchos que ſe emplean en Coches, Ventanas, Eſpejos, y diverſos adornos, como por la facilidad con que ſe rompen, ſiendo genero, como ſe ſabe, que un ſoplo le forma, y otro le quiebra; y en Eſpaña es tambien conſiderable el conſumo por los expreſſados motivos, como es notorio: lo que aconſeja, que ſe aplique la mayor atencion para adelantar, y conſervar eſta fabrica por todos los medios, que fueren practicables, como lo executò el glorioſo Abuelo del Rey nueſtro Señor.

Aunque eſtas dificultades, conſideracion de crecidos gaſtos, y el reciente deſengaño experimentado en las citadas dos Compañias, que en Eſpaña tomaron à ſu cargo eſta empreſſa, dos veces malograda en pocos años, cauſaron el deſaliento correſpondiente en lo general, no fueron baſtantes à entibiar el zelo, y conſtancia con que Don Juan de Goyeneche, Teſorero de la Reyna, emprehende, y ſigue todo lo que en eſtas importancias conduce al Real ſervicio, y al beneficio publico, como ſe reconoce por el contenido del miſmo Real Decreto, y ſe entenderà tambien por los que ſe incluiràn en los Capitulos ſiguientes, con motivo de las otras muchas manufacturas buenas, que ha eſtablecido, y permanecen en ſus dos Villas de Yllana, y la Olmeda, en el Nuevo Baztàn, poblado à coſta ſuya, y en otras partes, de que ſe darà individual noticia; pues no obſtante las expreſſadas dificultades, y el reciente, y repetido malogro de lo emprehendido por las dos Compañias, lo tomò por ſu quenta, ſin mas aſſociacion, que la de ſu proprio deſvelo, y caudal, y lo plantificò, y puſo corriente à gran coſta ſuya en el Nuevo Baztàn, donde ſe fabricaban yà buenos Cryſtales para todos uſos; y aunque pudo deſalentarſe, viendo, pocos meſes deſpues, que no podìa ſubſiſtir en aquellos parages por la eſcasèz de la leña, que debe ſer muy abundante para eſto, ſe animò al nuevo empeño de traſplantarlo en Villanueva del Coròn, cerca de los dilatados, y eſpeſos Boſques de Cuenca, como lo ha executado, repitiendo el gaſto de nuevas habitaciones, y oficinas; pero ha logrado ſu eſtablecimiento con grandes ventajas, aſsi para la buena calidad, y abundancia de los Cryſtales, como para la duracion de la fabrica.

Por el miſmo motivo de la eſcasèz de la leña, padeciò igual accidente una de las Compañias, que emprehendieron eſta fabrica en Francia, pues haviendola eſtablecido en los Arrabales de Parìs, ſe hallò obligada à traſplantarla en ſitio de grandes ſelvas, con Rio para las conducciones, à poca coſta.

***

CAPITULO LXIII.

SE EXPRESSAN LAS GRANDES utilidades, que à los Armamentos Maritimos, y Navios del Comercio se siguen de haverse establecido dentro de España, assi el corte, y conduccion de Arboles, Tablazon, y otras maderas para Mástiles, y demàs obras de ellos, como la fabrica de Brea, Alquitràn, y Xarcia.

SI en el primero, y segundo establecimiento de la importante, y costosa fabrica de Crystales, nuevamente introducida en España, manifestò Don Juan de Goyeneche su gran zelo, y esforzado ànimo, como exemplo de buenos Patricios, segun se ha explicado en el Capitulo antecedente, es cierto tambien, que de uno, y de otro ha dado iguales pruebas, si yà no son mayores, en la superior, y admirable obra de haver (con privilegio del Rey nuestro Señor) puesto corriente el corte de Arboles en el centro de los Montes Pirineos; y que venciendo sus asperezas, y demàs obstaculos, se conduzcan los crecidos Arboles, Tablazon, y otras maderas de Pino, Coral, y Abete para Mastiles, y demàs obras de Navios, y Galeras, desde aquellas alturas, y concabidades hasta el Ebro, y por aquel Rio à la Mar, y parages, que se expressaràn despues; y para que se comprehenda mejor las dificultades grandes, que se han vencido, y las disposiciones aplicadas para lograr este importante servicio, me ha parecido incluir aqui las particularidades siguientes.

Para el corte, y conduccion de los expressados Arboles, y demàs maderas, estableciò, y prevalecen tres fabricas en lo mas aspero, y elevado de aquellos Montes.

Una de ellas en el Reyno de Aragón, en los Montes de la Espuña, cuyos Arboles se acarrean en distancia de tres leguas, por Carreteras que se han abierto à mucha costa, desde los Montes, hasta la orilla del Rio Cinca, adonde atando unos con otros, se forma lo que se llama Almadia, ò Balsa, compuesta de cinco, ù seis Arboles cada una, que se conduce por seis, ò siete hombres, que se ponen encima para governarla con remos, y en esta forma se llevan por el referido Rio Cinca, quatro leguas mas arriba de la Villa de Ainsa, y entran en el Ebro, mas abaxo de Mequinenza.

Otra fabrica està en el mismo Reyno de Aragòn, en el Valle de Hecho, y Montes de Oza, distante una legua de la Raya de Francia, y desde ellos se acarrean los Arboles por Carreteras muy penosas, por lo empinado de los Montes, en distancia de dos leguas y media hasta la orilla del Rio Aragòn Saburdan, à una legua de distancia de la Villa de Hecho, y atandolos alli, como queda expressado, se conducen con gran trabajo por aquel mismo Riachuelo, quatro leguas de distancia, y entran en el Rio Aragòn, algo mas abaxo del Lugar de Xavier de Gay, à dos leguas de Xaca, desde donde siguen su mismo curso, y entran en el Ebro, mas abaxo de Milagro, en el Reyno de Navarra, á quatro leguas de Tudela.

La tercera fabrica està en el Reyno de Navarra, en el Valle de Roncal, y Monte de Maze, Zurizabeiti, Yzaizpeta, que comprehende el termino nombrado Belague, una legua corta de la Raya de Francia, y conduciendolos por dos leguas de Carretera, se atan junto à la Villa de Isaba, en el Rio Esca, y se conducen por èl todo su curso, que es de quatro leguas, con muchas rebueltas muy penosas, hasta que desagua en el Rio Aragòn, mas abaxo del Lugar de Sigues, en el mismo Reyno de Aragòn, y entran en el Ebro, como se ha referido.

Las

Las fabricas de Brea, y Alquitràn, ingredientes muy preciſos tambien para la Marina, ſe hallan eſtablecidas en diferentes parages del Reyno de Aragon, y Cataluña, y con eſpecialidad en los Montes de Tortoſa, donde por ſer ſumamente abundantes de Pinos, utiles para eſte efecto, ſe puede aumentar la fabrica para todo lo que fueſſe neceſſario; lo que ſe ha debido tambien à ſus deſvelos, como aſsimiſmo la Manufactura de todo genero de Xarcia para Navìos en Puerto Real, executandoſe con Cañamo, y Alquitràn de Eſpaña; en la inteligencia de ſer muy grande el conſumo de eſtos generos, particularmente el de la Xarcia, y que en traherla de fuera, como ſe practicaba antes de eſte eſtablecimiento, ſe aventuraba mucho en ſu calidad, porque poniendo buen Cañamo por afuera, ſuelen introducirle podrido, ò tan malo en lo interior (ſin que ſe pueda conocer al tiempo de la compra) que ſuele ſer de poca, ò ninguna reſiſtencia en las repetidas, y violentas faenas de los Navìos, de que ſe han ſeguido laſtimoſos contratiempos, peligrando, y aun pereciendo algunas veces, por eſta cauſa, los Baxeles, los Teſoros, y aun las vidas de los hombres: por cuyos motivos, y otros, merece la mayor atencion la importancia de que eſte genero, con eſpecialidad, ſe continùe à fabricar en Eſpaña, y que ſe aumente para que ſe puedan abaſtecer tambien todas las Embarcaciones de nueſtro Comercio; mayormente produciendo ſus campos, à poca diligencia, muchos, y buenos Cañamos, ademàs del Alquitrán que ſe beneficia en los mencionados Montes; y mucho convendrìa tambien, que ſe dieſſe la miſma providencia por lo que mira à las Lonas, de que ay gran conſumo, y ſe pueden labrar de buena calidad, por lo aventajado que es nueſtro Cañamo.

Los Cables, y demàs Cordage, que ſe fabrican en Sada, Reyno de Galicia, no ceden en bondad à los de Eſtrangeros, y en el Obiſpado de Tuy, del miſmo Reyno, ſe pudiera tener quanto Cañamo ſe neceſsitaſſe de muy buena calidad; pero quiere nueſtra deſgracia, que aquellos naturales ſiembran poco, y venden à los Portugueſes el que cogen, por cuya falta los Aſſentiſtas trahen los Cañamos de Riga, Capital de la Libonia, de que puede reſultar, ademàs del perjuicio actual en la extraccion del dinero, que en un rompimiento con Suecia, ù otra Potencia, no tengamos Cañamos ni de alli, ni de Galicia, donde ſe trabajan tambien en la miſma fabrica de Sada muy buenas Lonas; y ſe pudieran fomentar tanto eſtas Manufacturas, que fueſſen capaces de proveer quantos Navìos huvieſſe en todos los Dominios del Rey.

Deſpues que en la expreſſada forma ſe han introducido los referidos Arboles, y demàs maderas en el caudaloſo Ebro, ſe conducen por èl, ſiempre atados, haſta los Alfaques de Tortoſa, de donde ſe tranſportan, y diſtribuyen en diverſos Puertos del Mediterraneo, y del Occeano, para el ſervicio de los Baxeles de Guerra, y Galeras de ſu Mageſtad, y de los del Comercio, con la grande utilidad publica, que ſe dexa conſiderar, aſsi por ſu buena calidad, como porque con eſta providencia no quedan las Fuerzas Maritimas de ſu Mageſtad, ni los Navìos del Comercio pendientes, de ſi eſtos generos vienen, ò dexan de venir de las Provincias del Norte, yà por la opoſicion de los temporales, yà, como queda dicho, por la de las guerras, ò intereſſes encontrados de las Potencias, como ſucedia muchas veces por lo paſſado; eſcuſandoſe tambien por eſte motivo, la pèrdida de la gran cantidad de dinero, que nos ſacaban por el valor, y trafico, aſsi de los Màſtiles, y Tablazòn, como de la Xar-

cia, Brea, y Alquitràn; de cuyos grandes beneficios, y favorables conſequencias, me ha parecido deber incluìr aqui eſta ſucinta narrativa, para que teniendoſe preſente la grande importancia de afianzar dentro de Eſpaña las fabricas, y proviſion de todos eſtos generos, que conducen igualmente al Comercio util, y à que ſu Mageſtad ſe aſſegure del dominio de ambos Mares, como conviene, logren mas ſeguros los auxilios, y la ſoberana proteccion de ſu Mageſtad, para ſu adelantamiento, y permanencia; como ſe debe eſperar de la eſpecial atencion, que debe à ſu Mageſtad la importancia de la Marina; cuyas favorables conſequencias ſe explicaràn en otro Capitulo, como parte eſſencial, y aun indiſpenſable para el adelantamiento, y conſervacion de los Comercios.

CAPITULO LXIV.

SE INCLUYEN ALGUNOS PRIVILEGIOS, y exemptciones concedidas por el Rey nueſtro Señor à favor de las Manufacturas: y ſe expreſſa el eſtablecimiento de Tapicerìas finas, Telas ricas, y Paños finos, con penſiones, ſocorros, y otras providencias de ſu Mageſtad.

CON fecha de 23. de Octubre de 1718. ſe ſirviò ſu Mageſtad expedir al Conſejo de Hacienda el Decreto del tenor ſiguiente.

„ Haviendome repreſentado Don „ Juan de Goyeneche, que con gran „ trabajo, y conſiderables gaſtos ha „ eſtablecido en ſu Villa de la Olme„ da de la Cebolla diferentes fabricas „ de Paños, Antes, Gamuzas, Som„ breros, y otros generos, que venìan „ de fuera de Eſpaña, como tambien „ en la Poblacion del Nuevo Baztàn, „ que en ſu juriſdiccion ha formado „ à ſu coſta, pidiendo, que à la refe„ rida Villa, y ſu juriſdiccion ſe rele„ vaſſe, por algun tiempo, de la pa„ ga de debitos Reales, que oy con„ tribuye, para poder aſſegurar mas „ el adelantamiento, y permanencia „ de ellas; tuve por bien paſſaſſe per„ ſona de integridad, y confianza à „ la referida Villa de la Olmeda, y ſu „ juriſdiccion, y juſtificaſſe lo conte„ nido en eſta repreſentacion; y ha„ viendo conſtado, que en la mencio„ nada Villa de la Olmeda ſe hallaban „ corrientes veinte y ſeis Telares, don„ de ſe fabrìcan al año cinquenta mil „ varas de Paño de la calidad que ve„ nìa de Francia para el veſtuario de „ las Tropas; que al principal Fabri„ cante traxo de aquel Reyno à ſu „ coſta, franqueandole los materiales, „ y fabricandole caſa, con todos los „ inſtrumentos neceſſarios; que aſsi„ miſmo tiene formados otros ſeis „ Telares para fabrica de Paños de „ Ludeva, y Granas, de la miſma ca„ lidad que las de Valdemoro, en que „ ſe ocupan muchas perſonas de am„ bos ſexos, comunicando, y intro„ duciendo eſtas Artes en los Natura„ les de Eſpaña; y tiene empezada „ una buena Caſa para Hoſpital, y „ otra para un Seminario, que ofre„ ce eſtablecer para recoger, y edu„ car Muchachos, que ſe apliquen „ tambien à las miſmas fabricas: Que „ en el Sitio llamado Nuevo Baztàn „ ha fabricado veinte y dos caſas de „ cal, y canto, Igleſia muy capàz, y „ caſa contigua; y tiene fabrica de „ Aguardiente, y de la Reyna de Un„ gria, y de Gamuzas, Antes, Som„ breros de municion entrefinos, y „ finos, con todos los peltrechos, Te„ nerìas, y demàs neceſſario para con„ tinuar eſtas maniobras, dexando „ por aora las ganancias à los Fabri„ cantes; y que aſsimiſmo ha eſtable„ cido los Texidos de Sedas, Pañue„ los, Colonias, y Cintas, como ſe „ labran en Valencia, haviendo tra„ hido à los Fabricantes principales,

con

„ con ſus mugeres, hijos, y demàs
„ familias, de Francia, y del Norte,
„ recogiendo los que de Eſpaña po-
„ dian ſer utiles, con el mayor deſ-
„ velo, trabajo, y diſpendio de dine-
„ ro, y planteando otros varios Ofi-
„ cios, y providencias, que debe ha-
„ ver en una Villa bien aſsiſtida, y
„ governada, llevando à ſus expen-
„ ſas familias de Labradores, dando-
„ les en que vivir, y con que traba-
„ jar en parages que eſtaban eriales,
„ y abandonados; que eſtà fabrican-
„ do un Meſon, para mayor comodi-
„ dad de los paſſageros; y aſsimiſmo
„ ha compueſto el camino que viene
„ à Madrid, quitando algun rodèo,
„ con nueva carretera, y hecho Puen-
„ te ſobre el Rio Tajuña, todo à ſus
„ expenſas; como tambien una Ermi-
„ ta, donde puedan oìr Miſſa los Fa-
„ bricantes mas ſeparados de la Po-
„ blacion; y diferentes Plantìos para
„ recreo, y utilidad comun: Que la
„ Villa de la Olmeda, exceptuando
„ los Fabricantes, tendrà diez y ocho
„ vecinos, y por ſu pobreza ſe regù-
„ lan por trece y medio, y pagan al
„ año por encabezamiento de Rentas
„ Reales treinta doblones, ſin incluìr
„ Alcavala, y Cientos, que tocan al
„ miſmo Don Juan de Goyeneche; y
„ deſeando manifeſtar la gratitud que
„ me deben, el zelo, gaſto, y aplica-
„ cion con que ha eſtablecido eſta
„ nueva Poblacion, y las referidas Fa-
„ bricas, en beneficio comun de eſ-
„ tos Reynos, y de mis intereſſes, y
„ que otros ſe alienten à ſeguir un
„ exemplar tan util, y plauſible como
„ eſte; he reſuelto, que à la expreſ-
„ ſada Villa de la Olmeda de la Cebo-
„ lla, à la Poblacion de Nuevo Baz-
„ tán, y à los demàs parages que ſe
„ incluyen en la juriſdiccion de la
„ referida Villa, no ſe aumenten, ni
„ ſe puedan aumentar las contribu-
„ ciones que oy paga generalmente,
„ por el termino de treinta años, que
„ aſsi ſe puedan eſtablecer, arraygar,
„ y aumentar mejor todas las Fabri-
„ cas, y la nueva Poblacion que ha
„ eſtablecido. Tendràſe entendido en
„ el Conſejo de Hacienda; y conſtan-
„ do lo que actualmente contribuyen
„ por todas rentas, pechos, y dere-
„ chos, expedirà los Deſpachos que
„ correſponden à ſu cumplimiento, y
„ obſervancia.

En 14. de Febrero de 1719. ſe dignò ſu Mageſtad expedir otro Decreto ſobre las miſmas Manufacturas, y es como ſe ſigue.

„ En atencion à haver eſtableci-
„ do Don Juan de Goyeneche en el
„ Lugar de la Olmeda, y Nuevo Baz-
„ tàn, y ſu Juriſdiccion diferentes Fa-
„ bricas, y Manufacturas, fuì ſervido
„ mandar por Decreto de 23. de Oc-
„ tubre del año proximo paſſado, que
„ por 30. años no pagaſſe el referi-
„ do Lugar, y ſu Juriſdiccion mas de-
„ rechos Reales, que los que conſ-
„ taſſe pagaba actualmente; y aora he
„ reſuelto, que à los naturales de eſ-
„ tos Reynos, que ſe aplicaren à
„ aprender las maniobras que ha in-
„ troducido el miſmo Goyeneche en
„ la Olmeda, Nuevo Baztàn, y ſu Ju-
„ riſdiccion, ni à los Hoſteleros, ò
„ Tenderos, que les ſubminiſtraren
„ los viveres, no les ſirva de incon-
„ veniente, ni embarazo alguno el
„ referido exercicio para obtener los
„ oficios honorificos de la Republica,
„ que obtienen, y gozan los Labra-
„ dores del Eſtado General; y que aſ-
„ ſimiſmo ſean exemptas, por treinta
„ años, todas las Manufacturas de las
„ referidas Fabricas, de Alcavalas,
„ Cientos, y demàs derechos en to-
„ das las Ciudades, Villas, y Lugares
„ donde ſe vendieren de primera ven-
„ ta, gozando tambien de la liber-
„ tad de derechos en todos los Puer-
„ tos, Portazgos, y Puertas, enten-
„ diendo, y practicandoſe eſtas exemp-
„ ciones de Alcavalas, y Cientos, y

de-

„ demàs derechos en la miſma for-
„ ma, y precauciones con que las con-
„ cedì à Don Joſeph Aguado para los
„ Paños de ſu fabrica en Valdemoro,
„ ſiendo tambien mi animo, que goce
„ la libertad de derechos à la entra-
„ da en eſtos Reynos, de los inſtru-
„ mentos que neceſsitare para ſus Fa-
„ bricas, la Granſa, y Paſtel para tin-
„ tes, Pieles de Caſtor, y Pelo de Ca-
„ mello para Sombreros, y graſſa de
„ Peſcado para componer los Antes,
„ practicandoſe eſta gracia con las li-
„ mitaciones, y precauciones que con-
„ cedì al referido Aguado, la exemp-
„ cion en los inſtrumentos, y tintes;
„ y aſsimiſmo he venido en conceder
„ al mencionado Don Juan de Goye-
„ neche, que pueda tantear qualeſ-
„ quiera materiales de Lanas, Sedas,
„ Cueros, y otros generos que neceſ-
„ ſitare para ſus fabricas, y maniobras,
„ y ſe huvieren comprado para ex-
„ traher de eſtos Reynos, pero no los
„ que ſe huvieren comprado para
„ otras fabricas de ellos, ò por na-
„ turales, ò vecinos de eſtos Reynos,
„ para convertirlos en ſu uſo pro-
„ prio; y con calidad, que ha de ſer
„ el tantèo dentro del termino de un
„ mes que ſe huvieren celebrado las
„ ventas de los generos, que ſe tan-
„ tearen, y de que primeramente aya
„ de pagar Goyeneche el valor, coſte,
„ y coſtas de ellos, haſta ponerlos en la
„ Ciudad, Villa, ò Lugar donde ſe ha-
„ llaren al tiempo de hacer el tantèo.
„ Tendràſe entendido en el Conſejo
„ de Hacienda, por el qual ſe expe-
„ diràn las ordenes, que correſpon-
„ dieren à ſu cumplimiento en la par-
„ te que le tocare.

Con eſtos, y otros auxilios diſpen-ſados por ſu Mageſtad, ſe han eſtable-cido, adelantado, y mejorado eſtas Fa-bricas, en la forma que ſe ha explica-do en el Capitulo 62. y ſe eſperan aùn mayores progreſſos, mediante la fervoroſa, y eficàz aplicacion de Don Juan de Goyeneche à eſtas importan-cias, en que ha atendido mas al bene-ficio publico, que à ſus proprios inte-reſſes; ſiendo cierto, que en los pri-meros años de eſtos eſtablecimientos ſe gaſta mas de lo que ſe utiliza, co-mo lo han experimentado muchos.

Hallandoſe ſu Mageſtad en el Real Sitio de Balſaìn, ſe ſirviò conceder à la Ciudad de Valladolid, à favor de ſus Manufacturas, la gracia que ſe ex-preſſa en ſu Real Decreto, expedido al Conſejo de Hacienda en 18. de Ju-lio de 1722. que es como ſe ſigue.

„ La Junta de Comercio me ha
„ repreſentado, que en fuerza de la
„ orden en que la encarguè diſcur-
„ rieſſe medios para el reſtablecimien-
„ to de el de eſtos Reynos, y eſcuſar
„ el que las Naciones eſtrangeras tie-
„ nen en las Indias, ſe acudiò à ella
„ por la Ciudad de Valladolid, pro-
„ poniendo, que à las Fabricas que
„ al preſente ay en ella, aumentarà
„ en cada uno de veinte años cin-
„ quenta Telares de todo genero de
„ maniobras de Oro, y Plata, Seda, y
„ Lana, como en el diſcurſo del miſ-
„ mo tiempo no ſe la altere el pre-
„ cio de ſus contribuciones de Alca-
„ valas, Cientos, y Millones, ſino es
„ que ſe la mantenga ſobre la canti-
„ dad, que por eſtos derechos, ren-
„ tas, y ſervicios pagaba en el año de
„ 1713. en el qual eſtaba ſegregado
„ el Caſco de la miſma Ciudad, y Lu-
„ gares que con ella andaban unidos,
„ del arrendamiento del total de la
„ Provincia, *por el encabezamiento*,
„ y obligacion particular, que hacìan
„ la Ciudad, y ſus Gremios, aſsi para
„ la ſatisfaccion de Alcavalas, y Cien-
„ tos (que haſta fin del proprio año
„ de 1713. fue precio fixo, en fuer-
„ za del privilegio, que para ello te-
„ nia) como para lo correſpondien-
„ te à Millones; y teniendo preſente
„ la importancia del reſtablecimiento
„ de Fabricas en eſtos Reynos, para

re-

„ recrecer ſu Comercio, y que los „ generos que en èl ſe conſumen, no „ vengan de los Eſtrangeros, y impe- „ dir à eſtos la introduccion de ſus „ maniobras, en los de las Indias; pues „ ſurtiendoſe aquellas Provincias de „ las que en eſtas ſe hicieren, ſe con- „ ſeguirà no los lleven de otros para- „ ges, deſeando aſsimiſmo, que la pro- „ pria Ciudad de Valladolid logre, por „ medio de la ereccion de fabricas, el „ reparo de la ruìna, que al preſente „ experimenta, y la han ocaſionado „ la injuria de los tiempos, y decaden- „ cia de Comercio. Haviendome con- „ formado en todo con eſta diſpoſi- „ cion, como me lo ha propueſto la „ miſma Junta de Comercio, he re- „ ſuelto, que en ſu conſequencia, el „ Conſejo de Hacienda, y Sala de Millo- „ nes, dè las providencias convenien- „ tes, para que deſde primero de Ene- „ ro de eſte preſente año, haſta fin del „ que viene de 1741. que ſon los 20. „ años, porque ha de permanecer eſta „ gracia, no ſe pida à la referida Ciu- „ dad por ſu caſco, y Lugares, que „ con èl eſtaban incorporados, mas „ cantidad por Alcavalas, Cientos, y „ Millones, que la que pagaba en el „ citado año de 1713. baxo la obli- „ gacion, que para ſu ſatisfaccion ſe „ otorgò haſta entonces, por la miſ- „ ma Ciudad, y ſus Gremios; con la „ preciſa calidad, de que para que lo- „ gre de eſte beneficio, y pueda ſub- „ ſiſtir por el tiempo referido, ha de „ preſentar en eſſe Conſejo, y Sala de „ Millones, en fin de cada uno de los „ citados veinte años, juſtificacion de „ haver cumplido en èl con la erec- „ cion de Telares, que ha propueſto, „ en la forma, y diſpoſicion à que „ quedare obligada en la expreſſada „ Junta de Comercio. Tendràſe enten- „ dido en el Conſejo de Hacienda, y „ Sala de Millones, para ſu execucion, „ y cumplimiento.

Eſta providencia de ſu Mageſtad produce tan buenos efectos, que ſe han aumentado, y mejorado yà conſiderablemente aquellas manufacturas, auxiliadas de franquicias, y alentadas del prompto deſpacho que tienen, aſsi por ſu buena calidad, y razonable precio, como por la aventajada ſituacion de Valladolid, centro de diverſas Provincias de Caſtilla la Vieja, y otras.

Aunque ſu Mageſtad ha concedido otros diverſos privilegios, y gracias à favor de diferentes manufacturas, no ſe incluyen aqui à la letra, tanto por lo dilatado de ſus contenidos, como porque teniendo ſemejanza grande las unas con las otras, parece ocioſa ſu repeticion, y aſsi darè ſolamente noticia por mayor de algunos de ellos, y de otras providencias aplicadas por ſu Mageſtad al miſmo fin.

Dentro de Madrid ſe ha eſtablecido fabrica de Tisùes, Glacès, Perſianas, y otras telas primoroſas, no menos en ſus labores, que en ſus coloridos, y matices, à imitacion de las de Leon de Francia; y las de eſta nueva fabrica han merecido, que la Reyna nueſtra ſeñora ſe aya veſtido de ellas.

Eſta introduccion en Eſpaña, con eſtas aventajadas circunſtancias, ſe ha logrado con Fabricantes, y Tintorero afamado de la miſma Ciudad de Leon, que ſu Mageſtad hizo venir à coſta de la Real Hacienda, y con el auxilio de la habitacion, y ſocorros, que les mandò ſubminiſtrar para los primeros gaſtos, concediendo tambien una penſion menſual de 15. doblones al Maeſtro Tintorero, y otra de 12. al Maeſtro fabricante.

A las Puertas de Madrid ſe ha eſtablecido aſsimiſmo una fabrica de primoroſas Tapicerìas, imitando à las de Flandes, con Maeſtro, y Oficiales, que el Rey nueſtro Señor hizo venir de aquel Paìs, à coſta del Erario, y continùan en eſta importante manufactura, trabajando para ſus Reales Caſas, mediante las habitaciones, oficinas, y franqui-

quicias, que les diſpenſa ſu Mageſtad; y aunque todavia no hai en la una, ni en la otra fabrica ſuficiente numero de Maeſtros, y Operarios para un abaſto conſiderable en eſtos Reynos, ſe ha conſeguido lo mas dificil, que es ſu introduccion con los primores que ſe han referido, pues es facil aumentar, ò añadir à lo que ſe ha empezado, y plantificado yà con acierto; y con eſtas experiencias à la viſta de la miſma Corte, pudieran deſengañarſe muchos, que creen, y dàn à entender (no sè con què fundamento) que en eſtos Reynos no ſe podrà lograr la perfeccion, que ſe ha viſto de eſtas, y otras maniobras, yà por la dificultad en las labores, como ſi en Eſpaña no huvieſſe ingenio, ni manos; yà por los coloridos, como ſi no ſe criaſſen en los Dominios de ſu Mageſtad los principales, y mejores ingredientes para ellos; yà por la diferencia en las aguas, ſuponiendolas contrarias, quando por la declaracion de los Artifices eſtrangeros, y por la miſma experiencia, ſe manifieſta, que ſon muy aventajadas para qualeſquiera tintes; ſiendo cierto tambien, que aunque ſon eſtrangeros los Maeſtros, que han introducido eſtas exquiſitas maniobras, concurren à ellas muchos Eſpañoles, que trabajan yà con igual primor que los otros.

La gran Fabrica de Paños finos de Guadalaxara, ſe debe unicamente à los deſvelos, y providencias de ſu Mageſtad, aunque en lo economico no ſe ha podido plantificar todavia aquella buena regla que conviene, y ſe ha encargado por diferentes ordenes de ſu Mageſtad; pero ſe ha logrado el beneficio de que muchos de los buenos Operarios, que hai en eſtas manufacturas, ſean Eſpañoles, y que algunos de los que ſe han adieſtrado en ellas, ſe vayan eſparciendo en otras de eſtos Reynos, que es el principal fruto que ſe ſaca de la venida, è introduccion de Maeſtros, y Oficiales eſtrangeros; por lo qual no ſe debìa reparar en el règular gaſto que ſe hace para coſtear ſus viages, y ſus primeros eſtablecimientos; y merece reflexion la experiencia que en Guadalaxara, y otras partes ſe ha hecho, de que las mugeres Eſpañolas, y aun las muchachas de pocos años, hilan la lana mejor, y con mas velocidad que las miſmas Maeſtras de las familias eſtrangeras, de quienes lo han aprehendido, haviendolas hecho venir para eſte fin.

Con el privilegio, y auxilios concedidos por ſu Mageſtad à Don Joſeph de Aguado, Cavallero de la Orden de Calatrava, para manufactura de Paños en Valdemoro, ſe ha conſeguido aſsimiſmo fabricarlos en aquella Villa tan finos como los de Inglaterra, y de buenos colores, y mezclas, como lo acredita la aprobacion que han merecido de ſu Mageſtad, viſtiendoſe de ellos en diverſas ocaſiones.

Aunque ſe han llenado dignamente muchos Capitulos con la expreſsion de providencias del Rey nueſtro Señor, à favor de las Manufacturas, y de los Comercios, manifeſtando la grande atencion que deben à ſu Mageſtad eſtas importancias, ſon aun mas los que ſe pudieran ocupar con la narracion de las que omito; eſpecialmente en lo que mira à las Indias; aſsi por no dilatarme mas, como por haver referido yà las que mas conducen al fin principal de mis diſcurſos, y propoſiciones, que ſeguiràn à ellos; pero es tan baſto, y de tantos cabos, induſtrias, precauciones, y mecanicas el grande aſſumpto de las Manufacturas, y de los Comercios, que, no obſtante los muchos abuſos que ſu Mageſtad ha corregido con ſus acertadas diſpoſiciones, y mejorado el eſtado de eſta importancia, faltan todavia otras diverſas providencias, para que podamos llegar, no ſolamente al colmo, pero aun à la mediania de los beneficios, y proſperidad correſpondientes à la favorable diſpoſi-

ſicion, y ventajas de los Dominios de ſu Mageſtad para un floridiſsimo Comercio; mayormente no haviendo todavia uſado noſotros de la nueva, y fundamental politica, que en la regulacion de los derechos practican los Eſtrangeros de 50. ù 60. años à eſta parte, como lo apuntè en el Capitulo 42. por cuyas conſideraciones paſſarè à la explicacion de las reglas, y precauciones, que me parece faltan todavia, y que ſon mas juſtas, y convenientes para conſeguirlo, ademàs de las que he propueſto yà en ciertos puntos graves, con la oportuna ocaſion de referir algunos exemplares de nueſtros Reyes, y de Potencias eſtrangeras, para que el dictamen colocado junto à los miſmos motivos en que ſe funda, pudieſſe lograr mas ſeguro concepto.

CAPITULO LXV.

SE EXPLICAN LOS MUCHOS, y ſuperiores motivos, que aconſejan, y obligan à eſtablecer, y mantener ſiempre en Eſpaña una poderoſa Armada, para apoyo de los Comercios, ſeguridad de las Coſtas, y demàs intereſſes de ſu Mageſtad.

LOS medios, que haſta aora he propueſto para el adelantamiento de los Comercios, han ſido referidos de paſſo, y ſucintamente, con motivo de diſcurſos generales, y narracion de exemplares, que los califican; pero poniendome yá de propoſito à tratar de las diſpoſiciones eſpecificas, que convendrà aplicar à eſte importante fin, no ſe eſtrañarà, que ſe proponga la fabrica, y exiſtencia de muchos, y buenos Baxeles de Guerra, y de trafico, por principal, y primer fundamento para un Comercio util, y grande; ſiendo cierto, que nunca ſe podrà conſeguir eſte, ſin el apoyo de un conſiderable Armamento Maritimo; ni es dable conſervar mucho tiempo una Armada grande, como la que pide, y neceſsita la conſtitucion de eſta Monarchìa, ſin los continuos auxilios de un Comercio muy eſtendido, y aventajado; de modo, que ſiendo inſeparables eſtas dos importancias en ſus progreſſos, no puede exiſtir la una ſin la otra; y es conveniente, que con igual deſvelo, y actividad ſe ſolicite el eſtablecimiento, y permanencia de ambas; à cuyo fin veo, con gran complacendia mia, muy eſtendida, y ſentada la importante maxima de que el Rey eſtè muy armado por Mar; y aunque de eſto miſmo ſe arguye ſer muy notorias las razones en que ſe funda, conſidero, que para fortificar mas eſte acertado dictamen, por aora, y para lo futuro, influirà mucho la explicacion de los principales motivos que le califican, dando el primer lugar à los que el inſigne Don Diego de Saavedra, dirigiendo ſus maximas Politicas, y Chriſtianas al Principe Don Balthaſar Carlos, rèfiriò con ſu gran juicio, y acoſtumbrada elegancia, en la Empreſſa *His-Polis*; en que deſpues de expreſſar lo que diò ocaſion à formarla con dos Naves, y en medio el Globo Terreſtre, ſoſtenido de ellas; proſigue diciendo: „ Para que „ fueſſen Polos del Orbe Terreſtre, „ moſtrando à los ojos, que es la Na„ vegacion la que ſuſtenta la tierra „ con el Comercio, y la que afirma „ ſus Dominios con las Armas. Mobi„ les ſon eſtos Polos de las Naves, pe„ ro en ſu mobilidad conſiſte la fir„ meza de los Imperios. Apenas ha „ havido Monarchìa, que ſobre ellos „ no ſe aya fundado, y mantenido. „ Si faltaſſen à Eſpaña los dos Polos „ del Mar Mediterraneo, y Occeano, „ luego caerìa ſu grandeza; porque „ como conſta de Provincias tan diſ„ tantes entre sì, peligrarìan, ſi el re„ mo, y la vela no las unieſſen, y fa„ cilitaſſen los ſocorros, y aſsiſtencias

„ para ſu conſervacion, y defenſa, „ ſiendo Puentes del Mar las Naves, „ y Galeras. Por eſto el Emperador „ Carlos Quinto, y el Duque de Alva „ Don Fernando, aconſejaron al Rey „ Don Phelipe el Segundo, que tu- „ vieſſe grandes fuerzas por Mar. Eſ- „ ta importancia reconociò el Rey „ Siſebuto, ſiendo el primero que las „ usò en los Mares de Eſpaña. Con- „ ſejo fue tambien de Themiſtocles, „ dado à ſu Republica, de que ſe va- „ lieron los Romanos para hacerſe „ Señores del Mundo. Aquel elemen- „ to ciñe, y doma la Tierra. En èl „ ſe hallan juntas la fuerza, y la ve- „ locidad.

„ Quien con valor las exercita, es „ àrbitro de la Tierra. En ella las Ar- „ mas amenazan, y hieren à ſola una „ parte; en el Mar à todas. Ningun „ cuidado puede tener ſiempre vigi- „ lantes, y prevenidas las Coſtas: nin- „ gun poder preſidiarlas baſtantemen- „ te. Por el Mar vienen à ſer trata- „ bles todas las Naciones; las quales „ ſerìan incultas, y fieras, ſin la co- „ municacion de la Navegacion, con „ que ſe hacen comunes las Lenguas, „ como lo enſeñò la Antiguedad, fin- „ giendo que hablaba el Timon de la „ Nave Argos, para dàr à entender, „ que por ſu medio ſe trataban, y „ practicaban las Provincias; porque „ el Timon es quien comunica à cada „ una los bienes, y riquezas de las de- „ màs, dando reciprocamente eſta „ Provincia à la otra lo que le falta; „ cuya neceſsidad, y conveniencia „ obliga à buena correſpondencia, y „ amor entre los hombres, por la ne- „ ceſsidad que unos tienen de otros.

„ Eſte poder del Mar es mas con- „ veniente à unos Reynos, que à otros, „ ſegun ſu diſpoſicion, y ſitio. Las „ Monarchìas ſituadas en Aſia, mas „ han meneſter las fuerzas de Tierra, „ que las de Mar. Venecia, y Geno- „ va, que hicieron ſu aſsiento, aque- „ lla en el agua, y eſtà vecina à ella, „ y en ſitio, que mas parece eſcollo „ del Mar, que ſeno de la Tierra, im- „ practicable al arado, y cultura, pon- „ gan ſus fuerzas en el remo, y vela. „ Quando ſe preciaron de ellas, fue- „ ron temidas, y glorioſas en el Mun- „ do ambas Republicas. Eſpaña, que „ retirandoſe de los Pyrinèos, ſe ar- „ roja al Mar, y ſe interpone entre „ el Occeano, y Mediterraneo, funde „ ſu poder en las Armas Navales, ſi „ quiſiere aſpirar al Dominio univer- „ ſal, y conſervarle. La diſpoſicion es „ grande, y mucha la comodidad de „ los Puertos, para mantenerlas, y pa- „ ra impedir la Navegacion à las de- „ màs Naciones, que ſe enriquecen „ con ella, y crian fuerza para hacer- „ nos la guerra; principalmente, ſi con „ las Armas ſe aſſegurare el Comer- „ cio, y mercancìa, la qual trahe con- „ ſigo el Marinage; hace Armerìas, y „ Almagacenes los Puertos; los enri- „ quece de todas las coſas neceſſarias „ para las Armadas; dà ſubſtancia al „ Reyno con que mantenerlas, y le „ puebla, y multiplica.

„ Las Republicas de Sidòn, Nini- „ ve, Babylonia, Roma, y Cartago, „ con el Comercio, y trato florecieron „ en riquezas, y armas. Quando fal- „ tò à Venecia, y Genova el trato, y „ navegacion, faltò el exercicio de ſu „ valor, y la ocaſion de ſus glorias, „ y trofeos. Entre breves terminos de „ arena, inculta al azadon, y al ara- „ do, ſuſtenta Holanda poderoſos „ Exercitos, con la abundancia, y ri- „ quezas del Mar; y mantiene popu- „ loſas Ciudades, tan vecinas unas à „ otras, que no las pudieran ſuſten- „ tar los campos mas fertiles de la „ tierra. Francia no tiene Minas de „ Plata, ni Oro, y con el trato, y „ pueriles invenciones de Hierro, Plo- „ mo, y Eſtaño hace precioſa ſu in- „ duſtria, y ſe enriquece, y noſotros „ deſcuidados perdemos los bienes

del

„ del Mar. Con inmenſo trabajo, y
„ peligro trahemos à Eſpaña de las
„ partes mas remotas del Mundo los
„ Diamantes, las Perlas, las Aromas,
„ y otras muchas riquezas, y no paſ-
„ ſando adelante con ellas, hacen
„ otros grangerìa de nueſtro trabajo,
„ comunicandolas à las Provincias de
„ Europa, Africa, y Aſia. Entregamos
„ à Ginoyeſes la plata, y el oro, con
„ que negocien, y pagamos cambios,
„ y recambios de ſus negociaciones.
„ Salen de Eſpaña la Seda, la Lana,
„ la Barrilla, el Azero, el Hierro, y
„ otras diverſas materias, y bolvien-
„ do à ella labradas en diferentes for-
„ mas, compramos las miſmas coſas
„ muy caras, por la conducta, y he-
„ churas. De ſuerte, que nos es coſ-
„ toſo el ingenio de las demàs Na-
„ ciones. Entran en Eſpaña mercan-
„ cìas, que, ò ſolamente ſirven à la
„ viſta, ò ſe conſumen luego, y ſa-
„ can por ellas el oro, y la plata, con
„ que (como dixo el Rey Don Enri-
„ que el Segundo) *ſe enriquecen, y ſe*
„ *arman los Eſtrangeros, y aun à las*
„ *veces los enemigos, en tanto que ſe*
„ *empobrecen nueſtros Vaſſallos.* Quexa
„ fue eſta del Emperador Tiberio, vien-
„ do el exceſſo de Perlas, y Piedras
„ precioſas en las Matronas Romanas.
„ Una gloria inmortal eſpera à V. Al-
„ teza, ſi favoreciere, y honrare el
„ trato, y mercancìa, exercitada en
„ los Ciudadanos por ellos miſmos, y
„ en los Nobles por terceras perſo-
„ nas; pues no es mas natural la ren-
„ ta de los frutos de la tierra, que la
„ de la permuta, dando unas coſas
„ por otras, ò en vez de ellas dinero.
„ No deſpreciaron la mercancìa, y
„ trato los Principes de Tyro; ni las
„ Flotas que el Rey Salomòn embia-
„ ba à Tharſis, trahìan ſolamente las
„ coſas neceſſarias, ſino aquellas tam-
„ bien con que podia grangear, y au-
„ mentar ſus riquezas, y hacerſe ma-
„ yor ſobre todos los Reyes de la
„ Tierra. Pompeyo tenìa à ganancia
„ ſu dinero. La Nobleza Romana, y
„ la Cartagineſa no ſe eſcurecieron
„ con el trato, y negociaciones. Co-
„ legio formò Roma de Mercantes, de
„ donde pienſo que aprendieron Ho-
„ landeſes à levantar ſus Compañias.
„ Con mayor comodidad ſe pudieran
„ formar en Eſpaña, aſſeguradas con
„ Navìos armados, con que no ſola-
„ mente correrìan en ella las rique-
„ zas, ſino tambien florecerìan las Ar-
„ mas Navales, y ſerìa formidable à
„ las demàs Naciones. Conociendo
„ eſtas conveniencias los Reyes de
„ Portugal, abrieron por ignotos Ma-
„ res, con las Armas, el Comercio en
„ Oriente; con el Comercio ſuſtenta-
„ ron las Armas, y fundando con eſ-
„ tas, y aquel un nuevo, y dilatado
„ Imperio, introduxeron la Religion;
„ la qual no pudiera volar à aquellas
„ remotas Provincias, ni deſpues à las
„ de Occidente, por la induſtria, y
„ valor de los Caſtellanos, ſi las en-
„ tenas con plumas de lino, y pen-
„ dientes del Arbol de la Cruz, no hu-
„ vieran ſido ſus alas, con que llegò
„ à darſe à conocer de la Gentilidad;
„ la qual eſtrañò los nuevos hueſpe-
„ des, venidos de Regiones tan diſ-
„ tantes, que ni aun por relacion los
„ conocìa; y recibiendo de ellos la
„ verdadera luz del Evangelio, y el Di-
„ vino Pan del Sacramento, llevado
„ de tan lexos, exclamò Jubilante con
„ Iſaìas: *Quien para mi bien engendrò à*
„ *eſtos? Yo eſteril, yo deſterrada, y cau-*
„ *tiva; y quien ſuſtentò à eſtos? Yo,*
„ *deſamparada, y ſola; y eſtos adonde*
„ *eſtaban? &c.*

Eſtas ſon las principales razones, que en la referida Empreſſa ſe nos hacen preſentes, y ſerìa temerario en mì el intento, y aun la idèa de añadir en lo ſubſtancial, à lo que eſte grande hombre adelantò en eſte aſſumpto; y aſsi me alentarè ſolo à dàr algun cuerpo à la alma de ſus ſentencioſas clau-

ſulas, para que lo material que ſe preſenta à los ojos, ayude tambien à nueſtra comprehenſion, en lo que tanto nos importa; y añadirè al miſmo tiempo algunas breves reflexiones, que permite, y aun pide la conſtitucion preſente de las coſas.

Con grande fundamento dixo, que *ningun cuidado puede tener ſiempre vigilantes, y prevenidas las Coſtas, y ningun poder preſidiarlas ſuficientemente*; por ſer cierto, que eſtendiendoſe mas de 300. leguas las Coſtas de Eſpaña, ſolamente deſde el Roſellon al Eſtrecho de Gibraltar, y de alli haſta Ayamonte, Raya de Portugal, y llegando à lo menos à 200. leguas las que ay deſde el otro confin de Portugal, por la parte del Miño en Galicia, haſta Fuente-Rabìa, no pudieran baſtar, ni 100ỹ. hombres, para tenerlas bien guarnecidas contra los deſembarcos, inſultos, y hoſtilidades, por lo dificultoſos, y tardos que ſon los ſocorros reciprocos por Tierra en tan dilatadas Coſtas, y diſtantes Provincias; ſucediendo ordinariamente, que anda mas leguas una Eſquadra en un dia, que un Cuerpo de Exercito en quince, y al miſmo tiempo ſe neceſsitarìan mas de 30ỹ. hombres para las Guarniciones regulares de una, y otra Frontera, Islas del Mediterraneo, y Preſidios de Africa, y otros: y aun quando fueſſe practicable la providencia de ſuſtentar los 130ỹ. hombres, y con ellos tener bien guarnecidas todas las Plazas, y Coſtas, no havia de baſtar para ſu conſervacion, ſin el auxilio de Fuerzas Maritimas; no pudiendo ſin ellas comunicar los ſocorros oportunos, y ſuficientes à los Preſidios de Africa, ni à las Islas de la Dominacion de ſu Mageſtad; en la inteligencia, de que es rariſsima la Plaza, por mas fuerte, y prevenida que eſtè, que no ſe rinda al teſon de los ataques, y aun al fuego lento de un bloqueo, ſi con tiempo no ſe introduce el ſocorro, ſuperando à las Fuerzas ſitiadoras.

Si à eſtos contratiempos nos hallariamos ſujetos, aun con 130ỹ. hombres, ſin Armada; què nos ſucederà no teniendola, y ſiendo impoſsible que Eſpaña mantenga en tiempo de Paz tan numeroſas Fuerzas de Tierra? Con que es preciſo, que, conſervando un Exercito proporcionadamente moderado, ſe recurra à la mas ſegura, y menos coſtoſa maxima de una buena Armada, la que con el gran reſpeto que impondrà en el Mundo, y ſu actividad ſiempre pronta para todo lo que ſe pueda ofrecer, mayormente teniendo 15. ù 20ỹ. hombres deſembarazados, para tranſportarſe con ella adonde conviniere, contendrà à qualquiera Potencia, que penſare en hoſtilizarnos por Mar; y aun nos ayudarìa mucho en la Guerra defenſiva, y ofenſiva por Tierra, ſiempre que nueſtros confinantes quiſieſſen inquietarnos; pues en tal caſo, no podrìan ayudarſe de la Mar para ſus operaciones terreſtres, ſin el apoyo de una poderoſa Armada, ſujeta à muchos accidentes en el diſcurſo de un dilatado ſitio por Mar, y Tierra; ademàs, de que eſtando la ſuya ocupada, y empeñada en uno de los dos Mares, ſe podrìa dirigir la nueſtra por el otro, para acometerlos en ſus proprias caſas, y Coſtas menos prevenidas, y obligarlos à llamar, y reunir ſus principales Fuerzas para la propria defenſa.

La fama, y reſpeto de eſta miſma Armada, con diſpoſicion de Tropas de deſembarco, aunque fueſſen ſolamente de 12. à 15ỹ. hombres, contendrìa tambien à las Naciones, por mas poderoſas que fueſſen, para que no nos moleſtaſſen en nueſtras Flotas, y Galeones, y demàs Comercios que podrìan gyrar ſeguramente por todas partes con unas moderadas Eſcoltas contra Piratas, y Corſarios particulares; y por lo que mira al reſguardo caſi continuo de nueſtras Coſtas, y

Co-

Comercio caſero en ellas, contra los Pyratas Saletinos, Argelinos, y otros de Berberìa, ſe podrìa dàr ſuficiente providencia con algunas Fragatas de la miſma Armada en ambos Mares, y mas las Galeras en el Mediterraneo, en la forma que ſe propondrà deſpues.

Para la providencia de embarazar el Comercio ilicito, que las Naciones hacen en nueſtras Indias, y particularmente en las Coſtas del Seno Mexicano, y en las demàs del Mar del Norte, ſe podrìan ſacar de la miſma Armada, haſta quatro Navìos medianos de linea, y quatro Fragatas, aplicando la mitad à reſtablecer la Eſquadra, nombrada Armada del Barlovento, que regularmente ſe compone de dos medianos, uno, ò dos pequeños; y la otra mitad para los parages donde fueſſe mas frequente eſte dañoſo trafico, cuyos Vaſos ſe deberàn mudar, y alternar de quando en quando, con otros de la Armada de Eſpaña, para que la tripulacion ſe mantenga ſiempre en el numero, y calidad que conviene; pues yà ſe ſabe, que deteniendoſe algunos años en los Mares, y Puertos de Indias, ſe diſminuye preſto, y en algun modo deſcaece tambien de la profeſsion Militar, inclinandoſe mas à las anchuras, y comodidades de aquellas Provincias; cuyas conſideraciones concurren tambien, para que en Eſpaña tengamos conſiderables Fuerzas Maritimas, las que podràn ſervir aſsimiſmo para caſtigar la inſolencia de los Corſarios Africanos, yà en la Mar, yà acometiendolos en ſu proprio Paìs, en los caſos que convinieſſe; logrando tambien por eſtos, y otros medios, apreſar Moros, y Turcos en ſuficiente numero, para poder reſcatar los Cautivos Chriſtianos, ſin los millones que oy cueſta ſu redempcion; sì bien ſeràn menos los que nos cogeràn en teniendo Armada bien empleada.

Para apoyar, y facilitar las expediciones capitales en las Coſtas de Africa, en caſo, que en tiempos mas abundantes, y de mayor diſpoſicion, ſe tuvieſſe por conveniente executarlas; ſiendo cierto, que ſerìa temeraria, y peligroſa qualquiera, que ſe emprehendieſſe, ſin el apoyo de 25. à 30. buenos Navìos de Guerra, y de 12. ù 15. Galeras, aſsi para la ſeguridad de la comunicacion con Eſpaña con los comboyes de refreſcos, y refuerzos, como para impedir el ſocorro por Mar, no tanto por conſideracion de ſus proprias Fuerzas Maritimas en la Berberìa, quanto por los grandes auxilios, que podrìan recibir del Imperio Othomano, como ſe ha viſto en diverſas ocaſiones.

Para ſobſtener los intereſſes de ſu Mageſtad en Italia, lo que nunca ſe podrà conſeguir con las Fuerzas de Tierra, no pareciendo practicable el paſſo de ellas en eſtos tiempos, atraveſſando los Pirineos, la Francia, los Alpes, y quizàs el Apenino; y aun quando pudieſſe llegar el caſo, no recelado, de que las Armas de ſu Mageſtad huvieſſen de tener alguna juſta ocupacion en Francia, me perſuado à que 20ȳ. hombres, auxiliados de una Armada Naval por la Vanda del Occeano, ò por la del Mediterraneo, ſerìan mas utiles, que 40ȳ. ſin ella.

Para tomar ſatisfaccion de qualquier agravio, que nos hagan las Potencias Maritimas, por ſi alguna vez ſe atrevieſſen à ello, no oſtante hallarnos con Armada poderoſa; lo que rara vez ſuele ſuceder, pues ordinariamente lo practican ſolo con los Principes, que no tienen ſuficientes Fuerzas Maritimas, de que ſe leen muchos exemplares en la Hiſtoria de Francia, por los inſultos, y vejaciones, que recibiò de los Ingleſes en los tiempos que ſe hallaba ſin ellas; y que huvo de ſufrir, y diſsimular, porque faltandole eſtas, no podìa vengar ſemejantes afrentas; cu-

yos

yos inconvenientes han padecido tambien otras Naciones Maritimas por la miſma cauſa; y finalmente, para que ſu Mageſtad ſea reſpetado, y temido de todos los Principes, Republicas, y Eſtados, buſcandole al miſmo tiempo por Aliado, Amigo, y Protector; lo que nunca ſe conſeguirà con las Fuerzas de Tierra ſolas, aunque ſean muy numeroſas. Pues què cuidado puede dàr à las Potencias Maritimas del Norte, que intentaren agraviarnos, ò perjudicarnos en nueſtros traficos, ni à los Principes de Italia, donde el Rey debe ſoſtener ſus intereſſes, ni à los miſmos Argelinos, y otros Eſtados de Berberìa, que en Eſpaña tengamos 100. ni 200ų. hombres, ſi nos falta la Armada, que ha de auxiliar el tranſporte de las Tropas de deſembarco, y apoyar la operacion, que ſe huviere de emprehender? Y aun quando no quiſieſſemos empeñarnos en expediciones de conſideracion en otros Dominios, nos faltarìan las fuerzas Maritimas para intentar el deſagravio, ò tomar la preciſa ſatisfaccion en los miſmos Mares; y à mi entender, manifieſtan todos eſtos motivos, y conſideraciones, que no ſe ha elegido haſta aora la prudente proporcion de nueſtros Armamentos Terreſtres, y Maritimos, quando debieran caminar à compàs las diſpoſiciones para eſtas dos providencias, pues vemos muchos Regimientos, y pocos Navìos de Guerra; ſobre cuya deſproporcion, y medios para regular unas, y otras Fuerzas, ſe diſcurrirà en el Capitulo ſiguiente.

***

CAPITULO LXVI.

SE DISCURRE SOBRE LA proporcion, que las Fuerzas Terreſtres, y Maritimas pudieran tener entre sì, y la que deberìa haver entre el todo de las unas, y de las otras, y la Real Hacienda, atendiendo tambien al deſempeño de ella, y à los alivios de los Pueblos.

EN el Capitulo antecedente ſe han explicado las razones principales, y aun la neceſsidad que ay para que la Monarchìa eſtè ſiempre bien armada por Mar; y debiendolo eſtàr tambien por Tierra, ſerà conveniente examinar, y diſcurrir la proporcion, que unas, y otras Fuerzas deben tener entre sì, y la que ha de haver entre el todo de ellas, y la conſiſtencia de las Rentas Reales.

En lo que mira à las Fuerzas de Mar, y Tierra entre sì, contemplo oy una deſigualdad muy perjudicial al Real ſervicio, tocando, à mi entender, en dos eſtremos muy apartados del equilibrio, que conviniera obſervar; pues en la ultima reduccion de las Tropas, à que diò lugar la tranquilidad en que eſtamos, nos hemos quedado con un Exercito de 73ų. hombres, con los Oficiales vivos de Infanterìa, y Cavallerìa; pero ſin incluìr los reformados, que ay en la una, y en la otra, ni los muchos que ſe hallan agregados à los Eſtados mayores de Plazas, y tampoco ſe comprehenden en eſte numero las tres mil plazas de los cinco Batallones de Marina, aunque eſtos años ſirven mas en Tierra, que en la Mar.

Los expreſſados 73ų. hombres, ſe componen de 59ų. Infantes (comprehendidos dos mil Invalidos, que entre los cinco mil que ay, ſon capaces de ſervir en las Plazas, como lo executan) y de 14ų. hombres de Cavallerìa, y Dra-

Dragones; y al miſmo tiempo entiendo, que de todos los Navìos de Guerra, que tenemos, no ſe puede oy componer ſiquiera una mediana Eſquadra; cuya deſproporcion no puede dexar de perjudicar mucho al Real ſervicio, y à la cauſa publica, como ſe dexa conſiderar, y que con lo que ſobra en las Fuerzas de Tierra, ſe pudiera ſuplir gran parte de lo que falta en las de la Mar; y para que unas, y otras quedaſſen bien proporcionadas entre sì, ſegun lo requiere la conſtitucion de la Monarchìa, y conviniera para aſſegurar las grandes ventajas que ſe han apuntado, me parece, que en tiempo de Paz podrìan componerſe de 50. Baxeles de linea, deſde 50. haſta 100. Piezas de Artillerìa, incluſos los que ſe han de emplear en la Carrera de Indias, y en aquellos Mares contra los Comercios ilicitos; y ademàs de ellos, 20. Fragatas, deſde 10. haſta 40. Piezas, para los fines que ſe expreſſaràn, ſiendo en todos 70. Vaſos de Guerra.

En lo que mira à Galeras, parece que en la preſente conſtitucion de la Monarchìa baſtarìan ocho, añadiendo dos à las que exiſten; y mas ſeis Galeotas, que ſon de grande utilidad, y ſervicio en el Mediterraneo contra los Pyratas, que con pequeñas Embarcaciones de remo moleſtan frequentemente nueſtras Coſtas, y Comercio de Puerto à Puerto; y aun en el Verano ſe pudieran aumentar las Galeotas haſta doce, teniendoſe preſente, que el gaſto de todas equivaldrìa al de un Navìo de 70. à 80. Cañones.

Lo perteneciente à Tierra pudiera ſer de 60ȳ. hombres, con los Oficiales vivos, compueſtos de 50ȳ. Infantes (incluſos los 2ȳ. Invalidos capaces de ſervir en Plazas) y de 10ȳ. Cavallos, para el continente de Eſpaña, Islas del Mediterraneo, y Preſidios de Africa, lo que correſponderìa à Baxèl de linea por cada mil hombres de Infanterìa, por cuyo medio ſe ahorrarìa el gaſto de nueve mil Infantes, y de quatro mil Cavallos.

Aunque el Exercito de los 60ȳ. hombres, y Armada de 50. Baxeles, y 20. Fragatas al miſmo tiempo, ſon Fuerzas muy conſiderables; es de advertir, que dexando en el numero de 40. hombres cada una de las Compañias de Infanterìa, y en el de 30. las de Cavalleria, y Dragones, como oy lo eſtàn, ſe podrà hacer en pocos meſes, ſiempre que convenga, un aumento de 15. à 16ȳ. hombres, reclutando mas Soldados en cada Compañia, como ſe ha executado en algunas ocaſiones, y lo practican caſi todas las Potencias, con el miſmo pie de Oficiales Veteranos, ſin levantar de nuevo Regimiento, ni Compañia alguna, ni hacer otro aumento de Oficiales; con cuyo refuerzo tendrìa ſu Mageſtad un Exercito de 75ȳ. hombres, ſi llegaſſe el caſo de neceſsitarlos por Guerra, ù otros motivos, y huvieſſe poſsibilidad de mantenerlos ſin perjuicio de las Fuerzas Maritimas, que al miſmo tiempo ſe neceſsitaſſen; y ſi, en haviendo eſtablecido la proporcion entre unas, y otras Fuerzas, arreglandola al eſtado de los fondos publicos, como ſe expreſſarà deſpues, ſe ofreciere alterarla, yà ſea aumentandolas, ò moderandolas, ſegun tuviere ſu Mageſtad por conveniente, parece ſe deberà executarlo, ſiguiendo ſiempre la regulacion, que ſu Mageſtad tuviere determinada entre ellas, à fin que nunca puedan llegar à la eſtrema, y dañoſa deſproporcion en que oy eſtàn, à menos que concurrieſſen motivos eſpeciales para aumentar, ò conſervar las unas en mayor, ò menor numero, que las otras; pues en tal caſo ſerà prudente politica alterar la regla eſtablecida, acomodandola à los tiempos, y acontecimientos extraordinarios, que dieren juſto motivo para ello.

La otra proporcion, que he apuntado, no es menos importante que eſ-

ta,

ta, pues conduce à que las Fuerzas de Mar, y Tierra eſtèn puntualmente aſsiſtidas de todo lo neceſſario para ſu conſervacion, diſciplina, y buena orden: fundamentos principales para lograr buenos ſuceſſos, y que ſu Mageſtad eſtè bien ſervido: por lo qual ſe debe atender, ante todas coſas, à que las Fuerzas Terreſtres, y Maritimas, deſpues de reguladas entre sì, y todos los demàs gaſtos indiſpenſables de la Monarchìa, ſe proporcionen tambien à la conſiſtencia de los fondos liquidos, y ſeguros de la Real Hacienda, como lo practican todos los Principes grandes, medianos, y pequeños de Europa; logrando con eſta providencia tener ſiempre ſus Armas bien aſsiſtidas, diſciplinadas, y lucidas, ſin carga exceſsiva de ſus Vaſſallos, por la particular atencion, que al miſmo tiempo tienen de aliviarlos durante la Paz, y de ir deſempeñando el Erario de las deudas procedidas de los gaſtos extrordinarios de la Guerra; por conſiderar prudentemente, que teniendo deſembarazadas las Rentas, y recobrando ſus fuerzas los Pueblos con el deſcanſo, y beneficio de la tranquilidad, y de la moderacion de tributos, podràn emplear los Soberanos el producto entero de ellos, y los nuevos ſocorros de los ſubditos, yà aliviados, para ſuplir, ſin eſcaſéz, à los diſpendios extraordinarios de una Guerra, en caſo que ſe hallen preciſados à ella; ſiendo cierto, que ſi, eſtando en paz, ſe gaſtaſſe todo el importe de las Rentas ſin ſatisfacer las deudas, y ſe continuaſſen à los Vaſſallos las miſmas cargas crecidas, que ſuelen padecer durante las Guerras, ſe hallarìa el Soberano impoſsibilitado à ſoſtener las que ſe le ofrecieſſen de nuevo; y aun ſerìa poco reſpetado, y menos temido de otras Potencias, conſiderandole deſtituìdo de las Fuerzas reſervadas, que ſe han de fundar en los proporcionados ahorros de la Paz, y en los nuevos ſocorros, que podrìan ſubminiſtrarle los Vaſſallos, ſi eſtuvieſſen deſcanſados, y aliviados; y ſus émulos tendrìan, ſin duda, particular complacencia en vèr, que durante la Paz, ſe conſumìa imprudentemente lo que ſe havia de reſervar para los esfuerzos extraordinarios de una nueva Guerra.

En conſequencia de eſta acertada maxima, debo hacer preſente, que la proporcion que propuſe para las Fuerzas Maritimas, no ha ſido, ni debe ſer con el animo de que todos los 50. Baxeles de linea, y las 20. Fragatas eſtèn ſiempre armados, y en exercicio, en tiempo de Paz; pues no es natural, que durante ella aya neceſsidad de cauſar eſte continuado, y crecido gaſto, ni lo practican las demàs Potencias; y lo que convendrà es, que de los expreſſados Baxeles, y Fragatas eſtèn armados, y en exercicio ſolamente los que fueren preciſos para las Eſcoltas regulares de nueſtras Flotas, Galeones, y demàs Navìos de la Carrera de las Indias, como tambien para que ſubſiſtan, y alternen los de la Armada, ò Eſquadra de Barlovento, y los demàs que ſe neceſsitaren, à fin de impedir el comercio ilicito en las Coſtas de la America, y aſsimiſmo para el reſguardo de las de Eſpaña en ambos Mares, ayudandoſe de las Embarcaciones de remo, en el Mediterraneo, y aſſegurando tambien la comunicacion entre Eſpaña, y los Preſidios de Africa, y las Islas, para los tranſportes de Tropas, pertrechos, viveres, y demàs ſocorros.

Los Vaſos, que ſegun el diſtamen comun, y practica de otras Naciones, ſe conſideran mas apropoſito para todos eſtos fines, ſon los medianos, deſde 20. haſta 60. Cañones incluſives; y me perſuado, que los mas de eſtas claſes eſtarìan ocupados en eſtos encargos; pero los que ſobraren, ò no ſe hallaren aſsi empleados, tanto de los referidos tamaños, como de los grandes,

des, desde 70. inclusivè arriba, y de las Fragatas pequeñas, deberàn estàr desarmados, y desaparejados en Puertos de buenos fondos, y demàs circunstancias favorables para su conservacion, y donde aya buenos, y distintos Almacenes para recoger, y depositar la Artillerìa, Cureñas, Palos, Armas, Velas, Xarcia, y todo lo demàs que en semejantes ocasiones se saca de los buques de los Baxeles, assi para obviar el gasto de tripulaciones, y los demàs no necessarios en estos casos, como para que se conserve mejor todo lo correspondiente à su armamento; y no se crea que estas providencias económicas debilitan à la Monarchìa, pues antes bien la tendràn mas segura, y poderosa con estas fuerzas reservadas; siendo cierto, que estas mismas Naves desarmadas, y bien conservadas, con Almacenes bien proveìdos para bolverlos à armar prontamente, siempre que sea preciso, y renovar sus repuestos, impondràn à los émulos de la Corona aun mas respeto, y temor, que las que sin necessidad, y con dispendio grande estuvieren en exercicio; mayormente con la reflexion, de que alternando la gente de las tripulaciones en los Navìos empleados para las dilatadas navegaciones de Indias, y demàs viages, y gyros mencionados, lograrìa su Magestad tener en España suficiente numero de Oficiales, y Marineros diestros, no solo para los Vasos de la frequente navegacion, sino tambien para los desarmados, quando fuesse menester bolverlos à aprontar; y me parece, que estas fuerzas reservadas son de igual importancia, que las que propuse de Pueblos aliviados, y de Rentas desempeñadas.

No serìa estraño, que de las Fragatas ligeras, Saetìas, Pingues, y otras Embarcaciones inferiores de la Armada, que no tuviessen exercicio, fuesse en tiempo de Paz, ò en el de Guerra, diesse su Magestad à flete algunas, assi para que sus Vassallos armassen en corso, como para que pudiessen comerciar mejor, precediendo los inventarios, fianzas, y condiciones convenientes, segun lo practicaba el Gran Luis XIV. en lo respectivo à los Armadores de Corso, como es notorio, y se reconoce del Titul. 3. lib. 22. de las Ordenanzas de Marina de Francia, recopiladas el año de 1689. adonde se explican las precauciones con que semejantes Navìos de su Magestad Christianissima se debìan entregar à los Particulares para armar en corso; siendo una de las condiciones, que fuesse para su Real Hacienda la tercera parte del producto de las Presas, como Dueño del Navìo; otra tercera parte para los Armadores, por el gasto del armamento, viveres, y otras anticipaciones; y la otra tercera parte para los Oficiales, Soldados, Marineros, y demàs gente de la tripulacion; de cuya providencia resultaban muchos beneficios, siendo los principales aumentar, y exercitar mas la Marinerìa, hostilizar à los Enemigos en sus Comercios, con utilidad de los Vassallos proprios, assegurar el trafico de sus subditos, limpiando los Mares, y aprovecharse el Soberano de la tercera parte de las Presas por el flete de sus Navìos, ocupandolos en esto, en lugar de deteriorarse infructuosamente en la ociosidad de los Puertos. Tambièn confideto, que serìa de gran lucro à la Real Hacienda el fletar à Particulares algunos Baxeles de los de 50. à 60. Cañones, que corresponden de 600. à 800. toneladas de buque, para el trafico de Flotas, y Galeones, pues en un solo viage ganarìa cada uno para fabricar otro igual.

De las prudentes economìas, y regulaciones, que se proponen en este Capitulo, tenemos à la vista muchos, y autorizados exemplares, especialmente en Francia, Inglaterra, y Holan-

landa, que al miſmo tiempo trabajan en aumentar, y hacer florecer ſus Comercios, y por medio de ellos ſus rentas, y poblacion; de modo, que ſi ſe les ofrecieſſe una nueva Guerra, podrian, ſin deſtruirſe, repetir los grandes esfuerzos, que ſe han viſto de quarenta años à eſta parte, y que han admirado à la Europa.

Eſtas, y otras muchas razones concurren para que los gaſtos, durante la Paz, ſe proporcionen à la poſsibilidad de la Real Hacienda, ſin abandonar tampoco la importancia de irla deſempeñando, aunque ſea poco à poco, al paſſo que lo permitieren los gaſtos indiſpenſables, y atendiendo al miſmo tiempo à los alivios de los Pueblos, como el Rey nueſtro Señor lo ha executado, extinguiendo algunos tributos, y moderando otros, ſegun ſe ha expreſſado en el Capitulo 19. y queriendo continuarlo con ſu gran piedad, ſe halla formada, de ſu Real orden, una Junta de Miniſtros de los Conſejos de Caſtilla, y Hacienda, * para examinar, y conſultar à ſu Mageſtad todos los demàs medios, que ſin grave perjuicio de las urgencias, ſe pudieren aplicar al miſmo fin, no ſolo en la cantidad de los tributos, ſino tambien en la forma de ſu cobranza, en la obſervancia de los privilegios concedidos à los Labradores, y en todo lo demàs que pudiere conducir al alivio de ſus buenos Vaſſallos; en cuya importancia ſe eſtà entendiendo, mereciendo eſte negocio la primera atencion de ſu Mageſtad: todo lo qual cede aſsimiſmo en beneficio de los Comercios, por los motivos, que en otros Capitulos ſe han hecho preſentes.

Serà muy conveniente tambien, que en haviendo reglado, y dotado los gaſtos indiſpenſables de la Monarchìa con los fondos, ò efectos correſpondientes, no ſe propongan, ni reſuelvan nuevos diſpendios de Tropas, Navìos, ni de otras coſas, ſino buſcando, y aſſegurando primero el efecto, ò caudal con que ſe huviere de pagar, ſin tocar à lo que eſtuviere yà deſtinado para las demàs urgencias, à fin que no ſe deſquicie, y deſtruya la planta de las que ſe hallaren dotadas; cuya ſòlida, y prudente regla ſe obſerva en los Reynos, y Eſtados bien governados, para que no llegue el caſo de que falte la aſsiſtencia preciſa para las unas, y las otras, de que ſuelen reſultar continuos embarazos, clamores, y otros inconvenientes, en conſiderable daño del ſervicio del Soberano, y de las miſmas Tropas, y de otros intereſſados, y ſuele parar todo en gran confuſion, y laſtimoſos contratiempos.

CAPITULO LXVII.

SE EXPRESSAN LAS MEDIDAS, capacidad, y numero de Artillerìa de algunos Baxeles fabricados en Eſpaña, Indias, Francia, Inglaterra, y Genova, y el methodo de Eſpaña, Francia, Inglaterra, y Holanda en las regulaciones de la gente de Mar, y Guerra.

SObre la fabrica de Navìos ay Inſtrucciones, y Reglamentos en la Recopilacion de las Leyes de Indias, y en otros libros; y tenemos ultimamente los que ſe han propueſto por el Teniente General Don Antonio Gaſtañeta, en los años de 1713. y 1720. aprobados por ſu Mageſtad: y aunque eſtos dos Proyectos padecen tambien ſus contradiciones por la variedad de dictamenes que ſe experimenta,

* *De eſtas conferencias, y de las piadoſas atenciones de ſu Mageſtad reſultò una Real Inſtruccion, y Ordenanza expedida en 13. de Marzo de 1725. que incluye 16. Articulos, dirigiendoſe todos al mayor alivio de los Pueblos, particularmente en los puntos que ſe tocan en eſte Parrafo.*

ta, y diferencias que ſe conteſtan, no ſolamente de las reglas de un Reyno à las de otro, ſino tambien entre las eſtablecidas, ò practicadas en un miſmo Dominio, debemos perſuadirnos à que las ideadas por eſte General, merecen la primera eſtimacion para los Armamentos Navales de ſu Mageſtad, aſsi por ſus repetidas experiencias en la navegacion, como por ſu eſpecial Theorica, y Practica en la direccion de eſte genero de conſtrucciones, y que por eſtos motivos deben ſubſiſtir à lo menos mientras ſu Mageſtad no tuviere por conveniente eſtablecer otras reglas. Aunque en eſtos dos Proyectos ſe eſpecifican difuſamente las medidas, y demàs circunſtancias con que ſe han de fabricar los Navìos de Guerra, y de Comercio, me ha parecido incluìr aqui algunas noticias individuales de las dimenſiones, Artillerìa, y tripulacion de un Baxèl, fabricado por ſus reglas en Cantabria, como tambien de otros conſtruìdos en Francia, Inglaterra, Genova, y Campeche, de 25. años à eſta parte, y algo de nueſtras reglas antiguas, por lo que eſte conocimiento de nueſtro methodo, y del que obſervan las Naciones, puede conducir al mas ſeguro concepto para eſtas regulaciones, en que ſe padece la gran variedad que ſe ha referido; en la inteligencia de que eſtas noticias ſon conformes à la relacion general, que por Oficiales expertos de la Marina de ſu Mageſtad ſe formò en Cadiz el año de 1718. deſpues de un reconocimiento muy puntual, que hicieron de eſtos, y de los demàs Baxeles, y Fragatas, de que ſe componìa la Armada de ſu Mageſtad en aquel año; y lo que de la expreſſada relacion ſe ha entreſacado, es lo que ſe ſigue.

NAVIO SAN LUIS,

Fabricado en Cantabria en el año de 1715.

	Codos de Eſpaña.	Pulgadas.
Linea 3.		
Quilla	60 1/3	
Eslora	70 1/2	
Manga	18 1/2	
Puntal	9 1/4	
Mura	19	2.
Quadra	17 1/4	
Toneladas	832.	

	Calibres.	Cañones.
Primera andana de à	18. libras	26.
Segunda de à	12.	26.
Alcazares de à	6.	8.
Total de Cañones		60.

En quanto al Armamento en Guerra, ſe debe advertir, que aqui en Cadiz no ſe obſervà la practica antigua de Eſpaña, ni ſe ſigue la de Franceſes, Ingleſes, ni Holandeſes, y por eſto ſe expreſſan todas como ſe ſiguen.

La tripulacion de los Navìos de la Armada de Eſpaña, era à razon de 26. hombres de Mar, y 26. de Infanterìa por cada 100. Toneladas: à la Capitana, y Almiranta, al reſpecto de 28. y 28. de ambas profeſsiones, por las miſmas 100. Toneladas; y por razon de ſus Eſtandartes, 100. hombres mas en cada uno de eſtos dos Navìos, los cinquenta Marineros, y los cinquenta Soldados, en cumplimiento de diferentes Reales ordenes ſobre ello expedidas deſde el año de 1677. haſta el de 1682.

A un Navìo de 60. piezas ſe daban otros tantos Artilleros, y una quarta parte del referido numero de mas, que ſon ..... 75. Artilleros.
Añadìaſe una quarta parte de eſtos 75. que ſon 18. y eran Oficiales de Mar. ..... 18. Oficiales de Mar.
Lo que ſuman eſtas dos partidas, y un quinto mas, que ſon 111. ſe daban de Marineros. ..... 111. Marineros.
La tercera parte de eſte numero de Marineros, que es 37. ſe daba de Gurumetes. ..... 37. Gurumetes.

Suma 241.

A eſtos 241. hombres de Mar ſe añadìan otros 241. de Infanterìa. ..... 241. Infanterìa.
Incluſos ſus Oficiales, que unos, y otros componìan el numero de. ..... 482. Plazas.

El Armamento, que ſe practica en Francia, es de tres hombres, Artillero, Soldado, y Marinero, por cada Cañon de à 4. libras de bala. ..... 3.
Al de.. 6. ..... 5.
Al de.. 8. ..... 7.
Al de. 12. ..... 9.
Al de. 18. ..... 11.
Al de. 24. ..... 13.
Al de. 36. ..... 15.
} Hombres.

De manera, que à un Navìo de ſeſenta Cañones como San Luis, reſpecto à los 26. del Calibre de 18. 26. de à 12. y 8. de à 6. le correſponden por eſta regulacion de todas claſes, ò profeſsiones. ..... 560. Plazas.

Ingleſes, y Holandeſes dicen, que ſu practica es un hombre menos que los Franceſes por cada Cañon, con que à ſu moda correſponden al Navìo de 60. Cañones ..... 500. Plazas.

Tripulacion de Eſpaña. ..... 482.
Tripulacion de Francia. ..... 560.
Tripulacion de Inglaterra, y Holanda. ..... 500.
} ... Plazas.

Diſ-

Diſtincion de Oficiales, y demàs claſes, y profeſsiones de las 500. Plazas, que al eſtilo de Eſpaña ſe daban à un Navìo de 60. Cañones, incluyendo quince Pages, que en las 482. no ſe contaban, porque de eſto ſe embarcaba el numero que correſpondìa al porte del Navìo, ſin incluirſe en el de ſu armamento, variando oy aſsimiſmo el numero de Infanterìa, que antiguamente ſe practicaba embarcar por mitad del armamento, por la conſideracion de que fueſſen reforzados de Tropas para los caſos de algun deſembarco, reſpecto de que la Guerra de Mar ſe reduce oy à la fuerza del Cañon, y para ſu ſervicio es mas à propoſito la Marinerìa.

Oficiales Mayores.

Capitan	1.	
Tenientes	2.	5.
Alfereces	2.	

Capellan	1.	
Eſcrivano	1.	4.
Cirujano mayor, y ſegundo	2.	

Oficiales Marineros.

Maeſtro	1.	
Piloto de Altura	1.	
Piloto de Coſta	1.	
Pilotines	2.	
Contra-Maeſtre, y ſegundo	2.	
Guardianes	2.	21.
Carpintero, y ſegundo	2.	
Alguacil de Agua	1.	
Buzo	1.	
Cabos de Guardia	8.	

Oficiales Artilleros.

Condeſtable, y ſegundo	2.	
Cabos de Artilleros	4.	7.
Armero	1.	

Marinerìa.

Marineros Artilleros	75.	
Marineros	193.	308.
Gurumetes	25.	
Pages	15.	

Infanterìa.

Cadetes, ò Guardas Marinas	8.	
Sargentos	12.	155.
Cabos	15.	
Soldados	120.	

Total de ſu tripulacion..... 500. Plazas.

A eſtas 500. plàzas correſponden 509. raciones al dia, reſpecto de eſtàr ſeñaladas al Capitan de Navìo de alto bordo ſeis, y à los Guardias Marinas, durante el tiempo de campaña, media racion mas de la ordinaria; con que multiplicadas por 30. dias del mes, hacen 15270.

A cada millar de ellas correſponden los generos ſiguientes.

Vizcocho.	Vino.	Tocino.	Carne.	Bacalao.	Queſo.
11. quintales, 25. libras.	46. arrobas, 7. azumbres.	1. quintal, 9. lib. y med.	1. quintal, 46. libras.	86. libras.	54. libras.

Mineſtra.	Azeyte.	Vinagre.	Leña.	Agua.	Sal.
1. quintal, 25. libras.	1. arroba, 2. libras.	Una arroba, 4. azumbres.	15. quintal.	125. arrobas.	1. celemin.

A las treinta raciones de dietas, de cada millar pertetenecen los generos ſiguientes.

Vizcocho blanco.	Carnero.	Gallinas.	Huevos.	Paſſas.	Almendras.	Azucar.	Carbon
22. libras y media.	10. libras.	2. $\frac{4}{7}$ de otra	30.	3. libras, 10. onzas	2. lib. $\frac{3}{4}$	14. onz. $\frac{2}{3}$	15. libras.

Previeneſe, que à las citadas mil raciones correſponden 10. por el uno por 100. de mermas, y deſperdicios, que tienen los generos de que ſe componen. Y por lo que toca à las treinta raciones de dieta, no ſe les conſidera merma alguna.

NAVIO NUESTRA SEÑORA DE BEGOñA.

Fabricado en Genova en el año de 1703.

Linea 4.

	Codos.
Quilla	63 $\frac{1}{2}$
Eslora	70 $\frac{1}{4}$
Manga	20 $\frac{1}{4}$
Puntal	9
Mura	20
Quadra	19

Toneladas..... 905.

Tripulacion... 450. plazas.

		Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à	24	10.
	de à	12	12.
Segunda	de à	8	22.
Alcazar	de à	6	8.
Caſtillo de proa	de à	8	2.
	Total de Cañones		54.

NA-

NAVIO NUESTRA SEñORA DE GUADALUPE.

Fabricado en Campeche el año de 1702.

Linea 4.	Codos.
Quilla	55.
Eslora	64.
Manga	17. $\frac{2}{3}$
Puntal	9. $\frac{1}{3}$
Mura	17. $\frac{1}{3}$
Quadra	16. $\frac{3}{4}$
Toneladas	725.
Tripulacion	358.

	Calibres.	Cañones.
Primera andana de à	18	22.
Segunda de à	8	20.
Alcazares de à	4. y 6.	8.
		50.

¶ NOTA. En la Relacion ſe expreſſa, que aunque eſte Navio tenia yà 17. años, podia ſervir todavia 12. ò 14. por la buena calidad de ſus maderas.

FRAGATA LA HERMIONA.

Fabricada en Breſt en 1702.

Linea 4.	Codos.
Quilla	56.
Eslora	64.
Manga	16.
Puntal	7.
Mura	16.
Quadra	15 $\frac{1}{2}$
Toneladas	500.
Tripulacion	300. plazas.

	Calibres.	Cañones.
Primera andana de à	8	24.
Segunda de à	6	22.
Alcazares de à	3	6.
Total de Cañones		52.

FRA-

FRAGATA SAN JOSEPH.

Fabricada en Inglaterra en 1704.

Linea 5.	Codos.
Quilla	$45\frac{2}{3}$
Eslora	$52\frac{3}{4}$
Manga	$14\frac{2}{3}$
Puntal	$6\frac{1}{4}$
Mura	14.
Quadra	$12\frac{1}{3}$
Toneladas	338.
Tripulacion	160. plazas.

	Calibres.	Cañones.
Andana	de à 6.	22.
Alcazar	de à 3.	4.
Total de Cañones		26.

NAVIO CONDE DE TOLOSA.

Fabricado en Tolòn.

Linea 3.	Codos.
Quilla	65.
Eslora	75.
Manga	$20\frac{1}{4}$
Puntal	$8\frac{1}{2}$
Mura	$19\frac{1}{2}$
Quadra	$18\frac{1}{4}$
Toneladas	752.

	Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à 18.	24.
Segunda	de à 12.	22.
Alcazares	de à 08.	10.
Total de Cañones		56.

PAQUE-

PAQUEBOT INGLES, O NAVIO DE AVISO.

Fabricado en Inglaterra.

	Codos.	Pulgadas.
Quilla	24	
Eslora	28	1/2
Manga	10	
Puntal	05	1/4
Mura	00	
Quadra	08	18.

Toneladas..... 102.
Tripulacion..... 82. plazas.

	Calibres.	Cañones.
De à	3	10.

NAVIO EL CONQUISTADOR,

Fabricado en Inglaterra.

Linea 3.

	Codos.
Quilla	63.
Eslora	73.
Manga	18 1/2
Puntal	8 1/4
Mura	18 1/2
Quadra	17.

Toneladas..... 776.
Tripulacion..... 530. plazas.

		Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à	18	26.
Segunda	de à	12	28.
Alcazares	de à	08	10.
	Total de Cañones		64.

CAPITULO LXVIII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS noticias de la capacidad, que los Navìos Reales han tenido regularmente en Eſpaña; ſe incluyen Liſtas de los Vaſos de algunas Armadas, y Eſquadras de Eſpaña, Francia, Inglaterra, y Moſcovia, deſde el año de 1700. y ſe explica por mayor la practica de Holanda, Suecia, Dinamarca, y de otras Naciones.

EN el capitulo antecedente ſe ha explicado la capacidad, medidas, Artillerìa, y tripulacion de algunos Navios fabricados de 25. años à eſta parte en Eſpaña, y en otros Reynos, y la diferencia que ay de las reglas de los unos à las de los otros; y conſiderando la gran variedad que ha havido en eſtas regulaciones, aſsi en lo reſpectivo à los tiempos, como de unas Naciones à otras, me ha parecido puede ſer muy conveniente la noticia, aunque por mayor, de lo que ſobre la capacidad de los Navìos, ſe ha practicado en Eſpaña, de muchos años á eſta parte, y las reglas generales, que otras Naciones poderoſas, y dieſtras en la Mar, obſervan modernamente, aſsi en eſtos puntos, como ſobre el numero, que en ſus Armadas, y Eſquadras ſuelen incluìr de cada claſe de Baxeles, y Fragatas ligeras, Navìos de fuego, Bombardas, y otras Embarcaciones inferiores.

En el Capitulo 43. citè la Pragmatica del año de 1478. por la qual ſe ſirvieron los Reyes Catholicos eſtablecer gratificaciones annuales à los que fabricaſſen, y conſervaſſen Navìos deſde 600. à 1ꝟ. Toneladas; con que hallamos, que en aquellos tiempos tan antiguos, ſe eſtimaban, y deſeaban Baxeles de eſtos buques, que oy ſe conſideran medianos; pues ſe daba recompenſa para que los huvieſſe de eſta calidad, lo que vemos muy alterado en el principio del ſiglo 17. pues en la eſcritura celebrada en 22. de Noviembre de 1608. entre el Rey, y el Reyno, con motivo de la conceſsion de los Servicios de Millones, dotando con ſu producto gran parte de los gaſtos de la Monarchìa, ſe eſtipulò, que los 500ꝟ. ducados que ſe deſtinaban para los de la Armada, ſe havian de emplear preciſamente en la manutencion de 40. Navìos, con la calidad de que los mayores no havian de paſſar de 500. Toneladas, ni de 400. los medianos; y que los menores fueſſen de 250. à 300. Toneladas; entendiendoſe, que la mayor parte de los 40. ſe havian de componer de los medianos, y que en todos havia de haver 1600. perſonas de Mar, y 3350. de Guerra; con cuyas proporciones ſerìan oy de poco ſervicio las Armadas, reſpecto lo que todas las Potencias de Europa han aumentado los buques, y la fuerza de las ſuyas; pues à los Vaſos de 250. à 500. Toneladas, correſponde ſolamente la Artilleria deſde 20. à 50. Cañones, poco mas ò menos, ſegun las reglas de Francia, y las del Teniente General Don Antonio Gaſtañeta, explicadas en el Proyecto, que el año de 1720. formò para la fabrica de Baxeles, deſde 80. à 10. Cañones.

Don Joſeph de Veytia, en ſu Norte de la Contratacion de las Indias, lib. 2. cap. 14. dize, que en el año de 1662. ſe reglaron las medidas con que ſe havìan de fabricar Baxeles de à 700. y 500. Toneladas, poco mas, ò menos, para Galeones. En el miſmo capitulo ſe refiere, que en 10. de Septiembre de 1616. ſe mandaron fabricar, por Aſsiento, algunos Galeones de à 500. Toneladas.

Que en 14. de Febrero de 1638. ſe ajuſtò otro Aſsiento para la fabrica de 12. Galeones de à 800. Toneladas, en los Aſtilleros de las Quarro Villas de la Coſta de la Mar, para la Armada

del

del Occeano; y que en 15. de Diciembre de 1639. ſe eſtipulò la conſtruccion de ſeis Galeones de à 850. Toneladas, en los Aſtilleros de Cantabria; y ſegun algunas noticias ſueltas, parece, que deſpues acà no ſe ha alterado mucho eſta proporcion, ò capacidad en los Navìos para la Armada de Eſpaña, como lo acreditan los que, de algunos años à eſta parte, ſe han fabricado en eſtos Reynos, la mayor parte de à 60. piezas, y de 800. à 1y. Toneladas; à que ſe conforma tambien mucho Don Antonio de Gaſtañeta en ſu Proyecto yà citado de 1713. en que propuſo, y aprobò ſu Mageſtad la fabrica de 10. Baxeles de à 60. piezas de Artillerìa en la Ciudad de la Habana, con deſtino à eſcoltar nueſtras Flotas, y Galeones, y à reſtablecer la pequeña Eſquadra, nombrada Armada del Barlobento, pues ſus buques vienen conſiderados, los de 64. Codos de Quilla à 963. Toneladas, y los de 60. Codos à 800. Toneladas; y ſolo en el Proyecto del año de 1720. ſe reconoce alguna mas diferencia, pues en èl propuſo reglas, que aprobò ſu Mageſtad para la conſtruccion de Baxeles, y Fragatas, deſde ochenta haſta diez Piezas de Artillerìa, dando...

A los de..... 80.	.....	1534.	Toneladas.
A los de..... 70.	.....	1095.	
A los de..... 60.	.....	0990.	
A los de..... 50.	Cañones.....	0488.	
A los de..... 40.	.....	0410.	
A los de..... 30.	.....	0303.	
A los de..... 20.	.....	0200.	
A los de..... 10.	.....	0140.	

En otro Capitulo explicarè las noticias, que he podido adquirir, de aquella numeroſa, y fuerte Armada, que el Rey Phelipe Segundo hizo apreſtar contra Inglaterra.

Para que ſe puedan tener preſentes las regulaciones, y demàs noticias, que apuntè al principio de eſte Capitulo, en orden à la proporcion de Artillerìa, Gente de Mar, y Guerra, y formacion de Armadas, y Eſquadras, ſegun el metodo moderno de diverſas Potencias, incluirè aqui algunas relaciones de ſus Fuerzas Maritimas, empezando por la Eſquadra, ò pequeña Armada, que el Rey nueſtro Señor embiò à la recuperacion del Reyno de Sicilia en el año de 1718.

ESQUADRA DE NAVIOS DE ESPAÑA, QUE EL AÑO de 1718. paſsò à la recuperacion del Reyno de Sicilia.

NAVIOS.	*Cañones.*	*Hombres.*
San Phelipe el Real.....	74.....	650.
Principe de Aſturias.....	70.....	550.
Santa Iſabèl.....	60.....	400.
San Carlos.....	60.....	440.
El Real.....	60.....	400.
San Luis.....	60.....	400.
	384	2840

	Suma 284.	2840.
NAVIOS.	*Cañones.*	*Hombres.*
San Fernando	60	400.
San Juan Bautiſta	60	400.
San Pedro	60	400.
Santa Roſa	56	400.
La Perla	50	300.
La Eſperanza	46	300.
San Iſidro	46	300.
La Hermiona	44	300.
El Porceſpin	44	250.
La Sorpreſa	44	250.
La Bolante	44	300.
La Juno	36	250.
Conde de Toloſa	30	200.
La Caſtilla	30	200.
La Galera	30	200.
La Aguila	24	240.
San Franciſco	22	100.
Pequeño San Fernando	20	150.
Pequeño San Juan	20	150.
El Tygre	20	100.
La Flecha	18	100.
Dos Navios de fuego		
Tres Bombardas		
Suma del Total.	1188.	8130.

Aunque à eſtos Vaſos, por ſu numero, correſpondìa el nombre de Armada, ſe pueden reputar por una Eſquadra, reſpecto à ſer muy inferiores la mayor parte de ellos, como ſe reconoce por la miſma relacion; y no ſe debe eſtrañar, que no fueſſen de mayor buque, y fuerza, porque hallandonos ſin Armada, pocos años antes, ſe fabricaron en eſtos Reynos ſolamente haſta 10. ù 12. Baxeles de à 60. 70. y 80. Cañones, para ir formandola, y para eſcolta de Flotas, y Galeones; y no baſtando eſtos para los expreſſados fines, y otros, y eſpecialmente para algunas expediciones en el Mediterraneo, que no daban lugar à conſtruir mayor numero, ſe compraron de Eſtrangeros diferentes Navios, y Fragatas, no obſtante ſer algunos de cortos buques, y tener otros defectos, que ſe experimentan caſi ſiempre, quando ſe vale de otras Naciones para ſemejantes Armamentos; porque cada uno ſuele guardar los mejores para sì, y deshazerſe de los que, por ſu defectuoſa conſtruccion, mañas, ù otros motivos, ſon de poco, ò ningun ſervicio: y aunque algunos ſe perſuaden, que eſtos inconvenientes ſe pueden obviar empleando perſonas practicas en reconocer los Baxeles antes de ajuſtar la compra, ſe debe advertir, que no todos los defectos ſe manifieſtan en eſte genero de averiguaciones, pues ſuelen tener algunos que ſe ocultan al regiſtro, y que ſe deſcubren algun tiempo deſpues, ò ſe experimentan en las violentas fatigas de la Mar; ſiendo cierto tambien, que con Baxeles de un miſmo buque, aparejos, y medidas, ſuele ſuceder governarſe bien el uno, y muy mal el otro; obſervandoſe aſsimiſmo otras diferencias, que no ſe pueden prevenir quando ſe exa-

examinan en los Puertos, y à veces, ni fuera de ellos, ſino en navegaciones dilatadas, donde ſe haze la prueba con todo genero de vientos, y faenas; y por el miſmo caſo, que los dueños de Armadas, y Navios de Comercio adquieren en eſtas ocaſiones el verdadero conocimiento de las ventajas, ò defectos de cada uno de los Vaſos, ſuelen buſcar, ò admitir la oportunidad, para deshazerſe de los que experimentan de poco ſervicio, vendiendolos, ò trocandolos; en la inteligencia, de que ſerà rariſsima, ò ninguna la Potencia, que quiera vender buenos Baxeles à otra Potencia, ni à Particulares: todo lo qual manifieſta tambien lo mucho que conviene para todo, fomentar, y aſſegurar la fabrica de ſuficiente numero de Navìos en los Aſtilleros proprios, valiendonos de los buenos materiales de que abunda Eſpaña.

ARMADA NAVAL DE FRANCIA, QUE EN 1704. ESTANDO mandada por el Almirante Conde de Toloſa, venciò en el Mediterraneo à las de Inglaterra, y Holanda.

Vanguardia, ò diviſion blanca, y azul.

NAVIOS.	*Cañones.*	*Hombres.*
El Eſclareciente	66	400.
La Isla	62	380.
San Phelipe. V. A.	90	700.
El Afortunado	70	450.
El Rubì	56	330.
El Arrogante	62	350.
El Marquès	60	350.
El Contento	70	450.
El Fiero V. A.	88	800.
El Intrepido	84	600.
El Excelente	62	350.
El Cuerdo	54	330.
El Eſcollo	62	380.
El Magnifico. C. A.	86	630.
El Monarca	84	600.
La Perla	54	300.

Cuerpo de Batalla, ò diviſion blanca.

El Furioſo	60	350.
El Vermandes	64	350.
El Lyrio	88	660.
El Eſpanto. V. A.	90	700.
El Orgulloſo	88	660.
La Eſperanza	50	300.
El Serio	58	380.
El Floron	56	350.
El Vencedor	88	660.
El Fulminante. Alm.	104	950.
El Terrible	104	900.

El

El Reſuelto	60	350.
La Fortuna	58	350.
El Perfecto	74	470.
El Magnanimo. C. A.	84	630.
El Sceptro	88	660.
El Alfange	58	350.

Retaguardia, ò diviſion azul.

La Zelanda	60	350.
San Luis	60	380.
El Admirable. C. A.	92	675.
La Corona	88	660.
El Cavallo Marino	50	300.
El Diamante	58	350.
El Gallardo	54	330.
El Invencible	70	450.
El Sol Real V. A.	102	850.
El Ardiente	66	400.
El Tridente	56	350.
El Corredor	60	380.
El Moro	52	330.
El Toloſa	60	380.
El Triumphante. V.A.	92	750.
El Santo Eſpiritu	72	490.
El Henrique	66	400.

Fragatas.

La Eſtrella	30	190.
El Hercules	30	170.
La Andromeda	20	85.
La Diligencia	06	60.
La Meduſa	28	150.
El Paxaro	36	180.
La Galatèa	24	120.
La Sybila	10	70.

Navìos de Fuego.

El Inflamado	6	40.
El Peligroſo	6	50.
La Turqueſa	8	45.
El Creciente	12	50.
El Bien venido	8	60.
La Aguila volante	6	35.
La Eſtèr	6	35.
El Violador	10	45.
El Leon	8	50.
	3794.	25730.

Y mas algunas Embarcaciones menores para el ſervicio de la Armada.

LIS-

LISTA DE LAS ARMADAS DE INGLATERRA, Y HOLANDA, que, estando unidas en el Mediterraneo, pelearon con la de Francia en el expresſado año de 1704.

Navìos Holandeſes.	*Cañones.*	*Tripulacion.*	*Diviſion.*
El Rigersberg	72.	430.	
La Verce	60.	350.	
El Elſurout	72.	430.	
LA UNION	92.	650.	Vice-Almirante.
El Stodtmuyden	72.	430.	
El Overiſſel	52.	300.	
El Zirkzèe	64.	350.	
El Vvalcheren	70.	400.	
La Emilia	64.	350.	
El Divenſer	72.	430.	
EL URYHEYDT	94.	700.	Almirante.
El Vizcaìno	92.	650.	
El Alemaer	72.	430.	
La Princeſa Emilia	52.	300.	
Los Siete Eſtados	72.	450.	
El Uliſſengen	54.	320.	
El Roterdam	72.	430.	
LAS SIETE PROVINCIAS.	92.	650.	Contra-Almirante.
El Gueldres	60.	350.	
La Holanda	72.	430.	
Navìos Ingleſes.			
El Yarmouth	70.	440.	
El Hamptoncour	70.	440.	
EL PRINCIPE JORGE	96.	680.	Vice-Almirante de la
El Shrensbury	80.	520.	Eſquadra blanca.
El Leopardo	50.	280.	
El Bedford	70.	440.	
El Barfleur	96.	680.	
LA BRETAÑA	100.	780.	Almirante.
El Namur	96.	680.	
El Orford	70.	440.	
El Pembrock	60.	365.	
El Lenox	70.	440.	
El Cant	70.	440.	
El Antilope	50.	280.	
La Seguridad	66.	365.	
La Golondrina	50.	280.	
El Eſſex	70.	440.	

El

El Bervick	70.	440.	Contra-Almirante de la Eſquadra Roxa.
El Cantorbury	60.	365.	
El Ranelagh	80.	520.	
La Aguila	70.	440.	
LA ASSOCIACION	96.	680.	
El Cambridge	80.	500.	
El Phantere	50.	280.	
El Deſagravio	70.	440.	
El Grafton	70.	440.	
El Neucaſtle	50.	280.	
El Vvarſpight	70.	440.	Vice-Almirante de la Eſquadra Roxa.
El Nottingham	60.	365.	
El Rupert	70.	440.	
El Burford	70.	440.	
El Gloceſter	60.	365.	
El Torbay	80.	500.	
EL SOBERANO REAL	100.	780.	
El Devonshire	80.	520.	
El Tygre	50.	280.	
El Edgar	70.	440.	
La Expedicion	70.	440.	
El Beſchaller	36.	160.	Fragata Holandeſa.
La Golondrina	32.	160.	Fragatas Ingleſas.
La Guirlanda	40.	180.	
El Chevreuil	40.	180.	
El Forvey	32.	160.	
El Carlos Galera	32.	160.	
El Alcon	32.	160.	
El Flambrò	24.	130.	
La Codornìz	40.	180.	
La Velòz	10.	60.	
La Iſabela	10.	60.	
	4460.	27805.	
La Salamandra			Navìos de fuego Holandeſes.
El Dayberg			
El Vautour			Navìos de fuego Ingleſes.
El Tizòn			
El Vulcano			
El Phenix			
El Cazador			
El Grifon			
El Relampago			

El Divinsland. . . . . } Bombardas Holandeſas.
La Salamandra. . . . . }

La Carcaſa. . . . . }
El Horno. . . . . }
El Cometa. . . . . } Bombardas Ingleſas.
El Baſiliſco. . . . . }
La Eſtrella. . . . . }

El Burg. . . . . } Hoſpitales Holandeſes.
El Malvins. . . . . }

El Jeofroy. . . . . }
La Princeſa Ana. . . . . }
El Matheros. . . . . } Hoſpitales Ingleſes.
El Jeofry. . . . . }
La Smirna. . . . . }

Aunque eſtas dos Armadas ſe componìan de 58. Navìos de linea, y 11. Fragatas, haciendo en todo 69. Vaſos de Guerra, en lugár de los 58. que tenia la de Francia, incluſas 8. Fragatas, fueron vencidas, y auyentadas por eſta, deſpues de haver peleado muchas horas junto à Malaga en el expreſſado año de 1704. sì bien no padecieron tanto eſtrago como en el de 1690. que hallandoſe tambien unidas, fueron derrotadas por la de Francia, echando à pique muchos de ſus Navios, y apreſandoles otros. Aunque los Holandeſes incluyeron en ſu Armada, ò Eſquadra la mayor parte de los Baxeles mas grandes, ſolo quatro de ellos exceden de 72. Cañones, y ninguno paſſa de 94. lo que manifieſta, que ſus Baxeles no ſon, en lo general, de tanto buque, y fuerza, como los de Francia, è Inglaterra, cuyas dos Potencias, no ſolo han competido entre sì ſobre la capacidad, y fuerza de Baxeles, durante el Reynado del Gran Luis XIV. ſino que han excedido à las demàs Naciones en eſtos dos puntos; en la inteligencia, de que los Navìos de Suecia, de Dinamarca, de Moſcovia, de Venecia, y de los Othomanos, ſon aun menores, que los de Holanda, à lo menos, ſegun el methodo que eſtos Potentados practican, y ſe ha obſervado de treinta años à eſta parte.

ARMADA DE MOSCOVIA.

Con la qual navegò aquel Principe en Julio de 1718.

NAVIOS.	*Cañones.*	*Hombres.*	
El Arondel.	48.	. . . . 326.	Vanguardia.
El Marlboroug.	64.	. . . . 462.	
El Egodiel.	52.	. . . . 323.	
El Ingermerland.	64.	. . . . 466.	
El Revel.	68.	. . . . 536.	
El Riga.	48.	. . . . 331.	
El London.	58.	. . . . 335.	
El Randolpf.	50.	. . . . 294.	

San Miguèl	52.	337.	Cuerpo de Batalla.
El Sleutelbourg	62.	462.	
El Gabriel	52.	336.	
El Moſcovv	64.	461.	
El Firme	64.	518.	
El Devonshire	52.	334.	
El Varachiel	52.	335.	
El Oriel	52.	351.	
La Perla	50.	329.	Retaguardia.
El Salairel	52.	339.	
El Portſmouth	52.	334.	
San Alexandro	70.	540.	
Santa Catalina	62.	456.	
El Raphael	52.	334.	
La Bretaña	48.	326.	
El Sanſon	32.	198.	Fragatas.
El Lanſdovvn	24.	179.	
El Alexandro	24.	182.	
El Elìas	32.	184.	
El Santiago	12.	090.	
La Diana	18.	088.	Navìos de fuego.
La Natalia	18.	080.	
El Cruys	06.	048.	
El Jupiter	08.	047.	Bombardas.
El Donder	08.	042.	
Suma del Total.	1470	10003.	

CAPITULO LXIX.

SE REFIEREN ALGUNAS noticias, ſacadas de Hiſtoriadores muy acreditados; y de Inſtrumentos hallados en Madrid, tocante à la grande Armada, que en tiempo de Phelipe II. ſe apreſtò en Eſpaña, y paſsò à los Mares de Inglaterra.

HE deſeado mucho incluir tambien, en el Capitulo antecedente, la Liſta de la numeroſa, y fuerte Armada, que por las direcciones, y ordenes del Rey D. Phelipe II. ſe apreſtò en los Puertos de Eſpaña, y que à los 19. de Mayo de 1588. ſaliò de Lisboa contra Inglaterra; pero no han baſtado mis diligencias à lograr el conocimiento individual de la conſiſtencia de los buques, Artillerìa, y tripulaciones de los Navìos, que la componìan, y aſsi podrè ſolamente referir algunas noticias por mayor, ſacadas de los Hiſtoriadores mas claſicos, para que ſe pueda inferir, ſiquiera, la calidad, y fuerza principal de aquel Armamento, que tanto aſſombrò à la Europa, aunque malogrado, por la perſecucion que padeciò de repetidas tempeſtades, mas peligroſas en aquellos Mares, que en otros, por los frequentes bancos de are-

arena, y caños, ò ſenos eſtrechos de las Coſtas de Inglaterra, y Eſcocia, por donde navegaron, peleando caſi ſiempre con los quatro Elementos, como lo aſſeguran los Eſcritores Eſpañoles, y Eſtrangeros.

Famiano de Eſtrada, que, con el acierto que es notorio, eſcriviò la Hiſtoria de las Guerras de Flandes, dize en el libro noveno de la ſegunda Decada, que en eſte Armamento havia dos generos de Baxeles, dignos de admiracion, porque eran mayores que quantos haſta entonces ſe havian viſto: una de ſus claſes era de los Vaſos llamados *Galeazas*, que navegaban à vela, y remo, pero un tercio mas largos, y mas anchos que las otras Galeras; y eſtaban la Popa, y la Proa guarnecidas de Soldados, y de Artilleria, ademàs de los muchos Cañones, que en los dos coſtados eſtaban pueſtos, colocando uno, entre banco, y banco de los remeros, por lo qual eſtaban los bancos mas apartados unos de otros, que lo que ſe acoſtumbra en las otras Galeras, de modo que fulminaban igualmente por todas partes.

Que la otra ſuerte de Navios era de los nombrados *Galeones*; porque participaban de la redondèz de los de vela, y de lo largo de las Galeras, pero excedìan en el tamaño à unos, y otros Vaſos, y para dàr mas noticia de eſta Armada, ſe remite à la relacion, que en el miſmo año ſe comunicò al ſeñor Duque de Parma, ſiendo Governador, y Capitan General de Flandes, cuyas principales clauſulas ſon como ſe ſiguen.

„ La Armada Naval conſiſte en
„ 135. Vaſos grandes, aſsi Galeras, y
„ Galeazas, como Navìos redondos del
„ buque ordinario, y Galeones, de los
„ quales ay quatro ſuperiores à los
„ otros: incluye tambien 40. Vaſos
„ menores, la mayor parte de carga, y
„ tranſporte: ay en eſtos Navìos cinco
„ Regimientos Eſpañoles con 18857.
„ Soldados; como tambien 7449. Ma-
„ rineros, y otra gente de Mar; 220.
„ Señores Eſpañoles; 350. Voluntarios, con ſus criados; y 620. perſonas, entre Religioſos, y otros ſugetos, para el cuidado de los enfermos, y otros miniſterios; llegando
„ todo el numero de la gente de la Armada à 28293. hombres.

Añade el Autor, que aunque no ſe expreſſa la cantidad de Artillerìa, y demàs pertrechos, aſſeguraban algunos, que vieron otra relacion en Madrid, que, ademàs de lo que neceſsitaban las tripulaciones de los Navìos, y la gente de deſembarco, que iba en ellos, llevaban baſtantes armas, y municiones para armar muchos de los Naturales en Inglaterra; y que no obſtante la mucha gente que iba en la Armada, tenia prontos el Señor Duque de Parma en Flandes 26. Infantes, y mil Cavallos, con Embarcaciones de tranſporte prevenidas, para paſſar con ella à Inglaterra; y refiere tambien, que por ſer los Navìos Eſpañoles mayores, y mas peſados que los de los Ingleſes, lograron eſtos algunas ventajas, valiendoſe de las que les franqueaban los bancos de arena, y otros accidentes, que, no embarazando à ſus Navìos por la menos agua que calaban, y por el practico conocimiento que tenian, eran otros tantos eſtorvos, y peligros para los grandes buques de nueſtra Armada, mayormente faltando à nueſtros Pilotos aquella eſpecifica inteligencia, que de eſtos impedimentos tenian los ſuyos, y que, en mi entender, ſe adquiere ſolamente con la continua navegacion en las miſmas Coſtas, Senos, y Rias; de cuyas individuales noticias ſuelen carecer los Pilotos de altura, aunque en lo general ſean muy cientificos, y expertos, como lo ſerian tambien los de nueſtra Armada; ni baſtan las que ſe adquieren por los Mapas, y Libros, particularmente en lo reſpectivo à los bancos de arena, que ſe ſuelen mudar, yà con el impulſo

de las mareas, yá con las aguas vivas, ó con otros accidentes; por cuya razon es conveniente, y preciſo, que los Pilotos de altura ſe acompañen, ſiempre que ſe pueda, de los Pilotos nombrados de Coſta, que ſean muy expertos de los Puertos, Barras, Rias, y otros parages eſtrechos donde ſe huviere de navegar; cuyo conocimiento ſuelen eſtos adquirir con la ſola practica, ſin los principios de las Mathematicas, ni uſo de inſtrumentos de que neceſsitan los de altura; à cuya reflexion me ha empeñado la doloroſa memoria de lo mucho que la Armada de Eſpaña padeciò en aquellos parages, por falta de buenos Pilotos de Coſta, aunque llevaba Oficiales muy habiles en el ſervicio de la Mar; bien que no ſe pudo reparar, ò ſuplir la gran pèrdida del Marquès de Santa Cruz, que eſtando nombrado para mandarla, falleciò pocos meſes antes que ſalieſſe de Lisboa, cauſando à todos gran ſentimiento, por la falta que para aquella grande empreſſa havian de hazer ſus experiencias, deſtreza, y valor, con cuyos atributos le nombran, haſta los Hiſtoriadores Eſtrangeros.

El Doctor Don Luis de Babia, en la tercera parte de ſu Hiſtoria Pontifical, y Catholica, ſacada à luz el año de 1604. diez y ſeis deſpues de la malograda expedicion de Inglaterra, refiere en los Capitulos 53. y 54. de la Vida de Sixto V. que la Armada de Eſpaña llevaba cerca de 20y. hombres de pelea, 9y. de ſervicio, 2730. piezas de Artillerìa, con todo lo demàs correſpondiente, y proviſion grande de armas, y municiones para muchos de los Isleños en Inglaterra.

Aſſegura tambien eſte Autor, que la Armada de Inglaterra llegaba à 100. Navìos, que eran mas ligeros, y agiles, que los de Eſpaña.

Antonio de Herrera, Coroniſta Mayor de ſu Mageſtad de las Indias, y ſu Coroniſta de Caſtilla, eſcriviendo por los años de 1608. dize en el lib. 4. cap. 2. y 4. de la tercera parte de ſu Hiſtoria General del Mundo, que eſta Armada ſe componìa de 130. Velas, entre Galeones, Naos, Galeazas, Galeras, Urcas, Caravelas, Patages, y Pinazas. Que la primera Eſquadra, en que iba embarcado el Capitan General Duque de Medina-Sidonia, era de Portugal, y tenia diez Galeones, y dos Zabras: Que la ſegunda era la de Caſtilla, en que iba por General Diego Flores de Valdès, y tenia catorce Galeones, y Navìos, y dos Patages: Que la tercera era la Eſquadra de Andaluciа, compueſta de diez Galeones, y Navìos, ſu General Don Pedro de Valdès: Que la quarta Eſquadra era la de Vizcaya, que llevaba por ſu General à Juan Martinez de Recalde, Almirante de eſta Armada, y tenia diez Galeones, y Navìos, y quatro Patages: Que la quinta era de la Provincia de Guipuzcoa, ſu General Miguèl de Oquendo, y llevaba diez Galeones, dos Patages, y dos Pinazas: Que la ſexta Eſquadra era de Italia, y ſu General Martin de Bertendona, que tenia diez Naos Ragoceſas: Que la ſeptima Eſquadra conſtaba de 23. Urcas de Armada, y baſtimentos, y era ſu General Juan Gomez de Medina: Que la octava ſe componia de Patages, Caravelas, y Zabras, en numero de 22. ſiendo ſu General Don Antonio Hurtado de Mendoza: Que la novena ſe componìa de las quatro Galeazas, que hizo fabricar en Napoles ſu Virrey el Conde de Miranda, y llevaba à ſu cargo Don Hugo de Moncada, y las quatro Galeras el Capitan Diego de Medrado: Que en eſta Armada ſe embarcaron los Tercios ſiguientes.

El de Sicilia, ſu Maeſtre de Campo Don Diego Pimentèl, que llevaba un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de Napoles, ſu Maeſtre de Campo Don Alonſo de Luna, con un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de la Carrera de las Indias, ſu Maeſtre de Campo Nicolàs de Isla, con

un

un Sargento Mayor, y 23. Capitanes.

El de entre Duero, y Miño, ſu Maeſtre de Campo Don Franciſco de Toledo, con un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de Andalucìa, ſu Maeſtre de Campo Don Aguſtin Mexìa, que llevaba un Sargento Mayor, y 24. Capitanes.

Treinta y nueve Compañias ſueltas, que ſe levantaron en Caſtilla la Vieja.

Un Tercio de Infanterìa Portugueſa, mandado por Gaſpar de Soſa, con un Sargento Mayor, y cinco Capitanes.

Otro Tercio de Portugueſes, que llevaba Antonio Pereyra, con un Sargento Mayor, y quatro Capitanes.

Que ademàs de eſtos iban diferentes Cavalleros, y Capitanes entretenidos, y muchos Señores aventureros, Cavalleros, Capitanes, y Alfereces: Alonſo de Ceſpedes, Teniente de Capitan General de la Artillerìa, con veinte Gentiles-Hombres, Mayordomo, y ſu Teniente, 150. Artilleros de Campaña, 100. Mozos de Mulas para la Artillerìa, y 74. perſonas de ſervicio; y que ademàs de todos los referidos, eran los Soldados diez y nueve mil docientos y noventa y cinco; la Gente de Mar, ocho mil docientos y cinquenta y dos; y los Remeros, dos mil y ochenta y ocho.

Que teniendo determinado el Rey paſſaſſe tambien el Duque de Parma à Inglaterra, le mandò, que á eſte efecto apercibieſſe 100. Baxeles, que ſſaman Huedes, y ſon menores que las Marcellianas, para paſſar Soldados; con cuyo motivo ſe enſancharon los Foſos de la Ciudad de Ypre, para que de allì pudieſſen navegar à Amberes, Gante, y Brujas con 70. Naſſaydas, capàz cada una de llevar 30. Cavallos: que, ademàs de eſto, ſe aparejaſſen en Neoport, y Dunquerque, 28. Navìos de Guerra, aunque havia dificultad en hallar Marineros fieles para governarlos; que ſe aprontaſſen grueſſas vigas agudas, y herradas, para hazer eſtacadas para fortificar el Exercito en campaña, y levantar Fuertes; y gran cantidad de Pipas para puentes de paſſar Rios; mucha fagina, y otras coſas para hazer reparos; que ſe juntaſſen armas de todas ſuertes, ſillas, y frenos de Cavallos, Hornos para cocer pan, y otras muchas coſas.

Monſieur de Larrey, en la Hiſtoria General de Inglaterra, que ſacò à luz el año de mil ſeiſcientos y noventa y ocho, refiere aſsimiſmo, que la Armada Ingleſa ſe componìa de cien Vaſos de pelea, ademàs de los muchos con que las Provincias rebeldes del Paìs Baxo ſocorrieron à los Ingleſes, contra la de Eſpaña; y que eſta contenìa ciento y treinta y cinco Navìos, entre los quales havia quatro Galeras, incluyendo cada una mil y docientos Forzados, y quatrocientos y ſeſenta Marineros; que el Galeon llamado de Sevilla, llevaba quatrocientos y ſeſenta hombres de tripulacion; y que à los ciento y treinta y cinco Vaſos de Guerra, ſeguian muchas Embarcaciones de tranſporte.

CAPITULO LXX.

EN VISTA DE LOS EXEMPLARES que ſe han citado, ſe diſcurre, de què lineas, ò claſſes deberàn ſer los Navìos, y Fragatas con que ſe ha de formar la Armada de Eſpaña, con expreſsion de ſus reſpectivas tripulaciones, y Piezas de Artillerìa, y los Vaſos que convendrà deſtacar para el Comercio con la America, y reſguardo de aquellas Coſtas.

EN los dos Capitulos antecedentes ſe han expreſſado algunas noticias particulares, y otras generales, aſsi de la capacidad, Artillerìa, y tripulacion, que regularmente tienen los Baxeles de Guerra de las principales Poten-

tencias de Europa, como de los que de cada linea, ò claſſe ſuelen entrar proporcionadamente en ſus reſpectivas Armadas; cuyas noticias pueden ſer muy convenientes, para la regulacion de la capacidad, Artillerìa, y gente, que huvieren de tener los del Rey nueſtro ſeñor; para lo qual, parece, ſe ha de atender, con eſpecialidad, à la practica de las Potencias Maritimas mas immediatas, ò que tengan mayor conexion con los Dominios de ſu Mageſtad, ò frequencia en nueſtros Mares, y Comercios, como ſon la Francia, Inglaterra, y Holanda; pues aunque ſu Mageſtad tiene tambien intereſſes en Italia, es notorio, que en toda ella no ay Principado, ni Republica, cuyas Fuerzas Maritimas puedan contraſtar à una mediana Armada de Eſpaña, aunque no entraſſen en ella Navìos grandes; ſucediendo lo miſmo por lo que toca à los Argelinos, y otros Eſtados de Berberìa, cuyos Vaſos ſon muy inferiores en calidad, y numero; por lo qual parece, que lo que ſe ha de tener preſente para la regulacion de los Baxeles de ſu Mageſtad, es la que obſervan Francia, Inglaterra, y Holanda, por los motivos yà referidos, y otros que concurren; dexando de imitarlos ſolamente en aquellas circunſtancias, à cuya practica ſe opuſiere algun reparo, ò inconveniente conſiderable.

Por la Liſta de la Armada de Francia ſe reconoce, que ſe componìa de 50. Baxeles de linea; à ſaber:

20. deſde 50. Cañones, haſta 60. incluſive.
11. deſde 60. excluſive, haſta 70. incluſive.
2. deſde 70. excluſive, haſta 80. incluſive.
12. deſde 80. excluſive, haſta 90. incluſive.
2. deſde 90. excluſive, haſta 100.
1. de à 102. Cañones.
2. de à 104. Cañones.

Y mas ocho Fragatas, deſde 10. haſta 36. Cañones, haciendo en todo 58. Vaſos, ſin los Navìos de fuego, que ſon nueve, deſde 6. haſta 12.

La Armada Ingleſa, de que ſe ha incluido Liſta, ſe componìa de 38. Navìos de linea, ſiendo

2. de à..... 100.
4. de à..... 096.
5. de à..... 080.
16. de à..... 070.
1. de à..... 066.
4. de à..... 060.
6. de à..... 050.

} Cañones;

Y mas 10 Fragatas, deſde 40. à 10. Cañones, y los Navìos de fuego, Bombardas, y Hoſpitales, que ſe han expreſſado.

La Armada Holandeſa, que eſtaba unida à la de Inglaterra, conſiſtìa en 20. Navìos de linea, ſiendo

1. de à..... 94.
3. de à..... 92.
8. de à..... 72.
1. de à..... 70.
2. de à..... 64.
2. de à..... 60.
1. de à..... 54.
2. de à..... 52.

} Cañones;

Y mas una Fragata, y los Navìos de fuego, Bombardas, y Hoſpitales, que ſe declaran en la liſta.

Aunque la Armada de Francia incluye diverſos Baxeles, que paſſan de 80. Piezas; y ſe ſabe tambien, que en el gran numero de que ſe compone la que tienen los Ingleſes, ſe encuentran aſsimiſmo diverſos Vaſos deſde 90. haſta 100. ademàs de los ſeis, que la del año de 1704. comprehende de eſtas claſes; convienen caſi todos los Practicos, en que eſtos no ſon de ſervicio correſpondiente à ſu gran gaſto, buque, y numero de Artillerìa, y gente, por la dificultad en manejarlos, mayor peligro en practicar los Puertos, y Coſtas, y por otros inconvenientes; y que los de eſta capacidad, y armamento, que de ordinario ſe fabrican en tiempos abundantes de dinero, ſirven mas à la obſtentacion, que al buen ſuceſſo de las expediciones; y me parece, que ſiguiendo los exemplares de Francia, Inglaterra, y Holanda, ſolo en lo que parece mas regular, y mas proprio de nueſtra preſente conſtitucion, deberà conſiſtir la principal fuerza de la Armada de Eſpaña en Navìos, deſde 50. à 80. Cañones incluſives, permitiendo ſolamente que aya uno de 100. Piezas para Capitana, uno de 90. para Almiranta, ſegun nueſtro eſtilo antiguo, que parece no ſe ha alterado todavia en eſte punto; y otro tambien de 90. para ſegunda Almiranta, ò con nombre de Govierno; à fin, que en la diſtincion de ſus mayores buques, y armamentos ſe repreſente tambien la autoridad ſuperior de los tres principales Gefes, que mandaren la Armada, repartida en las tres diviſiones, *Vanguardia*, *Cuerpo de Batalla*, y *Retaguardia*, como ſe practica regularmente; en la inteligencia, de que los principales Empleos en la Armada Franceſa, ſuelen conſiſtir en el Almirante, y dos Vice-Almirantes, el uno de Levante, y el otro de Poniente, à quienes obedecen los Tenientes Generales, y Gefes de Eſquadra; y en las de otras Potencias ſe ocupan los tres primeros lugares por el Almirante, un Vice-Almirante, y un Contra-Almirante.

Muchos años ha que en Eſpaña no tiene exercicio la gran Dignidad de Almirante de la Mar, creada por el Santo Rey Don Fernando, con ocaſion del Sitio de Sevilla; y los que de mucho tiempo à eſta parte han mandado la Armada Real, han tenido el grado de Capitan General, de donde parece ha procedido, que la primera Nave en que ſe embarca, ſe nombre *Capitana*, aſsi como en otras partes ſe llama *Almiranta*.

En los grados antiguos de la expreſſada Armada, ha havido mucha variacion, particularmente en lo que mira à los Titulos de Almirantes Generales, Almirantes Reales, y Generales de Eſquadra, cuya autoridad, y exercicio eran muy inferiores al ſonido de ſus graduaciones, ſegun tengo entendido, por lo limitado de ſus mandos en la Armada, en cuya puntual averiguacion no me detendrè, aſsi por alguna confuſion con que he oìdo hablar en eſte punto, como por no conſiderarlo neceſſario, deſpues de la nueva forma, que ſe và eſtableciendo en la Marina; donde ſu Mageſtad ſe ha ſervido crear Tenientes Generales, con iguales preeminencias à las que tienen los de los Exercitos; Gefes de Eſquadra, con el miſmo grado, que los Mariſcales de Campo; y Capitanes de Navìos, iguales à los Coroneles de los Regimientos; cuya graduacion, y prerrogativas parecen muy juſtas, y proprias de un Oficial, à quien ſe fia el importante mando de un Baxèl armado, y pertrechado caſi con tanta Artillerìa, gente, y municiones, como una Plaza de Guerra; y por la miſma conſideracion parecìa yà muy diſſonante, y no poco perjudicial al Real ſervicio, que

uno

uno de eſtos Navìos ſe mandaſſe por Oficial, que no tenìa mas grado, que el correſpondiente al de Capitan de Infanterìa, y con ſueldo igualmente inferior, como ſe practicaba por lo paſſado en la mayor parte de los expreſſados Navìos.

En el Capitulo *66.* diſcurriendo ſobre la proporcion, que podrìan tener las Fuerzas de Tierra, y las de la Mar entre sì, expreſsè, que eſtas ſe podrìan componer de 50. Baxeles de linea, deſde 50. haſta 100. Cañones, y ademàs de eſtos, 20. Fragatas; y me parece, que, ſegun los exemplares de otras Potencias, con quienes tenemos mas relacion, convendrìa, que los dos quintos de los de linea fueſſen deſde 70. Cañones arriba, lo que harìa el numero de 20. Vaſos, incluyendo en ellos ocho de à 70. Cañones, nueve de à 80. y los tres que propuſe de 100. y de 90. para Capitana, y Almirantas.

Los 30. reſtantes pudieran ſer 10. de à 50. Cañones, 10. de à 54. y 10. de à 60. de cuyas tres claſes me ha parecido proponer mayor numero, con el fin de que, dexando en el Cuerpo de la Armada los ſuficientes de eſtos tamaños, y fuerza, ſe puedan deſtacar, ò ſeparar de ellos haſta 12. aſsi para la Eſcolta de nueſtras Flotas, y Galeones, como para embarazar el comercio prohibido en las Indias, uniendoſe à ellos ocho de las 20. Fragatas, à fin que ſirvan de Pataches en las miſmas Flotas, y al corſo en las Eſquadras pequeñas, que ſe apliquen à impedir el expreſſado comercio ilicito, pues ſaben los Practicos lo utiles que eſtas Embarcaciones ligeras ſon à deſcubrir, y reconocer los Cabos, Golfos, Enſenadas, y otros parages; como tambien para diſtribuir ordenes, llevar pliegos, y para otras comiſsiones; en la inteligencia, de que los Vaſos, que he comprehendido ſer mas apropoſito para el reſguardo principal de Flotas, y Galeones, y demàs encargos en Indias, ſon los medianos de à 50. 54. y 60. Cañones, por los motivos que ſe explicaràn en otro Capitulo.

Suponiendo, que de los 50. Baxeles de linea ſe deſtacaràn 12. y de las 20. Fragatas haſta 8. para la Carrera de las Indias, y para aquellas Coſtas; y que aunque eſtos 20. Vaſos grandes, y pequeños ſe muden, y alternen con otros en los viages, ſiempre eſtarà ocupado en los Comercios, y reſguardo de aquellos Mares el miſmo numero de 20. poco mas, ò menos, ſegun lo dictaren las ocurrencias, y accidentes de los tiempos; quedarà fixa, y exiſtente en Eſpaña una Armada compueſta de 38. Baxeles de linea, y 12. Fragatas, incluyendoſe en los 38. Navìos los 20. que ſe han expreſſado deſde 70. haſta 100. Cañones, y en los otros 18. pudieran entrar quatro de à 60. Cañones, ſiete de à 54. y ſiete de à 50. ademàs de 12. Fragatas que podràn ſer quatro de 40. Cañones quatro de à 20. y quatro de à 10. haziendo en todo 50. Vaſos de Guerra, lo que parece muy ſuficiente, en tiempo, que no tengamos Guerra con Potencias poderoſas en la Mar; que en caſo de haverla, yà ſe ſabe la neceſsidad, y practica de aumentar las Fuerzas de Mar, y Tierra, con reflexion à lo que de unas, y otras pudieren los Enemigos emplear contra las de ſu Mageſtad; por lo qual es dificil diſcurrir, deſde aora, à punto fixo, ſobre los expreſſados aumentos, y ſolo ſe pudiera tener adelantada, permitiendolo los medios, la providencia, en todos tiempos muy acertada, de que en Aſtilleros, bien reſguardados contra los inſultos de los Enemigos, aya Almacenes bien proveìdos de todo genero de maderas, como quillas, ſobrequillas, rodas, codaſtes, yugos, piques, eſtemenaras, arbitanas, buſardas, orcazas, planes, ſobreplanes, bularcamas, vados, curberia de todas menas, y figuras, latas, palmejares, tablazon de todos grueſſos, timones, y cañas para ellos, bombas,

tallamares, y otras maderas menudas; arboladura de todos grueſſos para palos principales, vergas, y maſteleros, como tambien Artillerìa, armas, balas, y otros pertrechos; y aſsimiſmo clavazòn, xarcia, y todo lo demàs neceſſario, para que quando llegaſſe, ò ſe acercaſſe la urgencia, ſe pudieſſen conſtruir, aparejar, y armar prontamente Baxeles, y Fragatas con que aumentar la Armada, ademàs de lo que ſe neceſsitare para reemplazar las coſas, que en ella ſe fueren conſumiendo, ò faltando; entendiendoſe, que los anticipados repueſtos, que ſe proponen para Baxeles nuevos, ſe han de entender de aquellos generos, que en Almacenes bien conſtruidos ſe pudieren conſervar muchos años, ſin deteriorarſe, aplicando el debido cuidado, con reflexion à los palos, y demàs maderas, que ſe mantienen mejor en agua ſalada.

Los doce Navìos de linea, y las ocho Fragatas reſtantes, ſe pudieran dividir, y aplicar, deſtinando para la Guardia de Flota, Galeones, y Flotilla de Azogues, ocho Baxeles, ſiendo los quatro de à 60. Cañones, dos de à 54. y dos de à 50. y mas una Fragata de à 40. Cañones, dos de à 20. y una de à 10. y para la Eſquadra de Barlovento, y demàs reſguardo de aquellas Coſtas, dos Navìos de à 60. uno de 54. y otro de 50. Cañones, una Fragata de 40. dos de à 20. y una de à 10.

No me huviera atrevido à diſcurrir ſobre eſtas regulaciones de Armadas, ſi no fueſſe ſobre los fundamentos de lo practicado por grandes Principes, y Republicas bien governadas; y quando mis reflexiones en eſta importancia no mereciеſſen ſer atendidas, ſerviràn à lo menos los exemplares, y noticias, que hago preſentes, de las principales Potencias Maritimas de Europa, y otras; unos por menor, y otros por mayor, para que con eſte conocimiento ſe puedan reglar mejor todas las diſpoſiciones, que miran al reſtablecimiento, y conſervacion de las Armadas Navales de ſu Mageſtad; y no obſtante, por ſi el numero, y proporciones de Baxeles, que propongo à eſte fin, lograre algun aprecio, me ha parecido eſpecificar mas la conſiſtencia de eſtas Fuerzas, y es como ſe ſigue.

EXPLICACION DEL NUMERO, ARTILLERIA, Y TRIPULACIONES, de los Baxeles de linea, y Fragatas de que ſe compondrìa la Armada de ſu Mageſtad, en caſo de aprobar la planta que ſe propone; advirtiendo, que la Gente de Mar, y Guerra, que ſe aplica à cada Vaſo, es conforme à la que regularmente ſuelen tener los de la Armada de Francia.

Nombres de Navìos.	Cañones.	Hombres ſegun practica de Frãcia.	Hombres ſegun practica de Inglaterra.	
N.	100.	800.	780.	Para Capitana,
N.	90.	700.	680.	Para Almiranta,
N.	90.	700.	680.	y Govierno.
N.	80.	550.	520.	
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		

N.	80.	550.	
N.	70.	450.	440.
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	70.	450.	
N.	60.	380.	365.
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	60.	380.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	54.	330.	
N.	50.	300.	280.
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	
N.	50.	300.	

Fragatas.

N.	40.	200.	190.
N.	40.	200.	
N.	40.	200.	
N.	40.	200.	
N.	40.	200.	
N.	40.	200.	
N.	20.	085.	080.
N.	20.	085.	

N.	20.	... 085.	
N.	20.	... 085.	
N.	20.	... 085.	
N.	20.	... 085.	
N.	20.	... 085.	
N.	20.	... 085.	
N.	10.	... 070.	.... 060.
N.	10.	... 070.	
N.	10.	... 070.	
N.	10.	... 070.	
N.	10.	... 070.	
N.	10.	... 070.	
	Cañones. 3660.	23150. Hombres.	

Los calibres de que ſe debe componer la Artillerìa de cada Vaſo, y los Empleos, y exercicios de la Gente de Mar, y Guerra, de las tripulaciones, con ſus repartimientos en la Armada de Francia, ſe explican en ſus Ordenanzas de Marina; como tambien en los citados Proyectos de Don Antonio de Gaſtañeta, lo que toca à los calibres de Cañones correſpondientes à cada Andana, à lo menos en algunos Navìos; cuyas noticias no me ha parecido introducir aqui por menor, aſsi por no dilatar demaſiado eſtos diſcurſos, como porque con eſte apuntamiento las hallarà facilmente qualquiera que las neceſsite, ò las deſee para la curioſidad.

CAPITULO LXXI.

SE PROPONEN MEDIOS, y otras providencias, para que ſe puedan dotar los gaſtos de una Armada de 50. Baxeles de linea, deſde 50. à 100. Cañones, y de 20. Fragatas.

SE han explicado yà las razones por què ſe neceſsita poderoſa Armada Naval en Eſpaña; la proporcion que pudiera tener con las Tropas de Tierra; el numero, buque, Artillerìa, y tripulacion de los Baxeles para formarla; y las demàs circunſtancias, que ſe incluyen en los ultimos Capitulos: pero ſervirìa de muy poco todo lo que en eſte aſſumpto ſe ha expreſſado, ſi al miſmo tiempo, no ſe ſugerieſſen algunos medios juſtos, y practicables, para efectuar eſta importante idea; la que no es coſa nueva en Eſpaña, pues el dictamen, y maxima de que eſtèmos muy armados por Mar, lo encargan las miſmas Leyes de nueſtros Monarcas; lo aconſejan todos los grandes Politicos; lo repreſentan los Tribunales, y otros Miniſtros; y lo vozean haſta los Pueblos: la dificultad eſtà en diſcurrir, y diſponer los fondos neceſſarios para la dotacion de todos ſus gaſtos, ſin cauſar nuevos empeños à la Real Hazienda, ni agravar à los Vaſſallos de ſu Mageſtad; y deſpues, en ſubminiſtrarlos con aquella prudente economìa, y buenas reglas, que conviene, para que no ſe malogre el fruto con gaſtos ſuperfluos, y otros deſperdicios. Comprehendo la dificultad de la empreſſa, pero haviendome empeñado imperceptiblemente de Capitulo en Capitulo, haſta llegar al aſſumpto de la providencia de medios para la practica de lo propueſto, faltarìa ſin duda à mi obligacion, ſi en lo que mas pudiera intereſſar al Real ſervicio, y al adelantamiento de los Comercios, ſe rindieſſen,

ò ſe entibiaſſen mis reflexiones, y buenos deſeos, abandonando eſte eſſencialiſsimo punto, que merece la primera atencion; y aſsi propondrè lo que alcanzaren mis cortas luces, huyendo ſiempre de los dos inconvenientes, que hè apuntado, y de que por atender mucho à eſta importancia, ſe falte à otras, igualmente urgentes; y tendrè gran complacencia en que otros, con mayor comprehenſion que yo, ſugieran providencias igualmente ſanas, y que ſean capazes de aumentar la Armada, aunque ſea haſta 100. Baxeles, pues aſsi eſtarìa ſu Mageſtad mejor ſervido, y mas afianzado el bien univerſal de ſus Vaſſallos; que ſon los dos objetos inſeparables à que ſe dirigen todos mis diſcurſos; los que en eſta materia ſe fundan, ſolo en prudentes proporciones, en decentes economìas, y en otras reglas dictadas de la razon de Eſtado, y de la miſma juſticia, que obliga tambien à corregir los abuſos.

Segun tanteo hecho por Miniſtro de ſu Mageſtad muy inteligente en todas las dependencias de Marina, y del Comercio de las Indias, por ſu aplicacion, y practica de muchos años; parece, que el apreſto, y manutencion de un Baxèl de 60. Cañones, en ſeis meſes de campaña, ù de viage, tendrà de coſta 69y. eſcudos de vellon, incluyendo tambien los gaſtos de carenas, y todos los demàs eſpecificados en el referido tanteo, que ſe inſertarà en eſte Capitulo, para ſu mas puntual inteligencia; y añadiendo 15y. eſcudos para los ſueldos de los Oficiales, y demàs gente, que no ſe deſpide en los ſeis meſes reſtantes del año, aunque el Navìo eſtè deſarmado, hazen 84y. eſcudos en todos los doce meſes; pero conſiderando, que eſta regulacion ſe ha hecho para Baxèl de 60. Piezas, y que entre los 70. Vaſos propueſtos para la Armada de Eſpaña, y los Comercios de Indias ſon 40. los que no llegan à eſte buque, y diſpendio, incluſas las 20. Fragatas, y que no ſon mas de 20. los que exceden de la fuerza, y buque de 60. Piezas, me parece, que el gaſto de cada Vaſo de los 70. ſe pudiera conſiderar en 70y. eſcudos al año, uno con otro.

Segun eſte ſupueſto, coſtarìan todos los 70. Vaſos 4.900y. eſcudos de vellon al año, eſto es, en el caſo de que todos eſtuvieſſen armados, è hicieſſen campaña, ò viages largos todos los años; lo que pocas veces, ò ninguna ſucede, aun en tiempo de Guerra; y teniendo preſente, que para los gaſtos de Marina de eſte año de 1724. ſe pidieron, y deſtinaron dos millones de eſcudos, en que ſe incluyen 260y. para las Galeras, ſe baxa eſta cantidad, y quedan 1.740y. eſcudos, aplicables à los gaſtos de Navìos; ſobre cuyo fondo ſe debe contar, como dotacion yà eſtablecida, y fixa; y como el que correſponde à los 70. Vaſos importa 4.900y. excede eſta ſuma à la preſente dotacion de Marina ſin Galeras en 3.160y. eſcudos, para cuyo aumento, ſe han de diſcurrir los medios proporcionados, ſin agravar à los Vaſſallos, ni cauſar nuevos empeños à la Real Hazienda.

Para poder explicar mejor mis reflexiones en eſte aſſumpto, me ha parecido dividirlo en dos partes; la una, ſobre el gaſto, y dotacion de los 38. Baxeles de linea, y 12. Fragatas, propueſtos para la Armada, que ha de exiſtir en los Puertos, y Mares de Eſpaña; y la otra, tocante al gaſto, y dotacion de los 12. Navìos de linea, y ocho Fragatas, que ſe han de emplear en la Carrera de Indias, y en aquellas Coſtas, para los fines yà expreſſados.

Debiendo componerſe de 38. Baxeles, deſde 50. à 100. Cañones, y de 12. Fragatas, deſde 10. à 40. la Armada exiſtente en Eſpaña, ſe neceſsitaràn para ſu dotacion, ſegun el expreſſado tanteo, haſta 3.500y. eſcudos de vellon al año; y eſtando yà conſignados 1.740y. eſcudos para la Marina, ſin Galeras, ſe deberán ſuplir 1.760y. para

ra acabar de dotar el diſpendio de los referidos 50. Vaſos.

En el Capitulo 66. expreſsè las razones que ocurren, à mi entender, claras, y sòlidas, para que las Fuerzas Navales, y las Terreſtres ſe proporcionen entre sì, manifeſtando al miſmo tiempo, que haviendo Armada, baſtaràn 60y. hombres de Tierra, incluſos 10y. Cavallos; y ſi ſe aprobare eſta regulacion, ſe vendria à eſcuſar, como ſe previno, el diſpendio de 9y. Infantes, y de 4y. Cavallos.

El gaſto regular de mil hombres de Infanteria, ſegun el Reglamento actual, comprehendiendo ſueldos de Oficiales, y Soldados, la gran maſa deſtinada à veſtuarios, y armamento, la pequeña maſa, la gratificacion para las Reclutas, pan de municion, y el gaſto del Hoſpital, y de camas, lumbre, luces, y utenſilios en los Quarteles, importa cada año 100y. eſcudos, poco mas, ò menos, ſegun la variacion en el precio del pan, y de los alojamientos, à excepcion de los Regimientos Eſguizaros, que ſon mucho mas coſtoſos; con que por los 9y. Infantes, que ſe propone eſcuſar, ſe ahorrarìan cada año 900y. eſcudos.

El gaſto de mil Cavallos, incluyendo todo lo que ſe ha referido tocante à la Infanteria, y añadiendo la gratificacion, que menſualmente ſe libra para la remonta, y la cebada, y paja, ſuele importar 275y. eſcudos de vellon al año, poco mas, ò menos, ſegun ſe varìa el precio de las raciones de paja, y cebada, y el diſpendio de los alojamientos; entendiendoſe eſto en el pie de paga, y Oficiales, en que oy ſe hallan los Regimientos de Cavalleria, y Dragones; de modo, que eſcuſandoſe los 4y. Cavallos propueſtos, ſe ahorrarìan 1.100y. eſcudos, y ambas partidas importarìan 2.000y. de eſcudos.

En otros diſpendios del Exercito, y demàs gaſtos de Guerra, pudiera proponer tambien algunas economìas muy juſtas, y convenientes, que importarìan ſumas conſiderables, dexando las Tropas, y las demàs importancias bien aſsiſtidas de todo lo neceſſario; pero remitiendome à otra ocaſion ſobre eſte punto, aplicarè por aora ſolo el ahorro liquido de los mencionados 2.000y. de eſcudos, para ir dotando el gaſto de la Marina.

Con eſte ahorro ſe conſideran ſuplidos, y aſſegurados los 1.760y. eſcudos que faltaban, para enterar la dotacion de los expreſſados 50. Vaſos, y ſobrarìan 240y. eſcudos, con cuya porcion ſe pudieran mantener otros dos Baxeles de linea, y dos Fragatas, con poca diferencia, ſi fueſſe neceſſario eſte aumento, ò aplicar ſu importe, para ayudar à dotar los otros 20. Vaſos, que ſe deſtinan para la eſcolta de Flotas, y Galeones, y reſguardo de las Coſtas de la America.

Si ſe huvieſſe de formar la quenta por menor del gaſto que tendrìa cada Navìo, ſegun ſu buque, y fuerza, ſerìa preciſo emplear muchos pliegos ſolamente en eſta liquidacion prolija, y de trabajo, aunque material, lo que me ha parecido eſcuſar, conſiderando, que el ſupueſto general que ſe ha hecho, es ſuficiente para el fin principal de eſtos diſcurſos; cuyo acierto, en tanteos, que ſuben à millones de eſcudos, no puede peligrar por la diferencia que pudiere haver de 200. ni 300y. eſcudos; ademàs, que aun quando el diſpendio de los mencionados 50. Vaſos, importaſſe 200y. eſcudos mas del ſupueſto hecho, quedarìan ſuplidos por los 240y. en que excede el ahorro de las Tropas de Tierra; y puede ſuceder tambien, que en lugar de faltar, ſobre alguna porcion crecida de lo que ſe ha conſiderado preciſo para los 50. Vaſos.

Aſsimiſmo ſe debe tener preſente, que ademàs de los referidos 240y. eſcudos que ſobran, ſegun eſtos tanteos, ſe podràn eſperar otros aumentos quantio-

tioſos por el producto de derechos, y otras utilidades, que reſultaràn à la Real Hacienda, floreciendo mas el comercio de los Vaſſallos con el abrigo, y auxilio de la miſma Armada, que ſe propone aumentar; à que ſe deberàn añadir las conſiderables cantidades de dinero que ſe ahorraràn, ſiempre que en los Navìos, y Fragatas, empleados en el reſguardo de las Coſtas, ſe executen los tranſportes de Artillerìa, Bombas, Granadas, Balas, Armas, Cureñas, Inſtrumentos de Gaſtadores, Xarcia, Lona, Tablas, y otras maderas, y pertrechos para el ſervicio de Tierra, y de la Marina, y que por no tener ſuficientes Navìos proprios, ſe conducen oy en Embarcaciones fletadas, y las mas veces eſtrangeras, y en que ademàs de lo mucho que ſe gaſta, ſe aventura el Real ſervicio, mayormente pudiendo ir à parar à manos de los Infieles, para hacernos mayor guerra, las miſmas Armas, y demàs pertrechos, que nos han de ſervir contra ellos, ſi al tiempo de llevarlos de Cantabria, y de otras partes à Cadiz, y à los Preſidios de Africa, los cogieſſen ſus Corſarios, à cuyo contratiempo ſe exponen oy mucho eſtas conduciones; ſobre cuyas conſequencias, y las diſpoſiciones para el remedio, ſe tratarà en otro Capitulo con la extenſion que pide ſu importancia.

Se debe tambien tener preſente, que hallandonos en paz con las Potencias Maritimas, y debiendoſe eſperar ſu continuacion, no avrà neceſsidad de tener armados todos los 70. Vaſos, aunque ſe hallaſſen exiſtentes, por cuya razon ſe eſcuſarà el gaſto de cantidad conſiderable de lo que ſe deſtinare à la dotacion de toda la Armada; cuyos ahorros ſe podrìan emplear para los tiempos, y urgencias de la Guerra; en la inteligencia, de que, al paſſo que ſe fueren aumentando las Fuerzas Navales, ſe podràn minorar las de Tierra, haſta ponerſe en la proporcion que ſu Mageſtad determinare, à fin que, con el ahorro que producirà la diminucion de eſtas, ſe vaya ſupliendo, y dotando el gaſto del aumento de aquellas.

Por lo que mira à los 20. Vaſos reſtantes, que de la Armada propuſe, para el Comercio con las Indias, y reſguardo de aquellas Coſtas, conſidero aſſegurada ſu dotacion por los medios ſiguientes.

La Armada, ò Eſquadra de Barlovento, ſervìa (ſegun refiere Don Joſeph de Beytia, en el lib. 2. cap. 5. de ſu citado Norte de la Contratacion) para recorrer las Islas, y Coſtas de las Indias; para eſcoltar las Flotas deſde la Vera-Cruz à la Habana; aſſegurar el tranſporte de los ſituados à los Preſidios, è impedir el corſo à las demàs Naciones; y oy ſe conſidera mas preciſa, que nunca, ſu exiſtencia, añadiendoſe à los referidos motivos la neceſsidad de embarazar los comercios ilicitos, que tanto frequentan los Eſtrangeros, y han aumentado de algunos años à eſta parte.

Para el reſtablecimiento de eſta Eſquadra, y demàs fines expreſſados propuſe quatro Navìos de linea, y quatro Fragatas, de la fuerza que ſe ha referido, ſacandolos de la Armada de Eſpaña, y haziendolos mudar cada dos años, à mas tardar, por los motivos que expreſsé en el Capitulo 65. y aunque en las ultimas ocaſiones que ha exiſtido eſta Eſquadra, ſe componìa de tres à quatro Vaſos medianos, y oy tiene un Navìo mediano, y un Patache; ſe ſabe, que en tiempos mas antiguos incluìa haſta trece; y ſiendo conſtante tambien, que para la manutencion de ella ſe impuſieron diferentes derechos en Indias, cuyo producto ſe extravìa en otros uſos, ſerà muy juſto, y conveniente que ſe recupere eſte fondo, y ſe aplique à ſu primitivo, y legitimo deſtino; en la inteligencia, de que Don Bernardo Tinagero, en el Proyecto, que el año 1713. hizo, ſiendo Secretario del Conſejo de

In-

Indias, y aprobò ſu Mageſtad para la fabrica de diez Baxeles en los Aſtilleros de la Habana; parte de ellos para reſtablecer eſta miſma Eſquadra, y los demàs para la Guardia de Flotas, y Galeones, aſſegura, que los derechos eſtablecidos para la manutencion de ella, ſolo en lo reſpectivo à Nueva Eſpaña, importaban 435802. peſos al año; y que ſi eſta renta ſe adminiſtraſſe bien, ſeria mucho mayor ſu producto, y podrìa ſobrar cantidad conſiderable; lo que me perſuade à que havrà lo ſuficiente para la fabrica, y manutencion de los referidos ocho Vaſos; y aun quando faltaſſe algo para ſu gaſto anual, que en aquellos parages importa mas que en eſtos Reynos, ſe podrà aplicar al miſmo fin lo que ahorrarà la Real Hazienda, executandoſe en ellos las conduciones de dinero, Artillerìa, Armas, y otros pertrechos, y viveres, que eſtos años paſſados ſe han hecho en Embarcaciones fletadas à particulares, deſde Vera-Cruz para las Islas, y demàs Preſidios, en que ademàs del conſiderable gaſto que ſe ocaſiona, peligra tambien el Real ſervicio, como ſe ha experimentado diverſas vezes, que eſtas Embarcaciones, por ſu poca fuerza, han caìdo en manos de los Piratas, que infeſtan aquellos Mares, con cuyos nuevos ſocorros ſe han reforzado mas para aumentar ſus ladronicios, y demàs inſultos contra la cauſa publica; y aun quando uno, y otro medio no baſtaſſen para acabar de dotar eſte diſpendio, me *perſuado à que ſe podrà ſuplir ſin nuevo* gravamen, aplicando tambien alguna moderada cantidad del aumento grande, que en derechos, y en otras coſas reſultarà al Erario, ſiempre que con el reſtablecimiento de eſta Eſquadra, y demàs precauciones propueſtas para aquellos parages, ſe impidan las introduciones ilicitas, que frequentan las Naciones, eſpecialmente deſde Jamayca, la Martinica, Curazao, Suriñàn, y otros parages, defraudando las rentas de ſu Mageſtad, las que ſe acrecentaràn con eſta providencia, aſsi en los Puertos de la America, como en lo interior de ſus Provincias.

Falta ahora la dotacion de los ocho Navìos de linea, y quatro Fragatas, que propongo para la guardia de Flotas, y Galeones, y para la Flotilla, conocida con el nombre de Azogues; cuyo logro conſidero tambien abundantemente aſſegurado, ſolo con que ſe obſerven las buenas reglas que ſe han practicado en la expedicion, y govierno de algunas Flotas, y Galeones, y eſpecialmente en la que por direccion de Don Franciſco Varas y Valdès, ſiendo Intendente de la Marina, y de los Comercios de Indias, ſe deſpachò el año de 1717. para Nueva Eſpaña; pues haviendoſe formado relacion, y quenta individual de todos los diſpendios que tuvieron los dos Navìos de ſu eſcolta Nueſtra Señora de Begoña, y Nueſtra Señora de Guadalupe, y el Patache Nueſtra Señora de Gracia, aſsi en ſus apreſtos, como en la manutencion de las tripulaciones, y demàs gaſtos en todo el viage, que durò 18. meſes, incluyendo haſta la deterioracion de los Vaſos, y hecho deſpues el cotejo de todos los aprovechamientos, que desfrutò la Real Hazienda por los fletes de los generos, y frutos, que, ſin cargarlos exceſsivamente, ſe embarcaron en ellos para particulares, ſe reconoce haver ſobrado á favor de ella 70ȳ. peſos, ſin comprehender los derechos *que las miſmas mercaderìas, y frutos* pagaron à ſu Mageſtad, aſsi à la ida, como à la buelta; à cuyos grandes beneficios ſe debe añadir el que aſsimiſmo tuvo en el tranſporte de ſus Reales caudales, Bulas, y Papel Sellado, que ſe executò en los dos Navìos: todo lo qual ſe eſpecifica mas en la relacion, que ſe inſertarà tambien en eſte Capitulo, debiendoſe tener preſente, que por los motivos que ſe expreſſan al pie de ella, ſe pudiera eſperar, que en viage

ge regular de dos Baxeles medianos, y de un Patache para la guardia de la Flota, importaſſe el beneficio mas de 100y. peſos, por el aprovechamiento de lo que ſe embarcaſſe en eſtos tres Vaſos ſolamente, deſpues de ſatisfecho todo el gaſto de ellos, como và referido; y ſi el viage fuere ſolo de 14. ù 15. meſes, como ſucede muchas veces, en lugar de los 18. que durò eſte, ſerà aun mayor la utilidad de la Real Hacienda, ademàs de los derechos Reales, que eſta cobra de las mercaderìas, aſsi en Eſpaña, como en Indias, cuyo producto no viene conſiderado en la ſuma de los aprovechamientos de que trata eſta relacion.

Se me ha aſſegurado tambien por perſonas inteligentes, y dignas de fé, que como ſe obſerven las miſmas reglas, que ſe practicaron entonces, y que ſe dirigen ſolo à obviar abuſos, y à que cada uno ſe contente con lo que es juſto, ſe lograràn iguales, ò mayores beneficios en los tres, ù quatro Vaſos de la Armada, que fueren con los Galeones para Tierra-Firme, y que ſolamente en los dos, que con nombre de Azogues fueren à Nueva Eſpaña, ſerà menor la utilidad, no tanto por ſer los Navìos en menor numero, quanto por no permitirſe embarcar en ellos mas que frutos, que ſon de menos valor que los texidos, y otros generos; pero que no obſtante, alcanzaràn las utilidades de los fletes para pagar todo el gaſto de los Navìos, y ſobrarà aun porcion conſiderable; entendiendoſe, que ſe conſeguirà todo lo referido, ſin que la carga que llevaren pueda perjudicar à ſu defenſa.

Eſtos hechos manifieſtan, que los 12. Navìos, y Fragatas, que ſe emplearen à la guardia de Flotas, y Galeones, y demàs navegaciones principales para las Indias, no ſolamente ſe podràn mantener con el producto de la utilidad de ſus fletes, corriendo las coſas debaxo de las reglas que ſe han apuntado, ſino que ſobrarà cada año cantidad conſiderable para aplicar à la manutencion de algunos de los Baxeles, que exiſtieren en los Puertos, y Mares de Eſpaña, ò para coſtear parte de los que ſe fabricaren, à fin de ir reemplazando los que ſe inutilizaren, ò perdieren en eſtos Comercios, y demàs encargos; à todo lo qual ſe añade, que teniendo Armada ſu Mageſtad en el numero, y calidad que conviene, ſeràn mas frequentes, ſeguras, y utiles las Flotas, los Galeones, y las demàs navegaciones de aquella Carrera, mayormente dandoſe la mano con los ocho Vaſos deſtinados para aquellas Coſtas, con que aumentaràn, y floreceràn los Comercios, y las utilidades de los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y recrecerá conſiderablemente el valor de ſus Reales derechos, aſsi en los Puertos de Eſpaña, y de Indias, como en lo interior de unos, y otros Reynos; cuyos beneficios, como producidos del reſtablecimiento, y permanencia de la Armada, ſe debieran conſiderar tambien por nuevos fondos, ſin gravamen, para aſſegurar mas la dotacion de los gaſtos de ella, y aun para ſuplir el de la conſtruccion de Navìos para los reemplazos, quando los demàs medios que ſe han apuntado, no alcancen à la entera ſatisfacion de unos, y otros diſpendios.

Tengo preſente el crecido gaſto que cauſará la fabrica, y el primer armamento de los muchos Baxeles, que faltan para llenar el numero de los 70. incluſas las Fragatas; pero tambien es cierto, que mientras ſe fabrican, y apreſtan, no llega el caſo de gaſtar con las tripulaciones de ellos; y neceſsitandoſe de algunos años para conſtruir los buques, y acabar de ponerlos en eſtado de ſervir, por no poderſe executar todo à un miſmo tiempo, ademàs de no convenir ſemejante aceleracion, por no tener oy ſuficiente numero de Oficiales, y Marineros, debemos creer,

que

que en eſte intermedio ſe haràn algunos esfuerzos eſtraordinarios para ir ſuperando eſtas primeras dificultades, como ſe và logrando con las conſiderables ſumas de dinero, y otras providencias, que el Rey nueſtro Señor và aplicando, para adelantar la conſtruccion, y apreſto de diverſos Baxeles; y no dudando, que los primeros que ſe apromptaren, ſe emplearàn immediatamente à favorecer nueſtras navegaciones entre Eſpaña, y las Indias, y para Guarda-Coſtas en eſta Peninſula, es muy natural, que al miſmo paſſo ſe vayan aumentando los Comercios, y desfrutandoſe ſus utilidades para poder ir ſupliendo los demàs gaſtos de la formacion, y permanencia de la Armada; à cuyo fin ſe deberà aplicar tambien lo que en las Fuerzas de Tierra ſe fuere ahorrando, como và propueſto; y ſe lograrà al miſmo tiempo otro beneficio de igual importancia para la Armada, pues frequentando mas la navegacion à las Indias, y eſtableciendo los Guarda-Coſtas, que ſe explicaràn en otros Capitulos, para apoyar tambien el Comercio, y la Peſca en nueſtras Coſtas, ſe aumentarà, y adieſtrarà la Marinerìa, de que oy ſe carece mucho; en la inteligencia, de que no acrecentando ſu numero por los medios apuntados, y de modo que ſea de buena calidad, vendrìa à ſer inutil la mayor parte de los 70. Vaſos, aunque ſe hallaſſen yà fabricados, y prevenidos de todo lo demàs; con cuyo hecho ſe acredita la maxima yà expreſſada, de que no puede exiſtir Armada grande, ſin los auxilios de Comercio grande, aſsi en lo reſpectivo à los caudales, como en lo que mira à la Marinerìa, cuyos rudimentos ſe adquieren principalmente en las navegaciones de Comercio, y de la Peſca, que ſuelen prevalecer mas durante la Paz, al miſmo tiempo que eſta dà lugar, y prudente motivo para tener deſarmados la mayor parte de los Baxeles de Guerra, como oy lò exècutan en Inglaterra, y Holanda, fiados en que de la Marinerìa empleada, y adieſtrada en los millares de Embarcaciones, que tienen de Comercio, y Peſcas, podràn tomar toda la que les faltàre para el mayor numero de Baxeles, que huvieſſen de armar en caſo de ſobrevenir una Guerra, ò por otros motivos; y eſto, ſin que puedan hacer falta conſiderable para los otros dos expreſſados fines, porque los particulares pueden reemplazar muy facilmente la que ſe les ſacare para la urgencia temporal de la Armada, pues apenas tocarà un Marinero à cada una de ſus Embarcaciones, reſpecto al gran numero que tienen de ellas; y que eſtando repartidas en todos ſus Puertos, y Provincias Maritimas, logran mas facilidad para la Recluta.

Ademàs de los conſiderables ahorros, y beneficios eſtraordinarios, que he propueſto, particularmente en las Fuerzas de Tierra, reduciendolas à 60ɱ. hombres, incluſos 10ɱ. Cavallos, ſe pudieran practicar otros muchos, à que obligan, no ſolo las prudentes reglas de un buen govierno (como lo he eſpecificado yà) ſino tambien la obligacion indiſpenſable de eſcuſar lo ſuperfluo, y corregir lo abuſivo, por cuyo medio ſe podrìan ahorrar tambien algunos millones de eſcudos cada año, ſin tocar à los gaſtos de Caſas Reales, en que ſe perſuaden muchos haver algun exceſſo, cuyo examen no me pertenece, ni yo pudiera diſcernir, y eſte conſiderable producto ſe pudiera aplicar al aumento de las Fuerzas Maritimas, ſi lo neceſsitaren, al deſempeño de la Real Hacienda, como practican otras Potencias, y apagar las cargas de juſticia, ſiendo muy grave entre ellas la de los Juros, de que muchos de los intereſſados no cobran oy, ni uno por ciento de ſus Capitales, por cauſa de los valimientos que hace la Real Hacienda; pues aunque la defen-

ſa, y otras urgencias de la Monarchia dieron motivo à los expreſſados valimientos, es conſequente à eſte miſmo argumento, que ſiempre que minoren eſtas, ò que con el aumento de las Rentas, ò beneficio de las economias prudentes ſe conſiga algun deſahogo, y poſsibilidad de ſatisfacer à los Juriſtas el precio regular de ſus capitales, facilitando tambien, que tengan cabimiento los muchos, que oy no cobran coſa alguna, ſe deberà executar uno, y otro en riguroſa juſticia, como debemos eſperar de la juſtificacion de ſu Mageſtad, ſiempre que ſe halle en eſtado de ſatisfacer tambien en eſto à ſu delicada conciencia; y no obſtante omitirè por aora la eſpecificacion de los mencionados ahorros, reſervandolo à tiempo mas oportuno, que facilite el fruto de eſtos buenos deſeos à favor del Real ſervicio, y del Publico.

En eſte Capitulo, y en otros que tratan de la Marina, he hablado tambien de algunos puntos de Comercio entre Eſpaña, y las Indias, lo que ha ſido ſolo de paſſo, con motivo de la preciſa conexion que tienen con el reſtablecimiento, y manutencion de la Armada; pues mi animo es diſcurrir ſeparadamente en el grave aſſumpto de los expreſſados Comercios, con la extenſion que pide ſu importancia; pero en el interin no puedo concluir eſte Capitulo, ſin expreſſar, que ſiendo conſtante la grande utilidad que la Real Hacienda puede lograr con los fletes de los Navios, que ſirven à la Guardia de Flotas, y Galeones, aun llevando mediana carga, por no diſminuir el numero de la gente, y Artilleria, que neceſsitan para una regular defenſa, es conſequente, que ſe podria conſeguir aun mayor beneficio, ſi ademàs de eſtos Baxeles, deſtinados principalmente al reſguardo de aquellos Comercios, ſe aplicaſſen otros ſeis medianos de la Armada, à lo menos durante la Paz, para que fueſſen como Mercantiles, tres con la Flota para Nueva-Eſpaña, y los otros tres con los Galeones à Tierra-Firme, de modo que no llevaſſen mas Artilleria, ni gente de Guerra, que à proporcion de la que ſuelen poner los Particulares en ſus Navios para los miſmos viages, aumentando ſolamente lo que correſpondieſſe al mayor buque que tuvieren los de ſu Mageſtad; pues yà ſe ſabe, que navegando en eſta forma, ſeria mucho menor el gaſto de la Real Hacienda, y que dexando mas buque deſembarazado, ſe podria cargar mayor cantidad de generos, y frutos, a cuyo paſſo ſubiria el producto de los fletes; y aumentandoſe los beneficios por uno, y otro medio, no ſeria de eſtrañar, que cada uno de eſtos Navios dieſſe al Erario en un ſolo viage mas de 60y. peſos de utilidad, ſolo por el importe de los fletes, que pagarian guſtoſos los Particulares, conſiderando mayor reſguardo en la mejor calidad, govierno, y tripulacion de los Navios de ſu Mageſtad, aun yendo de Comercio mas que de Guerra; ademàs, que eſte aumento de Embarcaciones en forma mercantil, ſubminiſtrado de la Armada de ſu Mageſtad, ſerà de gran fomento, y alivio para los intereſſados en eſtos Comercios, pues teniendo pocas Embarcaciones proprias para ellos quando ſe publica el deſpacho de Flotas, y Galeones, ſuelen hallarſe obligados à comprarlas de los Eſtrangeros, aunque ſean fabricadas en ſus Paiſes, y tengan diverſos defectos, que ſuelen hacer mas peligroſa aquella dilatada navegacion, ſin reparar tampoco en el exceſſivo precio à que ſe las ſuelen vender, valiendoſe de la urgente neceſsidad, que los compradores tienen de ellas; y otras veces, aunque ſe proveen de las conſtruidas en los Dominios de ſu Mageſtad, ſegun lo preſcriben las Leyes, ſuelen padecer los miſmos defectos, por no haver en que eſcoger; cuyos inconvenientes ſe experimentarán, haſta que floreciendo mas los Comercios, puedan los Vaſſallos de ſu Mageſtad hacerlas fabricar mas capaces, y de mejor calidad.

La conſiderable utilidad, que à la Real Hacienda ſe ſeguiria de los fletes de eſtos ſeis Navios, ſe podria aplicar tambien para mas dotacion de los gaſtos de la Armada, à cuyo fin ſe pudieran aſsimiſmo deſfrutar los fletes del Comercio con Buenos-Ayres, empleando en èl ſu Mageſtad dos Vaſos proporcionados à las aguas del Rio de la Plata, con cuya providencia eſtaria mas corriente aquel trafico, y ſeria de mayor utilidad para los Vaſſallos de ſu Mag. ſiendo corta la que oy tienen, por cauſa de los pocos viages que hacen, pues apenas correſponde à uno en quatro años, lo que dà lugar, y ocaſion à que los Ingleſes, y Portugueſes repitan los ſuyos, y desfruten mas ſus comercios ilicitos; ſobre cuyo aſſumpto me explicarè mas quando de propoſito ſe trate del Comercio de las Indias.

Pre-

Presupuesto del costo, que se considera puede causar el apresto de un Navìo de Guerra, del porte de 60. Cañones, pagamento de los Oficiales, y equipages, y el importe de las raciones para seis meses de viage.

Primeramente por el costo de una regular carena 150ȝ. rs. de vellon..... 150.000.
Por el que se considera para los respectos de viage, dietas, Hospitalidad, y medicinas, cera, y sebo, y otras menudencias, 90ȝ. rs..... 90.000.

Plazas.	Sueldos al mes.	Mesa de Oficiales.	Raciones.	Tot. de sueldos de seis meses.	Totales en reales de vellon.
Capitan de Navìo..... 1.	850.rs.	1500.rs.	6.	5100. rs.	
Segundo Capitan..... 1.	600...	.....	3.	3600...	
Teniente..... 1.	400...	.....	1.	2400...	
Segundo Teniente..... 1.	400...	.....	1.	2400...	
Alferez..... 1.	250...	.....	1.	1500...	
Segundo Alferez..... 1.	250...	.....	1.	1500...	
Capellan..... 1.	200...	.....	1.	1200...	
Escrivano..... 1.	250...	.....	1.	1500...	
Cirujano..... 1.	250...	.....	1.	1500...	
Segundo Cirujano..... 1.	120...	.....	1.	720...	
Condestable..... 1.	180...	.....	1.	1080...	
Cabos de Brigada à 95.rs. 3.	285...	.....	3.	1710...	
Maestre..... 1.	250...	.....	1.	1500...	
Contra-Maestre..... 1.	200...	.....	1.	1200...	
Segundo Contra-Maestre.. 1.	180...	.....	1.	1080...	
Guardian..... 1.	180...	.....	1.	1080...	
Segundo Guardian..... 1.	120...	.....	1.	720...	
Piloto..... 1.	300...	.....	1.	1800...	
Segundo Piloto..... 1.	200...	.....	1.	1200...	
Buzo..... 1.	150...	.....	1.	900...	
Carpintero..... 1.	180...	.....	1.	1080...	198.195.
Su Ayudante..... 1.	120...	.....	1.	720...	
Calafate..... 1.	180...	.....	1.	1080...	
Su Ayudante..... 1.	120...	.....	1.	720...	
Patron de Bote..... 1.	100...	.....	1.	600...	
Patron de Lancha..... 1.	100...	.....	1.	600...	
Maestro de Velas..... 1.	120...	.....	1.	720...	
Alguacil de Agua..... 1.	120...	.....	1.	720...	
Armero..... 1.	100...	.....	1.	600...	
Farolero..... 1.	90...	.....	1.	540...	
Cocinero..... 1.	90...	.....	1.	540...	
Artilleros à 90.rs..... 80.	7200...	.....	80.	43200...	
Marineros à 70..... 150.	10500...	.....	150.	63000...	
Grumetes à 45..... 110.	4950...	.....	110.	29700...	
Pages à 30..... 13.	390...	.....	13.	2340...	
Sargentos..... 4.	210...	.....	4.	1260...	
Tambores..... 2.	75...	.....	2.	450...	
Pifaño..... 1.	37½...	.....	1.	225...	
Cabos de Esquadra..... 8.	300...	.....	8.	1800...	
Soldados..... 92.	2435...	.....	92.	14610...	
493.	33032½		500.	198195.	

Por el importe de la Mesa de los Oficiales para los seis meses de viage..... 90000.
Por el de 91ȝ. raciones, al respecto de 500. cada dia, a 92. mrs. de vellon cada una. 246235.

693430.

Y todo suma 693430. reales de vellon, los que se consideran de consumo en el apresto del Navio, y viage de seis meses referido.

Preſupueſto del coſto que puede tener un Navìo de 60. Cañones deſarmado, en la invernada de ſeis meſes, en el Arſenal de Cadiz.

	Plazas.	Sueldos al mes en rs. vellon.	Raciones al mes.
Contra-Maeſtre.	1.	200.	30.
Segundo Contra-Maeſtre, ò Guardian.	1.	180.	30.
Marineros con medio ſueldo, y la racion.	6.	210.	180.
Grumetes, idem.	8.	180.	240.
Pages, idem.	2.	30.	60.
	18.	800.	540.

Por el importe de 3240. raciones en los ſeis meſes, à 92. maravedis. . . . . 8767. rs. 2. mrs.
Por el de los ſueldos en los referidos ſeis meſes. . . . . 4800.

Total. . . . 13567. . . 2. mrs. vellon.

Hacen 1356. eſcudos de vellon; y pudiendo importar 13. à 14y. eſcudos los ſueldos que ſe pagan tambien à los Oficiales del Navìo deſarmado, y la manutencion de los Soldados, y de algunos Artilleros, que aſsimiſmo ſe conſervan en ſemejantes ocaſiones; ſe conſidera, que todo el diſpendio de un Navio deſarmado de 60. Cañones, importarà 15y. eſcudos en ſeis meſes; y añadida eſta cantidad à los 69y. yà expreſſados del de los ſeis meſes de campaña, montarà el gaſto annual à los 84y. eſcudos que ſe han referido, poco mas, ò menos; y ſerìa mas moderado, ſi las tripulaciones ſe reduxeſſen à las que ſe manifieſtan en la practica de las Armadas de Francia, Inglaterra, y Holanda, de que ſe ha dado noticia en otros Capitulos; pero debo repetir en eſte, que ſuelen ſer pocas las ocaſiones en que todos los Vaſos de Guerra ſe hallen armados; y que aunque lo eſtèn, es rara la campaña en que la Armada principal eſtè ſeis meſes fuera de ſus Puertos.

DE-

DEMONSTRACION DEL BENEFICIO, QUE PRODUXO A LA REAL Hacienda el desfrute del Buque util de dos Baxeles, y una Fragata de su Mageſtad, que hicieron la Guardia de la Flota de Nueva Eſpaña, para cuyo Reyno ſaliò de la Bahìa de Cadiz en 27. de Julio de 1717. y entrò en ella de buelta en 16. de Agoſto de 1718. comandada por el Gefe de Eſquadra Don Antonio Serrano, ſegun el eſtado formado por el Comiſſario Real de Marina, que fue en ella, de todos los coſtos que tuvieron en ſu apreſto, expedicion, y viage de ida, y buelta, incluſo el de ſus principales valores, deſquentos de ellos, y demàs correſpondientes; de las quentas tomadas à los Maeſtres de plata, y permiſion, con deſquento de las quiebras, que por haberìas de Naos huvo en los efectos de Factorìa, y de Particulares del Comercio, que en ella ſe conduxeron à flete. En eſte eſtado ſe añade en la claſſe de coſtos el valor que pudò tener el Caſco, Buque, Arboladura, y algunos Pertrechos de la Fragata, y el de 30. Cañones de fierro, que de ella omitiò el dicho Comiſſario en ſu relacion, de que por el valor de Indias en el todo, y por el de Eſpaña en los Cañones, que ſe bolvieron à traher, hace deſquento, al qual ſe proporcionarà el aumento de cargo, y todo ſe ajuſta como ſe ſigue.

Valor de principales coſtos del apreſto, ſubſiſtencia, haberìas, y todos generos de gaſtos de eſta expedicion.

CAPITANA NOMBRADA Nra. SEñORA de Begoña.	*Peſos eſcudos.*	*Reales.*	*Mrs. plata antigua.*	
Por el Caſco, Buque, Artillerìa, Arboladura, y Peltrechos, gaſtos de carena, y recorridas en Eſpaña, è Indias, pagamentos de la tripulacion, aumento en los del Eſtado Mayor, è Infanterìa, Meſſa, y conſumo de baſtimentos, dietas, medicinas, y hoſpitalidad, conforme parece por el eſtado del Comiſſario Real, 1.243y. reales, y 3. maravedìs de plata antigua, que ſe cargan, y por ellos.....	155375.	6.	3.	
Valor principal de diferentes mercaderìas, que padecieron haberìa en el viage de ida de eſta Nao, como conſta por libranzas de las que para ſu deſcargo preſentò el Maeſtre, 16302.rs. y 16. maravedìs.....	2037.	6.	16.	*Total de los coſtos*
Por 3535. reales de plata antigua, en que ſe apreciò el daño, y haberìa que huvo en un Caxon de Vaynillas, conducido en eſta Nao, que ſe pagaron, idem.....	441.	7.		
Y ſe cargan 3y. peſos eſcudos, que ſe le aſsignaron por la Maeſtrìa de permiſion, y de plata.....	3000.			
	160854.	5.	19.	160854.5.19.

ALMIRANTA NOMBRADA Nra. SEñORA de Guadalupe.	Pesos escudos.	Reales.	Mrs. plata antigua.	Total de los costos.
				160854. 5. 18.
Por el Casco, Buque, Artillería, Arboladura, Peltrechos, y demàs gastos, como se individualizan en la partida antecedente de la Capitana, los que de este constan por el estado que formò el Comissario Real, importan 927615. reales, y 31. maravedìs.....		115951.	7. 31.	
Por el valor principal de diferentes mercaderìas, que padecieron haberìa en el viage de esta Nao, de las que conduxo de quenta de particulares, mermas, y haberìas de ida, y buelta de efectos de factorìa, que importaron 46266. reales, y 6. maravedìs.....		5783.	2. 6.	
Asimismo se cargan 3y. pesos escudos de plata, que por la Maestrìa de plata, y permision se asignaron al Maestre de este Baxèl.....	3000.			
	124735.	2.	3.	124735. 2. 3.
PATACHE NOMBRADO Nra. SEñORA de Gracia.				
Por el valor en España de esta Fragata, segun aprecio, el que refiere en una partida de las quentas el Comissario Real en el estado que formò, 59424. reales.....	7428.			
Y el que en otra partida de desquento dà en èl à 30. Cañones de fierro, que llevò montados esta Fragata.....		1824.	7. 17.	
Y por 154310. reales, y 16. maravedìs, que importaron los costos de carena, y apresto, provision, pagamentos, y demàs gastos, conforme dicho estado, y se cargaron.....		19288.	6. 16.	
Por el valor principal de diferentes mercaderìas, que de las que de quenta de particulares se conduxeron en esta Nao, padecieron haberìa, y la que asimismo padeciò, y mermas, los efectos de factorìa que conduxo, 239301. reales, y 12. maravedìs.....		29912.	5. 12.	
Y asimismo se cargan 1500. pesos escudos de plata, que por el encargo de esta permision se asignaron al referido Maestre, que tambien lo fue de esta Fragata.....	1500.			
	59954.	3.	11.	59954. 3. 11.
				345544. 2. 33.

Des-

Desquentos, y Abanzos, que consian de los valores de las Naos, y sus aprovechamientos, y fletes, que hicieron.

	Pesos escudos.	Reales.	Mrs. plata antigua.	Total de los aprovechamientos, y desquentos.	Neto de los aprovechamientos.
CAPITANA NOMBRADA Nra. SEñORA de Begoña.					
Los fletes de haberìa de las mercaderìas embarcadas en este Baxèl, cobrados en Cadiz antes de su salida, como parece en las quentas del Maestre, importaron 11177. pesos escudos, y quatro reales de plata antigua.....	11177.	4.			
Los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el piso de passageros, y los que abonò la Factorìa por sus efectos, importaron.....	64859.	4.	17.		
Y el valor de los generos de haberìa, cuyos principales se pagaron à los interessados, importò, como parece de la quenta del Maestre.....	38.	0.	17.		
Los fletes, y aprovechamientos en el viage de buelta, incluso los que se abonan por los caudales de Factorìa, y el piso de passageros, importan.....	48248.	2.	24.		
Y el valor del Baxèl en el estado que tenìa quando llegò à Cadiz de buelta, juntamente con los demàs desquentos que se expressan en el estado que formò el Comissario Real, como en èl parece, 528909. reales, y 33. maravedìs.....	66113.	5.	33.		
	190437.	1.	23.	190437.1.23	29582.4.4.
ALMIRANTA NOMBRADA Nra. SEñORA de Guadalupe.					
Los fletes de haberìas de las mercaderìas embarcadas en este Baxèl, cobrados en Cadiz antes de su salida, como parece de las quentas del Maestre.....	9851.	7.	25.		
Y los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el piso de passageros, y los que la Factorìa abona por los efectos de ella, que conduxo.....	61786.	6.	7.		
El valor de los generos de haberìa, cuyos principales se pagaron à los interessados, importò.....	1852.	3.			
Los fletes, y aprovechamientos en el viage de buelta, incluso el piso de passageros, y los que por la Factorìa se abonaron por los caudales de ella.....	43416.	6.	19.		
Y el valor del Baxèl de buelta à Cadiz, juntamente con los demàs desquentos, que se expressan en el estado formado por dicho Comissario, como en èl parece, 242105. rs. y 17. mrs.....	30263.	1.	17.		
	147171.	1.		147171.1.	22435.6.35

PA-

PATACHE NOMBRADO Nra. SEÑORA de Gracia.	Pesos escudos.	Reales.	Mrs. plata antigua.		
Los fletes de haberìas de las mercaderìas embarcadas en esta Fragata, cobrados en Cadiz antes de su salìda, importaron.....	6006.	3.			
Y los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el de los generos de la Factorìa que conduxo, y el piso de passageros, importaron.....	44363.	0.	20.		
El valor de los generos de particulares, con haberìa, que haviendose pagado los principales à sus dueños, quedaron de quenta de la Real Hacienda, importò, como parece en el cargo de las quentas del Maestre.....	11665.	4.	8.		
Y el valor de la Fragata, que quedò en la Vera-Cruz, segun aprecio, Cañones de Artillerìa, que de ella se bolvieron, y demàs desquentos, que expressa el Comissario Real en el estado citado, importan 133191. rs. y 8. mrs. de plata antigua, que se desquentan, y por ellos.....	16648.	7.	8.		
Abanzos.. 416292. pesos, 1. real, 25. mrs. plata.	78683.	7.	2.	78683. 7. 2.	18729. 3. 25.
Gastos... 345544..... 2.... 33.					
Utilidad... 70747..... 6.... 26.				416292. 1. 25.	70747. 6. 26.

Han importado 345544. pesos escudos, dos reales, y 33. maravedìs de plata antigua, los costos principales de las Naos, gastos de su expedicion, provision de bastimentos, pagamentos de las tripulaciones, aumentos à el Estado Mayor, è Infanteria, haberias, quiebras, y gastos de las provisiones; y 416292. pesos escudos, un real, y 25. mrs. de la mesma especie los aprovechamientos que ha havido en ellas, y desquentos de sus valores, que cotejados con el referido cargo de sus costos, quedan netos 70747. pesos escudos, seis reales, y 26. mrs. de plata antigua de aprovechamientos, que es el beneficio que la Real Hacienda ha tenido por el uso de ellas en este destino, ademàs del transporte de los Azogues, Bulas, y Papel Sellado, y el de los caudales de su Magestad, que se traxeron en las dos Naos à España. Lo pagado à los Particulares por los generos que padecieron haberìa, importò 38175. pesos, de que se han de baxar 13555. pesos, por el valor de los mismos generos vendidos à favor de la Real Hacienda; con que el perjuicio que tuvo fue solo de 24619. pesos, lo que sin duda se huviera escusado tambien, à no haver padecido los grandes temporales, que maltrataron mucho à los Baxeles, y parte de las mercaderìas embarcadas en ellos: de modo, que en viage regular de dos Baxeles medianos, y de un Patache para la Guardia de la Flota, se puede esperar el beneficio de 100g. pesos, por el aprovechamiento de lo que se embarca en estos tres Vasos solamente, despues de satisfecho todo el gasto de ellos, como và referido; y si el viage fuere solo de 14. ù 15. meses, como sucede muchas veces, en lugar de los 18. que durò este, serà aun mayor la utilidad de la Real Hacienda, ademàs de los derechos Reales, que esta cobra de las mercaderias, assi en Andalucìa, como en Indias, cuyo producto no viene considerado en la suma de los aprovechamientos de que trata esta Relacion.

CA-

CAPITULO LXXII.

SE DEMUESTRA LA ABUNDANcia, y buena calidad de todo genero de materiales, Artillerìa, Armas, y demàs pertrechos en Eſpaña, para armamentos de Mar, y Tierra; parages donde ſe hallan; forma de adelantar la fabrica de xarcia, y lona; la importancia de aumentar, y fortificar los Aſtilleros, de conſervar los Boſques, hacer mas navegable el Ebro; mejorar el Puerto de los Alfaques de Tortoſa, y conſtruir algunas Naves en Indias.

EN el Capitulo 63. expreſsè la diſpoſicion con que los palos para Arboladuras, Tablazòn, y otras maderas para las Naves, ſe aprompran en los Pirineos, y ſe conducen por diverſas Carreteras, y Rios al caudaloſo Ebro, y por èl à los Puertos del Mediterraneo, de donde paſſan à los del Occeano los que en ellos ſe neceſsitan, eſpecialmente para los Maſtiles, y demàs palos, reſpecto à no haverlos en los Montes de Cantabria, ni en otros immediatos à las Coſtas de Eſpaña, à lo menos de igual calidad.

Que el Alquitràn, y la Brea ſe benefician en diverſos parages de Aragòn, y Cataluña, y particularmente en los Montes de Tortoſa, muy cercanos al Ebro; y que las fabricas de Cables, y de todas las demàs partes de la Xarcia, y Lonas, ſe hallaban eſtablecidas en Puerto Real, y en Sadà, executandoſe en parte con materiales de Eſpaña; à que añadirè aqui, por recopilarlo todo en un Capitulo, que por lo que toca à los Robles, de que ſe labra la mayor parte de los buques de Navìos, tenemos tambien ſuficiente cantidad en los Montes de Navarra, y en los de las Coſtas deſde Guipuzcoa, haſta Galicia incluſives.

La bondad del Hierro, y ſu abundancia en Cantabria, y otras partes de Eſpaña, no neceſsita de mas explicacion, ni prueba, que ſu miſma notoriedad, dentro, y fuera de los Dominios de ſu Mageſtad.

En los Ingenios de Lierganes, y la Cavada, ſituados muy cerca de la Mar por la parte de Santander, y à corta diſtancia de los Aſtilleros de Guarnilo, y Santoña, ſe funde mucha, y muy aventajada Artillerìa de hierro, con la balerìa, y otros pertrechos correſpondientes para el ſervicio de los Navìos.

En las Fabricas de Eugui, Azura, y Iturbieta, ſituadas en el Reyno de Navarra, ſe funden Bombas, Granadas Reales, y de mano, balerìa raſa, y metralla, que tambien ſe neceſsitan para el uſo de la Armada, à que ſe aplican igualmente, que para el ſervicio de tierra, por la facilidad que ſe ofrece para ſu tranſporte.

De polvora de buena calidad ay abundancia de Fabricas en eſtos Reynos, ſituadas en parages ventajoſos para ſu facil conducion à los parages en que tiene mayor conſumo eſte genero por Mar, y Tierra.

En las Fraguas de Placencia en Guipuzcoa, tres leguas diſtante de la Mar, ſe fabrìca numero conſiderable de buenas armas, para proveer todas las que pudiere neceſsitar la Armada, ſin hacer falta à los repueſtos de las Plazas, ni à las Tropas de Tierra, logrando la conveniencia de que, por ſu cercanìa, ſe conducen con poco gaſto à la Mar, de donde en breves horas, y con moderado diſpendio, ſe pueden tranſportar en qualeſquiera Embarcaciones haſta los diverſos Aſtilleros que ay en aquellas Coſtas, y eſpecialmente junto à Santander, y Santoña; cuyo beneficio ſe desfruta tambien en lo reſpectivo à las Fraguas de Hierro, que proveen la Clavazòn, Ancoras, y demàs herrage, que en conſiderable cantidad ſe neceſsita aſsimiſmo para los Baxeles.

Si en Puerto Real, junto à Cadiz, ſe

ſe hace buena Xarcia, y en la cantidad que oy ſe neceſsita para los Navìos de ſu Mageſtad, y en Sada todo genero de Cordage, y Lonas de buena calidad, mucho mas ſe puede fabricar alli, y en otras partes de los miſmos Reynados de Sevilla, y de Galicia, y aun con mayores ventajas en diverſos parages de las Coſtas del Mediterraneo, en cuyas cercanìas ſe puede beneficiar todo el Cañamo que ſe neceſsita, no ſolamente para la Xarcia de una numeroſa Armada, y de muchas Embarcaciones de Comercio, ſino tambien para fabricar toda la Lona, que correſpondiere à la proviſion de unos, y otros Vaſos, por la abundancia con que la mayor parte de las Provincias de Eſpaña produce buen Cañamo, y particularmente los Campos de Granada, Murcia, y Valencia, muy immediatos à la Mar, y no à precios ſubidos; pues ha pocos años que unos ſugetos del Reyno de Valencia ſe ofrecian à proveer 25y. quintales, y mayor cantidad, ſi ſe neceſsitaſſe, à doblon el quintal, puesto en limpio; y me conſta tambien, que en algunas ocaſiones ſe ha comprado à menos de 50. reales en Baza, y otras partes del Reynado de Granada, cuyos precios ſon moderados, reſpecto al que regularmente ſuele tener en Holanda deſde 70. haſta 80. reales, aun antes de peynarle, ſin embargo de ſer aquel Paìs como el Depoſito General, de donde eſte, y otros generos ſe diſtribuyen en diverſas Provincias de Europa, de modo, que en toda ella no contemplo Reyno, ni Eſtado alguno, que exceda à Eſpaña en las ventajas para los Armamentos Maritimos; pues no ſolo produce, y puede producir todos los materiales neceſſarios para ellos, ſino que ſon de ſuperior calidad, de cuyos beneficios carecen otras Naciones, aunque muy poderoſas en la Mar, particularmente los Ingleſes, que ſe hallan obligados à proveerſe de Maſtiles, y de otros palos, ſacandolos, y conduciendolos, à mucha coſta, de ſus Colonias Americanas, de la Noruega, y de las Provincias que baña el Mar Baltico, de donde traen tambien la mayor parte de la Artillerìa, Balas, Hierro, Cañamo, y otras diverſas coſas, que emplean en ſus grandes Armamentos Navales; ſucediendo caſi lo miſmo à los Holandeſes, por lo exauſto que ſu ceñido territorio es de maderas, Hierro, y de otros generos preciſos, no ſolo para el ſervicio de la Mar, ſino tambien para la vida humana, como en otros Capitulos ſe ha explicado con mas extenſion.

Son grandes tambien las ventajas, que en las Islas, y Tierra-Firme de la America tiene ſu Mageſtad de muchas, y exquiſitas maderas, y abundancia de Brea, y Alquitràn, para la conſtruccion, y aparejo de Baxeles, particularmente en la Habana, Campeche, y Cartagena; en la inteligencia, de que el Aſtillero mas ſeguro, comodo, y mas à la mano para la conſtruccion, y para el avìo, y ocupacion de los nuevos Navìos, es el de la Habana, con el conſiderable beneficio, de que ſi los fabricados en Europa duran de 12. à 15. años, ſe conſervan mas de 30. los que ſe hacen allà con el Cedro, Roble mas duro, y otras maderas de ſuperior firmeza, y reſiſtencia; lo que es cauſa tambien de que neceſsitan de menos carenas, y de otros reparos; fuera de que en un combate tiene tambien el Cedro la ventaja de que embebe en sì las balas, ſin que ſe experimenten los efectos de los aſtillazos, que en los Navìos fabricados en Europa, y que ſuelen maltratar, y aun matar mucha gente; pero es de advertir tambien, que ſi en Eſpaña ſe cuidaſſen los Navìos armados, y deſarmados como en Inglaterra, y Holanda, durarìan duplicado tiempo.

Eſtas ventajas ſe aumentan por la razon, de que hallandoſe dentro de la

Tor-

Torrida Zona los Puertos de la Vera-Cruz, Portovelo, Cartagena, la Habana, y otros, que ſon mas frequentados de nueſtras Flotas, y Galeones, ſe experimenta, que aſsi en ellos, como en los Mares de ſus traveſìas, neceſsitan de toda ſu fortaleza para reſiſtir à los exceſsivos calores del Sol, porque ſus buques, maſtiles, y demàs palos, ſiendo de arboles criados, y endurecidos à influxo de los miſmos ardientes rayos, y en algun modo connaturalizados à ſu rigor, eſtàn menos ſujetos à recibir daño, y permanecen indemnes dilatado tiempo, de que reſulta mayor ſeguridad en aquellas navegaciones, y conſiderable ahorro en ſu mas larga duracion tambien por eſte motivo; de cuyas dos conveniencias carecen los Navìos fabricados en Europa, por ſer mas tiernas ſus maderas, como producidas en Climas templados, por ſer de diferente calidad algunas de ellas, ò por otras ocultas cauſas de la naturaleza; pues ſe experimenta, que ſi uno de eſtos Baxeles havia de durar de 12. à 15. años en los Mares de nueſtra Zona templada, ſegun ſuele ſuceder, apenas ſe conſervarà diez años en la navegacion, y detenciones de Indias, cuyos principales Puertos ſe hallan en la Torrida, como ſe ha prevenido; por cuyo motivo, y mayores reparos, que ſuelen neceſsitar, ſe aumentan aſsimiſmo los gaſtos de la Real Hacienda, ademàs del peligro à que ſe exponen de ſumergirſe, ſecandoſe, y abriendoſe las maderas algunas veces con el exceſsivo calor, y por otros diverſos accidentes, à que no eſtàn ſujetos los Navìos hechos con aquellas maderas fuertes: razones todas, que manifieſtan lo mucho que convendrà al ſervicio de ſu Mageſtad, y al bien de ſus Vaſſallos, que todos los Navìos, que ſe huvieſſen de emplear, aſsi à la Guardia de las Flotas, y Galeones, como en la Eſquadra de Barlovento, y otros Mares de Indias, ſean conſtruìdos de maderas de aquellas Provincias, y en ſus Aſtilleros; comprehendiendo yo, que aunque alli coſtaſſe de 200. à 250. peſos, lo que en Eſpaña 100. tendrìa mejor quenta à la Real Hacienda, y ſerìa de mayor ſervicio de ſu Mageſtad, reſpecto à ſu doblada, ò triplicada duracion, menor gaſto annual en las carenas, y demàs reparos, y mayor ſeguridad en las navegaciones para los Vaſſallos, Baxeles, y Teſoros de ſu Mageſtad, eſpecialmente en aquellos ardientes Climas.

Yà que la Divina Providencia dotò à Eſpaña, y à otros Reynos de ſu Mageſtad de todos los materiales neceſſarios para los Armamentos de Mar, y Tierra, ſerà acertado, que, agradecidos à eſte beneficio, nos apliquèmos à desfrutarle con las providencias correſpondientes, aſsi por tener aſſeguradas eſtas proviſiones dentro de los miſmos Dominios de ſu Mageſtad, ſin eſtàr pendientes de el inconſtante arbitrio de Potencias Eſtrangeras, ni de temporales, y accidentes de los Mares del Norte, como por evitar la extraccion de los millones, que ſin duda nos ſacarìan, ſi huvieſſemos de comprar de ellos todas, ò la mayor parte de eſtas coſas, ademàs de lo que ſe ſuele aventurar la buena calidad de los materiales, como previene en el Capitulo 63. y ſe ha experimentado en diverſas ocaſiones.

Haviendo referido por mayor la importancia de diſponer los Armamentos Maritimos dentro de Eſpaña, y otros Reynos de ſu Mageſtad, valiendonos de los muchos, y buenos materiales que tenemos, paſſarè à explicar las providencias particulares, que comprehendo ſe pudieran aplicar, para adelantar, y aſſegurar mas lo que tanto conviene al Real ſervicio, y al bien univerſal de eſtos Reynos.

Aunque en los Aſtilleros de Cantabria, y à la parte de Santander, y Santoña, ſe ha trabajado eſtos años paſ-

paſſados, y ſe continùa en los ultimos, parece, que no ſe han adelantado las obras quanto conviniera, por la eſcasèz de los Operarios en aquellos parages, ò por otras dificultades; y me parece, que conſervando, y fomentando quanto ſea poſsible las fabricas en los expreſſados Aſtilleros, ſe procuren eſtablecer otros en las Coſtas del Mediterraneo, y particularmente en los Alfaques de Tortoſa, para lo qual contemplo muchas diſpoſiciones favorables, pues por lo que mira à Aſtillero, tengo entendido, que en aquel parage ay ſitio muy aventajado, y que ſolo neceſsitarà de Oficinas, y de algun reſguardo de fortificacion; y eſtoy informado tambien, de que ſin gaſto grande ſe pudiera executar àzia el deſague del miſmo Rio, la obra, y reparos que ſe neceſsitan para reſtituirle à ſu antiguo curſo, al tiempo de introducirſe en la Mar, con cuyas providencias quedarìa muy mejorado aquel Puerto para los Baxeles de ſu Mageſtad; lo que ſerìa tanto mas util, y apreciable, quanto en todo el Mediterraneo no ay oy alguno con las ventajas que ſe requieren para Navìos, que excedan de 60. Cañones; sì bien conſidero, que para determinar, y emprehender obras de eſta entidad, debe preceder un reconocimiento muy puntual, y dictamen de ſugeto muy capàz en la profeſsion, como lo es el Ingeniero General Don Jorge Proſpero de Verbom, que no dudo tendrà yà algun conocimiento de aquellos parages, por haver eſtado mucho tiempo en Cataluña reconociendo ſus Coſtas; con cuyo motivo no puedo dexar de tocar aqui, aunque por mayor, el importante aſſumpto de hacer mas navegable el Rio Ebro deſde Navarra, y aun deſde mas arriba, haſta los miſmos Alfaques de Tortoſa, donde deſemboca en el Mediterraneo, para que aſsi ſe puedan tranſportar, y comerciar con facilidad, y à poca coſta, los generos, y frutos que ſobraren en las diverſas Provincias que atravieſſa eſte Rio, y para otros diverſos beneficios, que ſe afianzarìan, ſin que para eſto ſe neceſsiten gaſtos exceſsivos, reſpecto de eſtàr yà allanadas las principales dificultades, como lo manifieſta la experiencia, que todos los años ſe repite, de conducirſe en Barcas chatas, ò planudas, deſde las cercanìas de Tudela à Tortoſa, y aun haſta la Mar, la Polvora, las Bombas, Granadas, Balas de Artillerìa, y otros pertrechos, que ſe fabrìcan en Navarra, como tambien otros generos que ſe ofrecen llevar, aunque à coſta de algunas deſcomodidades, particularmente en el Salto de Flix, donde ſe padece el gaſto, y embarazo de deſembarcar, y bolver à embarcar; pero comprehendo, que eſte, y los demàs inconvenientes, que haſta aora ſe han obſervado, ſe pueden obviar, pues he viſto allanadas otras mayores dificultades en Flandes, Holanda, y Francia con preſas, incluſas, y otros artificios, de que ſe halla bien inſtruido el expreſſado Ingeniero General; y ſi eſta navegacion ſe puſiere mas corriente, y facil, como ſe eſpera, para baxar, y ſubir el Rio con Embarcaciones regulares, no ſolamente ſerá muy util para el Comercio reciproco de diverſas Provincias de Eſpaña, y para el que huvieren de hacer fuera de la Peninſula, ſino tambien para las conduciones de los materiales neceſſarios à la Marina, y de los mencionados pertrechos de guerra, y aſsimiſmo del trigo, cebada, y otras coſas muy preciſas para los Exercitos, y Plazas de ſu Mageſtad, eſcuſando los millones de peſos, que ſe han gaſtado en ſus tranſportes, en las diverſas ocaſiones que ſe han executado à lomo, y en carruages.

Las demàs ventajas, que he apuntado para el nuevo Aſtillero en los Alfaques, conſiſten, en que eſtando eſtos en la deſembocadura del expreſ-

ſa-

ſado Ebro, vienen à ſer paſſo preciſo de los Arboles, Tablazòn, y otras maderas, que, como expliquè en el Capitulo 63. ſe aprontan en diverſos parages de los Pirinèos, y que introducidos deſpues en el Ebro por diferentes Carreteras, y Rios menores, ſe conducen à los Puertos del Mediterraneo, y del Occeano; pero dereniendo en los Alfaques las porciones que ſe huvieren de emplear en ſus Aſtilleros, ſe obviarìa el gaſto, y las contingencias de conducirlas haſta los de Cantabria, y de las Quatro Villas, como oy ſe executa, corriendo mas de 500. leguas de Coſta; de modo, que havrà eſto menos que llevar à aquellos parages, con el diſpendio, y rezelo que ſe ha referido; y concurrirìan tambien à eſte nuevo Aſtillero muchos Operarios hàbiles de las Provincias circunvecinas, para que aſsi ſe pudieſſe trabajar en diverſas partes, y adelantar, y aſſegurar mas la conſtruccion, y apreſto de Navìos de Guerra, y de Comercio, al miſmo tiempo que ſe facilitarà la leva de Marinerìa en aquellas Coſtas, para que luego que los Baxeles eſtèn concluìdos, puedan paſſar à los Puertos de Andalucìa, ò à otras partes que convenga; pues aun para los pocos que eſtos ultimos años ſe han fabricado en los Aſtilleros de Cantabria, y de las Quatro Villas, ſe ſabe, que con eſcaſéz, arraſſo, y à gran coſta, ſe ha juntado en aquellas Provincias la que ſe neceſsitaba para ſus tripulaciones haſta Cadiz; cuyas dificultades, è inconvenientes ſe aumentarìan, ſi todos los Baxeles que ſe neceſsitan, ſe huvieſſen de fabricar ſolamente en aquellas Coſtas, en que hai oy poca gente de Mar, por cauſa de la falta de Comercio, y de Peſquerìas.

Para un buen Aſtillero en los Alfaques, nos ofrecen tambien los Montes de Tortoſa, y otros de Cataluña, y Aragon buenos Robles, que en cantidad conſiderable ſe neceſsitan para la fabrica de los Buques, en que el conſumo es mucho mayor que el de las Arboladuras, y Tablazòn, que ſe trahen de las alturas de los Pirinèos en la forma expreſſada; y aunque gran parte de los expreſſados Robles eſtàn haſta dos, y tres leguas diſtantes de las orillas del Ebro, ſe me ha aſſegurado, que ſin exceſsivo gaſto ſe podrian abrir carreteras para introducirlos en aquel Rio, y conducirlos por èl haſta el ſitio donde ſe propone el Aſtillero.

La Xarcia, y Lona, que ſe neceſsitare en èl, ſe podrà conducir à poca coſta, de lo que de eſtos generos ſe fabricare en Cartagena, parage muy apropoſito para eſtablecer eſtas Manufacturas con mayor abundancia, y mas barato que en otras partes, como lo explicarè en ſu lugar.

Con el Alquitràn, y la Brea para el miſmo fin eſtàn combidando los Montes de Tortoſa, y otros, ſegun ſe ha explicado en otros Capitulos.

Solamente la Artillerìa de Hierro eſtà lexos, reſpecto à no fabricarſe mas que en Lierganes, y la Cavada, de la buena calidad que conviene, pero ſu conducion à los Alfaques ſe podrà executar ſin gaſto, cargandola por laſtre en los Navìos, y Fragatas que propondrè, y ſon preciſos para Guarda-Coſtas.

La Clavazòn, y otros generos inferiores, y neceſſarios tambien para los Baxeles, ſe podràn proveer, ſin gran dificultad, de las Coſtas de Cantabria, y de otras Provincias de Eſpaña.

He apuntado yà la neceſsidad que havrà de fortificar eſte Aſtillero, en caſo de aprobarle, y concurren las miſmas razones, para que los principales de Cantabria, y de las Quatro Villas ſe reſguarden tambien contra los inſultos de los Enemigos, à cuya precaucion nos aconſejan los eſcarmientos proprios, y agenos; eſpecialmente la hoſtilidad, que en los expreſſados

Aſtilleros padecimos el año de 1719. practicada contra la buena fé de los Tratados de Paces, que poco antes ſe havian eſtipulado, y firmado.

Algunos han obſervado tambien, que en ocaſiones de conſtruirſe Navìos por quenta de la Real Hacienda, ò por aſsiento, ſe han cortado mas Arboles de los que ſe neceſsitaban, yà ſea por equivocacion en las diſpoſiciones, ò yà por deſcuido, ò fines particulares de algunos Subalternos, y que lo que ſobraba ſe ha malogrado, parte pudriendoſe en los miſmos Montes, y el reſto extraviandoſe en beneficio de individuos, à quienes no pertenecìa; y como los mas eſpeſſos, y dilatados Boſques ſe deſtruyen en poco tiempo, ſi no ſe adminiſtran con la debida economìa, y ſi al miſmo tiempo ſe deſcuida ſu renovacion, ſerà muy conveniente encargar à los que dirigen eſtas diſpoſiciones, en qualquiera parte que ſea, que atiendan mucho à que no ſe corten mas Arboles, que los correſpondientes à las conſtrucciones en que ſe huviere de trabajar; y que ſi alguna vez ſobraren, à cauſa de que por algun accidente no ſe hayan podido fabricar todos los Navìos proyectados, y reſueltos, ò por otros motivos, ſe cuide, y dè pronta providencia, à fin que deſvaſtando los troncos, y demàs maderas en los Montes, ſe recojan, depoſiten, y conſerven en los miſmos Aſtilleros, ò en otros parages que ſean apropoſito.

Por lo que mira al punto, muy eſſencial tambien, de renovar, y conſervar los Boſques con nuevos plantìos, y aumentarlos donde convenga, y ſea practicable, hai muchas leyes, y providencias eſtablecidas por nueſtros Monarcas, como tambien perſonas deſtinadas, y aſſalariadas de la Real Hacienda, para vigilar à ſu obſervancia en algunos parages; pero quiere la deſgracia, que no ſe obſervan tan prudentes eſtablecimientos, lo que es muy digno de la Real atencion de ſu Mageſtad, para aplicar el remedio oportuno.

Las ventajas que he apuntado puede tener el eſtablecimiento de Xarcia, y Lona en Cartagena, conſiſten, en que aquel Puerto viene à ſer centro de las dilatadas Coſtas del Mediterraneo, para que deſde alli ſe puedan diſtribuir facilmente eſtos generos en todos los Puertos, que en ellas ſe incluyen, deſde Roſas al Eſtrecho, como tambien à los del Occeano, entre el Eſtrecho, y Ayamonte, ſegun convinieſſe al Real ſervicio.

En que por las miſmas circunſtancias de ſu ſituacion ſe pueden recoger, à poca coſta, en aquella Ciudad cantidades grandes de Cañamo, que abundantemente producen los campos de los Reynos de Granada, Murcia, y Valencia, conduciendolas por Mar, ò por Tierra, ſegun la inmediacion, ò diſtancia de los parages de ſu coſecha; y ſobre todo, porque ſiendo Cartagena el invernadero de las Galeras de ſu Mageſtad, en que à coſta de ſu Erario ſe mantienen ocioſos mas de mil Forzados ſeis, ù ſiete meſes del año, y à veces mas tiempo, ſe podràn emplear en eſtas Manufacturas, como lo he viſto practicar en el Puerto de Marſella, reſidencia principal de las Galeras de Francia, aplicando para ſu reſguardo, mientras trabajan, las precauciones convenientes, y dandoles alguna corta gratificacion, ademàs del ſuſtento ordinario, para que ſe alienten, y puedan reſiſtir mejor à la fatiga: ſi eſtas maniobras corrieren por quenta de la Real Hacienda, con buen Adminiſtrador, ſe ahorrarà mucho por eſte medio, y ſe adelantaràn conſiderablemente para poder proveer de eſtos generos à los Navìos, y à las miſmas Galeras; y ſi huvieren de eſtàr à cargo de Aſſentiſta, como ſe practica regularmente,

y

y parece mas acertado, se podrá ajustar con él la provision à precio muy moderado, permitiendole se valga de los Forzados, mediante la proporcionada gratificacion que se les señale, y subministre por el expressado motivo.

Assi como estamos yà en possession de fabricarse buena Xarcia en España con Cañamo proprio, se podrà lograr la misma conveniencia en lo que mira à la Lona, pues me consta, que Don Francisco Varas y Valdès, de quien se ha hecho mencion en el Capitulo antecedente, movido de su zelo al bien publico, hizo la prueba el año de 722. en Sevilla, y la repitiò despues en Madrid, disponiendo, que en Telares formados de proposito se texiessen algunas porciones con Cañamo de España, en cuya experiencia se ha reconocido, no solamente la buena calidad, sino tambien lo razonable del precio; y no alego el exemplar de la que en algunas ocasiones se ha texido en Sada, Lugar de Galicia, porque haviendose fabricado con Cañamo del Norte, como he referido, no es en proprios terminos, ni adaptable aquella prueba, aunque de aquel mismo Reyno se pudieran tener Cañamos en abundancia, y de buena calidad, como lo he expressado en el Capitulo 63.

He expressado yà las grandes ventajas que tienen los Navìos fabricados en Indias con aquellas maderas, y aun lo preciso que lo considero en lo respectivo à los Vasos, que huvieren de servir à la guardia de Flotas, y Galeones, Esquadra de Barlovento, y demàs navegaciones en aquellos Mares; y siendo tan claras, y sólidas las razones en que se funda esta proposicion, no me detendrè mas en explicarlas, sì solo en expressar, que por lo que mira al caudal, y las disposiciones para ponerlo en practica, pudiera el Rey servirse mandar, que se le haga presente el mencionado Proyecto, formado el año de 1713. por Don Bernardo Tinagero, para la construccion, y armamento de diez Baxeles de à 60. Cañones en los expressados Astilleros de la Habana, por si fuere de su Real agrado que se pongan en execucion las reglas, y providencias que propuso este Ministro, y merecieron entonces su Real aprobacion, haciendo mudar lo que pareciere conveniente, por la diferencia de la actual constitucion de las cosas, ò por otros motivos que pudiere haver para alterarlo, pues considero, que en lo principal es muy acertado, y util el expressado Proyecto, mayormente pudiendose aplicar à los gastos de la practica los 4359. pesos, que importan annualmente los derechos establecidos para la manutencion de esta Esquadra solo en lo respectivo à la Nueva-España, cuyo producto asseguròel mismo Ministro se aumentarìa considerablemente, corrigiendo la confusion, y desorden con que esta Renta se administraba, y que tengo entendido continùan todavia. Y ademàs de fomentar la fabrica de estos Navìos, convendrìa facilitar por todos los medios la conducion à España de todo genero de maderas de aquellos parages, porque teniendolos de repuesto en los Arsenales, sirviessen à las carenas, y demàs obras que necesiten los Navìos de la Armada, lo que se pudiera disponer sin grande embarazo, aprovechando los retornos de Flotas, Galeones, Navìos de Azogues, y otros, que quando vienen de buelta à estos Reynos, trahen poca carga.

CAPITULO LXXIII.

SOBRE LO CONVENIENTE, y preciſo que ſe conſidera el eſtablecimiento de Guarda-Coſtas en Eſpaña, para tenerlas limpias de Corſarios, reſguardar nueſtro Comercio en ellas, y facilitar los tranſportes de Tropas, Artillerìa, Pertrechos, Viveres, y otras coſas, para el ſervicio de Mar, y Tierra, con expreſsion de los graves, y eſcrupuloſos daños, que ſe padecen por falta de eſta providencia.

EN diverſos tiempos ha tenido Eſpaña Baxeles de Guerra apreſtados con deſtino fixo à guardar ſus Coſtas, particularmente en las de Andalucìa, deſde el Cabo de San Vicente al Eſtrecho, en cuyos parages ſuelen frequentar mas ſus atrevimientos los Corſarios de Salè, Argèl, y otros de Berberìa.

El reſtablecimiento de eſta providencia puede conducir mucho, no ſolo à embarazar, que, deſembarcando en las referidas Coſtas, cautiven, y lleven à muchos moradores de uno, y otro ſexo, y executen otras hoſtilidades, ſino tambien para comboyar, y aſſegurar las Embarcaciones Eſpañolas, que hacen, ò debieren hacer el Comercio de ſus frutos, y otros generos ſiquiera en nueſtros proprios Mares, ſin ir expueſtas al cautiverio, y demàs infelicidades, que ſuelen padecer, à que ſe ſigue el grave inconveniente de las crecidas ſumas de dinero, que para ſus reſcates embiamos à Africa, y de que ſe valen aquellos Barbaros para aumentar ſus fuerzas, y nueſtros daños; y debemos creer, que eſtas, y otras conſideraciones eſtarìan muy preſentes en el piadoſo animo de ſu Mageſtad, en las ocaſiones que ultimamente ordenò, que ſus Eſquadras ſalieſſen à perſeguirlos, particularmente à los Argelinos, còmo lo exècutaron, logrando tenerlos encerrados, y como bloqueados en ſu Puerto por muchos dias; pero como nueſtras Coſtas ſon dilatadiſsimas en ambos Mares, y pueden ellos deſembocar por muchos Puertos, como Salè, Tanger, Tetuan, Mazalquivir, Argèl, Puerto Farina, Tunez, Tripoli, y otros, y paſſar à ellas en breves horas para hoſtilizarnos en diverſos parages, muy diſtantes unos de otros, no ſerìa dable, que nueſtras Eſquadras, aunque eſtuvieſſen à la viſta de dos, ò tres Puertos ſuyos, impidiendoles la ſalida, pudieſſen alcanzar à reſguardarnos en todas las Coſtas, pues ſolo la que ſe eſtiende deſde Ayamonte al Roſellòn, incluye mas de 300. leguas, como ſe ha referido en otro lugar.

Por eſtas conſideraciones tuviera yo por acertado, que en las Coſtas del Occeano, deſde Ayamonte al Eſtrecho, ſe hallaſſen ſiempre en las eſtaciones regulares dos Fragatas de las mas veleras, ò bien un Navìo de 50. ù 54. Cañones, y una Fragata, ſin apartarſe de ellas, ſino es en las ocaſiones, que para mayor abundamiento convinieſſe acompañar à las Flotas, y Galeones, como tambien à los Navìos de Regiſtro, y Aviſos haſta Canaria, ò à otra diſtancia proporcionada, además de la eſcolta que las Flotas llevaſſen para toda la Carrera.

Eſtos miſmos Vaſos adelantandoſe à los Cabos de San Vicente, ò algun trecho mas, quando ſe eſperaren de Indias los Navìos, podràn ſervir tambien mucho al mayor reſguardo de ellos; y aſsimiſmo en las ocaſiones que convinieſſe embiar prontamente algun Aviſo al encuentro de Galeones, y Flotas (como ſucede muchas veces) à fin de inſtruirlos de las precauciones que huvieren de practicar, para elegir, y entrar con mas ſeguridad en los Puertos de Eſpaña, ſegun los accidentes de Guerras, ù otras novedades que ſobrevinieſſen, y eſtarìan ſiempre en aptitud,

tud, y à la mano para eſtos, y otros encargos urgentes.

Serviràn tambien para tener libre la comunicacion entre Eſpaña, y Ceuta, por la parte del Occidente, à fin de aſſegurar el paſſo de las Embarcaciones con gente, pertrechos, y viveres à aquella Plaza, particularmente quando la contradicion de los Ponientes embaraza el tranſito de las que en Malaga ſe ſuelen apromptar para el miſmo fin, como acontece muchas veces.

Atendiendo à que el parage mas frequentado de los Corſarios, es el miſmo Canal, y paſſo eſtrecho de Gibraltar, aſsi con motivo de las preſas que intentan en èl, como con el de paſſar del Mediterraneo al Occeano; y al contrario, ſerà muy conveniente, que eſta pequeña Eſquadra, recorriendo ſiempre la referida Coſta, penetre por el Eſtrecho, à lo menos, haſta las Algeciras, cuyo Pueblo ſe và reſtableciendo, y mas adelante, las veces que ſe conſiderare neceſſario, conforme las noticias que ſe tuvieren de los Corſiſtas, y Piratas, que anduvieren en aquellas cercanìas; pero con la calidad de bolver luego al Occeano, donde ha de ſer ſu principal ocupacion, y encargo.

No es menos importante el eſtablecimiento de la miſma precaucion en las dilatadas Coſtas del Mediterraneo, deſde el Eſtrecho, haſta Barcelona, y Roſas; en la inteligencia, de que la mayor hoſtilidad que los Infieles nos hacen, es en los Barcos, y otros Vaſos, que nos cogen de nueſtro caſero trafico de Puerto à Puerto, no ſiendo tan grande el daño en las Coſtas con deſembarcos, aunque executan algunos, como ſe ha referido; y me parece, que para ocurrir à uno, y otro inconveniente, ſe podrìan aplicar dos providencias à un miſmo tiempo, la una con Galeras, y la otra con Navìos, y Fragatas.

La providencia con Galeras, podrìa ſer, que en todo el diſcurſo del Verano, deſde principios de Abril, haſta fin de Octubre, corſeen las ſeis que oy exiſten, repartidas de dos en dos, con el encargo de que dos de ellas corran la Coſta deſde Tarifa, ò Algeciras, haſta Almerìa; otras dos deſde Almerìa haſta Denia; y las otras dos entre Denia, y Barcelona, alargandoſe tambien algunas veces haſta Roſas, y Mallorca; y ſiempre que huvieſſe mas Galeras, ſe podrìan deſtinar dos, para que en todo el Verano corrieſſen, y tuvieſſen limpias las Coſtas de aquella Isla, y de la de Ibiza; y en caſo de conſtruirſe las ſeis Galeotas, que he propueſto en otra parte, y cuya fabrica, y manutencion es de poco gaſto, ſe pudieran repartir en diferentes Puertos del Mediterraneo, à fin que corſeaſſen tambien en las Coſtas immediatas à ellos, donde ſuelen arrimarſe muchas Embarcaciones pequeñas de los Moros, que de ordinario ſon de remo, y contra las quales ſirven tanto las Galeotas, como las miſmas Galeras.

No baſtando eſtas precauciones para todo el reſguardo, que neceſsita nueſtra navegacion en el Mediterraneo, y eſpecialmente en las ſazones que las Galeras no pueden, ſin evidente peligro, correr los Mares, conſidero tambien por muy conveniente, y propongo por ſegunda providencia, que al miſmo fin ſe eſtablezca en el Puerto de Cartagena una Eſquadra compueſta à lo menos de dos Navìos de à 60. Cañones, y dos Fragatas de à 50. tripulados con Marinerìa de los Reynos de Valencia, y Murcia, porque bien preparados de arboladuras, aparejos, y repueſtos, ſalgan à corſear deſde principios de Noviembre, haſta fin de Marzo, ò en todo el Invierno, pues en eſta eſtacion hacen un mes ſu corſo los Navìos Argelinos, confiados en que los nueſtros eſtán deſarmados en el Puerto; y reſpecto de que aquellos tienen

nen Navìos de haſta 54. Cañones, y que con la continuacion del corſo ſe han adelantado en maniobrar, y batirſe, convendrà que los expreſſados quatro Navìos nueſtros ſean de la fuerza referida, pues no ſe debe ir à buſcar voluntariamente la ocaſion, con el rieſgo de poner en compromiſo la reputacion de las Armas.

De los referidos quatro Vaſos, en llegando el tiempo del corſo, pudieran ſalir de Cartagena un Navìo, y una Fragata, corriendo las Coſtas haſta Barcelona, y el otro Navìo con la Fragata, deberà tomar el rumbo de Poniente, haſta Cadiz, y San Lucar.

Como el principal encargo de eſtas dos pequeñas Eſquadras, ha de ſer comboyar nueſtras Embarcaciones de Comercio, ſe deberàn embiar aviſos anticipados de la diſpoſicion, que en eſte aſſumpto ſe reglare, para que las expreſſadas Embarcaciones ſe puedan juntar en los tiempos oportunos que ſe ſeñalaren, y eſperen las unas en los Puertos de Cartagena, Almerìa, Malaga, y Cadiz, para que los dos Vaſos que huvieſſen de paſſar de Cartagena al Occeano, las vayan recogiendo, y eſcoltando à ſus reſpectivos deſtinos, navegando haſta San Lucar, y executando lo miſmo à ſu buelta con las que en los miſmos Puertos, y en los demàs de la Coſta encontraren, las que iràn dexando en ſus reſpectivos deſtinos, no ſolamente haſta Cartagena, de donde ſaliò la Eſquadra, ſino tambien haſta Barcelona, ò Roſas.

Las otras Embarcaciones, que huvieren de paſſar deſde luego àzia Levante, ſe podràn juntar, y eſperar en Cartagena, Alicante, Denia, Peniſcola, y los Alfaques, para cuya eſcolta ſaldrà de Cartagena el otro Navìo, con la Fragata, que ſe adelantaràn haſta Barcelona, dexandolas en ſus reſpectivos Puertos, y deſtinos; y deſpues de haverſe detenido algunos dias en aquel Puerto, bolveràn à correr la Coſta deſde èl, haſta Cadiz, y San Lucar, recogiendo, y reſguardando las Embarcaciones de Comercio, que encontraren en todos los expreſſados Puertos, y huvieren de navegar àzia el Poniente, y en llegando à San Lucar executaràn lo miſmo haſta Barcelona, repitiendo eſtos movimientos una, y otra pequeña Eſquadra; ſobre todo lo qual ſe deberà formar una inſtruccion muy individual, y clara, que preſcriba las reglas que huvieren de obſervar, aſsi los Vaſos de Guerra, como los del Comercio, en la qual parece ſe deberà prevenir, entre otras coſas, que las dos Eſquadras practiquen de modo ſu navegacion, que no anden juntas, ni lleven à un tiempo el miſmo rumbo, ſino que quando la una ſiguiere el de Levante, vaya la otra àzia Poniente; pues aunque los temporales podràn alguna vez deſconcertar las medidas tomadas à eſte fin, no ſerà dificil reintegrarſe en la primera diſpoſicion, aunque ſea deteniendoſe algunos dias en el Puerto, ò Puertos, que ſe conſiderare mas conveniente.

Por lo que mira à la otra Eſquadra de Galeras, y Galeotas, ſe deberà formar otra inſtruccion muy exacta, porque en los miſmos terminos ſe emplean no ſolo en hacer el corſo, como queda prevenido, ſino tambien en comboyar, y auxiliar nueſtras Embarcaciones de Comercio.

Parece que todas eſtas precauciones ſon muy utiles, y preciſas, atendiendo à la ſituacion de aquellas Coſtas, que ſobre eſtenderſe mas de 300. leguas, ſe hallan algunas de ellas à la viſta, y las otras no muy lexos de aquellos Barbaros, ſiempre obſtinados Enemigos de la Corona, y de la Chriſtiandad.

No propongo, que à cada una de eſtas Eſquadras pequeñas, que han de ſalir de Cartagena, ſe deſtine Coſta ſeparada para el corſo, y para las expreſſadas eſcoltas, encargando à la una

lo que ſe incluye deſde Cartagena haſta Cadiz, y San Lucar, y à la otra la diſtancia que ay de Cartagena à Barcelona, por tener preſente, que en eſtos Navìos, y Fragatas ſe han de embarcar frequentemente Artillerìa, Cureñas, Tablazòn, Hierro, Armas, Polvora, Balas, Bombas, y otros pertrechos, ò generos, como tambien Alquitràn, Brea, Xarcia, Lona, Cañamo, Maderas, y otras coſas para la Marina, à veces en los Puertos de Andalucìa, en el Occeano, para conducirlos à Malaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Roſas, Mallorca, y otros parages; otras veces, en algunos de eſtos Puertos, para tranſportarlos à otros del miſmo Mediterraneo, y tambien à los del Occeano, ſegun la neceſsidad que unas Plazas, y Provincias tuvieren de la aſsiſtencia, y comunicacion de las otras; y para que los referidos Navìos, y Fragatas, que conduxeren eſtos generos, puedan llevarlos ſin mudar la carga haſta ſus reſpectivos deſtinos, havràn de tener la libertad de correr toda la Coſta, ſin limitarles eſte, ni otro Puerto de los de la medianìa, deſde donde huvieſſen de retroceder, à fin de obviar el grande embarazo, y gaſto que ſe padecerìa en deſembarcar los generos, y bolverlos à embarcar para paſſarlos de unos Vaſos à los otros, como lo deberìan executar, ſi, por exemplo, los que ſalieſſen de Andalucìa con pertrechos, y otras coſas para el Reyno de Valencia, y Cataluña, no pudieſſen paſſar mas adelante que Cartagena, ù otro Puerto de la medianìa, y ſi à los que navegaſſen de Barcelona, Tortoſa, Alicante, y otros Puertos con generos para Cartagena, Malaga, Ceuta, Cadiz, ù otros Puertos de Andalucìa, ſe impuſieſſe la miſma limitacion; todo lo qual podrìa cauſar tambien deſperdicios, y dilaciones.

Eſtando eſtancada por quenta de la Real Hacienda la conſiderable Renta del Tabaco, podràn llevar aſsimiſmo cantidades grandes de eſte genero à las partes que conviniere, con mas ſeguridad, y ſin gaſto del Erario, ni perjuicio de la defenſa, y ofenſa en el corſo, por cauſa de eſte tranſporte, ni de los demàs que he propueſto, reſpecto à que la Artillerìa, Balas, Bombas, y caſi todos los demàs pertrechos de Guerra, por ſu volumen reducido, y peſado, pueden ſervir de laſtre en lugar de la piedra, ò arena, que en defecto de ellos havrìan de llevar, ſolando con la balerìa, metralla, granadas, y herrages, para dexar los Navìos en ſus debidas eſtivas, y las baterìas baxas floreadas, à fin de uſarlas en caſo preciſo; y mediante eſta providencia, no ſe podrà decir, que ocupan buque, y quedarà en èl baſtante capacidad para el Tabaco, y demàs coſas que ſe neceſsite tranſportar, repartiendo en dos, ò mas viages lo que, ſin inconveniente, no ſe pudiere conducir en uno ſolo.

Con eſtos miſmos Vaſos ſe aſſegurarìa tambien la comunicacion con todos los Preſidios de Africa, aſsi para introducir en ellos las aſsiſtencias de gente, pertrechos, y viveres, como para conducir algun numero de Tropas, que ſe huvieren de mudar de ſus Guarniciones, y las de Mallorca, è Ibiza; ademàs del reſguardo que en ellos tendràn las Embarcaciones de tranſporte, que ſe emplearen en eſto, ſin que los referidos Vaſos puedan, en eſtos cortos intermedios, hacer conſiderable falta en las Coſtas de Eſpaña, pues aunque ſe aparten algo de ellas por pocos dias, ſe debe creer, que ſu exiſtencia, caſi continua en el Mediterraneo, ſiempre impondrà reſpeto, y temor à los Corſarios.

Conſidero tambien por muy conveniente, que ſe dè alguna providencia para la ſeguridad de nueſtro Comercio entre los Puertos de Andalucìa, y los de Galicia, Aſturias, Quatro Villas de la Coſta, y Cantabria, à cuyo

fin

fin ſe podrìa diſponer, que dos Fragatas, ò bien un Navìo, y una Fragata hicieſſen cada año dos, ò tres viages deſde Cadiz, haſta los Paſſages en Guipuzcoa, con eſcala en Lisboa à la ida, y à la buelta, y en los principales Puertos de las referidas Provincias, aſsi por ahuyentar los Corſarios, que ſuelen paſſar haſta las Coſtas de Galicia, y aun mas adelante, y hoſtilizarnos en ellas, como para reſguardar las Embarcaciones de nueſtro Comercio; y al miſmo tiempo lograrìa ſu Mageſtad conducir en eſtos dos Vaſos, con ſeguridad, y ſin gaſto, la gran cantidad de Armas, Herrages, Clavazòn, inſtrumentos de Gaſtadores, y otras coſas, que ſe apromptan en Cantabria, como tambien los Cañones de Hierro, Balas de Artillerìa, Bombas, Granadas, y otros pertrechos, que ſe funden en los expreſſados Ingenios de Lierganes, y la Cavada, junto à Santander, de donde frequentemente ſe ofrece tranſportarlos à los Puertos de Andalucìa, y algunas veces de las Fabricas de Navarra, aſsi para la Marina, como para el ſervicio de Tierra; y lo que ſobra en ellos ſe diſtribuye deſpues en los del Mediterraneo, incluſos los Preſidios de Africa, donde es grande el conſumo, como tambien para las Indias; en la Inteligencia, de que podrìan conducir tambien por laſtre la mayor parte de eſtas coſas, ſin ocupar el buque principal.

Al tiempo de paſſar eſtos Vaſos de Andalucìa à Galicia, y demàs parages de aquellas Coſtas, pudieran conducir tambien los Tabacos de ſu Mageſtad, y aſsimiſmo la Sal que ſe neceſsita en Galicia, embarcandola en Cadiz, à fin de obviar el perjuicio que oy padecemos de comprarla de los Portugueſes, y de los Franceſes, pagandoles tambien ſus fletes, porque nos la traen en ſus proprias Embarcaciones.

Parece tambien muy conveniente, que eſta pequeña Eſquadra haga eſcala en Lisboa à la ida, y à la buelta, para eſcoltar las Embarcaciones de Eſpaña, que quiſieſſen llevar generos, y frutos à comerciar en aquel Reyno, yà ſea ſacandolos de la parte de Andalucìa, ò de la de Galicia, Aſturias, y Cantabria; cuyo trafico no dexa de ſer de mucha importancia, aſsi entre las miſmas Provincias de ſu Mageſtad, como en lo que mira à Portugal, cuyos beneficios desfrutan oy los Eſtrangeros, ſiendo poquiſsimas las Embarcaciones nueſtras, que ſe alienten à doblar los Cabos de San Vicente, y de Finiſterre, y paſſar por las Coſtas de Portugal, à cauſa del gran rieſgo de los Corſarios; pero ſe podràn obviar eſtos perjuicios, y criar mas Marinerìa para el ſervicio de la Armada, desfrutando el referido Comercio los proprios Vaſſallos de ſu Mageſtad, ſiempre que ſe eſtablezca el reſguardo, y providencia que ſe ha propueſto, en la inteligencia de que oy ſe conduce en Embarcaciones Eſtrangeras la mayor parte de los generos, que los Negociantes ſuelen hacer tranſportar de Cantabria à Cadiz, y otras partes de Andalucìa, principalmente de Hierro, y Herrage, de que es muy grande el trafico por Mar, aſsi para el conſumo en diverſas Provincias Maritimas de Eſpaña, como en las Indias, para donde no ſale Flota, Galeones, Navìos de Azogues, ni otros algunos, que no lleven por laſtre Hierro en barras, ò labrado, de cuyos generos conſta, que ſolo en la Flota del año de 1720. para Nueva Eſpaña, ſe embarcaron 39878. quintales regiſtrados, ſiendo de Vizcaya, y Guipuzcoa la mayor parte.

CAPITULO LXXIV.

SE EXPRESSAN OTROS BENEFICIOS, que reſultaràn de los Guarda-Coſtas, en el aumento de los Comercios, de las Peſcas, y de la Marinerìa; comodidad, y reſguardo para recogerla, y conducirla; la importancia de que alternen las tripulaciones de eſtos Vaſos; que en ellos, y en los viages de Indias ſe pongan Oficiales doblados; neceſsidad de que la Marinerìa eſtè regiſtrada en ſus reſpectivas Provincias, y privilegios que deberìa gozar.

SIendo conſtante tambien, que las Andalucìas, donde ſe arman, y apreſtan los Navìos de Guerra, y del Comercio de las Indias, no pueden proveer toda la Marinerìa que ſe neceſsita para unos, y otros Vaſos, ſe conſidera preciſo, que quando haya Armada, ſe recojan, y traygan muchos Marineros, aſsi de Cantabria, Aſturias, y Galicia, como de Cataluña, Valencia, y Murcia, cuya conducion ſe podrà executar, parte en los Navìos, y Fragatas deſtinados al corſo, y reſguardo del Comercio en ambos Mares, y el reſto en Embarcaciones de tranſporte, que podràn ir en ſu conſerva, ſegun lo pidiere el mayor numero de los expreſſados Marineros, à los quales ſe deberà facilitar eſta conveniencia, aſsi quando vayan à ſervir, como quando, acabada la campaña, ò el viage, ſe huvieren de reſtituir à ſus caſas; pues por no haverſe practicado eſta providencia, han debido marchar algunas veces 150. y haſta 200. leguas deſde ſus caſas à Cadiz, y otro tanto para bolver à ellas por tierra, las mas veces en Invierno, perdiendo la ſalud, y gaſtando lo poco que ahorraron en la Navegacion, ò cobraron de ſus alcances, con cuyos trabajos ſe ſuelen aburrir tanto, que quando ſe neceſsita buſcarlos para bolver à ſervir otra campaña, abandonan muchos ſus caſas, ò reſidencias, y andan fugitivos, ò ſe emplean en otros oficios, por no exponerſe à ſemejantes fatigas, y miſerias; pareciendome tambien, que aſsi como ſe propone Cartagena para invernadero de los dos Baxeles, y dos Fragatas, que huvieren de corſear en el Mediterraneo, y auxiliar el Comercio, ſe pudiera diſponer, que los dos Vaſos que ſe deſtinaſſen à hacer lo miſmo deſde las Andalucìas haſta Cantabria, tuvieſſen ſu invernadero en el Ferròl, donde eſtarìan à la mano, para proveerſe de la Marinerìa que neceſsitaſſen de Galicia, Aſturias, Vizcaya, y Guipuzcoa, como tambien para la que huvieſſen de llevar à Andalucìa para la Armada, y bolverla deſpues à la cercanìa de ſus caſas, ayudandoſe de Embarcaciones de tranſporte en los caſos preciſos que ſe han apuntado; por cuyas conſideraciones ſerìa tambien muy conveniente, que en haviendo Armada numeroſa invernaſſen otros ſiete, ù ocho Baxeles en el miſmo Puerto del Ferròl, que es muy capàz, y ſeguro, y podrìan proveerſe alli de toda la Marinerìa que neceſsitaſſen, reclutandola en Galicia, Aſturias, Quatro Villas, y Cantabria.

Serà muy acertado, que las tripulaciones de los Baxeles, y Fragatas, que ſe emplearen en las referidas Coſtas, ſe muden, y alternen de quando en quando con otra gente de Mar, y Guerra, y que mientras huviere Oficiales que eſtèn ocioſos en los Puertos (como oy ſucede) gozando ſus ſueldos, ſin hacer ſervicio alguno, yà ſea por haver pocos Navìos, yà porque aun haviendo muchos, ſe hallan ſin exercicio algunos de ellos, por eſtàr deſarmados, ſe mandèn poner Oficiales duplicados en los referidos Guarda-Coſtas, como tambien en los Navìos que ſe emplearen à eſcoltar Flotas, y Galeones, y en otro qualquier encargo, ſegun ſe ha practicado algunas veces, y ſin darles mas ſueldos, ni raciones, que el que gozan

eſtando en Tierra; aplicando ſolamente la diſpoſicion de que el Comandante del Navìo les dè à comer en ſu meſa, como lo executa con los de la dotacion fixa, mediante la gratificacion que ſe le concede à eſte fin, la qual ſe les deberà aumentar por eſte motivo proporcionadamente; con cuyas dos providencias lograrà ſu Mageſtad tener mayor numero de gente de Mar, y Guerra, exercitada, y dieſtra para la Armada, y para los aumentos à que obligaren las Guerras, y otras urgencias, pues ſerviria muy poco una Armada de muchos Navìos, ſi no eſtuvieſſen governados con Oficiales, y demàs individuos, capaces en la profeſsion, y hechos à los trabajos, y peligros; ſiendo cierto, que 20. Baxeles con buenos Comandantes, y tripulaciones, obtaràn mas que 40. con gente viſoña, ò de pocas experiencias, por lo qual ſe ha de atender mucho à que ſe vayan criando muchos, y buenos Oficiales de Mar, y Guerra, y que los demàs individuos, aunque inferiores, ſean expertos tambien en ſus miniſterios, pues de qualquiera de ellos que faltaſſe por impericia, pudiera reſultar el malogro de la funcion, y à veces la pèrdida del Baxèl, y de toda ſu gente; por cuyos motivos no ſe debe reparar en que ſe gaſten 100ų. ni 200ų. eſcudos mas al año en duplicacion de Oficiales, y en otras diſpoſiciones inſtructivas, aſsi de practica, como de theorica, que conducen à recapacitarlos, y à aſſegurar los favorables ſuceſſos de las Armas; ſiendo notorio, que à veces la deſtreza de un General, ò de otro Cabo, ſuele ſer cauſa de conſervar una Armada, ò una Eſquadra, que valè millones de peſos, ademàs de los millares de almas, que en ella ſe incluyen.

Debemos creer tambien, que ſiendo tan caſera, y frequente eſta navegacion de los Guarda-Coſtas, que rara vez ſe apartaràn de los Mares de Eſpaña, ſe inclinarà à ella mucha juventud, aliſtandoſe ſin violencia, y antes bien con guſto, para ſervir en ellos, lo que vendrà à ſer un ſeminario, ò eſcuela continua en la miſma practica para la deſtreza, y una ocaſion muy propicia, para que acoſtumbrandoſe inſenſiblemente à eſte ſervicio, no tengan deſpues repugnancia en embarcarſe para viages largos; lo que facilitarà tambien, que ſu Mageſtad tenga muchos, y buenos Oficiales, y Marineros para ſu Armada, y Carrera de las Indias, y eſpecialmente para los aumentos de Fuerzas Maritimas à que obligaren las Guerras, y otras urgencias; que ſi en Holanda ſon caſi todos los Naturales inclinados à la Navegacion, dieſtros en ella, y muy determinados para largos, y peligroſos viages, ſe puede decir, que eſtas ventajas proceden del miſmo origen de exercitar ſu juventud al remo, y à la vela, empezando muchos deſde los ſiete, y ocho años, como los he viſto, y à que dà lugar la frequente ocaſion de haver de paſſar por agua para ſus dependencias domeſticas, y abaſtos, no ſolamente de unas Ciudades à otras, ſino tambien muchas veces de una Aldea à otra, lo que ſucede en la mayor parte de aquellas Provincias, executandolo yà en Embarcaciones pequeñas, yà en las medianas, y grandes, ſegun la calidad de los diverſos Canales, caudaloſos Rios, y dilatados brazos de Mar, que interrumpen, y dividen en muchas partes ſu territorio.

Confieſſo, que la ſituacion de Eſpaña, ſiendo muy diferente que la de Holanda, no nos ofrece ſemejante comodidad para acoſtumbrar, è inſtruir la juventud à la Navegacion; pero tambien es conſtante, que ſi en lo interior de eſtos Reynos no ſe regiſtran iguales aguas, y facilidades, logran, para el miſmo efecto, otras ventajas, de que eſcaſéa Holanda, y conſiſten, en que ſi ella tiene 40. leguas de Coſta,

ta, paſſan de 500. las de Eſpaña, en cuyas dilatadas diſtancias ſerà muy conſiderable la Navegacion, aſsi por el frequente Comercio de unos Puertos à otros, como por los muchos Peſcadores que havrà, ſiempre que con los Guarda-Coſtas que ſe proponen, logren los unos, y los otros el reſguardo que neceſsitan, y que por no tenerle oy ſon en corto numero; y aun quando por la diferencia de los Païſes, y de las aguas no pudieſſemos eſperar en la imitacion iguales beneficios, ſeria imprudencia grande no cultivar aquella parte de ventajas de que fuere capàz nueſtra conſtitucion, y pudieſſemos desfrutar; ſiendo cierto, que aſſegurandoſe por eſtos medios nueſtra navegacion caſera, es conſequente, que ſe aumentarà mucho eſte genero de Comercio, y con èl la Marineria, alentandoſe tambien los Vaſſallos de ſu Mageſtad à fabricar, y aprontar Embarcaciones en mayor numero, y de mas crecidos buques, no ſolamente por la ſeguridad que tendràn para navegar ſin los peligros, y ſuſtos de la eſclavitud, ſino tambien porque eſſentos de eſte rieſgo, eſcuſaràn la tripulacion, que oy aumentan para precaverſe contra èl, aunque muchas veces no les baſta; y por conſequencia podràn hacer à menos coſta los tranſportes de los generos, y frutos que llevaren à flete, ò por quenta propria: punto eſſencialiſsimo para aumentar, y conſervar el Comercio, y en que ponen los Holandeſes el mayor cuidado, por el gran beneficio que les reſulta à diferencia de otras Naciones; y conſequentemente ſe lograrà por eſte medio, que los Vaſſallos de ſu Mageſtad hagan la mayor parte de eſte trafico, que oy ſe desfruta por Franceſes, Ingleſes, y otros, aſsi por la ſeguridad, que los Tratados de Paces con los Turcos, Argelinos, y otros de Berberia franquean à las Embarcaciones de ſus Vanderas, como por la conveniencia que hacen, y pueden practicar en los fletes, navegando, por eſte motivo, con menos tripulacion que noſotros; y haviendo mas Peſcadores en los Mares de Eſpaña, mediante el auxilio de Guarda-Coſtas, como he apuntado, ſe aumentarà tambien conſiderablemente el numero de la Marineria, por la facilidad con que la gente moza, y la adulta ſe inclinan à eſte genero de ſervicio de Mar, que es tambien caſero; y ſe debe creer, que eſtando acoſtumbrados à èl, no tendràn dificultad, ò repugnancia en aliſtarſe à ſervir en la Armada, y en viages largos.

De eſte aumento de Peſcadores reſultarà tambien otro beneficio muy grande para toda Eſpaña, y es, que acrecentandoſe las Peſquerias por los Vaſſallos de ſu Mageſtad en nueſtros Mares, y aun en otros, podràn abaſtecernos mucho de eſte alimento, mayormente ſi con gracias que ſe les conceda en el precio de la Sal, y en otras coſas, como ſe explicarà deſpues, ſe fomentare eſte importante trafico, pues al paſſo que eſte ſe adelantare, ſe diſminuirà la introducion, y el conſumo del Abadejo, y de otros Peſcados ſalados, por cuyo medio nos ſacan millones los Eſtrangeros, como ſe ha referido yà en otros Capitulos, y ſe explicarà mas en los que ſiguen.

En haviendoſe aumentado conſiderablemente la gente de Mar, como ſe debe eſperar, practicandoſe los medios que ſe proponen, ſerà muy conveniente, que por Comiſſarios que reſidan en las miſmas Provincias Maritimas, ſe formen liſtas de los Marineros que huviere en cada una de ellas, con ſus filiaciones, y nota de ſus edades, tiempo, y parages que han ſervido en la Mar, y las demàs circunſtancias que ſe deben tener preſentes, y que ſe practican en otros Reynos, y particularmente en Francia, para poder tener ſiempre noticia ſegura del numero de ellos,

y Provincias donde ſe hallan, lo que es muy importante, y aun preciſo para reglar, reſolver, y efectuar con acierto qualquiera diſpoſicion que mire à Armamentos Navales, pues lo contrario ſeria obrar à ciegas en eſte grave aſſumpto, que tanto puede intereſſar la conſervacion, y gloria de la Monarchìa, lo que no ſucederà teniendo anticipadamente el conocimiento que ſe aſſegurarà por eſtos regiſtros, con el qual podrà ſu Mageſtad ſacar prontamente los que neceſsitare para ſu Armada en las ocaſiones que fuere preciſo; obſervando tambien, que vayan alternando por turnos, de modo, que à los que huvieren hecho una campaña, ò viage en los Navìos de ſu Mageſtad, no ſe obligue à navegar, haſta que los que huvieren quedado en ſus caſas hayan executado otro viage, ò campaña; y ſerà muy juſto tambien, que quando huvieren ſervido dos, ò tres años à ſu Mageſtad, gocen algunos privilegios, como es la eſſencion de aloxamientos Militares, y de las cargas Concejiles, ſegun lo practicò tambien el Rey Luis XIV. ſiendo gracias que no agravan à la Real Hacienda, y à que ſon acreedores los que por el ſervicio de ſu Rey, y de la Patria, ſe entregan à las grandes fatigas, y peligros de la Mar; y ſobre todo conviene, que del tiempo que ſirvieren ſe les pague puntualmente todo ſu haber, que es el fundamento principal para la conſervacion, y proſperidad de las Armas de Mar, y Tierra, pues ſin èl ſe inutiliza, y malogra laſtimoſamente todo lo que ſe trabaja, y gaſta en las demàs diſpoſiciones; y conſequentemente ſe relaxa la diſciplina, y buena orden, ſe diſminuye, y deſvanece la Milicia, y para todo en que la Monarchìa ſea deſpreciada, y ultrajada, como deſtituìda de fuerzas para ofender, y para defenderſe, y expueſta à grandes pèrdidas, y otros muchos trabajos.

CAPITULO LXXV.

EXEMPLARES, Y REFLEXIONES ſobre los Navìos, que ſe conſideran mas apropoſito para los Comercios, y ſus eſcoltas entre Eſpaña, y las Indias.

ALgunos ſon de dictamen, de que los Navìos para nueſtro Comercio entre Eſpaña, y las Indias deben ſer muy grandes, pretendiendo fundarlo en que lo ſon tambien los de las Naciones, ſobre que ſe ofrece decir, que las diſpoſiciones regulares para Navegaciones de Comercio, ſon muy diferentes de las que ſe dirigen à formar, y mantener Armadas Navales para ayudar à la conquiſta de Reynos poderoſos en la Mar, ò para dàr Batallas en funciones generales de Armada à Armada; y que quando ſe diſcurre ſolamente ſobre el modo de hacer ſegura, y utilmente nueſtros Comercios entre eſtos Reynos, y la America, parece que la propoſicion de que nueſtros Navìos ſean grandes, porque lo ſon los de los Eſtrangeros, ſe debe entender ſin deſviarſe del aſſumpto principal, aplicandola à los Comboyes, ò Eſcoltas, y demàs reglas que otras Potencias practìcan en la Navegacion, y Comercios que hacen à las miſmas Indias, en que tienen diverſas Islas, y eſpacioſas poſſeſsiones; pues ſi la idèa de crecidos buques fueſſe con el fin de diſponer para todos tiempos Eſcoltas, ò Comboyes de Comercio, capaces de contraſtar à las Armadas, y Eſquadras de Guerra de los Enemigos, ni todas las ganancias del miſmo Comercio baſtarìan à coſtearlo; por lo qual las comparaciones, ò exemplos que ſe proponen imitar, ſe deben comprehender, y practicar ſiempre en coſas de la miſma eſpecie, y naturaleza, como las diſpoſiciones de un Comercio con las de otro Comercio, y las reglas de un

Ar-

Armamento de Guèrra, con las de otro Armamento; y pues la materia en que ſe diſcurre, mira ſolo à la diſpoſicion, y ſeguridad de Comercio, conviene examinar, y explicar como diſponen, y practican el ſuyo las Naciones que navegan, y trafican en las miſmas Indias Occidentales, donde lo executamos, como ſon Francia, Inglaterra, Portugal, y Holanda, que ſin duda las deſfrutan mucho mas que noſotros, por la maeſtrìa, y frequencia con que hacen eſte Comercio, en que ſi ſupieſſemos imitarlos, ſe redimirìan eſtos Reynos de la deſpoblacion, y neceſsidad que padecen.

Es notorio, que ſus Navìos Marchantes para aquellas Regiones, ſon regularmente deſde 200. haſta 300. Toneladas, como ſe eſtà viendo caſi todos los dias, y me lo han aſſegurado perſonas que han navegado en ſus Flotas; y aunque algunos llegan à quinientas, ſon muy pocos.

Los Navìos de Guerra con que eſcoltan à los Marchantes, ſuelen ſer de 40. à 50. piezas, y rara vez llegan à tener 60. ſu numero uno, ù dos, y en algunas pocas ocaſiones tres, y en otras ninguno, ſegun los accidentes de la Guerra, y mas, ò menos peligro, ò ſeguridad de Enemigos en los Mares que gyran, y con todo eſſo hacen frequentes viages à la America con ricas Flotas, y Navìos ſueltos.

Los Portugueſes uſaban de ciertas Naves de eſtraordinaria grandeza, nombradas *Carracas*, empleandolas en el Comercio de la Indìa Oriental, cuya navegacion es mucho mas peligroſa, y dilatada, que la de nueſtras Flòtas, y Galeones; pero reconociendo en la miſma experiencia, aſsi los inconvenientes de ellas, como las ventajas de los Baxeles medianos, han ido reformando, y extinguiendo los de aquel tamaño.

En Libro, que corre con aceptacion, è impreſſo en Amſterdàm el año de 1719. en que ſe trata de las Reglas para conſtruir, y armar Navìos de Guerra, y de Comercio, ſe incluyen las expreſsiones ſiguientes.

„ Es cierto, que, en lo general, los „ Baxeles de mediano tamaño, y capa- „ cidad, ſe manejan mejor en la Mar, „ que los que ſon muy grandes; por- „ el peſo de eſtos, retarda mucho el „ ſurco, y ſuelen tocar frequentemen- „ te en fondos baxos, y en bancos, de „ donde dificilmente ſe buelven à le- „ vantar, lo que ſuele cauſar gran- „ des inconvenientes, particularmente „ quando ay priſa.

Pudieran decir algunos, que nueſtros Galeones, y Flotas, trayendo mayores riquezas, neceſsitan mayor reſguardo: à que ſe ofrece reſponder, que ſi hemos de dàr nombre de nueſtro, (como parece razon) ſolo à lo que en ellas viene para el Rey, y ſus Vaſſallos, ſon mas ricas ſus Flotas, que las nueſtras, porque todo lo que traen las ſuyas es para ellos; y de lo que conducen las nueſtras, apenas nos pertenece, y desfrutamos la quarta parte; y aun eſta corta porcion, à pocos dias, ò meſes de ſu arribo à Eſpaña, ſe extrahe à los Paìſes Eſtrangeros, particularmente à Francia, Inglaterra, Italia, y Holanda, por cuyas manos ſuelen gyrar deſpues conſiderables porciones à los Dominios de los Turcos, y Moros, como ſe ha referido yà en otros Capitulos, explicando tambien las riquezas que los Ingleſes, los Portugueſes, y otros ſacan annualmente de las Indias Occidentaſes, ſo que executan con eſcoltas muy moderadas.

Y pues las Naciones que mejor entienden oy las reglas de la Navegacion, y del Comercio, y ſaben enriquecerſe con èl, y hacerſe poderoſos, le practican en las miſmas Indias con Navìos medianos, aſsi los Marchantes, como los de Guerra de ſu Comboy, ò Eſcolta, no ſe alcanza por què ſe pretende, que el nueſtro con las miſmas Indias

ſe

ſe haga con Baxeles grandes, apartandonos de las reglas experimentadas con que nos combidan los Reynos, que con ellas proſperan; mayormente quando las Leyes, y Pragmaticas de la Recopilacion de las Indias refieren las conſiderables ventajas, que los Navìos medianos tienen para la ſegura, y breve navegacion, y para el miſmo Comercio, practica de los Puertos, y para todo lo demàs, que convenga executar en eſtos dilatados viages, à diferencia de los grandes, cuyos inconvenientes ſe declaran en las miſmas Leyes: à que ſe añade, que en tiempo de Paz con las principales Potencias Maritimas de Europa (como oy la tenemos) no ſe debe rezelar otro rieſgo, que el de algunos Piratas, y Corſarios ſueltos, contra los quales ſe conſidera ſuficiente el reſguardo de dos, tres, y à lo mas quatro Baxeles de 50. à 60. piezas, como ha baſtado en otros tiempos iguales, pues las reglas para las Eſcoltas, y lo demàs del Comercio, en tiempo de tranquilidad, no ſe han de confundir con las que ſe huvieren de practicar en el de la Guerra, porque eſtas ſe deben proporcionar à los accidentes de ella, y à la mas, ò menos diſpoſicion con que los Enemigos ſe hallaren para ofendernos, y hoſtilizarnos en la Mar, reſpecto de que pudieramos tener Guerra con Potencia grande, y no hallarſe eſta con Fuerzas Maritimas, que nos dieſſen cuidado, que no ha muchos ſiglos, que la Inglaterra, aunque Isla, ſe hallaba ſin ellas: lo miſmo ſucedìa à la Francia en los primeros años del Reynado de Luis XIII. con que es preciſo que las medidas, en eſta importancia ſe diſtingan, y ſe arreglen à los tiempos de Paz, y de Guerra, y que durante la miſma Guerra, ſe proporcionen à las diſpoſiciones de los contrarios, que ſi las tuvieren para ofendernos en la Mar, atacando à nueſtras Flotas, y Galeones, entonces ſe podràn regular, y aplicar las providencias correſpondientes; valiendoſe de otros Baxeles mayores de la Armada, para aumentar la Guardia en las Coſtas de Eſpaña, à la ſalida, y à la buelta, ò en la carrera, ſegun pidiere la neceſsidad, pues en ciertas ocaſiones baſtarìa un Baxèl de aumento, en algunas ſe neceſsitarìa de una Eſquadra grande, y en otras, ni eſta ſerìa ſuficiente, como no lo fue la muy poderoſa de Francia, que conduciendo una Flota muy rica à Eſpaña el año de 1702. ſe hallò preciſada à deſviarſe del rumbo de Andalucìa, y ſe malogrò en Vigo, como ſe ſabe, y aun ſe llora; porque una coſa es obedecer à la neceſsidad, que no dexa arbitrio, è ir ocurriendo à los peligros, ſegun la calidad de ellos, y otra diſcurrir, elegir, y eſtablecer de aſsiento regular las mejores diſpoſiciones para uſar de ellas, quando los accidentes eſtraordinarios, y forzoſos no lo impiden, que es à lo que ſe dirige eſte diſcurſo, y en que me parece deberìamos imitar en todo lo poſsible la forma con que, en iguales ocurrencias, lo executan las Naciones mas dieſtras; pues para las contingencias futuras de Enemigos, no es dable preſcribir deſde aora los medios proporcionados, porque ſiempre han de ſer adequados à la naturaleza, y entidad de cada una de las que fueren ſobreviniendo, y ſolo ſe puede, y conviene aplicar la maxima general, que dicta la razon de eſtado, de que ſu Mageſtad, como he expreſſado yà en otra parte, eſtè ſiempre proporcionadamente armado por Mar, y Tierra, ſus Comercios florecientes, el Erario deſempeñado, y con alguna reſerva, y ſobre todo, con Pueblos aliviados, y robuſtos, que ſolo la noticia, y fama eſtendida de eſta prudente conſtitucion del govierno, y reſervadas fuerzas de la Monarchìa para la defenſa, y para los deſagravios, baſtarìa para que las Flotas de ſu Mageſtad navegaſſen ſeguras de Enemigos, y que el Auguſto nombre

bre de ſu Mageſtad, y ſus Reales Eſtandartes fueſſen por todos, y en todas partes temidos, y reſpetados; pero ſi faltaſſen eſtas providencias, y que la deſprevencion exterior, y la debilidad interna de la Monarchìa los combidaſſe, y determinaſſe à deſpreciarla, y hoſtilizarla con aparentes motivos, ò mendigados pretextos, leve eſtorvo ſerìa para ellos el de que los dos, ò tres Baxeles de la Eſcolta de nueſtros Comercios fueſſen de 70. ù 80. Cañones, en lugar de los de 50. 54. ò 60. que conſidero mas apropoſito, porque contra dos grandes embiarìan, ſin dificultad, quatro grandes, y contra quatro grandes, ſeis, ù ocho iguales à ellos, para darnos ſiempre la ley; y por lo que mira al inferior rieſgo de Piratas, y Corſarios rateros, yà ſe ha explicado la providencia, que parece ſuficiente.

Refieren tambien algunos, que nueſtros Baxeles no pueden practicar Puertos, que no tengan profundidad conſiderable, reſpecto que neceſsitan mas agua, por no ſer planudos como los de los Eſtrangeros, particularmente los de Holanda; pero ſi eſta Nacion, por ſiglos enteros, ha ſabido, y ſabe con eſtos Navìos planudos lograr muchas victorias, y otras ventajas, y hacer en las quatro partes del Mundo Navegaciones, y Comercios mas eſtendidos, y utiles que otra Republica, Reyno, ò Monarchìa alguna, ſurcando quantos Mares, Coſtas, Barras, Puertos, y Senos ſe deſcubrieron à la ingenioſa temeridad de los hombres; no sè què motivo particular podemos tener para no hazer nueſtros Comercios con Navìos de igual fabrica, ſiendo eſta la mas adequada, y conveniente à las entradas, y ſalidas de nueſtros mejores Puertos en Eſpaña, è Indias, para los expreſſados Comercios.

Parece notable inconſequencia, que al tiempo de la fabrica en la pacifica ſeguridad de los Aſtilleros, ſe aya atendido caſi ſiempre à que los buques ſean grandes, à titulo de aumentar ſu defenſa en la Mar, y que quando llega el caſo de navegar à las Indias, y ponerla en execucion contra los Enemigos, y los Elementos, ſe olvide, ò abandone tanto eſta miſma defenſa coſtoſamente acrecentada, que en algunas ocaſiones han ſalido abarrotados, y exceſsivamente cargados de generos, y frutos, tan indefenſos como los Marchantes, y por conſequencia expueſtos à ſer apreſados de qualquier Corſario, ò Pirata, y à hundirſe à la primera agitacion de la Mar: abuſo dañoſiſsimo, introducido en lo antiguo por la codicia de los Comandantes, y otros individuos, contra toda razon, diſciplina, ordenes, y leyes, y tolerado, y repetido deſpues frequentemente por la obſtinada infelicidad en las importancias de nueſtros Comercios.

CAPITULO LXXVI.

SOBRE EL AUMENTO DE gaſtos; atraſſo en los Armamentos Maritimos, y apreſtos de Comercio; deſcomodidad de la gente de unos, y otros Navìos; y otros inconvenientes que ſe padecen, por la concurrencia de los Baxeles de la Armada con los de la Eſcolta, y Marchantes de Flotas, y Galeones en un miſmo Puerto.

LA concurrencia de los Navìos de la Armada, y de los de la Eſcolta, y Marchantes de los Comercios en un miſmo Puerto, como oy ſucede en Cadiz, no dexa de tener diverſos inconvenientes: el primero es, que al tiempo de los apreſtos ſe embarazan unos à otros, particularmente en lo reſpectivo à los Calafates, Carpinteros, y demàs gente, que ſe buſca para trabajar en las carenas, y otras obras, que para unos, y otros Baxeles ſe ſuelen executar à un miſmo tiempo en Invierno, porque regularmente ſalen,

ò

ò deben ſalir en la Primavera, dias mas, ò menos, aſsi los Armamentos de Guerra, como los del Comercio con las Indias; de todo eſto reſulta crecer los ſalarios de los Maeſtros, Oficiales, y demàs Operarios, y el precio de los materiales, que ſe emplean, y de otras coſas, en perjuicio de la Real Hacienda, y de los Particulares, de que ſe ſuele ſeguir tambien, no alcanzar los Operarios, y materiales para todas las maniobras, retardar muchò los apreſtos, y malograr las ocaſiones oportunas, aſsi para las expediciones Militares, como para la ſalida, y navegacion de las Flotas, y curſo del Comercio, cuyas conſequencias ſon aun mas dañoſas, que las de mayor coſte en los apreſtos, y proviſiones.

El ſegundo es, que aliſtandoſe la Marineria à un miſmo tiempo, y parage para unos, y otros Baxeles, y Embarcaciones Marchantes, ſe dexa rogar mas, y ſe encarece, haviendo muchos que la buſcan, y combidan, lo que dificulta, y hace mas coſtoſa ſu recluta, ò leva, ò dà motivo para que ſe haga por fuerza, y vaya violenta, de cuyos accidentes ſuele reſultar tambien mayor dilacion en los apreſtos, y en las ſalidas.

El tercero es, que ſi el cuidado, y peſo de apreſtar una Armada Naval, recae en un Miniſtro, al miſmo tiempo que la tarea, y atencion de deſpachar, ò recibir una Flota, ò Galeones, parece moralmente impracticable, que à una, y otra obligacion pueda vigilar, y proveer con la exactitud, y brevedad, que conviene al Real ſervicio, y à la Cauſa publica, por mas que el zelo, actividad, y deſtreza del que tuviere eſtos encargos, ſe eſmeren en el deſempeño; y aunque ſe quiera ocurrir à eſto, nombrando dos Miniſtros, uno para cada incunvencia, independientes, y con igual juriſdiccion en una miſma Ciudad, y Puerto; de eſta miſma diſpoſicion, è igualdad naçerian competencias, y otros embarazos, que atraſſaſſen el Real ſervicio, y fatigaſſen à ſu Mageſtad.

El quarto es, que donde reſide un gran Comercio, ay mucho Pueblo; donde mucho Pueblo, gran conſumo de viveres, y de otras coſas; y donde gran conſumo, precios mas crecidos, porque no baſtando para abaſtecerſe lo que ſobra à los Lugares circunvecinos, es preciſo que ſe conduzcan de mucho mas lexos; con que repitiendoſe, y creciendo el gaſto, aſsi en los portes, como en las muchas manos por donde paſſan, es conſequente lo ſubido, y coſtoſo de los precios, quando llegan adonde ſe venden, cuyo inconveniente ſuele agravarſe mas en Ciudades grandes, que no eſtàn en el centro, ò cercanìa de abundantes campos, de cuyas ventajas carece Cadiz, ſituada en la punta de un promontorio arenifco, y deſviado de terrenos fertiles; y ſi los frutos la vinieren por Mar, tampoco ſe eſcuſarà el aumento en los precios, por las razones que ſe dexan conſiderar, mayormente eſtando Cadiz ſujeta tambien à eſperar, y recibir de fuera, y de parage diſtante, haſta el agua; y aun por eſta razon tiene ſu Mageſtad diſpueſto, que à los Soldados de ſu Guarnicion ſe dè con el prè un quarto mas al dia, para que puedan pagar el gaſto del tranſporte de eſte preciſo alimento.

Siendo, pues, inevitable el ſubido precio en los frutos, en los alojamientos, y en otras coſas en Cadiz, mientras con el gran Comercio reſide alli mucha gente, lo es tambien el perjuicio de la Real Hacienda, por el mayor gaſto en las carenas, y demàs obras, y en los conſiderables abaſtos que ſe hacen para las navegaciones, lo que aſsimiſmo incomoda mucho à los Oficiales, y Soldados de la Guarnicion, como tambien à los de la Armada, y Marineros de ella; pues los ſueldos que tienen, aunque los reciban puntualmen-

mente; nunca les pueden alcanzar para vivir con la preciſa decencia, y comodidad; ſiendo cierto, que en otras muchas Plazas de Eſpaña ſe mantendrìa mejor un Oficial con 500. eſcudos, que en Cadiz con mil, y à proporcion el Soldado, y el Marinero, de que reſulta el perjuicio alternativo de haver de cargar la Real Hacienda, aumentandoles los ſueldos, y el prè, ò dexarlos padecer en la neceſsidad, demàs de los otros inconvenientes que ſe han referido.

El Gran Rey Luis XIV. tenìa muchos, y buenos Puertos en las Coſtas del Occeano, y los mas de ellos con gran Pueblo, y Comercio de Mar; pero para el apreſto, depoſito, è invernadas de ſu Armada del Occeano, eligiò, y mejorò à Breſt, donde era cortiſsimo el Comercio que ſe hacìa, y no crecido ſu Pueblo, y donde por eſta razon hallarìa mayor deſembarazo, y mas promptitud en los apreſtos, conſiderables ahorros en las compras, y demàs gaſtos, que cauſa una Armada grande, y mucha conveniencia los Oficiales, Soldados, y Marineros de ella, para ſu manutencion, alojamiento, y lo demàs que neceſsitaſſen.

Aunque en el Puerto de Rochefort ſe apreſtaban tambien algunos Baxeles de Guerra, no era tanto, con motivo de bolver à invernar en èl, quanto con ocaſion de fabricarſe muchos en los buenos Aſtilleros, y comodidad de materiales, que havia allì, donde el Comercio es tambien muy inferior al que desfrutan otras Ciudades en aquellas Coſtas.

Paſſando al Mediterraneo, ſe regiſtran, entre otros Puertos, los dos afamados de Tolòn, y de Marſella, que tienen ſu aſsiento en las Coſtas de la fertiliſsima Provenza, diſtante el uno del otro ocho, ò nueve leguas ſolamente, y que con iguales ventajas combidan al Comercio interior, y exterior del Reyno; y con todo eſto vemos, que dexò, y favoreciò à Marſella para Emporio del trafico de Levante, y de otras partes, con la reſidencia del Conſulado, que aùn ſe mantiene en aquella Ciudad, y à Tolòn ſolo para depoſito, invernadas, y apreſto de ſu ſegunda Armada Naval, dexando aſsi ſeparado lo uno de lo otro, por las miſmas razones que tendrìa para practicarlo en el Occeano, ſin que ſe pueda decir, que en Breſt, y Tolòn hallò Puertos capaces, y ſeguros, y ſe valiò de ellos para ſus Armadas, pues los mejorò, y mudò tanto, reduciendo en eſpacioſos parages la Mar en Tierra, y la Tierra en Mar, y con otras obras ſuperiores, que ſe aſſegura haverle coſtado tantos millones de peſos, como ſi de nuevo huvieſſe erigido, y perfeccionado eſtos Puertos; y ſi en eſtas Ciudades ſe aumentò algo la poblacion, no ſe debe atribuir à influxo, ò efecto natural de los Comercios, ò à auxilio dado para ellos; sì ſolo al eſtablecimiento de muchos Oficios, y Operarios, que la preciſion, y utilidad de trabajar en los Navìos, y en ſus proviſiones conduxo à ellas; à la concurrencia de Generales, Oficiales, y demàs gente de la Armada; y à los millones de dinero, que por uno, y otro motivo ſe expendìan, como ſe dexa conſiderar; pues oì decir en Tolòn al Intendente de aquella Marina Monſieur de Vauvrè, que la dotacion regular del Armamento Maritimo de ſu Amo, durante la Guerra, que feneciò por la Paz de Riſvick, era de 18. millones de libras al año, que ſegun el valor de entonces, correſpondìan à nueve millones de eſcudos de vellon, con poca diferencia.

Aunque el Puerto de Marſella era invernadero de las Galeras de Francia, como lo es oy, no cauſaban embarazo conſiderable al Comercio, aſsi por ſer de muy inferior trabajo, y gaſto el apreſto de ellas, como por componerſe la mayor parte de ſus tripulacio-

nes de gente forzada, que vive dentro de las miſmas Galeras, y con el alimento eſcaſo, y comun que ſe ſabe; además, que mientras eſtán en el Puerto ſuelen trabajar los mas de ellos continuamente en la fabrica de Xarcia, y de otros aparejos para las miſmas Galeras, y Navìos de la Armada, y en otras diverſas maniobras con que ſe comercia.

A la importancia de tener ſus Armas Maritimas ſeparadas, y libres del gran concurſo, careſtìa, y embarazo de los Comercios, no ſolo atendiò en la diſtinta eleccion de Puertos, y demàs diſpoſiciones primitivas, ſino que todas las que ſe ſiguieron, durante ſu felìz, y dilatado Reynado, fueron conformes à eſta maxima, cuidando ſiempre de que en los que havia deſtinado para el depoſito, y apreſto de ſus Fuerzas Navales, no cargaſſen mucho los Comercios, al miſmo tiempo que los fomentaba en otras Ciudades, como ſe prueba tambien por el contexto de los muchos Edictos, ò Cedulas que he viſto, y eſtàn recopilados en ſus libros ſobre reglamentos, y providencias de los Comercios en aquel Reyno.

CAPITULO LXXVII.

SE APUNTAN LOS GRANDES, y eſpeciales beneficios, que ſu Mageſtad puede desfrutar haſta de los Baxeles, que por ſu vejèz, ò defectos fueren de poco ſervicio, embiandolos cargados à Indias, y mandandolos deshacer allà en la forma, y para los fines que ſe explicaràn.

ANtes de dàr fin à los Capitulos que tratan de Marina, debo hacer preſente el gran beneficio que ſu Mageſtad puede lograr, aun en los caſos que convenga deshacerſe de algunos de ſus Navìos, exiſtentes en los Puertos, y Mares de Eſpaña, que por ſu vejèz, ò defectos eſtuvieren de poco ſervicio; pues dando la diſpoſicion conveniente para que en cada Flota vaya uno, ù dos al travès, cargado de generos, y frutos de Particulares, ſe conſeguirà, que deſpues de ſuplidos los coſtos del apreſto, y viage con el producto de los fletes, ſobre porcion conſiderable para ayuda de reemplazar otros Vaſos nuevos.

A eſto ſe añade, que desbaratandoſe los referidos Navìos en las Indias, como ſe practìca quando ſalen de Eſpaña, con orden de echarlos al travès, en llegando allà podràn ſervir para los Vaſos que ſe fabricaren por quenta del Erario, aſsi la Xarcia, y el Velamen, como la Artillerìa, Armas, Municiones, y demàs pertrechos de Guerra, con los que enteramente ſe puede armar otro nuevo de ſu porte; pero no valiendoſe de eſta providencia, ſerìa preciſo fueſſen de Eſpaña eſtos efectos à mucha coſta, aſsi por el peſo, como por el volumen, y dirigiendolos en la forma expreſſada, ahorrarà la Real Hacienda muchas cantidades, que conſumirìa en fletes, ſi ſe conduxeran en Navìos de Particulares; y ſi en los proprios, dexarìa de percibir el importe de los fletes de las mercaderìas que ocuparìan el buque de las expreſſadas armas, municiones, pertrechos, y demàs coſas.

Para los miſmos fines ſe aprovecha tambien toda la pernerìa, clavazòn, y demàs herrages, que en aquellas Provincias tienen mucho valor, ſiendo los materiales mas coſtoſos para las fabricas; de modo, que executandoſe los desbaratos de los Baxeles con economìa, y buena diſpoſicion, desfrutará ſu Mageſtad conveniencia grande para coſtear los nuevos, por ſer tan utiles los Navìos al travès, que parecen increìbles los abanzos, y ganancias que producen; pero eſta verdad ſe halla acreditada, no ſolamente con las experiencias de los Navìos de ſu Mageſtad, quando ſe han dirigido con

con las buenas reglas que conviene, ſino tambien con las de los Particulares, que lo han executado en algunas ocaſiones, precediendo licencia de ſu Mageſtad, con juſtificacion de los motivos, en que hallan tan gran beneficio, que ſi huvieſſe facilidad en conſeguir eſte genero de permiſſos, ſerìan poquiſsimos los que dexaſſen de ſolicitarle para practicarlo aun con Navìos que fueſſen de buen ſervicio.

En lo reſpectivo à los Baxeles del Rey, que por las expreſſadas razones fueſſen al travès, tendrìa tambien ſu Mageſtad el gran beneficio de que los Oficiales, y tripulaciones de ellos ſirvieſſen para conducir à Eſpaña los que ſe huvieſſen conſtruìdo, y apreſtado en aquellos Aſtilleros, ſin mas gaſto que el de medio viage; y quando no huvieſſe Navìos que traher, ſervirìan para reemplazar la gente que huvieſſe faltado de las tripulaciones en los de Guerra, que huvieſſen ido allà con Flotas, y Galeones; debiendo expreſſar tambien, que ſegun el concepto de perſonas inteligentes, ſe podrìa eſperar, que manejando eſtas coſas con economìa, y juntando todas las ganancias, y demàs beneficios que pueden reſultar de los Navìos que fueſſen al travès, alcanzaſſe ſu importe à coſtear la conſtruccion, y apreſto de otros tantos Vaſos nuevos de igual buque, y armamento. O felìz diſpoſicion de Monarchìa! pues haſta lo inſenſible, que por ſu vejèz, y defecto ſe ſuele deſpreciar, como inutil en otras Regiones, produce ſazonados renuevos en los Dominios de ſu Mageſtad; pudiendoſe decir, que à ſus ultimos gyros renace ſu ſubſtancia de ſus proprios deshechos fragmentos: aſsi ſupieramos aprovecharnos de tan ſuperiores beneficios de la Divina Providencia, reuniendoſe los añimos, y los esfuerzos de todos, y dirigiendolos unicamente al mayor ſervicio del Rey, y al bien univerſal de la Patria.

CAPITULO LXXVIII.

SE PROCURA DESVANECER la errada, y perjudicial inteligencia en que ſe hallan algunos, ſobre las regulaciones de los derechos de entrada, y ſalida en el Reyno; y ſe explica una Condicion de los Servicios de Millones, y lo exceſsivo de los derechos de la Seda en Granada, todo en perjuicio de nueſtras Manufacturas, y Comercios.

EN los trece ultimos Capitulos, que ſe conſideran mixtos de Marina, y Comercio, me he eſtendido mas de lo que creì quando empezè à tratar de eſta importancia, lo que ſe debe atribuir à lo vaſto de ella; pues aunque ſon largos los diſcurſos con que he procurado esforzar ſu adelantamiento, pareceràn ſucintos ſin duda, ſi ſe comparan con la gravedad del aſſumpto, y las muchas partes de que ſe compone, capaces de admitir todavia utilmente otras diverſas reflexiones; pero haviendo explicado yà las que he eſtimado mas conducentes al mayor progreſſo de eſta materia, bolverè à tratar de los puntos que meramente ſon de Comercio, para que vayan ſiempre hermanadas eſtas dos importancias, que merecen igual atencion, no pudiendo prevalecer la una ſin el auxilio reciproco de la otra.

Entre la variedad de dictamenes que he oìdo ſobre la regulacion de los derechos de entrada, y ſalida, como ſucede caſi en todas las diſpoſiciones de Govierno, he obſervado, que algunos Miniſtros, y otros en ſus eſcritos, y converſaciones apoyan la errada maxima, de que en todo lo que huvieſſe de ſalir del Reyno ſean ſubidos los derechos, por ſer los Eſtrangeros los que los pagan; y que al contrario han de ſer moderados los derechos de lo que vinieſſe de fuera, por-

que ſon los Vaſſallos de ſu Mageſtad los que los han de ſatisfacer.

Confieſſo, que al oìrlo me he compadecido mucho de los que ſiguen tan laſtimoſa idèa, porque eſtando aſſegurado de ſu zelo, y ſana intencion, ſe puede atribuir ſolo à que, con corto examen, ſe dexan perſuadir de algun viſo de conveniencia, que ſe manifieſta en la ſuperficie de eſta falàz propoſicion, ſin penetrar el grande engaño, è infauſtas conſequencias que incluye; pues ſi eſta regla ſe intentaſſe indiferentemente, como ſe propone, ſin hacer diſtincion entre los compueſtos, y los materiales, ni cautelarla con otras prudentes advertencias, baſtarìa ſu practica, aun por pocos años, para acabar de deſtruirnos, en tanto grado, que aun aplicando deſpues todos los remedios mas eficaces, podiamos deſconfiar de la convalecencia, à lo menos por dilatado tiempo; pues el eſtablecer crecidos derechos à la extraccion de los texidos, y demàs compueſtos de eſtos Reynos, ſerìa lo miſmo que ordenar, y conſeguir que no ſalieſſen; y no extrahiendolos, no ſolamente no cauſarìan derechos algunos, ſino que ſe impoſsibilitarìa el reſtablecimiento, que tanto nos importa, de las Manufacturas de Eſpaña, por ſer eſta la principal providencia en que ſe ha de vincular la reſtauracion de la Monarchìa. Los graves inconvenientes de eſta maxima ſon tan notorios en el Mundo, que la Francia, Inglaterra, y Holanda, y otros Reynos, y Eſtados bien governados, y que proſperan con el Comercio, huyen de ella, y executan lo contrario; pues dexan extraher ſus compueſtos, cobrando derechos tan moderados, que en algunos generos no llegan à uno por ciento, como lo he explicado yà en otros Capitulos.

Si la extraccion de los Vinos, y de otros frutos en los años que nos ſobran, como ſucede frequentemente, ſe practicaſſe tambien con la citada regla general de cobrar muy crecidos derechos, ſe impoſsibilitarìa aſsimiſmo ſu ſaca, y los Eſtrangeros del Norte, que lo neceſsitan, lo irìan à buſcar, en mayor cantidad que haſta aqui, à Francia, Portugal, è Italia, en cuyos Eſtados ſe aumentarìan las Viñas, y otros frutos; pero en las Andalucìas, Murcia, Valencia, Cataluña, y Galicia, ſe hallarìan preciſados à abandonar el cultivo, y beneficio de gran parte de eſtos frutos, con pèrdida abſoluta de muchos Coſecheros, ademàs de la que el Erario, y el Reyno en general padecerìan, faltandoles el conſiderable valor de la extraccion de ellos, yà ſe conſidere en dinero phyſico, ò yà en los miſmos frutos, para permutar alguna parte de lo que nos trahen de fuera; y en fin, ſi no obſtante imponer grandes derechos en generos, ò frutos, ſe pudieſſe eſperar la extraccion de ellos, baſtarìa la venta, y ſaca de la Sal à precio ſubido para enriquecer la Real Hacienda, ſin neceſsitar de otra renta alguna; pues ſiendo eſta eſpecie como un manantial caſi inagotable, que con poquiſsimo trabajo, y gaſto ſe adquiere con exceſsiva abundancia, y de univerſal, y caſi indiſpenſable conſumo en el Mundo, no hai duda, que con imponer dos, ò tres doblones en la ſaca de cada fanega, produciria baſtantes millones para quanto ſe neceſsitaſſe; pero lo que reſultarìa de ſemejante eſtablecimiento, es, que no ſe ſacarìa de Eſpaña ni un Modin de Sal, y que las Naciones que la neceſsitan, la buſcarìan en Francia, en Sicilia, en Portugal, y en otras partes donde la hai muy buena; por lo qual, aſsi en la extraccion de eſta eſpecie, como de otras, ſe han de regular los derechos con una prudente conſideracion à la neceſsidad que pueden tener los Eſtrangeros, y à evitar el rieſgo de que lo ſaquen de otros Reynos, excluyendo los de Eſpaña.

Aun-

Aunque ſe conſideran muy grandes los daños, que ſe nos ſeguirìan de la practica indiferente de tan mal entendida idea en la extraccion, ſerìan aun mayores los que padeceriamos, ſi en los generos, y compueſtos de fuera ſe eſtableciеſſe la propueſta maxima de baxar los derechos con el aparente, y engañoſo ſobreſcrito de ſer los Vaſſallos de ſu Mageſtad los que los pagan, pues con ſemejante franquicia, ò exceſsiva moderacion, ſe acabarìan de llenar eſtos Reynos de texidos, y otros compueſtos Eſtrangeros, y con ſu valor nos ſacarìan tambien el poco dinero, que nos han dexado, ſin perdonar, ni el vellon, y ſerìa conſequente la pèrdida de los limitados Telares, que ſe conſervan todavia en Segovia, Toledo, Sevilla, Granada, Valencia, y otras partes; y à eſte nocivo abandono ſe ſeguirìa abſolutamente el olvido de eſtas Artes, que es à quanto podrìa llegar nueſtro infortunio, pues à la gravedad del daño, ſe añadirìa el deſconſuelo de no poder eſperar el remedio, faltandonos los principios para cultivarle, à lo menos en muchos años.

Sin embargo de ſer muy manifieſtos eſtos inconvenientes, y comprehenſibles à qualquiera que haga alguna reflexion, à fin de no incurrir nunca en ſemejante abſurdo, me ha parecido expreſſar, que todas las demàs Potencias donde florece el Comercio, y no le malogran como noſotros, obſervan tambien en eſto una regla enteramente contraria à eſta; pues à la entrada de los compueſtos de otros Reynos eſtablecen crecidiſsimos derechos, con el fin de que ſe introduzcan pocos, ſin incurrir en la falſa doctrina de que ſean moderados, por haverlos de pagar ſus proprios ſubditos; y al contrario, ſon cortiſsimos, y à veces ningunos, los derechos en la extraccion de los compueſtos, aunque ſe ayan de ſatisfacer por los Eſtrangeros, à fin de facilitar mas la ſaca de ellos, teniendo ſiempre muy à la viſta, que quanto excedieren los generos, que ſe extrahen de un Reyno à los que ſe introducen, tanto mas dinero entrarà, y ſe retendrà en èl; y de lo contrario ſe ſeguirà preciſamente la miſeria, deſpoblacion, y ruìna del Eſtado; y mereciendo mas dilatado diſcurſo la regulacion de eſtos derechos de entrada, y ſalida, aſsi de los compueſtos, como de los materiales, lo explicarè en otros Capitulos con la diſtincion poſsible.

En la Condicion 37. de la Eſcritura de Millones de 28. de Agoſto de 1619. en la 34. de la Eſcritura de 18. de Julio de 1650. y en otros inſtrumentos de los miſmos Servicios de Millones, pidieron los Reynos, y eſtipularon con los Reyes nueſtros Señores: *Que no puedan entrar en Eſpaña Sedas algunas de otros Reynos, en madejas, ni torcidas; y que ſi fuere la Real voluntad, que entraſſen las referidas Sedas, fueſſen labradas en texidos, telas, y paſſamanos de buena Seda fina, ſin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarzo, y medias ſedas, &c.*

Eſta maxima es tan opueſta tambien à las reglas naturales, y convenientes de un Comercio util, como lo he referido, y lo repetirè con mas extenſion en otros Capitulos, aunque conſidero, que en lo particular de los inconvenientes, que tendrìa la practica de eſta equivocada Condicion, hai poco que añadir à lo que el Doctor Don Sancho de Moncada, citado yà en el Capitulo 3. dixo, y exclamò al oìr eſta dañoſa idea en ſu origen, el qual en el cap. 9. diſc. 1. de ſu Reſtauracion Politica de Eſpaña ſe explica aſsi:

Pero à todo eſto ſe opone la Condicion 37. del Servicio de Millones de eſte año de 1619. ſuplicando à V. Mageſtad, no conſienta entrar Seda en mazo, ni en torcidos, porque ſe gaſte la que ſe cria en Granada, Murcia, y Valencia, ſino que entre texida. O juicios de Dios! por què

vias quiere nueſtro Señor caſtigar à la miſera Eſpaña ! O ceguedad ! Reſpondo, que V. Mageſtad no conſienta la dicha Condicion. Lo primero, porque todos los daños que en ella ſe repreſentan à V. Mageſtad con verdad, no reſultan de entrar Sedas, ſino de traer texidos, porque ſe gaſtan los Eſtrangeros, y no ſe texe yà en Eſpaña, y aſsi no ſe gaſta la madeja, como ſe vè al ojo, y ay experiencia, que ſe ſolìa gaſtar quando ſe texìa en Eſpaña. Lo ſegundo, porque introduciendo el Comercio en la forma que dirè en el cap. 18. ſe gaſtaràn todos los materiales que ſe crian en Eſpaña, y quantos vinieren de fuera, conſiderando mucho lo que dirè en el Capitulo 12. que fue de igual valor en la Matrona que alaba Salomon, comprar la lana (aqui entra todo material) como vender la tela. Y lo tercero, porque mas ſujetas eſtàn las telas à ſer de materiales podridos, y ſer falſas, que los materiales, que mientras mas crudos han andado por menos manos falſificadoras, y mejor ſe averigua, que una hebra de Seda eſtà podrida, que ſe averigua que lo eſtà el Terciopelo, que no ſe quiebra tan facilmente.

Para manifeſtar mas nueſtros deſcuidos en las dependencias del Comercio, aun en lo interior del Reyno, en grave perjuicio de nueſtras manufacturas, y de la extraccion de los compueſtos, introducirè aqui la noticia ſegura, que, tocante à las Sedas de Granada, incluye un teſtimonio original, que eſtà en mi poder, y es como ſe ſigue.

„ Por los Libros de la Razon de la „ Real Aduana de la Renta de la Seda „ de eſta Ciudad de Granada, y ſu Pro„ vincia, que corren à nueſtro cargo, „ como regiſtros de ella, parece, que „ los derechos que tiene de punto fixo „ cada libra de Seda de las comprehen„ didas en los encabezamientos, y „ arrendamientos de eſta dicha Provin„ cia, ſon 14. reales, y 26. maravedìs „ de vellon; los 302. maravedìs de „ ellos, por el alcavala; 104. marave„ dìs, por los cientos; ocho marave„ dìs, por el tartil; 68. maravedìs, por „ el arbitrio; quatro maravedìs y me„ dio, por las Torres de la Mar; y los „ 15. maravedìs y medio reſtantes, por „ el derecho del Jeliz, que todos com„ ponen 502. maravedìs, que hacen los „ expreſſados 14. reales, y 26. marave„ dìs, à los quales ſe añade el derecho „ del diezmo, que eſte ſube, y baxa, „ ſegun el mas, ò menos precio, y oy „ importa dos reales, y 24. maravedìs, „ conſiderando el precio de la Seda al „ de 42. reales por libra, debiendoſe „ entender, que para el ajuſte del diez„ mo ſe baxan primeramente 15. rea„ les, que eſtos ſe conſideran por los „ derechos del punto fixo, ſin la diſe„ rencia de los ocho maravedìs, por ſer „ eſta la practica, y en eſta forma que„ da reducido el diezmo à los expreſ„ ſados dos reales, y 24. maravedìs, „ ſacandolo ſolamente de los 27. rea„ les que quedan liquidos, hecha la „ referida baxa, de forma, que todos „ los derechos que oy tiene cada libra „ de Seda de encabezamiento, ò arren„ damientos, montan 17. reales, y 16. „ maravedìs de vellon; y para que „ conſte, y en virtud de orden del ſe„ ñor Intendente General de eſta Pro„ vincia, damos la preſente en Grana„ da en 24. de Diciembre de 1720. „ años. D. Aguſtin de Otañez y Eche„ verria. Don Euſebio Raygadas.

Por eſta certificacion conſta, que valiendo 27. reales la libra de Seda, quando no ſe le han cargado los derechos, paga por ellos 17. reales, y 16. maravedìs, aun antes de texerla, lo que correſponde à mas de 60. por 100. de ſu valor; cuyo exceſsivo gravamen, y funeſtas conſequencias, ſe pueden inferir de la noticia deſnuda del miſmo hecho, ſin que neceſsiten de mas explicacion, ò comento; y nos quexamos de que han deſcaecido nueſtras manufacturas; y algunos, ſin hacerſe cargo de que ſe han deſtruìdo por impedimentos eſtablecidos imprudente-

men-

mente por nóſotros miſmos, en eſto, y en otras coſas, al miſmo tiempo que las Naciones fomentan las ſuyas con los auxilios yà referidos, quieren perſuadir, que en Eſpaña no ay ingenio, gente, ni lo demàs neceſſario para muchas, y buenas maniobras de Sedas, y Lanas, como ſi las experiencias de muchos años no nos manifeſtaſſen lo contrario, particularmente en Granada, y Sevilla, donde conſta, que en tiempos antiguos ſe fabricaban muy primoroſos texidos de Seda, y otros generos, y que en las dos Ciudades paſſaban de 24ɯ. los Telares que enriquecìan à ſus habitadores, y à los de ſus Reynados, y otras Provincias de Eſpaña; y es notorio tambien, que oy no llegan à mil los que ay en ambas Capitales; lo que no ſe debe eſtrañar, à viſta de los mencionados exceſsivos derechos que pagan las Sedas, y los que ſe añaden, y ſatisfacen deſpues de texidas, aun ſin los que pagarìan, ſi ſu exceſsivo precio dieſſe lugar à extraherlos para Reynos eſtraños, como conviniera; fuera de que ſigue tambien de eſte hecho el menoſcabo de las Rentas Reales, pues ſi de 24ɯ. Telares que havìa, no han quedado mas de mil, es evidente, que eſtos, ſin embargo de los crecidos derechos, no pueden contribuir tantos como los 24ɯ. moderadamente.

CAPITULO LXXIX.

SE EXPLICAN ALGUNOS deſaciertos, y abuſos en nueſtras Aduanas, y particularmente en la de Cadiz, muy dañoſos à nueſtras manufacturas, y Comercios, y favorables à los de otras Naciones.

ADemàs de las dos perjudiciales diſpoſiciones referidas en el ultimo Capitulo, he apuntado en otros, algunos inconvenientes que en nueſtras Aduanas ſe padecen, contrarias enteramente al Comercio, yà por abuſos introducidos, yà por deſaciertos en nueſtras diſpoſiciones; y conſiderando preciſa la eſpecificacion, à lo menos de los principales, para que en los diſcurſos ſiguientes ſe pueda fundar, y comprehender mejor el remedio, que ſe propuſiere, lo executaré en eſte Capitulo, y en los ſiguientes.

Comprehendo, que aſsi la deſtruccion de nueſtras manufacturas, como el atraſſo de nueſtros Comercios, proceden principalmente, no ſolo de la mala regulacion de nueſtros Aranceles, para los derechos de entrada, y ſalida; ſino tambien de las conſiderables gracias que en Cadiz, y en otras partes ſe han concedido, y ſe toleran à los compueſtos, que vienen de fuera, aſsi en el ſeñalamiento de los derechos, como en los aforos; cuyos abuſos ſe aumentaron mucho para nueſtra infelicidad, en tiempo de los arrendamientos de Don Franciſco Eminente, y permanecen oy con gran daño de la Real Hazienda, y aun con mayor perjuicio de las manufacturas, y Comercio de Eſpaña, particularmente en Cadiz, pues me hallo con informes originales, y ſeguros de que ay muchos generos de fuera, que en la entrada no vienen à pagar mas de 4. ù 5. por 100. de ſu valor, y otros ni el 3. por 100. por cauſa de las gracias, que ſe les hacen, aſsi en los derechos, como en el aforo, ò valuacion, contraviniendo à los Reales eſtablecimientos, ſegun los quales parece, que deberìan ſatisfacer un 15. por 100. de ſu riguroſo valor.

Eſta gran conveniencia logran los Eſtrangeros para la introduccion de ſus mercaderìas en eſtos Reynos, aſsi en lo reſpectivo à las que ſe conſumen en ellos, como para las que ſe conducen deſpues à nueſtras Indias; al miſmo tiempo, que nueſtros fatales deſaciertos, ò nueſtra gran ceguedad en las importancias del Comercio, dificultan, ſi yà no impoſsibilitan el paſſo, y deſpacho de nueſtros texidos, y de-

demàs compueſtos, eſpecialmente ſu trafico en Flotas, Galeones, y Navìos de Regiſtro; ſiendo evidente, que qualeſquiera Sedas labradas, y otros generos que ſe tranſporten de Toledo, de Cordova, de Granada, y de otros parages de Eſpaña, pagan, al paſſar por Xerèz, y otras partes del Reynado de Sevilla, y à la entrada en Cadiz, tan crecidos derechos, que llegan à 10. y 12. por 100. quando los de los Eſtrangeros entran en Cadiz para Eſpaña, y para las Indias, ſatisfaciendo ſolamente un dos, tres, ò quatro por ciento, y eſto, aun deſpues de las acertadas, y repetidas ordenes que el Rey nueſtro Señor tiene dadas, para que todos los generos, y frutos de Eſpaña ſe puedan tranſportar libremente de unas Provincias à otras dentro de ſu continente, ſin pagar derechos: à viſta de tan gran deſacierto, quien creerà, que ſon Vaſſallos del Rey los que han reglado ſemejantes Aranceles, ò conſentido abuſos tan dañoſos para noſotros miſmos? pues ſe oponen diametralmente al deſpacho, y comercio de nueſtros generos, y auxilian mucho al de los Eſtrangeros: mas parecen diſpoſiciones de nueſtros emulos, executadas con abſoluta libertad, y como quien impone duras leyes à ſus eſclavos, que providencias de un Govierno ſoberanamente libre, y abſoluto, en diſcurrir, y eſtablecer las prudentes, y juſtas reglas de la conſervacion, y proſperidad de una Monarchìa.

Se me ha aſſegurado tambien, que aunque al Cacao, y Azucar, generos de la America, que vienen por mano de Eſtrangeros, eſtàn ſeñalados iguales, ò mayores derechos, que à los que ſe trahen por mano de Eſpañoles, pagan eſtos mas que aquellos, por las conſiderables gracias, que en los aforos, y en los derechos ſe hacen à los Eſtrangeros, pues una caxa, ò fardo, que contenga ſeis arrobas, apenas ſe la conſidera por tres, por lo que abuſan los Miniſtros de la Aduana; de cuyo arbitrio, y fines particulares eſtà pendiente eſte ſupueſto, ò conſideracion de lo que incluye; lo que no ſucede con lo que los Eſpañoles trahen de Indias, porque aſsi la calidad, como la cantidad, viene declarado debaxo de un riguroſo regiſtro, à cuyo tenor ſe hace en Cadiz, aſsi el recibo, como la regulacion de los derechos, con que los pagan por entero; por cuya cauſa no pueden muchas veces vender eſtos, y otros generos al miſmo precio, que los Eſtrangeros, que han logrado el beneficio yà referido, ademàs de los que gozan en los fletes, y derechos de Toneladas, en que favorecen tanto ſu navegacion, y comercio, particularmente los Holandeſes, que como ſe ha apuntado yà en otra parte, conſta por ſus libros, que un Navìo ſuyo que và à la Isla de Curazao, y à la Colonia de Suriñan, en la Coſta de Tierra-Firme, paga ſolamente cinco reales de plata por el derecho de cada Tonelada à la ida, y otro tanto à la buelta, ſiendo tambien moderadiſsimo lo que ſatisfacen las mercaderìas que ſe trafican; pero los Navìos de nueſtras Flotas, y Galeones ſuelen pagar haſta 30. y 40. peſos por Tonelada, y poco menos los de Regiſtro, ſobre cuyo aſſumpto me explicarè mas quando ſe trate del Comercio entre Eſpaña, y las Indias; pero no omitirè aqui, que con eſtos, y otros exorbitantes derechos, que hacen ſubir conſiderablemente el precio de las coſas, agravamos, y maltratamos tanto el Comercio, que huyendo de nueſtros rigores, ha paſſado à la ſuave acogida de los Eſtrangeros, en quienes prevalece, y ſe mantendrà mientras duraren nueſtras inadvertidas diſpoſiciones; y bolviendo à la deſorden de los derechos de entrada, lo acredita tambien un libro Francès, intitulado: *El Perfecto Negociante*, eſcrito por Jacobo Sabari, y que por la grande aproba-

cion

cion que ha merecido dentro, y fuera de aquel Reyno, se ha impresso siete veces con ampliaciones, siendo la ultima edicion que he visto del año de 1713. pues refiriendose en este Libro los derechos que las mercaderìas Francesas pagan à la entrada en Cadiz, dice, que por una pieza de Terciopelo de 40. varas Castellanas se satisfacen dos pesos y medio; y considerando, que toda la pieza vale 140. pesos, à razon de tres pesos y medio la vara, no corresponde este derecho ni à dos y medio por ciento, lo qual parece se executaba desde antes de los años de 1675. que es quando la primera impresion de este Libro saliò à luz; y no me hace novedad la noticia que incluye, pues se sabe, que siendo yà entonces Arrendador de aquellas Aduanas el expressado Eminente, yà fuesse por fines particulares (y quizàs à influxos, y diligencias ilicitas de las Potencias émulas de la Monarchìa, conspiradas à destruir las Manufacturas, y el Comercio de España) baxò considerablemente los derechos de todos los texidos Estrangeros, que se desembarcaban en Cadiz con destino para la America, y à estos Reynos, buscando abusivamente sus mayores ganancias en los generos Estrangeros, que, con este atractivo, entraban en mayor cantidad, sin condolerse del daño publico que resultaba, assi por la mayor suma de caudales que nos sacaban las Naciones, respectivamente al valor de sus mercaderìas, como porque llenando con ellas à estos Reynos para el proprio consumo, y el de las Indias, y pudiendolas vender mas baratas en una, y otra parte por lo moderado de los derechos, se suspendiò el despacho de los generos proprios, que, estando siempre muy cargados de diversas contribuciones antes, y despues de texidos, y especialmente en la salida por las Aduanas, no hallaban consumo para dentro, ni fuera de España; à que, como consequencia inevitable, se siguiò la destruccion de ellas, siendo la Ciudad de Sevilla, como mas proxima, y de mayor numero de maniobras, la que primero, y en mayor grado padeciò este trabajo.

Este abuso, por nuestra desgracia, se arraygò tanto, que todavia persiste en Cadiz casi en el mismo pie, y con universal daño de toda España; pues se le debe considerar por el principal origen, y causa de que los 16y. Telares de Seda, Lana, Oro, y Plata, que se contaban en Sevilla, se hallen oy reducidos à menos de 300. y que con igual lastima continùe la ruina, que resultò tambien en las Manufacturas de Granada, Cordova, Segovia, Toledo, y otras de estos Reynos.

En algunas ocasiones se ha hecho presente à su Magestad parte de los inconvenientes, que resultaban de los desordenes de la Aduana en Cadiz, con la expresion de lo poco que producìa al respecto de lo mucho que de fuera entraba en aquella Ciudad; cuyo valor, segun concepto de Negociantes practicos, passa de quince millones de pesos al año, uno con otro, los quales si pagassen los derechos siquiera à razon de 10. por 100. que son las dos tercias partes de los que por Aranceles se hallan establecidos casi en todas las Aduanas, producirìan millon y medio de pesos; pero se sabe, que la Real Hacienda no utiliza ni la tercera parte de esta suma en los derechos de lo que viene de fuera; y aunque por consequencia malogra el Rey mas de un millon de pesos en aquella sola Aduana, que es una pèrdida crecidissima, aun es mayor el daño, que por este desorden recibimos en las Manufacturas, y Comercio de España, y de las Indias, como lo he explicado en este, y otros Capitulos: El año de 1711. se pensò en remediar este gran-

de abuſo, pero no tuvo efecto, yà fueſſe por no ſer oportuno aquel tiempo para curar males tan arraygados, yà por la lentitud con que en una dilatada Monarchìa ſe examinan, y determinan los negocios, que neceſsitan de larga, y laborioſa eſpeculacion, yà por algunas contradiciones que padeciò la propoſicion, como ſucede caſi ſiempre, quando ſe trata de ſemejantes providencias; pues ſe alegò, y repreſentò, *que haviendo lo exceſsivo de los derechos ocaſionado los fraudes, y conſiderando lo dificultoſo del remedio por entonces, ſe tomò la providencia de que, ſin hacer novedad en lo formal, y nombre de los derechos, ſe toleraſſe en ellos tal gracia, que baſtaſſe à evitar el daño, por lo qual ſe cobraba à la entrada de los generos deſde 3. haſta 6. por 100. ademàs de las gracias, que ſe les hacìa en el aforo de los generos, que ſiempre es menos que ſu valor, de modo, que la efectiva exaccion de eſtos derechos correſponderìa ſolamente deſde 2. haſta 4. ù 5. por 100. de ſu rigoroſo valor*; pero como aquellas Aduanas han eſtado arrendadas en la Caſa de Eminente por dilatados años, es natural, que eſtas baxas, y gracias procedieſſen de los artificios, y fines particulares de los Dueños, y Adminiſtradores de la Renta, como ſe ha prevenido en otras partes, y no de providencias de la Corte; pareciendo tambien, que no podia haver fraudes tan grandes, y tan frequentes, que no ſe pudieſſen remediar, ò à lo menos moderar, ſin dàr en otro extremo aun de mayor inconveniente, como es el de baxar los derechos deſde 15. haſta 2. y 4. por 100. lo que, en mi entender, es mayor fraude, y daño, que el de que la mitad de las mercaderìas ſe introduxeſſen por alto, huyendo lo crecido de los derechos; y aun quando en aquellos tiempos no ſe huvieſſen podido obviar los fraudes, obſervando con el debido rigor las leyes penales, y demàs diſpoſiciones eſtablecidas, por ſer en gran numero los metedores, y muy poderoſos por sì, y por ſus Protectores; es conſtante, que ſu numero es oy muy inferior, y eſtà mas corregida ſu audacia, y la de ſus Protectores, aſsi por los caſtigos que ſe han executado en algunos con deſtierros, y otras penas, como porque en eſtos tiempos, mediante el prudentiſsimo, y juſto govierno del Rey nueſtro Señor, ſe halla mas eſtablecida la obediencia en todas partes, y mejor reſpetadas las leyes; y por conſequencia caſtigada, y refrenada la libertad de los arrevidos, por lo qual me parece, que ſe pudieran obviar los fraudes, à lo menos en gran parte, ſin incurrir en el grave inconveniente de tan exceſsivas baxàs, y gracias.

A eſtos argumentos, à mi parecer fundados, corrobora una prueba, que he obſervado en la miſma experiencia: Mientras el Comercio no ha eſtado libre por cauſa de las ultimas Guerras, ſe ſirviò ſu Mageſtad conceder Paſſaportes, para que los Navìos de Hamburgo, y de otras partes de Alemania pudieſſen venir à Cadiz, y otros Puertos de Eſpaña, y ſer admitidos à comercio, con la condicion de pagar un 7. por 100. del valor de ſus mercaderìas por la licencia, ademàs de los derechos ordinarios, y acoſtumbrados; y con efecto vinieron muchas Embarcaciones en eſta forma, y pagaron unos, y otros derechos, importando ſumas conſiderables el de la habilitacion; con que es claro, que ſi en eſtos repetidos caſos ſe hallò forma de obviar los fraudes, aun deſpues de recargados los generos con el nuevo derecho de un 7. por 100. tambien ſe huvieran podido evitar, ſi antes de eſtablecerle huvieran permanecido los derechos ordinarios, ſiquiera en el pie de 10. ù 12. por 100. por lo qual de-

be-

bemos eſtimar por voluntarias aquellas exceſsivas baxas, originadas de los fines particulares de los miſmos Arrendadores, y artificioſas negociaciones de los Eſtrangeros.

CAPITULO LXXX.

POR LOS MOTIVOS EXPRESSADOS en el Capitulo antecedente, y los que ſe añadiràn en eſte, ſe conſidera por conveniente, que las Rentas Generales, ò Aduanas ſe adminiſtren, y no ſe arrienden.

SIendo cierto, que los principales abuſos, introducidos en las Aduanas en perjuicio de nueſtras Manufacturas, y Comercios, ſe han originado de la ambicion, y fines particulares de los Arrendadores; y debiendoſe rezelar, que ſe repitan, y aumenten eſtos daños todas las veces que eſtèn arrendadas eſtas Rentas, conſidero por muy acertado, que ſe adminiſtren ſiempre, como oy ſe executa, y que nunca ſe arrienden juntas, ni ſeparadas, aunque por el arrendamiento ſe ofrecieſſe mas de lo que producen en adminiſtracion, pues havrìa el peligro de que baxando los derechos à la entrada en la forma, y por los fines que lo executò el citado Eminente, ſe experimentaſſen los graves inconvenientes, que ſe han referido yà; y en el Capitulo ſegundo apuntè, que en el Reglamento de las Aduanas, yà eſtèn arrendadas, ò yà adminiſtradas, no ſe ha de atender tanto à que produzcan 100y. ù 200y. doblones mas al año, como à que los derechos eſtèn proporcionados à la utilidad del Comercio General de Eſpaña, de modo que faciliten la extraccion de unos generos, y dificulten la introducion de otros, en la forma, y por los motivos, que ſe han expreſſado, y ſe repetiràn en otros Capitulos donde convenga, para dàr fundamento à lo que en ellos ſe propuſiere.

Para no arrendar las expreſſadas Aduanas concurre tambien otra cauſa aun mas grave, por la extenſion de ſus malas conſequencias, y es el peligro grande à que nos expondriamos, pues tal vez pudiera ſuceder, que algun Eſtrangero, con poder, y comiſſion ſecreta de una de las poderoſas Compañias de Comercio, que ay en Francia, Inglaterra, y Holanda, ſe hicieſſe dueño del arrendamiento en cabeza de algun vecino de eſta Corte, ò de otra parte de Eſpaña (como he oìdo ſe intentò dos años ha) obteniendo la preferencia con algunas ofertas, y condiciones de aumentar la Renta, y de fiadores abonados; pues como tales Compañias eſtàn acoſtumbradas, y en aptitud de perder, v. gr. un millon de peſos en una parte, para ganar en otra mayores cantidades, no ſerìa de eſtrañar, que para alucinarnos, y facilitar ſu negociacion, dieſſen facultad à ſu Emiſſario ſimulado para prometernos, y eſtipular por la teſta de ferro el aumento de 400. ù 500y. peſos al año, y que haciendo deſpues baxar conſiderablemente los derechos en la entrada de ſus generos, perdieſſen en el arrendamiento otros 400. ù 500y. peſos, conſintiendo en eſte perjuicio, por lograr ganancias, y ventajas muy ſuperiores por otra parte; reſpecto de que una de eſtas Compañias poderoſas, ſiendo dueño, y àrbitro de eſtos derechos, podrìa con la ſimulada moderacion de ellos, y à veces franqueandolos enteramente, llenar con ſus generos à Eſpaña (aun con excluſion de las demàs Naciones, que no participarìan de ſemejante beneficio) y proveernos de ellos para todo el conſumo acà, y en las Indias; de ſuerte, que por eſte medio ſe conſtituirìan dueños de la mayor parte del Comercio, y dinero de eſtos Reynos, y de los de la America, y ſe acabarìan de arruinar nueſtras fabricas, en vez de aumentarlas; y aunque parece, que noſotros, ni las de-

màs Naciones excluìdas havian de conſentir en ſemejantes abuſos, es de rezelar, que por mucho tiempo lo executarìan con gran cautela, entendiendoſe ſus Factores con los Negociantes de la miſma Nacion, y Compañia intereſſada en eſte fraudalento modo de proceder; y que antes que ſe manifeſtaſſe todo el fondo del inconveniente, y ſe convencieſſe el delito, padeceriamos un graviſsimo daño, y que aun el deſpojo del arrendamiento, que tendrìa ſus dificultades contencioſas, no havia de baſtar al pronto remedio para en adelante, porque yà entonces eſtarìan eſtos Dominios, y los de Indias llenos de las Ropas, que engañoſamente huvieſſen introducido, à las quales ſerìa preciſo dàr ſalida por no perderlo todo; y como en eſte intermedio ceſſarìan, ſin duda, todas nueſtras Manufacturas, quedarìan abandonadas de modo, que ſolo à coſta de muchas dificultades, tiempo, y dinero ſe podrìan reſtablecer.

El arrendar las expreſſadas Aduanas, dividiendolas en dos, tres, ò mas ſugetos, tendrìa los miſmos inconvenientes yà prevenidos, y aun otros igualmente graves, pues cada uno à competencia, por atraher à ſu diſtrito el Comercio, para que la mayor cantidad de lo que entraſſe, ò ſalieſſe por èl cauſaſſe mas derechos, conſentirìa en exceſsivas baxas, de que ſe ſeguirìan, no ſolo los daños yà explicados, sì tambien la deſtruccion de la miſma Renta, y que haciendoſe mal los unos à los otros, quebraſſen algunos, cuyos inconvenientes ſe han padecido algunas veces, con ocaſion de haver inadvertidamente arrendado ſeparadas las expreſſadas Rentas; cuyos diſcurſos, y hechos ſe califican tambien con las razones, que ſu Mageſtad tuvo para reunirlas, à fin que ſe arrendaſſen, ò adminiſtraſſen todas juntas, como ſe reconoce por ſus Reales Decretos de 21. de Mayo, y 8. de Diciembre de 1714. de que ſe ha hecho mencion en el Capitulo 59.

A los mencionados inconvenientes ſe añade la mala fee, con que muchos de los Arrendadores ſuelen abuſar contra la Real Hacienda, y en daño del Publico, quando eſtà proximo à cumplir el termino de ſus arrendamientos; en cuya ocaſion, entendiendoſe con Negociantes poderoſos, ſuelen hacer cauteloſas, y mayores baxas, y gracias en los derechos, para que, entrando mas generos en ſu tiempo, ſea mayor ſu ganancia; y como por eſta cauſa ſe proveen, y llenan los Almacenes, no ſolo para el conſumo haſta fin de ſu Aſsiento, ſino para muchos meſes mas adelante, y à veces para años enteros, reſulta, que los que havian de tomar las Rentas por el miſmo precio, ò ſubiendole, no lo pueden executar ſino baxandole; y faltando competidores por eſte motivo al actual Arrendador, conſigue ſus ajuſtes para la continuacion como ſe le antoja, con gran detrimento de la Real Hacienda, ademàs del conſiderable daño, que padeciò el Comercio en la mayor cantidad, que, con las exceſsivas gracias, ſe introduxo de generos eſtrangeros.

Parte de eſtos inconvenientes ſe ha experimentado tambien en algunos de los arrendamientos particulares de otras Rentas inferiores, que corren ſeparadas de las Aduanas.

Si he propueſto, que aun quando huvieſſen de producir menos las Aduanas, conviene adminiſtrarlas por Miniſtros de conocido zelo, è inteligencia, no ha ſido por rezelar, que llegue el caſo de baxar ſu valor en eſta forma, ſino por explicar lo mucho que importa adminiſtrarlas, aunque fueſſe à coſta de alguna minoracion, pues la experiencia continua de diez años nos manifieſta, que de eſte modo producen mucho mas, y que no en todas las Rentas ſe debe ſeguir indiferentemente

te aquella regla general, que algunos apoyan, de arrendarlas, conſiderandolo por mas util, pues vemos lo contrario, no ſolamente en las de las Aduanas, ſino tambien en las de la Sal, y del Tabaco, cuyos productos han aumentado tanto deſpues que ſe adminiſtran, eſpecialmente la del Tabaco, que oy componen los principales Ramos de la Real Hacienda; ſiendo notorio tambien, hà pocos años, que ſobre no producir la del Tabaco, arrendada à un ſugeto ſolo, la quinta parte de lo que oy vale adminiſtrada, quebraban la mayor parte de los que la tenìan, malogrando ſu Mageſtad aun la corta porcion que ofrecìan por ella; cuyos hechos evidencian tambien, que eſte genero de Rentas neceſsitan regularmente la mayor autoridad que reſide en el Miniſtro, ò Miniſtros eſcogidos, que las adminiſtran; de la eficacia de ſus repreſentaciones al Soberano; de la confianza con que ſuele oìrlas, y aplicar prontas, y executivas providencias para el caſtigo, y remedio de los fraudes, ò para prevenirlos con otras ventajas, de que ſuelen carecer los Arrendadores, ſin embargo de conocerſe lo conveniente, que es apoyarlos, y auxiliarlos en todo lo juſto; cuyas reflexiones he debido expreſſar aqui, por lo que pueden conducir à las buenas reglas, y proſperidad de los Comercios, y eſpecialmente al adelantamiento, y deſpacho de las manufacturas proprias.

El conſiderable aumento que han tenido, aſsi las Rentas Generales de las Aduanas, como las del Tabaco, Sal, y otras, deſpues que eſtàn adminiſtradas, ſe reconocerà, cotejando las relaciones que del producto de ellas ſe incluyen en los Capitulos 19. y 59. ſegun el valor que tenìan en los años de 1714. y 1722. y aunque en los de 1714. no ſe comprehenden algunos Ramos de Cataluña, y de otros diſtritos de la Corona de Aragon en lo reſpectivo à las Aduanas, Tabaco, y Sal, facilmente ſe podrà diſcurrir, que la ſola incluſion de los expreſſados Ramos, no puede haver cauſado el acrecentamiento grande, que ſe regiſtra en las Relaciones del año de 1722.

Aunque he expreſſado ſin limitacion, que la Renta de Tabaco eſtà adminiſtrada, debo hacer preſente, que la de algunas Provincias ſe halla arrendada à diverſos ſugetos ſeparadamente, pero con tales reglas, y con tan immediata ſubordinacion al Superintendente General de la miſma Renta, y à la Junta compueſta de Miniſtros de todos los Tribunales para regirla, y protegerla, con amplia juriſdiccion, y facultad para caſtigar los defraudadores, y corregir los abuſos, que por la prontitud, y eficacia de las providencias con que por una, y otra mano ſe la apoya, y auxilia en todas partes, ſe puede decir, que logra todas las ventajas de una rigoroſa, y autorizada adminiſtracion, como lo acreditan los miſmos efectos en lo mucho que ſe ha aumentado deſde que ſe dirige en eſta forma.

CAPITULO LXXXI.

SE EXPRESSAN LOS GENEROS en que conviene, que los derechos, à la entrada, ſean ſubidos quanto fuere practicable, y los principales compueſtos, y comeſtibles con que los Eſtrangeros nos ſacan mayores cantidades de dinero.

LA razon natural, y la practica de los Reynos, y Republicas, cuyos Comercios florecen, aconſejan, que ſe regule prudencialmente la impoſicion de los derechos à la entrada, y à la ſalida, ſubiendo los de unos generos, y materiales quanto fuere practicable, y baxando los de los otros, ſegun conviniere al Comercio util, cuyas diferencias, y proporciones procurarè explicar.

La

La cobranza de derechos ſubidos, quanto permitieren los Tratados de Pazes, ſe ha de continuar, ò eſtablecer à la entrada de los texidos de Seda, Lana, Algodòn, Lino, Pelo de Camello, Vicuña, de Cañamo, y de otros compueſtos; como tambien à la introducion de los que ſe labran de Hierro, Azero, Cobre, Latòn, Marfil, Concha, Hevano, Azabache, Madera, y demàs mercaderìas trabajadas, que vinieren de los Paìſes Eſtrangeros, à fin, que de eſtos generos entre lo menos que ſe pudiere en Eſpaña; pues ademàs de que con ſu abundante introducion, ſe deſtruyen nueſtras manufacturas, impidiendo el conſumo de los proprios compueſtos, como ſe ha referido, no ſe puede negar ſer eſte el medio de que ſe valen para ſacar nueſtro dinero, y ſubſtancia; ſiendo cierto, que ſerà ſiempre año muy fatal para Eſpaña aquel en que los generos, y frutos, introducidos de fuera, valieren mucho mas, que los nueſtros que ſe extrageren del Reyno, por los motivos que difuſamente quedan explicados; à que añadirè ſolo, que eſte cuidado de dificultar el ingreſſo de mercaderìas eſtrangeras, es tàn grande en los Eſtados bien governados, que en algunos ſe prohibe abſolutamente ſu entrada, como ſe ha expreſſado yà en los exemplares, que ſe han citado, y ſe explicarà mas en los que ſiguen.

Muchos ſe perſuaden à que el principal daño, que nos hacen los Eſtrangeros, es con la introducion de Telas de Oro, Plata, y Seda, Paños, y Lienzos ſinos, Encages, Reloxes, Eſcritorios, Tapicerìas, Alfombras, Porcelanas, Charoles, y otras coſas de exquiſito labor: confieſſo, que es grande la cantidad de dinero, que nos ſacan por medio de eſtos generos, ſin embargo de haverſe minorado conſiderablemente en lo reſpectivo à los Texidos de Oro, y Plata, cuyo uſo ſe ha prohibido en los veſtidos por la citada Pragmatica; y que ſiendo mucho todavia lo que nos trahen de las demàs mercaderìas finàs, merece grande atencion la providencia, para obviar eſte inconveniente, ò à lo menos para moderarle, aſsi por ſu propria entidad, como porque ſon generos, que ſirven mas à la vanidad, y ſuperflua obſtentacion, que al abrigo, y decencia preciſa; pero ſe ha de tener preſente en las conferencias, y reſoluciones ſobre eſtos aſſumptos, que el mayor perjuicio que padecemos, y con que labran nueſtra infelicidad, no procede tanto de la entrada de eſtas precioſas mercaderìas, como de la de otras, que por ſu calidad inferior parecen deſpreciables, y no obſtante incluyen mas valor por las crecidiſsimas cantidades, que nos trahen, y ſe conſumen en la muchedumbre de los Pueblos de Eſpaña, deſde la Corte, haſta las Aldeas: eſtas ſon las Lamparillas, Olandillas, Bayetas, Philipichines, Sarguetas, Cotonìas, Barraganes, Terlices, Lienzos medianos, y ordinarios, Fuſtanes, Lienzos pintados, Raſillas, Anaſcotes, Albornoces, Calamacos, Buratos, Galones, Mantelerìa, Ratinas, Gamuzas, Manguitos, Cinturones, Abanicos comunes, Medias, Guantes, Sombreros, Pelucas, Cintas, Sempiternas, Lanillas, Eſtameñas, Lona, Xarcia, y otros generos de eſta eſpecie, con que los Eſtrangeros llenan à eſtos Reynos, ſacando la principal ſubſtancia de ellos; por lo qual ſe ha de poner ſuperior cuidado, aſsi en dificultar, y minorar ſu entrada con los mas crecidos derechos que ſe pudieren imponer, y cobrar, como en eſtablecer, y adelantar la manufactura de eſtos generos en los Dominios de ſu Mageſtad, tratandolo como negocio principal en el grande aſſumpto del Comercio, ſin dàr lugar à que lo vaſto, y comun de la mayor parte de eſtos generos entibie nueſtro deſvelo, ocultandole la importancia de obviar, por todos medios, la extraccion de los millones que valen

len, por la cantidad, y general conſumo.

Son grandes tambien las ſumas de dinero, que nos ſacan con otras mercaderìas, que aſsimiſmo parecen deſpreciables por lo baſto del material, por ſu menudencia, y por otras circunſtancias, y que ſolo conſiderando lan grandes cantidades, que de ellas ſe gaſtan en los Dominios de ſu Mageſtad, ſe puede comprehender lo mucho que importa ſu valor: eſtas ſon Peynes, Cuchillos, Tixeras, Navajas, Eſpadines, Cucharas de diverſos metales, Cerraduras, Botones, Evillas, Candeleros, Eſtuches, Clavazòn, Alfileres, Abujas, Antojos, Tabaqueras, Eſpejos, Anillos, Abujetas, Virretes, Bolſas, Cordones, Medallas, Candados, Compaſes, Loſa, Eſtampas, y otras coſas menudas, que entran en el nombre generico de Mercerìa, y cuya entrada ſe ha de dificultar tambien por el medio de los crecidos derechos, y fomentando con franquicias, y otros auxilios la fabrica de todas eſtas menudencias dentro de el Reyno, pues tenemos buenos, y abundantes materiales para labrar, no ſolo eſtos generos, sì tambien todos los que vàn eſpecificados en el parrafo antecedente.

Y ſobre todo, llega à millones de peſos el dinero que nos ſacan con la Pimienta, Canela, Clavo, Nuez de Eſpecia, y otros generos de Eſpecerìa, como tambien con el Bacallao, y otros Peſcados ſalados, con los Azucares, Cera, y con el Papel, è Impreſsiones eſtrangeras, cuyos tanteos, y conſequencias explicarè mas en otros Capitulos, para mayor conocimiento del daño grande que recibimos, y de la prontitud, y eficacia con que debemos acudir al reparo, à lo menos en la parte que nos fuere poſsible; y propondrè tambien las providencias eſpecificas, que me parecen mas conducentes al remedio.

Serìa dificil, y muy dilatada la explicacion de cada uno de los texidos, y compueſtos, que vienen de fuera, y que con alguna generalidad he apuntado en eſte Capitulo, con el fin de moderar quanto fuere poſsible ſu introducion, y conſumo en Eſpaña; pero como en el 91. eſpecifico los materiales, y algunas otras coſas, cuyo ingreſſo nos conviene facilitar con la baxa de derechos, ſe ha de entender, que à todo lo que ſiendo de aquella claſe no eſtuviere comprehendido, y explicado en el mencionado Capitulo 91. ſe ha de dificultar la entrada, aſsi con la regla general de diſponer que paguen los mas ſubidos derechos que permitieren los Tratados de Paces, y de Comercio, como por medio de las prohibiciones, y otras providencias, que expreſſarè deſpues en lo particular de algunos generos, que neceſsitan de mayor explicacion, y de mas precauciones para reparar, ò prevenir el daño.

CAPITULO LXXXII.

SE EXPLICA LA REGALIA de los Soberanos, para embarazar la introducion, y uſo de algunos generos, y frutos, y ſe propone la obſervancia mas exacta de diferentes leyes, que prohiben el uſo, è ingreſſo de diverſas coſas, con algunas ampliaciones.

EN el Capitulo antecedente ſe han expreſſado la mayor parte de los texidos, y otros compueſtos con que los Eſtrangeros nos ſacan mas dinero, de que ſe infiere el gran cuidado que debemos poner en dificultar ſu introducion por medio de los ſubidos derechos, y prohibiendo la entrada, y el uſo de algunos de ellos, como ſe practica caſi en todos los Reynos, y Eſtados, eſpecialmente en Inglaterra, donde eſtà vedado el ingreſſo de Pa-

Paños, y Virretes de Lana, Sillas para Cavallos, y ſus Guarniciones, Dados para jugar, Pelotas, Cueros curtidos, y preparados, todo genero de Cordoneria, Zapatos, Cerraduras, y otros diverſos compueſtos de Hierro, Cobre, y Laton; todos los generos pintados, à excepcion del Papel; como tambien las Evillas, Encages, Bordados, Franjas, Galones, Botones de Seda, de Pelo, Cerda, y otros qualeſquiera, el Oro, y Plata tirados, y otras coſas; advirtiendoſe, que parte de eſtas prohibiciones ſon en virtud de Ordenanzas antiguas, y otras por Pragmaticas de eſte Siglo; ſucediendo lo miſmo por lo que mira al eſtablecimiento de derechos muy ſubidos, que pagan à la entrada la mayor parte de los demàs compueſtos de fuera, como tambien los Vinos, y Aguardientes, en que los han pueſto exceſsivos, ſin atender à los Tratados de Paces, y de Comercio, aunque por parte de los Ingleſes ſe reconviene frequentemente con ellos en eſta Corte, y en otras, ſolicitando, que en virtud de lo eſtipulado en los expreſſados Tratados, no ſe ſuban los derechos en lo que ellos introducen, y ſacan de otros Paiſes, ſin hacerſe cargo de que eſtas reglas, en caſo de haverſe de obſervar à la letra, ſe deberìan practicar reciprocamente en ambos Dominios, pues lo contrario ſe opone à la razon natural, y al ſentido, y eſpiritu de los miſmos Tratados, en cuyo deſprecio tienen diſpueſto aſsimiſmo, que la mayor parte de generos, y frutos, que por los Navìos Eſtrangeros ſe llevan à Inglaterra, paguen mucho mas crecidos derechos, que quando ſe conducen por ſus Embarcaciones proprias, por cuyo medio tienen como eſtancado el Comercio de lo que neceſsitan, y admiten de fuera, y de lo que ſe extrahe de ſu Paìs, quando en Eſpaña, y otras partes ſon iguales los derechos en lo que por Vaſſallos proprios, y por eſtraños ſe introduce, y ſe ſaca.

Los Holandeſes uſan tambien del arbitrio, à mi parecer muy injuſto, de que algunos generos, y frutos, ſiendo introducidos, ò extrahidos por ſus Embarcaciones, pagan menos derechos, que quando ſe conducen por las de Eſtrangeros, no obſtante la reciproca fundada en los Tratados, y en la razon natural, como lo he referido en el Capitulo 34. y otros, en que parece nos dàn legitimo motivo para que en Eſpaña practicaſſemos lo miſmo, à lo menos en lo reſpectivo à ellos, y à las demàs Naciones, que incurren en ſemejantes contravenciones; pues no tenemos obligacion de guardar los Capitulos de Paces, ſino quando, y en tanto que por ſu parte ſe obſervaren; y los Holandeſes tienen aſsimiſmo prohibida la entrada, y ſaca de diferentes mercaderìas, y frutos.

Pocos años ha, que en Portugal, aun ſiendo Reyno de menores fuerzas que otros, vedaron la entrada de los Vinos de Eſpaña, por conſiderarla perjudicial à la coſecha, y conſumo de los ſuyos; cuya prohibicion continùa todavia.

En Venecia eſtà prohibida tambien la entrada de Paños, lo que eſtableciò, y mantiene aquella Republica, no obſtante ſer Potencia inferior à otras, y recaer eſta prohibicion en genero de gran conſumo, y comercio.

Otros Eſtados aun menores ſe valen tambien de eſtas precauciones à favor de ſus Manufacturas, aunque no dexan de padecer alguna ſujecion à la fuerza de las Potencias grandes; con quanta mas razon, y fundamento podràn, pues, los Monarcas de Eſpaña uſar de eſtas facultades de la Soberanìa? Y aun quando en las prohibiciones que miran al ingreſſo de los generos ſe quiſieſſe mover algun reparo voluntario, y vicioſo por las Naciones,

nes, interpretando à ſu modo los referidos Tratados de Paces, quedarìa otro medio tambien muy ſólido, è indiſputable de que poderſe valer, recurriendo à la regalìa que aſsimiſmo tienen todos los Soberanos de vedar en ſus Eſtados el uſo de eſtos, y otros generos de qualeſquiera Paìſes que ſean, como frequentemente lo executan por Pragmaticas ſobre trages, y por otras Ordenanzas.

No obſtante eſtos exemplares, y los que he referido en otros Capitulos, conſidero que ſiempre ſerà acertado obrar en eſto con prudente reflexion; pues aunque es de la regalìa de los Soberanos vedar, ò franquear la entrada, la ſalida, ò el uſo de las mercaderìas, y frutos, ſegun lo dictare el bien comun de ſus Reynos, no ſe podrìan practicar ſemejantes prohibiciones en todos los generos, y frutos, por no ſingularizarſe, y hacerſe caſi intratable entre todas las Naciones, pretendiendo reducir todo el Comercio à utilidad propria, de que pudieran reſultar algunos inconvenientes; de modo, que aun para vedar algunas de eſtas coſas, aconſeja la buena politica ſe eſperen, y logren las ocaſiones oportunas, aſsi por eſtos motivos, como por los que ſe explican en el Capitulo 88. que trata de la importancia de prohibir, ò dificultar la ſaca de materiales; por cuyas conſideraciones no propongo por aora, que ſe mande vedar la introducion, y el uſo de los Paños, ni de otros texidos de Lana, Seda, y demàs generos que ſe fabrìcan fuera, ſin embargo de tener preſente, que no podrìan hacernos falta en eſtos Reynos, ni en los de Indias (à excepcion de alguna Lencerìa) porque tenemos los materiales, y baſtante diſpoſicion para labrarlos dentro de Eſpaña; pareciendome tambien, que la prohibicion de Paños finos ſerìa mejor, y mas oportuna, quando la fabrica de ellos, en eſtos Reynos, eſtuvieſſe en la perfeccion moderna que ſe deſea; porque no eſtandolo todavia, lo bueno que viene de afuera ſirve de conocimiento, emulacion, y eſtimulo para mejorar eſta manufactura, y otras; y aſsi dexando las innovaciones grandes en puntos de prohibicion para otros tiempos mas oportunos, limitarè por aora mis propoſiciones ſolo à que ſe hagan obſervar exactamente las que ſe hallan yà eſtablecidas, y à que ſe practìquen otras, que no pueden hacer mucha novedad, yà por ſer de claſes inferiores, yà porque otras Potencias ſuelen frequentarlas, ſegun parece por los exemplares que ſe han citado, y otros que ſe pudieran alegar.

En el Capitulo 43. de eſtos Diſcurſos, tratando de diferentes providencias eſtablecidas por nueſtros Monarcas à favor de los Comercios, ſe incluye la que por los años de 1593. aplicò el Rey Phelipe Segundo, ordenando, que no entraſſen en eſtos Reynos Vidrios, Muñecas, y Cuchillos, ni coſas de Alquimia, y Oro baxo, Brincos, Angazes, Filigranas, Piedras falſas, Alfileres, Peynes, ni las demàs bugerìas, y coſas que eſpecifica.

En el citado Capitulo 43. ſe inſerta tambien lo ſubſtancial de la Pragmatica, que el año de 1624. expidiò el Rey Phelipe Quarto, prohibiendo la entrada en eſtos Reynos de coſas hechas fuera de ellos, como ſon Colgaduras, Camas, Sillas, Almohadas, Veſtidos de hombres, y mugeres, y demàs coſas hechas, que ſe explican en eſta Ley, por los ſuperiores motivos que le obligaron à eſtablecerla, permitiendo ſolo que entraſſen las miſmas telas, eſpecies, y materias, no ſiendo las vedadas, à fin que ſe pudieſſen labrar en eſtos Reynos.

En el Capitulo 44. ſe inſerta el Decreto, que en 20. de Junio de 1718. expidiò el Rey nueſtro Señor à los Conſejos de Caſtilla, Guerra, Indias, y Hacienda, prohibiendo el uſo, y entra-

trada de las Sedas, y otros texidos de la China, y demàs Provincias del Aſia, cuya Ley ſe publicò en 20. de Septiembre del miſmo año, imponiendo à los contraventores las penas que ſe expreſſan en el citado Capitulo.

Haviendo ſido eſtablecidas, y practicadas eſtas prohibiciones por nueſtros grandes Monarcas con la reflexion, y madurèz que ſe dexa comprehender de ſu aplicacion al bien publico, como tambien de ſu prudencia, y de la de ſus Tribunales, fundandolo todo en las ſólidas, y ſuperiores razones, que ſe refieren en ellas miſmas, no tengo duda alguna en que conviene renovar, y hacer obſervar exactamente eſtas Pragmaticas, y diſpoſiciones con aumento de penas, que afiancen mas ſu cumplimiento; y que à eſte fin aya tambien en la Corte, Ciudades, y Villas principales del Reyno perſonas dedicadas, y nombradas por ſu Mageſtad, à conſulta de la Junta de Comercio, con autoridad, è inſtrucciones para vigilar, y proceder contra los que incurrieren en las penas impueſtas, admitiendo las apelaciones à la miſma Junta de Comercio, en los caſos que conviniere, y huviere lugar en derecho; y ſiendo juſto que ſe les alentaſſe con alguna remuneracion, ò utilidad, ſin carga de la Real Hacienda, ni del Publico, parece que ſe les pudiera aplicar la mitad de lo que importaren las penas pecuniarias, multas, y comiſſos, dexando la otra mitad à los Denunciadores, por los motivos que he expreſſado en otras partes.

Siendo la emulacion eficàz eſtimulo, aſsi para deſcubrir las contravenciones, como para convencerlas, y caſtigarlas juridicamente, me parece convendrìa declarar, que los Corregidores, y demàs Juſticias Ordinarias tengan tambien facultad para vigilar, y proceder contra los que delinquieren en la obſervancia de eſtas prohibiciones, concediendoles las miſmas utilidades, y con la calidad, de que entre ellos, y los Subdelegados de la Junta de Comercio tengan el conocimiento à prevencion; eſto es, la accion de proceder el que primero deſcubriere la contravencion, y empezare à actuar, con calidad de que en qualquiera de los dos caſos ſe ayan de admitir las apelaciones ſolo para la Junta de Comercio.

Eſta, y otras providencias, que propondrè mas adelante, ſe hacen oy mas preciſas, por haverſe extinguido los Jueces de Contrabando, en virtud de Decreto de ſu Mageſtad, expedido en Febrero de 1718. quizàs con motivo de haverſe acabado la Guerra, y puеſto en adminiſtracion la Renta de Aduanas, de que ha reſultado grave perjuicio al Comercio, pues los Adminiſtradores de Rentas Generales, yà eſtèn arrendadas, ò en adminiſtracion de quenta de la Real Hacienda, con el fin de acreditarſe exactos en el cumplimiento de ſu obligacion, aunque ſe hagan ricos por otros medios, ſolo dirigen ſu cuidado à aumentar el valor de la Renta, dexando à eſte fin entrar, y ſalir del Reyno qualeſquiera generos, aunque ſean de contrabando, como cauſen derechos, ſin hacerſe cargo de los graves daños, que eſto trahe conſigo, lo que no pudieran lograr ſi huvieſſen permanecido los Jueces Veedores de Contrabando, que llevaban regiſtro ſeparado de todo, y como nombrados por Tribunal diſtinto, y con juriſdiccion ſeparada, venian à ſer fiſcales los unos de los otros; y eſte concepto ſe corrobora con la experiencia continuada que ſe tiene, de que haviendo prohibido ſu Mageſtad por ordenes de Junio, y Septiembre del miſmo año de 1718. la entrada, y el uſo de las Sedas, y otros texidos de la China, y demàs Provincias del Aſia, como ſe refiere en eſte Capitulo, y en el 44. eſtà lleno de ellas todo el Reyno, y lo miſmo ſucede con el Algodon prohi-

bi-

bido por razon de contagio, ſin embargo de lo qual entran eſtos generos con otro nombre, à que dà lugar la abſoluta facultad de los Adminiſtradores de Aduanas, en cuyas manos ſe puede decir, que eſtàn las llaves del Reyno, lo que hace rezelar las funeſtas conſequencias, que ſe dexan conſiderar; pues eſtando vedado vender, dàr, ni ſacar Armas, Naves, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de Guerra en tiempo de ella, ni de Paz à los Enemigos de la Fè, con pena de muerte, y confiſcacion de todos los bienes, la que manifieſta la importancia de eſte punto, eſtà oy fiada eſta unicamente al arbitrio de los Adminiſtradores de Aduanas, ſin otro Juez, ni Tribunal que los fiſcalize, como lo practicaba el Conſejo de Guerra por medio de los Veedores del Contrabando: Infelìz conſtitucion! preferir là razon del interès (quando ſe verifique) à la razon de Eſtado, y à las maximas del Govierno Politico, ſin reparar tampoco en que de eſte, y otros deſcuidos procede el axioma univerſalmente recibido de que en Eſpaña ay muy buenas, y eſpecificas Leyes para todo, y que lo que unicamente falta es ſu puntual obſervancia, pues ſe continuarà eſte daño ſiempre que no ſe pongan, ò que ſe quiten, como no neceſſarios, los Jueces, y demàs perſonas, que por partes deban tener à ſu cargo eſta importancia.

Con motivo de la poca obſervancia que ſe reconociò en el expreſſado Real Decreto de 20. de Junio de 1718. apuntè à ſu continuacion en el citado Capitulo 44. lo que ſe me ofrecia, aſsi para aſſegurar ſu cumplimiento, como para explicarle mas, declarando, que en la prohibicion eſtablecida de texidos de la China, y demàs partes del Aſia, ſe incluyen tambien los Lienzos pintados, y los de Algodon, yà ſean fabricados en la Aſia, ò en Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, aſsi como eſtàn vedados tambien en Francia, y otras partes; lo que convendrà tener preſente ſiempre que ſe tratare de renovar eſtas Ordenanzas con ampliacion de penas, y precauciones para que ſe executen con la debida puntualidad.

En el mencionado Capitulo 44. ſe refiere tambien lo ſubſtancial de las Cedulas, que en 27. de Octubre de 1720. expidiò el Rey nueſtro Señor, corrigiendo los grandes, y muy perjudiciales abuſos del Comercio, que ſe hacìa entre Philipinas, y la America por Acapulco, y eſtableciendo nuevas reglas para que eſte trafico, y Navegacion ſe practicaſſe en la buena forma que convenìa al bien publico, con cuyo fin prohibiò ſu Mageſtad, que de aquellas Islas paſſaſſen à las Indias texidos de Seda, como ſon Raſos, Fondos, Damaſcos, Brocatos, y demàs coſas que ſe eſpecifican en el miſmo Real Deſpacho, por ſer eſta una de las principales cauſas de haverſe deſtruìdo las Manufacturas de Eſpaña, y el Comercio entre eſtos Reynos, y los de Nueva-Eſpaña, como ſe refiere en èl; cuya reſolucion tomò ſu Mageſtad à conſulta del Conſejo de Indias de 23. de Septiembre de 1720.

Para afianzar mas el cumplimiento de eſta Real diſpoſicion, ſe vedò por la miſma Cedula el uſo de los expreſſados texidos, y demàs compueſtos en la America, ſeñalando el termino de ſeis meſes para el conſumo de los que eſtuvieſſen yà introducidos, y que los que ſe hallaſſen deſpues de eſte tiempo, ſe quemaſſen irremiſsiblemente.

Eſta prohibicion ſe fundò tambien en tan ſuperiores motivos de el bien univerſal de la Monarchìa, y con tanta madurèz, y prudencia, que conſidero por muy conveniente, que ſe haga renovar, y obſervar con el mayor rigor; no ſiendo juſto, que por beneficiar à pocos individuos Negociantes,

de Nueva Eſpaña, y de Philipinas, que ſe intereſſan en eſte Comercio, padezcan caſi todos los Reynos, y Vaſſallos de ſu Mageſtad; pues por lo que mira à la conveniencia, y alivio, que juſtamente puede pretender, y neceſsitar lo general de los moradores de aquellas Islas, lo tuvo muy preſente la piedad de ſu Mageſtad, quando por la miſma Cedula ſe les franquea el trafico correſpondiente, permitiendoles, que en cada viage para Nueva Eſpaña puedan cargar el valor de trecientos mil peſos, en generos de Oro, Canela, Pimienta, Clavos, Cera, Loſa, Cambayas, Xarcia, y otras coſas, que ſe declaran en el Real Deſpacho, cuya moderacion era conforme à lo que ſe practicaba en los primeros años que ſe permitiò, y reglò eſta Navegacion, y Comercio, y proſiguiò mucho tiempo con eſtas limitaciones, haſta que la codicia de los unos, y el deſcuido de los otros, introduxeron el exceſſo, y grandes abuſos que ſe han experimentado, ſiendo uno de los inconvenientes què reſultan, que por medio de eſte Comercio, que ſe dice de Philipinas, hacen el ſuyo los Mahometanos, y Gentiles de la China, y de otras Provincias del Aſia, adonde por eſte motivo paſſan todos los años de la America mas de tres millones de peſos en eſpecie, ſegun aſſeguran los Practicos, privandonos en Eſpaña de eſta conſiderable ſuma de dinero, ù à lo menos de la mayor parte de ella, que ſin duda vendrìa à eſtos Reynos, ſi continuando la expreſſada prohibicion de Sedas de la China en la America, ſe embiaſſen, y empleaſſen en ſu lugar texidos de Eſpaña, como ſe practicaba en lo antiguo, y ſe puede executar ſiempre que ſe quiera, à cuyo fin es conveniente, que ſubſiſta, y ſe haga obſervar tambien en eſtos Reynos la mencionada prohibicion de Junio de 1718.

En el Capitulo 50. ſe ha incluìdo la Ordenanza del Rey nueſtro Señor de 20. de Octubre de 1719. ſobre el veſtuario de ſus Tropas, preſcribiendo, que aſsi los de los Oficiales, como los de los Soldados, ſe hagan de generos fabricados en las Provincias de Eſpaña; y convendrà, que eſta Real diſpoſicion ſe obſerve exactamente, por los motivos que ſe explican en la referida Ordenanza, y à continuacion de ella.

En el Capitulo 54. diſcurriendo ſobre el Eſtanco del Aguardiente, ſe propone prohibir el uſo, y la entrada de Roſolies, Myſtelas, y otras bebidas calidas, y compueſtas, cuyo eſtablecimiento, y obſervancia tengo por muy conveniente, por los motivos que ſe expreſſan en el miſmo Capitulo, y en los dos antecedentes.

Es muy grande en Eſpaña, y en las Indias el conſumo de Cera, ſiendo introducida de fuera la mayor parte, con cuyo genero nos ſacan tambien mucho dinero los Eſtrangeros: la blanca ſe debe conſiderar compueſto, y como tal, dificultar ſu entrada con derechos ſubidos, como lo executò el Rey de Francia, al miſmo tiempo que franqueò ſu extraccion, ſegun ſe ha referido en el Capitulo 22. y aſsi conſidero por muy conveniente, que à la entrada de la Cera blanca ſe cobren por entero todos los derechos que eſtuvieren impueſtos en ella, y eſto en el interin que con mayor conocimiento ſe pueda reſolver, ſi ſerà acertado prohibir ſu ingreſſo (como parece que lo ſerà) diſponiendo al miſmo tiempo, que la amarilla ſe dexe entrar, pagandoſolo el derecho de cinco por ciento, como ſe propone en el Capitul. 91. que trata del ingreſſo de materiales.

Las miſmas razones que militan para dificultar la entrada de Cera blanca, aconſejan, que en todos los Dominios de ſu Mageſtad, ſe procure minorar quanto ſea poſsible el conſumo, aſsi de la blanca, como de la amarilla, à cuyo fin eſtableciò el Rey Phelipe Segundo la ley que ſe ſigue.

„En quanto toca à los Entierros, „Obſequias, y Cabos de año, manda- „mos, que por ninguna perſona de „qualquiera calidad, condicion, ò „preeminencia, aunque ſea perſona „de Titulo, ò de Dignidad, no ſe pueda „llevar en ſu Entierro, ni poner en ſu „Sepultura, al tiempo de las Obſe- „quias, ò Cabo de año, mas de doce „hachas, ò cirios; pero eſto no ſe en- „tienda en quanto à las candelas, ò „velas, que ſe dàn à los Clerigos, ò „Frayles, y Niños de Doctrina, que „vàn à los dichos Entierros, ni en la „cera que llevan las Cofradìas, que „acompañan los cuerpos de los difun- „tos, ni en la cera que ſe dà, ò man- „da dàr por los Difuntos, Teſtamenta- „rios, y Herederos, para el ſervicio de „la Igleſia, y Altares, y lumbre; que „en aqueſto todo, ni en el veſtir de „los pobres; ni en otras limoſnas, no „entendemos hacer novedad. Que por „ninguna perſona (excepto por las „Perſonas Reales) no ſe pueda hacer, „ni haga en las Igleſias Tumulo, y que „tan ſolamente ſe pueda poner la „Tumba con Paño de luto, ù otra cu- „bierta, y que no ſe puedan cubrir, „ni poner Paños de luto en las pare- „des de las dichas Igleſias, &c.

En la Pragmatica del Rey nueſtro Señor de 1723. al Articulo 21. tratando de los lutos, ſe confirma eſta ley, preſcribiendo, que al tiempo de los Entierros no ſe pongan mas de doce hachas, ò cirios, con quatro velas ſobre la Tumba.

Eſtoy informado, que eſta regla ſe obſerva en la Corte, pero no fuera de ella, pues no ſolo ſe excede en muchas Ciudades, y Villas, ſino tambien en Lugares de mediano vecindario à titulo de Cofradìas, y otros eſtablecimientos voluntarios, que en eſta parte no deben ſubſiſtir, por oponerſe enteramente à las Leyes del Reyno, por lo qual convendrìa que ſe renovaſſe eſta, y ſe hicieſſe notoria à todos, recopilandola con las demàs prohibiciones, y providencias, que propongo conducentes al Comercio util.

Al Articulo 13. de la Pragmatica de Phelipe Tercero, ley 2. tit. 12. lib. 6. ſe preſcribe tambien, que ninguna perſona de qualquiera eſtado, y calidad que ſea, trayga, ni gaſte en eſtos Reynos hachas de cera blanca, ni ſe puedan gaſtar, ſino ſolamente para el ſervicio del Culto Divino, ſo la pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren; pero como en la mencionada Pragmatica del año de 1723. no ſe confirma eſta prohibicion como otras, ignoro ſi ha ſido deſcuido, ò ſi en ſu obſervancia ſe ha reconocido algun reparo.

La juſta, y conveniente modeſtia, y reforma, que por la citada Pragmatica del año de 1723. ſe ſirviò ſu Mageſtad preſcribir en los veſtidos, y en otras coſas, es un medio natural, y ſuave, que quita la ocaſion à la entrada, y uſo de diferentes generos de fuera, ademàs de la prohibicion formal, que incluye del uſo de todo genero de Puntas, y Encages blancos, y negros de ſeda, de hilo, de humo, y de los que llaman de Ginebra, no ſiendo fabricados en eſtos Reynos, y convendrà que ſubſiſta, y ſe obſerve la referida Pragmatica, con la ampliacion, y addiciones, que propongo en el Capitulo 61. que trata de ella.

Se ha eſtendido, y arraygado tanto la moda de Cabelleras, ò Pelucas, que, à mi parecer, ſeria infructuoſo el intento de extinguirla, ni aun el de moderarla en parte conſiderable: ſon muy pocos los Cabellos, que en Eſpaña, y otras partes Meridionales ſon apropoſito para eſte uſo, que ſe ha hecho caſi indiſpenſable; y es evidente, que la mayor parte de lo mucho que ſe conſume en eſtos Reynos, viene de Flandes, Holanda, Alemania, y otros Paiſes Septentrionales, aſsi en Pelo, como en Pelucas, por cuyo medio nos lle-

llevan tambien mucho dinero; y yà que nos hemos de proveer de fuera por los expreſſados motivos, ſe deberà procurar, que ſe introduzca en la forma que tuviere menos inconveniente; eſto es, que venga en material, y no en compueſto, pues por los exemplares, y diſcurſos referidos yà en diferentes Capitulos, ſe comprehenderà facilmente, que ſi por una libra de Pelo, v. gr. nos ſacan dos doblones, nos llevan à lo menos ſeis, viniendo reducido à Peluca; à que es conſequente tambien, que la gran cantidad de dinero, que en el todo importarà eſta diferencia, quedarà en Eſpaña ſiempre que ſe hagan acà las referidas Pelucas, aunque en la mayor parte ſe executen por Oficiales Eſtrangeros, à que ſe ſeguirian tambien las demàs conveniencias explicadas yà en el Capitulo 14. por cuyos motivos conſidero muy conveniente, que ſe prohiba la entrada de Pelucas, ò Cabelleras hechas, declarandolo por mercaderìa de contravando, y que demàs de la pena del comiſſo, ſe pague cien reales de vellon por cada Peluca que ſe deſcaminare; pero ſe podrà dexar introducir el Cabello en la forma que propongo en el Capitulo 91. que trata del ingreſſo de materiales.

Serà muy conveniente tambien, que las demàs coſas, cuyo ingreſſo, ò uſo ſe prohibiere, ſe declaren de contravando; y que ademàs del comiſſo, y pèrdida de ellas, ſe impongan multas, y otras penas, que aſſeguren ſu obſervancia.

Conſiderando por muy conveniente prohibir tambien la entrada, y uſo de Libros, que ſiendo compueſtos en la Lengua Eſpañola, ſe huvieren impreſſo fuera de eſtos Reynos, y aſsimiſmo la introducion, y conſumo de Naypes, Conſervas, Confituras, y de otras coſas, me remito à otros Capitulos, en que ſe explicarán con extenſion, aſsi los motivos que concurren para ello, como la forma que parece mas acertada para ſu eſtablecimiento, y permanencia.

CAPITULO LXXXIII.

SE EXPLICAN LOS PRINCIPALES puntos de las Pragmaticas antiguas, y modernas, ſobre la ley, peſo, medida, y demàs circunſtancias que han de tener los Texidos de Seda, y Lana, que ſe fabricaren en eſtos Reynos, y los que de fuera vinieren à ellos, ſiendo de los permitidos, y lo mucho que conviene ſu obſervancia, con algunas ampliaciones.

LOS Reyes Don Fernando, y Doña Juana eſtablecieron la ley ſiguiente.

„ Otroſi mando, que los Paños eſ-
„ trangeros, que ſe vendieren à la va-
„ ra en eſtos mis Reynos, ſean de la
„ ley, quenta, tinta, troques, y orillas
„ en eſtas mis Ordenanzas contenidas,
„ y que contra el tenor, y forma de
„ ellas no ſe puedan vender, ſo las pe-
„ nas contenidas en eſtas mis Ordenan-
„ zas, y en las Cartas, y Pragmaticas
„ de eſtos mis Reynos, que ſobre lo
„ ſuſodicho diſponen.

Los miſmos Reyes mandaron tambien obſervar lo que ſe ſigue.

„ Otroſi, por quanto por eſtas mis
„ Ordenanzas mando, que los Paños
„ eſtrangeros, que ſe traxeren à ven-
„ der à eſtos mis Reynos, ſean confor-
„ mes à los Paños, que por eſtas miſ-
„ mas Ordenanzas mando hacer en eſ-
„ tos mis Reynos, porque los Merca-
„ deres que han de traher los dichos
„ Paños, lo puedan mejor hacer, y
„ cumplir; por la preſente, aſsi para
„ eſto, como para que puedan vender
„ los Paños eſtrangeros, que haſta aora
„ huvieren trahido, y tuvieren, les
„ doy de termino haſta en fin del año
„ primero que vernà de 1512. años,
„ porque durante el dicho tiempo pue-
„ dan

„ dan proveer de manera, que los di-
„ chos Paños eſtrangeros, que aſsi tra-
„ xeren del dicho tiempo en adelante,
„ ſean de la ley, y quenta, tinta, y
„ troques en eſtas mis Ordenanzas con-
„ tenidas; porque del dicho tiempo en
„ adelante ſe han de executar en ellos
„ las dichas penas en eſtas mis Orde-
„ nanzas contenidas; pero permito, que
„ puedan traher, ſi quiſieren, Paños
„ mas finos, y demàs ſuertes de lo que
„ por eſtas mis Ordenanzas eſtà man-
„ dado, ſin pena alguna; y eſte miſmo
„ termino les doy para que aſsimiſmo
„ ſe puedan vender los Paños, que haſ-
„ ta aora eſtuvieren hechos en eſtos
„ mis Reynos; y paſſado el dicho ter-
„ mino, mando, que executen en ellos
„ las penas en eſtas mis Ordenanzas
„ contenidas. *

El Rey Don Phelipe Quarto, por Pragmatica de 1. de Febrero de 1623. eſtableciò la regla que ſe ſigue.

„ Porque en las fabricas de Paños,
„ y Telas, aſsi de Lanas, como de Se-
„ da, ò mezcladas, ha habido, y ay
„ mucho engaño, porque por no tener
„ ley, ſe fabrican con mucha malicia,
„ y aſsi duran poco, con gran coſta
„ de los que las gaſtan, ordenamos, y
„ mandamos, que de aqui adelante no
„ ſe pueda vender, ni comprar en eſ-
„ tos Reynos, ni para veſtidos, ni pa-
„ ra otra coſa alguna, ningun genero,
„ ni ſuerte de Paño, ni de Tela de Se-
„ da, ò Lana, ò de ambas coſas, fabri-
„ cada en ellos, ò fuera de ellos, que
„ no eſtè hecha, y fabricada con quen-
„ ta, marca, y ley, en conformidad
„ de lo que diſponen las Leyes, y Or-
„ denanzas de eſtos Reynos, que ha-
„ blan con los Obradores, y Fabrica-
„ dores de Lana, y Seda, ni ſe pueda
„ fabricar de otra manera, ſo pena del
„ perdimiento del dicho Paño, ò Te-
„ la, y de cien mil maravedis, aplica-
„ dos por tercias partes, Camara, Juez,
„ y Denunciador; y declaramos por
„ incurridos en la diſpoſicion, y penas
„ de eſta ley à los Mercaderes, ſi tu-
„ vieren en ſus Tiendas los dichos Pa-
„ ños, y Telas, ſin las calidades que
„ en ella ſe diſponen; y para vender,
„ y gaſtar las que al preſente tienen,
„ ſin eſtas calidades, les concedemos
„ tres años, regiſtrandoſe en la forma
„ dicha; pero porque en algunas par-
„ tes de eſtos Reynos eſtán introduci-
„ dos, y fabricados algunos generos
„ de Tela de Lana, y Seda, que ſi ſe
„ fabricaſſe bien, ſeria util, y con-
„ veniente no impedirla, mandamos,
„ que los del nueſtro Conſejo las ha-
„ gan reconocer por perſonas peritas,
„ y hallandolas que puedan ſer de pro-
„ vecho, les ſeñalen quenta, y ley con
„ que ſe labre de aqui adelante, y no
„ de otra manera.

En la Pragmatica del Rey Don Carlos Segundo, y de la Reyna ſu madre, ſobre trages, eſtablecida en ocho de Marzo de 1674. inſerta en el tom. 3. de la Recopilacion à fol. 278. ſe incluyen los dos Articulos que ſe ſiguen.

5 „ Y por quanto ſe permite por
„ las Leyes referidas la introducion de
„ fabricas de Seda de fuera de eſtos
„ nueſtros Reynos, como ſean de Pro-
„ vincias, y Dominios proprios, ò de
„ Amigos, y con la calidad de tener
„ el peſo, ley, y medida, que por di-
„ chas Leyes ſe diſpone, mandamos,
„ que todas las dichas fabricas, y ma-
„ niobras de Seda, antes que ſe admi-
„ tan à ſu comercio, y venta, ſe re-
„ giſtren por los Viſitadores, ò Veedo-
„ res del Gremio de las Sedas, aſsi en
„ eſta Corte, las que entraren en ella,
„ como en las demàs Ciudades, Villas,
„ y Lugares del Reyno, los quales, ha-
„ viendolas viſto, y reconocido ſer del
„ peſo, y ley, que las referidas Leyes
„ diſponen, y traher los ſellos, y ſe-
„ ñales verdaderas, y conocidas de los
„ Lu-

* *Parece que otras Leyes poſteriores, que ſe citan en eſte Capitulo, alteran, y aun contradicen à las ultimas clauſulas de eſta.*

„ Lugares donde ſon, en conformidad „ de lo diſpueſto por la ley 6. del tit. „ 12. las aprueben, y no ſe puedan „ comerciar en otra forma; y ſi al tiem- „ po de reconocerlas hallaren algunas „ que no tengan la ley, peſo, y mar- „ ca, los Veedores, ò Viſitadores las „ denuncien ante las Juſticias à quien „ tocare, para que ſubſtanciadas las „ Cauſas, las determinen conforme à „ derecho, y en ellas ſe tengan por „ denunciadores à los dichos Veedo- „ res, ò Viſitadores, y ſe les aplique „ la parte que les tocare conforme à „ las Leyes.

6 „ Y para que ſe puedan viſitar „ todas las fabricas, y maniobras que „ ſe comerciaren, y reconocer ſi tie- „ nen la calidad de ley, marca, peſo, „ y medida, que las referidas leyes diſ- „ ponen; mandamos, que en confor- „ midad de lo diſpueſto por la dicha „ Pragmatica de 30. de Enero de eſte „ año, las mercaderìas que ſe trafica- „ ren no ſe puedan llevar à deſcargar à „ caſas particulares en eſta Corte, ni „ en las demàs Ciudades, Villas, y „ Lugares del Reyno, ſino que entren „ en las Aduanas, ò partes ſeñaladas „ para ello, donde ſe viſiten, y vean „ por los Viſitadores, ò Veedores para „ eſto nombrados, los quales recono- „ ciendolas, y hallando ſer de la ley, „ marca, peſo, y medida legitima, „ las marquen, y ſeñalen con la marca, „ y ſello que para eſto ſe eligiere; y „ ſin la dicha marca, y ſello no han de „ poder ſalir de las Aduanas, ni tener- „ ſe por comerciables, y los Mercade- „ res por mayor, ni menor no las han de „ poder vender en otra forma; y ſi lo „ hicieren, pierdan las mercaderìas „ aprehendidas, y mas incurran en las „ penas impueſtas en eſta Pragmatica.

En la Pragmatica del Rey nueſtro Señor de 15. de Noviembre de 1723. cuya ſubſtancia ſe explica en el Capitulo 61. de eſtos diſcurſos, ſe previene al Articulo quinto, que los texidos, y demàs generos de Seda, cuyo uſo ſe permite, *ſean fabricados en eſtos Reynos de Eſpaña, y de ſus Dominios, y de las Provincias Amigas con quien ſe tiene Comercio; con calidad, que todas las mercaderìas de eſte genero que entraren de fuera, ayan de ſer al peſo, y medida, marca, y ley que deben tener las que ſe labran, y fabrican en eſtos Reynos, en conformidad de lo que diſponen las leyes 21. 22. y 23. del tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion, y las Ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, y aprobadas por el Conſejo.*

Conſidero, que la obſervancia de eſta regla, y de las que ſe incluyen en los dos Articulos de la Pragmatica de 1674. y de las demàs que ſe han explicado en eſte Capitulo, ſerà muy conveniente, y que ſe deberàn renovar, recopilando en una ſola Pragmatica todas las que ſubſiſtieren, por no haverſe revocado, ò alterado por Ordenanzas poſteriores, y adaptandolas tambien à los tiempos, y coſtitucion preſente en lo que pareciere acertado, aſsi para aſſegurar la buena calidad, y duracion de los generos, como para que vengan menos de los Reynos eſtraños; pues admitiendo ſolamente los que fueren de la ley, calidad, y circunſtancias referidas, es muy natural, que en muchos de ellos no hallen los Eſtrangeros ſu quenta en traherlos, no pudiendo por eſta cauſa venderlos tan baratos como antes, y que tampoco la tengamos noſotros en comprarlos, quando los podrèmos tener de nueſtras maniobras à mas moderado precio, y de ſuficiente buena calidad: todo lo qual no ſolo conducirà mucho al logro de las moderaciones, y demàs fines del bien univerſal à que ſe dirigen eſtas Pragmaticas, ſino que darà conſiderable fomento à las maniobras, y Comercio util de eſtos Reynos; pero tengo entendido, como apuntè en el Capitulo 61. que en eſta parte no ſe obſervan las Pragmaticas dentro, ni fuera de la Corte, y ſiendo en las Aduanas, y

de-

demàs Regiſtros dónde ſe ha de poner el principal cuidado, aſsi para el examen, como para impedir ſu introducion con lo demàs que previenen las Leyes, me parece que ſe deberàn dàr ordenes muy eſtrechas à todos los Adminiſtradores de las Aduanas, y demàs perſonas que convenga, para que atiendan con la mayor exactitud à la obſervancia de eſta regla, dandoles tambien una Inſtruccion en que ſe expliquen la calidad, ley, medida, peſo, marca, y demàs circunſtancias que han de tener los generos, y eſtàn prevenidas en las citadas Leyes, con inſercion de las penas que incluyen tambien para los contraventores, y todo lo demàs que pudiere conducir à ſu puntual cumplimiento, à cuyo fin convendrà aſsimiſmo vigilar mucho en los Regiſtros de la entrada, ò Aduana de Madrid, y en las Lonjas, y Tiendas de eſta Corte, y de las principales Ciudades, y Villas, aſsi por medio de los Veedores, y Viſitadores, y demàs diligencias que ſe previenen en los citados Articulos 5. y 6. de la Pragmatica de 1674. (ſegun ſe practica en Sevilla, y en algunas otras Ciudades) como por el de hacer el miſmo encargo à los Miniſtros, ò Subdelegados de la Junta de Comercio, que para otros fines he propueſto en el Capitulo antecedente, por los quales, ſiendo perſonas de obligaciones, y entera ſatisfacion, ſe deberàn reconocer tambien, de quando en quando, las Tiendas, y Lonjas, ademàs de la vigilancia que ſe ha de tener à la entrada de los generos en el Reyno, y aſsimiſmo en los Pueblos donde ſe labran, entendiendoſe, que aunque ſean los Veedores, y Viſitadores de los Gremios los que hagan las denunciaciones, ſe han de ſubſtanciar, y determinar las cauſas por los Subdelegados de la Junta de Comercio, admitiendo las apelaciones à ella; y que los expreſſados Veedores, y Viſitadores deben gozar la mitad de las penas, multas, y comiſſos, ò la parte que ſe les deſtinare en calidad de denunciadores, ſiempre que lo ſean, y ſe pruebe el fraude, ò la contravencion; pero diſponiendolo de modo, que à los Fabricantes, y Vendedores no ſe cauſen gaſtos, y moleſtias voluntarias, y que en las ſentencias que ſe pronunciaren, condenandolos en alguna pena, ſe admitan las apelaciones, ſiempre que en los terminos regulares lo pida la Parte para la Junta, en la qual, y en los Juzgados particulares, ſe havrà de proceder con la brevedad, y la mayor moderacion de gaſtos, que ſea practicable: à lo que debo añadir en eſte aſſumpto, que deſde que el Rey de Francia Luis XIV. eſtableciò Inſpectores de inteligencia, y confianza, que vigilaſſen con zelo, y actividad, à que todos los texidos de Seda, Lana, Algodòn, y demàs compueſtos, tuvieſſen la ley, peſo, calidad, y demàs circunſtancias preſcritas por ſus Ordenanzas, aſsiſtiendo à eſte fin en las Aduanas, en las manufacturas, y demàs parages convenientes, mejoraron mucho las de aquel Reyno, y ſe experimentò conſiderable aumento de ſus Comercios dentro, y fuera de èl.

Para que ſe puedan encontrar con facilidad las Pragmaticas, y Leyes, que tratan del peſo, marca, y demàs circunſtancias de los texidos proprios, y eſtrangeros, aſsi para la renovacion de ellas, como para los demàs fines que ſe pueden ofrecer, me ha parecido prevenir aqui, que en diferentes Leyes del Rey Fernando el Catholico, inſertas en el tit. 13. del lib. 6. y del Emperador Carlos Quinto, recopiladas en los titulos 14. 15. 16. y 17. del lib. 6. ſe explican el peſo, medida, y otras reglas, que han de tener los texidos de Lana; que en las leyes 22. y 23. del tit. 12. lib. 5. expedidas por Phelipe Segundo en los años de 1590. y 1593. ſe declaran el peſo, la medida, y otras circunſtancias con que ſe han

de labrar las Sedas, y que han de tener tambien las que vinieren de fuera; y que la ultima Pragmatica ſobre eſte aſſumpto es del Rey Carlos Segundo, expedida en 23. de Enero de 1675. inſerta en el tom. 3. de la ultima Recopilacion, à fol. 280. en que ſe citan las de 1590. y 1593.

No baſtando la exiſtencia de las Ordenanzas, y demàs diſpoſiciones para ſu obſervancia, ſi no ſe hacen notorias à todas las Ciudades, Villas, y demàs Pueblos, Miniſtros, y demàs perſonas que convenga, y con eſpecialidad para que ſirvan de regla, è inſtruccion à los que han de vigilar ſu cumplimiento, ſerà muy acertado, que todo lo que ſe confirmare, y eſtableciere de nuevo ſobre prohibiciones, y derechos de generos, y frutos, ley, peſo, y demàs circunſtancias que han de tener los texidos, y todas las demàs diſpoſiciones que conducen al adelantamiento, y buena calidad de las Manufacturas, y al Comercio util, ſe recopile, è imprima de letra algo pequeña, para que teniendo menos volumen el libro, ò quaderno, y ſiendo mas manual, ſe diſtribuya por una vez à todos los referidos Miniſtros, Ciudades, Villas, y Lugares, para ſu mas puntual inſtruccion, y obſervancia, y que ſe dè licencia para que el miſmo Impreſſor à quien ſe hiciere el encargo, pueda imprimir por ſu quenta mayor numero de exemplares, ò copias, à fin que los que las neceſsitaren puedan comprarlas al precio que ſe reglare, que es lo que ſe practica en otros Reynos, y Eſtados bien governados, ſin cuya providencia ſerà muy dificil, ſi yà no fuere impoſsible, conſeguir la execucion, y cumplimiento de eſtos, ni de otros qualeſquiera eſtablecimientos; debiendoſe tambien tener preſente, que aunque parte de eſtas prohibiciones, y de otras reglas eſtàn inſertas en la ultima Recopilacion de las Leyes, no baſta para la inteligencia de todos los que las deben ſaber, aſsi por no comprehenderſe en ella todas eſtas diſpoſiciones, como porque aun las que ſe incluyen no eſtàn ſeguidas, ſino muy interpoladas en todos los quatro Tomos de à folio; ademàs, que ſiendo de mucho volumen, y gaſto, tendrìa gran dificultad comunicarlos à todas las Ciudades, Villas, Lugares, Miniſtros, y demàs perſonas, que por los expreſſados motivos deben tener preſentes eſtas importantes providencias; pero lo que mas executa para eſta Recopilacion particular, en la forma que ſe ha explicado, es la neceſsidad de incluir en ella todas las diſpoſiciones que ſobre eſte aſſumpto no eſtàn inſertas en los referidos quatro Tomos, ſiendo cierto tambien ſon pocas las Ciudades, Villas, y Miniſtros, que tienen eſtos de la ultima Recopilacion que ſe imprimiò el año de 1723. aunque comprehenden muchas Pragmaticas, Leyes, Decretos, Autos, y otras diverſas diſpoſiciones eſtablecidas en los 83. años que ſe paſſaron deſde la impreſsion de 1640. haſta la referida de 1723. y que debieran eſtàr preſentes en todos los Ayuntamientos, Tribunales, Oficinas, y otras partes para ſu obſervancia; todo lo qual conſtituye mayor urgencia para la recopilacion, y notoriedad que he propueſto de todo lo que mira à las Manufacturas, y Comercios.

Por ſi ſe conſiderare conveniente eſforzar todas eſtas diſpoſiciones con lo que el Rey Phelipe Segundo eſtableciò el año de 1593. para la mejor obſervancia de las Leyes, me ha parecido incluirlo aqui, y es como ſe ſigue.

„ Y para que mejor, y mas cum-
„ plidamente ſe cumplan, executen, y
„ guarden todas las dichas nueſtras
„ Prematicas, mandamos à las Juſticias
„ de eſtos nueſtros Reynos, que no ha-
„ viendo Denunciador, ò haviendole,
„ y no proſiguiendo las cauſas, pro-

ce-

„ cedan de oficio à la execucion de „ las penas de ellas, y las executen en „ los transgressores irremisiblemente, „ sin dispensacion, y moderacion al- „ guna; y que no lo haciendo, y cum- „ pliendo assi, se les haga cargo par- „ ticular en las residencias que se les „ tomaren de la remission, y negligen- „ cia que en ello ayan tenido, y sean „ castigados con el rigor necessario, y „ que de ello vayan particularmente „ encargados los Jueces que se las fue- „ ren à tomar.

„ Y otrosi mandamos, que no se „ puedan moderar las penas de las di- „ chas Leyes, y Prematicas por los Al- „ caldes de nuestra Casa, y Corte, ni „ por los de las Chancillerias, y Au- „ diencias Reales, ni por los del nues- „ tro Consejo, y Oidores de las dichas „ Chancillerias, y Jueces de las di- „ chas Audiencias en las visitas de „ Carcel que hicieren, ni por otros „ algunos Jueces en ninguna manera.

„ Y para que aya mas entera exe- „ cucion, y cumplimiento en lo pro- „ veido, y ordenado por las dichas „ Leyes, y Prematicas, mandamos à „ los del nuestro Consejo, y Oidores „ de las nuestras Chancillerias de Va- „ lladolid, y Granada, y Jueces de las „ nuestras Audiencias de Galicia, Sevi- „ lla, y Canaria, que quando fueren „ à visitar las Carceles, se informen „ muy en particular del cuidado que „ en aquella semana se aya tenido por „ las nuestras Justicias, de la guarda, „ y execucion de ellas, y de las denun- „ ciaciones que aya havido, de los que „ huvieren contravenido à lo por ellas „ dispuesto, y como se ayan senten- „ ciado, y executado las penas de las „ dichas Leyes, y Prematicas; y ha- „ viendo havido falta, ò remission en „ ello, lo remedien, y castiguen; y „ para el mismo efecto mandamos al „ Presidente del nuestro Consejo, y à „ los de las dichas Chancillerias, Go- „ vernador de la Audiencia del Reyno „ de Galicia, y Regente de la de Sevi- „ lla, y Canaria, que para cada año „ nombren, y señalen uno de los del „ Consejo, y de las dichas Chancille- „ rias, y Audiencias, para que tengan „ particular cuidado del cumplimien- „ to de las dichas Leyes, y Premati- „ cas, y de la execucion de las penas „ de ellas, y de informar de èl à los „ que presidieren en los dichos Tribu- „ nales, y à los Acuerdos de ellos, pa- „ ra que conforme à la relacion que „ de ello hicieren, se provea lo que „ convenga, de manera que sean en- „ teramente cumplidas, y executadas, „ porque esta es nuestra determinada „ voluntad.

CAPITULO LXXXIV.

SE DISCURRE, Y FORMA un juicio prudencial sobre las grandes cantidades de Especeria, que los Estrangeros nos proveen, assi en España, como en las Indias, y crecidas sumas de dinero que nos sacan por este medio; y se propone lo subido de los derechos, y otros medios para dificultar su ingresso, y minorar su consumo, y que se procure, que lo que fuere preciso se trafique por los Vassallos de su Magestad.

ES muy notorio quan grande es en España el consumo de Pimienta, Canela, Clavo, Nuez de Especia, y otros generos de esta calidad, que nos trahen de fuera, particularmente el de la Pimienta, y Canela, de la qual se emplea tambien gran cantidad en el Chocolate desde que se ha reformado casi del todo el uso de las Baynillas, por considerarlas nocivas à la salud. Si esta justa reflexion và desterrando el consumo de este fruto, aunque proprio de los Reynos de su Magestad; con quanta mas razon deberiamos vedar, ò à lo menos moderar el uso de la Pimienta, Clavo, y demàs Especias

producidas de tierras eſtrañas, y traficadas por otras Naciones, por cuyo medio perdemos la ſalud, y el dinero? Con todo eſto no me atrevo à ſugerir la prohibicion abſoluta de la Pimienta, por lo arraygado que eſtà ſu uſo, ni à proponer por aora ſu cultivo en Eſpaña; pues aunque en ciertos parages de ella ſe vèn yà introducidas algunas plantas de eſte fruto, y ſe pudiera eſperar ſu produccion en las Provincias Meridionales, ſiquiera para el gaſto regular en eſtos Reynos, ſin embargo de no ſer ſu temple tan cálido como el de la Isla de Sumatra, y otros parages del Aſia, adonde ſe hace ſu principal coſecha, neceſsita de mayor examen eſta empreſſa; y aunque ſe me ha aſſegurado, que en algunos Boſques de la Isla de Puerto-Rico ſe coge Pimienta de muy buena calidad, y que en algunos parages de Tierra-Firme, y del Nuevo Reyno de Granada ſe encuentra tambien la Canela, y la Nuez de Eſpecia, no tengo certidumbre de que ſe puedan beneficiar en la America Eſpañola, aunque no menos caluroſa que las Regiones Orientales que oy las producen, porque en diverſas Provincias, como ſituadas en los miſmos Climas, y altura de Polo, recibe tambien perpendiculares los rayos de el Sol.

Conſidero, que mientras ſe averigua lo apuntado en el parrafo antecedente, y ſe pone en execucion lo que ſe juzgare practicable, debemos dificultar todo lo poſsible ſu introducion con lo ſubido de los derechos, y con otras providencias, diſponiendo tambien, que ſiempre que por Navìos eſtrangeros viniere la Pimienta, y Canela à Eſpaña, pague por entero los derechos de la Aduana, tanto los que correſponden à los Almojarifazgos, y à los Diezmos, como los que eſtàn impueſtos con nombre de Millon, los que en Andalucìa vienen à ſer 85. maravedis en libra de Canela, y 51. en libra de Pimienta, y que en todas partes adonde ſe vendiere, ſatisfaga tambien por entero los 14. por 100. impueſtos por Alcavalas, y Cientos, por cuyos medios ſe lograrìa minorar eſte perjudicial Comercio por mano de Eſtrangeros, como tambien ſu conſumo en eſtos Reynos, tanto por razon del trafico, quanto por ſer en gran parte nocivo à la miſma ſalud; ademàs, que para la porcion que de eſtos generos neceſsitaſſemos, ſin daño de ella, aſsi en Europa, como en la America, pudieramos eſtablecer, y desfrutar noſotros miſmos eſte Comercio, diſponiendo ſu compra en las Philipinas, donde ſe podrìa lograr à moderados precios, y conduciendolo deſpues à Acapulco, Panamà, y otros Puertos por donde ſe pudieſſen abaſtecer nueſtras Indias, y traher por la via de Portovelo, y otras partes à los de Andalucìa la cantidad que neceſsitaſſemos en eſtos Reynos, pagando à ſu ingreſſo muy moderado derecho, como lo he apuntado yà en otra parte, y ſe eſpecificarà quando ſe trate del Comercio entre Eſpaña, y America, ſi yà no ſe conſiderare por mas acertado conducirlo en derechura à Eſpaña, por el miſmo rumbo que lo executan otras Naciones, coſteando la Aſia, y la Africa.

Con eſtas, y otras providencias ſe evitarìa la extraccion de las grandes ſumas de dinero, que con la Eſpecerìa (aun ſiendo dañoſa en gran parte à la miſma ſalud) nos ſacan los Eſtrangeros, las que me perſuado paſſaràn de dos millones de peſos al año; pues aun preſuponiendo el leve conſumo de lo correſpondiente à un maravedì al dia por cada vecino, ò familia de cinco perſonas, uno con otro, ſegun el valor que tiene à la entrada en Eſpaña, ò quando nos la venden los Eſtrangeros, ſin incluir la Canela que ſe emplea para el Chocolate, viene à importar al dia quento y medio de maravedis en otros tantos vecinos, que

yàn

vàn yà conſiderados en Eſpaña, lo que en todo el año ſube à 547.q.500ỹ. maravedìs, que hacen cerca de 1.q.100ỹ. peſos, ſolo el conſumo en eſtos Reynos; y conſiderando que la Canela que ſe gaſta para el Chocolate, y en otros uſos, importarà mas de 200ỹ. peſos, componen 1.q.300ỹ. cuyo tanteo prudencial no parece exceſsivo, ſiendo la Eſpecerìa (particularmente la Pimienta) de grande, y general conſumo, aſsi entre los ricos, como entre la gente de labranza, y los demàs que viven de ſu trabajo, aunque por los Regiſtros de las Aduanas no conſte la introducion de toda la cantidad correſpondiente à eſte ſupueſto, aſsi porque entran muchas partidas ſin regiſtro, como por cauſa de las baxas, y gracias, que ſe practican en los aforos, y en los derechos: à eſto ſe deben añadir las grandes cantidades que conducen à Cadiz, para comerciar en la America Eſpañola, pues por la Factorìa de Indias, que reſide en aquella Ciudad, conſta, que ſolo en la Flota que el año de 1720. ſaliò para Nueva Eſpaña, ſe embarcaron debaxo de regiſtro haſta 2049044. libras de Canela, y 839250. libras de Pimienta, ſin incluir lo correſpondiente à las gracias, y moderaciones, que ordinariamente logran en los aforos; y debiendoſe ſuponer, que la mayor parte de eſta Eſpecerìa ſe negociò por los Holandeſes, y otros Eſtrangeros, valiendoſe de los Encomenderos Flotiſtas, y con otras ſimulaciones, ſe conſidera, que con ella ſola nos havràn ſacado un millon de peſos, en que no ſe incluyen las cantidades, que llevando ellos miſmos en derechura, introducen en nueſtras Indias por ſus Colonias, de modo, que ſin temeridad ſe puede creer, que ſolo por medio de la Eſpecerìa, incluſa la Canela, nos llevan annualmente dos millones y medio de peſos, lo que nos convence del gran daño, que eſta carcoma, ò lima ſorda cauſa à la Monarchìa, y llama à la primera atencion del Govierno para las providencias del remedio.

Por lo que toca al Clavo, Nuez de Eſpecia, y Gengibre, comprehendo, que aunque ſe prohibieſſe abſolutamente la entrada, y uſo de ellos en los Dominios de ſu Mageſtad, no nos harìan falta, reſpecto de conſiderarſe por mas nocivos, que provechoſos en los alimentos; no obſtante aſſegurando algunos, que ſon utiles para ciertos medicamentos, y haviendo tambien opiniones de que ſu falta para eſto, ſe puede ſuplir con otros generos mas naturales para la miſma medicina, ſerà acertado averiguar, qual de los dos conceptos debe prevalecer, y en el interin ſe podrà permitir ſu ingreſſo en la forma, y pagando los ſubidos derechos que he propueſto, por lo que mira à la Pimienta, y Canela.

CAPITULO LXXXV.

SE PONE EN CONSIDERACION el gran conſumo que en Eſpaña ay de Papel eſtrangero, aſsi para eſcrivir, como para impreſsiones; las crecidas ſumas de dinero que ſe extrahen por eſta cauſa; y las providencias eſpecificas que ſe pueden aplicar para obviar, ò à lo menos moderar en gran parte eſtos inconvenientes.

MUY grande es tambien el conſumo de Papel eſtrangero en Eſpaña, y en las Indias, particularmente del de Genova, que ſe gaſta regularmente en los Miniſterios de la Corte, y de las Provincias, y por todas las demàs perſonas de alguna diſtincion, como tambien en la impreſsion de muchos Libros, y aun el que ſe ſella para los Autos judiciales de eſtos Reynos, y de los de Indias, es de aquella Republica, donde trabajan en mas de 150. Molinos, que para ſus moradores ſon otros tantos Mayorazgos, vinculados por la mayor parte en el deſpacho,

y

y conſumo, que eſta manufactura tiene en Eſpaña, y en la America; lo que ſe acredita tambien, con que ſolo en la Flota del año de 1720. para Nueva Eſpaña, ſe embarcaron 1054796. reſmas de eſte genero, regiſtrado, ſin las porciones que ſe introducirian de fraude, y con baxa, ò gracia en los aforos, y regulacion de las miſmas cantidades, mayormente ſiendo crecido el derecho que paga de dos reales de plata en cada reſma al tiempo de embarcarſe, lo que viene à ſer mas de 20. por 100. de ſu valor; à que ſe debe añadir el Papel eſtrangero, que ocuparian los Libros, que llenando 280. Caxones, ſe embarcaron en la miſma Flota.

Es coſa bien particular tambien, que haſta el Papel en que ſe imprimen las Bulas de la Santa Cruzada para las Indias, es de fuera, aunque muy ordinario, como ſe califica por el Privilegio, que al Real Monaſterio de S. Lorenzo eſtà concedido, de introducir 6500. reſmas cada año, libres de derechos, para hacer en Andalucia eſta impreſsion, que eſtà à ſu cargo.

Reſpecto à todo lo referido, no parecerà eſtraño, que aſsi por el valor del Papel, que nos trahen de fuera, como en las negociaciones, y ganancias, que desfrutan con eſte genero, nos ſaquen cada año mas de medio millon de peſos, incluſo el importe, y grangerias de los Libros impreſſos, que nos introducen, no ſolo en ſus idiomas, ſino tambien en el nueſtro, aunque llenos de erratas.

Aunque el referido Papel eſtrangero paga à la entrada en Eſpaña mas que mediano derecho, aſsi por razon del Diezmo, y Cientos proprios de la Aduana, como por la contribucion del Millon, concedida por el Reyno, que tambien ſe cobra à ſu ingreſſo, conſidero, que ſiendo conveniente dificultar, y diſminuir ſu introducion quanto fuere poſsible, aſsi por evitar la extraccion del dinero, como por dàr fomento, y ſalida à nueſtras fabricas, ſerà acertado, que no ſe haga gracia alguna en ſu cobranza, ni en los aforos, y que en qualquiera parte donde ſe vendiere, pague la Alcavala por entero, eſpecialmente à ſu entrada en Madrid, que es quando ſe cobra la referida Alcavala, y que ſatisfaga tambien, ſin baxa alguna, los demàs derechos que debiere dentro del Reyno.

En caſo que à la entrada en Cataluña, Valencia, y Aragon no ſe cobre del Papel eſtrangero el derecho del Millon, como ſe practica en los Puertos de Caſtilla, ſera muy conveniente que le pague tambien, practicando la indemnizacion, y demàs precauciones que en el Capitulo 87. propongo, tocante à los derechos del Millon, impueſtos en los Peſcados ſalados, que entraren en aquellos Reynos, y eſpecialmente por el de Valencia, por donde tranſitan tambien cantidades conſiderables para las Caſtillas, y algunas porciones para Aragon, con cuyas providencias, y otras que ſe propondràn, ſe puede eſperar, que el que ſe fabrica en Eſpaña, aunque oy ſale algo mas caro, tenga mas deſpacho, y que por conſequencia ſe vaya perfeccionando ſu manufactura; teniendo tambien preſente, que aunque hacen buen Papel en Francia, y en Holanda, es poco lo que de èl viene acà, por ſu precio mas ſubido, y porque no nos ſatisface tanto, como el de Genova.

Es de advertir tambien, que la mayor parte del Papel, que ſe gaſta en los Dominios de ſu Mag. ſe hace en Genova, y otras partes con Trapo de Eſpaña; y ſerà medio eficàz para mejorar, y aumentar nueſtras fabricas, prohibir la extraccion del referido Trapo, ſea de Lino, ò de Cañamo, como lo propongo en el Capitulo 89. y lo eſtà en Francia, con el fin de auxiliar ſus maniobras de Papel, Cartòn, y Naypes; y en caſo que eſte material (que aunque vaſto, es de mucha conſequencia

cia en el Comercio) debiere Alcavala, ù otros derechos dentro del Reyno, ſe pudieran franquear enteramente, y hacer obſervar con rigor la prohibicion, que parece ſe halla eſtablecida à la entrada de Naypes eſtrangeros, cuyo conſumo tampoco es deſpreciable.

Parece tambien, que, ſin perjuicio conſiderable de las impreſsiones, ſe pudiera facilitar al trafico, y à las manufacturas de Eſpaña el gran beneficio de mandar, baxo de crecidas multas, y otras penas, que todas las referidas impreſsiones ſean de Libros, Papeles ſueltos, Memoriales, Pleytos, y de otra qualquiera coſa que ſe ofrezca, ſe hagan deſde primero de Enero de 1725. en adelante en Papel labrado en Eſpaña; pues aunque el fabricado haſta aora en ella, carece de la blancura del de Italia, tiene baſtante fortaleza, y bondad, para que la impreſsion ſea clara, y permanente, y con eſpecialidad el que ſe hace en las cercanìas de Segovia, en el Paular, en el Eſcorial, en Cuenca, en el Nuevo Baztàn, y en otros diverſos parages; ademàs, que facilitandoſeles por eſtos medios mayor conſumo, y mas eſtimacion, ſe puede eſperar, que mejore ſu calidad, y que eſtas maniobras ſe aumenten en todas partes, eſtableciendolas tambien en Andalucìa, donde ay abundancia de Trapo, y de aventajada calidad, que oy ſe extrahe para Italia, y otros Paìſes, por no haver en ella Ingenios en que emplearle, ſin embargo de concurrir tambien buena diſpoſicion de *Rios para plantificarlos, tanto en el* Reynado de Sevilla, como en el de Granada, cuyas Provincias logran aſsimiſmo la gran ventaja de eſtar muy à la mano para traficarlo en las Indias; y propondrè en otros Capitulos las providencias, que en lo interior de Eſpaña ſe podrán aplicar para fomentar eſtas, y otras manufacturas.

Muchos Libros nueſtros ſe buelven à imprimir en Flandes, y otros Paìſes Eſtrangeros, y nos los trahen à Eſpaña para abaſtecernos acà, y en las Indias, en que padecemos dos perjuicios conſiderables: el primero es, que no poſſeyendo bien nueſtro Idioma, y ſiendo dificil imprimir, y emmendar bien las pruebas en lo que no ſe entiende, alteran, y truecan palabras, y cometen otros diverſos errores, mudando muchas veces el ſentido, y otras obſcureciendole, como lo he obſervado en las Obras de Saavedra, Solìs, Farìa, Tacito, Strada, Bentivollo, Phelipe de Comines, Henrico Catherino, Mariana, Sandoval, Marquez, Lorenzo Gracian, Quevedo, y otras que eſtàn eſcritas, ò traducidas en Romance: el ſegundo inconveniente es, que por eſte medio nos ſacan tambien dinero, y aniquilan las impreſsiones de Eſpaña, por cuyos motivos, y otros, ſerìa conveniente prohibir acà, y en las Indias la entrada de qualeſquier Libros eſcritos en Caſtellano, que ſe huvieren impreſſo fuera de los Dominios de ſu Mageſtad, ſin permitir tampoco que los Mercaderes de Libros, ni otros los puedan vender, ni tener en ſus Tiendas, Lonjas, ni Caſas, y que conſequentemente ſe vedaſſe el embarco de ſemejantes Libros para Indias, y ſu venta en ellas, aunque ſe introduxeſſen contra la prohibicion, lo qual ſerìa muy favorable tambien para aumentar, y mejorar las fabricas de Papel en Eſpaña, y las impreſsiones proprias, cuya bondad pende de la voluntad de los Operarios, y de los Autores de los miſmos Libros, *pues quando quieren gaſtar algo mas* para emplear buen Papel, y Letra no demaſiado uſada, ſe executan las impreſsiones tan buenas como en otra qualquiera parte de Europa.

La prohibicion que propongo es conſequente à las que incluyen las miſmas Leyes del Reyno, aunque no eſtàn en obſervancia, pues en la 24. del tit. 7. lib. 1. expedida el año de 1558. en nombre del Rey Phelipe II.

ſe

ſe manda, baxo de rigurosas penas, que no se traigan à estos Reynos Libros en Romance, impressos fuera de ellos. Por la ley 32. del mismo Titulo, y Libro se prohibe asimismo, embiar, ò llevar Libros à imprimir fuera de estos Reynos en qualquiera Lengua, ò Facultad que sea; y por el Auto 188. dado por el Consejo de Castilla en 15. de Septiempre de 1617. recopilado en el tom. 4. de la ultima impresion à folio 36. se mandan guardar las Leyes establecidas en este assumpto, y que à persona alguna se dè licencia para imprimir Libros fuera del Reyno, imponiendo nuevas penas à los Contraventores.

Siempre que se resuelva prohibir la entrada, y venta de Libros en lengua Castellana, impressos fuera de España con las penas yà impuestas, ù otras que parecieren proporcionadas, se deberà hacer reconocimiento de los que huviere yà introducidos, y existieren en las Tiendas, y Casas de los Libreros, è Impressores de Madrid, Sevilla, Cadiz, y otras Ciudades principales, executandose esta diligencia por Ministros de satisfaccion, que se nombraren por la Junta de Comercio, los quales deberàn firmar en el folio primero, despues de puesta la nota, que diga: *Introducido en España antes de la prohibicion, y se puede vender*, y à su continuacion la fecha, entendiendose, que todos los Libros, que de esta calidad se hallaren en las Tiendas, y Casas de los Mercaderes de Libros, è Impressores, en las Librerias que se venden, ò en otra qualquiera parte, quatro meses despues de publicada la prohibicion, y no estuvieren habilitados con la mencionada nota, y firma, sean aprehendidos, y quemados, y multado el que los tuviere en trecientos reales de vellon por cada juego que se le encontrare, la mitad para el denunciador y el resto para el Juez, y para el Hospicio mas proximo, por iguales partes.

Los particulares que tuvieren semejantes Libros, los deberàn manifestar tambien en el expressado termino à los Ministros, que se nombraren para este reconocimiento, à fin que pongan la misma nota en ellos, en la inteligencia, de que no executandolo assi, incurriràn sus dueños en las mencionadas multas, y demàs penas.

Contra la prohibicion absoluta que propongo, à la entrada de Libros escritos, y traducidos en Romance, è impressos fuera de España, haràn sin duda sus representaciones los Libreros, y otros que comercian en esto, alegando à su favor la Cedula, que con fecha de 29. de Octubre de 1720. se despachò por el Consejo de Hacienda, declarando, y mandando, que en consequencia de la ley 21. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, no se cobren de los Libros que vinieren de otros Reynos derechos algunos por razon de Alcavalas, Diezmos, Portazgos, Puentes, Almojarifazgos, ni otros tributos en el Reyno, ni à la entrada, y salida, por los Puertos Secos, y Mojados: Esta Cedula del Tribunal de Hacienda se fundò en la citada ley 21. como en ella misma se refiere, y comprehendo, que de ningun modo debe subsistir en lo respectivo à los Libros compuestos, ò traducidos en Romance, que vinieren de Reynos estraños; porque siendo la referida ley 21. establecida el año de 1480. se debe considerar revocada, y sin uso alguno, en virtud de la ley 24. del expressado Titulo, y Libro, *de que he hecho mencion en este Capitulo*, expedida 78. años despues en el de 1558. en que se prohibe absolutamente la introducion de Libros en Romance, impressos fuera de España, pues no debe tener uso la franquicia al ingresso de un genero, que no puede entrar sin contravenir à una ley formal, ni sin incurrir en las rigorosas penas que incluye; pero no obstante se permite oy, que lo accessorio, y casual

de

de esta exempcion de derechos se lleve tras sì à lo principal, que son las Leyes fundamentales que subsisten, y que en contravencion de ellas continùen à entrar los expressados Libros de fuera: por cuyos motivos, y otros que se han explicado, convendrà declarar, que la exempcion de derechos de que trata la mencionada Cedula del Consejo de Hacienda, se entienda, y practìque sin perjuicio, ni alteracion de la referida ley 24. y otras, que prohiben la introducion de Libros en Romance, impressos fuera de estos Reynos, las quales parece que deben subsistir, y observarse mientras no se revocan formalmente por el Rey nuestro Señor, oyendo al Consejo Real de Castilla, à cuya inspeccion tocan estas dependencias. La expressada Cedula, despachada por el Consejo de Hacienda, no està incluida en la Nueva Recopilacion de las Leyes; pero se hallarà à fol.303.del libro, *Practica de la Administracion, y Cobranza de las Rentas Reales, &c. compuesto por D. Juan de Ripia, impresion quarta en Madrid, año de* 1723. y no encuentro reparo alguno en que se practìque, y tenga efecto la referida Cedula, en la parte que mira à que los Libros salgan de España sin pagar derechos algunos, por ser esta gracia consequente à las reglas, que por punto general se proponen para facilitar el despacho, y extraccion de nuestros compuestos.

En el Capitulo 90. propongo la moderacion de derechos con que me parece se puede dexar extraher el Papel fabricado en España, à fin de fomentar, y auxiliar nuestras fabricas.

Se ha propuesto algunas veces, que el Papel Sellado sea del que se fabrìca en España; pero los que en aquellas ocasiones tenian esta direccion, lo consideraron de dificultosa practica, alegando, que el Sello no imprimìa tan bien como en el de Genova, y que consumiendose en esto cerca de veinte mil resmas, no se encontraba de pronto la cantidad suficiente en los Molinos de España; pero me persuado à que en estas dificultades ay alguna ponderacion, pues parece que el Papel de España tiene bastante fortaleza, y demàs circunstancias convenientes para recibir, y conservar la estampa de las Armas Reales, y de las letras que las acompañan, en que regularmente ay poco primor, y menos curiosidad; manifestandose tambien lo practicable que esto es, por la experiencia, que con frequencia se hace de las figuras, que estampadas en Papel de estos Reynos, se ponen al principio de muchos Libros, y para otros usos; siendo cierto, que la principal ventaja que tiene el Papel de Genova consiste en la blancura, la que no es de consequencia alguna para la bueha, ni mala impression, ni para su permanencia.

Algunos han puesto tambien la objecion de que, debiendose mojar el Papel para estampar el Sello, no sufre esta diligencia el de España, sin deteriorarse mucho para escrivir despues en èl; pero si esto fuere assi, y que pida remedio este reparo, se podrà solicitar, haciendo comunicar à los dueños de las fabricas la noticia del defecto que lo ocasiona, y encargandoles que le hagan corregir: cuyo logro considero practicable, mediante los buenos materiales que tenemos, y con la diligencia de buscar, y emplear buenos Operarios.

En lo que toca al otro punto de no hallar en los Ingenios de España suficiente cantidad pronta para este consumo, repito la regla que en otras partes he apuntado, de que el rezelo de no poder remediar todo el inconveniente que se padece, nunca debe suspender la diligencia de obviarle, ò corregirle en la parte que fuere posible; y assi convendrìa, que con los dueños de las principales fabricas de España se hiciessen ajustes, à fin de pro-

veer annualmente, para el Papel Sellado, las mayores porciones que pudieren labrar, aunque no alcancen por aora mas que à la mitad del conſumo, pues eſto menos ſe traherà de fuera; ademàs, que alentando nueſtras Manufacturas con el pronto, y ſeguro deſpacho de las cantidades que ſe concertaren para eſte fin, es muy natural que ſe aumenten los Ingenios, y que en todos ellos ſe esfuercen à labrar mayores porciones.

CAPITULO LXXXVI.

SE CONSIDERA MUY CONVEniente eſtablecer en Eſpaña la impreſsion de los Breviarios, Miſſales, y demàs Libros del Rezo, Culto Divino, y Eſtudios, à cuyo fin ſe hacen preſentes algunas noticias, y diſcurſos proprios del aſſumpto.

POR las razones explicadas en el Capitulo antecedente, y por otros diverſos motivos, ſeria muy conveniente al Real ſervicio, y al bien publico eſtablecer en eſtos Reynos la impreſsion de los Miſſales, Breviarios Diurnales, Libros de Canto para las Igleſias, y Monaſterios, Horas en Latin, y otros del Culto Divino, y Eſtudios, de que la mayor parte viene oy de Paiſes eſtraños, que desfrutan el beneficio de ſu venta, con daño nueſtro; pero no me atreverè à proponer reglas eſpecificas para ſu plantificacion, y permanencia, aſsi por ſer materia delicada, como por conſiderarla mas propria del examen, y conſulta del Comiſſario General de Cruzada, ò de otro Prelado, en cuyo zelo, y direccion ſe afiance el acierto; y pudiendo conducir à ſu logro los antecedentes que ay ſobre eſto, y el zelo, medios, y buena diſpoſicion, que el año de 1717. manifeſtò à eſte fin el Padre Maeſtro Fr. Eugenio de la Llave, Prior entonces del Real Monaſterio de San Lorenzo, me ha parecido incluir aqui el Papel que formò ſobre eſte aſſumpto, à cuya continuacion he pueſto algunas reflexiones, que pueden conducir à ſu logro, y es como ſe ſigue.

„ Haviendoſeme expreſſado la importante idèa de eſtablecer en Eſpaña la impreſsion de los Libros Sagrados del nuevo Rezado, que en virtud de Proviſiones Reales, y Bulas Pontificias ſe hace en la Oficina Plantiniana de Amberes, de donde ſe trahen para el gaſto, y conſumo de eſtos Reynos por la Real Caſa del Eſcorial, à cuyo cargo corre por Privilegios, y Bulas ſu venta, adminiſtracion, y eſtanco, como parte de dote de ſu fundacion, aplicada al Culto Divino; y preguntandoſeme al miſmo tiempo, ſi eſte Real Monaſterio podrìa encargarſe de eſta importante obra, pues con ſu introducion en eſtos Reynos conſeguirìan conſiderable ahorro en el precio del Rezo los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y ſe impedirìa la extraccion de moneda de ſus Dominios, puedo decir en eſte aſſumpto, que ſin embargo de no haverlo tratado todavia con la Comunidad, por falta de tiempo, conſidero ſe inclinarà guſtoſa à preparar, y diſponer la Imprenta à imitacion de la de Amberes, como los materiales de Eſpaña lo permitan, ſin detenerſe en la coſta que puede tener, pues buſcarà todos los medios neceſſarios para que deſde luego quede ſervido ſu Mageſtad, y el Publico, no ſolo en poner la Imprenta, sì tambien en que ſea la mejor, de ſuerte que no ſe eche menos, ni tengan ventaja las de las Provincias Eſtrangeras, no obſtante las dificultades que en otra ocaſion en que ſe apeteciò lo proprio por ſu Mageſtad, ſe debieron de encontrar; y ſiendo preciſo hacer recuerdo de algunos antecedentes, para la claridad de eſta dependen-

„ dencia, y que pueda llegar à perfec-
„ cionarſe, ſe advierte:

„ Que el Santo Pontifice Pio V.
„ reformò el Miſſal, y Breviario Ro-
„ mano, y ſe imprimiò en Roma por
„ los años de 1658. y haviendoſe tra-
„ hido à Eſpaña, y hechoſe algunas
„ impreſsiones, ſe hallaron algo de-
„ fectuoſas; y deſeando que en eſto
„ huviera la pureza que ſe requerìa,
„ ſe diò Privilegio à Baltaſar Moreto,
„ vecino de Antuerpia, (*a*) para que
„ èl ſolo pudieſſe imprimir en ſu Ofi-
„ cina Plantiniana los Libros Sagrados
„ del nuevo Rezado para las Provin-
„ cias de Eſpaña, el qual confirmaron
„ à ſu Caſa, y herederos ſu Mageſtad,
„ y los Señores Reyes ſus anteceſſo-
„ res, y ſu Santidad concediò Breve,
„ y Bula eſpecial, para que fuera de
„ Roma, y para Eſpaña, ſolo en di-
„ cha Oficina Plantiniana pudieſſe im-
„ primir el nuevo Rezado; y ſiendo
„ eſte derecho adquirido de aquella
„ Imprenta, diſpenſado por los titulos
„ referidos, ſerà conveniente, que ſu
„ Mageſtad anule el referido Privile-
„ gio, y impetrar Bula de ſu Santidad
„ à favor de ſu Real Monaſterio del
„ Eſcorial, para que pueda hacer en
„ Eſpaña dicha impreſsion; con decla-
„ racion, que el Comiſſario General
„ de la Santa Cruzada, y los que le
„ ſuccedieren en ſu empleo, ayan de
„ ſer, y ſean Jueces Conſervadores,
„ aſsi Reales, como Apoſtolicos, de
„ todo lo tocante al nuevo Rezado,
„ como lo han ſido ſus anteceſſores,
„ y con prohibicion de que en otra
„ parte ſe pueda imprimir.

„ Con motivo de los defectos que
„ tenian las nuevas impreſsiones que
„ ſe hicieron en Eſpaña del nuevo Re-
„ zado, y de haverſe eſtancado, ſe
„ opuſo el Eſtado Eccleſiaſtico preten-
„ diendo ſe les havia de dexar en ſu
„ libertad de comprar el Rezo donde
„ quiſieren, ſobre que ſe ſiguieron va-
„ rios pleytos, en los quales obtuvo
„ el Real Monaſterio la manutencion,
„ y poſſeſsion de ſu Privilegio; pero
„ ſiendo preciſo tener abaſtecido el
„ nuevo Rezado, y que fueſſe de la
„ mejor impreſsion, y mas bien cor-
„ recto que ſe hallaſſe, ſe otorgò Eſ-
„ critura de Concordia entre el Mo-
„ naſterio, y el Eſtado Eccleſiaſtico, ca-
„ pitulandoſe entre otras coſas, que
„ el Monaſterio havia de eſtàr obliga-
„ do à tener abaſtecido de Rezo de la
„ mejor impreſsion, y correccion, aun-
„ que fueſſe neceſſario buſcarlo, y tra-
„ herlo de fuera del Reyno; y havien-
„ doſe de hacer la impreſsion en Eſ-
„ paña, ſerà preciſo modificar eſta
„ condicion, haciendo que el Eſtado
„ Eccleſiaſtico ſe contente con el Rezo
„ que ſe imprimiere en la Imprenta
„ que ſe formare, en que procurarà
„ el Monaſterio eſmerarſe, aſsi en el
„ papel, limpieza, y buena calidad de
„ letra, como en la mas verdadera
„ correccion, y havrà de quedar en to-
„ do lo demàs aprobada, y confirma-
„ da la referida Concordia, y para ſu
„ obſervancia ſe han de expedir los
„ Decretos, y Cedulas que ſean neceſ-
„ ſarias.

„ La experiencia ha acreditado,
„ que en los Molinos de Papel que ay
„ en Eſpaña, no ſe fabrìca de la cali-
„ dad que ſe requiere para eſta im-
„ preſsion, yà ſea por falta de mate-
„ riales, ò de inteligencia en los la-
„ borantes; (*b*) y ſiendo preciſo prepa-
„ rar, y eſtablecer Molinos donde ſe
„ haga, y que en los Reales Boſques
„ del Eſcorial ſe fabricaron dos, que

(a) *En aquel tiempo ſe mantenia Amberes en el dominio de ſu legitimo Dueño el Rey de Eſpaña.*

(b) *Se puede eſperar, que eſcogiendo el mejor Trapo, y aplicando mas cuidado, aunque ſea con algun mayor gaſto en traher, y juntar buenos Operarios, ſe conſiga mejorar eſtas fabricas, como en eſtos años ſe ha logrado en las de Lanas, Sedas, y Linos.*

„ deſpues ſe arruinaron con el motivo
„ de que el Comercio que havia en
„ ellos eſpantaba la caza, convendrà
„ aſsimiſmo, que ſu Mageſtad dè per-
„ miſo al Monaſterio, para que pueda
„ poner corrientes dichos Molinos, (1)
„ à fin de fabricar en ellos el Papel
„ neceſſario; y para que ſe evite el
„ daño que ſe pueda ſeguir à la caza,
„ el Monaſterio diſpondrà ſeparar el
„ uno de los Boſques, por eſtàr al fin
„ de ellos levantada una pared, que
„ impide la comunicacion.

„ Y ſiendo tambien preciſo la pro-
„ viſion de Trapo, ſe les ha de dàr la
„ facultad, y deſpachos neceſſarios,
„ para que en todos los Dominios de
„ ſu Mageſtad tenga anterioridad, y
„ preferencia à la compra de èl, (2)
„ y que pueda tantear lo que otros
„ huvieren comprado, ſin embargo de
„ qualeſquiera Privilegios, que ante-
„ riormente les eſtuvieren concedidos,
„ y lo miſmo para que el Trapo lo
„ puedan conducir à los Molinos don-
„ de ſe fabricare el Papel, libre de to-
„ dos derechos impueſtos, y que ſe
„ impuſieren en adelante; y ſe havrà
„ de dàr orden à los Corregidores, y
„ demàs Miniſtros de las Ciudades,
„ Villas, y Lugares, de donde ſe pre-
„ viniere, y huviere Trapo, no lo per-
„ mitan ſacar, ni extraher, ſiempre
„ que el Monaſterio lo neceſsitare.

„ Mediante que para poder empe-
„ zar à imprimir no ay Papel en Eſpa-
„ ña del que ſe requiere, ſe ha de ſer-
„ vir ſu Mageſtad permitir al Monaſ-
„ terio lo pueda traher, y comprar don-
„ de lo hallare, aunque ſea en Domi-
„ nios, y Provincias eſtrangeras, inte-
„ rin, y haſta tanto que los Molinos,
„ que ſe edificaren, eſtèn corrientes,
„ y fabrìque el que ſea neceſſario, ò
„ que en Eſpaña aya Molinos que lo
„ labren, y hagan como ſe requiere;
„ y todo el Papel que aſsi entrare, y
„ traxere de fuera, ò dentro de Eſpa-
„ ña, ha de ſer libre de todos dere-
„ chos, de Alcavala, Diezmos, y Re-
„ galias, y otro qualquiera derecho
„ impueſto, y que ſe impuſiere, de
„ ſuerte, que el Monaſterio ſolo ha de
„ pagar el coſte de la primera compra,
„ y porte haſta la Imprenta. (3)

„ Siendo preciſo para una Impren-
„ ta tan grande, como la que ſe ha de
„ eſtablecer, hacer hundimiento de
„ gran porcion de Plomo, y Eſtaño
„ para la fabrica de tanta, y de tan-
„ tas ſuertes de Letra como ſe requie-
„ re, convendrìa que ſu Mageſtad ſe
„ ſirvieſſe mandar, que de ſus Reales
„ Fabricas de Plomo, y Eſtaño ſe le dè
„ al Monaſterio el que neceſsitare li-
„ bre, y ſin coſta alguna. (4)

„ No pudiendo en el corto tiem-
„ po que ſe me ha expreſſado para la
„ reſpueſta hacer memoria de què ge-
„ neros ſeràn neceſſarios para la fabri-
„ ca de los Molinos, è Imprenta, con-
„ vendrìa conceder al Monaſterio Real
„ permiſo, para que quanto ſea neceſ-
„ ſario traher para eſte efecto, y quan-
„ to dependiere de ello, lo pueda ha-
„ cer libre de todos derechos, aunque
„ ſea

(1) *Eſtos dos Molinos ſe hallan yà reſtablecidos, y corrientes.*

(2) *Los Factores, y otros Subalternos ſuelen abuſar de eſte genero de preferencias, ò tanteos, y ſerà preciſo cautelarlo con algunas reſtricciones, y otras reglas.*

(3) *Parece muy conveniente la conceſsion de lo que ſe pide en eſte Articulo, determinando la cantidad, y el Puerto por donde huviere de entrar.*

(4) *Parece que de aquellas cantidades, que de eſtos generos deben los Aſſentiſtas entregar à ſu Mageſtad gratis, ò à un precio baxo, ſe les pudiera deſtinar cierta porcion moderada cada año, en la inteligencia de ſer el mayor conſumo en el primero, porque unas miſmas letras ſirven para imprimir muchos Tomos, y eſtando uſadas ſe buelven à fundir, y con poco metal que ſe añada, ſe forman otra vez las miſmas letras, ù otras que convengan.*

„ ſeã neceſſario recurrir à las Provincias „ eſtrangeras ; y que ſi para eſto fueſ„ ſe preciſo recomendacion de ſu Ma„ geſtad, ſe dignaſſe concederla. (1)

„ Haviendo, como ay en Eſpa„ ña, tanta falta de Impreſſores, pues „ apenas ſe hallarà alguno que ſepa „ perfectamente la Lengua Latina, lo „ que tanto ſe neceſsita para la im„ preſsion del Nuevo Rezado, ſuce„ diendo lo miſmo en quanto à Maeſ„ tros, y Oficiales, para la fabrica del „ Papel, por lo que conſidero ſuma„ mente preciſo, è ineſcuſable recurrir „ à las Naciones eſtrangeras à traher „ Maeſtros, y Oficiales de uno, y otro „ Arte, ſe havrà de ſervir ſu Mageſtad „ permitirlo aſsi, y hacer recomenda„ ciones por cartas à los Principes, ò „ por medio de ſus Embaxadores, pa„ ra que los embièn, concediendoſe à „ las tales perſonas, que aſsi fuere ne„ ceſſario, libre, y ſeguro paſſaporte, „ para que puedan venir à eſtos Rey„ nos con ſus familias, ſin que en la „ entrada de ellos paguen derechos al„ gunos por ſus perſonas, ni por los „ bienes que traxeren ; y deſpues de „ haver venido, ſe les ha de conceder „ vecindad, y naturaleza en ellos, de „ ſuerte, que gocen de todos los pri„ vilegios, preeminencias, y exemp„ ciones que los Naturales, y de no „ pagar pechos, ni derechos, hacien„ doles libres, y exemptos, en que es „ utilizada la cauſa publica, pues ſer„ viràn de enſeñar, y plantificar eſtas „ Artes, de que ay tanta careſtìa. (2)

„ *Siendo obra tan magnifica, y de* „ tanta importancia, la que ſe deſea „ plantificar, y no pudiendo tener el „ Real Monaſterio preſentes todas las „ partes de que ſe debe componer, ſe „ le deberà conceder el termino com„ petente, para que en èl diſcurra lo „ que conviniere, y pueda proponer „ lo que tuviere por conveniente, en „ la inteligencia de eſtàr el Monaſterio „ llano, y pronto à concurrir à quan„ to ſea del agrado, y ſervicio de ſu „ Mageſtad, y del bien publico. Ma„ drid, y Febrero 14. de 1717.

CAPITULO LXXXVII.

SE FORMA UN TANTEO prudencial del gran conſumo que en Eſpaña ay del Bacallao, y otros Peſcados ſalados, que nos trahen los Eſtrangeros, y lo mucho que nos debilitan, ſacandonos por eſte medio cerca de tres millones de peſos cada año, y ſe proponen providencias eſpecificas para obviar, ò à lo menos minorar eſte gran daño nueſtro, que cede en fortalecer las Potencias, que mas perſiguen à nueſtra Santa Igleſia.

MErece tambien el primer cuidado del Govierno el remedio de lo mucho que nos enflaquecen los Eſtrangeros con la introducion, y gran conſumo, que en Eſpaña tienen los Peſcados ſalados que nos trahen, particularmente el del Bacallao, de cuyo alimento ſe uſa con la generalidad que ſe ſabe en todas las Provincias que incluye.

Para una prudencial regulacion del referido conſumo, ſe ha de tener preſente, que los dias de Vigilia en las Provincias de la Corona de Caſtilla llegan à 120. al año, y paſſan de 160. en las de la Corona de Aragòn, y en Navarra, *donde en los Sabados eſtà prohibida la carne*, à diſtincion de las de Caſtilla, cuyo computo ſe hàce poco mas, ò menos, reſpecto à la variacion que ay en las Abſtinencias de devocion ; y tomando el numero de 130. Vigilias al año en toda Eſpaña, unos Reynos con otros, con el moderado ſupueſto de que cada ve-

(1) *Se podrà conceder eſto, reglando primero la cantidad, y las demàs precauciones.*

(2) *Parece que ſe puede conceder aſsimiſmo lo contenido en eſte Articulo, con las limitaciones debidas en lo que mira à la naturaleza, y en otros puntos.*

vecino, ò familia, una con otra gaſtarà quatro onzas de Bacallao el dia de Vigilia (lo que no correſponde, ni à onza por cada perſona) vienen à conſumirſe ſeis millones de onzas en millon y medio de vecinos, las que hacen 3750. quintales al dia, y en los 130. dias de Vigilias de cada año, llegan à 487500. quintales, que à razon de cinco peſos, que ſe le regula de valor, poco mas, ò menos, quando nos lo venden los Eſtrangeros, montan dos millones 437500. peſos; y añadiendo à eſte genero, la gran cantidad de Salmon ſalado, Arenques, Sardinas, y otros Peſcados de fuera, que aſsimiſmo ſe gaſtan en eſtos Reynos, ſe dexa comprehender importarà cerca de tres millones de peſos el dinero que annualmente nos ſacan por eſte medio, ſiendo una de las cauſas principales de nueſtro laſtimoſo eſtado.

Tengo preſente, que no ſon pocas las perſonas, que por falta de ſalud dexan de comer Peſcado en los dias de Vigilia, y Abſtinencia; pero tambien ay muchos Conventos de Religioſos, y Religioſas, que le gaſtan los unos en todo el diſcurſo del año, y los otros en gran parte de èl, de modo, que lo que eſtas Comunidades exceden de los 130. dias de Abſtinencia, puede ſer equivalente de los que aun en ellos comen carne.

Para que ſe comprehenda mejor la ſubſtancia que las Naciones nos ſacan con la venta de los Peſcados ſalados, me ha parecido conveniente eſte ſupueſto prudencial, aunque lo executo con repugnancia, por la que tengo en proponer conſequencias determinadas ſobre principios dudoſos, è incapaces de puntual averiguacion; pero ſi alguno conſiderare, que en mis tanteos me aparto mucho de la verdadera conſiſtencia, excediendo de ella, ò quedando eſcaſo, cada uno tendrà la libertad de corregirlos, y hacer otros mas arreglados al mayor conocimiento que tenga, ò al concepto que aya formado.

Conozco tambien, que el Bacallao es un alimento de gran ſocorro en los parages donde ſe carece de Peſcado freſco; pero no por eſſo debemos dexar de aplicarnos al reparo del gran daño, que nos hacen con el trafico de eſte, y de los demàs Peſcados ſalados, valiendonos de los medios que dictare la prudencia, y eſpecialmente de las ventajas que nos facilitan nueſtros Mares, y otras diſpoſiciones para poder ſuplir ſu falta, quando no fuere en el todo, à lo menos en gran parte, pues yà ſe ſabe la abundancia de las Coſtas de Eſpaña, eſpecialmente las de Galicia; ſiendo cierto tambien, que en las de las Andaluciàs ſe halla muchedumbre de Atunes, Sollos, Caſones, Mielgas, Cavallas, y otros diverſos de buena calidad, que unos ſalados, y otros curados, ſe conſervan años enteros, no ſolo para lo que ſe neceſsita en aquellas Provincias, donde ay gran conſumo, ſino tambien para abaſtecernos en otras de lo interior de Eſpaña, y ſolo falta, que aſsi en nueſtras Coſtas, como en otros Mares, ſe auxilie la Peſca, y ſu trafico por los Vaſſallos de ſu Mageſtad, à cuyo fin irè explicando las providencias, que me parecen mas regulares, y ſeguras.

En los Capitulos 73. y 74. refiero la providencia de Guarda-Coſtas, manifeſtando, que, entre otros grandes beneficios, producirìa el aumento de nueſtra Peſca en las de Eſpaña, y en otras partes; y remitiendome à ſu contenido en lo que mira al fomento, y reſguardo de la referida Peſca, ſe ofrece añadir, tengo por muy conveniente, que los derechos del Bacallao, y demàs Peſcados ſalados, à la entrada en Eſpaña, ſean los mas crecidos que permitieren los Tratados de Pazes, y de Comercio, ſin baxa, ni gracia, excluyendo tambien la que voluntaria, ò caſualmente logran los Peſcados, y

otras

otras coſas à la entrada en las Aduanas de Cataluña de pocos años à eſta parte, ademàs de no cobrarſe en aquel Principado, ni en el Reyno de Valencia el derecho del Millon, que la mayor parte de los Peſcados ſalados ſatisfacen à la entrada por los Puertos de Caſtilla.

Convendrà aſsimiſmo, que los Peſcados ſalados paguen por entero los derechos de Alcavala, y Cientos en todas partes adonde ſe hiciere, y repitiere ſu venta, diſponiendolo aſsi con las precauciones neceſſarias, yà eſtèn encabezados, ò en adminiſtracion los Pueblos; ſe entiende, en las Provincias donde ſe hallan eſtablecidos eſtos derechos.

En el Capitulo 23. refiriendo los exemplares de Francia, explico algunas de las exempciones, que el año de 1713. concediò el Rey Chriſtianiſsimo al Bacallao, y Azeytes, que procedieſſen de la Peſca de ſus Vaſſallos, como tambien para que pudieſſen ſacar libres de derechos los aparejos, armas, municiones, utenſilios, y viveres, que ſe embarcaſſen en los Navìos deſtinados à la referida Peſca, y aſsimiſmo la ſal que neceſsitaſſen para ſalarlo; à que puedo añadir, que en diferentes articulos del tit. 15. de la Ordenanza del año de 1680. ſobre la direccion de la gavela, ò renta de la Sal en el miſmo Reyno, ſe incluyen tambien diverſas franquicias, y otros auxilios concedidos para ſalar el Bacallao, Salmones, Arenques, Sardinas, y otros Peſcados, particularmente la moderacion en el precio de ella, expreſſando aſsimiſmo las formalidades, y precauciones para obviar fraudes.

En el Capitulo 24. ſe expreſſa la prohibicion puеſta en Francia à la entrada de las Sardinas de Paìſes Eſtrangeros, por favorecer la Peſca, y trafico de ellas por ſus proprios Vaſſallos.

En el Capitulo 28. con motivo de los exemplares de Inglaterra, ſe refiere, que el año de 1722. ſe extinguiò en aquel Reyno el derecho que pagaba la Sal que ſe empleaba en los Arenques blancos, como tambien el que ſe cobraba en la extraccion de los miſmos Arenques.

En el Capitulo 36. tratando de las providencias de Holanda, ſe expreſſan tambien las franquicias, y otros auxilios con que favorecen ſus Peſcas.

Con el fundamento de eſtos exemplares de las tres Naciones, que entienden mejor el Comercio, y que mas proſperan con èl, ademàs de lo que dicta la razon natural, que ſiempre debe prevalecer, conſidero conveniente, que à todos los Vaſſallos de ſu Mageſtad, que con Embarcaciones proprias huvieſſen de ſalir à la Peſca, aſsi en las Coſtas del Occeano, como en las del Mediterraneo, ſe permita ſacar libres de derechos, à lo menos el Vizcocho, Legumbres ſecas, ò verdes, y los Peſcados ſalados, ſiendo de las Peſcas de Eſpaña, y aſsimiſmo alguna porcion limitada de Azeyte, Vinagre, y Aguardiente, atendiendo al numero de la tripulacion, y à los dias que poco mas, ò menos huvieren de emplear en la Peſca; en la inteligencia, de que por ningun titulo, ni pretexto deben pretender los ſubditos de otras Potencias ſer igualados en eſto con los Vaſſallos de ſu Mageſtad, pues los pactos para el trato reciproco, aun quando ſe obſervaſſen, ſe eſtablecieron para otros caſos muy diferentes de eſtos, y en cuya explicacion no me detendrè, por ſer muy notorios, y conſtantes los motivos, exemplares, y demàs circunſtancias que los diſtinguen: y ſe ha de tener tambien preſente, que por eſtas gracias que ſe diſpenſen à favor de la Peſca, y Vaſſallos de Eſpaña, no ſe havrà de abonar coſa alguna à los Arrendadores, aſsi por ſu corta entidad, como porque reſultando de ellas fomento grande à la Peſca, y trafico de los Pueblos, en que tienen arrenda-

das

das las Rentas, podràn producir en ellas conſiderable aumento por otros medios, como ſe ha demoſtrado yà en lo que toca à las Manufacturas; y no obſtante, para quitar pretextos à las pretenſiones de los Arrendadores, ſe pudiera incluir eſta condicion en ſus Aſsientos en lo reſpectivo à los Reynos de Murcia, Granada, Sevilla, Galicia, Aſturias, y Quatro Villas, porque en las demàs Provincias Maritimas no ſe hallan arrendadas las Rentas Provinciales, y en ninguna parte lo eſtàn las Aduanas.

Si la Peſquerìa fueſſe lexos, y ſe huvieſſe de ſalar antes de bolver al Puerto, ſe les pudiera dexar embarcar tambien la cantidad de Sal que huvieſſen meneſter al miſmo precio que tuviere de coſta à la Real Hacienda; pero con la calidad, de que ſi por no haverſe logrado la Peſca, ò por otro accidente, bolviere en ſér toda, ò alguna porcion de eſta Sal, lo ayan de reſtituir al Alfolì, ù otro depoſito de donde lo huvieren ſacado, bolviendoſeles el importe del precio que huvieren pagado por ella, ò que ſe dexaſſe en el referido depoſito, à fin de bolverſelo à entregar para la Peſca del año ſiguiente, ſegun ſe practìca en Francia, en cuyo caſo no ſerà neceſſario reſtituirles el dinero de ſu precio; en la inteligencia, de que aſsi la cantidad de la Sal, como la forma, y precauciones con que ſe huviere de entregar, ſe han de reglar por el Intendente, ò Corregidor à quien tocare, con noticia, y acuerdo de los Miniſtros que adminiſtran eſta Renta.

Quando la Peſca ſe hace en las Coſtas immediatas, como ſucede regularmente en la de la Sardina, Atun, y otros generos, ſe podrà diſponer, que por el Intendente, ò Corregidor à quien tocare, con acuerdo de los Miniſtros de la Sal, ſe reconozca la cantidad que correſpondiere para ſalar lo que huvieren peſcado, y trahido al Puerto, y que no ſe huviere de conſumir en freſco, y que ſe les libre, ò venda la porcion que preciſamente neceſsitaren, al miſmo precio que coſtare al Erario, practicandolo con las debidas precauciones para que no ſe defraude.

No pudiendo venir de lexos el Peſcado freſco, ſe debe conſiderar, que ſiempre que ſe traxere à los Puertos de Eſpaña, havrà ſido cogido en ſus proprias Coſtas, y ſolo pudiera haver la duda, de ſi la Peſca ſe ha hecho por los Eſtrangeros, ò por los proprios Vaſſallos; y juſtificando que ſe ha executado por los Subditos de ſu Mageſtad, y con ſus Embarcaciones, ſin mas averiguacion, ſe podrà permitir, que todo Peſcado freſco entre en Eſpaña ſin pagar derechos algunos de Aduana, y que deſpues que ſe huvieſſe ſalado, ſalpreſado, curado, ò eſcavechado en los Puertos de ſu Mageſtad, tampoco ſe le cargue el referido de Aduana, ni el de la Alcavala en ſu primera venta, haciendoſe eſta en los miſmos Puertos donde ſe huviere ſalado, ò eſcavechado; y que en los miſmos Puertos donde ſe ſalare, tampoco ſe cobre derecho alguno por razon de las Siſas, ò Arbitrios, que en ſus reſpectivos Pueblos eſtuvieren eſtablecidos, y tampoco el derecho del Millon eſtablecido en ſu ingreſſo; pero ſi lo que entrare en los Puertos viniere yà ſalado, ò en otra forma, que no eſtè freſco, aunque ſea por mano de los Peſcadores Vaſſallos de ſu Mageſtad, deberà pagar todos los derechos, como oy ſe practìca, por obviar la ocaſion que pudieran tener de abuſar, introduciendo Peſcados ſalados de los Eſtrangeros, con la miſma franquicia que ſe diſpenſaſſe à los proprios.

Serà muy conveniente tambien, que todo Peſcado ſalado, ſalpreſado, curado, ò eſcavechado ſe dexe ſalir de Eſpaña ſin pagar derechos algunos; pero ſi ſe tranſportare à otras Provincias

cias de ſu Mageſtad por Mar, havrà de ſatisfacer los de la entrada en la forma que oy ſe practica, por evitar tambien la ocaſion al abuſo de que ſe introduzcan los de los Eſtrangeros, gozando la exempcion que ſe concedieſſe à los nueſtros.

Conſidero muy acertado tambien, que en los Lugares de la Corona de Caſtilla no ſe reparta, ni cargue coſa alguna à los Peſcadores à titulo de Alcavala, Cientos, Millones, ni otros derechos por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con las Peſcas, y que ſolo paguen los derechos eſtablecidos en los comeſtibles, y generos que conſumieren como los demàs vecinos; y aſsimiſmo lo que correſpondiere à las haciendas, ù otros oficios que tengan, exceptuando ſiempre lo perteneciente à la Peſca; de modo, que aunque el producto de todos los derechos eſtablecidos en las Tabernas, Meſones, Carnicerìas, y demàs pueſtos publicos, ni el de los Proprios, y Arbitrios del Pueblo no alcance à ſatisfacer toda la ſuma en que eſtuvieren encabezados por las Rentas Reales, no ſe les pueda repartir porcion alguna à titulo de Peſcadores para ſuplir lo que faltare, y sì ſolo la que correſpondiere à las haciendas que tuvieren, ù otros oficios que exerzan, ſin permitir que en eſto, ni en otras dependencias ſe les haga agravio alguno; y antes bien deberàn ſer auxiliados en todo lo que fuere juſto, y graciable, por los Intendentes, Corregidores, Alcaldes, y demàs Juſticias à quienes tocare.

En Cataluña, y Valencia no ſe pagan con ſeparacion los derechos de Alcavalas, Cientos, Millones, y otros que ſe cobran en Caſtilla, porque eſtàn embebidos indiſtintamente en la contribucion de las Rentas Provinciales, que en Cataluña ſe nombra Cataſtro, y en Valencia Impoſicion, ò Equivalente; y me parece, que para fomentar la Peſca por todos los medios practicables, à fin de obviar los grandes daños que ſe han referido, convendrà mucho, que en las referidas contribuciones de Cataluña, y Valencia tampoco ſe cargue coſa alguna à los Peſcadores por razon de eſte oficio, y ſus grangerìas, y sì ſolo al reſpecto de las haciendas que gozaren, y otros oficios que exerzan, ſin permitir tampoco que ſe les agravie, y auxiliandolos en todo lo que fuere juſto, y graciable.

En el Capitulo 74. conſidero por conveniente, que à los Marineros que huvieren ſervido dos, ù tres años à ſu Mageſtad, ſe concedan algunos privilegios, como la exempcion de aloxamientos Militares, y cargas Concejiles, por los eſpeciales motivos en que lo fundo; y debiendo fomentar, y auxiliar tambien, quanto fuere poſsible, la Peſca por los Vaſſallos de ſu Mageſtad, reſpecto à las ſuperiores razones que obligan à ello, y que intereſſan al bien univerſal de la Monarchìa, me parece que ſe pudiera conceder el miſmo alivio, y conſuelo à los Patrones, Pilotos, y Marineros de Embarcaciones, que ſe emplean en la Peſca à los tiempos, y ſazones oportunas para ella, executandoſe eſto en todas las Coſtas de Eſpaña; pues ademàs de los mencionados motivos que piden eſta providencia, concurre el piadoſo fin de evitar las moleſtias, y atropellamientos que podrìan padecer ſus familias, ſi durante las frequentes auſencias de eſta gente de Mar, quedaſſen ſus caſas, y chozas ſujetas à los aloxamientos de Tropas, y otras cargas ſemejantes.

No ay duda, que con eſtas, y otras providencias que ſe pueden aplicar, ſe aumentarà mucho nueſtra Peſca en las Coſtas de Eſpaña para los conſumos regulares en todas las Provincias, parte en freſco, y el reſto ſalado, ſalpreſado, eſcavechado, ò curado, y que ſe podrà eſtender en otros Mares, aun-

que eſtèn remotos, còmo lo practican otras Naciones: de todo lo qual reſultarà naturalmente conſiderable minoracion en la entrada de Peſcados de fuera, eſpecialmente en la del Bacallao; y para que ſu introducion fueſſe aun menos por mano de los Eſtrangeros, conviniera aſsimiſmo reſtablecer, y aumentar la Peſca, que por largo diſcurſo de tiempo han hecho de eſte genero los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos en los Mares de Terranova, haſta que ſe lo han dificultado, ò negado abſolutamente los Ingleſes, deſde que por el Articulo 13. del Tratado de Utrech fue cedido por la Francia à Inglaterra el Puerto, y Colonia de Plaſencia, y otros pueſtos, que en la referida Isla tenian los Franceſes, quedando aſsi en poſſeſsion de toda ella los Ingleſes, que haſta entonces ocupaban ſolo la parte Meridional; y por el expreſſado Tratado ſolo ſe reſervò à la Francia la libertad de la Peſca, y de la Sequerìa, deſde el Cabo de Buenaviſta, haſta el Extremo Septentrional de la Isla, y deſde alli, ſiguiendo la vanda Occidental, haſta el pa.age llamado *Punta-Rica*, quedando tambien en poder de los Franceſes la Isleta nombrada *Cabo-Breton*, y otras pequeñas, ſituadas en la entrada, y Golfo de San Lorenzo.

En el Articulo 15. del Tratado de Paz, ajuſtado en 1713. entre Eſpaña, è Inglaterra, ſe incluyen las clauſulas ſiguientes: *Y porque de parte de Eſpaña ſe inſta ſobre que à los Vizcaìnos, y otros Subditos de ſu Mageſtad Catholica les pertenece cierto derecho de peſcar en la Isla de Terranova, conſiente, y conviene ſu Mageſtad Britanica, que à los Vizcaìnos, y otros Pueblos de Eſpaña ſe les conſerven ileſos todos los privilegios que puedan con derecho pretender.*

Los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos, con el fundamento, y buena fee de la poſſeſsion en que ſe hallaban deſde que ſe deſcubriò la Isla, y de la precaucion eſtablecida en el referido Articulo 15. del Tratado de 1713. para que, con ningun pretexto, ſe pudieſſe alterar, hicieron ſus Armamentos, y demàs prevenciones regulares, y paſſaron à las Coſtas, y Puertos de Terranova, para continuar ſu Peſca en la miſma forma que antes; pero el Governador Inglès, que deſpues de la referida Paz reſide en Plaſencia, les embarazò la Peſca, con pretexto de no tener orden del Rey ſu Amo para permitirſelo, y que debian juſtificar tambien los privilegios que tenian para ello, ſegun el mencionado Articulo 15. à que ſatisfacen los Vizcaìnos, y Guipuzcoanos, diciendo, que ſus privilegios no eſtàn eſcritos en papel, ni en pergamino, ſino en el derecho de haver ſido deſcubridores, y primeros ocupantes de la Isla, como tambien en el de la poſſeſsion, uſo, y practica inconcuſa en que ſiempre han eſtado, ſin haverſeles pueſto embarazo alguno en eſto, ni en la Trincherìa, y Sequerìa que desfrutaron, haſta en las ocaſiones que la Eſpaña tuvo Guerra con la Francia, pues aunque en el año de 1697. empezaron à dificultarlo los Franceſes, particularmente en el uſo del Puerto de Plaſencia, en que ſe ſuele diſponer el principal beneficio del Bacallao, ſe les reintegrò en la poſſeſsion antigua, reconociendoſe por los miſmos Franceſes el uſo libre, è immemorial que los Eſpañoles tenian en aquellas Peſquerìas.

Aunque con eſtos fundamentos, y razones ſe han paſſado oficios en Londres deſde el año de 1715. por medio del Marquès de Monteleon, en cumplimiento de las ordenes de ſu Mageſtad para que ſe les mantuvieſſe en la poſſeſsion de peſcar, trinchar, y ſecar el Bacallao en aquellos parages, y traherlo libremente à Eſpaña, y en la de la buena acogida, y tratamiento que correſponde, y ſe practìca entre Naciones Amigas, ſocorriendolos tambien en las neceſsidades con los viveres, y

per-

pertrechos, y lo demàs que neceſsitaren, nunca ſe ha podido lograr reſpueſta poſitiva, reduciendoſe la que han dado à palabras generales, y expreſsiones vagas, dirigidas à dilaciones, que ſuelen ſer comunes, y proprias de quien eſtà en poſſeſsion de la alhaja, bien, ò mal adquirida, aunque muy perjudiciales para los que ſe hallan injuſtamente deſpojados de ella, cuyo irregular procedimiento, y falta de buena correſpondencia, no deberiamos eſperar de los Ingleſes, particularmente en coſas de tan corta entidad para ellos, à viſta de las muchas, y grandes ventajas, que en el expreſſado Tratado de Paz, y en el del Aſsiento de Negros, ſe les diſpensò por la Corona de Eſpaña, y que eſtàn deſfrutando, ademàs de las ampliaciones que deſpues acà ſe les ha concedido, que haſta algunos puntos que ſe eſtimaron dudoſos, ſe han explicado, y afirmado à favor de ellos, cuyos beneficios hacen mas eſtraña la repugnancia, ò negativa de la Nacion Ingleſa, al juſto conſuelo que quatro Vaſſallos de ſu Mageſtad pudieran tener, como participantes en aquella Peſca, pues aun quando el derecho de eſtos no fueſſe tan fundado en juſticia, y tan notorio como lo es, y que padecieſſe alguna duda, parece que la Inglaterra, Nacion noble, y generoſa, no deberìa dificultar, que ſe declaraſſe à nueſtro favor, para darnos ſiquiera eſta ſeñal de buena correſpondencia.

Por eſtos, y otros motivos parece muy conveniente, que con la mayor eficacia ſe repitan los oficios en la Corte de Londres, como tambien con el Miniſtro de Inglaterra, que reſide en eſta, para que à los Vizcaìnos, Guipuzcoanos, y demàs Vaſſallos de ſu Mageſtad, no ſe embarace la Peſca, ni la aſsiſtencia que han gozado en la Iſla, y Coſtas de Terranova, eſforzando los referidos oficios con todas aquellas razones de Eſtado, y Juſticia, reconvenciones, y vigoroſas clauſulas, que el Rey, con ſu gran comprehenſion, tuviere por convenientes, à fin que ſe cumpla lo que es juſto, y eſtà capitulado, aſsi como de parte de Eſpaña ſe les ha cumplido, y aun eſtendido deſpues las ventajas que ſe les ofreciò por los Tratados de Pazes, y del Aſsiento de Negros; entendiendo yo, que quando ellos faltan, y que reconvenidos no quiſieren dàr ſatisfaccion en el termino proporcionado, y prevenido en los miſmos Tratados, pudiera ſu Mageſtad tomarla, à lo menos ſuſpendiendo el uſo de las gracias concedidas por ellos, sì bien nunca me atreverè à dàr dictamen en eſte grave aſsumpto, peculiar, y digno de la atencion de los Miniſtros de Eſtado.

En allanando eſta dificultad, pueſta indebidamente por los Ingleſes, ſe havràn de eſtablecer las providencias para alentar, y ayudar à los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos à reſtablecer, y aumentar eſta Peſca quanto fuere poſsible.

La moderacion en el precio de la Sal, y otros auxilios que ſe han apuntado yà, hablando de la Peſca en general, no ſon adaptables en aquellas dos Provincias, por eſtàr yà en poſſeſsion de no pagar por la Sal mas que el diſpendio que les tiene ſu compra en las Coſtas de Eſpaña, ò en las de Francia, pues como Sal, que ſe dexa extraher para fuera, pagan poco mas de un real de plata por fanega, à que ſe debe añadir el gaſto ineſcuſable de la conducion haſta Cantabria, de modo, que ordinariamente ſe vende en ella à cinco, y à ſeis reales de vellon, precio tan baxo, que ſe conſidera muy comodo para ſalar los Peſcados, y para los demàs uſos.

Los Peſcados freſcos, y ſalados que entran en Guipuzcoa, y Vizcaya, tampoco pagan à ſu Mageſtad derechos de Aduana, ni Millon, por la franquicia que logran, con que tampoco ay

neceſsidad de concederles la que ſe ha propueſto para los Peſcados freſcos, que ſe introducen por los demàs Puertos de Eſpaña, de modo, que el auxilio que ſe huviere de dàr à aquellos Naturales, ſe havrà de diſcurrir, y eſtablecer en otra forma.

La Navegacion, y trafico maritimo de aquellas Provincias, ſe ha deteriorado mucho, por haver perdido en las expediciones de las ultimas Guerras diverſas Embarcaciones, que no han podido reintegrar, fabricando otras, por la eſterilidad de los tiempos, y tambien por no haverſelas ſatisfecho todavia algunas porciones de lo que devengaron por fletes, y otros motivos; con que ſerà muy juſto, y conveniente, que ſe les pague luego lo que importare ſu credito, para que puedan conſtruir, y aprontar otros Vaſos, y con ellos reſtablecer, y aumentar la Peſca, y Comercio de la Mar.

Siendo cierto tambien, que oy ſon cortos los caudales en Guipuzcoa, donde ſe ſuelen hacer los principales gaſtos para diſponer la fabrica de Embarcaciones, y demàs preparativos coſtoſos, y neceſſarios, para que la Peſca ſea en cantidad conſiderable, tendrìa yo por muy conveniente, que de quenta de la Real Hacienda ſe les anticipaſſe, ſin intereſſes, haſta 25. ù 30y. doblones para los primeros diſpendios, que ſuelen ſer crecidos, con la calidad de reſtituirlo en el termino de ſeis años; entendiendoſe, que en los dos primeros no havràn de reintegrar coſa alguna, pero sì en los quatro ſiguientes, executandolo por iguales partes haſta la entera ſatisfaccion; y que para aſſegurar eſta en la forma que ſe eſtipulare, ſe conſtituya fiadora la miſma Provincia de Guipuzcoa, ademàs de las obligaciones que hicieren los Particulares mancomunados, que recibieren el dinero, y para que ſu diſtribucion, otorgamiento de las obligaciones, fianzas, y demàs diligencias, ſe puedan practicar con la buena regla, y precauciones que conviene, ſe pudiera elegir allà, ò embiar de la Corte Miniſtro de zelo, y de inteligencia con eſte encargo, y con el de diſponer aquellos animos, y facilitar algunas aſſociaciones, y todo lo demàs que pudiere conducir al mayor adelantamiento de la Peſca del Bacallao en Terranova, como tambien la de las Vallenas, Arenques, y otros, en los parages adonde abundan.

Si no obſtante todas las razones expreſſadas, continuaren los Ingleſes à embarazar eſta Peſca à los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y no quiſiere valerſe de la fuerza para tomar ſatisfaccion, y mantener ſus derechos, ſin aplicar primero todos los medios mas ſuaves que dictare la prudencia, me parece que ſe les pudiera hacer comprehender tambien, que ſu Mageſtad, entre otras providencias, pudiera valerſe de la regalia que tiene de prohibir en todos ſus Dominios el uſo de Bacallao, lo que con efecto ſe conſidera practicable, ſin grande inconveniente de los Pueblos, ſiempre que ſe esfuerce, y aumente la Peſca por los Vaſſallos de ſu Mageſtad, aſsi en nueſtras Coſtas, como en otros Mares, en la forma que propongo en eſte Capitulo, y auxiliandolo tambien con las providencias, que, tratando de los Guarda-Coſtas, hice preſentes en los 73. y 74. pues la Peſca del Bacallao en Terranova no ſe eſtableciò, ni deſcubriò haſta deſpues de los años de 1500. con que *haviendo podido Eſpaña*, aun hallandoſe mas poblada, mantenerſe ſin eſte genero mas de mil años, obſervando las Vigilias, y Abſtinencias del Catholiciſmo, parece no ſeria coſa eſtraña, ni dificultoſa alimentarnos ſin èl, y de modo, que no nos hicieſſe falta conſiderable; sì bien no aconſejarè ſe practìque eſte medio, ſino quando ſe aya reconocido, que no baſtan los demàs que he apuntado para

ra diſminuir ſiquiera en gran parte los inconvenientes que padecemos, por el conſiderable conſumo de Peſcados ſalados de fuera.

En el Capitulo 29. tratando de los exemplares de Inglaterra, y de las grandes ſumas de dinero, que nos ſacaban con la venta del Bacallao, y de otros Peſcados ſalados, introduxe algunas noticias, y reflexiones ſobre eſte gran daño, y medios que ſe pudieran aplicar para obviarle, ſiquiera en gran parte, à que me dieron oportuno motivo los diſcurſos que un Autor Inglès, y afecto à las Coronas de Eſpaña, y Francia, incluyò en ſu citado Libro intitulado: *Intereſſes de Inglaterra, mal entendidos en la Guerra*; y conviniendo tener preſente lo principal de las mencionadas noticias, y reflexiones, como fundamento de las providencias eſpecificas ſobre Peſcados, de que ſe trata en eſte Capitulo, me ha parecido repetir en èl parte de ellas, y ſon como ſe ſigue:

Nos combida eſte Miniſtro, à que los Obiſpos permitan en todo el año el uſo de ciertos alimentos vedados en algunos dias de èl, en que comprehenderà ſin duda los Huevos, Queſo, Leche, y Manteca, de que en muchos dias del año no uſan algunas Religiones: y quizà querria decir tambien ſe moderaſſe la prohibicion de la Carne, como ſe practica en las Provincias de la Corona de Caſtilla, en lo reſpectivo à los Sabados, y ſe pudiera eſtender à las de la Corona de Aragon, à todo lo qual conſidera concurrirà guſtoſo el Papa, por las razones que expreſſa, y otras que apunta, en que parece que, ſin embargo de no atreverſe à explicarlo formalmente, quiſo decirnos, que impoſsibilitandoſe por eſtos medios el conſumo de la mayor parte del Bacallao, y de otros Peſcados que nos traen del Norte, y de Terranova, privariamos de eſte gran beneficio à los Ingleſes, y à otras Potencias que con la venta de ellos nos ſacan millones de eſcudos, con los quales aumentan ſus fuerzas, y nueſtros daños; cuyos graves inconvenientes intereſſan tanto à la conciencia, y la razon de Eſtado, que merecen eſpecial atencion de todos los Principes Catholicos, eſpecialmente del Summo Pontifice, de cuyo ſanto zelo debemos creer, que ſiempre que ſe halle bien informado de eſtos daños, permitirà, y aun cultivarà las providencias del remedio, aunque fueſſe ſobſtituyendo en lugar de muchos de los dias de Vigilia, otro genero de Abſtinencias, y moderaciones, que influyendo igualmente à nueſtra mortificacion, no cediеſſen en beneficio de los emulos de la Corona, y de la Igleſia Catholica, como oy ſucede con las frequentes Vigilias, que facilitan la introducion, y conſumo de ſus Peſcados ſalados, principal parte de ſus Comercios, riquezas, y fuerzas.

Aunque tengo repugnancia en dàr dictamen en lo general de eſtas materias tan delicadas, me parece que puedo formarle, ſin eſcrupulo alguno, en lo particular, que mira à ſolicitar el permiſo de ſu Santidad, para que en los Sabados, que no tuvieren Vigilia particular, ſe pueda comer carne en los Reynos de la Corona de Aragon, y en el de Navarra, con las reſtricciones, y en la forma que ſe practica en las Provincias de Caſtilla, aſsi por las razones sòlidas, y notorias, que ſe han apuntado, como porque vendrìa à ſer ſolo una extenſion de lo miſmo que, de muchos ſiglos à eſta parte, ſe halla eſtablecido, y ſe practica en la mayor parte de los Reynos de Eſpaña: motivos todos, que perſuaden à que ſu Beatitud ſe inclinarà guſtoſo à diſpenſarlo, ſiempre que de parte de ſu Mageſtad ſe ſolicite, con la expreſsion de las mencionadas razones, y las demàs que ſe pudieran alegar.

En lo que mira al medio que en las reflexiones ſe ha tocado de moderar la prohibicion de la carne en otros dias del año, y de permitir à las Religiones el uſo de ciertos alimentos, que demàs de la carne les eſtàn prohibidos en to-

todo el año, ò gran parte de èl, comprehendo, que es aſſumpto mas grave, y que neceſsita mayor reflexion, y aſsi me alentarè ſolo à proponer, que ſe hagan preſentes à ſu Santidad las razones que ſe han referido yà, y las demàs que ſe ofrecieren, y particularmente las mayores fuerzas, y demàs ventajas, que con el gran conſumo de los Peſcados ſalados en Eſpaña, adquieren diverſas Naciones, y emplean contra la miſma Igleſia Catholica, para que en ſu inteligencia ſe digne determinar, y eſtablecer aquellas providencias que juzgare mas eficaces, y oportunas al remedio, à lo menos para la moderacion de los grandes inconvenientes que ſe han apuntado; pues nunca podrà eſtàr mas afianzado el acierto en lo ſubſtancial, y en el modo, que remitiendolo enteramente à la gran piedad, ſanto zelo, y juicio infalible de ſu Beatitud.

CAPITULO LXXXVIII.

SE EXPRESSA LA REGLA general en la extraccion de materiales, dificultandola con lo ſubido de los derechos, y à veces vedandola, mediante la Regalìa de los Soberanos, para prohibiciones, y eſtancos, por obviar el gran daño, que reduciendolos à compueſtos nos cauſan los Eſtrangeros; y ſe proponen algunas providencias ſobre uno, y otro punto.

LOS expreſſados derechos ſubidos ſe han de practicar tambien por regla general à la ſalida de las Lanas, Sedas en rama, Azero, Hierro, Soſa, Barrilla, Lino, Cañamo, y otros materiales que tenemos de buena calidad, y en abundancia (à excepcion del Lino, cuyo cultivo ſe puede aumentar, y mejorar) aſsi por facilitar en Eſpaña el adelantamiento de los texidos, y demàs compueſtos, que ſe labran con ellos, como por dificultar à los Eſtrangeros el gran beneficio que conſiguen con los mencionados materiales, ſegun ſe ha explicado yà en otros Capitulos; ſiendo cierto, que el valor de un millon de peſos de nueſtras Lanas, texiendolas, y beneficiandolas, ſe convierte para ellos en el de cinco millones de peſos, y que por deſgracia nueſtra, ò juſto caſtigo de nueſtra negligencia, y abandono, ſucede, que la miſma abundancia, y excelente calidad de los materiales, que Dios franqueò à Eſpaña, y havia de ceder en beneficio de ſus moradores, particularmente las Lanas, y las Sedas, ſea el inſtrumento principal de que ſe valen las Naciones para ſu proſperidad, y para nueſtra ruìna, ſacandonos con el valor de un millon de nueſtro proprio material, haſta quatro, ò mas millones en dinero, por cuyo medio nos debilitan, y hacen deſpoblar nueſtras Provincias, lo que en ſubſtancia viene à ſer, dàr armas, y municiones à nueſtros emulos, para que nos deſpojen, y aniquilen; por cuyos motivos, atienden tanto otros Eſtados à la conſervacion de ſus materiales, con el fin de beneficiarlos en ſu proprio Paìs, y de evitar eſtos inconvenientes, que, no contentos muchas veces con cargarlos de grandes derechos à la ſalida, paſſan à prohibirla abſolutamente, como lo eſtà en Inglaterra la ſaca de ſus Lanas, pena de la vida; y eſtà vedada aſsimiſmo la extraccion de Cenizas blancas para tintes, Madera del Ayre no labrado, Carneros, y Ovejas, y Telares, y demàs inſtrumentos para manufacturas de Lana, y Seda, y Pieles de Carnero con lana, las de Baca, Buey, y Ternera no curtidas, la Tierra que ſirve à deſengraſſar los Paños, y otras diverſas coſas; y en lo que toca à los exemplares de Francia, en la maxima de cargar mucho los derechos en unos materiales, y vedar la extraccion de otros, me remito à lo que ſe ha prevenido yà en los Capitulos 21. 22. 23. y 24. quedan-

dando tambien explicado en el 34. la practica de los Holandeſes en eſtos dos puntos, ademàs de lo que he referido en el Capitulo 82. con motivo de la Regalìa de los Soberanos, en prohibir la entrada, y el uſo de texidos, y otros compueſtos de fuera.

En las Pragmaticas, y Ordenanzas de nueſtros Reyes, vemos prohibida la extraccion de la vena de Hierro, y de Azero, y otros materiales, eſpecialmente la Seda en rama, y las Lanas vaſtas, y ordinarias, como lo manifieſtan tambien las dos Cedulas que el Rey Don Carlos II. expidiò en 23. de Junio de 1699. incluìdas en el quarto Tomo de la ultima Recopilacion à folio 119. cuyos hechos, y otros, que ſe pudieran citar, califican aſsimiſmo la abſoluta Regalìa que tienen los Soberanos de prohibir la ſaca de generos, frutos, y materiales de ſus Dominios.

Es tambien de la Regalìa de los Soberanos el eſtanco de los frutos, y aun de algunos generos, quando lo conſideran por conveniente al bien comun del Eſtado: aſsi lo practican en Francia, Inglaterra, y otras partes, y aſsi lo vèmos en Eſpaña, donde ſu Mageſtad tiene eſtancados los Tabacos, el Azogue, la Sal, el Plomo, la Polvora, y otras coſas, que hace beneficiar por ſu quenta, bien que en lo que toca à la Polvora, y Plomo, transfiere ſu derecho à particulares con ciertas condiciones, de modo, que ninguna de eſtas mercaderìas ſe puede comerciar libremente, ni ſe permite ſu introducion, *viniendo de otros Paìſes, ſino quando* lo tienen por conveniente los Miniſtros de ſu Mageſtad, que manejan algunas de eſtas Rentas, y los particulares, à quienes tiene cedido el derecho del eſtanco de las otras.

Siguiendo eſtas reglas tan fundadas en el derecho de los Soberanos, y acreditadas con la practica general, pudiera ſu Mageſtad vedar tambien la ſaca de las Lanas finas; pero no lo propongo aora, porque no haviendo todavia en Eſpaña baſtantes manufacturas para emplear todas, ni la mitad de ellas, ſe padecerìa el inconveniente de que los Dueños, no pudiendolas emplear dentro, ni fuera del Reyno, experimentaſſen grandes pèrdidas, y aun ſe aventurarìa la conſervacion de algunas Cabañas; por cuyos motivos aconſeja la prudencia, que eſte medio, aunque licito, y eficàz para el adelantamiento de nueſtras manufacturas, ſe reſerve para otro tiempo mas oportuno, mayormente recayendo eſta precaucion en genero de tanta entidad, que aunque permitida no dexarìa de irritar mucho à algunas de las Naciones, que mas ſe utilizan con eſte material, cuya conſideracion perſuade à que en los aſſumptos capitales, como lo es el de las Lanas, nos valgamos primero de todas las diſpoſiciones ſuaves, y que ſi no baſtaren eſtas para lograr el fin principal, recurramos à las otras, que no obſtante incluir alguna dureza, ſe pudieren practicar ſin infraccion de los Tratados de Paces, y de Comercio, de modo, que aunque lo ſintieſſen los Eſtrangeros, no tendrian razon de quexarſe, ni de reconvenirnos; pues en los negocios de Eſtado, aconſeja ſiempre la Politica, que aun para reſolver, y practicar las providencias mas juſtas, y convenientes, ſe eſperen, cultiven, y aprovechen las ocaſiones mas propicias à ſu eſtablecimiento, y permanencia, lo que ſe debe tambien tener preſente en los caſos *de tratarſe de vedar la introducion*, ò uſo de generos de fuera, y de otras innovaciones graves, y no practicadas en otros tiempos, ſin embargo de ſer licitas; y bolviendo al punto de las Lanas, me parece que mientras duraren eſtos motivos, y conſideraciones para no prohibir abſolutamente ſu extraccion, convendrà que ſe hagan ſatisfacer por entero los derechos ordinarios, y extraordinarios que haſta el

año

año corriente ſe hallan eſtablecidos à la ſalida de eſte importante material, ſin permitir gracia, ni baxa alguna; y que de los derechos de Alcavala, y Cientos ſea exempto en todo lo interior del Reyno, y que ſolamente la pagaſſe en los Puertos Secos, y Mojados, al miſmo tiempo que ſe cobran los derechos de Aduana, lo que ſeria muy favorable à los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y à las manufacturas de Eſpaña, como tambien à la Real Hacienda, por el mayor valor que, ſin detrimento del Comercio, producirian los expreſſados derechos cobrados por entero, y agregandoſeles el de la Alcavala en los miſmos Puertos, que ſe percibiria con mas exactitud, que en los diverſos parages de lo interior del Reyno, y al miſmo tiempo, en el concepto de que la Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados, vale 50ỻ. peſos, como ſe ha referido en ſu lugar; convendria diſponer, que ſe extinga eſte derecho, y que ſe imponga ſu equivalente, aumentando à proporcion los derechos en la ſalida de las Lanas, lo que vendràn à pagar los Eſtrangeros, y ſe libertarà de eſte gravamen à los Ganaderos, que le tienen muy grande, porque con lo que cueſta, y gana la Adminiſtracion, ademàs de lo que percibe la Real Hacienda, importarà mas de 100ỻ. peſos lo que deſembolſaràn cada año fuera de la moleſtia, y gaſtos, que ſe les ſigue de las detenciones en los paſſages, y coſtoſos Pleytos, que ſe les ocaſionan: inconvenientes todos, que ſe evitarian por eſte medio, pues haciendoſe la quenta de que ſalen de Eſpaña mas de 200ỻ. arrobas de Lana fina, y aumentando quatro reales de vellon en cada una, que viene à ſer cinco maravedis por libra, con poca diferencia, importaria eſta leve addicion mas de 50ỻ. peſos, que es lo que vale la renta; en la inteligencia, de que no por eſto dexarian de ſacar eſte genero los Eſtrangeros en la miſma cantidad que lo executan oy; por la gran neceſsidad que tienen de èl para ſus maniobras, y mas utiles Comercios, con la preciſion de haverle de llevar de Eſpaña, por no haverle en otra parte de la buena calidad, que en eſtos Reynos para poderſe abaſtecer; pues aunque en Inglaterra ſe cogen tambien Lanas muy finas, es en cantidad muy limitada, ademàs de eſtàr vedada ſu extraccion con pena de la vida, como ſe ha referido en eſte, y otros Capitulos, de modo, que no ſolo extraheràn la miſma cantidad de Lanas, fino que no podràn reſiſtirſe à pagar la corta diferencia que pueda reſultar en los precios, comprandolas con el aumento, ſin perjuicio alguno de los Ganaderos; de que es buena prueba tambien, que aun en los tiempos de Guerra, ſiendo mayores los derechos, y mas coſtoſos los portes, y los ſeguros, las han ſacado las Naciones con grande anhelo, llevandolas, yà en ſus proprias Naves con paſſaportes, que tambien les coſtaban dinero, yà en las Neutrales, ſuperando el mayor gaſto, peligro, y demàs dificultades que ſuelen ſer comunes durante la Guerra, ademàs de que por eſtablecerſe eſte derecho de quatro reales de vellon en cada arroba de lana, que ſe extrayga, no debe rezelarſe aumento en el precio para los Eſtrangeros, pues ſatisfaciendo oy los Ganaderos la miſma, ò mayor cantidad en lo interior del Reyno, como ſe ha referido ſiempre, han de ſacar eſta coſta en la diferencia del precio de los miſmos Compradores, ſean naturales, ò eſtrangeros, y ſolo reſultaria de eſta providencia beneficio à los Fabricantes de eſtos Reynos, porque no tendrian que pagar el derecho que ſe carga à los Eſtrangeros.

He obſervado, que algunos ſugetos diſcurren, y aconſejan, que ſe moderen los derechos en la extraccion de las Lanas, ſuponiendo, que lo ſubido de ellos es perjudicial à los Ganade-

ros;

ros; pero confieſſo, que mi corta capacidad no acaba de deſcubrir razon alguna para ſemejante regla, mayormente ſiendo diametralmente opueſtas à ella todas las que en ſemejantes caſos obſervan las Naciones que mejor entienden, y desfrutan los Comercios; cuyos exemplares, los motivos particulares que he referido, y la miſma razon natural me deſvian tanto de la maxima de baxar eſtos derechos, que antes bien comprehendo ſeria conveniente ſubirlos ſiquiera en la cantidad de 25. reales de vellon en cada arroba de Lana fina lavada; y ſi no lo propongo, es por no ſugerir novedades fuera de tiempo, pero no por tener el menor rezelo de que pudieſſe reſultar perjuicio à los Ganaderos, ni otros Vaſſallos de ſu Mageſtad, antes ſeria conveniente para nueſtras maniobras, y de beneficio à la Real Hacienda, aſsi por las expreſſadas razones, como por perſuadirme tambien à que aun quando las Naciones no tuvieſſen tanta neceſsidad, y preciſion de ſacar nueſtras Lanas à toda coſta, ſeria leve reparo para ſus Comercios el expreſſado aumento de 25. reales en arroba de Lana fina lavada, pues correſponderia à real por libra; y como ſe emplea una libra de Lana fina lavada, poco mas, ò menos, en la fabrica de una vara de Paño fino, que ſuele valer haſta quatro, y cinco peſos, y entran regularmente cinco varas en un veſtido, viene à reſultar el aumento de cinco reales de vellon ſolamente en un veſtido; *y debemos creer, que en Eſpaña, Francia*, Inglaterra, Holanda, Alemania, ni en otra parte, no havrà perſona alguna, que teniendo eſpiritu, y comodidad para veſtirſe de Paño fino, y eſtando acoſtumbrado à traherle, dexe de comprar veſtido de eſta calidad por la leviſsima diferencia de cinco reales mas en un veſtido, que aun ſiendo liſo, ſuele coſtar haſta mil reales, y al miſmo reſpecto en los demàs texidos en que emplean nueſtras Lanas; y aun quando ſe quiera decir, que ni eſtas menudencias ſe deſprecian en la ſutileza de los Comerciantes, tampoco ſe debe rezelar, que dexando nueſtras Lanas por eſte motivo, vayan à buſcarlas en otras partes, porque no las hallaràn, como ſe ha prevenido, ni es natural que dexen de valerſe de las de Eſpaña ſiempre que les ſea permitido, aunque ſe encareciesſen de un 25. ù 30. por 100. mas ſobre el precio de oy, por ſer el material, ò mina mas rica que tienen para ſus mas importantes Manufacturas, y floridos Comercios, mayormente eſtando yà muy eſtendida, y arraygada la coſtumbre de que gran parte de los Soberanos, Señores, y Cavalleros Particulares, y otras perſonas de diſtincion, y conveniencia ſe viſtan de Paños, y otros texidos de nueſtras Lanas, eſpecialmente en Invierno, no ſolo en Europa, ſino tambien en diverſos parages del Aſia, Africa, y America.

La providencia de cobrar la Alcavala, y Cientos de las Lanas al miſmo tiempo, y parage que los derechos de Aduana, y la de eſtablecer por derecho de extraccion de Lanas el importe de la Renta del Servicio, y Montazgo, no podràn cauſar eſtrañeza, ni embarazo, aſsi como no lo motivò quando ſe eſtableciò, que el derecho del Millon concedido por el Reyno en los Peſcados, Papel, Azucar, y en otras coſas, ſe cobraſſe tambien en las miſmas *Aduanas al introducirlo en el Reyno*, como ſe practìca de muchos años à eſta parte.

Aunque la ſaca de Lanas ordinarias eſtà vedada por la citada Cedula del año de 1699. no eſtoy bien informado de ſi todavia ſubſiſte, y dudo ſi ſu permanencia es conveniente, ò no por aora, reſpecto de que en algunas Provincias ay cantidad grande de ellas,

y es muy natural que no las podràn conſumir todas haſta que ſe eſtablezca mayor numero de Telares; y aſsi ſuſpenderè mi dictamen en eſte punto, haſta lograr noticias mas puntuales de lo que ay en eſto; pero en caſo de permitirſe ſu extraccion, convendrà practicar lo miſmo que he propueſto para las Lanas finas.

En lo que no tengo duda alguna es, en que conviene que ſe reitère luego, y ſe publique en todas partes la mencionada Cedula, deſpachada tambien en el año de 1699. prohibiendo la extraccion de la Seda en rama, ò torcida para fuera de eſtos Reynos, cominando penas pecuniarias, deſtierro à Preſidios, y otras que parecieren proporcionadas para los que contravinieren à eſta Ordenanza, y eſtableciendo tambien, que la mitad de lo que ſe deſcaminare ſea para el denunciador, como ſe practica en Francia, por los motivos explicados en el Capitulo 24. pero ſerviràn muy poco eſtas, y otras Ordenanzas, ſi no ſe aplica el debido cuidado à ſu obſervancia, en la forma que he propueſto yà en otros Capitulos.

Y para que ſe puedan tener preſentes las circunſtancias de la ultima citada prohibicion, ſe incluye aqui la miſma Real Cedula, que es como ſe ſigue.

„ Don Carlos, por la gracia de „ Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de „ Aragon, &c. A todos los Corregi„ dores, Aſsiſtente, &c. Sabed, que „ haviendoſe reconocido los graves „ perjuicios que ſe ſiguen à las fabri„ cas de texidos de eſtos nueſtros Rey„ nos, y à la cauſa publica, de las ex„ tracciones, que de algun tiempo à „ eſta parte ſe hacen para los eſtra„ ños, de las Sedas de que ſe ſurten „ dichas fabricas, hemos reſuelto pro„ hibir eſtas extracciones generalmen„ te; y para que aſsi ſe cumpla, viſ„ to por los del nueſtro Conſejo, y „ con Nos conſultado, ſe acordò dàr „ eſta nueſtra Carta: Por la qual os „ mandamos à todos, y à cada uno de „ vos en los dichos vueſtros Lugares, „ y Juriſdicciones, ſegun dicho es, „ que luego que las recibais, no con„ ſintais, permitais, ni deis lugar à „ que ningun Eſtrangero, ni Natural „ de eſtos nueſtros Reynos, ſaque, ni „ extrayga de ellos para otros eſtra„ ños partida alguna de *Sedas no la„ bradas*, guardando, y haciendo guar„ dar, y cumplir inviolablemente lo „ diſpueſto ſobre ello por las Leyes „ de eſtos nueſtros Reynos, ſegun, y „ como en ellas ſe contiene, ſin las „ contravenir, permitir, ni dàr lugar „ ſe contravenga en manera alguna, „ aplicando muy particular cuidado „ en evitar las dichas extracciones, y „ en caſtigar à los que las hicieren, ò „ intentaren, como hallaredes por de„ recho, y juſticia, lo que aſsi hagais, „ y cumplais; con apercibimiento que „ os hacemos, que ſi ſe experimenta„ re alguna omiſsion, ſe paſſarà à con„ denaros en las penas en dichas Le„ yes impueſtas, y à la demoſtracion „ que fuere mas conveniente; y man„ damos, pena de la nueſtra merced, „ y de cinquenta mil maravedis para „ nueſtra Camara, à qualquier Eſcri„ no la notifique, y de ello dè teſti„ monio; y que al traslado impreſſo „ de eſta nueſtra Carta, firmado por „ concuerda del infraeſcrito nueſtro „ Secretario de Camara, ſe le dè tanta „ fee, y credito como à ſu original: „ Dada en Madrid à veinte y tres de „ Junio de mil ſeiſcientos y noventa „ y nueve, &c.

Por las razones que explico en los Capitulos 82. y 91. ſe podrà dexar extraher el Pelo para Cabelleras, ò Pelucas, pagando 200. maravedis por cada libra, ſiendo blondo, ò rubio; y 100. mrs. ſi fuere caſtaño, ò negro.

Aun-

Aunque no ſe beneficia mucho Cañamo en Eſpaña, porque no hemos ſabido eſtender quanto conviene, y ſe pudiera, la fabrica de Xarcia, y Lona, ſerà muy acertado, que ſe eſtablezca tambien alguna regla ſobre ſu extraccion, pareciendome, que lo mas ſeguro ſeria prohibir ſu ſaca, yà eſtè en pelo, raſtrillado, ò hilado, y que ſolo ſe permitieſſe embarcarle en unas Provincias para otras de Eſpaña con las tornaguias, fianzas, y demàs precauciones que ſe acoſtumbran en ſemejantes caſos, y con la calidad de que no pague derechos à la ſalida, ni à la entrada, ſiendo del producto de Eſpaña, y para los Dominios de ſu Mageſtad.

Por lo que toca al Lino en pelo, raſtrillado, ò hilado, conſidero conveniente, que en todo ſe execute lo miſmo que propongo para el Cañamo, pues aunque conozcó que en lo general de eſtos Reynos ay eſcaſéz de Lino, tambien es cierto, que ſe extrahe alguna cantidad por Aſturias, y Galicia; y haviendo muchos parages muy apropoſito para producirle en diferentes Provincias de Eſpaña, podemos eſperar, que ſe aumente ſu cultivo, y beneficio con algun cuidado que ſe aplique, y dando providencia tambien para aumentar, y mejorar la manufactura, y deſpacho de Lienzos en Eſpaña; pero en caſo de embarcarſe para Indias alguna cantidad de Lino, en pelo, raſtrillado, ò hilado, deberà pagar los derechos del Proyecto, à fin de obviar los fraudes que ſe podrìan cometer, ſi para en eſte caſo ſograſſe tambien la exempcion de derechos.

CAPITULO LXXXIX.

PARA FACILITAR QUE SE beneficien en el Reyno los materiales de Azero, Hierro, Soſa, Barrilla, Cera amarilla, Lienzos viejos, ò Trapos; los Cueros, Eſparto, è ingredientes para tintes, ſe propone la prohibicion de la ſaca en los unos, y lo ſubido de los derechos en los otros; que ſe vede tambien la extraccion de los Telares, y demàs inſtrumentos para Manufacturas, y que ſe extinga el eſtanco, y derecho de la Soſa, y Barrilla en lo interior del Reyno.

LAS razones expreſſadas en el Capitulo antecedente, ſerviràn de fundamento à lo que en eſte propongo ſobre los materiales de que trata.

Importarà mucho, que el Azero, y el Hierro ſe beneficien tambien dentro del Reyno, labrandolos para los diferentes uſos que ſe neceſsitan, por los motivos expreſſados en el Capitulo 37. pero no tengo por conveniente, que por aora ſe prohiba ſu ſaca para Paìſes eſtraños, ni conſidero practicable la providencia de dificultarla, haciendo ſubir los derechos, por ſer genero de que la mayor parte ſe beneficia en las Provincias de Guipuzcoa, y Vizcaya, cuyos privilegios embarazan, ſegun tengo entendido, la impoſicion de derechos Reales en eſte genero, y en los demàs que produce el proprio Paìs; y no ſiendo juſto, ni prudente aconſejar novedades contra privilegios legitimos, me parece que no queda otro recurſo, que el hacer comprehender à las miſmas Provincias lo conveniente que ſeria para ellas, y para el Comercio General de Eſpaña, que ſe quitaſſen los derechos, que ſus miſmas Villas, y demàs Pueblos han impueſto, con permiſſo Real, en diferentes generos, y frutos, que de Caſtilla, Aragon, y Navarra paſſan à Cantabria, y ſe con-

conſumen en ella, cuyo producto, como arbitrios proprios, ſe adminiſtran por ellos miſmos, y lo diſtribuyen en los gaſtos publicos de ſus reſpectivas Comunidades, y que al miſmo tiempo que ſe extingan eſtos derechos, ſe imponga el equivalente de ellos en el Hierro, que ſin labrar ſe embarcare para fuera, à beneficio de los miſmos Pueblos, exceptuando de eſte derecho ſolamente lo que el Rey neceſsitare para ſus Armamentos de Mar, y Tierra, cuya providencia no podrà alterar en modo alguno ſus privilegios, por reducirſe unicamente à mudar ſus proprios arbitrios de unos generos en otros, ſin que la Real Hacienda tenga parte alguna en ello; y no ay duda, que eſta mudanza podria ſer de grande beneficio para aquellas miſmas Provincias, pues quanto mas dificultaren la ſalida de eſtos materiales, tanto mas ſe fomentaràn ſus maniobras de Armas, y de todas las demàs coſas que ſe labran con ellos para Eſpaña, y las Indias, convirtiendo aſsi en el valor de tres, ù quatro doblones, el Hierro que los Eſtrangeros ſacan oy por un doblon, como ſe ha explicado mas difuſamente en el citado Capitulo 37. en la inteligencia, de que todo lo que ſalieſſe labrado de los expreſſados materiales para otras Provincias de Eſpaña, ò para Reynos eſtraños, no havrà de pagar mas derechos, que los que haſta aora ſe hallaſſen eſtablecidos, para que aſsi ſe facilitaſſe mas ſu extraccion, y la abundancia de dinero en las referidas Provincias.

Al miſmo tiempo lograrìan aquellos Pueblos la conveniencia, de que extinguiendo los derechos, que à titulo de arbitrios cobran de los generos, y frutos, que de otras Provincias de Eſpaña paſſan allà, los tendrìan con mas abundancia, y mas baratos, lo que darìa tambien mayor facilidad, y aumento à ſus maniobras, que es la importancia à que ſiempre debe atender mas qualquiera Paìs que quiere ſer rico, poderoſo, y bien poblado.

Siendo la Soſa, y Barrilla muy abundante en Eſpaña, y la mejor que haſta aora ſe ha deſcubierto en parte alguna, y ſacandoſe en gran cantidad para otros Paìſes que lo neceſsitan para Criſtales, Jabon, y otros uſos, es muy conveniente, que ſe cuide mucho de eſtos materiales, pareciendome, que en el interin que ſe reconozca, y determine quando, y como convendrà prohibir ſu extraccion, ſe les cargue de derechos à la ſalida quanto fuere poſsible, ſin permitir baxa, ni otra gracia alguna; y ſiendo juſto, que al miſmo tiempo ſe facilite ſu conſumo dentro del Reyno, propongo algunos medios à eſte fin, en el Capitulo donde ſe trata de la fabrica, y extraccion del Jabon, que es en lo que ſe emplea mayor cantidad; conſiderando tambien, que convendrà quitar el eſtanco, ò derecho, que en lo interior del Reyno paga la referida Soſa, y Barrilla, que oy ſe halla arrendada en 6.qs.260412. maravedis de vellon al año, que hacen poco mas de 3y. doblones, pues no obſtante la cortedad de ſu producto, cauſa gran ſujecion, y moleſtia à los que lo benefician, y atraſſa, y diſminuye conſiderablemente la fabrica, y trafico del Jabon, como ſe reconoce tambien por la relacion, que à uno de los Miniſtros ſuperiores ha hecho en eſte año de 1724. el Mariſcal de Campo D. Juan de Cereceda, en quien concurren el zelo, y la verdad que ſon notorios, y el conocimiento de haver ſido teſtigo de viſta de lo que ſobre eſto ſe practìca en la Mancha, Reyno de Murcia, y Puerto de Alicante, por el qual ſe trafica la mayor parte de eſtos generos, y donde ha ſido Governador algunos años; y es como ſe ſigue la mencionada relacion.

„ En todo el Reynado de Murcia, „ y parte del de Granada ſiembran los „ pobres Labradores una ſemilla, que lla-

„ llaman Barrilla, y para lograr el fru-
„ to les cueſta el trabajo de dos años,
„ y deſpues de tanto tiempo, y fatiga
„ ſucede, que de la parte de Lorca, y
„ aun de mas lexos la llevan à ven-
„ der à Alicante, y la dieron en el
„ año paſſado de 1723. à 15. reales
„ de vellon, y algo menos, el quintal,
„ teniendo los miſerables Labradores
„ el gravamen, de que los que tienen
„ arrendado el derecho, que llaman
„ de Barrilla, les hacen pagar ſeis rea-
„ les por quintal, con el rigor de que
„ no la puedan ſacar del campo don-
„ de la queman, ſin que primero va-
„ ya el Miniſtro, que para eſto tiene
„ nombrado el Arrendador, à hacer
„ el aforo de los quintales, y eſte và
„ quando èl quiere, y no quando al
„ Labrador eſtà bien: ſobre eſto todos
„ los dias ſe hacen cauſas, que con
„ poco motivo fomentan los expreſſa-
„ dos Miniſtros.

„ Muchos Hombres de Comercio,
„ è inteligencia me han aſſegurado,
„ que en Genova, Marſella, Venecia,
„ y otras partes no pueden fabricar
„ los Vidrios, y el Jabon ſin la dicha
„ Barrilla, y Soſa; pues aunque para
„ el Jabon ſe valen de otras legìas, no
„ ſale tan firme, ni tan bueno; y no
„ criandoſe eſte genero de ſemilla en
„ otros Reynos, que en Eſpaña, y en
„ ella ſolo en algunas partes por lo
„ ſeco, y ſalitroſo del Paìs, es preciſo
„ à los Eſtrangeros el llevarla de Eſ-
„ paña, aunque ſe les ponga algo cre-
„ cido el derecho de la ſaca; y ſien-
„ do, como tengo entendido, muy
„ corta la porcion que dàn los Arren-
„ dadores à beneficio de la Real Ha-
„ cienda por eſte derecho, y tan cre-
„ cido el que eſtà impueſto à los po-
„ bres Labradores de ſeis reales por
„ quintal, y tantas las extorſiones que
„ reciben, y tan crecidas las cantida-
„ des de Barrilla, y Soſa que ſe em-
„ barcan, y ſalen de Eſpaña, me aſſe-
„ gurò Hombre de Comercio, que con
„ que ſe impongan dos reales de ve-
„ llon ſobre cada quintal de Barrilla,
„ ò Agua azul, que es otro genero ſe-
„ mejante, y real y medio por quintal
„ de Soſa, ademàs del derecho que
„ oy paga de ſalida en toda quanta
„ ſe embarca para ir fuera de Eſpaña,
„ ſe ſaneará con gran ventaja para la
„ Real Hacienda lo que oy dàn los
„ Arrendadores por eſte derecho, y
„ quedaràn los Vaſſallos de ſu Mageſ-
„ tad libres de las extorſiones que ex-
„ perimentan, y de los ſeis reales que
„ les hacen pagar por quintal; y ade-
„ màs del beneficio tan grande que
„ reſultarà à favor de los proprios Vaſ-
„ ſallos, ſe aſſegurarà otro de mucha
„ importancia tambien, y es, que las
„ fabricas de Jabon, y Vidrio en toda
„ Eſpaña, tendràn la Soſa, y Barrilla
„ con mas conveniencia; y en prueba
„ de que los Eſtrangeros ſienten que
„ en Eſpaña ſe ayan eſtablecido, y au-
„ mentado, de pocos años à eſta par-
„ te, Calderas para fabricar Jabon, y
„ que intentan deſtruirlas, lo eviden-
„ cia, el que deſpues que los Jabones
„ de las partes de Alicante, y Elche
„ paſſan al Norte, y que lo eſtiman
„ por bueno, han moderado mucho
„ en Marſella el derecho de ſalida à
„ todo el Jabon que ſe fabrìca alli, y
„ embarca, y han baxado gran parte
„ de los derechos que el miſmo Jabon
„ pagaba à la entrada en los Puertos
„ de Francia en el Occeano, al miſmo
„ tiempo que han cargado de nuevos,
„ y exceſsivos derechos al Jabon de
„ Eſpaña, que và à Francia, y parece
„ que cargando en Eſpaña à la Barri-
„ lla, Agua azul, y Soſa el derecho
„ que ſe conſiderare proporcionado à
„ la ſalida, quedarà la Real Hacienda
„ beneficiada, los Vaſſallos libres del
„ crecido derecho que pagan, y mo-
„ leſtias que padecen, y las fabricas
„ de Jaboneràs, y Vidrios favorecidas,
„ ſin que para el recobro de eſtos cau-
„ dales à beneficio de la Real Hacien-

„ da, ſea meneſter aumentar Miniſ-
„ tros, pues los miſmos que tienen à
„ ſu cargo la recaudacion de todas las
„ Rentas en los Puertos, podràn cui-
„ dar de eſta.

„ Solo en Alicante ſe embarcaron
„ el año de 1722. haſta 44692. quin-
„ tales de Barrilla, y 8380. quintales
„ de Soſa, ademàs del Agua azul que
„ produce aquel Païs, de que ſe ex-
„ trahe tambien mucho, ſiendo caſi
„ de la miſma calidad que la Barrilla,
„ y aun mas apropoſito para los Criſ-
„ tales.

„ Aſsimiſmo ſe embarcan conſi-
„ derables cantidades en el
Puerto de Almerìa.
Playas de Vera, y Quevas.
Playa, y Torre de las Aguilas.
Almazarròn.
Puerto de Cartagena.

„ Y en Tortoſa, y los Alfaques ſe
„ embarca tambien cantidad de Soſa,
„ que produce aquel Païs.

Parece que las razones claras, y fuertes con que eſte Oficial General ſolicìta el beneficio publico en eſta importancia, no dexan duda alguna en que conviene extinguir el derecho, que en lo interior del Reyno pagan eſtos materiales, imponiendo al miſmo tiempo el que propone à la ſalida de ellos, ademàs de los de la Aduana, que ſe deberàn cobrar por entero, à razon de los 14. ù 15. por 100. à que eſtàn regulados en los Reynos de Valencia, y Murcia, ſin permitir baxa, ni gracia alguna, por lo mucho que debemos dificultar ſu extraccion, haſta que eſtando mas adelantadas nueſtras fabricas de Jabon, Criſtales, y Vidrios, ſe pueda prohibir abſolutamente la ſaca de los referidos materiales; y ſi pareciere que pueda haver algun reparo en el medio que ſugiere de aumentar los derechos al tiempo de extraherlos, por equivalente del que propone extinguir, ſe pudiera diſponer, que, eſcuſandoſe en lo interior del Reyno eſte derecho, el de la Alcavala, y otros qualeſquiera que tengan, paguen el de la Alcavala al extraherlo, al miſmo tiempo que los de la Aduana, en que ſe incluyen los Diezmos, y Cientos, con cuya providencia quedaràn favorecidos los Coſecheros, y Fabricantes, auxiliado el Comercio de Eſpaña, y beneficiada la Real Hacienda.

En el Capitulo 82. he referido lo mucho que conviene dificultar la entrada de Cera blanca, y minorar todo lo poſsible el conſumo de la blanca, y de la amarilla en eſtos Reynos, y en los de Indias; pero debiendo reputarſe en algun modo por material la Cera amarilla, es preciſo, que ſiguiendo la maxima general, ſe dificulte ſu ſalida con derechos ſubidos, ò ſe prohiba abſolutamente, à fin que no pueda ſalir ſino deſpues de blanqueada.

Aunque parece coſa de poco aprecio la extraccion, y trafico de Lienzos viejos, ò Trapos, ſean de Lino, ò de Cañamo, no dexa de incluir mucha importancia, por ſer material preciſo para la fabrica de Papel, Naypes, y Cartones, y à fin que beneficiandolo en el Reyno, ſe eſcuſe la extraccion de dinero por las grandes cantidades de Papel, con que los Eſtrangeros nos ſacan ſumas conſiderables, como lo explico mas difuſamente en el Capitulo 85: lo que ſe califica tambien por el rigor con que en Francia eſtà prohibida la ſaca de eſte material, pues tiene pena de confiſcacion, y mil peſos de multa, la mitad para el Denunciador, cuya reſolucion tomò el Rey Chriſtianiſsimo el año de 1697. por conſiderar que ſu extraccion perjudicaba mucho à las Manufacturas de Papel, y Naypes de ſu Reyno; y concurriendo los miſmos motivos en Eſpaña, ſerà muy acertado, que ſe prohiba tambien ſu ſaca debaxo de las miſmas penas que ſe impuſieron en Francia, y que ſe permita ſu extraccion ſolamente de unas Provincias para otras dentro

tro de Eſpaña, y con las precauciones que he propueſto por lo que mira al Cañamo, Hilo, y Lino; debiendoſe aſsimiſmo tener preſente, que en algunas Provincias de Francia eſtà vedada tambien la ſaca de eſtos materiales con las penas, y en la forma que ſe ha explicado en el Capitulo 23.

Es de mucha importancia el trafico, y uſo de Cueros, por ſer muy util, y grande ſu conſumo, y debiendolos conſiderar tambien como material, tengo por conveniente, que ſe dificulte ſu extraccion con crecidos derechos, ò que ſe prohiba enteramente, à que me inclino mas, aſsi por las razones que me convencen à favor de nueſtras manufacturas, como por la autoridad, y reſpecto que debemos reconocer à las leyes, y providencias de nueſtros Monarchas, ſiempre que en la practica no ſe reconózca grave inconveniente, que deſpues de maduro examen obligue à alterarlas por otras Reales diſpoſiciones; y en eſte aſſumpto ſe halla eſtablecida la Pragmatica del Emperador Carlos Quinto, y de ſu Madre Doña Juana, expedida en 15. de Febrero de 1552. años, y repetida en otras, y es como ſe ſigue.

„ Mandamos, que no ſe ſaquen „ fuera de eſtos Reynos, Cueros, de „ ninguna calidad que ſean, à pelo, „ ni adobados, ni en òbras fechas, ni „ Badanas curtidas, ni por curtir, ni „ en otra manera, y lo miſmo Coram„ bre Cerbuno, ni de Corzos, ni Ga„ mos, curtida, ni à pelo, ni en otra „ manera, ni lo puedan dàr, ni vender „ à ningun Eſtrangero, ni Natural de „ eſtos Reynos, para lo ſacar, ni lle„ var fuera de ellos; y lo miſmo man„ damos, que no ſe puedan ſacar Cor„ dovanes de nueſtros Reynos, curti„ dos, ni en otra manera, ſo pena, „ que por la primera vez que alguno „ ſacare algunos de los dichos Cueros, „ y Corambres en eſta Ley conteni„ dos, los pierda con el doblo; y por „ la ſegunda pierda la mitad de ſus „ bienes; y por la tercera incurra en „ pena de muerte, y perdimiento de „ todos ſus bienes, de la qual pena „ mandamos aya la tercera parte el „ Denunciador, y la otra nueſtra Ca„ mara, y Fiſco, y la otra el Juez que „ lo ſentenciare; pero lo ſuſodicho no „ ſe entiende en quanto à los Guada„ macìes, y Guantes, porque eſtos per„ mitimos, que ſe puedan ſacar fuera „ del Reyno ſin pena alguna. Y man„ damos, que no ſe dèn licencias nin„ gunas para ſacar las dichas Coram„ bres fuera del Reyno, por el daño „ que de ello ſe recibe, y los del nueſ„ tro Conſejo informen de las dadas, y „ nos las conſulten para proveer en „ ello.

Y me parece, que ſe pudiera renovar eſta Ley, moderandola ſolo en lo que toca à la pena de muerte que incluye, la qual ſe pudiera commutar en diez años de Preſidio, ſi fuere Noble, y en diez de Galeras, ſiendo plebeyo; explicandoſe tambien, que eſta prohibicion ſe ha de entender ſolamente para los Cueros, ò Pieles de Eſpaña, pero no para los que de las Indias vinieren à eſtos Reynos, de los quales conviene que buelvan à ſalir todos los que no neceſsitaſſemos acà, pagando moderados derechos, para que aſsi ſe arraygue mejor eſte Comercio por la via de Eſpaña, y no le hagan los Eſtrangeros deſde las Indias à ſu Pais en derechura, en que el Rey, y ſus Vaſſallos perderìan mucho, como ſe dexa conſiderar.

En caſo de renovarſe eſta Ley, convendrà explicar tambien, que aſsi como por ella ſe permite la ſaca de Guantes, y Guadamacìes, ſe dexen extraher los demàs compueſtos en la forma que prevengo en el Capitulo 90. y me parece tambien, que haviendo en Eſpaña abundancia de buenos Cordovanes, de modo, que ſin hacer falta ſe pueden dexar extraher para los Paìſes Eſtran-

ge-

geros, que los pagan à precios ſubidos, por la eſtimacion grande que tienen, particularmente en Francia, y Alemania, ſe pudiera permitir ſu ſaca, con la calidad de que vayan curtidos, y preparados en toda forma, y pagando por entero los derechos eſtablecidos.

En el Capitulo 91. explico las razones por què ſe debe facilitar la entrada de inſtrumentos para manufacturas de Sedas, Lanas, y de otros materiales, y eſpecialmente los Telares, Prenſas, Peynes, Cardas azeradas, Tixeras para tundir, Matrices para la Imprenta, &c. y convendrà, que por las miſmas razones ſe prohiba ſu extraccion de eſtos Reynos, como lo eſtà en otros.

Los Ingredientes para teñir Lanas, Sedas, y otras coſas, ſe deben conſiderar tambien como materiales, y por conſequencia dificultar ſu extraccion, haciendo pagar por entero los derechos en el interin que con mayor conocimiento ſe pueda reſolver ſi convendrà prohibir tambien la ſaca de ellos, entendiendoſe eſto por lo que toca à los que produce el territorio de Eſpaña; pues en lo que mira à los que ſe trahen de las Indias, ſe deberà obſervar lo que và propueſto para los Cueros, y Pieles, que aſsimiſmo vienen de ellas.

Aunque el Eſparto es de poco valor reſpectivamente à ſu volumen, no es deſpreciable por la gran cantidad que ſale para la Provenza, Languedoc, y otras partes, y aſsi deberà pagar por entero los derechos de la Aduana ſiempre que ſe extragere ſin labrarle; y ſolo la mitad en eſtandolo en qualquiera forma que ſea.

En lo que toca à la ſaca, y Comercio de los frutos de eſte Reyno, me remito al Capitulo 92.

CAPITULO XC.

REFIERENSE LAS COSAS principales en que conviene, que los derechos à la ſalida del Reyno ſean moderados, y ſe proponen las reglas eſpecificas para ſu eſtablecimiento, y practica, particularmente para òbviar el perjudicial embarazo de Aduanas en Andalucìa antes del embarco, y extraccion del Reyno.

LO moderado de los derechos que ſe ha propueſto à la extraccion de algunas coſas, ſe ha de ceñir, y practicar con una prudente proporcion *à la ſalida de las manufacturas* de Seda, de Lana, de Algodòn, de Cañamo, de Lino, y otros qualeſquiera texidos, como tambien en la de los compueſtos de Azero, de Cobre, de Latòn, de Hierro, de Maderas, de Cueros, y de otras coſas que ſe eſpecificaràn, à fin de facilitar ſu mayor extraccion, y deſpacho, ſiendo eſto el principal, y preciſo medio para aumentar, y conſervar las maniobras proprias, como tambien para retener en Eſpaña ſus caudales, y gran parte de los que recibiere de las Indias, en la inteligencia de que las miſmas razones explicadas en el Capitulo 81. para que ſe dificulte, por todos los medios poſsibles, el ingreſſo de los texidos, y otros compueſtos de fuera, concurren para que ſe facilite el deſpacho, y extraccion de los nueſtros, con cuyo logro debemos eſperar, que aſsi para la Real Hacienda, como para el bien publico de eſtos Reynos, ſe afianzaràn los grandes beneficios que he apuntado en otros diverſos Capitulos; y aunque deſatendiendo à eſtas grandes conſequencias, quiſieſſen algunos detenerſe en el aparente reparo, de que baxando los derechos à la ſalida de nueſtros compueſtos, producirìan menos al Erario, ſe ofrece reſponder, que ſe debe con-

conſiderar por inſubſiſtente eſte ſupueſto, pues es notorio los pocos texidos de Lana, y Seda, y otros compueſtos, que ſalen de Eſpaña para Paiſes eſtraños, y por conſequencia ſerà cortiſsimo oy, y deſpreciable ſu producto, aun ſiendo crecidos los derechos que ſe pagan; ademàs, que aunque eſtos ſe baxen conſiderablemente à la ſalida de nueſtros compueſtos, como conviene, producirán mas, reſpecto à la mayor cantidad, que ſe extraherà de ellos; y aun quando eſto no fueſſe aſsi, y ſe experimentaſſe diminucion conſiderable en los derechos de ſalida, por el expreſſado motivo, he referido yà en los Capitulos 2. y 80. los ſuperiores motivos que militan, para que en el Reglamento de las Aduanas no ſe atienda tanto à que produzcan cien mil, ni doſcientos mil doblones mas al año, como à que los derechos eſtèn proporcionados à la utilidad del Comercio General de Eſpaña, que es de lo que han de reſultar los mayores aumentos al Erario, y las demàs ventajas que ſe han expreſſado.

Siguiendo, pues, eſta maxima tan fundada en razon, y tan calificada con los exemplares de las Naciones, que mas entienden el Comercio, y proſperan con èl, no tengo la menor duda en que conviene eſtablecer, y practicar en la extraccion de nueſtros compueſtos las baxas, y moderaciones ſiguientes.

Que todos los Texidos de Lana, de Seda, de Algodòn, de Cañamo, de *Lino*, de *Pelo de Camello*, de *Cabra*, y de Vicuña, de qualquier genero que ſean, incluſos los Veſtidos enteros, y piezas hechas para ellos, puedan ſalir de Eſpaña para otros Reynos ſin pagar mas derechos, que un dos y medio por ciento de ſu valor liquido, aunque eſtèn texidos con mezcla de Oro, ò de Plata, haciendo formar nuevos Aranceles à eſte fin, deſpues de conſiderado con la debida atencion el valor de cada coſa; pareciendome tambien, que para obviar contencioſos embarazos, y coſtoſas detenciones en las Aduanas, conviniera formar el Arancèl, expreſſando, v. gr. que una pieza de Paño fino de 30. ù 40. varas, à que ſe huviere conſiderado cien peſos de valor, poco mas, ò menos, al tiempo de reglarle, aya de pagar 37. reales y medio de vellon, ò 1265. maravedis, que correſponden à los dos y medio por ciento de ſu valor, y aſsi de los Paños medianos, y ordinarios, como tambien todos los demàs texidos de Lana, Seda, y demàs generos; de modo, que reconocida la calidad de cada uno, y ſu medida, no huvieſſe neceſsidad de hacer nueva valuacion en la Aduana, à excepcion de algunas coſas, cuya eſtimacion no ſe puede determinar por una regla general, como ſon los Reloxes, Eſcritorios, Encages, Coches, y otros generos, cuyo valor principal conſiſte en la hechura, la que ſuele variar mucho en ellos, por lo qual es preciſo valuarlos en la miſma Aduana al tiempo de la extraccion; pareciendome tambien, que para eſtas regulaciones ſe podràn tener preſentes las que practìcan en Francia, y ſe han apuntado en el Capitulo 21. en que ſe reconocerà aſsimiſmo, que algunos derechos eſtàn impueſtos reſpectivamente al peſo, yà por quintal, yà por libra, y no à la medida.

El methodo de Holanda es poner tres columnas en los Aranceles: en la una ſe explica el valor del genero; en *otra la cantidad que le correſponde* por el derecho de la entrada; y en la tercera, lo que debe pagar por el de la ſalida; pero la concurrencia de eſtas tres columnas ſuele algunas veces cauſar confuſion, y equivocaciones, y como en eſtas coſas conviene mucho la claridad, aunque ſe gaſte mas papel, me parece ſer mas ſegura la practica de Francia, que tienen dos Aranceles ſeparados, incluyendo el uno los

derechos de entrada, y el otro los de la ſalida, lo que eſtà menos ſujeto à equivocaciones; bien que el uno, y el otro Arancèl, deſpues de impreſſos, ſe enquadernan juntos en libritos manuales.

La miſma razon ſubſiſte para que ſe reduzca à dos y medio por ciento el derecho à la ſalida de todos los compueſtos que ſe huvieren labrado de Azero, de Hierro, de Cobre, de Latòn, de Hoja de lata, Bronce, y de otros qualeſquiera metales, y maderas exquiſitas, ù ordinarias de eſtos Reynos, de los de Indias, y de otros Paìſes, yà eſtèn reducidos à inſtrumentos para la Agricultura, à generos para edificios, ò à Tixeras, Cuchillos, Evillas, Botones, Braſeros, Candeleros, Eſcritorios, Meſas, Cofres, Sillas, Taburetes, Caxas, Peynes, Camas, ò à otra qualquiera coſa, à excepcion de lo que fuere de Plata, ù Oro macizo; en la inteligencia, de que tampoco ſe han de incluir en eſta regla las Armas de fuego, las Eſpadas, ni pertrechos que ordinariamente ſirven à la Guerra, porque piden otro methodo, aſsi para los derechos, como para permitir, y precaucionar ſu extraccion, teniendo preſente lo que ſobre eſte aſſumpto previne yà en el Capitulo 37.

Aunque la Clavazòn tiene poca hechura, yà ſea de Hierro, ù de Latòn, ſe ha de conſiderar tambien como compueſto, y dexarlo ſalir, pagando ſolamente el dos y medio por ciento.

Todo genero de Papel, ſea blanco, ò de colores, ſe ha de conſiderar tambien por compueſto, y dexarlo extraher ſin pagar mas derecho que el expreſſado de dos y medio por ciento, reduciendo à eſto todos los derechos de Diezmos, ò Almojarifazgos, Cientos, y Millon, lo que ſe podrà regular à tanto por reſma, ò por quintal; en la inteligencia, que aunque es muy poco, ò nada lo que oy ſe deſpacha para fuera, ſe puede eſperar, que con las providencias que ſe vayan aplicando, ſe conſiga ſu extraccion de nueſtras proprias fabricas en cantidad conſiderable, deſpues de abaſtecernos en el Reyno.

Los Naypes, y el Cartòn podràn extraherſe aſsimiſmo, pagando el dos y medio por ciento.

Por los miſmos motivos, y aun por tener mas hechura los Libros, ſe podrán dexar ſalir de Eſpaña exemptos de derechos, como lo eſtán en virtud de algunas Leyes antiguas, y por la citada Cedula del Conſejo de Hacienda, expedida en 1720.

Teniendo la Cera blanca alguna compoſicion, reſpecto à la amarilla, conſidero que ſe deben diſtinguir ſus derechos, diſponiendo que la blanca pueda ſalir, pagando ſolo dos y medio por ciento, y que de la amarilla ſe cobren por entero todos los que eſtuvieren impueſtos, ſi yá no ſe tuviere por mas acertado prohibir ſu extraccion, por los motivos explicados en el Capitulo 89. que trata de la ſaca de materiales.

Todo lo que ſe hiciere de qualquier genero de Cueros, ò Pieles, como ſon Coletos, Guantes, Cinturones, Bolſas, Manguitos, Botines, Zapatos, Chinelas, Jubones, Cubiertas de Cofres, de Meſas, y otra qualquiera coſa en que ſe ayan empleado los expreſſados Cueros, ò Pieles, de qualquiera genero que ſean, deberà ſalir ſin pagar mas derechos que los correſpondientes al dos y medio por ciento, à excepcion de lo que regularmente ſirve para la Guerra.

Se podràn incluir tambien en eſta regla los Coches, Berlinas, Forlones, Caleſas, y Sillas de mano, que ſalieren del Reyno.

Convendrà permitir tambien la extraccion de qualeſquiera Caxas de Tabaco, Eſtuches, y otras coſas hechas de Concha, de Marfil, Nacar, Evano, y de otros materiales de eſte genero, pa-

pagando el expreſſado derecho de dos y medio por ciento, entendiendoſe tambien eſta permiſsion para las Caxas, Eſtuches, y otras alhajas, que eſtuvieren ſobredoradas, ù tuvieren algun engaſte, y muelle de plata, ù oro, que no ſea de mucho peſo.

Se permitirà aſsimiſmo la extraccion de qualeſquiera Marcos de Pinturas, de Eſpejos, y otras molduras, y engaſtes que ſe ayan hecho de qualeſquiera maderas, y metales, aunque eſtèn ſobredorados, como no ſean de plata, ni oro macizo, pagando el expreſſado derecho; entendiendoſe tambien, que todo lo que fuere de metal, de madera, ò de otro material de los expreſſados, y otros qualeſquiera compueſtos, podràn ſalir debaxo de la miſma regla, aunque eſtèn ſobredorados, como no ſean de las coſas prohibidas por las Pragmaticas, y à excepcion tambien de lo que fuere de Oro, ò Plata maciza, cuya extraccion ha de quedar prohibida.

Todo lo que ſe fabricare de Marmoles, Jaſpes, y de otras qualeſquiera Piedras exquiſitas, y ordinarias, ſea en Eſtatuas, Meſas, Piedras de Molino, ò en otras formas, podrà ſalir tambien pagando el derecho de dos y medio por ciento, cuya valuacion ſe havrà de hacer al tiempo de extraherlo, ſegun la calidad, y primor de la obra.

Los Platos, Jarros, Eſcudillas, Xicaras, Azulejos, y otros generos de Loſa de Sevilla, de Talavera, y de otras partes, eſtèn pintados, ò no, podràn ſalir tambien para fuera del Reyno, pagando el dos y medio por ciento, en cuya regla ſe pueden incluir las Tinajas, Cantaros, Tieſtos, Texas, Ladrillos, y demàs coſas de barro.

Lo miſmo ſe podrà executar por lo que toca à Criſtales, y Vidrios ordinarios, entendiendoſe eſto ſin perjuicio de los privilegios, que los que han eſtablecido eſtas fabricas huvieren obtenido de ſu Mageſtad para poderlos extraher ſin pagar derechos algunos; obſervando tambien lo miſmo con los privilegios que ſu Mageſtad huviere concedido à favor de otras Manufacturas.

El Jabon, que es compueſto de Soſa, Azeyte, y otros ingredientes, y cuya fabrica dexa beneficio conſiderable, ſe deberà dexar ſalir, pagando el dos y medio por ciento por todos derechos, para que podamos desfrutar mejor eſte Comercio, de que oy ſe aprovechan mucho los Eſtrangeros, labrando el mejor, y la mayor parte con nueſtros proprios materiales, particularmente en Marſella, y Genova, cuyas Ciudades hacen un trafico grande, y muy util con eſte genero.

En el Capitulo 82. refiero lo que ſe ofrece ſobre prohibir la entrada de Pelucas; pero tengo por muy conveniente, que ſe facilite ſu extraccion, permitiendola, pagando ſolamente 200. maravedis por cada una de las que fueren blondas, ò rubias, y 100. maravedis, ſiendo de Pelo caſtaño, ò negro.

Se ha de tener preſente tambien, que ſiempre que algunos de los generos declarados en eſte Capitulo, ù otros, ſe embarcaren para Indias en los miſmos Puertos, de donde, ſegun los Reales permiſſos, ſalen los Navìos para navegar en derechura à ellas, no han de pagar el dos y medio por ciento, que ſe ha referido, por la extraccion, sì ſolo el que ſe halla eſtablecido por el Proyecto de Flotas, y Galeones, y Navìos de Regiſtro, pues no ſeria juſto, ni conveniente, que lo que de Eſpaña ſe embia para los Dominios de ſu Mageſtad en la America, pagaſſe doblados derechos que lo que ſe embarcaſſe para Reynos eſtraños; y ſiendo muy proprio de la equidad de ſu Mageſtad, que las reglas que eſtableciere en eſtas importancias, ſean igualmente comunes para todas las Provincias de Eſpaña, lo que conducirà tambien

mucho al adelantamiento de las Manufacturas, y de los Comercios, conſidero por muy acertado, que ſe obſerven à la letra las ordenes, y providencias que tiene dadas, para que todos los generos, y frutos de Eſpaña ſe puedan tranſportar, y traficar de unas Provincias à otras, y aun de unos Pueblos à otros dentro de ſu continente (à excepcion de Navarra, y Cantabria, donde es diferente la diſpoſicion de Aduanas) ſin pagar derechos de Diezmo, Almojarifazgo, Cientos, ni otros algunos, que ſon proprios de Aduanas, de modo, que eſtos ſe ayan de cobrar ſolamente al tiempo de extraherlos del Reyno por los Puertos Mojados, ò por los Secos, lo que parece ſe obſerva en todas partes, excepto en Andalucìa, como ſe refiere en el Capitulo 79. pues no obſtante eſta regla general, diſtributiva, y muy conveniente para que la mayor parte del Comercio con las Indias ſe haga con generos de Eſpaña, ſe experimenta, que los texidos de Sedas, Lanas, y otros, que de Toledo, Segovia, Valencia, Murcia, Granada, Cordova, y de otras partes vàn à aquellos Puertos para conſumirlos en ellos, ò para embiarlos à Indias, ò à Reynos eſtraños, pagan conſiderables derechos de entrada, aſsi en Sevilla, y en Cadiz, como al paſſar por Xerèz, y otras partes de aquel Reynado, à diſtincion de lo que ſe practìca en otras Provincias; ſiendo cierto, que qualeſquiera generos que paſſan à los Puertos de Valencia, Murcia, Coſta de Granada, y de otras partes, como tambien à los parages donde eſtàn las Aduanas en los Puertos Secos, entran en unas, y otras Ciudades, Villas, ò Pueblos ſin cobrarles derechos algunos, y los pagan ſolamente quando ſe extrahen del Reyno; y ſiendo eſta comun franquicia aun mas conveniente en los Puertos del Reynado de Sevilla, por los muchos, y ſuperiores motivos que ſe han expreſſado, ſerà muy juſto, y de gran beneficio para toda la Monarchìa, que ſe extingan enteramente los derechos, que los referidos generos pagan, aſsi al paſſar por Xerèz, y otras partes del Reynado, como à ſu entrada en Sevilla, y Cadiz; y en caſo que en los expreſſados derechos eſtuvieren embebidos los de la Alcavala, y Cientos de Sevilla, y Cadiz, cobrandolos à ſu ingreſſo, ſin eſperar la venta, en la forma que ſe practìca en Madrid, ſe deberà mudar eſta regla, diſponiendo, que de ninguna manera paguen eſte derecho à la entrada, ni à la ſalida, ſino que ſe encabecen los Gremios por lo correſpondiente al referido derecho, ò lo ſatiſfagan en otra forma que pareciere mas conveniente, y de modo que ſe cobre ſolo por la venta, ò ventas que ſe celebraren en aquellas dos Ciudades, conforme à la naturaleza de Alcavala, y Cientos, pero no à la entrada, y ſalida de las referidas Ciudades, para que los texidos, y demàs generos de Toledo, Granada, y de otras partes de Eſpaña, yendo por tierra, ò baxando el Rio Guadalquivir, puedan entrar en Sevilla, Cadiz, San-Lucar, y demàs Puertos del Reynado, ſin pagar derechos algunos, y bolver à ſalir ſatisfaciendo ſolo el dos y medio por ciento, ſi fuere para Dominios eſtraños, y el derecho del Proyecto de Flotas, y Galeones, y Navìos de Regiſtro, ſi ſe embarcare para las Indias de ſu Mageſtad, con cuya providencia eſpero ſe fomentaràn mucho las Manufacturas, y Comercios de eſtos Reynos.

Teniendo tambien entendido, que en algunos generos que entran por tierra en Cadiz, y otras Ciudades de Andalucìa, eſtàn impueſtos diferentes derechos Municipales à favor de ellas, y para ir ſatisfaciendo los intereſſes, y capitales de algunos empreſtidos, ſerìa muy conveniente, que ſe extinguieſſen eſtos derechos en lo reſpectivo à los compueſtos de Eſpaña, que en las

ex-

expreſſadas Ciudades, y Pueblos ſe introduxeren por tierra, ò por el Rio Guadalquivir, y que ſubſiſtan ſolamente en los compueſtos, y demàs coſas que vinieren de Reynos eſtraños, perſuadiendome à que ſu producto, aun con eſta moderacion, alcanzarà para los fines de ſu deſtino, como ſe adminiſtre bien; y aun ſe pudiera creer, que ſi en el arrendamiento, cobranza, y diſtribucion de eſtos, y otros arbitrios de los Pueblos huvieſſe mas exactitud, y juſtificacion, eſpecialmente en el eſſencialiſsimo punto de tomarles las quentas, eſtarìan yà deſempeñados la mayor parte de los mencionados arbitrios, extinguidos los derechos en que conſiſten, y aliviados los miſmos Pueblos, à quienes ſe vàn perpetuando eſtas peſadas cargas, ſolo por cauſa de la mala adminiſtracion, cuyos inconvenientes ſon tan graves, y generales, que ſe neceſsitarìa de un diſcurſo muy dilatado para el remedio.

En los confines de Navarra, y Guipuzcoa, por la parte de Francia, no ay Aduanas en el pie que eſtàn las demàs de Eſpaña, y tampoco en los Puertos de Guipuzcoa, y Vizcaya, por lo qual ſe hallan eſtablecidas las de Diezmos, y demàs impueſtos en Vitoria, Balmaſeda, Orduña, Agreda, Tarazona, Mallèn, y otras partes, y me parece ſe deberà entender, que por eſtas Aduanas podràn ſalir todos los expreſſados generos, y compueſtos para internar en Navarra, y Cantabria, yà ſea para el proprio conſumo, ò para comerciarlos à otros Paìſes, pagando ſolamente el dos y medio por ciento en las mencionadas Aduanas, practicandoſe lo miſmo con lo que de Aragon entrare en Navarra, ſatisfaciendo el referido derecho en las Aduanas de Tarazona, y demàs partes del confin, que divide aquellos dos Reynos; pero conſiderando, que entre Navarra, y Francia ay otras Aduanas, donde ſegun la coſtumbre antigua ſe paga tambien un derecho, aunque moderado, de dos à tres por ciento, no dexarà de ſer eſtorvo eſta duplicacion para el Comercio, y deſpacho de lo que por Navarra huviere de ſalir à Francia, por cuyo motivo ſeria conveniente diſponer, que conſtando que qualquiera de eſtos compueſtos aya pagado el derecho de dos y medio por ciento en las Aduanas de Agreda, y en las del confin de Aragon paſſando à Navarra, pueda ſalir para Francia, ò para Guipuzcoa, ſin pagar otro derecho alguno, con lo qual quedaràn igualados todos los que huvieren de pagar los mencionados generos, por qualquiera parte que ſalgan de Eſpaña; pero ſerà muy conveniente, que por lo que mira à los generos, y frutos, que de Paìſes eſtrangeros vinieren por Navarra, ſe cobren por entero como haſta aqui los derechos eſtablecidos, ò que en adelante ſe eſtablecieren, aſsi en las pequeñas Aduanas de entre Navarra, y Francia, como en las de Agreda, y del confin de Navarra, y Aragon, en caſo de internar en las Caſtillas, ò en Aragon, por las razones que ay para dificultar quanto ſe pudiere la introducion de compueſtos, y otras mercaderìas eſtrangeras; y con la moderacion que ſe propone de dos y medio por ciento al extraher los nueſtros, ſe facilitarà tambien, que en Navarra, y Cantabria entren, y ſe conſuman mas generos de las Caſtillas, Valencia, y Aragon, que de los Paìſes eſtraños, de donde oy ſe proveen en la mayor parte, lo que no debe hacer novedad, pues lo de fuera entra en Cantabria ſin pagar mas derechos, que el de algunos leves arbitrios, que cobran aquellos Pueblos, y en Navarra ſatisfaciendo ſolo el moderado de dos à tres por ciento, al miſmo tiempo que todo lo que de las demàs Provincias de Eſpaña paſſa à Navarra, y Cantabria, paga oy los ſubidos derechos de 14. à 15. por 100. cuya diſpoſicion tiene las malas conſequencias que ſe dexan con-

ſi-

ſiderar; pero quedarán corregidas en lo principal con las providencias que propongo.

CAPITULO XCI.

SOBRE LAS COSAS PRINCIPALES en que conviene que los derechos à la entrada ſean moderados, y la forma eſpecifica en que ſe pudiera eſtablecer la practica de eſta regla.

LA maxima general es, que à la entrada de materiales, y de otras coſas muy preciſas, ò utiles, ſean moderados los derechos, con que eſte Capitulo ſerà naturalmente ſucinto, pues la Divina Providencia anduvo tan liberal con Eſpaña, que vinculò en ella todas las coſas neceſſarias à la vida humana, y con grandes ventajas en ſu calidad; y ſi ſu Clima no es enteramente propicio à producir la Pimienta, Clavo, y otras Eſpecies, à lo menos, ſegun ſe ha reconocido haſta aora, parece que mas fue gracia eſpecial, que disfavor de la Naturaleza, pues la privò, ò eſcaſeò ſolamente de mantenimientos perjudiciales à ſu propria conſervacion.

Comprehendo tambien, que en algunas otras coſas recibimos ſocorros de fuera, pero no ſon de las preciſas para el ſuſtento, ni para el abrigo, y decencia, pues ſirven mas à la oſtentacion, ò à la moda, y à veces à completar algunos ſurtimientos para las vaſtas Regiones de la America; de modo, que aunque no vinieſſe coſa alguna de fuera para eſtos Reynos, no nos reſultarìa deſcomodidad conſiderable, antes bien ſe nos ſeguirìa beneficio grande, porque ſerìa el medio mas ſeguro para que los Eſtrangeros no nos ſacaſſen el Oro, y Plata con tan grande daño de eſta Monarchìa, como oy lo executan; pero yà que la oſtentacion, la moda, y la delicadeza de algunos, ſon cauſa de que no nos contentemos enteramente con lo mucho, y excelente que produce nueſtro territorio, ni con lo bueno que la induſtria de ſus Naturales labra para el abrigo, y decencia, explicarè aqui aquellos pocos materiales, inſtrumentos, y otras coſas, cuya entrada nos puede convenir en la preſente conſtitucion de las coſas, aſsi por los expreſſados motivos, como con el fin de facilitar los referidos ſurtimientos para las Indias; remitiendome à otros Capitulos ſobre la Eſpecerìa, Peſcados, y otros comeſtibles.

Conſidero eſcuſado eſtenderme en el punto del ingreſſo de las Lanas, aunque es material muy importante, para lo que ſirve al abrigo, y à la decencia, porque yà ſe ſabe, que no ay neceſsidad de facilitar ſu introducion, pues antes bien tenemos tanta abundancia de ellas, y de tan ſuperior calidad, que con lo que nos ſobra, ò dexamos de labrar, ſe abaſtecen muchas Provincias de Europa, de las quales paſſan tambien reducidas en texidos à las de Aſia, Africa, y America, en que les damos poderoſas armas para hacernos los grandes daños que ſe han expreſſado en otros Capitulos.

De las Sedas tenemos tambien de buena calidad mas de lo que oy ſe emplea en Eſpaña para las Manufacturas, y otros uſos, pues ſe me ha aſſegurado, que ſolo de los Reynos de Valencia, y Murcia ſe extrahen cada año, uno con otro, para Paiſes eſtraños mas de doſcientas mil libras ſin labrar, cuyo valor correſponde à ſeiſcientos mil peſos, poco mas, ò menos; pero ſi ſalieſſen texidos como conviniera, nos producirìa cerca de dos millones de peſos; y no ay duda, que ſi ſe fomentan las Manufacturas de Eſpaña, como lo debemos eſperar, ſe emplearàn, y beneficiaràn en ellas, no ſolamente eſtas doſcientas mil libras, ſino tambien otras mayores cantidades,

des, que puede producir el territorio, y Clima aventajado de Eſpaña, particularmente en las Provincias Meridionales, adonde no dudo ſe aplicaràn à ſu aumento con nuevos plantìos de Moreras, y cria de Guſanos, al paſſo que ſe facilite la mayor eſtimacion, y deſpacho de eſte precioſo material; no obſtante, como el conſumo de texidos de Seda es tan grande en eſtos Reynos, y en los de las Indias, que nunca podrèmos tener ſobra de ellos, y que aun quando llegaſſe eſte caſo, pudieramos venderlos à los Eſtrangeros con grande utilidad nueſtra, ſiendo buenos, y à precios moderados, como ſin gran dificultad ſe puede conſeguir, conſidero por conveniente, que en Eſpaña ſe dexen entrar las Sedas de Italia, que ſon de buena calidad, pagando ſolamente el derecho de dos y medio por ciento, viniendo en rama, y cinco por ciento, eſtando torcidas; y ſiendo defectuoſas la mayor parte de las Sedas de la China, Perſia, y de otras partes de Aſia, ſe pudiera prohibir ſu introducion debaxo de rigoroſas penas, y aun con mucha mas razon la de los texidos de Seda de aquellos parages, y ſobre todo el uſo de ellos, en la forma que lo explico en el Capitulo 82.

Conſidero tambien, que ay alguna eſcaſez de Lino en Eſpaña para la Lencerìa fina, porque no nos contentamos con la mediana que pudiera baſtar, à que ſe añade lo mucho que ſe neceſsita de eſte genero para las Indias, y aſsi ſerá conveniente, que haſta que en Eſpaña ſe aumente, y mejore el beneficio de los Linos, ſe facilite la introducion de los de fuera, permitiendo que entren pagando ſolamente el derecho de dos y medio por ciento, y que el Hilo, que tiene yà alguna hechura, pague un quatro por ciento.

Por lo que toca al Cañamo, Algodòn, Pelo de Camello, y de Cabra, me parece que ſe pudiera practicar lo miſmo que propongo para los Linos, con diſtincion de lo que viniere en madeja, è hilado, y lo miſmo digo en lo que toca à los Caſtores, y Vicuñas, que ſe emplean para Sombreros, y Texidos.

Segun la regla general, ſe debe facilitar tambien la entrada de los ingredientes preciſos para tintes; pero conſidero, que con los que produce Eſpaña, y los muchos que vienen de Indias de aventajada calidad, tenemos los ſuficientes; no obſtante, ſi haciendo mayor examen ſe reconociere que neceſsitamos de algunos de Paìſes eſtrangeros, ſe podràn dexar introducir, pagando ſolamente el derecho de dos y medio por ciento.

El Hierro, y Azero, ſon tambien materiales muy utiles, no ſolo por las muchas coſas que con ellos ſe fabrican para comerciarlas en todas partes, eſpecialmente en nueſtras Indias, ſino tambien para la miſma agricultura, fabrica de las caſas, y demàs edificios, conſtruccion de Navìos, y para otros diverſos uſos, que ſe pueden reputar por indiſpenſables, y que conſtituyen à eſtos dos materiales mas preciſos, y de mucho mayor ſervicio al Publico, que el Oro, y la Plata; y conſiderando que las Fraguas de Cantabria, aunque abundantes, no pueden alcanzar al grah conſumo que ay de Hierro en todos eſtos Reynos, y en la America Eſpañola, y que ſon cortas las cantidades que producen las demàs Provincias, comprehendo, que aſsi como en Holanda ſe dexan introducir las Lanas de Eſpaña enteramente exempras de derechos, por las ſuperiores razones que refiero en otros Capitulos, conviniera modetar ſiquiera à un cinco por ciento el derecho de entrada de todo el Hierro, que ſin labrar viniere de Paìſes eſtrangeros, à lo menos en el interin que ſe reconoce ſi puede fomentarſe mas la fabrica de Hierro en la miſma Cantabria, en Galicia, y en

otras

otras Provincias. Por lo que toca al Azero, que tiene yà alguna compoſicion, ò mayor gaſto, reſpecto al Hierro, ſe podrà dexar entrar pagando el derecho de ſeis por ciento.

Vemos tambien el gran conſumo que en Eſpaña ay de compueſtos de Cobre, y Latòn, particularmente en Candeleros, Botones, Clavazòn, Evillas, Braſeros, Calderas, traſtos de Cocina, y otras coſas, de que la mayor parte viene de Alemania por la via de Holanda, y caſi compueſto, pues la principal diligencia que ſe hace en Eſpaña, es pulirlas, y ajuſtarlas à ciertas medidas, ò proporciones.

En las fundiciones de Artillerìa, y Campanas ſe conſume tambien mucho Cobre reducido à Bronce; y aunque de las Minas de Eſpaña beneficiamos oy pocas cantidades de eſte metal, nos pueden proveer abundantemente las de Indias, y eſpecialmente las de Nueva Eſpaña, Isla de Cuba, Puerto-Rico, y Reyno de Chile, de cuyos parages ſuelen venir ſin mas beneficio, que el de la primera fundicion, de la mena reducido à Paſtelas redondas, del peſo de tres arrobas, poco mas, ò menos, en cuya forma ſe trahe comodamente por laſtre de los Navios, ſin coſta alguna; ſiendo tambien de advertir, que los Cobres de la America no ſe emplearon por lo paſſado en las fabricas de Artillerìa de Eſpaña, por no haverſe entendido en ellas el methodo de afinarlos, purificarlos, y terciarlos à la ley que deben tener para reducirlos à Bronce, por lo qual nos valiamos del que ſe trahia afinado de Suecia, Ungria, y otras partes (con notables diſpendios, dificultades, y abuſos) para las Reales fundiciones de Artillerìa en Eſpaña, de modo, que el primer Cobre de la America, que ſe empleò en ellas, fue una partida de 728. quintales de las Minas de Mechoacan, que el año de 1717. ſe comprò en Andaluciа à Don Manuel Lopez Pintado, con el qual ſe hicieron en las Reales Fabricas de Artillerìa de Sevilla varias pruebas, y experiencias para afinarle, y purificarle à la ley conveniente para labrar Cañones, Morteros, y otras Piezas de Bronce, como ſe logrò.

Con eſta experiencia, y con las noticias que ſe tenìan de las Minas de eſte genero en las Indias, ſe ſirviò ſu Mageſtad embiar ordenes muy eſtrechas à los Virreyes de Nueva Eſpaña, y del Perù, para que las hicieſſen beneficiar, y remitieſſen de eſte metal à Eſpaña las mayores cantidades que pudieſſen, como lo executaron; con cuyo motivo mandò ſu Mageſtad, que Don Joſeph de Gayoſo y Mendoza, Brigadier de los Exercitos de ſu Mageſtad, y Theniente General de la Artillerìa, paſſaſſe à las expreſſadas fabricas de Artillerìa de Sevilla al reconocimiento de los afinos de eſtos Cobres, para darles mayor perfeccion, y examinar ſus mermas, y calidad; y haviendoſe repetido en ſu preſencia el año de 1720. diverſos, y eſpeciales enſayos, y pruebas de afinos de Cobres de Indias, y de los de Berberìa, ſe graduò, y afianzò el mejor methodo de aquella operacion, para purificarlos de ſu terreſtridad, y reducirlos à la perfecta ley, y eſtado de fundir Artillerìa de Bronce; con la diferencia, de que los Cobres de Berberìa tienen en ſus afinos deſde 13. à 15. por 100. de mermas, quedando agrios, duros, y de muy inferior calidad para fundir Artillerìa, y para otros uſos; y los Cobres de Indias tienen en ſus afinos deſde 10. à 12. por 100. ſolamente de mermas, quedando ſuaves, y dociles al golpe de martillo, de viſtoſo color, y perfectamente reducidos al punto, y eſtado que deben tener para fundir buena Artillerìa de Bronce, ſobre cuyo pie ſe labran deſde entonces en aquellas Reales Fabricas por el Maeſtro Fundidor Aſſentiſta Don Enrique Bernardo Abet, quien declarò ſer eſtos

Co-

Cobres de Indias, ſin comparacion, de mucho mejor calidad, y de mayor fortaleza, tanto, que igualan, y aun pueden exceder al mejor de Suecia, y de Ungria, para fabrica de Artillería, y otras obras, como lo acredita la experiencia de los muchos Cañones, Morteros, y otras Piezas de Artillería, que con eſtos Cobres, aſsi afinados, ha fundido, y entregado, y ſe han admitido al Real ſervicio con las rigoroſas pruebas de fuego, y de agua; que para eſte efecto eſtàn eſtablecidas, y ordenadas por ſu Mageſtad.

He conſiderado conveniente incluir aqui eſtas ſeguras noticias para que ſe comprehenda mejor la eſtimacion que debemos hacer de los Cobres de la America, aſsi por ſu buena calidad para los diverſos uſos à que ſe aplican en Eſpaña, como para obviar la extraccion del dinero que nos llevaban por los Cobres de Suecia, y otras partes del Norte, todo lo qual manifieſta tambien lo mucho que importarà, que à los expreſſados Virreyes de Nueva Eſpaña, y del Perù, y aun à los Governadores del Reyno de Chile, y de las Islas de Cuba, y Puerto-Rico, ſe hagan eſpeciales encargos para que hagan aumentar el beneficio de eſtas Minas, y remitan à Eſpaña las mayores cantidades que pudieren de Cobre, con cuyas providencias, y otras que ſe aplicaràn, no tendrèmos neceſsidad de facilitar, que eſte genero venga de Paiſes eſtrangeros, por cuyo motivo convendrà, que no obſtante ſer material, pague por entero à ſu ingreſſo todos los derechos que eſtuvieren eſtablecidos; pero por lo que mira al Latòn, que es un mixto de Cobre, y de cierta Mena que ſe halla en las Provincias de Namur, Limburg, y en algunas de Alemania, cuya compoſicion no ſe ha eſtablecido todavia en Eſpaña, ſe podrà dexar introducir por aora, y haſta nueva orden, pagando ſolamente el dos y medio por ciento, entendiendoſe ſiempre que viniere ſin hechura alguna.

No ſe ha eſtablecido todavia en Eſpaña la fabrica de Hoja de Lata, que ſe compone de Hierro muy batido, haſta reducirle à hojas ſutiles, que ſe blanquean con Eſtaño, deſpues de haverlas preparado con Agua fuerte, para que ſe imprima, ò fixe mejor el baño del Eſtaño; pero aſſegurandoſe que de las manufacturas de Saxonia, donde unicamente ſe labraba, aunque con gran cautela, ſe ha comunicado yà el ſecreto à las Fraguas de Francia en diferentes Provincias, debemos eſperar que ſe introduzca tambien en Eſpaña para los diverſos uſos en que ſe emplea; y ſerà muy conveniente, que en el interin ſe dexe entrar en eſtos Reynos, pagando ſolo el derecho de dos y medio por ciento.

En los compueſtos de Plomo, y Eſtaño tiene tan poca coſta la hechura, que es de leve conſequencia que entren labrados, ò en mero material, y no hallo inconveniente en que paguen por entero los derechos ſiempre que ſe permitan introducir labrados, ò por labrar, ſin perjuicio de los eſtancos, mayormente dandonos las Minas de Linares, y Baños ſuficiente cantidad de Plomo para el proprio conſumo, y baſtandonos poco Eſtaño para lo preciſo de algunas maniobras; ademàs, que pudieramos valernos del admirable Eſtaño, que pueden producir las Minas de Monterrey en Galicia, en que no puedo concebir la razon de eſtàr prohibido el beneficio de eſtas, quando vemos las crecidas ſumas de dinero, que los Eſtrangeros ſe llevan de Eſpaña, en cambio del Eſtaño que nos dexan en paſta, y labrado.

Aunque ſe dexa conſiderar la grande importancia de facilitar el ingreſſo de los inſtrumentos neceſſarios para las manufacturas de Sedas, Lanas, y de otras coſas, particularmente Telares, Molinillos, Prenſas, Peynes, Cardas

azeradas, Tixeras para tundir, &c. ſe comprehenderà aun mejor con la noticia ſegura, de que en Inglaterra eſtà prohibida ſu ſaca, pena de la vida, y lo eſtà aſsimiſmo en otras partes, aunque con menos rigor, en que llevan la mira de que en otros Paìſes no aya abundancia de ellos, ni tengan ocaſion de deſcubrir, è imitar el mayor primor, ò arte con que eſtàn hechos los ſuyos, todo lo qual nos perſuade à que debemos facilitar ſu introducion en Eſpaña, à cuyo fin ſe pudiera moderar ſu derecho à uno por ciento, y aun propondrìa que entraſſen enteramente libres, ſi no fueſſe por dexar alguna ſeñal de reconocimiento à la Soberanìa.

En la claſe, y regla de eſte genero de inſtrumentos ſe podràn comprehender las Matrices con que ſe funden las Letras para la Imprenta, por lo mucho que nos conviene mejorarla, y fomentarla.

Se ha reconocido en Francia, y en otras partes, que los Linos mejoran mucho en ſus reſpectivos territorios, trayendo la ſimiente de los Paìſes mas Septentrionales, y particularmente la de Curlandia; y conſiderando, que ſucederà lo miſmo en Eſpaña, adonde es conveniente aumentar, y mejorar ſu beneficio quanto ſea poſsible, ſerà muy acertado, que la ſimiente de Lino, y Cañamo ſe dexe entrar tambien ſin pagar mas derechos, que el de uno por ciento.

En lo que mira à Maderas, parece que con las que produce Eſpaña, y las muchas, y exquiſitas, que vienen de nueſtras Indias, no tenemos neceſsidad de las de Paìſes eſtrangeros, por lo qual deberàn pagar por entero los derechos; no obſtante, ſi ſe reconociere que carecemos de algunas de las ſuyas, y que pueden ſer utiles para nueſtras maniobras, ſe podràn dexar entrar, ſatisfaciendo ſolo el dos y medio por ciento.

La Cera, que ſe coge en eſtos Reynos, no alcanza, ni con mucho, al gran conſumo que ay en ellos; y debiendoſe conſiderar en algun modo, como material la amarilla, por la grande utilidad que dexa adonde ſe blanquea, convendrà, que ſiendo amarilla, ſe dexe introducir, pagando ſolo el derecho de cinco por ciento; y no propongo el de dos y medio por ciento, aſsi por no haver entre eſte material, y compueſto tanta diferencia que en los otros, como por dexar alguna ventaja mas à los Coſecheros de Eſpaña, aunque no pueden ſuplir à toda la cantidad que en ella ſe conſume, ademàs de la que ſe embarca para las Indias; y en lo que mira à la Cera blanca, me remito à lo que refiero en otros Capitulos.

En el Capitulo 82. hago preſentes los motivos que concurren para que ſe prohiba la introducion de Cabelleras, ò Pelucas, y que ſe dexe entrar el Cabello con que ſe han de executar, lo que ſe podrà permitir, pagando un derecho, que no ſea muy ſubido, ni muy baxo; y ſiendo ſus precios tan diverſos como lo ſon ſus colores, y calidades, ademàs de la dificultad de diſcernir en las Aduanas el valor de cada una de ellas, ſerà acertado reducirlo à dos claſes, eſtableciendo, que la libra de Pelo blondo, ò rubio para Cabelleras, pague à ſu entrada por todos derechos doſcientos maravedis de vellon, y la mitad, ſi fuere caſtaño, ò negro, y que ſe dexe extraher de uno, y otro genero, ſatisfaciendo los miſmos derechos, pues ſi ſaliere, ſerà ſin duda por via de tranſito, viniendo de otros Paìſes, reſpecto de que el Cabello apropoſito, que en Eſpaña ſe pudiere recoger, no puede alcanzar, ni para la quarta parte del proprio conſumo.

Siendo cierto, que todo el Trapo que ay en Eſpaña, no ſe conſume en ſus fabricas de Papel, y que crecidas can-

cantidades de èl ſe ſacan para fuera, parecerà intempeſtivo proponer, deſde aora, que ſe facilite la introducion de eſte genero, dexandolo entrar con el moderado derecho de dos y medio por ciento; pero conſidero, que el eſtablecimiento de buenas reglas, no ſolo ſe ha de aplicar à los hechos actuales, ſino que ſe debe anticipar à los futuros, que moralmente ſe pueden eſperar, ò rezelar, pudiendo ſuceder, que deſpues de empleado todo el Trapo de Eſpaña, neceſsitemos del de fuera para abaſtecer nueſtras fabricas; y aſsi tengo por conveniente, que ſe declare, y eſtablezca deſde aora, que entre en Eſpaña, pagando por todos derechos el referido de dos y medio por ciento, yà ſea de Lino, ò de Cañamo.

Los Cueros ſe conſideran tambien por material, y no obſtante parece que no ay neceſsidad de facilitar ſu entrada con moderacion de impueſtos, reſpecto los muchos, y buenos que tenemos, aſsi de Eſpaña, como de nueſtras Indias, ſobre cuya importancia me remito à lo que refiero en los Capitulos 89. y 90.

Aunque el territorio de Eſpaña no produce, ò no ſe ha diſpueſto todavia el beneficio de la Pimienta, Clavo, Nuez de Eſpecia, Canela, ni otras coſas de eſta calidad, conſidero, que tampoco nos conviene facilitar ſu ingreſſo, y que antes bien concurren muchos motivos para dificultarle, como lo explico mas en el Capitulo 84. deteniendome aqui à decir ſolamente, que la mayor parte de eſta Eſpecerìa es perjudicial à la ſalud, de que ſe infiere lo inutil que es para la vida humana, y que por conſequencia tenemos en Eſpaña todo lo neceſſario para ella; y que ſi ſe permiten algunos auxilios de fuera, ſirven para los eſcuſados fines apuntados al principio de eſte Capitulo, ò para ayudarnos à ſuplir los ſurtimientos de algunos de los generos para el dilatado Imperio de las Indias.

CAPITULO XCII.

SOBRE LA REGULACION DE LOS derechos de Granos, Vino, Aguardiente, Azeyte, Azafràn, Legumbres, Paſſas, Higos, y otros frutos, aſsi à la entrada, como à la ſalida del Reyno, y providencias eſpecificas à favor del Comercio en eſtas coſas.

PARA eſte genero de comeſtibles, que huvieren de ſalir del Reyno, ò venir de fuera, ſe han de proporcionar, y determinar los derechos por reglas muy diferentes de las propueſtas para la introducion, y ſaca de los compueſtos, y materiales, porque en lo comeſtible no ſe debe facilitar la extraccion en todos tiempos, como la de los compueſtos, ſino ſolamente en años abundantes, y aun entonces con ſus limitaciones, y regulando los derechos ſegun la mas, ò menos preciſion, que los Eſtrangeros pudieren tener de la Eſpecie, que por no hacernos falta huviere de ſalir. Para regular el derecho de la entrada, ſe debe tambien tener preſente el grado de neceſsidad que tuvieremos del comeſtible de fuera, y otras conſideraciones, que ſe explicaràn deſpues; en la inteligencia, que aun las diſpoſiciones, y reglas que ſe preſcribieren con eſta reflexion, no pueden ſer permanentes, porque en algunas coſas eſtàn ſujetas à variaciones, à que los accidentes ſuelen obligar à veces cada año, y aun por meſes, con tanto extremo, que ay ocaſiones en que, con breves intermiſsiones de tiempo, conviene ſubir los derechos, moderarlos, y quitarlos enteramente, y tambien ſuelen ocurrir motivos para embarazar la ſaca, ò el ingreſſo con prohibiciones abſolutas, y riguroſas, como lo hemos viſto con

los Granos de pocos años à eſta parte, pues eſtando prohibida por Leyes ſu introducion, à fin de no perjudicar à los Coſecheros de Eſpaña, y por otros motivos que explicarè, ſe permitiò ſu entrada el año de 1723. y para facilitarla mas, mandò ſu Mageſtad, que no ſe cobraſſen derechos algunos, porque aſsi convenìa entonces para remediar la neceſsidad de las Andalucias, y de otras partes. En otras ocaſiones, y bien proximas, ſe ha permitido ſu extraccion, con acuerdo del Conſejo de Caſtilla, por Andalucia, Eſtremadura, y Caſtilla la Vieja, pagando los derechos que eſtàn reglados para ſemejantes caſos; y ſeñalandoſe por el Governador del Conſejo de Hacienda los Puertos, ò parages por donde havia de ſalir, precaviendoſe contra los fraudes, y recaudando los derechos Reales, para que pudieſſen tener eſte alivio los Coſecheros, que por no poder vender los Granos à un precio ſuficiente à coſtear el gaſto que les ocaſionaron, no podian pagar los tributos, ni las deudas particulares, ni repetir el cultivo de las tierras, lo que amenazaba una careſtìa, ò hambre en los años ſiguientes, ocaſionada de la miſma abundancia, que les quitò la eſtimacion, y valor competente, lo que ſucedìa con eſpecialidad en Eſtremadura, Salamanca, y en otras Provincias de Caſtilla la Vieja, donde ſe envilecìò tanto el precio, que no llegaba à cinco reales de vellon el de una fanega de Trigo, y apenas paſſaba de dos el de la de Cebada, à lo menos en algunos Partidos; y aſsi como entonces convenìa, y ſe facilitò la extraccion, eſtà oy prohibida en todas partes, por las razones contrarias, que al preſente concurren para ello; y para que ſe vea la variedad que eſto ſuele tener tambien fuera de Eſpaña, dirè, que en Inglaterra ſe practìca una coſa bien particular, y de alguna eſtrañeza al primer viſo, como lo apuntè en el Capitulo 28. pues no ſolo dexan ſacar los Granos en tiempo de abundancia ſin pagar derechos, ſino que por el miſmo Erario ſe dà la gratificacion de dos reales y medio de plata por cada fanega de Trigo que ſe ſaca del Reyno, quando ſu precio no paſſa de cierta cantidad proporcionada, comprehendiendo aquel Soberano, y ſu Parlamento, que eſta miſma libertad, y gratificacion impulſiva, que ſe dà al deſpacho, y ſaca de los Granos, es en lo que mas ſe afianza la abundancia de aquel Reyno para los años ſiguientes, lo que apoyan con razones, al parecer, muy fundadas, y con la repetida experiencia de no haverſe padecido hambre en èl en los muchos años que han paſſado deſde que ſe eſtableciò eſta providencia, aunque al parecer muy eſtrañа, ò contraria à las diſpoſiciones de otros Eſtados.

No obſtante eſte exemplar, y otros, que pudiera referir, no me atreverè à formar dictamen poſitivo en eſta materia, que conſidero de las mas graves, y delicadas del Govierno Economico, y en que el acierto eſtarà tanto mas aſſegurado, quanto las determinaciones pendieren del maduro examen, y prudentes Conſultas del Conſejo de Caſtilla, à cuyo deſvelo toca el conocimiento, y direccion de eſta importancia, en que ſiempre convendrà tener preſente lo que por la Inſtruccion de Intendentes encarga ſu Mageſtad en eſte aſſumpto, de que ſe ha hecho mencion en el Capitulo 48. como tambien lo que preſcribe la ley 29. tit. 18. lib. 6. cuya ſubſtancia ſe reduce, à que en las ocaſiones que el Rey concediere licencia para ſacar Granos, ſe entienda, y practìque precediendo reconocimiento de lo que ſe neceſsitare en cada uno de los Pueblos de donde ſe huviere de extraher, para dexar en ellos lo correſpondiente al abaſto de aquel año, y para la ſementera del ſiguiente; à que podrè añadir ſolo la circunſtancia,

de

de que reſpecto de ſer caſi continua la eſcasèz de Granos en Guipuzcoa, y Vizcaya, y ſiendo el animo de ſu Mageſtad, que las Provincias del continente de Eſpaña ſe ſocorran reciprocamente unas à otras, parece que no podrìa haver inconveniente en que de la Juriſdiccion de Burgos, y de otras partes de Eſpaña, ſe dexaſſe paſſar à Cantabria cierta cantidad de Granos annualmente ſin pagar derechos, uſando de las tornaguias, y demàs precauciones que ſe acoſtumbran, con lo qual no ſolo ſe aſſegurarà el ſocorro que merecen aquellas Provincias, ſino que ſe quitarà la ocaſion de la gran cantidad de dinero, que ſe ſuele extraher de ellas por el valor de los Granos, que compran de Francia, Inglaterra, y otras partes del Norte.

Tampoco parece, que pueda haver reparo en que de Caſtilla, y Aragòn ſe dexen paſſar à Navarra algunas cantidades de Granos, libres tambien de derechos en los años que lo neceſſitare, que ſuelen ſer muy pocos, reſpecto las buenas coſechas que tiene regularmente; y como ſuele ſuceder tambien, que algunas veces ſu abundancia puede ayudar à ſocorrer la eſcasèz de Aragòn, y Caſtilla en ſus confines, ſegun ſe ha executado en algunos años de la ultima Guerra, parece que tampoco pueda haver inconveniente en dexar entrar Granos de Navarra en Caſtilla, y Aragòn, tambien con la excepcion de derechos; y conſidero, que en todos los demàs Reynos, y Provincias de Eſpaña eſtà libre el paſſo, y trafico de los Granos, ſiendo para ſocorrerſe unos à otros, aſsi por tenerlo ſu Mageſtad mandado por punto general, como por la utilidad, y alivio, que ſe ſigue à los Pueblos, desfrutandole los unos en vender lo que les ſobra, y no pueden conſervar, como ſuele ſuceder (particularmente en las Andalucias, y en el Reyno de Murcia en los años abundantes) y los otros en recibir lo que han meneſter para remediar ſu neceſsidad, ò eſcasèz, la que ſe ſuele padecer caſi ſiempre en el Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, pues aunque acierten las coſechas, pocas veces, ò ninguna ſuelen alcanzar al abaſto de ſus Naturales; por cuya razon convendrìa tambien, que demàs de la mencionada libertad eſtablecida para ſocorrerſe dentro del continente (que parece ſe debe entender por tierra) ſe permitieſſe, que de las Andalucìas, y Murcia ſe extrageſſen Granos, precediendo deſpachos del Conſejo de Caſtilla, y ſe introduxeſſen en el Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, ſin pagar derechos à la ſalida, ni à la entrada; practicandoſe eſta providencia en los tiempos, y con las precauciones, que el referido Conſejo eſtimaſſe convenientes.

Comprehendo, que en la ſaca, y entrada de Legumbres ſecas, ſe havrà de obſervar las miſmas reglas, y providencias que los accidentes de los tiempos aconſejaren para lo que toca à los Granos, reſpecto de que haviendo eſcasèz de eſtos, convendrà prohibir la extraccion de las referidas Legumbres, que ayudan à ſuplir la falta de ellos, y eſpecialmente el Arroz, de que abunda el Reyno de Valencia, excepto para introducirle en Caſtilla, y demàs Provincias del interior del Reyno; pero mientras nò ſe padece eſcasèz conſiderable de Granos, ſe podràn dexar extraher, y entrar las Legumbres, pagando los derechos que oy eſtàn impueſtos.

Y para que ſe pueda tener preſente la grande atencion, que la importancia de la agricultura debe à nueſtros Monarchas, y à los miſmos Reynos, me ha parecido incluir aqui la Condicion 83. del Genero quinto, que con fecha de 18. de Julio de 1650. ſe eſtipulò entre ſu Mageſtad, y el Reyno

al

al tiempo de conceder la prorrogacion del ſervicio de 24. Millones, y es como ſe ſigue.

„ Por haverſe viſto con experiencia los muchos daños, è inconvenientes que reſultan, de que entre „ Trigo, Cebada, y Centeno por la „ Mar de fuera de eſtos Reynos, en „ perjuicio de los Naturales de ellos, y „ del aumento, y conſervacion de eſta „ Monarchìa, por ſer tan dañoſo para „ la ſalud, y ocaſionado à peſte, ſiendo, como es, en general lo que trahen mal acondicionado, y con èl „ han ſacado, y ſacan muy gran cantidad de dinero en Oro, y Plata, y „ ſe ha perdido, y pierde la labranza „ en eſtos Reynos, que es el trato „ principal que ay en ellos, y ſe quedan los campos por labrar, y pierden las Igleſias ſus diezmos, y los „ Conventos, y perſonas particulares „ las rentas que tienen en Pan, y eſtàn „ expueſtos à que en un año de neceſſidad, ſi los Reynos eſtrangeros no „ quiſieſſen ſocorrer con Trigo, perecerìan eſtos; y para que ſe eſcuſen „ los inconvenientes referidos, y otros „ muchos, que ſe dexan conſiderar, ſe „ pone por condicion, que ſu Mageſtad mande, que no entre Trigo, Cebada, ni Centeno por la Mar de fuera de eſtos Reynos, con que ſe bolverìa à poner la labranza en el eſtado que antes tenìa, y de los años de „ mediana coſecha, quedarà tanto Trigo ſobrado, que ſupla baſtantemente la falta, que pueda haver en otros „ de menor coſecha, ſin que ſea neceſſario que lo traygan por la Mar, „ pues no es juſto, que quando ay „ Trigo, Cebada, y Centeno en eſtos „ Reynos à moderados precios, ſe dexe „ entrar de fuera, impidiendo la venta de ſus coſechas à los Naturales de „ ellos, y deſtruyendo la agricultura, „ y enriqueciendo los Enemigos de eſta Corona, y que ſe lleven el dinero: „ y ſi en algun tiempo huviere tantà „ neceſsidad de Trigo, Cebada, ò Centeno, que de unas Provincias de eſtos Reynos à otras, no ſe pueda proveer à precios moderados, en tal „ caſo, pidiendolo la Provincia donde „ huviere la falta, ſu Mageſtad ſe ſervirà de dàr licencia, para que por el „ tiempo, y en la parte donde fuere „ neceſſario, pueda entrar el dicho „ Trigo, Cebada, y Centeno por la „ Mar, y no en otro ninguno, exceptuandò, que no ſe entienda lo còntenido en eſta Condicion con el Reyno de Murcia, Galicia, Aſturias, Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba; y enriqueciendoſe eſtos Reynos por eſte „ camino, como antes lo eſtaban, bolveràn los tratos de las demàs mercadèrias, y derechos de Puertos, y „ Aduanas al eſtado que antes tenìan.

Aunque la ſaca, y entrada de los Vinos no es de iguales conſequencias, que lo que toca à los Granos, merece tambien atencion por lo muchò que conviene alentar, y conſervar ſus coſechas, y trafico, pues ademàs de ſer util para el abaſto de los Naturales con la debida moderacion, es evidente que ay muchos Pueblos, que viven con la coſecha, y comerciò de eſte fruto, particularmente en las Provincias Meridionales, y con eſpecialidad en Malaga, y ſus còntornos, de donde ſaldrà cada año, à lo menos el valor de millon y mediò de eſcudos en Vino, y Paſſa, ſegun el gran numero de Embarcaciones de Inglaterra, Suecia, Holanda, Hamburgo, y de otras partes, que concurren en aquèl Puerto à cargar de eſtos dos generos, cuyo buen deſpachò, y utilidad, que ſe ſigue à aquellos Naturales, ademàs del beneficio de la Real Hacienda, ha dado motivo al grande aumento, que de 25. ò 30. años à eſta parte ſe reconoce en aquellas Viñas, pues ſe me ha aſſegurado por perſona digna de fé,

y que lo ha reconocido en el miſmo terreno, que de algun tiempo acà, que ſus Vinos tienen mayor eſtimación, y ſaca para el Norte, y que han experimentado, que el territorio de los montes, y alturas de ſus contornos, es muy aventajado para eſta coſecha, le han aplicado para Viñas, en la grande extenſión de ſeis leguas de largo, y cinco y media de ancho, lo que comprehende 33. leguas quadradas, en lugar de legua y media, ò dos leguas quadradas, que eſcaſamente ocupaban ſus Viñas en lo llano, que oy cultivan para Granos; en cuyo exemplar ſe acredita tambien la maxima en otra parte apuntada, de que quanto mas ſe facilita el deſpacho, y ſaca de algunos frutos, y manufacturas, tanto mas ſe afianza ſu cultivo, y abundancia en los parages de donde ſe extrahen, à que contribuye tambien mucho la buena calidad de los Vinos, y la legalidad con que hacen eſte trafico, ſin permitir que ſe deterioren con los artificios, de que ſe ſuelen valer en algunas partes para aumentarlo, en perjuicio de la calidad, de que ſe ſuele ſeguir la ceſſacion, y pèrdida del Comercio, porque diſguſtados, y aburridos los compradores, ſuelen ir à buſcarlo en otras partes, donde por eſta razon ſe aumentan las coſechas, y el trafico, y una vez que ſe arrayga en ellas, mediante el continuado mejor trato, pocas veces ſuele mudar de aſiento, como ha ſucedido, y obſervè en algunos parages de Italia, que le malograrón, impoſsibilitandoſeles el deſpacho de eſte fruto, por haver uſado de medios ilicitos; cuyas conſideraciones, y otras, perſuaden à que ſe ponga particular cuidado, en que los Vinos, y demàs frutos, ſean puros, y bien tratados, para que ſe conſerve el Comercio, y ſe aſſeguren las utilidades de ſu buen deſpacho; y como es un genero que ſe neceſsita en las Provincias del Norte, y que no produciendole ſus territorios, es preciſo que le vengan à ſacar (como lo executan) de Eſpaña, Portugal, Francia, Italia, Islas de Canaria, Ungria, Rhin, y Moſella, y que ſolamente lo exceſsivo de los derechos, ò la falta de buena fé, pudiera obligarlos à no comprarlo en un parage, y à buſcarlo en otros, parece que no ay neceſsidad de baxar los derechos eſtablecidos en la ſaca de los Vinos, para facilitar la extraccion, ni conviene ſubirlos para dificultarla, reſpecto à lo mucho que nos ſobra, y por no dàr motivo à que lo lleven de otros Reynos; à que ſe añade, que no tiene la calidad que los materiales, que reducidos à compueſtos, producen mucho mayor beneficio à las Naciones quando los introducen en ſu Païs, pareciendome que tampoco ay reparo alguno en que los derechos eſtablecidos ſe paguen por entero en todas las Aduanas de Eſpaña, è Islas de Canaria; y que ſe practìque lo miſmo en los Aguardientes, cuya extraccion es mayor deſde que ſe ha quitado ſu eſtanco, porque ſe fabrìcan en mayor cantidad, y teniendo mas valor que el Vino, y ocupando menos buque en las Embarcaciones, logran conveniencia grande en los Fletes, como ſe dexa conſiderar, y lo expliquè mas en los Capitulos 53. y 54.

Quando propongo que los Vinos, y Aguardientes ſe dexen extraher, pagando por entero los derechos eſtablecidos, ſe han de entender aquellos que ſon regulares en las Aduanas; pero teniendo entendido, que los que eſtàn impueſtos, y ſe cobran en el Reynado de Sevilla, ſon repetidos, y exceſsivamente ſubidos de algunos años à eſta parte, y que de eſto procede conſiderable diminucion en el deſpacho, y ſaca de eſtos licores para el Norte, con detrimento de los Coſecheros, y de la Real Hacienda, ſerà muy conveniente, que, adquiriendo noticias individuales de lo que en eſto paſſa, ſe aplique aquella moderacion, ù otra pro-

vi-

videncia que parecierè mas proporcionada para obviar eſtos perjuizios, particularmente en una Provincia tan dilatada, y abundante, como lo es aquella, y en que la principal riqueza conſiſte en el producto de las Viñas; de modo, que ſi eſtas ſe malograſſen en gran parte por el expreſſado motivo, padecerìan ſus Naturales, y las Rentas de ſu Mageſtad el atraſſo, y gran daño que ſe dexa conſiderar; y comprehendo, que no debemos rezelar falta, ò eſcasèz reparable de Vinos en aquellos parages, ni otros de Eſpaña, por cauſa de facilitar ſu extraccion, moderando algo los derechos, donde conviniere, pues ſegun la abundancia que tenemos, ſiempre nos quedarà lo ſuficiente para lo preciſo del alimento; y lo mas que pudiera reſultar ſerìa, que nos hallaſſemos obligados à echar alguna mas agua en el Vino, lo que tendrìa yo por mas provechoſo, que nocivo, y conſequentemente lo deberìamos eſtimar por providencia de buen govierno, y no por reſulta perjudicial de la eſcasèz; ſiendo cierto, que aunque la Nacion no es inclinada à embriagarſe, y que antes aborrece eſte vicio, como uno de los muy feos, y opueſtos al honor, y mas dañoſos al cuerpo, y al alma, ſon muchos los que pierden la ſalud, y à veces la vida, por haver uſado del Vino puro, aunque al paſto, y ſin llegar al extremo de privarſe, porque juntandoſe la fortaleza del de Eſpaña, y lo calido de ſu Clima, ſuele ir encendiendo, y corrompiendo poco à poco la ſangre; pero no he oìdo haſta aora, que alguno aya perecido, ni debilitadoſe por haverle bebido muy aguado; y es opinion comun tambien, que quando havia menos Viñas en eſtos Reynos, havia mas ſanidad, y robuſtèz en los hombres, de que es buena prueba aſsimiſmo lo corpulento, y fuerte de los Africanos en toda la dilatada Coſta de Berberìa, y de los miſmos Europeos, y Aſiaticos del Dominio Othomano; aunque en unas, y otras Regiones uſan poquiſsimo Vino, y Aguardientes, eſpecialmente los Mahometanos, à quienes lo prohibe ſu Secta, ò falſa creencia; y paſſando de aquellos Climas, por la mayor parte ardientes, à los frigidos de el Norte, aunque incluìdos en la Zona templada Septentrional, como lo eſtàn Inglaterra, Flandes, Holanda, Alemania, Dinamarca, y Polonia, y lo principal de la Noruega, Suecia, y Moſcovia, ſe hallan poblados tambien de hombres, y mugeres de robuſta complexion, y gran fortaleza, aunque la mayor parte de ellos no prueban el Vino, ni el Aguardiente, por ſer ſu principal bebida una Cerbeza muy ligera, agua cocida con alguna mezcla de grano, y otros ingredientes; pero en tan corta cantidad, reſpecto à la de la agua, que una azumbre de aquella bebida, de que uſa la muchedumbre de ſus habitadores, no incluirà tanta ſubſtancia como una azumbre de agua que tenga medio quartillo de nueſtros Vinos; y aunque de eſtos, y de los de Francia, y otras partes ſe conſume mucho en las mencionadas Provincias Septentrionales, es cierto tambien, que ſolo la gente de conveniencias uſa de ellos, y de los Aguardientes, porque los demàs (que en todas partes hacen el mayor numero) no pueden coſtear ſu compra à los ſubidos precios à que ſe venden, aſsi por los gaſtos, y rieſgos de la conducion, como por lo exceſsivo de los derechos à ſu ingreſſo caſi en todos aquellos Paìſes, y eſpecialmente en Inglaterra, adonde correſponden à 100. por 100. de ſu valor, poco mas, ò menos: es cierto tambien, que en Inglaterra, Flandes, y Holanda ſe hace Cerbeza de mas ſubſtancia que la que he referido; pero ſiendo mucho mas coſtoſa, tampoco puede uſar de ella la muchedumbre de los Pueblos, ſino algunos pocos individuos que lo conſiguen.

Todo lo expreſſado perſuade à que mas debemos atender à facilitar la ſaca de nueſtros Vinos, y Aguardientes, mediante proporcionados derechos, que à retenerlos para el proprio conſumo con exceſsivos impueſtos.

En Aragon ſe pudiera practicar tambien alguna baxa de derechos, pues ſiendo abundante de Vinos en muchos parages de èl, y no teniendo ſuficiente ſalida, aſsi por eſtàr muy diſtante de los Puertos de Mar, como por haver tambien buenas coſechas en Navarra, Caſtilla, Cataluña, y Valencia ſus confinantes, ſerìa muy conveniente para los Pueblos de Aragon, y para la Real Hacienda, que ſe dexaſſen extraher à Francia, ſin pagar mas derecho, que el de dos y medio por ciento, entendiendoſe lo miſmo por los Aguardientes que ſe fabricaren en Aragon.

Las miſmas razones concurren para que en Eſtremadura, Salamanca, y Zamora, y ſus Partidos, ſe practìque la providencia que he propueſto para Aragon, permitiendo que los Vinos, y Aguardientes de aquellas tres Provincias ſe ſaquen para Portugal, pagando ſolo el dos y medio por ciento, quando ſu entrada no eſtè prohibida en aquel Reyno; pero convendrà, que los que vinieren de aquel Reyno à Eſpaña, ſatisfagan por entero los que eſtán impueſtos, y que deben correſponder à 12. por 100.

De Galicia ſe extrahen tambien algunos Vinos para Inglaterra, y otras partes, y ſe me ha aſſegurado ſaldrìan en mayor cantidad, y ſe aumentarìan ſus Viñas, ſi como en todas las demàs Provincias de Eſpaña fueſſe permitida la ſaca à ſus Naturales, porque continuandoſe todavia una coſtumbre, ò introducion antigua, no lo pueden executar ſin licencia expreſſa de los Governadores, y Capitanes Generales, quienes uſando de ſu autoridad, ſuelen negarla algunas veces, y retardarla otras, ademàs del tiempo que los intereſſados pierden en ſolicitar los permiſſos, que ſe deſpachan en ſu Secretaria, pagando ciertos derechos, aunque moderados; y no hallando motivo particular alguno para que los Coſecheros, y Traficantes de aquel Reyno padezcan eſta ſujecion, y perjuicio, privandolos de la libertad que gozan los de todas las demàs Provincias de Eſpaña, conſidero por muy conveniente al Comercio, y al bien de aquellos Naturales, que ſe quite eſta gravoſa formalidad, permitiendoſeles extraher ſus Vinos, y Aguardientes por Mar, y Tierra, para qualquiera parte que les convenga, pagando por entero los derechos eſtablecidos, como ſe practìca en todas las demàs partes de ſu continente, de que reſultarà tambien la abundancia en aquel Reyno con el aumento de las Viñas, como ha ſucedido en los contornos de Malaga.

Por lo que mira à los Roſolies, Miſtelas, y otras bebidas fuertes, y compueſtas, no ay neceſsidad de diſcurrir en ſus derechos, ni en la forma de ſu extraccion, y entrada, por mantenerme en el concepto de que conviene prohibir ſu fabrica, introducion, y uſo, por los ſuperiores motivos que hice preſentes en el Capitulo 54.

Aunque entran en Eſpaña algunas cortas porciones de Vinos de Francia, è Italia, que ſirven ſolo para ſatisfacer el paladar de algunos Eſtrangeros, y otros que fuera de Eſpaña tuvieron ocaſion de acoſtumbrarſe à ellos, parece de corta conſequencia el que entren, ò no, y aſsi ſe podràn dexar introducir, pagando los derechos por entero, ſin perjuicio del privilegio que algunas Ciudades, y otros Pueblos tienen, de no dexar entrar Vinos de fuera, aunque ſean de Eſpaña, haſta que ſe ayan conſumido los de la propria coſecha.

Parece que con los Azeytes ſe pueden obſervar las miſmas reglas que ſe

proponen para los Vinos, dexandolos extraher, mediante la ſatisfaccion de los derechos por entero, excepto en aquellos años de gran careſtìa, en que ſu Mageſtad, oyendo al Conſejo de Caſtilla, tuviere por conveniente prohibir la ſaca para Reynos eſtraños; y ſe pudiera permitir tambien, que en años de buenas coſechas ſe dexaſſe ſalir de Aragon para Francia, con el moderado derecho de dos y medio por ciento, por las miſmas razones que expreſsè por lo que toca à los Vinos; y no hallo reparo, que merezca atencion en lo que mira à los Azeytes de fuera, que pudieren venir à Eſpaña, por ſer cortas las cantidades; de modo, que ni pueden perjudiçar à nueſtros Coſecheros, ni tenemos neceſsidad de facilitar ſu entrada, y aſsi deberàn pagar por entero los derechos ſiempre que vengan algunas porciones.

Por lo que mira à la Paſſa, Higos, Almendras, Azeytunas, Nuezes, Avellanas, Naranjas, Limones, y otras frutas, yà eſtèn freſcas, ò ſecas, parece que no ay motivo para hacer novedad, y que podràn entrar, y ſalir pagando por entero los derechos; en la inteligencia, de que ſiempre ſerà mas lo que de eſtos generos ſaliere de Eſpaña, que lo que entrare, aſsi por la abundancia que tenemos, como porque no produciendoſe la mayor parte de ellos en las Provincias del Norte, ſe proveen de las Meridionales, y eſpecialmente de Eſpaña, Italia, Provenza, y Languedoc.

Tampoco contemplo inconveniente alguno en que ſe permita la ſalida, y entrada del Azafràn, de que tenemos abundancia, pagando por entero los derechos eſtablecidos; bien entendido, que lo que de todo lo expreſſado ſe embarcare para las Indias de ſu Mageſtad, no ha de pagar mas derechos, que los del Proyecto de Flotas, y Galeones.

Faltando todavia otras diverſas coſas comeſtibles de que tratar, explicando lo que ſe me ofrece ſobre ſu ingreſſo, y extraccion, me remito à los tres Capitulos ſiguientes.

CAPITULO XCIII.

SOBRE EXTRACCION, INGRESSO, y trafico de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Machos, Ganado Bacuno, y Lanàr, Carnes, Queſos, Manteca, Teè, Caffeè, y otras coſas.

AUnque no ſe debe incluir entre las coſas comeſtibles lo que mira al ingreſſo, y extraccion de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Muletas, y otras Cavallerìas, no puedo dexar de tocar aqui eſte punto, ſolo para decir, que aunque pudiera proponer ſobre ſu entrada, y ſalida algunas providencias, que facilitaſſen aumentar, y mejorar la cria de Cavallos, y Mulas, y ſu trafico, con beneficio comun, y con diſpoſiciones que aſſeguraſſen mas la remonta de la Cavallerìa de ſu Mageſtad en las ocaſiones de la Guerra, lo dexarè para otro tiempo en que lo pueda executar, con la reflexion, y ſoſsiego que pide lo importante, y delicado del aſſumpto, mayormente haviendo diverſas Leyes del Reyno, y otras diſpoſiciones que tratan de èl; y en el interin ſolo dirè, que el principal medio para aumentar la cria de Cavallos en Eſpaña, y facilitar ſu abundancia para en tiempo de Paz, y de Guerra, ſerìa permitir ſu extraccion con ciertas precauciones, por las miſmas razones, y motivos que en el Capitulo 37. he hecho preſentes para acrecentar la fabrica de Armas, y aſſegurar ſu abundancia en eſtos Reynos, à que me remito.

Se hallan aſsimiſmo eſtablecidas diferentes Leyes, prohibiendo la ſaca del Ganado Bacuno, Ovejuno, y otros, como tambien la de las Carnes ſaladas,

das, y freſcas, en cuya obſervancia no hallo reparo principal en la parte que mira al Comercio (con las exempciones que explicarè mas adelante) por ſer comeſtibles neceſſarios para el ſuſtento de los proprios habitadores; en la inteligencia, de que el paſſo de los referidos Ganados, y Carnes eſtà enteramente libre de unas Provincias à otras dentro de Eſpaña, y de ſus Aduanas principales; y parece que tampoco pudiera haver reparo, en que eſte tranſito, y comercio eſtuvieſſe corriente, y exempto de derechos deſde las Caſtillas, y Aragon à Navarra, y Cantabria, y deſde Navarra, y Cantabria à las Caſtillas, y Aragon, à lo menos en lo reſpectivo à los Bueyes, Carneros, y Cerdos, aſsi por no haver el rieſgo de que por aquellos parages ſe paſſen à Francia, donde no lo neceſſitan, por la abundancia que tienen de todo genero de Ganados; como para què de Cantabria, y Navarra no lo vayan à buſcar en Francia, ſegun lo practìcan muchas vèces, ocaſionandoſe tambien por èſte motivo la extraccion del dinero de Eſpaña.

De Irlanda, Flandes, Holanda, y otras partes del Norte ſuelen vènir à eſtos Reynos algunas porciones de Carne ſalada, Tocino, Queſos, Manteca, y Cerbeza; y aunque la mayor parte de eſtos comeſtibles ſon apropoſito para la navegacion, particularmente la Carne ſalada, por ſu buena calidad, y lo bien que lo componen para que ſe conſerve mucho tiempo, conſidero que no tenemos tanta neceſſidad de ellos, que convenga facilitar ſu ingreſſo con gracia en los derechos, ni ſu cantidad, por ſer moderada, puede cauſar al Comercio perjuicio capital, que requirieſſe prohibir ſu entrada, y aſsi ſe podràn dexar introducir, pagando por entero todos los derechos que eſtuvieren eſtablecidos.

Tengo entendido, que de Eſtremadura, y Galicia paſſan tambien algunos Bueyes, y Cerdos à Portugal, pagando los derechos correſpondientes, y no encuentro inconveniente en que ſe continùe eſta coſtumbre, ò permiſſo, ſatisfaciendo por entero los expreſſados derechos, reſpecto à la grande abundancia, que en aquellas Provincias ay de todo genero de Ganados, en tanto grado, que logran el beneficio de eſta extraccion, deſpues de abaſtecerſe al moderado precio de tres à quatro quartos la libra de Baca de diez y ſeis onzas, y à proporcion la de Carnero, y Tocino, ademàs de las conſiderables cantidades, que de eſtas tres eſpecies de Ganados ſe conducen para la proviſion de Madrid, y de otras partes de Caſtilla, donde tambien ſe venderìan las Carnes à precios muy baxos, ſi los derechos Reales, y Municipales que ſe cobran fueſſen menos exceſsivos.

De algunos años à eſta parte ſe introducen tambien en eſtos Reynos porciones de Teè, y Caffeè; pero no ſe puede rezelar, que ſu conſumo con el tiempo llegue à ſer tan grande en ellos, como lo es yà en Francia, Inglaterra, Holanda, y otras partes del Norte, en cuyos parages es mucho lo que ſe gaſta de eſtos generos, reducidos á bebidas, para ſuplir en parte la eſcaſéz de Vino, y corregir la frialdad de la Cerbeza; y aunque no ſon preciſas eſtas bebidas, tampoco ſe conſideran nocivas à la ſalud, uſando de ellas con moderacion, por cuyos motivos no hallo reparo alguno, en que ſe dexen introducir pagando por entero los catorce por ciento, que correſponden al derecho de los Diezmos, y Cientos, por no haver impueſto de Millon en eſtos dos generos; entendiendoſe eſto haſta que con mayor examen ſe conſidere, y determine, ſi ſerá mas conveniente eſtancarlos en la forma, y por los miſmos Miniſtros, y Arrendadores que lo eſtàn los Tabacos, à fin de obviar multiplicidad de

Guardas, y otros individuos, que ſuelen ſervir ſolo de aumentar gaſtos, y moleſtias.

Por lo que toca à la Eſpecerìa, y Peſcados, he explicado yà lo que ſe me ofrece en los Capitulos 84. y 87.

Lo que mira à los Azucares, Conſervas, y demàs Confituras, y aſsimiſmo al Comercio de la Sal, ſus precios, y otros puntos, ſe tratarà en los Capitulos ſiguientes.

La importancia de reintegrar en los Vaſſallos de ſu Mageſtad el trafico del Cacao para ſu conſumo, aſsi en los Dominios de ſu Mageſtad, como en otros Paìſes, merece un diſcurſo muy dilatado, ſobre que dirè mi dictamen, quando ſe trate de las diſpoſiciones para el Comercio entre Eſpaña, y la America.

CAPITULO XCIV.

SOBRE EL GRAN CONSUMO de Azucar en Eſpaña; lo mucho que viene de fuera; providencias para reſtablecer, y aumentar los Ingenios de Granada; que ſe prohiba la entrada de Dulces compueſtos, y ſe facilite la extraccion de los nueſtros; y otras diſpoſiciones.

AUnque es muy notorio el gran conſumo de Azucar en Eſpaña, expreſſarè algunas circunſtancias en demonſtracion de eſte concepto. El gaſto del Chocolate es muy comun, y conſiderable yà en eſtos Reynos, lo que ſe comprueba tambien con las grandes cantidades de Cacao, que entran, y ſe emplean en ellos, y que importan ſumas muy crecidas de dinero: es cierto aſsimiſmo, que en la compoſicion del Chocolate entra tanto Azucar como Cacao, con poca diferencia: luego ſi es grande, como no ſe duda, el conſumo de Cacao, lo ſerà tambien el del Azucar, aun ſin comprehender lo mucho que ſe gaſta en otros uſos, como ſon el de Azucar roſado, Vizcochos, Bebidas compueſtas, Conſervas, y otras diverſas Confituras, y aſsimiſmo en los medicamentos, y en algunos guiſados, en tanto grado, que ſin temeridad ſe puede formar el juicio, de que ſi en eſtos Reynos ſe gaſtan, v. gr. 150ȳ. arrobas de Cacao, ſe conſumiràn, à lo menos, 300ȳ. de Azucar, aun ſin incluir los muchos Dulces que vienen de Genova, Portugal, y otros Paìſes; y como nos trahen de fuera la mayor parte del referido Azucar, por cauſa de lo diſminuìdos que ſe hallan los Ingenios de Granada, no ſerà eſtraño el concepto de que ſale de Eſpaña annualmente mas de un millon de peſos por el valor, y trafico del Azucar, de las Conſervas, y demàs Confituras.

Conſidero, que en eſtos tantèos, como en todos los demàs que ſe forman à juicio prudencial, puede haver ſu mas, ò menos; pero en lo que no ay duda alguna es, en que el conſumo del Azucar es muy grande en Eſpaña, y que la mayor parte viene de Paìſes Eſtrangeros, ſacandonos tambien por eſte medio las grandes ſumas de dinero que correſponden à ſu valor, conduciones, y ganancias, que ceden en utilidad ſuya; y baſta ſaber eſto para deſpertar nueſtra atencion, y aplicarla à las providencias del remedio, à cuyo fin ninguna encuentro mas natural, ni mas pronta, y eficàz, que la de favorecer, y fomentar los Ingenios del Reynado de Granada, yà que Dios quiſo fertilizar tambien con eſte fruto al aventajado territorio de Eſpaña.

Es conſtante, que en otros tiempos han florecido mucho los expreſſados Ingenios de Azucar en Motril, Adra, Pataura, Lobres, Salobreña, Torrox, y Almuñecar, y que la cauſa principal de ſu deterioracion procediò de haverlos gravado exceſsivamente con los repetidos derechos que pagan de

la Alcavala, y Cientos, y del impueſto del Millon eſtablecido en el año de 1650. en la forma que ſe reconoce en una de las Condiciones eſtipuladas entre ſu Mageſtad, y el Reyno en el citado año, y es como ſe ſigue.

„ Que cada arroba de Azucar que „ ſe fabrica en eſtos Reynos, ò que „ entra de fuera de ellos, que vale à „ 62. 58. y 45. reales la arroba, pa„ gue nueve reales por una vez, y lo „ miſmo las Conſervas que entraren „ de fuera del Reyno; excepto que „ de cada arroba de Azucar de pilòn, „ Guitas, y Quebrados, que ſe fabri„ can en el Reyno de Granada, ſe pa„ gue ſiete reales por arroba.

„ La de los Maſcabados, que va„ le à 31. reales la arroba, pague qua„ tro reales.

„ La de Eſpumas, Panelas, y Co„ guzos, que vale de 12. haſta 18. rea„ les, pague dos reales.

„ La de Melazo, y Miel de Eſpu„ ma, que vale à ſeis reales, pague à „ 24. maravedis; previniendoſe mas adelante en la Condicion ſegunda, del modo de arrendar, y adminiſtrar eſta Renta, que pagando los Traficantes el expreſſado derecho, y llevando los Trageneros teſtimonio de ello, deſpachado con intervencion del Arrendador, ò Adminiſtrador del mencionado derecho, puedan libremente llevar, y vender en todo el Reyno el referido Azucar, ſin neceſsitar de otro requiſito, y que ſe entienda lo miſmo en lo que ſe embarcare; sì bien comprehendo, que eſta exempcion recae ſolo en el derecho del Millon; pero no en el de las Aduanas, quando ſe extrahe, por tener eſto otra inſpeccion muy diferente, que explicarè en eſte miſmo Capitulo.

En la Condicion primera de las miſmas reglas con que ſe ha de manejar eſta Renta, ſe conſidera à la arroba de Azucar de pilòn de Granada 62. reales de valor; à la arroba de Guitas 58. reales; y à la de Quebrados 45. reales, à cuya proporcion parece que eſte impueſto de ſiete reales por arroba en eſtas tres calidades, conſiderando una con otra, correſponde à mas de 12. por 100. y con los 14. de la Alcavala antigua, y Cientos agregados, paſſan de 25. por 100. eſtos derechos, y con los diezmos que ſatisface tambien, exceden de 35. por 100. cuya carga, aunque ſe practique la cobranza con alguna baxa en lo reſpectivo à los tributos, ſiempre es muy gravoſa, è impeditiva de aquellas fabricas, como lo ha manifeſtado la experiencia; y conviniendo quitar la raìz de eſtos perjuicios, ſe deberà extinguir enteramente el expreſſado impueſto del Millon, cuyo valor ſe conſiderò el año de 1714. en 12. qs. y 566ỻ668. maravedis de vellon, que hacen algo mas de 25ỻ. peſos; con cuya providencia, y otras que propondrè, ſe puede eſperar, que el Reyno quedarà beneficiado en mas de 800ỻ. peſos al año, que dexaràn de extraherſe, ſiempre que ſe auxilien, y pongan aquellos Ingenios en el buen eſtado que conviene; y aunque parece à la primera viſta, que las Rentas diſminuiràn en la mencionada cantidad de 25ỻ. peſos, cuyo abono ſe pretenderà por el actual Arrendador, ò que ſe conſidere de menos en los valores, debaxo de cuyo ſupueſto ſe bolvieren à arrendar, ſe debe creer, que la Real Hacienda, no ſolo ſe reintegrarà de eſta cantidad annualmente, ſino que adquirirà aumentos muy conſiderables; porque manteniendoſe, y circulando en Eſpaña los expreſſados 800ỻ. peſos, que dexaràn de ſalir del Reyno, ſe repetiràn las ventas, y conſumos en generos, y frutos, y cauſaràn mas derechos al Erario, y à los miſmos arbitrios de los Pueblos, como lo he demoſtrado en los Capitulos 5. 6. 7. 8. 9. 10. y eſpecialmente en el 51. à que me remito, eſperando, que qualquiera à

quien

quien ſe ofreciere algun reparo ſobre eſta propoſicion, hallarà en ſus contenidos con que ſatisfacerſe, y deſvanecer ſus rezelos, ò deſconfianzas; en cuya maxima ſe hallan tambien muy inſtruìdas las Naciones que mas entienden, y mejor desfrutan el Comercio, como ſe manifieſta en los exemplares que hè referido de Francia, Inglaterra, y Holanda, y particularmente en la Oracion que en 29. de Octubre de 1721. hizo el Rey de Inglaterra à ſu Parlamento, con motivo de proponerle la extincion de algunos derechos, y la moderacion en otros, como ſe reconocerà por la miſma Oracion, que ſe inſertò en el Capitulo 28.

El Azucar que ſe fabrìca en los mencionados Ingenios, paga tambien la Alcavala, y los Cientos, cuyo valor ſe conſiderò el expreſſado año de 1714. en ſeis quentos docientos y ochenta y tres mil treſcientos y quarenta y quatro maravedìs de vellon, que componen poco mas de doce mil peſos; y ſe pudiera rezelar, que ſi el Arrendador de eſtos derechos vieſſe eſte genero deſembarazado del impueſto del Millon, le cargaſſe por entero los 14. por 100. que correſponden à los de Alcavala, y Cientos, lo què podrìa ſer tambien impedimento grande à ſu fabrica, y comercio; por cuya conſideracion, y por los miſmos motivos con que propongo la extincion del impueſto del Millon, ſerìa muy acertado mandar, que ſiempre que eſte Azucar ſe vendiere, ò permutare por la *primera vez* en los miſmos Pueblos donde ſe labra, ſea libre tambien del derecho de la Alcavala, y Cientos, y que le ayan de pagar ſolo en caſo de repetirſe la venta en aquel Reynado, ò en otras Provincias de Eſpaña, ſujetas al derecho de Alcavalas, y Cientos, entendiendoſe eſto ſin perjuicio del Privilegio, que los Naturales de Motril, y de otros Pueblos de aquella Coſta, tienen de la exempcion de la Alcavala en eſte genero, aunque no ſe eſtiende à los Cientos, que ſe pagan por todos.

Aunque todas las razones yà mencionadas baſtaban para eſtablecer eſtas dos providencias en los derechos, ſin rezelo alguno de que diſminuyan las Rentas, debo hacer preſente tambien, que de los diezmos que contribuyen los Azucares, que ſe labran en aquel Reyno, pertenece caſi la mitad a ſu Mageſtad, porque de mil arrobas, v. g. que ayan importado, ſe ſeparan diez para la Dignidad Arzobiſpal por el uno por ciento, que de ellos le correſponde, y novecientas y noventa arrobas reſtantes, ſe parten por mitad, de las quales toca la una à la Real Hacienda; de modo, que ſi los Diezmos huvieſſen producido quatro mil arrobas, que correſponden à las quarenta mil, que ſe conſidera labrarſe en eſtos tiempos un año con otro en aquellos Ingenios, pertenecerán 40. al Arzobiſpo, y 1980. à ſu Mageſtad, que es la practica que ſe obſerva en el Arzobiſpado de Granada, y Lugares de ſu Coſta, deſde que fueron conquiſtados, à diferencia de las tercias, que en otras partes cobra ſu Mageſtad, y conſiſten ſolo en dos novenos del importe de los Diezmos.

Eſtas 1980. arrobas valuadas à tres peſos, una calidad con otra, producirán 5940. peſos al Erario; pero ſi en aquellos Ingenios, y en otros que ſe eſtablezcan, ſe labraſſen haſta 3009. arrobas, como ſe podrìa eſperar, mediante los auxilios que propongo, *importarìan todos los Diezmos 309. arrobas*, de las quales pertenecerìan à ſu Mageſtad 14850. arrobas, que al mencionado precio de tres peſos, valdrian 44550. excediendo eſta cantidad en 38610. peſos à la expreſſada de 5940. que ſe conſidera de valor à la porcion que de los diezmos que ſe ſacan toca à ſu Mageſtad; de modo, que ſolo eſte aumento producirìa mucho mas de lo que oy importan los derechos, que ſe proponen extinguir de Millones, y de

la

la Alcavala, y Cientos de primera venta, aun quando de eſta miſma baxa no reſultaſſen las demàs ventajas que ſe han referido, ſuficientes, no ſolo para reintegrarlo, ſino tambien para los aumentos, que ſe han conſiderado à favor de las Rentas Reales, y de los arbitrios.

Del aumento de eſtos beneficios tampoco debemos deſconfiar, por la eſcasèz que algunos rezelan de Vegas, y Tierras apropoſito para plantar Cañas dulces en cantidad ſuficiente, pues por el reconocimiento, que el Ingeniero General Don Jorge Proſpero de Verbom hizo en el año de 1723. aſsi de la ſituacion, y calidad de todas las Coſtas del Reynado de Granada, y de otras Provincias de Eſpaña, como de ſus fortalezas, del vecindario, y eſtado de ſus Pueblos, y de la conſiſtencia de ſus generos, frutos, y comercios, conſta, que en las Vegas de los diverſos Pueblos, donde ſe labra Azucar, ay muchos marjales, que eſtàn perdidos, y que, ſin gran dificultad, ſe pudieran reſtablecer, como ſe reconoce por lo ſubſtancial de una nota de las que incluyen ſus utiliſsimas memorias, ò relaciones, y es como ſe ſigue.

„ La Ciudad de Motril eſtà ſituada „ à cinco leguas de Almuñecar, once „ de Granada, y una grande del Rio „ Guadalfeo: en uno de ſus Cerros, „ llamado del Toro, ay una Cantera „ de Marmol negro, y de otros colo„ res muy hermoſos, de la que ſe ſa„ can piezas de 20. à 30. pies de lar„ go: por la parte de Mediodia haſta „ la Playa, ſe halla la Vega plantada „ de Cañas dulces: la mayor parte de „ los dueños de eſtas propriedades vi„ ven en Madrid, y otras partes fuera „ de aquel Territorio: la Ciudad in„ cluye 800. vecinos, cuyo trato prin„ cipal es de los Azucares, y Mieles, „ que oy labran en quatro Ingenios; „ pero lo exceſsivo de los derechos que „ pagan, es cauſa de haverſe minora„ do mucho eſtas fabricas, ſin embar„ go de que ſus Naturales eſtàn exemp„ tos de la Alcavala antigua de 10. por „ 100. por Privilegio eſpecial de los „ ſeñores Reyes Catholicos.

„ Eſta Ciudad ſerìa de las mejores „ de la Coſta, ſi ſe redimieſſen los gran„ des daños que hace el Rio, que no „ obſtante ſer muy caudaloſo, ſe pu„ diera encanalizar con facilidad por „ ſu antiguo termino, è impedir las „ ruìnas que cauſa quando crece, lle„ vandoſe pedazos de las Vegas de Pa„ nata, Pataura, y de la miſma Ciu„ dad de Motril, y aſsimiſmo de las de „ Lobres, y Salobreña, de la otra par„ te del Rio, con gran detrimento de „ ſus marjales. * Con el intento de „ remediarlo ſe ſirviò ſu Mageſtad em„ biar orden à la Sala de Granada el „ año de 1716. para que diputaſſe per„ ſona que atendieſſe à eſtos reparos, „ para cuyo cumplimiento nombraron „ los de la Junta un Abogado, quien „ por falta de inteligencia, y no que„ rer ſujetarſe à otro dictamen que al „ ſuyo, empezò la obra por donde ſe „ havia de rematar, y con materiales „ defectuoſos, y deſproporcionados à „ la importancia, y calidad de ella, „ por cuyos motivos ſe experimentò, „ que ſobreviniendo, en el interme„ dio de ſu trabajo, una creciente, ſe „ llevò à la Mar todo lo hecho, ma„ lograndoſe mas de 30ỻ. reales, con„ tribuidos por los vecinos para la re„ ferida obra, y dexando el daño de „ peor calidad, pues ocaſionò que el „ Rio entraſſe con mas velocidad en „ las tierras, y ſumergieſſe mas de 6ỻ. „ marjales plantados de Cañas dulces, „ ademàs de 10ỻ. que tenìa yà perdi„ das, cuyos perjuicios crecen cada „ dia,

* *Un marjal viene à ſer cierta regulacion de tierra, que con poca diferencia correſponde à lo que en Caſtilla una fanega de ſembradura.*

„ dia, porque la corta utilidad de los „ Ingenios tiene deſalentados à la ma„ yor parte de los dueños, è impoſsi„ bilitados à otros, para las diligen„ cias del remedio, que ſe pudiera con„ ſeguir ſin dificultad, trabajando en „ el Verano, y Otoño, en cuyas dos „ ſazones frequentan menos las cre„ cientes, y avenidas, y plantando So„ tos, como lo eſtà haciendo el dueño „ del Cortijo de Panata, que tiene yà „ grangeados ſobre el Rio mas de 400. „ marjales, para cuya reſtauracion, y „ aumento huviera aun mayor facili„ dad, ſi ſe reſtituyera el Rio à ſu pri„ mitiva madre. Se pudieran hacer „ tambien algunos eſpigones donde ſe „ neceſsitaſſen, para que en tiempo de „ las avenidas ſe entarquinaſſen las „ expreſſadas tierras, que oy ſe ha„ llan caſi al nivèl del Rio, y bol„ verìan à ſu sèr, y valor. Los „ demàs proprietarios, aunque tie„ nen perdidos muchos de ſus mar„ jales, no ſe aplican à repararlos „ por los motivos que he expreſſado: „ ſugeto ay que ſe ofrece à executar à „ ſu coſta eſtos reparos en la forma „ que ſe le ſeñalare, como ſu Mageſ„ tad le conceda el Señorìo de Pataura, y la propriedad de las tierras „ perdidas, ſi ſus dueños no quiſieren „ entrar en los gaſtos à prorrata de ſus „ poſſeſsiones, y que ſe le dè aſsimiſ„ mò la facultad, y privilegio que „ otros obtuvieron de los ſeñores Re„ yes, para tomar de los Boſques cer„ canos los arboles, y demàs madera „ que neceſsitare para eſta obra, en „ que ſe intereſſan mucho los dueños „ de las tierras.

„ En el termino de eſta Ciudad, „ dos leguas diſtante de la Mar, per„ manece porcion grande de una Puen„ te de piedra, llamada de Belecillos „ de Benaudalla, del nombre de un „ Lugar immediato, camino de eſta „ Ciudad à la de Granada: falta eſta „ Puente de ſeſenta años à eſta parte, „ por haverſela llevado el Rio, y deſ„ de entonces ſe ha deteriorado el co„ mercio, y aun extinguidoſe, por las „ repetidas deſgracias que han ſucedi„ do, y ſuceden à los que ſe atreven à „ badearlo, en particular en tiempo „ de avenidas, lo que ſe dice haver re„ preſentado la Ciudad al Rey en ſu „ Conſejo el año de 1703. y que les „ hizo la merced de un real ſobre cada „ arroba de Azucar para el reſtableci„ miento de la referida Puente, y „ tambien para el reparo de los cami„ nos que ſe hallan en muy mal eſtado: „ eſte arbitrio ſe eſtà cobrando todos „ los años, y el daño exiſtente, porque „ nada ſe ha executado para el reparo „ à que ſe deſtinò.

Eſta relacion manifieſta, que ſolo en el territorio de Motril eſtàn deſtruidos 165. marjales, à que ſe debe añadir el numero de los que nuevamente ſe pudieran eſtablecer, ſegun ſe me ha aſſegurado.

En las memorias que eſte Oficial General ha formado aſsimiſmo de la ſituacion de la Ciudad de Almuñecar, y de otros Pueblos de aquella Coſta, ſe expreſsa tambien la ruina, y atraſſo que padecen diferentes vegas, y marjales de aquellos diſtritos, y que ſin gran dificultad ſe pudieran reſtablecer.

Me hago cargo tambien, de que en el impueſto del Millon de eſtos Azucares eſtàn cargados 42594. maravedis de Juros, y 735747. maravedis en las Alcavalas, y Cientos, cuyas dos partidas no llegan à 1600. peſos, y ſerà facil ſituarlos en alguna de las demàs Rentas del miſmo Reynado, en que ay ſobrado cabimiento, ſin que de eſta mudanza ſe pueda ſeguir perjuicio à los intereſſados, ni ſe debe eſtrañar eſte genero de ſubrogaciones de ſituados, pues ſe ha practicado muchas veces, y ultimamente lo executò ſu Mageſtad por ſu Real Decreto de 11. de Septiembre de 1717. incluido en el Capitulo 52. con motivo de mandar

qui-

quitar el eſtanco de los Aguardientes, Miſtelas, y Roſolìes, y algunos derechos de los Peſcados, à cuyo contenido me remito, aſsi por lo que toca à lo ſubſtancial del hecho, como por lo que mira al modo con que ſe executò eſta mudanza, entèndiendoſe eſto en caſo que no ſe halle por mas conveniente, que el ſituado de las Alcavalas, y Cientos continùe en eſtos miſmos derechos, correſpondientes à la ſegunda, y demàs ventas que ſe repitieren, y ſe conſigne tambien en ellos la pequeña partida de los 42594. maravedis, de que oy eſtà cargado el impueſto del Millon, en la inteligencia de que ſi ſe extingue, como ſe propone, la Alcavala, y Cientos de la primera venta, ſe aumentaràn los Ingenios tanto, que ſiendo mas repetidas las ſegundas, y demàs ventas, produciràn ſin duda mayor beneficio à las Rentas Reales, dentro, y fuera de aquel Reynado, que lo que oy importan eſtos derechos, aun cobrandoſe tambien de la primera venta.

La Ciudad de Motril, y la mayor parte de los demàs Pueblos donde ſubſiſten eſtos Ingenios, ò los ha havido en tiempos antiguos, eſtàn ſituados, los unos en la miſma Coſta de Granada, y los otros cerca de ella; y ſiendo muy natural, que por eſta proximidad tengan conveniencia los dueños, ò los traficantes en embarcar el Azucar para Murcia, Valencia, y Cataluña, ò para otras partes dentro, ò fuera de Eſpaña, convendrà que ſe dexe extraher, pagando en la Aduana un cinco por ciento por todos derechos; pero lo que ſe conduxere por tierra de unas Provincias à otras dentro de ſu continente, havrà de ſer libre de derechos, como ſu Mageſtad lo tiene reſuelto por punto general, tocante à las mercaderìas, y frutos proprios de eſtos Reynos, ſubſiſtiendo, y cobrandoſe ſolo el de la Alcavala, y Cientos en las ventas, que fuera de los miſmos Pueblos donde eſtàn los Ingenios ſe celebraren, ſegun la practica general en la Corona de Caſtilla.

Conviniendo favorecer à eſtos Ingenios por todos los medios poſsibles, ſerà muy acertado tambien, que las habitaciones en que ſe hallan, y las en que vivieren ſus dueños dentro de las miſmas Villas, y Lugares donde eſtuvieren ſus Fabricas, ſean libres de alojamientos Militares, y que à los dueños de los referidos Ingenios, ni à los Arrendadores, y Adminiſtradores, que en ellos tuvieren, no ſe reparta, ni cargue coſa alguna à titulo de Alcavala, Cientos, Millones, ni otros derechos, por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con la fabrica, y venta del Azucar, y que ſolo paguen los derechos eſtablecidos en los comeſtibles, y generos que conſumieren, como los demàs vecinos, y aſsimiſmo, lo que correſpondiere à las haciendas, ù otros oficios que tengan, exceptuando ſiempre lo perteneciente al Azucar de ſus labores, Cañas dulces que en ellos emplean, y las tierras en que eſtas ſe hallaren plantadas.

Havrà ſeis, ò ſiete años, que con motivo de haver los Portugueſes prohibido la entrada de Vinos de Eſpaña en ſu Reyno, mandò ſu Mageſtad que tampoco ſe dexaſſen entrar en ſus Dominios el Azucar, Eſpecerìa, Conſervas, ni otros Dulces, que vinieſſen de Portugal, ò de ſus Indias, lo que tengo entendido no ſe obſerva con la puntualidad conveniente, porque los Traficantes, valiendoſe de diverſas ſimulaciones, introducen eſtos generos, como ſi fueſſen, y vinieſſen de otros Paìſes, lo que no ſolo perjudica à los Ingenios de Granada, ſino tambien al comercio de Azucar, que ſe pudiera traher de nueſtras Indias; por cuyos motivos, y otros, ſerà muy acertado que continùe, y ſe obſerve con la mayor exactitud eſta prohibicion, à lo menos mientras en Portugal eſtuviere

vedada la entrada de nueſtros Vinos; y convendrà tambien, que en qualquier tiempo que ſe permitiere la introducion del Azucar de Portugal, ù de otros parages eſtraños, paguen por entero los derechos de Diezmos, Cientos, Millon, y los demàs que en èl eſtuvieren eſtablecidos, ſin conſentir moderacion alguna en ellos, ni en los aforos, yà entre por los Puertos de la Corona de Caſtilla, ò por los de Aragòn, Valencia, Cataluña, y Mallorca, revocando à eſte fin la orden que el año de 1672. ſe expidiò, para que los nueve reales, que à ſu entrada eſtaban impueſtos por el ſervicio de los Millones, quedaſſen reducidos à quatro y medio.

Para obviar fraudes, quanto fuere poſsible, en las ocaſiones que ſe permita el ingreſſo de los Azucares de fuera, convendrà, que ſe guarde, y cumpla con exactitud la Condicion 14. del expreſſado Acuerdo, hecho con el Reyno el año de 1650. la qual es como ſe ſigue.

„ Que el Azucar que ſe trahe de „ las Indias, y de fuera de Eſpaña, no „ pueda venir en caxas menores de „ quarenta arrobas, y que las que lo „ fueren, ſean perdidas, y aplicadas „ por tercias partes, pues ſe hacìa aſsi „ antiguamente, y oy vienen de me„ nos arrobas, para mas facilmente „ entrarlas ſin regiſtro; y eſto no ſe ha „ de entender en quanto à la primera „ Flota, y Galeones.

Experimentandoſe tambien, que los Azucares de fuera vienen muchas veces viciados con harina, tierra, arena, y otras coſas perjudiciales à la ſalud, ſerà juſto, y conveniente, que à ſu entrada (ſiempre que ſea permitida) ſe reconozcan con gran cuidado, y que no ſe admitan à comercio, no ſiendo de la buena calidad que deben tener para que no perjudiquen à la ſalud.

Las Conſervas ſecas, y de Almivar, Confituras, y demàs Dulces compueſtos, que vienen de Genova, y otras partes, eſpecialmente de Portugal, quando no ay prohibicion no ſon neceſſarias para el preciſo alimento, y antes ſu abundancia ſuele ſer, en algun modo, nociva à la ſalud; à que ſe añade, que ſu introducion en eſtos Reynos, perjudica tambien al deſpacho del Azucar de Granada, y de nueſtras Indias; y aſsi convendrà mucho, que ſe prohiba abſolutamente, y debaxo de algunas penas, la entrada de las referidas Conſervas, Confituras, y otros qualeſquiera Dulces compueſtos, yà lo eſtèn con Azucar, ò con Miel; pero eſtos miſmos Dulces, ſiendo compueſtos en qualquiera parte de eſtos Reynos (donde ſe hacen tambien de aventajada calidad) ſe podràn dexar extraher, pagando ſolo el dos y medio por ciento en las Aduanas por todos derechos.

CAPITULO XCV.

SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA Sal; las principales Salinas que ay en Europa; abundancia, y buena calidad de las de Eſpaña; precios à que en ellas ſe vende para extraherla; y reflexiones tocante à ſu conſumo dentro del Reyno, y ſu trafico fuera de èl.

Siendo el uſo de la Sal tan univèrſal en el Mundo, y tan conveniente para dàr ſazon à unas coſas, y conſervar otras, como es notorio, no me detendrè en la explicacion de eſtos dos puntos, y paſſarè à tratar de otros, que incluye tambien ſu importancia.

A los Soberanos, en cuyos Eſtados ſe halla eſte genero, debe ſiempre eſpecial atencion, aſsi ſu beneficio, y venta en ſus Dominios, como ſu comercio en los agenos, cuidando al miſmo tiempo de que no ſe introduzca de fuera, como lo manifieſtan tambien las Leyes del Reyno, y particularmente la 52. tit. 18. lib. 6. eſtablecida el año de

de 1484. por los Señores Reyes Catholicos, imponiendo, entre otras penas, la de muerte de Saeta à los contraventores.

En Francia se halla tambien vedada la introducion de Sal estrangera, pena de galeras perpetuas; y para obviar los fraudes dentro del Reyno estàn impuestas rigorosas penas, y crecidas multas, demàs de las providencias, y precauciones que estàn aplicadas al mismo fin.

En muchas partes de Europa se halla abundancia de Sal, y de buena calidad, especialmente en las Costas de Guiéna, Bretaña, Normandìa, y Languedoc, donde se fabrìca con Agua de la Mar.

Dos Salinas terrestres, ò de piedra ay muy afamadas, una en Polonia, y otra en Ungrìa; pero es muy costoso su beneficio, por el gran trabajo, y dispendio con que la sacan de profundissimas minas, en cuya diligencia perece mucha gente, y ganado, y sirven solo para abastecer las Provincias en que estàn situadas, y las circunvecinas, por no estàr à la mano para el comercio por Mar.

Las Salinas del Condado de Borgoña, y de la Lorena, son de agua de Fuentes, y de Pozos; y aunque de grande abundancia, tienen despacho solo en aquellas Provincias, y en las Confinantes, porque lo apartadas que se hallan tambien de los Puertos de Mar, dificulta su comercio en parages mas distantes.

En Sicilia, junto à Trapana, y en Cerdeña, ay tambien buenas Salinas.

Estas tres especies de Sal de Minerales, de agua de Mar, y de la de Fuentes, y Pozos, que se registran repartidas en diversas Provincias de Europa, y en algunas de ellas con escasèz, y gran fatiga, y dispendio, se hallan reunidas, abundantes, y de buena calidad en el continente de España, assi en las Provincias mas internadas para su comodo, y proprio abasto, como en sus dilatadas Costas, especialmente en las de Andalucìa, Valencia, y Cataluña, y fuera del continente en las Islas de Mallorca, Ibiza, y Formentera, para la provision de sus Naturales, y para venderla à otras Naciones, como se practìca, con la ventaja de que en la mayor parte de todas estas Salinas se beneficia con menos trabajo, y gasto, que en Francia, y otros parages, por ser en nuestro Clima mas proporcionados el calor del Sol, y sus influxos para fabricarla, escusando el costoso auxilio del fuego, y otros artificios, à que se hallan obligados en Normandìa, y otras Provincias.

Si se huviesse de explicar el numero, calidad, y demàs circunstancias de las muchas, y diversas Salinas que ay en estos Reynos, se necesitarìa de un Tratado dilatadissimo; pero no considerandolo preciso, me ceñirè à referir solo las noticias mas essenciales de la de la Mata, que es la mejor, y mas abundante, que se reconoce entre todas.

Esta afamada Salina se halla situada en las Costas del Reyno de Valencia, una legua distante de la Villa de Guadamar, siete de Alicante, y quatro de Orihuela, y consiste en una Laguna de legua y media de ambito, formada de manantiales de agua salobre, de tal fortaleza, que con ella, y la calidad muy salitrosa tambien del terreno, se convierten en Sal las aguas dulces llovedizas, que entran en la expressada Laguna en suficiente cantidad, aun en los años mas secos, y caluroso, pues se benefician regularmente en cada uno hasta 9000. fanegas, con tanta facilidad, y conveniencia, que hasta recogerla, y amontonarla en los diversos parages, de donde se ha de conducir à las Embarcaciones; no causa mas gasto, que el de seis maravedis y medio de vellon por fanega, y se vende à doblon el modin, lo que corresponde à

dos reales y medio la fanega, de que ſe ha de baxar el gaſto de ſu conducion haſta las expreſſadas Embarcaciones, el qual es muy moderado, aunque no de cantidad fixa, por eſtàr ſujeto à la variacion de las diſtancias de donde ſe tranſporta à ellas.

Quando las lluvias ſon muy abundantes, y favorables los Veranos, ſe pueden beneficiar en eſta Laguna haſta 60ȳ. modines de Sal muy aventajada, que hacen cerca de millon y medio de fanegas.

Como la mayor parte de los Paìſes del Norte no producen eſte importantiſsimo fruto, aſsi por falta de Minerales, como por no influìr el Sol en aquellos Climas con ſuficiente ardor para quaxar la agua de la Mar, y la de fuentes, y pozos, ſe hallan obligados à proveerſe de fuera à gran coſta ſuya, eſpecialmente los Holandeſes, que conſumen muy crecidas cantidades, aſsi en el uſo regular de ſus caſas, como en ſalar los muchos Peſcados con que comercian; pero yà que ſu ſituacion, demaſiado fria, y lloviosa, no les permite congelarle en ſus Coſtas, conſiguen, como tan ingenioſos en todo, aumentar, y mejorar la Sal, que llevan de otros Paìſes, haciendola refinar, y beneficiar con tal arte, que ayudados de la agua de la Mar, y de la fuerza del fuego, dàn un acrecentamiento de 45. por 100. à la de Eſpaña; de 35. por 100. à la de Portugal; y de 25. por 100. à la de Francia, mejorando al miſmo tiempo ſu calidad para el uſo comun en ſu Paìs, y dandola el punto que debe tener para ſalar bien, y conſervar mucho tiempo los principales Peſcados, y Carnes, de que mas ſe ſirven en ſus dilatadas navegaciones.

He oìdo algunos dictamenes, y propoſiciones antiguas, y modernas, dirigidas à que ſe ſuba el derecho, ò precio de la Sal, que ſe extrahe para otros Dominios; pero aunque conozco el cortiſsimo gaſto, y trabajo con que ſe beneficia, particularmente en las Coſtas de Andalucìa, Valencia, y Cataluña, y en las Islas de Mallorca, Ibiza, y Formentera, y que con lo que nos ſobra ſe pudiera abaſtecer à gran parte de los Paìſes Septentrionales, que carecen de ella, ſerà acertado que ſe proceda con gran reflexion en el punto de ſubir, ò baxar el precio à que ſe vende para fuera, ſin embargo de ſer un genero que ſe halla eſtancado, y en que ſu Mageſtad es dueño abſoluto para alterarlo, y aun para vedàr ſu ſaca, ſi fueſſe conveniente al bien de ſus Reynos, pues ſiempre ſe ha de proporcionar el referido precio al que poco mas, ò menos tuviere la Sal al extraherla de Francia, Sicilia, Cerdeña, Portugal, y otras partes de donde oy la dexan ſacar muy barata; y ſi vieſſen las Naciones que ſe ſubìa el de nueſtras Salinas con algun exceſſo, es muy natural, que no vinieſſen à buſcarla en ellas, y que de las de otros Paìſes hicieſſen toda ſu proviſion, eſpecialmente en las Coſtas Occidentales de Francia, que ſon tambien muy abundantes de eſte genero, y eſtàn mas à la mano para que las Provincias del Norte ſe puedan abaſtecer, como oy lo executan en gran parte de lo mucho que conſumen; y para que ſe pueda governar eſta importancia ſiempre con una prudente reflexion, convendrà mucho al Real ſervicio, que cada año ſe adquieran noticias puntuales del coſte que eſte genero tiene à las Naciones al tiempo de ſacarlo de Francia, Sicilia, Cerdeña, y Portugal, que ſon los parages de donde mas ſe proveen, à fin de reconocer ſi en aquellos precios cabe acrecentar algo el de la nueſtra, ſin rezelo de que ſe impida, ò diſminuya mucho ſu extraccion, cuyo inconveniente ſe experimentò en Ibiza el año de 1716. por haverſe mandado, que cada modin ſe vendieſſe à 83. reales de plata doble, en lugar

gar de los 32. que ſe pagaban, y à que eſtaban acoſtumbrados los que la havian ſacado haſta entonces, bien que en algunas ocaſiones de haver eſcaſèz en otras partes por lo contrario de los Veranos, ſe havia vendido tambien à cinco peſos, lo que manifieſta aſsimiſmo la importancia de tener noticias puntuales de los precios à que ſe vende en otros Reynos, y que ſuelen alterarſe por las buenas, ò malas coſechas, y à veces por los embarazos, y accidentes de las Guerras.

En el Capitulo 87. explico lo que me ha parecido mas conveniente ſobre la moderacion, y forma de diſtribuir la Sal en los Puertos de Mar para las Peſcas que ſe hicieren por los Vaſſallos de ſu Mageſtad, reſpecto à los motivos que en èl ſe expreſſan; y aunque los precios à que ſe vende en lo interior del Reyno tienen mas conexion con las Rentas, que con los Comercios, no puedo concluir eſte diſcurſo ſin hacer preſente lo mucho que ſiempre convendrà, que eſtos precios no ſean muy ſubidos, aſsi por la maxima general de que en todos tiempos ſe eſcuſen tributos peſados à los Vaſſallos, ſin embargo de tener à la viſta el exemplo de la Francia, donde el derecho mas gravoſo, y violento es el de la Sal, como por el motivo particular que concurre en Eſpaña, en cuyos Reynos, à diferencia de otros, ſe conſume, y neceſsita mucha Sal para mantener, y mejorar el Ganado Lanàr, en el qual conſiſte ſu principal riqueza; y peſigraria ſin duda ſu conſervacion, ſi por ſer muy cara no ſe le ſubminiſtraſſe toda la que neceſsita.

Otra conſideracion muy piadoſa milita tambien, para que el derecho, ò precio de la Sal nunca exceda de una mediania dentro del Reyno, por la eſpecialidad con que en eſte genero, aun mas que en otros, puede influir la moderacion al ſuſtento, y alivio de los pobres, pues muchos Labradores, y otros que viven de ſu trabajo, no teniendo medios ſuficientes para coſtear la compra diaria de carne freſca, ſuelen valerſe del recurſo mas comodo, y proprio de ſu eſtado, de hacer matar, y ſalar alguna Baca, Buey, Oveja, ò Cabra, que por la vejèz, ù otro motivo ſe aya inutilizado para otros fines, y à veces algun Cerdo que ayan podido criar, de cuyas carnes, conſervadas aſsi todo el año, ſe ſuele componer ſu principal, y preciſo alimento; pero ſi la Sal fueſſe exceſsivamente cara, quedarìan deſtituìdos tambien de eſte ſocorro, ſin el qual ſe pudiera rezelar, que muchos pereciеſſen en la miſeria.

Por Acuerdo hecho con el Reyno en tres de Agoſto de 1649. para efectuar algunos de los Servicios de Millones, ſe eſtipulò, que en Galicia, Aſturias, Peſquerìas de Andalucìa, y Caſtilla, Puertos de Mar, y Montañas, donde antes ſe vendìa à 29. reales la fanega de Sal, ſe pagaſſe à 11. reales de vellon.

En Caſtilla la Vieja, Puertos allà, à 17. reales.

En Caſtilla la Nueva, Puertos acà, y Andalucìa, à 22. reales, incluſo en eſtos precios el derecho antiguo, y el gaſto de la fabrica, y adminiſtracion, pero no el del tranſporte, que ſuele ſer de 12. y 13. maravedis de vellon por fanega, y legua, deſde los parages en que ſe beneficia, haſta donde ſe ha de conſumir.

Las frequentes, y coſtoſas Guerras que han padecido eſtos Reynos deſde los principios de eſte Siglo, y de cuyas calamidades no han convalecido todavia, dieron juſto motivo à ſubir el derecho, ò precios de la Sal, que ſe conſume en ellos; pero haviendo ceſſado lo executivo de las expreſſadas Guerras con el eſtablecimiento de la tranquilidad, y dado lugar à que el paternal amor del Rey nueſtro Señor vaya aliviando à ſus fieles Vaſſallos

con

con la extincion de algunos tributos, y moderando otros, como lo explico à lo ultimo del Capitulo 19. haciendo mencion de ſu Real Decreto de 10. de Enero de 1724. en que al miſmo tiempo ſe ha ſervido manifeſtar diſpenſa eſtos alivios en el interin que el eſtado del Erario, y de la Monarchìa le permitan practicar otros mayores, debemos eſperar de ſu piadoſo animo, que luego que las urgencias dèn lugar, ſe dignarà ſu Mageſtad concederles tambien alguna moderacion en lo que toca al precio de la Sal, por lo mucho que ſe intereſſa el beneficio publico. *

No obſtante la abundancia, y buena calidad de nueſtras Salinas, y de haver tambien algunas en Galicia, ſe experimenta, que para abaſtecer parte de aquel Reyno, nos valemos de la de Portugal, y Francia, conducida por Embarcaciones de ambas Naciones, en que logran el beneficio de ſu venta, y de eſte trafico, que pudieran desfrutar la Real Hacienda, y los Vaſſallos de ſu Mageſtad, diſponiendo que ſe reparen, y pongan corrientes las Salinas del miſmo Reyno de Galicia, à fin de desfrutarlas haſta la cantidad que pudieren producir, reſpecto de conſumirſe en èl cada año mas de 200ɱ. fanegas, y que lo que faltare ſe lleve deſde Andalucìa en Embarcaciones de ſu Mageſtad, con el ahorro, y ſeguridad que propuſe en el Capitulo 73. lo que conſidero ſe deberìa practicar tambien aun quando coſtaſſe algo mas, que comprandola de los Eſtrangeros, por obviar la extraccion del dinero.

CAPITULO XCVI.

QUE LO GRAVOSO DE LA Alcavala, y Cientos es una de las cauſas principales de haverſe deteriorado las Manufacturas, y el Comercio: importancia, y modo de extinguir eſtos derechos en la primera venta de algunos compueſtos en la Corona de Caſtilla, ſin rezelo de minorar las Rentas, y antes bien fomentando ſu aumento, y otros beneficios.

DEſpues de haver hecho maduro examen, y reflexion en la calidad, y practica de los derechos que pagan los generos, aſsi en Eſpaña, como en otros Reynos, y Eſtados, no he encontrado que en Francia, Inglaterra, ni en Holanda, Naciones que mejor entienden las importancias del Comercio, ayan impueſto derecho alguno por razon de la venta, ni permuta de los texidos, ni otros compueſtos ſuyos, yà ſea la primera, ù otras que ſe repiten; y reconociendo, que ſolo en Eſpaña tienen eſte gravamen en la exceſsiva cantidad de 10. por 100. por la primitiva Alcavala, y los quatro unos por ciento agregados, cuyos derechos no ſolo ſe pagan de la primera venta, ſino tambien de cada una de todas las demàs que ſe ſiguen, rezelo, que eſto ſea una de las cauſas principales que han contribuìdo à la deſtruccion de la mayor parte de nueſtras maniobras, y comercio, pues aunque en algunos Pueblos no ſe cobran por entero eſtos derechos, ſiempre es mucho lo que ſe paga; y haviendoſe agregado à eſtos los de los Servicios de Millones, que aſsimiſmo ſon muy crecidos, y los de las Siſas, y Arbitrios Municipales, eſtablecidos caſi todos en los comeſtibles que conſumen los Opera-

* *El Rey nueſtro Señor ſe ha dignado mandar por Decreto de 4. de Febrero de 1725. que la Sal ſe venda à eſtos precios moderados, en lugar de los crecidos à que obligò la Guerra, y ſe han explicado en el Capitulo 19.*

rarios, facilmente ſe comprehenderà, que todas eſtas cargas hacen ſubir exceſsivamente el precio de los compueſtos, como ſe ha referido yà en otros Capitulos, y que teniendo poco deſpacho, por eſta cauſa, para dentro, y fuera del Reyno, ceſſen las referidas maniobras, prevaleciendo, y aumentandoſe las de los Eſtrangeros, que introducen ſus generos, y que en cantidad grande venden con preferencia, por ſer mas baratos, aſsi porque en ſus reſpectivos Paìſes eſtàn menos cargados de impueſtos, como porque al entrar por las Aduanas de Eſpaña los pagan moderadiſsimos, como lo he explicado tambien en otros diverſos Capitulos.

Eſte concepto ſe corrobora con la reflexion, de que la mayor parte de las fabricas de Paños medianos, y otros compueſtos de Lana, que oy prevalecen en Eſpaña, ſe hallan eſtablecidas en los Lugares de Señorìo, donde ſe ſe les concede por ſus Dueños moderacion conſiderable en el derecho de la primera venta, y à veces la exempcion entera, y otros alivios; cuyo exemplar, y la experiencia de ſus favorables conſequencias aconſeja, que ſe uſe del miſmo medio en los Pueblos Realengos; debiendoſe tener preſente, que aunque es cierto, que en muchas partes ſe exigen la Alcavala, y los Cientos con moderacion conſiderable, quierè nueſtra comun fatalidad en las importancias del Comercio, que donde havia las mejores, y mayor numero de Manufacturas de Seda, como Sevilla, Granada, y otras Ciudades grandes, y neceſsitaban de mas eficaces auxilios para conſervarlas, han ſido mas perſeguidos los Artifices con la peſada carga de cobrarles por entero el catorce por ciento, „ y con otros rigores, de que ha re- „ ſultado la ruina de ellas; en cuya „ comprobacion no puedo dexar de „ eſpecificar el exemplar de Sevilla, „ cuyos Fabricantes de Seda, por me- „ dio de ſu Alcalde Alamì, y Veedo- „ res, ſiguieron pleyto el año de 1722. „ ante el Superintendente de aquel „ Reynado, alegando lo deſtruìdos „ que ſe hallaban, ſus maniobras re- „ ducidas yà à menos de 100. Tela- „ res, y que eſto procedìa de que, „ ademàs del 14. por 100. que ſe pa- „ gaba de entrada en aquella Aduana, „ ſe contribuye à ſu Mageſtad con „ otros 14. por 100. por razon de re- „ venta; pues aunque por la calami- „ dad de los tiempos, y atraſſo gene- „ ral del Comercio ſe deberìa mino- „ rar proporcionadamente eſte dere- „ cho, ſe experimentaba lo contrario, „ porque los Sub-Arrendadores au- „ mentaban cada año las moleſtias, y „ extorſiones para cobrarle, particu- „ larmente en los años 1720. 1721. „ y 1722. en que padecieron una ri- „ guroſa adminiſtracion, haciendoles „ repetidos regiſtros, calas, y catas, „ y poniendoſeles Fieles, y à veces en- „ cerrandoles los generos en una Ar- „ ca, de que ſe llevaban la llave, de- „ xandoles pueſto un Fiel, todo eſto „ con el fin de violentarlos à que ſe „ concertaſſen con èl, dandole aun „ mas de lo que correſpondìa al 14. „ por 100: pero que aunque cobraron „ integro eſte derecho, ſolo produxo „ 31ȳ764. rs. de que baxados 7ȳ340. „ reales de coſtas, y ſalarios de admi- „ niſtracion, quedaron al Arrendador „ 24ȳ424. reales utiles; y que en el „ año de 1722. no importò mas de „ 23ȳ244. reales, que ſe reduxeron „ à 15ȳ904. reales, deſcontados los „ gaſtos de adminiſtracion, experimen- „ tandoſe cada año mayor baxa en „ eſte Ramo de Renta; porque no que- „ dando ganancia alguna à los Fabri- „ cantes en la venta de los texidos, „ deſpues de pagados eſte, y otros de- „ rechos, han ido abandonando los „ Telares, buſcando algunos otras „ ocupaciones menos utiles à la Re-

pu-

„ publica, y pereciendo en la miſeria
„ otros, que por ſu edad no ſe halla-
„ ban aptos para aprender oficio nue-
„ vo; y aunque los referidos Fabri-
„ cantes pretendieron ante el Super-
„ intendente de Sevilla, que reſpecto
„ à no haver quedado de reſiduo li-
„ quido à favor del Arrendador mas
„ que los expreſſados 24y424. reales
„ de vellon, ſe les dieſſe por encabe-
„ zamiento en aquella porcion cor-
„ reſpondiente, y reſpectiva à la mi-
„ noracion de los dichos 15y904. rea-
„ les, que del año de 1721. al de
„ 1722. tenian eſtas Manufacturas, pa-
„ ra que por eſte medio las fueſſen
„ reſtableciendo, y rindieſſen mayor
„ cantidad en adelante, fue negada
„ eſta inſtancia, deſatendiendo ſus ra-
„ zones, y prevaleciendo la contradi-
„ cion que el Sub-Adminiſtrador hi-
„ zo, alegando, que eſto ſe oponìa à
„ ſu libre adminiſtracion, y que no
„ ſe le podia embarazar uno de dos
„ medios, ò que los expreſſados contri-
„ buyentes ſe concertaſſen, ò que pa-
„ gaſſen integro el 14. por 100. ſegun
„ lo que vendieſſen; pero no pudie-
„ ron los Fabricantes aſſentir à lo pri-
„ mero, por la exceſsiva cantidad que
„ ſe les pedìa; ni à lo ſegundo, por-
„ que no dando el genero mas de 8.
„ por 100. de ganancia, ſin las quie-
„ bras, y menoſcabos que ſe ſiguen,
„ mal podian pagar el 14. por 100.
„ y el arrendamiento de ſus caſas,
„ tiendas, manutencion de ſus fami-
„ lias, y Caxeros, que ſon preciſos.

„ Los referidos Alcalde Alamì, y
„ Veedores manifeſtaron al miſmo
„ tiempo, que algunos años antes ha-
„ via en Sevilla 2y. Telares de Seda,
„ en que ſe empleaban mas de 16y.
„ perſonas, y que pagando dos rea-
„ les de plata doble cada libra de Se-
„ da al entrar por la Aduana, y em-
„ pleando en ellos 200y. libras à lo
„ menos, à razon de 100. libras por
„ Telar, importaba eſte ſolo derecho
„ 50y. peſos al año; ademàs de las
„ otras grandes utilidades, que goza-
„ ba ſu Mageſtad, y el Publico, y pa-
„ decen oy laſtimoſo malogro.

De eſtos hechos ſe reconoce, que el principal beneficio que la Real Hacienda conſigue oy de las Fabricas de Seda de Sevilla, conſiſte en 15y. reales de vellon, conſiderando el pico por ganancia de los Arrendadores: compareſe eſta cortiſsima utilidad con las grandes que el Erario, y el Publico desfrutarìan quando havia en aquella Ciudad haſta 16y. Telares, ſegun lo he explicado en los Capitulos 5. 6. 7. 8. 9. y 10. y eſtoy cierto, que qualquiera que tuviere mediana luz de la razon, y no ſe dexare predominar de ſu dictamen, ò paſsiones, reconocerà los millones que pierde la Real Hacienda, y los beneficios que malogra aquel Reynado, y aun toda Eſpaña, por cauſa del rigor con que ſe cobran eſtos, y otros derechos, y què conſequentemente ſe facilitarà un aumento conſiderabiliſsimo à las Rentas de ſu Mageſtad, y à las Municipales, como tambien á la utilidad publica, ſi à eſtos Fabricantes ſe concediere la exempcion de ellos, mayormente pudiendolo conſeguir mediante una baxa tan moderada, y deſeſtimable, como lo es la de mil peſos al año, que oy producen, lo que vendrìa à ſer como un grano que ſe ſembraſſe, para que con perpetua multiplicacion deſde el primer año, y à mas tardar deſde el ſegundo, produxeſſe, y afianzaſſe conſiderables aumentos; y comprehendo, que aun quando importaſſe cien mil peſos al año el valor actual de eſtos derechos, ſerìa deſeſtimable, comparados con los beneficios que de ſu moderacion ſe ſeguirìan al Rey, y à ſus Vaſſallos; cuya reflexion ſe ofreciò tambien al Soberano actual de Inglaterra, y lo hizo preſente à ſu Parlamento el año de 1721. tratando de la extincion, y baxa de algunos derechos,

chos, como lo he explicado en los Capitulos 28. y 94.

Por eſtas, y otras razones tendrìa yo por muy conveniente, que ſe eſtableciеſſe, y obſervaſſe por punto general, que todos los Texidos de Seda, de Lana, de Lino, de Cañamo, de Algodòn, Pelo de Cabra, y de Camello, y demàs coſas texidas en qualeſquiera Pueblos de la Corona de Caſtilla, en que las Alcavalas, y Cientos pertenecieren à ſu Mageſtad, y las gozare ſu Real Hacienda, ſean libres del referido derechò de Alcavala, y Cientos en ſu primera venta, ò permuta, ſiempre que eſta ſe haga por mayor, y en los miſmos Pueblos donde ſe huviere labrado, entendiendoſe la expreſſada clauſula *por mayor* por piezas enteras, y no vareadas, y que ayan de tener las marcas, y demàs diſtinciones que previenen las leyes, y comprehenderſe tambien en eſta franquicia los virretes, gorras, almillas, jubones, medias, y demàs coſas hechas en Telar, ò à la aguja, y aſsimiſmo los Sombreros, y el Papel de qualquiera calidad, colores, ò medida que ſea, aunque eſtos dos generos no entran en la claſe de texidos.

De la regla general de no poderlo vender vareado ſe podrà exceptuar la Corte, y otras Ciudades donde la Alcavala, y Cientos ſe pagan à la entrada, y no al tiempo de la venta, por cuyos motivos ſe podrà permitir en ellas à los Fabricantes, venderlo tambien en ſus Caſas, y Tiendas ſeparadas con la miſma exempcion, precediendo las marcas, y demàs diſtinciones prevenidas.

Pudiendoſe hacer un comercio muy util con Guantes fabricados en eſtos Reynos, particularmente para las Indias, por haver en ellos cantidad conſiderable de Cueros, muy apropoſito para labrarlos, ſerà muy conveniente, que para fomentar ſu trafico goce tambien eſte genero de la exempcion de la Alcavala, y Cientos, en la miſma forma que ſe ha propueſto para los texidos.

La miſma gracia ſe podrà conceder para las fabricas de Platos, Jarros, Eſcudillas, Xicaras, Azulejos, y otros generos de Lozà de Sevilla, de Talavera, y de otras partes de la Corona de Caſtilla, eſtèn pintados, ò no, aſsi para facilitar ſu extraccion à otros Paiſes con lo moderado de los precios, como para proveernos de nueſtras maniobras, ſin neceſsitar de que los Eſtrangeros nos los traygan tambien de las ſuyas.

Es evidente, que aſsi en eſtos Reynos, como en las Indias, y otras partes, ſe pudiera hacer un comercio muy util con los Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones (ſiendo eſtos dos generos de Azero, Cobre, ò Latòn) y para auxiliar, y afianzar las conveniencias de eſte trafico, ſerà muy acertado, que todo lo que de las expreſſadas mercaderìas ſe labrare en las Provincias de la Corona de Caſtilla, no pague Alcavala, ni Cientos en ſu primera venta.

Lo miſmo ſe podrà executar à favor de los Fabricantes de Agujas, Alfires, Jabòn, y Peynes, por ſer generos de gran conſumo, y muy apropoſito para el comercio, entendiendoſe la franquicia del Jabòn en la primera venta, ſiempre que eſta ſe execute en la miſma Oficina donde ſe huviere fabricado.

Todas eſtas exempciones ſe han de entender, obſervando las precauciones, y demàs circunſtancias que he hecho preſentes para los texidos, y eſpecialmente la de executarſe las ventas donde las Alcavalas, y Cientos pertenecieren à ſu Mageſtad, y no las tuviere empeñadas, ni enagenadas en otra forma, por los motivos que expreſſarè en eſte miſmo Capitulo.

Convendrà que los trapos viejos de Lienzo, y de Cañamo ſean libres

de Alcavala, y Cientos en todas las ventas, por lo mucho que la moderacion de ſu precio podrà influir al adelantamiento de la fabrica del Papel, al miſmo tiempo que ſe prohiba la ſaca de eſte material, como ſe ha propueſto.

Por lo que toca à la Alcavala, y Cientos de las Lanas, me remito à lo expreſſado en el Capitulo 88. y à lo que añadirè en uno de los ſiguientes, con motivo dè las franquicias particulares, que convendrà conceder para algunas fabricas de Lana, y otros.

En lo perteneciente à la Alcavala, y Cientos en la Soſſa, y Barrilla, no ſe me ofrece que añadir à lo que he apuntado en el Capitulo 89.

Acerca de los Texidos ſe ha prevenido yà, que han de gozar la franquicia de Alcavala, y Cientos, vendiendoſe por mayor, y con otras precauciones; pero todos los demàs compueſtos, à cuyo favor la propongo tambien, ſe podràn vender por menor, ò por mayor en los miſmos Pueblos donde ſe fabrìcan, precediendo las marcas, y diſtinciones, que ſe han advertido, libres de la Alcavala, y Cientos en la primera venta, como ſe ha referido; advirtiendo para mayor claridad, y obviar dudas, y debates, que eſtas franquicias comprehenden al que lo vendiere, y al que lo comprare, y que las limitaciones que propongo en ellas, ſe entiendan ſin perjuicio de las gracias, que con mas extenſion gozaren algunos Pueblos, y particulares, por razon de Ferias, y Privilegios concedidos, ò confirmados por ſu Mageſtad; todo lo qual ſerà muy conveniente para aumentar, y mejorar nueſtras Manufacturas, y Comercios, y por conſequencia para enriquecer eſtos Reynos; previniendo tambien, que aunque ſe conceda eſta exempcion en la primera venta, ſeràn tanto mas repetidas, y en mayor numero las que ſe celebraràn de ſegunda, y tercera, y otras, quanto ſe aumentaren nueſtras manufacturas para el proprio conſumo, y para fuera de eſtos Reynos, à cuya proporcion ſe acrecentarà tambien el producto de eſtos derechos, de modo, que no ſe eche menos el de la primera venta, ni ſe diſminuya por eſta cauſa la Renta de Alcavala, y Cientos en Provincia alguna de Eſpaña, y al contrario ſe puede eſperar ſu aumento por las razones que he explicado en diferentes Capitulos, y eſpecialmente deſde el quinto haſta el decimo incluſives, por cuyos motivos no podràn tener juſto titulo los Arrendadores para pretender baxas, ò abonos; y aun quando ſe diſpenſaſſe alguna moderacion, ò abono en eſto à los actuales Arrendadores, ſin embargo de no ſeguirſeles perjuicio, y ſolo por la materialidad de tenerlo capitulado en ſus Aſsientos, ſe deberìa deſpreciar ſu importe en atencion al gran beneficio que reſultarìa à las miſmas Rentas, y à toda la Monarchìa; lo que perſuade tambien, à que quando las Provinciales ſe buelvan à arrendar, no ſe deberà conſiderar por eſta cauſa baxa alguna en los valores, reſpecto à los aumentos, que conſeguiràn por otra parte, y vàn eſpecificados en los citados ſeis Articulos, y en eſte miſmo, hablando de lo mucho que ſe malogra en Sevilla por el rigor con que la Alcavala, y los Cientos ſe cobran de los Fabricantes de Sedas, ſin embargo de no producir oy à la Real Hacienda mas de mil peſos al año.

Aunque los Fabricantes de los expreſſados generos gocen la exempcion, que propongo en las primeras ventas, pudiera ſuceder, que en los Pueblos encabezados les cargaſſen alguna porcion para ſuplir lo que del producto de los pueſtos publicos, y demàs ramos faltaſſe à ſatisfacer todo el importe del encabezamiento, lo que podrìa atraſſar tambien las manufacturas, en gran perjuicio del comun, y particularmente de los Lugares donde eſto ſe prac-

practicaſſe; y aſsi convendrà, que al miſmo tiempo que ſe conceda la franquicia de Alcavala, y Cientos en la primera venta, ſe prevenga, que por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con la fabrica, y venta de ſus texidos, y demàs compueſtos, que vàn eſpecificados, no ſe les reparta, ni cargue coſa alguna, y que ſolo paguen los derechos eſtablecidos en los comeſtibles, y generos que conſumieren, como los demàs vecinos, y aſsimiſmo lo que correſpondiere à las haciendas, ù otros oficios que tengan, exceptuando ſiempre los texidos, y demàs compueſtos de ſu labor, que ſe han nombrado, para la franquicia de la referida Alcavala, y Cientos.

Aunque no tengò duda alguna en que conviene eſtablecer la exempcion de Alcavala, y Cientos de la primera venta en los generos que he propueſto, conozco lo eſcabroſo, y dificil, que es el modo de ponerlo en practica, yà ſea con las precauciones que he apuntado, ò con otras que ſe conſideren mas proporcionadas, por ſer unos derechos, cuya inteligencia, y cobranza requieren muchas reglas, y explicaciones; pues aunque ay diverſas leyes, diſcurſos, y declaraciones, que tratan de eſte aſſumpto en Libros, y Quadernos enteros, ſe ofrecen frequentes, y embarazoſas dudas, que neceſsitan nueva deciſsion, ademàs, que pocas veces, ò ninguna ſe conſigue eſtablecer una diſpoſicion general, ſin que al tiempo de practicarla ſe experimenten algunas dudas, y reparos inferiores, que miran à lo particular, y los quales ſe vàn ſatisfaciendo, ò allanando deſpues con el diſcurſo del tiempo, al paſſo que ſe vàn deſcubriendo; y es evidente, que ſi ſe huvieſſen de prevenir todas las objeciones menores antes de reſolver, y plantificar las providencias univerſales, nunca llegarìa el tiempo de concluirlas, y determinarlas con ſemejante perfeccion, que no cabe en la humana capacidad, y aſsi no ſe deberà eſtrañar, que mis propoſiciones neceſsiten tambien de correccion, ò de que ſe eſtiendan, ò expliquen mas; y teniendo muy preſentes eſtas conſideraciones deſde el principio de eſtos diſcurſos, me ſujetarè en lo ſubſtancial, y modo de ſu practica, à las reglas que otros Miniſtros mas inteligentes en los negocios peculiares de la Real Hacienda conſideraren por mas acertadas, y convenientes al ſervicio de ſu Mageſtad, y al bien comun de ſus Vaſſallos.

En las exempciones que propongo, no he comprehendido à los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragon, por los motivos que explicarè en los Capitulos ſiguientes.

Tampoco me ha parecido incluir en la propueſta franquicia de primera venta à los Lugares en que las Alcavalas no fueren del Rey, por perſuadirme à que ſi, por orden de ſu Mageſtad, ſe hicieſſe alguna novedad en las que, por ventas, empeños, compenſaciones, ò por otros motivos, poſſeen, y gozan algunos Pueblos, Comunidades, y Particulares, podrìan los intereſſados alegar, ò pretextar que ſe les ſeguìa perjuicio, y pedir la indemnizacion, cauſando pleytos, ò embarazoſas pretenſiones; pero es muy natural, que aunque no ſe comprehendan en la reſolucion que ſu Mageſtad tomare por punto general à favor de la primera venta, tendràn baſtante cuidado los que gozaren eſtas Alcavalas, y particularmente en las Villas, y Lugares de Señorìo, para eſtablecer por sì miſmos ſemejantes franquicias, y moderaciones, como lo practìcan yà muchos de ellos, por manifeſtarles la miſma experiencia, que ſus Poblaciones, y rentas, en vez de deteriorarſe, como algunos ſe perſuaden, ſe aumentan conſiderablemente por eſtos medios.

***

CAPITULO XCVII.

SOBRE LA IMPORTANCIA de extinguir la Alcavala, y Cientos en la Seda, Lino, y Cañamo que ſe cria en Eſpaña, y moderar los muchos, y exceſsivos derechos que paga la Seda de Granada, y otras providencias que conducen al adelantamiento de las Manufacturas, y del Comercio.

LAs miſmas razones que en el ultimo Capitulo ſe han expreſſado para la extincion de la Alcavala, y Cientos en la primera venta de algunos compueſtos, concurren à fin que la Seda, el Lino, y el Cañamo que ſe crian en los Reynos de la Corona de Caſtilla, gocen igual franquicia en ſu primera venta, y aun conviniera eſtenderla à las que ſe repitieren, no eſtando texidos, à fin de fomentar el cultivo de eſtos utiliſsimos materiales, y por eſte medio ſu abundancia, y precio moderado: circunſtancias muy eſſenciales, y aun preciſas para aumentar, y conſervar nueſtras maniobras, cuyas importantes conſequencias ſe han repetido yà en diverſos Capitulos; pero teniendo preſente, que la Seda que ſe cria en el Reynado de Granada, paga muchos, y exceſsivos derechos, ademàs de la Alcavala, los unos eſtablecidos por los Reyes Moros, y continuados por nueſtros Monarcas; y los otros, impueſtos deſpues de ſu recuperacion, formandoſe de unos, y otros tributos una renta muy gravoſa, y ſingular, por no haverla en otras Provincias de Eſpaña, donde ſe cria tambien Seda, y que en la expreſſada Renta ay Juros ſituados, me es preciſo eſtenderme mas en ſu explicacion, y particularmente en la neceſsidad de moderar lo exceſsivo, y perjudicial de los expreſſados derechos, que tienen muy atraſſada, ò poco menos que perdida ſu coſecha, y conſequentemente el producto de la miſma Renta.

En el Capitulo 78. và inſerta una Certificacion, deſpachada el año de 1720. por la qual conſta, que cada libra de Seda de à 16. onzas, que ſe coge en el expreſſado Reynado, paga los derechos que ſe ſiguen.

Derechos que paga cada libra de Seda de las coſechas del Reynado de Granada.

	mrs. de vellon.
Por Alcavala	302.
Por los Cientos	104.
Derecho del Tartil	008.
El del Arbitrio	068.
El de las Torres de la Mar	004½
El del Geliz	015½
	502

Total 502. maravedis, que hacen 14. reales y 26. maravedis, à que ſe debe añadir el derecho del Diezmo, que cobra la Real Hacienda, cuyo importe eſtà ſujeto à la variacion de los precios, y produxo en aquel año 92. maravedis por libra, conſiderando à eſta el valor de 27. reales de vellon, antes de cargarle derechos algunos, à cuyo reſpecto importaron eſtos, incluſo el diezmo, 17. reales, y 16. maravedis de vellon por cada libra, lo que correſponde à mas de 60. por 100. del valor de la Seda antes de texerla, cuyo gravamen es tan grande, y tan impeditivo de eſta coſecha, y de las manufacturas, como lo

lo comprehenderà qualquiera que ſe entere de eſta veridica noticia, ſin que neceſsite de mas argumento, que el que incluye el miſmo hecho, como lo expliquè en el citado Capitulo, y me ha parecido apuntarlo aqui, aunque ſea à coſta de renovar el dolor con que buelvo à referir eſte laſtimoſo deſacierto, para que eſtando mas à la viſta toda la entidad del mal, ſe comprehenda mejor la importancia del remedio que ſe procura aplicar.

En diferentes Leyes del tit. 30. lib. 9. de la ultima Recopilacion, ſe trata difuſamente del eſtablecimiento de la mayor parte de eſtos derechos, y de la forma de ſu cobranza, con otros diverſos puntos que miran al beneficio, venta, y trafico de eſtas Sedas, expreſſando tambien los impueſtos, que ademàs de los referidos, ha de ſatisfacer, en caſo de extraerſe de aquel Reynado por mar, ò por tierra, yà ſea para las demàs Provincias de Eſpaña, ò para Paìſes eſtrangeros; y ſe reconoce, que los mencionados derechos del Diezmo, que ſe pagan en lo interior del expreſſado Reynado, como los del Tartil, y Geliz, fueron impueſtos, y continùan deſde los Reyes Moros; y aunque por ſer eſtas tres contribuciones extraordinarias, y no practicadas en otras Provincias de Eſpaña, pudiera convenir, que ſe extinguieſſen enteramente; para que aquellos Vaſſallos no quedaſſen mas gravados que los demàs, y pudieſſen reſtablecerſe aquellas manufacturas, que tanto florecieron en tiempos paſſados, me parece, que efectuandoſe la exempcion, que he propueſto, de Alcavala, y Cientos en la primera, y demàs ventas de toda la Seda, que ſe cria en eſtos Reynos, incluſa la de Granada, y quitando tambien los del Tartil, y Geliz, ſe pudiera conſervar por aora el del expreſſado Diezmo, que es derecho Secular, y Real, como ſe comprehende por las mencionadas Leyes, ſin mezcla alguna de Diezmos Eccleſiaſticos; pero para la razon de proſeguir eſte tributo, ſin que en lo ſubſtancial merezca el nombre de carga extraordinaria à los Coſecheros, ſe podrà conſiderar como un equivalente del Diezmo Eccleſiaſtico, que contribuyen otros generos, y particularmente los frutos comeſtibles; y no obſtante, ſi con el tranſcurſo del tiempo ſe reconociere, que eſte derecho, cobrado por entero, es impeditivo tambien al mayor adelantamiento de aquellas coſechas, manufacturas, y comercio, ſe podràn baxar à un cinco, ò ſeis por ciento, en la inteligencia, de que no por eſſo dexarà de producir, aun mas de lo que oy importan eſta, y todas las demàs impoſiciones, que con tanto exceſſo ſe cobran, reſpecto à que con la extincion, y baxas que ſe proponen, aumentaràn, y floreceràn mas las referidas coſechas, maniobras, y trafico.

El derecho, que con nombre de Arbitrio comprehende la memoria, pertenece à la Ciudad, y conſiſtiendo en dos reales de vellon por libra, que regularmente ſe valùa en 27. reales, no dexa de ſer carga conſiderable, correſpondiendo à mas de ſiete por ciento, y me parece ſe pudiera reducir eſte derecho à 34. maravedìs por libra, que es la mitad; debiendoſe creer tambien, que deſpues de efectuada eſta, y las demàs moderaciones propueſtas, producirà eſte arbitrio mas de lo que oy importa, para que ſe pueda hacer eſta novedad ſin perjuicio de las cargas que eſtuvieren ſituadas en eſte derecho; y no obſtante ſe podrá entender eſta baxa por àora, y haſta que ſe diſponga otra coſa, porque ſe deberà reconocer, ſi todavia ſubſiſte el motivo de eſta impoſicion, ò ſi con ſu producto ſe han ſatisfecho, ò ſe podràn acabar de pagar preſto las expreſſadas cargas, ò ſi eſtas ſe podràn eſcuſar, para que con el conocimiento de eſtas, y de las demàs noticias, que conviniere tener preſen-

ſentes, ſe pueda tomar la reſolucion de extinguir enteramente eſte gravamen, ò aplicar otra providencia, que fuere mas adequada al eſtado que tuviere.

Aunque el derecho que la Nota incluye con el nombre de *Torres de la Mar*, conſiſte ſolo en quatro maravedis y medio en libra de Seda, no por eſſo dexa de ſer perjudicial, por los embarazos, y gaſtos de regiſtros, juſtificaciones, fieldades, y otras diligencias con que ſe moleſta à los Coſecheros, y Traficantes, cuyos diſpendios ſuelen importar mas, que el producto de la miſma Renta; y aſsi como por Decreto de 15. de Septiembre de 1717. que ſe ha incluìdo en el Capitulo 52. ſe ſirviò ſu Mageſtad mandar ceſſar el derecho impueſto de un maravedì en libra de todo genero de Peſcado, que ſe conſumìa en las 40. leguas diſtante à la Mar, y eſtaba aplicado para las Torres de Andalucìa, entrando en la Teſorerìa Mayor de la Guerra, me parece que tampoco puede haver reparo alguno en mandar, que à ſu imitacion ſe extinga eſte derecho de quatro maravedis y medio en libra de Seda, y que la cortiſsima cantidad que puede importar ſu producto ſe ſupla por otras Rentas, ù de los caudales que en comun entran en la Teſorerìa de Guerra de Andalucìa, por cuyo medio ſe redimiràn los gaſtos, y moleſtias que cauſa eſte tributo, aunque tan pequeño, que no puede producir ni 200. peſos al año, como ſe evidencia, prorrateando eſte derecho con los demàs que ſe han referido; pues importando 594. maravedis los que eſtàn impueſtos en cada libra de Seda, incluſo el del Diezmo, es conſtante, que ſegun la relacion del valor de las Rentas Provinciales, formada el año de 1714. no producìa eſta por todas ſus impoſiciones mas de 9. qs. 1834493. maravedis, en cuya ſuma correſponden ſolo 694571. maravedis al expreſſado impueſto de los quatro maravedis y medio.

Para que la exempcion que propongo de la Alcavala, y Cientos en todas las ventas de la Seda en rama, ò torcida, y del Lino, y Cañamo que ſe criaren en las Provincias de la Corona de Caſtilla, y ſe vendieren en ellos antes de texerlos, tenga el entero cumplimiento que conviene para adelantar las Manufacturas, y los Comercios, ſerà preciſo que en los repartimientos que ſe hicieren en los Lugares encabezados para ſuplir lo que faltare, nò ſe cargue coſa alguna à los Coſecheros, y Traficantes por razon de la cria, y beneficio de los expreſſados materiales, ni por las tierras que los producen, pagando ſolo los derechos eſtablecidos en los comeſtibles, y generos que conſumieren, como los demàs vecinos, y aſsimiſmo lo que correſpondiere à otras haciendas, ù oficios que tengan, en la forma que he propueſto, tratando de la exempcion que ſe deberà conceder en la primera venta de algunos compueſtos.

Aunque ſe haga la extincion que he propueſto en los principales derechos eſtablecidos en la Seda de Granada, conſidero, que conſervandoſe el de los 10. por 100. producirà eſte ſolo dentro de poco tiempo los miſmos nueve quentos de maravedis, que todos los expreſſados impueſtos importaban antes del año de 1714. por lo mucho que con eſtos auxilios ſe aumentaràn las coſechas, ademàs de los otros grandes beneficios que reſultaràn, aſsi à la Real Hacienda, como à los Pueblos, ſegun lo he explicado yà con mas extenſion en eſte, y otros Capitulos.

Por la miſma relacion que he citado del valor que las Rentas tenian antes de los arrendamientos del año de 1714. conſta, que en la de la Seda de Granada eſtaban ſituados 6. quentos 1744463. maravedis por el haber li-

qui-

quido de los Juros; y ſiendo juſto dàr providencia para que los intereſſados no queden perjudicados, ſe podrà uſar del medio que ſu Mageſtad practicò el año de 1717. con motivo de extinguir algunos derechos de los Peſcados, en la forma que lo he explicado en el Capitulo 52. y apuntadolo en el 94. tratando de los Azucares que ſe labran en el miſmo Reynado de Granada.

En el mencionado tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion ſe trata tambien, como he referido, de los derechos que las Sedas de Granada han de pagar, aſsi al extraherlas para Reynos eſtraños, como quando ſe tranſitan para otras Provincias de Eſpaña; pero conſidero, que ni en lo uno, ni en lo otro havrà que hacer, ſiempre que ſu Mageſtad ſe ſirva mandar, que ſe obſerve puntualmente la Cedula que en el año de 1699. ſe expidiò, prohibiendo la extraccion de la Seda en rama, y torcida para fuera de eſtos Reynos, como lo propuſe en el Capitulo 88. donde ſe ha inſertado la referida Cedula; y por lo que mira à la ſalida de la que ſe cria en Granada para otras Provincias de Eſpaña, convendrà permitir, que executandoſe los tranſportes por tierra, ſe pueda ſacar libremente de aquel Reynado, y paſſarla à otras Provincias dentro de la Peninſula, y de ſus Aduanas, dexando pagado en èl ſolo el Diezmo, que ſe ha propueſto conſervar.

CAPITULO XCVIII.

QUE LA PROTECCION DE LOS Soberanos, y ſus premios hacen florecer las Ciencias, y las Artes, eſtimulando los Ingenios al bien publico; y ſe explican los medios regulares para atraher, y conſervar buenos Artifices; el inconveniente de los privilegios excluſivos; otras advertencias generales para la conceſsion de exempciones, y otras gracias; y que las Manufacturas prevalecen mas à cargo, y expenſas de los Particulares, que adminiſtradas por quenta de los Soberanos.

ES maxima generalmente ſentada, que uno de los medios mas eficaces para eſtablecer, y aumentar el Comercio, y otras importancias del Govierno, conſiſte en la proteccion de los Soberanos, premiando, y eſtimulando con honores, y otras gracias à los que con ſu ingenio, y aplicacion huvieren deſcubierto, ò adelantado algunos medios loables, y conducentes al bien publico, y eſpecialmente à los que con ſu induſtria, y à expenſas proprias huvieſſen eſtablecido, y conſervaren algunas Manufacturas, y otras obras utiles al Eſtado, y cuya introducion ſe aya debido à ſu zelo, y trabajo: lo que hago preſente ſolo por punto general, por no poder ſugerir reglas eſpecificas para la practica, reſpecto de que aſsi los honores, como las demàs remuneraciones, y auxilios ſe han de proporcionar, y diſtribuir ſegun el èſtado, y demàs circunſtancias que concurrieren en las perſonas, y con reflexion al gaſto que huvieren tenido, y à la utilidad que reſultare al Publico, para cuyas regulaciones es preciſo remitirſe al juicio, y prudencia de los Miniſtros, à quienes ſu Mageſtad fiare el examen de eſtas importancias.

Sue-

Suele ſer coſtumbre, y muy conveniente, conceder penſiones annuales para atraher, y conſervar en el Païs Maeſtros habiles en Fabricas, Batanes, Tintes, y en otras maniobras, à fin de introducirlas de nuevo, ù de mejorar las que ſe hallaren yà eſtablecidas, poniendolas en el punto de perfeccion, ò primor, que afiance ſu aprecio, y deſpacho en todas partes, cuyas ventajas logran oy las Tapicerìas de Flandes, los Paños de Abbevilla, Inglaterra, y Holanda, como tambien los texidos de Seda de Leon de Francia, lo que ſe havrà de regular aſsimiſmo ſegun las circunſtancias de los ſugetos, y la utilidad del ingenio, ò habilidad de cada uno.

A los Artifices, y Operarios de nuevas, y provechoſas Manufacturas ſe ſuele conceder tambien por cierto termino la exempcion de cargas concejiles, caſas para ſus habitaciones, y oficinas, y franquicia de algunos derechos, de todo lo qual he referido algunos exemplares, eſpecialmente en el Capitulo 25. y ſe practica aſsimiſmo adelantarles algunas porciones de dinero para los primeros gaſtos, que ſuelen ſer crecidos; pero para eſtas anticipaciones, ni para los demàs auxilios, tampoco ſe pueden dàr reglas fixas, reſpecto à la variacion con que es preciſo regularlas, ſegun las perſonas, y el beneficio que pudiere reſultar de lo que emprehendieren; bien que ſiempre ſerà acertado, y aun preciſo, que dèn fianza ſuficiente de reintegrar à ciertos plazos el dinero que ſe les adelantare, y de que eſtableceràn, y mantendràn ſus Manufacturas, y demàs obras à que ſe obligaren en el numero de Telares, calidad de los compueſtos, y tiempo que ſe eſtipulare con ellos, cuyas circunſtancias, como muy eſſenciales, conviene explicar, y capitular; pues ſi ſe faltaſſe à qualquiera de ellas, no ſe conſeguirìa el fin principal, ſe malograrìa el trabajo, y las gracias que ſe les huvieſſe concedido, y tendrìa ſu Mageſtad juſto derecho para que tampoco ſe cumplieſſe lo que de ſu parte ſe huvieſſe ofrecido; y aſsimiſmo para apremiar à los obligados, y en ſu defecto à ſus fiadores, para que deſde luego reſtituyeſſen el dinero que ſe les huvieſſe anticipado, como tambien las habitaciones, y demàs coſas en el eſtado que ſe les huvieſſen entregado; ſi bien ſiempre ſerà conveniente diſpenſarles alguna gracia, ò moderacion, ſin uſar con ellos de todo el rigor de la Ley, quando conſtare que el defecto, ò defectos, ò la falta de cumplimiento, proceden de accidentes, que no pudieron prevenir, y no de malicia, ò animo deliberado de engañar; aſsi porque quando yerran ſin voluntad, ſon merecedores de algun indulto, como con el fin de que la noticia del rigor con que ſe les huvieſſe tratado, no deſaliente à otros de buena fé à entrar en ſemejantes aſsientos, y empeños.

Quando los Maeſtros, ò Directores cumplen puntualmente lo que ofrecen, y capitùlan, y que de la introducion, y permanencia de ſus maniobras ſe ſigue beneficio grande al Publico, ſe acoſtumbra tambien, y es muy conveniente perdonarles parte, ò el todo del dinero anticipado, aſsi para que les ſirva de remuneracion, y nuevo aliento, como para que, con eſte exemplo, ſe eſtimùle à otros à emprehender otras coſas conducentes à la publica utilidad.

Se les ſuele conceder aſsimiſmo el privilegio excluſivo, que viene à ſer, que otro alguno no pueda fabricar, por cierto numero de años, los genèros, à cuya introducion, y eſtablecimiento ſe obligan; pero ſe debe detener mucho la conſideracion antes de diſpenſar ſemejantes gracias; y aun quando por motivos eſpeciales ſe eſtimen

men precisas para lograr el intento, se han de limitar, y precaver con gran cuidado, para que no se conviertan en Estancos de gran conveniencia para el Particular, y de sumo perjuicio al Publico; y para dispensarlos, aunque sea con las precauciones posibles, han de concurrir, à lo menos, las circunstancias de ser nueva la fabrica en España, de dificultosa introducion, y que de ella pueda seguirse el adelantamiento del Comercio, y considerable utilidad al Reyno, como se practicò en Francia, y ultimamente en España, para establecer de nuevo, y arraygar la fabrica de Cristales, à cuyo fin se franqueò el privilegio exclusivo por tiempo limitado, en atencion à ser una empressa de considerable gasto, de gran trabajo, y en que por la incertidumbre del exito se suelen aventurar el desvelo, y los caudales que se emplean, como lo expliquè en el Capitulo 62.

El Rey Luis XIV. el año de 1665. durante el Ministerio de D. Juan Bautista Colbert, concediò tambien privilegio exclusivo, y otras ventajas para la introducion de la fabrica de Hoja de lata en diferentes parages de su Reyno, por ser genero muy util, y de gran consumo en todas partes; y fenecido el termino estipulado, se renovò el referido privilegio el año de 1695. à favór de Isaac Robelin, Ingeniero Director de las Fortificaciones de Borgoña, y de sus Associados, à cuya Compañia le prorrogò por otro termino el año de 1700. segun parece por las Cedulas que se les despacharon; de modo, que esta fabrica no es yà particular, y cautelosamente beneficiada solo en Saxonia, como algunos se persuaden, pues se halla establecida, de muchos años à esta parte, en diferentes parages de Francia, de donde no es dificil que el secreto se comunique à otros Paises, mayormente con la experiencia de que su labor, y trafico prevalece en aquel Reyno, con grande utilidad publica; y conviniendo que se introduxesse tambien en España, donde es muy crecido el consumo para diversos usos en Mar, y Tierra, se pudieran dispensar à este fin las exempciones, y demàs providencias que se consideraren proporcionadas, con reflexion à los acordados en Francia; pero procurando siempre, que el termino del privilegio (si fuere exclusivo) se conceda lo mas corto que fuere posible, y con las debidas precauciones, à fin de facilitar, que con la libertad se estienda quanto antes su labor, y trafico para dentro, y fuera del Reyno; y no me parece que aya otros generos, y fabricas, para cuya introducion, y permanencia sea preciso franquear semejantes privilegios exclusivos, por considerar, que para su logro bastaràn otras ventajas mas moderadas, y de menos reparo, como lo irè explicando.

Quando los generos que por algunos Particulares se emprehenden labrar, son casi de la misma calidad que los que se fabrìcan yà en el Pais, y que aunque tengan aquellos alguna ventaja, es de las que, à poca diligencia, se pueden imitar en las proprias Manufacturas: no havrà razon para conceder privilegios, franquicias, ni otros auxilios en particular, como algunos han pretendido, respecto à que en tales casos deben ser comunes, y generales, porque lo singular, ò privativo serìa en perjuicio grande de las demàs maniobras del Reyno, que siendo de igual calidad, ù de muy leve diferencia, tendrìan el proprio derecho para pretender, y gozar el mismo beneficio; y si no le consiguiessen, sucederìa sin duda, que por favorecer lo assessorio, se destruyesse lo principal.

Algunos han intentado tambien el privilegio de establecer de 20. à 30. Telares de Seda en esta Corte, inclusos algunos de Oro, y Plata, con la

calidad de què en ella, y veinte leguas en contorno no ſe plantificaſſen por cierto tiempo otras Manufacturas que las ſuyas para Tiſúes, ni otras Telas de Seda, y de Oro, y Plata (de que el uſo era permitido entonces) cuyo privilegio me parece que nunca ſe debe diſpenſar, mayormente quando no ſe trata, como no ſe trataba en aquella ocaſion, de eſtablecer alguna Fabrica nueva, pues las de Tiſúes, y demàs Telas de Seda, Oro, y Plata, que incluìan ſus propoſiciones, lo eſtaban yà en eſta Corte por Maeſtro habil de Leon de Francia, que vino, y trabajaba en ellas con dieſtros Operarios; en virtud de ordenes, y providencias del Rey nueſtro Señor, porque ſemejante privilegio vendrìa à ſer un Eſtanco muy dañoſo al Publico (con eſpecialidad en el centro de Eſpaña) y enteramente impeditivo de que otros Artifices Vaſſallos, y Eſtrangeros emprehendieſſen otras muchas Fabricas muy utiles, aſsi en Madrid, como en Toledo, Segovia, Guadalaxara, y otros Pueblos conſiderables, que ſe comprehenden en el dilatado diſtrito de las 20. leguas en contorno, y que haciendo 40. de diametro, incluyen mas de 1400. leguas quadradas: territorio tan grande, que ay Republica poderoſa, cuyos limites no ſe eſtienden tanto; de modo, que en lugar de fomentar, y eſtender las maniobras, y comercio de eſtos Reynos, ſerìa atraſſarlo mas, pues por favorecer en Madrid 20. ù 30. Telares de limitada utilidad para el Publico, ſe impoſsibilitarìa el gran beneficio de reſtablecer, y aumentar en el expreſſado diſtrito los millares que de ellos ha havido en otros tiempos, particularmente en Toledo, ſiendo de aventajada calidad.

Se ha ſolicitado tambien por otros, y obtenidoſe por algunos la facultad de vender en Madrid, y en todas las demàs partes de Eſpaña los texidos de ſus fabricas, ſin pagar derechos algunos de Alcavala, Cientos, ni otros de los eſtablecidos, ò que ſe eſtableciеſſen, entendiendoſe eſta franquicia para la primera venta, y durante el termino del privilegio, lo que tiene tambien conſiderable reparo, por los fraudes que con eſta ocaſion ſe pueden cometer, introduciendo, y vendiendo generos eſtrangeros libres de derechos en las Ciudades, Villas, y Lugares de toda la Peninſula, en perjuicio de las Rentas de ſu Mageſtad, y de las Manufacturas proprias, ſin que ſe puedan obviar eſtos inconvenientes, con la precaucion de que los compueſtos ayan de llevar la marca, y teſtimonios de ſer de ſu propria fabrica, porque uno, y otro ſe ſuele contrahacer, y confundir con facilidad, mayormente no conociendoſe las ſeñales, y las firmas en muchas Ciudades, y otros Pueblos muy apartados de los parages adonde ſe labran: con el fin de quitar la ocaſion à eſtos fraudes, hago preſente en el Capitulo *96.* que la exempcion que propongo de la Alcavala, y Cientos en algunos texidos, ſe entienda ſolo para la primera venta, y executandola dentro de los miſmos Pueblos en que ſe huvieren labrado, y donde no pueden equivocarſe las firmas de los teſtimonios, ni las marcas, y demàs circunſtancias de los compueſtos, mayormente eſtando à la viſta los Arrendadores, ù otros intereſſados en las Rentas.

Tampoco ſe ha omitido la pretenſion de poder embarcar para Indias los texidos de ſus Fabricas, aſsi en Flota, como en Galeones, y Navìos de Regiſtro, ſin pagar derechos algunos de entrada en Cadiz, ni de extraccion para aquellos Reynos, cuyo permiſſo tendrìa tambien inconveniente; lo primero, porque à titulo de ſer de ſus manufacturas los compueſtos, podrìan introducir, y embarcar con eſta exempcion muchos generos de fuera, ſin que las mas exactas precauciones baſtaſſen à em-

embarazarlo; y lo ſegundo, porque eſta gracia particular ſeria nociva tambien à las Ciudades de Toledo, Sevilla, Granada, y à otros Pueblos, cuyos Naturales, y Fabricas ſon acreedores igualmente à qualquiera gracia que ſe diſpenſe à las de Particulares, que no incluyen la ventaja de algun primor grande, el que no ſe encontraba en las propueſtas por los individuos que pedìan eſta facultad; ſiendo cierto, que excedìan muy poco, ò nada à los texidos que ſe labran en Valencia, Sevilla, y otras partes de Eſpaña, y particularmente los de Seda, que ſon los que mas neceſsitamos, y tienen mayor conſumo en todos tiempos, y parages, y con eſpecialidad, deſde que ſe halla eſtablecida la prudentiſsima prohibicion de coſas con Oro, y Plata; y ſentada la igualdad de unos, y otros compueſtos, y que ſi huvieſſe alguna leve diferencia, es facil ſuplirla con la imitacion, parece que ſi ſe huvieſſe de conceder àlguna ventaja en los derechos, ò en otras coſas, havia de ſer à favor de las fabricas de unas Ciudades, como las que ſe han nombrado, pues qualquiera de ellas, por Comunidad, y por ſus grandes ſervicios, tiene la accion à la preferencia en iguales terminos, como es notorio; y ſeria deſacierto, è injuſticia, que à las maniobras limitadas de pocos individuos, ſe franqueaſſen, ſin cauſa particular, las exempciones, y otras gracias, que por punto general eſtàn negadas à las de todo un Reyno; por cuyos motivos ſie tenido particular cuidado, en que las moderaciones, y demàs auxilios que he propueſto à favor de las manifacturas, y del comercio ſean comunes en el Reyno para todos los que ſe hallaren en un miſmo caſo, en cuyo dictamen me mantendrè ſiempre que no ocurran motivos eſpeciales que obliguen à excepciones, que algunas veces tienen ſu lugar en las providencias generales, como conducentes à la miſma Juſticia diſtributiva, con el fin de que al tiempo de practicar las gracias que ſe conceden, ſe aſſegure mas la igualdad en los alivios, aſsi como à las enfermedades graves ſe aplican remedios mas eficaces, y coſtoſos para alcanzar la ſalud, que en las menores ſe ſuele recuperar con leves medicamentos.

No puedo concluir eſte Capitulo ſin hacer preſente, que el medio de fomentar, y conſervar las manufacturas con franquicias, y otros auxilios proporcionados, es mas ſeguro, y eficàz, que el de la adminiſtracion por quenta de los Soberanos, porque en eſta forma ſe padecen atraſſos, y deſperdicios, que ſe conſideran ineſcuſables, ſiempre que no eſtuvieren à cargo de ſugetos de inteligencia, y caudal, que las tengan, y goviernen por ſu quenta, auxiliandolos con algunos privilegios, y otras gracias regulares que ſe les concedan, pues los exemplares de Francia, eſpecialmente los del glorioſo, y dilatado Reynado de Luis Decimoquarto, nos inſtruyen, que de eſte modo, y no de otro, ſe han eſtablecido, y conſervado las primoroſas fabricas de Paños de Sedan, Abbevilla, y otras de ſu Reyno, y lo miſmo ſe ha obſervado en otras partes de Europa; ſiendo cierto, que ſemejantes adminiſtraciones en eſta eſpecie de maniobras, ſon de grande embarazo, y de conſiderable gaſto; y aun à coſta del trabajo, y del dinero rara vez ſe conſigue la buena calidad de lo que ſe labra, eſpecialmente en las Monarchìas grandes, en que el cumulo de los graves negocios del Govierno univerſal no dà lugar para atender à eſtas dependencias particulares con aquel vigor, y puntualidad que ſe requiere, à fin que no ſe malogren por la falta de unas coſas, ò por el atraſſo de otras, como de ordinario ſucede, y ſe experimenta oy con las de Guadalaxara, que conſumen aun mas que las Rentas Provinciales de

toda la Provincia, con pèrdida annual conſiderable de la Real Hacienda, à cuyas contingencias no eſtàn ſujetas ſemejantes direcciones, quando penden de un particular, que à expenſas, y diligencias ſuyas puede proveer à todo en tiempo oportuno, y eſforzarlo con todas aquellas diſpoſiciones, que ſu induſtria, y la propria utilidad le pueden ſugerir para aſſegurar el buen èxito, ſin eſtàr pendiente de providencias agenas, que ſuelen ſer menos eficaces, ò mas tardìas por las expreſſadas conſideraciones.

CAPITULO XCIX.

PRUEBASE, QUE LAS MANUfacturas de texidos exquiſitos de Seda, y Lana, ſlorecen mas en las Poblaciones grandes: neceſsidad de conceder franquicias para las de Seda en Madrid, Toledo, Cordova, Sevilla, y otras Ciudades: importancia de eſtender la Fabrica de Tapices, y de auxiliar à los Tintoreros habiles, y que en todas las exempciones, y gracias que ſe diſpenſaren, ſe ponga la clauſula reſervativa por aora, *por ſi conviniere alterar deſpues algunas de ellas.*

NO obſtante la eſperanza que tèngo de que con las providencias propueſtas en los Capitulos antecedentes, ſe han de mejorar, y aumentar mucho las manufacturas en toda Eſpaña, eſpecialmente las de Seda, y Lana, comprehendo, que para eſtablecer, y arraygar mejor algunas de ellas, ſerà preciſo aplicar ciertas diſpoſiciones eſpeciales, ademàs de las que en general he hecho preſentes, debiendoſe advertir tambien, que ſin èmbargo de la igualdad con que he dictado eſtas, ſeràn mas coſtoſos los texidos, y otras coſas que ſe labraren en las Ciudades grandes, reſpecto à que en ellas ſon mas caros los comeſtibles, y generos, que conſumen los Operarios, con que ſerà razòn, que à los Fabricantes que huviere èn las referidas Ciudades ſe conceda alguna ventaja mas, que à los de Villas, y Lugares medianos, y pequeños, para que puedan quedar igualados todos en el goce de los alivios, à lo menos en lo reſpectivo à las maniobras de Seda, y de Paños finos, que es lo que principalmente còn-viene adelantar, porque de la mayor parte de los texidos ordinarios, ay abundancia de manufacturas en el Reyno para el proprio conſumo, y con facilidad ſe podrà lograr ſu aumento para el Comercio de fuera.

La expreſſada careſtìa, ò precios mas ſubidos en los Pueblos grandes, procede de diverſas cauſas: la principal es, que aunque los derechos Reales ſe hallan en todas partes impueſtos con igualdad, ſe cobran con mayor rigor, y con menos baxas en los Pueblos grandes, que de ordinario ſe adminiſtran, no ſiendo capaces de encabezarſe, como ſuelen practicarlo los medianos, y pequeños; à que ſe añade, que en las referidas Ciudades grandes ſon tambien en mayor numero, y mas gravoſos los arbitrios, ò derechos municipales, que ſe ſatisfacen para las cargas corrientes de la Comunidad, y deſempeño de ſus deudas, eſpecialmente en Madrid, donde con ocaſion de las frequentes coſtoſas funciones, y con el noble deſeo de repetir los ſervicios à nueſtros Reyes, ſe ha eſtendido tanto la mano, que ay diverſos comeſtibles, que entre derechos Reales, y Siſas de la Villa, pagan mucho mas de lo que importa ſu valor intrinſeco.

Otra cauſa principal conſiſte, en que proporcionandoſe al gran numero de la Poblacion el conſumo de viveres, y de otras coſas, ſe encarece todo, porque no baſtando para abaſtecerla, lo què ſobra de los Lugares circunvecinos, es preciſo que ſe conduzca de mucho mas lexos, con que repitiendoſe, y creciendo el gaſto, aſsi

en

en los portes; como en las muchas manos por donde paſſan, es conſequente lo ſubido, y gravoſo de los mencionados precios quando llegan adonde ſe venden, y conſumen.

A todo eſto reſponderàn algunos lo que he obſervado yà en ſus diſcurſos, que es decir, que las Ciudades grandes no ſon apropoſito para el eſtablecimiento, y permanencia de muchas Manufacturas, y que ſe puèden plantificar, y conſervar mejor en los Pueblos medianos, y pequeños; pero no neceſsitarè de muchos argumentos para manifeſtar la debilidad de eſte dictamen, pues donde convence la miſma experiencia general en todas partes, calificada por ſiglos enteros, tendràn poco lugar los razonamientos eſpeculativos.

Es cierto, que los Paños, y otros texidos, aſsi medianos, como baſtos, ſe labran ſin dificultad caſi en todas partes, porque no teniendo primor los mas de ellos, ſe alcanza el modo de fabricarlos, aſsi en la Aldea, como en la Ciudad; pero en lo que toca à los compueſtos de Seda, Paños finos, y otras coſas exquiſitas, no podemos negar la poſſeſsion immemorial en que ſe hallan de eſtablecerſe, y conſervarſe mejor en las Ciudades, y demàs Poblaciones grandes, yà por el mayor conſumo que logran dentro de ellas miſmas, vendiendolas los proprios Fabricantes, ſin el embarazo de Aduanas, ni rieſgo, y gaſtos de viages, y de encomenderos, yà por la concurrencia de muchos Mercaderes, que ſin ſalir de ſu recinto, eligen, y hacen por sì miſmos las compras, y las permutas, para traficarlo deſpues en otras partes del Reyno, ò fuera de èl, ò yà por otras cauſas ocultas, que ſe niegan à nueſtra comprehenſion, aunque ſe raſtrean, ò preſumen por ſus efectos, pues vemos, que eſta claſe de manufacturas finas permanece principalmente en Ciudades, y Villas grandes, de que es buena prueba Amſterdàn, y Leiden en Holanda, tan afamadas por ſus muchas, y buenas manufacturas, como por ſu gran poblacion: lo miſmo ſe puede decir de Bruxelas, Amberes, y Lila en la Belgia Catholica, y de la rica, y gran Ciudad de Londres, cuya poblacion compite con las mayores de Europa, y aſſeguran muchos que las excede, ſin que por eſto dexe de mantener muchas, y primoroſas maniobras de Seda, Lana, y otras, què aumentan ſu comercio, y opulencia.

Aùn tenemos mas cèrca los exemplares de eſta realidad, en Parìs, Leon, Rohan, y Tours, que ſiendo las Villas de mayor poblacion en toda la Francia, ſon tambien las que mas ſe enriquecen con ſus muchas, y exquiſitas maniobras, como es notorio; y paſſando los Alpes, hallarèmos la miſma comprobacion en Italia, aunque de diferente clima, y genios, pues, exceptuada Roma, cuya grandeza tiene mas dignos fundamentos, ſe evidencia, que ſus mayores Poblaciones Turìn, Milàn, Genova, Venecia, Florencia, Napoles, y Mecina, ſon las Villas, ò Ciudades en que florecen las mas exquiſitas, y numeroſas Manufacturas; y bolviendo à nueſtra Eſpaña, tampoco podemos negar, que ſus mayores Pueblos, deſpues de la Corte, ſon Sevilla, Granada, Cordova, Murcia, y Valencia, y que en eſtas miſmas Ciudades ſe eſtablecieron, y ſe han conſervado ſiglos enteros la mayor parte de las mejores maniobras de toda la Peninſula, y donde todavìa ſe mantienen mas veſtigios, ò ſeñales de ellas; y ſi Toledo las tuvo tambien en abundancia, y de exquiſita calidad, y aſsimiſmo Segovia las de Paños finos, en los tiempos que tenian la primera eſtimacion en Europa, y en las Indias, ſe hallarà aſsimiſmo, què quando florecian mas en aquellas dos Ciudades, eran mucho mas pobladas que oy, como es conſtante: todo lo qual

nos

nos convence; de que el verdadero centro de muchas, y buenas Manufacturas es el de los Pueblos grandes, yà por la facilidad con que ſe introducen, y ſe arraygan en ellos, ò yà porque aun eſtableciendolas en los medianos, ò pequeños, ſuelen crecer, y conſtituirſe opulentos, al paſſo que ſe adelantan, y florecen eſtas Fabricas, de modo, que por ſus principios, ò por ſus efectos no pueden exiſtir en numero conſiderable, ſino es en Poblaciones grandes; y ſiendo en ellas mas caros los viveres, las habitaciones, y las demàs coſas de que uſan los Fabricantes, por los motivos que he referido, parece preciſo auxiliarlos, y alentarlos en ellas con algunas mas ventajas que las que he propueſto para lo general del Reyno, à fin de aſſegurar por eſte medio, que el precio de los generos que ſe labraren venga à ſer igual en todas partes, con poca diferencia.

He apuntado yà lo exceſsivos que ſon en Madrid, aſsi los derechos del Erario, como los Municipales; y no obſtante ſiendo Corte ſumptuoſa de nueſtros Monarcas, de gran poblacion, y centro de toda Eſpaña, puede ſer tambien aſsiento comodo, y propicio para la ereccion, y pronto deſpacho de muchas Manufacturas finas, aſsi por eſtos motivos, como por los demàs que he expreſſado, concurren regularmente en Pueblos grandes para el conſumo, y trafico de los generos que en ellos ſe labran; pero ſerà preciſo auxiliar à los Maeſtros, y demàs Operarios con alguna mas diſtincion.

Por Cedula de ſeis de Octubre de 1712. ſe ſirviò ſu Mageſtad conceder privilegio à Franciſco Vazquez, para eſtablecer en eſta Corte 12. ù mas Telares para la fabrica de Tiſúes, y Telas de Oro, Plata, y Seda, Raſos, Damaſcos, Felpas, Noblezas, Sayas de Reyna, Segrìes, Tafetanes, y otras ropas, por tiempo de 20. años, con facultad de entrar en eſta Villa 100. libras de Seda en cada uno de los 20. años, para cada Telar de los que tuvieſſe corrientes, libres de qualeſquiera derechos; y aſsimiſmo 10. arrobas de Vino, 10. de Azeyte, y 10. de Jabon en cada uno de los expreſſados 20. años por cada Telar de los que eſtableciеſſe, y tuvieſſe corrientes, exemptos tambien de qualeſquiera derechos impueſtos en eſtas eſpecies, y con la calidad, de que lo que ſe labraſſe en eſtos Telares ſe pudieſſe vender por mayor, ò por menor, aſsi en las miſmas Fabricas, como en Tiendas ſeparadas dentro, y fuera de eſta Villa en qualquiera parte de Eſpaña, libre de Alcavalas, y Cientos, y otros qualeſquiera derechos por la primera venta, exhibiendo juſtificacion de que los talès texidos eran de ſus Fabricas, las que fueron con efecto plantificadas en buena forma, y eſtuvieron corrientes haſta eſte año, que el referido Franciſco Vazquez ſe ha hallado obligado à abandonarlas, por contratiempos que ha padecido, independièntes de las mencionadas Manufacturas.

Tengo demoſtrado yà en diverſos Capitulos, y particularmente deſde el quinto haſta el decimo incluſives, que por cauſa de eſtas gracias no ſe diſminuyen las Rentas Reales, ni los Arbitrios de las Comunidades, y que antes bien ſe aumentan mucho, lo que me parece queda baſtantemente probado, ſin neceſsitar de nuevos argumentos; *no obſtante conſiderando, que las Manufacturas* de Seda ſe han adelantado, y mejorado mucho deſde entonces en eſta Villa, me parece, que aunque ſe diſpenſen eſtos auxilios con alguna minoracion, ſe conſeguirà el aumento de ellas en numero, y calidad; y aſsi convendrìa determinar, y diſponer, por regla general, que à qualquiera que eſtableciere, y tuviere corrientes en eſta Corte, à lo menos ſeis Telares de ancho de Tiſúes, Perſia-

ſianas, y otros texidos de Seda, tengan, ò no mezcla de Oro, ò Plata, entendiendoſe de dos tercias de vara Caſtellana el referido ancho de los texidos, goce del alivio de entrar libres de todos derechos Reales, Siſas, y Arbitrios, diez arrobas de Vino, ocho de Azeyte, y ocho de Jabòn al año por cada uno de los Telares que conſervare corrientes, como no baxen del expreſſado numero de ſeis; y que por lo que mira à la Seda, pueda entrar tambien 80. libras al año por cada uno de los expreſſados Telares, ſin pagar derechos algunos à titulo de entrada por la Aduana, venta, ni con otro motivo, en conſequencia de lo que en el Capitulo 97. propuſe à favor de las Sedas no labradas; pero con la calidad, de que todos los ſeis Telares, ò mas, ſi los tuviere, ayan de exiſtir dentro de una miſma caſa, porque ſi eſtuvieren divididos en diverſos parages, ſeria dificultoſo el reconocimiento puntual, que de quando en quando ſe acoſtumbra, y es preciſo hacer por la Junta del Comercio, para poder gozar de qualquiera exempcion que ſe conceda.

En lo que mira à la exempcion de derechos en la primera venta, y forma de executarla, me remito al Capitulo 96.

Importarà tambien mucho, que en Madrid ſe aumente la fabrica de Medias de Seda, de que ay el gran conſumo que es notorio; y no ocupandoſe tanta gente en las maniobras que correſponden à ſu labor, parece que las miſmas gracias que propongo para cada Telar de Seda de lo ancho, ſe pudieran franquear para cada dos Telares de Medias de Seda, de modo, que para poderlas gozar, aya de tener el dueño à lo menos doce Telares, que correſponden à ſeis de lo ancho, y con la calidad de que todos los doce ayan de exiſtir tambien, y eſtàr corrientes en una miſma caſa.

Es conſiderable aſsimiſmo el conſumo de Cintas de Seda, aunque oy no tanto, como en otros tiempos, por cauſa de la variacion de las modas; y ſiendo tambien genero apropoſito para traficarlo en todas partes, convendrà fomentar ſu fabrica dentro de Madrid, diſpenſando à eſte fin para cada tres Telares de Cintas de Seda las miſmas exempciones, y gracias propueſtas para cada Telar de texidos anchos, obſervando tambien la condicion, de que eſtos Telares, que no pueden ſer menos de diez y ocho, ayan de eſtàr en una miſma caſa, por las razones que he hecho preſentes; sì bien ſe podrà diſpenſar, que aunque los Telares que de qualquiera de eſtas tres claſes eſtuvieren unidos en cada habitacion, pertenezcan à mas que un dueño, gocen las mencionadas exempciones, y franquicias, ſiempre que exiſtieren juntos en ella, y que no baxaren del numero que ſe ha prevenido.

Aunque en otras partes de Eſpaña no ſe cobran de los comeſtibles tan exceſsivos derechos como en Madrid, no dexan de ſer crecidos los que ſe pagan en Toledo, Jaèn, Cordova, Sevilla, Granada, y Murcia, donde ſe conſerva todavia à lo menos la raìz de las manufacturas; y para reſtablecerlas, y mejorarlas, influiriа mucho conceder à ſus Fabricantes las exempciones, y gracias que propongo para las de Madrid, con la diferencia ſola de que las ochenta libras de Seda, aplicadas para cada Telar de texidos anchos, para cada dos Telares de Medias, y para cada tres Telares de Cintas de Seda, ſe moderen à 72. libras, y que las diez arrobas de Vino, ocho de Azeyte, y ocho de Jabòn, que propongo para cada Telar de lo ancho, y para cada dos, y tres de los demàs, queden reducidas à ocho arrobas de Vino, ſeis de Azeyte, y ſeis de Jabòn.

Si en alguna otra Ciudad, ò Villa grande de la Corona de Caſtilla, donde

de los viveres fueren algo caros, huviere algunos que quisiessen establecer este genero de manufacturas, y se acudiere despues à pedir las mismas exempciones, y facultades para adelantarlas, ò para introducirlas de nuevo, se podràn examinar los motivos que alegaren, à fin de concederlas los auxilios, que, segun ellos, las correspondieren, no excediendo de las propuestas para las demàs.

Siendo mas facil en las referidas Ciudades la quenta, y razon de las fabricas, por ser de menos poblacion, y concurso que Madrid, se podrà dispensar, que puedan gozar de estas exempciones, y gracias, aunque los mencionados Telares no passen de quatro los de ancho, de ocho los de Medias, y de doce los de Cintas; pero observando en todo lo demàs las reglas, y precauciones que he hecho presentes para los de Madrid, y con la calidad de que las mencionadas franquicias en la Seda, en el Vino, en el Azeyte, y Jabòn, se han de entender, y practicar, assi en lo respectivo à todo genero de derechos Reales, como en lo perteneciente à Sisas, Arbitrios, y otras qualesquiera imposiciones de los Pueblos, en la inteligencia, de que no por esto se disminuiràn los productos de unas, ni otras Rentas, y que antes bien se aumentaràn considerablemente, como lo he manifestado, y repetido muchas veces.

Aunque Valladolid merece la misma atencion, que las otras Ciudades que he nombrado, no me ha parecido comprehenderla en la aplicacion de estas franquicias, por persuadirme à que no necessita de ellas, respecto à la considerable baxa, que el año de 1722. se sirviò su Magestad concederla en el encabezamiento de sus Rentas, para que con el importe de este beneficio pudiesse aumentar, y mejorar sus manufacturas de Seda, y Lana, como se reconoce por su Real Decreto, incluìdo en el Capitulo 44.

Tampoco he comprehendido en esta especie de franquicias à la Ciudad de Valencia, ni à otras de la Corona de Aragòn, por remitirme à otros Capitulos, en que expressarè todas las providencias, que me parecieren mas proprias de su diferente constitucion, para mejorar, y aumentar sus maniobras, y trafico de ellas.

La manufactura de Tapicerìas finas, à imitacion de las de Flandes, se halla establecida cerca de Madrid, à expensas, y providencias de su Magestad, y teniendola yà arraygada en el centro de España, y hallandonos con la ventaja de tener en abundancia las Sedas, Lanas, y Tintes, que son mas apropòsito para labrarlas, no serà dificil estenderla, como conviniera, porque siendo genero de mucho valor, y consumo grande, se obviarìa tambien por este medio la extraccion del dinero, y se aumentarìa nuestro Comercio; siendo natural, que por las expressadas ventajas se fabriquen tan primorosas, y en tanta cantidad en estos Reynos, que despues de abastecernos, se puedan traficar fuera de ellos.

Para lograr la extension de estas manufacturas convendrà hacer venir de Flandes mayor numero de Maestros, y Oficiales, mediante pensiones, y otras gracias, à fin que las vayan aumentando, ò disponer, que algunos particulares, hombres de caudal, y de genio para estas cosas, se encarguen de su establecimiento, y permanencia, dispensandoles à este fin los auxilios proporcionados, y atendiendo con especialidad à que se emplee, y adiestre en ellas el mayor numero que se pudiere de Españoles, y otros Vassallos de su Magestad, lo que no serà dificil conseguir, pues algunos mozos de la Nacion, que se pusieron por Aprendices en la citada Fabrica, se hallan yà muy adelantados en ella, particularmente desde que tienen Maestro habil, que les enseña el dibuxo, que es el fundamento

ro principal para labrar buenas Tapicerìas, compitiendo en sus primores con la pintura; por cuya consideracion, y otras, parece, que el primer passo para plantificar, y assegurar la buena calidad, y la extension de estas manufacturas, ha de ser destinar buenos Maestros delineadores, y dibujantes à la juventud, que se huviere de emplear en ellas; à que tambien puede servir de exemplo la primorosa mantelerìa, que se fabrica en la Coruña con quantos dibuxos se quieren, executado todo por aquellos Naturales, à quienes ha cerca de quarenta años que instruyeron algunos Maestros Flamencos, y desde entonces se sirve de ella el Rey nuestro Señor para su mesa, y el demàs consumo, que de este genero se hace en las Casas Reales.

El Rey Luis XIV. aplicò especialissimo cuidado à la introducion, y adelantamiento de estas Fabricas, cuyo primor se puede decir excediò al de las de Flandes, de donde hizo venir Maestros habiles; y con las exquisitas Tapicerìas que hizo labrar, no solo adornò sus muchos, y sumptuosos Palacios, sino que para darlas mayor estimacion en otras Cortes, solìa regalar con algunas de ellas à los Embaxadores, y otros Ministros, en lugar de la Joya con que al tiempo de la despedida es costumbre agassajarlos, lo que practicaba tambien con otros personages à quienes convenìa, ò deseaba complacer.

Aunque el Gremio, ò clase de buenos Tintoreros de Seda, y Lana incluye poca gente en todas partes, se debe considerar, que del Oficio, ò Arte que exercen, pende una de las partes mas essenciales para que los texidos tengan estimacion, y consumo dentro, y fuera del Reyno, pues servirìa muy poco la buena calidad de ellos, si los matices, y demàs coloridos no fuessèn correspondientes à ella, y gratos à la vista de los que los han de comprar, pudiendose decir, que una Tela, ù otra ropa mal teñida, es casi lo mismo que si estuviesse muy manchada.

La importancia de los buenos tintes se confirma tambien con la experiencia de que la mayor recomendacion, y general consumo que los texidos de Seda de Leon de Francia logran en las quatro partes del Mundo, y especialmente en las Cortes, procede mas de la viveza, y buena distribucion de los colores, que de las otras circunstancias que incluyen; y pues à poca costa se puede auxiliar à los Tintoreros, respecto à la cortedad de su numero, y afianzar por este medio una de las principales calidades que han de tener los generos para que logren estimacion, despacho, y comercio en todas partes, considero muy conveniente, que à los Maestros Tintoreros en las Provincias de la Corona de Castilla, no se reparta cosa alguna por razon de este Arte, à titulo de Alcavalas, Cientos, derechos de Millones, ni otros para suplir lo que faltàre à pagar los encabezamientos de los Lugares, ni para otros fines, y que ayan de satisfacer solamente los derechos impuestos en los comestibles, y generos que compraren, y consumieren como los demàs vecinos.

Serìa muy acertado, que se les dexasse comprar libres de derechos cierta cantidad de ingredientes, y tambien las Calderas, y otros vasos, è instrumentos necessarios para los mismos Tintes, y que à los Maestros se libertasse de alojamientos, y bagages para Militares, y de cargas concegiles; y mucho influirìa al beneficio publico, que en las Ciudades grandes donde huviere muchas manufacturas, se les diesse casa suficiente para sus viviendas, y Oficinas por quenta de los Arbitrios, y Propios de los mismos Pueblos, de cuyo moderado gasto se seguirìan crecidos beneficios al Erario, y à las mismas Ciudades; siendo cierto tambien,

que aunque tuvieſſemos en Eſpaña muchas, y buenas maniobras, no ſe podrian conſervar, y ſe malograrìa laſtimoſamente lo que ſe gaſtaſſe en la mayor parte de ellas, ſi al miſmo tiempo careciéſſemos de buenos Tintoreros, porque los que ay oy ſon pocos, y los mas de ellos de corta ſuficiencia; entendiendoſe, que para gozar éſtos privilegios, y ventajas ayan de juſtificar ſer de baſtante habilidad en ſu oficio, lo que ha de conſtar de examen hecho ante los Veedores de las miſmas Fabricas, por orden del Intendente, ù del Corregidor à quien tocare, y con aſsiſtencia ſuya, ù de las perſonas que ſubdelegaren, para que la juſtificacion ſe haga con toda legalidad.

Puede ſuceder, que en la regulacion, y practica de las exempciones, y demàs gracias, que en eſte Capitulo, y en los antecedentes ſe han propueſto, y en las que irè dictando en los ſiguientes, convenga variar algunas coſas à que obligue el tiempo, y la experiencia, como acontece muchas veces aun en las diſpoſiciones examinadas, y conſultadas por los Tribunales mas ſabios, y determinadas por los Principes, y Republicas de la mayor prudencia, lo que ſe acredita tambien por las muchas Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, y otras diſpoſiciones del Reyno, que ſe hallan recopiladas, y en que ſe reconoce una frequente, y ſucceſsiva variacion, corrigiendo algunas de ellas, explicando mas las otras, revocando muchas, y añadiendo todas aquellas que ſe han conſiderado convenientes, ſegun lo han pedido los tiempos, y los caſos experimentados, ò prevenidos en ellos; y aſsi no ſerà de eſtrañar, que los diſcurſos, y propoſiciones, en que el zelo al Real ſervicio, y al bien de la Patria me han empeñado, neceſsiten de muchas correcciones; y para que no ſe reciban como privilegios perpetuos las gracias que ſu Mageſtad diſpenſare, y haga menos novedad, y diſonancia, lo que por eſta cauſa ſe huviere de mudar, ſerà muy acertado, que en las ordenes, y deſpachos de lo que ſu Mageſtad aprobare, y mandare executar, aſsi de las franquicias, y demàs auxilios yà mencionados, como de los que propondrè en los Capitulos ſiguientes, ſe ponga la clauſula reſervativa *por aora, y tiempo que fuere mi voluntad.*

CAPITULO C.

SOBRE FABRICAS DE PAÑOS, Lamparillas, Carros de oro, Sombreros, Bayetas, Sarguetas, y Lienzos finos, Papel, Lona, Xarcia, &c. Providencias para maniobras en el Hoſpicio de Madrid; y que el adelantamiento de las Manufacturas es medio eficàz para que ſe aliente, y florezca la Agricultura.

DE Paños medianos, y baſtos tenemos yà en Eſpaña ſuficientes fabricas para el proprio conſumo, y ſe podrà eſperar ſu aumento, y deſpacho para traficarlos fuera, mediante la franquicia en ſu primera venta, baxa de derechos à la extraccion, y demàs auxilios, que vàn propueſtos en los Capitulos 90. y 96. pero por lo que mira à los finos, no ſe ha podido conſeguir todavia la perfeccion, ò ventaja ſuperior que ſe reconoce en los de Francia, Inglaterra, y Holanda, y que por eſta cauſa desfrutan oy la primera eſtimacion en las quatro partes de el Mundo; pues aunque en las eſtablecidas en Guadalaxara à expenſas, y providencias de ſu Mageſtad ſe labran viſtoſos, y de buen ſervicio, no llegan al primor, y aprecio que logran los Eſtrangeros, lo que ſe debe atribuir à que los eſtablecimientos de eſta calidad ſon dificultoſos en ſus principios, y neceſsitan tiempo, y una conſtante aplicacion de providencias para que ſe vayan perfeccionando; y debemos eſpe-

perar, que continuando eſtas, y diſponiendo que en aquella Manufactura ſe introduzcan algunos Artifices mas dieſtros en texer, tundir, batanar, y prenſar, como tambien en la mezcla de Lanas blancas, y teñidas, y en los tintes, ſe adelantaràn de modo, que igualen à los mejores de Inglaterra, y Francia; ſi bien conſidero, que para ſu logro ſeria medio mas util, y ſeguro el de ponerlas à cargo de algun Particular de inteligencia, y caudal, que las govierne, y tenga por ſu quenta, por los motivos que expreſſo à lo ultimo del Capitulo 98.

Hallandoſe, pues, eſtablecidas yà en eſtos Reynos muchas Fabricas de Paños medianos, que ſin conſiderable gaſto, ni trabajo ſe pudieran elevar al primor de los que he expreſſado de fuera, parece que no ay neceſsidad de introducirlas de nuevo, aſsi por el crecido diſpendio, que eſto ſuele tener, como por la incertidumbre de ſu logro, y dilatado tiempo que ſe emplea en ſemejantes plantificaciones, y que lo mas ſeguro, y conveniente ſerà mejorarlas, y aumentar el numero de los Telares que ſe hallan yà corrientes, eſpecialmente las de Segovia, donde por ſiglos enteros han tenido ſu centro las mejores de Eſpaña, en el gran numero que es notorio, lo que ſe debe atribuir, ſin duda, à lo ingenioſo de ſus Naturales, à la abundancia, y buena calidad de ſus Lanas, à la comodidad de ſus aguas para Lavaderos, y Batanes, y à ſu aventajada ſituacion en el centro de Eſpaña, y entre fertiliſsimos campos, y montes, que la proveen de granos, leña, carnes, y otras coſas à moderados precios.

Por eſtos, y otros motivos floreciéron ſus maniobras en numero, y calidad, logrando la primera eſtimacion en Europa, y en las Indias, ſiendo de las mas aventajadas que en tiempos antiguos ſe conocian, haſta que los Eſtrangeros, à eſfuerzos, y providencias de ſus Soberanos, mejoraron las ſuyas, elevando los Paños al primor en que ſe hallan en Inglaterra, y Francia; y manteniendoſe los de Segovia en ſu antiguo methodo, vienen à quedar oy en la claſe de medianos, comparados con los de aquellas dos Naciones, que verdaderamente ſon muy ſuperiores en lo finos, viſtoſos, y durables; pero debemos eſperar, que teniendo ſiempre en Eſpaña las mejores Lanas, y Tintes, y ſiendo la Nacion baſtante habil, y capàz para imitar, y adelantar eſtas, y otras Artes, ſiempre que no ſe la imposibilite con lo exceſsivo de los derechos, y otros impedimentos, de que he hecho mencion, podremos lograr todas eſtas ventajas, mayormente ſi por ganar tiempo, ſe hicieren venir, y eſtablecer en Segovia, y otras partes algunos Maeſtros, y otros Operarios inteligentes en las maniobras de texer, tundir, batanar, prenſar, y teñir; y aſsimiſmo en las mezclas de Lanas blancas, y teñidas, al modo que ſe practìca en Inglaterra, y otros Reynos, para que comunicando eſtas noticias, y methodo à los Vaſſallos de ſu Mageſtad en los primeros años, ſe eſtienda, y arraygue quanto antes el primor que ſe echa menos, y neceſsitan para ſu conſumo, y comercio para dentro, y fuera del Reyno; à cuyo fin convendrà tambien formar nuevas reglas, è inſtrucciones, aſsi en lo reſpectivo à la calidad, y numero de los hilos, ò leñuelos, marco, ò medida de los peynes en que ſe texen, y anchura à que han de quedar reducidos deſpues de batanados, como para el modo de tundirlos, batanarlos, prenſarlos, y demàs circunſtancias que pueden conducir à perfeccionarlos, con reflexion à lo que ſobre todos eſtos puntos ſe practìca en Inglaterra, y Francia; pues aunque nueſtros Fabricantes quiſieſſen alterar algunas de las reglas eſtablecidas, con el fin de ir imitando los de los Eſtrangeros, no les es permi-

mitido executarlo, por oponerse à las Leyes, y Ordenanzas, instituìdas quando no havia necesidad de mejorar los nuestros, como oy la tenemos, porque eran de los mas aventajados que se fabricaban en todas partes.

Por estas, y otras consideraciones me parece, que ademàs de las providencias que en los Capitulos antecedentes he propuesto por punto general para el adelantamiento de las Manufacturas, y su trafico dentro, y fuera de estos Reynos, se deberàn dispensar algunas franquicias especiales à las Fabricas de Paños finos en las Ciudades, que por su situacion, y demàs circunstancias fueren mas apropòsito para adelantar las de esta calidad, assi porque necesitan de mas auxilio para conseguir el primor, y estimacion que conviene tengan, como en atencion à ser mas caros los viveres en los Pueblos mayores, por los motivos que he hecho presentes, tratando de las maniobras de Seda; y considerando, que ademàs de la antigua possession en que se halla Segovia, ninguna es mas apropòsito para afianzar esta importancia, convendrá aplicar el principal cuidado en aquella Ciudad, y mandar, que el que en ella, y sus Arrabales tuviere corrientes à lo menos quatro Telares de Paños finos, desde 30nos inclusivè, ò de tres mil hilos arriba, fabricandolos conforme à la instruccion que se reglare, para assegurar su buena calidad, goce del alivio de entrar libres de todos derechos Reales, y Arbitrios, ò Sisas de la Ciudad, ocho arrobas de Vino, ocho de Azeyte, y ocho de Jabon al año por cada uno de los Telares de esta calidad, que conservare corrientes, como no baxen del expressado numero de quatro, y con condicion de que todos quatro, ò mas, si los tuviere, ayan de existir en una misma casa, por obviar los reparos que he hecho presentes; y propongo este moderado aumento à favor de los Telares de Paños finos de Lana, porque necesitan mas gente, y materiales, que los de Seda.

Por lo que mira à las Lanas que se emplean en la fabrica de Paños, tengo entendido, que en unos parages las compran con la carga de la Alcavala, y Cientos, y en otros sin ella, procediendo esta variedad de estàr muchos Pueblos encabezados, y algunos en administracion, y de otros motivos; y para que todos los Fabricantes de Paños finos puedan lograr tambien en esto algun beneficio con igualdad, se podrà dispensar, que pueda comprar, y poner en obra 20. arrobas de Lana fina en limpio cada año para cada uno de los quatro Telares, ò mayor numero que tuviere corrientes, de la calidad de Paños, y demàs circunstancias què se han prevenido.

Por lo que toca à la exempcion de derechos en la venta de estos Paños, me remito à lo que expresè en el Cap. 96.

A las Ciudades de Burgos, Palencia, y Soria, considero assimismo bien situadas, y con las demàs circunstancias que se requieren para la manufactura, y trafico de Paños finos, ademàs de la gran necesidad que la de Burgos tiene de este, y otros auxilios para redimirse de la miseria, à que la falta de comercio la tiene reducida; y me parece, que en todas tres se pueden dispensar, à favor de las Fabricas de Paños finos, las exempciones, y demàs ventajas que he propuesto para las de Segovia, observando en todo las precauciones, y reglas prevenidas para estas.

Son favorables tambien la situacion, y las demàs circunstancias de Guadalaxara para la maniobra de Paños finos; pero mientras subsistiere alli la Real Fabrica de ellos por quenta de la Real Hacienda, convendrà que no se fomenten otras por la de los Particulares, à fin que no se embaracen, ni perjudiquen las unas à las otras.

No

No propongo eſtas, ni otras franquicias para Fabricas de Lana en Valladolid, por tener preſente la gracia que ſu Mageſtad tiene concedida à aquella Ciudad, y que expliquè en el Capitulo antecedente, tratando de las de Seda.

Comprehendo, que algunas otras Ciudades, y Pueblos de la Corona de Caſtilla ſeràn tambien muy apropoſito para Fabricas de Paños finos; y ſi algunas acudieren à ſolicitar exempciones para plantificarlas de nuevo, ò mejorar las que tuvieren, ſe podràn examinar los motivos que alegaren à eſte fin, y concederlas los auxilios que parecieren convenientes, ſin exceder de los propueſtos para Segovia, y atendiendo ſiempre à que por la demaſiada cercanìa no ſe embaracen, y perjudiquen unas Fabricas à las otras, y dando la preferencia à los Pueblos, que por ſu ſituacion, y demàs circunſtancias fueren mas acreedores à ella; con reflexion, à que las Lanas mas finas de toda Eſpaña ſe cogen en diverſas Provincias, y Partidos de Caſtilla la Vieja, desfrutando eſte gran beneficio; aſsi como los Reynados de Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, y otros Territorios Meridionales gozan la gran conveniencia de las exquiſitas Sedas, que en ellos ſe crian, à diſtincion de otros parages.

Aunque las Lamparillas, Lanillas, y otros texidos ligeros de eſta claſe, no incluyen coſa exquiſita, ſerìa de *conſiderable beneficio à eſtos Reynos* la introducion de ſu manufactura, por el gran conſumo que ay de ellas, como lo he explicado en otros Capitulos, por perſuadirme à que con eſtos ſolos generos, aunque parecen de poco aprecio, nos ſacan los Eſtrangeros mas dinero, que con las Telas ricas; por cuya razon debemos hacer el mayor esfuerzo para labrarlos tambien, no con privilegios excluſivos, cuya practica pudiera tener inconvenientes en eſta eſpecie de mercaderìas de gran conſumo, y de no dificultoſa maniobra, ſino por medio de traher de Lila, y otras partes Maeſtros, y otros Operarios, y eſtablecerlos, y ayudarlos por algunos años con penſiones, caſas para ſus viviendas, y oficinas, y otras gracias que parecieren regulares, y correſpondientes à una obra tan importante como eſta, ò diſponiendo que algunos Vaſſallos de ſu Mageſtad ſe encarguen de ſu eſtablecimiento, concediendoles los miſmos auxilios; para lo qual no ſe pueden ſugerir, y anticipar reglas fixas, ſiendo negocio que ſe ha de regatear, y ajuſtar con los miſmos Maeſtros, ù otros que lo huvieren de tomar por ſu quenta.

Muy conveniente ſerìa tambien eſtablecer, y arraygar en eſtos Reynos la Manufactura de Carros de oro, ò Chamelotes, Sarguetas finas, y las Bayetas, imitando las de Inglaterra, conocidas con el nombre de *Alconchèr*, porque aſsi en Eſpaña, como en las Indias ay gran conſumo de eſtos tres generos, y particularmente de los dos ultimos; y para la introducion de eſtas maniobras ſe pudiera practicar el methodo que he apuntado para las Lamparillas, y Lanillas.

La Fabrica de Sombreros merece tambien particular atencion, aſsi con el fin de que teniendolos buenos, y en abundancia, ſe quite la ocaſion de que nos los traygan de fuera, como para que deſpues de abaſtecernos, podamos *comerciarlos en otros Reynos, pues* en todos es muy grande ſu conſumo, y podemos lograr uno, y otro beneficio, valiendonos de las muchas, y buenas Lanas que tenemos en Eſpaña para labrarlos, ademàs de las exquiſitas Vicuñas que vienen de nueſtras Indias.

En el Capitulo 90. incluyendo los Sombreros en el genero de los texidos, y demàs compueſtos de Lana, Seda, Vicuña, y otros, expreſsè la baxa de derechos con que conviene facilitar

ſu extraccion; y en el 96. propuſe la exempcion de la Alcavala, y Cientos en ſu primera venta, y ſerà muy acertado tambien, que à los que fabricaren Sombreros finos ſe concedan proporcionadas franquicias en los comeſtibles, y otros auxilios, à lo menos en algunas Ciudades grandes de lo interior del Reyno para el proprio conſumo, y en los principales Puertos de Mar, à fin de fomentar ſu deſpacho, y comercio para fuera.

En los Capitulos 85. 86. 90. y 96. tratando de derechos de Aduanas, impreſsion de Libros, Alcavalas, y otros puntos, propuſe diferentes auxilios, y otras providencias, dirigidas à mejorar, y aumentar las Manufacturas de Papel fino; y pudiendo influir tambien al miſmo fin el alivio de algunas franquicias, de que ſe trata en eſte Capitulo, convendrìa que à favor de los Maeſtros, y Operarios de eſtas Fabricas, ſiendo de Papel fino, ſe conceda exempcion de derechos de Millones, à lo menos en cierta cantidad de Vino, y Azeyte, proporcionandolo à la del Papel que labraren cada año, y con las precauciones que parecieren mas conducentes à obviar fraudes, reſpecto à no poderlo regular por el numero de Telares, como ſe ha propueſto, y ſe practìca en lo que mira à las maniobras de texidos, ni por el de los Ingenios, porque algunos de ellos ſon capaces para labrar annualmente haſta quatro, ò cinco mil reſmas en cada uno, y en otros apenas ſe podràn fabricar mil; à que ſe añade, que hallandoſe ordinariamente ſituados fuera de los Pueblos, buſcando la corriente, y la caìda de los Rios, es dificil tener noticia puntual de ſi en ellos ſe trabaja, ò no, con regular continuacion, y numero correſpondiente de Operarios.

Con motivo del ſervicio de dos millones y medio de ducados, concedido por el Reyno el año de 1650. ſe impuſo, entre otros medios, el derecho de dos reales de vellon en cada reſma de Papel de eſtraza; quatro reales en la de Papel regular; ocho reales en cada una del de marquilla; y diez y ſeis reales en reſma del de marca mayor, entendiendoſe eſte tributo en las referidas claſes de Papel que vinieſſe de fuera, y declarando, que de los que de las miſmas calidades ſe fabricaſſen en el Reyno, ſe cobraſſe ſolo la mitad de ſus reſpectivos derechos; con la condicion, de que ſi parecieſſe al Reyno uſar de eſte arbitrio en la forma expreſſada, ò reducirlo à eſtanco con precio fixo, que no fueſſe exceſsivo, ſino proporcionado al corriente, lo pudieſſe hacer como pareciesſe de mayor beneficio de el Arbitrio.

En el citado Acuerdo hecho con el Reyno, ſe declarò tambien, que los referidos derechos del Papel que ſe fabricaſſe en eſtos Reynos, ſe cobraſſen en los miſmos Molinos donde ſe labraſſe.

Por lo que toca al Papel que vinieſſe de fuera, ſe eſtipulò, que los mencionados derechos ſe pagaſſen en los Puertos de Mar, y Secos, y en los Almojarifazgos, y Aduanas adonde ſe ſatisfacen los derechos de Diezmos de la Mar, ò los expreſſados Almojarifazgos, ſobre cuya exaccion, y modo de adminiſtrar eſta Renta, ſe eſtablecieron tambien otras reglas, como ſe reconoce en los miſmos Acuerdos, y Eſcrituras de los Servicios de Millones.

Reconocìoſe en la practica lo perjudicial que eſte derecho era para las Manufacturas de Papel en eſtos Reynos, por cuyo motivo ſe mandò extinguir en lo reſpectivo à ellas por Cedula de 30. de Mayo de 1672. y convendrà que en ningun tiempo ſe buelva à imponer ſemejante derecho, y gravamen, à fin que por todos los medios poſsibles ſe fomenten las expreſſadas Fabricas, à que influirà tambien

bien mucho la providencia, de que del Papel que viniere de fuera ſe cobren ſiempre por entero, aſsi los mencionados derechos de Millones, como los 15. por 100. proprios de la Aduana, ò Rentas Generales.

La Lencerìa fina es uno de los pocos generos de que en Eſpaña ſe experimenta eſcaſéz, aſsi para el uſo de eſtos Reynos, como para el de las Indias; y aunque las providencias generales, que he propueſto para adelantar nueſtras Manufacturas, y Comercio, podràn influir mucho à que ſe aumente el beneficio de los Linos, y la fabrica de Lienzos exquiſitos, ſiempre ſerà acertado conceder algunos auxilios eſpeciales à los que emprehendieren las de eſta calidad, haciendo reconocer primero los Territorios que fueren mas apropoſito para el cultivo de los expreſſados Linos, y renovando la ſimiente que ſe puede traher de Curlandia, y de otras partes del Norte, como lo practìcan en Francia, Flandes, y Holanda, por los motivos que expliquè en el Capitulo 36.

Por lo que mira al cultivo del Cañamo, y manufactura de Lona, y Xarcia para abaſtecer los Navìos de la Armada, y los de Comercio, en que ſe conſumen cantidades muy conſiderables, aſsi como en otros uſos he referido lo que ſe me ofrece en el Capitulo 72. y otros, tratando de los aparejos para la Marina; y ſiempre ſerà muy conveniente fomentar, y apoyar eſta importancia con todos los auxilios proporcionados.

En el Capitulo 54. apuntè la importancia de favorecer los Hoſpicios yà eſtablecidos, y de inſtituir otros, por los ſuperiores motivos que hice preſentes, expreſſando tambien los progreſſos que ha logrado el de Madrid, y otros mayores que ſe eſperan coñ la ſoberana proteccion del Rey nueſtro Señor, y las cantidades conſiderables con que ſu piadoſo animo và aumentando las dotaciones para ſu mayor adelantamiento, y permanencia; à que contribuye tambien eficazmente el Señor Don Diego de Aſtorga, Arzobiſpo de Toledo, aſsi con ſu gran zelo, y copioſas continuas limoſnas, como con los aciertos de ſus direcciones, deſde que eſtà à ſu cargo el règimen ſuperior de lo Eſpiritual, y Económico de toda la Caſa.

En ella ſe hallan yà eſtablecidas algunas maniobras de Lana, y Lino para los veſtuarios, y demàs uſos de los individuos recogidos, que paſſan de mil perſonas, con que ſerà facil aumentar eſtas, y otras Manufacturas, aſsi para el conſumo proprio, como para venderlo en cantidad, que con eſte ſolo beneficio ſe puede ſuplir gran parte de lo que cueſta ſu manutencion, quedando deſembarazada otra tanta cantidad de la renta del Hoſpicio, para poder admitir, y aſsiſtir mayor numero de pobres, y muchachos huerfanos, que ſe empleen, y adieſtren en eſtos utiliſsimos Oficios, à imitacion de lo que ſe practica en otras Ciudades, y particularmente en Leon de Francia, en cuyo refugio ſe hallan recogidas, y atareadas cerca de tres mil perſonas, que ganan para el ſuſtento proprio, y dàn conſiderable fomento à las muchas Manufacturas, y Comercio de aquel gran Pueblo; y lo miſmo ſe vè en el Alvergue de Genova, donde ni el cojo, ni el ciego ſe exceptùan de hacer el trabajo que pueden.

En Pamplona, y Zaragoza ſe eſtablecieron tambien ſemejantes Obras pìas, con la preciſa providencia de emplear los recogidos en hilar, texer, y demàs tarèas; à cuyo fin ſe diſpuſo en Zaragoza, que un hombre inteligente ſe encargaſſe del eſtablecimiento, y direccion de eſtas Fabricas, ſiendo por ſu quenta los gaſtos, y la utilidad, con la condicion de entregar *gratis* à la Caſa cierto numero de varas, que para el uſo de ſus individuos

ſe

ſe conſiderò proporcionado, aſsi de Lencerìa, como de Ropas de lana, incluſo lo correſpondiente à las camas; y ſe obligò tambien à pagar al Hoſpicio cierta porcion de dinero, que, ſegun tengo entendido, conſiſtìa en quatro, ò cinco quartos por el trabajo diario de cada perſona, que en las horas regulares, y preſcriptas trabajaban en hilar, cardar, texer, y en otras maniobras; cuyo methodo ſe pudiera imitar en el de Madrid, ajuſtandolo con ſugeto de inteligencia, y caudal, y regulando los precios, y lo demàs à lo que fuère juſto, por conſiderar que de eſte modo havrà una quenta fixa, y clara, y una economìa, y beneficio ſeguro, ſin quedar ſujetos à los embarazos, confuſiones, y deſperdicios, que ordinariamente ſe padecen quando ſe adminiſtra eſte genero de Manufacturas, mayormente ſiendo muchos los Telares, como lo pueden ſer en eſta Caſa, haviendo yà en ella mas de 600. perſonas en aptitud de emplearſe en eſtas tarèas, en que pueden ocuparſe tambien algunos de los coxos, y mancos; pero como en los principios ſuelen ſer ſiempre mas dificultoſos los buenos eſtablecimientos, y que por eſta cauſa neceſsitan de mas eficaces auxilios, pudiera el Rey, continuando ſus piadoſas providencias, contribuir tambien à ſu logro, ſin gravamen alguno de la Real Hacienda, ni otro reparo, diſponiendo ſolo, què aſsi como de orden de ſu Mageſtad, y precediendo ſu Real aprobacion, ſe hacen contratas, ò aſsientos con algunos Diputados de Villas, y otros Pueblos, y aſsimiſmo con diverſos Particulares, para que entreguen en el Real Almacèn de Madrid cantidades de Paños, Xerguillas, Medias, y otros generos para los Veſtuarios de ſus Tropas, en los plazos, y à los precios eſtipulados, ſe executen tambien ſemejantes contratas con el ſugeto, ò ſugetos que tomaren por ſu quenta las expreſſadas Fabricas del Hoſpicio, encargando à uno todo lo que mirare à los texidos de Lana, y à otro lo tocante à los de Lino, y Cañamo, y cuidando mucho de la puntual ſatisfaccion de ſu importe, para que teniendo aſsi mas afianzado el pronto deſpacho de eſtos generos, y ſu pagamento, ſea tambien mas ſeguro, y permanente el gran beneficio, que del referido ajuſte, y providencia reſultarà à eſta Santa Caſa.

Para la conceſsion de las franquicias, y demàs auxilios que he propueſto en eſte, y otros Capitulos, ſe ha de tener tambien preſente, que quanto mas ſe aumentaren, y florecieren las Manufacturas, tanto mayor alivio, y conveniencia ſe afianzarà à los miſmos Labradores, y à los demàs individuos, porque haviendo, y circulando mas dinero en el Reyno, tienen mas eſtimacion, y conſumo los frutos, y los generos: ſe repiten mas las compras de los unos, y de los otros: ſe cultivan, y benefician mas tierras, y con mayor cuidado: ſe hacen los pagamentos con mas regularidad, y prontitud; y en fin, teniendo el cuerpo toda la ſangre, y robuſtèz que neceſsita, ſe cómunica à todos los miembros con reciproco, y continuo auxilio, ſiendo ſu Mageſtad el mas intereſſado en ſemejantes beneficios, como ſe dexa conſiderar; en cuya comprobacion ſe advierte tambien, que por no tener los frutos una proporcionada eſtimacion, y conſumo en diverſos parages de las Caſtillas, à cauſa del deſcaecimiento de las Manufacturas, y del Comercio, ſe dexan de cultivar muchas tierras, y otras ſe labran muy à la ligera, por cuyos motivos ſe hallan muy diſminuìdas las Rentas, y conſequentemente padece mucha eſtrechèz la mayor parte de los Cavalleros, Conventos, y otras Comunidades, y Particulares, cuyos Mayorazgos, Dotaciones, y demàs haberes

res

res eſtàn fundados en tierras de labranza, cuyo producto apenas puede alcanzar para el gaſto que ocaſionan.

CAPITULO CI.

SOBRE LA CONSISTENCIA de los tributos en Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca: modo de ſu cobranza; otro genero de auxilios para las Manufacturas, Comercio, cria de Seda, Lino, y Cañamo; y motivos por que florecen las Fabricas de Seda en Valencia.

CATALUÑA.

EN el Capitulo 96. expreſsè, que la exempcion de Alcavala, y Cientos, que propongo en la primera venta de algunos compueſtos, ſe deberìa entender ſolo en las Provincias de la Corona de Caſtilla, donde ſe hallan eſtablecidos eſtos derechos; pues aunque en las de la Corona de Aragon ſe cobran las Rentas con nombre de Cataſtro, è impoſiciones, ſe executa eſto indiſtintamente, y con muy diverſo methodo, lo que obliga à valerſe de otras diſpoſiciones para eſtablecer el auxilio, y fomento, que en aquellos parages neceſsitan tambien las Manufacturas, particularmente en Cataluña, à fin de embarazar la extraccion de las grandes cantidades de dinero, que todos los años ſalen por aquel Principado, para pagar los frutos, y generos que vienen de fuera; de cuyo inconveniente ſe ſigue tambien, que aquellos Naturales, faltandoles la eſpecie, no pueden ſatisfacer toda la contribucion del referido Cataſtro, aunque de algunos años à eſta parte ſe halla reducido à 900ỹ. peſos annuales, ademàs de 300ỹ. peſos, que ſatisface para aloxamientos, paja, luces, leña, y utenſilios para las Tropas, y otros 100ỹ. por los derechos de Bolla, los llamados del Patrimonio, y otros, que hacen en todo 1.q. 300ỹ. peſos, à que ſe debe añadir el producto de las Rentas del Tabaco, Salinas, Aduanas, Eſtafetas, Papel ſellado, y de las tres gracias de Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado, todo lo qual importarà al año dos millones de peſos, poco mas, ò menos; pero es tan exceſsiva la carga del Cataſtro, que los 1.q. 300ỹ. peſos citados correſponden à cerca de trece peſos por cada vecino, uno con otro, de los 103ỹ360. que vàn conſiderados en el Capitulo 28. y conſta por repetidos informes, que no pudiendola ſobrellevar algunos Lugares, ſe han deteriorado mucho los unos, y deſpobladoſe enteramente los otros; cuyos inconvenientes, y perjuicios, que reſultan à la Real Hacienda, ſe iràn aumentando cada dia, ſi deſde luego nò ſe moderan aquellos tributos, ò ſi con algunos auxilios, y otras providencias no ſe mejoran, y aumentan las manìobras, y el comercio de ſus naturales, de modo, que con el producto de aquellas Rentas ſe puedan pagar las Tropas, y todos los demàs gaſtos de la Guerra en el Principado, ſin remeſas de la Corte, ni de otras Provincias de Eſpaña: en la inteligencia, de que gran parte de lo que de ellas ſe embia allà, y de lo que los miſmos Catalanes grangean con ſu ſudor, paſſa pocos dias deſpues à Francia, Italia, y otras partes, empobreciendo ſucceſsivamente eſtos Reynos; y para poder proponer, con mas fundamento, los medios que me parecen proporcionados à obviar eſtos daños, introducirè aqui una noticia por mayor de la naturaleza, y conſiſtencia del Cataſtro en Cataluña, y de las impoſiciones en Aragon, y Valencia.

La contribucion del Cataſtro en Cataluña conſiſte en haverſe eſtablecido, que ſe cobre un 10. por 100. del producto annual de todas las tierras de labranza, y paſto, y de los diezmos, caſas, cenſos, Molinos, Tabernas,

Hornos, emolumentos de Comunidades, y aſsimiſmo por lo perſonal de los Comerciantes, y de los Maeſtros de las Artes mecanicas, à razon de 10. por 100. de ſus ganancias, precediendo regulacion de ellas, y un ocho y tercio por ciento de los Jornaleros del campo, à quienes, baxados los dias de Fieſta, y de enfermedad, y los demàs en que no trabajan, ſe conſiderò al año cien dias utiles con tres reales de ganancia en cada uno, que hacen trecientos reales en los cien dias, cuyo ocho y tercio por ciento correſponde à 25. reales.

A los Artiſtas, ò Jornaleros, que trabajan en Manufacturas, y oficios meneſtrales, ſe cargò tambien un ocho y tercio por ciento de ſus ganancias; pero con la diferencia de conſiderarles al año 180. dias utiles, que à tres reales en cada uno, importan 540. reales, cuyo ocho y un tercio por ciento correſponde à 45. reales al año, que es lo que cada uno de eſtos Operarios viene à pagar ſolo por lo perſonal.

Eſtos reales ſon de ardites de Cataluña, de que 14. valen 15. y 2. mrs. de vellon de Caſtilla.

Por lo que toca à la contribucion de los Comerciantes, ſe conſiderò lo delicado de la materia, y quanto deben ſer atendidos, por el bien comun que ſe ſigue à la Republica, y que à diverſos individuos de gran credito en èl, pudiera perjudicar la manifeſtacion del caudal de cada uno, reſpecto à que muchas veces es muy inferior à la opinion, y que de eſte conocimiento formal ſe pudiera ſeguir la menos confianza de ſus correſpondientes; por cuya conſideracion ſe reſolviò, que por lo reſpectivo à Hombres de Negocios, y Comerciantes de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ò de cada Beguerio, declaraſſen el beneficio annual que les reſultaba, y que cargandoles un 10. por 100. de la ganancia, ò algo mas, ò menos, repartieſſen en los individuos de ſus Gremios la porcion que les correſpondieſſe, y que de ellos cobraſſen los Comiſſarios lo que legitimamente pudieſſe tocar à cada uno, con ſeparacion de lo real, de lo perſonal, y de lo induſtrioſo.

Sobre los Bueyes, Bacas, Terneras, Cavallos, Yeguas, Machos, Mulas, Carneros, Ovejas, Cerdos, y otras eſpecies de animales de ſervicio, y comeſtibles, ſe impuſo tambien un derecho annual de à tres reales en los mayores; y à uno y medio; à uno; à medio; y à un tercio de real en otros.

Para que ſe pueda tener preſente lo que cada una de eſtas impoſiciones importò el año de 1721. ſegun la expreſſada propoſicion, me ha parecido incluir aqui la nota que ſe ſigue.

PRODUCTO DEL CATASTRO EN CATALUñA EL AñO DE 1721. ſin incluir los demàs Ramos.

	Reales de vellon.
Las Tierras, ſegun las claſes conſideradas à prudente calculo, diez por ciento de ſus productos, y atendidos los años infructiferos, importan.....	5.346.341.
Los Diezmos que perciben diferentes Particulares en frutos, conſiderados al diez por ciento de ſus productos.....	159.021.
Las Caſas, conſiderados ſus alquileres, y productos.....	700.956.

Los

	6.206.318.
Los Emolumentos de los Comunes, ſacado de ſu producto el diez por ciento.....	256.709.
Los Molinos, idem.....	83.978.
Los Cenſales, que diferentes Particulares perciben, idem.....	308.608.
El Perſonal, conſiderado cien dias de trabajo utiles al Jornalero del campo, ciento y ochenta al Arteſano, à tres reales al dia, y ocho y un tercio por ciento de ſus productos.....	3.099.854.
Los Animales, ſegun la proporcion expreſſada....	249.193.
El Comercio, reglada la conſideracion à un diez por ciento de la utilidad, lo que es inaveriguable....	175.000.
Total.....	10.379.660.
Reconociendoſe deſpues, que eſte producto era muy inferior à la principal idèa del Cataſtro, cuya diminucion en la practica procediò de la pobreza de unos Lugares, y de la deſpoblacion de otros, ſe hizo ſegunda reparticion el miſmo año en cantidad de 2.491.117. reales, prorrateandolos en todas las mencionadas claſes de fondos.....	2.491.117.
Total del Cataſtro.....	12.870.777. rs.vell.

Para las regulaciones que ſe ofrecen, puede convenir tambien la inteligencia de los Telares de Lana, y Seda, que el año de 1723. havia en Cataluña, y que conſidero ſe mantendràn todavia, cuyo numero, y calidad es como ſe ſigue.

NUMERO, Y CALIDAD DE TELARES DE LANA, Y SEDA, que havia en Cataluña el año de 1723.

Calidad de Texidos.	*Numero de Telares.*
De Paños diez y ſeiſenos.....	38.
De Paños veintidoſenos.....	37.
De Paños veintiquatrenos.....	21.
De Paños veinteiſeiſenos.....	12.
De Paños veinteochenos.....	09.
De Paños treintenos.....	11.
De Paños burels.....	35.
De Eſtameñas, y Cordellates.....	170.
De Barraganes.....	11.
De Eſcotes.....	12.
De Bayetas.....	62.
De Terciopelo.....	08.
De Rizo.....	01.
De Damaſco.....	10.
De Tiſues de Seda, y de Raſos.....	21.

De Tafetanes dobles, y de Mantos	09.
De Pañuelos de Seda	23.
De Pañuelos de Seda, y Algodòn	15.
De Escumillon	04.
De Escumillas para Mantos, y Velos	08.
De Tercianela	20.
De Gazas	16.
En todo	553.

Aunque considero, que con la ocupacion, y utilidad de estas maniobras ganaràn la vida mas de dos mil personas, se debe creer, que los oficiales meramente Texedores, no passaràn de 600. y me parece que en estos Operarios jornaleros pudiera recaer la gracia de perdonarles los 45. reales de ardites, que por lo personal se impuso à cada uno al año, lo que no llegarìa à dos mil pesos annuales por todos los 600. Texedores, practicandose esto con la calidad, de que esta moderacion ha de recaer la mitad en alivio de los oficiales Texedores, y la otra mitad en beneficio de sus respectivos Maestros, rebaxandolo del jornal de los oficiales; y es muy natural, que con este auxilio, y los demàs que se propondràn, se aumenten aquellas manufacturas hasta quatro mil Telares à lo menos, con cuyas tareas, y ganancias podrìan vivir mas de 15ꝟ. personas, cuyos consumos en generos, y comestibles aumentarìan considerablemente, no solo el producto de Catastro, sino tambien el de todas las demàs Rentas de su Magestad en aquel Principado, adonde entrarìa sin duda dinero de fuera, en lugar de extraherse, como oy sucede.

Por lo que toca à los Maestros de Fabricas, y Oficios menestrales, se advierte en las reglas del Catastro, que se aya de hacer regulacion de sus ganancias, y cargarles un diez por ciento del importe de ellas, cuya proporcion me parece muy gravosa, è impeditiva del adelantamiento de las maniobras, y comercios de España, y para favorecer una, y otra importancia, como conviene al bien publico, me parece que esta contribucion, por lo que mira à los Maestros Fabricantes de Sedas, y Lanas, se pudiera reducir à un cinco por ciento de sus ganancias, haciendo la regulacion de ellas con toda la equidad possible, en la inteligencia de que quanto mas se aumentaren, y florecieren las manufacturas, tanto mayor alivio, y conveniencia, se afianzarà à los Labradores, y demàs individuos, por las razones que he hecho presentes à lo ultimo del Capitulo 100.

El auxilio que propongo à los Maestros Fabricantes de Sedas, y Lanas, y à sus Oficiales, ò Jornaleros Texedores, se puede estimar por parte de la exempcion de Alcavala, y Cientos, que en Castilla se concedière à la primera venta de los generos labrados con estos materiales, pues aunque los expressados Jornaleros queden enteramente libres de la imposicion personal, regulada en los referidos 45. reales de ardites, y sus Maestros con el alivio que se ha explicado, no por esso dexaràn de pagar los unos, y los otros lo correspondiente à los derechos de Millones de Castilla, porque èl Trigo, el Vino, y los demàs frutos desde que se cogen, y aun antes por consideracion, pagan al Erario el diez por ciento, que se impone à la utilidad annual de las tierras que los producen, y con igual proporcion satisfacen este derecho las casas donde se recogen los frutos, y ge-

generalmente todas las habitaciones, precediendo examen del producto de ſus alquileres, ò de lo que podrìan redituar, ſi lo eſtuvieſſen.

El Labrador, que cultiva las tierras, que producen los miſmos frutos, paga tambien el impueſto por ſu perſona, à proporcion de los pares de Mulas, y Bueyes con que lo executa, y aſsimiſmo los Jornaleros que trabajan en el campo. De las Tabernas, Molinos, y Hornos, ſe cobra aſsimiſmo eſte tributo, que recrece el precio del Pan, y del Vino. Todos los Maeſtros, y Operarios de Oficios meneſtrales, pagan tambien la impoſicion perſonal, executandolo los primeros al reſpecto de ſus ganancias, lo que aumenta el precio de los generos, que apromptan, y venden.

De todos los Ganados ſe exige tambien la impoſicion que ſe ha referido, y aſsimiſmo de los campos donde pace el referido Ganado, y de las Carnes que ſe peſan, y venden en Barcelona, y otras Ciudades, de modo, que quando los Maeſtros, y Oficiales de Texidos de Lana, y Seda, llegan à conſumir las coſas comeſtibles, y las que neceſsitan para ſus veſtuarios, ſervicio de ſus habitaciones, y otros uſos indiſpenſables, llevan todas eſtas coſas, embebidos, y ſatisfechos yà los crecidos, y repetidos derechos que ſe han expreſſado, y que ſin duda exceden à los de Caſtilla, aun incluyendo la Alcavala, y Cientos.

Convendrìa tambien, que la miſma gracia que propongo à favor de los Maeſtros, y Jornaleros de Texidos de Seda, y Lana, ſe diſpenſaſſe à los Maeſtros, y Oficiales que texieren Lino, Cañamo, Algodòn, Pelò de Cabra, de Camello, y demàs coſas que ſe labran en Telar, en que ſe pueden incluìr los Fabricantes de Sombreros, Guantes, y Papel, por concurrir iguales razones que para los otros, y ſer todos eſtos generos muy apropoſito para hacer un Comercio util dentro, y fuera del Reyno, entendiendoſe eſta gracia de modo, que los Maeſtros paguen ſolo un cinco por ciento de ſus ganancias, reguladas con juſtificacion; y que los Oficiales conſiderados Jornaleros, ſean enteramente exemptos del impueſto perſonal de los quarenta y cinco reales al año.

En los Capitulos antecedentes he referido, que dentro, y fuera del Reyno ſe puede hacer comercio muy util con los Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones (ſiendo eſtos dos generos de Azero, Cobre, ò Latòn) y atendiendo à que los Catalanes ſon muy dieſtros en la fabrica de todo lò expreſſado, convendrìa mucho, que ſe eſtendieſſen à los Fabricantes, y Jornaleros de todas eſtas coſas los alivios que he propueſto para los Maeſtros, y Texedores, y que ſe concedieſſen tambien à los que labran todo genero de Peynes, de que es grande el conſumo en todas partes.

Siendo de mucha importancia, que el cultivo de Seda, Lino, y Cañamo ſe fomente en todas las partes de Eſpaña, donde el territorio fuere apropoſito para ſu beneficio, ſerìa muy acertado, que à la utilidad annual de las tierras que producen eſtos materiales, ſe cargaſſe la mitad menos que à las demàs del Principado, deſpues de hechas las regulaciones con la mayor equidad.

Por las razones que en el Capitulo 99. he explicado ſobre la importancia de buenos Tintes, ſerà muy juſto, y conveniente, que à los Maeſtros Tintoreros, y à ſus Oficiales, no ſe incluya en el impueſto perſonal del Cataſtro, y tampoco por la conſideracion de ſus ganancias, ni por otro motivo que toque à eſte oficio; pero que ſi tuvieren hacienda, raìz, ù otros bienes, y rentas, paguen ſolamente lo

que

que correſpondiere à ellas, haciendo la regulacion con toda equidad.

Tambien importarà mucho, que à los referidos Maeſtros Tintoreros ſe liberte de cargas concegiles, y de alojamiento, y vagages para Tropas, y que en los Pueblos adonde huviere muchas manufacturas de Seda, y Lana, ſe les dieſſe caſa proporcionada para ſu vivienda, y oficinas, à coſta de los Propios, y Arbitrios de ellos, entendiendoſe, que para gozar eſtos privilegios, y ventajas, ayan de juſtificar ſer de baſtante habilidad en ſu oficio, lo que ha de conſtar de examen hecho ante los Veedores de las miſmas Fabricas, precediendo orden del Intendente, ò del Corregidor à quien tocàre, y con aſsiſtencia ſuya, ò de las perſonas que ſubdelegaren, para que la juſtificacion ſe haga con toda legalidad.

Todas eſtas franquicias, y demàs auxilios que propongo para diferentes Texidos, y otros compueſtos, ſe entienden en general para todo el Principado, como en correſpondencia de la exempcion de Alcavala, y Cientos, que en el Capitulo 96. hice preſente para la primera venta de diverſos generos en Caſtilla; pero ſiendo juſto atender tambien à las fabricas de Seda, y à las de Paños finos en Barcelona, por ſer Pueblo grande, y mas caros los comeſtibles, lo que procede de los motivos qne he explicado en otra parte, ſe podrà mandar, que por lo que mira à los Fabricantes de Seda de Barcelona, gocen las miſmas franquicias, que en el Capitulo 99. ſe han hecho preſentes para Toledo, Sevilla, y otras Ciudades, obſervando las reglas, y precauciones prevenidas para ſu practica; y que en lo que toca à los Paños finos, deſde treintenos incluſive arriba, ſe execute lo que en el Capitulo 100. propuſe aſsimiſmo para los Fabricantes de Paños de eſta calidad en Segovia, y otras Ciudades de Caſtilla la Vieja.

Por la conſideracion de las moderaciones que ſe concedieren à los Fabricantes, y otros que he propueſto, no ſe deberà recargar mayor cantidad à los demàs individuos, à titulo de ſuplir el importe de ellas, aſsi porque eſtos ſiempre havràn de ſatisfacer ſolo la cantidad que reſultàre de las proporciones del Cataſtro, eſtablecidas en lo perſonal, real, è induſtrioſo, como porque aumentandoſe las manufacturas, y el comercio, mediante eſtos auxilios, havrà mas contribuyentes, y mayor conſumo de comeſtibles, y generos, de que reſultaràn dentro de poco tiempo acrecentamientos, que ſin duda excederàn en mucho al importe de las expreſſadas moderaciones.

En lo interior de Cataluña ſe halla eſtablecido un derecho antiguo, que con nombre de *Bolla* ſe paga al tiempo del corte de diferentes Texidos, y otros compueſtos, y que por ſu entidad, por las moleſtias con que ſe cobra, y otros inconvenientes, que tiene en sì la naturaleza de eſte impueſto, es muy gravoſo, y una de las principales cauſas que tiene deſtruìdas aquellas manufacturas, y ſucceſsivamente el comercio; y mereciendo un Capitulo entero ſu individual explicacion, y la de las providencias, que ſe deberàn aplicar, executarè uno, y otro en el 102. que ſe ſigue à eſte.

ARAGON.

En Aragon ſe pagan, con nombre de impueſto extraordinario, las Rentas eſtablecidas en aquel Reyno, que oy eſtàn reducidas à 500ỽ. eſcudos de vellon al año, ademàs de 100ỽ. eſcudos, poco mas, ò menos, que ſatisface para Quarteles, camas, luces, leña, y demàs coſas, que ſe ſubminiſtran à las Tropas, lo que en los 75244. vecinos,

que

que ſe le han conſiderado, correſponde à poco mas de cinco peſos por vecino uno con otro, de modo, que eſtas dos contribuciones, ſin embargo de ſer mucho mas eſtendido aquel Reyno, no llegan, ni con mucho, à la mitad de lo que, por los miſmos motivos, contribuye Cataluña; lo que procede, no ſolo de eſtàr los Aragoneſes menos gravados en la regulacion, y cobranza de eſtas impoſiciones, ſino tambien de haver menos comercio, y gente en aquel Reyno: lo que manifieſta tambien, que el aumento de las Rentas, y el poder de los Soberanos, conſiſten mas en la poblacion, y trafico de ſus Vaſſallos, que en la extenſion de ſus Dominios.

La practica, y el modo de la cobranza del impueſto en Aragon, ſon muy diſtintos de la forma con que en Cataluña ſe reparte, y exige el Cataſtro, reſpecto à que deſpues que el Rey reſuelve la cantidad, que todo el Reyno ha de contribuir (y que de algunos años à eſta parte ſe halla reglada à 500ȳ. eſcudos de vellon) confiere el Intendente con algunos practicos del Pais de la mayor inteligencia, y legalidad, y examinando, y regulando la poblacion, frutos, induſtria, y trafico de cada Partido, Ciudad, Villa, ò Lugar, ſe ſeñala la cota con que cada Pueblo ha de concurrir à la ſatisfaccion de toda la cantidad impueſta en el Reyno, de que ſe embìa noticia formal à los Corregidores, y demàs *Juſticias, los quales reglan deſpues* cada uno en ſu juriſdiccion, el reparto, y cobranza de la cota determinada, executandolo con reflexion à la poſsibilidad de cada vecino, ſegun ſus tierras de labranza, paſtos, trafico, rentas, y demàs haberes, y con otras precauciones dirigidas à la Juſticia diſtributiva, aunque en lo que depende del arbitrio de muchos, ſon caſi inevitables algunos abuſos, y agravios, y por eſta cauſa pocos, ò ningunos los tributos, en cuya cobranza no ſe experimenten quexas, y alguna falta de equidad, por mas que Miniſtros muy zeloſos, y habiles ſe ayan eſmerado en diſcurrir diverſos modos para obviar eſtos, y otros inconvenientes en ſu eſtablecimiento, y exaccion; pero no por eſſo ſe debe entibiar el zelo en el plauſible intento de evitarlos, ò moderarlos quanto fuere poſsible, aſsi en eſta importancia, como en todas las demàs del Govierno, ſin que la dificultad, y deſvìo de la perfeccion, ò del remedio total, nos deſaliente en la util, y noble empreſſa de buſcar ſiempre lo mejor, abrazando, y practicando, en el interin, lo bueno, ò menos malo que nueſtra limitada comprehenſion pudiere alcanzar.

Siendo la practica de Aragon, en la regulacion de la cota, y modo de ſu cobranza, muy diferente que en Cataluña, como ſe ha explicado, havràn de ſer tambien diverſos los medios para auxiliar los Fabricantes, y fomentar el comercio, à cuyo fin ſe pudieran aplicar las providencias ſiguientes.

Reſpecto à que la contribucion del equivalente en Aragon ſe halla impueſta en lo perſonal de los vecinos, aunque con reflexion à ſus labranzas, induſtria, y demàs productos, y utilidades de cada uno, no ſe podrà libertar de toda ella à los Texedores, y demàs Jornaleros de Artes, que ſe han expreſſado de Cataluña, porque ſerìa dexarlos exemptos caſi de todos los *derechos, que en lo real, perſonal*, è induſtrioſo de aquel Principado ſe hallan eſtablecidos para ſu equivalente, ni à los Maeſtros de eſtas Artes ſe deberà regular el impueſto con tanta moderación, como propuſe para los de Cataluña, por la miſma razon que he referido en lo reſpectivo à los Jornaleros, y aſsi me parece baſtarà con que à los Maeſtros de fabricas de Seda, Lana, Lino, Cañamo, Algodòn, Pelo de Camello, de Cabra, y demàs coſas,

que

que ſe labran en Telar, como tambien à los que hacen Sombreros, Guantes, Papel, Peynes, Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones, ſe haga regulacion de ſus ganancias annuales, con la miſma proporcion que à los demàs vecinos, y que deſpues ſe rebaxe á los expreſſados Maeſtros la tercera parte de la contribucion que ſe les huviere conſiderado, y ſatisfagan las otras dos tercias partes; de modo, que quando los otros vecinos pagaren un ſeis por ciento del producto annual de ſus rentas, induſtria, y otras grangerìas, paguen los mencionados Maeſtros ſolo à razon de quatro por ciento de ſus utilidades, y à eſta proporcion ſi el impueſto correſpondiere à mas, ò menos del expreſſado ſeis por ciento, pareciendome, que eſta baxa, y alivio de la tercera parte equivaldrà, con poca diferencia, à la exempcion de la Alcavala, y Cientos, que para la primera venta propongo en Caſtilla; pero ſi los expreſſados Maeſtros tuvieren otras haciendas, oficios, ò rentas, deberàn ſer cargados en lo reſpectivo à ellas, con la miſma proporcion que los otros vecinos.

Por lo que toca à los Operarios, que ſin ſer Maeſtros ſe emplearen en los referidos Texidos, y aſsimiſmo en fabricar Sombreros, Guantes, Papel, Cuchillos, Navajas, Tixeras, Peynes, Evillas, y Botones, ſerà muy conveniente tambien, que ſe les rebaxe la mitad, en la miſma forma que he propueſto para los Maeſtros, à cuyo favor ha de recaer la mitad del beneficio; y en alivio de los Oficiales la otra mitad.

Por los motivos que he explicado tratando de las contribuciones de Cataluña, convendrà mucho, que à los que cultivaren, y criaren Seda, Lino, y Cañamo, ſe conceda la baxa, y alivio de la tercera parte de lo que por ſu producto, ò utilidad annual les correſpondiere contribuir.

En lo que mira à los Maeſtros Tintoreros, ſe les podrà conceder las miſmas exempciones, y privilegios, que he dictado para los de Cataluña.

En lo que toca à la franquicia diſtintiva con que ſe deberàn auxiliar en Zaragoza los Fabricantes de Texidos de Sedas, y de Paños finos, ſe pudiera executar lo miſmo que he propueſto para los de Barcelona.

Tratando de Cataluña, he apuntado, que para ſuplir el importe de las moderaciones que ſe concedieren à los Fabricantes, y otros, no ſe debe recargar mayor cantidad à los demàs individuos, fundandolo en los motivos que expreſsè, y particularmente, porque en aquel Principado ſe cobra ſolo un tanto por ciento de lo perſonal, lo induſtrioſo, y lo real, ſegun las reglas del Cataſtro, ſin ſeñalar cota fixa al comun de las Ciudades, y demàs Pueblos; pero en Aragon, y Valencia es de otra naturaleza eſte tributo, porque en la diſpoſicion general ſe impone cantidad determinada en cada Pueblo, con la preciſion de que la ayan de pagar por entero, cobrandola de los individuos que le componen, ſin permitir alteracion alguna, aunque ſe les aya cargado mas, ò menos de lo que correſponde à ſus haciendas, y demàs utilidades: eſtas conſideraciones obligan à que los Intendentes en eſtos dos Reynos ſe informen de las Fabricas de Seda, Lana, y demàs generos que ſe han expreſſado, y huviere en las Ciudades, Villas, y Lugares de ſus reſpectivas juriſdicciones, y con reflexion al numero, y calidad de ellas, diſpongan que ſe les haga en ſus cotas alguna baxa proporcionada, por cuyo medio ſe ocurrirà à que el importe de las moderaciones que ſe diſpenſaren à los Fabricantes, no recayga ſobre los demàs vecinos; y conſidero, que aun eſta providencia de conceder alguna mi-

minoracion à la cota comun de los Pueblos, no deberà practicarſe ſino en el primero, y ſegundo año, reſpecto à que aumentandoſe los vecinos, y los contribuyentes, al paſſo que ſe auxilien, y adelanten las Manufacturas, ſe hallaràn los Lugares en eſtado de pagar por entero la porcion que oy ſe les impone, y aun mayores cantidades, por los motivos que ſe han explicado en diverſos Capitulos.

VALENCIA.

En el Reyno de Valencia ſe cobran las Rentas caſi en la miſma forma que en Aragon, y con la diferencia de importar ſu impoſicion extraordinaria 750ỻ. eſcudos de vellon, y otros 100ỻ. eſcudos, que poco mas, ò menos contribuye para aloxamiento, y utenſilios de las Tropas, cuyas dos partidas hacen 850ỻ. eſcudos, lo que repartido en los 63ỻ770. vecinos regulados al Reyno de Valencia en el Capitulo 18. correſponde à cerca de nueve peſos por vecino, uno con otro, que es carga inferior à la de los Catalanes, que llega caſi à 13. peſos por vecino, uno con otro, pero mucho mas crecida que la de los Aragoneſes, que pagan poco mas de cinco peſos por cada uno, como ſe ha referido; ſiendo tambien digno de reflexion, que aunque el Territorio de Valencia es muy eſcaſo de granos, y ganados, y no llega à las dos tercias partes del de Aragon, le excede conſiderablemente, no ſolo en el referido impueſto extraordinario, ſino tambien en las demàs Rentas Reales, lo que procede aſsimiſmo del mayor comercio que logra Valencia, eſpecialmente por las muchas, y buenas Manufacturas que tiene de Seda, cuyos Telares no llegaban à 800. en aquella Ciudad el año de 1718. y paſſan oy de 2ỻ. en los quales ſe conſidera labrarſe cada año lo correſpondiente à mas de dos millones de peſos, cuyo producto circùla en aquel Reyno, y aun en los demàs de Eſpaña con gran beneficio de las Rentas Reales, y alivio de los Vaſſallos, atribuyendoſe eſte aumento de Telares, y mejora de maniobras en aquella Capital, aſsi à la equidad con que en ella ſe trata à los Fabricantes, como à la providencia de haver el Rey, con prudente, y piadoſa reflexion, moderado los exceſsivos derechos con que eſtaban gravadas *las carnes, y otros comeſtibles*, y extinguido enteramente el que, deſde tiempos antiguos, pagaba *el Pan*; y aſsimiſmo los impueſtos conocidos con el nombre de *derechos antiguos*, *ò generalidades*, que conſiſtìan en el derecho de la Bolla, como en Cataluña, que en Valencia un cinco por ciento, que ſe pagaba de todo genero de Ropas, que vareadas ſe vendìan en las Tiendas de aquel Reyno, y cuya cobranza les cauſaba gran ſujecion, y continuas moleſtias, y extorſiones; en otros cinco por ciento, que ſe exigìan de todos los generos, y frutos, que ſalìan por Mar, y Tierra con titulo del *General de la Mercaderìa*; y aſsimiſmo *otros cinco por ciento impueſtos en particular* ſobre diferentes frutos del miſmo Reyno, quando ſe ſacaban por Mar, y Tierra, demàs de los 15. por 100. que en las Aduanas ſatisfacìan al Erario; y ſe ſubrogaron parte de eſtos derechos en la Nieve, en los Naypes, y en la Sal, ſubſiſtiendo ſiempre lo que eſte genero pagaba à ſu Mageſtad por ſu regalìa; pero de modo, que las Manufacturas, y el Comercio quedaron muy favorecidos, generalmente aliviados los Pueblos, y beneficiadas las Rentas Reales, como ſe ha explicado con mas extenſion en el Capitulo 55.

Aunque el eſtablecimiento, y la cobranza de la impoſicion en el Reyno de Valencia es caſi lo miſmo que en el de Aragon, ſe ofrecen algunas excepciones, ò diferencias para la imitacion, ò igualdad en ambos parages,

ſiendo la principal en lo que mira à las importantes Manufacturas de Seda, que exiſten en la miſma Ciudad de Valencia, donde ſe han mejorado, y aumentado tanto, mediante los mencionados auxilios, que conſidero no ay neceſſidad de diſpenſarles otros, ni convendrà hacer novedad, à no aventurar el favorable eſtado en que oy ſe hallan, aplicandoſe ſolamente la maxima, en todos tiempos ſegura, de hacer eſpecial encargo al Corregidor, y Ayuntamiento de la Ciudad, de que cuiden ſiempre mucho de la conſervacion, y adelantamiento de aquellas maniobras, como principal manantial de ſus alivios, poblacion, y comercio util, y eſpecialmente para que puedan proveerſe con abundancia, teniendo con que ſatisfacer, ò permutar los Granos, las Carnes, y otras coſas que neceſsitan ſuplir de fuera, y que de ordinario ſacan de la Mancha, Murcia, Andalucìa, Eſtremadura, y de otras partes de Eſpaña; ſiendo eſtos los principales motivos por que dixe, que circulaban caſi en toda ella las grandes cantidades de dinero que grangean con ſus fabricas, ademàs de las permutas que practìcan con reciproca conveniencia de unos, y otros.

En lo que mira à las Manufacturas què ay en los demàs Pueblos del Reyno, aſsi de Seda, Lana, Lino, y Cañamo, como de Algodòn, Pelo de Cabra, de Camello, y demàs coſas que ſe labran en Telar, ſe podrà executar con ſus Maeſtros, y demàs Operarios lo miſmo que he propueſto para lo general de los de Aragon.

Por lo que toca à los que fabrìcan Sombreros, Guantes, Papel, Peynes, Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones (ſiendo de Azero, Cobre, ò Laton eſtos dos generos) ſe podràn practicar tambien las moderaciones, y auxilios, que he hecho preſentes, à favor de los que en Aragon exercen eſtas Artes, y Oficios; con prevencion, de que eſta providencia ha de ſer general para todo el Reyno de Valencia, incluſa la Ciudad Capital, que ſe exceptuò en lo reſpectivo à los Texidos.

Serà muy acertado tambien, que en orden à los Tintoreros, ſe obſerve en todo aquel Reyno lo miſmo que propuſe para los de Aragon.

En la Villa de Manizes, una de las del Partido, ò Governacion de Valencia, y que incluye cerca de cien vecinos, ay una Fabrica de Loſa de buena calidad, y de primoroſa hechura, aunque al preſente ſe halla atraſſada por lo crecido de los tributos, y por el precio exceſsivo que les cueſta el Plomo que emplean en ella; y pudiendoſe hacer comercio util con eſte genero dentro, y fuera de Eſpaña, convendrá mucho, que ſe les diſpenſe la miſma baxa, y alivio que he propueſto para con los Maeſtros fabricantes de Seda, Lana, Lino, Cañamo, y de otras coſas en lo reſpectivo à los de Aragon, y Reyno de Valencia, y que ſe practìque lo proprio con las demàs Alfarerìas de exquiſita labor que huviere, aſsi en èl, como en Aragon, y Cataluña; en cuya providencia ſe deberà incluìr tambien una fabrica de Loſa, que el Conde de Aranda ha eſtablecido en Alcora, Lugar ſuyo en el Reyno de Valencia, coſteando todo el gaſto; pues ſiendo la expreſſada Loſa al modo de la de Genova, y Francia, y que imita à la de la China, y muy ſuperior à la nueſtra de Talavera, ſe puede eſperar ſu perfeccion, mediante los auxilios que ſe le dieren.

No ſiendo juſto, que el importe de lo que à los Fabricantes ſe baxare de las contribuciones, ſe cargue à los demàs contribuyentes, he apuntado à lo ultimo de mi diſcurſo ſobre el impueſto de Aragon, la providencia que ſe podrà aplicar en aquel Reyno, y en el de Valencia.

***

MA-

MALLORCA.

Por lo que mira à la Isla de Mallorca, parece que ay poco, ò nada que hacer ſobre aliviar à los Fabricantes en el impueſto, por ſer tan moderado, reſpecto à ſu vecindario, y fertilidad, que conſiſte ſolo en 48ɣ. eſcudos de vellon al año, y con el aloxamiento, y utenſilios, que ſe ſubminiſtran à las pocas Tropas que ay alli, apenas llegarà el todo à 60ɣ. eſcudos, lo que correſponde ſolo à tres eſcudos por vecino, incluſas las otras Iſlas pequeñas de ſu juriſdiccion, que ſon de cortiſsimos frutos, ſiendo el principal de la de Ibiza la Sal, que ſe beneficia en ella, y que ſiendo muy abundante, y de aventajada calidad, ſe extrahe para muchas partes de Europa.

Pero haviendo en la referida Isla de Mallorca muchos, y buenos frutos, y algunas fabricas de Seda, Lana, y otros texidos, ſerà muy conveniente, que en lo que toca à los derechos de Aduana en la extraccion de unos, y otros, y à los del ingreſſo de los compueſtos, frutos, y demàs coſas, que alli ſe llevaren de fuera, ſe obſerven las reglas, y precauciones que hè propueſto para las Aduanas en Cataluña, y Valencia.

CAPITULO CII.

SOBRE LO GRAVOSO QUE ES el derecho antiguo, que con nombre de Bolla ſe paga en lo interior de Cataluña al tiempo del corte de texidos, y otros compueſtos; lo mucho que eſte, y otros derechos, y las moleſtias de ſu cobranza deſtruyen las Manufacturas, y los Comercios, y providencias para el remedio.

„ POR parte de los Gremios de los „ Terciopeleros, y Texedores de „ Seda de Barcelona ſe preſentò Memorial à ſu Mageſtad en 1722. diciendo, que de ſu Real orden ſe les „ mandò propuſieſſen las franquicias, „ y otros medios que pudieſſen conducir à la mejora, y aumento de las „ Fabricas de Seda, y Lana en aquel „ Principado, con cuyo motivo han „ expreſſado lo mucho que en tiempos paſſados florecieron aquellas Fabricas, guardando las Ordenanzas „ eſtablecidas ſobre ſu ancho, peſo, y „ demàs circunſtancias; lo que ſe obſerva tambien aora en los texidos „ de aquella Ciudad, pero no en los „ que ſe introducen de fuera, por cuya cauſa ſiendo mas baratos, aunque defectuoſos, los venden engañando à los compradores, en perjuicio de las Manufacturas proprias, „ que ſe han ido deteriorando, ſin embargo de la Ordenanza, que ay para „ comiſſar las que fueren falſas, y contrahechas, y para que à los generos „ eſtrangeros ſe cargue diez ſueldos „ por libra, eximiendo de eſte derecho lo fabricado en el Paìs.

„ Que cada libra de Seda paga à „ ſu entrada dos ſueldos, y nueve dineros; y el Algodòn à razon de 56. „ por 100. excepto el de Malta, que „ ſatisface ſolo 19. dineros por libra, „ con cuyos tributos ſe aumenta el „ precio de las ropas, que de eſtos „ materiales ſe fabrìcan, en tanto que „ las Indianas, y demàs texidos de Algodòn, que vienen de fuera, ſolo „ pagan 10. por 100. quando el Algodòn en madeja, ò rama ſatisface 56. „ por 100. lo que es enteramente impeditivo del Arte de labrar eſta eſpecie de texidos, por cuya cauſa „ ſiempre ſeràn mas baratos los eſtrangeros, que los del Paìs, mayormente deſeſtimandoſe eſtos por los de „ Aſia, ò Indianos; pues aunque en „ el año de 1718. prohibiò ſu Mageſtad eſtas Telas, no ha tenido el debido cumplimiento, porque con el „ nombre de Holanda, yà ſean contra-

„ trahechas allà, ò trahidas del Aſia, „ ſe introducen en los Dominios de ſu „ Mageſtad, por no incluir la citada „ Orden la prohibicion de todo gene- „ ro de Telas pintadas, como lo practi- „ cò en Francia el Señor Rey Luis XIV. „ que no ſolo vedò con rigoroſas pe- „ nas el uſo de ropas de Levante, „ China, y demàs partes del Aſia, y „ las contrahechas en otros Paiſes, ſi- „ no tambien las pintadas en ſu Rey- „ no, de todo lo qual reſulta empo- „ brecerſe los Vaſſallos de ſu Mageſtad, „ y enriquecerſe los de otros Princi- „ pes.

„ Que el principal abatimiento de „ eſtas Artes procede de pagar por el „ derecho de la Bolla, no ſolo el 15. „ por 100. que ſe halla eſtablecido; ſi- „ no tambien haſta 25. por 100. cuya „ diferencia ſe origina del exceſſo con „ que los Arrendadores valùan los te- „ xidos al tiempo de cobrar eſte dere- „ cho, para cuya ſatisfaccion ſe hallan „ los oficiales preciſados à manifeſtar „ los Telares, con diſtincion del Lugar, „ caſa, y calle, aunque no ayan texido, „ por cuyo motivo no pueden exercer „ eſte oficio, ſino en los Lugares don- „ de reſiden los oficiales de la Bolla, „ ni es amplio el exercicio de eſtas ma- „ nufacturas, eſtando limitado en cier- „ tos parages, como Gerona, Manreſa, „ Matarò, y Reus, agravandoſe mas „ à los Fabricantes con la repetida mo- „ leſtia de poner plomos quando ſe „ empieza à texer, y deſpues de texi- „ do, precediendo cada vez la denun- „ ciacion al libro del manifieſto: dili- „ gencia que ſe reitera quando ſe ven- „ de à algun Mercader, ò ha de paſſar „ de un Lugar à otro, y en eſte caſo ſe „ añade otro plomo; con obligacion „ de traer tornaguia; y ſi ſe vende por „ varas, ò palmos, ſe ha de poner ce- „ ra al vendido, ſacando lo del ma- „ nifieſto, y plomo al cabo de la pieza; „ pero ſi por junto ſe vende toda la „ pieza, baſta una ſola Bolla, con gra- „ ves penas del comiſo, y multas con- „ ſiderables, lo que hace aburrir à los „ Fabricantes, por lo moleſto, y con- „ tingente de una equivocacion, que „ ſiempre cede en daño de ellos.

„ Que eſte modo de practicar la „ exaccion de un derecho tan exceſsi- „ vo, ocupa la mayor parte del tiem- „ po à los Arteſanos en denunciar, y „ manifeſtar ſus texidos, por eſtàr diſ- „ tantes del Lugar en donde ſe hace el „ manifieſto, y ſe bollan las ropas; el „ medir, y bolver à medir, el ſer re- „ viſtados à qualquiera hora, aſsi de „ noche, como de dia, buſcando los „ Peſquiſidores nuevos motivos en pre- „ tender fraudes, y contravandos; de „ modo, que no viven un punto ſe- „ guros de la calumnia del reconoci- „ miento, del diſturvio, y de la in- „ quietud de ſu familia: lo que hace „ laſtimoſos eſtos empleos, por las aſſe- „ chanzas à que eſtàn expueſtos.

„ Que eſte abuſo ſe ha introducido „ por la ſinieſtra intencion de los miſ- „ mos Colectores, que atendiendo ſo- „ lo à ſus crecidos lucros, no regulan „ el valor intrinſeco de las ropas, aſsi „ de Seda, como de Lana, que han de „ bollar con las Ordenanzas antiguas „ del expreſſado derecho, y menos „ con la taſſa que ſu Mageſtad fue ſer- „ vido dàr à ſemejantes ropas para la „ exaccion del derecho de general, ò „ de entrada, y ſalida del Reyno, que „ ſe imprimiò en Barcelona el año de „ 1718. ſino al precio, y valor intrin- „ ſeco que dichos Colectores les dàn; „ pues los Terciopelos liſos, negros, y „ de color, en la taſſa de ſu Mageſtad „ ſolo tienen de valor intrinſeco ſiete „ libras por cana (que conſiſte en dos „ varas Caſtellanas) à cuya propor- „ cion ſe les carga el 15. por 100. pa- „ ra extraherlo; pero quando ſe ven- „ den para conſumir en el miſmo Pais, „ ſucede, que los Colectores por ſu ar- „ bitrio les conſideran de valor intrin- „ ſeco diez libras por cana, y ſobre

„ eſte

„ eſte tan crecido precio cargan el de-
„ recho de Bolla con que vienen à pa-
„ gar los Terciopelos mas de 21. por
„ 100. de Bolla, ſegun el juſto, è in-
„ trinſeco valor que les ha dado ſu
„ Mageſtad, y que en los Damaſcos, y
„ demàs Texidos, padecen los Fabri-
„ cantes la miſma deſproporcion, y
„ perjuicios, y en algunos generos
„ vienen à pagar eſte derecho à razon
„ de 27. por 100.

„ Que tambien es impeditivo de
„ la libertad en el vender el uſo del
„ derecho de Bolla, pues en algunos
„ dias no es continua la aſsiſtencia de
„ los oficiales en las horas acoſtum-
„ bradas; y aun viniendo al caſo de
„ la preciſion en horas eſtrañas, no ſe
„ pueden vender, y algunas veces el
„ vendedor, no obſtante tener deſ-
„ pachada la ropa, por no haver ido
„ à tiempo en que la pide el compra-
„ dor, malogra la ocaſion; y deſpues
„ ſolo puede tenerla por el eſpacio de
„ 24. horas, cuyas contingencias, ſien-
„ do muy frequentes, entibian los ani-
„ mos de emplearſe en oficios ſujetos
„ à tantas ſervidumbres.

„ Que eſtos, y otros inconvenien-
„ tes, no ſolo perjudican à aquellos
„ Gremios, ſino tambien à otros mu-
„ chos individuos, como ſon Retorce-
„ dores de Seda, Tintoreros, Texedo-
„ res de Lino, y de Lana, Pelayres,
„ Saſtres, y otros de diferentes oficios,
„ que por ocaſion de eſte derecho,
„ paſſan por iguales calumnias, y ſien-
„ ten *ſemejantes daños, debilitando-*
„ los, y aniquilandolos cada dia mas,
„ pues ſe priva del ſuſtento corporal
„ à conſiderable numero de mugeres,
„ y familias, que viven de encañar la
„ Seda, è hilar Lana, ſingularmente
„ en eſtos tiempos, que la eſtrechèz ha
„ preciſado à muchas mugeres de por-
„ te à ganar la vida con el afàn de ſus
„ vigilias; cuya careſtìa cauſa la mas
„ lamentable indigencia, digna de la
„ paternal conmiſeracion de ſu Mageſ-
„ tad para ſu remedio.

„ Que aun ſon mayores los per-
„ juicios que reſultan al Real Patrimo-
„ nio de ſu Mageſtad, aſsi porque de-
„ bilitandoſe del todo eſtas Artes, ſe
„ diſminuye à igual proporcion el miſ-
„ mo derecho, que ſobre ellas eſtà
„ impueſto, y faltando la materia en
„ que recae, queda deſtruìdo à ſu cor-
„ reſpondencia, como porque de or-
„ dinario ſon de ropas eſtrangeras los
„ contravandos, reſpecto à que el rieſ-
„ go eſtà ſolo en la entrada, ſiendo
„ eſta facil por el pòco lugar que las
„ ropas de Seda ocupan, y deſpues
„ de introducidas, no hallandoſe ma-
„ nifeſtadas, es cierto ſu conſumo, y
„ por eſte motivo, ſin embargo de ſer
„ eſte derecho tan crecido, y pagarſe
„ de toda la ropa, aſsi de Seda; como
„ de Lana, fabricada en el Paìs, que
„ ſirve para veſtir, ſolo importa de 20.
„ à 25ų. ducados al año, y por las eſ-
„ trangeras 60ų. poco mas, ò menos,
„ cuyo capital correſponde à mas de
„ 600ų. peſos; y ſiendo eſto una po-
„ quedad reſultante de lo que ſe ma-
„ nifieſta, ſiente triplicado el daño la
„ Republica con la ſaca de la moneda,
„ con la extenuacion de ſus morado-
„ res, y con la total pèrdida del Co-
„ mercio; pero que ſi ſe extinguieſſe
„ eſte derecho tan pernicioſo al publi-
„ co, lograrìa la Real Hacienda mayo-
„ res acrecentamientos, pues ſe aſſe-
„ gurarìa el aumento de las Fabricas,
„ *la manutencion de los Vaſſallos*, la
„ retencion del dinero en los Domi-
„ nios de ſu Mageſtad, y el reſtableci-
„ miento del Comercio dentro, y fue-
„ ra de Eſpaña, por cuyos motivos
„ han pedido à ſu Mageſtad ſe apiade
„ de los Suplicantes, mandando no ſe
„ cobre el derecho de Bolla de las ro-
„ pas, y texidos de Seda, Lana, Lino,
„ y Algodòn, que ſe fabrìcan en el
„ Principado, y que eſte derecho ſe

man-

„ mantenga ſolo en las eſtrangeras, „ confirmando, y aumentando los pri- „ vilegios, gracias, y prerogativas, „ que les eſtaban concedidas.

„ Por noticias puntuales de Mi- „ niſtros bien inſtruidos de las im- „ portancias de Cataluña, ſe juſtificò, „ que en los dos ultimos ſiglos flore- „ cieron en aquel Principado las Fa- „ bricas, y Comercio de todos los re- „ feridos texidos, aſsi por la deſtreza, „ y genio laborioſo de ſus Naturales, „ como por la mucha gente que ay „ en èl, de modo, que eran pocas, ò „ ningunas las ropas eſtrangeras que „ ſe introducìan; pero que ſe han de- „ teriorado, tanto por los accidentes „ de contagios, y guerras, como por „ haver recargado con exceſsivos de- „ rechos los materiales, y los miſmos „ compueſtos, lo que es cauſa de ex- „ traherſe cantidades conſiderables de „ dinero, para ſatisfacer los que vie- „ nen de fuera; de que reſulta tam- „ bien perjuicio grande à las rentas „ de ſu Mageſtad, eſpecialmente por „ el poco dinero que circula, y ſe re- „ tiene en el Paìs, cuya eſcasèz diſ- „ minuye los tributos, y cueſta gran „ dificultad lo que de ellos ſe cobra, „ y que eſtos inconvenientes no ſe „ pueden obviar, ſino con el reſtable- „ cimiento de aquellas maniobras, mo- „ derando los derechos impueſtos en „ los ſimples, y en los texidos, y alen- „ tando à los Fabricantes con exemp- „ ciones, y privilegios.

„ Que el derecho de Bolla conſiſ- „ te en un 15. por 100. del valor de „ todas las mencionadas ropas, y ſe „ adeuda en el acto del corte, y apli- „ cacion de ellas al uſo, y conſumo „ de ſus moradores, de qualquier eſ- „ tade que ſean, incluſos los Eccleſiaſ- „ ticos, en virtud de Bula Apoſtolica, „ y que ſu cobranza es muy odioſa, è „ impeditiva de las manufacturas, y „ del Comercio, aſsi por todos los „ motivos alegados en el citado Me- „ morial, como por otros que han „ añadido los expreſſados Miniſtros, y „ que conſideran ineſcuſables, ſiempre „ que ſubſiſtiere el derecho de Bolla, „ cuya extincion juzgan preciſa para „ reſtablecer aquellas fabricas, ſegun „ ſe experimentò en el Reyno de Va- „ lencia, deſpues que, por orden de ſu „ Mageſtad, ſe ſuprimiò el derecho „ llamado *General del Corte*, que en ſu „ naturaleza, y recaudacion es ſeme- „ jante al de Bolla; expreſſando tam- „ bien, que eſte derecho eſtà arrenda- „ do en poco mas de 50ɣ. peſos, y de „ los quales percibe la Real Hacienda „ 27ɣ. y que aunque por ſu equiva- „ lente no ſe impuſieſſe otro derecho, „ no reſultaria perjuicio al Erario, reſ- „ pecto à lo mucho que ſe acrecenta- „ rìan otras rentas, pues al paſſo que „ ſe aumentaſſen las fabricas, havrìa „ mas contribuyentes, y mayor con- „ ſumo de generos, y comeſtibles, en „ que ſe hallan eſtablecidos otros di- „ verſos impueſtos.

„ Que los Cenſos hypotecados en „ el derecho de Bolla, y en el de Ge- „ neral, y habilitados haſta aquel año, „ conſiſten en 23ɣ. peſos, y que para „ reintegrar en parte eſta cantidad, ſe „ pudiera diſponer, que de todo lo „ que ſaliere, y entrare en aquel Prin- „ cipado ſe cobre el 15. por 100. en „ la Aduana, ſegun ſe practìca en los „ Puertos de Caſtilla, en lugar del 10. „ por 100. que oy paga la mayor par- „ te de lo que entra en Cataluña, cuya „ moderacion ſe eſtableciò atendien- „ do à lo ſubido que era el derecho „ de Bolla, y que el referido 15. por „ 100. ſe exija, regulandolo por las „ Tarifas, ò Aranceles, que ſe practì- „ can en Cataluña, por cuyo medio „ ſe obviarìan las confuſiones que oca- „ ſiona la reducion de la moneda, pe- „ ſo, y medida de aquel Principado à „ los de Caſtilla, por ſer muy diſtin-

„ tos

„ tos unos de otros, y aſsimiſmo los
„ nombres que allà ſe dàn à los gene-
„ ros, y comeſtibles.

„ Informaron tambien, que los
„ Paños, Bayetas, y otros texidos de
„ Lana, fabricados en el Paìs, y los
„ que ſe introducen de fuera, pagan,
„ ademàs de la Bolla, otro derecho
„ nombrado de *Plomos de ramos*, el
„ qual conſiſte en ſeis dineros en ca-
„ da cana de Paño; quatro en la de
„ Bayetas; y tres por cada cana de
„ las demàs ropas mas eſtrechas, lo
„ que ſe cobra de los texidos del Paìs
„ al tiempo de ſacarlos del Telar.

„ Que en las Aduanas de Barce-
„ lona, ademàs de los derechos regu-
„ lares, ſe cobra tambien un tres, y
„ tres quartillos por 100. por *el de*
„ *Puertas*, y cinco ſeſmos por 100. por
„ *el de Pariage*, eſtablecido en todos
„ generos que entran por Mar; pero
„ que los de Eſpecerìa, Papel, Cacao,
„ Azucar, Baynillas, y otros que pa-
„ gan el 15. por 100. no ſe perciben
„ los expreſſados derechos de Puer-
„ tas, y Pariage, en atencion à ſer
„ tan crecidos los otros, y tampoco
„ de todos los que vienen por Mar, ò
„ por Tierra de las demàs Aduanas de
„ Eſpaña, con deſpacho de haver pa-
„ gado en ellas los derechos de 15.
„ por 100.

„ Que el aumento que tendrà la
„ Real Hacienda, igualando los dere-
„ chos que actualmente ſe perciben
„ en Cataluña de entrada en el Reyno
„ à los del 15. por 100. en la forma
„ expreſſada, es en las Aduanas fuera
„ de Barcelona de todo genero de Len-
„ cerìa, y Telas de Hilo, y Algodòn,
„ y del Vino que viene de fuera del
„ Reyno, un cinco por ciento, poco
„ mas, ò menos.

„ Que de todo genero de Suelas,
„ Cuero, y Cera, que viene de Le-
„ vante, Algodòn floxo de Malta, Al-
„ quitràn, Cochinilla, Campeche, Añil,
„ Caparroſa, Plomo, Polvora, Pez, y
„ Eſtaño en brutò, uno y dos tercios
„ por 100. y de todas las Ropas de
„ Seda, Pelo, y Lana 11. y dos tercios
„ por 100. y lo miſmo de todo gene-
„ ro de Peſquerìa, Carne ſalada, Hi-
„ lo, Seda teñida, Cintas de todos ge-
„ neros, Medias, Sombreros, Quinca-
„ llerìas, Ferreterìas, Azero, Cobre
„ ſin labrar, Madera para Botas, Fru-
„ tas ſecas, todo genero de Drogas
„ de Botica, y otras menudencias, Ga-
„ nado lanàr, de cerda, mular, y de
„ pelo; y aunque de todo genero de
„ ropa hecha, y coſida para veſtir,
„ Eſtaño labrado, y otras coſas fabri-
„ cadas en toda forma, como tam-
„ bien del Algodòn hilado, ò en ra-
„ ma, que viene de Levante, ſe cobra
„ en dichas Aduanas fuera de Barce-
„ lona cerca de 52. por 100. ſon tan
„ cortos los referidos generos que ſe
„ introducen, y manifieſtan de ellas,
„ por lo crecido del derecho, que
„ pueden diſminuir muy poco los del
„ 15. por 100. que ſe percibieren de
„ èl, y antes bien ſe aumentarà el
„ producto con la minoracion del de-
„ recho, evitandoſe los fraudes que
„ ſe ſuelen cometer con eſtas merca-
„ derìas por la razon expreſſada.

„ Que en los frutos del Paìs, y
„ demàs generos que ſe extraxeren
„ por Mar de aquel Principado para
„ qualquier Reyno, ò por las Fronte-
„ ras de Tierra para el de Francia, lo-
„ grarà la Real Hacienda beneficio en
„ el eſtablecimiento del derecho de
„ 15. por 100. y ſeñaladamente ocho
„ y un tercio por 100. en todo gene-
„ ro de Vino, Aguardiente, Vinagre,
„ Azeyte, Vizcocho, Jabon en pan,
„ Pergaminos, Almendras, Avellanas,
„ Piñones, Nuezes, y Caſtañas, y en
„ todo genero de meneſtras, ſemillas,
„ legumbres de todas ſuertes, Algar-
„ robas, Limones, Limas, Naranjas,
„ y Cidras; en el Azafràn cerca de
„ ſeis por 100. y en todos los demàs
„ generos, y frutos del Paìs, que ſe ex-

tra-

„ traxeren, 11. y dos tercios por 100. „ con poca diferencia, ſobre las eſti- „ maciones que tienen todos en las „ Tarifas de aquel Principado.

„ Que extinguiendoſe el derecho „ de *Bolla* de Ropas de Seda, Pelo, y „ Lana, parece correlativo ſe execute „ lo miſmo con el de Sombreros, que „ tambien ſe cobra, aſsi de los eſtran- „ geros, como de los que ſe fabrìcan „ en el Païs, à razon de un ſueldo de „ ardites Catalanes por cada Sombre- „ ro de qualquiera calidad, cuyo de- „ recho pagan todos tan generalmen- „ te como el de Ropas, y con igual- „ dad el de Bolla de Naypes, aſsi eſ- „ trangeros, como los del Païs, que „ uno, y otro eſtàn arrendados en „ precio de 1.633. libras de ardites „ en cada año, ſiendo la impoſicion „ de dicho derecho de Naypes un real „ de ardites ſobre cada baraja, y que „ puede ſubſiſtir eſte con el nombre „ de Renta de eſta eſpecie, como la „ ay en las demàs Provincias de Eſpa- „ ña, y mandar ſe cobre riguroſamen- „ te eſte impueſto, en cuya forma po- „ drà importar ſolo eſta Renta lo miſ- „ mo, ò mas del precio en que eſtàn „ arrendadas eſta, y la de los Sombre- „ ros, pero que ſe ha de adminiſtrar „ por quenta de ſu Mageſtad, y pro- „ hibir en aquel Principado la entra- „ da de los Naypes eſtrangeros, con „ lò qual ſe lograrà el aumento de las „ Fabricas del Païs, y ſe impedirà que „ los Arrendadores de eſte derecho „ hagan gracias en èl, como ſe preſu- „ me la hacen, cobrando ſolo la mi- „ tad de èl, por evitar los fraudes „ que ſe cometen con la introducion „ de los eſtrangeros, por cuyo moti- „ vo no ſe ha encontrado quien dè „ mayor precio por el arrendamiento „ de ambos derechos; y que ſi pare- „ ciere conveniente, ſe puede aumen- „ tar un ſueldo mas de lo referido ſo- „ bre la baraja de Naypes, por equi- „ valente al ſueldo que ſe cobra por „ derecho de Bolla de cada Som- „ brero.

„ Que reſpecto à que los Eccleſiaſ- „ ticos, y Cavalleros no ſon exemp- „ tos del derecho de Bolla, y que le „ contribuyen en virtud de Bulas Pon- „ tificias, parece que eximiendoſeles „ de carga tan peſada, deben admitir „ guſtoſos el eſtablecimiento aventa- „ jado de que ſobre los derechos de „ General, y Guerra, y demàs que oy „ exiſten impueſtos en las Aduanas, y „ que tambien ſatisfacen, paguen el „ reſto cumplimiento haſta el 15. por „ 100. que ſe impuſiere de todos los „ generos, y mercaderìas que com- „ praren para proprio uſo, y manu- „ tencion, mediante ſer eſta contri- „ bucion mucho mas ligera que la del „ derecho de Bolla, exonerandolos „ ſolo dentro de Barcelona de los de- „ rechos de Puertas, y Pariage, de que „ actualmente ſon francos, y que ſa- „ tisfagan los demàs vecinos, y mo- „ radores que no gozan de eſta fran- „ quicia, en caſo de mandar ſubſiſtan „ eſtos dos derechos en aquella Ciu- „ dad ſobre los generos eſtrangeros „ que entran en ella, à mas del 15. „ por 100. que ſe eſtableciere ſobre „ ellos.

„ Informòſe tambien ſer cierta la „ providencia, que ſu Mageſtad ſe ſir- „ viò de tomar, y de que ſe ha hecho „ mencion en los Capitulos 55. y 101. „ para alentar las Manufacturas de Va- „ lencia, y la que ſe dice haver apli- „ cado ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, „ vedando con riguroſas penas el uſo „ de todas las fabricas de Levante, „ China, y demàs partes de Aſia, y aſ- „ ſimiſmo las contrahechas en qual- „ quier parage de Europa, haſta las „ pintadas en ſu proprio Reyno, ſin „ limitacion alguna, y que convendrìa „ eſtablecer la miſma providencia èn „ todos los Dominios de ſu Mageſtad,

„ añadiendo todas eſtas circunſtancias „ à la citada prohibicion, que ſu Ma- „ geſtad ſe ſirviò ordenar por ſu Real „ Decreto de 20. de Junio de 1718. „ por ſer conſtante, que la viſta ex- „ terior, y lo barato de iguales Te- „ las, atrahen el guſto, y facilitan „ ſu deſpacho, con ruina de las pro- „ prias Manufacturas, y perjuicio de „ eſtos Reynos, y ſus Naturales, que „ engañados de la aparente equidad „ en los precios, aumentan ſu gaſ- „ to con ſu poca, ò ninguna dura- „ cion, conſiguiente à ſu falta de ley, „ y calidad, y ceſſa el deſpacho de los „ Texidos proprios, que por carecer „ de eſtos vicios, no ſe pueden dàr à „ igual precio, ſe deterioran las Fa- „ bricas, ò ſe extinguen, y ſucceſsiva- „ mente los Reales derechos.

„ Propuſoſe aſsimiſmo, que en ca- „ ſo de extinguir el derecho de Bolla, „ que haſta aora ſe ha cauſado en el „ acto del corte, ſe mande cobrar à la „ entrada, y ſalida por Mar, y por „ Tierra ſobre todos los generos, y fru- „ tos eſtrangeros, y del Paìs en aquel „ Principado, que no contribuyen el „ 15. por 100. haſta en la cantidad „ que ay de diferencia de la que oy ſe „ cobra, à la del referido 15. por 100. „ quedando extinguido el exceſſo, „ cumplimiento al 15. por 100. que „ ſe cobraba en el acto, y al tiempo „ del corte.

„ Que por eſte medio ſe debìa „ conſiderar precavida la reſiſtencia „ *que pudieſſen hacer los Eccleſiaſti-* „ cos, con fundamento evidente pa- „ ra deſvanecerla, pues no tendrìan „ razon para decir vulnerada ſu im- „ munidad en la cobranza del 15. por „ 100. en los generos para ſu uſo, y „ conſumo, que introduxeren de otros „ Reynos, porque contribuirìan me- „ nos, queriendo conſiderar eſte au- „ mento nuevo derecho, de que ſon „ exemptos, aunque ſe dixeſſe eſtàr „ ſubrogado en lugar del 15. por 100. „ del referido de Bolla, que ſon obli- „ gados à pagar; pues mandandoſe „ que eſta ſe exija haſta en la diferen- „ cia al 15. por 100. ſobre la canti- „ dad que, por razon del de General, „ y Guerra, ſe cobra en las Aduanas „ à la entrada, y ſalida, es evidente „ que ſe conſervarà el miſmo dere- „ cho en que los Eccleſiaſticos contri- „ buyen, ſin otra diferencia, que la „ de mudar la forma de ſu recauda- „ cion, que es acto proprio de la Real „ poteſtad, y con notable beneficio de „ los miſmos Eccleſiaſticos, que ſe eſ- „ cuſarìan de contribuir el 15. por 100. „ en el acto del corte.

„ Suponiendo, que eſte reparo, que „ con notoriedad eſtà deſvanecido, „ ſolo podìa ocurrir en los generos „ para ſu proprio uſo, que compraſ- „ ſen en otros Reynos, y de ſu quen- „ ta conduxeſſen al Principado, mas „ no con los que al miſmo fin com- „ praſſen en èl de Eſtrangeros, y Na- „ turales introductores, por ſer eſtos „ los que por la entrada à comercio „ los cauſan, y adeudan, y deben pa- „ gar los de Diezmos, y Puertos, y „ no menos en los que los Eccleſiaſti- „ cos extraxeren para vender en otros „ Reynos, por ſer trato, y negocia- „ cion que los obliga à la paga, y ſu „ Mageſtad por punto general aſsi lo „ tiene reſuelto.

„ Que con lo miſmo ſe ocurrirà „ à que las Naciones no puedan re- „ clamar, diciendo ſe les cargan mas „ *derechos que en el Reynado del Se-* „ ñor Don Carlos Segundo (que ſea „ en Gloria) ni que pagan mas que „ los Naturales, porque conſtando, co- „ mo conſta, que en todos los expreſ- „ ſados derechos contribuìan, y con- „ tribuyen las Ropas, y generos eſtran- „ geros, y del Paìs, y de alguno à la „ entrada cerca de 52. por 100. y de „ 15. por 100. por el de Bolla en el „ acto del corte, y que en el nuevo „ eſtablecimiento que ſe propone, no

„ puede igualar ſolo à eſte, ſe hace no-
„ toria la incertidumbre del aumento,
„ y patente la diminucion de dere-
„ chos que han de pagar, y por con-
„ ſequencia la mayor utilidad de ſus
„ comercios, que aun ſin tales cir-
„ cunſtancias baſtarìa ſer arreglado el
„ 15. por 100. al que contribuyen en
„ todas las Aduanas de Eſpaña, y en
„ el Reyno de Valencia, donde ſe ha-
„ lla eſtablecido.

Haſta aqui ſe ha referido lo ſubſtancial de la repreſentacion hecha por los Fabricantes de Seda de Barcelona, y de las noticias comunicadas por Miniſtros zeloſos del Real ſervicio, y bien inſtruìdos de las importancias de aquel Principado, expreſſando tambien ſus dictamenes ſobre algunos de los puntos que ſe tocan en eſte Capitulo; en cuya inteligencia ſe me ofrece decir, ſon tan ſuperiores, y notorios los motivos que concurren para extinguir el expreſſado derecho de Bolla, que ſerìa ocioſo detenerſe en explicarlo mas, pues baſta la miſma narracion de ellos para comprehender toda la importancia de ſuprimir eſte perniciosiſsimo tributo, con que ſe deberà diſcurrir ſolo en el mejor modo para ponerlo en practica.

Se ha referido yà, que el producto annual de eſta Renta conſiſte en poco mas de 50ỻ. peſos, y eſtando hypotecados en ella 23ỻ. peſos de cenſo, habilitados haſta el año de 1722. quedaràn libres à favor del Erario 27ỻ. y me parece, que por lo que toca à eſta partida, no ay neceſsidad de imponer otros derechos equivalentes para el reintegro, porque ſiempre que ſe quite eſte grande eſtorvo de las Manufacturas, y del Comercio, ſe aumentaràn tanto las Rentas Reales, que ſi por una parte pierden eſte corto producto, grangearàn por otra mas de 100ỻ. peſos; y ſi à eſta providencia ſe agregaſſen las que en el ultimo Capitulo, y en otros he propueſto por punto general à favor de las Maniobras, y del Comercio, ſe pudiera eſperar, que el acrecentamiento de la utilidad de la Real Hacienda, ſolo en Cataluña paſſaſſe de 200ỻ. doblones, ademàs de las otras favorables conſequencias que reſultarìan en beneficio de la Monarchìa, y que ſe han apuntado yà.

Aunque es muy juſto que los 23ỻ. peſos de cenſos hypotecados en el derecho de Bolla ſe conſignen en Renta fixa, y ſegura para ſu puntual ſatisfaccion, no tengo por preciſo, ni conveniente, que con eſte fin ſe haga pagar el 15. por 100. que ſe propone à la entrada, y ſalida de las Aduanas, cobrandole indiferentemente de todas las mercaderìas, y frutos, aſsi porque eſta generalidad ſerìa muy contraria à las buenas reglas del Comercio, que en los Aranceles requiere las diferencias, y diſtinciones que he explicado en los Capitulos deſde el 81. haſta el 94. como por convenir, que los derechos de entrada, y ſalida en Cataluña, ſean iguales à los que ſe hallan eſtablecidos, ò que para en adelante ſe reglaren en todas las demàs Provincias Maritimas de Eſpaña, con atencion à ſubir los unos, y baxar los otros, para dificultar el ingreſſo de los compueſtos de Reynos eſtraños, y facilitar la extraccion de los nueſtros, y para los demàs fines que he apuntado en los expreſſados Capitulos, y en otros; por cuyos motivos conſidero, que en las Aduanas de la Coſta de aquel Principado, y en las de ſus confines con Francia, no ſe debe hacer mas novedad, que la que correſpondiere para igualar los derechos de entrada, y ſalida con los que ſe hallan eſtablecidos en las de la Corona de Caſtilla, y aun en las del Reyno de Valencia, incluyendo en la exaccion, no ſolo los Diezmos, y demàs derechos proprios de la Aduana, ſino tambien los impueſtos de Millones, que

aſsi-

aſsimiſmo ſe cauſan à la entrada de algunos generos, y particularmente en el Papel, Peſcados, Cacao, Azucar, y otras coſas, practicando la providencia que en los Capitulos 85. y 87. he propueſto, para que en aquel Principado, y en Valencia no ſe duplique la paga de los mencionados impueſtos de Millones: debiendoſe tener preſente para tratar de eſtas regulaciones, que algunos generos, y frutos pagan oy en las Aduanas de Cataluña mas del 15. por 100. y otros mucho menos, ſin que concurra razon alguna que juſtifique eſta deſigualdad, que convendrà corregir, ajuſtandolo à las reglas, que por punto general he apuntado para todas las Aduanas de Eſpaña; para cuya uniformidad concurre, entre otras razones, la de que qualquiera diferencia que ſe eſtableciesſe, ò toleraſſe, turbaria el orden, y buenas reglas del Comercio; ſiendo cierto, que no haviendo motivo eſpecial que pida, ò permita excepciones, no ſe puede en eſtas coſas beneficiar à una Provincia, ſin que ceda en perjuicio de otras; y ſi ſe agravaſſe alguna de ellas en la diſpoſicion de los expreſſados derechos, ſeria lo miſmo que deſterrar, y aniquilar el trafico de aquel parage, con gran daño de las Rentas Reales, y de otros intereſſados.

Conſtando que los Paños, Bayetas, y otros Texidos de Lana, fabricados en el Pais, y los que ſe introducen de fuera pagan, ademàs de la Bolla, el derecho que ſe ha expreſſado, con el nombre *de Plomos de Ramos*, y que ſu cobranza cauſa mucha moleſtia, convendrà extinguirle tambien à lo menos en lo reſpectivo à los texidos del propio Pais.

Bolviendo à la preciſion de conſignar otra Renta ſegura para la hypoteca, y paga de los mencionados 23ȳ. peſos de Cenſos, me parece, que imitando en lo ſubſtancial lo practicado por ſu Mageſtad en el Reyno de Valencia, ſegun ſe ha explicado en los Capitulos 55. y 101. ſe pudiera conſervar el derecho *de Bolla*, que oy pagan los Naypes, y conſiſte en un real de ardites, y añadir un ſueldo de aquella moneda, de modo, que lo que de cada baraja ſe cobrare, en todo importarà algo mas de real y medio de vellon; y ſe podrà eſtancar eſta Renta, prohibiendo la entrada, y uſo de los Naypes eſtrangeros, como ſe practica caſi en todas partes.

Se podràn continuar tambien los derechos, que con nombre *de Puertos, y de Pariage* ſe cobran en la Aduana de Barcelona, y que, como ſe ha explicado, importan poco mas de quatro y medio por ciento, con la calidad, de que ſe paguen ſolo de los compueſtos, y frutos, que ſe introduxeren de fuera, y cobrandole de todos ſin excepcion de eſtados.

El derecho de *Bolla*, que oy pagan los Sombrereros, ſe pudiera conſervar aſsimiſmo en lo reſpectivo à los que vinieren de Reynos eſtraños, ſin que pueda hacer novedad la permanencia de eſtos derechos, aſsi por no ſer muy ſubidos, como porque en ſu naturaleza ſe pueden reputar como unos arbitrios de Ciudades para ſus proprias cargas de Juſticia, ſegun ſe practica en Malaga, Cadiz, Sevilla, y en otros Pueblos, ſin embargo de los principales derechos de Aduanas, que cobra la Real Hacienda.

El producto de eſtas quatro Rentillas de Naypes, Puertas, Pariage, y Bolla de Sombrereros de fuera, ſe pudiera aplicar para conſignacion, è hypoteca de los mencionados 23ȳ. peſos de cenſos; y conſiderando que no alcanzaràn para la entera ſatisfaccion de ellos, ſe pudiera diſponer, que ſobre el precio à que oy ſe vende la Sal en aquel Principado para el proprio conſumo, ſe cargaſſen dos reales de vellon mas por fanega, ſegun ſe practicò en Valencia en ſemejante caſo (como ſe

ha referido) y que lo que importare eſte derecho, ò aumento de precio, ſe aplique tambien à la hypoteca, y paga de los mencionados cenſos, ſin que de eſta impoſicion, ni de las demàs que ſe proponen mudar, y recrecer, ſe puedan quexar con fundamento los Eccleſiaſticos, ni los demàs intereſſados, pues lo que en todo lo referido ſe vendrìa à cargarles, ſerà mucho menos de lo que importa el tributo de *Bolla*, en cuya paga ſe hallan oy comprehendidos, y de que quedaràn libres en caſo de aprobarſe eſtas providencias.

Se debe eſperar, que todos eſtos ramos de Rentas produciràn lo ſuficiente para la entera ſatisfaccion de los cenſos yà habilitados, y aun para algunos mas, que juſtificadamente ſe habiliten; y no obſtante, ſi en la practica ſe reconociere alguna eſcasèz, ſe podrà mandar, que, precediendo averiguacion exacta de ſus valores, ſe ſupla del importe de los derechos principales de la Aduana, pues aunque por eſta cauſa aya de ſatisfacer la Real Hacienda alguna partida, que ſiempre ſerà moderada, no padecerà diminucion alguna, reſpecto à los conſiderables aumentos que lograràn las Rentas Reales, ſiempre que ſe quiten los grandes eſtorvos que oy padecen las manufacturas, y comercio de aquel Principado; pero ſi la experiencia manifeſtare, que el producto de las expreſſadas Rentillas excede al importe de los cenſos, ſe podrà aplicar al Erario, ò bien extinguir el derecho que ſe propone de dos reales de vellon en fanega de Sal, ò alguno de los otros, que pareciere mas proporcionado à la conſiſtencia del exceſſo.

Por lo que toca à las exempciones, y demàs auxilios, que los Gremios fabricantes de Barcelona, ſolicitan por el citado Memorial, me remito à lo que he propueſto en el ultimo Capitulo, y en otros, ſin que ſe me ofrezca que que añadir aora en lo reſpectivo à eſtos puntos.

CAPITULO CIII.

SOBRE PROVIDENCIAS PARA acrecentar la Renta de los Tabacos en Eſpaña, diſponiendo mejor las compras en la Isla de Cuba: ſus conduciones à poca coſta en los miſmos Navìos del Rey, y de Particulares, que ſe emplean en el Comercio, haciendo eſcala en la Habana, beneficiando tambien en aquella Isla el Tabaco de rollo, y facilitando en eſtos Reynos el aumento de fabricas, y mayor conſumo, y comercio de todo genero de Tabacos.

ALo ultimo del Capitulo 19. tratando de la conſiſtencia, y valor de las Rentas Reales, expreſsè el aumento conſiderable que havia logrado la del Tabaco, y que hombres practicos, y zeloſos aſſeguraban, que ſi para el mejor beneficio, adminiſtracion, y venta de los excelentes Tabacos de la Habana, ſe eſtableciеſſen las reglas, y providencias convenientes, ſubirìa eſta Renta à cinco, ù ſeis millones de eſcudos por el mayor conſumo que havrìa de ellos, aſsi en los Dominios de ſu Mageſtad, como en los Reynos eſtraños, donde ſon muy apetecidos, y buſcados, particularmente los que ſe laban, y componen en Sevilla, en cuyo aſſumpto no me dilatè mas, por no hallarme con ſuficientes fundamentos para poderlo executar con alguna ſeguridad; pero deſpues de eſtàr impreſſos la mayor parte de eſtos diſcurſos, he podido lograr que Don Franciſco de Varas y Valdès, como tan practico en los negocios de Indias, me aya comunicado diferentes noticias ſeguras en eſta importancia, de que me ha parecido incluìr aqui lo ſubſtancial, por lo que puede conducir al mayor ſervicio de ſu Mageſtad, y al beneficio publico de la Monarchìa, confeſſando, que todo lo principal de lo que ſe refiere, y propone en eſte Capitulo, ſe de-

debe al zelo, è inteligencia del expreſſado Miniſtro, pues lo que mi cortedad añade, ſe reduce ſolo à algunas circunſtancias menos importantes, aunque proprias del aſſumpto.

La Renta del Tabaco, es la mas util, y ſegura que tiene ſu Mageſtad, y cada dia ſerà mas opulenta, ſi en ſu adminiſtracion ſe puſiere el cuidado, y atencion que ſe merece.

En repetidas ocaſiones ſe ha ponderado ſu deſcaecimiento, y la mala calidad de los Tabacos, y de las pocas porciones de rancios, y rama, que ſe conducen de la Habana, con cuyos motivos, ò pretextos ſe ha propueſto à ſu Mageſtad diverſas veces, que cada año ſe embìen tres, ò quatro Urcas à aquel Puerto, para conducir los Tabacos neceſſarios, y repreſentadoſe en otras, que para el mejor ſurtimiento de las fabricas, convenìa ajuſtar con Eſtrangeros porciones de Tabacos rancios, de que comunmente ſe carecìa, como tambien del de rama, ſuponiendo no poder nueſtras Embarcaciones conducir lo ſuficiente para el abaſto annual.

Eſtas dos propoſiciones (como otras diverſas que ſe han hecho) ſe conſideran muy perjudiciales: la primera, porque turbarìa, y atraſſarìa mucho el Comercio entre eſtos Reynos, y los de Indias, particularmente el de Flotas, y Galeones, que merecen ſiempre la primera atencion, ademàs de los grandes gaſtos que ſe cauſarìan en el apreſto, y manutencion de las expreſſadas Urcas; y la ſegunda, porque à los Vaſſallos de ſu Mageſtad deſpojarìa de las utilidades de eſte trafico, cediendolas, ſin neceſsidad alguna, à los Eſtrangeros; ſiendo cierto, que los defectos que ſe han alegado, proceden de nueſtros proprios deſcuidos, que con facilidad ſe pueden corregir, pues ſiempre que ſe quiera tener en Eſpaña los mas crecidos repueſtos de Tabacos rancios, y de rama de chupar, y moler, no ſe puede ofrecer la mas leve dificultad, mayormente en tiempo que tenemos tan corriente la navegacion de la America, cuyos Navìos ſon ſuficientes para conducir annualmente otro tanto mas del que ſe gaſta, y conſume en las Fabricas del Reyno; pues ſiendo el actual gaſto de tres millones y quinientas mil libras, es evidente, que los Baxeles de ſu Mageſtad, y los de Particulares pueden tranſportar haſta ſeis millones de libras en cada año, para el proprio conſumo de los Dominios de ſu Mageſtad, y aun para comerciarlo fuera de ellos, ſin neceſsitar de Aſsientos con Eſtrangeros, y otros, ni de alterar lo reſuelto en la diſpoſicion de las ſalidas de Flotas, y Galeones, Azogues, Regiſtros, y Aviſos; porque ſon baſtantes Vaſos para efectuar ſus conduciones con gran deſahogo, executandolo con ocaſion de hacer eſcala todos los años en la Habana, ſin que ſe lo pueda embarazar la carga que trahen, porque regularmente es muy ligera.

Para que eſta Renta ſe aumente, y ſe conſerve en el mayor auge, es conveniente, que abunden los Tabacos labados finos, de guſto, y calidad, y para que eſtos ſe puedan labrar de la mayor ſatisfaccion, es preciſo, que à correſpondencia del gaſto ſe traygan las porciones de rancio, ſomonte, y redondo en polvo, y toda la hoja, y rama que ſe neceſsitare, aſsi para moler, como para cigarros; cuya regulacion es muy conveniente, como lo ſerà tambien el que ſu Mageſtad haga comprar de ſu Real quenta la tercera parte de los Tabacos que fueren meneſter, dexando comprar las otras dos tercias partes à los Comerciantes Eſpañoles, que pòdràn venderlas en Eſpaña para la Renta, como ſe ha practicado ſiempre, pagandoſeles ſegun la calidad del genero, pues en eſta forma quedarà la Real Hacienda muy beneficiada, y los Vaſſallos tendràn la conveniencia de

per-

permutar ſus efectos con Tabacos, ſin quebranto alguno; y por lo tocante à los que ſe compraren de quenta de ſu Mageſtad, yà ſean de polvo, ò rama, deberàn conducirſe en los Navìos de Guerra, en que ſe podràn cargar comodamente, y los demàs en los Vaſos de Particulares, pagandoles el fiete, como ſe ha executado en eſtos ultimos años, que es à razon de ocho reales de plata por arroba, cuyo precio es tan regular para los dueños de Navìos, que primero los cargaràn de Tabacos que de los demàs frutos de la tierra.

Con eſta providencia nunca podrà llegar el caſo de experimentarſe falta alguna de buenos Tabacos; y à mayor abundamiento, y para que no ſe padezca la menor eſcasèz en los Tabacos labados, y finos, que ſon celebrados en los Reynos eſtrangeros, convendrà aſsimiſmo que ſu Mageſtad deſtine, y mantenga en la Habana una perſona inteligente, y practica en Tabacos, y de conocido zelo, è integridad para comprar en cada un año al tiempo de las coſechas, ocho mil quintales de Tabaco de hoja, y dos mil quintales de polvo ranciò, uno, y otro de la mejor calidad, ò mayores porciones, ſi conviniere; pues ſiendo al tiempo de la coſecha, y à dinero de contado, ſe conſeguirà con poco trabajo, y ninguna dificultad; y no ſe duda, que con ſola eſta compra de un millon de libras, que en cada año ſe haga por quenta de ſu Mageſtad, y los que conduciràn los particulares en los Navìos *de Flotas, Galeones, y Regiſtros, abundaràn* las Fabricas de Tabacos ſelectos, de modo, que cada dia ſe conocerà el aumento que producirà à la Renta; y ſi ſe viere deſpues que, mediante la buena calidad, y mejor direccion de los Tabacos, es mayor ſu conſumo, como es natural, dentro, y fuera de Eſpaña, ſe podràn acrecentar proporcionadamente las compras allà, y acà.

Para que ſe eſtablezca en el todo el beneficio que ſe deſea, y ſe eviten muchos deſperdicios, y gaſtos inutiles, es muy conveniente aumentar los Molinos, y demàs oficinas en las Fabricas de Sevilla, pues no pudiendo los que actualmente tiene, labrar lo correſpondiente à la cantidad de Tabacos labados, que ſe neceſsitan para el proprio conſumo, y aun menos para venderlos à los Eſtrangeros, que los apetecen, y buſcan con grande anhelo, ſe trabaja en ellos de dia, y noche, no ſin gran confuſion, ademàs del gaſto de 600. à 700. luces, de que ſe ſiguen graves perjuicios, no ſiendo el menor, que con las priſas, y tropelias no pueden perfeccionar el genero como debe ſer, lo que redunda en deſcredito de la miſma Fabrica, aunque es muy celebrada de todas las Naciones.

Para ocurrir à eſtos inconvenientes con aumento de Molinos, Almacenes, y Oficinas, han propueſto algunos la conſtruccion de una nueva Fabrica, aprovechandoſe de los materiales de la antigua, y colocandola en ſitio perteneciente à ſu Mageſtad, con todas las comodidades que ſe neceſsitan, ſobre cuyo aſſumpto he tenido ocaſion de hablar con el Ingeniero General Don Jorge Proſpero de Verbom, que conoce la importancia de eſta obra, pues me ha referido, que haviendo reconocido por sì miſmo los parages mas apropoſito en aquella Ciudad, como tambien la ſolidèz, y extenſion grande que debe tener, por la *muchedumbre, y repartimiento de ſus* oficinas, y las demàs circunſtancias que correſponden al aumento, deſahogo, y ſeguridad de las expreſſadas Fabricas, tiene diſcurrido el ſitio mas aventajado para conſtruirla, y notadas las dimenſiones, y demàs circunſtancias preciſas de èl, para poder ſobre ellas formar la planta de eſte importante edificio, y que aunque coſtarà mucho, no ſe debe reparar en ello,

reſ-

reſpecto al gran beneficio que reſultarà, en tanto grado, que en pocos meſes podrìa la Real Hacienda reintegrarſe del importe de eſte gaſto, aſsi por la utilidad, que del mayor conſumo de Tabacos lavados ſe ſeguirìa, como por las ventajas que deſde luego ſe lograrìan en acarreos, deſperdicios, robos, y jornales que ſe ocaſionan oy por la eſtrechèz, y demàs defectos de las oficinas, y con eſpecialidad por eſtàr contiguas à las caſas de los vecinos, cuya inmediacion facilita muchas malverſaciones: motivos todos, que manifieſtan lo conveniente, y preciſo que es, mandar que ſe forme luego la planta de eſte edificio, con ſus elevaciones, perfiles, y tanteo del coſte; y que precediendo la aprobación de ſu Mageſtad, ſe dèn las ordenes, y providencias neceſſarias para efectuar la obra con toda la brevedad que fuere poſſibie.

Aunque ſe conſidera, que eſtendidas, y mejoradas las Fabricas de Sevilla, podràn abaſtecer de Tabacos lavados à todos los Dominios de ſu Mageſtad, convendrìa tenerlos tambien en abundancia para comerciarlos fuera de ellos, yà que ſon tan apetecidos de las Naciones, que por muchos Traficantes ſe ſolicitan con eficacia, y à veces ſin reparar en el precio, como ſean de la mejor calidad, de modò que pudiera la Real Hacienda adquirir conſiderable beneficio por eſte medio; y para afianzar mas ſu logro, ſerìa muy acertado, que en Madrid, ò en ſus cercanìas ſe eſtableciеſſe otra Fabrica de eſte genero de Tabacos, con Operarios habiles, que ſe hagan venir de Andalucìa, à fin de proveer todos los que de la calidad ſe neceſsitaſſen dentro de la Corte, y en las Provincias inmediatas, con cuya providencia ſobrarìan cantidades conſiderables en Sevilla, para que deſpues de abaſtecido el reſto de Eſpaña, y lo que ſe lleva al Perù, y otros Reynos de la America, ſe pudieſſen comerciar en Italia, Francia, Inglaterra, y otras partes de Europa.

Merece tambien eſpecial atencion el abaſto, y trafico del Tabaco de rollo, reſpecto al gran conſumo que tiene en eſtos Reynos, y que haſta aora ſe ha comprado à los Eſtrangeros à precios muy ſubidos, extrayendoſe mucho dinero por eſte medio, lo que ha procedido de no haverſe fabricado todavia en los Dominios del Rey. Conociendo eſte perjuicio, ſe intentò el año de 1717. que ſe eſtableciеſſe en la Habana la fabrica de Tabacos de rollo, con cuyo fin ſe llevaron dos Operarios, que ſe aſſegurò ſer inteligentes en eſte genero; pero aunque hicieron algunas porciones, que embiaron à Eſpaña, ſalieron tan defectuoſas, que no ſe pudieron conſumir, conviniendo todos los practicos, en que el defecto conſiſtiò en no haverſe cogido la hoja en ſazon, y en no haverſe dado al melazo el punto que neceſsitaba, aſsi para la union, y jugo, como para el ſabor, y duracion, no obſtante la ſeguridad que ſe tiene de que el principal material, que es la hoja, es mucho mejor, y mas apropoſito que la del Braſil, por cuyos motivos ſe deberà aplicar el mayor cuidado, para que en la Habana ſe fabrìque todo el Tabaco de rollo, que annualmente ſe neceſsitare en eſtos Reynos, y aun para comerciarlo fuera de ellos, mayormente quando à poca coſta, y trabajo ſe puede lograr, embiando allà dos Oficiales buenos de los que ayan trabajado en aderezar los Tabacos de rollo de Portugal; pues no ay duda, que pagandoſeles el viage, y ſeñalandoſeles un ſueldo regular, iràn guſtoſos, y no ſolo eſtablecerán la fabrica, ſino que podràn enſeñar à muchos de aquellos Naturales, con beneficio grande de ellos, y del Erario.

Y en fin, conſidero, que la buena direccion en las compras, conduciones, beneficio, conſumo, y comercio

de

de Tabacos de la Habana, es una de las ſuperiores importancias de la Monarchìa, y que merece eſpecial atencion por incluir la mas florida Renta del Real Erario, aun ſin los acrecentamientos que ſe pueden eſperar, ſin que por eſſo dexe de ſer una contribucion muy ſuave, porque recae moderadamente en millones de individuos de todos eſtados; y aunque por eſta cauſa correſponde poco à cada uno, es muy grande la ſuma, que entre todos hacen producir; ademàs, que en algun modo ſe puede reputar por voluntaria, pues no agrava à las coſas preciſas para la vida humana, antes parece, que el aumento que ocaſiona en los precios à que ſe vende, conduce à corregir, ò minorar un vicio, que ſe halla yà demaſiado arraygado, y que con ſu exceſſo no dexa de perjudicar à la ſalud; y concluyo eſte diſcurſo formando el concepto, de que con ſola eſta Renta bien governada en la Habana, y en Eſpaña, pudiera ſu Mageſtad mantener mas Fuerzas de Mar, y Tierra, que otros Reyes de Europa con todo ſu Patrimonio.

CAPITULO CIV.

SE INTRODUCEN DIVERSAS noticias, y autoridades ſobre la ley, peſo, y demàs circunſtancias de la Moneda: ſe proponen providencias para que la Plata acuñada, y la demàs que viniere de Indias en piñas, barras, y demàs piezas, ſe lleve voluntariamente à las Caſas de la Moneda; y ſe añaden algunas reflexiones, y diſcurſos en eſte delicado aſſumpto.

LA ley, peſo, y demàs circunſtancias de la Moneda, tienen tanta relacion con el Comercio, que, entre eſtos diſcurſos, no ſe debe eſtrañar uno que trate de eſta importancia, aunque ſea repitiendo lo que otros han eſcrito, pues nunca me atreverè à entrar por mi ſolo en el peligroſo golfo de dàr dictamen ſobre las reglas con que ſe ha de proporcionar, y fabricar, por conocer, que aun para los mas theoricos, y practicos es empreſſa muy ardua, y dificultoſa; y aſsi, para que à eſte Tratado de Comercio no falte una parte tan eſſencial, como lo es eſta, incluyo en eſte Capitulo lo que el Principe de la Politica Chriſtiana Don Diego de Saavedra explicò, y propuſo en la Empreſſa 69. *Ferro, & Auro*; y aunque en ella ſe comprehenden tambien otras prudentiſsimas maximas de Govierno, que como manantiales de la publica felicidad, merecen la primera atencion de los Soberanos, y de ſus Miniſtros, me ha parecido trasladar aqui ſolamente los periodos peculiares de la Moneda, que teniendo ilacion con el deſcubrimiento de las Indias, ſon los que ſe ſiguen.

„ Y como los hombres ſe prome-
„ ten mas de ſus Rentas de lo que ellas
„ ſon, creciò el fauſtò, y aparato Real,
„ aumentandoſe los gages, los ſueldos,
„ y los demàs gaſtos de la Corona, en
„ confianza de aquellas riquezas ad-
„ venedizas, las quales mal adminiſ-
„ tradas, y mal conſervadas, no pu-
„ dieron baſtar à tantos gaſtos, y die-
„ ron ocaſion al empeño, y eſte à los
„ cambios, y uſuras. Creciò la neceſ-
„ ſidad, y obligò à coſtoſos arbitrios.
„ El mas dañoſo fue la alteracion de
„ las Monedas, ſin advertir, que ſe de-
„ ben conſervar puras, como la Reli-
„ gion, y que los Reyes Don Alonſo
„ el Sabio, Don Alonſo Undecimo, y
„ Don Enrique el Segundo, que las al-
„ teraron, puſieron en gran peligro
„ el Reynò, y ſus perſonas, en cuyos
„ daños debieramos eſcarmentar; pe-
„ ro quando los males ſon fatales, no
„ perſuaden las experiencias, ni los
„ exemplos. Sordo, pues, à tantos avi-
„ ſos el Rey Phelipe Tercero, doblò
„ el valor de la Moneda de vellon,
„ haſta entonces proporcionado para

las

„ las compras de las coſas menudas, y „ para igualar el valor de las Mone- „ das mayores. Reconocieron las Na- „ ciones eſtrangeras la eſtimacion que „ daba el cuño à aquella vil materia, „ y hicieron mercancìa de ella, tra- „ yendo labrado el Cobre à las Coſ- „ tas de Eſpaña, y ſacando la Plata, y „ el Oro, y las demàs mercancìas, con „ que la hicieron mas daño, que ſi „ huvieran derramado en ella todas „ las ſerpientes, y animales ponzoño- „ ſos de Africa; y los Eſpañoles, que „ en un tiempo ſe reìan de los Rho- „ dos, porque uſaban Monedas de Co- „ bre, y las querian introducir en Eſ- „ paña, fueron riſa de las Naciones. „ Embarazòſe el Comercio con lo pon- „ deroſo, y baxo de aquel metal. Al- „ zaronſe los precios, y ſe retiraron „ las mercancìas, como en tiempo del „ Rey Don Alonſo el Sabio. Ceſsò la „ compra, y la venta, y ſin ellas men- „ guaron las Rentas Reales, y fue ne- „ ceſſario buſcar nuevos arbitrios de „ tributos, y impoſiciones, con que „ bolviò à conſumirſe la ſubſtancia de „ Caſtilla, faltando el trato, y el Co- „ mercio, y obligò à renovar los miſ- „ mos inconvenientes, nacidos unos „ de otros, los quales hicieron un cir- „ culo perjudicial, amenazando ma- „ yor ruina, ſi con tiempo no ſe apli- „ ca el remedio, baxando el valor „ de la Moneda de vellon à ſu valor „ intrinſeco.

„ No me atrevo à entrar en los re- „ medios de las Monedas, porque ſon „ niñas de los ojos de la Republica, „ que ſe ofenden ſi las toca la mano, „ y es mejor dexarlas aſsi, que alterar „ ſu antiguo uſo. Ningun juicio pue- „ de prevenir los inconvenientes que „ nacen de qualquiera novedad en „ ellas, haſta que la miſma experien- „ cia los mueſtra, porque como ſon „ regla, y medida de los contratos, en „ deſconcertandoſe padecen todos, y „ queda perturbado el Comercio, y „ como fuera de sì la Republica. Por „ eſto fue tan prudente el Juramento „ que inſtituyò el Reyno de Aragon, „ deſpues de la renunciacion de la Co- „ rona del Rey Don Pedro el Segundo, „ obligando à los demàs Reyes à ju- „ rar, antes de tomar la Corona, que „ no alterarìan el curſo, ni el cuerpo „ de las Monedas. Eſta es obligacion „ del Principe, como lo eſcriviò el Pa- „ pa Innocencio III. al miſmo Rey Don „ Pedro, eſtando alborotado aquel „ Reyno ſobre ello; y la razon es, por- „ que el Principe eſtà ſujeto al Dere- „ cho de las Gentes, y debe como fia- „ dor de la fé pública, cuidar de que „ no ſe altere la naturaleza de las Mo- „ nedas, la qual conſiſte en la mate- „ ria, forma, y cantidad, y no puede „ eſtàr bien ordenado el Reyno en „ quien falta la pureza de ellas. Però „ por no dexar ſin tocar eſta materia, „ tan importante à la Republica, dirè „ dos coſas ſolamente. La primera, „ que entonces eſtarà bien concerta- „ da, y libre de inconvenientes la Mo- „ neda, quando al valor intrinſeco ſe „ añadiere ſolamente el coſte del cu- „ ño, y quando la liga en la Plata, y „ Oro correſpondiere à la que echan „ los demàs Principes, pues con eſto „ no la ſacaràn fuera del Reyno. La „ ſegunda, que ſe labren Monedas del „ miſmo peſo, y valor que las de otros „ Principes, permitiendo tambien, que „ corran las eſtrangeras, pues no es „ contra el mero imperio del Principe „ el ſervirſe en ſus Eſtados de los cu- „ ños de Armas agenas, que ſolamen- „ te teſtifican el peſo, y valor de aquel „ metal. Eſto parece mas conveniente „ en las Monarchìas que tienen trato, „ è interès con diverſas Naciones.

El Rey Phelipe Segundo conociò, y autorizò la importancia, y ſeguridad de eſta maxima, en la parte que mira à permitir el curſo de las Monedas eſ- trangeras, como ſe convence de la ley 13. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion,

en que expreſſamente ſe ordenò, que ſiendo las Monedas eſtrangeras de la miſma ley, y peſo de las de eſtos Reynos, corrieſſen con igual valor; y remitiendome en lo demàs à los exemplos, y razones fundamentales con que nueſtro inſigne Autor inſtruyè en eſte grave aſſumpto, me ceñirè ſolo à exponer la actual conſtitucion de nueſtras Monedas, y los documentos en que ſe funda el concepto inſinuado en el Capitulo 3. ſobre las conſequencias de daño, que comprehendo puede atrahernos la deſigualdad que oy ſe padece, y es como ſe ſigue.

Segun las ordenes comunicadas à las Caſas de Moneda de eſtos Reynos para la fabrica de la que llaman Provincial, parece debe labrarſe de la ley de 10. dineros, y de la talla, ò peſo de 75. reales de plata por Marco; pero yà ſea efecto de la inadvertencia, ò de la tolerancia, lo que ſe reconoce por repetidos examenes, es, que por la mayor parte no llega con uno, ù dos granos à la expreſſada ley; y que en quanto al peſo excede una con otra de 77. reales por Marco, cuyo valor intrinſeco, comparado con el de la Moneda grueſſa de Indias, que conforme à la ley de eſtos, y de aquellos Reynos debe conſtar de 11. dineros, y 4. granos, y de 67. reales por Marco, producen la prenotada diferencia de cerca de 25. por 100. que tiene de menos valor la expreſſada Moneda Provincial.

Las Monedas antiguas de reales y medios, aunque de mejor ley, ſe hallan tan faltas, y cercenadas, que con poca variedad contienen el miſmo defecto, de que reſulta hallarſe agraviada la Moneda grueſſa en quanto les falta à las referidas eſpecies, y por conſiguiente ſujeta à extraherſe con la facilidad, y ocaſion que les dà la miſma deſigualdad, para adquirir las mas fuertes de ley, y peſo en cambio de las que no lo ſon; cuyas razones aconſejan, ſegun mi entender, à que ſe deberìa igualar, ò ſubir proporcionadamente el valor de la Moneda grueſſa del cuño antiguo, mediante que el baxarſe el de la nueva, y de los reales diminutos, ademàs de los embarazos de ſus diferencias, incluye, à mi vèr, el muy grave inconveniente de ſer en la preſente conſtitucion inſuperable ſu practica, ſin quebranto del Publico, ò del Real Erario; y aunque tengo preſente, que de la igualacion propueſta ſe puede ſeguir alguna innovacion en el Comercio, y aumento en los cambios, y precios de los generos eſtrangeros, que ſe introducen en eſte Reyno, es claro, que aunque preſcindiendo de lo que eſto ultimo puede contribuir à dificultar ſu introducion, y conſumo, y facilitar el de nueſtras Manufacturas, es ſuma la diſtancia de eſte inconveniente, comparado con el que en el caſo contrario havria de ſentir el Real Erario, ò el Publico, ſufriendo baxa tan gravoſa, y comprehenſiva à todos ſus Individuos, unicos poſſeedores de las referidas Monedas defectuoſas; y mas ſi ſe atiende à que, aun ſin tranſcender à otras ventajas, podrà ſer medio el de la expreſſada igualacion de dificultar la extraccion mas perniciosa, qual es la que procede de la negociacion, que de Moneda à Moneda les facilita la deſigualdad obſervada.

Es notorio tambien, que la regulacion en que deſde el año de 1686. ſe halla el Oro, y la Plata por permiſſion, aunque contraria à la anterior Pragmatica de 14. de Octubre del miſmo año, conſiſte en que una onza de Oro de 22. quilates, vale tanto como 16. onzas de Plata de 11. dineros, y 4. granos, reducidos à Moneda uno, y otro metal; pero haciendo la quenta, ò comparacion con las piezas de Plata de nueva fabrica, ſe hallarà, que el valor intrinſeco que contienen los 16. peſos de eſta Moneda, equivalen ſolo

à

à 12. de la antigua, y que no obſtante logran el miſmo valor que una onza de Oro, ò 16. de Plata de las referidas leyes, ſucediendo reſpectivamente caſi lo miſmo con la Moneda menuda de la fabrica antigua, pues hallandoſe, por ſu diminucion, reducido el peſo de 16. reales de à ocho à poco mas de 12. onzas, adquieren con ellas igualmente el doblon de à ocho, ù onza de Oro, y aſsimiſmo los 16. rs. de à ocho, ù onzas de Plata de la mencionada ley, cuyas viſibles deſigualdades, cauſadas en la Moneda antigua de la malicia, y tranſcurſo del tiempo, y en la Provincial de las urgencias del Reyno, ò de la poca inteligencia con que ſe ha inſpirado ſu fabrica, merecen muy particular atencion, y efectivo remedio para atajar el conſiderable daño que amenaza, proporcionando eſtas eſpecies entre sì con la igualdad correſpondiente à conſtituirlas en tan conveniente equilibrio, que reſponda el valor intrinſeco al extrinſeco que poſſee cada una, y al que mantiene entre los Reynos, y Potencias que tienen mas trato, y Comercio con eſta Monarchia, aumentando à eſte fin las de Oro, y Plata grueſſa, à proporcion de lo injuriadas, y expueſtas que ſe hallan, y de lo que pide la buena politica, equidad, conveniencia del Publico, y Real Erario, como tambien la ſubſiſtencia, y exceſsivo valor de la Moneda inferior de vellon, que es como ſe ſigue.

La Moneda de Cobre ligada, que llaman vellon, ò calderilla, aunque paſſa con creditos de buena, ſe me ha aſſegurado igualmente por Perſonas practicas, y eſpeculativas, incluye de valor intrinſeco poco mas de la mitad del precio que logra en el Comercio, confirmandolo la prueba, de que fundida por aleacion, eſto es, una con otra, reſulta con ſeis granos de ley, ò plata fina, que al reſpecto de 2376. mrs. de plata antigua, aſsignados de valor al Marco de eſta por las Leyes, valen 49. maravedis y medio de los referidos; y los 12. granos, que incluye cada libra de eſta moneda, importa 99. mrs. de los miſmos, que hacen de vellon 189. y un tercio de otro; à que añadiendo por el valor del cobre 6. rs. incluyen ambos Metales el de 11. rs. y 16. mrs. y ſiendo por lo regular mas de 16. rs. y medio los que de eſta Moneda de vellon entran en una libra, reſulta exceder el valor impoſitivo al eſſencial en mas de 45. por 100. cuyo motivo, al paſſo que declara la mucha extenſion, ò mayor valor, que reſpecto à eſta eſpecie admiten las de Plata, y Oro, infiere la ocaſion que diò (y puede dar) à las conſiderables grangerìas, que lograron los Eſtrangeros con las innumerables cantidades que introduxeron de Suecia, y otros parages, llevandonos en cambio las buenas Monedas de Oro, y Plata, con tan laſtimoſo agravio de ſu valor, y del que ſubſequentemente padecieron los Vaſſallos de eſtos Reynos.

Es igualmente digno de reflexion, que los pagamentos principales de mayores ſumas, ſe hacen en Eſpaña en Moneda de vellon, cauſando conſiderables gaſtos en las conduciones, y por los deſperdicios que tiene la practica de recibirlo à peſo, à menos que por redimir eſte daño ſe ſujeten los cobradores à padecer el dos, tres, y quatro por 100. para reducirlo à mejor Moneda, lo que no ſucede en Francia, Inglaterra, Holanda, ni en otros Eſtados, donde no es permitido hacer pagamentos de alguna conſideracion, ſino es con buenas Monedas de Oro, y de Plata, reſervando las de vellon ſolo para comprar algunas coſas menudas, cuyo valor no llega ordinariamente à un real de plata, y tambien para ajuſtar algunos quebrados quando ſe paga con las otras Monedas: practica, que en ningun Eſtado, ni Monarchìa deberìa obſervarſe con mayor motivo que en eſta, à quien la Providencia hizo dueña

de las mas poderoſas Minas de los metales precioſos, y por tanto mas reparable, y digno de que ſe enmiende abuſo tan gravoſo, y juſtamente cenſurado de Naturales, y Eſtrangeros, como derechamente opueſto à las miſmas leyes, que ſolo permiten ſe labre la preciſa para el comun uſo, como entre otras ſe declara por la ley 14. tit. 21. lib. 5.

Tambien comprehendo ſerìa muy acertado à facilitar el conocimiento de las monedas legitimas, y dificultar la introducion de las falſas, y de los demàs vicios que ſe experimentan, que todas las piezas de oro, y plata antiguas, y modernas, ſe reduxeſſen à eſtampa, uniforme, y figura eſpherica, ò circular; y que ſe obſervaſſe lo miſmo en las que ſe fabricaſſen de nuevo, diſponiendo para mayor precaucion, que en el canto, ò grueſſo de ſu circunferencia, ſe puſieſſen cordoncillos, laureles, ò inſcripciones correſpondientes, à imitacion de lo que ſe practìca en Francia, Inglaterra, y otras partes, à fin de evitar el Sercen; y que ſi lo hicieren, ſe conozca mejor deſde luego para no admitirlas; pues aunque eſte daño eſtà en algun modo precavido en lo que toca à las monedas de oro, que ſe reciben à peſo, es grande el que ſe padece en las de plata, que ſon de figura irregular, eſpecialmente en los reales, y medios reales, entre los quales ſe vèn muchos tan minorados, que no tienen la mitad del peſo que les correſponde, cuyo gran perjuicio, que cada dia ſe aumenta, pide eficàz, y pronto remedio.

Con eſte motivo no puedo dexar de hacer preſente, que en otros Reynos es lo mas regular labrar cantidad grande de piezas pequeñas de plata, como nueſtro reales, y medios reales Segovianos, por ſer muy comodas, y manuales para las compras menores, y demàs diſpendios, y pagamentos de partidas pequeñas, aun ſin deſcender à las mas inferiores, èn què es mas proprio el uſo del vellon; en cuya inteligencia, y la de que, como ſe dexa inferir, podrà ſer medio para que mas ſe difunda, y dificulte la extraccion, creerìa por muy conveniente, que de eſte genero de moneda menuda ſe fabricaſſe en los Dominios de ſu Mageſtad mayores cantidades, que haſta aqui, como ſe previene por las miſmas leyes, y particularmente por la 15. del tit. 21. lib. 5. en cuya conformidad, y obſervancia han ſolicitado eſta providencia algunas veces eſtos Reynos, eſtando juntos en Cortes, como ſe deduce entre otras de la Real Cedula de 22. de Noviembre de 1608. cuyo thenor es como ſe ſigue.

„ EL REY. Preſidente, y los del „ nueſtro Conſejo de Hacienda, y „ Contadurìa Mayor de ella: Sabed, „ que entre las condiciones con que el „ Reyno, que eſtà junto en Cortes, „ en las que al preſente ſe celebran en „ la Villa de Madrid, y ſe comenzaron en diez y ſeis de Abril del año „ paſſado de mil y ſeiſcientos y ſiete, „ me ha otorgado el ſervicio de los „ diez y ſiete millones y medio, pagados en ſiete años, dos millones y „ medio en cada uno de ellos, en las „ miſmas ſiſas de las octavas partes del „ Vino, y Azeyte, y de las enſanchas, „ y ſiſas de la Carne que oy corre, ay „ una del thenor ſiguiente: *Que ſu Mageſtad mande, que la plata que viniere de las Indias en las dos Flotas primeras, deſpues de otorgada la eſcritura de eſte ſervicio, aſsi de ſu Mageſtad, como de Particulares, ſe labre las dos tercias partes de ella, la una de reales de à dos, y la otra de ſencillos, y la otra tercia parte en la moneda que ſu Mageſtad fuere ſervido. Y en las Flotas que vinieren adelante ſe labre toda la Plata que en cada una viniere, aſsi de ſu Mageſtad, como de Particulares, por quartas partes, una en reales de à ocho, otra en reales de à quatro, otra en reales de à dos, otra en ſen-*

ci-

cillos, haſta que el Reyno junto en Cortes (ſi viere convenir otra coſa) lo pida, y ſuplique à ſu Mageſtad, por la mucha neceſsidad que ay en eſtos Reynos de moneda „ *menuda de plata.* Y porque Yo tengo „ concedido al Reyno la dicha condi- „ cion, que de ſuſo và incorporada, y „ mi voluntad es, que ſe guarde, cum- „ pla, y execute inviolablemente lo „ en ella contenido, os mando, pro- „ veais, y deis orden, que en las Caſas „ de la Moneda de eſtos Reynos, don- „ de ſe labrare la plata que viniere de „ las Indias en las dos Flotas primeras „ deſpues del otorgamiento de la eſ- „ critura, y contrato del dicho ſervi- „ cio, aſsi mia, como de Particulares, „ ſe labren las dos tercias partes de „ ella, la una de reales de à dos, y „ la otra de ſencillos, y la otra tercia „ parte en la moneda que Yo ordenà- „ re, y mandàre. Y la plata que vinie- „ re en las Flotas de adelante, aſsi mia, „ como de Particulares, en quartas „ partes, una en reales de à ocho, otra „ en reales de à quatro, otra en reales „ de à dos, y la otra en ſencillos, haſ- „ ta tanto que el Reyno junto en Cor- „ tes (ſi viere convenir otra coſa) me „ pida, y ſuplique, y Yo la ordene, y „ mande. La qual quiero, que aſsi ſe „ hagan, y cumplan, ſin embargo de „ qualeſquiera ordenes, cedulas mias, „ eſtilo, y coſtumbre de las dichas Ca- „ ſas de la Moneda, y de qualquiera „ de ellas que aya en contrario, para „ en quanto à eſto lo derogo, y doy „ por ninguno, y de ningun valor, ni „ efecto. Fecha en Madrid à veinte y „ dos de Noviembre de mil y ſeiſcien- „ tos y ocho años. YO EL REY. „ Por mandado del Rey nueſtro Señor, „ Thomàs de Angulo. Concuerda con „ el original. Don Juan de Ineſtroſa. „ Rafael Cornejo.

El mejor parage para la Fabrica de Moneda, en lo reſpectivo à los Particulares del Comercio de las Indias, es la Ciudad de Sevilla, aſsi por ſu cercanìa, como por la facilidad de conducir los caudales à poca coſta por agua, lo que no conſiguen quando ſe hallan obligados à tranſportarlos à Segovia, ò à Cuenca, tanto por los crecidos gaſtos, y contingencias que ſuelen tener, no obſtante la providencia de Eſcoltas, que por la dilacion de quatro, cinco, y mas meſes, que ſe emplean en traherlo, fabricarlo, y bolverlo, mayormente debiendo deſpedir las requas, pagandoles tambien la buelta, y alquilar deſpues otras, con el diſpendio de ida, y buelta, cuyos inconvenientes ſe obviarìan à lo menos en la mayor parte, dando diſpoſicion para que ſe acuñaſſe prontamente en Sevilla, lo que ſe podrà lograr, ſolo con que ſe gaſten dos, ò tres mil doblones para conſtruir luego dos Ingenios mas en aquella Caſa, y poner corrientes los demàs Inſtrumentos, que ſe hallan eſtablecidos en ella.

Practicada eſta diſpoſicion, ſe pudiera mandar, que todos los Ingenios de Sevilla, dirigidos por Miniſtros habiles, zeloſos, y activos, ſe dexaſſen enteramente deſtinados para la fabrica de la plata de los Particulares, y que ſe aplicaſſen para el miſmo fin los Ingenios de Madrid, donde ſuele llegar tambien mucha plata, y moneda de Indias para Comunidades, y Particulares de la Corte, y que ſuelen dexarlo beneficiar en Cadiz algunas veces con moderado premio, por redimir los referidos inconvenientes, y dilaciones, que ſiempre que ceſſen, y tengan la ſeguridad de algun mayor util, es creìble la traheràn à la Caſa de eſta Corte, logrando en ella la conveniencia de que ſe fabrìque, y reſtituya prontamente, à cuyo fin convendrìa mejorar, y poner mas corrientes eſtos Ingenios, y aumentar uno mas, vigilando mucho à que ſe trabaje con actividad, y ſe proceda con buena fé, la que parece ha faltado algunas veces en el tiempo de la reſtitucion.

Las

Las Casas de Segovia, y Cuenca, capaces de labrar mucho, se podràn destinar para la fabrica de lo que perteneciere à su Magestad; y en caso que la de Segovia, que es la mejor, bastasse para esto, se podrìa aplicar la de Cuenca para Particulares.

Considero tambien muy conveniente otra disposicion, para afianzar mas estos grandes beneficios, y es, la de que se hiciesse el mayor esfuerzo, para que al tiempo que huviessen de llegar à Cadiz las Flotas de Nueva-España, los Galeones, y los Navìos de Azogues, se tuviesse pronto en las Casas de Moneda de Sevilla à lo menos el valor de 200ỻ. à 300ỻ. pesos, para irlo entregando por cortos, y proporcionados plazos, en trueque de la Moneda, y Plata de Indias, que llevassen à labrar en ellas, à fin de establecer mas la buena fé; pareciendome no serìa dificil juntar esta, y aun mayor cantidad por medio de los Hombres de Negocios, abonandoles el interès de un medio por ciento al mes, ò algo mas en el corto tiempo que puede tardar la reintegracion con la misma nueva moneda, esto es en el caso que las urgencias de la Monarchìa no permitan la demora de sacar de las mismas Rentas de las Andalucìas, y de sus Aduanas la referida suma, y tenerla aplicada à este fin en Sevilla por el tiempo de dos, ò tres meses, que pudiesse tardar la fabrica de toda la moneda nueva en aquellos Ingenios.

En esta Corte se pudiera dàr la misma providencia, siquiera hasta la cantidad de cien mil pesos, persuadiendome à que los entregaràn sin dificultad los Hombres de Negocios, consignandoles su satisfaccion en lo mismo que por quenta del Rey se labrare en Segovia, y cediendoles algun moderado premio por la conducion, y por el interès de un mes, ù dos que se podrìa interponer entre el desembolso en Madrid, y el reintegro en Segovia.

Y se previene, que aùn quando se consideren impracticables por aora los depositos de dinero en Sevilla, y en Madrid para los fines expressados, no se deben abandonar las demàs providencias propuestas de aumentos de Ingenios, y otras, que, siendo de corto gasto, són de grande utilidad, y convenientes en todos tiempos.

Segun las Leyes del Reyno, y la practica establecida de muchos años à esta parte, se puede apremiar à los Particulares à que lleven à labrar en las Casas de la Moneda toda la plata, y oro que viene en piñas, barras, texos, y en otras piezas no acuñadas; y sin embargo de esto, ay mucho descuido en su cumplimiento en perjuicio de la Real Hacienda, y de los Vassallos de su Magestad, por cuyos motivos convendrà que se dèn las mas estrechas, y eficaces ordenes, y providencias para su puntual observancia.

CAPITULO CV.

PARA LA MAYOR INTELIGENCIA de diferentes supuestos, y regulaciones, de que se trata en estos discursos, se inserta la relacion del valor que cada una de las Rentas Provinciales tenìa antes del año de 1714. que se reunieron con distincion de Provincias, y Partidos, Situados de Juros, y nombres de los Arrendadores; y assimismo, la forma mas conveniente en que oy se hallan arrendadas.

POR Decreto de 26. de Diciembre de 1713. que se ha incluido en el Capitulo 57. se sirviò su Magestad resolver, y establecer, que las Rentas Provinciales se arrendassen todas unidas en cada Provincia, en la forma, y por los motivos que se expressan en èl, y al mismo tiempo remitiò al Consejo de Hacienda una relacion individual del valor que cada una de las expressadas Rentas producìa en aquel tiempo,

con

con diſtincion de Provincias, y Partidos, ſituado de Juros que tenian, y los Arrendadores à cuyo cargo eſtaban, à excepcion de las que ſe dexaron en adminiſtracion, y encabezadas, cuyas eſpecificaciones no inſertè al miſmo tiempo que el expreſſado Decreto, aſsi por no dilatarme, como por conſiderar, que no ſe neceſsitaban; pero haviendo reconocido en los Capitulos, y aſſumptos ſiguientes lò conveniente que es tener à la viſta la noticia fixa de la conſiſtencia, y valor de muchas de eſtas Rentas, y los ſituados que tienen de Juros, para mas facil inteligencia, y comprehenſion de los ſupueſtos, y regulaciones de que trato, me ha parecido incluirla aqui por eſtos, y otros motivos, y es como ſe ſigue.

PROVINCIA DE BURGOS.

Arrendadores.	Rentas.	Valor entero en mrs. de vellon.	Juros.	Caudal del Rey.
Don Felix Sanchez Valencia.....	Alcavalas, y Tercias de Burgos.....	15.594.702.	4.181.891.	11.412.811.
En adminiſtracion.	Alcavalas, y Tercias de ſiete Merindades de eſta Provincia....	15.105.783.	3.279.201.	11.826.581.
En adminiſtracion.	Alcavalas de Roa...	1.723.000.	302.577.	1.420.423.
D. Joſeph Diaz de la Peña.....	Quatr. unos por 100. de eſta Provincia....	34.212.072.	2.769.902.	31.442.170.
Idem.....	Serv. Ord. de Burgos, Traſmiera, y Tierras del Condeſtable.....	5.031.686.	785.465.	4.245.921.
Encabezamiento perpetuo.....	Alcavalas de Vitoria.....	1.708.672.	536.320.	1.172.352.
Encabezamiento...	Alcavalas de Guipuzcoa.....	1.181.719.	365.692.	816.027.
Adminiſtracion...	Alcavalas del Valle, y Tierra de Mena...	136.000.	26.536.	109.464.
Don Felix Sanchez de Valencia.....	Millones, y nuevos impueſtos.....	70.000.000.	6.742.559.	63.257.441.
Adminiſtracion...	Servicio de Milicias..	6.197.299.	———	6.197.299.
	Fiel Medidor.....	730.000.	———	730.000.

REYNO DE LEON.

Don Francisco Antonio Portero.	Alcavalas, y Cientos de Leon, y sus Partidos.....	32.101.932.	4.408.152.	27.693.780.
La Ciudad por encabezamiento.	Idem de Asturias....	10.952.101.	2.736.048.	8.216.053.
Administracion. ..	Alcavalas de Ponferrada, y sus agregados.	2.255.014.	577.921.	1.667.093.
Don Francisco Antonio Portero.	Serv. Ord. de Leon, y Ponferrada.....	3.497.484.	419.297.	3.078.187.
Administracion. ..	Idem de Asturias....	663.445.	61.286.	602.159.
Don Francisco Antonio Portero.	Millones, y nuevos impuestos de toda la Provincia.....	35.968.900.	2.673.880.	33.295.020.
Administracion. ..	Servicio de Milicias..	3.956.359.	———	3.956.359.
	Fiel Medidor.....	1.410.000.	———	1.410.000.

REYNO DE GALICIA.

D. Joseph de Murga.	Alcavalas, Diezmos, y Cientos.....	64.712.729.	12.308.187.	52.404.542.
	Servicio Ordinario..	10.597.867.	2.645.794.	7.952.073.
D. Juan Garcia de San-Roman.	Millones, y nuevos impuestos.....	68.658.000.	9.882.726.	58.767.274.
	Fiel Medidor.....	5.850.000.	———	5.850.000.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Francisco Vidal.	Alcavalas, y Cientos.	12.797.429.	2.891.183.	9.906.236.
	Servicio Ordinario..	2.423.226.	678.763.	1.744.453.
	Millones, y nuevos impuestos.....	7.000.000.	1.151.454.	5.848.546.
Administracion. ..	Servicio de Milicias..	1.103.130.	———	1.103.130.
	Fiel Medidor.....	140.027.	———	140.027.

PRO-

PROVINCIA DE TORO.

D. Francisco Vidal.	Alcavalas, y Cientos.	18.094.694.	4.713.823.	13.380.871.
Don Antonio Calleja.	Idem de Perma, y Campoo.	2.748.685.	435.240	2.313.445.
Administracion...	Alcavalas de la Feria de Loncillo.	9.200.	———	9.200.
D. Francisco Vidal.	Servicio ordinario.	1.170.000.	262.850.	907.150.
Idem.	Millones, y nuevos impuestos de Toro.	10.094.000.	1.243.819.	8.850.181.
D. Antonio Calleja.	Idem de Reynosa.	1.363.333.	88.826.	1.274.507.
Administracion...	Servicio de Milicias.	1.051.110.	———	1.051.110.
	Fiel Medidor.	140.027.	———	140.027.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Gabriel Izquierdo.	Alcavalas, y Cientos de esta Provincia.	20.400.000.	3.914.616.	16.485.384.
Administracion....	Alcavalas, y Cientos de Piña.	215.197.	41.874.	173.323.
Don Gabriel Izquierdo.	Servicio ordinario.	4.400.144.	629.521.	3.770.623.
	Millones, y nuevos impuestos.	25.000.000.	1.766.414.	23.233.586.
Administracion....	Servicio de Milicias.	2.555.355.	———	2.555.355.
	Fiel Medidor.	888.639.	———	886.639.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Ciudad por encabezamiento.	Alcavalas del Partido de Valladolid, Tordeumos, Barcial de la Loma, y Cientos del Casco.	14.972.384.	3.431.641.	11.540.743.
Don Jacinto Molinillo.	Cientos del Partido de Valladolid.	11.600.000.	1.167.202.	10.432.798.

La Villa por arrendamiento.....	Alcavalas de Peñafiel.....	1.393.999.	282.487.	1.111.512.
D. Diego de la Pola.	Alcavalas, y Cientos de Medina del Campo, Olmedo, y Tierras de la Nava, y Iglesias.....	15.009.585.	1.697.492.	13.312.093.
La Villa por arrendamiento.....	Alcavalas, y Cientos de Tordesillas.....	3.552.546.	628.631.	2.923.815.
Don Jacinto Molinillo.....	Servicio ordinario de toda la Provincia.	4.276.293.	1.107.244.	3.169.049.
Los Herederos de Viñas.....	Millones, y nuevos impuestos del Casco de Valladolid.....	12.365.000.	186.037.	12.178.963.
Don Gregorio de Herrera.....	Idem de los Lugares de la Provincia....	34.331.483.	4.151.020.	30.180.463.
Administracion.....	Servicio de Milicias.	5.499.432.	———	5.499.432.
	Fiel Medidor.	983.307.	———	983.307.

PROVINCIA DE AVILA.

Administracion.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos desta Ciudad, y su Partido...	24.978.927.	3.287.351.	21.691.576.
Encabezamiento....	Idem del Partido de Arevalo.....	3.220.429.	674.550.	2.545.879.
Administracion.....	Alcavalas de Madrigal.....	180.200.	75.156.	105.044.
Administracion.....	Servicio ordinario.	4.706.552.	854.068.	3.852.484.
Don Juan Fuertes....	Millones.....	23.945.729.	2.551.887.	21.393.842.
Administracion.....	Servicio de Milicias.	1.867.178.	———	1.867.178.
	Fiel Medidor.....	204.000.	———	204.000.

PRO-

PROVINCIA DE SORIA.

Don Miguèl Sanz Dorador.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia.....	17.118.504.	3.028.610.	14.089.894.
	Servicio ordinario.	4.387.277.	790.391.	3.596.886.
	Millones, y nuevos impuestos.....	11.031.560.	1.250.777.	9.780.783.
Administracion....	Servicio de Milicias	2.615.365.	———	2.615.365.
	Fiel Medidor.....	54.000.	———	54.000.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Los Procuradores Generales de la Tierra.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos.....	25.924.006.	4.447.631.	21.476.375.
	Servicio ordinario.	6.555.716.	1.143.060.	5.412.656.
	Millones, y nuevos impuestos.....	21.000.000.	2.995.239.	18.004.761.
Administracion....	Milicias.....	3.036.455.	———	3.036.455.
	Fiel Medidor.....	629.000.	———	629.000.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Ciudad por arrendamiento.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia.....	37.132.082.	5.511.318.	31.620.764.
	Servicio ordinario.	5.147.850.	1.440.534.	3.707.316.
Don Juan de Morantes.....	Millones, y nuevos impuestos.....	39.849.351.	6.046.046.	33.803.305.
Administracion....	Servicio de Milicias	3.511.758.	———	3.511.758.
	Fiel Medidor.....	187.000.	———	187.000.

REYNO DE MURCIA.

En Administracion.	Alcavalas, y Cientos de Murcia, y Cartagena.....	11.882.674.	2.104.346.	9.779.328.
La Ciudad por arrendamiento.....	Alcavalas, y Cientos de Lorca.....	2.801.591.	1.113.802.	1.687.789.

Administracion...	Servicio Ordinario..	4.098.988.	545.463.	3.553.525.
Administracion...	Millones.....	13.260.000.	1.623.151.	11.634.849.
Administracion...	Servicio de Milicias..	2.891.938.	———	2.891.938.
	Fiel Medidor.....	———	———	———
D. Antonio Carrillo	Sosa, y Barrilla....	3.313.277.	657.204.	2.656.073.

PROVINCIA DE MADRID.

Los Gremios por encabezamiento.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Madrid, y sus agregados.....	145.341.997.	26.381.159.	118.960.838.
	Alcavalas, y Cientos del Condado de Puño en rostro, incluſas las Ferias de Torrejòn.....	2.974.260.	606.344.	2.367.916.
Don Simon de Cortazar.....	Alcavala de la Nieve, y Yelos de Madrid...	1.350.000.	105.467.	844.533.
Administracion...	Idem de los Lugares del Partido.....	22.574.	———	22.574.
Administracion...	Idem de la Cerbeza..	411.400.	9.685.	401.715.
Gremios de Aloxeros en arrendamiento.....	Alcavalas, y Cientos de Agua de Limon, y demàs bebidas de Madrid.....	149.600.	———	149.600.
Administracion...	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Almonacid, Labrada, Villatoro, y Navamorquende.....	5.865.226.	———	5.865.226.
Los Gremios por encabezamiento..	Servicio ordinario de eſta Provincia.....	3.685.049.	651.776.	3.033.273.
Arrendados à diferentes ſugetos....	Millones de dicha Provincia.....	34.419.098.	8.110.742.	26.308.356.
Administracion...	Milicias.....	7.445.821.	———	7.445.821.
	Fiel Medidor.....	60.000.	———	60.000.

REYNA-

REYNADO DE TOLEDO.

D. Pedro Aguirre.	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Toledo.....	44.373.116.	6.936.086.	37.437.030.
	Servicio Ordinario.	5.398.744.	2.079.108.	3.319.636.
Adminiſtracion...	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Ocaña.....	20.721.552.	4.646.484.	16.075.068.
	Servicio Ordinario.	3.019.256.	466.229.	2.553.027.
Don Domingo de Peñaloſa.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Alcalà.....	18.859.724.	3.448.666.	15.411.062.
	Servicio Ordinario.	3.211.627.	750.888.	2.460.839.
	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Talavera....	13.956.103.	2.355.064.	11.601.039.
	Servicio Ordinario.	1.283.344.	120.691.	1.162.653.
D. Pedro Solance.	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Alcaràz....	5.548.325.	1.288.019.	4.260.333.
	Servicio Ordinario.	834.763.	125.530.	709.233.
Don Franciſco de Iriarte.....	Alcavalas, y Cientos del Partido de de Ciudad-Real, y Campo de Montiel.	15.161.309.	3.538.327.	11.622.982.
	Servicio Ordinario.	1.321.446.	580.431.	742.015.
Adminiſtracion...	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Illeſcas.....	3.442.562.	521.295.	2.291.267.
Don Franciſco Lopez.....	Idem de Alcazar de San Juan.....	8.301.965.	1.677.349.	6.624.616.
D. Franciſco Romero.....	Idem del Campo de Calatrava.....	15.835.679.	2.738.642.	13.097.037.
	Servicio Ordinario de eſte Partido....	2.593.607.	580.623.	2.012.984.
Don Antonio del Monte.....	Millones, y nuevos impueſtos de la Teſorería de Toledo..	38.000.000.	7.796.590.	30.203.410.

Don

Don Juan Buenavia.....	Idem de Ciudad-Real.....	13.292.500.	981.303.	12.311.197.
Adminiſtracion...	Id. de la de Ocaña.	11.733.333.	614.138.	11.119.195.
	De la de Alcalà...	10.933.333.	569.113.	10.364.220.
Don Pablo Simon Romena.....	Idem de Talavera..	8.893.333.	461.229.	8.432.104.
D. Pedro Solance.	Millones, y nuevos impueſtos de Infantes, y Alcaràz....	8.800.000.	452.877.	8.347.123.
Don Franciſco Lopez.....	Idem de Alcazar de San Juan.....	6.000.000.	282.049.	5.717.951.
Adminiſtracion...	Milicias.....	13.566.952.	———	13.566.952.
	Fiel Medidor.....	604.000.	———	604.000.

PROVINCIA DE GUADALAXARA.

Adminiſtracion...	Alcavalas, y Cientos del Partido....	15.911.078.	2.141.422.	13.769.665.
D. Manuel Pato.	Idem del Partido de Siguenza.....	5.700.000.	811.967.	4.888.033.
Adminiſtracion...	Alcavalas de Pioz, y el Pozo.....	150.000.	63.365.	96.625.
Adminiſtracion...	Servicio Ordinario de la Provincia....	4.653.233.	708.862.	3.944.371.
Adminiſtracion...	Millones, y nuevos impueſtos de la Teſorerìa de Guadalaxara.....	20.800.000.	474.284.	20.325.716.
Adminiſtracion...	Idem de Colmenar Viejo.....	7.140.000.	1.568.867.	5.561.113.
	Milicias.....	1.954.116.	———	1.954.116.
	Fiel Medidor.....	244.000.	———	244.000.

PROVINCIA DE CUENCA.

La Caſa de D. Geronymo Montero..	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Cuenca, y ſu Partido, y Marqueſado de Cañete.....	17.328.936.	3.066.683.	14.262.253.

Ad-

Adminiſtracion...	Idem del Partido de Huete.....	12.764.651.	1.606.217.	11.158.434.
D. Ambroſio Fernandez Montoya..	Alcavalas, Tercias, y Cientos antiguos del Partido de San Clemente.....	11.452.793.	3.193.655.	8.259.138.
Adminiſtracion...	Cientos renovados de eſte Partido....	3.737.349.	———	3.737.349.
La Villa por encabezamiento.....	Alcavalas, y Cientos del Partido de Molina.....	5.887.480.	1.135.341.	4.752.139.
Adminiſtracion...	Alcavalas, y Tercias de Requena.....	700.400.	———	700.400.
Don Manuel Montero.....	Servicio Ordinario del Part. de Cuenca.	6.246.162.	696.575.	5.549.587.
Adminiſtracion...	Idem del Partido de Huete.....	2.152.842.	593.936.	1.558.906.
D. Martin de Zelada.....	Millones, y nuevos impueſtos de eſta Provincia.....	19.257.082.	2.802.923.	16.444.159.
Adminiſtracion...	Milicias.....	7.995.831.	———	7.995.831.
	Fiel Medidor.....	425.000.	———	425.000.
Adminiſtracion...	Tercias de Coronados de Cuenca....	454.870.	510.488.	403.382.

PROVINCIA DE ESTREMADURA.

Don Antonio de la Torre.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos de eſta Provincia.....	67.654.242.	10.981.714.	56.672.528.
	Servicio Ordinario.	14.571.156.	1.452.480.	13.119.676.
D. Alonſo Leal de Caceres.....	Millones, y nuevos impueſtos.....	42.000.000.	2.977.701.	39.022.299.
	Servicio de Milicias	15.204.349.	———	15.204.349.
	Fiel Medidor.....	437.500.	———	437.500.
El miſmo.....	Alcavalas de Yervas de Alcantara, Calatrava, y la Serena..	5.652.665.	966.948.	4.685.717.

REYNA-

REYNADO DE SEVILLA.

La Caſa del Conde de Buenaviſta...	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido.....	95.055.292.	22.064.140.	72.991.152.
Adminiſtracion...	Alcavalas, y Cientos de Pan en grano de Sevilla.....	3.175.656.	899.060.	2.276.596.
El Gremio de Vatiojas por arrend.	Alcavala del Gremio de Vatiojas...	618.000.	88.530.	529.470.
La Caſa de Don Diego de Aguiar..	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Cadiz.....	13.095.833.	1.107.312.	11.988.521.
La Caſa de Buenaviſta.....	Idem de Xerèz de la Frontera.....	12.000.000.	1.736.361.	10.263.639.
D.Diego Davila..	Idem de Carmona.	13.032.558.	2.186.913.	10.845.645.
La Caſa de D.Pedro Dorador....	Idem de Ezija.....	10.492.679.	1.672.275.	8.820.404.
	Tercias de Gibraltar.....	500.000	———	500.000.
D. Gaſpar Muñoz Valdivieſo.....	Cientos de San-Lucar.....	4.575.000.	395.624.	4.179.376.
Idem.....	Idem deAntequera.	7.101.850.	339.036.	6.762.814.
	Servicio Ordinario de la Provincia...	15.652.311.	4.463.919.	11.188.392.
Adminiſtracion...	Millones, y nuevos impueſtos de la Teſorerìa de Sevilla..	51.639.626.	12.953.685.	38.682.941.
D.Diego Davila..	Idem de Cadiz....	33.500.000.	4.152.211.	29.347.789.
Don Franciſco de Miranda y Ayala.	Id. de Ezija,yAgregados.....	16.250.000.	2.249.114.	14.000.886.
D.Diego Davila..	Idem de Carmona.	6.113.333.	761.241.	5.352.092.
La Caſa de Buenaviſta.....	Idem de Gibraltar.	2.933.333.	———	2.933.333.
	Idem de Xerèz, y Agregados.....	15.000.000.	———	15.000.000.

Ad-

Adminiſtracion...	Milicias.....	9.454.448.	———	9.454.448.
D. Joſeph Simon Alopo.....	Eſtanco de Cafee, y Theè.....	93.500.	———	93.500.
Adminiſtracion....	Alcazares de Sevilla	3.665.558.	555.100.	3.110.458.
D. Gaſpar Mayordomo.....	Tercias de Tebar, y Ardales.....	917.000.	168.961.	748.039.
La Caſa de Buenaviſta.....	Tercias de Sevilla.	500.000.	100.161.	399.839.

REYNO DE CORDOVA.

Parte la Caſa de Buenaviſta, y parte en Adminiſtracion.....	Alcavalas, y Cientos.....	50.816.744.	7.711.635.	43.105.108.
La Caſa de Buenaviſta.....	Servicio ordinario.	6.909.623.	2.538.508.	4.371.565.
	Millones, y nuevos impueſtos.....	45.795.124.	2.767.974.	43.027.150.
	Milicias.....	8.289.693.	———	8.289.693.
	Fiel Medidor.....	312.500.	———	312.500.

REYNADO DE GRANADA.

Don Juan Hidalgo Blanco	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido.	33.263.260.	6.741.716.	26.521.544.
	Alcavalas, y Tercias de Alpujarras.....	9.098.000.	2.531.674.	6.566.326.
Don Sebaſtian de Leon.....	Alcavala de Confiteros.....	442.000.	14.755.	427.245.
	De la Nieve, y Aloja.	64.600.	———	064.600.
D. Juan Marquez Cardoſo.....	Alcavalas, y Tercias de Loja, y Alhama.	5.057.779.	943.288.	4.114.491.
Encabezamiento..	Alcavalas de la Pucherna.....	112.200.	———	112.200.
D. Gaſpar Muñoz de Valdivieſo.	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Guadix, Baza, y Almeria...	12.266.882.	2.360.901.	9.905.981.

Don Manuel Martinez Barcena....	Alcavalas, y Cientos de Almuñecar, Motril, y Salobreña....	4.075.373.	523.881.	3.551.492.
Don Gaſpar Ramirez de Soto.	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Malaga, y Velez-Malaga....	18.929.507.	3.867.578.	15.061.929.
La Caſa de Buenavista.....	Idem de Ronda....	6.457.884.	637.488.	5.820.396.
	Alcavalas, y Cientos de la Dehesa del Tomillo del Partido de Ronda.....	20.400.	——	20.400.
Don Juan Hidalgo Blanco.....	Millones, y nuevos impuestos de la Tesorería de Granada.	48.868.082.	9.768.068.	39.100.014.
Doña Ana de Navas Carrillo.....	Idem de Guadix, Baza, y Almería.....	12.000.000.	4.050.799.	7.949.201.
D. Juan Montero.	Idem de Velez-Malaga.....	1.955.302.	——	1.955.302.
La Caſa de Buenavista.....	Idem de Malaga...	21.000.000.	——	21.000.000.
	Idem de Ronda....	4.547.973.	——	4.547.973.
	Servicio de Milicias.	7.591.656.	——	7.591.656.
	Fiel Medidor. Este derecho se arrienda unido con el de Jaen y Partido de Ronda.	1.106.593.	——	1.106.593.
Don Juan Hidalgo Blanco.....	Renta de la Seda...	9.183.493.	6.174.463.	3.009.030.
Don Manuel Martinez Barcena....	Alcavalas, y Cientos de Azucares.....	6.283.344.	735.747.	5.547.597.
Don Gabriel Fernandez Cepillo.	Renta de la Abuela de Granada.....	1.768.000.	323.093.	1.444.907.
Don Sebaſtian de Palomares.....	Poblacion de Granada.....	25.342.479.	——	25.342.479.
Don Manuel Martinez Barcena....	Impuesto de Azucares de Granada....	12.566.668.	42.594.	12.524.074.

REY-

REYNO DE JAEN.

Don Francisco de Arana.	Alcavalas, Tercias, y Cientos.	42.815.456.	7.486.299.	35.365.157.
	Servicio ordinario..	5.336.994.	478.455.	4.858.539.
	Millones, y nuevos impuestos.	24.666.666.	2.602.019.	22.064.647.
	Milicias.	5.873.865.	———	5.873.865.

RESUMEN GENERAL DE LAS EXPRESSADAS RENTAS, antes del año de 1714.

Año 1722.	*Provincias.*	*Valor entero.*	*Haber de Juros.*	*Caudales del Rey.*
158.qs.	Burgos.	151.620.632.	18.990.145.	133.630.548.
101.qs.	Leon.	90.805.235.	10.879.584.	79.925.651.
175.qs.	Galicia.	149.810.596.	24.830.707.	125.973.889.
25.qs.	Zamora.	23.463.812.	4.721.300.	18.742.512.
40.qs.	Toro.	34.671.049.	6.744.958.	27.996.091.
52.qs.	Palencia.	53.457.339.	6.352.425.	47.104.910.
109.qs.	Valladolid.	103.984.029.	12.651.854.	92.332.175.
64.qs.	Avila.	59.103.045.	7.443.012.	52.660.033.
37.qs.	Soria.	35.206.706.	5.049.778.	30.156.928.
66.qs.	Salamanca.	57.145.177.	8.185.930.	48.559.247.
87.qs.	Segovia.	85.828.041.	12.997.898.	72.930.143.
59.qs.	Murcia.	38.248.468.	6.043.966.	32.204.502.
219.qs.	Madrid.	201.725.025.	36.665.173.	159.459.854.
275.qs.	Toledo, y Mancha.	275.686.600.	43.010.727.	233.674.873.
48.qs.	Guadalaxara.	56.552.436.	5.768.767.	50.783.669.
153.qs.	Estremadura.	145.519.912.	16.378.843.	129.141.069.
090.qs.	Cuenca.	88.403.396.	13.146.818.	75.256.578.
358.qs.	Sevilla.	315.463.007.	55.903.643.	259.559.364.
123.qs.	Cordova.	112.123.684.	13.017.667.	99.106.017.
281.qs.	Granada.	242.918.475.	38.716.045.	204.208.430.
93.qs.	Jaen.	78.692.981.	10.566.763.	68.126.218.
	Total antes del año de 1714.	2.400.433.652.	358.066.003.	2.042.367.649. mrs.
	Total en el año de 1724.	2.624.268.839.	523.013.310.	2.101.255.529.

De modo, que el aumento actual de todo el valor importa ducientos y veinte y tres quentos ochocientos y treinta y cinco mil ciento y ochenta y ſiete maravedis, que hacen ciento y nueve mil ſetecientos y veinte y tres doblones.

Por eſtas individuales noticias ſe reconocen las embarazoſas diviſiones, y los muchos ſugetos en quienes eſtuvieron arrendadas las Rentas de las 21. Provincias, ademàs de las que ſe dexaron en adminiſtracion, y encabezadas; y ha manifeſtado tambien la experiencia, que no pudiendoſe encontrar tan crecido numero de Arrendadores abonados, quebraban muchos de ellos, y que otros ſe han embarazado tanto en la data de ſus quentas, que deſpues de 20. 30. y mas años no han podido liquidarlas, y ſacar el finiquito, quedando ſiempre con la ſoſpecha de que la Real Hacienda es perjudicada en ſemejantes atraſſos, por los alcances que pueden reſultar à favor de ella; pero deſde que ſe continùa en arrendar unidas, y à una ſola perſona todas las Rentas de cada Provincia, ſe obvìan eſtos, y los demàs inconvenientes que he explicado en el Capitulo 58. y ſe conſigue la gran ventaja, de que todas las expreſſadas Rentas de las 21. Provincias, ſe hallen oy arrendadas ſòlamente en 16. perſonas muy ſolventes por sì, ò por ſus abonadores, ademàs de la ſeguridad que ſe afianza con la precaucion de eſtipularſe en los Pliegos la ſatisfaccion de ſu importe por meſadas anticipadas, como lo practican, ſin embargo de que la mayor parte de las Rentas no ſe cobran de los Pueblos, ſino con la dilacion de quatro à ſeis meſes deſpues de devengadas, ſin que el gravamen de eſtas anticipaciones, ni el methodo de arrendarlas juntas aya diſminuìdo ſu producto, pues antes bien ſe ha aumentado en mas de 100. doblones deſde que ſu Mageſtad diò eſta providencia, como ſe reconocerà cotejando la relacion, que en eſte Capitulo incluyo de los valores que tenian antes del año de 1714. eſtando divididas; y la que eſtà inſerta en el Capitulo 19. de lo que producìan el año de 1722. Y para que ſe pueda tener preſente la forma en que oy ſe hallan arrendadas las expreſſadas Rentas, ha parecido incluìr aqui la Nota que ſe ſigue.

MEMORIA DE LOS ARRENDADORES, A CUYO CARGO ESTAN todas las Rentas de las 21. Provincias en el año de 1724. ſegun los arrendamientos que corren deſde el de 1722.

Arrendadores.	*Provincias.*
Don Juan de Anſalas	Burgos.
Don Antonio Pando	Valladolid. Segovia. Avila.
Don Juan Romero de Salazar	Salamanca.
Don Juan Bautiſta Bonavìa	Eſtremadura.
Don Joſeph Ruano	Toro. Zamora. Palencia.
Don Miguèl Sanz Dorador	Soria.
Don Fernando Gonzalez	Leon.

Don Miguèl Franciſco de Aldecoa.....	Mancha. Jaèn.
Don Antonio Puche.....	Toledo.
Don Alberto Gomez de Andrade.....	Sevilla.
Don Pedro Trebañi.....	Cordova. Murcia.
Don Juan Garcia San-Romàn.....	Madrid.
Don Franciſco Calderòn y Andrade.....	Galicia.
Don Franciſco Gomez de Buſtamante....	Cuenca.
Don Antonio de Barcena.....	Guadalaxara.
La Caſa del Conde de Buenaviſta.....	Granada.

CAPITULO CVI.

SOBRE LA IMPORTANCIA de que el Comercio ſea activo, y no paſſivo, aſsi en lo reſpectivo à los Negociantes, como à los Navìos; y ſe explican algunas diſpoſiciones eſtablecidas en Eſpaña à eſte fin, y las principales que los F...nceſes, Ingleſes, y Holandeſes practìcan para facilitarlo.

UNA de las partes eſſenciales para que el Comercio ſea util à un Reyno, y à otro qualquier Eſtado, conſiſte en que ſea activo el de ſus Naturales, à lo menos en la mayor parte, y no paſsivo, como oy ſucede en Eſpaña, con gran perjuicio nueſtro, pues haciendoſe en Navìos eſtrangeros los tranſportes de lo que ſe ſaca de eſtos Reynos, y de lo que ſe trahe à ellos, y executandoſe tambien por ſus Encomenderos, Factores, y Aſſociados las compras, las ventas, y las demàs negociaciones, eſpecialmente del principal trafico que ſe hace entre eſta Monarchìa, y los Reynos, y Eſtados de Francia, Italia; Inglaterra, Holanda, Suecia, Dinamarca, y Villas Anſeaticas, ſe puede conſiderar, que todas las grangerìas de fleres, comiſſiones, encomiendas, y las demàs, que à veces ſuelen importar caſi tanto como el valor intrinſeco en la primera compra, quedan à benefìcio de los Eſtrangeros.

Atendiendo nueſtros Reyes, y otros Soberanos à la importancia de facilitar las grandes conveniencias que atrahe un Comercio activo, han eſtablecido algunas Leyes, y otras Ordenanzas, dirigidas à ſu logro, aſsi en la parte que mira à que ſe haga por los proprios Subditos, como en lo que toca à que los tranſportes ſe executen en Navìos fabricados en el proprio Paìs, ò à lo menos pertenecientes à ſus Vaſſallos, ſobre cuyas providencias, y precauciones harè en eſte Capitulo una breve recopilacion de lo que en otros de eſte Tratado he referido, à fin que teniendo unidas, y à la viſta las noticias de eſtas diſpoſiciones, ſe puedan aplicar con mas facilidad en lo que fueren adaptables à la preſente conſtitucion, y aun eſtenderlas en todo lo que pareciere conveniente.

En el Capitulo 43. he citado diferentes providencias con que nueſtros Monarcas antiguos favorecieron la Navegacion, y el Comercio; y remitiendome à ſu contenido, apuntarè aqui ſolamente lo que pertenece al trafico activo.

Por Pragmatica de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, expedida en 1478. eſtablecieron gratificaciones annuales à los que fabri-

bricaſſen, y conſervaſſen Navìos de 600. à 1g. toneladas.

Por otra del año de 1494. concedieron diverſas facultades al Prior, y Conſules de los Negociantes de la Ciudad de Burgos, à fin de facilitar ſu Comercio, y el de Segovia, Vitoria, Logroño, Valladolid, Medina de Rioſeco, y otros Pueblos, ordenando tambien, que los Navìos que fletaſſen, fueſſen de los Subditos naturales de eſtos Reynos.

En la miſma Pragmatica ſe hace mencion de los diverſos Conſules, y Factores, que los Negociantes Eſpañoles tenian eſtablecidos en diferentes Ciudades de Francia, Italia, Inglaterra, y Flandes, eſpecialmente en la Rochela, Nantes, y Londres: de cuya conſtitucion ſe arguye, que el principal trafico de Eſpaña con aquellas Naciones ſe hacìa por nueſtra mano, y quenta, y que por conſequencia deſfrutabamos las ventajas del Comercio activo; y conſiderando, que, para lograrlas, ſerà medio eficàz eſtablecer Factores proprios en diverſas Ciudades, y Puertos de Europa, donde podemos eſperar Comercio util, eſtenderè mas mi diſcurſo en el Capitulo ſiguiente, ſobre la forma de practicarlo.

Por Pragmatica del año de 1500. ordenaron los miſmos Reyes, que ninguna mercaderìa, ni otra coſa ſe embarcaſſe en Navìos de Eſtrangeros, ſiempre que los huvieſſe de los Naturales; y por otra de 1501. que ningun Natural de eſtos Reynos pudieſſe vender Navìo, ni otra Embarcacion à otras Naciones, aunque tuvieſſen cartas de naturaleza.

El Emperador Carlos Quinto, por Pragmatica de 1525. permitiò, que ſus Vaſſallos armaſſen contra los Moros, y otros Corſarios, concediendoles la gracia del quinto, que de las preſas que hicieſſen perteneciеſſe à la Real Hacienda.

En el referido Capitulo 43. ſe explican tambien otras diverſas providencias, que aunque no tan directamente como eſtas, influyen mucho al Comercio activo.

No me detendrè en expreſſar el rigor, y demàs circunſtancias, con que por las Leyes fundamentales del Reyno ſe halla prohibido el Comercio en nueſtras Indias à todas las Naciones, à excepcion de los Eſpañoles, por lo notoria que es à todos eſta acertada diſpoſicion, lo que ſe halla corroborado tambièn por los Tratados de Paces.

En el Capitulo 44. y en los 20. que le ſiguen, ſe explican diferentes providencias del Rey nueſtro Señor à favor de los Comercios, de las Manufacturas, y de la Navegacion, de las quales apuntarè aqui, aunque muy por mayor, las que mas ſe dirigen al trafico activo, omitiendo las demàs, aſsi por no moleſtar con la repeticion de dilatadas relaciones, como porque ſe hallaràn en los mencionados Capitulos ſiempre que ſea neceſſario tenerlas preſentes.

Conſiderando ſu Mageſtad el gran perjuicio que ſus Vaſſallos padecìan en el Comercio del continente de Eſpaña con las Indias, por cauſa del que, por abuſos introducidos, practicaban los Eſtrangeros entre las Islas de Canaria, y la America, ſe ſirviò el año de 1718. eſtablecer nuevo Reglamento, que obviaſſe eſtos inconvenientes, cuya providencia ſe ha explicado con mas extenſion en el Capitulo 44.

En el Reglamento, que ſu Mageſtad ſe ſirviò expedir en 5. de Abril de 1720. para la Navegacion, y Comercio con la America en Galeones, Flotas, y Navìos ſueltos, de que he hecho mencion en el Capitulo quarenta y cinco, ſe incluye la Ordenanza que ſe ſigue.

Aſsi-

„ Aſsimiſmo he tenido por conve-
„ niente eſtablecer por ley, y regla
„ preciſa, que todos los Navìos que
„ huvieren de navegar à la America,
„ ò yà ſean agregados en qualeſquier
„ conſerva, ò de Aviſos, y con Regiſ-
„ tros ſueltos de quenta de Particula-
„ res, ayan de ſer fabricados en Aſti-
„ lleros de mis Dominios, ſin que, con
„ ningun pretexto, ni por medio de
„ indultò alguno, ſe diſpenſe, ni per-
„ mita eſte trafico, ò navegacion en
„ Navìos de fabrica eſtrangera, lo que
„ ſolo he tenido por bien ſe permita
„ en aquellos Vaſos, que haſta aqui
„ eſtàn poſſeìdos de Eſpañoles, Vaſſa-
„ llos mios, pagando eſtos la habilita-
„ cion de cada viage, que con èllos
„ huvieren de hacer, à razon de trein-
„ ta y tres reales de plata doble anti-
„ gua por tonelada, en inteligencia de
„ que deſpues que ſe ayan extinguido,
„ y quedado incapaces de ſervir los
„ buques que aora tuvieren compra-
„ dos, haciendolo juſtificar, no ha de
„ poder admitirſeles ninguno de fabri-
„ ca eſtrangera; y ſi Yo, por algun
„ motivo particular diſpenſare, ò man-
„ dare ſe reciba, ha de ſer con la pre-
„ ciſa calidad de que en lugar de los
„ referidos treinta y tres reales de pla-
„ ta doble por tonelada, ſe han de co-
„ brar de cada una cien reales de la
„ propria moneda, cuyas dos provi-
„ dencia he conſiderado neceſſarias,
„ tanto porque à mis Vaſſallos, que
„ actualmente tuvieren Embarcaciones
„ eſtrangeras, no ſe les ſiga el perjui-
„ cio grande de no poderſe valer de
„ ellas para el trafico de la Carrera de
„ Indias, quanto por conſeguir el fo-
„ mento que en eſtos Dominios, y los
„ de la America, deſeo tenga, por me-
„ dio de la aplicacion de mis Vaſſallos,
„ la conſtruccion de Baxeles, y para
„ que como en Navìos, que ſon tanto
„ mas fuertes, y de mayor duracion,
„ ſe ſiga con mas ſeguridad una Nave-
„ vegacion, que es tan dilatada, y à
„ Puertos en què ſe neceſsita mas re-
„ ſiſtencia à las mayores cauſas que
„ en ellos ay para ſu deterioracion; y
„ para ſu fabrica, y medidas ſe daràn
„ al tiempo de conceder las licencias
„ de fabricarlos las reglas convenien-
„ tes, y ſe diſpenſarà a los Fabricado-
„ res, aſsi en Eſpaña, como en In-
„ dias toda la equidad que ſe pudie-
„ re, eſcuſandoles los gravamenes que
„ experimentaban en tiempos paſſa-
„ dos.

Hallandoſe ſu Mageſtad informado, de que la mayor parte del Comercio de Cacao de ſus Indias, y de otras partes de la America, ſe hacìa por mano de los Eſtrangeros, aſsi para el conſumo en eſtos Reynos, como para otras partes de Europa, y que eſto procedìa de los exceſsivos derechos, que eſte genero pagaba à ſu ingreſſo en Eſpaña, quando en Flotas, y Galeones ſe traìa por quenta de los Eſpañoles, ſin permitirles gracia alguna en los mencionados derechos, ni en los aforos, como lo conſeguìan las Naciones, ſe ſirviò expedir una Ordenanza en el año de 1720. moderando conſiderablemente los derechos del Cacao, que por mano de Eſpañoles vinieſſe de las Indias en Galeones, y Flotas, y demàs Navìos de Regiſtro, cuyas circunſtancias ſe refieren en el Capitulo 46.

Por Ordenanza del Rey nueſtro Señor de 17. de Noviembre de 1718. refrendada de Don Miguèl Fernandez Duràn, en que ſe preſcriben las reglas con que ſe ha de hacer el corſo contra Turcos, Moros, y otros Enemigos de la Còrona, ſe ſirviò ſu Mageſtad eſtablecer, y mandar, que à los que armaren, y corſearen con licencia, y Patentes de ſu Mageſtad, no ſe cobre el quinto que de las preſas que hicieren pertenece à la Real Hacienda, ni ſe apliquèn à ella los Navìos, Armas, Municiones, Vituallas, ni las demàs coſas que en ellos ſe tomaren, por los motivos, y en la forma que ſe explica

en

en el Articulo tercero de la mencionada Ordenanza.

Por orden de 23. de Mayo de 1720. mandò ſu Mageſtad à los Intendentes de diverſas Provincias de Eſpaña, ſe aplicaſſen con todo deſvelo à que ſe aprontaſſen, y dirigieſſen à Cadiz las mayores porciones que fueſſe poſsible de Texidos de Seda, y Lana, y otros de eſtos Reynos; y por Carta que en 31. del miſmo mes, y año ſe eſcriviò al Intendente Don Franciſco de Varas y Valdès, à cuyo cargo eſtaba el deſpacho de las Flotas, y Galeones, mandò ſu Mageſtad, que à los Factores, y demàs perſonas que conduxeſſen los expreſſados generos, facilitaſſe todas las equidades que fueſſen practicables, y eſpecialmente en la preferencia del embarco para las Indias con otros diverſos encargos, y circunſtancias, que ſe han explicado en el Capitulo 47. à que me remito.

En 23. de Agoſto de 1721. ſe ſirviò ſu Mageſtad mandar expedir la orden del tenor ſiguiente:

„ Enterado el Rey de que el Trigo, „ y Cebada para ſubſiſtencia de las „ Tropas de Cataluña, y otras partes, „ ſe tranſporta en Embarcaciones eſ„ trangeras, y de que por eſte moti„ vo ſe hallan ſin uſo las de los Vaſſa„ llos, perdiendo eſtos la utilidad de „ los fletes, y la Nacion la habilita„ cion, y crianza de la Marineria, que „ es el fin mas util al Eſtado, y te„ niendo ſu Mageſtad preſente, que „ los Eſtrangeros pueden hacer eſtos „ tranſportes à mas moderados pre„ cios que los Vaſſallos, reſpecto de „ llevar cortas tripulaciones de gente „ en ſus Embarcaciones, mediante te„ ner paz con los Moros, eſpecialmen„ te los Franceſes, è Ingleſes, lo que „ no concurre con los Eſpañoles, por „ eſtàr eſtos obligados à tener mas „ gente, y velas, aſsi para huir, como „ para defenderſe en caſo de ſer ata„ cados, ha reſuelto ſu Mageſtad, que „ en los tranſportes de granos, ù otras „ coſas que ſe ofrezcan, tengan la pre„ ferencia las Embarcaciones de los „ Naturales, y que por la mayor coſta „ del equipage de eſtas, ſe les pague „ una quinta parte mas de flete que à „ los Eſtrangeros; y que para que eſta „ deliberacion ſe practìque, y obſerve „ aſsi, ſe prevenga de ella à los Inten„ dentes de las Coſtas, y à los Direc„ tores de Proviſion, para que ſe arre„ glen à ella, y los miſmos Intenden„ tes la hagan ſaber à los Vaſſallos que „ tuvieren Embarcaciones, à fin de „ que en eſta inteligencia las tengan „ prontas en los caſos que ſe ofrezcan. „ Lo que participo à V. S. I. de orden „ de ſu Mageſtad, para que por eſſa „ via ſe expidan las correſpondientes „ à los Intendentes, y Directores de „ Proviſion para la preferencia de los „ fletamentos, pues por lo que mira „ al apronto de las Embarcaciones, „ prevengo lo conveniente à los In„ tendentes. Dios guarde, &c. Madrid „ 23. de Agoſto de 1721. Don Andrès „ de Pes. Señor Marquès de Campo„ Florido.

El Rey Luis XIV. concediò exempcion de derechos de entrada en ſu Reyno al Abadejo, y Azeytes, que procedieſſen de la Peſca de ſus Vaſſallos en la Isla Real, ò Cabo Breton, y que pudieſſen ſacar libres de impueſtos los aparejos, municiones, viveres, y otras coſas que neceſsitaſſen para aquella Peſca, como tambien la Sal para ſalar el Abadejo, ſegun ſe refiere mas por menor en el Capitulo 23.

Deſeando que el gran Comercio de Levante ſe hicieſſe por ſus proprios Subditos, eſtableciò, que todas las mercaderìas que de aquellas Regiones ſe traxeſſen à Francia en Navìos eſtrangeros, pagaſſen à la entrada un 20. por 100. de ſu valór, eſcuſando de eſte gravamen à ſus Vaſſallos, y Embarcaciones de ellos, ſegun ſe ha explicado en el Capitulo 24.

Aſſe-

Aſſegurò tambien la Navegacion, y Comercio de ſus Subditos, dandoles Navìos de Guerra para la eſcolta de ſus Embarcaciones, y con otras providencias.

Permitiò que los Nobles, ſolos, ò aſſociados, comerciaſſen en grueſſo, ò por mayor, ſin que eſto pudieſſe perjudicar à ſu Nobleza; y aplicò otras diverſas diſpoſiciones para fomentar el Comercio activo, ſobre que me remito al Capitulo 26.

El Govierno de Inglaterra, aplicadiſsimo ſiempre à facilitar el Comercio activo à ſus Vaſſallos, tiene diſpueſto por ley, entre otras providencias, que los generos, y frutos que ſe llevaren à aquel Reyno en Embarcaciones de ſus Naturales, gocen el beneficio de la baxa de un ſiete por ciento en la paga de los derechos; y en ſu Ordenanza de 23. de Septiembre de 1660. ſe previene, que diverſos generos, materiales, y frutos, que ſe declaran en ella, no puedan ſer tranſportados à Inglaterra ſino en Navìos Ingleſes, preſcribiendoſe aſsimiſmo, que qualquier genero de Peſcados, Azeytes, y hueſſos de Ballenas, que no huvieren ſido peſcados por Embarcaciones Ingleſas, y ſe conduxeren al expreſſado Reyno, paguen la Aduana Eſtrangera, que viene à ſer doble; y que el Comercio que en Inglaterra, è Irlanda ſe hiciere de unos Puertos à otros, ſe execute ſolo en Navìos de ſus Naturales, prohibiendolo à los que no lo fueren, pena de ſer apreſados, entendiendoſe por Navìos proprios los fabricados en aquel Reyno, ò que ſiendo conſtruidos en otras partes pertenecieren à los Ingleſes; pero con la calidad, de que en los unos, y en los otros lo ayan de ſer à lo menos el Capitan, y las tres quartas partes de la tripulacion: todo lo qual, con otros diverſos eſtablecimientos dirigidos al miſmo fin, eſtà explicado con mas extenſion en los Capitulos 28. y 30.

Por lo que he referido en los Capitulos 31. 32. y 33. ſe reconocerà, que ninguna Nacion logra tanto las ventajas del Comercio activo, como las Provincias Holandeſas; y remitiendome à ſus contenidos, por ſer dilatados, apuntarè aqui ſolo algunas de las maximas de que ſe valen para conſeguirlo.

Aplican eſpecial cuidado à que los fletes en ſus Navìos ſean mas baratos, que en los de otras Naciones: parte muy eſſencial para fomentar, y conſervar un gran Comercio Maritimo, porque facilita la preferencia para los tranſportes de ſus generos, y de los de otras Naciones.

Para aſſegurar eſta conveniencia en los fletes, ſe valen, entre otras providencias, de la de permitir que los viveres, y las demàs coſas, que ſirven à ſu navegacion, ſalgan del Paìs libres de derechos las unas, y ſatisfaciendo los muy limitados por las otras.

El moderado numero de Marineria que ponen en ſus Embarcaciones, contribuye tambien à lo barato de los fletes, lo que ſuelen practicar ſolo en tiempo de Paz, ò de moral ſeguridad, pues quando contemplan algun peligro de Corſarios, ò Pyratas, aumentan la tripulacion, y ſe valen aſsimiſmo de la eſcolta de Baxeles de Guerra, en la forma, y ocaſiones que ſe ha explicado en el Capitulo 36. y en otros.

Los Arenques que ſe peſcan por ſus Naturales, y ſe llevan en ſus Navìos, no pagan derechos algunos à la entrada en Holanda; y quando el Azeyte de Ballena ſe conduce à ella en Embarcaciones Eſtrangeras, paga un diez por ciento por los derechos de ſu ingreſſo, de que eſtà exempto quando ſe tranſporta en Navios proprios.

Toda la Eſpecerìa, que por los Navìos de ſu Compañia de la India Oriental ſe trahe à Holanda, entra tambien libre de derechos; pero la Pimienta que ſe lleva en Embarcaciones Eſtran-

geras, los ſatisface à razon de diez por ciento, con el fin de que tengan mas conſumo las grandes cantidades, que los miſmos Holandeſes trahen, y comercian de eſte genero.

Todos los Peſcados freſcos cogidos por ſus Naturales, ſe dexan introducir ſin pagar derechos algunos, à que ſe añaden otras providencias, que no ſolo facilitan el trafico activo, ſino tambien el deſpacho, y extraccion de ſus Compueſtos, Peſcados, Eſpecerìa, y otras coſas que poſſeen en abundancia, como ſe reconocerà todo en los Capitulos deſde el 31. haſta el 41. incluſives, à que me remito.

Las expreſſadas tres Naciones tienen tambien eſtablecida la providencia de muchos, y bien inſtruìdos Conſules en los principales Puertos, y Eſcalas de Europa, Aſia, Africa, y algunos Embaxadores, Embiados, y otros Miniſtros, dedicados ùnicamente à proteger, adelantar, y conſervar ſus Comercios, de que darè noticia mas individual en otro lugar, como tambien de lo que en los Tratados de Paces tienen eſtipulado para el miſmo intento, mediante las aventajadas condiciones que han ſabido conſeguir en ellos, valiendoſe de nueſtras urgencias, y de otras ocaſiones oportunas: todo lo qual merece una explicacion dilatada, aſsi para ſu inteligencia, como para diſcurrir la forma de moderarlas, y corregirlas, valiendonos tambien de las coyunturas propicias que ſe nos ofrecieren para el miſmo intento.

Haviendo referido en eſte Capitulo las providencias eſtablecidas en Eſpaña, y en otras partes para facilitar el Comercio activo, expreſſarè en el ſiguiente las que conſidero mas eficaces para el miſmo fin.

*** *** ***
*** ***
***

CAPITULO CVII.

IMPORTANCIA DE OBSERVAR lo eſtablecido yà en Eſpaña para el Comercio activo: otros medios que ſe proponen, y forma de erigir Factorìas en diverſos Puertos de Europa para el miſmo fin, y encargos del Real ſervicio: leve gaſto que ocaſionaràn, reſpecto al beneficio publico que reſultarà, y à los mayores diſpendios, que con menos aſſumpto ſe cauſan en Miniſterios de fuera, y motivos para concluir eſte Tomo, con expreſsion de los puntos principales que faltan, cuya extenſion ſe remite à un ſuplemento.

LO ſubſtancial de los Capitulos de eſte Tratado ſe dirigen, no ſolo al aumento de el Comercio en eſtos Reynos, sì tambien à que ſe haga con generos proprios, à lo menos en la mayor parte; y en el 106. que acabo de concluir, ſe expreſſa la importancia de que el trafico ſea activo, y no paſsivo, las diſpoſiciones que ſe hallan eſtablecidas en Eſpaña, y las que practìcan otras Naciones, para facilitar las grandes utilidades que ſe aſſeguran por eſte medio; y en eſte Capitulo eſtenderè el diſcurſo ſobre las providencias que ſe pudieran aplicar para que los Vaſſallos de ſu Mageſtad no malogren eſtas grangerìas, ſiquiera en aquella parte que correſponde à los muchos, y buenos generos, y frutos de eſtos Reynos, y ſu favorable diſpoſicion para el Comercio, porque comprehendo, que ſerìa imprudente confianza, y ſobrada ambicion, querer que todas las ventas, compras, permutas, tranſportes, y demàs negociaciones ſe hicieſſen por noſotros ſolos; pero tampoco es juſto, ni decoroſo dàr lugar, con nueſtra indigencia, y deſaciertos, à que ſean los Eſtrangeros ſolos los que las practìquen, deſfrutando todas las utilidades, que es

ra-

razon ſe repartan entre todos, à proporcion de las ventajas con que la Divina Providencia dotò à cada Region.

Me parece que no puede haver reparo alguno en que ſe manden obſervar puntualmente las leyes, y demàs diſpoſiciones eſtablecidas por nueſtros Reyes, y explicadas en el Capitulo antecedente, à fin de facilitar que ſe trafique mas por ſus Vaſſallos, y en Navìos proprios.

No propongo la practica de todos los exemplares que en el miſmo Capitulo he citado de Francia, Inglaterra, y Holanda ſobre eſte aſſumpto, por conſiderar que algunos de ellos ſon muy violentos, y que yà ſea para reſolverſe à imitarlos, ò para tratar de que ſe moderen à lo juſto, y al trato reciproco que debe haver entre Potencias amigas, conviene examinar primero todo lo eſtipulado en los diverſos Tratados, qûe tienen relacion con el Comercio, cuyo reconocimiento, y reflexiones, que ſobre èl ſe huvieſſen de fundar, neceſsitan de mas extenſion, que la que permite eſte Capitulo.

El eſtablecimiento de Armada Naval, de que ſe trata en los Capitulos, deſde el 65. haſta el 77. incluſives, puede contribuir mucho, aſsi al Comercio activo de los Vaſſallos de ſu Mageſtad, como para aumentarle en toda la Monarchìa, à que influirà con eſpecialidad la providencia de Guarda-Coſtas, propueſta en los Capitulos 73. y 74. como tambien lo que en el 87. propongo para facilitar la Peſca por los Naturales de eſtos Reynos, cuyo conſumo, y trafico es de las grandes conſequencias que ſe han explicado en el citado Capitulo; y aun ſe puede conſiderar, que el contexto de todos los demàs de eſte Tratado, ſe dirigen al miſmo fin del trafico activo, y de aumentar las Manufacturas, y los Comercios en todos los Dominios de ſu Mageſtad.

Siendo tambien parte eſſencial, que los tranſportes ſe executen en Embarcaciones proprias quanto ſea poſsible, convendrà mucho, que à los que las fabricaren en eſtos Reynos, ſe conceda franquicia entera, ò alguna moderacion de derechos, que ſe huvieren de pagar de todo genero de Maderas, de Herrage, Alquitràn, Brea, Xarcia, Lona, Artillerìa, Armas, y demàs pertrechos de Guerra, que ſe neceſsitaren para la conſtruccion, y armamento de cada Vaſo; entendiendoſe, que ayan de gozar la franquicia, ò moderacion que ſe les diſpenſare, en el caſo de ſer fabricados en Eſpaña todos los expreſſados generos.

Al principio del Capitulo antecedente apuntè la importancia de eſtablecer, y conſervar Factores en algunos Puertos de Mar de otros Reynos, y Eſtados para facilitar el Comercio activo, ſegun practicaban antiguamente los Eſpañoles, y ſe reconoce por la Pragmatica que he citado del año de 1494. pues por faltar oy eſta providencia, no pueden los Vaſſallos de ſu Mageſtad tener en ellos Almacenes, y Caſas por quenta propria, para embiar, y depoſitar ſus mercaderìas, y hacerlas vènder en tiempo oportuno, desfrutando las grangerìas que ſe aſſeguran con eſte methodo de negociar; y quando neceſsitan hacer traher algunos generos de fuera, eſpecialmente los Lienzos, la Eſpecerìa, algunos materiales, y otras coſas, que oy tienen conſumo en Eſpaña, y en la America, y que nos conducen, y venden los Eſtrangeros à precios ſubidos, tampoco hallan Factores, ni otras perſonas de la Nacion, y de confianza, à quien poder encargar ſu compra, y avìo.

Por la propria falta de correſpondientes ſeguros padecen aſsimiſmo el perjuicio de no tener à quien encomendar la permuta de unas mercaderìas con otras, en que à veces ſuele

haver mas conveniencia, que en la venta à dinero de contado, asi por la dificultad de extraher la moneda correspondiente, ò por no tener curso esta adonde reside el dueño, como por obviar la pèrdida, que en algunas ocasiones se experimenta en las letras de cambio, demàs de haver tiempos, y parages en que no se encuentran, cuyos embarazos, y daños merecen la primera atencion de los Comerciantes, à fin de prevenirlos antes de empeñarse en empleos, y remesas considerables para Paìses estrangeros; de modo, que por estos, y otros motivos recaen oy las principales utilidades en beneficio de estos, reduciendonos à la cortisima conveniencia de un Comercio pasivo.

Aunque tenemos Consules en algunos Puertos, no pueden estos suplir la falta de Factores, ni de otros Comisionarios; lo primero, porque la mayor parte de los mencionados Consules, no siendo oy naturales de estos Reynos, suelen tener poco afecto à la Nacion para poderles fiar los intereses de ella; y lo segundo, porque debiendo ser Jueces en muchas de las dependiencias de Comercio, y Navegacion, y atender à que los Capitanes, y demàs gente de los Navìos, y los Negociantes Vassallos observen las ordenes, è instrucciones de su Soberano, no pudieran ser Jueces, y Partes, como lo serìan, si se les permitiessen comisiones del trafico: por cuya incompatibilidad, y otras razones, tuvo por conveniente el Rey Luis XIV. reiterar sus ordenes èl año de 1691. prohibiendo todo genero de Comercio à los Consules de Francia, Oficiales subalternos del Consulado, Domesticos, y demàs dependientes, yà fuesse directa, ù indirectamente, pena de privacion de sus Empleos, y de tres mil libras de multa.

Quando ay Familias de la misma Nacion, y Dominio, domiciliadas en otros Paìses, y Comerciantes, no ay necesidad de embiar Factores, ni otros sugetos para las comisiones que se han expressado, pues con las referidas Familias residentes yà en aquellos parages, se pueden establecer las correspondencias para los encargos reciprocos de ventas, compras, depositos, remesas, y demàs diligencias, como lo executa la mayor parte de las Naciones, particularmente en España, donde vemos traficar, casi con residencia fixa, muchos Franceses, Ingleses, Holandeses, Alemanes, Suècos, Italianos, y otros.

La mayor parte de los referidos Estrangeros, que con domicilio continuado trafican en España, suelen estàr associados con los mismos correspondientes de fuera, teniendo parte en las ganancias, y pèrdidas, segun el caudal, ò trabajo que cada uno pone, ò conforme los vinculos de parentesco, y otras adherencias que suele haver entre ellos; y à falta de semejantes Familias, y associaciones, se valen de sugetos que meramente hacen el oficio de Factor, ò Encomendero, sin tener mas parte que los derechos que les pertenecen de tanto por 100. en que ay variedad, respectivè à los Paìses, y à la calidad de las mercaderìas, y encargos.

Tambien ay algunos Estrangeros, que desde su Patria se corresponden con Españoles, dandose comisiones reciprocamente los unos à los otros; pero son pocos los que executan esto.

De estos hechos se debe arguir, que no haviendo Familias Españolas establecidas para el Comercio en Francia, Inglaterra, Alemania, ni en otras partes, por el descuido que estas importancias han padecido de muchos años à esta partè, es preciso valerse del medio de embiar, y conservar Factores, con algun sueldo fixo, en los Puertos, y parages que se considerasen mas apropòsito para poder cultivar,

var, y desfrutar el Comercio activo, y que se les continùe el estipendio que se les señalare por la Real Hacienda, à lo menos hasta que arraygadas algunas familias, y otras personas en aquellos parages con el mismo trato, introducion, è intereses que fueren adquiriendo, se puedan entablar, y practicar con ellas las correspondencias, y encargos reciprocos de la negociacion, sin necesidad de embiar, y mantener Factores assalariados.

Aunque en los Puertos de las dilatadas Costas, que de Europa, Asia, y Africa baña el Mediterraneo, se hace Comercio muy considerable, y util por diversas Naciones, no podrà España tener gran parte en èl, mientras se observare la maxima de hacer continua Guerra à todos los Moros, y Turcos, en cuyo dominio se hallan la mayor parte de aquellas Provincias, sin embargo de ser constante, que en esta Guerra, aunque procedida de zelo Christiano, es mayor el daño que recibimos, que el que ocasionamos à los Infieles, à lo menos de muchos años à esta parte, como lo he explicado en diversos Capitulos; con que en lo respectivo à las Costas del Mediterraneo, solo podrèmos comerciar en algunos Puertos de Italia, y de la Costa Meridional de Francia, donde tampoco puede ser muy grande el trafico, porque en aquellas Regiones se hallan casi los mismos generos, y frutos que en estos Reynos, por la semejanza de los Climas, de modo, que no podràn ser muy considerables las mercaderìas, y cosas comestibles, que durante la presente constitucion de Europa se comercien de unas partes à las otras, yà sea por venta, ò por permuta; pero no por esso debemos despreciar el trafico, aunque mediano, que podrèmos hacer en aquellos parages.

En los Estados Septentrionales podemos practicar un Comercio mayor, y mas util que en el Mediterraneo, por la necesidad que tienen de muchas cosas de estos Reynos, particularmente de Vinos, Aguardientes, Azeytes, y otros frutos, ademàs de algunos Texidos de Seda, y Lana, de que los podrèmos proveer tambien, en estando mas florecientes nuestras manufacturas, y en trueque de lo que llevassemos, pudieramos traher de aquellos Paises los Lienzos, la Especerìa, algunos materiales, y otras cosas, que oy nos conducen ellos mismos, particularmente para las Indias, y nos los venden à precios subidos.

Tambien pudieramos hacer Comercio util en Lisboa, llevando allà muchos generos, y frutos, y especialmente Texidos de Seda, assi para el consumo de aquel Reyno, como por la salida que alli podrìan tener para sus Indias, y aun para algunos parages de Europa, respecto al gran numero de Navios, y Comerciantes, que de diversas Naciones concurren en aquel Puerto, y Ciudad, mayormente si para facilitar este, y otros traficos se moderan, como he propuesto, los excessivos derechos, y otros impedimentos que oy padecen los compuestos de España, assi en las manufacturas, como al transitar por las Aduanas; en la inteligencia de que, no obstante lo referido, no dexan de introducirse en Portugal algunas Telas de Seda de Granada, y Valencia, y serà mucho mayor este trafico en haviendose quitado los mencionados embarazos.

Teniendo presente todas estas consideraciones, *juzgo por muy conveniente*, que se embien, y establezcan Factores en

Lisboa.	Copenhague.
Burdeos.	Dancick.
Bayona.	Stokholmo.
Nantes.	Petersburgo.
Ruan.	Marsella.
Londres.	Genova.
Ostende.	Liorna.
Amsterdam.	Napoles.
Hamburgo.	Mecina.

La importancia de poner un Factor en Lisboa, queda yà explicada; y para fundar el dictamen de eſtablecerlos en los demàs Puertos, apuntarè las razones principales que lo aconſejan.

Burdeos, es uno de los Pueblos de mas Comercio, y riqueza, que tiene la Francia: ay en aquella Ciudad dos Ferias al año, la una en la Primavera, y la otra en el Otoño, à que concurren innumerables gentes de varias Naciones; unos por el Occeano, y otros por el famoſo Canal, que atravieſa al Mediterraneo.

Bayona no tiene Pueblo muy numeroſo, ni muchas mercaderìas, y frutos proprios, pero es una garganta por donde paſſa parte conſiderable de lo que ſe trafica entre Eſpaña, y Francia, y adonde ſe dirigen muchos encargos de compras, conduciones, y otras diligencias.

Nantes, en la Provincia de Bretaña, es tan afamada por ſu Comercio, y opulencia, que no ſe neceſsita explicarlo, y ſolo referirè los motivos principales que lo producen: hallaſe ſituada à la orilla del caudaloſo Rio Loera, que corre navegable en la diſtancia de mas de cien leguas, atraveſando muchas, y abundantes Provincias de Francia, con la ventaja de eſtàr comunicado por Canales navegables con otros diverſos Rios, y eſpecialmente con el Sena, que, como ſe ſabe, paſſa por Parìs, Ruan, y otras Ciudades grandes, de modo, que la referida Villa de Nantes tiene la comodidad de recibir por *Mar crecidiſsimas cantidades de generos*, materiales, y frutos de otros Reynos, y de introducirlos, y diſtribuirlos deſpues, à poca coſta, en la mayor parte de las Provincias de Francia; y desfruta la miſma favorable ſituacion, para recoger muchas mercaderìas, y coſas comeſtibles del producto, y fabrica de ellas, à fin de embarcarlas, como lo executa, para Paiſes Eſtrangeros, eſpecialmente los Lienzos, de que abunda el Ducado de Bretaña, de donde ſe extrahen grandes cantidades para Eſpaña, y nueſtras Indias, introduciendolos en ellas, parte por la via de Cadiz, y el reſto por la de ſus Colonias.

Ruan, Villa muy rica, y grande en la Normandìa, y ſituada à la orilla del Rio Sena, comerciando en la Mar por el Puerto de Havre de Gracia, tiene las miſmas ventajas que Nantes para el trafico, dentro, y fuera del Reyno, por medio del expreſſado Rio, y otros navegables que ſe le comunican; y aunque no es tan dilatado ſu curſo como el de la Loera, logra el beneficio de tener mas immediata la comunicacion por agua con Parìs, para el tranſporte de muchas de las coſas que ſe conſumen en aquella opulenta Corte, y numeroſo Pueblo, de donde ſale tambien cantidad de mercaderìas, y otras coſas, conducidas por el expreſſado Rio, à fin de comerciarlos fuera del Reyno, paſſando por Ruan, y Havre de Gracia.

La Villa de Oſtende no tiene grande opulencia, pero es el unico Puerto bueno, y la garganta por donde paſſa caſi todo el Comercio que la Belgia Eſpañola, oy poſſeìda por los Auſtriacos, ſuele hacer en eſtos Reynos.

Es tan notorio el gran trafico que Londres, Amſterdam, y Hamburgo tienen con Eſpaña, y ſus aventajadas ſituaciones, y demàs circunſtancias, que ſerìa ocioſo detenerme en explicarlo.

Copenhague, demàs de ſer Corte de *Dinamarca*, de mediano trafico, y de admirable Puerto, eſtà ſituada à la entrada del Mar Baltico, de modo, que puede facilitar el Comercio dentro del miſmo Reyno, y ſervir de eſcala para los Navìos que huvieſſen de executarle en Dancick, Suecia, Libonia, Moſcovia, y en otros parages del expreſſado Mar Baltico.

La mayor parte del Comercio del dilatado Reyno de Polonia, y Ducado de

de Lituania, ſe hacê pòr la Villa, y Puerto de Dancick, y ſituada à una legua del Mar, à la orilla del Rio Viſtula, ò Vveyſel, que ſiendo navegable en la diſtancia de mas de cien leguas, atraveſando las mejores Provincias de aquella Corona, le facilita la comodidad de introducir en ellas, à poca coſta, muchas mercaderìas, y frutos de fuera, ſirviendoſe de la miſma conveniencia para ſacar, y conducir al expreſſado Puerto los generos, y frutos de aquel Reyno, y Eſtados agregados, para comerciarlos en otros, eſpecialmente los granos, de que abundan tanto, que ſe proveen de ellos la mayor parte de los grandes Almacenes de Holanda, aſsi para el proprio conſumo, como para diſtribùirlos en Eſpaña, Portugal, y otras partes de Europa, en las ocaſiones de careſtìa, lo que no ſe debe eſtrañar, pues aſſeguran muchos, que los Eſtrangeros ſacan por la via de Dancick, haſta ochocientas mil toneladas de granos, un año con otro, lo que correſponde à veinte millones de fanegas Caſtellanas, poco mas, ò menos.

Algunas Provincias de Moſcovia, y Suecia, ſujetas à malas coſechas, por el exceſsivo frio de ſus Climas, y ſobrada humedad de ſus territorios, ſuelen proveerſe tambien de granos de Polonia, comprandolos en Dancick, yà por quenta de Particulares, yà por la de los miſmos Soberanos; y pues no embaraza la gran diſtancia, que los Holandeſes vayan por ellos, y los conduzcan, y vendan haſta en eſtos Dominios de ſu Mageſtad, y en Portugal, y otros parages remotos, parece que ſiempre que por la diſpoſicion contraria de los tiempos, ò por otros accidentes, ſe recelare en Eſpaña mala coſecha, ſe pudieran prevenir los malos efectos de ella, anticipando reſervadamente eſta noticia al Factòr que tuvieſſemos en aquella Villa, para que por sì, ò por otra mano, vaya comprando con diſsimulo, y poco à poco algunas cantidades conſiderables de los expreſſados granos, que ordinariamente ſon muy baratos, dando la providencia de dinero por quenta de la Real Hacienda, ò por la de algunos Negociantes, que ſe aſſocien à eſte fin, como ſe practìca en eſtas ocaſiones, y que ſe encarguen tambien de ſu conducion, embiando Navìos proprios con generos, y frutos nueſtros, que ſuelen tener eſtimacion, y deſpacho en Polonia, y en otras Provincias circunvecinas, aunque fueſſe concediendoſeles algunas franquicias, ò moderacion de derechos; y que en caſo de no poderſe efectuar eſto con la prontitud conveniente, ſe valieſſen de Embarcaciones Eſtrangeras, pues yà ſe ſabe, que en las urgencias de temer, que aya falta, ò eſcasèz de pan, es preciſo recurrir à todos los medios practicables, para acudir en tiempo con las diſpoſiciones del remedio.

Stokolmo, Corte de Suecia, es el Puerto, por el qual ſe hace la mayor parte del Comercio de aquel dilatado Reyno, donde tienen eſtimacion, y deſpacho diverſos generos, y frutos de las Provincias Meridionales, à las quales ſe trahen tambien de aquellos parages muchas mercaderìas, y eſpecialmente Cobre, Hierro labrado, y por labrar, Alquitràn, Brea, y otros generos para el ſervicio de Mar, y Tierra, y otros uſos.

Petersburgo, ſituada en lo mas retirado del Golfo de Finlandia, uno de los del Mar Baltico, es Poblacion nueva, con buen Puerto, cuya ereccion ſe debe al heroyco Czar de Moſcovia Pedro Alexovvitz, deſtinandola, no ſolo para aſsiento de ſu obſtentoſa Corte, ſino tambien para atraygar en ella la mayor parte del gran Comercio que ha eſtablecido, y que cada dia và aumentando en ſus dilatados Dominios aquel glorioſo Principe, de cuyas prodigioſas providencias dirè algo mas en otro lugar.

Con

Con el intento, pùes, de radicar en el Puerto, Villa, y Corte de Petersburgo el principal trafico de ſu Imperio, ha dado diferentes ordenes, y diſpoſiciones, para que por èl ſe dirija, y execute el conſiderable Comercio, que ſe hacìa por el celebrado Puerto de Archangel, ſituado à las orillas del Rio Duina, que à ſiete, ù ocho leguas deſemboca en el Mar Blanco, adonde verdaderamente era mas coſtoſo, y dificil el trafico, y muy arrieſgada la navegacion, à cauſa del rodeo grande, y peligroſo que hacìan las Embarcaciones por las dilatadas, y frigidas Coſtas de la Noruega, y de la Laponia, practicables ſolo en pocos meſes del Verano, de cuyos inconvenientes eſtà libre Petersburgo por ſu ſituacion en clima mas templado, caſi en el centro de Europa, y muy à la mano para comerciar comodamente, aſsi en las diverſas Provincias del Mar Baltico, como en otras muchas partes.

Paſſando al Mediterraneo, en cuyos Puertos propongo cinco Factorìas, ſe me ofrece decir, es muy notorio el gran trafico que ſe hace por Marſella, entre la Francia, y otros Eſtados de Europa, como tambien en diverſas Provincias de Africa, y Aſia, dentro, y fuera del Mediterraneo, no ſolo por los miſmos Franceſes, sì tambien por los muchos Navìos, y Comerciantes, que de diverſas Naciones he viſto concurrir en aquel Puerto, de que ſe puede inferir, que algunos generos, y frutos, *que de eſtos Reynos*, y *de los* de Indias ſe lleven, y depoſiten en aquella Ciudad, podràn tener buen deſpacho, y comprar en ella, à precios mas moderados que en Eſpaña, algunas coſas que neceſsitaſſemos de fuera, y que no podemos ir à buſcar, y negociar de primera mano en las Coſtas de Africa, y Aſia, dominadas en el Mediterraneo por los Moros, y por los Turcos; debiendo tambien tener preſente, que la circunſtancia de ſer Puerto Franco el de Marſella, (à excepcion de algunos generos) puede facilitar mucho las ventas, compras, y permutas, que conviniere hacer; y que deſde alli ſe puede tener correſpondencia facil con la opulenta Villa de Leon, de gran Comercio tambien dentro, y fuera de aquel Reyno, ſin embargo de hallarſe à gran diſtancia de la Mar.

Se ſabe tambien, que por Genova ſe hace Comercio conſiderable, aſsi por razon de ſus fabricas de Papel, y texidos de Seda, como por ſer paſſo comodo para el trafico de muchas mercaderìas, que vàn, y vienen el Eſtado de Milàn, Alemania, y otros parages.

Liorna, en el Eſtado de Florencia, por ſu ſituacion, franquicias de Puerto, y Comercio grande en Levante, y otras partes, ſe puede conſiderar otro Marſella, particularmente por el gran numero de Navìos, y Negociantes, que de diverſas Naciones vì concurrir en dos ocaſiones que eſtuve en aquella Villa, lo que facilita la venta, compra, y permuta de muchos generos, y frutos; por cuyos motivos conſidero, que tendrìan buen deſpacho algunos texidos de Seda, y Lana, Tabacos, y otras coſas, que de eſtos Reynos ſe llevaſſen, y almacenaſſen en ella deſpues que ſe ayan moderado los derechos, y eſtablecido las demàs reglas propueſtas en otros Capitulos, para fomentar nueſtro Comercio dentro, y fuera de Eſpaña.

Napoles Capital, y *Corte de aquel* Reyno, tiene tambien conſiderable Comercio, y podràn tener alli buen deſpacho muchos generos de la America, como Tabacos, Cacao, Azucar, Grana, y otros, permutandolos por Lenceràs, Sedas en rama, y otras coſas.

Mecina, ſituada en la Coſta Oriental de Sicilia, y à poca diſtancia de las de Napoles, hace gran Comercio con las muchas, y exquiſitas Sedas de

ſu

ſu coſecha, vendiendo labradas la mayor parte, y el reſto en rama, à los Franceſes, Genoveſes, y otras Naciones: tiene un Puerto muy capàz, y ſeguro, y que por eſtàr en el derrotero, y paſſo principal de los muchos Navìos que vàn, y vienen de Levante, ſe conſtituye como Eſcala preciſa, y comoda para ſus reparos, y refreſcos, y aſsimiſmo para comerciar en ella à la ida, y à la buelta, dexando unas mercaderìas, y recibiendo otras, como tambien con otras negociaciones, que facilita ſu aventajada ſituacion, y particularmente la circunſtancia de eſtàr en el eſtrecho que divide à los dos abundantiſsimos Reynos de Napoles, y Sicilia.

He apuntado yà, que eſtè genero de Factores ſe mantienen ordinariamente con el producto de los derechos que les correſponden por las comiſsiones que les dàn, y ſatisfacen los Negociantes por el trabajo de compras, ventas, y otros encargos; pero como los Vaſſallos de ſu Mageſtad no tienen todavia Comercio de conſideracion en los Puertos que hè referido, y que el eſtablecimiento de Factorìas en ellos vendrà à ſer una providencia anticipada para llamarle, y arraygarle por quenta de la Nacion, ſerà preciſo, que en el interin que eſto ſe conſiga de modo que produzca ſuficientes encomiendas, con cuya utilidad puedan vivir decentemente, ayude la Real Hacienda à coſtear eſtos primeros, y preciſos fundamentos del trafico Maritimo, y de que ha de reſultar conſiderable aumento al Erario de ſu Mageſtad, y univerſal beneficio à ſus Vaſſallos, y aſsi me parece, que à cada uno de los diez y ocho Factores que ſe eligieren, y embiaren à los expreſſados Puertos, ſe ſeñalen, y paguen regularmente 800. peſos al año, previniendo, que los 300. han de ſer para la manutencion de ſu perſona; 200. para la de un Oficial de Libros, que vendrìa à ſer como un Teniente ſuyo; aſsi para ayudarle en las comiſsiones, como para ſubrogarſe en ellas en los caſos de enfermedad, auſencias, ò fallecimiento, haſta que ſu Mageſtad dieſſe otra providencia; y los 300. peſos reſtantes para alquilar una caſa capàz, y apropoſito, aſsi para ſu vivienda, y la del Oficial de Libros, como para almacenar, y conſervar lo que ſe le embiaſſe, ò compraſſe haſta darle la ſalida correſpondiente; con declaracion, de que ſi el Oficial de Libros tuviere por conveniente encargarſe del ſuſtento, y veſtuario de ſu perſona con los expreſſados 200. peſos, ſe los aya de entregar el Factor, quedando eſte obligado à darle poſada proporcionada en ſu caſa, ademàs de los 200. peſos; y el Oficial de Libros à vivir ſiempre en ella para aſſegurar mas la puntual aſsiſtencia.

Convendrà eſtablecer tambien, que mientras los Factores gozaren ſueldo de la Real Hacienda, no les paguen los Comerciantes Vaſſallos de ſu Mageſtad, por el trabajo de ſus encargos, mas que la mitad de lo que ſatisfacieren los de otras Naciones, que no gozan de ſemejante beneficio, obſervandoſe lo miſmo en lo que toca al gaſto del almacenage; pero ſiempre que les ceſſare el mencionado ſueldo, quando ſu Mageſtad lo tenga por conveniente, deberàn cobrar por entero los derechos que fueren regulares en el parage donde cada uno reſidiere.

Eſtas Factorìas podràn ſer muy utiles, no ſolo para fomentar, y radicar el Comercio activo de los Vaſſallos de ſu Mageſtad en los Paìſes eſtrangeros, ſino tambien para executar algunos encargos del Real ſervicio, particularmente para los Armamentos de Mar, y Tierra, pues aunque eſtos Reynos producen la mayor parte de lo que ſe neceſsita para eſtos, y otros fines, es conſtante, que por hallarſe todavia atraſſadas algunas fabricas, y las de-

màs dependencias del Comercio en ellos, y en las Indias, nos hallamos preciſados muchas veces à proveernos de fuera, aſsi de Eſtaño, y Cobre para las fundiciones de la Artillerìa, y otros uſos, como de Cañamo, Xarcia, Lona, Alquitràn, Brea, Hoja de lata, Reſina, Sebo, Tablazòn, y otras coſas para el ſervicio de los Navìos, y Galeras, comprandolo en Cadiz, y en otras partes à los Eſtrangeros à precios muy ſubidos, de que reſulta tambien el grave inconveniente, de que las carenas, y otras obras de nueſtros Baxeles ſuelen tener exceſsivo gaſto, cuyos perjuicios, y atraſſos que ſe ſiſiguen ſe pudieran obviar, diſponiendo que por los Miniſtros à quienes tocare ſe formen anticipadamente relaciones de todo lo que ſe neceſsitare para los expreſſados fines, con diſtincion de lo que ſe hallaſſe en eſtos Reynos de ſu producto, y fabricas, ò ſe pudieſſe aprontar en ellos; y de lo que fueſſe preciſo traher de fuera, y que con eſte conocimiento ſe dieſſen las ordenes convenientes para fabricar, y prevenir, ò comprar por quenta de ſu Mageſtad todos los generos, y materiales que ſe pudieſſen diſponer en el continente de Eſpaña, ſiendo de ſu producto, y maniobras, y que ſe conduxeſſe todo proporcionadamente à los Puertos, y Aſtilleros, ò Almacenes donde ſe huvieſſen de conſumir para las conſtrucciones, armamentos, carenas, y demàs apreſtos. y uſos, procurando almacenar à eſte fin ſiquiera lo correſpondiente à lo que ſe huviere de emplear en tres, ò quatro años, y renovando ſiempre eſtos depoſitos, à fin que no llegue la preciſion de buſcar, y comprar eſtos generos en lo executivo de la neceſsidad urgente, en cuyo caſo ſuele ſer muy caro, y defectuoſo lo que ſe compra, y à veces no ſe encuentra, ni à coſta de eſtos inconvenientes.

Reconociendoſe por las miſmas relaciones los materiales, y generos que fuere preciſo traher de fuera, ſe podrà examinar quales ſon las Provincias, ò parages donde ſe hallan de buena calidad, y à precios regulares, à fin de embiar los aviſos neceſsarios à los reſpectivos Factores, con la providencia de medios para que lo compren por quenta de ſu Mageſtad, y lo avìen à los Puertos que ſe les ſeñalare, precediendo los ſeguros que ſe practìcan ſegun las diſtancias, y parages de la navegacion; cuyas ordenes ſe havràn de expedir tambien con reflexion à que lo que ſe comprare, y ſe traxere, ſea proporcionado para el conſumo de quatro, ù cinco años, y que antes que ſe acaben los depoſitos ſe repitan los encargos, y las remeſas correſpondientes, à fin que los Almacenes eſtèn ſiempre bien proveìdos; en la inteligencia, de que eſtos Factores havràn de executar eſtos, y otros encargos del ſervicio de ſu Mageſtad, ſin que la Real Hacienda les pague, ni abone coſa alguna por la comiſsion, ni por los gaſtos de Almacèn, entendiendoſe eſto, todo el tiempo que gozaren ſueldo de ſu Mageſtad; pero ſe les havràn de ſatisfacer todos los diſpendios, ò deſembolſos preciſos que juſtificaren.

Ademàs de los beneficios que he referido pueden reſultar del eſtablecimiento de eſtas Factorìas, ſe debe eſperar por eſte medio, que la Nacion ſe vaya inſtruyendo en la inteligencia del methodo, y diſpoſiciones de que ſe valen los Eſtrangeros para el adelantamiento, y proſperidad de ſus Comercios, informandoſe tambien con mayor fundamento del que hace cada Provincia, ò Eſtado, y del que ſe pudiera desfrutar en cada parage con ventas, compras, y permutas.

Por las correſpondencias de eſtos miſmos Factores ſe pudieran tener tambien, à poca coſta, noticias puntuales de lo que ſucede, y ſe diſcurre en los

Rey-

Reynos, y Eſtados donde reſidieren, cuyo conocimiento puede ſer muy util para diverſas importancias.

Reſpecto à eſtas, y otras ventajas, que ſe lograrìan con eſta providencia, ſe podrà dàr por bien empleado el gaſto de 3400. doblones, que importarìa al año el ſueldo de todos los 18. Factores, cuya cantidad no llega ni al que cauſa una ſola Embaxada ordinaria; ſiendo aſsi, que algunas veces ſe embian, y mantienen diverſos Miniſtros con eſte Caracter, y conſiderable diſpendio, para negocios que conducen menos al bien univerſal de la Monarchìa, que el que nos debe prometer el eſtablecimiento de eſtas Factorìas; ademàs, que aunque no tuvieſſen favorable éxito mas que la mitad de ellas, baſtarìan para adelantar mucho el Comercio activo de la Nacion, y producir conſiderables aumentos à las Rentas de ſu Mageſtad, y al beneficio de ſus Vaſſallos, y que aun el limitado gaſto de eſtas Factorìas à cargo del Erario ſerìa por pocos años, pues ſi por medio de ellas ſe eſtablece el Comercio activo que conviene, y ſe deſea, ſe podràn coſtear con la utilidad de las comiſsiones, ceſſandoles el ſueldo; y ſi ſe reconociere, que ni con eſta providencia ſe logra el intento en algunos Puertos, ſe podràn extinguir las que ſe huvieren pueſto en ellos.

Muy ocioſo ſerìa el eſtablecimiento de eſtas Factorìas, ſi no recayeſſen en perſonas de legalidad experimentada, y de mediana inteligencia, à lo menos, en la practica del Comercio, eſpecialmente en el manejo de los Libros de la quenta, y razon; y para aſſegurar el acierto, aſsi en eſtas circunſtancias, como en la parte de que las perſonas que ſe nombraren ſean bien acreditadas entre los miſmos Negociantes, que les han de fiar ſus encargos, è intereſſes, convendrà dexarlo à la eleccion de las principales Ciudades, que por ſu ſituacion, y demàs motivos eſtuvieren mas en aptitud de traficar en los parages donde han de reſidir los Factores; teniendo preſente tambien, que aunque no ſe conſtituyan judicialmente por fiadoras de el buen obrar de ellos, no dexaràn de contraher, en algun modo, eſta obligacion, por lo que las empeñarà en ella la miſma confianza de ſu Mageſtad en dexar à ſu arbitrio eſtas elecciones, ademàs del interès que ſus Negociantes tendràn en el acierto.

Me hago cargo tambien, de que el principal Comercio de Eſpaña con los Paìſes Septentrionales ſe hace por los Puertos del Reynado de Sevilla, ſiendo mediano el que ſe practìca por la Cantabria, Galicia, y Aſturias; que de Malaga ſe extrahen cantidades crecidiſsimas de Vino, Paſſa, y Azeytè para Londres; que Granada, aunque eſtà algo diſtante de Puertos de Mar, tiene alguna correſpondencia, y trafico con Lisboa para la venta, y conducion de algunos Texidos de Seda; y por lo que toca à los Puertos de Italia, es notorio, que ſu mayor trafico es por la via de Barcelona, Alicante, y Cartagena, à excepcion de lo que ſe conduce à Andalucìa con deſtino para la America.

Atendiendo à todas eſtas circunſtancias, me parece, que la eleccion de ſugetos para Factores ſe pudiera fiar à las Ciudades, y Villas que ſe ſiguen, con la deſtinacion que ſe declara tambien,

A Granada..... para *Lisboa.*
A Pamplona..... para *Bayona.*

A Sevilla..... para { *Burdeos,* *Nantes, y* *Hamburgo.*

A Cadiz..... para { *Ruan, y* *Amſterdam.*

A Malaga..... para *Londres.*
A San-Lucar de Barrameda..... para *Dancick.*
A la Coruña..... para *Oſtende.*
A Santander..... para *Coppenhague.*
A San Sebaſtian..... para *Stokolmo.*
A Bilbao..... para *Petersburgo.*
A Cartagena..... para *Genova.*
A Alicante..... para *Liorna.*

A Barcelona..... para { *Marſella,* *Napoles, y* *Mecina.*

Aunque en eſta propoſicion de dexar à las trece Ciudades, y Villas la eleccion de ſugetos, ſe indica el Puerto eſtrangero adonde ſe puede deſtinar el que cada una nombrare, es ſolo por adelantar mas las circunſtancias con que ſe podrà practicar eſta idèa; pero no puede haver reparo conſiderable en alterar eſta regulacion, ſiempre que conviniere, por la inteligencia de las Lenguas, ò por otros motivos, dandoles el deſtino à los Puertos, y parages para donde fueren mas apropoſito entre los 18. que vàn propueſtos, pues el principal fin es, que en las 13. Ciudades de Eſpaña que ſe expreſſan, ſe elijan los ſugetos, que en ſus reſpectivas Provincias ſe hallaren mas apropoſito, mediante el conocimiento practico que podràn tener de ſu proceder, y aptitud; en la inteligencia, de que aunque cada Ciudad nombre uno, han de ſer Factores para eſtos, y demàs Pueblos de eſtos Reynos, que quiſieſſen comerciar en el parage donde eſtuviere cada uno.

Aunque à las expreſſadas Ciudades ſe dexe la facultad de elegir ſugetos para eſte empleo, ha de ſer con la condicion de que, para tener efecto, aya de preceder aprobacion de ſu Mageſtad, y que para eſte fin ſe entregue el nombramiento al Corregidor de cada una de ellas, y que eſte le paſſe à manos de ſu Mageſtad, informando al miſmo tiempo de los requiſitos que concurrieren en el ſugeto; entendiendoſe, que la preciſion de que ſu Mageſtad lo aya de aprobar, ha de ſer ſolo mientras los Factores gozaren ſueldo por la Real Hacienda.

Precediendo la aprobacion de ſu Mageſtad, ſe havrà de dàr à cada uno un Deſpacho, ò Cedula firmada de ſu Real mano, y refrendada del Secretario à quien tocare, nombrando à cada uno por Factor de la Nacion Eſpañola en el Puerto, y Provincia que ſe le ſeñalaſſe, expreſſandoſe tambien el ſueldo que ſe le huviere de pagar, y la forma de ſu diſtribucion, con todas las demàs prevenciones convenientes

al

al mejor exercicio, y deſempeño de ſu empleo.

Para elegirlos, y aprobarlos, havrà de ſer condicion inalterable, que el ſugeto ſea nacido en eſtos Reynos, ò que aya adquirido Cedula de Naturaleza en ellos, y que tenga 30. años de edad à lo menos.

El Aſsiſtente que cada Factor ha de llevar, y tener con nombre de Oficial de Libros, havrà de ſer de ſu ſatisfaccion, por haver de reſponder de ſus operaciones en ſu exercicio: por cuyo motivo convendrà, que luego que cada Factor eſtuviere elegido, y aprobado, ſe le dexe nombrar el ſugeto que le pareciere mas apropoſito para eſte empleo, à cuyo fin le darà el nombramiento firmado de ſu mano, el que ſe ha de preſentar al Ayuntamiento de la Ciudad, ò Villa à quien tocare, para que lo apruebe ſi en el ſugeto no ſe encontrare nulidad que lo embarace; y en haviendole aprobado el Ayuntamiento, no podrà el Factor removerle ſin cauſa legitima, y dando cuenta deſpues al reſpectivo Ayuntamiento, con juſtificacion de los motivos; y para poner otro en ſu lugar, por qualquier cauſa que vaque, deberàn preceder las miſmas formalidades, bien que en el interin podrà ſobſtituìr el Factor uno de ſu ſatisfaccion.

Convendrà tambien, que los ſugetos para Oficiales de Libros, ſe elijan entre los que fueren Naturales de eſtos Reynos, y que à lo menos tengan 20. años de edad.

Si en las mencionadas Ciudades, y Villas huviere Conſulados eſtablecidos para la direccion de las dependencias del Comercio, ſeria mas propria de ellos la eleccion de ſugetos para eſtas Factorias; pero no haviendolos, y ſiendo embarazoſo congregar, y poner de acuerdo los Comerciantes de cada una de ellas para executarlas, parece que en el interin ſe podrà dexar à la diſpoſicion de los Ayuntamientos en la forma propueſta.

Uno de los medios principales para el adelantamiento, y conſervacion de los Comercios es, que aya en el Reyno muchos Operarios, aſsi para las Manufacturas de Seda, y Lana, y otras Artes, como para la cultura de los campos, que faciliten la abundancia, que influye tambien mucho à lo barato de las maniobras.

Aunque los Operarios ſean muchos, no producirà todo el buen efecto que conviene, mientras no ſe diſpuſiere, que el numero de los dias de labor ſea mayor tambien del que oy ſe experimenta.

Diverſos Autores muy acreditados aſſeguran, que una de las cauſas capitales, que diſminuyen el numero de eſtos Operarios, conſiſte en ſer exceſſivo el de Conventos, y otros Eccleſiaſticos, reſpecto al de los Seglares, à cuya coſta ſe han de mantener; y que la eſcaſéz de los dias en que ſe pueden exercer las Artes, y la Agricultura, reſulta de ſer muchos los dias feriados, y ſacros.

Eſtos dos puntos ſon tan graves, y delicados, que nunca me atreverè à dàr dictamen ſobre ellos, ni me huviera determinado à tocarlo, ſino ſolo para relatar, ſin diſcurrir, lo ſubſtancial de lo que algunos Miniſtros, y Autores muy calificados por ſu zelo, y talentos han eſcrito, y propueſto en eſtas dos importancias, particularmente el Real Conſejo de Caſtilla, que en Conſulta de primero de Febrero de 1619. tratando de diferentes medios para el alivio, y reſtauracion de eſtos Reynos, hizo al Rey Phelipe III. la repreſentacion, y ſuplica que ſe ſigue.

Que ſe tenga la mano en dàr licencias para muchas fundaciones de Religiones, y Monaſterios; y que ſe ſuplique à ſu Santidad (con introducion ante todas coſas, de la piedad, y Religion de los Naturales de eſtos Reynos, y la entereza

en

en la obſervancia de la Fè Catholica, que ellos, y ſus Reyes, por la miſericordia de Dios, han guardado ſiempre, y guardaràn haſta la fin del mundo) ſe ſirva de poner limite en eſta parte, y en el numero de Religioſos, repreſentandole los grandes daños que ſe ſiguen de acrecentarſe tanto eſtos Conventos, y aun algunas Religiones; y no es el menor el que à ellas miſmas ſe les ſigue, padeciendo con la muchedumbre mayor relaxacion de la que fuera juſto, por recibirſe en ellas muchas perſonas, que mas ſe entran huyendo de la neceſsidad, y con el guſto, y dulzura de la ocioſidad, que por la devocion que à ello les mueve, fuera del que ſe ſigue contra la univerſal conſervacion de eſta Corona, que conſiſte en la mucha poblacion, y abundancia de gente util, y provechoſa para ella, y para el Real ſervicio de V. Mag. cuya falta por eſte camino, y por otros muchos, nacidos de diverſas cauſas, viene à ſer muy grande, de que eſtàn relevados los Religioſos, y las Religiones en comun, y en particular, y ſus haciendas, que ſon muchas, y muy grueſſas las que ſe incorporan en ellas, haciendoſe bienes Eccleſiaſticos, ſin que jamàs buelvan à ſalir: con que ſe empobrece el Eſtado de los Seculares, cargando el peſo de tantas obligaciones ſobre ellos. Para lo qual no ſeria medio poco conveniente, que no pudieſſen profeſſar de menos de veinte años, ni ſer recibidos en la Religion de menos de diez y ſeis: que ſu Santidad, viſtas las cauſas tan juſtas, como ſe le repreſentaràn, podria expedir Breve para que eſto ſe guardaſſe en eſtos Reynos de Eſpaña; con lo qual rehuſarian tantos de ſeguir eſte camino: que aunque para ellos es el mejor, y mas ſeguro, y de mayor perfeccion, para lo publico viene à ſer muy dañoſo, y perjudicial. A lo qual ayudaria tambien el reformar algunos Eſtudios de Gramatica, nuevamente fundados en los Pueblos, y Lugares cortos: porque con la ocaſion de tenerlos tan cerca los Labradores, divierten à ſus hijos del exercicio, y ocupacion en que nacieron, y ſe criaron, poniendolos al eſtudio, en que tambien aprovechan poco, y ſalen por la mayor parte ignorantes, por ſerlo los Preceptores. Y baſtaria que en los Lugares conocidos, y grandes, y donde los ha havido de mucho tiempo à eſta parte, y en las Cabezas de Partido fueſſen permitidos. Porque aun no ſe tendria por muy grande inconveniente, ſino por muy provechoſo, que huvieſſe menos Clerigos, y numero ſeñalado de ellos, ſiguiendo la doctrina de los Santos, y Concilios, y diſpoſicion de algunos Emperadores, que atentamente conſideraron eſta materia.

El Reyno, eſtando junto en Cortes el año de 1650. con motivo de prorrogar el Servicio de los veinte y quatro Millones, ſuplicò al Rey Phelipe IV. que por el tiempo que duraſſe eſte Servicio, no ſe dieſſen licencias para nuevas fundaciones de Monaſterios, y ſu Mageſtad ſe dignò admitir, y eſtipular eſta Condicion, entre otras, por ſu Real Cedula del miſmo año.

La citada Conſulta ſe halla inſerta, y gloſſada en el Libro intitulado: *Conſervacion de Monarchias*, que el año de 1626. ſacò à luz el Licenciado Don Pedro Fernandez Navarrete, Canonigo de la Igleſia Apoſtolica de Santiago, y Conſultor del Santo Oficio de la Inquiſicion, quien ſe eſtiende mucho ſobre eſte aſſumpto en los Diſcurſos 42. 43. 44. 45. y 46. del referido Libro, apoyando los dictamenes del Real Conſejo con diferentes noticias, y argumentos, à que me remito.

Por lo que mira à la muchedumbre de Fieſtas, y demàs dias feriados, explica los inconvenientes de ſu exceſſo en el Diſcurſo 13. fundandolo en diverſas Providencias Sagradas, y Reflexiones Politicas, y haciendo preſente tambien los perjuicios que ſe ſiguen del gran numero de Cofradias,

Her-

Hermandades, y Eſclavitudes, en que dice andan los Oficiales la mitad del año, atendiendo mas à las emulaciones, y competencias, que à la devocion, y à los exercicios para gozar de las Indulgencias, ademàs de los monipodios que ſe ocaſionan.

La importancia de eſtos dos puntos mereciò tambien particular atencion à nueſtro inſigne Don Diego de Saavedra en ſu Idèa de un Principe Politico Chriſtiano; pues en la Empreſſa 66. *ex faſcibus faſces*, incluye, entre otras expreſsiones, las que ſe ſiguen: *Dexo conſiderar à quien toca, ſi el exceſſo de Eccleſiaſticos, y el multiplicarſe en sì miſmas las Religiones, es deſigual al poder de los Seglares que los han de ſuſtentar, ò dañoſo al miſmo fin de la Igleſia, en que yà la providencia de los Sagrados Canones, y Decretos Apoſtolicos previnieron el remedio, &c.*

En la Empreſſa 71. *labor omnia vincit*, introduce el miſmo Autor, entre otras clauſulas, las ſiguientes:

Siendo, pues, tan conveniente el trabajo para la conſervacion de la Republica, procure el Principe que ſe continùe, y no ſe impida por el demaſiado numero de los dias deſtinados para los divertimientos publicos, ò por la ligereza piadoſa en votarlos las Comunidades, y ofrecerlos al Culto, aſsiſtiendo el Pueblo en ellos, mas à divertimientos profanos, que à los exercicios religioſos. *** *Ningun tributo mayor que una Fieſta, en que ceſſan todas las Artes; y como dixo S. Chryſoſtomo, no ſe alegran los Martyres de ſer honrados con el dinero que lloran los pobres; y aſsi parece conveniente diſponer de modo los dias feriados, y los Sacros, que ni ſe falte à la piedad, ni à las Artes: cuidado fue eſte del Concilio Maguntino, en tiempo del Papa Leon Tercero, y lo ſerà de los que ocupen la Silla de San Pedro, como lo tienen en todo, conſiderando ſi convendrà, ò no, reducir las Feſtividades à menor numero, ò mandar que ſe celebren algunas en los Domingos mas proximos à ſus dias.*

Confieſſo que emprehendì eſta Obra en el concepto, de que, haſta en lo material, ſeria limitada, aſsi por lo breve de los interpolados ratos que mis Empleos podian diſpenſarme para ella, como por la cortedad de mi talento: no obſtante, como unos aſſumptos empeñan en otros, yà por la trabazòn que tienen entre sì, yà por la neceſsidad de explicar nuevos puntos, ò motivos para dàr fundamento à los otros, ha crecido tanto, que abraza yà muchos pliegos en 107. Capitulos; de modo, que haſta el volumen del papel dà motivo à que ſe concluya eſte Tomo, lo que conſidero por conveniente, tanto por eſta reflexion, como porque las ocupaciones de èl Miniſterio, y alguna quiebra en la ſalud, no me permiten, por aora, explicar, con la debida extenſion, diverſas providencias eſſenciales que faltan todavia, y que tengo ideadas por mayor, à fin de dàr à eſta Obra toda la ampliacion que me fuere poſsible, y que conozco neceſsita para què ſea mas util al Real ſervicio, y al bien publico.

Uno de los puntos principales que conviniera eſtender, es la importancia de tener Embaxadores, ù otros Miniſtros en algunas Cortes, con Inſtrucciones eſpecificas para vigilar, y proteger las dependiencias del Comercio, ſin permitir contravenciones à lo eſtipulado en los Tratados; y al miſmo tiempo ſe pudiera diſcurrir ſobre los Miniſterios de eſta claſe, y otros que ſe pudieren eſcuſar donde no fueren preciſos para eſtos, ni otros negocios, à fin de obviar el gran gaſto que cauſan, y embarazos, que ſe ſuelen ſeguir; teniendo preſente tambien la practica de otros

Rey-

Reynos, y Eſtados bien governados en eſto, àfin de imitarlos en lo que aconſejàre la prudencia.

Aunque he apuntado algo ſobre el eſtablecimiento de Conſules en los parages que fueren neceſſarios, pide mayor extenſion eſte aſſumpto, particularmente en lo que mira à la forma de exercer ſus empleos, y la eleccion de parages para ſu deſtino.

Muy util ſerìa tambien una recopilacion de todo lo que en los Tratados ſe ha eſtipulado con las Naciones en dependencias de navegacion, y trafico, en que, à mi entender, ay Articulos ambiguos, que neceſsitan ſolucion, y algunos, que debiendo ſer reciprocos, ſe obſervan puntualmente en los Dominios de ſu Mageſtad, pero no en algunos Reynos, y Eſtados con quienes ſe ha contratado, de que ſe ſigue daño conſiderable à nueſtros Comercios; pareciendome aſsimiſmo, que conviniera tener preſentes todos los abuſos, y gravamenes indebidamente introducidos en los mencionados Tratados, ò que ayan ſido tolerados por la urgencia de los tiempos, para procurar corregirlos en los que ſe ajuſtaren en adelante, y obtener condiciones favorables à nueſtro trafico, valiendonos tambien de las ocaſiones oportunas, que no dexaràn de ofrecerſe, como ſepamos aprovecharnos, particularmente ſi ſe eſtableciere Armada Naval, en el numero, y calidad que he propueſto, ò en otra forma que ſe conſiderare mas acertada, pues no es juſto, ni decoroſo, que en los Dominios de ſu Mageſtad desfruten los Eſtrangeros diverſas exempciones, y otras ventajas conſiderables, cuyo uſo reciproco nos dificultan, ò niegan en los ſuyos.

Aunque reſide en la Corte una Junta de Comercio, compueſta de muy dignos Miniſtros, conſidero, que convendrìa introducir en ella mayor numero de perſonas de inteligencia, y deſtreza en èl, yà por ſus proprias experiencias en el trafico por mayor, yà por haver manejado mucho tiempo eſtas dependencias en Miniſterios que ayan eſtado à ſu cargo, ò por ſu particular aplicacion à eſte importante aſſumpto; pero para proponer eſtas, y otras providencias, que conſtituyan mas util la expreſſada Junta, ſerà preciſo tratarlo mas de eſpacio.

En diverſas Villas de Francia, y de otros Eſtados, ſe vèn eſtablecidos Conſulados, ò Juntas particulares de perſonas inteligentes, aſsi para la mejor direccion de las dependencias de èl, y fomentar ſu adelantamiento, como para determinar con brevedad, y à poca coſta las cauſas, y controverſias que ſe ofrecen; cuya providencia conviniera introducir tambien en las Ciudades de Eſpaña, que tienen mas diſpoſicion para el Comercio (como ſe mandò practicar en Burgos, y lo referì en el Capitulo antecedente) lo que neceſsita aſsimiſmo de dilatada explicacion para poderlo plantificar con reglas, que afiancen el beneficio publico; y ſolo adelantarè aqui, que eſtos Juzgados particulares havràn de tener correſpondencia con la Junta principal, ò Conſejo de Comercio, que reſidiere en la Corte, al qual han de eſtàr ſubordinados en la forma, y para los caſos que ſe expreſſaràn.

Tampoco ſe debe omitir la importancia de eſtablecer Hoſpicios en diferentes Ciudades, con el fin de emplear los Pobres, y corregir la daſioſa muchedumbre de bagabundos, como lo apuntè en los Capitulos 54. y 100. cuyo aſſumpto pide tambien mas amplio diſcurſo.

En el Capitulo 72. expreſsè las grandes ventajas que reſultarìan al ſervicio de ſu Mageſtad, y al trafico de ſus Vaſſallos, dentro, y fuera del Reyno, ſi ſe hicieſſe mas navegable

el Ebro, cuya providencia conviniera practicar tambièn en otros Rios, y aſsimiſmo la de abrir algunos Canales que los unan, y dilaten la navegacion para los importantes fines que expliquè en el citado Capitulo; pero eſte grave aſſumpto neceſsita de mayor examen, y explicacion.

Es digna de atencion aſsimiſmo la utilidad que al Comercio ſe ſeguirìa de componer, y mejorar los caminos, atendiendo tambien à aſſegurarlos contra los malhechores, y à obviar los rodeos que oy dilatan conſiderablemente las jornadas, con aumentos de gaſtos.

Merece tambien mayor eſpecificacion la importancia de mejorar algunos de los Puertos, particularmente los de Cartagena, Alicante, Barcelona, y Alfaques de Tortoſa, que lo neceſsitan mucho, y no lo propongo para el de Malaga, porque de algunos años à eſta parte ſe eſtà trabajando en èl, mediante las ordenes, y diſpoſiciones del Rey nueſtro Señor.

Por lo que mira al importante aſſumpto de la Navegacion, y Comercio con las Indias Eſpañolas, ſolo he podido apuntar algo en diverſos Capitulos, con motivo de tratar de algunos ramos del trafico de eſtos Reynos, que tienen mas immediata connexion con el de la America; pero ſe ha de tener preſente, que las diverſas providencias propueſtas en eſte Tratado, para aumentar, y mejorar todo genero de maniobras, auxiliar la extraccion de nueſtros compueſtos, y adelantar por todos medios el Comercio de Eſpaña, ſe encaminan directamente à que florezca tambien el de nueſtras Indias, y ſe enlace mas con el de eſtos Reynos, de modo, que no ſolo ſe practìque deſde ellos con Flotas, Galeones, y Navìos de Regiſtro, ſino que ſe execute por mano de los Vaſſallos de ſu Mageſtad, y con gèneros, y frutos proprios, à lo menos en la mayor parte, como ſe podrà conſeguir, mediante las diſpoſiciones que propongo, ſiendo tambien eſtas las reglas mas eficaces, y ſeguras para que los principales retornos de ſu valor, y grangerìas, vengan à los Dominios de ſu Mageſtad, y ſe conſerven en ellos: no obſtante, como la Navegacion, y el Comercio con aquellas dilatadas Regiones abrazan muchos ramos, y circunſtancias, quedan todavia diverſos puntos que diſcurrir, y evaquar, y que neceſsitan mayor examen, y eſpecificacion.

Eſtrañaràn algunos ſin duda vèr entre las providencias del Comercio, y de la Navegacion, introducida la idèa de eſtablecer Academias en Eſpaña, à imitacion de otros Reynos, y Eſtados de Europa, y eſpecialmente de Francia, è Italia, donde lo eſtàn en mayor numero, y con mejores reglamentos para la utilidad publica; pero no les cauſarà novedad ſi ſe detienen à conſiderar, que en el nombre generico de Academias ſe comprehenden algunas en que ſe eſpeculan, enſayan, y adelantan diverſas Ciencias, y Artes, que influyen mucho à imitar con mas primor lo inventado, y à inventar, y deſcubrir otras coſas utiles, aſsi para el Comercio de dentro, y fuera del Reyno, como para la mayor deſtreza, y comodidad en la Navegacion, ſin cuyo auxilio nunca podrìa ſer grande el trafico; ſiendo cierto, que caſi todas las Academias vienen à ſer oy una aſſociacion, y concurſo de ſugetos capaces en Ciencias, y Artes, para conferir, conſultar, y concordar lo que cada uno puede haver inquirido en ellas, y eſpecialmente las nuevas invenciones, y deſcubrimientos, que para el beneficio comun ſe huvieren conſeguido, y aſsimiſmo para acla-

rar, y decidir las dudas que ſe les ofrecen, con el fin de que, mediante el examen de todos, y las luces de los mas ſabios, quède mejor demoſtrada, y autorizada la verdad, y mas afianzada la utilidad de la enſeñanza: no pudiendoſe negar, que ſi es virtud en un Particular, que recogido en ſu Librerìa, ò Gavinete, ſe dedica al noble eſtudio de todo lo que pueda conſtituirle mas racional, y comunicarle mayor aptitud para el ſervicio de ſu Soberano, ò para el bien publico, mucho mas lo ſerà la concurrencia de algunos de eſtos, y otros Particulares, conſumados en la theorica, y practica de las miſmas Ciencias, y Artes, para recapacitarſe mas, en la forma, y para los fines que he expreſſado, y con la diſpoſicion conveniente para inſtruir en ellas à la juventud, lo que ſuele ſer uno de los deſvelos principales de ſu inſtituto, y practica.

No trato aqui de la Real Academia Eſpañola, que à imitacion de la muy afamada de Francia, ſe ha erigido, y permanece en eſta Corte, con la acertada direccion del ſeñor Don Juan Manuel Fernandez Pacheco, Marquès de Villena, para la mayor pureza, uniformidad, y eloquencia de nueſtra Lengua, aſsi por dirigirſe à otro fin ſu inſtituto, como porque ſe halla yà eſtablecida con providencias del Rey nueſtro Señor para ſu permanencia, y progreſſos; pero sì debo hacer preſente, podrìa ſer muy util tambien en eſtos Reynos la introducion, y exiſtencia de tres Academias, que ademàs de la expreſſada, y otras, florecen oy en Francia: la una, erigida en Parìs el año de 1666. con titulo de *Academia Real de Ciencias*, en que concurren ſugetos muy capaces en la Coſmographia, en la Aſtronomìa, en la Geometrìa, en la Phyſica, y en otras diverſas facultades, con providencia oportuna pàra comunicarlas à los Aprendices, que en ella ſe reciben.

Otra Academia Real, en que aſsiſten los mas *afamados en la Pintura, y Eſcultura*, admitiendoſe tambien en ella los que al buril, y agua fuerte, ſaben *gravar*, ò *abrir en Laminas* con primor, Cartas Geograficas, y todo genero de figuras, y objetos, repreſentados primero por la pintura, ò por el dibuxo, y que no dexan de ſer parte eſſencial para el uſo proprio, y para el trafico de fuera, con diſpoſicion tambien para la enſeñanza, à cuyo fin alternan algunos de ſus individuos con otros de la Academia, que en Roma ſe mantiene à expenſas del Erario, eſtablecida por el Rey Luis XIV. para que ſus Vaſſallos adquieran mayor deſtreza en eſtas Artes, que ſon de conſiderable fomento para los Comercios.

La tercera, que permanece en Parìs, es con el nombre de *Academia Real de Architectura*, que aſsimiſmo es muy util en qualquier Reyno, y Eſtado.

Aun quando por sì miſma no ſe manifeſtaſſe la utilidad de eſtos eſtablecimientos, quedarìa baſtante acreditada ſolo con la noticia ſegura de que el ſiempre celebrado Don Juan Bautiſta de Colbert, Miniſtro el mas zeloſo, y dieſtro, que ſe ha conocido en Europa para el adelantamiento de la Navegacion, y de los Comercios, fue el principal movil para la ereccion de la expreſſada Academia de las Ciencias, y de la Architectura; como tambien para que fueſſe mas util, y permanente la de Pintura, Eſcultura, y Buril, obteniendo del Rey ſu Amo, que conſtituyeſſe penſiones à favor de los principales individuos de ella, y particularmente para los que mas ſe diſtinguieſſen: todo lo qual me ha parecido apuntar aqui para memoria,

ò

ò recuerdo de lo que ſobre eſta importancia ſe deberà eſtender el diſcurſo, para lo que ſe hallarà mucho adelantado en el methodo con que ſe mantienen las de Francia, deſpues de haver corregido algunos defectos, y deſcuidos, que el tiempo, y la experiencia manifeſtaron en ſus plantificaciones, y que ſe padecen caſi en todos los eſtablecimientos nuevos, por mas que el ingenio, y el deſvelo ſe eſmeren en prevenirlos, pues es facil proponer reglas generales (como he apuntado en otros Capitulos) pero muy dificultoſo advertir, y conciliar todas las diſpoſiciones eſpecificas que ſe neceſsitan para ſu acertada erecion, y permanencia.

Sobre eſtos importantes puntos, y otros que pide lo grave, y dilatado de eſte aſſumpto, ſe pudieran llenar utilmente otros pliegos, y capitulos, con titulo de Suplemento, à fin que la obra quedaſſe menos imperfecta, y mas ſoſſegado el zelo con que me empeñè en ella, y que me alienta à formar eſta Addicion, à que me aplicarè, ſi tuviere tiempo, y ſalud, como eſpero en Dios, à cuya mayor gloria ſe dirige, principalmente lo ſubſtancial de eſtos diſcurſos, por el eficàz, y plauſible medio que incluyen de aliviar, y acrecentar una Nacion tan conſtante, y Catholica; y de aumentar la opulencia, y las Fuerzas de un Monarca, que con ſu exemplo, aun mas que con ſus Decretos, enſalza, y afirma la unica verdadera ſanta Religion.

F I N.

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES
DE ESTE TRATADO
DE COMERCIO,
Y DE MARINA.

A

ABASTO GENERAL DEL MUNDO: Tienenle como eſtancado los Holandeſes, por la induſtria de ſu Comercio, cap. 32. pag. 76.

ABBEVILLE: Su manufactura de Paños. Vid. *Joſeph Vanrobais.*

ACADEMIAS: Motivos, y exemplares para el eſtablecimiento de las utiles al mayor adelantamiento de las *Ciencias, y Artes*, y por conſiguiente de la *Navegacion*, y demàs facultades conducentes al progreſſo de los *Comercios*, cap. 107. pag. 411.

Academia Real Eſpañola: Su inſtituto, y eſtablecimiento en la Corte, dirigido à diſtinto fin, con providencias de ſu Mageſtad, baxo la direccion del Marquès de Villena, cap. 107. pag. 412.

Proponenſe otras tres à imitacion de las erigidas en Francia, con nombres de *Academia Real de Ciencias; Academia Real de Pintura, Eſcultura, y Buril; y Academia Real de Architectura*, ibid.

Don Juan Bautiſta Colbert, Miniſtro de Francia, el mas atento à la Navegacion, y Comercios, fue el principal mobil para la *ereccion*, y progreſſos de eſtas *Academias* en aquel Reyno, ibid.

Tocaſe ſolamente la importancia de *Academias*, para recuerdo de lo que ſobre ella ſe deberà eſtender el diſcurſo en un Suplemento, ibid.

ACAPULCO: Puerto de America, por donde ſe hace el Comercio entre Philipinas, y Nueva-Eſpaña, cap. 44. pag. 102. y 103.

ADUANAS: En què conſiſten ſus Rentas, y como ſe cobran, cap. 19. pag. 41.

Aduanas de Cadiz. Vid. *Derechos* moderados, &c.

AGUARDIENTES, cap. 52. 53. y 54. pag. 128. haſta 137.

Idem, Vid. *Frutos.*

ALCAVALA: Su origen, y en què conſiſte, cap. 19. pag. 39.

Alcavala, y Cientos: Sus derechos en primera venta, muy perjudiciales à las *Manufacturas* de Eſpaña, cap. 96. pag. 320.

No los ay en primera, ni otras ventas, en Francia, Inglaterra, ni Holanda, ibid.

Conſideraciones importantes ſobre eſte punto, y *exemplar de Sevilla*, en que ſe relaciona lo ſubſtancial de un pleyto entre los Fabricantes de Sedas, y los Arrendadores, año de 1722. ibid. pag. 321.

Reflexion ſobre aquel hecho, y conſequencias perjudiciales à las Rentas de ſu Mageſtad, y à la utilidad publica, que reſultan del rigor de eſtos *derechos en Sevilla*, y en toda *Eſpaña*, ibid. pag. 322.

Propoñeſe la exempcion *de Alcavala, y Cien-*

Cientos, en la primera venta de algunos Generos, mediante diverſas precauciones, y parages, ibid. pag. 323.

Trapos viejos de lienzo, y cañamo, ſean libres de *Alcavala, y Cientos* en todas las ventas, ibid.

Como ſe han de practicar eſtas *exempciones*; y prueba de que, en lugar de diſminuir, aumentaràn las Rentas Reales, ibid. pag. 324.

Prevencion particular *à favor de los Fabricantes*, ſobre que no ſe les reparta, ni cargue coſa alguna por razon de ſus lucros, adquiridos con la fabrica, y venta de los Texidos, ibid. pag. 324.

En eſtas *exempciones* (como ſucede en las providencias generales) ſe ofrecèran algunos menudos reparos, que pueden corregirſe oportunamente en la practica, ibid. pag. 325.

No ſe proponen, ſino ſolo para los Pueblos donde las *Alcavalas* pertenecen à ſu Mageſtad, y por què, ibid.

Alcavala, y Cientos: Extincion de eſte derecho, propueſto en la *Seda, Lino, y Cañamo*, que ſe crian en Eſpaña, cap. 97. pag. 326.

Preciſion de moderar los exceſsivos derechos que paga la *Seda que ſe cria en Granada*, demàs de los de Alcavala, ibid. pag. 327.

Derechos que paga cada libra de *Seda* de las coſechas de Granada, con gravamen impeditivo de ellas, y conſiguientemente de nueſtras manufacturas, ibid. pag. 326.

Derecho del *Diezmo ſecular de la Seda de Granada*, y los nombrados *Tartil, y Geliz*, impueſtos, y continuados deſde los Reyes Moros, ibid. pag. 327.

Propone ſe ſu moderacion, y total extincion de los *Tartil, y Geliz*, ibid.

Derecho del *Arbitrio*: ſu reducion à la mitad por aora, y providencia para lo adelante, ibid.

Derecho de Torres de la Mar: propone ſe que ceſſe, como ceſsò el de las Torres de Andalucìa ſobre peſcados por Real Decreto del año 1717. ibid. pag. 328.

A los *Coſecheros, y Traficantes de Seda* en rama, ò torcida, lino, y cañamo, no ſe les cargue coſa alguna por razon de la cria, y beneficio de eſtos materiales, ibid.

Conſideraſe, que el ſolo *derecho del Diezmo* producirà mas, que lo que importàban todos los impueſtos antes del año 1714. ibid.

Providencia ſobre el Situado de *Juros* en la renta de *Sedas* de Granada, ibid. pag. 329.

Repiteſe que ſe obſerve la Cedula de 1699. que prohibe la *extraccion de la Seda* en rama, y torcida para fuera de eſtos Reynos, ibid. pag. 329.

Permitaſe ſacar por tierra libremente las *Sedas de Granada* para otras Provincias de Eſpaña, ibid.

ALGODON. Vid. *Materiales eſtrangeros*;

ALMENDRA. Vid. *Paſſa*, c. 92. p. 308.

ALMIRANTE DE LA MAR: Dignidad creada en Eſpaña por el Santo Rey D. Fernando, no tiene exercicio de muchos años à eſta parte, cap. 70. pag. 199.

Manda la *Armada* en ſu lugar un *Capitan General*, de donde tiene la primera Nave el nombre de *Capitana*, como en otras partes el de *Almiranta*, ibid.

Grados antiguos, y modernos de los Oficiales de *Armada* en Eſpaña, ibi. pag. 199.

ALQUITRAN. Vid. *Brea*, c. 63. p. 163.

AMERICA: *Islas, y Tierra-Firme Eſpañolas*: Abundantes de *exquiſitas maderas, Brea, y Alquitràn*, para conſtruccion de *Navìos*, particularmente la *Habana, Campeche, y Cartagena*, cap. 72. pag. 216.

Propone ſe *ſu fabrica*, con preferencia en el *Aſtillero de la Habana*, eſpecialmente para los que ſe huvieren de

de emplear en la Carrera, y Mares de Indias, aſsi por ſu mayor duracion, como por otras ventajas de mas ahorro, y mejor ſervicio, ibid. pag. 217.

Don Antonio de Gaſtañeta: Sus dos Proyectos de los años 1713. y 1720. para conſtruccion de Baxeles, y Fragatas, cap. 68. pag. 186. y 187.

Idem. Vid. *Navìos*, ſu fabrica, &c.

Antonio de Herrera, Chroniſta de las Indias, y de Caſtilla, y Autor de la *Hiſtoria General del Mundo*, año de 1608. citado en la relacion que hace de la Armada de Phelipe II. contra Inglaterra, c. 69. pag. 196.

ARANCELES. cap. 2. pag. 4.

Aranceles de Francia, y de Holanda, c. 2. pag. 4. y 5.

Aranceles de Eſpaña, cap. 20. pag. 46. idem cap. 45. pag. 106.

Aranceles de Francia, cap. 21. pag. 47. idem cap. 22. p. 50.

Aranceles de Inglaterra, c. 28. pag. 64.

Aranceles de Holanda, c. 34. p. 79.

ARAGON. En què conſiſten las *Rentas Reales* de eſta Corona deſpues de la abolicion de ſus Fueros, c. 19. p. 42.

Aragon. Sobre impueſto extraordinario, c. 101. pag. 352.

ARBOLES, *para el ſervicio de Marina*: Su corte pueſto corriente en el centro de los *Pyrineos*, c. 63. p. 162.

Tres *Fabricas eſtablecidas* en lo mas aſpero, y elevado de aquellos Montes, ibid.

Su conducion haſta entrar en el Ebro, y de alli, en los Puertos del Mediterraneo, y Occeano, ibid. p. 163.

ARMADAS MARITIMAS. Primer fundamento para un Comercio util, y grande, c. 65. pag. 169.

ARMADA, Y COMERCIO, dos importancias inſeparables en ſus progreſſos, ibid.

Han de auxiliarſe reciprocamente, porque no puede exiſtir la una ſin la otra, ibid.

ARMADA. *Seguro recurſo en Eſpaña para conteneer qualquiera Potencia, que penſaſſe hoſtilizarla por Mar*, cap. 65. pag. 172.

Y à las Naciones mas poderoſas, que quiſieſſen moleſtar ſus Flotas, Galeones, y demàs Comercios, ibid.

Para caſtigar la inſolencia de los Corſarios Africanos, y otros, ibi. p. 173.

Para apoyar las expediciones capitales en las Coſtas de Africa, ibid.

Para ſoſtener los intereſſes de ſu Mageſtad en Italia, ibid.

Para tomar ſatisfaccion de qualquier agravio, que nos hagan las Potencias Maritimas, ibid.

Finalmente, para que ſu Mageſtad ſea reſpetado, y temido de todos los Principes, Republicas, y Eſtados, ibid. pag. 174.

Armada. Relacion del numero, Artillerìa, y tripulaciones de los Navìos de *Eſpaña*, que en el año de 1718. paſſaron à la recuperacion del Reyno de Sicilia, c. 68. p. 187.

Armada. Liſta de los Navìos de la de *Francia*, mandada por el Almirante Conde de Toloſa, que el año de 1704. venciò en el Mediterraneo à las de *Inglaterra*, *y Holanda* juntas, con explicacion de ſu Artillerìa, y gente, c. 68. p. 189.

Armada. Liſta de las de *Inglaterra*, *y Holanda*, que unidas en el Mediterraneo, pelearon con la de *Francia* en el año 1704. c. 68. p. 191.

Reflexion ſobre eſte combate, y el que en el año 1690. huvo entre las miſmas Potencias, ibid. p. 193.

Armada. Liſta de la de *Moſcovia*, en que navegò aquel Principe, año de 1718. y de ſu Artillerìa, y gente, cap. 68. p. 193.

Armada. Noticias, y conſideraciones de la que *Phelipe II.* apreſtò, y embiò el año de 1588. contra Inglaterra, c. 69. pag. 194.

Malogrado Armamento, y por què cauſas, ibid.

Galeazas, *y Galeones*. Dos generos de Ba-

Baxeles, dignos de admiracion, ibi.
Relaciones de los Vaſos, y Gente de que ſe componìa, ibid.
Reflexion ſobre la importancia de que los Pilotos de Altura ſe acompañen con los de Coſta, que igualmente ſean habiles, ibid.
ARMADA DE ESPAÑA. Introducion à la providencia de medios para dotar, y mantener cinquenta Baxeles de linea, deſde 50. haſta 100. cañones, y 20. Fragatas, deſde 10. haſta 40. cañones, que ſe proponen ſin nuevo gaſto del Real Erario, ni gravamen de los Vaſſallos, cap. 71. pag. 202.
El *apreſto*, y manutencion de un *Baxèl de 60. cañones* (incluſos gaſtos de carenas, y ſueldos de Gente de Mar, y Guerra) cueſta al año 84y. eſcudos de vellon; y el de cada uno de los 70. haſta 70y. uno con otro, ibid. p. 204. *Coſtaràn* à eſte reſpecto los 70. Vaſos propueſtos, 4.900y. eſcudos de vellon, ibid.
Excede eſta ſumma à la deſtinacion de gaſtos de Marina del año 1724. en 3.160y. eſcudos de vellon; y diſcurreſe ſobre el aumento de eſte fondo, ibid.
Divideſe el aſſumpto en dos partes; y conſiderafe en la primera la *Dotacion del Cuerpo de Armada exiſtente en Eſpaña*, aſſegurada, y efectiva con el ahorro, y juſta minoracion de 9y. Infantes, y 4y. Cavallos en las Tropas de Tierra, conſervando *ſiempre en ella, aun en tiempo de* Paz, un Exercito de 50y. Infantes, y 10y. Cavallos, con ſuficiente numero de Oficiales para aumentar conſiderablemente el de los Soldados, en caſo de Guerra, ù de otra urgencia, c. 71. p. 205.
Trataſe en la ſegunda parte de la *Dotacion de los Navìos* propueſtos para *Indias*, con deſtinacion de Armada de Barlovento, y Guardia de Flotas, Galeones, y Flotillas, &c. ibid.
Conſiderafe aſſegurada la *Dotacion de la Eſquadra de Barlovento* en la recuperacion de los primitivos fondos, ſeñalados para ſu manutencion; y la de Navìos para *Guardia de Flotas, y Galeones*, en lo que deſfruta la Real Hacienda por los fletes de generos, y frutos, que cargan en ellos los Particulares, ibid. pag. 206.
Diferentes conſideraciones, y providencias para ocurrir al *gaſto de la fabrica*, y primer armamento de los Vaſos que faltan para llenar el numero de los 70. propueſtos, ibid. pag. 208.
Idem. Para facilitar el *aumento* de exercitada *Marineria*, al exemplo de Inglaterra, y Holanda, ibid. p. 209.
Preſupueſtos, y tantèos del coſte, que podrà cauſar el apreſto, y manutencion de un Navìo de Guerra de 60. cañones, armado para ſeis meſes de viage, y deſarmado en la invernada de otros ſeis en el Arcenal de Cadiz, ibid. p. 211. y 212.
ARMAS. Su buena fabrica en *Placencia de Guipuzcoa*, ſuficiente para proveer la Armada, y las Tropas de Tierra, con cantidad de *Herrerìas* para ſurtimiento de *Ancoras*, clavazòn, y demàs herrages para conſtruccion de *Baxeles*, c. 72. p. 215.
ARTILLERIA, Y BALERIA DE FIERRO: Su fundicion aventajada en Lierganes, y la Cabada, cerca de la Mar por la parte de Santander, ibid.
ARTILLERIA DE BRONCE, c. 91. p. 298.
ARTES, *y aplicacion al bien publico*. Florecen mediante la proteccion, y recompenſas de los Soberanos, cap. 98. pag. 329.
Medios, y gracias regulares para atraer, y conſervar *Maeſtros, y otros Operarios habiles* en manufacturas, &c. ibid. pag. 330.
Dèn fianza ſuficiente para el reintegro del dinero, que ſe les anticipare; y para el cumplimiento de las ma-

nu-

nufacturas, y demàs coſas à que ſe obligaren, ibid.

Trato favorable *con los Fabricantes*, quando cumplen, ibid.

Privilegios excluſivos: no ſe deben conceder à los Fabricantes, ſin cauſa grande; y entonces, con limitaciones, ibid.

Exemplar de los que ſe concedieron en Francia, y en Eſpaña, para el nuevo eſtablecimiento de *Fabricas de Criſtales*, ibid. p. 331.

Idem. En Francia, año 1665. para la *Fabrica de Hoja de lata*, que convendrìa eſtablecer tambien en Eſpaña, ibid.

Advertẽcias generales ſobre las *exempciones*, que conviene conceder à los *Fabricantes*, ſin que las ſingulares perjudiquen à las demàs maniobras de la miſma eſpecie, ibid.

Otro genero de *Privilegios excluſivos*, ò eſtancos, que ſe deben obviar, ibid. pag. 332.

La exempcion particular de *Alcavala, y Cientos*, en todas partes indiferentemente, puede ſer perjudicial, ibi.

Por eſto ſe propone, que eſta *exempcion* ſe entienda, ſolo para la *primera venta*, executada dentro de los miſmo Pueblos, donde ſe huvieren labradó los generos con algunas excepciones, ibid.

Pretenſion de Fabricantes particulares, ſobre embarcar ſus *Texidos para Indias*, ſin pagar *derechos* de entrada en Cadiz, ni de extraccion para aquellos Reynos, ibid.

Negada principalmente *por perjudicial* à las Fabricas de las Ciudades, y otros Pueblos del Reyno, acreedores de mejor derecho à qualquiera gracia, que ſe diſpenſe à las de Particulares, que no incluyen ventaja, ibid. p. 333.

Manufacturas por quenta de Particulares, florecen mas, que adminiſtradas por la del Real Erario, ibid.

Compruebaſe con exemplares de Francia, y de otras partes de Europa, ibid.

Astilleros de Indias, c. 72. p. 216.

Astilleros de Cantabria: Atraſſò en ſus obras, y por què cauſas, ibid. pag. 217.

Propone ſe el eſtablecimiento de otros en las Coſtas del Mediterraneo, particularmente en los *Alfaques de Tortoſa*, mediante diverſas providencias, ibid. pag. 217.

Ventajas, y conveniencias en ſu eſtablecimiento, ibid. p. 218.

Neceſsidad de *fortificar* eſte, y los demàs *Aſtilleros* contra los inſultos de Enemigos, ibid. p. 219.

Avellanas. Vid. *Paſſa*, c. 92. p. 308.

Azafran. Su entrada, y ſalida de Eſpaña, pagando por entero los *derechos* eſtablecidos; y ſi fuere para Indias, los del Proyecto de Flotas, y Galeones ſolamente, c. 92. p. 308.

Azeytes *de Eſpaña*. Su extraccion, è ingreſſo, baxo las miſmas reglas propueſtas para los Vinos, cap. 92, pag. 307.

Idem. Vid. *Frutos*.

Azeytunas. Vid. *Paſſa*, c. 92. p. 308.

Azero. Vid. c. 91. p. 297. idem c. 89. pag. 285.

Azucar. Su gran conſumo en Eſpaña, y que por medio de eſte trafico, ſale del Reyno anualmente mas de un millon de peſos, c. 94. p. 310.

Importancia de favorecer, y fomentar ſus *Ingenios de Granada*, deteriorados por el gravamen exceſsivo de *derechos*, ibid.

Derecho del Millon en los *Azucares* de dentro, y fuera del Reyno, eſtipulado en el año de 1650. ibi. p. 311.

Donde, y como ſe avrà de pagar, ibid.

Propone ſe la extincion del *derecho del Millon* en los *Azucares* de Granada, ſin perjuicio de la Real Hacienda, y con grande utilidad de eſtos Reynos, ibid.

Providencia ſobre el *derecho de Alcavala, y Cientos* del miſmo Azucar, no

no pagandole en la primera venta, ibid.

Diezmos del Azucar de Granada, que tocan à su Magestad, c. 94. p. 312.

Su considerable aumento, mediante los auxilios propuestos de la extincion del *derecho del Millon*, y del de *Alcavala, y Cientos* de primera venta, ibid.

Vegas para *Cañas dulces*: su conservacion, y aumento, ibid. p. 313.

Nota del Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbom (en el reconocimiento que hizo año 1723. de las *Costas de Granada*) sobre el estado de las Vegas de los Pueblos, donde se labra *Azucar*, ibid. p. 313.

Juros: situados en los derechos de los *Azucares* de Granada: carguense en alguna de las demàs Rentas del mismo Reynado, en que ay cabimiento, ibid. p. 314.

Azucar. Su extraccion de España por Mar, pague en la Aduana un cinco por ciento de todos derechos; pero sea libre su passo por tierra en el continente del Reyno, c. 94. p. 315.

Exempciones propuestas à favor de los Dueños de los Ingenios de *Azucar*, ibid.

Azucar de Portugal. Su ingresso en España, prohibido, y por què, ibid.

Observese exactamente; y si se permitiere, sea pagando por entero los *derechos* establecidos, sin moderacion alguna, ibid. pag. 316.

Precauciones para embarazar los *fraudes*, y las nocivas mezclas de los *Azucares* à su entrada en España, ibi.

Conservas, y demàs Dulces compuestos de Paises estrangeros: prohibase absolutamente su introduccion en estos Reynos, y salgan los fabricados en ellos, pagando el dos y medio por ciento en las Aduanas, ibid.

*** *** ***
*** ***
***

B

BABIA. Vid. *D. Luis de Babia.*

BACALAO. Tantèo prudencial de su consumo en España, c. 87. p. 271.

Bacalao. Su Pesca en las Costas de Torranova, hecha por largo discurso de tiempo por los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos, c. 87. pag. 276.

Negada por los Ingleses, desde que por el Tratado de Utrech les cediò la Francia el Puerto, y *Colonia de Plasencia*, ibid.

Contra lo convenido entre España, è Inglaterra por el Articulo 15. del *Tratado de Paz* de 1713. ibid.

Representaciones de los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos sobre este assumpto, apoyadas con oficios del Embaxador de su Magestad en Londres, sin efecto, ibid.

Estrañeza de estos procedimientos à vista de las gracias, y ventajas que su Magestad ha dispensado à la Nacion Inglesa, por el mismo Tratado de Paz, y por el del Assiento de Negros, y otros, ibid. p. 277.

Proponense nuevos, y eficaces oficios en la Corte de Londres, hasta obligarla por varios medios à cumplir lo capitulado, ibid.

Discurrense los auxilios, y gracias convenientes para alentar à los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos al *restablecimiento de esta pesca*, ibid.

Proponese con diferentes resguardos la *anticipacion* de 25ꝟ. doblones de quenta de la Real Hacienda, sin interesses, por termino de seis años, para gastos de Embarcaciones, y demàs preparativos costosos *para la pesca*, de que se hallan necessitados, ibid. pag. 278.

Como, y quando se pudiera escusar el uso del Bacalao en España, para tomar satisfaccion, sin recurrir à la fuerza, ibid.

Otras providencias dirigidas al mismo

fin, *recurriendo à su Santidad*, por lo que se interessa la Iglesia, ibid. pag. 279.

Repitense algunas noticias, *y reflexiones* citadas en el cap. 29. como fundamento de las providencias especificas sobre *Pescados*, ibid.

Proponese la solicitud, para que su Santidad permita, que en los *Sabados* se pueda comer carne en los Reynos de la Corona de Aragon, y Navarra, segun se hace en los de Castilla, ibid.

Y que se hagan presentes al juicio infalible de *su Beatitud*, las mayores fuerzas, y demàs ventajas, que, con el gran consumo de *Pescados* salados en España, adquieren, y emplean diversas Naciones contra la misma *Iglesia Catholica*, ibid.

Balduino el Mozo, *Conde de Flandes*, contribuyò mucho al *Comercio* de sus Vassallos, y por què medios, c. 35. pag. 81.

Barrilla. Vid. *Materiales diferentes.*

Baxeles. Vid. *Navìos Guarda-Costas.*

Bayetas. Vid. *Lanillas.*

Baztàn. Vid. *Nuevo-Baztàn.*

Berberia. Tesoros de España, que passan à los Mahometanos, por *rescate de Cautivos*, c. 4. p. 8.

Necessidad de *remedio* à este grave daño, ibid.

Don Bernardo Tinagero, Secretario del Consejo de Indias, año de 1713. citado sobre los considerables fondos establecidos en Nueva-España, para la manutencion de la Esquadra de Barlovento, c. 71. p. 206.

Don Bernardo Tinagero. Vid. *Navìos.* Su fabrica en Indias.

Bolla. Derecho antiguo, establecido en lo interior de Cataluña, gravoso, y perjudicial à las Manufacturas, y Comercios, c. 102. p. 357.

Representacion de los *Fabricantes* de Seda *de Barcelona*, hecha en el año de 1722. suplicando à su Magestad no se cobre este *derecho* de los Texidos de Seda, Lana, Linò, y Algodón, que se fabricaren en el Principado, ibid.

Noticias, Informes, y Dictamenes de Ministros bien instruidos sobre este assumpto, expressando los superiores, y justificados motivos que concurren para la *extincion del derecho de Bolla*, ibid. p. 360.

Discurrese el modo de suprimir este pernicioso *tributo*; y de como se podràn regular los *derechos de Aduana en Cataluña*, ibid. p. 364.

Derecho de Plomos de Ramos en Cataluña: proponese su extincion, à lo menos en lo respectivo à los Texidos del Pais, ibid. p. 365.

Que se continùe el derecho de Bolla en los Naypes con un sueldo de aumento, y destinacion de esta Renta, ibid.

Idem. *Los derechos de Puertas, y de Pariage* en la Aduana de Barcelona de los Compuestos, y Frutos, que se introduxeren de afuera solamente, ibid.

Idem. El de *Bolla* en los *Sombreros* de afuera, ibid.

El producto de estas quatro *Rentillas*, y el de dos reales de aumento por fanega de *Sal*, se han de aplicar à la satisfaccion de los *Censos* hypotecados en el tributo de *Bolla*, ibid.

Lo que se podrà practicar en caso que falte, ò sobre, ibid. p. 366.

Bosques. Cuidado de su *conservacion*, en no cortar mas arboles, que los correspondientes à la construccion de los Navìos proyectados, y en renovarlos con nuevos plantìos, c. 72. pag. 220.

Brasil. Vid. *Tabacos.*

Brea, *y Alquitràn.* Sus fabricas establecidas en Aragòn, y Cataluña, especialmente en los Montes de *Tortosa*, c. 63. pag. 163.

Idem. Vid. *America, Islas, y Tierra-Firme.*

Breviarios, Missales, &c. Establecimiento de su *Impression*, muy con-

ve-

veniente en Eſpaña, c. 86. p. 268.
Reflexion ſobre ſu plantificacion, ibid.
Proyecto del Padre Maeſtro F. Eugenio de la Llave, Prior del Real Monaſterio de San Lorenzo, año de 1717. para reſtablecer eſta impreſsion en Eſpaña, con Notas à los Articulos, ibid.
Brest. Puerto de Francia, elegido para el apreſto, depoſito, è invernadas de ſus Armadas en el Occeano, y por què razones, c.76. p.235.
Buenos-Ayres. Vid. *Comercio de Indias*, c. 71. p.206.
Buhoneros, c.43. p. 100.
Burgos. Sobre maniobras: Vid. *Fabricas de Paños.*

C

Cabo Breton. Vid. *Franciſco I.*
Cacao. Vid. *D. Phelipe Quinto*; Real Deſpacho, &c. Sobre el Comercio del Cacao.
Item. Vid. *Derechos, Auxilios, &c.*
Cadeau. Vid. *Nicolàs Cadeau.*
Caminos. Su compoſicion, y ſeguridad en Eſpaña en beneficio del Comercio: aſſumpto que con otros ſe remite à un Suplemento, cap. 107. pag. 411.
Canada. Vid. *Franciſco I.*
Cañamo. Su abundancia, y buena calidad para *Xarcia*, *y Lona* en la mayor parte de las Provincias de Eſpaña, particularmente en los Campos de Granada, Murcia, y Valencia, c.72. p. 216.
Su *precio* mas barato, que el de Holanda, ibid.
Idem. Vid. *Materiales propios.*
Idem. Vid. *Materiales Eſtrangeros.*
Canela. Vid. *Eſpecerìa.*
Cantabria. Vid. *Holandeſes.*
Carlo Magno: Creò el empleo de Rey de Mercaderes, c.27. p. 63.
Don Carlos Quinto: Ocho Pragmaticas (citadas en la Recopilacion de las Leyes del Reyno) ſobre providencias de la Navegacion, fabricas, extraccion de oro, y plata, y de otros materiales, c.43. p. 99.
Carnes ſaladas, Queſo, Manteca &c. del Norte. Su ingreſſo en Eſpaña, pagando por entero los derechos que eſtuvieren eſtablecidos, c. 93. p.309.
Carros de Oro. Vid. *Lanillas.*
Caſtores. Vid. *Materiales Eſtrangeros.*
Cataſtro, y otras impoſiciones en la Corona de Aragon, c. 101. p. 347.
Diferente methodo de auxilios en *Aragon, y Cataluña*, para fomentar ſus *Fabricas*, y embarazar la extraccion del dinero, ibid.
Producto del *Cataſtro*, y de otras *Rentas en Cataluña*, tan exceſsivo, que correſponde à cerca de trece peſos por vecino, ibid.
Daños, que reſultan, y creceràn cada dia, ſi no ſe modera aquella *contribucion*; ò ſi deſde luego no ſe fomentan, y auxilian las Manufacturas, y Comercio de aquellos Naturales, ibid.
Cataſtro en Cataluña. Su naturaleza, conſiſtencia, y practica por claſes, ibid.
Su producto en el año de 1721. ſin incluir los demàs Ramos del equivalente, ibid. p.348.
Numero, y calidad de Telares de Seda, y Lana *en Cataluña*, año de 1723. ibid. pag. 349.
Modo de auxiliar los *Texedores* para adelantar las Fabricas de *Cataluña*, perdonandoles los 45. reales de ardites, que por lo perſonal ſe impuſieron à cada vno al año, ibi. p. 350.
Idem. A los *Maeſtros Fabricantes* de Seda, y Lanas, reduciendo el diez por ciento de ſus ganancias à ſolos cinco por ciento, ibid.
Eſtimanſe eſtos alivios por *equivalente* de la exempcion de *Alcavala, y Cientos* en Caſtilla, por la primera venta, ibid.
Que los miſmos auxilios ſe eſtiendan à

los *Maeſtros, y Oficiales* de otras maniobras, ibid. p.351.

Idem. A los *Fabricantes, y Fornaleros* de Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, Botones, y Peynes, ibid.

Moderacion *à favor de las tierras* donde ſe cultivan la *Seda, Lino, y Cañamo* en Cataluña, ibid.

No ſe incluya en el impueſto perſonal del Cataſtro à los buenos Maeſtros, y Oficiales *Tintoreros*, por razon de ſu oficio, ibid.

Sean libres de *cargas concegiles, alojamientos, y bagages Militares*, ibid. pag. 352.

Fabricantes de Seda en Barcelona: gocen eſpecialmente las miſmas *franquicias* propueſtas para los de Sevilla, Toledo, y otras Ciudades, ibid.

Fabricantes de Paños finos en Barcelona: gocen eſpecialmente las miſmas franquicias, propueſtas para los de Segovia, y de otras Ciudades de Caſtilla la Vieja, ibid.

Las moderaciones concedidas à los *Fabricantes en Cataluña*, no han de recargarſe por aumento à los demàs individuos, à titulo de ſuplirlas en el importe del Caraſtro, ibid.

Derecho, nombrado *Bolla* en Cataluña, muy gravoſo, por diferentes cauſas, que tienen deſtruidas aquellas Manufacturas, y Comercio, ibid. Vid. *Bolla*.

Cataluña. Sobre impueſtos. Vid. *Cataſtro*.

Cabada. Vid. *Artillerìa, y Balerìa de fierro*.

Cautivos, por falta de Guarda-Coſtas. Sus trabajos, y coſtoſos reſcates, c. 73. p. 222.

Cavallos, *Yeguas*, *Mulas*, &c. Su extraccion, ingreſſo, y trafico; importante, y delicado aſſumpto, remitido à ſeparado examen, aunque deſde luego ſe apuntan los motivos que concurren por permitir la extraccion de Cavallos, c. 93. p. 308.

Cereceda. Vid. *D. Juan de Cereceda*.

Cera. La amarilla, à ſu ingreſſo en Eſpaña, pague un cinco por ciento; y la blanca, los derechos por entero, c. 91. p. 300.

Cera amarilla. Vid. *Materiales diferentes*.

Chinos. Dieſtros en el Comercio, y ſus providencias para facilitarle en ſu Paìs, c. 36. p. 85.

Chumacero. Vid. *D. Juan Chumacero*.

Clavo. Vid. *Eſpeceriа*.

Cobre, y Laton. Su conſiderable conſumo en Eſpaña para coſas ordinarias, c. 91. p. 298.

Cobre para fundir Artillerìa, y Campanas: Su mucho conſumo; y corto beneficio de eſte metal en las Minas de Eſpaña, ibid.

Pueden proveernos de èl abundantemente las Indias, eſpecialmente las *Minas de Nueva-Eſpaña, Isla de Cuba, Puerto-Rico, y Reyno de Chile*, ibid.

En què eſtado ſuele venir para ſu Mageſtad ſin coſta alguna, ibid.

Como ſe afina, y emplea en las Reales Fabricas de Artillerìa de Sevilla deſde el año de 1717. en que ſe hicieron las primeras pruebas, y experiencias, ibid.

Como ſe repitieron otras diverſas pruebas, y enſayos, de orden de ſu Mageſtad, año de 1720. con aſsiſtencia del Teniente General de la Artillerìa Don Joſeph de Gayoſo, ibid.

Como ſe perfeccionò el methodo de *afinarle*, y ſe hallò de muy ſuperior calidad al *Cobre de Berberìa*, y de igual al mejor de *Suecia*, y de *Ungrìa*, ibid.

Como ſe funde con èl muy buena, y ſegura *Artillerìa*, admitida al Real ſervicio con las rigoroſas pruebas, eſtablecidas, y ordenadas por ſu Mageſtad en ſus Reales Fabricas de Sevilla, ibid.

Fundaſe la eſtimacian en que ſe han de tener los *Cobres de la America* para ſu uſo en Eſpaña, ibid. p.299.

Proponeſe, que los que entraren de Pai-

Paiſes Eſtrangeros, paguen por entero los *derechos*, que eſtuvieren eſtablecidos, ibid.

Colbert. Vid. *D. Juan Bautiſta Colbert*.

Comercio. Su importancia ponderada, y explicada por graves Autores de todas Naciones, c. 1. p. 1.

Introduccion à las cauſas de ſu *decadencia* en Eſpaña, ibid.

Y à las *providencias eſpecificas*, para ſu reſtablecimiento, aumento, y conſervacion, ibid. p. 2.

Comercio util, y Comercio dañoſo, c. 2. pag. 2.

Comercio. En què conſiſte principalmènte, ibid.

Comercio de Holanda: Libro traducido por Don Franciſco Xavier de Goyeneche para el bien publico, ib. p. 3.

Comercio. Cauſa del dañoſo en Eſpaña, es comprar à los Eſtrangeros mas generos, y frutos que los que ſe les venden, ibid.

Comercio de Eſpaña. De muchos años à eſta parte muy nocivo al comun de la Monarchìa, c. 4. p. 7.

Comercio. Su ſecreto, direccion, y utilidad, eſtriva en vender à los Eſtrangeros mas generos, y frutos, que los què ſe les compra, c. 4. p. 8.

Comercio. Poderoſo medio de fortalecer, y enriquecer los Eſtados; y objeto, y aplicacion de los mas ſabios Soberanos, c. 27. p. 63.

Su eſtado en Francia en el govierno de diferentes Reyes, ibid.

Comercio ilicito. Providencia eſpecifica, è individual para embarazar el que hacen las Naciones Eſtrangeras *en las Indias*, c. 65. p. 173.

Comercio de Indias. Proponeſe vayan tres Navios de ſu Mageſtad con la Flota para Nueva-Eſpaña; y otros tres con los Galeones para Tierra-Firme (como Mercantiles, y de Comercio) ademàs de los de Guerra, dedicados à ſu guardia, por la utilidad que reſultarà al Real Erario del importe de fletes de generos, y frutos de Particulares, aplicable para mas dotacion de los gaſtos de la Armada, c. 71. p. 210.

Comercio en Buenos-Ayres, ibid.

Mapa, ajuſte, y *demonſtracion del beneficio*, que produxo al Real Erario la utilidad del Buque de los dos Baxeles, y una Fragata, propios de ſu Mageſtad, que eſcoltaron la *Flota* para Nueva-Eſpaña en el año de 1717. ibid. p. 213.

Comercio activo, y paſsivo. Perjuicios del paſsivo, que oy ſe hace en Eſpaña, y importancia de que ſea activo, c. 106. p. 391.

Atencion, y providencias antiguas de algunos Reyes à favor del *Comercio activo* en Eſpaña, ibid.

Diferentes *Pragmaticas*, y Reſoluciones de los Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Iſabèl, dirigidas al fomento del *Comercio activo*, ibid.

Idem. Del Rey, y Emperador Carlos Quinto, ibid. p. 392.

Providencias, Reglamentos, y ordenes del Rey nueſtro Señor para el miſmo fin, eſpecialmente acerca del *trafico activo* en Indias, ibid.

Reglas, eſtablecimientos, y ordenes de *Francia, Inglaterra, y Holanda*, en apoyo del *Comercio activo* de ſus reſpectivos Vaſſallos, ibid. p. 394.

Comercio activo. Debe practicarle, y beneficiarle Eſpaña, à lo menos en aquella parte, que correſponde à las ventajas naturales, y propias de la Monarchìa, c. 107. p. 396.

Que ſe obſerve puntualmente lo yà eſtablecido en el Reyno para eſte efecto, ibid. p. 397.

Algunos *reparos* en imitar enteramente los exemplares de otras Naciones, ib.

Los eſtablecimientos propueſtos de Armada, y de Guarda-Coſtas, muy importantes al *Comercio activo*, ibid.

Auxilios, que en favor del *Comercio activo* conviene franquear à las perſonas que hicieren fabricar Embarcaciones en Eſpaña, ibid.

COMPAÑIAS. Su malogro en diverſas partes del Norte, eſpecialmente en Francia, y por què, c. 38. p. 86.

Compañia de Oſtende. Muy expueſta à tragico fin, ſi la conveniencia politica de Francia, Inglaterra, y Portugal no la favorece contra la emulacion de los Holandeſes, c. 38. p. 88.

Compañias de Comercio en Eſpaña: Sus dificultades, è inconvenientes, con razones eficaces para que ſe eviten, c. 39. pag. 89.

Malogro de la Compañia, ò Aſsiento de Honduras, hecho en el año de 1714. ibid.

Idem. De la Compañia de Viveres, ibid. pag. 90.

Compañias de Comercio en Eſpaña. Dictamen de algunas perſonas à favor de ſu eſtablecimiento, c. 39. p. 91.

Refutado con diverſas conſideraciones, y exemplares, prefiriendo el de Flotas, ibid.

Pruebaſe con la que ſaliò de de Cadiz para Nueva-Eſpaña en el año de 1720. ibid. p. 92.

Compañia Oriental de Holandeſes. Vid. *Libro intitulado Comercio de Holanda.*

Item. Vid. *Holandeſes*: Su Compañia de las Indias Orientales.

Compañias de Comercio. Caſos en que pueden ſer convenientes, y aun preciſas, c. 41. p. 94.

No para el Comercio de Eſpaña con los Reynos de America, ibid. p. 95.

Sì ſolo para algunos parages de las Indias Orientales, con el auxilio de las Islas Philipinas, y por las Coſtas de Africa, y Aſia, baxo de diverſas reglas, ibid.

COMPUESTOS PROPIOS. Motivos para la baxa de *derechos* à ſu ſalida de eſtos Reynos, c. 90. p. 290.

Aparente reparo de que producirìan menos à la Real Hacienda: *refutado*, è inſubſiſtente, ibid.

Texidos. Puedan ſalir de Eſpaña para otros Reynos, ſin pagar mas *derechos*, que un dos y medio por ciento de ſu valor liquido, ibid. p. 291.

Proponeſe el methodo de nuevos *Arranceles*, teniendo preſente el de los de Holanda, y Francia, ibid.

Compueſtos labrados de *Hierro*, *Acero*, *Cobre*, y de otros metales, y maderas (excepto de oro, y plata maciza, armas, y pertrechos de Guerra) ſalgan tambien pagando ſolo el *derecho* de dos y medio por ciento, ibi, pag. 292.

Idem. *Clavazon*, *Papel*, *Naypes*, *Cera blanca*: todo lo que ſe hiciere de Cueros, ò Pieles, Coches, Caxas de Tabaco, y Eſtuches, Marcos, y Engaſtes: todo lo què ſe hiciere de Marmoles, y de otras Piedras, Loza de Barro, Criſtales, y Vidrios, Jabon, &c. ibid.

Libros. Puedan ſalir de Eſpaña exemptos de *derechos*, ibid.

Cera amarilla. Pague à la ſalida los derechos por entero, ò prohibaſe ſu extraccion, ibid.

Pelucas. Paguen à la ſalida un moderado derecho, ibid. p. 293.

Quando los referidos *generos ſe embarcaren para Indias*, no han de pagar el derecho de dos y medio por ciento, sì ſolo el eſtablecido por el Proyecto de Flotas, y Galeones, ibid.

Que todos los *generos*, *y frutos* de Eſpaña ſe puedan tranſportar, y traficar dentro de ſu continente, ſin pagar derechos de Aduanas, excepto en Navarra, y Cantabria, y por què motivo, ibid. p. 294.

Conſideraciones ſobre eſte punto, con motivo de lo que ocurre en las Aduanas de Andalucìa, ibid.

Compueſtos propios. Sean exemptos de los derechos de *arbitrios* municipales, à ſu ingreſſo en las Ciudades de Andalucìa, c. 90.

Aduanas en Navarra, *Cantabria*, y en ſus confines; y regulacion de derechos, para que aquel Reyno, y Provincias tengan mas comercio con las demàs de Eſpaña, que con los

los Paiſes Eſtrangeros, ibid. p.295.
Conſervas, y demàs dulces. Vid. *Azucar de Portugal.*
Consules. No pueden ſuplir la falta de Factores en los Puertos de Naciones Eſtrangeras, c.107.p.398.
Conſules. No deben comerciar, ibid.
Remiteſe tratar del exercicio de ſus empleos en un Suplemento de eſta Obra, ibid. p. 410.
Conſulados. Motivos, y exemplares para ſu eſtablecimiento en las Ciudades de *Eſpaña*, cuya plantificacion ſe remite à un Suplemento de eſta Obra, ibid.
Cristales. Vid. *D. Phelipe V.* Real Decreto expedido en el año 1720. &c.
Item. Vid. *Artes, y aplicacion al bien publico.*
Cueros. Vid. *Materiales diferentes.*
Item. Vid. *Compueſtos propios.*
Curlandia. Su Linaza, aventajada para ſembrar, c.36. p.84.
Su gran conſumo en Holanda, y otras partes, ibid.

D

Derechos de entrada, y salida: *Errada inteligencia* de algunos Miniſtros en ſu regulacion, c. 78. p.237.
Razones que lo comprueban, y exemplares de Naciones, que lo demueſtran, ibid. p. 238.
Refutaſe ſu opinion primeramente à cerca de los derechos de extraccion, diſtinguiendo eſpecies, con atencion à la neceſsidad de los Eſtrangeros, *ibid.*
Idem. A cerca de los *derechos de entrada*, con razones, y hechos conſtantes, ibid. p.239.
Una Condicion de los *Servicios de Millones*, pactada entre ſu Mageſtad, y los Reynos, acerca de la entrada de las Sedas en Eſpaña, muy perjudicial à nueſtras maniobras, y Comercio, ibid.
Idem. Con un Teſtimonio original, en que ſe expreſſan individualmente los *derechos* exceſsivos en la *Seda de Granada*, muy perjudiciales à nueſtras manufacturas, ibid. p. 240.
Conſideracion ſobre nueſtros *impedimentos voluntarios* à la proſperidad de nueſtros *Manufacturas, y Comercios*, à diferencia de lo que practican otras Naciones, ibid.
Apoyaſe con la notoriedad de que en tiempos antiguos huvo en *Granada, y Sevilla* mas de 24g. *Telares* de Sedas, y otros generos; y oy no llegan à mil, ibid. p.241.
Derechos. Origen de las Baxas, y demàs *gracias* en ellos, con que en *Cadiz* ſe auxilia el Comercio de los Eſtrangeros, en perjuicio del nueſtro, c. 79. p.241.
Derechos. Exceſsivos, y repetidos en *Andalucìa*, que dificultan, ò impoſſibilitan el Comercio de nueſtros generos, eſpecialmente para *Indias*, ibid.
Examen de eſte deſacierto, reſpective à los generos de Eſtrangeros, ibid. pag. 242.
Derechos. Auxilios, que para el *Comercio del Cacao* logran los Eſtrangeros en Eſpaña, à excluſion de los Naturales, por abuſo de las Aduanas, ibi.
Derechos moderados en el Comercio, que los *Holandeſes* hacen en la *America*, ibid.
Su derecho de *Toneladas* muy inferior al de Eſpaña, donde es exceſsivo, ibi.
Laſtimoſas conſequencias, que de los *abuſos de Aduanas* (mayormente de la de Cadiz) reſultan à las manufacturas, y Comercio de Eſpaña, ibid. p. 243.
Repreſentaciones hechas à ſu Mageſtad año 1711. ſobre los deſordenes de la *Aduana de Cadiz*, malogradas, y ſin efecto, ibid.
Noticia ſegura, que confirma las antecedentes ſobre las dañoſas baxas de derechos en la *Aduana de Cadiz*, ibid. p. 244.

Ma-

Mayor facilidad que ſe conſidera en eſtos tiempos, para *embarazar los fraudes*, ibid.

Compruebaſe con los *Navìos de Amburgo*, y otros, que en tiempo de Guerra traìan, con Paſſaporte, ſus mercaderìas à Eſpaña, pagando crecidos derechos, ibid.

Derechos de entrada. Generos, en que conviene ſubirlos, à ſu introduccion en Eſpaña, en favor de nueſtras manufacturas, y por otros motivos, c. 81. p. 247.

Diſtincion de generos precioſos, y ordinarios con que los Eſtrangeros ſacan el dinero de eſtos Reynos; cuya entrada, y conſumo conviene dificultar por medio de ſubidos derechos, quanto lo permitan los Tratados de Pazes, ibid. p. 248.

Idem. De todas eſpecies de *Mercerìa*, baſta, y menuda, ibid. p. 249.

Sobre todo, *Eſpecerìa*, *Peſcados ſalados*, *&c.* ibid.

DIAS FERIADOS. Su exceſsivo numero. Vid. *Operarios*.

DON DIEGO DE SAAVEDRA. Citado en ſus *Empreſſas*, en favor de la poblacion de los Reynos, c. 13. p. 25.

Item: citado en ſu *Empreſſa His Polis*, con inſercion de ſus ſentencias, à favor de la *Navegacion*, c. 65. p. 169.

Item: citado en la *Empreſſa Ferro*, *& Auro*. c. 104. p. 370.

Item: citado en ſus *Empreſſas 66. y 71.* ſobre Eccleſiaſticos, y dias feriados. Vid. *Operarios*.

Don Diego de Aſtorga, Arzobiſpo de Toledo. Vid. *Hoſpicio*.

E

EBRO, RIO. Importante aſſumpto de hacerle mas navegable deſde Navarra, ò deſde la Rioja, haſta los Alfaques de Tortoſa, c. 72. p. 218.

ECLESIASTICOS. Su exceſsivo numero, ſegun dictamen de graves Autores. Vid. *Operarios*.

EMBAXADORES. Rèmiteſe tratar de ſu Miniſterio en un Suplemento de eſta Obra, por la relacion que tiene con el Comercio, c. 107. p. 409.

Eminente. Vid. *D. Franciſco Eminente*.

ENRIQUE EL GRANDE, *Rey de Francia*: Se encargò por sì miſmo del cuidado del Comercio, c. 27. p. 64.

Eſtableciò Fabricas de Tapicerìas, y de otros diferentes generos, ibid.

Inſtituyò Conſejo de Comercio, ibid.

Creò el empleo de Maeſtro Viſitador, y Reformador General, ibid.

ESPAÑA. *Abundancia*, y excelente calidad de ſus generos, y materiales para manufacturas, y de viveres para los Operarios, c. 10. p. 15.

Eſpaña. Su vecindario conſiderado en ſiete millones, y quinientas mil perſonas, ibid. p. 17.

Calculo prudencial, en que ſe manifieſta, que aumentadas proporcionadamente ſus *maniobras*, aſsi de Seda, como de Lana, pueden ſurtir à eſtos Reynos, y à los de America, para ſu conſumo, y ſobrar cantidad de generos que pudieſſen extraerſe para algunas Provincias del Norte, eſpecialmente para permutar Lencerìa, Eſpecerìa, y Peſcados ſalados, ibid.

Deſpues de abaſtecidos ſus Reynos, y los de Indias de *Generos de Seda, y Lana*, labrados en ſus Fabricas, le ſobrarìa cantidad de ellos, que poder traficar con las Naciones; y le quedarìa aun el *beneficio de ſus Vinos, Aguardientes, Azeytes, Sal, Paſſas*, y de otros frutos; Hierro, Mercerìa, Chriſtal, Jabòn, Azogue, y Cañamo, ibid. p. 18.

Concluyeſe con que, en lugar de ſalir *Oro, y Plata* de eſtos Reynos, entrarìan en ellos crecidas ſumas de dinero; con otras ventajas de *opulencia, poblacion, y fortaleza*, de que oy carecen, ibid.

Eſpaña. Su poblacion afianzada en el progreſſo de las Fabricas, c. 11. p. 18.

Pruebaſe con los *exemplares de Holanda*, y eſpecialmente de Amſterdan, ibid. p. 19.
Algunas de ſus *Provincias* muy *pobladas*, y de gente laborioſa, ibid.
Paſſan de 50ỹ. perſonas las empleadas, ſolamente en el reſguardo de ſus Ganados, lanar, y mular, &c. ibid. pag. 21.
Eſpaña. La deſpoblacion de algunas de ſus Provincias, no procede tanto de la gente que paſſa à *Indias*, como de otras cauſas, c. 12. p. 21.
Pruebaſe con la conſideracion de que las Provincias de donde paſſa mas gente à Indias, ſon las mas pobladas, y al contrario, ibid.
La principal cauſa de ſu deſpoblacion, es la pobreza, originada de la deſtruccion de ſu Comercio, y manufacturas, ibid. pag. 23.
La *miſeria* de ſus Vaſſallos, y *diminucion de pueblo*. Dos cauſas de la baxa de Rentas Reales, ibid.
Eſpaña. Su aventajada diſpoſicion para vender à los Eſtrangeros mas de lo que ſea neceſſario comprarles, reteniendo por eſta maxima ſus propios teſoros, y haciendo entrar los de otros Reynos, c. 15. p. 28.
Exemplares de diferentes Naciones comerciantes en ſu comprobacion, ibi.
Aunque no pudieſſe ſurtir de ſus propios *Generos* todo lo que neceſsitan las *Indias*, debiera à lo menos participar por mitad con los Eſtrangeros las utilidades de aquel *Comercio* en general; pero de doce millones, no entran ni quatro en Eſpaña; y de eſtos apenas quedaràn al cabo 100ỹ. peſos en ella, ibid. p. 30.
Puede redimirſe del infeliz paradero de ſus teſoros, beneficiando ſus Lanas, Sedas, y otros materiales, ibid.
Eſpaña. Relaciones de los Vecindarios de ſus Reynos, y Provincias, c. 18. pag. 35.
Como ſe formaron, con el fin de regular los conſumos de generos, y frutos, ibid. pag. 36.
Eſpaña. Eſtado de ſu Milicia, dividida en claſes, y deſtinos de Mar, y Tierra, c. 18. p. 37.
Miniſtros Eſtrangeros, Conſules, y Comerciantes, reputados por parte de ſu Poblacion, ibid. p. 38.
Paſtores de ſus Ganados, que no ſon incluidos en los Vecindarios, ibid.
Eſtado Eccleſiaſtico, conſiderado por la treintena parte de ſu Poblacion, ibi.
Eſpaña. Su poblacion general, tanteada, y conſiderada à ſiete millones, 500ỹ. perſonas: en un millon, 500ỹ. vecinos, para la regulacion de conſumos, y de otras coſas, ibid.
Eſpaña. Naturaleza, conſiſtencia, y producto de ſus principales rentas, c. 19. pag. 39.
Eſpaña. Diferentes *Rentas*, y ſu producto, con diſtincion de Provincias, c. 19. pag. 42.
Eſpaña. Relacion de lo que en el año de 1722. valiò cada una de las *Rentas* de ſu Mageſtad, deducidos juros, coſtas, y gaſtos de adminiſtracion, de que reſultan 23. millones, 535ỹ889. eſcudos de vellon al año, deſembarazados à la Real Hacienda; ſiendo los 18. millones, 592ỹ. eſcudos de producto fixo, y lo reſtante por tanteo prudencial, c. 19. p. 44.
Eſpaña. Conſideraciones ſobre la diminucion, y aumento de ſus *Rentas Reales*, particularmente la del Tabaco, c. 19. p. 45.
Infiereſe, que *floreciendo el Comercio*, podràn acercarſe à 40. millones de eſcudos al año, ibid.
Eſpaña. Siempre afligida por ſus deſcuidos en las diſpoſiciones del *Comercio*, vinculados algunos de ellos en nueſtros miſmos *Aranceles*, y *Ordenanzas*, c. 20. p. 46.
Eſpaña. Las diſpoſiciones de ſus Monarcas, *à favor de la Navegacion*, y *de los Comercios*, no abrazan toda la extenſion, y precauciones, que convienen, y de que oy uſa la *nueva politica de otras Naciones*, y con eſ-

pecialidad en la parte essencialissima de reglar bien los derechos, cap. 42. pag. 96.

Si la verdadera inteligencia de las *nuevas maximas del Comercio*, se manifiesta en su orizonte mas tarde, que en otros Estados, no se debe atribuir à los Ministros, ni à los Vassallos de su Magestad, sino à los accidentes de los tiempos, ibid.

Exortase à la buena *plantificacion*, y mayor adelantamiento de sus *Comercios*, con las consideraciones del beneficio de la Paz, y de la proteccion, que este assumpto merece al Rey nuestro Señor, ibid. p. 97.

Espaňa. No se pueden guardar sus dilatadas *Costas*, sin el auxilio de *Fuerzas Maritimas*, c. 65. p. 172.

Proporcion conveniente de sus Fuerzas de Mar, y Tierra, entre sì, y al respecto de la Real Hacienda, c. 66. p. 174.

En què consisten actualmente, y en què debieran consistir, *en tiempo de Paz, y Guerra*, segun la constitucion de la Monarchìa, ibid.

Como se han de emplear, reservar, y conservar, particularmente las de Mar, ibid. p. 176.

Como se pueden dàr diferentes *Embarcaciones de su Magestad à flete, y à corso*, à imitacion de la Francia, ibi. pag. 177.

Diversas consideraciones sobre *economìa, y dotacion de gastos*, durante la Paz, con atencion al desempeño de la Real Hacienda, alivio de los Pueblos, y especialmente à que no se aumenten dispendios de Tropas, Navios, ni de otras cosas, sin assegurar los fondos correspondientes, independientemente de los yà dotados para las demàs urgencias, ibid.

Espaňa. Pueden componerse sus *Fuerzas Maritimas* de cinquenta Baxeles de Linea, y de veinte Fragatas, cap. 70. pag. 200.

Division de sus clases, y aplicacion de los necessarios para la carrera, corso, y otras comissiones de Indias, ibid.

Idem. Para el Cuerpo de la Armada de Espaňa, en tiempo de Paz, con reflexiones al aumento necessario en el de Guerra, ibid.

Numero de Navios, Artillerìa, y gente de que se compondrìa la Armada de su Magestad, que se propone, ibid. p. 201.

Prevencion sobre los *Calibres de la Artillerìa* de cada Vaso, y sobre los *Empleos, y exercicios de la Gente de Mar, y Guerra*, ibid. p. 203.

Esparto. Vid. *Materiales diferentes.*

Especeria. Puede Espaňa hacer por sì el Comercio de la mayor parte de ella, para proveer todos sus Reynos, y los de las Indias, c. 15. p. 31.

Especerìa. Importancia de este assumpto; y discursos sobre beneficiar la Pimienta en Espaňa; y assi esta, como la Canela en la America, c. 84. pag. 262.

Proponense *subidos derechos en la Pimienta, y Canela*, para dificultar su ingresso en Espaňa, y moderar su consumo, mayormente viniendo por mano de Estrangeros, ibid.

Proponese como pudieran los Vassallos de su Magestad establecer, y desfrutar este Comercio, para su consumo en Espaňa, y en America, ibid.

Especerìa nociva à la salud, ibid. p. 263.

Considerase inutil, y aun perjudicial el uso del Clavo, Nuez de Especia, y Gengibre, ibid.

Especerìa. Tantèo del consumo de ella en Espaňa, y de la que se comercia en la America, de que resulta, que la extraccion anual de dinero llegarà à dos millones y medio de pesos, ibid.

Espine. Autor del Libro intitulado: *El Negocio, y Comercio de Amsterdam*, c. 15. p. 30.

Estafetas, y Postas. Enagenacion de esta Renta: su reincorporacion à la Corona, y como se administra actualmente, c. 19. p. 42.

Eſtaño. Vid. *Plomo, y Eſtaño.*
Eſtrada. Vid. *Famiano de Eſtrada.*
Eſtrangeros. Conſideracion de los que ſon utiles en Eſpaña, c.14. p.27.
Convendrìa paſſaſſen à eſtos Reynos haſta 2000. Artifices, y Operarios Catholicos, ademàs de los exiſtentes, ibid.
Hallanſe entre ellos tan buenos Catholicos como en Eſpaña, y nada inferiores en loables coſtumbres, ibi.
Su introduccion ſe debe repugnar en lo reſpectivo à Aſsientos, y Arrendamientos, en conformidad de las Leyes; pero no en lo tocante à trafico, comercio, y fabricas, ibid. p.28.
Fr. Eugenio de la Llave, Prior del Real Monaſterio de San Lorenzo. Vid. *Breviarios.*

F

FABRICAS DE PAÑOS. Ay las ſuficientes en Eſpaña de los ordinarios, para ſu propio conſumo, c.100. pag. 340.
Puedenſe *aumentar* para traficarlos fuera del Reyno, ibid.
Las de *Paños finos*, inferiores todavia en calidad à las de Francia, Inglaterra, y Holanda, ibid.
Providencias para perfeccionar las de *Guadalaxara* por medio de buenos Artifices, y otras diſpoſiciones, ibid. pag. 341.
Mejorar, y aumentar las Fabricas yà eſtablecidas en Eſpaña, mas ſeguro, y conveniente, que erigir otras de nuevo, eſpecialmente las de Segovia, ibid.
Neceſsidad de mejorar las fabricas de nueſtros Paños, particularmente las de Segovia, mediante nuevos Reglamentos, y otras providencias, ibid.
Diſtincion de *franquicias*, que ſe propone, para mejorar, y aumentar las Fabricas de Paños finos en Segovia, ibid. p.342.
Idem. Para las *Fabricas*, y trafico de *Paños finos en Burgos, Palencia, y Soria*, ibid.
No ſe permitan en Guadalaxara *Fabricas de Particulares*, mientras ſubſiſtieren alli las adminiſtradas por quenta del Real Erario, ibid.
Fabricas en Valladolid, no neceſsitan de nuevas franquicias, ibid. p. 343.
Reflexiones con que ſe han de conceder *franquicias* à otras Ciudades de Caſtilla, que las ſolicitaren, para mejorar, ò plantificar de nuevo Fabricas de Paños finos, ibid.
Fabrica de Hoja de lata, conviene eſtablecerla, c.98. p.331.
FABRICAS DE PAPEL FINO. Proponeſe exempcion de *derechos* de Millones para los Maeſtros, y Operarios de ellas, à lo menos en cierta cantidad de Vino, y Azeyte, c. 100. p.344.
Derechos de Millones impueſtos en el año de 1650. ſobre el *Papel eſtrangero*, y el fabricado en el Reyno; con diſtincion de papel de eſtraza, papel regular, y de marca, y marquilla, ibid.
Como, y donde ſe avian de exigir, y adminiſtrar *eſtos derechos*, ibid.
Extincion de los derechos de Millones ſobre el papel, fabricado en eſtos Reynos, en virtud de Real Cedula del año 1672. ibid.
Quanto conviene continuar eſta *exempcion*; y que el *Papel*, que viniere de à fuera, pague por entero los *derechos* de Millones, y los de Aduanas, ibid.
Fabricas. Vid. *Manufacturas.*
Fabricantes. Vid. *Manufacturas, Artes, Fabricas, Operarios.*
FACTORIAS. Falta, que oy nos hacen las Factorìas en algunos Puertos de otros Reynos, y Eſtados, como las tenìan antiguamente los Eſpañoles, c. 107. p. 397.
Ocaſiones en que la *permuta* de mercaderìas conviene mas, que la venta à dinero de contado, ibid.
Methodo de las Naciones Eſtrangeras para las correſpondencias, y *comiſſiones de Comercio*, particularmente

en Eſpaña, cap. 107. pág. 398.
Neceſsidad de eſtablecer *Factorìas* en diverſos Puertos de à fuera, para cultivar el Comercio activo de los Vaſſallos de ſu Mageſtad, ibid.
No pueden oy comerciar los Eſpañoles *en las Coſtas del Mediterraneo*, ſino en algunos Puertos de Italia, y Francia, ibid. p. 399.
Puedenlo hacer con mayor utilidad en los *Eſtados Septentrionales*, ibid.
Como lo pudieran hacer aventajado en *Lisboa*, ibid.
Diez y ocho Puertos de Europa, donde ſe propone el eſtablecimiento de *Factorìas* Eſpañolas, ibid.
Fundaſe el dictamen de eſte *eſtablecimiento* con razones eſpecificas en cada uno de los Puertos ſeñalados, ibid. p. 400.
Preciſion de ſeñalar en los principios de eſte eſtablecimiento *ſalarios* por quenta de la Real Hacienda à los *Factores*, y à ſus Oficiales de Libros, quanto, y en què forma, ibi. p. 403.
Lo que los *Negociantes* avràn de contribuir à los *Factores* por el trabajo de ſus encomiendas, ibid.
Encargos del Real ſervicio, que podràn hacerſe à los Factores Eſpañoles, ſin gratificacion, mientras gozaren ſueldo de ſu Mageſtad, y obviando los inconvenientes de fiarlos de Eſtrangeros, ibid.
Providencia para que por ſu medio ſe *provean los Arcenales de Marina* de los generos, que fuere preciſo traer de Paiſes Eſtrangeros; con importantes conſideraciones ſobre eſte aſſumpto, ibid. p. 404.
Otros beneficios del eſtablecimiento de Factores, ibid.
Gaſto de los 18. *Factores* propueſtos, inferior al de una ſola Embaxada ordinaria, al paſſo que ſu ſervicio mucho mas importante, y conducente al bien univerſal de la Monarchìa, ibid. p. 405.
Que las Factorìas recaygan en perſonas capaces en las coſas del Comercio, à eleccion de las Ciudades mas intereſſadas en èl, mediante Real aprobacion, y otras circunſtancias, ibid.
Idem. Como podràn *elegirſe eſtos* 18. *Factores* por 13. Ciudades de Eſpaña, las mas intereſſadas en el aſſumpto, ibid.
Requiſitos, que han de concurrir en los ſugetos, para poder ſer nombrados por *Factores*, y por ſus *Oficiales de Libros*, ibid. p. 406.
Aviendo *Conſulado* en alguna de las 13. Ciudades, le tocaràn las elecciones de Factores, ibid. p. 407.
Famiano de Eſtrada, Autor de la *Hiſtoria de las Guerras de Flandes*, citado en la relacion que hace de la Armada de Phelipe II. contra Inglaterra, c. 69. p. 195.
Don Fernando, y Doña Isabel, Reyes Catholicos. *Seis Pragmaticas* (citadas en la Recopilacion de las Leyes del Reyno) por las quales eſtablecieron diferentes, è importantes reglas, tocante à la Navegacion, Comercio, y Fabricas, diſpenſandoles ſu proteccion, y auxilio, c. 43. p. 98.
Don Fernando, el Santo Rey: Recuperada Sevilla de los Mahometanos, introduxo en aquella Ciudad muchos, y primoroſos Artifices, fundamento principal del Comercio, c. 43. p. 97.
Ferrol. Puerto capàz para todo genero de Navìos, y à propoſito para invernadero de los Guarda-Coſtas del Occeano, y para otros ocho Baxeles de la Armada, y por què motivos, c. 74. p. 227.
Fiel-Medidor: En què conſiſte, cap. 19. pag. 40.
Fletes. Vid. *D. Franciſco de Varas y Valdès*.
Idem. Vid. *Eſpaña*.
Idem. Vid. *Holandeſes*.
Flotas. Vid. *D. Franciſco de Varas y Valdès*.

Idem.

Idem. Vid. *Compueſtos propios.*
Idem. Vid. *Don Phelipe Quinto.*
Fragatas. Vid. *Eſpaña.* Pueden componerſe, &c.
Idem. Vid. *Guarda-Coſtas.*
Francia, Inglaterra, y Holanda. Tienen diverſas Provincias en las *Indias* Orientales, y Occidentales, y emplean mucha gente por Mar, y Tierra, en providencias de ſu adminiſtracion, y Comercio, ſin deſpoblarſe en Europa, c. 12. p. 27.
Evidenciaſe, que no ſon las *Indias* las que deſpueblan à Eſpaña, ſino los generos con que los Eſtrangeros la desfrutan, y ſacan el dinero, conſtituyendola en eſtrecha neceſsidad, principal cauſa de la deſpoblacion en qualquiera parte del mundo, ibid.
Francia. Las importancias de ſu *Comercio, y Navegacion,* abandonadas haſta el año de 1660. que las fomentò Luis XIV. c. 16. p. 32.
Proponeſe *ſu imitacion* para logro de correſpondientes frutos en Eſpaña, ibid.
Francia, Inglaterra, y Holanda. Eſtados *ricos, y poderoſos* por Mar, y Tierra, mediante las buenas reglas de ſu Comercio, dignas de imitacion, cap. 20. p. 46.
Francia. Su exemplar merece el primer lugar para los Comercios, eſpecialmente el del Reynado de Luis XIV. ibid.
Su gran poder, cifrado en la manutencion de mas de 300y. hombres de Guerra, 100. Baxeles de Linea, 40. Galeras, y mas de 100. Plazas bien fortificadas, con muchos, y buenos Puertos en ambos Mares, ibid.
Efectos de un *Comercio* bien diſcurrido, y mejor practicado, ibid. p. 47.
Proponeſe el exemplo de ſus diſpoſiciones, ibid.
Francia. Sus Aranceles de regulacion de derechos de entrada, y ſalida, en compueſtos, materiales, frutos, &c. deſde el año de 1664. c. 21. p. 47.
Item. Quatro *Cedulas de moderacion* para facilitar la ſalida, y conſumo de diferentes Compueſtos, fabricados en el Reyno, ibid. p. 49.
Francia. Derechos de entrada, y ſalida, que ſe pagan en ſus Aduanas, por materiales, y otras coſas, conforme al Arancèl de 1664. c. 22. p. 50.
Francia. Doce Cedulas Reales *à favor de las Manufacturas, y Comercio del Reyno,* deſde el año de 1687. en adelante, c. 23. p. 51.
Francia. Diferentes *Ordenanzas, y Cedulas Reales,* en que ſe declaran las *penas,* y otras providencias *contra los Contravandiſtas*; y como conviene uſar de ellas, c, 24. p. 52.
La recompenſa, que ſe dà al *Denunciador,* es mayor que la que ſe concede en Eſpaña, y otras partes; conveniente maxima, y por què, ibid. pag. 54.
Francia. Gracias, y auxilios con que ſe alientan, y premian los *Artifices de Fabricas,* c. 25. p. 54.
Luis XIV. deſtinò mas de 500y. *eſcudos* de vellon al año para eſte fin, ibi.
Francia. Monarchìa parecida à la Eſpañola en la forma de govierno, para proporcionada imitacion de ſus reglas de Comercio, c. 26. p. 63.
Franceſes. Hacen la mayor parte de ſus Comercios, ſin formacion de *Compañias,* c. 41. p. 95.
Don Franciſco Xavier de Goyeneche. Traduxo el Libro intitulado: *Comercio de Holanda,* para el beneficio publico, c. 2. p. 3.
Franciſco I. Creò el Empleo de Gran Camarero de la Corona, con juriſdiccion en el Comercio; y aviendo vacado, ſe reſtableciò el de Rey de Mercaderes, c. 27. p. 64.
Fue el primer Rey que emprehendiò introducir el Comercio de Francia en otros Eſtados remotos, ibi. p. 63.
En ſu Govierno ſe deſcubriò el *Cabo Breton, el Marañon, y la Canada,* ibid.
Don Franciſco de Varas y Valdès: Siendo

do Intendente de Marina, y del Comercio de *Indias*, ſu repreſentacion ſobre gravamen de *derechos* en perjuicio de diferentes Negociantes Eſpañoles, que les impoſsibilitaba la remiſsion de los Texidos del Reyno à Indias, c. 47. p.112.

Providencia, y orden de ſu Mageſtad ſobre el miſmo aſſumpto, ibid.

El miſmo Don Franciſco de Varas, citado en comprobacion de los conſiderables *aprovechamientos*, que puede desfrutar la Real Hacienda, por razon de *Fletes*, en la expedicion de Flotas, y Galeones, mediante la practica de buenas reglas en ſu deſpacho, c.71. p. 207.

Idem. Citado ſobre Tabacos. Vid. *Tabacos*.

Don Franciſco Eminente, Arrendador que fue de las Aduanas de Andalucìa, perjudicial à las Manufacturas, y Comercio de Eſpaña, c.79.p.241.

Franquicias. Vid. *Fabricas, Manufacturas, Artes, Operarios*.

Franquicias. Vid. *Madrid, y Maniobras*.

Fraudes. Eſpecialmente en Cadiz, c. 2. pag. 4.

Frutos. Regulacion de ſus derechos à la entrada, y ſalida en Eſpaña; y providencias eſpecificas à favor del Comercio en ellos, c.92. p.301.

Granos, Vinos, Azeytes, Aguardientes, Legumbres, Paſſas, Higos, &c. Reglas generales en ſu extraccion, y entrada muy diferentes de las de *Materiales, y Compueſtos*, ibid.

Debeſe atender mucho à los *tiempos abundantes, y eſteriles*, y à los Tratados de Pazes, ibid.

Granos. Prohibiciones abſolutas de ſu ſaca, y de ſu ingreſſo, ſegun los diferentes motivos que ocurren, ibid.

Providencia bien particular ſobre ſu *extraccion en Inglaterra*, ibid.

Conocimiento, y Direccion, que el *Conſejo de Caſtilla* debe tener ſobre el ingreſſo, y ſaca de *Granos*, ibid.

Lo que las *Leyes* previenen ſobre *Granos*, ibid.

Cantabria. Providencia para ſocorrer ſus Provincias con *Granos*, ſin pagar derechos, ibid. p.303.

Caſtilla, Aragon, Navarra, y otras Provincias de Eſpaña: *ſu mutuo ſocorro de Granos*, ſin pagar derechos, ibid.

Legumbres ſecas, reglas de ſu entrada, y ſalida, conformes à las de Granos, ibid.

Entren, y ſalgan, pagando los derechos, que oy eſtàn impueſtos, ibid.

Granos: Condicion 83. eſtipulada entre ſu Mageſtad, y el Reyno, año de 1650. para que no entren de à fuera por Mar, ſino en los caſos, y forma que ſe previene, ibid.

Frutas freſcas, y ſecas. Vid. *Paſſa*.

G

GAyoso. Vid. *D. Joſeph de Gayoſo*.

GAleazas. Vid. *Armada*.

GAleones. Vid. *Flotas*.

GAleras. Vid. *Guarda-Coſtas*.

GAleotas. Vid. *Guarda-Coſtas*.

GAnado Bacuno. Trafico del de Eſtremadura, y Galicia con Portugal, continueſe, ſatisfaciendo por entero los *derechos* correſpondientes, cap. 93. pag.309.

Gaſtañeta. Vid. *D. Antonio de Gaſtañeta*.

Genova. Su territorio eſteril de frutos, y materiales pa.a ſus maniobras; y ſin embargo florecen en aquel pequeño Eſtado muchas, y muy primoroſas, por la induſtria de los Naturales, c.10. p.15.

Genoveſado. Su poblacion menos què la mitad de la de Galicia, c.11.p.20.

Gengibre. Vid. *Eſpeceria*.

Goyeneche. Vid. *D. Juan de Goyeneche*.

Govierno. Sus providencias para alentar, eſtimular, y auxiliar à la Nacion, para que pueda executar lo miſmo que obrò en tiempos paſſados en punto de *Fabricas, y Comercio*, c. 10. p. 15.

Govelinos. Manufactura Real eſtableci-

da

da en los Arrabales de Paris, para la fabrica de Tapicerìas, y otros muebles de la Corona, c.25. p.56.

Han ſido dos hermanos, cèlebres Tintoreros, y los primeros que enſeñaron en Paris el famoſo *Tinte de la Grana*, ibid.

Dieron nombre al Palacio Real de los *Govelinos*, ibid. p.57.

Edicto de Luis XIV. año de 1667. para la formacion, y eſtablecimiento de la Manufactura Real de *Tapicerìas* de los Govelinos, en conformidad de 17. Articulos que ſe expreſſan, ibid.

Elevado grado de perfeccion de eſtas *Fabricas*, ibid. p. 59.

Granos. Vid. *Frutos.*

Gresham, iluſtre Negociante de Inglaterra, c.16. p.32.

Su eſtatua erigida en la Bolſa, ò Colegio de Comerciantes en *Londres*, como bien hechor de la Patria, y en memoria de aver fomentado la *Fabrica de Paños* finos en aquel Reyno, ibid.

Guadalaxara. Su Fabrica de Paños finos, y logro de buenos Operarios Eſpañoles en ſus Manufacturas, cap. 64. p.168.

Idem. Vid. *Fabricas de Paños.*

Guarda-Coſtas. Baxeles de Guerra, que tuvo Eſpaña en diverſos tiempos, con deſtino fixo à guardar ſus Coſtas contra los Corſarios de Berberìa, y para otros fines, c.73. p.222.

Propone ſe ſu reſtablecimiento, y otras providencias conducentes à embarazar los deſembarcos, y cautiverios de los Moros, à la ſegura navegacion de las Embarcaciones Eſpañolas, que hicieren el Comercio de ſus frutos, y à otros importantes fines, ibid.

Proponenſe dos Baxeles para *Guarda-Coſtas* entre el *Eſtrecho, y Ayamonte*; y explicanſe los importantes fines à que han de ſervir, ibid.

Dos providencias para la *guarda de las Coſtas* del Mediterraneo, *deſde el Eſtrecho, haſta Barcelona, y Roſas*: la primera, con Galeras, y Galeotas; la ſegunda, con Navìos, y Fragatas, ibid. p. 223.

Proponeſe el eſtablecimiento en Cartagena de una Eſquadra de dos *Navìos, y dos Fragatas para Guarda-Coſtas* en el Mediterraneo, ibid.

Como, y donde avràn de corſear, è invernar, ibid.

El principal, y ordinario encargo de eſtas dos pequeñas Eſquadras de *Guarda-Coſtas*, avrà de ſer comboyar, y reſguardar nueſtras Embarcaciones de Comercio, ibid. p. 224.

Govierno, y movimientos, que en eſto avràn de obſervar, aſsi los Vaſos de Guerra, como los de Comercio, ibi.

Seguridad, y ahorro para los tranſportes de Artillerìa, Armas, Municiones, y otros pertrechos, por medio de los *Guarda-Coſtas*, ibid. p.225.

Idem. Para los *tranſportes de Tabacos*, y para la comunicacion con los *Preſidios* de Africa, Mallorca, è Ibiza, ibid.

Comercio entre nueſtros Puertos del Occeano, deſde *Andalucìa à Cantabria*, auxiliado con la providencia de los Guarda-Coſtas, ibid.

Comodidad, y ahorro para el ſeguro *tranſporte de la Artillerìa, Armas*, y demàs pertrechos, de las Fabricas de Navarra, Cantabria, Lierganes, y la Cabada, à los Puertos de Andalucìa, ibid. p. 226.

Idem. Para el *tranſporte de los Tabacos*, y de la *Sal*, ibid.

Eſcala de ſu navegacion muy conveniente en *Lisboa*, y por què, ibid.

Guichardini. Vid. Luis Guichardini.

H

Habana. Vid. *America.*

Hierro. Su bondad, y abundancia en Cantabria, y otras partes de Eſpaña, c.72. p.215.

Hierro. Vid. *Materiales diferentes.*
Idem. Vid. *Compueſtos propios.*
Idem. Vid. *Holandeſes.*
Idem. Vid. *Materiales eſtrangeros.*
Higos. Vid. *Frutos.*
Hilo. Vid. *Materiales eſtrangeros.*
HOLANDA. Su territorio eſteril de materiales, y viveres, para fomento de Manufacturas; y ſin embargo, florecen alli muy primoroſas, por la induſtria de aquellos Naturales, c. 10. pag. 15.
Holanda. Sus ſiete Provincias con los agregados de otras, no incluyen tanto *territorio* como el Reyno de *Galicia*, c. 31. p. 73.
Sus naturales dieſtros, y laborioſos en las maximas de Comercio, mas que las demàs Naciones; y le hacen ſuperior à Francia, è Inglaterra juntas, ibid.
Su gran poblacion, ſu falta de frutos, y de materiales propios; y como ſe abaſtecen de los de otros Reynos para ſu conſumo, y para el de las otras Naciones, ibid.
Sin poder fundar ſu Comercio en la maxima de vender à las demàs Naciones generos, y frutos propios en mayor cantidad de la que les compren, ibid. p. 74.
Todo, por la induſtria de un *Comercio diſtinto*, y adequado à la naturaleza de ſu Paìs, y Eſtado, aunque mas eſtendido, y general en las quàtro partes del Mundo, que el que hacen las demàs Naciones, ibid. p. 75.
Holandeſes. Generos que trahen de diverſas Provincias de Aſia, y de las Coſtas de Africa, c. 32. p. 75.
Como los diſtribuyen, y comercian en Europa, y America, principalmente la Eſpecerìa, ibid.
Los que ſacan de Eſpaña (demàs del oro, y plata.) Los que llevan de *Francia, de Inglaterra, y de Italia*; y como los reparten en las Provincias del Norte, deſpues de abaſtecerſe de lo neceſſario para ſu propio conſumo, ibid.
Los que embìan à la America por la via de Cadiz, en cabeza de los Eſpañoles, demàs de los que introducen por *Curazao, y Suriñan*, ibid. p. 76.
Su retorno, ibid.
Los que trahen de las Provincias Septentrionales, y diſtribuyen en las Meridionales de Europa, y en la America, Africa, y Dominios de los Turcos, ibid.
Tienen como eſtancado el *Abaſto general del Mundo*, por la induſtria del Comercio en ſus quatro partes, ibid.
Reflexion ſobre la frequencia de ſus Flotas, y de las de Portugal, à diferencia de las de Eſpaña, ibid.
Nueſtros deſaciertos en eſta conducta, y ſus pernicioſas reſultas, ibid. p. 77.
Holandeſes. Grande utilidad de ſu *Comercio*, fundada principalmente en los *Fletes*, y por què, c. 33. p. 77.
Su traſico diferente, en lo general, del que ſe hace en otros Eſtados, excepto en el de *Genova*, que tiene alguna ſimilitud, ibid.
Dificultaſe, ſi no ſerìa mas barato, que las mercaderìas que ſe conducen à Holanda, y de alli à otras partes, ſe llevaſſen en derechura deſde donde ſe fabrican, ò producen, al parage de ſu conſumo, eſcuſando gaſtos de derechos, y de deſembarco, y ſegundo embarco, ibid.
Reſpondeſe: lo primero, que à las Naciones les tiene mas conveniencia comprarlas en Holanda, ibid.
Lo ſegundo, que los miſmos Holandeſes hallan mejor quenta en deſcargarlas en ſu Paìs, y bolverlas à cargar para otros; por què, y como, ibi.
Holandeſes. Su Paìs, como un Puerto franco, y *Depoſito general* de mercaderìas eſtrangeras para las quatro partes del Mundo, c. 34. p. 79.
Por eſto ſon *moderados ſus derechos* de entrada, y ſalida, ibid.
Propone ſe la miſma maxima de *moderados derechos*, à favor del *Comercio de Eſpaña*, con algunos generos, y frutos,

tos, que ſe trahen de *America*, por los motivos que ſe expreſſan, ibid.
Texidos, y demàs Compueſtos: à la entrada *en Holanda* pagan mas, que los que ſalen de ſus maniobras; pero los materiales, menos à la entrada, que à la ſalida, y por què, ibid. p. 80.
La Eſpecerìa, poco à la entrada, y nada à la ſalida, ibid.
Lo que pagan otrós diferentes *Generos, Armas, y Municiones de Guerra*, ibid.
Holandeſes. Su Comercio en Alemania, por los Rios Elva, Vecèr, Rhyn, Moſa, y Ems, c. 35. p. 81.
Holandeſes. Su Compañìa de las Indias Occidentales, c. 36. p. 82.
Su Comercio por las Colonias de *Curazao, y Suriñan*, ibid.
Sus privilegios, auxilios, y trafico, ibid.
Conſumo de ſus mercaderìas en la *America* Meridional, ibid.
Forma, y govierno de ſu *Comercio en Italia, y en Levante*, por el Mediterraneo, ibid. p. 83.
Derechos de ſus Navìos à la ſalida, ibid.
Sus Peſquerìas, y ſu gran cuidado con ellas, ibid.
Beneficios que desfrutan de eſte *trafico*, ibid.
Como le auxilian en los derechos, ibi. pag. 84.
Sus Manufacturas de Seda, Lana, Lino, è impreſsion de Libros, ibid.
Lo *barato de ſus Fletes*, y demàs conveniencias de ſu navegacion, ibid.
Su atencion à conſervar el *Comercio del Mar Baltico*, y otros, en competencia de la Caſa de Auſtria, y de las Naciones del Norte, ibid.
Sus Miniſtros, Conſules, y Factores en los Puertos de Levante, ibid.
Holandeſes. Su gran *trafico* en Armas, y municiones de Guerra, y con què maximas, c. 37. p. 85.
Su beneficio en la *ſaca de nueſtro Hierro*, ibid.
Proponenſe las utilidades que ſu Mageſtad puede ſacar de ſus Fabricas de Cantabria, y de otras de municiones de Guerra, à imitacion de Francia, Inglaterra, Holanda, Suecia, Italia, &c. no obſtante las Leyes, y Pragmaticas antiguas del Reyno, ibid.
Holandeſes. *Su Compañia* de las Indias Orientales, c. 38. p. 86.
Sus prerrogativas, y ventajas, como de Soberanìa, ibid.
Impracticables en las Monarchìas, ibid.
Holandeſes. Ramos del gran *Comercio* que hacen, *por rieſgo de cada individuo*, y no por quenta comun de Compañias, c. 41. p. 94.
A imitacion de nueſtra Flotas, y Galeónes de Indias, ibid.
Hospicios. Progreſſos del de Madrid, mediante la Real proteccion, y liberalidades del Rey nueſtro Señor, y el gran zelo del ſeñor Arzobiſpo de Toledo, c. 54. p. 135. idem cap. 100. p. 345.
Importancia de *fomentar en èl las Maniobras*, à imitacion del de Leon de Francia, donde ſe hallan recogidas, y atareadas cerca de tres mil perſonas, ibid.
Hoſpicios de Pamplona, y Zaragoza, methodo de ſu govierno, en punto de maniobras, propueſto para el de Madrid, con algunas addiciones, ibi.
Hoſpicios. Importancia de ſus eſtablecimientos en diferentes Ciudades de Eſpaña, remitido à mas amplio diſcurſo, c. 107. p. 410.

J

JAcobo Sabary de Bruslons, Autor del *Diccionario del Comercio*, ſacado à luz en el año de 1723. Con motivo de las *Fabricas de Sedan, y Abbeville*, ſe refieren tres exemplares de como ſe remuneran en Francia los Maeſtros de Fabricas, c. 25. p. 54.
Jacobo Sabary, Autor del Libro Fran-

cès, intitulado: *El perfecto Negociante*, citado en demonſtracion de las gracias que logran las Naciones en las Aduanas de Andalucìa, c. 79. pag. 242.

Impueſto eſtraordinario en Aragòn, menos gravoſo que en Cataluña, y Valencia, c. 101. p. 353.

Correſponde à poco mas de cinco peſos por vecino, ibid.

Practica en ſu *repartimiento*, *y cobranza*, muy diferente de la forma con que en Cataluña ſe exige el Cataſtro, ibid.

Proponenſe exempciones à favor de los Fabricantes de Aragòn, para auxiliar, y fomentar ſus Manufacturas, y Comercio, ibid.

Que à los Maeſtros de Texidos, y de otras menudas maniobras, ſe rebaxe la tercia parte de la *contribucion*, que ſe les huviere conſiderado; y en què modo, ibid.

Idem. A favor de los Oficiales, y otros Operarios de las *Manufacturas*, ibid. pag. 354.

Idem. Para los que criaren *Seda*, *Lino*, *y Cañamo*, ibid.

A los Maeſtros Tintoreros las miſmas exempciones, que à los de Cataluña, ibid.

Franquicia de Fabricas de Texidos de Seda, y de Paños finos en *Zaragoza*, la miſma que en *Barcelona*, ibid.

Providencia particular, para que el importe de lo que ſe baxare à los *Fabricantes*, no ſe recargue à los demàs vecinos, ibid.

Impoſicion extraordinaria en el Reyno de Valencia, c. 101. p. 355.

Cobraſe caſi en la miſma forma, que en Aragòn, ibid.

Su importe correſponde à cerca de nueve peſos por vecino, ibid.

Cotejo con el de Aragòn, y Cataluña, ibid.

Sus muchas, y buenas manufacturas *de Seda*, con aumento conſiderable de ſus Telares, deſde el año de 1718. mediante diferentes auxilios concedidos por el Rey nueſtro Señor à ſu favor, ibid.

Manufacturas de Seda exiſtentes en la *Ciudad de Valencia*, no neceſsitan de mas auxilios, que el cuidado del Corregidor, y Cuerpo de la Ciudad, en ſu conſervacion, cap. 101. pag. 356.

Manufacturas de Texidos en todos los demàs Pueblos del *Reyno de Valencia*, gocen las miſmas exempciones, propueſtas generalmente para los Maeſtros, y demàs Operarios de las de Aragòn, ibid.

Idem. Para los *Fabricantes de Sombreros*, *Guantes*, *Papel*, *Peynes*, *Cuchillos*, *Tixeras*, *Hevillas*, *y Botones* en todo el Reyno, aſsi dentro, como fuera de la Ciudad de Valencia, ibid.

Idem. En orden à los Tintoreros, ibid.

Auxilios propueſtos à favor de la *Fabrica de Loza* de la Villa *de Manizes*, *y de las demàs Alfarerìas* de exquiſita labor, que huviere en los Reynos de *Valencia*, *Aragòn*, *y Principado de Cataluña*, ibid.

Que el importe de exempciones, y auxilios de Fabricas, no ſe recargue à los demàs contribuyentes, ibid.

Impreſsiones de Libros. Vid. *Papel eſtrangero*.

Impreſsion de Miſſales, *Breviarios*, *&c.* Vid. *Breviarios*.

Impueſto en Mallorca, *y demàs Islas de ſu juriſdiccion*. Tan moderado, que ſolo correſponde à tres peſos por vecino, c. 101. p. 357.

No es neceſſario alterarle en beneficio de los Fabricantes de aquel Reyno, ibid.

Derechos de entrada, y ſalida, en Frutos, Texidos de Seda, y Lana, y otros generos, obſervenſe en *Mallorca*, ſegun ſe ha propueſto para las Aduanas de Cataluña, y Valencia, ibid.

INDIAS. Sus theſoros remitidos à Eſpaña, no alivian à la Monarchìa, an-

antes ſe convierten contra ella, por paſſar deſde el Puerto, y Bahia de Cadiz à manos de ſus emulos, y enemigos de la Fè, c. 4. p. 7.

Ingenieros. Cinco Articulos de la Real *Inſtruccion de ſu Mageſtad*, dirigidos, con otras providencias à la *mejora, ſeguridad, y conſervacion de los Puertos de Mar*, y al beneficio univerſal de los *Pueblos* en ſus Comercios, c. 49. p. 117.

Inglaterra, Eſcocia, y Irlanda. Su poblacion inferior à la de Eſpaña, cap. 11. pag. 20.

Inglaterra. Hacenſe en ſus Fabricas con *Lanas de Eſpaña*, haſta 30y. piezas de Paño al año, cuyo valor importa tres millones de peſos, c. 16. p. 32.

Inglaterra. Exemplares de los derechos de ſus Aduanas, y de otras providencias en ſus Comercios, cap. 28. pag. 64.

Oracion que el Rey hizò à ſu *Parlamento* en 29. de Octubre de 1721. ſobre *Tratados de Paz*, maximas, y providencias de ſus Comercios, ibid.

Examina ſu Comercio con diferentes Eſtados, y Naciones, ibid. p. 65.

Dirigele à ſu utilidad por la maxima de vender à los Eſtrangeros mas de lo que ſe les compra, ibid. p. 66.

Sus providencias para eſte efecto, ibid.

En el año de 1722. tenìa 180. Navìos de Guerra, de diferentes ordenes, ibid.

Reflexion ſobre la facil extraccion de *Granos, Plomo, y Eſtaño* en aquel Reyno, ibid.

Inglaterra. Utilidades de ſu Comercio en Eſpaña, y America, c. 29. p. 67.

Principalmente del *Peſcado*, ibid.

A diferencia del que hacen en *Portugal*, ibid.

Uno de ſus principales Comercios, conſiſte en los Contrabandos de *America*, en los Dominios de Eſpaña, ibid.

Deſpues de la Paz de Riſvvich fabricò 600y. libras eſterlinas con la moneda Franceſa, que entrò en ſu Reyno, ibid. p. 68.

Utilidad del Comercio de ſus *Peſcados* llevados à los Paiſes Catholicos, ibi.

Citanſe ſobre eſto las noticias del Libro intitulado: *Intereſſes de Inglaterra*, ſu Autor un Miniſtro Inglès de corazon Catholico, ibid. p. 69.

Conſideraciones ſobre ſus maximas, ib.

Inglaterra. Acto del Parlamento del año de 1660. para aumentar la *Navegacion, y Comercio*, ſin atencion à los Tratados de Pazes, ni à otros reſpectos, c. 30. p. 70.

Inſtrumentos para Manufacturas de Sedas, Lanas, &c. Entren en Eſpaña libres, ò pagando el moderado derecho de uno por ciento, c. 91. p. 299.

Idem. Vid. *Materiales diferentes.*

Ingredientes para Tintes. Vid. *Materiales diferentes.*

Idem. Vid. *Materiales eſtrangeros.*

Intendentes. Siete Articulos de la Real *Inſtruccion* del Rey nueſtro Señor, para los Intendentes, que principalmente ſe dirigen al beneficio univerſal de los Pueblos, y adelantamiento de las Maniobras, y Comercios de Eſpaña, c. 48. p. 113.

Don Jorge Proſpero de Verbom, Teniente General de los Exercitos, y ſugeto muy capàz en ſu profeſsion de Ingeniero General, propueſto para la importante empreſſa de hacer mas navegable el *Ebro*, componer el Puerto de los *Alfaques*, y eſtablecer alli un *Aſtillero*, c. 72. p. 218.

Idem. Citado ſobre el reconocimiento que hizo de las *Coſtas de Granada*. Vid. *Azucar*, c. 94. p. 313.

Idem. Citado ſobre la *conſtruccion de un nuevo Edificio* para la Fabrica de Tabacos en Sevilla. Vid. *Tabacos*, c. 103. p. 368.

Joſeph Vanrobais, Negociante Holandès, eſtableciò la *Manufactura de Paños de Abbeville*, c. 25. p. 55.

Condiciones de ſu Tratado. Prorrogaciones de èl en ſu perſona, y en las de ſus hijos, y progreſſos de eſta Manufactura, ibid.

Don Joſeph de Veytia. Citado en ſu Norte de la *Contratacion de las Indias*, ſobre noticia de las medidas antiguas para *fabrica de Galeones*, c. 68. pag. 186.

Don Joſeph de Gayoſo, Teniente General de la Artillerìa, citado ſobre *Cobres, y Fundiciones de Artillerìa.* Vid. *Cobre*, c. 91. p. 298.

ITALIA. Su poblacion, menos que la de Eſpaña, c. 11. p. 20.

Don Juan Bautiſta Colbert, Miniſtro de Francia, Superintendente de las Caſas Reales, y de las Artes, y Manufacturas del Reyno, citado ſobre Aranceles, c. 2. p. 4.

Su laborioſa aplicacion, c. 16. p. 33.

Promoviò la *Manufactura Real de los Govelinos*, c. 25. p. 57.

Su elogio ſobre eſte, y otros eſtablecimientos, ibid.

Idem. Con motivo de la ereccion de *Academias*, c. 107. p. 412.

Idem. Vid. *Luis XIV.*

Idem. Vid. *Miniſterios.*

Don Juan de Goyeneche. Sobre *Fabrica de Criſtales*, c. 62. p. 159.

Idem. Sobre *Corte de Maderas* en los Pirineos. Vid. *Arboles para el ſervicio de Marina.*

Don Juan de Cereceda, Mariſcal de Campo: citanſe ſus noticias ſobre *Soſa*, y *Barrilla.* Vid. *Materiales diferentes.*

Don Juan Manuel Fernandez Pacheco, Marquès de Villena, Director de la Real *Academia Eſpañola.* Vid. *Academia Real Eſpañola*, c. 107. p. 412.

Don Juan Chumacero, Embaxador en Roma. Sus repreſentaciones à ſu Santidad, ſobre *agravios de la Curia Romana*, c. 3. p. 7.

Juezes de Contravando. Se extinguieron el año de 1718. con motivo de haverſe acabado la Guerra, c. 82. p. 252

Idem. Graves daños, que reſultan de no permanecer eſte Juzgado, ibid.

Compruebaſe la falta que hacen con exemplares practicos, ibid.

JUNTA DE COMERCIO EN LA CORTE. Tòcaſe el numero, y calidades, que deben tener ſus Miniſtros; y remiteſe la extenſion de la materia à un Suplemento de eſta Obra, cap. 107. p. 410.

Juros. En rigoroſa juſticia deberàn ceſſar ſus valimientos, y ſatisfacerſe à los Juriſtas el precio regular de ſus capitales, ſiempre que por medio de los ahorros, que ſe expreſſan, ſe alivien las cargas de la Real Hacienda, c. 71. p. 209.

L

LAMPARILLAS. Vid. *Lanillas.*

Lanas de Eſpaña. Vid. *Materiales propios.*

Lanillas, Lamparillas, &c. Importancia, y beneficio de la introduccion de ſus *Fabricas en Eſpaña*; y por què medios ſe han de fomentar ſus eſtablecimientos, c. 100. p. 343.

Idem. De Carros de oro, Sargas, Bayetas, y Sombreros, ibid.

LANZAS. En què conſiſte eſte derecho, c. 19. p. 42.

M. Larrey, Autor de la *Hiſtoria General de Inglaterra*, año de 1698. citado ſobre el numero de Vaſos, de que ſe componìa la *Armada de Phelipe II.* contra Inglatèrra, y la de los *Ingleſes* en ſu defenſa, cap. 69. pag. 197.

LASTRE de Navìos. Vid. *Puertos de Mar.*

LATON *no labrado.* A ſu ingreſſo en Eſpaña, pague dos y medio por ciento, c. 91. p. 299.

Latòn, Plomo, y Eſtaño, labrados, ò por labrar, ibid.

Legumbres. Vid. *Frutos.*

Lencerìa fina. Su eſcasèz en Eſpaña, y importancia de ſu beneficio, y aumento, mediante algunos auxilios, y providencias, c. 100. p. 345.

Idem. Del Cañamo, y Manufacturas de *Lona, y Xarcia*, ibid.

Libro intitulado: *Intereſſes de Inglaterra mal entendidos en la Guerra*, que continuaba en en el año 1704. Citanſe ſus noticias, c.29. p.67.
Idem, cap. 16. pag.32.
Libro intitulado: *Comercio de Holanda*, nueve Articulos, que expreſſan los daños, y crecidos gaſtos, que ſufre la *Compañia Oriental de Holandeſes*, que hacen deſconfiar del buen exito en las que practicaren otras Potencias, c.40. p.92.
Citanſe otras noticias ſuyas, c.35. p.81.
Libros Caſtellanos. Vid. *Papel eſtrangero*.
Idem. Vid. *Compueſtos propios*.
Libro. Motivos de la concluſion de eſte, y puntos principales que ſe dexan para añadir, y eſtender en un *Suplemento*, c.107. p. 409. y 413.
Lienzos viejos, ò Trapos. Vid. *Materiales diferentes*.
Lierganes. Vid. *Artillerìa, y Balerìa de fierro*.
Lino, y Cañamo. Sus ſimientes entren en Eſpaña, pagando el moderado derecho de uno por ciento, cap.91. pag. 300.
Linos. Vid. *Materiales propios*.
Idem. Vid. *Materiales eſtrangeros*.
Limones. Vid. *Paſſa*.
Lonas. Eſtablecimiento de ſus *Fabricas* muy conveniente en Eſpaña, c. 63. pag. 163.
Idem. Vid. *Xarcia*.
Idem. Vid. *Lencerìa*.
Loza de Barro. Vid. *Compueſtos propios*.
Luis XIV. *Rey de Francia*. Lo que pagaban los Paños de entrada, y ſalida, ſegun los Aranceles, que eſtableciò en los años de 1664. y 1667. c.2. pag.4.
Luis XIV. Elogianſe ſus aciertos en las importancias del *Comercio*, y en otras maximas de buen Govierno; y añade aqui el Autor los que refiriò de eſte Monarca en la Aprobacion del Libro intitulado: *Comercio de Holanda*, traducido en Madrid año de 1717. c.26. p. 60.
En tiempo de ſu Reynado ſacuden la ocioſidad ſus ſubditos, y ſe aplican, eſpecialmente à las Artes del Comercio, y de la Navegacion, ibid.
Puſo ſu principal cuidado en reſtablecer, y aumentar el *Comercio*, ibid.
Por sì miſmo ſe informaba del eſtado de ſu *Erario*: corrigiò los abuſos que havia en èl, y eſtableciò tan buenas reglas, que, aliviando à ſus Vaſſallos, aumentò ſus rentas, ibid.
Hizo Reglamentos para la buena *adminiſtracion de los propios*, y efectos de los *Pueblos*; con cuyo alivio ſe puſieron en aptitud de cultivar el Comercio, ibid.
Reſtableciò los *Puentes*, *Calzadas*, y otras obras publicas, para facilitar el tranſporte de las mercaderias, ibi. pag. 61.
Conſtituyò la ſeguridad de los caminos publicos, ibid.
Reparò, y aumentò ſus Puertos en ambos Mares, ibid.
Inſtituyò diferentes *Academias*, y formò advertidas *Ordenanzas*, tocante al Servicio Militar de *Mar, y Tierra*, ibid.
Hizo navegables algunos Rios, y abriò diferentes Canales, ibid.
Atendiò à la ſeguridad de la Navegacion, y Comercio de afuera contra Corſarios, y Eſtrangeros, ibid.
Fortificò, y aumentò las *Colonias Franceſas* en las Indias, ibid.
Exortò à los *Nobles* à hacer el Comercio, ſin perjudicar à ſu Nobleza, ibid. pag. 62.
Creò un *Conſejo General de Comercio*, ibid.
Mandò formar *Juntas particulares de Negociantes* en las principales Ciudades de Comercio, ibid.
Comunicaba ſus diſpoſiciones à los Tribunales, y demàs juriſdicciones, dentro, y fuera de la Corte, dirigidas al auxilo de los Negociantes, ibid.
Ordenòles, que acudieſſen en derechura

ra *à ſu Real Perſona*, para lo que ſe les ofrecieſſe; y que diputaſſen de entre ellos algunos que aſsiſtieſſen cerca de ſu Mageſtad, deſtinandoles *Miniſtro*, que oyeſſe ſus quexas, y propoſiciones, ibid.

Señalòlos una *Caſa de Comercio* en cada uno de los Reales Sitios donde ſolìa reſidir ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, ibid.

Deſtinò un millon de libras para alentar las *Manufacturas*; y ocupò utilmente en ellas los Pobres, y Bagamundos, ibid.

Eſtableciò la buena fé, y la reputacion del Govierno, ibid.

Conſtituyòſe *Protector del Comercio*; y à ſu imitacion lo fueron ſus Miniſtros, ibid. p. 63.

Añadiò à ſus Conquiſtas *la abundancia, y riqueza de ſus Reynos*, por medio del Comercio, c. 27. p. 64.

Luis Moreri, Autor del *Diccionario Hiſtorico*, impreſſo en el año de 1718. citado ſobre el importante aſſumpto del *Comercio*, c. 27. p. 63.

Luis Guichardini: Su deſcripcion de la *Belgia* ſobre la poblacion de ella, cap. 11. p. 19.

Don Luis de Babia, Autor de la *Hiſtoria Pontifical, y Catholica*, año de 1604. citado à cerca de la Gente, Armas, y Municiones de la *Armada de Phelipe II.* contra Inglaterra, y el numero de Baxeles Ingleſes en ſu defenſa, c. 69. p. 196.

M

Maderas. Las que fueren preciſas entren en Eſpaña, pagando dos y medio por ciento: las demàs, los derechos por entero, c. 91. pag. 300.

Idem. Vid. *America*.

Madrid. Pruebaſe con un caſo ſucedido en ſu Governacion, y con otras conſideraciones, que las *franquicias*, y auxilios, que ſe conceden à los Fabricantes, no diſminuyen las Rentas Reales, ni los arbitrios de las Ciudades; antes conducen à ſu aumento, y à la poblacion de los Lugares, c. 5. y 6. p. 10. y 11.

Su Hoſpicio. De gran beneficio al publico, c. 54. p. 135.

Conceſsiones de ſu Mageſtad à favor de eſta Caſa, ibid.

Eſtablecimiento de ſemejantes *Hoſpicios* en todos los Obiſpados, y Arzobiſpados: providencia fundamental para adelantar, y conſervar las *Manufacturas*, ibid. p. 136.

Madrid. Sus Manufacturas de Tiſues, y otras Telas, c. 64. p. 167.

Su Fabrica de *Tapicerìas* finas, ibid.

Puedeſe lograr en Eſpaña ſu mayor perfeccion, ibid. p. 168.

Madrid. Pueblo commodo, y propicio para la ereccion, y deſpacho de muchas Manufacturas finas, mediante el auxilio de franquicias, cap. 99. pag. 336.

Real Cedula, y Privilegio concedido en el año de 1712. para el eſtablecimiento en *Madrid* de diferentes *Telas* de oro, plata, ſeda, y otras, ibid.

Franquicias. Modo de concederſe en Madrid à los Fabricantes de Seda, ibid.

Idem. Para *auxiliar las Fabricas* de Seda en Toledo, Jaen, Cordova, Sevilla, Granada, y Murcia, ibi. p. 337.

Idem. Para las que *ſe eſtablecieren* en otras Ciudades, ò Villas grandes de la Corona de Caſtilla, ibid.

No ſe incluyen en eſta regla *Valencia*, ni otras Ciudades de la Corona de Aragòn, que piden *diferente providencia*, para el auxilio de ſus maniobras, y trafico, ibid. p. 338.

Importancia de eſtender la *Fabrica de Tapices* eſtablecida junto à Madrid, ibid.

Medios para el logro de eſta extenſion en Eſpaña, ibid.

Exemplar del Rey de Francia *Luis XIV.* en el eſpecialiſsimo cuidado de el adelantamiento, y eſtimacion de eſtas *Fabricas*, ibid. p. 339.

En los Deſpachos de *Franquicias*, y de *Exempciones*, que ſe concedieren à las *Fabricas*, pongaſe la clauſula reſervativa *por aora*; y por què, ibid. pag. 340.

Maeſtros habiles. Vid. *Artes.*

MALLORCA. Sobre impueſto, cap. 101. pag. 357.

Maniobras. Florecen mediante proporcionadas franquicias: moderaciones en los derechos: bien arreglados Aranceles, y otros auxilios, cap. 5. pag. 9.

Eſtas *franquicias*, y moderacion de derechos, no diſminuyen las Rentas Reales, antes las aumentan, y facilitan la poblacion del Païs, ibid.

Manteca. Vid. *Carnes ſaladas.*

Manufacturas de Seda, y Lana en Eſpaña. Motivos eſpeciales para que ſe les auxilie mas en las Ciudades, y Pueblos grandes, que en los pequeños, c. 99. p. 334.

Cauſas de los precios mas ſubidos en los Pueblos grandes, ibid.

Las Ciudades grandes (en opinion de algunos) no ſon tan apropoſito para el eſtablecimiento de muchas *Manufacturas*, como los Pueblos medianos, y pequeños, ibid. p. 335.

Refutaſe eſta opinion, y pruebaſe con la experiencia, que en las *Poblaciones* grandes florecen mas las *Fabricas de Texidos finos*, ibid.

Exemplares de Amſterdam, y Leyden, en *Holanda*: de Bruxelas, Amberes, y Lila, en *Flandes*: de Londres, en *Inglaterra*: de Parìs, Leon, Rohan, y Tours, en *Francia*: de Turìn, Milàn, Genova, Venecia, Florencia, Napoles, y Mecina, en *Italia*: de Madrid, Sevilla, Granada, Cordova, Valencia, Segovia, y Toledo, en *Eſpaña*, ibid.

Manufacturas, y regulacion de derechos. Dos puntos principaliſsimos: raìz del remedio de nueſtros males, y de la reſtauracion de la Monarchìa, cap. 10. p. 15.

Manufacturas. Su actual *atraſſo en Eſpaña*, no debe deſalentar à ſu reſtablecimiento, aumento, y conſervacion, c. 16. p. 32.

Pruebaſe con el *exemplo de Inglaterra*, ibid.

Marinerìa. Vid. *Armada de Eſpaña.*

Marinerìa. Su buen trato, y conveniencia de conducion, que ſe la debe ſubminiſtrar en Eſpaña, al ſalir, y al reſtituirſe à ſus caſas, en ſus reſpectivas Provincias, cap. 74. pagin. 227.

Importancia de que *alternen las Tripulaciones*, y caſos en que ſe deberàn poner *Oficiales doblados* en los Navìos armados; con què fines, y en què forma, ibid.

Marinerìa. Su aficion, y aumento en Eſpaña, con ocaſion del eſtablecimiento de *Guarda-Coſtas*, cap. 74. pag. 228.

Exercitada, y numeroſa, para emplearla deſpues en largos viages, y en las Armadas, à imitacion de lo que ſucede con la frequente comunicacion por agua, entre las Ciudades, y Lugares de Holanda, ibid.

Con el auxilio de *Guarda-Coſtas*, avrà mas Embarcaciones de *Comercio*, y de *Peſquerìas*, medios ſeguros para el aumento de la *Marinerìa*, ibid. pag. 229.

Y navegando con menos gente, podràn ſer *mas baratos los Fletes*: punto muy eſſencial para que florezca el Comercio, ibid.

Del aumento de las *Peſquerìas* en las Coſtas de *Eſpaña*, reſultarà tambien el abaſto, y conſumo de ſus *Peſcados*; y ceſſarà el perjuicio del dinero, que nos ſacan los Eſtrangeros con la introduccion de los ſuyos, à lo menos en gran parte, ibid.

Marinerìa. Importancia de tenerla regiſ-

giſtrada en ſus Provincias, y como, c. 74. pag. 230.

Privilegios, que ſe la pueden conceder, ſin gravamen de la Real Hacienda, ibid.

Puntualidad de ſus *pagamentos*, ibid.

Marina, y Comercio. Dos importancias hermanadas, que merecen igual atencion, c.78. p.237.

Marquès de Santa Cruz. Su elogio, y falta grande que hizo para el mando de la Armada de Phelipe II. c.69. pag. 196.

Marquès de Monteleon. Embaxador de Eſpaña en Londres, ſobre las ventajas que logra *Inglaterra en el Comercio de Eſpaña*, c.28. p. 66. idem cap.87. p. 276.

MARSELLA. Puerto de Francia, eſpecialmente elegido para Emporio de ſu *trafico de Levante*, con ſeparacion de los embarazos de *Armadas Navales*, c.76. p.235.

Materiales para Armamentos Maritimos. Todos los produce Eſpaña en mayor abundancia, y ſuperior calidad que otros diverſos Eſtados, aunque muy poderoſos en la Mar, particularmente Inglaterra, y Holanda, c. 72. pag. 215.

Conſideraciones importantes ſobre deſfrutar ſu beneficio, ſin pender de las Potencias Eſtrangeras, ib. p.217.

Materiales propios. Regla general de derechos en ſu *extraccion* de Eſpaña, è importantes conſideraciones ſobre eſte aſſumpto, particularmente ſobre *Lanas, y Sedas*, c.88.p.280.

Prohibicion de la ſaca de algunos, en caſo neceſſario, à exemplo de Inglaterra, Francia, y Holanda, ibid.

Regalia de los Soberanos, y exemplares de los de Eſpaña, y otros *para prohibir* la extraccion de los Generos, Materiales, y Frutos propios, ibid. pag. 281.

Idem. Para eſtancarlos, ibid.

Derechos de Lanas finas à la ſalida, ſean ſubidos; pero no conviene por aora prohibir ſu extraccion, ibid.

Prohiciones abſolutas, aunque licitas; quando ſon nuevas, y graves, piden tiempo oportuno, ibid.

Lanas finas de Eſpaña, paguen à la ſalida todos los *derechos* eſtablecidos por entero, ſin gracia, ni baxa alguna; pero en lo interior del Reyno gocen *exempciones* favorables à nueſtras *Manufacturas*, ibid.

Neceſsidad que tienen los Eſtrangeros de las *Lanas finas de Eſpaña*, para ſus maniobras, y mas utiles Comercios, ibid. pag.282.

Maxima, que aconſeja moderar los *derechos* en la extraccion de Lanas de Eſpaña, refutada, ibid.

Fundaſe en contrario la de *ſubirlos*, con ſòlidas razones, particularmente con la preciſion que tienen los Eſtrangeros de valerſe de ellas, aunque encarezcan, ibid. p.283.

Lanas ordinarias, en caſo de permitirſe ſu extraccion, ſea en la miſma forma que las finas, ibid.

Sedas en rama, y ſin labrar: obſervenſe rigoroſamente las Leyes que prohiben ſu *extraccion*, ibid. p.284.

Señaladamente la *Cedula* inſerta del ſeñor Don Carlos II. año de 1699. ibid.

Pelo para cabelleras: ſu extracción permitida, mediante los *derechos* que ſe proponen, ibid.

Cañamo. Conviene prohibir ſu ſaca para Paiſes eſtrangeros, ibid. p. 285.

Idem. Del *Lino*, ibid.

Materiales diferentes. Diſcurreſe de ſu beneficio en el Reyno, prohibiendo la *extraccion* de algunos, y dificultando la de otros, &c. c.89. p.285.

Hierro, y Azero. Temperamento para dificultar ſu *extraccion* con ſubidos derechos, ſin leſion de los Privilegios de Guipuzcoa, y Vizcaya, donde ſe beneficia, ibid.

Antes bien, con grande beneficio de aquellas Provincias, y fomento de ſus *maniobras*, ibid. p. 286.

Soſa, y Barrilla. Inconvenientes de ſu eſtanco, y crecido *derecho*, que pagan en lo interior del Reyno, ibid.

Relacion, que ſobre eſto hizo à uno de los Miniſtros Superiores el Mariſcal de Campo *Don Juan de Cereceda* en el año de 1724. ibid.

Proponeſe *extinguir el eſtanco de eſtos dos Materiales* en lo interior de Eſpaña, cobrando el equivalente en las Aduanas al extraherlo, ibi. p. 288.

Cera amarilla, reputada por *Material*, quando no ſe prohiba abſolutamente ſu extraccion, dificulteſe con ſubidos derechos, ibid.

Cueros de Eſpaña. Dificulteſe ſu *extraccion* con crecidos derechos; ò prohibaſe enteramente, como lo eſtaba por inſerta *Pragmatica del ſeñor Carlos Quinto*, año de 1552. ibi. p. 289.

Proponeſe la renovacion de *eſta Ley*, con algunas prevenciones, ibid.

Inſtrumentos para Manufacturas: prohibaſe ſu *extraccion* de eſtos Reynos, ibid. p. 290.

Ingredientes para Tintes, producidos en el territorio de Eſpaña: dificulteſe ſu extraccion con ſubidos derechos, ibid.

Los que ſobraren de los que vienen de Indias, buelvan à ſalir pagando moderados derechos, ibid.

Eſparto ſin labrar, pague à la ſalida por entero los derechos de Aduana; y labrado, la mitad ſolamente, ibid.

Materiales eſtrangeros. Proponenſe moderados derechos à la entrada de los neceſſarios, c. 91. p. 296.

Sientaſe, que *Eſpaña no neceſsita de otros Reynos* para el ſuſtento, para el abrigo, ni para otros uſos preciſos, ibid.

Expreſsion de algunos pocos *materiales, inſtrumentos*, y otras coſas; cuya entrada nos puede convenir; y por què, ibid.

Sedas de Italia. Entren en Eſpaña, pagando el dos y medio por ciento, ſi vinieren en rama; y cinco por ciento eſtando torcidas, ibi. p. 297.

Prohibanſe las *Sedas de China*, *Perſia*, y de otras partes del *Aſia*, por defectuoſas, como tambien ſus Texidos, ibid.

Linos. Entren, pagando ſolamente dos y medio por ciento; y el *Hilo*, quatro, ibid.

Idem. *Cañamo, Algodòn, Pelo de Camellò, y de Cabra, Caſtores, Vicuñas, è ingredientes para Tintes*, ibid.

Hierro, y Azero. Materiales de mayor ſervicio al publico, que el oro, y la plata, entren, pagando el Hierro ſin labrar, cinco por ciento, y el Azero ſeis, ibid.

Matrices para la Imprenta. Entren en Eſpaña libres, ò pagando el moderado derecho de uno por ciento, c. 91. p. 300.

Media-Annata. Su impoſicion, y como ſe cauſa, y cobra, c. 19. p. 41.

Memorial. Sobre agravios de la *Curia Romana*, repreſentados por los Reynos de Eſpaña, particularmente en punto de extraccion del dinero, c. 3. pag. 7.

Millones. Origen de eſtos ſervicios, y en què conſiſten, c. 19. p. 40.

Miniſterios de Francia, Inglaterra, y Holanda, ſe anticiparon al de Eſpaña en las providencias ſeguras del Comercio, c. 42. p. 96.

Francia. No las alcanzò haſta el Reynado de Luis XIV. y Miniſterio de *Don Juan Bautiſta Colbert*, ibid.

Miſſales. Vid. *Breviarios.*

Myſtelas. Vid. *Roſolies.*

Moneda. Su relacion con el Comercio, y aſſumpto dificultoſo, y arduo, cap. 104. p. 370.

Don Diego Saavedra, citado en la Empreſſa 69. *Ferro, & Auro*, ſobre eſto, ibid.

Su dictamen trasladado, en que ſe mencionan los Reyes que la *alteraron con gran peligro* del Reyno, ibid.

Llama à las Monedas *Niñas de los ojos de la Republica*, ibid. p. 371.

Concluye con dos Reglas para que eſtè bien concertada, y libre de inconvenientes la *Moneda*, ibid.

Deſigualdad de las Monedas actuales de plata en el Comercio, ibid. p. 372.

Idem. Entre la moneda de *plata nueva*, y la de *Cuño antiguo*, ibid.

Idem. Entre la *moneda de oro, y la de plata* de nueva fabrica, ibid.

Moneda. Importancia de proporcionar eſtas eſpecies entre sì, ibid. p. 373.

Moneda de cobre de calderilla: juſto rezelo de ſu introduccion en el Reyno, por tener exceſsivo valor extrinſeco, ibid.

Deſperdicios que tiene ſu uſo en la practica, à diferencia de lo que ſucede en Francia, Inglaterra, Holanda, y otros Eſtados bien governados, ibid.

Reflexion ſobre *reducir à figura circular* todas las monedas de oro, y plata, ibid. p. 374.

Idem. Sobre la conveniencia de labrar mayor cantidad de *reales, y medios reales de plata*, ibid.

Real *Cedula, y Condicion*, eſtipulada con el Reyno año de 1608. ſobre la forma de reducir à moneda la plata que viene de Indias, ibid.

Reſtablecimiento, y aumento de los *Ingenios en las Caſas de la Moneda de Sevilla, y de Madrid*, ibid. p. 375.

Diſpoſicion de *Depoſitos de dinero* en las Caſas de Moneda de Sevilla, y Madrid, *para el puntual trueque* de la plata de Indias, que los particulares *llevaren à ellas, ibid. p. 376.*

Leyes del Reyno, para que las *Barras, Texos*, y otras piezas no acuñadas de oro, y plata, ſe lleven à las *Caſas de Moneda*, mal obſervadas, ibid.

Moncada. Vid. *Don Sancho de Moncada.*

Moreri. Vid. *Luis Moreri.*

*** *** ***
*** ***
***

N

Navegacion de Rios, y Canales. Tocaſe lo importante de eſta providencia en Eſpaña; y remiteſe à mayor examen, y explicacion en un Suplemento, c. 107. p. 410.

Navegacion, y Comercio con las Indias. Demàs de las providencias propueſtas en diferentes Capitulos de eſte Tratado, faltan otros diverſos puntos que explicar, y que ſe remiten à mayor examen, y eſpecificacion en un Suplemento, ibid.

Navios. Su fabrica, c. 67. p. 178.

Dictamen del Teniente General Don Antonio *Gaſtañeta*, ſobre Armamentos Navales, ibid.

Dimenſiones, Artillerìa, y Tripulacion de un Baxèl de Guerra, fabricado por ſus reglas en Cantabria; como tambien de otros de diferentes portes, conſtruidos en Francia, Inglaterra, Genova, y Campeche, de 25. años à eſta parte, ibid. p. 179.

Medidas, Capacidad, y Artillerìa, que en los de Eſpaña ſe practicaron de muchos años à eſta parte, cap. 68. pag. 186.

De quantas *Toneladas* los mandaron fabricar los Reyes Catholicos, ibid.

De quantas eran los que ſe deſtinaban para la Armada, y Galeones en los años 1608. 1616. 1638. 1639. y 1662. ibid.

Reflexiones ſobre ſu compra, y quanto *conviene ſu conſtruccion en los Aſtilleros propios*, ibid. p. 188.

Navios. Para la regulacion de la *capacidad, y fuerza de los de Eſpaña*, ſe ha de tener preſente la que obſervan Francia, Inglaterra, y Holanda para imitarla, excepto en lo que huvieſſe inconveniente conſiderable, c. 70. p. 198.

Se proponen los que ſon mas convenientes à nueſtra preſente conſtitucion, ibid. p. 199.

Navìos. Su fabrica en Indias, y Proyecto, que formò el año de 1713. *Don Bernardo Tinagero*, para la conſtruccion, y armamento de diez Baxeles de à 60. cañones en los Aſtilleros de la Habana, c. 72. p. 221.

Fue aprobado entonces, y ſe propone ſe haga de nuevo preſente à ſu Mageſtad, ibid.

Navìos. Los que ſon apropoſito para los *Comercios*, y ſus *Eſcoltas*, entre Eſpaña, y las Indias, c. 75. p. 230.

Diſpoſiciones regulares para *Navegaciones de Comercio*, muy diferentes de las que ſe dirigen à formar, y mantener *Armadas Navales*, ibid.

Conſideraciones ſobre eſte aſſumpto, apoyadas del *exemplo de Francia, Inglaterra, Portugal, y Holanda*, en favor de los Navìos medianos, para el *Comercio*, y ſus *Eſcoltas*, ibid. pagin. 231.

Abuſo de las cargazones exceſsivas de Generos, y Frutos en los Baxeles de *Eſcolta para Indias*, en perjuicio de ſus defenſas, por la codicia de los Comandantes, y de otros individuos, contra toda razon, diſciplina, ordenes, y leyes, c. 75. p. 233.

Navios de Armada. Su concurrencia en un miſmo Puerto con los de Eſcolta, y Marchantes de Flotas, y Galeones, c. 76. p. 233.

Exponenſe quatro *inconvenientes*, y ſus reſultas, que nacen de eſta *concurrencia*, verificados en Cadiz, ibid.

Exemplar del Rey Luis XIV. en la atencion de tener ſeparadas ſus *Armas Maritimas de los Comercios*, con la eleccion de diſtintos Puertos en el Occeano, y en el Mediterraneo, ibi. pag. 235.

Navìos del Rey. Como ſe pueden aprovechar los que ſe hallaren de poco ſervicio en los Mares de Eſpaña, embiandolos à Indias, con beneficio de la Real Hacienda, c. 77. p. 236.

Diſpoſicion, y economìa, que puede, y debe practicarſe ſobre eſte aſſumpto, ibid. p. 237.

Naypes Eſtrangeros. Vid. *Papel Eſtrangero.*

O

OBiſpo de Cordova, Embaxador en Roma. Vid. *D. Juan Chumacero*, c. 3. p. 7.

Operarios. Importancia de que aya muchos en el Reyno, aſsi para las *manufacturas*, como para la cultura de los campos, c. 107. p. 407.

Obſtaculos de los muchos dias feriados, y del exceſsivo numero de *Conventos, y Eccleſiaſticos*, ſegun dictamen de muy acreditados Autores, ibid.

Repreſentacion del Conſejo de Caſtilla, hecha en el año 1619. ſobre la muchedumbre de *Monaſterios, y Eccleſiaſticos*, ibid.

Idem. *Del Reyno*, junto en Cortes, año de 1650. ibid. p. 408.

Diſcurſo de *Navarrete* ſobre lo miſmo, ibid.

Idem. Sobre los dias feriados, ibid.

Diſcurſos de *Saavedra en ſus Empreſſas 66. y 71.* ſobre ambos puntos, ibid. p. 409.

Oracion del Rey de Inglaterra à ſu Parlamento ſobre *Comercios*, c. 28. p. 64.

Oro, y plata. Su falta en Eſpaña, aunque ſe crian con abundancia en ſus Dominios, y reflexiones ſobre ſu extraccion, c. 2. p. 3.

Oro, y plata. Motivos de ſu *extraccion* en inmenſas cantidades deſde el deſcubrimiento de las *Indias*, cap. 3. pag. 5. 6. y 7.

Oro, y plata. Su *extraccion* no ſe impide con leyes penales, aunque incluyan pèrdida de vida, y de hacienda, c. 17. p. 33.

Impediràſe con tal, que Eſpaña no ſea deudora à otras Naciones, por la maxima de *venderles mas de lo que ſe les comprare*, lo que ſe prueba con sòlidas razones, ibid. p. 34.

Oro, y plata. Su *extraccion* permitida en *Inglaterra*; porque floreciendo alli

el Comercio, ſi ſalen diez por una puerta, entran ciento por otra, ibid.
Oſtende. Vid. *Compañia de Oſtende*.

P

PAIS BAXO. La poblacion de ſus 17. Provincias, conſiderada en tres millones de almas, c. 11. p. 19.
Sus *Fabricas*, ibid.
Pais Baxo. Crecidas impoſiciones ocaſionaron *ſediciones de Operarios* en las Provincias de Flandes, y Brabante, c. 35. p. 81.
Refugianſe los *Artifices de Paños à Inglaterra, y Holanda*, ibid.
Y à ambas Naciones dieron nuevas luces, con que perfeccionaron, y aumentaron ſus Manufacturas, ibid.
Pais Baxo Eſpañol. En otro tiempo, centro de un gran *Comercio*, y oy muy deteriorado por la emulacion de Holandeſes, c. 35. p. 82.
Palencia. Apropoſito para Fabrica de Paños. Vid. *Fabricas de Paños*.
Paños. Vid. *Fabricas de Paños*.
Idem. Vid. *Pragmaticas*.
Papel ſellado. Su eſtablecimiento, c. 19. pag. 41.
Sea de las Fabricas de Eſpaña, cap. 85. pag. 263.
Papel eſtrangero. Su gran conſumo en Eſpaña, y en las Indias, ibid.
Propone ſe, que à la entrada, y dentro del Reyno, pague los derechos por entero, por los motivos que ſe expreſſan, ibid. p. 264.
Providencia ſobre cobrar del *Papel eſtrangero el derecho del Millon* en Cataluña, Valencia, y Aragòn, ibid.
Papel de Genova: Se hace gran parte con Trapo de Eſpaña, ibid.
Importancia de prohibir la extraccion del *Trapo* de Eſpaña, como lo eſtà en Francia, y de franquearle de derechos dentro del Reyno, ibid.
Idem. De hacer obſervar la prohibicion de *Naypes eſtrangeros*, ib. p. 265.
Que las *impreſsiones ſe hagan en papel labrado en Eſpaña*, para favorecer nueſtras Manufacturas, ibid.
Inconvenientes de que los *Libros Caſtellanos, impreſſos en Paiſes eſtrangeros*, ſe introduzcan en Eſpaña, y en las Indias, y forma de prohibir ſu ingreſſo, ibid.
Eſta *prohibicion*, conforme à diferentes Leyes del Reyno, ibid.
Lo que ſe podrà hacer con los *Libros* yà introducidos, que ſe hallaren en poder de Mercaderes, y de Particulares, ibid. p. 266.
Cedula del Conſejo de Hacienda, año de 1720. ſobre *exempcion de derechos*, no ſe debe entender para los Libros Caſtellanos, impreſſos fuera de Eſpaña, por oponerſe ſu ingreſſo à las Leyes del Reyno, ibid.
Paſſa, Higos, Almendras, Azeytunas, Avellanas, Nueces, Naranjas, Limones, y otras frutas freſcas, y ſecas, entren, y ſalgan de Eſpaña, ſin novedad, pagando por entero los derechos eſtablecidos, c. 92. p. 308.
Idem. Vid. *Frutos*.
Pelo para Cabelleras. A la entrada, y à la ſalida de Eſpaña, pague la libra del blondo 200. maravedis de vellon: caſtaño, ò negro, la mitad, c. 91. p. 300.
Idem. Vid. *Materiales propios*.
Pelo de Camello, y de Cabra. Vid. *Materiales eſtrangeros*.
Don Phelipe II. Pragmatica en que prohibe *Buhoneros eſtrangeros en Eſpaña*, c. 43. p. 100.
Don Phelipe IV. Dos Pragmaticas, en que prohibe *la ſaca de oro, y plata*; y la entrada de diferentes generos, hechos en Paiſes eſtrangeros, ibid.
Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Real Deſpacho de ſeis de Diciembre de 1718. ſobre el *Comercio* que practicaban los Eſtrangeros entre *Canarias*, y la *America*, en perjuicio del de Eſpaña con las Indias, cap. 44. pag. 101.

Decreto de ſu Mageſtad, año de 1718. prohibiendo los *Texidos del Aſia*, ib.
Su inobſervancia, y neceſsidad de remedio, ibid. p. 102.
Reales *Ordenes, y Deſpachos*, expedidos en los años de 1718. 1719. y 1720. arreglando el *Comercio entre Philipinas, y la America*, para que no perjudique al de Eſpaña con aquellos Reynos, ibid.
D. Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Reglamento principal de cinco de Abril de 1720. ſobre *Comercio de Indias*; y frequente deſpacho de *Flotas, y Galeones*, ſin retardacion en las ſalidas, y retornos, c. 45. p. 104.
Otro *Reglamento* con fecha de 20. del miſmo mes, y año, ſobre el *Comercio, y curſo de Galeones* entre Eſpaña, y el Perù, arreglando la *Alcavala*, y otros derechos para auxiliarle, ibid. pag. 106.
Otro *Reglamento*, ò *Arancèl* de 23. de Junio de 1720. que regla los derechos de *Viſitas, y Licencias* de Navios, &c. ibid. p. 108.
Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Real Deſpacho ſobre el *Comercio del Cacao*, entre Eſpaña, y las Indias, moderando ſus derechos por importantes conſideraciones à favor de la Nacion, c. 46. p. 108.
Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Real orden circular à los Intendentes de Eſpaña, en Mayo de 1720. ſobre *aprompto, y embarco de Texidos, y Frutos* de eſtos Reynos para los de Indias, à favor de las Manufacturas, y Comercio, c. 47. p. 110.
Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Dos *Ordenanzas* de ſu Mageſtad, para que los Oficiales, y Soldados de todas ſus *Tropas ſe viſtan de Generos fabricados en Eſpaña*, con reflexiones acerca de ſu importante obſervancia, c. 50. p. 122.
Tres *objecciones* contra eſta diſpoſicion, c. 51. p. 124.
Su ſolucion concluyente, à que con las precauciones, que ſe apuntan, ſe mantenga el *Almacen Real de Veſtuarios*, eſtablecido en Madrid, ibid.
Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Tres Reſoluciones de ſu Mageſtad ſobre la *libertad de Aguardientes*, quitando ſu Eſtanco, y moderando los derechos de algunos *Peſcados*, en beneficio de los Coſecheros, y del Comercio, c. 52. p. 128.
Explicaſe mas eſte beneficio, y los motivos en que ſe funda, y tuvo preſentes ſu Mageſtad, para extinguir el Eſtanco del Aguardiente, cap. 53. pag. 132.
Contradicion à la *libertad del Aguardiente*, leve perjuicio que reſulta, y facilidad con que ſe puede obviar, c. 54. pag. 134.
Que el producto de nuevos derechos ſobre el *Aguardiente*, ſe aplique al *Hoſpicio* de Madrid, y à los de las demàs Ciudades, donde ſe cauſare el derecho, ibid. p. 135.
Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Real Cedula del año 1717. ſobre la ſituacion de *Aduanas en los Confines*, y otras providencias à favor de los *Pueblos*, y del *Comercio*, c. 55. p. 137.
No han tenido efecto en el Reynado de *Sevilla*, donde mas convenìa ſu practica, ibid. p. 139.
Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Real Decreto de 26. de Octubre de 1718. ſobre *derechos* municipales del Reyno de *Valencia*, c. 55. p. 140.
Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Real Cedula de cinco de Abril de 1721. en que *ſe prohibe à los Eccleſiaſticos la extraccion de ſus Frutos, y Generos*, para vender, y traficar en otros Reynos, ſin pagar los *derechos* que ſe cobran en las Aduanas, cap. 56. pag. 141.
Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Real Decreto de 26. de Diciembre de 1713. ſobre mejor *règimen en la exaccion de las Rentas Provinciales*, cap. 57. p. 144.

Ven-

Ventajas que reſultan de la union de eſtas Rentas, c. 58. p.147.

Primera *objeccion* contra la union de eſtas Rentas, y ſu ſolucion, ibid. pagin. 148.

Segunda *objeccion*, y ſu reſpueſta, ibid.

Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Dos Reales Decretos, expedidos en el año 1714. ſobre nueva forma para el *règimen, y cobranza de las Rentas de Aduanas*, y otras, nombradas *Generales*; con Relacion de los valores, que tuvieron en el miſmo año, c. 59. p. 149.

Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Ordenes circulares del año de 1718. à los Capitanes Generales, è Intendentes de Eſpaña, ſobre el buen trato, y acogida con los *Eſtrangeros que vinieren à trabajar, ò à ſervir* en las Tropas, c. 60. p.154.

Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Su Real *Pragmatica* del año de 1723. ſobre *Trages*, y otras coſas, c. 61. pag. 156.

No ſolo conducente al *beneficio general* de eſtos Reynos, ſino tambien à fomentar, y favorecer ſus *Manufacturas, y Comercio*, ibid.

Regio, y poderoſo exemplo de los Reyes en ſu obſervancia, ibid.

Principales puntos del beneficio, que de ella reſulta à nueſtros Comercios, ibid.p.157.

Prevencion conveniente à los Adminiſtradores de *Aduanas* para ſu puntual cumplimiento, ibid.

Introduccion de *Veſtidos bordados* de ſeda, hechos en Paiſes eſtrangeros, prohibida por eſta Pragmatica, ibid. pag. 158.

Dictamen ſobre ſu *extenſion, y obſervancia en las Indias*, en las coſas, y forma, que pueda adaptarſe, ibid.

Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Real Decreto, expedido en el año 1720. concediendo *Privilegio à Don Juan de Goyeneche para la Fabrica de Criſtales*, c. 62. p.159.

Motivos por què ſe malograron las antecedentes, ibid. p.160.

Teſon, y acierto de los *Franceſes* en eſta importancia, dignos de imitacion, ibid.

Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor. Dos Reales Decretos, expedidos en los años de 1718. y 1719. à favor de las *Manufacturas de la Olmeda, y nuevo Baztàn*, con Relacion de ſus Fabricas, y Generos, y expreſsion de diferentes Privilegios, y exempciones, que ſu Mageſtad les ha concedido, c. 64. p. 164.

Idem. *Real Decreto* expedido en el año de 1722. à favor de las *Manufacturas de Valladolid*, ibid. p.166.

Aunque ſon muchas las *providencias de ſu Mageſtad*, emanadas à favor de las Manufacturas, y Comercios, faltan todavia otras, que ſe proponen en ſu lugar, ibid. p.168.

Perfecto Negociante, Libro. Vid. *Jacobo Sabary.*

Peſcados ſalados eſtrangeros. Regulacion de dias de Vigilia, y Abſtinencia en Eſpaña, y del conſumo de *Peſcados* en ellos, c. 87. p.271.

Importa el tantèo de ſu valor *cerca de tres millones de peſos*, que, por eſte medio, nos ſacan los Eſtrangeros, ibid. pag. 272.

Reparo de eſte dañoſo trafico, mediante el auxilio, y fomento de la *Peſca en los Mares* de las Coſtas de Eſpaña, abundantes de diferentes generos de Peſcados, ibid.

Providencia ſobre *derechos* para fomentar nueſtras peſcas, ademàs del apoyo de los Guarda-Coſtas, ibid.

Sean los de *Peſcados eſtrangeros* à la entrada en Eſpaña, los mas crecidos, que permitieren los Tratados de Pazes, y de Comercio, ibid.

Paguen en Cataluña, y Valencia el derecho del Millon, còmo en Caſtilla, ibid. p. 273.

Idem. Los derechos por entero de *Alcavala, y Cientos*, donde eſtuvieren eſtablecidos, ibid. Re-

Repitenſe los exemplares, y medios con que *Francia, Inglaterra, y Holanda* favorecen ſus *Peſcas*, y el trafico de ellas, ibid.

Gracias, que à ſu imitacion conviene diſpenſar à favor de la *Peſca*, y de los Vaſſallos de Eſpaña, que con Embarcaciones propias ſalieſſen à peſcar en las Coſtas de ambos Mares, ibid.

Que los *Peſcados freſcos*, cuya peſca ſea hecha por los ſubditos de ſu Mageſtad con Embarcaciones propias, entren en Eſpaña, ſin pagar *derechos* algunos, ibid. p.274.

Que los ſalados ſalgan, ſin pagarlos tampoco, ibid.

Que los *Peſcadores*, Vaſſallos de ſu Mageſtad, ſean exemptos de toda contribucion, por lo tocante à eſte oficio, y ſus grangerìas, ibid. p. 275.

Idem. De *Alojamientos Militares*, y cargas concegiles, ibid.

Pilotos de altura. Acompañenſe ſiempre que ſe pueda con los de Coſta, que ſean habiles, c. 69. p.196.

Pimienta. Vid. *Eſpecerìa*.

Plata. Vid. *Oro, y Plata*.

Plomos de ramos en Cataluña. Vid. *Bolla*.

Plomo, y Eſtaño. Vid. *Latòn*.

Polvora. Se fabrìca en Eſpaña de buena calidad, y en parages convenientes, à ſu facil conducion, para el conſumo que tiene en Mar, y Tierra, c. 72. p. 215.

Potencias. Las que oy proſperan mas en el *Comercio*, vivìan tambien, en tiempos antiguos, muy deſcuidadas en el aſſumpto de la buena regulacion de los *derechos*, c.42. p. 96.

Puertas, y Pariage. Sus derechos en Barcelona. Vid. *Bolla*.

Privilegios excluſivos. Vid. *Artes*.

Puertos de Mar. Atencion, que ſe ha de tener en la conſervacion, y mejora de ellos, c. 49. p. 120.

Puertos de Mar. Neceſsidad de eſtablecer valizas, ò marcas à las entradas de ellos, y en otros parages; y como ſe han de practicar, ibid.

Puertos de Mar. Sobre el Modo, y precauciones para cargar, y deſcargar el laſtre, ſin perjuicio de ellos, y neceſsidad que havia de eſtablecer eſtas reglas, ibid. p.121.

Puertos de Mar. Importancia de mejorar algunos en Eſpaña, pide mayor eſpecificacion, que ſe remite à un Suplemento, c.107. p. 411.

Pragmaticas. De los Señores Reyes *Don Fernando, y Doña Juana*, ſobre que los *Paños eſtrangeros*, que ſe vendieren en Eſpaña, ſean de la ley, quenta, tinte, &c. que en ellas ſe contiene, c. 83. p.256.

Idem. Del *ſeñor Don Phelipe IV*. prohibiendo los *Paños, y Telas*, aſsi de lana, como de ſeda, ó mezcladas, hechas en eſtos Reynos, ò fuera de ellos, que no ſean fabricadas con quenta, marca, ley, &c. ibid. p.257.

Idem. Del *ſeñor Don Carlos II*. prohibiendo lo miſmo en orden à las *Fabricas de Seda*, ibid.

Idem. Del Rey nueſtro ſeñor *D. Phelipe Quinto*, ſobre lo miſmo, ib.p.258.

Pragmatica ſobre Trages. Vid. *D. Phelipe Quinto*.

Pragmaticas. Vid. *Carlos Quinto*, c 43. pag. 99.

Importancia del puntual cumplimiento de eſtas *Pragmaticas*, renovando, y recopilando en una ſola todo lo que no eſtuviere alterado por Ordenanzas poſteriores, y que ſubſiſtiere de todas ellas, c.83. p.258.

Providencias, y Ordenes à las *Aduanas, Regiſtros, Veedores, y Viſitadores*, para ſu debida obſervancia, ibid.

Particularmente à los Miniſtros ſubdelegados (yà propueſtos) de la Junta de Comercio, que han de ſubſtanciar, y determinar las cauſas, admitiendo las apelaciones à ella, ibi. pag. 259.

Que los Veedores (ſiempre que ſean Denunciadores) lleven la mitad de los commiſſos, ibid.

Brevedad, y moderacion de gaſtos en eſtos Juzgados, ibid. p. 354.

Exemplar del Rey Luis XIV. *de Francia*, en el eſtablecimiento de *Inſpectores*, para eſtos fines, ibid.

Titulos, Libros, &c. de la *Recopilacion*, en que ſe hallaràn las Ordenanzas, ſobre la *ley, peſo, y medida de los Texidos*, ibid.

Neceſsidad de recopilar, imprimir, y publicar todo lo que toca à prohibiciones, derechos, peſo, medida, ley, &c. ibid. p. 260.

Prohibiciones. Vid. *Pragmaticas*.

Prohibiciones. Vid. D. Phelipe II. D. Phelipe IV. D. Carlos II. y D. Phelipe V, nueſtros ſeñores.

Idem. Vid. *Soberanos*.

Ordenanza del *ſeñor Don Phelipe II.* ſobre providencias para mejor *obſervancia de las Leyes*, ibid.

Q

QUATRO ũNOS POR CIENTO. Su origen, y en què conſiſten, cap. 19. pag. 40.

Queſos. Vid. *Carnes ſaladas*.

R

RENTAS *Provinciales*. Quales ſon, y como ſe arriendan, y exigen, c. 19. pag. 40.

Rentas Provinciales. Relacion del valor de cada una antes del año de 1714. que ſe reunieron, con diſtincion de Provincias, y Partidos, Situado de Juros, nombres de los muchos ſugetos en quienes eſtaban arrendadas con perjudicial aumento de Executores, Factores, Guardas, y otros individuos, y la forma mas conveniente en que oy ſe hallan arrendadas: noticias curioſas, y utiles, cap. 105. pag. 377.

Reſumen general de las mencionadas *Rentas*, antes del año de 1714. ibid. pag. 389.

Aumento de ellas en el de 1724. ibid.

Ventajas que ſe ſiguen de arrendar unidas, y à una ſola perſona, todas las Rentas de cada Provincia, ibid. pag. 390.

Memoria de los Arrendadores à cuyo cargo eſtàn todas las Rentas de las Provincias en el año de 1724. ibid.

Rentas de Aduanas. *Conviene que ſe adminiſtren*, y no ſe arrienden, por evitar los abuſos, y fines particulares de los Arrendadores, cap. 80. pag. 245.

Extenſion de eſtos abuſos, y de ſus graves conſequencias, en *ruina de las Manufacturas, y Comercio de Eſpaña*, y de las Indias, ibid.

Serìa aun peor arrendarlas divididas en dos, tres, ò mas ſugetos, por los miſmos motivos, y otros, que ſe añaden, ibid. p. 246.

Apoyaſe eſte Dictamen con experiencias de mas de diez años à eſta parte, no ſolo en Rentas de Aduanas; ſino tambien en las de la *Sal, y del Tabaco*, cuyos productos han aumentado notablemente, deſpues que ſe adminiſtran, ibid.

RENTAS GENERALES. Vid. *Don Phelipe Quinto, nueſtro ſeñor*.

Reſcates. Vid. *Cautivos, y Berberìa*.

ROBLES para labrar buques. Su abundancia en los Montes de Navarra, y en los de las Coſtas, deſde Guipuzcoa, haſta Galicia, incluſive, c. 72. pag. 215.

Roſolìes, Myſtelas, y otras bebidas fuertes. Motivos para *prohibir* ſu uſo, fabrica, y entrada en Eſpaña, c. 54. p. 136.

Idem. Vid. *Vinos*.

Idem. Vid. *Soberanos*.

S

SAL. Atencion, que ſu conſumo, y trafico deben à los Soberanos; y ſu introduccion de afuera, vedada en Eſpaña, y en Francia, c. 95. p. 316.

SALINAS. En què conſiſten ſus Rentas, cap. 19. pag. 41.

Salinas de Francia en las Coſtas de diferentes Provincias, beneficiadas con agua de la Mar, cap. 95. p. 317.

Salinas de Fuentes, y Pozos ſalobres, beneficiadas en Borgoña, Lorena, y otras partes, ibid.

Salinas de Eſpaña. Abundantes, y de comoda ſituacion, en las tres eſpecies de Sal Mineral, Sal de agua de Mar, y de la de Fuentes ſalobres, ibid.

Salina de la Mata, ſituada en las Coſtas de Valencia, la mejor, y la mas abundante de Eſpaña, ibid.

Su deſcripcion, y beneficio, ibid.

Provincias del *Norte* no producen *Sal*, y por què, ibid. pag. 318.

Su neceſsidad de ſacarla de otros Reynos, y induſtria de los Holandeſes para afinar, y aumentar la de Eſpaña, Francia, y Portugal, ibid.

Precio de la Sal à ſu extraccion de Eſpaña: reguleſe al reſpecto del que ſe le diere en otros Reynos, ibid.

Motivos, y dictamen, para que la *Sal del conſumo interior del Reyno*, no ſe venda à precios muy ſubidos, ibid. pag. 319.

Precios, que *con motivo de Servicios* de Millones, año de 1649. ſe eſtipularon para la venta de la *Sal* en diferentes Provincias del Reyno, ibi.

Guerras padecidas deſde principios de eſte Siglo, motivaron el *ſubido precio de la Sal* en Eſpaña, ibid.

Eſperaſe *ſu moderacion, mediante el piadoſo animo de ſu Mageſtad*, manifeſtado en alivio de los Pueblos, por ſu Real Decreto de 10. de Enero de 1724. ibid.

Reparenſe, y pongànſe corrientes las *Salinas de Galicia* para ſu propio abaſto; ò proveaſe de las de Andalucìa, á fin que ceſſe la introduccion en aquel Reyno de la Sal de Portugal, ibid. p. 320.

Don Sancho de Moncada, citado ſobre diverſos puntos, c. 3. p. 6. cap. 78. pag. 239.

Saavedra. Vid. *D. Diego de Saavedra.*

Sedas de Eſpaña. Vid. *Alcavala.*

Sedas de Eſpaña. Vid. *Materiales propios.*

Seda de Granada. Sus exceſsivos derechos, y otros puntos, c. 97. p. 326.

SEGOVIA. Sus Paños. Vid. *Fabricas de Paños.*

Servicio, y Montazgo. Quando tuvo principio, y en què conſiſte, c. 19. pag. 41.

Servicio Ordinario, y Extraordinario; en què conſiſten, c. 19. p. 40.

Servicio de Milicias: en què conſiſte, y ſe extinguiò en 1724. ibid.

SEVILLA. Preſupueſto, y tantèo de ſus *Telares de Seda, y Lana*, para evidenciar los beneficios, que à las Rentas reſultan de las Fabricas, auxiliadas con franquicias, c. 7. 8. y 9. p. 12.

Sevilla. La preſupueſta reſtauracion de ſus *Telares*, aumento de beneficios, y demàs conſequencias favorables, ſe han de entender tambien reſpectivamente para las otras Ciudades de Eſpaña, c. 10. p. 14.

Sevilla. Tantèo hecho por el Alcalde, y Veedores del Arte Mayor de Sedas, de lo que ſe puede fabricar al año en cada Telar, c. 10. p. 16.

SOBERANOS. *Su autoridad en preſcrivir los parages* por donde entren, y ſalgan limitadamente las mercaderìas en ſus Reynos, ſegun convenga al beneficio de ſus Comercios, y Manufacturas, c. 24. p. 53.

Soberanos. Su Regalìa en impedir el uſo, y entrada de Generos eſtrangeros, c. 82. p. 251.

Practica de Ingleſes ſobre eſto, y en ſubir los *derechos*, ſegun les conviene,

ſin atender à los Tratados de Pazes, ni de Comercio, ibid. p. 250.

Practica de los Holandeſes, ſobre lo miſmo, que pide reſpectiva providencia en Eſpaña, ibid.

Exemplar de Portugal, tocante à los Vinos de Eſpaña, ibid.

Exemplar de Venecia, ſobre prohibicion de entrada de Paños, ibid.

Con quanto mayor fundamento pueden uſar de eſtas facultades, ò de otros medios equivalentes los *Monarcas de Eſpaña*, ibid.

Reflexion con que convendrà uſar de ellos; atendiendo por aora principalmente à la obſervancia de las prohibiciones yà eſtablecidas, ibid. pag. 251.

Tres prohibiciones de diferentes Generos eſtrangeros en Eſpaña por los Reyes Don Phelipe II. Don Phelipe IV. y Don Phelipe V. nueſtros Señores, ibid.

Quanto conviene renovarlas con ampliacion de penas, nombrando *Subdelegados de la Junta de Comercio*, que zelen ſu obſervancia, demàs de las Juſticias Ordinarias, ſin otra apelacion, que à la miſma Junta, ibid. pag. 252.

Particularmente la que mira à los *Texidos de la China*, y otras partes, que pide mas extenſiva declaracion, ibi. pag. 253.

Idem. En la America, la que limita el *Comercio entre Philipinas, y Nueva-Eſpaña*, ibid.

Que ſe dificulte el ingreſſo de *Cera blanca*, y ſe minore ſu conſumo, en obſervancia de las *Pragmaticas*, que ſe citan, de los Reyes D. Phelipe II. D. Phelipe III. y D. Phelipe V. nueſtros Señores, ibid. p. 254.

Que ſe vede el ingreſſo de *Pelucas* hechas, y ſe facilite el del Pelo, ibid. pag. 255.

Sombreros. Vid. *Lanillas*.

Soria. Apropoſito para maniobras de Lana. Vid. *Fabricas de Paños*.

Soſa. Vid. *Materiales diferentes*.

Subdelegados de la Junta de Comercio. Importancia de eſtablecerlos, cap. 82 y 83. pag. 252. y 259.

Sumatra. Isla del Aſia, donde los Holandeſes hacen la principal coſecha de la Pimienta, c. 84. p. 262.

Suriñàn. Colonia en la America. Vid. *Holandeſes*.

Simiente de Lino. Vid. *Lino, y Cañamo*.

T

TABACO. En què conſiſte ſu *Renta*; y como ſe adminiſtra, cap. 19. pag. 41.

Tabacos. Su Renta en Eſpaña puede ſubir à cinco, ò ſeis millones de eſcudos, c. 103. p. 366.

Diferentes ſeguras noticias ſobre eſta importancia, comunicadas por Don Franciſco de Varas y Valdès, ibid.

Es la Renta mas util, y menos gravoſa que tiene ſu Mag. ibid. p. 367.

Dos propoſiciones ſobre compra, y conducion de Tabacos, hechas à ſu Mageſtad con mal fundados motivos, ibid.

Repruebanſe, y ſubſtituyenſe medios mas utiles, y naturales, ibid.

Conſumo actual de Tabacos en Eſpaña, tres millones, y quinientas mil libras, ibid.

Puedenſe *traer de la Habana* en los Navìos del Rey, y de Particulares, ſin alterar el règimen de Flotas, y Galeones, haſta ſeis millones de libras al año, ibid.

Calidad de *Tabacos finos*, en las eſpecies de rancio, ſomonte, y redondo, en polvo, hoja, y rama, ibid.

Regulacion de ſus compras *en la Habana*: ſus tranſportes, y precio de fletes, ibid. pag. 368.

Importancia de embiar à la *Habana* perſona inteligente para las compras; y favorable reſulta de eſtas providencias, ibid.

Neceſsidad de *aumentar la Fabrica* de Ta-

Tabacos en Sevilla, donde ſe propone la conſtruccion de un *nuevo Edificio*, ibid.
Idea del Ingeniero General Don Jorge Proſpero de Verbom, para eſte efecto, ibid.
Importancia de eſtablecer otra *Fabrica* de Tabacos *en Madrid*, ibid. p. 369.
Propone ſe beneficiar en la *Habana el Tabaco de rollo*, que oy compramos del Braſil, ibid.
Atencion eſpecial, que merece eſta *Renta*, lo ſuave de la contribucion, ſu producto, y conſequencias, ibid. pag. 370.
Thee, y Cafee. Su ingreſſo en Eſpaña, pagando por entero los 14. por 100. de derechos eſtablecidos, c. 93. pag. 309.
Telares. Suponeſe, que ſe puſieſſen 600. corrientes en los Reynos de Eſpaña, como ſe aſſegura avia en tiempos antiguos, c. 10. p. 15.
Quantos ſe conſideran actualmente en eſtos Reynos, aſsi de Sedas, como de Lanas, ibid.
Eſtimacion de lo que ſe puede labrar al año en cada Telar de Seda, y Lana, c. 10. pag. 16.
Tercias Reales. Su origen, y en què conſiſten, c. 19. p. 39.
Tintoreros. Muy preciſos, y recomendables, quando ſon habiles, &c. cap. 99. pag. 339.
No ſe les reparta coſa alguna, por razon de ſu Arte, con ningun titulo de derechos, ibid.
Franquicias, y exempciones, que pueden concederſe à los Maeſtros, examinados, y aprobados en ſu oficio, ibid.
Tolòn. Puerto de Francia, elegido para el apreſto, depoſito, è invernadas de ſus Armadas en el Mediterraneo, y por què conſideraciones, cap. 76. pag. 235.
Trages. Pragmatica de Don Phelipe V. N. S. ſobre trages, c. 61. p. 156.
Trapo de Lino, y Cañamo. Entre en Eſpaña, pagando dos y medio por ciento, c. 91. p. 300.
Trapo. Vid. *Papel*.
Tratados de Pazes. Tocanſe importantes reparos ſobre eſta materia, y remiteſe ſu extenſion à un Suplemento de eſta Obra, c. 107. p. 410.

V

Valladolid. Apropoſito para maniobras. Vid. *Fabricas de Paños*.
Valdemoro. Su Fabrica de Paños finos, mediante Privilegio, y auxilios concedidos por ſu Mageſtad à Don Joſeph de Aguado, c. 64. p. 168.
Valencia. Sobre impoſicion extraordinaria, c. 101. p. 355.
Valimientos. Quales ſubſiſten, c. 19. p. 41
Valizas, ò Marcas. Vid. *Puertos de Mar*.
M. de Vauban, Ingeniero General, y Mariſcal de Francia: ſu Libro intitulado: *El Diezmo Real*, citado en el punto de auxiliar, y conſervar los Pueblos, c. 13. p. 24.
M. de Vauvre, Intendente de la Marina de Francia en Tolòn, citado ſobre la dotacion de la Armada de Francia, c. 76. p. 235.
Vecindario de Eſpaña con diſtincion de Provincias, c. 18. p. 48.
Vicuñas. Vid. *Materiales diferentes*.
Vinos. Su extraccion de Eſpaña, y importancia de eſte Comercio en general, c. 92. p. 304.
La pureza, y legalidad en el trato de ellos, aumenta ſu trafico, ibi. p. 305.
Neceſsidad, que de ellos tienen las Provincias del Norte, y de donde los ſacan, ibid. pag. 33.
Paguen à ſu extraccion de Eſpaña los derechos eſtablecidos, y regulares en las Aduanas, ſin ſubirlos, ni baxarlos, y por què; con las exempciones que ſe explicaràn, ibid.
Importancia de moderar los exceſsivos *derechos*, que los *Vinos*, y *Aguardientes* pa-

pagan al extraerlos del Reynado de *Sevilla*, ibid.

Beneficio de *robuſtèz*, *y ſanidad*, mediante el moderado conſumo de los *Vinos* en Eſpaña, ibidem, pagin. 306.

Exemplar de los Africanos de Berberìa, y de los *Othomanos en Europa*, *y Aſia*, que lo comprueba, ibid.

Idem. En las Regiones Septentrionales, y como ſe uſa en ellas de la Cerveza, ibid.

Vinos, *y Aguardientes de Aragòn*, puedan ſalir, pagando dos y medio por ciento ſolamente, ibid.

Idem. De *Eſtremadura*, *Salamanca*, *y Zamora* para *Portugal*; pero la entrada de los de aquel Reyno en Eſpaña, reguleſe à catorce, ò quince por ciento, ibid. pag. 307.

Vinos de Galicia. Salgan libremente por Mar, y Tierra, pagando por entero los derechos eſtablecidos, ibid.

Roſolìes, *Myſtelas*, *&c.* Prohibicion de ſu fabrica, introducion, y uſo, ibid.

Vinos eſtrangeros. Entren en Eſpaña, pagando los derechos por entero, ibid.

X

XARCIA. Su Manufactura eſtablècida en Puerto Real, con Cañamo, y Alquitràn de Eſpaña, c. 63. p. 163.

Importancia de ſu permanencia, ibid.

Xarcia, *y Lona*. Importancia de eſtablecer ſu *Fabrica en Cartagena*, aſsi por la aventajada ſituacion de aquel Puertó, como por la concurrencia en èl de los Forzados de las Galeras, que pueden emplearſe en eſtas Manufacturas, durante los invernaderos, como ſe hace en Marſella, cap. 72. pag. 220.

Don Franciſco de Varas y Valdès, hizo texer porciones de *Lona* en *Sevilla*, *y Madrid*, con Cañamo de Eſpaña, en que ſe reconociò ſu buena calidad, y razonable precio, ibid. p. 221.

Y

YEGUAS. Vid. *Cavallos*.

Z

ZARAGOZA. Sobre *Franquicias*. Vid. *Impueſto eſtraordinario en Aragòn*.

FIN.